EX LIBRIS
LUIS LUJAN MUÑOZ

RECOPILACION

DE LAS LEYES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

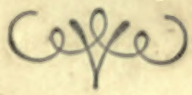

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

TOMO I.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1869

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL DE CENTRO-AMÉRICA.

CONTIENE DIEZ LEYES.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA DEL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA, PROCLAMADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, SEPARANDOSE DEL DOMINIO DE LA ESPAÑA.

N.º 1. **LEY 1.ª**

ACTA DE INDEPENDENCIA.

Palacio nacional de Guatemala, 15 de setiembre de 1821.—Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales, de Ciudad Real, Comitan y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros ayuntamientos: determinado de acuerdo con la excelentísima diputacion provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma diputacion provincial, el ilustrísimo señor arzobispo, los señores individuos que diputasen la excelentísima audiencia territorial, y el venerable señor dean y cabildo eclesiástico, el excelentísimo ayuntamiento, el muy ilustre claustro, el consulado y el muy ilustre colegio de abogados, los prelados regulares, gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios expresados; discutido y me-

ditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *Viva la Independencia* que repetia de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta diputacion é individuos del excelentísimo ayuntamiento:

1.º—Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el congreso que debe formarse, el señor gefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2.º—Que desde luego se circulen oficios á las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder á elegir diputados ó representantes suyos, y estos concurran á esta capital á formar el congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir.

3.º—Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos diputados á cortes.

4.º—Que el número de estos diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos; sin excluir de la ciudadanía á los originarios de Africa.

5.º—Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de diputados ó representantes que deban elegir.

6.º—Que en atencion á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

7.º—Que entretanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la constitucion, decretos y leyes, hasta que el congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8.º—Que el señor gefe político, brigadier don Gavino Gainza, continúe con el gobierno superior político y militar; y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta diputacion provincial y de los señores don Miguel Larreynaga, ministro de esta audiencia: don José del Valle, auditor de guerra: marqués de Aycinena: doctor don José Valdez, tesorero de esta santa iglesia; doctor don Angel Maria Candina; y licenciado don Antonio Robles, alcalde tercero constitucional: el primero por la provincia de Leon, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el

cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate, y el sexto por Ciudad Real de Chiapa.

9 º —Que esta junta provisional consulte al señor gefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atencion.

10 º —Que la religion católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesarémos en los siglos succesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiásticos seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11 º —Que se pase oficio á los dignos prelados de las comunidades religiosas para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12 º —Que el excelentísimo ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del órden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13 º —Que el señor gefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del señor alcalde 1 º, á pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al gobierno americano que se establezca.

14 º —Que igual juramento preste la junta provisional, el excelentísimo ayuntamiento, el ilustrísimo señor arzobispo, los tribunales, gefes políticos y militares, los prelados regulares, sus comunidades religiosas, gefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15 º —Que el señor gefe político, de acuerdo con el excelentísimo ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento expresado de independencia.

16 º —Que el excelentísimo ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos, la memoria del dia QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, en que se proclamó su feliz independencia.

17 º —Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto expresado, se circule á las excelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y demas autoridades eclesiásticas seculares, regulares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan

obrar con arreglo á todo lo expuesto.

18 º—Que se cante el dia que designe el señor gefe político, una misa solemne de gracias con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones y gefes, haciéndose salvas de artillería y tres dias de iluminacion.

Palacio nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.—*Gavino Gainza.—Mariano de Beltranena.—José Mariano Calderon.—José Matias Delgado.—Manuel Antonio Molina.—Mariano de Larrave.—Antonio de Rivera.—José Antonio de Larrave.—Isidoro de Valle y Castriciones.—Mariano de Aycinena.—Pedro de Arroyave.—Lorenzo de Romaña*, secretario.—*Domingo Dieguez*, secretario.

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, MANDANDO REIMPRIMIR EL ACTA ANTERIOR.

Estado de Guatemala.—Secretaría de la asamblea constituyente.—Al señor secretario del despacho de gobernacion del supremo gobierno.—La asamblea, habiendo tomado en consideracion que en el aniversario de nuestra independencia debe recordarse la acta que la declaró en esta ciudad el 15 de setiembre de 1821, se ha servido acordar se diga al gobierno: que en el aniversario que se celebra todos los años el 15 de setiembre se lea á presencia de todas las autoridades la acta del dia 15 de setiembre de 1821, en que se proclamó la independencia de esta capital; y que para su circulacion en el estado, disponga se impriman mil ejemplares de este documento en una forma correspondiente á la importancia del suceso que recuerda.—Y en su cumplimiento lo decimos á usted, para inteligencia del gobierno y efectos consiguientes. —Guatemala, agosto 20 de 1840. —*Manuel Francisco Pavon.—Andres Andreu.*

N. 2. **LEY 2.ª**

ACTA DE INCORPORACION AL IMPERIO MEJICANO DE 5 DE ENERO DE 1822.

Palacio nacional de Guatemala, enero 5 de 1822.—Habiendo traido á la vista las contestaciones de los ayuntamientos de las provincias, dadas á virtud del oficio circular de 30 de noviembre último, en que se les previno que en consejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la union al imperio mejicano, que el serenísimo señor don Agustin de Iturbide, presidente de la regencia, proponia en su oficio de diez y nueve de octubre, que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los tribunales y comunidades eclesiásticas y seculares, gefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, á quienes se tuvo por conveniente con-

sultar, se procedió á examinar y regular la voluntad general en la manera siguiente:

Los ayuntamientos que han convenido llanamente en la union, segun se contiene en el oficio del gobierno de Méjico, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca á la junta provisional, atendido el conjunto de circunstancias en que se hallan las provincias, son treinta y dos.

Los que se remiten á lo que diga el congreso que estaba convocado desde quince de setiembre, y debia reunirse el primero de febrero próximo son veintiuno.

Los que manifestaron no conformarse con la union, son dos.

Los restantes no han dado contestacion, ó si la han dado, no se ha recibido.

Y traido á la vista el estado impreso de la poblacion del reino, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la eleccion de diputados, que se circuló en noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la union excedia de la mayoría absoluta de la poblacion reunida á este gobierno. Y, computándose la de la intendencia de Nicaragua que, desde su declaratoria de independencia del gobierno español, se unió al de Méjico, separándose absolutamente de este; la de la de Comayagua que se halla en el mismo caso; la de la de Ciudad Real de Chiapas, que se unió al imperio, aun antes de que se declarase la independencia en esta ciudad; la de Quezaltenango, Sololá y algunos otros pueblos que en estos últimos dias se han adherido por sí mismos á la union; se encontró que la voluntad general subia á una suma casi total. Y teniendo presente la junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al gobierno de Méjico lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se le indicó en oficio de tres del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la union con sus hermanos de las otras provincias con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos estrechos, fué una de las primeras, que por medio de la union á Méjico querrian salvar la integridad de lo que antes se ha llamado reino de Guatemala y restablecer entre sí la union que ha reinado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la division que se esperimenta.

Como algunos pueblos han fiado al juicio de la junta lo que mas les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas á la vista; la junta juzga que manifestada, como está de un modo

tan claro, la voluntad de la universalidad, es necesario que los dichos pueblos, se adhieran á ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones dadas por los ayuntamientos, lo son con vista del oficio del serenísimo señor Iturbide que se les circuló, y en el se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdova con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, las cuales si llegasen á término de poder por sí constituirse en estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesion al imperio de Méjico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos ayuntamientos, respecto á que parte están virtualmente contenidas en las generales y parte difieren entre sí, para que puedan sujetarse á una expresion positiva; se comunicarán al gobierno de Méjico para el efecto que convenga; y los ayuntamientos mismos en su caso podrán darlas como instruccion á sus diputados respectivos, sacándose testimonio por la secretaría.

Respecto de aquellos ayuntamientos que han contestado remitiéndose al congreso que debia formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoría ha expresado su voluntad, en sentido contrario, se les comunicará el resultado de esta, con copia de esta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos, se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyendolas por clases conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte á la soberana junta lejislativa provisional, á la regencia del imperio y al serenísimo señor Iturbide con esta acta, que se imprimirá y circulará á todos los ayuntamientos, autoridades, tribunales, corporaciones y gefes para su inteligencia y gobierno.—*Gavino Gainza.*—*El Marques de Aycinena.*—*Miguel de Larreynaga.*—*José del Valle.*—*Mariano de Beltranena.*—*Manuel Antonio Molina.*—*Antonio Rivera.*—*José Mariano Calderon.*—*José Antonio Alvarado.*—*Angel María Candina.*—*Eusebio Castillo.*—*José Valdez.*—*José Domingo Dieguez*, secretario—*Mariano Galvez*, secretario.

N. 3. **LEY 3.ª**

ACTA DE INSTALACION DEL PRIMER CUERPO LEGISLATIVO PATRIO QUE TUVO EL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA, BAJO EL NOMBRE DE "ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE." (1)

En la ciudad de Guatemala, á veinticuatro de junio de mil ocho-

(1) Por decreto de 21 de Noviembre de 1825 expedido por el congreso federal, se mandó: que el 24 de junio de 1823 fuese dia cívico y feriado en todos los estados de la federacion, lo mismo que el 15 de setiembre de 1821.

cientos veintitres, dia señalado para la instalacion del congreso á que convocó el acta de 15 de setiembre de 1821, se reunieron en el palacio del gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la diputacion provincial, la audiencia territorial, el ayuntamiento, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, gefes militares y de rentas, y prelados regulares; y, presididos por el mismo geje político, se dirigieron á implorar el auxilio divino á la iglesia catedral, donde el muy reverendo arzobispo celebró de pontifical y se pronunció tambien un discurso análogo á las circunstancias, por el eclesiástico encargado de ello.

Despues se procedió al juramento que debian prestar los diputados. El secretario de gobierno, usando de la fórmula prevenida en el ceremonial, les preguntó: "*¿jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que los pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos?*" contestaron: "*si juramos:*" y pasaron á tocar el libro de los evangelios, que se hallaba al intento colocado en una mesa en el presbiterio.

De catedral salieron para el edificio del congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles del tránsito estaban guarnecidas de tropas, que hicieron los honores debidos á la representacion nacional; un numeroso concurso esperaba el momento de la instalacion, y en medio de sus demostraciones de regocijo, llegó la comitiva al salon de las sesiones.

El presidente de las juntas preparatorias tomó su asiento, y el gefe político que ocupaba el del lado izquierdo, hizo, antes de despedirse, un pequeño discurso, manifestando la complacencia que sentia al ver realizados en la instalacion del congreso los votos de Guatemala, y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió tambien un papel en que dijo estar consignados sus sentimientos.

El señor presidente le contestó: que los representantes estaban penetrados del interés que tomaba por la felicidad de estas provincias.

Las autoridades se despidieron con el gefe; y luego que regresó la comision nombrada para acompañarlas, se anunció que iba á tratarse de la eleccion de presidente, vice-presidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de presidente, y fué electo el señor Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el señor Dávila, y otros dos el señor Molina.

En la de vice-presidente reunió catorce votos el señor Dávila; once el señor Barrundia; ocho el señor Molina; siete el señor Barrutia, y uno el señor Cañas (don Simeon), y como ninguno obtuvo la mayoría se procedió á nueva eleccion entre los señores Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veintisiete votos.

Por veintitres fué nombrado

para primer secretario el señor Sosa; el señor Galvez habia tenido diez, el señor Córdova (don Mariano) seis, el señor Alcayaga uno, y otro el señor Córdova (don José Francisco).

Para segundo secretario resultó electo el señor Galvez, por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el señor Córdova (don José Francisco.)

Para tercer secretario, el señor Córdova (don Mariano) que reunió treinta y tres votos. El señor Córdova (don José Francisco) tenia cuatro, el señor Dieguez tres, y uno el señor Cañas (don Antonio).

Por veintiseis fué nombrado cuarto secretario el señor Vasconcelos, teniendo cinco el señor Dieguez, tres el señor Cañas (don Antonio), igual número el señor Estrada, dos el señor Menendez (don Isidro), uno el señor Sanchez y otro el señor Azmitia.

Publicadas estas elecciones, que merecieron aplausos de las galerías, el señor Dávila cedió el asiento de presidente al señor Delgado. Los señores Sosa y Galvez siguieron ocupando los que tenian como secretarios de las preparatorias, y los señores Cordova y Vasconcelos tomaron los que les correspondian.

El señor presidente puesto en pié, como los demas representantes, pronunció: "*El Congreso está solemnemente constituido é instalado.*"

A continuacion nombró una comision compuesta de los señores Valenzuela y Menendez (don Marcelino) para que llevasen al gobierno el parte oficial concebido en estos términos:—"El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elejido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.

Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Sacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos, y representamos por los de San Salvador, Totonicapan, Huehuetenango y San Vicente, segun el órden de nuestras firmas."

La comision salió á palacio, prévio aviso que se habia dado al gefe político para que se sirviese esperarla.

El congreso continuó reunido, hasta que, regresada la comision, entregó la respuesta del gefe político, que uno de los secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue:—"Con la mas viva satisfaccion, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentísimo señor don José Matias Delgado, por vice-presidente el señor don Fernando Antonio Dávila y VV. SS. de secre-

tarios. Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar el 29 de Marzo último, y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena."

El señor presidente dió por concluido el acto, señalando para la apertura y primera sesion del congreso, el domingo 29 del presente mes.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente.—*Fernando Antonio Dávila*, diputado por Sacatepequez, vice-presidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Antonio José Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*José Antonio Ximenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapan. —*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustin.—*José Francisco Barrundia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Marquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho:—*José Beteta*, diputado por Salamá.—*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*Juan Francisco Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapan, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simon Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario.—Es copia: *Sosa*.

Y en consecuencia del acuerdo indicado, mando se circule y publique en todos los pueblos de la comprension de este distrito para la justa satisfaccion de sus dignos habitantes; teniéndola yo muy particular de ser el órgano de comunicacion de tan fausto acontecimiento.

Palacio de Guatemala, 4 de julio de 1823.—*Vicente Filisola.*

Deseando el señor capitan general, que el público de esta capital y los demas pueblos del estado libre de Guatemala tengan la satisfaccion y placer á que son acreedores, y que justamente debe causarles el primer paso en la carrera de su libertad, que se vincula en la instalacion del congreso general constituyente, que ha de hacer la suerte y prosperidad de este estado, y con el objeto de confirmar á los mismos habitantes en las ideas que animan á dicho gefe de contribuir á su prosperidad, y de acreditar su respeto y consideracion al mismo soberano congreso, se dán al público de su órden, el parte oficial de haberse instalado, y su contestacion respectiva.

PARTE OFICIAL.

El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elegido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.—Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Zacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos y representamos por los de San Salvador, Totonicapan, Huehuetenango y San Vicente, segun el órden de nuestras firmas.

Lo ponemos en noticia de US. para los efectos correspondientes. —Dios guarde á US. muchos años. —Guatemala, junio 24 de 1823. —*Juan Francisco de Sosa.—Mariano Galvez.—Mariano de Córdova.—Simon Vasconcelos.*—Señor gefe político superior.

CONTESTACION.

Con la mas viva satisfaccion, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentisimo señor don José Matias Delgado, por vice-presidente el señor don Fernando Antonio Dávila, asi como VV. SS. de secretarios. —Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar en 29 de marzo último y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena.—Dios guarde á US. muchos años.—Guatemala, junio 24 de 1823.—*Vicente Filisola.*—Señores secretarios vocales del congreso general de estas provincias, don Juan Francisco Sosa, don Mariano Galvez, don Mariano de Córdova y don Simon Vasconcelos.

Guatemala, junio 25 de 1823. —*Velasco.*

El soberano congreso me ha dirigido para su circulacion, con el oficio siguiente, la acta de su instalacion, que tengo la satisfaccion de circular.

El congreso general de estas provincias acordó, en sesion de hoy, que se imprima, publique y circule el acta de su instalacion, para conocimiento de todos los pueblos del territorio guatemalteco.

Acompañamos á US. copia auténtica de ella, para que este acuerdo tenga efecto.

Dios guarde á US. muchos años.—Guatemala, junio 29 de 1823.—*Mariano Galvez*, secretario.—*Juan Francisco de Sosa*, secretario.—Señor gefe político superior.

En la ciudad de Guatemala, á veinticuatro de junio de mil ochocientos veintitres, dia señalado para la instalacion del congreso á que convocó el acta de 15 de setiembre de 1821, se reunieron en el palacio del gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la diputacion provincial, la audiencia territorial, el ayuntamiento, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, gefes militares y de rentas, y prelados regulares; y, presididos por el mismo geje político, se dirigieron á implorar el auxilio divino á la iglesia catedral, donde el muy reverendo arzobispo celebró de pontifical y se pronunció tambien un discurso análogo á las circunstancias, por el eclesiástico encargado de ello.

Despues se procedió al juramento que debian prestar los diputados. El secretario de gobierno, usando de la fórmula prevenida en el ceremonial, les preguntó: "*¿jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que los pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos?*" contestaron: "*si juramos:*" y pasaron á tocar el libro de los evangelios, que se hallaba al intento colocado en una mesa en el presbiterio.

De catedral salieron para el edificio del congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles del tránsito estaban guarnecidas de tropas, que hicieron los honores debidos á la representacion nacional; un numeroso concurso esperaba el momento de la instalacion, y en medio de sus demostraciones de regocijo, llegó la comitiva al salon de las sesiones.

El presidente de las juntas preparatorias tomó su asiento, y el gefe político que ocupaba el del lado izquierdo, hizo, antes de despedirse, un pequeño discurso, manifestando la complacencia que sentia al ver realizados en la instalacion del congreso los votos de Guatemala, y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió tambien un papel en que dijo estar consignados sus sentimientos.

El señor presidente le contestó: que los representantes estaban penetrados del interés que

tomaba por la felicidad de estas provincias.

Las autoridades se despidieron con el gefe; y luego que regresó la comision nombrada para acompañarlas, se anunció que iba á tratarse de la eleccion de presidente, vice-presidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de presidente, y fué electo el señor Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el señor Dávila, y otros dos el señor Molina.

En la de vice-presidente reunió catorce votos el señor Dávila; once el señor Barrundia; ocho el señor Molina; siete el señor Barrutia, y uno el señor Cañas (don Simeon), y como ninguno obtuvo la mayoría se procedió á nueva eleccion entre los señores Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veintisiete votos.

Por veintitres fué nombrado para primer secretario el señor Sosa; el señor Galvez habia tenido diez, el señor Córdova (don Mariano) seis, el señor Alcayaga uno, y otro el señor Córdova (don José Francisco).

Para segundo secretario resultó electo el señor Galvez, por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el señor Córdova (don José Francisco.)

Para tercer secretario, el señor Córdova (don Mariano) que reunió treinta y tres votos. El señor Córdova (don José Francisco) tenia cuatro, el señor Dieguez tres, y uno el señor Cañas (don Antonio).

Por veintiseis fué nombrado cuarto secretario el señor Vasconcelos, teniendo cinco el señor Dieguez, tres el señor Cañas (don Antonio), igual número el señor Estrada, dos el señor Menendez (don Isidro), uno el señor Sanchez y otro el señor Azmitia.

Publicadas estas elecciones, que merecieron aplausos de las galerías, el señor Dávila cedió el asiento de presidente al señor Delgado. Los señores Sosa y Galvez siguieron ocupando los que tenian como secretarios de las preparatorias, y los señores Cordova y Vasconcelos tomaron los que les correspondian.

El señor presidente puesto en pié, como los demas representantes, pronunció: "*El Congreso está solemnemente constituido é instalado.*"

A continuacion nombró una comision compuesta de los señores Valenzuela y Menendez (don Marcelino) para que llevasen al gobierno el parte oficial concebido en estos términos:—"El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elejido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.

Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Sacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos, y representamos por los

de San Salvador, Totonicapam, Huehuetenango y San Vicente, segun el órden de nuestras firmas."

La comision salió á palacio, prévio aviso que se habia dado al gefe político para que se sirviese esperarla.

El congreso continuó reunido, hasta que, regresada la comision, entregó la respuesta del gefe político, que uno de los secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue:—"Con la mas viva satisfaccion, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentísimo señor don José Matias Delgado, por vice-presidente el señor don Fernando Antonio Dávila y VV. SS. de secretarios. Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar el 29 de marzo último, y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena."

El señor presidente dió por concluido el acto, señalando para la apertura y primera sesion del congreso, el domingo 29 del presente mes.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente.—*Fernando Antonio Dávila*, diputado por Sacatepequez, vice-presidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Antonio José Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*José Antonio Ximenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam. —*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustin.—*José Francisco Barrundia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Marquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho:—*José Beteta*, diputado por

Salamá.—*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*Juan Francisco Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapam, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simon Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario.—Es copia: *Sosa*.

Y en consecuencia del acuerdo indicado, mando se circule y publique en todos los pueblos de la comprension de este distrito, para la justa satisfaccion de sus dignos habitantes; teniéndola yo muy particular de ser el órgano de comunicacion de tan fausto acontecimiento.

Palacio de Guatemala, 4 de julio de 1823.—*Vicente Filisola.*

N 4. **LEY 4.ª**

ACTA DE INDEPENDENCIA DE CENTRO-AMERICA.

Decreto de la asamblea nacional constituyente de 1.° *de julio de* 1823.

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados á virtud de la convocatoria dada en esta ciudad á 15 de setiembre de 1821, y renovada en 29 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes: sobre su recíproca union: sobre su gobierno; y sobre todos los demas puntos contenidos en la memorable acta del citado dia 15 de setiembre que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demas que hoy se hallan representados en esta asamblea general.

Despues de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exije la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, asi la acta expresada de setiembre de 1821, y la de 5 de enero de 1822, como tambien el decreto del gobierno provisorio de esta provincia de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunion.

Despues de traer á la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la poblacion, riqueza, recursos, situacion local, extension y demas circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado Reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia, oido el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar á esta asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados; teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado, y tomando en consideracion:

PRIMERO.

Que la independencia del gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nacion y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme á los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del nuevo mundo y todos los mas caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo separada por un oceano inmenso de la que fué su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicacion, indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.

Que la esperiencia de mas de trescientos años manifestó á la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad á que la reducia la triste condicion de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad con que fué gobernada por la nacion española y la conducta que ésta observó constantemente desde la conquista, excitaron en los pueblos el mas ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que á impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo Reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses de 1821; y que la resolucion de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO.

Considerando por otra parte: que la incorporacion de estas provincias al extinguido imperio mejicano, verificada *solo de hecho* en fines de 1821 y principios de 1822, fué una expresion violenta arrancada por medios viciosos é ilegales.

Que no fué acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por estos principios la representacion nacional del estado mejicano, jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta union dictó y expidió don Agustin de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregacion ha sido y es contraria á los intereses y á los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es opuesta á su voluntad y que un concurso de circunstancias tan poderosas é irresistibles, exijen que las provincias del antiguo Reino de Guatemala se constituyan por sí mismas y con separacion del Estado mejicano.

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1º—*Que las expresadas provincias representadas en esta asamblea, son libres é independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, asi del antiguo, como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.*

2º—*Que en consecuencia, son y forman Nacion Soberana, con derecho y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.*

3º—*Que las provincias sobredichas, representadas en esta asamblea, (y las demas que espontáneamente se agreguen de las que componian el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la constitucion que ha de formarse, PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.*

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalacion se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen á las provincias de Leon, Granada, Costa-Rica y Chiapas; y que en la forma y modo que se acordará oportunamente, se comuniquen tambien á los gobiernos de España, de Méjico y de todos los demas Estados independientes de ambas Américas.—Dado en Guatemala, á 1º de julio de 1823.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente.—*Fernando Antonio Dávila*, diputado por Sacatepequez, vice-presidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*J. Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Antonio J. Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*J. Antonio Jimenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam.—*Simon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Barrundia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Márquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*J. Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho.—*J. Beteta*, diputado por Salamá.—*José*

María Ponce, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustin.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*José Antonio Larrave*, diputado suplente por Esquipulas.—*Lázaro Herrarte*, diputado por Suchitepequez.—*Juan Francisco de Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapam, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simón Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario. (2)

Ministerio general.—Seccion central.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América: por cuanto la asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando cuán importante es y necesario que por todos los pueblos, autoridades y funcionarios públicos del territorio de las mismas provincias unidas, se preste el debido juramento de reconocimiento y obediencia á la representacion nacional, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Luego que este decreto se pase por el supremo poder ejecutivo al gefe político superior, ó á quien sus veces haga, se publicará en la forma acostumbrada en esta capital.

2º—Al dia siguiente de esta publicacion se reunirán en el palacio del gobierno, á la hora que éste señale, el mismo gefe político superior comandante general de armas con su secretario, el muy reverendo arzobispo, el decano de la audiencia, los jueces de letras, los alcaldes constitucionales, los prelados regulares provinciales y locales, el rector de la universidad, el prior y cónsules del consulado, el decano del colegio de abogados, el protomédico, y los gefes militares, de hacienda y de rentas públicas nacionales; y todos por el órden que van nombrados, prestarán juramento en estos términos:

"¿Jurais por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios, reconocer la soberanía de la nacion, representada legítimamente en la asamblea nacional constituyente que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales y demas leyes que establezca? ¿Jurais hacerlas guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponde? ¿Jurais desempeñar bien y fielmente la autoridad y

(2) Este decreto se ratificó con otro de la misma asamblea nacional constituyente, de 1º de octubre de 1823, cuando ya estaban incorporados á ella los diputados de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

funciones que os están encargadas? Los interrogados responderán: *Si juro.*—El presidente del supremo poder ejecutivo dirá entonces: Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si no os lo demande, y sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes."

Cada uno de los expresados al prestar este juramento, lo hará en manos del presidente del supremo poder ejecutivo, manteniéndose, entretanto, el que jura, hincado de rodillas ante una imágen de Jesucristo crucificado, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios.

3 º—Este acto lo presenciarán y de él darán al supremo poder ejecutivo, testimonio auténtico los escribanos llamados de cámara del gobierno y guerra, y del tribunal de la audiencia, con expresion individual de la persona ó personas que no hubiesen concurrido, y de las causas con que se hubiesen excusado.

4 º—Al siguiente dia, todas las autoridades, cuerpos, funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos, prestarán en público el mismo juramento así:

La diputacion provincial con todos sus subalternos, en manos del gefe político superior.—Los gefes y oficiales militares que no pertenezcan á cuerpo determinado, en las del comandante general.—La audiencia con todos sus subalternos, en manos del magistrado decano.—Todos los cuerpos y oficinas, en las de sus respectivos presidentes y gefes.—El cabildo, los jueces y empleados eclesiásticos, con sus subalternos, en las del muy reverendo arzobispo.—Las comunidades de religiosos seculares, en manos de sus prelados, y en sus respectivas iglesias á puerta abierta, y las de religiosas en las del provisor ó vicario.

Los que no ejercen jurisdiccion ni autoridad, jurarán omitiendo la cláusula: "y hacer guardar, cumplir y ejecutar."

5 º—Todos estos actos serán presenciados por los respectivos secretarios, escribanos y notarios, que de ello darán á los presidentes, gefes y prelados, testimonios auténticos, los cuales se pasarán inmediatamente al gobierno, con expresion individual de las personas que no hubiesen jurado, y de los motivos con que se hubieren excusado.

6 º—Los ausentes, luego que regresen á la capital, y los enfermos, luego que puedan salir de su casa, cumplirán al pié de la letra con lo que queda prevenido, de cuya ejecucion cuidarán los presidentes, gefes y prelados, bajo la mas estrecha responsabilidad.

7 º—El supremo poder ejecutivo pasará sin dilacion á la secretaría de esta asamblea los testimonios que reciba de los expresados actos, asi con respecto á esta capital, como en lo tocante á las de las provincias, cabeceras de partidos y demas pueblos del territorio de la nacion.

8 º—En el primer dia festivo inmediato á la publicacion del presente decreto, todos los veci-

nos de la capital se reunirán en su respectiva parroquia con inclusion de los eclesiásticos seculares que á ella pertenezcan, y que no hubiesen jurado ante el muy reverendo arzobispo: el cura párroco cantará una misa solemne, y concluida esta, el mismo párroco con el clero, y el pueblo jurarán asi en manos del juez, ú oficial municipal que presida el acto.

"¿Jurais por Dios nuestro Señor, y los santos evangelios, reconocer la soberanía de las provincias unidas del Centro de América, representadas legítimamente en la asamblea que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales, y demas leyes que establezca?—Presidirán estos actos los alcaldes constitucionales y regidores del ayuntamiento por su órden de antigüedad, uno en cada parroquia: se asistirán de escribanos públicos ó nacionales; y pasarán inmediatamente al gobierno los testimonios expresados en los artículos anteriores.

9.º—En el mismo dia festivo, las tropas de toda arma con sus respectivos oficiales, y formadas en la plaza pública prestarán el propio juramento, verificándolo cada cuerpo bajo sus banderas, ante su gefe, y por la fórmula designada en el artículo octavo.

Los gefes pasarán al gobierno los testimonios prevenidos en los precedentes artículos, que deberán ir autorizados por los sargentos mayores, ó en su defecto, por los ayudantes que ejerzan las funciones de aquellos.

10.—En todos los pueblos de las provincias unidas, luego que se reciba este decreto, los gefes políticos superiores y subalternos, y donde no los haya, los alcaldes constitucionales, lo harán publicar dentro de veinticuatro horas de su recibo, y se procederá al juramento en la manera siguiente:

En las capitales de provincia, y cabeceras de partido, un dia despues de la publicacion, el gefe político superior, ó subalterno donde los haya, prestará el juramento en manos del alcalde primero, bajo la fórmula prescrita en el artículo segundo, verificándolo en la sala del ayuntamiento á puerta abierta. Acto contínuo y en el mismo lugar, el gefe político superior ó subalterno, y en su defecto el alcalde primero, lo recibirá bajo la propia fórmula á los jueces de primera instancia, gefes, prelados y presidentes de cuerpos, oficinas y comunidades, asi en lo civil como en lo militar y eclesiástico, entendiéndose respecto de los que existan en el lugar.

Al otro dia los jueces, gefes, prelados y presidentes de todos los expresados cuerpos, oficinas y comunidades, recibirán de ellos y de sus respectivos subalternos el mismo juramento, y tanto en este caso como en el anterior, los funcionarios de cualquiera clase, que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, omitirán en la fórmula del juramento la cláusula "y ha-

cer guardar, cumplir y ejecutar."

11 º —El clero, el pueblo y las tropas, jurarán en cada lugar respectivamente del mismo modo que queda prevenido para esta capital en los artículos 8 º y 9 º

Las parroquias que se compusieren de dos ó mas pueblos, celebrarán estos actos sucesivamente, cada uno en tantos dias festivos, cuantos fueren los pueblos de la comprension de la parroquia.

12 º —De todos los expresados juramentos se pasarán al gobierno, por los que deben recibirlos, los testimonios correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, para los efectos indicados en el 7 º, observandose respecto de todos los funcionarios públicos de cualquiera órden y clase, lo prevenido en el artículo 6 º

13 º —Si se justificare que algun empleado público, civil, militar ó eclesiástico rehusa prestar el juramento de reconocimiento á la asamblea, y que no está física ni moralmente impedido para hacerlo, deberá entenderse que ha renunciado su empleo, se tendrá este por vacante, y el funcionario saldrá del territorio de las provincias unidas.

14 º —Nada de lo contenido en este decreto comprende á los gefes, oficiales y tropa de la division expedicionaria de México.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala, á dos de julio de mil ochocientos veintitres.—José Matias Delgado, presidente.—Juan Francisco de Sosa, secretario.—Mariano Galvez, secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala, 15 de julio de 1823.—Pedro Molina, presidente.—Juan Vicente Villacorta.—Antonio Rivera.—A don José Velasco.

Y en su consecuencia lo inserto á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á usted muchos años.—Palacio nacional de Guatemala, julio 15 de 1823.—*Velasco.*

N. 5. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1.º DE OCTUBRE DE 1823, RATIFICANDO EL DE INDEPENDENCIA DE 1.º DE JULIO DE ESTE MISMO AÑO.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, teniendo presente:

Que al pronunciar en 1.º de julio último la declaracion solemne de su absoluta independencia y libertad, aun no se hallaban representadas las provincias de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

Que lo están ya las dos primeras por la mayoría del número de diputados que á cada una corresponden.

Que si no lo está la de Costa-Rica, son repetidos y muy terminantes los testimonios de la heroica decision de aquellos pueblos á ser libres: que por formal declaracion de su congreso provincial, está ya unida dicha provincia á las demas que constituyen este nuevo Estado: que la retardacion de este solemne pronunciamiento de union fué nacida de que la expresada provincia esperó para verificarlo, á que la division militar mejicana evacuase nuestro territorio; y que aun antes de la convocatoria á asamblea nacional dada en 29 de marzo de este año, Costa-Rica habia ya resuelto unirse á las provincias del antiguo reino de Guatemala, tan pronto como ellas recobrasen sus derechos y entrasen al goce de su libertad.

Y considerando muy conveniente y necesario que la representacion nacional de todas las provincias unidas ratifique la declaracion de su independencia absoluta.

Por tanto: la asamblea nacional constituyente, en nombre y con la autoridad de todas las provincias que en ella están representadas confirma y ratifica solemnemente y por unanimidad de sufragios la declaracion de independencia absoluta y libertad de las provincias unidas del Centro de América, pronunciada en 1º de julio de este año.

Dado en Guatemala, á 1º de octubre de 1823.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango, presidente.—*Francisco Márquez*, diputado por Tegucigalpa, vicepresidente.—*José Barrundia*, diputado por Guatemala.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Domingo Dieguez*. diputado por Sacatepequez.—*José Valdes*, diputado por Sololá.—*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban. —*José Beteta*, diputado por Salamá.—*Mariano de Córdova*, diputado por Huehuetenango. — *Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*Mariano Beltranena*, diputado por Gotera.—*José Antonio Larrave*, diputado suplente por Esquipulas. —*José Gerónimo Zelaya*, diputado por Gracias.—*Miguel Pineda*, diputado por Gracias.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho. —*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.— *Mariano Navarrete*, diputado suplente por Sacatecoluca.—*Filadelfo Benavente*, diputado por Matagalpa.—*Manuel Barberena*, diputado por Leon.—*Francisco Quiñones*, diputado por Leon.—*José Toribio Argüello*, diputado por Leon.—*Antonio José Cañas*, di-

putado por Cojutepeque.—*Benito Rosales*, diputado por Granada.—*Pio José Castellon*, diputado por Segovia.—*Joaquin Lindo*, diputado por Comayagua.—*José Francisco Zelaya*, diputado por Comayagua.—*Valerio Coronado*, diputado suplente por Conguaco.—*Tomas Muñoz*, diputado por Masaya.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador.—*Juan Francisco de Sosa*, diputado suplente por San Salvador.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Antonio Gonzalez*, diputado suplente por Sololá.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*Felipe Márquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*Basilio Chavarria*, diputado suplente por Salamá.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Norberto Morán*, diputado suplente por Sonsonate.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*José Maria Agüero*, diputado por Totonicapam.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam.—*José Bernardo Escobar*, diputado suplente por Chiquimula.—*Toribio Roldan*, diputado por San Miguel.—*Simon Vasconcelos*, diputado por San Vicente, secretario.—*Juan Estévan Milla*, diputado por Gracias, secretario.—*Juan Hernandez*, diputado por Leon, secretario.—*José Antonio Azmitia*, diputado por Guatemala, secretario. (3)

N. 6. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 15 DE JULIO DE 1823, DIVIDIENDO LOS PODERES PUBLICOS.

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, en consecuencia de la solemne declaracion que hemos pronunciado en primero del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso é imprescriptible derecho de los pueblos nuestros comitentes á su *absoluta libertad é independencia de todo estraño poder;* en el nombre y por la autoridad de los mismos pueblos: nos declaramos legitimamente constituidos en asamblea nacional constituyente, y que en ella reside el ejercicio de la soberanía.

Declaramos igualmente:—1.º Que los altos poderes de este estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

---

(3) Todos los diputados que firmaron esta acta memorable, por la cual se consolidó y afianzó para siempre la independencia absoluta y política de todos los pueblos de Centro-América, han muerto ya pasando al descanso eterno. Solamente viven dos de ellos, que son los guatemaltecos licenciado don José Antonio Azmitia, hoy regente de la suprema corte de Guatemala, y don Francisco Xavier Aguirre, hacendado y comerciante de esta capital.

Guatemala, 24 de junio de 1869.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

Residirá en esta asamblea indivisiblemente el ejercicio del poder lejislativo.

El del poder ejecutivo, en la persona ó personas en quienes se delegare, y conforme al reglamento que al efecto se expedirá.

El del poder judicial, en los tribunales y juzgados establecidos ó que se establezcan.

2º—Que la religion de las provincias unidas, es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra. En cuya consecuencia se manifestará oportunamente á la santa sede apostólica, por una mision especial, ó del modo que mas convenga: que nuestra separacion de la antigua España, en nada perjudica ni debilita nuestra union á la santa sede, en todo lo concerniente á la religion santa de Jesucristo.

4º—Que los diputados de esta asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser molestados ni reconvenidos, por las que durante su encargo manifestaren, de palabra ó por escrito.

5º—Que las provincias unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la asamblea hipotecará, para garantir los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerden, luego que esté formada la liquidacion de dicha deuda.

6º—Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre de 1821, que dispuso se continuase observando la constitucion, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos á la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable con arreglo á los principios sancionados en la declaracion solemne, pronunciada en 1º del corriente, y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora, y mientras la asamblea no disponga otra cosa.

N. 7. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1823, ANULANDO TODOS LOS ACTOS DEL GOBIERNO IMPERIAL DE MEJICO, RELATIVOS A LA AGREGACION A ÉL DE ESTE ANTIGUO REINO DE GUATEMALA.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, á consecuencia del decreto de 1º de julio de este año, en que se declaró nula la agregacion de estas provincias al imperio mejicano; ha tenido á bien decretar:

Art. 1º—Los decretos y órdenes que el gobierno de Méjico, comunicó á estas provincias en tiempo de su agregacion, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

Art. 2º—No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo á disposiciones de Méjico, en la misma época de la incorporacion de estas provincias á aquel imperio; entendiéndose subsanados por virtud de esta ley, cuales-

quiera defectos de las causas, aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos á la independencia de este estado, ni á la constitucion y leyes de España, adoptadas provisionalmente.

Art. 3º—Se declaran subsistentes las calificaciones de indulto hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la junta gubernativa de Méjico, en decreto de 23 de octubre de 1821.

Art. 4º—A los reos que en el tiempo prefinido en el mismo decreto se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo á él.

Art. 5º—Los reos que sin presentarse voluntariamente hayan sido presos por ministerio de las autoridades, despues de la publicacion de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta asamblea en 18 de julio último.

Art. 6º—Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas provincias unidas cualquiera de los decretos de Méjico que por lo dispuesto en el artículo 1º deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del supremo poder ejecutivo, á la asamblea nacional, para que lo examine y resuelva.

Art. 7º—Cualquier ciudadano que tenga interes en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su revalidacion, ante el supremo poder ejecutivo, que la concederá, si la estimare justa y propia de sus atribuciones; ó consultará á la asamblea nacional, si correspondiere al poder lejislativo. (4)

N. 8. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 26 DE AGOSTO DE 1823, ESTABLECIENDO FERIADO EN LA CAPITAL EL DIA 15 DE SETIEMBRE, Y DICTANDO PROVIDENCIAS PARA SU CELEBRACION.

1º—El dia 15 de setiembre será feriado en esta capital.

2º—El gefe político superior y la municipalidad harán que para la celebridad de este dia, se aseen las calles y casas de la ciudad: que por todo él y su víspera se adornen las puertas y ventanas con colgaduras, y que en ambas noches haya iluminacion general. En las mismas noches se dará al público una orquesta en el portal de las casas de la municipalidad.

3º—En ambos dias á las horas acostumbradas, habrá repi-

---

(4) A 20 de agosto de 1824 expidió el congreso nacional constituyente de Méjico un decreto concebido en los términos siguientes:

1.º—Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2.º—No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año.

(*Tomo 2º de la coleccion de leyes y decretos de Méjico, pág.* 76.)

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

que general de campanas: en el 14 al medio dia y á las oraciones de la noche se harán salvas de artillería; y en el 15 las habrá todo el dia, dando principio á las cinco de la mañana y repitiéndose cada dos horas, hasta las siete de la noche.

4 º—El dia 14, la corte territorial de justicia celebrará visita general de cárceles en las de reos del fuero comun: los jueces eclesiásticos y militares visitarán igualmente las cárceles en que hubiere presos de sus respectivas jurisdicciones: y todos estos actos se arreglarán á lo dispuesto en las leyes de 9 de octubre de 1812, dadas por las cortes de España.

5 º—El dia 15 á la hora de costumbre habrá en la santa iglesia catedral misa de accion de gracias que celebrará de pontifical el padre arzobispo: se cantará un solemne *Te Deum*, y la primera dignidad del cabildo eclesiástico pronunciará una oracion propia de las circunstancias.

6 º—Los cuerpos militares de la guarnicion se presentarán formados en la plaza mayor, frente al templo: saludarán con tres salvas durante la funcion.

7 º—La municipalidad saldrá en paseo con el pueblo, dirijiéndose al campo: llevará una música completa; y concurrirán tambien las de los cuerpos militares, que recibirán por ella la correspondiente gratificacion pecuniaria.

8 º—El supremo poder ejecutivo, al circular este decreto, dispondrá que en todos los pueblos de las provincias unidas se celebre la memoria del dia en que cada uno proclamó su independencia del gobierno español; arreglándose los gefes políticos y las municipalidades á lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo adaptable; y sacándose los gastos en cada pueblo de los fondos municipales.

9 º—Las fiestas cívicas con que en lo sucesivo deberá celebrarse la memoria de los sucesos gloriosos de la patria, se arreglarán oportunamente por una ley.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, deseando que la memoria del glorioso dia 15 de setiembre de 1821 en que el pueblo de esta capital proclamó su independencia del gobierno español, se celebre con todas las demostraciones de regocijo público que las circunstancias permiten, y con la correspondiente accion de gracias al Todo-Poderoso; ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º—El dia 15 del próximo mes de setiembre será feriado en esta capital.

2 º—El gefe político superior y la municipalidad harán que para la celebridad de este dia, se aseen las calles y casas de la ciudad: que por todo él y su víspera se adornen las puertas y ventanas con colgaduras; y que en ambas noches haya iluminacion general. En las mismas no-

ches se dará al público una orquesta en el portal de las casas de la municipalidad.

3º—En ambos dias á las horas acostumbradas habrá repique general de campanas: en el 14 al medio dia, y á las oraciones de la noche se harán salvas de artillería; y en el 15 las habrá todo el dia, dando principio á las cinco de la mañana, y repitiéndose cada dos horas, hasta las siete de la noche.

4º—El dia 13, por ser festivo el 14, la corte territorial de justicia celebrará visita general de cárceles en las de reos del fuero comun: los jueces eclesiásticos y militares visitarán igualmente las cárceles en que hubiese presos de sus respectivas jurisdicciones; y todos estos actos se arreglarán á lo dispuesto en las leyes de 9 de octubre de 1812 dadas por las cortes de España.

5º—El 14 por la mañana la municipalidad presidida por el gefe político superior, visitará los hospitales, y socorrerá á los enfermos pobres con limosnas, distribuidas de acuerdo con la junta gubernativa de aquellas casas; y de modo que resulte provecho y no daño á los mismos enfermos. A estos socorros se destinará la cantidad de cien pesos.

6º—El dia 15 á la hora de costumbre habrá en la santa iglesia catedral misa de accion de gracias que celebrará de pontifical el padre arzobispo: se cantará un solemne *Te Deum;* y la primera dignidad del cabildo eclesiástico pronunciará una oracion propia de las circunstancias.

Asistirán á esta funcion: una diputacion de la asamblea, compuesta de diez representantes, inclusos dos de los cuatro secretarios: los prelados regulares: el comandante general de armas con todos los gefes y oficiales militares que no estén de fatiga; y los gefes y empleados de la hacienda pública. Los asientos se colocarán en catedral en la forma en que lo fueron el 24 de junio último: incorporados en la diputacion de la asamblea asistirán el individuo que dipute el supremo poder ejecutivo y el secretario de estado; y en la testera del lugar que ocupen sus asientos, se colocará el docel y sitial. El presidente de la diputacion de la asamblea presidirá el acto: ésta saldrá en coches desde el edificio de sus sesiones, hasta la iglesia, y en el atrio de ella será recibida por toda la asistencia y por el cabildo eclesiástico.

Los cuerpos militares de la guarnicion se presentarán formados en la plaza mayor, frente al templo: saludarán con tres salvas durante la funcion; y harán los honores debidos á la diputacion de la asamblea.

7º—Al medio dia se dará un banquete en las casas de la municipalidad, á que concurrirán las personas que se designen por ésta, de acuerdo con el gefe político, debiendo precisamente asistir dos artesanos por cada una de las parroquias de la ciudad, con inclusion del pueblo de Jocotenango: y dos soldados ra-

sos por cada cuerpo militar, elegidos por los mismos cuerpos.

8 º —A las cuatro de la tarde la municipalidad en un salon de sus casas, distribuirá los premios y socorros siguientes: De cada escuela de primeras letras se presentarán los cuatro alumnos pobres que hubiese mas aprovechados: los conducirán los maestros respectivos; y se dará á cada uno un premio de diez pesos que se entregarán á los maestros, ó á los padres de los premiados, si fuesen de conducta.

El cura de cada una de las parroquias de la ciudad, con inclusion de la del pueblo de Jocotenango, presentará personalmente una jóven de las mas pobres y honradas que se hubiesen casado en su respectiva parroquia en el periodo corrido desde el 24 de junio hasta el mismo dia 15 de setiembre, haciendo el mismo cura la eleccion por suerte, si fuesen mas de una las casadas en aquel periodo; y á cada una se darán cincuenta pesos que se entregarán al cura respectivo, para que los invierta en instrumentos propios del oficio que ejerza el marido de la agraciada, ó en otros objetos de mayor necesidad ó utilidad para esta. Igual socorro recibirán otras tantas jóvenes por casar pobres y honradas, una por cada parroquia, que elegirán los curas párrocos, de acuerdo con dos regidores en sus respectivas feligresías.

9 º —Concluidos los expresados actos, la municipalidad saldrá en paseo con el pueblo, dirigiéndose al campo: llevará una música completa; y concurrirán tambien las de los cuerpos militares, que recibirán por ella la correspondiente gratificacion pecuniaria.

10 º —Todos los gastos de estas funciones se erogarán por la tesorería general de hacienda pública, por cuenta del haber de los diputados que actualmente componen esta asamblea, en la manera que se prevendrá por órden separada.

11 º —El supremo poder ejecutivo, al circular este decreto, dispondrá que en todos los pueblos de las provincias unidas se celebre la memoria del dia en que cada uno proclamó su independencia del gobierno español; arreglandose los gefes políticos y las municipalidades á lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo adaptable; y sacándose los gastos en cada pueblo de los fondos municipales.

12 º —Las fiestas cívicas con que en lo sucesivo deberá celebrarse la memoria de los sucesos gloriosos de la patria, se arreglarán oportunamente por una ley.

N. 9. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 15 DE OCTUBRE DE 1834, MANDANDO CELEBRAR CON SOLEMNIDAD, EL ANIVERSARIO DEL GLORIOSO DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1821.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, conside-

rando que la autoridad nacional encargada de celebrar el aniversario de nuestra independencia, se halla fuera del estado, y que esto no debe ser un motivo para que el de Guatemala deje de manifestar con demostraciones de júbilo el recuerdo de aquel fausto acontecimiento, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º—El dia 15 de setiembre será feriado en el estado conforme á la ley.

2 º—El gefe político y la municipalidad de esta corte dictarán las medidas de aseo y ornato que se han acostumbrado.

3 º—El 14 al medio dia y á las oraciones habrá un repique general con salvas de artillería, lo que continuará el 15 del modo que se ha hecho en los años anteriores.

4 º—El 15 habrá una misa solemne de accion de gracias en la iglesia principal. Se cantará un solemne *Te Deum*, y se dirá despues de la misa una oracion propia de las circunstancias.

5 º—La asistencia será general de todas las corporaciones y funcionarios del estado. El gefe político y municipalidad hará ademas un convite á las personas del vecindario que no tengan empleo público. Los cuerpos militares formarán frente al atrio durante la misa, haciendo la artillería las salvas acostumbradas. Las tropas harán los honores á los supremos poderes del estado, declarándose por punto general, que los que corresponden al ejecutivo, son los que la ordenanza general detalla en su tratado 3. º, título 10 º, artículo 11 y demas.

6 º—Por la tarde se hará la misma reunion en el edificio del poder ejecutivo, y despues de leida el acta de la independencia, se pronunciará por la persona que designe el gefe del estado, un discurso análogo al recuerdo del aniversario, excitando igualmente al amor de la patria, á los deberes del ciudadano y á la defensa de la libertad.

7 º—Concluido este acto se hará por las calles el paseo acostumbrado con las bandas militares, precediendo el gefe político con la municipalidad.

8 º—La municipalidad dispondrá que en su edificio haya por la noche una orquesta en que se canten himnos ú otras canciones patrióticas, pudiendo ademas acordar otros géneros de diversion.

9 º—El gobierno dispondrá todas las demas demostraciones de regocijo público que exije la grandeza del objeto, y permitan las circunstancias de los fondos públicos.

10 º—En las cabeceras de departamento los gefes políticos y municipalidades, se arreglarán al presente decreto para celebrar en cada una de ellas, como le permitan sus circunstancias, tan grato recuerdo.

N. 10. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1840, FACULTANDO AL GOBIERNO SUPREMO PARA QUE PUEDA CONCEDER INDULTO A LOS REOS PROCESADOS, EN COMMEMORACION DEL GLORIOSO GRITO DE INDEPENDENCIA DADO EN IGUAL DIA DE 1821.

En commemoracion del 15 de setiembre de 1821 en que se proclamó en esta capital nuestra gloriosa independencia, se autoriza al gobierno para que conceda un indulto á los militares que hallandose actualmente procesados, no hayan desmerecido esta gracia por la atrocidad de sus delitos; en la inteligencia de que para este efecto, tendrán por delitos atroces todos aquellos que por leyes vijentes estén sujetos á pena capital; y que aun respecto de los reos de estos delitos pueda la gracia tener efecto, para que la pena capital les sea conmutada en presidio ó servicio militar en los puertos de mar.

TITULO II.

DE LA INDEPENDENCIA PARTICULAR DEL ESTADO DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DE LA FEDERACION CENTRO-AMERICANA Y ERIGIENDOSE EN REPUBLICA LIBRE.

CONTIENE QUINCE LEYES.

N. 11. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA, DE 5 DE MAYO DE 1824, MANDANDO REUNIR LAS PRIMERAS ASAMBLEAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

1 º—Tendrán por ahora congresos, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

2 º—En estos estados se reunirán desde luego los congresos constituyentes; debiendo verificarse las elecciones segun se previene en la instruccion y tablas que acompañan á este decreto.

3 º El congreso del estado de Guatemala tendrá diez y ocho representantes propietarios y trece suplentes.

4 º—Las juntas electorales de provincia, antes de disolverse, otorgarán poderes á todos y cada uno de los diputados electos, en la forma siguiente:

"En la ciudad, villa ó pueblo de.....á.....del mes de.....de mil ochocientos veinticuatro, hallándose congregados en la sala capitular los ciudadanos (*aquí se pondrán los nombres de los electores*) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos: que habiendose procedido con arreglo al decreto de la asamblea nacional constituyente, al nombramiento de electores de partido, como consta del expediente creado, reunidos los expresados electores, hicieron el nombramiento de los diputados que han de concurrir al congreso constituyente de.....por los pueblos N., N., N., y que resultaron electos los ciudadanos N., N., N.: que en consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para que, en union de los otros representantes, formen la constitucion

del estado, con arreglo á las bases decretadas por la asamblea nacional, en diez y siete del mes de diciembre de 1823, y á la constitucion federal; y para que dén todas las leyes que desde luego exije la creacion y prosperidad del nuevo estado; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de los pueblos que los eligieron, á tener por válido, y obedecer y cumplir, cuanto como tales diputados hicieren y resolvieren, siendo conforme á las bases sancionadas, y á la constitucion que diere la asamblea nacional constituyente. Asi lo expresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos N., N., que con los ciudadanos otorgantes lo firman, de que doy fé."

5 º —El congreso de Guatemala se reunirá en la antigua ciudad de este nombre.

6 º —Los congresos en su primera sesion acordarán el lugar de su residencia; y mientras no lo hayan designado no podrán tratar de otro negocio.

7 º —Nombrará en seguida el congreso al gefe del estado que ha de administrar provisionalmente el poder ejecutivo del mismo estado.

.....

10 º —Verificado este nombramiento firmarán todos los electores una copia de la acta de la eleccion, y la remitirán en un pliego sellado al gefe político superior de la provincia, quien conservará cerrados todos los diferentes pliegos, bajo la mas estrecha responsabilidad, hasta que instalado el congreso, los ponga en manos de su presidente y secretarios, en el dia mismo de su reunion.

11 º —El congreso luego que comience sus sesiones en el lugar en que haya fijado su residencia, abrirá públicamente estos pliegos, y procederá á la enumeracion de los votos, computando tantos sufragios por cada junta electoral, cuantos sean los representantes que haya ésta elegido.

.....

13 º —En el mismo acto, y al tenor de estas reglas se elegirá un segundo gefe dentro de las mismas personas designadas por las juntas electorales; el cual suplirá las faltas del primero.

.....

16 º —Luego que se halle instalado y en el ejercicio de sus funciones el congreso del estado de Guatemala, las diputaciones de los cuatro partidos de Quezaltenango, Suchitepequez Sololá y Totonicapam, instruirá un expediente informativo, que reuna los datos estadísticos de poblacion, riqueza, ilustracion y demas elementos necesarios para la formacion de un estado independiente, compuesto de dichos partidos; y dará cuenta con él y su informe á la asamblea nacional, para su resolucion.

17 º —Para ser representante se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

18 º —Para ser gefe del estado por virtud de esta convocatoria, se requiere ser nacido en la

república, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos, y ser natural ó vecino con residencia de cinco años en el respectivo estado.

N. 12. **LEY 2.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824. (5)

Tít. 2.—*Seccion* 1.ª—*Del gobierno.*

Art. 10 º—Cada uno de los estados es libre é independiente en su gobierno y administracion interior; y les corresponde todo el poder que por la constitucion no estuviere conferido á las autoridades federales.

Art. 12 º—La república es un asilo sagrado para todo extrangero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

N. 13. **LEY 3.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825.

Art. 1 º—El estado conservará la denominacion de *Estado de Guatemala.*

Art. 2. º—Forman el estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo cuerpo.

Art. 3 º—El estado de Guatemala es soberano é independiente, y libre en su gobierno y administracion interior.

N. 14. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE ENERO DE 1833, DECLARANDO QUE EL ESTADO SE CONSIDERA COMO PREEXISTENTE AL PACTO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, reunida en sesiones extraordinarias con el principal objeto de dictar medidas que aseguren en el mismo estado el órden constitucional y la tranquilidad pública:

Considerando: que la forma de gobierno que ha adoptado la nacion no está del todo cimentada, y que antes bien los movimientos populares del estado del Salvador, y el pronunciamiento de la asamblea de Nicaragua, presentan los síntomas mas tristes de la disolucion del pacto federal:

Conociendo que si por desgracia llegase esto á suceder, acaso los enemigos del órden para entablar la anarquía, reputarán por roto el lazo que une entre sí á los pueblos del estado, desconociendo la union de sus altos poderes:

Deseando prevenir estos males y conservar en todo caso la integridad del estado, prévios los trámites prescritos por la constitu-

(5) Ha parecido conveniente poner como 2.ª esta ley; así por haberla dado el primer cuerpo legislativo de Centro-América, como por seguir el órden cronológico.

cion, y con unanimidad de votos, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1 º —Si por algun evento, ó en cualquier tiempo, llegase á faltar el pacto federal; el estado de Guatemala se considera organizado como preexistente á dicho pacto y con todo el poder necesario para conservar el órden interior, la integridad de su territorio, y poder libremente formar un nuevo pacto con los demas estados, ó ratificar el presente, ó constituirse por sí solo, de la manera que mas le convenga.

Art. 2 º —El artículo anterior se tendrá como adicion al 11 º, seccion 1.ª de la constitucion del estado.

Art. 3 º —Se sujetará el presente decreto á la ratificacion de la próxima legislatura ordinaria. (6)

N. 15. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 1838, MANDANDO RESERVAR A LA AUTORIDAD DEL CONGRESO FEDERAL, DECIDIR SOBRE LA SEPARACION DE LOS ALTOS.

El gefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa se ha servido emitir y el consejo representativo sancionar la órden que sigue:

En la ciudad de Quezaltenango el dia 2 del presente, se reunió el pueblo, y se declaró independiente del supremo gobierno del estado de Guatemala, con el objeto de formar un nuevo estado en la federacion Centro-Americana, reuniendose al efecto los departamentos de Sololá y Totonicapam, con el referido de Quezaltenango. Se erigió un gobierno provisional, quien dió cuenta de estas ocurrencias al supremo del estado, que pasó todos los documentos del caso al cuerpo legislativo.

Sobre tan importante y grave ocurrencia oyó la asamblea á su comision de gobernacion, y de conformidad con lo que ella le propuso, se sirvió acordar:

1 º —Que la resolucion de este negocio se reserve al congreso federal, á quien corresponde con arreglo á la constitucion.

2 º —Que mientras aquel alto cuerpo determine sobre las pretensiones de los Altos, el gobierno de Guatemala observe con ellos una conducta amistosa y pacífica, que fomente la mútua confianza de estos con aquellos pueblos.

N. 16. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DE 12 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO QUE SE ADMITE EN EL ESTADO EL DEL CONGRESO REFORMANDO LA CONSTITUCION FEDERAL.

La asamblea lejislativa del estado de Guatemala, conside-

(6) La legislatura próxima siguiente ratificó este decreto; y por el de 14 de mayo del mismo año de 1833, se mandó que se prestase juramento al primero por todas las autoridades, y que se publicase con extraordinaria solemnidad.

rando: que el decreto del congreso de 30 de mayo último que deja en libertad á los estados para reconstituirse libremente sin las restricciones del título 12º de la constitucion federal, y su aclaratoria de 9 de junio que deja vigentes las partes 2.ª y 3.ª del artículo 178 del mismo título, relativas á las contribuciones y fuerzas permanentes que corresponden á la federacion, envuelven una reforma conveniente y necesaria: que los estados deben recobrar el poder que les corresponde en su capacidad política; y ha llegado el momento de que se constituyan por sí mismos segun sus aptitudes; y que este paso clásico de la libertad, no debe darse, por el interes mismo de la paz pública, relajando el lazo que une los estados á la federacion, y anulando indirectamente el poder nacional, mientras éste se reforma y se establece mas en armonía con los principios de los gobiernos populares; ha tenido á bien decretar y decreta:

Admítese por el estado de Guatemala el decreto del congreso de 30 de mayo del corriente año, que reforma el título 12º de la constitucion federal, con las esplicaciones hechas por el mismo congreso en su resolucion de 9 de junio último.

N. 17. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 25 DE JULIO DE 1838, CONVOCANDO A LOS PUEBLOS PARA QUE ELIJAN DIPUTADOS QUE COMPONGAN UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE QUE REORGANICE EL PAIS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que la constitucion dispone convocar una asamblea constituyente cuando el título 12º de la constitucion federal fuere alterado por la República, como se ha verificado ya por un decreto del congreso, admitido por la mayoría de los estados:

Que el pacto social se ha disuelto por la creacion de un nuevo estado en los Altos, acordada tambien por el congreso, y establecídose de hecho un gobierno independiente del de Guatemala;

Que es necesario, ademas, restablecer la calma y magestad del estado, por una medida pronta y salvadora, hallandose actualmente su poder legislativo sin la basa y propiedad de representacion que le corresponde; agitado en lo interior por las facciones; empeñado en una guerra de los bárbaros contra la civilizacion; y sin vigor ni eficacia la ley fundamental que lo ha regido, ni los poderes supremos que lo constituyen;

Considerando sobre todo, que es indispensable reconstituir la sociedad por ella misma, y con-

vocar al soberano cuando su ley primordial no se escucha, ó se ha alterado por la discordia civil; y que cualquiera que sea la razon suprema de reunir al pueblo para que restablezca el pacto, el medio de verificarlo debe ser el mas claro y directo, á fin de que espida su voz soberana por el órgano de sus representantes inmediatos; que la sociedad tiene siempre un derecho inconcuso é inenagenable de examinar, de admitir ó reprobar la ley, que, en uso de los poderes supremos que ha conferido, le hayan dado sus representantes al constituirla;

No pudiendo haber un poder superior á la sociedad, y siendo la eleccion directa y la sancion inmediata del pueblo, los dos únicos medios de pronunciarse, al restablecer su pacto y crear los poderes supremos y los derechos primordiales de la ley fundamental;

Teniendo el cuerpo legislativo el mayor respeto á los derechos del pueblo de Guatemala, y á los principios democráticos que profesa y que constituyen desde la independencia nuestra organizacion social, dispone consignarlos especialmente en la accion directa del pueblo para el nombramiento de sus mandatarios; en la revision por él mismo de su ley fundamental; y en la creacion de un cuerpo constituyente numeroso, en que puedan ser bien representados los diversos intereses sociales, deliberadas sabiamente las leyes y presentada con magestad la imágen del pueblo en un cuerpo nacional; por tanto ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º—Es convocado el pueblo del estado de Guatemala para formar por eleccion directa una grande asamblea constituyente que no bajará de cincuenta representantes, revestida de todo el poder supremo para reformar, adicionar ó conservar en todo ó en parte la constitucion actual de Guatemala.

Art. 2º—Un reglamento para las elecciones será dado por el cuerpo legislativo; y la asamblea constituyente será reunida el 1º de Noviembre.

Art. 3º—La constitucion ó la reforma que hiciere la asamblea constituyente, con cualquiera alteracion que tenga la constitucion actual, será revisada inmediatamente por el pueblo, y los ciudadanos votarán individualmente por su admision ó desaprobacion, segun la ley reglamentaria que la misma asamblea constituyente emitiere para esta última expresion de la voluntad pública, á que deberá arreglarse todo el estado.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion.

N. 18. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 29 DE AGOSTO DE 1838, DECLARANDO QUE AUN CUANDO EL SENADO FEDERAL DE CENTRO-AME-

RICA SANCIONE EL DECRETO SOBRE LA SEPARACION EJECUTADA POR LOS DEPARTAMENTOS DE LOS ALTOS, ERIGIENDOSE EN ESTADO; EL DE GUATEMALA QUEDA EN CAPACIDAD DE TAL.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que dado por el congreso el decreto de formacion del estado de los Altos, se han suscitado dudas sobre si la legislatura de Guatemala podrá reunirse de nuevo á ocuparse de los asuntos para que puede ser convocada, sobre los cuales es preciso dar una expresa declaratoria;

Que aun cuando el decreto de separacion de los Altos obtenga la sancion del senado, estando derogado el título 12 º de la constitucion federal, ya no debe regir la regla que fijaba en once el número de representantes que deben componer las asambleas de los estados y que no debe considerarse al de Guatemala sin la capacidad necesaria, interin se reune la asamblea constituyente y decreta la conveniente reforma, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 2 º —Aun cuando obtenga la sancion del senado el decreto que crea el estado de los Altos, el de Guatemala queda en capacidad de estado con los representantes de los departamentos existentes.

N. 19. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 3 DE MARZO DE 1839, SEÑALANDO DIA PARA LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

1 º —La asamblea constituyente del estado se reunirá en esta capital, y la primera junta preparatoria tendrá lugar el dia 10 del próximo abril.

2 º —Las elecciones se verificarán por el órden y observando los periodos que designa la ley reglamentaria de 5 de agosto del año pasado.

3 º —Los registros se abrirán en todas las municipalidades al siguiente dia de recibido el presente decreto.

4 º – Tienen el derecho de ser inscritos y de votar todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

5 º —En los pueblos en que estuvieren concluidos los registros se abrirán de nuevo.

6 º —Los agentes del gobierno cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del literal cumplimiento de este decreto, y el mismo gobierno dará cuenta de los motivos que ha tenido para emitirlo á la asamblea ordinaria, si se reuniere, ó á la constituyente.

N. 20. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 17 DE ABRIL DE 1839, DECLARANDO

EL PROPIO ESTADO SOBERANO E INDEPENDIENTE.

El consejero gefe de estado, considerando:

1 º —Que los estados de Costa-Rica, Honduras y Nicaragua se han separado solemnemente del pacto federal, desconociendo al gobierno que existe en la ciudad de San Salvador, con título de nacional.

2 º —Que los mismos estados han reasumido la administracion de todas sus rentas: se han dado nuevas constituciones; y celebrado tratados, con el objeto de sostener sus pronunciamientos, el libre ejercicio de sus derechos y soberanía, y la libertad de los demas estados.

3 º —Que no habiendose hecho elecciones, para renovar los funcionarios llamados federales, no hay ni puede existir congreso ni senado, sin cuyos cuerpos, el ejecutivo que pretende ejercer por la fuerza el vicepresidente, y á su nombre el general Morazan, es una verdadera usurpacion, contraria á los principios de libertad, y á los intereses de los pueblos.

4 º —Siendo expresa y general la opinion de los habitantes del estado, de secundar aquellos pronunciamientos, y un deber del gobierno, el proveer al bienestar y seguridad de los pueblos, asi como tambien el cuidar de que el producto de sus contribuciones no se malverse.

5 º —Que las rentas federales se hallan hipotecadas á la deuda contraida por el estado en el año anterior; y no es justo, ni legal, el que con estas mismas rentas se cubran de preferencia créditos posteriores á aquella deuda, con perjuicio de los prestamistas, que en circunstancias tan dificiles acudieron con sus caudales al llamamiento del gobierno.

6 º —Estando dispuesto por el decreto constitucional del estado de 27 de enero de 1833, que siempre que algunos de los otros estados desconociesen, ó se separasen del pacto federal, el de Guatemala se considere constituido como preexistente al pacto.

7 º —En cumplimiento del referido decreto, y atendiendo á las circunstancias presentes, ha tenido á bien declarar:

Art. 1 º —El estado de Guatemala, compuesto de los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Verapaz y Chiquimula, es libre, soberano é independiente.

2 º —Celebrará un nuevo pacto con los demas de Centro-América, por medio de la convencion decretada por el último congreso federal.

3 º —Sus relaciones con los demas estados, continuarán sin alteracion; y lo mismo se entiende en cuanto al reconocimiento de la deuda extrangera, y demas disposiciones que tocan al exterior.

4 º —Las rentas llamadas federales, entrarán á la administracion del estado, no reconociendo otros compromisos que los contraidos hasta la fecha.

5 º —Con el presente decreto se dará cuenta á la asamblea constituyente tan luego como esté reunida; y desde ahora se pondrá en ejecucion; publicándose con toda solemnidad. (7)

N. 21. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE FEBRERO DE 1840, REINCORPORANDO A ESTE ESTADO LOS DEPARTAMENTOS DE LOS ALTOS.

Considerando:—1 º Que los pueblos de los Altos se han pronunciado por medio de sus municipalidades, segun consta de las actas que existen en la secretaria, desconociendo las autoridades que estaban establecidas, solicitando quedar bajo la autoridad de este gobierno y ser regidos por las leyes de este estado:

2 º —Que en consecuencia de estos pronunciamientos se disolvieron dichas autoridades, desaparecieron casi todos los funcionarios, y habiendo quedado de hecho casi todos los pueblos sin gobierno, se acogieron al amparo del general Carrera, y este se vió obligado á nombrar provisionalmente gefes políticos y jueces que se encargasen de la administracion:

3 º —Que posteriormente se ha solicitado con instancia por dichos pueblos que este gobierno los tome bajo su proteccion, y los preserve de los males que les amenazan si una autoridad respetable no hace guardar en aquellos el órden público:

4 º —Que el gobierno de Guatemala en tales circunstancias no puede ver con indiferencia la suerte de unos pueblos hermanos de los que componen este estado, cuya seguridad es tambien interesada en la tranquilidad general:

5 º —Y últimamente, que el gobierno de Guatemala no puede resolver por sí mismo de una manera definitiva sobre la reincorporacion que se solicita por los pueblos expresados: mientras se reune la asamblea constituyente del estado de Guatemala y de conformidad con el parecer del consejo, decreta:

Art. 1 º —El gobierno de este estado toma bajo su proteccion á todos los pueblos de los Altos, y se considerarán reincorporados de su propia voluntad al mismo estado, mientras se resuelve lo que convenga sobre el particular por la autoridad á quien corresponda.

Art. 2 º —En consecuencia, los pueblos de los Altos serán regidos segun las leyes decretadas por la asamblea constituyente de

---

(7) Por decreto de la legislatura, de 5 de agosto de 1838, se habia declarado que en el evento de sancionarse por el senado federal de Centro-América la eleccion de los departamentos de los Altos en estado separado; el de Guatemala continuaría en su capacidad de tal con los departamentos que le quedasen.—Esto esplica muy bien por qué habiendo sancionado aquel decreto del congreso federal, el de 17 de abril *(este recopilado)* de 1839, no se refiere á los departamentos de los Altos, los cuales se reincorporaron despues á Guatemala.

este estado; y el gobierno designará á los funcionarios que deban encargarse provisionalmente de los diversos ramos de la administracion.

Art. 3 º —No se exigirán á los habitantes de los Altos otras contribuciones que las decretadas por la asamblea constituyente de este estado; y se tendrá presente que está abolida la que se cobraba con el nombre de capitacion. Las que deban pagarse serán recaudadas con arreglo á las leyes decretadas por la misma asamblea de Guatemala.

Art. 4 º —Los productos de las rentas que quedan vigentes serán invertidos en los gastos de la administracion de aquellos departamentos, y se llevará cuenta separada de sus rendimientos é inversion; y los sobrantes, si los hubiere, serán reservados para satisfacer en su caso las deudas contraidas anteriormente segun su naturaleza.

Art. 5 º —El gobierno nombrará, si lo creyere conveniente, un comisionado que visite los pueblos expresados, les manifieste sus deseos de hacerles bien, oiga sus quejas, procure que se consolide entre ellos el órden y la paz que tanto conviene á aquellos habitantes, y proponga al gobierno, y ponga desde luego en ejecucion, todas aquellas medidas que parezcan conducentes á su tranquilidad y bienestar.

Art. 6 º —El secretario de gobernacion cuidará de dar cuenta á la Asamblea constituyente de Guatemala con este decreto y documentos relativos al asunto, para que se sirva tomarlo en consideracion.

N. 22. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE AGOSTO DE 1840, APROBANDO EL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 26 DE FEBRERO ULTIMO, Y SE RECOPILA BAJO EL NUMERO ANTERIOR.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion el decreto que el gobierno expidió en 26 de febrero del presente año tomando bajo su proteccion á los departamentos de los Altos; examinados los documentos que acreditan la libre y espontánea voluntad de aquellos pueblos, para incorporarse al estado y ser regidos por unas mismas leyes; con el objeto de que continúen gozando de la paz y buen órden que por el hecho se han proporcionado, la cual sería alterada abandonandolos á su propia suerte, con peligro de la seguridad del estado.

Mientras se resuelve definitivamente lo que corresponde en el particular, ó se les llama en su caso á tener parte en la constitucion, ha decretado:

1 º —Se aprueban los actos del gobierno en virtud de los cuales tomó bajo su proteccion los departamentos de los Altos.

2 º —En su consecuencia se ratifica el decreto que expidió

en 26 de febrero de este año, debiéndose en su conformidad observar en los departamentos de los Altos las leyes y demas disposiciones que rigen en el estado, arreglandose á ellas la administracion de justicia y demas ramos, y procederse en el nombramiento de funcionarios en la propia forma y manera que las mismas leyes previenen.

3 º —El gobierno en su oportunidad informará á la asamblea sobre cualquiera otra medida que convenga adoptar y sea conducente al bien y prosperidad de los departamentos de los Altos.

N. 23. **LEY 13.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1848, EXPEDIDA A VIRTUD DEL SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO DE QUEZALTENANGO, REBELANDOSE CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL.

Habiendo tomado en consideracion la asamblea constituyente la consulta que el gobierno dirigió con fecha 31 de agosto último, con motivo del pronunciamiento de la municipalidad de Quezaltenango, erigiendo á los departamentos de los Altos en estado independiente de Guatemala: oidos los dictámenes de varias comisiones que entendieron en el asunto, con presencia de los demas pronunciamientos que posteriormente fueron remitidos; tuvo á bien acordar este alto cuerpo se diga al gobierno:

1 º —Que los pronunciamientos indicados, se consideran perjudiciales á la causa misma que por ellos se quiso establecer.

2 º —Que la voluntad general, libremente expresada por los pueblos de los Altos, será respetada y decidirá de su suerte, cuando se obtenga legalmente.

3 º —Que para reglamentar la manera de lograrlo como corresponde, es muy urgente la concurrencia de los diputados de todos los distritos de los Altos.

4 º —Que el gobierno proteja eficazmente á los pueblos que no hayan secundado el pronunciamiento, ó tengan manifestada su voluntad de continuar unidos á esta república.

5 º —Que explore la voluntad de aquellos pueblos, ya manifestada en muchos documentos, trayéndolos á la vista y dictando otras medidas, si lo tiene por conveniente.

6 º —Y en fin, que emplée todos los medios suaves que dicta la prudencia para atraer al órden á los pronunciados en aquellos departamentos, y, si no fueren bastantes para obtener el resultado que se desea, que use de sus facultades ordinarias, conforme previenen las leyes vigentes.

N. 24. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1848, DICTADO CON MOTIVO DEL SEGUNDO MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE LOS ALTOS, SEPARANDOSE DE LA

OBEDIENCIA DEL GOBIERNO DE GUATEMALA.

Art. 1 º —Los individuos del llamado gobierno provisorio de los Altos, y todos los funcionarios ó empleados nombrados por él, y los que tengan las armas en la mano, deberán volver inmediatamente á la obediencia del gobierno de Guatemala, apartandose de los empleos y entregar las armas á los funcionarios legítimos á quienes violentamente despojaron, interin se dispone lo que fuere mas conveniente.

Art. 2 º —Los diputados por los departamentos de los Altos, á mas de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, en caso que les comprenda, deberán constituirse en esta capital á ocupar sus asientos en la asamblea, en el término preciso de quince dias, contados desde esta fecha, á cuyo efecto se les hará llegar el presente decreto.

Art. 3 º —Los infractores de alguno de los dos artículos que preceden, serán tratados como sediciosos y responsables, conforme á las leyes, de los males que hubieren causado, ó causaren al público y á los particulares. Pero los que desde luego obedezcan sin resistencia, obtendrán amnistía y gozarán de las garantias, en cuanto fueren compatibles con la conservacion del órden en los pueblos de los Altos.

Art. 4 º —Para que este decreto no se haga ilusorio y se cumplan exactamente las miras benéficas de la asamblea constituyente y del ejecutivo, se pondrá en marcha sobre los Altos una fuerte division del ejército.

ARTICULOS QUE MERECEN RECOPILARSE, DEL CONVENIO AJUSTADO EN LA ANTIGUA GUATEMALA EN 8 DE MAYO DE 1849, Y EN CUYA VIRTUD SE REINCORPORARON A LA REPUBLICA LOS PUEBLOS DE LOS ALTOS.

Reunidos los señores general en gefe don Mariano Paredes, presidente de la república de Guatemala, y general don Agustin Guzman, llamado al ejercicio del poder ejecutívo por algunos departamentos de los Altos, como segundo gefe, elegido por la asamblea constituyente de aquel estado en 27 de diciembre de 838, que han sostenido el restablecimiento del expresado estado, con el fin de conferenciar y acordar el medio de poner término á las desavenencias que esta pretension ha producido: el primero con la autorizacion que la asamblea constituyente de la república dió al gobierno para procurar el restablecimiento de la paz, por su decreto de 25 de abril próximo pasado; y el segundo con la que le confiere su carácter y el de gefe del ejército de su mando, conforme al acta de éste, de 4 del corriente, celebrada en la villa de Zaragoza.

Guiados ambos de unos mismos deseos, y convencidos de que estas desavenencias debilitan al pais y lo arrastran á su ruina, y de que solo la union lo puede

hacer fuerte y preservarlo de tamaña desgracia, han convenido en los puntos siguientes:

1 º—Los pueblos de los Altos, que han estado al mando del general don Agustin Guzman, se reincorporan á la república de Guatemala, y entran á formar parte de ella con iguales derechos y cargas que los otros de la misma república.

3 º—Los pueblos de los Altos procederán desde luego á elegir sus diputados para la asamblea nacional constituyente de la república.

5 º—Siendo una de las razones porque los pueblos de los Altos se empeñan en formar estado independiente, lo gravoso que les es tener que llevar á la capital de la república sus recursos en materia de justicia, y mandar á sus hijos á instruirse á la misma capital, el gobierno de la misma república se encarga de proveer á lo uno y á lo otro, haciendo por su parte, desde luego, lo que quepa en sus facultades, y recomendando muy eficazmente á la asamblea constituyente lo que sea de su resorte.

6 º—Quejándose los pueblos de los Altos de los quebrantos que han sufrido de que el comercio con la república mejicana esté gravado con los derechos de alcabala, como estrangeros, el gobierno de la república de Guatemala se compromete á rever y revocar el decreto que así lo estableció, sin perjuicio de lo que en esta materia resuelva la asamblea.

7 º—El gobierno de la República de Guatemala se compromete á proveer, en igualdad de circunstancias y capacidades en los hijos de los pueblos de los Altos, los empleos públicos de aquellos departamentos, creados ó que se crien por la ley.

8 º—El gobierno de la república de Guatemala se compromete tambien, á que si ha de haber guarnicion en los pueblos de los Altos, esta sea compuesta en su mayoría de hijos de aquellos mismos pueblos.

9 º—El gobierno de la república de Guatemala reconoce como suya la deuda contraida por el gobierno que se dieron los pueblos de los Altos, desde que proclamaron por primera vez su independencia, con inclusion de sueldos y pensiones civiles y militares, procurando que este pago se haga con las rentas de aquellos departamentos.

10 º—El gobierno de la república de Guatemala se encarga de llevar á su ejecucion el decreto de ereccion del puerto de Champerico, en la costa de Suchitepequez, y de reparar y mejorar los caminos de tráfico de los pueblos de los Altos, como lo demanda imperiosamente su comercio.

N. 25. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 15 DE MAYO DE 1849, APROBANDO EL CONVENIO ANTERIOR.

Habiendo visto y examinado detenidamente todos y cada uno

de los artículos contenidos en el precedente convenio, concluido el dia 8 del corriente mes en la Antigua Guatemala, entre los señores coronel don Mariano Paredes, presidente actual de la república; y general don Agustin Guzman, gefe de las fuerzas de algunos pueblos de los Altos; y encontrandolo útil y conveniente para la pacificacion de la república y demas intereses generales de esta; y á lo dispuesto en el decreto gubernativo de 13 de febrero del presente año, y oido el dictámen del consejo consultivo, emitido el 13 del que cursa, el gobierno acuerda:

Se acepta y aprueba en todas sus partes el convenio concluido y firmado en la Antigua Guatemala el dia 8 de este mes entre los señores coronel don Mariano Paredes, presidente de la república, y el general don Agustin Guzman gefe de las fuerzas de algunos pueblos de los Altos, el que tendrá desde luego su puntual cumplimiento, y se pondrá en conocimiento del cuerpo legislativo en sus próximas sesiones. (*)

(*) Véase en el *apéndice* final la ley de 15 de junio de 1839, sobre declaratoria hecha por la asamblea constituyente del estado, separándose de la federacion, y aprobando la de 17 de abril del mismo año, expedida por el gobierno. Dicha ley es la que debió haberse colocado entre los números 10 y 11 del presente libro y título.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO III.

DEL PABELLON NACIONAL Y DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA.

CONTIENE OCHO LEYES.

N. 26. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1825, INSTITUYENDO EL ESCUDO DE ARMAS.

1.º—El escudo de armas de las provincias unidas será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambas mares: en la parte superior un arco iris que los cubra, y bajo el arco el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: *Provincias unidas del Centro de América.*

2.º—Este escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas, sostituyendose á los que se han usado por disposiciones de los anteriores gobiernos.

3.º—El gran sello de la nacion, el de la secretaría de esta asamblea, el de los agentes del gobierno y tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo.

4.º—El pabellon nacional para los puertos y para toda clase de buques pertenecientes á este nuevo estado, constará de tres fajas horizontales, azules la superior é inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo que designa el artículo 1.º En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el órden expresado. Del mismo pabellon usarán los enviados de este gobierno á las naciones extrangeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata, DIOS, UNION, LIBERTAD.

5.º—Las banderas y estandartes de los cuerpos militares asi vivos, como de milicia provincial, mientras esta subsista,

se arreglarán á lo dispuesto en el artículo anterior: sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blazon: en la superior las palabras DIOS, UNION, LIBERTAD; y en la inferior la clase y número de cada cuerpo. En los de infantería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería con letras de plata.

6.º—Los cuerpos de fuerza cívica dispondrán sus banderas y estandartes con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de 18 del corriente.

7.º—Al comunicarse este decreto al gobierno se le acompañarán diseños del blazon y pabellon nacionales para la mas fácil inteligencia de cuanto queda prevenido. (8)

N. 27. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1823, MANDANDO MUDAR LAS ARMAS IMPERIALES Y ESPAÑOLAS.

La asamblea nacional atendiendo á que la continuacion del uso de las insignias con que se condecoraban los cuerpos nacionales, en tiempo de los gobiernos opresores, es incompatible con la libertad é independencia á que felizmente se vé restituido el estado, ha tenido á bien acordar se diga al gobierno: que en el término perentorio de tres dias haga mudar en esta corte las armas imperiales y españolas, sea en casas ó banderas militares, y los colores de las escarapelas de los soldados que deben uniformarse á los que la nacion ha adoptado en su pabellon, haciendo extensiva esta órden á la mayor posible brevedad á los demas pueblos de las provincias unidas. (9)

N. 28. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1843, MODIFICANDO EL ESCUDO DE ARMAS POR LOS CAMBIOS POLITICOS VERIFICADOS EN CENTRO-AMERICA.

Art. único.—Las armas del estado serán las que Centro-América, ha usado en el anverso de su moneda de oro, pero dispuestas de manera que el sol y los volcanes queden colocados en el centro de un escudo cuya leyenda será: *Guatemala en Centro-América.* 15 *de setiembre de* 1821;

---

(8) La asamblea constituyente del estado de Guatemala expidió con fecha 20 de enero de 1825, bajo el número 30, un decreto particular adoptando para el uso oficial, con algunas modificaciones, el decreto que antecede.

(9) Aunque se expidió el decreto arriba recopilado, no produjo todo su efecto, pues en el edificio mismo donde este soberano cuerpo legislativo celebró sus sesiones oficiales, que es la pontificia universidad de San Carlos de esta capital, permanecieron y permanecen hasta hoy dia, en la fachada principal, las armas reales de la corona de Castilla, y todos los emblemas de la monarquía española, como lo está observando el público.

llevando en el carcax una corona de olivo. (10)

N. 29. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 14 DE MARZO DE 1851, FIJANDO LOS COLORES DE QUE DEBA FORMARSE EL PABELLON NACIONAL CON OTRAS PREVENCIONES DEL CASO.

El presidente de la república de Guatemala:

En atencion á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demas potencias, como tambien las otras señales que se usan y acostumbran en todas partes con aquel objeto;

Siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaratoria de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso;

Considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe;

De acuerdo con el dictámen del consejo consultivo, decreta:

1 º —Los colores nacionales serán el azul, el blanco, el amarillo y el encarnado, dispuestos en la forma que manifesta el diseño que acompaña á este decreto. (11)

2 º —El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república en el lugar que indica el mismo diseño.

3 º —El pabellon mercante será el mismo; pero sin el escudo.

4 º —El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo y blanco en señal de paz, ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5 º —La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6 º —Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la República.

7 º —Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él, para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

(10) Por acuerdo del gobierno de fecha 20 de Setiembre de 1844 circulado á todo el estado, se mandó reformar en todos los pueblos el escudo de armas, con arreglo á este decreto.

(11) Las fajas del pabellon nacional de la república de Guatemala son siete. La superior é inferior úlima; es decir, la 1.ª y 7.ª son azules: la 2.ª y 6.ª son blancas: la 3.ª y 5.ª son encarnadas: y la 4.ª que es del medio, es amarilla.

(*Notas del comisionado para la recopilacion.*)

N. 30. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE JUNIO DE 1851, FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DE GUATEMALA EN LAS NACIONES EXTRANGERAS, SEÑALANDOLES EMOLUMENTOS, Y MANDANDO USEN EL ESCUDO DE ARMAS NACIONALES.

Art. 1º—Los cónsules generales, cónsules y agentes consulares de Guatemala en el exterior, tendrán las mismas atribuciones que cualquier funcionario establecido con el mismo carácter por los gobiernos extrangeros cerca de los cuales estuvieren nombrados, y arreglarán sus funciones á lo que se practicare en los respectivos paises donde residieren.

Art. 2º—Con respecto á los derechos que deban percibir por las certificaciones y pasaportes, asi como por cualquiera otro acto oficial que les competa, se arreglarán á las tarifas que el estado en que residan haya establecido para sus propios agentes en el exterior.

Art. 3º—Con respecto á la espedicion de buques que salgan con carga y pasageros para los puertos del norte ó del sur de Guatemala, darán las certificaciones, comprobaciones y patentes que en debida forma se les pidieren, para los efectos que señalen y establezcan las leyes de la república en materia de comercio.

Art. 4º—Los cónsules y vicecónsules usarán, en cuanto sea conforme con los usos de las localidades donde residieren, el escudo de armas y pabellon de la república, y tendrán por dias de fiesta nacional el 15 de setiembre en commemoracion de la independencia y el 21 de marzo como aniversario de la fundacion de la república.

N. 31. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1851, APROBANDO EL DEL GOBIERNO QUE SEÑALÓ LOS COLORES DEL PABELLON NACIONAL.

Se aprueba y ratifica en todas sus partes el decreto expedido por el gobierno en 14 de marzo del corriente año.

N. 32. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE 6 DE ABRIL DE 1857.

Art. 2º—El gobierno queda facultado para hacer en el escudo de armas de la república las modificaciones ó alteraciones que estime convenientes; mas se conservará la leyenda: *Guatimalæ Respublica sub Dei Optimi Maximi protectione.*

N. 33. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1858, FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL ESCUDO DE LAS ARMAS DE LA NACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO EN LA LEY QUE ANTECEDE.

Art. 1 º —Las armas de la república serán en lo sucesivo un escudo dividido transversalmente en dos cuarteles; el superior en campo raso azul con barras verticales de plata, y el inferior con tres volcanes sobre campo celeste claro. Sobre el escudo irá un sol, y á cada uno de sus lados dos pabellones con los colores nacionales, desplegados y recogidos los estremos hácia abajo, anudados en las astas. A la derecha del escudo irá una rama de encino, y á la izquierda otra de laurel. En una cinta blanca ondeante, enlazada con los pabellones, irá la siguiente leyenda en letras de oro: *Guatimalæ Respublica sub D. O. M. protectione.*

Art. 2 º —Se conservarán en el pabellon los colores rojo, amarillo, azul y blanco, distribuidos en siete fajas horizontales; las dos de los extremos de azul; blancas las inmediatas; rojas las siguientes y amarilla la del centro, sobre el cual irán las armas.

FIN DEL LIBRO I.

LIBRO II.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SUS LEYES CONSTITUTIVAS.

TITULO I.

DEL SISTEMA DE GOBIERNO DE GUATEMALA.
DE LA INSTALACION DEL CUERPO LEGISLAEIVO CONSTITUYENTE DEL ESTADO EN 1824 Y EN AÑOS POSTERIORES.
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.
DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ACTAS ADICIONALES DE REFORMAS, &c., &c.

CONTIENE VEINTE LEYES.

N. 34. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 5 DE MAYO DE 1824, MANDANDO REUNIR LAS PRIMERAS ASAMBLEAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

La asamblea nacional constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando que la pronta reunion de los congresos de los estados de la federacion, conforme á las bases decretadas en 17 de diciembre de 1823, es de la primera importancia á la organizacion y prosperidad de los mismos estados: que el de San Salvador lo tiene ya reunido; y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que fuera de la ley espondrán la tranquilidad de la nacion, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º —Tendrán por ahora congresos Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica. (12)

---

(12) Los demas artículos del decreto son inconducentes al caso.

N. 35. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA DE 5 DE MAYO DE 1824 SOBRE ELECCION DE LAS PERSONAS QUE DEBERAN EJERCER LAS AUTORIDADES PARTICULARES EN LOS CINCO ESTADOS FEDERADOS.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse las elecciones de representantes para los congresos constituyentes de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

1 º —Luego que el supremo poder ejecutivo reciba el decreto de convocatoria, lo comunicará con el de 23 de abril, la respectiva tabla de elecciones y esta instruccion á los gefes políticos superiores, ó á los gobiernos provinciales de Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

2 º —Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, lo comunicarán inmediatamente á los gefes de partido, y éstos á las respectivas municipalidades; siendo á cargo de todos su puntual cumplimiento.

3 º —El domingo inmediato al recibo de esta convocatoria, el que presida la municipalidad de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, imponer al vecindario, por los medios que estén en uso y que sean mas adecuados, de que en el próximo domingo siguiente se han de celebrar las juntas populares de parroquia, y del objeto con que se practican.

4 º —Llegado el dia señalado para las elecciones, se procederá á ellas con las formalidades que previene el capítulo tercero de la constitucion española, leyéndose préviamente el decreto de convocatoria y esta instruccion; y explicándose de una manera fácil é inteligible á los concurrentes por el presidente de la junta ó el párroco del lugar, el objeto é importancia de las elecciones.

5 º —Tendrán voto para elegir todos los ciudadanos que sean mayores de diez y ocho años, y podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de veinticinco, reuniendo unos y otros las calidades prevenidas en el decreto de 23 de abril que acompaña á esta instruccion.

6 º —La eleccion se verificará en la forma siguiente:

Permanecerá puesta la mesa electoral tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde; en cuyo término concurrirán todos los vecinos de la parroquia á dar su sufragio.

Lo verificarán acercándose á la mesa de uno en uno, y diciendo en voz alta su nombre, que se escribirá por un escrutador en un libro destinado al efeto; y se examinará por la junta en el acto, si tiene el sufragante las calidades que exigen los decretos de 23 de abril, y de esta fecha para poder votar.

Declarado que sí, dirá públi-

mente al secretario el nombre del sugeto, ó de tantos sugetos, cuantos sean los electores que correspondan á la parroquia segun la tabla; y por ningun motivo podrán admitirse votos escritos en cédulas. Los que se dén de palabra, se escribirán por el secretario en presencia del sufragante, en el libro de votaciones.

7.º—Cerrada la votacion á las seis de la tarde de cada uno de los tres dias en que se hace, el presidente, párroco, secretario y escrutadores firmarán el registro en que consten los nombres de los ciudadanos sufragantes, y el libro de votacion en que se hayan asentado los de los ciudadanos que obtuvieron votos para ser electores. Uno y otro se depositará en una caja que se cerrará con llave y se sellará: se entregará la llave al secretario, que la mantendrá en su poder, bajo su responsabilidad; y la caja será conducida, por el mismo secretario y escrutadores, á casa del presidente de las elecciones, que la custodiará asi mismo bajo su mas estrecha responsabilidad. La mañana del dia siguiente será conducida la caja de casa del presidente á la sala de elecciones con las mismas formalidades, y se abrirá en público, con precisa asistencia del secretario y escrutadores.

8.º—Cerrada la votacion el tercer dia, no se admitirá el sufragio de ningun parroquiano.

9.º—El dia cuarto se hará la regulacion de votos y se tendrá por elector ó electores de parroquia la persona ó personas que hubieren reunido mayor número de sufragios. Cuando uno ó mas ciudadanos reunieren número igual, decidirá la suerte.

10.º—Concluidos estos actos, los presidentes de ellos remitirán copias auténticas de las actas al gefe del partido, y notificarán á los elegidos el nombramiento, previniendoles que el segundo domingo inmediato deben reunirse en la cabecera del partido, para el nombramiento de los sugetos que han de elegir al representante ó representantes.

11.º—En el segundo domingo inmediato, los electores parroquiales congregados en la cabecera del partido respectivo, procederán á elegir los electores de partido, que segun la tabla les corresponden; arreglandose para esta eleccion á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la constitucion española.

12.º—Sin embargo; no se exigirán otras credenciales á los electores parroquiales, que la constancia de su nombramiento, en la copia del acta que segun el artículo 10.º de esta instruccion deben remitir los presidentes de las juntas de parroquias.

13.º—El gefe del partido citará á los que resulten nombrados á fin de que en el segundo domingo inmediato, se reunan en el lugar designado para hacer la eleccion de diputados.

14.º—Esta se verificará con

arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5º de la constitucion española, y á los decretos á que se refiere la presente instruccion.

15º—Los presidentes de las juntas electorales de provincia notificarán la eleccion á los representantes propietarios y suplentes, acompañandoles los poderes que deben otorgar las mismas juntas; y remitirán copia del acta al gefe superior político, ó á los gobiernos provinciales.

16º—Estas autoridades citarán á todos los representantes para que concurran á instalar el respectivo congreso en el menor término posible.

17º—Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, harán todos los preparativos necesarios para facilitar la instalacion de los congresos; nombrando al efecto en cada provincia una comision preparatoria.

18º—Dispondrán asimismo que se dén á los representantes auxilios pecuniarios, en la cantidad que crean necesaria para que hagan su viage.

19º—Los gefes políticos superiores pasarán oportunamente al lugar de la reunion de los congresos, donde permanecerán hasta que reunida la mayoría de los representantes, queden funcionando los mismos congresos.

Secretaría de la asamblea nacional constituyente.—Guatemala, cinco de mayo de mil ochocientos veinticuatro.—*José Domingo Estrada*, diputado secretario.—*Toribio Argüello*, diputado secretario.

N. 36. **LEY 3.ª**

ACTA DE INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1824.

Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, doctor en sagrados cánones, abogado de la corte territorial de justicia, y gefe político superior de este estado, &c.

Por cuanto los ciudadanos secretarios del congreso particular de este estado me comunican la copia autorizada de la acta de la instalacion con la órden que sigue, fecha 15 del corriente:

Secretaría del congreso del estado.—Por acuerdo del congreso acompañamos á usted copia autorizada de la acta de su instalacion, para que haciéndola imprimir y circular en todos los pueblos del estado, disponga que su publicacion en la corte, en esta ciudad y en todas las cabeceras de partido tenga lugar con todas las solemnidades que se acostumbran en la publicacion de los mas faustos sucesos nacionales.—De órden del congreso lo decimos á usted para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, union, libertad.—Antigua Guatemala, 15 de setiembre de 1824.—José Antonio Solis.—Manuel Montufar.—Al ciudadano gefe superior político.

Copia.—En la antigua ciudad de Guatemala, á 15 de setiembre de 1824, dia señalado para la instalacion del congreso constituyente del estado, que en virtud de las bases constitucionales de la federacion del Centro de América, fué convocado por el decreto de la asamblea nacional de 5 de mayo último, se reunieron en la sala de la municipalidad los ciudadanos representantes del mismo estado, cuyos poderes se habian examinado y aprobado por la junta preparatoria; y en la casa del gefe superior político ciudadano doctor Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, la municipalidad, las diputaciones de la corte territorial de justicia, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, protomedicato, intendencia y empleados de hacienda, la de los gefes y oficiales militares que vinieron de la corte para este objeto, el juez de letras, el comandante de las armas, y las demas autoridades locales, oficiales y soldados de la milicia cívica, con los ciudadanos convidados al efecto por la municipalidad, cuyas autoridades todas presididas por el gefe político superior pasaron á sacar á los ciudadanos diputados, y con ellos se dirigieron á la iglesia parroquial de nuestra Señora de los Remedios, donde los curas y presbíteros de esta ciudad y de los pueblos inmediatos recibieron en cuerpo á los diputados y autoridades; y celebró misa solemne de Espíritu Santo el ciudadano representante por Coban doctor José Bernardo Diguero, lectoral de la santa iglesia metropolitana.—Concluida la misa, el ciudadano gefe superior político, puesto en pié, exigió el juramento; preguntando á los representantes: *¿Jurais desempeñar fiel y legalmente, sin pasion y sin parcialidad, el encargo que los pueblos del estado de Guatemala han puesto á vuestro cuidado, no mirando sino por su bien y prosperidad?* Los diputados contestaron *Si juramos;* y pasaron á tocar el libro de los santos evangelios, que estaba colocado en el presbiterio, concluyendo el acto religioso con un solemne *Te-Deum.*—De la parroquia se dirigió el mismo acompañamiento á la casa destinada para las sesiones: las calles se habian decorado con colgaduras, el pueblo las llenaba, las municipalidades de los inmediatos de indígenas habian venido, con sus acostumbradas demostraciones de regocijo, á tomar parte en un acto de tanto interes para el estado, y la milicia cívica renunciando su privilegio de no hacer honores, cerraba la marcha de la comitiva, victoreando todos á la representacion del estado. —Esta llegó al salon de las sesiones, las autoridades tomaron asiento, y habiendo expresado el gefe superior la satisfaccion que le cabia por el fausto suceso de hallarse reunidos los representantes del estado, al que se lisongeaba haber contribuido por todos los medios, que estuvieron en sus facultades, se retiró con las corporaciones y sa-

lió á despedirles hasta la puerta exterior una diputacion nombrada con anterioridad.—Reincorporada la diputacion, manifestó el ciudadano presidente de las juntas preparatorias: que debia procederse á la eleccion de un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; y fué electo para el primer destino el ciudadano José Maria Chacon, diputado por San Agustin, con nueve votos, reuniendo tres el ciudadano Laureano Nova; y se tuvo al primero por tal presidente.—Para vice-presidente tuvo otros nueve el ciudadano Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango, uno el ciudadano José Bernardo Diguero, y dos el ciudadano doctor Pedro José Valenzuela; resultando el primero electo vice-presidente.—Para primer secretario tuvo once votos el ciudadano José Antonio Solis, diputado por Sacatepequez, y uno el ciudadano Manuel Montufar, quedando electo el primero.—Para segundo secretario reunió diez el ciudadano Montufar, diputado por Escuintla, y dos el ciudadano Juan José Flores; teniendose por electo el primero.—Publicadas estas elecciones, tomaron los electos el asiento que antes ocupaban el presidente y secretarios de las juntas preparatorias; y puesto en pié todo el congreso, el nuevo presidente dijo: *El congreso constituyente del estado de Guatemala está solemnemente constituido é instalado;* y las galerías victorearon.—Se preguntó si se participaría la instalacion á los supremos poderes de la federacion y al gefe político superior y en qué términos; y despues de una ligera discusion, quedó acordado: que se participase por medio de los secretarios del congreso á los secretarios respectivos de la asamblea nacional constituyente y del supremo poder ejecutivo de la federacion, y al gefe superior directamente por medio de los secretarios.—En seguida pidieron permiso y se presentaron á felicitar las diputaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana, del claustro de doctores, colegio de abogados, consulado, protomedicato, gefes y oficiales de la fuerza permanente, el juez de letras de esta ciudad, el comandante de armas de ella, el juez de letras de Escuintla, y el comandante de la caballería cívica de esta misma ciudad. El ciudadano presidente manifestó el aprecio con que el congreso recibia estos testimonios del patriotismo y del respeto de las autoridades y funcionarios.—Se leyeron despues las felicitaciones que dirigieron por escrito la diputacion de San Salvador en la asamblea constituyente: la municipalidad de la corte, el comandante general y el intendente de ella, el batallon de infantería cívica de la misma corte, y el ciudadano representante Francisco Xavier Valenzuela: todas fueron oidas con particular agrado, y se acordó expresarlo asi en el acta y en las contestaciones.—El ciudadano José Mariano Vidaurre pro-

puso que la contestacion que se diera á la diputacion de San Salvador fuese muy expresiva y que la instalacion de este congreso, se participase al del estado del mismo San Salvador; protestandole la conformidad de sentimientos y la union que se promete esta legislatura, subsistirá entre ambas. Aprobada la mocion, pidió el ciudadano Montufar: que se hagan iguales manifestaciones á los otros congresos, segun se vayan instalando, puesto que el de Honduras debe haberse reunido en el mineral de Cedros, y que aquel estado no debe merecer menores atenciones.—Se acordó en consecuencia que la manifestacion fuese general á todos los congresos.—Recibida la contestacion del gefe político superior al parte de haberse instalado esta legislatura; pidió permiso el mismo gefe para presentarse en el congreso: lo obtuvo, y espresó: que la convocatoria de 5 de mayo le prevenia entregara al congreso, el dia de su reunion, los pliegos que contienen los sufragios de las juntas electorales para las elecciones de gefe primero y segundo del estado y senadores del mismo. Se suscitó duda sobre si esta entrega deberia hacerse, despues de acordado el punto en que ha de residir el congreso, y consultada la ley, se halló que en esta sesion debian presentarse los pliegos al congreso. El presidente, en union de los secretarios se dió por recibido de los que corresponden á las juntas electorales de la Nueva Guatemala, Sacatepequez, Chimaltenango, Sololá, Quezaltenango, Totonicapam, Escuintla, Salamá, Coban, San Agustin, Chiquimula, Huehuetenango; faltando de esta junta el sufragio para gefe del estado, que espresó el entregante haber reclamado, é igualmente toda la eleccion del partido del Peten. Los pliegos quedaron por acuerdo unánime del congreso en poder de su presidente.—El ciudadano secretario Solis hizo proposicion, para que el destacamento de infantería, que vino ayer de la corte, para hacer los honores al congreso y que trajo órden de restituirse mañana á las banderas á que pertenece, se conserve en esta ciudad, para el buen órden de ella y para resguardo de la casa de las sesiones.—Aprobada la proposicion, el ciudadano Montufar la adicionó espresando, que para que tenga efecto es necesario que por conducto del gefe superior, se dé orden á la intendencia á fin de que dé las suyas á quienes corresponda, para que de los productos de las rentas del estado en esta ciudad, se cubra el presupuesto de lo que venza dicho destacamento, pues solo está pagado hasta el dia de mañana, y sin desarreglo del sistema de hacienda, no podría tomarse nada de los administradores y receptores de esta ciudad. Puesta á discusion la parte adicionada, se aprobó como la primera.—El ciudadano presidente propuso: que mientras se forma el reglamento

interior del congreso, se adopte provisionalmente el de la asamblea nacional; y fué aprobada la proposicion; mandandose observar dicho reglamento en la parte adaptable al número de representantes y circunstancias particulares de este congreso.—Para la apertura de las sesiones señaló el ciudadano presidente el dia de mañana á las nueve de ella; levantándose la presente, que firman los ciudadanos representantes, que concurrieron, y con quienes se instaló y constituyó el congreso.—José Maria Chacon, diputado por San Agustin, presidente.—Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez, vice-presidente.—José Bernardo Diguero, diputado por Coban.—Laureano Nova, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—Balvino Antonio Alvarado, diputado por Salamá.—Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepequez.—Juan José Flores, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula.—Pedro José Valenzuela, diputado por Chimaltenango.—José Gregorio Marquez, diputado por Chimaltenango.—José Antonio Solis, diputado por Sacatepequez, secretario.—Manuel Montufar, diputado por Escuintla, secretario.—Es copia.—Secretaría del congreso en la Antigua Guatemala, á 15 de setiembre de 1824.—Dr. José Antonio Solis.—Manuel Montufar.

Por tanto, debo de mandar y mando se publique por bando en la corte, en esta ciudad y en todas las cabeceras de partido, con las solemnidades acostumbradas, en la publicacion de los mas faustos sucesos de la patria, y con arreglo á la órden preinserta; comunicándose y circulándose á quienes corresponda, y archivandose el original para constancia, conforme al artículo 11 º del ceremonial aprobado por la junta preparatoria del congreso, el 12 del corriente.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 16 de setiembre de 1824.—*Alejandro Diaz Cabeza de Vaca.*

N. 37. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824, DECLARANDOSE LEGITIMAMENTE INSTALADO, Y SUS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS.

Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, doctor en sagrados cánones, abogado de la corte territorial de justicia, y gefe político superior de este estado, &c.

Por cuanto los ciudadanos secretarios del congreso constituyente de este estado, me han dirigido el 16 del que rige la órden y decreto que sigue:

De órden del congreso acompañamos á usted el decreto número 1 º en que se declara legítimamente constituido é insta-

lado; para que con arreglo al último artículo, se imprima y circule.

Dios, union, libertad.—Antigua Guatemala, 16 de setiembre de 1824.—Dr. José Antonio Solis.—Manuel Montufar.—Ciudadano gefe político superior.

Decreto número 1 º —Los representantes del estado de Guatemala en el nombre y con la autorizacion de los pueblos nuestros comitentes, reunidos en congreso, á consecuencia de las bases constitucionales, que en 17 de diciembre del año último, decretó la asamblea nacional constituyente de la república del Centro de América, y por la convocatoria que dió la misma asamblea en 5 del próximo pasado mayo: teniendo en consideracion estos decretos, los poderes que nos autorizan, y la forma de gobierno adoptada generalmente por la nacion, declaramos y decretamos:

1 º —El congreso constituyente del estado de Guatemala está legítimamente instalado y constituido: reside en él la representacion del estado, y es independiente y soberano.

2 º —Le corresponde en consecuencia formar el código político del estado, y ejercer indivisiblemente todas las atribuciones que competen al poder legislativo.

3 º —Son diversos de este, separados é independientes entre sí los otros dos poderes, ejecutivo y judiciario: residirá el primero en un gefe elegido popularmente; y el segundo en los tribunales y juzgados establecidos por las leyes, ó que en adelante se establezcan.

4 º —Los supremos poderes federales no ejercerán en el estado otras facultades, que las que les designan las bases constitucionales, decretadas en 17 de diciembre próximo pasado; y con respecto á la capital del estado, las que expresa el artículo 22 de la convocatoria de 5 de mayo último.

5 º —Los diputados que componen este congreso, no están sugetos á responsabilidad por sus opiniones, emitidas de palabra ó por escrito en el ejercicio de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ninguna autoridad ni en tiempo alguno.

6 º —El estado de Guatemala es uno de los que forman la federacion del Centro de América y es parte integrante de ella: su gobierno es el republicano representativo popular, segun las bases constitucionales que adopta el estado, con las demas leyes que sobre objetos generales de la federacion, y en uso de las atribuciones que corresponden á la legislatura general de ella, ha decretado la asamblea constituyente.

7 º —Las que ha dado la misma asamblea relativas á la administracion interior del estado y las preexistentes en la legislatura general continuarán rigiendo con el carácter de provisorias, en cuanto no se opongan á la independencia absoluta de la na-

cion, y á la particular del estado en el sistema federativo.

8º—Son habilitados provisionalmente y sugetos á las reformas á que diere lugar esta legislatura todos los tribunales, jueces y autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, pertenecientes al estado, para que continúen en el libre ejercicio de sus cargos y funciones.

9º—Queda á cargo del gefe superior político la publicacion, impresion y circulacion del presente decreto.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 16 de setiembre de 1824.—José Maria Chacon, diputado por San Agustin, presidente.—Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez, vice-presidente.—Dr. Pedro Valenzuela, diputado por Chimaltenango.—Laureano Nova, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula.—Juan José Flores, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepequez.—José Gregorio Márquez, diputado por Chimaltenango.—Balvino Antonio Alvarado, diputado por Salamá.—Dr. José Antonio Solis, diputado por Sacatepequez, secretario.—Manuel Montúfar, diputado por Escuintla, secretario.—Al gefe superior político del estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute en todas sus partes.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 17 de setiembre de 1824.—*Alejandro Diaz Cabeza de Vaca.*

N. 38. **LEY 5.ª**

DE LA FORMA DEL GOBIERNO DE GUATEMALA.

El artículo 8º de la constitucion política de la república de Centro-América, de 22 de noviembre de 1824, dice literalmente así:

El gobierno de la república es el popular representativo.

(*Art.* 8.º *tít.* 2.º *seccion* 1.ª)

N. 39. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE 20 DE ENERO DE 1825, DENOMINANDOSE ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que en la constitucion federativa de la república de Centro-América, las legislaturas de los estados se denominan asambleas particulares, y que el idioma constitucional debe ser uniforme para que los pueblos no confundan los poderes y el ejercicio de ellos, ha tenido á bien decretar y decreta:

La legislatura de este estado se denominará en lo sucesivo: *Asamblea constituyente del estado de Guatemala.*

N. 40. **LEY 7.ª**

ARTICULO 39 DEL TITULO 2.º SECCION 1.ª DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 11 DE OCTUBRE DE 1825.

El gobierno del estado es el republicano, popular, representativo.

N. 41. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL ULTIMO CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 7 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO LA SOBERANIA E INDEPENEENCIA POLITICA DE LOS ESTADOS QUE FORMABAN LA FEDERACION.

Los estados federados de Centro-América son, y por derecho deben ser, cuerpos políticos, soberanos, libres é independientes.

N. 42. **LEY 9.ª**

CEREMONIAL CON QUE DEBE VERIFICARSE LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, ACORDADO POR LA JUNTA PREPARATORIA DE LA MISMA EN SESIONES DE 11 Y 13 DEL CORRIENTE MES DE MAYO DE 1839.

Artículo 1.º—Señalado el dia en que debe instalarse la asamblea, se avisará por la junta al gobierno y á todos los señores representantes de cuya eleccion haya constancia, á fin de que concurran á este acto.

2.º—El gobierno dispondrá que la víspera de la instalacion, se anuncie con salvas de artillería y repique general de campanas; haciéndose ademas todas las demostraciones que el mismo gobierno y las autoridades locales encontraren del caso.

3.º—El dia señalado, al amanecer, se repetirán las salvas de artillería, que continuarán de tiempo en tiempo, con arreglo á ordenanza, hasta ponerse el sol; enarbolándose la bandera nacional en los lugares acostumbrados.

4.º—A las ocho de la mañana de dicho dia, estarán reunidos en el salon de sesiones todos los representantes que se hallen en esta capital; y bajo la presidencia del que lo es de la junta preparatoria, procederán á nombrar por mayoría de votos secretos, el presidente, vice-presidentes y secretarios, que deban serlo de la asamblea constituyente, con arreglo al proyecto de reglamento.

5.º—Acto contínuo, el presidente electo, pronunciará por sí mismo en alta voz el juramento que se establece para todos los representantes, y ademas, *el de desempeñar bien y fielmente, conforme al reglamento, el cargo para que ha sido nombrado.*

6.º—En seguida ocupará el asiento que le corresponde, y bajo las mismas fórmulas los electos para vice-presidentes y secretarios prestarán ante él su juramento respectivo; tomando los últimos, desde luego, los asientos que les tocan.

7.º—A continuacion todos los

otros representantes, acercándose á la mesa de dos en dos, y poniendo la mano derecha sobre los santos evangelios darán el juramento siguiente, que propondrá en alta voz el presidente: *¿Jurais á Dios por estos santos evangelios, desempeñar fiel y lealmente el encargo que los pueblos os han confiado; sosteniendo los derechos del estado y los de sus habitantes, y procurando en todo la prosperidad y bienestar general?*—Y respondiendo: *Si juramos;* el presidente les replicará: *Si así lo hiciereis, Dios os lo premie.*—Lo cual verificado, ocuparán sus asientos indistintamente.

8 º—Concluido el juramento, una comision de seis representantes, pasará á la casa del gobierno y pondrá en su noticia: *Que la asamblea se halla reunida.*—El gobierno acompañado de la misma comision, de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y de vecinos particulares, que se convidarán con anticipacion, se dirigirá al edificio de la asamblea, donde será recibido segun costumbre, y conducido hasta el salon, en que ocupará el asiento que le es propio, y que se preparará de antemano, lo mismo que para las otras personas de la comitiva.

9 º—El presidente despues de esto, poniéndose en pié, lo mismo que harán los representantes y concurrentes pronunciará en alta voz, la siguiente fórmula: *La asamblea constituyente del estado libre y soberano de Guatemala, está solemnemente constituida é instalada.*

10 º—Despues, el mismo presidente á nombre de la asamblea, manifestará los sentimientos que animan á los representantes por corresponder á la alta confianza que se ha depositado en ellos: dará al gobierno las gracias por sus importantes servicios, y por el empeño con que ha procurado la reunion del cuerpo representativo del pueblo; y excitará á todos los ciudadanos, á concurrir con las autoridades á la salvacion del estado y á promover el bien comun.

11 º—El encargado del gobierno por su parte, significará á la asamblea en términos breves, lo que juzgare propio de las circunstancias.

12 º—Inmediatamente la asamblea con el gobierno y demas autoridades y concurrentes, se dirigirán á la santa iglesia Catedral, en donde asistirán á la misa del Espíritu Santo y *Te-Deum* que se celebrará en ella, prévio aviso que se dará al efecto al venerable cabildo eclesiástico, á quien se encargará convide á todo el clero para mas solemnidad del acto.

13 º—Concluida la funcion religiosa, la comitiva volverá al edificio de la asamblea, donde se disolverá, quedando así concluido el acto de instalacion.

14 º—El mismo dia, se expedirá firmado por todos los representantes, el decreto en que conste que la asamblea se ha declarado legítimamente constituida é instalada.

15 º—El primer dia hábil

abrirá ésta sus sesiones, comenzando por recibir el informe que el gobierno debe mandarle, con los secretarios de su despacho, sobre la situacion del estado, con la indicacion de las medidas que de preferencia debe tomar en consideracion.

Y habiéndose señalado para la instalacion de la asamblea constituyente, el dia 19 del corriente mes, de órden de la junta preparatoria, se imprime y publica, para los efectos que expresa su acuerdo.

Guatemala, y mayo 13 de 1839. —*J. Mariano Herrarte*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, subsecretario.

N. 43. **LEY 10.ª**

ACTAS DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 10 DE ABRIL DE 1839.

Primera junta.—Se instaló el dia de hoy á las once de la mañana con los ciudadanos, licenciado Manuel Francisco Pavon, Juan Antonio Martinez, José Mariano Vidaurre, licenciado Marcos Dardon, y licenciado Benedicto Saenz, diputados por el distrito de Guatemala; doctor Juan José de Aycinena, doctor José Maria Castilla y licenciado Miguel Larreynaga, por el de Coban; ciudadano Francisco Xavier Aguirre por el de Patzum, y ciudadano Mateo Palacios, por el de Tactik.

Se nombró por presidente al doctor Aycinena, y por secretario y sub-secretario á los ciudadanos Vidaurre y Pavon. Se encargó al presidente excitase á los diputados que están nombrados para que concurran, y para que, si fuere necesario, por medio del gobierno, se activen las elecciones de aquellos distritos en donde no se hayan practicado.

Se nombró una comision de los ciudadanos Larreynaga y Vidaurre para que formen el proyecto de reglamento interior que debe presentarse á la asamblea luego que se reuna. Otra compuesta de los ciudadanos Aguirre y Pavon, para que propongan el local en que se deba instalar, lo preparen y presenten el ceremonial que debe regir en dicho acto; y otra compuesta de los ciudadanos Castilla, Martinez y Dardon, para informar sobre las credenciales que se vayan presentando.

Por último, se acordó que la segunda junta tenga lugar el lunes próximo 15 del corriente, á las once de la mañana, y que se publique ésta y las demas actas de sus sesiones, para conocimiento del público; comunicándose desde luego al gobierno la instalacion de la junta.

Guatemala, abril 10 de 1839. —*J. Mariano Vidaurre*, secretario.

N. 44. **LEY 11.ª**

ACTA DE INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, DE 29 DE MAYO DE 1839.

Nosotros los representantes de los pueblos del estado de Guatemala en Centro-América, legítimamente convocados, y reunidos en bastante número; despues de haber examinado nuestros poderes y halládolos conformes; debiendo ocuparnos de los objetos que, como apoderados del pueblo, nos corresponde tratar y determinar, declaramos:

La asamblea constituyente del estado libre y soberano de Guatemala, está solemnemente constituida é instalada.

Guatemala, en el salon de sesiones, á veintinueve de mayo de mil ochocientos treinta y nueve. —*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*Juan José de Aycinena*, vice-presidente.—*Miguel Larreynaga*, vice-presidente.—*Antonio Larrazabal.*—*Joaquin Durán.*—*Marcos Dardon.*—*Benedicto Saenz.*—*José Maria Dardon.*—*Bernardino Lemus.*—*José Orantes.*—*José Buenaventura Quiroz.*—*Vicente Arrazola.*—*Toribio Ramirez.*—*José Basilio Porras.*—*José Mariano Herrarte.*—*Estévan Lorenzana.*—*Juan José Gorriz.*—*José Maria de Castilla.*—*Francisco de Vidaurre.*—*Juan Antonio Martinez.*—*Mateo Palacios.*—*Jorge de Viteri.*—*Francisco Xavier Aguirre.*—*José Mariano Vidaurre*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, secretario.—*José Domingo Estrada*, secretario.—*Manuel José de Salazar*, secretario. (13)

N. 45. **LEY 12.ª**

ACTA DE LA INSTALACION DEL CONSEJO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1845, EL CUAL SE DENOMINÓ DESPUES CONGRESO CONSTITUYENTE, Y FUE A VIRTUD DE LA REVOLUCION Y CONVENIO LLAMADO DE 11 DE MARZO, EN LA VILLA DE GUADALUPE.

Nosotros los representantes de los pueblos del estado de Guatemala en Centro-América, reunidos en bastante número á consecuencia de la convocatoria

---

(13) La asamblea constituyente del estado instalada en esta ciudad el 29 de mayo de 1839, bajo los auspicios del general Carrera, que en el mes anterior ocupó esta plaza, es la que se mandó reunir en virtud del decreto de convocatoria, expedido por la legislatura en 25 de julio próximo anterior (ley 9.ª, tít. 2.º, libro 1.º de esta rec. patr.) Esta fué amplificada por otra de la misma legislatura de 5 de agosto de 1838, que reglamentó la manera de verificar las elecciones de diputados, y es la ley 16.ª, tít. 2.º, libro 2.º de dicha recopilacion, y contiene seis títulos con 44 artículos; la cual se considera vigente en su mayoría de disposiciones, supuesto que la asamblea constituyente por su decreto de 27 de julio de 1839, núm. 25, derogó tan solo el art. 43, entendiéndose virtualmente en vigor la totalidad. El propio gobierno expidió en 3 de marzo de 1839 un decreto anulando el del cuerpo legislativo antes citado. De modo que la existencia de la asamblea constituyente de 1839, y las que se le fueron succediendo hasta la que decretó el *Acta constitutiva* de 1851 y *Reformas* de 1855, traen su verdadero origen legal de la referida convocatoria de 1838.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

mandada hacer por el decreto de 14 de marzo del presente año; despues de haber examinado nuestros respectivos poderes, y habiéndolos hallado conformes, declaramos:

El consejo constituyente del estado de Guatemala, libre y soberano, está solemnemente instalado.

Comuníquese al supremo gobierno para su publicacion.

Guatemala, en el salon de sus sesiones, á ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*José Venancio Lopez*, presidente.—*Rafael de Ariza y Lavairu.—Manuel Galvez.—Ignacio Maria Ponciano.—Rodrigo Arrazola.—Felix Juarez.—Plácido Flores*, secretario.—*M. J. Arango*, secretario.

N. 46. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE MARZO DE 1847, ELEVANDO EL ESTADO AL RANGO DE REPUBLICA LIBRE, SOBERANA, E INDEPENDIENTE.

El presidente del estado de Guatemala, con el importante objeto de fijar, de una manera permanente, el bienestar de los pueblos, cuya administracion es á su cargo, dando cumplimiento á la ley constitutiva, debida á la prevision de las legislaturas de 1832 y 33 que dice así:

El gefe supremo del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea extraordinaria tuvo á bien emitir y la actual ordinaria sancionar el decreto que sigue:—La asamblea legislativa del estado de Guatemala, reunida en sesiones extraordinarias con el principal objeto de dictar medidas que aseguren en el mismo estado el órden constitucional y la tranquilidad pública:—Considerando: que la forma de gobierno que ha adoptado la nacion, no está del todo cimentada, y que antes bien, los movimientos populares del estado del Salvador y el pronunciamiento de la asamblea de Nicaragua, presentan los síntomas mas tristes de la disolucion del pacto federal.—Conociendo, que si por desgracia llegase esto á suceder, acaso los enemigos del órden para entablar la anarquía, reputarán por roto el lazo que une entre sí á los pueblos del estado, desconociendo la mision de sus altos poderes.—Deseando prevenir estos males y conservar en todo caso la integridad del estado; prévios los trámites prescritos por la constitucion y con unanimidad de votos, ha venido en decretar y decreta:—Art. 1º Si por algun evento ó en cualquier tiempo llegase á faltar el pacto federal, el estado de Guatemala se considera organizado como preexistente á dicho pacto, y con todo el poder necesario para conservar el órden interior, la integridad de su territorio y poder libremente formar un nuevo pacto con los demas estados, ó ratificar el presente, ó constituirse por sí solo de la manera que mas le convenga.—Art. 2º El artículo anterior se tendrá como

adicion al 11.º, seccion 1.ª de la constitucion del estado.—Art. 3º Se sujetará el presente decreto á la ratificacion de la próxima legislatura ordinaria.—Dado en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos treinta y tres.—*Francisco Alburez*, diputado presidente.—*Manuel J. Ibarra*, diputado secretario.—*Buenaventura Lambur*, diputado secretario. —Y la presente legislatura ordinaria, en uso de la facultad que le concede el artículo 265 de la constitucion del estado, ha venido en sancionar, por unanimidad de votos, el decreto que antecede, de veintisiete de enero de mil ochocientos treinta y tres.—Dado en Guatemala, á veintiseis de febrero de mil ochocientos treinta y tres.—*Manuel J. Ibarra*, diputado por Guatemala, presidente.—*José Maria Flores*, diputado por Verapaz, vice-presidente.—*Macario Rodas*, diputado por Totonicapam.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Martinez*, diputado por Guatemala.—*Domingo Garcia*, diputado por Sacatepequez. — *Mariano Rivera Paz*, diputado por Verapaz.—*Presb. Manuel Rendon*, diputado por Sacatepequez.—*Manuel Cayetano Morales*, diputado por Chiquimula.—*Manuel Abarca*, diputado por Guatemala.—*Felix Solano*, diputado por Sololá, secretario.—*Francisco de Paula Castillo*, diputado por Quezaltenango, vice-secretario—Guatemala, abril 12 de 1833.—Ejecútese.—Firmado de mi mano, sellado con el sello del estado, y refrendado por el secretario del despacho general del gobierno.—*Mariano Galvez.*—Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.—Dios, union, libertad.—Guatemala, abril 12 de 1833.—*Marcos Dardon.*

Y considerando: 1º—Que en el espacio de ocho años transcurridos desde la disolucion del pacto federal que este estado concurrió á formar con los demas de Centro-América en 1824, no ha sido posible restablecer dicho pacto, ni formar otro nuevo, y Guatemala no ha podido ejercer la parte del poder público que tenia cometida á las autoridades federales, y se ha visto privado de las relaciones políticas que era de su deber abrir y fomentar, para aprovecharse de los progresos de la civilizacion y de los frutos de la paz, que afortunadamente ha gozado en estos últimos años.

2º—Que durante esta situacion desventajosa y de tanto peligro, que ha debido cesar desde que se observó ser infructosas las tentativas de reorganizacion, por no haberse llegado á reunir la convencion ni la dieta, convocadas en distintas épocas para aquel objeto, se han sufrido usurpaciones permanentes y otros ultrages de parte de nuestros vecinos, sin que de la nuestra pudieran emplearse para reparar ó impedir estos males, los medios de que las naciones usan en semejantes casos, por no poder dichos esta-

dos servirse directamente del derecho de gentes.

3 º —Que en consecuencia, se incurriría en grave responsabilidad dejando continuar por mas tiempo esta situacion excepcional, cuyos enormes inconvenientes son obvios, principalmente para los que han estado encargados del gobierno, y tenido que transigir, por no ser posible terminar legalmente, cuestiones que de otra manera exponian al estado y comprometian su misma existencia.

4 º —Que habiendose ofrecido en el decreto de 17 de abril de 1839, que continuarían sin alteracion las disposiciones federales que tocasen al exterior, el estado ha quedado sugeto á leyes en las cuales no puede introducir las reformas que el transcurso del tiempo y nuevas circunstancias hacen necesarias; lo que envuelve el absurdo de que hallandose el mismo estado independiente de hecho, lo es solamente para tener obligaciones, y no para hacer respetar sus derechos.

5 º —Que en la espectativa de reorganizacion nacional, el estado no ha podido darse una constitucion política, porque en la incertidumbre de los términos y condiciones en que aquella pudiera tener efecto, era imposible fijar el número y la entidad de las facultades que el estado debiera reservarse, pudiendo tal reorganizacion verificarse desde la adopcion de un sistema que produjese la fusion completa de intereses, hasta el de la confederacion intentada inútilmente; y tambien porque Guatemala no ha querido prevenir ni poner obstáculo de ningun género á la reforma proyectada.

Por tanto, en ejecucion de la ley de 27 de enero de 1833, y para que pueda utilizarse la autorizacion concedida por la asamblea constituyente en decreto de 27 de Julio de 1841, que dice así: —El gobierno queda autorizado por el presente decreto y se le faculta, cuanto sea bastante, para proveer á la seguridad y defensa del territorio, y para mantener las buenas relaciones con el exterior, segun convenga al estado, sin considerarse restringido en aquellas atribuciones que anteriormente ejercia el gobierno federal:

Con anuencia del consejo y demas autoridades del estado, declara y decreta:

1 º —El estado de Guatemala se halla en el caso prevenido en la última parte del artículo 1 º de la preinserta ley constitutiva: en consecuencia, le corresponde todo el poder de nacion independiente; y se considera en toda la capacidad de cuerpo político.

2 º —La representacion popular, que será convocada para deliberar sobre el proyecto de constitucion que le presentará el gobierno, tomará en consideracion, de preferencia, esta declaratoria.

3 º —Todos los habitantes del estado, sus autoridades y funcionarios obrarán en el sentido de esta declaratoria, dada en ejecu-

cion de una ley constitutiva; y aquellos á quienes corresponda, cuidarán de que los actos públicos como las ejecutorias y provisiones de los tribunales, sean expedidas á nombre de la REPUBLICA DE GUATEMALA. (14)

4.º —Continuando vigentes, como lo están, y en su vigor y fuerza los tratados y convenios existentes con los demas estados, sus ciudadanos gozarán en Guatemala de las consideraciones á que tengan derecho por dichos convenios, ó por los que en adelante se celebren.

5.º —La absoluta independencia en que ahora se constituye esta república, no será jamás un obstáculo á la reorganizacion de Centro-América, y los otros estados hallarán perpétuamente en Guatemala la misma favorable disposicion de su antigua confraternidad.

6.º —Todo acto en contravencion á lo dispuesto en la ley de 27 de enero de 1833, y á la presente declaratoria, se reputará como una hostilidad, si viniere del exterior; y si de parte de los habitantes de esta república, como una traicion que será juzgada y castigada con arreglo á las leyes existentes.

Dado en el palacio del supremo gobierno de Guatemala, á veintiuno de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Rafael Carrera.*—El secretario del interior, *J. Antonio Azmitia.*

(14) El artículo 3.º del decreto constitucional llamado de *Reformas* de 4 de abril de 1855, ha derogado virtualmente el arriba consignado en este, aunque no lo diga de un modo explícito; y lo mismo por el auto acordado del superior tribunal de justicia, de 5 de mayo de 1855.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 47. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA, DECLARANDO HALLARSE SOLEMNEMEMTE INSTALADA.

Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, convocados legítimamente para este dia, habiendo examinado nuestros poderes y encontradolos en la forma correspondiente, reunidos en bastante número con el firme propósito de ocuparnos de los objetos que debemos discutir y determinar; declaramos: la asamblea representativa del pueblo libre y soberano de Guatemala, está solemnemente instalada y abrirá sus sesiones el dia de mañana.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion.

Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de la Nueva Guatemala, á quince de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, veintisiete de la independencia.—*P. Molina*, presidente.—*José M. de Urruela*, vicepresidente.—*Manuel Larrave*, vicepresidente.—*J. Bernardo Escobar.*—*José M. Saravia.*—*J. Gándara.*—*Gregorio Orantes.*—*Manuel Ubico.*—*Buenaventura Lambur.*—*Mariano Rivera Paz.*—*Juan Matheu.*—*Atanasio Urrutia.*—*Andres*

Andreu.—Juan F. de Urrucla.—Anselmo Llorente.—José Mariano Rodriguez.—Manuel Tejada.—Pedro N. Arriaga.—J. Ponce.—Luis Arrivillaga.—Vicente Dardon.—Juan B. Asturias.—Manuel Pineda de Mont.—M. Trabanino.—J. F. Barrundia.—Miguel Garcia Granados.—Manuel Irungaray.—Luis Molina, secretario.—*Manuel Zeron*, secretario.—*José M. Vidaurre*, secretario.—*Mariano Galvez*, secretario.

N. 48. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 15 DE SETIEMBRE DE 1848, DECLARANDO AL ESTADO NACION SOBERANA Y RATIFICANDO IMPLICITAMENTE EL DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1847, SOBRE EL PROPIO ASUNTO.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala,

Teniendo presente el decreto de 27 de enero de 1833, de la asamblea legislativa de Guatemala, que oportunamente declaró que el estado de Guatemala tan luego como faltase la federacion Centro-Americana, recobraría el uso completo de su soberanía é independencia nacional.

Considerando que ha diez años que dejó de existir la federacion de Centro-América, y entre tanto los estados que entraron á formar el pacto se han mantenido en una posicion equívoca, sin poder establecer relaciones útiles é indispensables con las demas potencias, y sin basar de una manera sólida y bien determinada sus leyes fundamentales, en la espectativa de un gobierno nacional que no ha podido reorganizarse.

Hallandose con los elementos necesarios y la capacidad suficiente para constituirse en nacion, y siendo de hecho reconocida por algunas potencias extrangeras.

Habiendo sido esta asamblea constituyente nombrada por el pueblo para establecer el pacto social y darle instituciones fundamentales, que fueron destruidas por una larga y desastrosa revolucion en que se abismaron las leyes y la libertad pública.

Usando ahora de los inconcusos é imprescriptibles derechos de una sociedad libre, decreta:

Art. 1º—El estado de Guatemala es una nacion soberana, una república libre é independiente.

Art. 2º—A nombre de la república, y solo por la república, serán dadas las leyes, los decretos y sentencias, y se establecerán pactos y tratados con las naciones extranjeras. (15)

Art. 3º—La ley fundamental establecerá la república, sobre el fundamento de una independencia absoluta, y ordenará los poderes públicos bajo las bases de

---

(15) Derogado este artículo, por haberse dispuesto lo contrario en el 3.º del de *Reformas* del *Acta constitutiva* como se verá á continuacion, y por el auto acordado de 5 de mayo de 1855.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

la libertad popular y nacional.

Art. 4º—La república mantendrá y cultivará esmeradamente con los demas estados de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga una nacionalidad Centro-Americana, de una manera estable, justa, popular y conveniente, la república de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

Art. 5º—Por el presente decreto solamente se aprueban los actos de obligaciones ó deudas contraidas á nombre de la república, las iniciativas de pactos ó tratados con los gobiernos de Centro-América y con las potencias extrangeras, sugetándolos á la ratificacion del cuerpo legislativo, y todos los que hayan sido verificados entre la órbita constitucional de las facultades del gobierno y sin infraccion de las leyes.

Art. 6º—El poder ejecutivo solemnizará el presente decreto como corresponde á su alta importancia, el 15 DE SETIEMBRE, DIA DE LA PATRIA Y DE NUESTRA PRIMITIVA INDEPENDENCIA.

Pase al gobierno para su cumplimiento y publicacion.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala, á catorce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala, presidente.—*José Maria de Urruela*, diputado por Guatemala, vice-presidente.—*Manuel Larrave*, diputado por Coban, vice-presidente.—*José Barrundia*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Luis Arrivillaga*, diputado por Santa Rosa.—*Buenaventura Lambur*, diputado por Patzum.—*Pedro Nolasco Arriaga*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*José Bernardo Escobar*, diputado por Guatemala.—*José Mariano Rodriguez*, diputado por Chiquimulilla.—*Mariano Padilla*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Juan Nepomuceno Rodesno*, diputado por Salamá.—*Mariano Trabanino*, diputado por San Agustin.—*Lorenzo Montufar*, diputado por Guatemala.—*Anselmo Llorente*, diputado por Atitlan.—*José Gregorio Rosales*, diputado por Guatemala.—*Juan Matheu*, diputado por Guatemala.—*Miguel Garcia Granados*, diputado por Tactic.—*Andres Andreu*, diputado por Chiquimula.—*Mariano R. Paz*, diputado por el Peten.—*Vicente Dardon*, diputado por Malacatán.—*Gregorio Orantes*, diputado por Chimaltenango.—*José Maria Saravia*, diputado por Amatitlan.—*Juan Bautista Asturias*, diputado por Guatemala.—*Vicente Arrazola*, diputado por Zumpango.—*Atanasio Urrutia*, diputado por Rabinal.—*Domingo Muñoz*, diputado por Quezaltenango.—*M. Irungaray*, diputado por Amatitlan.—*Marcos Dardon*, diputado por San Martin.—*Juan F. Urruela*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*José Mariano Vidaurre*, diputado por la Antigua Guatemala, secretario.—*Luis Molina*, diputado por Chimaltenango, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por la Antigua Guate-

mala, secretario —*Manuel Zeron*, diputado por Coban, secretario.

Palacio nacional del supremo gobierno. Guatemala, setiembre quince de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Por tanto, ejecútese y publíquese solemnemente en todos los pueblos de la República.—*Juan Antonio Martinez.*—El ministro del interior, *Manuel J. Dardon.*

N. 49. **LEY 16.ª**

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA,

DECRETADA POR SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN 19 DE OCTUBRE DE 1851.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

La asamblea constituyente de Guatemala, convocada por decreto de 24 de mayo de 1848, para mejorar la organizacion política de la república y dar mas estabilidad á su gobierno; con tan importante objeto, y para asegurar el mantenimiento de la paz y buen órden de los pueblos; en uso del poder que le fué conferido por ellos, decreta las disposiciones contenidas en la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA.

De los guatemaltecos y sus deberes y derechos.

Art. 1º—Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la república, ó que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en pais extrangero.—Los naturales de los otros estados de Centro-América, avecindados en la república.—Los extrangeros naturalizados con arreglo á las leyes.—Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesion, oficio ó propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.—Se tienen tambien como naturalizados y ciudadanos los originarios de las repúblicas hispano-mericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la república, fueren nombrados para algun cargo público, ó empleo, si aceptaren el nombramiento.—La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la república, ó por condenacion á pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitacion.—Los derechos de ciu-

dadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveido auto motivado de prision, por autoridad competente. —Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, ó por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. —Por conducta notoriamente viciada.—Por interdiccion judicial.

Art. 2 º —Para el desempeño de toda funcion pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demas calidades que las leyes requieren en cada caso. El gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la ley, aun cuando no sean nativas del pais, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptacion.

Art. 3 º —Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaracion hecha por la asamblea constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como ley fundamental. (16)

Del gobierno de la república.

Art. 4 º —El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta acta.

Art. 5 º —El presidente de la república será elegido cada cuatro años, por una asamblea general compuesta de la cámara de representantes, del muy reverendo arzobispo metropolitano, de los individuos de la corte de justicia y de los vocales del consejo de estado; y podrá ser reelecto.

Art. 6 º —El presidente de la república es su primer magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nacion. En consecuencia, le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir ministros diplomáticos, admitir cónsules y celebrar con otros gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.—Está, asimismo, á su cargo la conservacion del órden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública.—Tiene la suprema inspeccion sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los jueces superiores é inferiores.

Art. 7 º — Se harán y guardarán al presidente de la república los honores y consideraciones debidas á la autoridad que ejerce y representa.—Tiene las prerogativas y facultades siguientes:—De acuerdo con el consejo de estado podrá:—1 º Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.—2 º Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.—3 º Sancionar ó suspender la sancion de las leyes y demas resoluciones dictadas por

(16) Véase adelante la ley 12.ª título 6.º de este mismo libro, que es la constitucional de *garantias* decretada en 5 de diciembre de 1839.—Guatemala, junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

la cámara de representantes, con escepcion de las que sean relativas: 1.º á su régimen interior: 2.º á la calificacion de elecciones y renuncia de los elegidos; y 3.º sobre declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario.—4.º En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de ley, que regirán durante el receso de la cámara y mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende á imponer contribuciones, ni á la creacion de tribunales especiales.5.º—Declarar la guerra y hacer la paz.—6.º Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.—7.º Empeñar el crédito de la nacion para obtener empréstitos, en casos urgentes y durante el receso de la cámara.—8.º Ratificar los tratados que se celebren con las naciones extrangeras.—9.º Convocar la cámara de representantes extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran. —10.º—Admitir renuncias á los magistrados de la corte de justicia, durante el receso de la cámara, y nombrar en subrogacion de ellos, con el carácter de interinos, para que funjan mientras se reune la cámara.

Art. 8.º—El presidente de la república nombra, prévia consulta del consejo de estado, á los ministros diplomáticos y gefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, á los demas empleados y funcionarios públicos, con arreglo á las leyes de su creacion.—Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente.—En el ejercicio del gobierno, se arreglará á la ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y á las demas leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la presente acta.

Art. 9.º—En caso de muerte, ó falta absoluta del presidente, se harán cargo del gobierno por el órden de sus nombramientos, los secretarios del despacho; y por su falta, los individuos del consejo de estado, mientras se reune la cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en asamblea general la persona que deba ejercerlo.—En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, ó por otra falta accidental, el gobierno se ejercerá por el consejo de ministros. (17)

Del consejo de estado.

Art. 10.º—El consejo de estado se compone de los secretarios del despacho, de ocho consejeros nombrados por la cámara de representantes, entre las personas mas recomendables por sus

(17) Respecto de la inteligencia de este artículo y de sus circunstancias particulares, se esplica lo conveniente, en nota puesta á la ley 18.ª de este título, con motivo del fallecimiento del presidente vitalicio de la república, acaecida el 14 de abril de 1865, y por cuya causa se restableció en ella el órden constitucional. —Junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el presidente de la república entre los individuos que hayan ejercido el gobierno, ó hubiesen sido presidentes de los cuerpos representativos, secretarios del despacho, presidentes ó regentes de la corte de justicia, ó vocales del consejo de gobierno.—Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de consejeros que hayan sido nombrados por la cámara, entendiendose durante el receso de esta.—Los consejeros de estado son nombrados para el mismo periodo de cuatro años que el presidente de la república, y pueden ser reelectos.—Tienen voz y voto en el consejo de estado, y pueden ser llamados á él por el presidente de la república, el muy reverendo arzobispo metropolitano y los obispos que hubiere en la capital, los gobernadores del arzobispado, el regente de la corte de justicia, el presidente del cabildo eclesiástico, el rector de la universidad, el prior del consulado, el presidente de la sociedad económica y el comandante general, ó el gefe militar que designe el presidente.—Las atribuciones del consejo de estado son: 1.ª concurrir á los actos del gobierno en que por esta acta se requiere su acuerdo; y 2.ª dar su dictámen al presidente en todos los casos en que fuere consultado. El consejo determinará el modo de su organizacion y regimen interior, con aprobacion del gobierno.

De la cámara de representantes.

Art. 11.º—La nacion es representada por una cámara de cincuenta y cinco diputados elegidos en la forma que dispone la ley.—Los representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos.—Son inviolables por sus opiniones.—Los secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son diputados.—Corresponde á la Cámara establecer, por leyes ó resoluciones, sobre iniciativa del presidente de la república, ó de los representantes, lo que mejor convenga al bienestar comun.—Tomar en consideracion los decretos con fuerza de ley que hubiere espedido el gobierno durante el receso de la cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.—Decretar las contribuciones.—Autorizar al presidente de la república para contratar préstamos.—Decretar anualmente, á propuesta del gobierno, el presupuesto de gastos de la administracion.—Examinar, aprobar ó reprobar, anualmente, la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversion, que debe presentar el gobierno.—Tomar en consideracion los motivos que aquel haya tenido para suspender la sancion de alguna ley ó resolucion, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá

ratificarla sino hasta que se haya renovado la cámara en el siguiente periodo.—Conceder carta de naturaleza á los extrangeros.—Para establecer cualquiera ley se necesita oir préviamente la opinion del gobierno.—La cámara elige al regente, magistrados y fiscales de la corte de justicia, y ocho consejeros de estado.—En los casos de acusacion contra los representantes, presidentes de la república, secretarios del despacho, regentes, magistrados y fiscales de la corte de justicia, ministros diplomáticos y consejeros de estado, la cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso, lo manda abrir en los términos que establezca una ley.—La cámara abrirá sus sesiones ordinarias el dia 25 de noviembre, y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte dias del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la administracion de justicia.

Art. 12 º—La autoridad de la nacion en el órden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la república.—Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.—La corte de justicia, luego que se instale, propondrá á la asamblea la forma de su organizacion, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos jueces, asi como las demas reformas que estime necesarias para la mejor administracion de justicia. Entre tanto, y mientras la presente asamblea, ó la Cámara de representantes, dan una nueva organizacion al tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839, y demas que se hallaren vigentes.—La duracion de los magistrados de la corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del gobierno de los departamentos.

Art. 13 º—El buen gobierno y policía de seguridad y mejora de las poblaciones, está á cargo de los corregidores y municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1839, ó por las que en adelante se emitieren.—El gobierno en los casos en que lo creyere conveniente, ó á solicitud de las mismas municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organizacion á la capacidad de las poblaciones que representen; así como tambien decretar los arbitrios que le propongan para aumentar sus fondos, verificándolo de acuerdo con el consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la cámara de representantes.

Disposiciones generales.

Art. 14 º—Los periodos de la cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años.

Los periodos del presidente de la república, de la corte de justicia y del consejo de estado, son tambien de cuatro años, y comienzan el 1.º de enero.—Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la cámara.

Art. 15.º—La cámara de representantes, con la concurrencia y sancion del gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella ó en las otras leyes constitutivas, se necesita, ademas, oir préviamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Art. 16.º—El presidente de la república al tomar posesion, prestará en manos del muy reverendo arzobispo metropolitano, quien para este acto presidirá la cámara, el juramento siguiente:

¿Prometeis conservar la integridad é independencia de la república, y gobernar al pueblo segun las disposiciones del acta constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala?—R. Prometo.

¿Prometeis emplear todo el poder que la nacion os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia?—R. Prometo.

¿Prometeis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religion católica se conserve pura é inalterable, y proteger á sus ministros?—R. Prometo.

¿Jurais cumplir cuanto ahora habeis solemnemente prometido?—Si juro: asi Dios me ayude.—En falta del muy reverendo arzobispo, recibirá el juramento el presidente de la cámara.—El regente, magistrados y consejeros, al tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán ante el presidente de la república juramento de desempeñarlos fielmente.

Art. 17.º—Esta acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde á la ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno.—Las leyes constitutivas anteriores, y cualquiera otra disposicion, quedan sin efecto en cuanto se opongan á ella.

Disposiciones transitorias.

Art. 18.º—Por la primera vez la presente asámblea constituyente elegirá al presidente de la república, á los individuos de la corte de justicia y á los del consejo de estado, para el periodo constitucional de 1.º de enero de 1852 á 1.º de enero de 1856.—Los nombrados entrarán á ejercer sus funciones inmediatamente despues de su nombramiento.—Los diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856.—Los poderes de los representantes en la actual asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros

en la sala de sesiones de la asamblea constituyente, en la capital de la república, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Juan Matheu*, diputado por Guatemala, presidente.—*José Mariano Rodriguez*, diputado por Chiquimulilla, vicepresidente.—*José María de Urruela*. diputado por Guatemala, vicepresidente.—*Juan José Flores*, diputado por Guatemala.—*Juan B. Asturias*, diputado por Guatemala.—*Pedro de Aycinena*, diputado por Guatemala.—*Basilio Zeceña*, diputado por Guatemala.—*Pedro N. Arriaga*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Juan Francisco de Urruela*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Raymundo Arroyo*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Manuel Oliver*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Sebastian Aceña*, diputado por la Antigua Guatemala.—*José Nájera*, diputado por Zumpango.—*Francisco Alburéz*, diputado por San Martin.—*Buenaventura Lambur*, diputado por Patzum.—*José María Ramirez Villatoro*, diputado por Sololá.—*Manuel F. Pavon*, diputado por el Quiché.—*José Antonio Azmitia*, diputado por Totonicapam.—*Fermin Enriquez*, diputado por Totonicapam.—*Macario Rodas*, diputado por Momostenango.—*Manuel Echeverría*, diputado por Sacapulas.—*José Milla*, diputado por Huehuetenango.—*J. Joaquin Mont*, diputado por Jacaltenango.—*Luis Batres*, diputado por San Marcos.—*Enrique Garcia Parra*, diputado por Suchitepequez.—*Luis Arrivillaga*, diputado por Santa Rosa.—*Manuel Rodriguez*, diputado por Esquipulas.—*Andres Andreu*, diputado por Chiquimula.—*Vicente Orrego*, diputado por Chiquimula.—*José de Coloma*, diputado por Gualan.—*M. Trabanino*, diputado por San Agustin.—*Juan Andreu*, diputado por Salamá.—*Manuel Ubico*, diputado por Rabinal.—*J. A. Urrutia*, diputado por Rabinal.—*Jacinto Rivera Paz*, diputado por el Peten.—*José María Saravia*, diputado por Amatitlan, secretario.—*Marcos Dardon*, diputado por San Martin, secretario.—*Mariano Padilla*, diputado por la Antigua Guatemala, secretario.

Palacio del gobierno. Guatemala, octubre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la debida solemnidad.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por los secretarios de estado y del despacho del gobierno.—(L. S.)—*Mariano Paredes*.—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, *Pedro N. Arriaga*.—El ministro de hacienda y guerra, *José Nájera*.—El ministro de relaciones exteriores, *Manuel F. Pavon*. (18)

---

(18) La comision de constitucion de la asamblea constituyente instalada el 29 de mayo de 1839, redactó y firmó un *proyecto* en 29 de enero de 1842. La asamblea dió órden de imprimirlo en 20 de abril de dicho año, á virtud del dictámen de su comision fecha 7, que firmaron los señores Aycinena, Pavon, Dardon, Colom, Andreu y Estrada. Comenzó á discutirse

N. 50. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1851, MANDANDO HACER LA PUBLICACION SOLEMNE DEL ACTA CONSTITUTIVA EN TODA LA REPUBLICA.

Art. 1º—Luego que los corregidores de departamento y comandantes de los puertos y distritos, reciban el acta constitutiva, que les será comunicada oficialmente por el ministerio que corresponde, dispondrán, poniéndose de acuerdo con la municipalidad de la cabecera, padre vicario ó cura, administrador y cualquiera otro empleado, lo conveniente para su publicacion solemne en el dia festivo inmediato. A este acto concurrirán diputaciones de las municipalidades de todos los pueblos del departamento, prestando todos juramento en presencia del corregidor, que lo hará primero ante la corporacion, poniéndose el acta correspondiente, con la que se dará cuenta al ministerio de lo interior.

Art. 2º—En esta capital el dia inmediato al en que se hiciere el acto solemne de la publicacion del acta constitutiva, prestarán juramento todas las autoridades, corporaciones y funcionarios en la forma siguiente:

I.—El muy reverendo arzobispo lo prestará ante sí, á presencia del venerable cabildo eclesiástico, prelados y clero de la ciudad, y dispondrá lo conveniente para que las comunidades, vicarios y padres curas lo verifiquen en todo el arzobispado, pasando despues la debida constancia de haberse hecho asi, al ministerio de negocios eclesiásticos.

II.—La corte suprema de justicia prestará juramento ante el regente, que lo verificará primero. En seguida los jueces de primera instancia y demas emplea-

---

en sesion pública del dia 1.º de julio de 1843, y fué aprobado en 6 de dicho julio de 43 su artículo 1.º Mas el 3 de octubre siguiente, en consecuencia de proposicion de los señores diputados Pavon y Andreu, y de otra del señor Arroyo, presentada durante la discusion, fué suspendida.

El congreso reunido de resultas del convenio de la Villa de Guadalupe entre los sublevados en Pinula y las tropas que fueron á atacarlos, (el 11 de marzo de 1844) decretó otra constitucion, en 16 de setiembre de 1845; pero no obtuvo sancion, y quedó en nada. Se componia de 222 artículos. Fué redactada en Quezaltenango y adoptada la idea inoportunamente para un cuerpo distinto, como es Guatemala, superior á los Altos. Así lo demostró oficialmente el señor licenciado Larreynaga en un informe que redactó por encargo de este gobierno, de fecha 9 de diciembre de 1845, y otro del señor licenciado don Ignacio Gomez de 12 del propio mes.

La otra asamblea constituyente reunida el año de 1848 y disuelta el de 49, antes de su desaparecimiento, presentó su respectiva comision otro proyecto con 148 artículos, en 1.º de agosto de 1849, que despues imprimió en San Salvador el finado señor Irungaray, que lo conservaba, como individuo que habia sido de la referida comision.

Esta es la historia compendiada de tal asunto.

El señor licenciado don Miguel Larreynaga siendo diputado de la asamblea constituyente de Guatemala, presentó ante ella una proposicion, con fecha 7 de agosto de 1840, con nueve artículos, pidiendo se decretase una ley á la cual se deberia dar el nombre de *Acta constitucional*. Se le dió primera lectura el 19 de setiembre, y segunda el 23 del mismo.—Junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

dos del órden judicial de la ciudad, haciéndolo los jueces de departamento en manos del corregidor, á presencia de la municipalidad; y de todos estos actos se remitirá constancia por la corte al ministerio de justicia.

III.—La universidad, el consulado de comercio y la sociedad económica prestarán asimismo el juramento prescrito, cuidando de que lo hagan los diputados consulares y demas empleados de su respectiva dependencia, y remitirán del mismo modo constancia á las secretarías del gobierno.

IV.—El contador mayor, contadores del tribunal de cuentas, administrador general y demas gefes superiores de rentas, prestarán el juramento ante el ministro de hacienda, poniéndose acta para la debida constancia.

V.—El ejército prestará juramento ante sus banderas el dia que señale el capitan general, prestándolo ante él los generales, gefes y oficiales, haciéndose lo mismo en todas las divisiones, para lo cual se darán las órdenes convenientes por la comandancia general, pasandose constancia de todo al ministerio de la guerra.

Art. 3.º—En lo de adelante todo funcionario público con ejercicio de mando, jurisdiccion ó autoridad, ademas de prestar en la forma que establecen las leyes al tiempo de su posesion el juramento de desempeñar fielmente el destino que se le confiere, deberá ántes prestarlo ante el presidente de la república, ó el funcionario que él designe, si estuviere ausente, de fidelidad á la república y obediencia á las autoridades de la nacion que establece el acta constitutiva.

Art. 4.º—Se publicará este decreto para su cumplimiento.

N. 51. **LEY 18.ª**

ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS PUBLICOS, PRELADOS ECLESIASTICOS, GEFES MILITARES Y DIPUTACIONES DE LAS CORPORACIONES, DE 21 DE OCTUBRE DE 1854, EN QUE SE ACLAMÓ PRESIDENTE PERPETUO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AL EXCELENTISIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL DON RAFAEL CARRERA. (19)

En Guatemala á veintiuno de octubre de mil ochocientos cin-

(19) Esta ley aunque no rige ya por haber llenado su objeto, ha parecido conveniente incluirla en esta recopilacion, por ser un monumento histórico-legal de mucha importancia para el conocimiento de los hechos mas notables que registran las páginas de la historia de nuestras revoluciones políticas.

Las reformas antedichas fueron una concesion muy singular y escepcional en favor del finado don Rafael Carrera, en virtud de circunstancias extraordinarias de aquel tiempo. Fué una concesion puramente personal y exclusiva; de modo que habiendo fallecido el referido general Carrera el 14 de abril de 1865; se consideró que legalmente debia restablecerse desde aquel dia el imperio del acta constitutiva, como en efecto así se verificó.

Conforme á su artículo 9.º el señor ministro de relaciones don Pedro de Aycinena tomó las riendas del gobierno, quien el propio dia expidió el decreto de convocatoria del cuerpo legislativo y restableció de hecho y de derecho el órden constitucional.—Guatemala, junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

cuenta y cuatro, reunidos en la sala del consejo de estado, los funcionarios públicos que suscriben esta acta, ministros del despacho, consejeros, diputados á la cámara de representantes, regente y magistrados de la corte suprema de justicia y jueces de primera instancia, miembros del venerable cabildo eclesiástico, gefes superiores de hacienda y del ejército, corregidores de los departamentos, prelados de las órdenes regulares, párrocos de la ciudad y diputaciones de la municipalidad, claustro de doctores, y sociedad de amigos del pais, presididos por el ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo metropolitano, como vocal nato del consejo, y en virtud de excitacion especial; despues de haber abierto la sesion con un discurso relativo al objeto de la reunion, el señor ministro presidente del mismo consejo manifestó: que la reunion de tan respetables funcionarios tenia por objeto aclamar, como se habia hecho en los departamentos, gefe supremo perpetuo de la nacion al actual presidente excelentísimo señor capitan general don Rafael Carrera, pidiéndose al mismo tiempo se hagan en el acta constitutiva las consiguientes modificaciones, segun todo consta de las actas que están á la vista.

Que conforme al dictámen de la comision, adoptado por el consejo, proponia á los funcionarios presentes concurriesen, si lo tenian á bien, á hacer mas general y uniforme la importante manifestacion de aprecio y de confianza hecha en los departamentos, proclamando pública y solemnemente perpetua la autoridad que tan dignamente ejerce su excelencia.

Y reconociendose con general aceptacion que lo aclamado en los departamentos, es tambien lo que se desea declarar solemnemente, por constituir la benéfica autoridad de su excelencia el bienestar presente de la república, y las esperanzas de su futura prosperidad y engrandecimiento, se nombró una comision para que propusiese la forma en que debia expresarse; y con vista de su dictámen, fué aprobado, por unanimidad y aclamacion de todos los concurrentes, se haga constar en la presente acta: "Que la junta general de autoridades superiores, corporaciones y funcionarios públicos, reunida en este dia, ha reconocido que la suprema autoridad que reside en la persona de su excelencia el general Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la nacion, no debe tener limitacion de tiempo, aclamándose en consecuencia su perpetuidad: y que debe modificarse el acta constitutiva, por el órden establecido en ella misma, para que esté en armonía con este suceso. Que al expresar este unánime sentimiento, todos los concurrentes esperan que el Todo-Poderoso continuará su proteccion á Guatemala, y dará á su excelencia la fuerza necesaria para llenar los grandes deberes que le están en-

comendados, y el acierto y prudencia necesarios para gobernar la república con bondad y justicia."

Se acordó igualmente que todos los funcionarios presentes pasen á casa de su excelencia el presidente á felicitarle por este suceso, dirigiéndose en seguida á la santa iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum;* y finalmente, que la presente acta, despues de firmada, se deposite en el archivo del consejo de estado.—*Francisco*, arzobispo de Guatemala.—*Manuel F. Pavon*, ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos. —*José Nájera*, ministro de hacienda y guerra.—*P. de Aycinena*, ministro de lo interior, encargado del despacho de relaciones exteriores.—*Juan Matheu*, consejero de estado y presidente de la cámara de representantes. —*Luis Batres*, consejero de estado y representante.—*José M. de Urruela*, consejero de estado y representante.—*Raymundo Arroyo*, consejero de estado y representante.—*Basilio Zeceña*, consejero de estado y rector de la universidad.—*Manuel Cerezo*, consejero de estado y contador mayor de cuentas.—*José Antonio Larrave*, consejero de estado y director de la sociedad de amigos del pais.—*Manuel Maria Bolaños*, brigadier, consejero de estado y mayor general del ejército.—*Mariano Paredes*, brigadier, consejero de estado y corregidor de Verapaz.—*Pedro José Valenzuela*, consejero de estado, representante y vice-rector de la universidad.—*José Maria Barrutia*, dean electo y provisor del arzobispado.—*Julian Alfaro*, tesorero electo y representante.—*José Nicolas Arellano*, canónigo electo y presidente de la congregacion del Oratorio.—*Manuel C. Espinosa*, canónigo electo y rector del colegio de infantes.—*Prudencio Puertas*, canónigo honorario y cura de Candelaria.—*José Antonio Azmitia*, regente de la corte de justicia y representante.—*Pedro N. Arriaga*, decano de la corte de justicia y representante.—*Manuel Arrivillaga*, magistrado y representante. —*José Maria Saravia*, magistrado y representante.—*Manuel Echeverria*, magistrado y representante.—*Manuel Rivera*, magistrado.—*Andres Andreu*, fiscal y representante.—*Atanasio Urrutia*, juez de alzadas del consulado de comercio.—*Doroteo J. Arriola*, juez de primera instancia de Guatemala y representante.—*Manuel Joaquin Dardon*, juez de primera instancia de Guatemala.—*Felipe Prado*, juez de primera instancia de Sacatepequez.—*Ignacio de Aycinena*, corregidor de Guatemala.—*J. C. Lorenzana*, brigadier.—*Mariano Alvarez*, brigadier.—*Vicente Cerna*, brigadier, corregidor y comandante general de Chiquimula.—*J. Ignacio Irigoyen*, brigadier, corregidor de Quezaltenango y comandante general de los Altos.—*J. Basilio Porras*, coronel.—*José M. Espínola*, coronel.—*José Alvarez Piloña*, coronel. —*Francisco Benitez*, coronel y re-

presentante.—*Santos Carrera*, coronel.—*Joaquin Solares*, coronel.—*Eusebio Murga*, coronel.—*Serapio Cruz*, coronel.—*Leandro Navas*, coronel, corregidor y comandante de Jutiapa.—*J. Victor Zavala*, coronel y representante.—*Guillermo Knoth*, coronel.—*Fr. José Ignacio Mendez*, superior del convento de santo Domingo.—*Fr. Julian Hurtado*, guardian del colegio de Cristo.—*Francisco A. Espiosa*, cura del Sagrario.—*J. M. Mijangos*, cura de san Sebastian.—*Manuel J. Durán*, adminisrrador general de rentas.—*J. Maria Cortave*, contador de la aduana.—*Vicente Zebadúa*, tesorero interino.—*J. Milla* representante y oficial mayor del ministerio de relaciones.—*Mariano Córdova*, representante y oficial mayor del ministerio de lo interior.—*José Montúfar*, teniente coronel, representante y oficial mayor del ministerio de la guerra.—*Cayetano Batres*, auditor de guerra y representante.—*Juan G. Parra*. representante.—*Marcos Dardon*, representante.—*Camilo Idalgo*, representante.—*Pedro V. Gonzalez Batres*, representante.—*Luis Pavon*, representante.—*Ignacio G. Saravia*, representante.—*Miguel Ruiz*, representante.—*José Farfan*, representante.—*Juan José Balcárcel*, representante.—*Juan Andreu*, representante.—*Pedro Montiel*, representante.—*José Maria Escamilla*, representante.—*Quirino Flores*, protomédico.—*J. Maria Palomo*, corregidor de Sacatepequez.—*Carlos A. Meany*, alcalde 1.º diputado á la junta por la municipalidad.—*José de Lara Pavon*, síndico 1.º diputado á la junta por la municipalidad.—*Manuel Larrave*, diputado á la junta por el consulado de comercio.—*Juan B. Peralta*, diputado á la junta por el consulado de comercio.—*José Luna*, diputado á la junta por el claustro de doctores.—*Mariano Padilla*, diputado á la junta por la sociedad de amigos del pais.—*Rafael Machado*, diputado á la junta por la sociedad de amigos del pais.—*Ramon Castellanos*, secretario del consejo de estado y de la junta general.

N. 52. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, COMO LEY FUNDAMENTAL ADICIONAL, DE 29 DE ENERO DE 1855, REFORMANDO VARIOS PUNTOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1851, Y DEROGANDO RADICALMENTE OTROS DE ELLA MISMA.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército, caballero gran cruz dé la órden pontificia de San Gregorio magno, en la clase militar; gran cruz de la de Guadalupe de Méjico; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c. &c. &c.

Por cuanto la cámara de representantes, habiendo tomado en consideracion la iniciativa dirigida por el ministerio de acuerdo con el consejo de estado, para reformar el acta constitu-

tiva, dando mas fuerza y estabilidad al poder público, segun el deseo manifestado por los pueblos de los departamentos: oido el informe de las autoridades principales; y en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la misma acta, decreta las siguientes

REFORMAS.

1.ª —Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el presidente de la república, capitan general don Rafael Carrera, son responsables solamente por los actos oficiales los ministros del despacho y consejeros de estado que concurran á ellos con su voto, conforme el acta constitutiva.

2.ª —El presidente de la república tiene las prerogativas siguientes:—Primera: Crear distinciones honoríficas para premiar el mérito y la virtud.—Segunda: Iniciar por sí solo las leyes.—Tercera: Nombrar consejeros de estado, segun lo requiera el buen servicio, sin las restricciones contenidas en el artículo 10º del acta constitutiva.—Cuarta: Suspender ó diferir las sesiones de la cámara por medio de un mensage; y aun en casos graves, convocar, de acuerdo con el consejo de estado, á nuevas elecciones, si lo exigiere el interes de la nacion, dando convocatoria á fin de que la cámara, renovada en su totalidad, pueda reunirse en sesion extraordinaria, si fuere necesario, ó en las ordinarias en la época prefijada en el acta constitutiva.—Quinta: Nombrar é instituir á los magistrados y jueces, los cuales permanecerán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buen desempeño; siendo provistas por el presidente las vacantes que resulten al terminar el periodo para que fueron electos los actuales magistrados y las demas que puedan ocurrir.

3.ª —Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán á nombre del presidente de la república.

4.ª —Los diputados á la cámara y los consejeros nombrados por ella, durarán en sus funciones siete años; y en tal concepto serán electos para el segundo periodo constitucional.

Quedan vigentes las disposiciones del acta constitutiva en todo lo que no se opongan á las presentes reformas.

Dada y firmada por nosotros, en la sala de sesiones en la capital de la república, á los veintinueve dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*L. Batres*, vice-presidente.—*Juan José de Aycinena*, vice-presidente.—*F. Benites.—José E. Aparicio.—José M. Escamilla.—Juan José Balcárcel.—Camilo Idalgo.—J. A. Azmitia.—P. J. Valenzuela.—Ignacio Gonzalez.—Buenaventura Lambur.—Luis Pavon.—José Montúfar.—Juan G. Parra.—Marcos Dardon.—Pedro N. Arriaga.—Miguel Ruiz.—P. de Aycinena.—José Nájera.—Cayetano Batres.—Pedro V. Gonzalez Batres.—Mariano Córdova.—Ma-*

nuel F. Pavon.—José Milla.—Manuel Echeverria, secretario.—*Juan Andreu*, secretario.—*José Farfan*, secretario.—*Doroteo José de Arriola*, secretario.

Por tanto; y sancionadas con el acuerdo unánime del consejo de estado, las disposiciones que contiene la anterior acta de reformas, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno, Guatemala, abril 4 de 1855.—*Rafael Carrera.*—El ministro de hacienda y guerra, *José Nájera.*—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, encargado del despacho de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 53. **LEY 20.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE MAYO DE 1855, SOBRE LA PRACTICA DE PRONUNCIARSE LAS SENTENCIAS Y EXPEDIRSE LOS EXHORTOS.

Constituidos en acuerdo los señores magistrados regente don José Antonio Azmitia, decano don Pedro N. Arriaga, don Manuel Arrivillaga, don José Maria Saravia, don Manuel Ubico, don Manuel Echeverria, don Manuel Rivera, y fiscal don Andres Andreu, dijeron que para cumplimiento y ejecucion de lo prevenido en la reforma tercera de las disposiciones del acta constitutiva se observarán las reglas siguientes:—1.ª Cesará la práctica observada hasta hoy de pronunciarse las sentencias y expedirse los exhortos á nombre de la república de Guatemala y solamente en los casos que hayan de librarse por este supremo tribunal ejecutorias ó provisiones, se extenderán á nombre del excelentísimo señor presidente dela república, conforme lo establecido en la indicada reforma.—2.ª La anterior disposicion no altera en manera alguna la práctica de devolverse los autos á los jueces inferiores con certificacion de las sentencias de vista ó revista, tanto en los juicios civiles, como en los criminales. (20)

---

(20) Por el artículo 3.° de la ley de *reformas* de 29 de enero, que es constitutiva, y por este auto acordado, se derogó virtualmente el artículo de la ley 15.ª, título 2.°, libro 1.° de esta recopilacion patria, que es la de 21 de marzo de 1847 sobre eleccion del estado en república soberana. Tambien quedó derogada la ley de 15 de setiembre de 1848, en la parte que previene, (en su artículo 2.°) que á *nombre de la república y sido por la república* sean dadas las leyes, los decretos y sentencias, y se establezcan pactos y tratados con las naciones extrangeras.—Junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.—SU ORGANIZACION: CALIDADES DE QUE DEBEN SER LOS ELECTORES Y ELECTOS, Y LAS CONDICIONES DE SU NOMBRAMIENTO: DE SU REGIMEN INTERIOR, SU SECRETARIA, OBLIGACIONES Y DOTACIONES.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 54. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 9 DE JULIO DE 1823, PROHIBIENDO QUE LOS DIPUTADOS QUE EJERZAN EL PODER EJECUTIVO, VUELVAN AL SENO DE ELLA.

No podrá volver al seno de la asamblea el representante que en cualquier concepto fuere destinado á ejercer el supremo poder ejecutivo.

N. 55. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE CENTRO-AMERICA, DE 5 DE AGOSTO DE 1823, MANDANDO PUBLICAR SUS DISCUSIONES, &c.

1 º —Que se redacten é impriman las discusiones diarias de la asamblea.

2 º —Que al efecto se nombre todos los meses una comision de cuatro individuos de su mismo seno, y uno de los secretarios, que solo hará de presidente.

3 º —Estos distribuirán el trabajo acordándose entre sí como mejor les parezca; y para facilitarlo se preparará una oficina en el edificio de la asamblea, y se dotarán cuatro oficiales, dos primeros y dos segundos, los primeros con treinta pesos mensuales, y con veinticinco los segundos.

4 º —Será obligacion de estos tomar apuntes de los discursos que se pronuncien y de cuanto pase en la sesion, ocupando al intento las tribunas superiores, y alternando diariamente un primero y un segundo.

5 º —Estenderán el diario con el diputado ó diputados de la comision, teniendo á la vista copia de la acta ya aprobada.

6 º —Concluido un diario, revisado por toda la comision, y firmado por el presidente y el que lo hubiere extendido, se pondrá aviso en la puerta de la oficina de que se halla á la vista por veinticuatro horas.

7 º —Si algun diputado hallare equivocacion que notar, lo manifestará al presidente ó al diputado por quien aparezca suscrito el diario; y ellos llamando los apuntes acordarán lo que deba hacerse.

8 º —Si en las veinticuatro horas no hubiere reclamacion, se pondrá el diario en la imprenta, y la misma comision cuidará de corregirle.

9 º —Los diarios se imprimirán y venderan por cuenta de la nacion; y deberán suscribirse á ellos las diputaciones provinciales, las municipalidades de las capitales de provincia y de partido, y demas que á juicio de aquellas puedan hacerlo.

N. 56. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 23 DE AGOSTO DE 1823, SEÑALANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS AL CUERPO LEGISLATIVO.

1 º —Se abonarán mil doscientos pesos anuales por razon de dietas á los diputados á esta asamblea; entendiéndose esta asignacion provisional.

2 º —Esta dotacion se satisfará á cada diputado por sus respectivas provincias, con los gastos de viage de ida, y de vuelta, y el pago se hará por meses, desde el dia en que tomaren asiento en la asamblea.

3 º —Los empleados que disfruten de mil doscientos pesos de renta, no percibirán dietas: á los que gocen de inferior sueldo, se les abonará por razon de ellas, el completo hasta la suma expresada.

4 º —Se declara que el ejercicio de los empleos que obtienen los diputados queda suspenso durante su representacion, y si fuere indispensable para el servicio público llenar provisionalmente la vacante, serán indemnizados del descuento que por esta causa se les haga en su sueldo. Tambien serán indemnizados los fondos respectivos de los descuentos á que están sugetos los empleados de todas clases.

5 º —Los clérigos beneficiados tendrán derecho á percibir el déficit sobre el producto de sus rentas hasta el completo de la dotacion de mil doscientos pesos que se ha asignado. Los curas la percibirán íntegra mensualmente de la tesorería general. Esta les formará ajustes cada seis meses antes de cubrir la última mesada, y les rebajará lo que conste de certificacion suscrita por ellos haber recibido de la tercera parte de productos de su curato. En la misma certificacion constará lo que los vicarios hayan dejado de cubrir de esta tercera parte. La tesorería dará cuenta á los intendentes respectivos, quienes

harán se verifique el reintegro en favor del tesoro público.

6 º —Los suplentes serán asistidos con igual dotacion que los propietarios, todo el tiempo que hagan sus veces.

7 º —Las diputaciones provinciales promoverán los arbitrios mas convenientes para cubrir las dietas y gastos de viage, consultandolos á la asamblea por el conducto que corresponde.

8 º —Desde el próximo mes de setiembre percibirán los diputados, de la tesorería general de hacienda pública, la mesada corriente al respecto de los mil doscientos pesos anuales; y este suplemento se hará con calidad de pronto reintegro, por los arbitrios que consulten las diputaciones provinciales. La tesorería, conforme lo permitan sus atenciones, tambien les cubrirá las dietas que han devengado hasta la fecha.

9 º —Las tesorerías de provincia dirigirán mensualmente á la general, la cantidad correspondiente á las dietas del número de representantes que tienen en la asamblea.

10 º —Los representantes que prefieran percibir las dietas en las provincias á que pertenecen, ó donde obtienen destino, podrán hacerlo. En este caso las tesorerías darán al intendente conocimiento para los avisos correspondientes.

N. 57. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 14 DE FEBRERO DE 1824, PROHIBIENDO QUE LOS DIPUTADOS ADMITAN EL CARGO DE ALBACEA DATIVO, &c.

Los diputados á esta asamblea no podrán admitir el cargo de albacea dativo, ni ejercer su profesion, si fueren abogados ó escribanos.

N. 58. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 30 DE SETIEMBRE DE 1824, ASIGNANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS DEL MISMO.

1 º —Se asigna á los diputados de este congreso la dieta de mil doscientos pesos anuales, durante la actual legislatura, pagaderos mensualmente por sus respectivas provincias, de los fondos que se decreten; y por ahora de la tesorería general del estado, con calidad de reintegro por dichos fondos.

2 º —Por razon de viático recibirán de las mismas provincias una indemnizacion de dos duros por legua, que serán satisfechos en el primer ajuste los de ingreso, y en el último los de regreso.

3 º —Los empleados, cuando disfruten por empleos propios una dotacion de mil y doscientos pesos, no percibirán dietas en sus provincias; pero si fuesen funcionarios de otro estado, ó de

la federacion, recibirán las dietas, como los demas diputados, prévia certificacion de no estar pagados en la respectiva tesorería. Los que tengan un sueldo menor que la dieta, recibirán el completo hasta la suma expresada.

4.º—Si no llegaren á dicha cantidad las rentas y productos de los diputados que obtengan prebendas, ó beneficios curados de cualesquiera clase, como no sean capellanías eclesiásticas por sucesion hereditaria, (lo que se hará constar por certificaciones juradas de la contaduría de diezmos, de los vicarios y de los mismos beneficiados, con respecto á lo que rinden sus beneficios, aunque sean capellanías, por asignaciones que les hubieren hecho sus prelados) percibirán el *déficit* de la misma suerte que expresa el artículo anterior con respecto á los empleados de menor sueldo.

5.º—Esto no obstante, los pagos se harán mensuales por la tesorería, que exigirá el reintegro, ya sea de la de diezmos, ya de los vicarios ó de los beneficiados.

6.º—Queda suspenso el ejercicio de los empleos que obtienen en propiedad los diputados, durante su representacion; y si fuere indispensable llenar provisionalmente la vacante ó servir por sostituto algun beneficio, con respecto á la administracion eclesiástica, se indemnizará á los diputados, del descuento que se les haga de sus rentas, proventos y sueldos para los sostitutos, por los fondos que se designaren para el pago de dietas, y provisionalmente por la tesorería del estado.

7.º—El ajuste y liquidacion de cuenta de los diputados por razon de dietas, se hará en la tesorería del estado por semestres; y la misma tesorería, prévias las respectivas órdenes de la intendencia, podrá librar contra los productos de la hacienda en las respectivas provincias y partidos.

8.º—Los diputados suplentes disfrutarán igual dieta y viático que los propietarios, cuando por falta de estos concurran al congreso; y unos y otros comenzarán á disfrutar la dieta desde el dia en que tomaren asiento.

9.º—Los gefes subalternos de los partidos, oyendo á las municipalidades de los pueblos que los componen, consultarán al gefe del estado los arbitrios que crean adaptables en cada partido, para que la hacienda sea reintegrada de las cantidades que erogue por razon de dietas y viáticos de sus diputados; y el gefe pasará al congreso con su informe las consultas que se le hagan.

N. 59. **LEY 6.ª**

ARTICULO 177 DE LA SECCION 1.ª, TITULO 12 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1824.

177.—El poder legislativo de cada estado reside en una asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser

menos de once, ni mas de veintiuno.

178.—Corresponde á estas: 1 º Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.—2 º Determinar el gasto de su administracion, y decretar los impuestos de todas clases necesarios para llenar este: —3 º Fijar la fuerza de línea, si se necesitare en tiempo de paz; crear la milicia cívica, y levantar toda la que corresponda en tiempo de guerra:—4 º Erigir establecimientos, corporaciones, ó tribunales que se consideren convenientes para el mejor órden en justicia, economía, instruccion pública, y en todos los ramos de la administracion. (21)

N. 60. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 20 DE ENERO DE 1825, DESIGNANDO LA DENOMINACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

La legislatura de este estado se denominará en lo sucesivo: *Asamblea constituyente del estado de Guatemala.* (22)

(21) El artículo 77, seccion 1.ª, del título 4.º de la constitucion del estado de 11 de octubre de 1825, está conforme con los antecedentes de la constitucion federal.

El artículo 11.º del *Acta constitutiva*, de 19 del mes de octubre de 1851, dice tambien lo mismo que las anteriores.

(22) Esta ley queda tambien recopilada en el título 1.º de este libro.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 61. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1825, ASIGNANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS DE EL.

1 º —Los diputados del congreso federal disfrutarán, por razon de dietas, la asignacion de mil doscientos pesos annuales, hecha por la asamblea nacional constituyente en el decreto de 12 de agosto de 1823.

2 º —El abono de la cantidad expresada será por todo el tiempo que con arreglo á la ley fundamental deben permanecer en la diputacion, tanto en los periodos de la legislatura, como en los del receso.

3 º —Ningun representante podrá ausentarse á mas de veinte leguas del lugar de la residencia del congreso; y los que se ausenten á la distancia que previene este artículo, pondrán en noticia del gobierno el punto de su residencia.

4 º —El representante que en las convocatorias por casos extraordinarios no se presente en el dia designado para abrir las sesiones, no teniendo causa grave que se lo impida á juicio del congreso, perderá por el mismo hecho las dietas que hubiere devengado en todo el tiempo del receso; sin perjuicio de lo demas que el cuerpo legislativo tenga á bien acordar, si llamado de nuevo el representante se negare á concurrir.

5 º —Los diputados que en los

periodos del receso, se ausenten á mas distancia de la que dispone el artículo 3º de este decreto, sin el permiso que previene ó en adelante previniere el reglamento para el régimen interior del congreso; los que se ausentan por mas tiempo del que les fuere concedido; y los que lo hagan sin obtener el permiso: perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la ausencia.

N. 62. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE DIETAS DE LOS REPRESENTANTES DURANTE EL RECESO.

1º—Los representantes de que se compone la asamblea del estado no percibirán dietas durante el receso.

2º—Solamente las llevarán los cinco individuos de su seno, que han de componer la comision permanente, y que queda preparando trabajos á la legislatura del año entrante.

N. 63. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 31 DE OCTUBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO NO DEBEN LLEVAR SUELDO DURANTE EL RECESO.

Los representantes de los pueblos en el poder legislativo del estado, no llevarán sueldo durante el receso de la asamblea.

N. 64. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1829, QUE DESIGNA LA SUPREMA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE DECLARAR CUANDO HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO.

Impuesta la asamblea de la apreciable nota de usted, fecha 25 de noviembre último, en que por acuerdo de ese alto cuerpo consulta:—*Si estará en el caso de hacer una declaratoria contra un diputado por delitos cometidos antes de tomar asiento y despues de estar electo.* Oido el dictámen de una comision; y teniendo presente que en el párrafo 21 de sus atribuciones se vé que á ella corresponde declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, individuos del consejo, &c., &c., tuvo á bien resolver:

Que es atribucion propia del cuerpo legislativo declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra cualquiera de sus miembros, porque en el acto mismo de tomar posesion, pertenecen á él, y no á los tribunales ordinarios á que antes se hallasen sugetos.

N. 65. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE ABRIL DE 1831, DECLARANDO QUE LOS

DIPUTADOS QUE SON TAMBIEN EMPLEADOS NO PUEDAN VOLVER A SUS DESTINOS EN EL RECESO, SALVO LOS ECLESIASTICOS.

1 º —Los representantes que sean empleados propietarios ó interinos, no volverán durante el receso á sus respectivos destinos: gozarán sin embargo el sueldo que por ellos estaban percibiendo antes de tomar asiento en el cuerpo legislativo en todo el tiempo del receso.

2 º —A los mismos empleados se acreditarán cien pesos mensuales, si quedaren en la comision permanente.

3 º —Los eclesiásticos diputados no están comprendidos en la disposicion del artículo 1 º y pueden en consecuencia volver al desempeño de sus respectivas funciones.

4 º —A los diputados empleados cuya renta sea eventual, si no hubiesen de quedar en la comision permanente, la asamblea hará en cada caso una asignacion que la tesorería deberá acreditarles en el receso, la cual no deberá exceder de cien pesos."

N. 66. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 29 DE ABRIL DE 1835, DECLARANDO QUE EL GOBIERNO PUEDE OCUPAR A LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO Y A LOS DEL JUDICIAL EN COMISIONES DEL SERVICIO PUBLICO.

El gobierno, cuando las circunstancias lo exijan, podrá conferir las comisiones que tenga por conveniente á uno ó mas individuos aunque pertenezcan á la asamblea, consejo representativo ó corte superior de justicia, con tal que el desempeño de la comision no separe al individuo á quien la confia, del cuerpo á que pertenezca, ni le impida cumplir con las obligaciones de su cargo.

N. 67. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 28 DE JULIO DE 1838, CONVOCANDO A LOS PUEBLOS DEL MISMO, PARA QUE FORMANDO UNA CONSTITUYENTE REORGANICE EL PAIS. (23)

Art. 1 º —Es convocado el pueblo del estado de Guatemala para formar por eleccion directa, una grande asamblea que no bajará de cincuenta representantes, revestida de todo el poder supremo para reformar, adicionar ó conservar en todo ó en parte, la constitucion actual de Guatemala. (24)

(*Ley* 9.ª *tit.* 2.º *lib.* 1.º *de esta misma recopilacion.*)

---

(23) Este decreto es conocido en las demas leyes, y citado con la fecha de 25 de julio, en que fué expedido y no promulgado.

(24) Por decreto del gobierno del estado, de 3 de marzo de 1839 (ley 11.ª, tít. 2.º lib. 1.º) se mandó que la asamblea constituyente se reuniese en esta capital en el siguiente mes de abril.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 68. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE JUNIO DE 1839, FIJANDO EL NUMERO DE QUE DEBE COMPONERSE LA PROPIA ASAMBLEA.

1º—El distrito de Zacapa debe concurrir á esta asamblea con dos representantes, quedando aprobada la eleccion del segundo diputado que eligió.

2º—En consecuencia, el número de que debe componerse la asamblea, será de cincuenta y dos representantes.

N. 69. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 31 DE JULIO DE 1839, DEROGANDO EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1838, QUE CONVIDABA A LOS INGLESES DE LA COSTA Y BAHIA DE HONDURAS A CONCURRIR COMO PARTE DE LA REPRESENTACION NACIONAL DE GUATEMALA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el gobierno, sobre los motivos de justicia é inconvenientes que estimó para no dar cumplimiento al artículo 43 de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado de 1838.

Con presencia de lo representado por el cónsul de la Gran Bretaña, respecto al contenido del indicado artículo, cuyo concepto ambiguo podria entenderse, dirigido á invitar para que concurriesen á esta asamblea á los súbditos de su magestad británica, habitantes en la costa y cayos de la bahía de Honduras. De conformidad con el dictámen de la respectiva comision, ha decretado:

Se deroga el artículo 43 de la ley de 5 de agosto de 1838, expedida por la asamblea legislativa, convocando para la eleccion de representantes á la constituyente de este estado.

N. 70. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE JULIO DE 1839, ESTABLECIENDO EL REGLAMENTO PARA SU REGIMEN INTERIOR.

Del presidente, vice-presidentes y secretarios.

1º—Habrá un presidente, dos vice-presidentes y cuatro secretarios, que serán nombrados por mayoría de votos secretos.

2º—El presidente, vice-presidentes y secretarios, durarán en sus cargos hasta que la asamblea, á mocion de uno de sus individuos, y por mayoría absoluta de votos, acuerde su renovacion.

3º—El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas. Cuidará de que se guarde órden, compostura y silencio. Concederá la palabra por el órden con que se hubiere pedido; y cuando quiera tomarla por sí, dejará la silla á uno de

los vice-presidentes. Podrá imponer silencio, y mandar guardar moderacion á los diputados que cometieren algun exceso; y en caso que alguno no le obedeciere, le requerirá hasta por tres veces; y al fin podrá mandarle salir de aquella sesion, con acuerdo de la asamblea.

4 º —Los vice-presidentes ejercerán todas las funciones del presidente en su falta, ausencia ó enfermedad.

5 º —Si llegada la hora de comenzar la sesion, el presidente no se hubiere presentado, tomará su lugar uno de los vice-presidentes y lo dejará cuando él se presente.

6 º —Será obligacion de los secretarios: 1 º dar parte á la asamblea de los oficios y notas que remita el gobierno, de los dictámenes de las comisiones, los cuales podrá leer por la primera vez, uno de los individuos de las mismas comisiones: de las proposiciones que hagan los diputados: de los memoriales que presenten las corporaciones ó individuos particulares.—2 º Estender las actas en términos sencillos y claros: los acuerdos ó decretos que se comuniquen al gobierno.—3 º Calificar, con acuerdo del presidente los memoriales con que se deba dar cuenta á la asamblea, ó devolverse á los interesados, ó pasarse á los tribunales y corporaciones á quienes corresponda.

7 º —Será de su cargo la direccion de los trabajos de la secretaría, y poner cobro en todos los papeles de ella, y en todo su gobierno interior y económico.

8 º —Propondrán la forma y reglamento de la misma secretaría, los dependientes y sus dotaciones. Entretanto, continuarán los empleados de ella, que actualmente están sirviendo.

De los diputados.

9 º —Asistirán puntalmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando moderacion y compostura, cual corresponde á su representacion.

10.—Cuando hubiere de faltar algun diputado por enfermedad, lo hará saber al presidente por escrito, y se dará cuenta á la asamblea, que cuidará del estado de su salud. Los permisos que se solicitaren con causa grave y justa, y que no pasen de ocho dias, los dará el presidente, informando á la asamblea; los que pasen de este término, se pedirán por escrito á la misma asamblea.

11.—Pero no se concederán si no quedase número para formar asamblea.

12.—En las causas criminales que puedan ocurrir contra los diputados, se procederá por los jueces y tribunales ordinarios, de la misma manera que se procede respecto de los demas ciudadanos; pero antes de procederse á prision, se pasará la sumaria á la asamblea para que declare: *si ha lugar á la formacion de causa.* Al intento se pasará dicha sumaria á una comision especial, compuesta de cinco di-

putados seculares designados por la suerte; y esta comision examinará dicha sumaria, oyendo al acusador, si lo hubiere, y tambien al acusado, y segun el mérito que produzca extenderá su dictámen, concluyendo con informar si ha lugar ó no á la formacion de causa: con él se dará cuenta en sesion secreta: y despues de la lectura si el asunto fuere urgente, á juicio de la asamblea, se entrará en la discusion; mas si no lo fuere se diferirá hasta el siguiente dia.

13.—En el caso de conspiracion contra el estado, ó contra la tranquilidad pública, ó de *infragante delito*, y hubiere peligro en la tardanza, podrá procederse luego á detener y poner en segura custodia al diputado delincuente ó sospechoso, é inmediatamente instruir la sumaria, practicando despues lo prevenido en el artículo antecedente.

14.—En las causas civiles no gozarán fuero ni privilegio alguno.

De las sesiones.

15.—El presidente abrirá las sesiones todos los dias á las diez de la mañana, á excepcion de los domingos y dias de fiesta entera en que no habrá sesion. Durará cuatro horas y no mas, á menos que por estar pendiente la discusion de algun asunto grave, el presidente proponga, y la asamblea apruebe, que se prorogue por una hora mas, pasada la cual solo podrá continuar, declarándose la asamblea en sesion permanente. El presidente abrirá la sesion diciendo: *ábrese la sesion*, y la cerrará diciendo: *se levanta la sesion*.

16.—Las sesiones extraordinarias durarán tres horas, y en ellas se observará lo prevenido en el artículo antecedente para las ordinarias.

17.—Para abrir la sesion se necesita la mayoria absoluta de los diputados que deben componer la asamblea.

18.—Empezará por la lectura del acta del dia anterior, que se rubricará por el presidente y secretarios: seguirá la de los oficios que hubiere pasado el gobierno: de las proposiciones de los diputados: de otros memoriales particulares. Al fin se entrará á discutir el asunto que estuviere señalado.

19.—El secretario ó secretarios del gobierno, asistirán cuando el mismo gobierno los enviase, ó la asamblea los llamase: tomarán asiento entre los diputados, y espondrán como ellos, lo que tuvieren por conveniente, y concluido su encargo podrán retirarse.

20.—Los espectadores guardarán silencio y respeto, sin hacer demostraciones de aprobacion ni desaprobacion de cuanto se trate. Si algunos contravinieren, el presidente los reconvendrá, y si no se contuvieren, serán espelidos de órden del presidente, y si pasase adelante el rumor ó desórden el presidente levantará la sesion.

21.—El presidente y secreta-

rios calificarán los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella la asamblea determinará si corresponde á dicha clase.

22.—Cualesquiera quejas ó acusaciones contra los diputados, se harán en sesion secreta.

De las comisiones.

23.—Habrá las siguientes: de constitucion, de organizacion provisional del estado, de justicia y organizacion de tribunales, de negocios eclesiásticos, de hacienda y organizacion de rentas, de liquidacion y clasificacion de crédito público, de gobierno con inclusion de lo relativo al sistema político y municipal, y relaciones con los demas gobiernos de la Union: de instruccion pública, agricultura y comercio: de credenciales y renuncias: de guerra y marina. Habrá otras especiales, si á juicio de la asamblea se estimasen necesarias.

24.—Cada una se compondrá de tres hasta cinco individuos, nombrados por el presidente, con acuerdo de los secretarios, y el primer nombrado cuidará de reunir la comision.

25.—Podrá cada comision pedir por medio de los secretarios de la asamblea, los antecedentes que necesite, documentos, papeles é informes á la secretaria del gobierno, tribunales, oficinas y empleados, devolviéndolos oportunamente.

26.—El dictamen que dieren las comisiones, se firmará por todos sus individuos, y si alguno discordare, podrá extender el suyo por separado: indicando en él la resolucion que crea deba dar la asamblea.

De las proposiciones y discusiones.

27.—El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito: esponiendo de palabra ó por escrito los fundamentos. Se leerá por dos veces, en dos diferentes sesiones, pudiendo hablar una sola vez cada diputado. Se preguntará si se admite; y declarado que sí, se mandará pasar á la comision respectiva.

28.—Pero si el asunto fuere urgente, á juicio de la asamblea, podrán hacerse las lecturas con el menos intérvalo posible, y en ese caso se recomendará á la comision su pronto despacho.

29.—En asuntos ligeros, de poca importancia, que no han de causar resolucion general con fuerza de ley, podrán las proposiciones tomarse en consideracion y resolverse en el momento.

30.—Toda proposicion que deba producir una ley ó decreto administrativo, luego que haya sido admitida, se pasará al gobierno, para que informe sobre ella, con todos los datos que puedan conducir al mejor acierto de la resolucion.

31.—Para asegurar el acierto se observarán las reglas siguientes:—1.ª Ningun proyecto de ley ó decreto, podrá discutirse sin que preceda la lectura del informe de la comision.—2.ª Hecha la

lectura, uno de los individuos de la comision podrá usar de la palabra para amplificar las razones, y esplicar los fundamentos del dictámen.—3.ª Hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, indicando cada uno al tiempo de pedirla, si se propone aprobar ó refutar el dictámen, lo cual anotará el presidente.—4.ª Si hubiere opiniones encontradas, hablarán alternativamente uno de una, y otro de otra; y no se tendrá por suficientemente discutido hasta haber hablado tres vocales en cada sentido.—5.ª Si ademas de los tres diputados que hayan hablado en favor del proyecto, hubieren hablado algunos de la comision, como pueden hacerlo, no se tendrá por suficientemente discutido el asunto sin haber oido á igual número del sentido contrario, si los hubiere.—6.ª Cuando no se declare por suficientemente discutido, segun lo hubiere pedido cualquier diputado, continuará la discusion, observandose siempre la alternativa de hablar uno en pro, y otro en contra.

32.—Los proyectos de ley ó decreto, se discutirán primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el exámen de las razones que haya por basa de todo el proyecto, ó por la necesidad ó utilidad de adoptarlo.

33.—Pero en los proyectos ó dictámenes que no han de producir ley ó decreto, se entrará luego á la discusion en cada uno de sus artículos.

34.—Estando hablando un diputado, nádie le interrumpirá; pero si se estraviase del asunto, el presidente le llamará al órden.

35.—Ninguno hablará mas de dos veces, sino solo para esplicar algunos hechos que se hayan referido mal, ó para deshacer alguna equivocacion.

36.—En la discusion se hablará siempre á la asamblea, y nunca á un diputado en particular.

37.—Los diputados son inviolables por sus opiniones emitidas por escrito, ó de palabra en el ejercicio de sus funciones; pero concurrirán ante la comision de gobierno interior á hacer las debidas aclaraciones por las injurias personales. No siendo satisfecha la persona agraviada, podrá ocurrir á los tribunales comunes, dando cuenta la comision á la asamblea, para el allanamiento personal.

38.—Si se desechase una proposicion ó proyecto, no se volverá á tomar en consideracion en las sesiones de la asamblea constituyente.

39.—Aprobado un proyecto ó artículo de él, se podrá hacer cualquiera adicion, aclaracion ó subrogacion; pero ha de pasarse á la comision respectiva, y seguir los trámites prevenidos.

De las votaciones.

40.—Se harán de uno de tres modos: por el acto de levantar-

se los que aprueben y de quedar sentados los que desaprueben; por la espresion individual de *si* ó *no;* por escrutinio.

41.—En los proyectos de ley, proposiciones y demas asuntos que se sugeten á discusion, se usará del primer método; pero si dos diputados pidiesen que se adopte el segundo, por votacion nominal, se practicará dicho segundo método.—En los nombramientos de oficios, cargos ó empleos de personas, se usará de escrutinio.

42.—Los secretarios para la votacion de la primera clase, se servirán de esta forma:—"los representantes que se levanten aprueban: los que permanezcan sentados desaprueban."—El secretario que hubiese hecho la pregunta, si no tuviese duda de la mayoría, publicará el resultado: pero si la tuviese ó algun diputado pidiese que se cuenten los votos, aunque sea despues de la publicacion (pero en acto continuo), se contarán efectivamente, y al intento dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán los votos de los que estuvieren en pié, y lo informarán al presidente y secretarios, y luego contarán los de los que permanecieren sentados, y lo informarán de la misma manera.—El secretario publicará el número de los que aprueben y de los que desaprueben, y en consecuencia que está aprobado, ó no, el dictámen ó proposicion.

43.—Mientras esto se practicare, ningun diputado saldrá ni entrará en el salon.

44.—En la votacion nominal se formarán dos listas: una para escribir los votos de los que desaprueben, y otra de los que aprueben. Empezará la votacion por los secretarios, y seguirá por el primer órden de asientos á la derecha, y luego por el de la izquierda. Al fin preguntará uno de los secretarios: "si falta algun diputado por votar" y no faltando, votará el presidente, despues del cual no se admitirá voto alguno.

45.—Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja, y delante del presidente, y luego desde la tribuna leerán, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren desaprobado, concluyendo con publicar la votacion.

46.—El escrutinio se hace de dos modos: ó acercándose los diputados á la mesa, uno á uno, y manifestando al secretario ante el presidente la persona por quien vota, para que la escriba en la lista; ó por cédulas escritas que entregarán al presidente el cual sin leerlas las depositará en la cajuela, y escrutadas por los secretarios ante el presidente, se hará la regulacion.

47.—Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere mayoria absoluta de votos de los diputados presentes.—Por mayoria absoluta se entiende mas de la mitad de ellos; cuando el número sea impar, como por ejem-

plo 27, la mayoría son 14, y así en todos los casos de imparidad; en las votaciones sobre personas, si los votos se dispersasen, se entrará en segundo escrutinio ó votacion; y al intento se tomarán cinco personas de las que hayan obtenido mayor número de votos. Si sucediese el caso, que dos ó mas personas de las que deben entrar en el segundo ó tercer escrutinio, tuviesen votos iguales, se votará sobre cual de ellas debe entrar en segundo ó tercer escrutinio. Esto se hace entregandose á cada diputado una lista con los nombres de las cinco personas que han de entrar en escrutinio, para que de ellas elija la que mas apta le pareciere, y tomando su nombre en forma de cédula, la enroyará y depositará en la cajuela. Al fin se extraerán las cédulas é irán leyendo en voz alta por el secretario, reconocidas antes por el presidente.

48.—Si en la votacion sobre proyecto de ley, ú otra resolucion, resultare empate, seguirá la discusion, y de nuevo volverá á votarse.—Y si resultase en la eleccion de personas decidirá la suerte.

49.—Ningun diputado que esté presente en el mismo acto de votar, podrá escusarse de hacerlo; pero si tuviere interes personal en el negocio, ó fuere interesado algun pariente dentro del cuarto grado, deberá abstenerse.

50.—Todo diputado tiene derecho á que su voto se agregue á las actas, sea en pro ó en contra; pero debe presentarlo dentro de veinticuatro horas, y puede fundarlo.

De los decretos.

51.—Mientras se dá la constitucion, se usará de la siguiente fórmula: *La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion*, aquí la parte expositiva, *ha venido en decretar y decreta lo siguiente*, aquí el decreto.—*Lo cual se pasará al gobierno para su publicacion y cumplimiento.*—Sigue la fecha y firmas del presidente y secretarios.

52.—Todo decreto se escribirá, primero en un libro que han de llevar los secretarios para solo este objeto, y ha de firmarse por el presidente y secretarios, y de allí sacarse una copia para pasarse al gobierno, tambien firmada.

Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del gobierno.

53.—Los diputados podrán hacer las proposiciones que estimen justas, contra los secretarios del gobierno, á quienes la asamblea puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su cargo.

54.—El diputado que propusiere se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios, expondrá los motivos, presentará los documentos en que funde su proposicion, ó pedirá se traigan á la vista los conducentes: todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas.

55.—Despues de la segunda lectura, se discutirá el punto, de si se admite ó no la proposicion, y sobre él se votará por la asamblea.

56.—En caso afirmativo, se pasará con todos los documentos á la comision que se nombre en la conformidad que se dijo en el artículo 13°, la cual abrirá dictámen formalizando los cargos.

57.—Dada cuenta á la asamblea, si los juzgase suficientes, se pasará el expediente al acusado, para que conteste dentro del término que se le señale, y verificado se designará dia para la discusion.

58.—A ella asistirá el secretario, y podrá hablar libremente cuantas veces lo crea necesario, para satisfacer á los cargos que se le hagan.

59.—Si la comision hubiere dictaminado que no hay fundamento para exigir la responsabilidad, siempre se practicará lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

60.—Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario, y luego se pasará á votar si ha lugar ó no á la formacion de causa.

61.—En caso afirmativo el secretario quedará suspenso, y sugeto al conocimiento de los tribunales ordinarios, á quienes se pasarán los antecedentes.

De la comision de gobierno interior.

62.—El presidente, los vicepresidentes y los secretarios, formarán la comision de gobierno interior, y de correccion de estilo. Esta comision velará sobre la observancia del reglamento: nombrará los oficiales y dependientes de la secretaría, porteros y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de imprenta, de aseo del edificio, y demas que ocurran, dando cuenta de todo oportunamente á la asamblea.

63.—Si dentro del edificio de la asamblea se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision, asi detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho. Si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de veinticuatro horas, al juez competente, dando cuenta á la asamblea.

64.—Todos los subalternos y dependientes de la asamblea, estarán sugetos, en lo económico, á esta comision, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el presidente.

De la secretaría y subalternos.

65.—Los secretarios propondrán la forma y reglamento de la secretaría, los dependientes y sus dotaciones.

66.—Las actas aprobadas por la asamblea, se publicarán diaria ó semanariamente, por la imprenta, y el impreso que las contenga se denominará *Actas de la asamblea constituyente del estado de Guatemala.*

67.—El costo de la impresion se hará por el erario público, siendo privativo del gobierno designar el número de ejemplares, y del cuidado de la secretaría de la asamblea, la direccion y correccion de dicho periódico.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion las dificultades que se presentan muchos dias para reunir la asamblea, y deseando facilitar el ingreso de nuevos miembros, para que de esta manera pueda adelantarse en los urgentes trabajos que están á su cargo, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á su reglamento interior.

1 º—Dada la hora que el reglamento señala, estando veinte diputados reunidos, podrán abrirse las sesiones de la asamblea por el presidente, ó uno de los vice-presidentes, darse cuenta con la acta y el despacho, y lectura á los dictámenes de las comisiones, señalándose dia para las discusiones.

2 º—Si concluido esto no hubiere número suficiente para dictar resoluciones conforme al reglamento, el presidente podrá suspender la sesion para continuarla á otra hora del mismo dia, segun lo estime conveniente, ó lo exija la importancia de los negocios pendientes; mandando antes anotar los nombres de los diputados que no hubieren asistido.

3 º—La asamblea, con asistencia de solo veinte diputados, estando citados todos los que puedan concurrir, puede aprobar credenciales de nuevos diputados nombrados, llamarlos y darles posesion: asi como á los magistrados de la corte.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, á siete de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. —*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*José M. Vidaurre*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, secretario.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la necesidad que hay de proveer convenientemente á su organizacion, dictando todas aquellas medidas que la experiencia ha hecho indispensables para el órden y expedicion de los negocios en su régimen interior, ha decretado:

Art. 1 º—Siempre que algun diputado se ausentare sin licencia del lugar de las sesiones, ó que teniendola no se presentare al fenecerse; requerido que sea por tres veces, si no lo verificare, la asamblea podrá declarar vacante la diputacion.

Art. 2 º—En este caso, si las causas fuesen voluntarias, y no suficientes á juicio de la misma asamblea, por la omision ó renuncia, al mandarse hacer nueva eleccion, se expresará el abandono del cargo que hizo el primer nombrado, el cual perderá todo

derecho á las dietas, viáticos ó cualesquiera otra asignacion que le correspondiere en concepto de diputado.

Art. 3º—Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga efecto en sus casos, la secretaría pasará el aviso correspondiente al gobierno, á fin de que se hagan á la tesorería las prevenciones convenientes para que se arregle á ellas en el pago de los presupuestos.

Art. 4º—Las sesiones en lo sucesivo comenzarán ordinariamente á las once y durarán tres horas, á menos que por la importancia de algun negocio se declare sesion permanente.

Art. 5º—Dadas las once, el presidente ó vice-presidente que haga sus veces, ocupará su asiento, y habiendo veinte diputados se abrirá la sesion, despachándose los negocios que se puedan con este número, segun el reglamento; y si á las doce no hubiere el correspondiente para entrar en discusiones, se anotarán los nombres de los representantes que hayan faltado sin excusarse, y estos quedarán incursos en la multa de *diez pesos*, que se descontarán de sus dietas, poniendo la correspondiente razon en los presupuestos mensuales de la secretaría.

Art. 6º—Las resoluciones que se contienen en los artículos precedentes, se entenderán como parte y adicion al reglamento del régimen interior de la asamblea.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, noviembre veintiocho de mil ochocientos treinta y nueve.—*José Mariano Vidaurre*, vice-presidente.—*Manuel F. Pavon*, secretario.—*Andres Andreu*, secretario.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que es necesario hacer algunas aclaraciones en su reglamento interior, con el fin de que el despacho de los negocios no sufra embarazos ni entorpecimientos con detrimento del buen servicio. Como adiciones en su reglamento para el régimen interior: oido el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con él, ha decretado:

1º—En conformidad á lo dispuesto en la última parte del artículo 23 del reglamento, habrá una comision de peticiones, la que examinará préviamente los memoriales ó solicitudes que presenten los particulares, y propondrá el trámite ó curso que deba dárseles.

2º—En falta del presidente y vice-presidente de la asamblea, presidirá la sesion uno de los secretarios por órden de antigüedad, y en defecto de éstos, presidirá uno de los diputados que hubiesen desempeñado antes las funciones de presidente, vice-presidente ó secretarios, en el órden que van nombrados y por antigüedad.

3º—El diputado que hiciere una proposicion que fuese admi-

tida y mandada pasar á su respectiva comision, quedará agregado á ella, sin voto, para que informe y explique las razones de utilidad y couveniencia en que la funde.

4º—Las comisiones en los expedientes que despachen pondrán razon de las juntas que celebren é individuos que concurran.

5º—Si llegada la hora de reglamento para abrir las sesiones, no hubiere el número necesario para formar asamblea, ni aun el de veinte individuos para dar principio, los que hayan concurrido quedarán formados en gran comision; y se ocuparán de adoptar medios para que los ausentes concurran, y para que se agite el despacho de las comisiones.

6º—Lo que se tratare y acordare en esta gran comision, se reducirá á acta, de la misma manera que se hace con los acuerdos de la asamblea plena y correrá con ellas.

7º—Ningun diputado puede en concepto de tal hacer proposiciones ni acusar á los funcionarios públicos, en asunto en que sea interesado; pero si presentare queja, reclamo ú otra cualquier solicitud, será oida y seguirá sus trámites como asunto particular.

8º—Por interes personal no se entiende la aprobacion de credenciales, admision de renuncias ni eleccion de oficios, tanto de dentro como de fuera de la asamblea.

Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta.—*Miguel Larreinaga*, presidente.—*Manuel F. Paron*, secretario.—*Manuel José de Salazar*, secretario.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Presidente, *Miguel Larreinaga*.—Vice-presidente, *J. Venancio Lopez*.—Vice-presidente, *Alejandro Marure*.—*Mariano Lopez*.—*Manuel Maria Castro*.—*Juan Antonio Martinez*.—*Marcos Dardon*.—*Juan Francisco Irizarri*.—*Santiago Solórzano*.—*Bernardo Piñol*.—*Francisco Benitez*.—*Rafael Roma*.—*Sotero Carrera*.—*Francisco Vidaurre*.—*José Orantes*.—*Basilio Porras*.—*Sebastian Aceña*.—*Juan Ortiz*.—*Calixto Arévalo*.—*Pedro Galvez*.—*Francisco X. Aguirre*.—*J. Mariano Herrarte*.—*Vicente Solis*.—*Pablo Hernandez*.—*Juan J. Aycinena*.—*José Coloma*.—*Mateo Palacios*.—*Mariano Aycinena*.—*Bernardino Lemus*.—*Estéban Lorenzana*.—*Julian Maria Reyes*.—*Juan N. Rodezno*.—*Pedro P. Aguilar*.—*Jorge Viteri*.—*Basilio Zeceña*.—*Buenaventura Quiroz*.—*Manuel Gonzalez*.—*J. Mariano Vidaurre*.—*Mariano Garcia*.—*Fernando A. Dávila*.—*Luis Batres*.—*Basilio Segura*.—*Francisco Arrazola*.—*Potenciano Gonzalez*.—*Manuel Colmenares*.—*Manuel Galvez*.—Secretarios, *Manuel F. Paron*.—*Manuel J. de Salazar*.—*J. Domingo Estrada*.—*Andres Andreu*.

N. 71. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1839, ERIGIENDO EN DISTRITO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A VARIOS PUEBLOS DE SANTA ROSA Y MATAQUESCUINTLA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que los pueblos de Santa Rosa, Casillas, Santa Cruz, Jumay y Mataquescuintla, no concurrieron á sufragar al distrito de Cuajiniquilapa para las elecciones de representantes á esta asamblea.

En atencion á que las elecciones que, por separado, verificaron aquellos pueblos, sin conformarse con lo dispuesto en la ley de la materia, no pueden reputarse válidas, y que, por otra parte, es justo que concurran con su representante á la asamblea del estado.

Y con vista de que, segun los datos que se han tenido á la vista, la poblacion de los lugares mencionados, asciende á mas de seis mil habitantes, ha decretado:

1 º—Los pueblos de Santa Rosa, Casillas, Santa Cruz, Jumay y Mataquescuintla, forman un distrito electoral, y en consecuencia procederá á elegir un diputado para que concurra á esta asamblea constituyente.

2 º—Los ciudadanos inscritos reuniendose en la cabecera del distrito procederán desde luego á verificar la eleccion con arreglo á lo dispuesto en la ley de 5 de agosto del año inmediato anterior.

3 º—En el caso de no estar formado el registro respectivo, se procederá préviamente á su formacion, segun las disposiciones de la citada ley.

N. 72. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1839, QUE ASIGNA VIATICOS Y DIETAS A LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL.

Los delegados elegidos para concurrir á la convencion como representantes del estado, serán asistidos con dietas y viático iguales á las que la ley designó á los diputados del congreso federal.

N. 73. **LEY 20.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1841, MANDANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA ESTE CUERPO LEGISLATIVO EN LOS PUEBLOS DE LOS ALTOS. (25

Art. 1 º—Los pueblos de los departamentos de los Altos ele-

---

(25) En conformidad de esta ley, los pueblos de los departamentos de los Altos procedieron á nombrar representantes de èllos en la asamblea constituyente de Guatemala. Tomaron asiento en la misma y concurrieron con su voz y voto á dar tòdas las leyes que se emitieron por aquel cuerpo legislativo; y el infrascrito comisionado tuvo la honra de formar parte de la diputacion de los Altos, desde aquel año, hasta el 14 de marzo de 1844 en que fué disuelto á consecuencia del convenio llamado de la Villa de

girán diputados para esta asamblea constituyente, en razon de uno por cada seis mil habitantes, que es la base por la que verificaron sus nombramientos los demas pueblos del estado.

Art. 2º —La eleccion se practicará en las cabeceras de los departamentos y distritos electorales, conforme á la ley que se observó en las últimas elecciones de diputados que hicieron aquellos pueblos, en el concepto de que las dudas que pueden ocurrir, se resolverán por los corregidores, prévio expediente instructivo y conforme á lo prevenido en dicha ley, y en las que ella citare, dando cuenta al gobierno.

Art. 3º —En consecuencia procederán á elegir representantes en la forma siguiente:

Sololá elegirá	4
Totonicapam	6
Huehuetenango	4
Cuilco	2
El barrio de San Marcos	3
Quezaltenango	5
Suchitepequez	4
	28

Art. 4º —Las elecciones comenzarán el último domingo de octubre, y estarán concluidas en las cabeceras expresadas el último domingo de noviembre, siendo del cargo de los corregidores respectivos la publicacion de esta ley y el cuidar de su cumplimiento.

Art. 5º —Las actas firmadas se extenderán por duplicado, debiendo remitirse un tanto al diputado electo, y otro á la secretaría del gobierno para que oportunamente pase á la de la asamblea.

Art. 6º —Para el dia 1º de febrero de 1842 se hallarán en esta capital todos los representantes con inclusion de los nuevamente electos; á cuyo efecto el gobierno dictará las providencias mas eficaces. Solo se tendrá por escusa suficiente la imposibilidad absoluta por causa física legalmente comprobada.

Art. 7º —Para discutir y aprobar el proyecto de constitucion que deberá presentarse en las próximas sesiones, se hallará presente la mayoría de representantes de la asamblea, que para entonces será de cuarenta y un diputados.

Art. 8º —La comision de constitucion queda encargada de pre-

Guadalupe de 11 del propio marzo. Convocada la otra asamblea constituyente, que se instaló en esta capital el 15 de setiembre de 1848, tambien eligieron los referidos pueblos de los Altos, diputados que los representasen con los mismos derechos y obligaciones que todos los demas del resto de la república, formando todos un solo cuerpo de nacion. De manera que el *Acta constitutiva*, ó sea la *ley fundamental*, fué decretada con la concurrencia, voz y voto, libre y espontáneo de aquellos pueblos. De consiguiente su primitiva reincorporacion ha sido sancionada y confirmada definitivamente por unos actos tan públicos y tan solemnes como los antes mencionados.

Guatemala, 1.º de enero de 1867.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

sentar dicho proyecto, y durante el receso ejercerá las funciones de permanente, conforme al decreto de la asamblea número 115.

N. 74. **LEY 21.ª**

ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTADOS, DE 8 DE MAYO DE 1843, DICTANDO VARIAS MEDIDAS COACTIVAS Y PENALES PARA HACER CONCURRIR A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA, A LOS DIPUTADOS REMISOS, &c.

1 º—Se citará por la secretaría á todos los representantes que estando en esta ciudad no han concurrido á la sesion del dia de hoy, para que lo verifiquen el jueves 11 del corriente á la hora del reglamento.

2 º—Los que no asistieren estando citados, ni se hubieren excusado con causa grave, comprobada y calificada por la asamblea, quedarán sugetos á las medidas que se tomarán y son las que se comprenden en los artículos siguientes.

3 º—Los diputados de que habla el artículo anterior serán llamados por oficiales militares, á cuyo efecto el gobierno pondrá de dos hasta cinco á las órdenes del presidente de la asamblea.

4 º—El diputado que llamado no concurra á la sesion, ni se excusase conforme al artículo 2 º, perderá las dietas de ese dia y diez pesos de las devengadas.

5 º—Continuarán las sesiones en todos los dias hábiles, repitiéndose siempre la citacion y el llamamiento á los que no concurrieren, quedando éstos incursos en la pena designada. La secretaría anotará en las actas los excusados y los que llamados no concurrieron; cuidando igualmente de ponerlo en noticia de la tesorería, ya sea en los presupuestos ó por separado.

6 º—Si se hubieren agotado en multas las dietas de algun representante, las posteriores serán cubiertas de su peculio y exigidas económicamente por el corregidor.

7 º—Cuando se hubieren exigido á algun representante tres multas de su peculio, la asamblea tomará en consideracion esta circunstancia para declarar vacante la diputacion conforme á los artículos 1 º y 2 º del decreto de 28 de noviembre de 1839.

8 º—Los ausentes serán citados generalmente para que concurran el jueves 18 del corriente, y habiéndolo sido, por las contestaciones que deberá remitir el gobierno; si no concurrieren, la segunda citacion la verificará la secretaría por medio de dragones que facilitará el gobierno.

9 º—Los diputados que residan fuera de esta ciudad y que por falta de recursos no puedan concurrir, serán cubiertas sus dietas en el departamento de su residencia, calificando préviamente el corregidor sus escaseces.

10 º—El gobierno excitará al eclesiástico para que nombre coadjutores en las parroquias servidas por diputados para que

estos concurran á las sesiones.

11 º—Respecto á los que se ausentan á sus haciendas ó á sus negocios por poco tiempo sin licencia del presidente, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 8 º, sin perjuicio de las multas en que incurran.

12 º—La excusa de los que la hubieren puesto conforme al artículo 2 º, se entenderá solo por tres dias; pasado este término incurrirán en las penas que designa el artículo 4 º

13 º—La secretaría llamará de nuevo á los diputados electos que aun no han tomado asiento, y despues de ocho dias manifestará al gobierno la necesidad de que active las elecciones mandadas practicar.

14 º—Este acuerdo se imprimirá de preferencia en la gaceta oficial; asi como tambien una noticia de los negocios que hay pendientes, y los representantes que asisten y faltan á cada sesion con expresion de los excusados.

N. 75. LEY 22.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 14 DE MARZO DE 1844, RATIFICANDO EL CONVENIO DE 11 DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE EL GOBIERNO Y LOS GEFES DE LAS FUERZAS PRONUNCIADAS.

1 º—Queda ratificado en todas sus partes el convenio celebrado en 11 del corriente por el teniente general y comandante de las armas del estado, señor Rafael Carrera, con los gefes de las fuerzas pronunciadas.

2 º—El gobierno en uso de las amplias facultades de que queda investido, arreglará todos los ramos de la administracion segun mejor convenga al bien de los pueblos.

3 º—En consecuencia queda disuelta la asamblea, dejando encargados los destinos del estado y de sus habitantes al mismo gobierno y al señor general Carrera.

CONVENIO A QUE SE REFIERE EL DECRETO PRECEDENTE.

El teniente general Rafael Carrera, general en geje del ejército del estado de Guatemala y los gefes de las dos divisiones de los pueblos aliados que operaban hostilmente sobre la capital, hemos convenido en obsequio de la paz pública y de la sangre centro-americana, en que atendiendo las peticiones racionales de dichos gefes y los intereses del estado bajo los puntos siguientes:

1 º—La autoridad de la asamblea constituyente debe ser subrogada por un consejo de gobierno con tanta autoridad como la misma asamblea. Este cuerpo constituirá el estado, será electo popularmente y se compondrá de un individuo por cada departamento. Para ser electo miembro de este consejo, tendrá las cualidades siguientes: 1 º Ser hijo del estado y del departamento, mayor de edad, de conocida pro-

bidad y saber, y que en todas épocas haya demostrado ser verdadero patriota, que ama el bienestar de los pueblos; y 2.º, ser propietario, para que esta circunstancia lo constituya en conservador de la paz. Que se ocupe en observar la inversion de los caudales públicos y en representar las necesidades de sus poderdantes, para que se promueva su pronto remedio. De esta reduccion de representantes resultará mas violencia en los asuntos, menos oposicion al bien general, mas economía al erario; y lo que es mas, la desaparicion del aspirantismo.

2.º—La constitucion que dé el consejo será sancionada por otro consejo, compuesto de doble número de representantes, electos en los términos expresados en el artículo anterior, y este consejo que no tiene mas objeto que sancionar, podrá ser carga concejil.

3.º—Que al presidente del estado se le dén bastantes facultades por la asamblea actual antes de disolverse, sin mas condicion que cada año deberá dar residencia de su administracion al consejo.

4.º—Como la administracion de justicia está algo desvirtuada, y los pueblos creen que por el interes se les despoja de ella, es indispensable que estos destinos y el de los escribanos sean servidos puramente por sueldos y sin cobrar cosa alguna, y por personas que se renovarán segun su buena ó mala administracion por el mismo consejo, el que tambien nombrará los letrados de probidad y honor que deben dirigir á las partes beligerantes en sus asuntos, pues de esto resultará mas prontitud en el despacho, menos parcialidad y mas rectitud en la administracion de justicia.

5.º—Que se dé un nuevo arreglo á la hacienda pública: que se disminuyan los empleados civiles y aun los militares si fuere forzoso, de esto resultarán, menos gravámenes á los pueblos, menos apuros para el gobierno, y una economía para aumentar los fondos públicos, los cuales tarde ó temprano servirán al ejército, sin necesidad de vejar á los propietarios, pues estos deben ser protegidos por las leyes.

6.º—Promoverá el supremo gobierno y el consejo la prosperidad efectiva de los pueblos con hacer obras públicas de beneficencia, construccion de puentes y fábricas para las poblaciones industriosas, que se hallen limitadas á sus tegidos, hilados, &c.

7.º—Nombrará el supremo gobierno de acuerdo con el consejo un solo juez de tierras y un agrimensor para cada dos departamentos, los cuales serán escogidos entre los mas honrados de la profesion, quedando sugetos á la formacion de causa y pérdida de honorarios si obran mal en su ejercicio.

8.º—Que se sobrecarguen los derechos á aquellos efectos extrangeros que se introduzcan y puedan fabricarse en el país.

9.º—Que los eclesiásticos no

se mezclen en cosas políticas y de consiguiente no podrán ser electos para destinos públicos, para que la verdadera religion no pierda su prestigio y reverencia.

10.—Que se conceda el fuero de guerra á las milicias del estado, que en el dia lo gozan únicamente los que están en actual servicio.

11.—El ejército de los pueblos aliados siempre sumiso al supremo gobierno y á su benemérito caudillo y general en gefe del ejército, deseoso de dar pruebas de que si están con las armas en la mano, no es con miras perversas, sino con la de solicitar la mejora de los habitantes del estado, desde luego quiere que la reforma se haga con toda libertad, y depondrá las armas tan luego como se reuna la asamblea, y que el estado se halle organizado segun los artículos precedentes, quedando entonces encargado de la realizacion y cumplimiento de este convenio el excelentísimo señor teniente general y general en gefe del ejército, debiendo advertir que este nuevo régimen adoptado durará por todo el tiempo en que resulten beneficios al estado, quedando en libertad los pueblos para variarlo segun les convenga.

12.—Y por conducto del gobierno se dé cuenta á la asamblea constituyente del estado con el presente convenio.

Cuartel general en la Villa de Guadalupe, 11 de marzo de 1844. —*Rafael Carrera.—Antonino Solares.—José Clara Lorenzana.—Manuel Figueroa.—Pedro Velasquez.—Manuel Solares.—Manuel Alvarez.*

Es copia fiel de su original. Secretaría de la asamblea constituyente de Guatemala, marzo 14 de 1844.—*Andreu.—Ubico.*

N. 76. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1844, ORDENANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONSEJO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE, MANDADO REUNIR EN VIRTUD DEL CONVENIO DE LA VILLA DE GUADALUPE, DE 11 DE MARZO PRÓXIMO PASADO.

El presidente del estado de Guatemala.

Tomando en consideracion el decreto emitido por la asamblea constituyente con fecha 14 del próximo pasado marzo, por el cual se ratificó el convenio celebrado entre el teniente general señor Rafael Carrera, y los gefes de las fuerzas que se hallaban en las inmediaciones de esta capital: debiendo proveerse lo conveniente para que tenga efecto la reunion del consejo de que habla el artículo 1º del referido convenio, como asimismo reglamentar la manera con que hayan de verificarse las elecciones de los individuos que deben formarlo: en uso de las facultades de que se halla investido; decreta:

Artículo I.—El consejo de que trata el artículo 1º del mencionado convenio, se reunirá en esta capital el dia nueve del próximo mes de junio.

Art. II.—Cada departamento elegirá un consejero. El distrito de Izabal con Santo Tomas y Gualan, elegirá tambien un consejero; otro el del Peten, y otro el de Amatitlan; considerándose para esto como departamentos, mientras que sobre el particular se resuelve definitivamente por el consejo.

TITULO I.

De las elecciones.

Art. 1 º —Para verificarlas se celebrarán dos juntas: una de eleccion en cada pueblo de los diversos departamentos del estado, y otra de escrutinio en las cabeceras de estos mismos departamentos.

Art. 2 º —Las juntas de eleccion las formarán los ciudadanos de cada pueblo, reuniéndose en el edificio de la municipalidad, ó en el que ésta, de antemano, tenga dispuesto al efecto.

Art. 3 º —La reunion deberá verificarse á las nueve de la mañana del dia 19 del próximo mayo; y con el número de los que estén presentes se procederá á elegir por mayoría, ante el alcalde primero ó en su defecto ante el segundo, dos personas que lleven la votacion, las cuales reunidas al mismo alcalde presidirán la junta, haciendo de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

Art. 4 º —En el puerto de Santo Tomas, en donde aun no hay municipalidad organizada, se hará la eleccion de las personas que deben llevar la votacion, ante el juez preventivo que tiene nombrado el corregidor de Izabal, á quien se unirán aquellas para presidir la junta electoral, haciendo de secretario el que nombren los tres juntos.

Art. 5 º —La eleccion de los individuos que deben llevar la votacion, se hará acercandose á la mesa de uno en uno los electores á expresar de palabra aquellos por quienes votan; y lo harán para primero y segundo escrutador: de todo lo cual llevará lista el secretario para poder ver su resultado.

Art. 6 º —Concluida esta votacion se hará la regulacion de los votos, y se tendrán por electos los que reunan la mayoría. Si hubiese empate, decidirá la suerte.

Art. 7 º —Decidida la eleccion se publicará; y los elegidos tomarán asiento á los lados del presidente, colocándose al frente el secretario.

Art. 8 º —Organizada asi la junta, se procederá á votar por el consejero del departamento.

Art. 9 º —Para este acto los electores se acercarán de uno en uno á la mesa, y expresarán en voz que se perciba, su nombre y apellido, y el nombre y apellido de la persona por quien votan.

Art. 10.—Las dos personas elegidas para llevar la votacion, escribirán en pliegos separados: el uno el nombre y apellido del sufragante, y el otro los de la

persona por quien se sufraga.

Art. 11.—La junta electoral estará abierta todo el dia.

Art. 12.—Concluida la votacion, los nombrados para llevarla, á presencia del presidente y secretario, y de los demas que quieran concurrir, harán el escrutinio y regulacion de votos, poniendo el resultado al pié de la lista de las personas por quienes se sufragó, y certificando que la operacion se ha hecho con pureza y exactitud, expresando la hora en que se abrió la votacion y la en que se cerró, con la fecha y firma que pondrán todos, ó los que sepan, haciéndolo por sí y por los que no saben, lo cual se expresará. Esta misma razon se pondrá en la lista de sufragantes.

Art. 13.—Estos pliegos se cerrarán y sellarán para entregarlos al escrutador nombrado en primer lugar, quien los deberá conducir personalmente á la cabecera del departamento, y presentar á la junta de escrutinio el dia que ésta se celebre.

Art. 14.—El domingo 26 del propio mes de mayo se celebrarán las juntas de escrutinio en las cabeceras de los respectivos departamentos.

Art. 15.—En el citado dia, reunidos los primeros escrutadores que conducen los pliegos, en el edificio que tenga preparado el corregidor del departamento, ante el alcalde primero, ó en su falta ante el segundo, procederán á elegir entre ellos mismos, por mayoría, dos personas que escruten y regulen los votos de los pueblos.

Art. 16.—Estas dos personas y el alcalde, presidirán la junta, y hará de secretario el que lo sea de la municipalidad.

Art. 17.—Organizada esta junta, los conductores, que deberán permanecer en ella hasta el fin del acto, entregarán los pliegos á los escrutadores, quienes á vista del alcalde, los abrirán, examinarán si están en la forma debida, y regularán los votos de cada uno de ellos, para hacer luego el resúmen general de todos, y ver por su resultado quien es el consejero electo.

Art. 18.—Al efecto, cada uno de los escrutadores tendrá un pliego de papel en que se registren, tanto los pueblos que han sufragado, como las personas que han obtenido sufragios para consejeros, con el número de votos que á cada uno le resulte.

Art. 19.—Abiertos ya todos los pliegos, se procederá por los dos escrutadores, á presencia del presidente y de los conductores de los mismos pliegos, á hacer un resúmen general de los sufragios que cada persona haya tenido para consejero; y se tendrá por electo el que reuna la mayoría absoluta.

Art. 20.—En caso de empate decidirá la suerte; y si la votacion se hubiese dividido entre varias personas, de manera que ninguna de ellas reuna mayoría, se procederá á verificar de nuevo la eleccion, con entero arreglo á este decreto.

Art. 21.—Acto continuo se levantará una acta que firmarán el presidente y escrutadores, y autorizará el secretario; y en ella se hará constar el nombre de la cabecera del departamento y los de los ciudadanos que compusieron la junta: se relacionará cómo se organizó ésta y procedió á escrutar los votos, con el número de sufragantes que concurrieron á la eleccion; y por último, se expresará el sugeto que reunió mayoría para consejero.

Art. 22.—De esta acta, que quedará archivada, se sacarán dos copias firmadas por el presidente, escrutadores y secretario: una que servirá de credencial al electo y le será remitida directamente por aquellos con toda seguridad; y otra que se remitirá al gobierno por conducto del corregidor.

Art. 23.—Las listas de los pueblos se les devolverán para que se archiven en las respectivas secretarías de las municipalidades.

TITULO II.

De las calidades de los electores.

Art. 24.—Tienen voto en las elecciones todos los ciudadanos del estado, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó que tengan medios honestos y conocidos de subsistir. No se considerarán excluidos los militares, quienes por consiguiente tienen voto, ya estén ó no en servicio; pero no podrán asistir á las votaciones con armas ni con divisas.

Art. 25.—No tienen voto los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano, á virtud de sentencia por delitos que, segun la ley, merezcan pena mas que correccional, no habiendo cumplido su condena: los que tuviesen suspensos los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se hubiere proveido auto motivado de prision por delito que, conforme á la ley, merezca pena mas que correccional: los deudores fraudulentos, declarados tales por sentencia, y los deudores á los fondos públicos requeridos ya de pago: los que tengan una conducta notoriamente viciada: los física ó moralmente incapaces, calificados asi por la autoridad judicial competente: los sirvientes domésticos en servicio inmediato de alguna persona; y los que no tengan medios conocidos de subsistir, en cuyo caso se hallan los que no tienen oficio ó ejercen alguna profesion que les proporcione una subsistencia honesta.

TITULO III.

De las calidades de los elegibles.

Art. 26.—Pueden ser electos consejeros todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 1º del convenio ya citado, que para mejor conocimiento se copia aquí en lo

conducente, y dice literalmente: —"Para ser electo miembro de este consejo, tendrá las cualidades siguientes: 1º Ser hijo del estado y del departamento, mayor de edad, de conocida probidad y saber, y que en todas épocas haya demostrado ser verdadero patriota, que ama el bienestar de los pueblos; y 2º, ser propietario, para que esta circunstancia lo constituya en conservador de la paz.—Que se ocupe en observar la inversion de los caudales públicos, y en representar las necesidades de sus poderdantes, para que se promueva su pronto remedio."

Art. 27.—No podrán ser elegidos aquellos en quienes no concurran estas calidades: ni los eclesiásticos, conforme al artículo 9º del convenio expresado; ni los empleados de nombramiento del gobierno por el departamento en que ejercen sus funciones.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28.—Si alguna persona fuese tachada de no tener las calidades que la ley exige para ser consejero, la junta de escrutinio se limitará á oir la reclamacion, la que remitirá al consejo con los comprobantes que debe acompañar el reclamante, para que este cuerpo resuelva.

Art. 29.—Los electos consejeros, tan luego como reciban sus credenciales, concurrirán á esta capital; y habiendo tres por lo menos, se reunirán en juntas preparatorias, en el local que estará dispuesto por el gobierno, quien ademas proveerá de cuanto conduzca y sea necesario al objeto.

Art. 30.—Estas juntas se organizarán nombrado entre sus individuos, un presidente y un secretario.

Art. 31.—Organizada que sea la junta, activará por todos los medios la concurrencia de los demas consejeros, á quienes deberá hacer venir de la manera y aun por los medios coactivos que acuerde, para lo cual se considerará ampliamente facultada.

Art. 32.—Habiéndose reunido una tercera parte de los electos, la junta procederá á examinar las credenciales que hayan llegado y se vayan recibiendo, aprobando las que se hallen arregladas y legítimas, y reservando á la resolucion del consejo, las que ofrezcan dudas.

Art. 33.—Luego que se haya reunido la mayoria de los individuos que deben componer el consejo, la junta dispondrá todo lo que estime conveniente á fin de que tenga efecto la instalacion de aquel cuerpo en el dia señalado.

Art. 34.—El gobierno acordará oportunamente cuanto conduzca para que se verifique aquel acto con la debida solemnidad.

Art. 35.—El mismo gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces del tesoro, una cantidad para ayuda de viático de

los consejeros, segun las distancias de camino que hayan de emprender para su venida, no debiendo bajar de cuatro reales por cada legua.

Art. 36.—Si por algun incidente imprevisto, las elecciones no se pudieren verificar en los dias que se designan, se ejecutarán en los inmediatos, y tan luego como se pueda, de manera que no dejen de hacerse con la posible prontitud y oportunidad.

Art. 37.—A efecto de que la ejecucion de este decreto se facilite, el gobierno resolverá las dudas que ocurran y se le consulten.

Art. 38.—Para que este decreto tenga su debido cumplimiento, se publicará por bando en las cabeceras de los departamentos y en todos los pueblos, de lo cual quedan encargados los corregidores, á cuyo fin dictarán las medidas convenientes.

N. 77. LEY 21.ª

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1844, ASIGNANDO DIETAS DE CIEN PESOS MENSUALES A LOS REPRESENTANTES EN EL MISMO CONGRESO.

1.º—Las dietas de los representantes en el congreso serán las de cien pesos mensuales por el tiempo que concurran á las sesiones.

2.º—El viático será el de dos pesos por legua, entendiéndose solamente una vez en su venida.

3.º—Las dietas y viáticos serán satisfechos en las administraciones de los respectivos departamentos que representan.

N. 78. LEY 25.ª

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE MAYO DE 1848, MANDANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LA CONSTITUYENTE, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DADA POR LA LEGISLATURA ORDINARIA EN 5 DE AGOSTO DE 1838, QUE PREVIENE SE REIMPRIMA A CONTINUACION.

El presidente de la república de Guatemala.

Considerando: que es llegado el caso de expedir la convocatoria para la reunion del cuerpo representativo de la república, que fué suspendida por decreto de 5 de febrero último:

Que erigido el estado de Guatemala en república por decreto de 21 de marzo de 1847, expedido en ejecucion de leyes constitucionales preexistentes, debe darse cuenta de este acto al cuerpo representativo que se reuna, para que tomándolo en consideracion, así como el estado actual de la república, provea lo conveniente á su mejor organizacion política, y al mantenimiento de la paz y el buen órden en los pueblos:

Que en tan importantes circunstancias, la opinion mas generalmente expresada es, que el cuerpo que debe representar á

la república sea numeroso, y que los electores no queden sugetos á las restricciones que se habian establecido anteriormente en decretos de 26 de abril y 24 de diciembre de 1844:

Que el decreto de la legislatura del estado, dado en 5 de agosto de 1838, para reglamentar la eleccion de diputados á la asamblea constituyente, con las modificaciones que exigen las circunstancias, llena los objetos arriba expresados:

Ultimamente, considerando: que la base de un diputado por cada seis mil almas, establecida en dicha ley, cuando el estado de Guatemala estaba reducido á cuatro departamentos, daría un número de representantes que haría muy dificil su reunion, segun lo ha acreditado la experiencia:

Oido el dictámen que, despues de un exámen detenido, dió el consejo consultivo sobre esta importante materia: de conformidad con lo expuesto por los secretarios del despacho, y en uso de las facultades que para el caso le competen, decreta:

Art. 1 º —Se convoca á los pueblos de todos los departamentos para que nombren por eleccion directa, diputados que formen el cuerpo representativo de la república. (26)

Art. 2 º —Las elecciones se harán conforme á la ley reglamentaria de 5 de agosto de 1838, entendiéndose con las modificaciones absolutamente indispensables. En consecuencia, se circulará con este decreto un ejemplar de dicha ley, anotándose al pié de ella los articulos modificados.

Art. 3 º —El cuerpo representativo se compondrá de sesenta diputados, segun la distribucion de la tabla adjunta, que se tendrá como parte de este decreto. Se reunirá en esta ciudad el dia 15 de agosto próximo, y los diputados electos estarán en ella el 1 º del mismo mes para dar principio á las juntas preparatorias.

Art. 4 º —El presente decreto será publicado con solemnidad en todas las cabeceras y pueblos de los departamentos, y los corregidores cuidarán de que los alcaldes y municipalidades le dén puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Ley reglamentaria para elecciones de diputados, mandada observar en decreto de 24 de mayo de 1848.

El presidente del consejo, encargado del poder ejecutivo del

(26) El gobierno emitió otro decreto en 25 de octubre de 1851, bajo el número 58, y comprensivo de doce articulos, mandando practicar elecciones de diputados para la cámara de representantes, de conformidad con lo prevenido en el articulo 11 º del *Acta constitutiva*. Es un reglamento, al cual se agrega una nueva tabla de cincuenta y cinco representantes de todas las clases de la sociedad.—Es el que en lo principal rige.—Y bajo los números 81, 82, 83, 84 y 85, corren los *Reglamentos* del clero, corte de justicia, consulado de comercio, claustro de doctores y sociedad económica.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa del mismo estado ha tenido á bien emitir, y el consejo representativo sancionar el decreto que sigue:

La asamblea legislativa, para arreglar y facilitar la ejecucion del decreto de veinticinco de julio último, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

De elecciones directas de diputados á la asamblea constituyente. (27)

TITULO I.

Calidades de los electores.

Artículo 1º—Tienen el voto activo todos los habitantes del estado, naturales ó naturalizados en cualesquiera de los otros estados de la federacion, que fueren cabeza de familia, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó tengan medios conocidos de subsistir, en valor á lo menos de cien pesos, ya sea en bienes muebles ó raices.

Art. 2º—No pueden votar: —1º Los que conforme al artículo 47 de la constitucion hubieren perdido la calidad de ciudadanos, por haber sido sentenciados por delitos que, segun la ley, merezcan pena mas que correccional, y no hubiesen cumplido sus condenas, pues en caso de estar cumplidas, acreditándose con certificacion del juez de la causa, pueden usar del derecho de sufragio:—2º Los que tuvieren suspensos los derechos de ciudadano, por proceso criminal en que se hubiere proveido auto de prision por delito que, segun la ley, merezca pena mas que correccional; por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas judicialmente requerido de pago; por conducta notoriamente viciada; por incapacidad física ó moral, judicialmente calificada; por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona; por no tener medios honestos de subsistir, en cuyo caso serán considerados los que no tengan una propiedad conocida en valor de cien pesos por lo menos, ya sea en bienes muebles ó raices, ó ejerzan alguna profesion ú oficio que les proporcione independientemente medios honestos de subsistir.

Art. 3º—Tienen el derecho de sufragar los militares que reunan las calidades de los artículos anteriores, y no se hallaren en actual servicio.

TITULO II.

Calidades de la elegibilidad.

Art. 4º—Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintitres años, natural del

(27) Esta ley, aunque emitida por la asamblea legislativa del estado en conformidad de sus atribuciones, fué derogada, sin facultad para ello, con fecha 3 de marzo de 1839, ejerciendo el poder ejecutivo el general don Carlos Salazar, de órden del general Merazan.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

estado ó naturalizado con residencia de cinco años en el estado, con tal que sepa leer y escribir.

Art. 5.º —No podrá ser representante ningun empleado de nombramiento del gobierno federal ni del estado, por ningun distrito del territorio donde ejerciere sus funciones. Tampoco podrán ser electos los curas ni sus coadjutores por el distrito en que estuvieren situadas sus parroquias. (28)

TITULO III.

Modo de formar las listas de los electores.

Art. 6.º —En cada municipalidad se formará, en un libro destinado á solo este uso, una lista ó registro de los ciudadanos que reunan las calidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 7.º —Para formar este registro se establecerá una junta compuesta de los dos regidores mas antiguos y del síndico de la municipalidad, y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elegidos por el alcalde primero, y en su defecto, por el segundo, y será presidida por el mismo alcalde, uno en falta de otro.

Art. 8.º —Es deber del alcalde presidente de la junta, bajo las penas que se expresarán, convocar á los vecinos de la muni-

(28) Este artículo 5.º no está vigente, sino derogado de una manera explícita, tanto por el Acta constitutiva, como por los cinco decretos reglamentarios de elecciones para diputados del cabildo eclesiástico, corte de justicia, consulado de comercio, claustro de doctores y sociedad económica, expedidos por el gobierno en 18 de junio de 1852, ha parecido útil y conveniente insertarlo en esta recopilacion, por la importancia y trascendencia que tuvo en todos los acontecimientos políticos del pais, por lo cual es preciso tener conocimiento de él. Su práctica y el abuso á que dió lugar cuando regia en aquellos tiempos, influyó mucho en el desprestigio en que habia caido á los ojos del pueblo el primer cuerpo nacional. Conforme á aquella ley, y torciéndose no pocas veces intencionadamente su espíritu, se eludia elegir para diputados al cuerpo legislativo á las personas que desempeñaban destinos públicos en los diversos ramos de la administracion y en las clases ilustradas de la sociedad, privándose así de sus luces. Las elecciones, pues, recaian casi siempre en miembros de la masa general; es decir, en artesanos, algunos labradores ó traficantes, que si bien eran honrados y peritos en sus respectivas profesiones; estas solas cualidades no eran una garantia suficiente para el acierto y buen desempeño de funciones tan delicadas y elevadas, para las cuales no estaban preparados. Ni era culpa de nuestros conciudadanos ignorar tales materias, porque recien salidos los americanos todos de la triste condicion de colonos de la España, bajo el sistema de aquel gobierno lejano, monárquico y absoluto, no podian haber tenido escuela ni aprendizage de los usos parlamentarios de los gobiernos constitucionales. Por estas causas se advirtió, así en Guatemala, como en las otras cuatro secciones de la extinguida federacion centro-americana, lo mismo que en todas las repúblicas de este nuevo mundo español, donde ha habido y hay juntas legislativas, que estas unas veces se han encontrado repentinamente convertidas en juguete de caudillos ambiciosos y turbulentos, y otras en chaque con los gobiernos, ó en máquinas de estos para ensanchar su poder. Semejantes vicios se han procurado atajar acá en Guatemala, en cuanto ha sido posible, y mientras se generaliza la instruccion pública, por medio de las leyes reformatorias antes citadas, organizando la cámara de representantes de la nacion, tal como se halla al presente.—Junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

cipalidad que reunan las calidades para ser electores, y hacer que concurran á inscribir sus nombres.

Art. 9º—La junta examinará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades exigidas por esta ley para ser elector, y si á su juicio las reuniere, hará escribir el nombre del individuo, expresándose su profesion, oficio ó propiedad, y esta constancia bastará para que se le tenga por elector del distrito á que la municipalidad pertenezca.

Art. 10.—A cada uno de los ciudadanos á quienes la junta hubiere calificado aptos para sufragar, dará el alcalde en el acto una boleta impresa, firmada por el secretario de la municipalidad, y por los demas individuos de la junta que supieren escribir, de haber sido inscrito, y expresandose el nombre de la parroquia y del distrito en que ha sido registrado, el del individuo, su profesion ú oficio y propiedad.

Art. 11.—El alcalde cuidará de organizar la junta de manera que el 1º de setiembre se comiencen á formar las listas de los ciudadanos, y de que permanezca abierta la inscripcion por quince dias consecutivos. La junta arreglará las horas, que no serán menos de seis diarias, y estará reunida para que los ciudadanos cabezas de familia puedan concurrir con seguridad á dar sus nombres, y acordará todas las medidas que juzgue convenientes para que dentro de los quince dias queden alistados todos los ciudadanos de su comprehension, que se encontraren en el caso de ser electores.

Art. 12.—En caso de reclamacion de cualquiera ciudadano por haberse inscrito uno que carece de las calidades expresadas en esta ley, para ser elector, ó del interesado por habérsele excluido por la junta, el alcalde determinará, oyendo el parecer de cinco vecinos de los que estén ya inscritos en el registro, y cuyas propiedades sean de mayor valor, se sentará por escrito la resolucion, y no podrá reclamarse.

Art. 13.—Durante los quince dias señalados para la inscripcion, el libro estará abierto á la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quienes han sido inscritos; pero concluido aquel término se cerrará el registro, y se pondrá constancia inmediatamente despues del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta diligencia todos los individuos de la junta que sepan escribir, y el alcalde remitirá dicho libro al de la cabecera del distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TITULO IV.

De las elecciones.

Art. 14.—En la cabecera del distrito se formará una junta compuesta de tres regidores de los mas antiguos, del síndico y de tres vecinos designados, entre

los que tengan mayor propiedad, por el alcalde primero ó el segundo, que presidirá la junta, uno en defecto del otro, y hará de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

Art. 15.—Esta junta formará, por el órden alfabético, un registro general de los registros parciales de todas las municipalidades, que se hayan remitido, devolviéndolos á las municipalidades donde correspondan, para su custodia.

Art. 16.—Ante esta junta concurrirán á sufragar para diputados todos los ciudadanos de los pueblos del distrito, cuyos nombres estén registrados, presentando al presidente de la junta una cédula cerrada, en que esté escrito el nombre de la persona ó personas por quienes sufragare, y el presidente en presencia del sufragante la depositará en una caja, que para este efecto estará colocada en un lugar de la mesa que esté á la vista del público.

Art. 17.—Los electores irán acercándose á la mesa de uno en uno, manifestarán al presidente la boleta en que consta su calificacion de elector, el secretario de la junta irá tomando los nombres de los sufragantes en un libro destinado á este efecto, y el que no presentare la boleta no será admitido á votar.

Art. 18.—Un mismo elector no podrá votar dos veces en el mismo distrito, ni en distintos, bajo la pena de perder los derechos electorales y un mes de prision.

Art. 19.—Si al distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantos diputados cuantos hayan de elegirse en el mismo distrito, escribiendo en una misma cédula, de su mano, si supiere escribir, ó por otra persona de su confianza, los nombres de las personas que para diputados merezcan su confianza, y no se admitirán listas impresas.

Art. 20.—Las elecciones comenzarán á hacerse desde el dia 25 de setiembre, y durarán abiertas hasta el dia 4 inclusive de octubre, y se recibirán los votos desde las ocho de la mañana hasta las doce.

Art. 21.—Toca al presidente de la junta la policía de las elecciones, y no se ocuparà de otro negocio público mientras estas duraren. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion, y no dejarán de estar en sus asientos en el entretanto, á lo menos cinco individuos de los que componen la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar allí de ningun negocio público durante este acto, y en caso de desórden que perturbe las elecciones, ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el presidente de la junta, con acuerdo precisamente de ella.

Art. 22.—Acto continuo de cerrarse la votacion hecha en

la mañana de cada dia de los que dura la eleccion, el regidor de mayor edad, y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta, asociados del secretario, escrutarán y regularán en presencia de la junta y del público, los votos emitidos en la mañana, leyendo en voz alta los nombres de las cédulas; la junta pondrá por acta el resultado, y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres que hayan tenido votos, expresándose en cifras el número que cada uno haya obtenido; y así se practicará en todos los demas dias que está abierta la eleccion, agregando los votos que á cada uno de los designados fueren resultando.

Art. 23.—Si al escrutarse los votos la junta advirtiere que en algunas de las cédulas se ha cometido la falta de aumentar mas nombres de los que corresponden al número de diputados que se debe elegir, ó se repitiere una ó mas veces un mismo nombre, se descartarán y no se contarán entre los demas votos.

Art. 24.—Concluido el escrutinio se quemarán en presencia del público las cédulas escrutadas, esceptuando las descartadas que se reservarán para la inspeccion pública.

Art. 25.—Dadas los doce del 4 de octubre, dia señalado para cerrarse las elecciones, escrutados los últimos votos, la eleccion queda concluida, y serán tenidos por diputado ó diputados electos en el distrito los que reunieren mayor número de votos.

Art. 26.—Acto continuo, la junta levantará una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los ciudadanos que la componen. En seguida se relacionará cómo se ha verificado la eleccion, y el número de sufragantes que concurrieron á ella, y por último se nombrará el sugeto ó sugetos que hubieren reunido mayor número de votos para ser diputados. De esta acta se sacarán dos copias, una para remitir al gobierno, y otra para que le sirva de credencial al electo. Si fueren varios los electos, á cada uno se le remitirá su copia firmada por el presidente, los dos escrutadores y el secretario.

Art. 27.—Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar, se fijarán, concluido este acto, en la parte exterior del edificio.

Art. 28.—La municipalidad de la cabecera convidará con anticipacion á las otras del distrito para que concurran este dia con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elecciones, y quién es la persona que ha merecido la confianza de que represente al pueblo en la asamblea, y se señalará este dia con demostraciones de regocijo público, haciéndose de fondos municipales los gastos que se necesitaren.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 29.—Será un crímen en el encargado del poder ejecutivo del estado, ó en cualquiera otra autoridad, el influir directa ó indirectamente en las elecciones, ya sea por proclamas, manifiestos, cartas ó listas que tiendan á dirigir la opinion, y lo será mucho mayor el valerse de amenazas ú ofertas de alguna clase, para determinar las votaciones.

Art. 30.—En el primer caso incurrirán, junto con los agentes ó funcionarios de quienes se hubiere servido, en la pena de deposicion, y de dos meses hasta dos años de prision ó destierro, á juicio de los tribunales á quienes corresponda juzgarles; y en el segundo caso sufrirán tambien la deposicion, y prision ó destierro, desde dos hasta diez años á discrecion de los mismos tribunales.

Art. 31.—Todos los funcionarios del gobierno que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les pertenece la expedicion ó cumplimiento de cualquiera disposicion que se dirija á ejecutarla, ó á designar el lugar y dia para las inscripciones, juntas populares y reunion de los diputados, ó para proveer á estos de lo necesario, serán responsables ante las autoridades correspondientes, bajo la pena de deposicion ó prision, desde uno hasta seis meses, y mas una multa desde doscientos hasta mil pesos, aplicada al tesoro público.

Art. 32.—Si se descubriere que alguno, abusando de la confianza, ha escrito en la cédula distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiere dictado, el que tal delito cometiere, será para siempre privado de los derechos de ciudadano, y sufrirá las penas impuestas por las leyes á los falsarios.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33.—Solo á la asamblea corresponde calificar las condiciones de la elegibilidad. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada, bien sea entre el periodo de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exige para ser diputado, el presidente de la junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirija, y á remitirla á la asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 34.—En caso de muerte, ó renuncia de algun diputado calificada por la asamblea, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la asamblea por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que

la ley exige, la asamblea expedirá un decreto para que los electores del distrito procedan á nueva eleccion, dándose siempre el término de diez dias, en que estarán abiertas las elecciones, y guardándose las demas formas para ellas prevenidas por esta ley.

Art. 35.—En caso de que un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, se sentará en la asamblea por el distrito en que hubiere obtenido mayor número de votos, y la asamblea hará esta calificacion.

Art. 36.—En caso de ser empatada la eleccion por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la asamblea llamará á sus asientos al que fuere de mayor edad; y en este caso el presidente de la junta del distrito donde esto sucediere, remitirá, con la acta de la eleccion, los documentos comprobantes de la edad de los elegidos.

Art. 37.—La asamblea está convocada por la ley de 25 de julio último para el dia 1º del próximo noviembre; se compone de cincuenta y un individuos, calculados á razon de seis mil almas, segun la distribucion de la tabla adjunta, que se tendrá como parte de esta ley; y se señala esta ciudad para la instalacion.

Art. 38.—Los diputados estarán en ella el 20 de octubre á mas tardar, para dar principio á las juntas preparatorias conducentes á la instalacion.

Art. 39.—El gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces de la hacienda pública, una cantidad para ayuda de viático de los diputados, segun las distancias mas ó menos lejanas del camino que hayan de emprender para su venida, pudiendo ser la de cuatro reales por legua; y se señala la de cincuenta pesos mensuales á cada uno de los que concurrieren á la asamblea, por todo el tiempo de las sesiones.

Art. 40.—Luego que hayan venido siete por lo menos, se reunirán á examinar sus respectivas credenciales, y hallándolas auténticas, se declararán en junta preparatoria, y calificarán las demas credenciales que se fueren presentando; y cuando haya un número de nuevos vocales, mayor que el de los siete primeros, calificarán formalmente las de los otros. Se reservará á la asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas sobre legitimidad de la eleccion, ó formalidades del documento.

Art. 41.—Los primeros diputados que concurran al lugar designado para instalar la asamblea, en cualquier número que se haya reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo, y bajo las penas que por una mayoría absoluta de votos dispongan estos mismos representantes. En caso que los primeros concurrentes no verificaren por providencia alguna efectiva la asistencia de los demas, y que la asamblea no pueda por esto tener número bastante para su instalacion, el gobierno usará del mismo poder

que establece este artículo, para hacer concurrir á los demas diputados; siendo el ejecutivo responsable, bajo las penas que establece el artículo 30, en caso de omision.

Art. 42.—A efecto de facilitar la ejecucion de esta ley, el gobierno hará las explicaciones sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas, y haciendo los gastos que sean necesarios, de cualesquiera fondos de la hacienda pública.

Art. 43.—Se autoriza al gobierno para que convide á los moradores de las islas del estado, y á los que habitan las costas y riberas de los rios comprendidas entre el Hondo y Javon, para que concurran con los demas habitantes del territorio de Guatemala á su reorganizacion política; y en caso de admitir esta invitacion enviarán un diputado á la asamblea constituyente. (29)

Art. 44.—Si por alguna causa ó accidente imprevisto (que deberá justificarse), no pudiese tener efecto alguno este reglamento en los precisos dias que en él se designan, se ejecutará tan luego como se pueda, y cese el inconveniente, de manera que no deje de cumplirse con la mayor brevedad, á cuyo fin se excita el patriotismo de todos los funcionarios públicos.

(29) Este artículo fué derogado por decreto de la asamblea constituyente, de 27 de julio de 1839, número 25.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Comuníquese al consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del consejo representativo del estado de Guatemala: en la corte, á siete de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al gefe del estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*José Maria Colsar*, secretario.

Sala del poder ejecutivo del estado.—Guatemala, agosto 7 de 1838.—Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz.*—Al secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.—*J. A. Azmitia.*

Modificaciones acordadas por el gobierno, para ponerse al pié de la ley precedente, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 24 de mayo de 1848.

1.ª—El voto activo de que habla el artículo 1.º, solo lo tienen los habitantes naturales ó naturalizados en la república, que tengan las calidades que expresa el mismo artículo.

2.ª—La inscripcion de que habla el artículo 11 comenzará á hacerse el dia 10 del mes de junio próximo.

3.ª—Las elecciones de que

habla el artículo 20, comenzarán á hacerse el primer domingo de julio, y durarán abiertas por el término de diez dias. Dadas las doce del último de dichos diez dias, la eleccion quedará cerrada.

4.ª —Las actas de que habla el artículo 26, deberán ser conforme al modelo que se acompaña á este decreto.

5.ª —Los artículos 37 y 38 quedan suprimidos como innecesarios.

6.ª —El artículo 43 no rige por estar derogado en decreto de 31 de julio de 1839.—(Rubricado.) —*Batres.* (30)

Modelo á que deben arreglarse las juntas electorales para extender sus actas.

En la ciudad (*villa ó pueblo*) de (*nombre del lugar*) á del mes de julio de 1848, nos N alcalde 1.º (*ó segundo ó el que haga sus veces*) N N N regidores, N síndico, y N N N, vecinos que formamos la junta electoral de este distrito, en conformidad del artículo 14 del reglamento mandado observar en las elecciones de diputados al cuerpo representativo convocado por decreto de 24 de mayo último, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de diez dias que han estado abiertas, y computados los votos, ha resultado el número de.....de los cuales ha tenido N (*expresando el número de votos que á cada uno corresponda, si fuere mas de uno los diputados*) y es el que ha (*ó son los que han*) reunido la mayoría de los sufragios. De esta acta se sacará una copia para remitir al gobierno, y la otra (*ó las que sean necesarias, segun el número de diputados*) para que sirva de credencial al electo: y firmamos.—(Rubricado.)—*Batres.*

Tabla en que se designan los distritos electorales, pueblos que los componen, y número de diputados que deben concurrir al cuerpo representativo convocado por decreto de 24 de mayo de este corriente año de 1848.—La primera poblacion nombrada en cada distrito, es la cabecera donde se han de verificar todos los actos electorales.

Guatemala.
Mixco.
Jocotenango.
Guadalupe.
Ciudad-Vieja.
San Pedro las Huertas.
Pinula.
Chinautla.
Palencia.

Habit. 92,000.—*Dip.* 7.

San Juan Sacatepequez.
San Pedro Sacatepequez.
Xenacó.
San Raymundo.
El Zarzal.

Habit. 21,000.—*Dip.* 2.

(30) Esta ley que se cita aquí de fecha 31, es la misma que en otros documentos oficiales se cita con la del 27 de julio. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

Antigua Guatemala.
Santa Isabel.
Santa Inés.
San Miguel Milpan Altas.
San Juan del Obispo.
San Cristóbal el alto.
Santa Catarina Bobadilla.
Santa Maria de Jesus.
Santa Ana.
San Cristóbal el bajo.
San Felipe.
San Pedro de las Huertas.
San Gaspar.
Jocotenango.
San Miguel Escobar.
San Miguel Milpan Dueñas.
San Andres aguas calientes.
San Antonio aguas calientes.
Santa Catarina aguas calientes.
San Lorenzo aguas calientes.
Santiago Zamora.
Alotenango.
San Luis de las Carretas.
Pastores.
San Lucas Sacatepequez.
Santiago Sacatepequez.
Santa Maria Cauqué.
San Bartolomé.
San Mateo.
Santa Lucía.
Santo Tomas.
Magdalena.
Habit. 55,505.—*Dip.* 5.

Sumpango.
San Sebastian Tejar.
San Miguel Tejar.
San Lorenzo.
Habit. 8,000.—*Dip.* 1.

Santa Ana Chimaltenango.
Zaragoza.
Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
Nejapa.
Apocapa.
San Jacinto.
Habit. 24,000.—*Dip.* 2.

San Martin Jilotepequez.
Tepan Guatemala.
Santa Apolonia.
Comalapan.
Habit. 20,000.—*Dip.* 2.

Patzum.
Patzicia.
Balanyá.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Sololá.
Santa Catarina Ixtaguacan.
Santa Lucia Utatlan.
Panajachel.
San Andres.
Concepcion.
Santa Catalina Palopó.
San Antonio Palopó.
San José.
San Jorge.
Santa Cruz.
Habit. 15,000.—*Dip.* 1.

Atitlan.
Toliman.
San Pedro de la laguna.
San Juan de la laguna.
San Pablo de la laguna.
San Marcos.
Santa Clara.
La Visitacion.
San Miguelito.
Habit. 11,000.—*Dip.* 1.

Santa Cruz del Quiché.
Santo Tomas Chichicastenango.
San Sebastian Lemoa.

Ilotenango
San Pedro Jocopilas.
Chinic.
San Andrés Sacabajá.
San Bartolomé Jocotenango.
Canilla.
Santa Maria Joyavá.
Azacualpa.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Totonicapam.
San Cristóbal Paulá.
San Francisco el alto.
San Andres Xecul.
San Carlos Sija.
Habit. 26,000.—*Dip.* 2.

Momostenango.
Santa Maria Chiquimula.
San Bartolomé aguas calientes.
Habit. 15,000.—*Dip.* 1.

Santo Domingo Sacapulas.
Santa Maria Cunén.
San Miguel Uxpantan.
Santa Maria Nebaj.
San Juan Cozal.
San Gaspar Chapul.
Habit. 10,000.—*Dip.* 1.

Huehuetenango.
Chiantla.
Todos Santos Cuchumatan.
San Martin.
San Lorenzo.
San Juan Atitlan.
Santiago Chimaltenango.
Ahuacatán.
Chalchitan.
San Sebastian.
Santa Isabel.
Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Malacatán.
Santa Bárbara.
San Gaspar Ichil.
Colotenango.
San Ildefonso Istaguacan.
San Pedro Necta.
Santo Domingo Usumacintla.
Habit. 9,000.—*Dip.* 1.

Purificacion Jacaltenango.
San Andres Jacaltenango.
San Marcos Jacaltenango.
Concepcion.
Santa Ana Guista.
Petatam.
San Andres Cuilco.
Santa Maria Magdalena Tectitlan.
Santiago Amatenango.
San Martin Mazapa.
San Francisco Motocinta.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
San Miguel Acatán.
San Sebastian Coatán.
Santa Eulalia.
San Mateo Istatán.
Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

San Marcos.
San Pedro Sacatepequez.
San Antonio Sacatepequez.
San Cristóbal Chuz.
Coatepeque.
San Lorenzo.
San Pablo.
Santa Lucia Malacatán.
Maclen.
El Rodeo.
Rio Blanco.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Tejutla.
Tajumulco.
Comitancillo.

Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.
Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Quezaltenango.
Santa Maria de Jesus.
San Mateo.
Salcajá.
Olintepeque.
Cantel.
Almolonga.
Sunil.
Habit. 40,000.—*Dip.* 3.

Ostuncalco.
San Martin.
Chiquirichapa.
Vovox.
Siquilá.
Cajolá.
Cabricán.
Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Cuyotenango.
San Antonio Retalhuleu.
Santa Catalina.
San Sebastian.
San Andres Villaseca.
San Martin.
San Felipe.
Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Mazatenango.
San Gabriel.
San Lorenzo.
Santo Domingo Retalhuleu.
San Bernardino.
San Antonio Suchitepequez.
Samayaque.
San Pablo.
Santiago Sambo.
Sapotitlan.
Santo Tomas.
Patulul.
San Juan de los leprosos.
Santa Bárbara la Costilla.
Habit. 11,000.—*Dip.* 1.

Escuintla.
San Pedro Mártir.
Chahuite.
Mazagua.
Guanagazapa.
San Juan Mixtan.
Santa Ana Mixtan.
Tacuilula.
Don Garcia.
La Gomera.
Cotzumalguapa.
Chipilapa.
Siquinalá.
Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Amatitlan.
San Cristóbal.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Concepcion Petapa.
Habit. 27,000.—*Dip.* 2.

Chiquimulilla.
Guazacapan.
Taxisco.
Pasaco.
Nancinta.
Tecuaco.
Sinacantan.
Ixguatan.
Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Santa Rosa.
La Leona.
Cuajiniquilapa.
Mataquescuintla.
Azacualpa.
Jumay.

Los Esclavos.
Las Casillas.
Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Jutiapa.
Yupiltepeque.
Mita.
Santa Catarina Mita.
San Antonio.
Suchitan.
Ahuachapa.
Atescatempa.
Sapotitlan.
Contepeque.
Chingo.
Quequesque.
Limones.
Comapa.
Jalpatagua.
Conguaco.
Azulco.
Moyuta.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Jalapa.
Sanarate.
Sansaria.
San Pedro Pinula.
Santo Domingo Pinula.
Agua Blanca.
Espinal.
Alzatate.
Jutiapilla.
Habit. 10,000.—*Dip.* 1.

Esquipulas.
Jupilingo.
Jagua.
San Nicolás.
San Jacinto.
Alotepeque.
La Cañada.
San Antonio.
Quezaltepeque.
Cubiletes.
Concepcion.
Las Cañas.
La Hermita.
Anguiatú.
Atulapa.
Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Chiquimula.
San Estévan.
Santa Elena.
San José.
San Jacinto.
Jilotepeque.
Ipala.
Habit. 22,000.—*Dip.* 2.

Zacapa.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Hermita.
Estanzuela.
Santa Lucía.
San Nicolás.
Rio Hondo.
Habit. 26,000.—*Dip.* 2.

Gualan.
San Pablo.
Habit. 7,000.—*Dip.* 1.

Izabal.
Santo Tomás.
—*Dip.* 1.

San Agustin.
Guastatoya.
Tocoy.
San Cristóbal.
Magdalena.
Chimalapa.
Usumatlan.
Habit. 10,000.—*Dip.* 1.

Coban.
Carchá.
Chamelco.
Cajabon.
Lanquin.
Habit. 28,000.—*Dip.* 2.

Tactic.
San Cristóbal.
Santa Cruz.
Tucurú.
Tamajú.
Pazulá.
Chamiquin.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Salamá.
San Gerónimo.
San Miguel Chicaj.
Habit. 9,000.—*Dip.* 1.

Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Urrán.
Saltán.
Chivaj.
Habit. 19,000.—*Dip.* 2.

Flores.
San Benito.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
San Andres.
San Antonio.
Santa Ana.
San José.
Habit. 7,000.—*Dip.* 1. (30)

(30)

Guatemala	92,000
San Juan Sacatepequez.	21,000
Antigua Guatemala	55,505
Al frente	168,505

N. 79. **LEY 26.ª**

DECRETO DE EA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE ENERO DE 1849, DECLARANDO QUE LOS DIPUTADOS DE ELLA NO PUEDEN SEPARARSE SIN PERMISO, PENA DE PERDER LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.

Ningun representante podrá separarse arbitrariamente del seno de la asamblea, y cualquiera que lo hiciere, perderá los derechos de ciudadano y se hará indigno de la confianza pública.

Del frente	168,505
Zumpango	8,000
Chimaltenango	24,000
San Martin	20,000
Patzum	14,000
Sololá	15,000
Atitlan	11,000
Quiché	14,000
Totonicupam	26,000
Mazatenango	15,000
Sacapulas	10,000
Huehuetenango	13,000
Malacatán	9,000
Jacaltenango	13,000
San Marcos	14,000
Tejutla	13,000
Quezaltenango	40,000
Ostuncalco	13,000
Cuyotenango	12,000
Mazatenango	11,000
Escuintla	12,000
Amatitlan	27,000
Chiquimulilla	12,000
Santa Rosa	12,000
Jutiapa	14,000
Jalapa	10,000
Esquipulas	12,000
Chiquimula	22,000
Zacapa	26,000
Gualan	7,000
San Agustin	10,000
Coban	28,000
Tactic	14,000
Salamá	9,000
Rabinal	19,000
Flores (Peten)	7,000
	705,505

N. 80. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1851, REGLAMENTANDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA CAMARA DE REPRESENTANTES, CONFORME AL TENOR DEL ACTA CONSTITUTIVA, Y A LA TABLA QUE SE ACOMPAÑA.

Artículo 1.º—Cada departamento nombrará los diputados que espresa la adjunta tabla, para que segun su poblacion riqueza y cultura, representen al pueblo de la república, en la Cámara de representantes, y en el nombramiento del presidente de la república, magistrados y consejeros, en la forma establecida en el Acta constitutiva.

Art. 2.º—Son electores los ciudadanos mayores de veinticinco años, ó casados mayores de veintiuno, que sean cabezas de familia y sepan leer y escribir, ó que no teniendo este último requisito, posean una propiedad que exceda de mil pesos, ó se hallen en actual desempeño de algun cargo concejil.

Art. 3.º—Para ser diputado se requiere ser ciudadano, estar en el ejercicio pleno de sus derechos y ser mayor de veinticinco años.

Art. 4.º—Luego que se publique esta ley, se abrirá en todas las municipalidades de las cabeceras de parroquia, y quedará permanentemente abierto un registro en que se inscribirá el nombre de todo ciudadano, que, teniendo las calidades requeridas en el artículo 2.º, solicitare y obtuviere la calificacion de elector. En las ciudades en que hubiere distintas parroquias, los electores de todas ellas se inscribirán ante el cuerpo municipal de la ciudad. Es deber de los corregidores cuidar de que las municipalidades exciten, dos meses antes de la eleccion, á todos los electores que no se hubieren inscrito, á fin de que lo verifiquen.

Art. 5.º—El segundo domingo do julio del último año del periodo constitucional de la cámara, las municipalidades de las cabeceras de parroquia, despues de haber convocado por bando á todos los electores de la feligresía que ante ellas se hubieren inscrito, y que se hallaren en el ejercicio del derecho electivo, prévia misa solemne de Espíritu Santo, se constituirán en cabildo abierto, desde las nueve de la mañana, y con asistencia del padre cura, recibirán los votos hasta las cinco de la tarde en que se cerrarán las votaciones.—En las parroquias que comprendan mas de un pueblo y una municipalidad, solamente la de la cabecera recibirá los votos de los electores de toda la parroquia. En las ciudades en que

---

Esta es la suma que entonces daba el censo del estado de Guatemala. Hoy sube el guarismo de su poblacion á mas de un millon y doscientas mil almas.—Tambien se advierte, que en la antecedente tabla no está incluida la poblacion de la Villa-Nueva y sus anexidades, situadas entre esta capital y el departamento de Amatitlan, de que es parte integrante. Esto sería probablemente un olvido involuntario de las personas que formaron dicha tabla.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

hubiere distintas parroquias, los electores de todas ellas votarán ante el cuerpo municipal de la ciudad. En el caso de no concurrir otros electores, las municipalidades harán por sí solas la votacion. De todo se sentará acta, que será autorizada por el alcalde, el padre cura y el secretario.—Esta acta se remitirá original al corregidor, de manera que antes del 1 º de agosto estén reunidas en su despacho las de todas las parroquias del departamento.—Será de cargo de los corregidores hacer que se cumpla con estas disposiciones, y que los actos electorales se verifiquen con el decoro y formalidad correspondientes.

Art. 6 º —El dia 1 º de agosto, la municipalidad de la cabecera del departamento, que deberá haber hecho su votacion en el dia señalado en el artículo anterior, asociada del padre cura y de cuatro vecinos sacados por suerte entre ocho de los principales propietarios, y presidida por el corregidor, despues de asistir á una misa solemne de Espíritu Santo, se constituirá en acto público para escrutar las votaciones contenidas en las actas de los pueblos, y proclamará en seguida el nombre, ó los nombres de la persona ó personas que hubieren sido electas por haber reunido el mayor número de sufragios. De todo sentará acta de que se mandará copia al nombrado y á la secretaría del gobierno, quedando en el archivo de la municipalidad de la cabecera el espediente formado con todas las actas.—Las credenciales serán firmadas por el corregidor, el padre cura, el alcalde 1 º y los cuatro vecinos que asistieron al escrutinio.

Art. 7 º —Nombrarán dos diputados á la cámara cada una de las cinco corporaciones siguientes: 1 º el venerable Cabildo eclesiástico, presidido por el muy reverendo arzobispo y con el voto de los eclesiásticos que él mismo determine.—2 º La corte suprema de justicia con el voto de los jueces letrados y de los abogados que ella determine y califique al efecto.—3 º La junta de gobierno del consulado de comercio, con el voto de los diputados foráneos, y el de los comerciantes y agricultores que ella misma determine y califique. —4 º El claustro de doctores, incorporándose en él la facultad de medicina, con el voto de los licenciados en medicina y farmacia y el de los bachilleres en facultades mayores que él determine y califique.—5 º La junta de gobierno de la sociedad económica, con el voto de los socios y de los maestros artesanos que ella determine y califique.—Los individuos de estas clases que votaren en su corporacion, no tendrán voto en ninguna otra, ni en su respectiva municipalidad.

Art. 8 º —Los cuerpos de que habla el artículo anterior, determinarán en un reglamento el modo de verificar sus elecciones y de tomar los votos de los electores ausentes, con espresion del

dia en que tendrán lugar en cada periodo constitucional y de las calidades de los que deban concurrir á ellas; y este reglamento regirá con aprobacion del gobierno, y tendrá fuerza de ley cuando obtenga la de la cámara.

Art. 9.º—Debiendo ser indemnizados los representantes por sus respectivos departamentos, de la manera que corresponde á su decorosa é independiente subsistencia durante las sesiones, los corregidores propondrán al gobierno los medios de formar un fondo que sirva á este y á los demas objetos de servicio de sus departamentos; y será de su responsabilidad que los representantes reciban la dotacion que la municipalidad de la cabecera determine. El gobierno en caso necesario, proveerá á la indemnizacion de los representantes, mientras se forma el fondo departamental.

Art. 10.—Los representantes tienen el deber de reunirse en la capital con anticipacion al dia 25 de noviembre, señalado en el Acta constitutiva para la apertura de la cámara, sin necesidad de prévia citacion, asi como el de concurrir el dia señalado por el gobierno, en los casos de convocatoria á sesiones extraordinarias. Podrán renunciar los poderes que se les hubieren conferido, pero despues de haber tomado asiento en la cámara, en la que deberán permanecer aun despues de admitida la renuncia hasta que se presente su sucesor, y su concurrencia fuere necesaria á juicio de la misma cámara.—Solamente podrán excusarse de tomar asiento los que se hallaren física ó moralmente impedidos.—Cualquiera resistencia que impida la reunion de la cámara, podrá ser castigada con la pena que determine su reglamento interior.

Art. 11.—Las dudas que puedan ocurrir en las elecciones, serán decididas por las municipalidades y demas corporaciones que presidan respectivamente los actos electorales.—La resolucion en cuanto á su validez ó nulidad por infraccion de esta ley, ó por cualesquiera otros abusos, solo corresponde á la cámara.

Art. 12.—En caso de muerte ó renuncia de algun diputado, calificada por la cámara, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la cámara por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que la ley exige, la cámara mandará que se practiquen nuevas elecciones en el respectivo departamento, con arreglo á la presente ley.

TABLA ELECTORAL.

Departamentos.

Guatemala	8
Sacatepequez	5
Chiquimula	6
Quezaltenango	4
Suchitepequez	2
A la vuelta	25

De la vuelta	25
Verapaz	4
Amatitlan	2
Totonicapam	2
Sololá	2
San Marcos	1
Huehuetenango	2
Chimaltenango	2
Escuintla	2
Santa Rosa	1
El Peten	1
Gualan, Izabal y Santo Tomas	1
	45

Corporaciones.

Cabildo eclesiástico	2
La corte de justicia	2
El consulado	2
La universidad	2
La sociedad económica	2
Total	55

Guatemala, octubre 19 de 1851. —*Saravia.*—*Padilla.*

N. 81. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE JUNIO DE 1852, REFORMANDO LA TABLA ELECTORAL PARA REPRESENTANTES A LA CAMARA, RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Artículo 1 º —El departamento de Chiquimula solo elegirá cuatro representantes, en vez de seis que le señalaba la tabla anexa al decreto de 19 de octubre de 1851.

Art. 2 º —El de Santa Rosa y Cuaginiquilapa elegirá dos, en lugar de uno que tenia en dicha tabla.

Art. 3 º —El de Jutiapa elegirá un representante.

N. 82. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DEL CABILDO ECLESIÁSTICO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el cabildo eclesiástico para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurran á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1 º —Se aprueba el reglamento formado por el cabildo eclesiástico para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento que establece quienes han de tener voto para nombrar los dos diputados que, conforme á los artículos 7 º y 8 º del decreto número 58, expedido el 19 de octubre de 1851, debe elegir el cabildo eclesiástico; la manera en que han de votar los ausentes: dia en que ha de verificarse la eleccion; modo en que han de computarse los votos; y última-

mente, quienes han de firmar el acta de eleccion.

Art. 1º—Tienen voto para elegir diputados á la cámara legislativa de la república, en representacion del clero, 1º Los individuos que forman el cabildo eclesiástico.—2º Los vicarios provinciales.—3º Los que actualmente sirven en calidad de interinos, y los que en adelante sirvieren en propiedad los curatos rectorales de la Catedral, San Sebastian y Remedios.—4º Los que sean ó hayan sido prepósitos de congregacion ó rectores de colegios eclesiásticos, y 5º: Los que actualmente sean ó hayan sido curas propietarios de alguna parroquia.

Art. 2º—Los que teniendo derecho de votar estén ausentes, mandarán su voto por escrito, dirigido al ilustrísimo prelado metropolitano, en el cual expresarán los nombres, apellidos y destinos de los dos sugetos por quienes voten; y deberán remitir sus oficios de manera que lleguen á mas tardar el 31 de agosto; expresando en la cubierta que son de *eleccion.*

Art. 3º—La eleccion se hará en Guatemala, el 4 de setiembre, prévia misa de Espiritu Santo, en el salon del palacio arzobispal, á donde concurrirán el venerable cabildo, y los demas vocales que se hallaren presentes en la ciudad.

Art. 4º—Autorizarán el acto de la eleccion el secretario del ilustrísimo señor arzobispo y el del venerable cabildo eclesiástico, y uno y otro en dos listas separadas irán escribiendo los votos que *viva voce* darán los sufragantes.

Art. 5º—Concluida la votacion, se procederá al escrutinio, siendo escrutadores un dignidad, un canónigo y un cura rector, quienes teniendo á la vista la lista de los sufragantes *viva voce* y todos los oficios que se hubieren recibido de los ausentes que tienen derecho á votar, harán el cómputo de los sufragios.

Art. 6º—Los que reunan mayor número de votos se tendrán por diputados electos; pero si hubiere empate, este será decidido por el prelado ó el que presida la eleccion.

Art. 7º—Se extenderá una acta en que conste todo lo practicado para la eleccion, que se escribirá en un libro; y en ella se expresará quienes han resultado nombrados y cuantos votos cada uno, cuya acta será firmada por el ilustrísimo señor arzobispo, por el señor dean, por un canónigo, por un cura rector y por los dos secretarios que han autorizado el acto.

Art. 8º—Se sacarán tres copias del acta, firmadas del mismo modo que el original, y se remitirá una de ellas al gobierno, y una á cada uno de los dos diputados nombrados.

Sala capitular de la santa iglesia catedral metropolitana.—Guatemala, abril veintidos de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Francisco*, arzobispo de Guatema-

la. — *Antonio Larrazabal.* — *José Maria Barrutia.*—*Juan José de Aycinena.* — *Antonio Gonzalez.* — *Julian Alfaro.*—Por mandado del ilustrísimo señor arzobispo y del venerable cabildo eclesiástico, *Juan Manuel Saravia*, secretario. —Es copia.—*José Maria Barrutia.*—*Juan Manuel Saravia*, secretario.

Art. 2º —Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 83. **LEY 30.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO, DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DE LA CORTE DE JUSTICIA.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley electoral, de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por la corte suprema de justicia para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurran á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º —Se aprueba el reglamento formado por la corte suprema de justicia para la eleccion de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para las elecciones de dos diputados á la cámara, que por la seccion 2.ª, del artículo 7.º, de la ley de 19 de octubre último, debe hacer la suprema corte de justicia.

Art. I.—El voto activo en la eleccion de diputados á la cámara por la corte suprema de justicia, corresponde á su regente, magistrados y fiscales, á los jueces letrados de primera instancia, auditores y asesores titulares; y á los abogados seculares y eclesiásticos de los tribunales de la república, residentes en su territorio y que tengan dos años de ejercicio, ó por lo menos de haberse recibido.

Art. II.—Los abogados suspensos en el ejercicio de su profesion, no pueden tener voto activo ni pasivo en estas elecciones.

Art. III.—La eleccion se verificará en la sala de audiencias del supremo tribunal, el primer dia del mes de setiembre del último año del periodo constitucional de la cámara, concurriendo á aquel acto todos los que conforme al artículo 1º tienen voto y se hallen en el lugar, quienes tambien concurrirán siempre que, por órden de la misma cámara, haya de hacerse eleccion extraordinaria.

Art. IV.—En uno y otro caso, la corte suprema convocará, con un mes, por lo menos, de anticipacion, por medio de carteles y de aviso en los periódicos oficiales, á los abogados de los tri-

bunales de la república, que residieren en su territorio, tengan ó no empleo ó comision del gobierno.

Art. V.—La votacion se hará por los presentes de viva voz; mas los vocales que al tiempo de la eleccion se hallaren fuera de la capital, la verificarán por medio de cédulas, una para cada diputado de los que haya de elegirse y con expresion de contener sufragio para primera ó segunda eleccion.

Art. VI.—Las cédulas contendrán el nombre del sufragante, el de la persona por quien este sufraga, y el del lugar y la fecha donde y cuando lo verifique; y cerradas, selladas y suscritas exteriormente por el sufragante con esta inscripcion, *contiene mi voto:* serán entregadas personalmente al juez letrado de primera instancia del departamento, si lo hubiere, ó al del mas inmediato; quien reuniendo las de los sufragantes de su departamento á la suya propia, extendida de la misma manera, las remitirá á la secretaría de la suprema corte de justicia, con la debida anticipacion.

Art. VII.—El dia de la eleccion se reunirá la corte á las ocho de la mañana, y acompañada de los fiscales, jueces de primera instancia y demas electores que concurrieren, asistirá á la misa de Espíritu Santo, que se celebrará en el templo designado por la misma corte.

Art. VIII.—Constituida despues la corte en su local, el regente ó el que haga sus veces, anunciará que comienza la eleccion, la que tendrá principio abriendo el secretario y leyendo en alta voz las cédulas que se hubieren recibido de los departamentos, y estando extendidas, conforme á lo prevenido en el artículo 6º y no ofreciendo duda, irá escribiendo en el libro, que llevará al efecto, y en columnas separadas, el nombre del elector y el de la persona por quien sufraga. Concluido el escrutinio de las cédulas remitidas, comenzará la votacion de los presentes, acercándose uno á uno al secretario de la corte, diciendo el nombre de la persona por quien sufraga y viendo escribirlo.

Art. IX.—La votacion de los presentes comenzará por los abogados, continuará por los jueces de primera instancia, auditores y asesores, fiscales y magistrados, y terminará por el regente.

Art. X.—Las elecciones se verificarán con separacion, y hasta que esté publicada una, se procederá á la siguiente.

Art. XI.—Terminada la votacion, leerá el secretario en alta voz lo que conste del registro que de ella haya llevado, y dos de los magistrados menos antiguos, asentarán en pliegos separados los nombres de las personas que hayan tenido votos, harán el cómputo de estos y lo pasarán al regente, quien publicará en el acto la eleccion, proclamando por diputado á la persona que reuna mayor número de sufragios.

Art. XII.—En caso de empate,

decidirá el regente, ó quien haga sus veces.

Art. XIII.—Se publicará en los periódicos oficiales el resultado del registro, que comprenderá los nombres de los sufragantes y de las personas que hayan obtenido votos.

Art. XIV.—Del acta de eleccion, que se extenderá en un libro destinado al efecto, se sacarán tantas copias duplicadas cuantos sean los diputados electos, y firmada cada una de ellas por el regente y secretario de la corte, se dirigirán, una por cada diputado, á la secretaría de la cámara, por el ministerio del interior; y otra á cada uno de los diputados electos para que le sirva de credencial.

Art. XV.—En el caso de no concurrir otros electores, la corte suprema de justicia hará por sí sola la eleccion, observando las formalidades prescritas en este reglamento.

Acordado por la suprema corte de justicia en ejecucion del art. 8º de la ley de 19 de octubre último, y firmado en Guatemala, á 19 de febrero de 1852.—*José Antonio Azmitia.—Pedro N. Arriaga.—Manuel Ubico.—Andres Andreu.—Ignacio Gomez.*—Ante mí, *J. Domingo Toriello*, primer escribano de cámara, secretario.

Art. 2º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 84. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DEL CONSULADO DE COMERCIO.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el consulado de comercio para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurran á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º—Se aprueba el reglamento formado por el consulado de comercio para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para las elecciones de dos diputados á la cámara de representantes, que, por la ley de 19 de diciembre último, debe hacer el consulado.

Art. 1º—Tendrán el voto activo todas las personas que estuvieren sirviendo como propietarios ó como tenientes de la junta de gobierno y en las diputaciones foráneas; y los que hubieren servido, en el mismo concepto, desde el restablecimiento del consulado y estén en el goce de sus derechos de ciudadano.

Art. 2º—En consecuencia, se formará y publicará una lista de todos los sugetos que, segun el artículo anterior, deben tenerse por electores.

Art. 3º—Las elecciones se verificarán el primer dia del mes de setiembre, en la sala de juntas del consulado, prévio aviso á los electores por medio de billetes impresos.

Art. 4º—El dia de las elecciones, antes de proceder á ellas, la junta de gobierno con los sufragantes que haya reunidos, asistirá á la misa de Espíritu Santo, que se celebrará en una iglesia inmediata á la casa del consulado.

Art. 5º—Despues de la misa, reunidos los electores en la sala de juntas, se dará principio á las elecciones, leyéndose por el secretario del cuerpo las disposiciones que dán derecho al consulado para elegir dos diputados; y concluida la lectura se recibirán los votos.

Art. 6º—Los diputados foráneos y sus tenientes, asi como los que hubieren obtenido estos oficios desde el restablecimiento del Consulado, remitirán sus votos en cédulas cerradas y firmadas, al prior y cónsules; los demas electores presentes votarán verbalmente.

Art. 7º—Concluida la votacion, se hará el escrutinio por el prior y cónsules; y el primero proclamará en el acto los nombres de los sugetos que hayan resultado electos.

Art. 8º—De este acto se extenderá la correspondiente acta, que firmarán el prior y cónsules, y de ella se sacarán tantas copias duplicadas, cuantos sean los diputados electos; y firmadas cada una de ellas por los mismos prior y cónsules, se dirigirán una por cada diputado al ministro de lo interior y otra á cada uno de los diputados electos, para que les sirva de credencial.

Art. 9º—En el caso de no concurrir otros electores, la junta de gobierno hará por sí sola la eleccion, observando las formalidades prescritas en este reglamento; y en caso de empate, decidirá el prior ó el que haga sus veces.

Guatemala, mayo 27 de 1852. —*Manuel Yela.—Manuel Echeverría.*

Art. 2º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 85. **LEY 32.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DEL CLAUSTRO DE DOCTORES.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el

claustro de doctores para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurran á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1 º —Se aprueba el reglamento formado por el claustro de doctores para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para la eleccion de diputados á la cámara de representantes de la nacion, que debe elegir el claustro de doctores, incorporándose en él la facultad de medicina, segun lo prevenido en el § 4 º, art. 7 º de la ley de 25 de octubre del año próximo pasado, aprobado en sesion de las dos corporaciones reunidas con tal objeto el dia 4 de junio de 1852.

Art. 1 º —Para las elecciones de diputados á la cámara de representantes de la nacion, que el claustro de doctores debe elegir, conforme á lo prevenido en el §. 4 º, art. 7 º de la ley electoral, el rector, ó la persona que haga sus veces, convocará á los electores por edictos que se fijarán en los lugares públicos, el dia 1 º de agosto, y se procurará insertarlos en el periódico oficial de esta capital.

Art. 2 º —Las elecciones se verificarán en el salon general de la universidad el dia 7 de setiembre, comenzándose el acto á las ocho de la mañana, y cerrándose á las dos de la tarde; debiéndose prorogar hasta las seis de la misma, en el caso que hubiere sufragantes en el edificio que no hayan podido emitir su voto por la mucha concurrencia, ó por otra causa justa.

Art. 3 º —Los votos serán recibidos por una junta compuesta del rector, ó decano del claustro, del protomédico, de un individuo del claustro, que nombre este mismo ó su rector si aquel no se reuniere, del secretario del propio cuerpo y del del protomedicato, quienes autorizarán el acto y llevarán los libros de inscripcion y votacion.

Art. 4 º —La junta, compuesta como se ha expresado en el artículo anterior, al dar las ocho de la mañana del dia de la eleccion, por medio del presidente, declarará que queda instalada y comenzará el acto de votar, prévia misa de Espíritu Santo.

Art. 5 º —Tienen voto activo en la eleccion de diputados á la cámara de representantes de la nacion, los individuos del claustro pleno, los de la facultad de medicina, los licenciados en medicina, en cirugía, en farmacía, y todos los bachilleres en facultades mayores, que conforme al Acta constitutiva se hallen en el ejercicio de la ciudadanía, y tengan las calidades que exige la ley electoral.

Art. 6 º —Para ser elector en la universidad, ademas de las calidades dichas en los artículos anteriores, se necesita no haber votado en otra corporacion, ni

en ninguna municipalidad.

Art. 7º—Los sufragantes emitirán su voto ante la junta, de viva voz, acercándose á la mesa: y en seguida firmarán el libro del registro, tomando uno de los secretarios el nombre del sufragante en el libro de inscripciones.

Art. 8º—Los individuos del claustro y todos los demas de que habla el artículo 5º de este reglamento, que se hallaren fuera de la capital, pero en la república, podrán emitir su voto por cédulas firmadas y cerradas, que entregarán en persona al corregimiento del departamento en donde se hallen, el cual los dirigirá oficialmente al rector de la universidad en la forma que sigue: en el sobre de la cédula que contenga el voto, el corregidor hará poner la estampilla del corregimiento y ademas expresará bajo su firma y la del secretario, que la entregó fulano de tal; diciendo que en ella se contiene su voto para diputado á la cámara de representantes por la universidad. Con estos votos se dará cuenta antes de cerrar el acto electoral.

Art. 9º—Concluida la votacion, la junta procederá al escrutinio de los votos, el cual se hará por el protomédico é individuo del claustro, ante el presidente y secretarios. Sentarán en pliegos separados los nombres de las personas que hayan obtenido votos, trayendo para el cómputo de estos, los de los sufragantes ausentes, y lo pasarán al presidente para que publique el resultado de la eleccion, declarando por diputados electos á las dos personas que hayan reunido mayoría de votos.

Art. 10.—En caso de empate, lo decidirá el rector ó quien haga sus veces.

Art. 11.—De todo el acto de la eleccion se extenderá en un libro destinado al efecto una acta que firmarán los individuos de la junta y secretarios de esta; se sacarán dos copias triplicadas, y firmadas por el presidente y secretarios, las que se dirigirán una á la secretaría de la cámara de representantes, otra al ministerio de gobernacion, y otra á cada uno de los diputados electos, para que les sirva de credencial.

Art. 12.—El resultado de la eleccion se publicará en pliegos firmados por los secretarios de la junta, fijándose en la puerta del edificio de la universidad.

Guatemala, julio 1º de 1852. —*Dr. Juan J. de Aycinena*, rector. —*Lic. J. M. Gavarrete*, secretario.

Art. 2º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 86. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por la sociedad económica, para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurran á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º —Se aprueba el reglamento formado por la sociedad económica para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento.—La junta de gobierno de la sociedad económica de amigos de Guatemala, llamada á elegir dos diputados á la cámara de representantes con el voto de los socios y de los maestros artesanos que ella determine y califique, segun el tenor literal del artículo 7º de la ley de 19 de octubre de 1851, y á formar el reglamento que esta previene en su artículo 8º, acuerda el siguiente:

Art. 1º —Para la eleccion de que se trata, tendrán voto activo, á mas de los individuos de la junta de gobierno, todos los que lo son de la sociedad, siempre que al título de socios, añadan las calidades de ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos de la república; y que ni como miembros de otra corporacion, ni como particulares ante su respectiva municipalidad hayan concurrido á votar para la formacion de la representacion nacional.

Art. 2º —La secretaria, con vista de las actas, formará al efecto la lista de los socios, desde el restablecimiento de la sociedad, la que será revisada por la junta de gobierno.

Art. 3º —Asimismo tendrán voto activo en la sociedad, si fuera de ella no le hubieren tenido en otro concepto, para las elecciones de que se habla, los que ejerciendo arte á oficio en calidad de maestros artesanos, sean cabezas de familia, de veinticinco años cumplidos, ó casados mayores de veintiun años, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos de esta capital.

Art. 4º —Debiendo constar de un modo auténtico, quienes sean los comprehendidos en el artículo anterior, se citará por medio de carteles públicos y de los periódicos para que, dentro del término de quince dias, todos los que por razon de maestros artesanos, se consideren en el caso de concurrir como electores, acudan á dar sus nombres, con individual expresion de sus circunstancias, á la casa del director de la sociedad; y por las inscripciones que así se obtengan, se formará un registro general, que revisado por la junta de gobierno, quede autorizado por expreso acuerdo suyo.

Art. 5º —Para que en él sean comprehendidos los que con el tiempo vayan entrando en la clase de maestros artesanos, cada

uno de estos, de aqui en adelante se presentará oportunamente á la secretaria de la sociedad, la cual recibirá su inscripcion: de acuerdo con la junta de gobierno la reducirá al registro; y cuidará siempre de anotar los nombres de los que fallecieren.

Art. 6º—Para ser diputado, como expresa el artículo 3º de la citada ley de 19 de octubre, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 7º—Las elecciones ordinarias se verificarán el segundo domingo de setiembre del último año de cada periodo constitucional; y las extraordinarias, cuando las decrete la cámara por fallecimiento de los diputados de la sociedad, ó por otra causa legítima, en el dia que se señale al efecto.

Art. 8º—Para fijar, como quiere el artículo 8º de la mencionada ley, el modo de tomar los votos de los electores ausentes, se declara: que se tomarán por cédulas cerradas, selladas, y rotuladas al director, las cuales señaladas exteriormente con los números 1º y 2º, una para cada diputado, contenga la firma del sufragante, el nombre de la persona por quien sufraga, y la expresion del lugar y de la fecha de su emision: que asi deberá dejar su voto el socio que hubiere de ausentarse, próximas ya las elecciones, y asi remitirle el que ya estuviere ausente cuando éstas se verifiquen; y que de no hacerlo asi, se entiende renunciado el derecho de sufragio para las elecciones ordinarias, cuyo dia es fijo é invariable.

Art. 9º—Respecto de las extraordinarias, de acuerdo de la junta de gobierno, su secretario avisará lo mas presto posible á los socios ausentes, y estos por medio de iguales cédulas podrán remitir sus votos. Pero tampoco hay obligacion de esperarlos, si el término por muy angustiado no lo permitiere, para que nunca este objeto padezca retardacion en perjuicio de la causa pública.

Art. 10.—Llegado el dia de las elecciones, sean las ordinarias ó alguna extraordinaria, la junta de gobierno, acompañada de los electores que puedan concurrir, prévia la citacion que á todos los presentes deberá hacerse, arreglada al catálogo de socios y al registro de artesanos, de que se habló en los artículos 2º y 4º: se dirigirá á una de las iglesias mas inmediatas á la casa de la sociedad, donde á hora competente se celebrará misa de Espíritu Santo.

Art. 11.—Concluida, volverán todos al salon de juntas de la sociedad, y á puerta abierta, se dará principio al acto por la eleccion, á pluralidad de votos, de dos escrutadores; los cuales se colocarán á los dos lados de la mesa, con inmediacion al director y al secretario.

Art. 12.—Entonces el director en union de los escrutadores y del secretario, abrirá y reconocerá las cédulas que hubiere de electores ausentes: se escribirá en

pliego aparte el resultado; y se tendrán como legítimos votos, para darles lugar en el cómputo de la totalidad, aquellos que recayendo en personas hábiles, se hallaren emitidos en debida forma. Pero no se publicará el contenido de las cédulas, sino hasta despues de incluidas en la regulacion general; y si fuere dudosa la legitimidad de alguna de ellas, tampoco se ventilará la duda, sino hasta despues de recogidos y antes de escrutados los sufragios de los presentes: todo para no prevenir el ánimo de estos.

Art. 13.—Hecho ya el escrutinio de las cédulas, los presentes procederán á elegir los diputados; de uno en uno, acercándose á la mesa, donde el secretario, á presencia de todos, escribirá el nombre de la persona por quien cada uno votare. La votacion comenzará por los socios y maestros artesanos, sin distincion entre sí: continuará por los escrutadores é individuos de la junta de gobierno, y acabará por el director.

Art. 14.—Concluida, el director, los escrutadores y el secretario harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido el mayor número. En caso de empate, decidirá el director.

Art. 15.—El mismo, verificada que sea la eleccion, la publicará y de su resultado final se dará noticia en los periódicos oficiales.

Art. 16.—Del acta de la eleccion ordinaria ó extraordinaria que se extenderá en el libro destinado al efecto, se sacarán tantas copias por duplicado, cuantos sean los diputados electos, y firmadas por el director y el secretario, se remitirán las que corresponden á la cámara por conducto del gobierno, y las que son necesarias á los mismos diputados para que les sirvan de credenciales.

Art. 17.—En caso de ausencia, enfermedad ó impedimento del director, las funciones que por este reglamento le incumben, y el voto decisivo que se le atribuye, tambien se entenderán para quien haga sus veces, conforme al estatuto.

Art. 18.—Si no concurrieren otros electores, la junta de gobierno hará por sí la eleccion, observando las formalidades prescritas en este reglamento.

Guatemala, mayo 6 de 1852.—*José A. Larrave.*—*Mariano Padilla*, secretario.

Art. 2º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 87. **LEY 34.ª**

ACUERDO DE LA CAMARA, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1852, PARA QUE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR MAS DE UN DEPARTAMENTO, DESIGNEN EL QUE QUIERAN REPRESENTAR.

Se leyó y puso á discusion un artículo propuesto por la comi-

sion de credenciales para que se declare que á los diputados electos por dos ó mas departamentos, les compete el derecho de designar aquel que quieran representar, y declarado suficientemente discutido y que habia lugar á votar, fué aprobado.

(§. 9º *del acta del dia.*)

N. 88. **LEY 35.ª**

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1852, SOBRE EMPATE DE ELECCIONES Y QUE ESTAS NO PUEDEN RECAER EN LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN LOS DEPARTAMENTOS EN QUE ESTAN SIRVIENDO.

Artículos adicionales á la ley electoral de 19 *de octubre de* 1851.

1º—Las juntas departamentales de escrutinio tienen la facultad de decidir por mayoría de votos de sus miembros, el empate que pueda resultar en las elecciones.

2º—Las elecciones de diputados á la cámara no pueden recaer en los corregidores y demas empleados subalternos del gobierno en los departamentos en que ejercen sus funciones.

N. 89. **LEY 36.ª**

ACUERDO DE LA CAMARA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1852, DECLARANDO QUE NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL DEPARTAMENTO EN QUE EJERCEN SUS FUNCIONES.

En vista del expediente formado con motivo de la eleccion de representantes practicada en el departamento de Suchitepequez y de lo que una comision dictaminó en el particular, la cámara en sesion de anoche, se ha servido acordar se hagan nuevas elecciones en aquel departamento; declarando por punto general que la eleccion para diputados á la cámara, no puede recaer en los corregidores y demas empleados subalternos del gobierno, en el departamento en que ejerzan sus funciones.

N. 90. **LEY 37.ª**

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 30 DE ENERO DE 1868, DECRETADO POR ELLA MISMA. (31)

La cámara de representantes de la república de Guatemala: considerando que es necesario reformar el antiguo reglamento interior y establecer lo conveniente al buen régimen y órden de las deliberaciones, decreta el siguiente

---

(31) Esta ley se ha colocado aquí en lugar de la de 16 de enero de 856, con motivo de no tener ésta última fuerza legal. Se ha omitido su insercion para dar cabida á la presente, la cual fué expedida por la misma cámara, derogando la antes citada, como se vé por su contexto, y despues que esta obra fué presentada por el infrascrito comisionado, al supremo gobierno de la república.

Guatemala, junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

De la cámara de representantes.

Art. 1 º —La cámara de representantes de la república de Guatemala se compone de cincuenta y cinco diputados. Las atribuciones que le corresponden las detalla la ley constitutiva.

Art. 2 º —Tendrá un presidente electo por mayoría absoluta de votos secretos: dos vice-presidentes y cuatro secretarios, para cuya eleccion basta mayoría relativa, siempre que no baje de una tercera parte de los representantes presentes.

Art. 3 º —Para que la cámara pueda instalarse y dar resoluciones con fuerza de ley, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los representantes de que se compone: hallándose asi organizada, se denominará plena cámara.

Art. 4 º —Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de quince representantes, quienes podrán dictar todas las medidas conducentes á la organizacion de la plena cámara.

Art. 5 º —El presidente, vice-presidentes y secretarios durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Art. 6 º —Para redactar los decretos y resoluciones de la cámara se usará la siguiente fórmula:

La cámara de representantes de la república de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion (aquí el preámbulo).

Ha establecido por ley lo siguiente:

(Aquí el texto de los artículos.)

Comuníquese al presidente de la república.

Salon de sesiones, &c.

Art. 7 º —Todo decreto se escribirá en un libro que se llevará con este objeto, y ha de firmarse por el presidente y secretarios: de este libro se sacará la copia que debe pasarse al gobierno, la cual irá firmada tambien por ellos.

Del presidente, vice-presidentes y secretarios.

Art. 8 º —El presidente abrirá las sesiones á las horas que acuerde la cámara: mandará que se lea el acta de la sesion anterior; que se dé cuenta con el despacho; y por último poner á discusion el negocio ó negocios que estuvieren señalados para aquel dia.

Art. 9 º —Cuidará que haya decoro y dignidad en los debates, dirigiéndolos con toda imparcialidad; y si algun representante se saliere de la cuestion, lo llamará á ella; y si faltare al órden se lo manifestará, haciéndole al efecto las observaciones del caso.

Art. 10.—Velará por la observancia de este reglamento, tomando la palabra siempre que lo juzgue conveniente: y sus opiniones y resoluciones á este respecto serán acatadas por la cámara.

Art. 11.—En caso de que algun diputado crea que el presidente no ha tenido razon para llamarlo al órden, podrá apelar á la cámara; pero si despues del fallo adverso de esta aun insistiere en su proceder, el presidente, con acuerdo de la misma cámara, lo hará salir del local ó levantará la sesion.

Art. 12.—El presidente no podrá ser miembro de ninguna comision, sea especial ó permanente, á excepcion de la de gobierno interior; de la cual será presidente nato.

Art. 13.—Cuidará de que las comisiones se reunan, para que no sufra retrazo el despacho de los negocios.

Art. 14.—En todo caso dudoso, ya sea sobre interpretacion del reglamento ó sobre cualquier otro incidente ó práctica parlamentaria, el presidente consultará á la cámara, tomándose nota de la resolucion que se diere para que en casos semejantes pueda ella servir de precedente.

Art. 15.—Por ausencia ó enfermedad del presidente ejercerán sus funciones los vice-presidentes; y en defecto de estos los presidentes de comisiones por órden de nombramiento.

Art. 16.—Son obligaciones de los secretarios: 1.º redactar las actas en términos claros y sencillos, como tambien los acuerdos ó resoluciones de la cámara, y comunicarlos á quien corresponda: 2.º dar cuenta con el despacho: 3.º hacer el escrutinio en las votaciones y publicar el resultado: 4.º calificar, con acuerdo del presidente, los memoriales y peticiones, dando cuenta á la cámara para que determine lo conveniente.

Art. 17.—Estará tambien á cargo de los secretarios la direccion de los trabajos de la oficina, el cuidado de que se recojan todos los expedientes, documentos y demas papeles que á ella correspondan, y el régimen interior de la misma oficina, proponiendo al presidente todo lo que concierna al reglamento de esta.

De los representantes.

Art. 18.—Asistirán puntualmente á todas las sesiones, guardando la moderacion y dignidad que corresponde á su representacion.

Art. 19.—Todo diputado electo, no teniendo impedimento físico ó moral, debe concurrir á la cámara, prestar el juramento de ley y tomar asiento. Si presentare renuncia le será admitida; pero está obligado á asistir á las sesiones, hasta que concurra el sucesor.

Art. 20.—Cuando hubiere de faltar algun representante por enfermedad ú otra causa legal, lo hará saber al presidente, quien informará de ello á la cámara. El mismo presidente, mediante causa justa, concederá las licencias que no pasen de ocho dias: las que excedan de este término se pedirán por escrito á la cámara, y podrá negarlas, si en la ciu-

dad hubiere escasez de representantes para formar cámara plena.

Art. 21.—Si algun representante sin causa legal, se ausentare de las sesiones, se le oficiará por la secretaría; y si despues de tres requerimientos consecutivos persistiere en su falta, la cámara, á mocion del presidente ó de un representante, tomará el caso en consideracion y dictará las medidas que juzgue convenientes, pudiendo declarar vacante el asiento y mandar practicar nuevas elecciones; pero para dictar esta resolucion se necesitan dos tercios de votos de los representantes presentes.

Art. 22.—Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones, sea que emitan sus opiniones por escrito ó de palabra. Pero caso de que en el calor del debate ofendan á otro representante, deberán inmediatamente dar satisfaccion, ya retractándose ó ya explicando de una manera satisfactoria las palabras con que hubiesen ofendido; y de no hacerlo así estarán obligados á dar las explicaciones requeridas ante la comision de régimen interior, á fin de que el presidente pueda manifestarlo á la cámara en la próxima sesion. La misma cámara podrá dar un voto de censura en el evento de que algun representante se negare á dar tales explicaciones.

Art. 23.—En las causas criminales que puedan ocurrir contra los representantes se procederá por los jueces y tribunales ordinarios, de la misma manera que se procede respecto de las demas personas; pero antes de expedirse la órden de detencion se elevará la sumaria á la cámara para que declare si ha lugar ó no á formacion de causa. Al efecto se pasará dicha sumaria á una comision especial, compuesta de cinco representantes seculares designados por la suerte, la que examinará lo practicado, oyendo al acusado y al acusador, si lo hubiere; y segun lo que de esta investigacion resultare, extenderá su dictámen, exponiendo su opinion sobre si ha lugar ó no á la formacion de causa. Con este dictámen se dará cuenta á la cámara en sesion secreta, y si el asunto fuere declarado urgente, se discutirá en la misma sesion; mas si no lo fuere se diferirá hasta el siguiente dia hábil. En la sesion que á este efecto se tenga, se oirá tambien lo que en su defensa exponga el acusado.

Art. 24.—En el caso de conspiracion contra el estado, contra la tranquilidad pública ó de infraganti delito, si hubiere grave peligro en la tardanza, podrá procederse desde luego á poner en segura custodia al diputado que aparezca delincuente, (guardándole las consideraciones debidas á su categoría), y á instruir la sumaria, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 25.—En las causas civiles los representantes no gozarán privilegio alguno.

Art. 26.—Los representantes

al tomar posesion prestarán el siguiente juramento:

1 º —¿Jurais á Dios y á la nacion, por estos santos evangelios, guardar y hacer guardar en todas sus partes la ley constitutiva?

2 º —¿Jurais igualmente que en el desempeño del cargo que el pueblo os ha confiado, solo tendreis en mira el bien y felicidad de la nacion y que votareis siempre conforme á vuestra conciencia?

Y contestando el representante que si jura, el presidente replicará:

Si así lo hiciereis habreis cumplido con un deber sagrado, y si nó Dios y la nacion os lo demandarán.

Art. 27.—En caso de fallecimiento de un representante, asistirá á las exéquias una comision de la cámara.

De las comisiones.

Art. 28.—Para el mas fácil y acertado despacho de los negocios, se instituirán las comisiones siguientes:

De régimen interior, organizada de la manera que establece el artículo 44.

De gobernacion é instruccion pública.

De legislacion y justicia.

De contribuciones, presupuestos, gastos y crédito público.

De agricultura, comercio y obras públicas.

De relaciones exteriores.

De negocios eclesiásticos y De guerra.

Las primeras cinco comisiones se organizarán con siete representantes y las últimas con un número de tres á cinco.

Art. 29.—Los presidentes de comisiones pueden pedir al de la cámara, ó á la cámara misma, que se agregue á la comision respectiva otra de las instituidas, para obtener asi mayor ilustracion en el despacho de los negocios.

Art. 30.—Un mismo representante puede pertenecer á dos comisiones.

Art. 31.—A mas de estas comisiones permanentes, la cámara cuando lo juzgue conveniente, podrá nombrar especiales.

Art. 32.—Cada comision tendrá un presidente que elegirá la cámara por mayoria relativa de votos secretos.

Art. 33.—Cada presidente de comision propondrá, en la sesion próxima á la en que hubiere sido electo, los representantes que, á su juicio, reunan los conocimientos necesarios para organizarla; y si al tiempo de leer los nombres de los propuestos no se hiciere reclamacion alguna de su parte, se tendrán por nombrados: si la hubiere, la cámara resolverá.

Art. 34.—Para el despacho de los negocios de suma importancia, la cámara podrá nombrar comisiones extraordinarias, que se compondrán del número de representantes que ella determine, y serán electos por mayoría relativa de votos secretos.

Art. 35.—Los miembros de cada comision elegirán su vicepresidente y secretario.

Art. 36.—Por medio de los secretarios de la cámara, podrán pedir las comisiones á los ministros del gobierno, tribunales, oficinas y empleados, los antecedentes, documentos, papeles é informes que necesiten, devolviéndolos oportunamente.

Art. 37.—El informe ó dictámen que diere cada comision se firmará por todos sus miembros; y si alguno discordare, manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

Art. 38.—Las comisiones extraordinarias que nombre la cámara con el objeto de examinar, averiguar ó estudiar un negocio de importancia, estarán facultadas para llamar á cualesquiera individuos, y, en su caso, para pedir informes, á fin de obtener los datos necesarios.

Art. 39.—Los presidentes de comision cuidarán que el despacho de los negocios que se les pasen no sufra retrazo, procurando al efecto reunirlas diariamente; y si algun negocio, á causa de su naturaleza, sufriere demoras imprevistas, informarán de ello á la cámara.

Art. 40.—Las comisiones al extender sus informes, deben tener presente que su institucion tiene por principal objeto ilustrar á la cámara con sus conocimientos y estudio especial que hayan hecho del negocio.

Art. 41.—Podrán proponer enmiendas á la totalidad de un proyecto de ley ó á cada uno de sus artículos; y deberán ser examinadas de preferencia á cualesquiera otras que se hayan presentado ó en el curso del debate se propongan.

Art. 42.—Tan luego como una comision haya extendido y firmado el informe correspondiente, lo entregarán junto con los antecedentes, á los secretarios de la cámara, para que dén cuenta en la primera sesion.

Art. 43.—El presidente de la cámara nombrará las comisiones que tengan por objeto algun acto de etiqueta y serán presididas por el primer nombrado.

Art. 44.—El presidente, vicepresidentes y secretarios formarán la comision de gobierno interior y de correccion de estilo. Esta comision velará sobre la observancia del reglamento, nombrará los oficiales y dependientes de la secretaría, portero y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de imprenta, de aseo del edificio y demas que ocurran, dando cuenta de todo oportunamente á la cámara.

Art. 45.—Todos los subalternos y dependientes de la cámara estarán sugetos en lo económico, á esta comision, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el presidente.

De las enmiendas.

Art. 46.—Presentado á la cámara un proyecto de ley ó resolucion y oido el dictámen de la

comision respectiva, todo diputado podrá proponer enmiendas; estas se harán por escrito y leidas que sean, se entregarán á la secretaría.

Art. 47.—Las enmiendas se tomarán en consideracion y discutirán por órden de prioridad al mismo tiempo de discutirse el proyecto ó la cláusula á que hagan relacion, y que se intente modificar.

Art. 48.—Las enmiendas que tengan por objeto suprimir una frase ó palabras, tendrán prioridad sobre las que se dirijan á añadir ó sustituir otras.

Art. 49.—Discutida una enmienda, se votará sobre su adopcion, antes de votarse sobre el proyecto ó cláusula original.

Art. 50.—Concluida la votacion de las enmiendas, seguirá la discusion del proyecto ó artículo original, tal como haya quedado despues de las alteraciones acordadas.

Art. 51.—Siempre que una enmienda tenga por objeto quitar palabras y sustituirlas con otras, si un representante pidiere que se divida la cuestion y que se vote por partes, se hará así, votándose primero sobre la testadura, y en seguida sobre si se adopta lo que se propone en subrogacion.

Art. 52.—No será lícito presentar enmiendas en contradiccion manifiesta con las que hayan sido adoptadas por la cámara.

Art. 53.—El autor de una enmienda podrá en el debate tomar la palabra cuantas veces lo crea necesario, para contestar las objeciones que se le hagan.

De las sesiones.

Art. 54.—El presidente abrirá las sesiones en los dias y horas que la cámara acuerde, y durarán el tiempo necesario al despacho de los negocios designados para aquel dia. Si pasadas tres horas no se hubiere concluido el asunto que se esté discutiendo, el presidente consultará á la cámara sobre si continúa la sesion: cuando el acuerdo fuese afirmativo y el debate se prolongare demasiado, á mocion de un representante podrá suspenderse la discusion para continuarla otro dia.

Art. 55.—La formula para abrir las sesiones será la siguiente: "*se abre la sesion*" y para levantarlas "*se levanta la sesion.*"

Art. 56.—Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de quince representantes: se empezará por la lectura del acta anterior, que se rubricará por el presidente y dos secretarios: en seguida se dará posesion á los electos, se leerán las comunicaciones del gobierno, proposiciones de primera lectura, memoriales de particulares y se aprobarán credenciales: si concluido esto no hubiere plena cámara, el presidente levantará la sesion, ó la suspenderá para continuarla á otra hora del mismo dia, si así se acordare, mandando antes anotar los nombres de los representantes que hubiesen faltado sin causa legal.

Art. 57.—Los ministros del gobierno, aunque no sean representantes, podrán asistir á las sesiones, si lo juzgaren conveniente: tambien lo verificarán cuando la cámara necesite oir sus informes. En este último caso se les oficiará por la secretaría y tomarán asiento en banca determinada.

Art. 58.—El presidente y secretarios calificarán los negocios con que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella determinará la cámara si la discusion continúa de la misma manera.

Art. 59.—En los casos de acusacion contra los representantes, presidentes de la república, ministros del despacho, regentes, magistrados y fiscales de la corte de justicia, ministros diplomáticos y consejeros de estado, la cámara pasará todos los documentos que funden la acusacion á una comision de cinco individuos de su seno, designados por la suerte. Esta comision nombrará su presidente y despues de oir al acusador y al acusado y de tomar todos los informes convenientes, abrirá dictámen para que se declare si ha lugar ó no á juicio.

Art. 60.—Todo representante tiene derecho de interpelar á los ministros del gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un dia de anticipacion. Si la interpelacion fuese hecha sin estos requisitos, el ministro interpelado podrá aplazar la respuesta para la próxima sesion.

Art. 61.—Si el presidente de la república asistiere á alguna sesion, ocupará la silla presidencial, sentándose á su derecha el de la cámara.

Art. 62.—En el evento de que las deliberaciones de la cámara se viesen amenazadas ó interrumpidas por una faccion ó tumulto, el presidente podrá pedir auxilio á toda autoridad, ya sea civil ó militar, quien lo prestará sin la menor tardanza.

Art. 63.—En el caso de que habla el artículo anterior, todos los individuos que se hallen en el edificio, sean ó no representantes, deberán cumplir estrictamente las ordenes que diere el presidente.

Art. 64.—El mismo presidente, antes de levantar la sesion, informará á la cámara qué negocios deberán discutirse en la próxima reunion.

Proposiciones é iniciativas de ley.

Art. 65.—Todo representante tiene derecho de hacer mociones ó proposiciones para que se dicten resoluciones ó leyes. (32)

---

(32) Véase con atencion la ley 19.ª, título antecedente de este proyecto libre, el tenor de la 2.ª reforma, ó sean prerogativas que la cámara de representantes concedió al presidente de la república, sobre *iniciativa* de las leyes. Segun aquella, parece un privilegio exclusivo atribuido al presidente de la república *iniciarlas;* mas por el artículo 65 del reglamento de la cámara, de que ahora se trata, se deroga virtual é indirectamente aquella disposicion.

Guatemala, junio 24 de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 66.—El representante que hiciere una mocion, la presentará por escrito y se le dará primera lectura. Se repetirá esta en la siguiente sesion, poniéndose en seguida á discusion si se admite ó no. Si la mocion fuere admitida, se pasará á la comision respectiva, ó á una especial, si así lo acordare la cámara.

Art. 67.—La iniciativa de ley, luego que fuere admitida, se pasará al gobierno para que emita su opinion, á no ser que, por hallarse presente el ministro respectivo, tenga á bien emitirla de palabra, si la cámara no juzgare necesario obtenerla por escrito.

Art. 68.—En las discusiones para admitir proposiciones, los representantes solo podrán hablar una vez; pero los autores de ellas tienen derecho de tomar la palabra cuantas lo juzguen necesario para defenderlas.

Art. 69.—Cuando la cámara, á peticion del autor de una mocion, declare que el asunto es urgente, podrán darse en la misma sesion las dos lecturas.

Art. 70.—Las proposiciones que tengan por objeto dictar una resolucion que no haya de tener fuerza de ley, podrán tomarse desde luego en consideracion y resolverse, sin oir préviamente el informe de comision alguna.

Art. 71.—Todo proyecto de ley que se iniciare, se presentará redactado en forma de decreto.

Art. 72.—No podrán volverse á tomar en consideracion, en las sesiones del mismo año, las proposiciones que fueren desechadas.

Art. 73.—Solo se dará una lectura á las iniciativas de ley que hiciere el gobierno, pasándose en seguida á la comision que corresponda.

Art. 74.—La proposicion ó iniciativa de ley que devuelva la comision respectiva y lo que informare sobre ella, será leida en la primera sesion; y el presidente señalará dia para que se discuta. Si el negocio fuere declarado urgente, se podrá discutir en la misma sesion.

Art. 75.—Cuando se haga una mocion que la cámara no crea prudente aprobar, pero á la cual tampoco juzgue oportuno dar una desaprobacion marcada, se podrá acordar, á pedimento de un representante, pasar á la órden del dia; esto es, entrar á la discusion del negocio señalado para aquella sesion.

De las discusiones y debates.

Art. 76.—Para poner un negocio á discusion, se leerá primero la proposicion ó proyecto de ley: segundo, el informe de la comision y el del gobierno, si lo hubiere; y tercero las enmiendas propuestas.

Art. 77.—Hecha esta lectura y habiendo declarado el presidente que el negocio se halla á discusion, el autor de la proposicion ó proyecto de ley podrá, de preferencia, hacer uso de la palabra para desarrollar y amplificar las razones que motiven su iniciativa.

Art. 78.—Si se hubiere pro-

puesto alguna enmienda al todo del proyecto, ésta será la que se ponga primeramente á discusion. y su autor el que de preferencia podrá usar de la palabra.

Art. 79.—Continuará el debate, alternandose en hablar, si fuere posíble, los que defienden el negocio y los que lo combaten: á este efecto expresarán si piden la palabra en pro ó en contra.

Art. 80.—Si dos ó mas representantes pidiesen á un mismo tiempo la palabra, el presidente establecerá la preferencia.

Art. 81.—Estando un negocio á discusion, cualquier representante puede proponer como cuestion prévia, que se aplace el asunto para un dia fijo ó indeterminado, y tiene derecho para que su mocion se discuta y vote con preferencia á cualesquiera otras enmiendas que se hayan propuesto. Si aquella mocion fuere desechada, seguirá el debate del negocio en discusion.

Art. 82.—Nadie podrá interrumpir al representante que se halle hablando; pero si se extraviare del asunto, el presidente se lo hará notar; y si faltare al órden, puede reclamarse por cualquier representante, en esta forma: "*pido la palabra para el órden,*" la que le será concedida en el acto, suspendiendo su discurso el que estaba haciendo uso de ella, mientras que el reclamante explique, en brevísimas razones, el fundamento que tiene para creer que se está faltando al órden. Concluida su explicacion, el presidente de la cámara decidirá sobre aquel incidente, continuando con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 83.—Cualquiera interrupcion simplemente dirigida á pedir una aclaracion ó rectificar un hecho, no constituye violacion del órden; pero sí la constituye toda personalidad durante el debate.

Art. 84.—Los representantes tienen derecho á usar de los términos mas enérgicos para combatir un negocio que estuviere á discusion, pero no el de tachar las intenciones de los promovedores ó sostenedores de él, lo cual constituye falta de órden.

Art. 85.—El representante que pida la palabra para una cuestion personal, hablará de preferencia á cualquiera otro.

Art. 86.—En las discusiones se hablará siempre á la cámara y nunca á un representante.

Art. 87.—El representante que hubiere hecho una mocion ó iniciativa de ley, podrá retirarla al estarse discutiendo; mas si ya se hubiere mandado pasar á una comision, no podrá retirarla sin permiso de la cámara.

Art. 88.—Si el autor de una mocion ó iniciativa de ley adoptase una enmienda, esta se tendrá como parte del proyecto original ó del artículo á que haga relacion.

Art. 89.—Toda mocion ó proyecto de ley se discutirá primeramente en su totalidad y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el exámen de las razones que tenga por base el todo del proyecto, ó la

utilidad que traiga el adoptarlo.

Art. 90.—Al discutirse un negocio en su totalidad, puede cualquier representante hablar tres veces; pero para deshacer una equivocacion, ó para hacer una rectificacion, podrá hablar por cuarta vez. En este caso se usará la fórmula siguiente: "*pido la palabra para deshacer una equivocacion, ó para rectificar.*"

Art. 91.—El autor de un proyecto de ley ó mocion puede hablar cuantas veces sea necesario para sostenerlo.

Art. 92.—Cuando en la discusion de un negocio se hubiere agotado el debate y ningun representante pidiere la palabra, el presidente anunciará que va á comenzar la votacion, haciendo con tal objeto entrar á los representantes que estuvieren fuera. En seguida se hará por el secretario la pregunta siguiente: "*¿el proyecto de ley ó mocion se discutirá por artículos?*" Si la resolucion de la cámara fuere que no, aquel quedará desechado; pero si fuere afirmativa, se entrará desde luego á la discusion de cada uno de ellos. Al efecto el presidente proclamará que la cámara se constituye en comision general.

Art. 93.—En la discusion por artículos los representantes podrán hablar hasta cinco veces.

Art. 94.—Si al estarse discutiendo algun artículo de un proyecto no hubiere sido enmendado por la cámara, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya para presentarlo bajo otra forma. Pero si el artículo hubiere sido enmendado, no podrá ya retirarse sin permiso de la misma cámara.

Art. 95.—Cuando algun artículo hubiere sido reprobado en la discusion, no podrá su autor volverlo á presentar ni aun en diferente forma, á menos de obtener para ello permiso expreso de la cámara.

Art. 96.—Concluida la discusion por artículos, se discutirá y aprobará el preámbulo.

Art. 97.—Aprobado que sea un proyecto de ley, se pondrá en limpio y se leerá en la sesion inmediata, pudiendo los representantes hacer objeciones á la redaccion, pero no al todo del proyecto, ni á ninguna de sus cláusulas. Sin embargo, si diez representantes hiciesen mocion por escrito para que vuelva á discutirse, así se hará si la cámara lo acordare, señalándose en consecuencia dia para la discusion.

Art. 98.—Los espectadores guardarán moderacion y compostura.

De las votaciones y elecciones.

Art. 99.—Las votaciones se harán, ó por el acto de levantarse los que aprueban y de quedar sentados los que reprueban, ó por expresion de *si* ó *no*. Por regla general se usará del primer método; pero si dos ó mas representantes pidieren que la votacion sea nominal, se verificará así, haciéndose constar en este caso los nombres de los representantes que aprueben ó reprueben.

Art. 100.—Los secretarios, pa-

ra las votaciones del primer método, se servirán de esta fórmula: "*Los representantes que aprueben se levantarán, los que reprueben permanecerán sentados.*" El secretario que hubiere hecho la pregunta, si no tuviere duda, publicará el resultado; pero si la tuviere, ó algun representante pidiere que se cuenten los votos, ó que se rectifique la votacion, se hará asi. Al efecto, dos representantes que hayan votado uno en pro y otro en contra del negocio, contarán respectivamente el número de representantes que estuvieren en pié, y el de los que permanecieren sentados; y lo informarán al presidente y secretarios, publicándose acto continuo el resultado. Mientras esto se practica, ningun representante entrará al salon ni saldrá de él.

Art. 101.—En las votaciones nominales se formarán dos listas, una de los representantes que aprueban y otra de los que reprueban. Comenzará la votacion por los secretarios y seguirá por los demas representantes en el órden en que estuvieren sentados. Concluida la votacion, preguntará uno de los secretarios si falta algun representante por votar; y no faltando, votará el presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

Art. 102.—Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y á la vista del presidente. En seguida leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado y otro los de aquellos que reprobaren, concluyendo con publicar el resultado.

Art. 103.—Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere la mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad y uno mas de los representantes presentes. Si el número fuere impar, como por ejemplo veintinueve, se tendrá por mayoría absoluta el de quince, y asi en los demas casos.

Art. 104.—Si en una discusion resultare empate, el presidente excitará á la cámara para que continúe la discusion, y si al votarse de nuevo volviese aquel á resultar, se aplazará el negocio para la sesion inmediata, citándose al efecto á todos los representantes que hubiere en la ciudad.

Art. 105.—Ningun representante que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo; pero si tuviere interes personal en el negocio ó lo tuviere algun pariente suyo, dentro del cuarto grado civil, deberá abstenerse. En los casos dudosos que á este respecto pueden ocurrir, se deberá consultar á la cámara y su decision será respetada.

Art. 106.—Para la aprobacion de credenciales, eleccion de oficios de dentro y fuera de la cámara y admision de renuncias, no obsta el interés personal: todo representante puede dar su voto, y solo dejará de hacerlo si la cámara se lo permite.

Art. 107.—Los representantes tienen derecho á que su voto fundado se agregue á las actas, sea en pro ó en contra del negocio

votado, presentándolo precisamente en cualquiera de las dos siguientes sesiones.

Art. 108.—La eleccion para oficios se hará de uno de estos modos: ó acercándose los representantes á la mesa, uno en pos de otro, y manifestando á los secretarios, ante el presidente, la persona por quien voten, ó por cédulas cerradas que entregarán al presidente, quien, sin abrirlas, las depositará en una urna. Concluida la votacion, se hará por los secretarios en voz alta el escrutinio, y despues de hecha la regulacion, se publicará el resultado.

Art. 109.—Los escrutinios de votacion por médio de cédulas se harán de la manera siguiente: colocadas en la mesa del presidente, vice-presidente y secretarios, uno de estos sacará la cédula, la pasará al presidente, quien la abrirá y leerá en voz alta, pasándola despues á los vice-presidentes y secretarios para ser revisada. Durante este acto los representantes no se acercarán á la mesa; pero si no se guardasen en él las formalidades prescritas, podrá reclamarse por cualquier representante.

Art. 110.—En la eleccion de personas para oficios en que se requiera mayoría absoluta, si ninguno la obtuviere por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, el cual deberá concretarse á los dos que hubieren obtenido mayor número: si esto no fuere posible porque dos ó mas personas tengan igual número de sufragios, se tomarán para la segunda eleccion tres candidatos, y aun cuatro si se hiciere necesario. Igual regla se observará en las elecciones de personas para oficios en que baste una mayoría relativa.

Por el presente reglamento queda derogado el de 16 de enero de 1856.

Dado en el salon de sesiones de la cámara de representantes de la república: Guatemala, treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Juan Matheu*, presidente.—*Rafael Machado*, secretario.—*Juan Andreu*, secretario.

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.—DEL NOMBRAMIENTO O ELECCION DEL GEFE SUPREMO DE LA NACION.—DE LA DENOMINACION OFICIAL DE "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."—DE SUS FACULTADES, PRIVILEGIOS, DISTINCIONES Y PERIODO DE SU GOBIERNO.—DEL MINISTERIO: DEL NUMERO DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A CADA RAMO; SU PLANTA, Y REGLAMENTO INTERIOR DE LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS.—DEL CONSEJO DE ESTADO, NUMERO DE CONSEJEROS: DE SU REGIMEN INTERIOR, ECONOMICO, &c. —DEL CONSEJO DE MINISTROS.—DE LOS ABOGADOS FISCALES CONSULTORES.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

N. 91. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 8 DE JULIO DE 1823, SOBRE LAS CALIDADES PARA EJERCER EL PODER EJECUTIVO.

1.º—Para ser individuo del supremo poder ejecutivo se requiere ser ciudadanó en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

2.º—Deberá ser nacido y tener residencia de siete años en el territorio que comprende lo que se llamó Reino de Guatemala.

3.º—Gozará de concepto público, y habrá acreditado su adhesion al sistema de verdadera libertad y su amor al pais.

4.º—El nombramiento podrá recaer en individuos de la asamblea.

N. 92. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 15 DE JULIO DE 1823, REGLAMENTANDO LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

De la forma y honores del poder ejecutivo, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con la asamblea.

Artículo 1 º —El poder ejecutivo provisional se compone de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de presidente y se alternarán cada mes en la presidencia por el órden de su nombramiento.

2 º —Durará este poder ejecutivo hasta que se sancione la constitucion; pero sus individuos son amovibles á voluntad de la asamblea.

3 º —Tiene el poder ejecutivo el tratamiento de *supremo poder ejecutivo*, y sus individuos ninguno.

4 º —Tiene ademas una guardia igual á la de la asamblea.

5 º —Se le harán por la tropa los honores que se hacian á los llamados infantes de España.

6 º —El poder ejecutivo residirá en el mismo lugar que la asamblea, á no ser que ésta en algun caso, por particulares circunstancias, acuerde otra cosa.

7 º —No podrá ausentarse ningun individuo del poder ejecutivo sin permiso de la asamblea.

8 º —El poder ejecutivo por medio de la secretaría respectiva, avisará por escrito á la de la asamblea, el recibo de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen, y de quedar encargado de su ejecucion.

9 º —Si el poder ejecutivo creyese necesario pasar á la sala de la asamblea, lo manifestará así por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

10.—La asamblea designará en sesion secreta el modo de corresponderse con el poder ejecutivo, sobre algun asunto reservado que ocurra. Este se comunicará en iguales casos con la asamblea por medio del respectivo secretario del despacho, ó por uno de sus mismos individuos, si el asunto ó circunstancias asi lo exigiesen.

11.—La ley fijará los sueldos que han de disfrutar los individuos del poder ejecutivo.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades del poder ejecutivo.

12.—El poder ejecutivo hará se lleven á debido efecto las leyes y decretos de la asamblea: velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior de este nuevo estado; y protegerá la libertad individual de los ciudadanos y sus propiedades.

13.—Publicará y circulará los decretos de la asamblea, usando

de esta fórmula:—"*El supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América.—Por cuanto la asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:* (aquí la ley, decreto &c.) *Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.—Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.*"

14.—No podrá dispensar la observancia de los decretos que se le comunicaren, bajo pretesto de equidad ni otro alguno, ni interpretarlos en los casos dudosos. En los que ocurran consultará á la asamblea.

15.—Primero: Todos los individuos del poder ejecutivo firmarán las providencias que se expidan, ya para el cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes de la asamblea, como para las que el mismo poder ejecutivo dictare en uso de sus facultades.

Segundo: En caso de que alguno de sus individuos por enfermedad ú otra justa causa no pueda concurrir al despacho, se expresará asi por los restantes. Pero en ninguno se firmará por menos de dos.

Tercero: Cuando por las causas referidas no pueda reunirse este número, la asamblea á quien se dará cuenta, dispondrá lo que deba hacerse.

16.—Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones, que sean conducentes para la mejor ejecucion de las leyes, con conocimiento de la asamblea.

17.—Podrá ajustar tratados de paz, alianza y comercio, con prévia aprobacion de la asamblea.

18.—Presentará á la misma los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente, tomando al efecto todas las medidas y providencias del caso.

19.—Nombrará los magistrados de todos los tribunales establecidos ó que se establezcan, y los jueces de primera instancia con la distincion que se hará en el artículo 24.

20.—Primero: no podrá deponer á los magistrados, jueces y demas funcionarios públicos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos, sino mediante acusacion legalmente intentada.

Segundo: En tales casos hará pasar inmediatamente el expediente al tribunal ó juzgado que deba conocer de la causa.

Tercero: Pero puede libremente trasladar el mismo poder ejecutivo á todos sus agentes de unos destinos á otros, segun mejor convenga al servicio público.

Cuarto: Para remover á los gefes políticos y militares, magistrados y jueces nombrados por los anteriores gobiernos, y cuya continuacion no convenga al bien del estado, á juicio del poder ejecutivo, no es necesaria formacion de causa, acusacion ni queja.

21.—Primero: Si al poder ejecutivo llegaren quejas contra algun magistrado, juez ú otro funcionario público, y formado expediente parecieren fundadas, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilacion el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Segundo: Si de dicho expediente no apareciese mérito para la suspension, el poder ejecutivo hará devolver á la parte interesada los documentos ó justificaciones que motiven la queja, para que si le conviene use de sus derechos ante la autoridad judicial.

22.—Proveerá todos los empleos civiles y militares creados ó que de nuevo se crearen, con la distincion que se hará al artículo 25.

23.—Correspondiendo á la nacion el derecho de proponer ó presentar para las prelacías, dignidades, prebendas y beneficios de las iglesias que con sus rentas edifica y sostiene; se dispondrá á su tiempo lo conveniente sobre estos puntos, cuando pueda acordarse con la silla apostólica. Entre tanto ningun beneficio curado podrá proveerse sin conocimiento del poder ejecutivo. (33)

24.—Para proveer en primera vez los empleos de nueva creacion, consultará precisamente á la asamblea. Se exceptúa de esta regla la provision de plazas de la alta corte de justicia, que se reserva la asamblea para el caso de decretarse su creacion.

25.—Los empleos civiles y militares que no sean de precisa escala, se conferirán por el poder ejecutivo con noticia de la asamblea. Los de comandantes de los puertos y fronteras y gefes políticos superiores y subalternos con su conocimiento.

26.—Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mejor convenga, á propuesta del comandante general de cada provincia, sin mandarla nunca en persona el mismo poder ejecutivo.

27.—No podrá aumentar esta fuerza sin órden expresa de la asamblea.

28.—En el caso de turbarse de hecho la tranquilidad pública, ó en el de que amenace riesgo muy próximo al estado, deberá avisarlo inmediatamente á la asamblea; y en todos estos casos podrá decretar el arresto de alguna ó algunas personas, poniéndolas dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente con el sumario instruido.

29.—Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales, y nombrará enviados á los gobiernos extrangeros con conocimiento de la asamblea.

---

(33) Véase adelante en la ley 10.ª, título 1.º del libro 3.º de esta recopilacion, inserto el *concordato* que la república de Guatemala celebró con la silla pontificia, en 7 de octubre de 1852, comprensivo de veintinueve artículos.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

30.—Cuidará de la fabricacion de la moneda en los términos que designe la ley.

31.—Dispondrá de la recaudacion de los caudales públicos, y su inversion con arreglo á las leyes.

32.—Ejecutará los reglamentos de policía y cuidará de facilitar y asegurar la comunicacion interior y exterior.

33.—Dará ó negará, en sus casos, el pase á las bulas ó rescriptos que se reciban de su santidad, con conocimiento de la asamblea.

34.—Cada seis meses presentará un estado documentado de entradas, salidas y existencias de caudales de la hacienda pública; y cada tres otro abreviado de entradas, salidas y existencias, todos los cuales se imprimirán y publicarán.

35.—Cada tres meses pasará á la asamblea una nota de los empleados en ejercicio, suspensos y cesantes; y un estado de la fuerza armada de continuo servicio.

36.—Podrá proponer las reformas que crea conducentes al bien de la nacion, no haciéndolo en forma de proyecto de ley ó decreto.

37.—Nombrará y separará libremente al secretario ó secretarios del despacho, menos á los de primera creacion. Y si conviniese separar á estos, dará conocimiento á la asamblea exponiendo las causas.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

38.—Para la mas expedita sustanciacion de los expedientes y cumplimiento de las disposiciones del poder ejecutivo, el secretario ó secretarios del despacho, á nombre de este, tomarán todas las providencias que juzguen necesarias.

39.—El secretario ó secretarios del despacho llevarán cada uno un libro, en su respectivo ramo, donde consten las providencias del poder ejecutivo.

40.—Estos libros estarán rubricados por todos los individuos del poder ejecutivo, y en ellos se trasladarán íntegras sus determinaciones que comprendan alguna parte decisiva.

41.—Cada secretario del despacho tendrá ademas del libro corriente, otro en que deberán constar las determinaciones de los negocios reservados, que tambien rubricarán los individuos del poder ejecutivo.

42.—Los secretarios del despacho son los órganos precisos é indispensables por donde el poder ejecutivo libra sus órdenes. Toda providencia que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser ejecutada por ningun tribunal, ni persona pública ó privada.

43.—No podrán los secretarios del despacho firmar órden del poder ejecutivo, sin que conste estar extendida por escrito en el expediente respectivo y

rubricada en el libro de minutas.

44.—Todas las determinaciones del gobierno, en el caso de ser dos ó mas los secretarios del despacho, para cuya ejecucion sea necesaria la concurrencia ó cooperacion de diferentes secretarios, como tambien para los medios de ejecutarlas, serán acordadas precisamente en junta de los mismos.

45.—El poder ejecutivo podrá reunir á los diferentes secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente para dictar alguna providencia.

46.—Los secretarios podrán disentir en estas juntas del dictámen de la mayoría, y salvar su voto en los libros de que habla el artículo 39.

47.—Es de la obligacion de los secretarios del despacho dar á la asamblea, con anuencia del poder ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito en su respectivo ramo, reservando solamente lo que no convenga publicar, á juicio del mismo poder ejecutivo.

CAPITULO IV.

De la asistencia del secretario ó secretarios del despacho á la asamblea.

48.—Asistirán á la asamblea el secretario ó secretarios del despacho siempre que sean llamados por esta, ó enviados por el poder ejecutivo.

49.—Cuando los mismos secretarios lo tengan por conveniente, podrán asistir á las sesiones públicas de la asamblea.

50.—Los secretarios que asistan á las sesiones de la asamblea, están obligados á dar razon de lo que se les pregunte acerca de las providencias del gobierno acordadas en juntas de secretarios, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen.

51.—Están igualmente obligados á dar razon á la asamblea de los negocios que por su respectiva secretaría se despachen, siempre que no exijan secreto.

52.—Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en la asamblea, todas las veces que puede hacerlo un diputado.

53.—Cuando el secretario ó secretarios del despacho hagan alguna propuesta á nombre del poder ejecutivo, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones de la misma asamblea; pero en este solo caso no podrán estar presentes á la votacion.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

54.—Los individuos del poder ejecutivo son responsables á la nacion por el exceso, abuso ú omision en el ejercicio de sus atribuciones y conducta política.

55.—Son individualmente responsables á la asamblea todos los secretarios, de las resolucio-

nes del gobierno acordadas conforme á su dictámen, en junta á que ellos hayan concurrido, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de los excesos ó faltas que cometa en el desempeño de sus particulares funciones.

56.—El secretario ó secretarios del despacho presentarán, cuando lo juzgue conveniente la asamblea, una exposicion de lo perteneciente á su secretaría, acompañando los libros expresados en los artículos 39 y 40, capítulo 3º

57.—La asamblea determinará los casos, modo y forma con que deberá hacerse efectiva la responsabilidad de los individuos del poder ejecutivo y del secretario ó secretarios del despacho.

N. 93. **LEY 3.ª**

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1824, DECRETADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL MISMO.—SE SUPRIMEN VARIOS ARTICULOS, COMO INUTILES, EL DIA DE HOY.

CAPITULO 1.

De la persona que debe ejercer el poder ejecutivo, de su eleccion, honores que le corresponden, lugar de su residencia y modo de comunicarse con el congreso.

Artículo 1º—El poder ejecutivo del estado reside en un gefe de nombramiento popular. (34)

.....

5º—La guardia del primer gefe será igual á la del congreso, y tendrá los mismos honores.

---

(34) La constitucion federal de Centro-América, al prevenir que las *intendencias* del tiempo del gobierno colonial de España, del *Reyno de Guatemala*, se constituyesen en *estados* componentes de la *Union*, organizándose como unas pequeñas repúblicas filiales, ó subordinadas á la federal, en unos puntos de su administracion, y soberanas y absolutas en otros, segun la complicacion de facultades que embarazaban su marcha; previene que los funcionarios superiores, encargados de ejercer el *poder ejecutivo* en cada seccion federativa, se denominasen *gefes del estado*. —(Artículos de la seccion III, tit. 12.)

Con esta denominacion comenzaron todos á ejercer sus respectivas funciones oficiales, desde su primitiva organizacion, el año de 1824. (*Ley 1.ª t. 2., lib. I de esta recopilacion.*) Y al decretarse la constitucion política de Guatemala, se previno en ella: que el primer mandatario encargado del gobierno político superior del estado (*poder ejecutivo*) se denominase *gefe del estado*, como se lee en la seccion 1.ª del tit. VII.—Y cuando en 1838 los referidos estados rompieron el vínculo federal, desconociendo la autoridad emanada de la constitucion de 1824, reasumiendo cada uno de ellos en sí mismo la plenitud de soberanía en sus respectivas demarcaciones territoriales, que antes residía en el congreso y gobierno de la federacion centro-americana; Guatemala, que había sido hasta entonces la única que había estado sufragando los gastos de la administracion, al fin libró á las otras secciones, separándose, (la última) del pacto, cuya sombra y fragmentos no podian ya conservarse, y en efecto dió el grito de independencia el 13 de abril de 1839. Desde entonces se consideró en el libre ejercicio de su plena soberanía nacional. El supremo funcionario encargado del gobierno tuvo la denominacion de *presidente del estado de Guatemala*, conforme al decreto de la asamblea constituyente de 29 de noviembre de 1839.

6º—Residirá en el mismo lugar que el congreso, á no ser que éste en algun caso acuerde otra cosa.

7º—No podrá ausentarse sin permiso del congreso.

8º—Por medio de su secretaría avisará por escrito al congreso, el recibo y cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen, y de quedar encargado de su ejecucion.

....

CAPITULO II.

De las atribuciones del gefe del estado.

10.—El gefe del estado tiene la direccion de todos los ramos de la administracion pública, en lo político, gubernativo y económico.

11.—Es á su cargo la tranquilidad y el órden público.

12.—Promulga, ejecuta y hace cumplir las leyes, decretos y órdenes del congreso, y forma á este fin los reglamentos é instrucciones convenientes.

13.—Dispone de la fuerza armada del estado, y usa de ella para calmar insurrecciones, y en caso de una invasion repentina; pero debe dar parte inmediatamente al congreso.

14.—Nombra los gefes de rentas, los comandantes militares y los gefes políticos, á propuesta en terna del consejo representativo: á propuesta de la corte superior de justicia los jueces de primera instancia; y los demas empleados subalternos, por la de sus respectivos superiores.

....

16.—Cuando lo exija el interés del estado, puede separar de sus destinos á los empleados cuyo título sea interino; y á los que tengan despachos de propiedad, suspenderlos en el caso de ineptitud, ó de haber cometido delito; pasando el expediente ó documentos que justifiquen uno ú otro motivo al tribunal que corresponda, para que proceda con arreglo á las leyes.

17.—Cuando lo exija la tranquilidad y el órden público, podrá hacer arrestar, é interrogar á los que fundadamente juzgue reos; pero deberá ponerlos á disposicion del juez competente en el término de tres dias.

18.—En los casos de conmocion, ó en el de ataque á las autoridades del estado, puede consultar al congreso medidas extraordinarias que excedan de sus atribuciones naturales, y

---

y su misma denominacion adoptaron en seguida los otros estados.

A virtud del decreto expedido por el gobierno en 21 de marzo de 1847, elevando el estado al rango de nacion libre, soberana é independiente, por los fundamentos consignados en el decreto dicho, y en el *manifiesto* que se publicó entonces, se llamó desde aquel dia, *presidente de la república de Guatemala*, cuyo acto se ratificó en decreto de la asamblea constituyente dado á 14 de setiembre de 1848 (*leyes* 13 *y* 15, *tít.* 1º, *lib.* 2º *de esta recopilacion.*) Y los otros cuatro estados de la referida pasada federacion, siguieron en esto último la conducta política de Guatemala.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

acordadas por la legislatura ponerlas en ejecucion.

19.—Debe consultar al consejo representativo en los casos en que se halle, ó pueda ser alterada la tranquilidad pública, y en las dudas que ofrezca la ejecucion de las leyes ó decretos; pero no está obligado á conformarse con su dictámen. En cualesquiera otros asuntos graves, tambien podrá pedir el parecer del consejo.

20.—Cualesquiera medida particular del resorte de su autoridad, puede delegarla el gefe en los oficiales ó empleados del estado que tuviere por conveniente al mejor desempeño de ella.

21.—Sin su conocimiento y anuencia, ningun eclesiástico podrá ser provisto para beneficio curado, sea en propiedad ó interinamente.

22.—Cuida el gefe del estado de que la justicia sea cumplidamente administrada por los jueces y tribunales establecidos ó que se establezcan.

23.—Con el correspondiente pase del congreso ejecuta y hace cumplir las leyes, decretos y órdenes emanadas de los altos poderes federales sobre asuntos propios de la federacion, cuando deban tener su efecto en el estado; no debiendo ser obedecidas las que por otro conducto se expidieren.

24.—Debe dar al congreso cuantos informes le pidiere, y no fueren de reservarse; pero el congreso le podrá obligar á darlos pasados veinte dias desde que haya hecho presente que exige reserva la naturaleza del negocio.

25.—Cada tres meses pasará al congreso un estado demostrativo de los ingresos y erogaciones del erario; y cuando fuere preciso cubrir algun déficit, propondrá los medios de verificarlo.

26.—Tambien pasará cada tres meses otro estado de la fuerza militar.

27.—No puede el gefe del estado tomar la propiedad de ningun ciudadano ni corporacion, ni decretar contribuciones, préstamos, ó pedidos, aunque sean voluntarios.

CAPITULO III.

De la responsabilidad del gefe del estado. (35)

28.—El gefe del estado es responsable en el ejercicio de sus funciones:

1.—Cuando procede contra las leyes vigentes.

2.—Por omision en sostener los fueros del estado.

3.—Por conducta opuesta manifiestamente á las libertades públicas.

4.—Por falta grave en los deberes de su empleo.

29.—El procedimiento contra

(35) Véase el decreto de la asamblea constituyente de *residencias* y todas las leyes del título 9.°, libro 5.° de la recopilacion.—Ya hoy es irresponsable, conforme al espíritu de un decreto de la cámara de representantes.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

el gefe del estado, se hará efectivo segun lo prevenido en las bases constitucionales.

30.—Quedará suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa; y depuesto si se le declara reo.

31.—En los delitos de gravedad contra el órden social, se procederá de la misma manera contra el gefe del estado, y si llegare el caso de declararsele reo, verificada la deposicion, quedará sugeto á los tribunales y leyes comunes.

CAPITULO IV.

De la secretaría de estado.

32.—Habrá un secretario de estado, que será nombrado y separado libremente por el poder ejecutivo: deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y natural de la república. (36)

33.—No serán obedecidas las providencias del poder ejecutivo que no fueren firmadas por el secretario de estado.

34.—El secretario responde al estado del fiel desempeño de sus funciones.

35.—Su sueldo es el de mil y ochocientos pesos annuales.

.....

37.—Cada departamento tendrá un gefe y dos escribientes. Los gefes podrán ser habilitados por el poder ejecutivo para el ejercicio de decretos, y por ausencia ó enfermedades del secretario, podrán serlo igualmente para el despacho.

38.—Habrá ademas un archivero general.

39.—El sueldo de los gefes de departamento será de 900 pesos annuales, el del archivero de 400, igual el de cada uno de los primeros escribientes de cada departamento, porque harán funciones de oficiales segundos; y será de 300 pesos el de los escribientes segundos. Tambien habrá un portero dotado con 200 pesos, y dos mozos sirvientes con el salario cada uno de seis pesos mensuales.

N. 94. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1824, CREANDO UN CONSEJO REPRESENTATIVO.

1º—Habrá un consejo representativo, que por ahora, y mientras se forma la conveniente division del territorio, se compondrá de cinco individuos.

.....

3º—Para los casos de imposibilidad ó destitucion de los propietarios, se elegirán dos suplentes para el consejo y tres para la corte superior.

4º—Los individuos del consejo, y de la corte, se renovarán cada dos años por mi-

(36) El artículo 1.° del decreto núm. 40, de 30 de abril de 1825, deroga éste y hace diferencia por el artículo 2.°, entre éste y el primero, como podrá verse. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

tad, saliendo á suerte la primera vez el menor número.

.....

9 º—Para ser individuo del consejo representativo, se nenecesita ser natural de la América, libre, mayor de veinticinco años, haber tenido un año de residencia inmediata en la república en el ejercicio de la ciudadanía, y ser de conocida adhesion al sistema constitucional adoptado.

N. 95. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 30 DE ABRIL DE 1825, DEFINIENDO LAS CALIDADES DE SECRETARIO DEL PODER EJECUTIVO Y SECRETARIO DEL ESTADO.

1 º—Para ser secretario del poder ejecutivo del estado no es necesaria la calidad de la naturaleza en la república que exige el artículo 32 del decreto de 21 de octubre próximo pasado.

2 º—Para ser secretario del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, americano por naturaleza, con residencia en la república, al menos de cinco años.

N. 96. **LEY 6.ª**

ARTICULO 253 DE LA REGLAMENTARIA DE HACIENDA, DE 1.º DE AGOSTO DE 1832, QUE DECLARA LO SIGUIENTE.

Artículo 253.—La ley no considera al secretario del despacho, como propietario ni interino.

N. 97. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA, DE 25 DE JULIO DE 1838, FACULTANDO AL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA NOMBRAR TRES SECRETARIOS DE SU DESPACHO.

.....

3 º—Se autoriza al gobierno para que nombre tres individuos que reunan por su ilustracion y patriotismo la confianza pública, y le sirvan de secretarios y le consulten en el despacho de los negocios.

N. 98. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1839, ARREGLANDO LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO. (37)

1 º—Habrá dos secretarias de gobierno, y estará á cargo de la primera el despacho de todos los negocios de gobernacion, guerra, justicia y negocios eclesiásticos; y de la segunda lo pertenecien-

(37) Por decreto de 22 de agosto de 1846, se creó otra para los negocios exteriores. *(Decreto del gobierno.)*

(Nota del com. para la recopilacion.)

te á hacienda. La dotacion de los secretarios será por ahora la que designa la ley de presupuesto de 5 de mayo de 1838.

2º—El gefe de seccion atenderá al despacho de las dos secretarías, y gozará de un sueldo mensual de treinta y siete pesos cuatro reales.

3º—Habrá asimismo tres escribientes para dichas secretarias con la denominacion de 1º, 2º y 3º; serán nombrados por el gobierno á propuesta de los secretarios, y el sueldo de cada uno será de trescientos pesos annuales.

4º—Continuará el archivero con la dotacion annual de trescientos pesos que le dá la misma ley de presupuesto. Un portero con ciento y ochenta, que cuidará del edificio, y dos sirvientes para su aseo y limpieza, con noventa y seis pesos cada uno.

5º—Los secretarios formarán un reglamento que designe las obligaciones de cada uno de estos empleados, y las horas en que se debe entrar y salir del despacho, con todo lo demas que sea conducente para que se guarde el mejor órden en las oficinas.

6º—Este decreto regirá provisoriamente entre tanto la asamblea resuelve otra cosa.

N. 99. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 3 DE JUNIO DE 1839, DECLARANDO QUE EL GEFE INTERINO DEL ESTADO, SEÑOR RIVERA PAZ, CONTINUASE GOBERNANDO EN EL NUEVO ORDEN DE COSAS, CUYA ERA COMENZÓ EL 13 DE ABRIL DE 1839.

1º—El señor Mariano Rivera Paz, que en concepto de presidente del consejo representativo fué llamado por decreto de la asamblea ordinaria expedido en 25 de julio anterior, á encargarse del gobierno del estado, ha funcionado, y ejerce las funciones de tal encargado del gobierno, legitima y constitucionalmente.

2º—Por el presente, queda autorizado para seguir como hasta aquí, en el ejercicio del gobierno, mientras la asamblea no diere otra forma á la administracion pública.

N. 100. **LEY 10.ª**

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DECRETADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 1839.

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUATEMALA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion, que es necesario fijar las atribuciones del supremo poder ejecutivo, conforme á los principios del sistema de gobierno establecido, ha decretado:

1º—Continuará ejerciendo el gobierno supremo, la persona

nombrada por la asamblea constituyente ó la que, en su falta, nombrare. Su denominacion será la de *Presidente del estado de Guatemala*, y durará en el ejercicio de este encargo, hasta la promulgacion de la constitucion. (38)

2.º—En caso de muerte, ó imposibilidad absoluta, hará sus veces la persona llamada en virtud de esta ley, hasta la reunion de la asamblea.

3.º—El presidente es el primer funcionario del estado, y en tal concepto será respetada su persona, y acatadas y obedecidas las órdenes y disposiciones que dictare en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º—Para el despacho y expedicion de los negocios, podrá nombrar dos, y hasta tres secretarios, segun lo creyere conveniente; y está en sus facultades separarlos sin expresion de causa. (39)

5.º—Dividirá entre ellos los diferentes ramos de la administracion, y cada secretario será inmediatamente responsable del que estuviere á su cargo; siendo puntualmente obedecidas las órdenes que expidiere cada uno á nombre del presidente, con cuyo acuerdo deberán dictarse, y de que ambos serán responsables mancomunadamente.

6.º—Es atribucion del poder ejecutivo mandar publicar las leyes y cuidar de su cumplimiento: expedir los reglamentos é instrucciones que sean conducentes á su mejor ejecucion, y resolver las dudas de hecho que puedan ocurrir á los funcionarios inferiores.

7.º—Velará sobre que estos llenen sus respectivas obligaciones; y en el caso de faltas graves los podrá suspender, pasando la causa á la corte de justicia para su continuacion.

8.º—El presidente nombrará

---

(38) Ha habido mucha variedad en cuanto al personal del presidente del *estado* y despues de la *república*. El señor Rivera Paz entró á gobernar el 13 de abril de 1839 en concepto de presidente del *consejo representativo* del estado, conforme al régimen federal: por el nuevo órden de cosas que comenzó dicho dia, se le rehabilitó para continuar en el mando, á virtud de decreto legislativo de 1.º de junio de 39, antes citado.—Despues, á virtud de acuerdo del *consejo consultivo*, se nombró al regente de la corte de justicia, licenciado don Venancio Lopez, en diciembre de 1841, para que se hiciera cargo del gobierno, quien aceptó por renuncia del señor Rivera Paz (decretos números 121, acuerdo, y núm. 145.) —Despues de todas las ocurrencias del año de 1848 en que fueron presidentes los finados don Juan Antonio Martinez, don Bernardo Escobar y don Mariano Paredes; volviò al mando el general Carrera, asignándosele el periodo de cuatro años en el *Acta constitutiva;* pero en las *reformas* de esa ley fundamental, se le declaró en 1855 *presidente perpètuo*, (ó vitalicio) y murió el 14 de abril de 1865, restableciéndose en consecuencia el uso de la ley fundamental.—Por el *Acta constitutiva*, artículo 5.º, debería durar en el mando el periodo de cuatro años.—Por el *acta de reformas* aprobando el de la junta general (15 de diciembre de 1854) se le declaró vitalicio.—Por el artículo 8.º de la referida *Acta constitutiva* se declara vigente esta ley.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(39) Véanse los decretos número 6 del gobierno, de 26 de abril de 1839, y número 11 de 22 de agosto de 1846.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

todos los funcionarios civiles, y empleados de hacienda que deba haber segun las leyes, y á los gefes y oficiales del ejército, hasta el grado de coronel.

9º—Nombrará, á propuesta de la corte suprema de justicia, los jueces letrados de primera instancia; los asesores y auditores titulares; y en el caso de vacante de alguna magistratura de la corte, el mismo tribunal propondrá letrado de las circunstancias que la ley requiere; el cual obteniendo la aprobacion del gobierno, desempeñará la plaza provisionalmente hasta la reunion de la asamblea.

10.—Todos los nombramientos que se hicieren para los diversos destinos de la administracion pública, se entenderán provisionales hasta la promulgacion de la constitucion; pero los nombrados tendrán derecho á permanecer en ellos, conforme á las leyes de su respectiva creacion, y no podrán ser removidos sino con causa, y en conformidad de lo que previenen las mismas leyes.

11.—El poder ejecutivo tiene á su cargo la proteccion del culto, de la religion católica, que es la del estado, la de sus establecimientos y ministros.

12.—Dará, en su caso, el pase á las bulas y rescriptos pontificios, que hayan de tener efecto en el estado, y tendrá conocimiento de los nombramientos de párrocos en propiedad, que haga el ordinario eclesiástico, á quien, cuando haya motivos fundados contra alguno por faltas en el desempeño de sus deberes, se pasarán los documentos que lo acrediten, para que provea lo que haya lugar.

13.—Protegerá todos los establecimientos de beneficencia é instruccion pública; y cuidará del fomento de las artes y del comercio, auxiliando las empresas que tengan por objeto facilitar el tráfico y promover el bien comun.

14.—El presidente cuidará de la conservacion del órden público, de la seguridad de las personas y propiedades; y de que no sea desatendida la administracion de justicia por los jueces y tribunales.

15.—Es á cargo del presidente la defensa de la independencia del estado, y la inviolabilidad de su territorio. Con este objeto, y el de la conservacion del órden interior, podrá mandar levantar y organizar las fuerzas necesarias, haciendo se mantengan bajo la mejor disciplina, y que se observe la ordenanza del ejército.

16.—En caso de invasion en el estado, deberá disponer lo conveniente para repelerla; y tambien usará de la fuerza para contener insurrecciones, en cuyo evento y en el de alguna conspiracion contra el órden y las autoridades, podrá dictar órdenes de arresto, é interrogar á los presuntos reos, poniéndolos dentro de tres dias á disposicion del tribunal ó juez respectivo.

17.—Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad

con los demas estados de la union, arreglándose á los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos ó celebrar otros de nuevo, que sean conducentes á la conservacion de la paz general; á este efecto, podrá tambien nombrar y acreditar competentemente comisionados especiales cerca de los otros gobiernos, y solicitar la mediacion de cualquiera de estos estados, ó la de algun otro poder neutral.

18.—Mientras que reunida la convencion se determina lo conveniente para el arreglo y adelanto de las relaciones exteriores, el presidente recibirá y dará á reconocer á los cónsules y agentes de las naciones extrangeras, y cuidará de la conservacion de dichas relaciones, y de que el comercio sea protegido y continúe bajo el pié de buena armonía, y conforme á los principios establecidos por las leyes generales vigentes, y declaratorias hechas por la asamblea.

19.—El gobierno tiene á su cargo la superintendencia general de las rentas públicas del estado. En tal concepto, debe cuidar de que en su administracion se observen las leyes respectivas; que los empleados y dependientes procedan en la recaudacion con pureza y exactitud, procurando la mejora y adelanto de los respectivos ramos; y de que periódicamente se presenten los estados demostrativos de los productos é inversiones que se les dá.

20.—Deberá cuidar especialmente de la liquidacion de la deuda del estado, dictando todas las providencias que sean conducentes á fin de que, conforme á las reglas dadas en el particular, esta operacion se termine antes de la próxima reunion de la asamblea.

21.—En los negocios de gravedad que ocurrieren, el presidente reunirá á sus secretarios, para deliberar sobre la resolucion que deba adoptarse; y la que asi se acordare, será de la responsabilidad de todos los que tuvieren parte en ella.

22.—Si se creyere conveniente en algun negocio administrativo, podrá citarse á junta consultiva, segun su naturaleza, y ser llamados á ella el gobernador eclesiástico, el regente ó magistrado que haga sus veces, y el fiscal de la corte, el comandante general, el corregidor del departamento, el prior del consulado, el contador mayor de cuentas, el administrador y el tesorero general.

23.—Durante el receso de la asamblea, quedará organizado un consejo provisional de gobierno, que asistirá al poder ejecutivo en los negocios graves y de importancia en que le consulte. (40)

24.—Este consejo se compondrá de los individuos que de su seno ó fuera de él tenga á bien

(40) Se creó este consejo consultivo conforme al artículo, y se ha ido modificando sucesivamente, como se verá mas adelante en su respectivo lugar.—(Decreto número 78.)

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

nombrar la misma asamblea, los cuales, en el órden de su nombramiento, se harán cargo del gobierno del estado en el caso de falta absoluta del presidente.

25.—En caso de que por algun motivo grave convenga y sea urgente la reunion de la asamblea, el presidente, de acuerdo con el consejo provisional, la convocará extraordinariamente por un decreto, llamando á todos los representantes; y lo mismo hará con anticipacion, para el dia 1º de julio, en que debe reunirse para continuar sus trabajos."

N. 101. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 25 DE DICIEMBRE DE 1839, NOMBRANDO A LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER EL PRIMER CONSEJO DE ESTADO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que el artículo 25 del decreto de 25 del pasado noviembre, previene la organizacion de un consejo provisional para asistir al poder ejecutivo, durante la suspension de las sesiones de la asamblea; y de conformidad con lo dispuesto en aquella ley; ha decretado: (41)

1º—Compondrán el consejo provisional de gobierno los señores Francisco X. Aguirre, Mariano Aycinena, José Mariano Vidaurre, Marcial Zebadúa, Miguel Larreynaga y Rafael Urruela.

2º—Los individuos del consejo, desde luego prestarán juramento de desempeñar fielmente este encargo, ante el presidente del estado, y á presencia de las autoridades.

N. 102. **LEY 12.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 20 DE ABRIL DE 1841, SEÑALANDO EL SUELDO DE LOS GEFES DE SECCION CUANDO ENTREN A SUSTITUIR A LOS MINISTROS.

Considerando el presidente del estado que cuando los gefes de seccion se encargan del despacho de sus respectivas secretarías, no por accidente extraordinario, sino por hallarse éstas vacantes, no solo se aumentan sus tareas, sino tambien sus responsabilidades, por las que señala la ley á los secretarios la dotacion de mil cuatrocientos pesos, y que por este concepto deben disfrutarla íntegra los mismos gefes de seccion si se encuentran despachando:—Considerando tambien que si disfrutan el sueldo íntegro de mil cuatrocientos pesos, resulta un ahorro á la hacienda pública, de mil doscientos pesos annuales que importan los sueldos que se omiten de los mismos gefes:—Que

(41) El decreto citado arriba en el exordio habla de la institucion de un consejo (en el artículo 23) y no en el 25 como aquí se dice.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

aunque el decreto de 1º de agosto de 1832 en sus artículos 240 y siguientes, habla del sueldo que deben llevar los empleados que sostituyan á otros, solo se contrae á los de hacienda y no á los gefes de seccion ni á los secretarios del despacho, á quienes la misma ley no considera ni como propietarios ni como interinos; y atendiendo por último á que hasta ahora no se ha emitido disposicion alguna sobre este particular, y á que la razon y la justicia hacen evidente que los encargados del despacho deben disfrutar del sueldo que les señala la ley, por tener ellos las mismas responsabilidades que los nombrados por el gobierno, y á mas de ellas sus trabajos mentales; el mismo presidente acuerda, en vista de estas razones, que el sueldo que deben gozar los gefes de seccion, cuando se encarguen del despacho de las secretarías, sea el que señala la órden de la asamblea constituyente de 23 de noviembre de 1839, y que este abono se haga á los actuales gefes desde el mismo dia 15 de enero en que comenzaron á servir las secretarías, en razon de que desde esta fecha comenzó tambien la responsabilidad de cada uno de ellos; dándose cuenta á la asamblea constituyente para su aprobacion.

N. 103. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE OCTUBRE DE 1841, CREANDO UN CONSEJO DE GOBIERNO, Y DETALLANDO SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 1º —Se establece un consejo de gobierno que asistirá al presidente en los actos de la administracion pública. (42)

Art. 2º —Son individuos del consejo los que nombrare la asamblea, y estos segun el órden de su nombramiento sostituirán al presidente en el ejercicio del poder ejecutivo, en los casos que designare la ley.

Art. 3º —Los individuos del consejo prestarán juramento de desempeñar bien y fielmente las funciones de su encargo, ante el presidente del estado.

Art. 4º —En caso de muerte, ó imposibilidad del presidente, el consejo, calificada que sea la imposibilidad, llamará por un decreto á hacerse cargo del gobierno al consejero á quien le corresponda, segun el artículo 2º de esta ley.

Art. 5º —El consejero llamado en virtud del artículo anterior, antes de hacerse cargo del gobierno, prestará juramento ante el consejo, quien le dará posesion del gobierno y se denominará: *consejero encargado del poder ejecutivo.*

(42) Aunque derogado este decreto por el siguiente de 24 de enero de 1843, se recopila por considerarse de importancia para conocer nuestra historia legal y política.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 6º—En caso de muerte del presidente, se convocará á la asamblea extraordinariamente para proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7º—El secretario ó secretarios del despacho son individuos del consejo y tendrán voto.

Art. 8º—Los individuos del consejo se reunirán ordinariamente dos veces á la semana, segun lo acordare el mismo cuerpo; y tambien extraordinariamente, cuando fuere necesario, citándose de órden del presidente.

Art. 9º—Presidirá el consejo el presidente del estado, cuando concurriere, y no estando presente, lo hará el consejero primer nombrado, siguiendo así por su órden.

Art. 10.—Ademas de los consejeros de nombramiento de la asamblea y de los secretarios del despacho, serán llamados al consejo, segun la naturaleza de los asuntos y tendrán voto en tales casos, el presidente de la asamblea estando en receso, el gobernador eclesiástico, el regente ó magistrado que haga sus veces, el comandante general de las armas, el corregidor del departamento, uno de los fiscales, el rector de la universidad, el prior del consulado, el contador mayor y el tesorero general.

Art. 11.—Uno de los oficiales de la secretaría del gobierno desempeñará las funciones de secretario del consejo, siendo de su cargo llevar el libro de actas y tener en el debido arreglo los papeles pertenecientes al mismo consejo.

Art. 12.—El gobierno consultará con el consejo la determinacion de los asuntos graves, y siguiendo su dictámen, la responsabilidad será mancomunada.

Art. 13.—Tambien le consultará para los nombramientos de funcionarios, y precisamente en todos aquellos casos en que pueda interesarse la conservacion de la paz y la seguridad é independencia del estado.

Art. 14.—Será un deber del consejo representar al presidente cualquier abuso que se note en el cumplimiento de las leyes.

Art. 15.—En el caso de requerirse por alguna disposicion legislativa el dictámen del consejo en algun asunto, es necesario que éste sea dado por la mayoría de votos de los consejeros que concurran á formarlo, y entonces la resolucion del gobierno será expedida con la fórmula siguiente: *De conformidad con el dictámen del consejo.*

Art. 16.—En caso de empate, la decision del presidente formará dictámen del consejo.

Art. 17.—En todos los asuntos en que fuere consultado el consejo sin ser requerido por ley, su dictámen aun cuando no haya conformidad, el presidente con vista de los diferentes pareceres resolverá con la fórmula de *Oido el dictámen del consejo.*

Art. 18.—El consejo compuesto de los individuos natos, y del secretario ó secretarios del des-

pacho en cualquier número que se hallen reunidos, acordará segun la naturaleza de los asuntos, llamar á los demas funcionarios que se designan en el artículo 10 de esta ley; y concurriendo su voto, se considerará para el caso como el de los primeros.

Art. 19.—En caso de ser necesaria la convocatoria de la asamblea á sesiones extraordinarias, se necesita el dictámen del consejo pleno, debiendo ademas concurrir á él, los individuos de la comision permanente.

N. 104. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843, INSTITUYENDO EL EMPLEO GUBERNATIVO DE SUBSECRETARIO DEL MISMO GOBIERNO.

El gobierno nombrará un subsecretario, que auxilíe el despacho general de las secretarías, con la dotacion de mil pesos anuales. Despues de los dos ministros del despacho, el subsecretario será reconocido y tenido por gefe inmediato de las oficinas de ambas secretarías, y en cualquier falta temporal de los ministros del despacho, autorizará todos los actos del gobierno, á cuyo efecto su firma se dará á reconocer en la misma forma que se hace con la de los ministros.

N. 105. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MAYO DE 1844, MANDANDO QUE TODO PROYECTO DE RESOLUCION QUE PROPONGAN LOS MINISTROS, SE APOYE EN UNA EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presidente del estado, deseando que sus resoluciones sean fundadas en principios de justicia y de conveniencia general, acuerda: que los secretarios del despacho, al presentarle cualquier proyecto de decreto ó de resolucion, lo hagan con una exposicion razonada de los motivos en que este decreto ó resolucion debe apoyarse, y haciendo referencia á los antecedentes y demas datos que para el efecto deben tenerse á la vista.

N. 106. **LEY 16.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE JULIO DE 1844, ESTABLECIENDO UN GEFE DE SECCION DE GUERRA.

El presidente del estado, considerando que habiéndose unido al ministerio de relaciones el departamento de guerra, que era á cargo del de hacienda, es indispensable para el mejor servicio, principalmente en las actuales circunstancias, que dicho departamento sea desempeñado con la separacion debida y con la dotacion de empleados necesaria: en uso de las facultades de que se halla investido, acuerda:

1.º—Se establece un gefe de

seccion de guerra que entienda separadamente de los negocios correspondientes á este ramo: con una dotacion igual á la que disfrutan los gefes de seccion de las secciones de hacienda y relaciones.

2.º—El que á la sazon la sirve continuará encargado de la redaccion de la *gaceta oficial*, como hasta aquí, y tendrá ademas á su cargo la inspeccion del palacio del gobierno, conforme se ha acordado separadamente en este dia.

N. 107. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, FIJANDO REGLAS PARA EL IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE PASAPORTES.

1.ª—Los interesados pagarán en la contaduría mayor de cuentas el valor del pasaporte que soliciten, y esta oficina pondrá al márgen de dicho pasaporte la razon correspondiente de estar satisfechos los derechos que se imponen, sin perjuicio de anotarlo tambien en un libro destinado á este solo objeto.

2.ª—Sin que el referido pasaporte tenga la razon de que habla la regla anterior, no será firmado por el respectivo secretario del gobierno, quien tambien hará que en la seccion de relaciones se lleve un libro de registro de todos los pasaportes que se expidan.

3.ª—Cada seis meses la contaduría mayor presentará al ministerio de hacienda una razon de lo que haya producido este nuevo ramo, el que es desde luego destinado á gastos de las secretarías del gobierno, pasándose igualmente á la tesorería otra razon para el cargo y data correspondiente. (43)

N. 108. **LEY 18.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1844, SOBRE QUE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN AL GOBIERNO VAYAN EN EL PAPEL SELLADO QUE CORRESPONDE.

Habiéndose observado el abuso que ha ido introduciéndose de que las solicitudes y memoriales de particulares se presentan en papel blanco, que por no perjudicar los acuerdos se han admitido con calidad de reponer el valor del sello, lo que no se verifica: á fin de poner término á esta práctica, contraria á la ley é intereses de la hacienda pública; el gobierno ha tenido á bien prevenir:

1.º—Que todo memorial, solicitud ó escrito que se presente al gobierno, sea en el papel sellado que corresponde, en el concepto de que, si no se verifica, tampoco se proveerá:

2.º—En los escritos que se presenten en papel simple, ó en el papel no correspondiente, ó

(43) Véase el decreto número 70, expedido por el gobierno.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

bien que falte cualquiera requisito ó formalidad, se pondrá razon de esto al márgen, por el gefe de la seccion respectiva, para conocimiento de las partes.

3.º—Que este acuerdo se publique en la *gaceta oficial*, fijándose impreso en las puertas de todas las oficinas, para conocimiento del público.

N. 109. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE ENERO DE 1845, DEROGANDO EL DE 8 DE OCTUBRE DE 1841, (LEY ANTERIOR) QUE CREÓ UN CONSEJO DE GOBIERNO.

1.º—Se deroga el decreto de 8 de octubre de 1841, que creó un consejo consultivo de gobierno.

2.º—Entretanto que se arregla este ramo de la administracion de un modo estable, el congreso proveerá á la sucesion del mando por impedimento temporal del presidente del estado en los casos que ocurran.

N. 110. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845, CREANDO UN CONSEJO DE GOBIERNO, CONFORME A LO QUE PRESCRIBIA LA CONSTITUCION POLÍTICA QUE EL MISMO HABIA DECRETADO.

1.º—Se erige un consejo para que auxilíe al presidente en el ejercicio de las funciones gubernativas.

2.º—Este consejo debe componerse de las personas que designa el artículo 108 de la constitucion decretada el 16 del presente mes, y arreglarse á lo demas que previene la seccion 4.ª del título 5.º de la misma constitucion: entendiéndose que el juramento lo prestarán ante el presidente del estado. (44)

3.º—La eleccion del consejero militar que por el art. 107 de la constitucion se atribuye al senado, se hará por el mismo consejo.

4.º—Esta autoridad permanecerá desde que éste congreso cierre sus sesiones, hasta que sancionada la constitucion, se organicen con arreglo á ella las autoridades que deben gobernar el estado.

Copia exacta de la seccion 4.ª del título 5.º de la constitucion del estado, decretada por el congreso constituyente, á que se refiere el decreto precedente.

SECCION 4.ª

Del consejo de gobierno.

Artículo 108.—Componen el consejo de gobierno: un magistrado nombrado por el supremo tribunal de justicia entre sus

(44) Esa constitucion no se sancionó por el gobierno: de consiguiente es como si no se hubiese decretado por el congreso constituyente.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

miembros, ya sea propietario ó suplente; el contador y tesorero generales; el gefe militar de mas graduacion que haya en el estado, y si hubiere mas de uno, el que designe el senado; el secretario ó secretarios del despacho; los que habiendo servido un periodo íntegro de eleccion la presidencia del estado, y obtengan de la legislatura la declaratoria de haber servido bien; el muy reverendo arzobispo, siendo natural, y los presidentes de corporaciones de industria y de comercio autorizados por ley.

Art. 109.—El presidente del estado lo es igualmente del consejo, y en su falta será presidido por aquel de los vocales que fuere de mayor edad.

Art. 110.—El consejo dará dictámen al presidente del estado en todos aquellos negocios que le consultare, ó en todos los casos en que la constitucion ó la ley lo exijan.

Art. 111.—Son responsables los consejeros por los votos que dieren contra la constitucion ó las leyes, y manifiestamente mal intencionados.

Art. 112.—Cuidará el consejo del exacto cumplimiento de la constitucion y de las leyes, avisando á la cámara de diputados de las infracciones que observe, cuando por medio del ejecutivo ú otras autoridades subalternas, no puedan remediarse.

Art. 113.—El consejo se reunirá en caso que sea convocado por el ejecutivo, ó cuando sus individuos convengan en hacerlo.—Siempre que se reuna extenderá acta de sus deliberaciones y acuerdos, en que se insertarán los dictámenes que diere, y una copia de ellos pasará cada año al senado, omitiendo aquellos en que se traten negocios reservados, mientras haya necesidad de la reserva.

Art. 114.—Los consejeros antes de posesionarse prestarán juramento de fidelidad al estado, y de cumplir lealmente su encargo: le recibirá el presidente del senado, y cuando este cuerpo esté en receso, el regente de la suprema corte de justicia ó el que haga sus veces.

Secretaría del congreso, setiembre 20 de 1845.—*José Velasco.*—*Rodrigo Arrazola.* (45)

N. 111. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE AGOSTO DE 1846, CREANDO LA SECRETARIA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS EXTERIORES.

Artículo 1º—Se establece, á mas de las dos secretarías hoy existentes, otra que se denominará de *negocios exteriores.* (46)

Art. 2º—De acuerdo los tres secretarios formarán un regla-

---

(45) Esta constitucion aunque se decretó y firmó por todos los diputados de la asamblea, ó *congreso*, y se pasó al gobierno; este no creyó conveniente sancionarla.

(46) Véase el decreto de 26 de abril de 1839, expedido por el propio gobierno, bajo el número 6.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

mento en que se especifiquen los negocios que á cada uno corresponden, y los casos en que deban reunirse los mismos secretarios para formar consejo, y le presentarán al gobierno para su aprobacion.

El actual secretario de relaciones interiores y gobernacion dispondrá lo conveniente para establecer la oficina de esta nueva secretaría.

N. 112. **LEY 22.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1847, DESIGNANDO LOS NEGOCIOS QUE DEBEN DESPACHARSE POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DEL GOBIERNO Y LOS DIAS DE SU REUNION EN CONSEJO DE MINISTROS.

Secretaría de negocios exteriores.

Esta secretaría tendrá á su cargo los siguientes:

1.º—Las relaciones políticas de la república con los estados que formaron la federacion de Centro-América, y las que se abran con las naciones extrangeras.

2.º—La correspondencia con los agentes extrangeros que haya en la república ó esta tenga en paises extrangeros.

3.º—La emision de pasaportes para fuera de la república.

Secretaría de gobernacion.

Esta secretaría tendrá á su cargo:

1.º—Todo lo relativo á la policía, instruccion pública, justicia y negocios eclesiásticos.

En consecuencia mantendrá correspondencia con los corregidores, y se entenderá directamente con el arzobispo, provisor, corte suprema de justicia, rector de la universidad, prior del consulado y demas personas que presidan los establecimientos públicos aprobados, que tengan por objeto alguno de los ramos que son de su despacho.

2.º—Se hará cargo del ramo de tierras, que por acuerdo especial estaba encomendado al ministerio de hacienda.

3.º—Será igualmente de su despacho todo lo relativo á nuevas poblaciones, bien sea en el interior, bien en el litoral de la república, aunque procedan de contratas con particulares ó compañias extrangeras, toda empresa de caminos, canales, plazas, teatros, &c., á no ser que su construccion se contrate con gobiernos extrangeros.

4.º—A la secretaría de gobernacion estará afecta la administracion de correos, con quien se entenderá directamente.

5.º—Tendrá ademas á su cargo la custodia de los sellos, de que no podrá usarse sin su consentimiento, y sin que quede constancia del acto, á cuyo efecto abrirá un libro de registro de actos sellados, donde se expresará brevemente la naturaleza del acto, fecha y el nombre de la persona á cuyo favor se expida.

Secretaría de hacienda y guerra.

Esta tendrá á su cargo todo lo relativo á los dos expresados ramos, y en lo que ocurra acerca de ellos se entenderá directamente con los gefes de rentas y comandantes militares.

Usará de las facultades que al secretario de hacienda federal atribuye en su capítulo 2º la ley orgánica de 27 de febrero de 1837.

Consejo de ministros.

Los ministros se reunirán en consejo los martes y los jueves, á las diez de la mañana precisamente, y siempre que el presidente de la república lo exija, bien sea porque asi le parezca conveniente, ó porque lo requiera alguno de los secretarios para el despacho de los negocios que ocurren en su respectivo ramo. (47)

N. 113. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1848, ESTABLECIENDO UN CONSEJO CONSULTIVO DESPUES DE HABERSE SUSPENDIDO EL DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845.

1º—Queda suspenso hasta la reunion del cuerpo representativo de la república el decreto número 34 expedido sin informe del gobierno en 20 de setiembre de 1845. (48)

2º—Se formará un consejo consultivo con el objeto de que auxilie en los trabajos de la administracion, nombrándose por el mismo gobierno los individuos que deben componerlo.

3º—El consejo se reunirá ordinariamente dos veces á la semana en una de las salas del palacio que se destinará al efecto, bajo la presidencia del primer consejero nombrado, y en su falta por los que le sigan en el órden de sus nombramientos; y tendrá un secretario nombrado tambien por el gobierno.

4º—El consejo para el mejor desempeño de sus funciones se dividirá en las comisiones siguientes: 1.ª de relaciones:—2.ª de justicia y negocios eclesiásticos:—3.ª de fomento del comércio y agricultura:—4.ª de obras públicas y vias de comunicacion:—5.ª de hacienda:—6.ª de guerra.

5º—El presidente de la república cuando lo tuviere á bien, asistirá á las deliberaciones del consejo.

6º—Los secretarios del gobierno podrán citarlo y asistir á él segun les pareciere conveniente, en cuyo caso tendrán la presidencia.

7º—En los actos públicos, los miembros del consejo concurrirán con el gobierno, incor-

---

(47) El catálogo de los señores Marure y Fuentes cita este acuerdo con la fecha de 1.º de abril de 1847.

(48) El decreto se expidió por el congreso en 20 de setiembre; pero se sancionó y circuló el 24, cuya fecha se cita en esta recopilacion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

porándose despues de los secretarios del despacho, con el comandante general de las armas y gefes superiores de hacienda. (49)

N. 114. **LEY 24.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MARZO DE 1848, FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO.

El secretario del consejo consultivo disfrutará la dotacion de seiscientos pesos annuales; sus obligaciones serán llevar el libro de actas del consejo: formar y conservar el archivo con el mayor arreglo.—Tendrá por ahora la obligacion de entenderse con la redaccion y correccion de pruebas de la *Gaceta*, sobre cuyo arreglo y el de las impresiones oficiales se dará un acuerdo por separado.

N. 115. **LEY 25.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1848, ESTABLECIENDO UN CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO, Y REGLAMENTANDO SUS ATRIBUCIONES OFICIALES.

Artículo 1 º —Se establece provisionalmente un consejo consultivo de gobierno, el cual deberá componerse de los secretarios del despacho, y de seis individuos mas, electos por los tres poderes reunidos en la asamblea. Al efecto, votarán incorporados con los diputados, los ministros del gobierno y los magistrados de la corte de justicia.

Art. 2 º —Para ser consejero se requieren las calidades siguientes: 1.ª ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2.ª mayor de treinta años: 3.ª notoria moralidad y buen concepto público.

Art. 3 º —Los consejeros permanecerán en sus funciones, mientras dure su buena conducta, ó no se emita algun decreto legislativo que altere la organizacion del consejo.

Art. 4 º —Para que haya consejo se necesita la concurrencia, por lo menos, de cinco de sus miembros; y en la primera sesion elegirán un presidente y un secretario; debiendo reunirse todas las veces que el gobierno lo convoque.

---

(49) El decreto de la asamblea constituyente, de 4 de octubre de 1841, reglamentó las atribuciones del consejo de gobierno, creado por la ley 11.ª de este título.—Por otro decreto expedido con fecha 25 de febrero de 1842, ratificó las disposiciones del primero, aumentando el número de consejeros; y por el de 23 de mayo de 1844, el gobierno acordó nombrar los individuos del consejo.—Despues el congreso constituyente derogó, por su decreto de 21 de enero de 1845, el de 4 de enero citado al principio, estableciendo este cuerpo de la manera que lo acordó en 24 de setiembre del mismo año de 45.—Mas el gobierno alteró esta última disposicion en el presente decreto (ó *ley recopilada*) cuyo primer artículo la declaró suspensa, de cuyo modo permaneció, hasta que la segunda asamblea constituyente emitió la ley que á continuacion se recopila.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 5º—Corresponde á este cuerpo: 1º aconsejar al poder ejecutivo acerca de las dudas que ofrezca la ejecucion de las leyes y resoluciones del cuerpo legislativo: 2º en los asuntos que provengan de relaciones exteriores con las potencias extrangeras, y tratados con los estados de la antigua federacion: 3º en los del gobierno interior de la república; y 4º en todos los negocios graves de interes público en que sea consultado.

Art. 6º—Los individuos que componen el consejo consultivo serán responsables de mancomun con el presidente de la república, por los votos que emitieren en las deliberaciones, y con cuyo parecer se conformare el gobierno.

Art. 7º—El gobierno deberá pedir dictámen al consejo sobre las dudas y dificultades que ofrezca la ejecucion de la ley: sobre las negociaciones y tratados con los estados y potencias extrangeras: sobre los negocios que provengan de estas relaciones; y sobre el nombramiento de los gefes de la administracion y del ejército.

Art. 8º—Con acuerdo del consejo, podrá el gobierno deponer á los empleados civiles y militares, de su nombramiento, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 9º—La remocion de los consejeros corresponde á la asamblea, ó en su receso á la comision permanente de la misma; pero á virtud de iniciativa del gobierno.

Art. 10.—Tambien corresponde á la comision permanente, en receso de la asamblea, hacer el nombramiento de alguno ó algunos miembros del consejo, que sea necesario reponer, concurriendo á la eleccion los mismos poderes de que habla el artículo 1º (50)

N. 116. **LEY 26.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1848, PREVINIENDO SE ORGANICE INMEDIATAMENTE EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 2º—El gobierno procederá á organizar inmediatamente el consejo, recibiendo á sus individuos juramento en la forma que lo prestan los secretarios del despacho.

---

(50) Por decreto de la misma asamblea, de fecha 16 del siguiente mes de noviembre, se hizo el nombramiento de los consejeros: en él se mandó por su artículo 2.º, que se procediese á organizarlo, recibiendo juramento á los nombrados, en la forma que lo prestan los secretarios del despacho.

Por decreto de 5 de setiembre de 1849, acordó el gobierno aumentar el número de consejeros, y señaló los dias de sus sesiones.

Ha parecido conveniente hacer aquí, y en la ley anterior, un compendio histórico legal de las continuas mutaciones, alteraciones, &c., que ha sufrido hasta hoy, despues del *Acta constitutiva*.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 117. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JUNIO DE 1851, SOBRE EL DESPACHO DE PASAPORTES Y SOLICITUDES.

1 º —Se establecerá una mesa con el cargo del despacho de pasaportes y solicitudes, nombrandose un oficial mayor con la dotacion de cuarenta pesos mensuales, que estará bajo la dependencia inmediata de la secretaría de relaciones.

2 º —La contaduría mayor entregará bajo recibo los pasaportes á este oficial y será de su obligacion el llevar, en libros separados, razon de los que se despachen con las notas y referencias convenientes, segun las prevenciones que exijan las circunstancias, y lo mismo debe entenderse de cualesquiera certificaciones ó comprobaciones que se dieren.

3 º —Por los pasaportes para el exterior ó ultramar se pagarán tres pesos; para los estados un peso; y por las certificaciones que se dieren para cualquier asunto se satisfará igual cantidad, segun para donde fueren, en la contaduría mayor en donde se encargará un oficial de las tomas de razon, sin cuya constancia no podrán despacharse los expresados documentos.

4 º —Se expedirán por ahora pasaportes menores en cuartilla para los arrieros y mozos traficantes con los estados, que los soliciten, pagando dos reales en la misma oficina; aplicándose este fondo para los gastos de escritorio, y estos pases se darán por la contaduría mayor tambien bajo recibo.

N. 118. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1851, DISTRIBUYENDO POR RAMOS LOS TRABAJOS DE CADA MINISTERIO.

1 º —Que el departamento de correos, lo económico que es á cargo del consulado, en cuanto á caminos y obras públicas de su resorte; lo respectivo á puertos, llegada de pasageros, fomento de comercio, colonizacion y otras empresas de esta naturaleza, sean ramos del conocimiento de la secretaría de relaciones, sin perjuicio de entenderse los funcionarios respectivos, en lo que toca á hacienda, justicia y guerra, con las secretarías de estos departamentos.

2 º —Los asuntos de tierras se despacharán por la secretaría de gobernacion, bajo el reglamento especial que con presencia de las disposiciones del ramo se expedirá; pero en lo que toque á ventas y denuncias de baldíos, como ramo de la hacienda pública, corresponde se hagan las solicitudes á la secretaría de hacienda, y lo mismo será para los despachos que hayan de librarse.

3 º —Todo asunto en que se versen diferentes materias en que hayan de intervenir los secretarios del despacho, se juntarán

para tratarlos en consejo de ministros, concurriendo el presidente si lo tuviere á bien y fuere caso de resolverse, lo mismo será en los que lo tuviere á bien ó lo pidiere, el respectivo secretario.

4 º —En consecuencia de este acuerdo se pasarán los expedientes y demas antecedentes que haya en cada secretaría á la que corresponda, dándose recibo de ellos por los respectivos gefes de seccion, y se publicará en la *gaceta* para inteligencia de todos los funcionarios, del público, y para su observancia.

N. 119. **LEY 29.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1851, ARREGLANDO LA FORMA EN QUE DEBERAN DISTRIBUIRSE LOS TRABAJOS ENTRE LOS DOS FISCALES.

Para el mejor despacho de los negocios gubernativos, en los casos en que tiene que oirse al ministerio fiscal, el gobierno en consejo de ministros ha tenido á bien acordar: que todos los expedientes y asuntos de la secretaría de gobernacion y relaciones, se pasen al fiscal mas antiguo, y los del ministerio de hacienda al otro fiscal, sin perjuicio de oir á ambos, ó al que parezca mas conveniente segun la naturaleza del negocio, debiendo publicarse este acuerdo en la *gaceta* para inteligencia del público y comunicarse á la corte suprema de justicia para su conocimiento.

N. 120. **LEY 30.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, CREANDO EL EMPLEO PUBLICO CON EL TITULO DE CONSULTORES LETRADOS, QUE AUXILIEN AL GOBIERNO.

1 º —El gobierno podrá nombrar con el carácter y título de consultores letrados, uno ó dos abogados, entre los de mas crédito y concepto público, para que le auxilien en el despacho de los negocios en que estime necesario consultarles.

2 º —Cada uno de los consultores nombrados disfrutará una dotacion que no pase de seiscientos pesos annuales; y este gasto se tendrá como adicional al presupuesto decretado.

N. 121. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1852, APROBANDO EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO, PROPUESTO POR ESTE MISMO CUERPO.

1 º —El consejo tendrá una sesion ordinaria el jueves de cada semana, y si fuese feriado, se verificará el dia anterior, sin perjuicio de reunirse siempre que sea llamado por el gobierno cuando lo exija el despacho de los negocios.

2 º —Para que haya consejo, es necesaria, por lo menos, la asistencia de cinco de sus individuos, siendo para dar dictámen al presidente de la república; pero para concurrir á los actos

del gobierno en que se requiere su acuerdo, no podrá ser sino al menos con seis consejeros, ademas de alguno de los señores ministros.

3.º—Cuando no concurra el presidente de la república, las sesiones serán presididas por uno de los señores ministros, segun el órden de su nombramiento, y, á falta de estos, por uno de los señores consejeros, en el mismo órden.

4.º—Se llevará un libro de actas, que serán firmadas por el consejero mas antiguo y autorizadas por el secretario, en el acto de ser aprobadas, conteniendo en puntos separados una razon clara y sustancial de los negocios que se discutan.

5.º—Habrá un secretario, nombrado por el consejo, que cuidará de llevar las actas con toda exactitud, tener en buen arreglo los papeles y el archivo, extender los acuerdos y comunicaciones que se dirijan al gobierno. Estas serán firmadas, lo mismo que las actas, por el consejero designado en el artículo anterior.

6.º—El presidente de la sesion, para el mejor despacho de los negocios, nombrará comisiones de uno ó mas individuos, segun lo estime conveniente.

7.º—Concluida la discusion de cada negocio, el presidente mandará al secretario que reciba las votaciones por el órden de asientos, comenzando por la derecha.

8.º—Para que haya acuerdo del consejo se requiere mayoría absoluta entre los votantes, quedando á los señores consejeros el derecho de fundar sus votos.

9.º—El consejo, segun las circunstancias, señalará las horas en que deban abrirse las sesiones ordinarias. (51)

N. 122. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 22 DE ENERO DE 1853, AUTORIZANDO AL OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

El presidente de la república, con el objeto de facilitar el despacho de los negocios que pertenecen á la secretaría de relaciones exteriores, tiene á bien acordar: que el oficial mayor de dicha secretaría quede autorizado para darle cuenta con los asuntos, refrendar los acuerdos y firmar pasaportes y certificaciones que se expidan en el ministerio.

N. 123. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE AGOSTO DE 1854, CREANDO LA PLAZA DE UN ABOGADO FISCAL.

Artículo 1.º—Será nombrado por el presidente, con el carácter

---

(51) Este consejo se establecerá, ó se manda establecer por el *Acta constitutiva* de 19 de octubre de 1851, (artículo 10). Se omite copiar aquí el art. 10 citado, por hallarse en la ley 7.ª, título 1.º de esta recopilacion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de interino, un abogado fiscal, entre los que gocen de mejor concepto público, con el sueldo de mil pesos annuales para que ejerza dichas funciones.

Art. 2º—Estarán á su cargo todos los negocios que en los ramos de gobierno y hacienda pública despachan hoy los fiscales de la corte suprema de justicia. En consecuencia, será de su cargo celar y pedir el cumplimiento de las leyes y acusar á los infractores, especialmente en los casos de abuso de la prensa; promover los intereses de la hacienda, la represion del fraude y contrabando y de cualquier abuso que se observe en la administracion pública; fiscalizar las faltas de los empleados y acusarlos. Será ademas protector de indios é individuo de la junta superior de hacienda. (52)

Art. 3º—El abogado fiscal no llevará derechos en ningun negocio.

N. 124. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1855, CREANDO EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR UNA PLAZA DE OFICIAL PRIMERO CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE DESIGNA.

El presidente, atendiendo á que la expedicion de los negocios de la secretaría de lo interior exige la creacion de una plaza de oficial primero, á la cual esté principalmente anexo todo lo relativo á la reunion y coordinacion de los datos estadísticos que por disposiciones anteriores deben dirigirse á dicha secretaría, asi como todo lo que corresponde á la mejora y arreglo al ramo de justicia, ha tenido á bien acordar: que por ahora y mientras se decreta la nueva planta de las secretarías, se establezca dicha plaza de oficial primero con los objetos indicados y con la dotacion de ochocientos pesos annuales.

N. 125. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE ABRIL DE 1859, CONCEDIENDO AL ABOGADO FISCAL LAS PREEMINENCIAS Y SUELDO DEL MAGISTRADO FISCAL.

El abogado fiscal tendrá el carácter y preeminencia de magistrado fiscal y gozará del mismo sueldo que disfruta el fiscal de la corte de justicia. (53)

N. 126. **LEY 36.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, ESTABLECIENDO LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Artículo 1º—Corresponde al presidente de la república, de

(52) Por decreto de la asamblea constituyente, número 37, de fecha 17 de agosto de 1839, se encargó al fiscal cuidase de los mismos objetos de que habla esta ley. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

(53) Por órden de la cámara de representantes, de 31 de diciembre de 1859 se aprobó el acuerdo aquí recopilado. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

acuerdo con el consejo de estado, y observándose las formas con que se expiden decretos con fuerza de ley, hacer la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública; mas si para la ejecucion de esta declaratoria se impusieren contribuciones, corresponde hacerla á la cámara de representantes, sobre iniciativa del gobierno.

Art. 2º —Se declarará haber utilidad pública, siempre que sea interesado el estado ó alguna corporacion que haya préviamente obtenido permiso del gobierno para ejecutar alguna obra; si hubiere competente justificacion de que es indispensable se enagene ó ceda el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra proyectada; y si esta fuere de beneficio comun, como la apertura de un camino general ó departamental, la construccion ó adquisicion de un edificio y otras obras semejantes, ya sean ejecutadas directamente por el gobierno, por una corporacion, ó por alguna empresa concesionaria.

Art. 3º —Para hacer la calificacion dispuesta en el artículo anterior, se instruirá un expediente informativo, en que se haga constar la existencia de las condiciones anteriormente prefijadas; oyéndose, si asi se estimare conveniente, el informe de las corporaciones respectivas, y aun en su caso el parecer de facultativos; y publicándose el proyecto en el periódico oficial del gobierno.

Art. 4º —Pronunciada la resolucion de la expropiacion por causa de utilidad pública, se pondrá en conocimiento del propietario por la escribanía de hacienda: si no manifestare oposicion á que económicamente se haga el valúo de la especie, nombrará perito en el acto ó separadamente, y el gobierno podrá convenir en el mismo perito, ó nombrará otro el ministerio de gobernacion, para que procedan al justiprecio, y bajo relacion jurada lo presenten para su aprobacion é indemnizacion. Verificado el pago, se otorgará á favor del adquiriente el título de traslacion que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 5º —Si el propietario no conviniere en que se haga el justiprecio como se ha dicho, se pasará el expediente al ministerio fiscal para que presentandolo al juez de primera instancia, proponga al mismo tiempo el perito ó peritos correspondientes, y se obligue al propietario á que nombre y proponga los que le correspondan, bajo la prevencion de que no verificandolo dentro de tercero dia, se nombrará de oficio sin mas trámites. Los peritos nombrados por las partes, ó de oficio, practicarán el valúo con fidelidad, lo extenderán por escrito y lo presentarán directamente al juez en informe jurado, ó declararán bajo juramento, si así lo dispusiere el juez, quien, en caso de discordia, mandará que las partes nombren tercero, de comun acuerdo,

y si no hubieren convenido y nombrado dentro de tercero dia, lo nombrará él de oficio. Si hubiere diferencia en el parecer de los dos peritos y del tercero, el juez sumará las tres partidas totales de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio, y declarará ser este el precio legítimo de la especie. El parecer de los peritos, bien sean nombrados por las partes ó de oficio, habiendo uniformidad ó mayoría, será aprobado por el juez; quien declarará ser el que resulte, el precio de la indemnizacion; pero si por algun motivo fundado juzgare que hay colision ó fraude, mandará nombrar nuevos peritos, quedando sin efecto el nombramiento anterior, y procediendo contra los sospechosos á lo que haya lugar en derecho. No podrá recaer el nombramiento de peritos hecho por el juez, en ningun empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del gobierno ó de algun establecimiento nacional ó municipalidad, salvo el caso en que las partes consientan; lo que se entenderá siempre que no reclamen contra el nombramiento.

Art. 6º —El juez en el mismo auto que declare cual es el valor de la justa indemnizacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, mandará se pague por el comprador, y sin la comprobacion ó sin el consentimiento expreso del vendedor, no mandará dar, ni dará posesion de la cosa que es objeto de la expropiacion. Verificado el pago, se otorgará por la parte, ó en su defecto y á nombre de esta, por el juez, el título de traslacion de dominio, ó el que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 7º —Si durante el curso del expediente informativo de calificacion de utilidad pública, ó en el sumario de tasacion alegare algun tercero tener derecho á la cosa misma ó á su valor, no se suspenderá uno ni otro procedimiento, sino que se llevarán adelante con el que aparece dueño, mandando el juez depositar el precio en tercera persona, y bajo su propia responsabilidad, ó en la tesorería general ó particular de la respectiva corporacion expropiadora, quienes abonarán el rédito de seis por ciento annual desde el dia en que se mande ejecutar la expropiacion hasta el en que esta tenga lugar en virtud de la terminacion del pleito entre la parte y el tercero.

Art. 8º —Si estuviere arrendada la cosa que es objeto de la expropiacion, se observarán estas reglas: 1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes. —2.ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar á lo dispuesto anteriormente, ó si el arrendamiento se hubiese estipulado por cierto número de años, no vencido aun á la fecha de la expropiacion, y asi conste por escritura pública, se deberá indemnizar de perjuicios al arrenda-

tario por el estado ó por la corporacion expropiadora.—3.ª Si solo ha sido expropiada de la cosa tenida en arrendamiento, una parte, pero de tal importancia, que sea de presumir que sin ella el arrendatario no habría contratado, tendrá este derecho á exigir que cese el arrendamiento.

Art. 9.º—En caso de no llevarse á efecto la obra que haya motivado la expropiacion, y el estado ó corporacion expropiadora dispusiere enagenar la cosa expropiada, se dará aviso al anterior propietario por si quisiere volver á tomarla, y se le dará por el mismo precio de la indemnizacion; el que salvo el convenio que pueda haber, deberá pagar en el acto, y ademas el valor de las mejoras útiles y necesarias que hubiere, justipreciadas por peritos. Si el propietario anterior no quisiere ó no pudiere volver á tomar la cosa expropiada, podrá disponerse de esta libremente.

Art. 10.—Los guardadores de huérfanos, tutores ó curadores, maridos y demas personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raices cuya administracion les pertenece, son hábiles, como si fuesen verdaderos dueños, para disponer de tales bienes por causa de expropiacion, y no habrá contra la que se verifique en tal caso, accion de nulidad ni privilegio de restitucion.

Art. 11.—Se declara por punto general, que siendo estos procedimientos económicos y sumarios, los derechos de terceras personas que se promuevan, se ventilarán por separado ante la justicia ordinaria, por los trámites y con las formas de los juicios solemnes. En consecuencia, contra la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública, no habrá recurso alguno; pero de los autos en que el juez aprueba la tasacion y manda ejecutar la expropiacion y del pago, ó del depósito de su importe, podrá apelarse, y se otorgará el recurso en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; y se puede interponer ademas los recursos legales que competan, sin suspenderse en ningun caso la ejecucion, quedando sugeta la parte expropiadora al resultado de la última resolucion judicial, en cuanto al valor de la indemnizacion.

Art. 12.—Se declara que por esta enagenacion no se causa alcabala; ni se adeudan costas ni derecho alguno en estos procedimientos, á excepcion del salario de los peritos, que siempre será á cargo de la parte expropiadora. Se actuará en papel comun, y tanto el fiscal, como los jueces y escribanos, procederán con la mayor diligencia y regularidad, evitando las dilaciones innecesarias.

TITULO IV.

DE LA CONFECCION DE LAS LEYES: DE SU SANCION, PUBLICACION Y EJECUCION.—DE LA MANERA DE CIRCULARLAS Y PROMULGARLAS, ASI COMO TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

CONTIENE VEINTIDOS LEYES.

N. 127. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 16 DE JULIO DE 1823, ESTABLECIENDO LA FÓRMULA DE EXPEDIR LAS LEYES PATRIAS.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, debiendo fijar la forma en que habrán de expedirse las leyes y decretos que acuerde y sancione, ha decretado lo siguiente:

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando: (aquí el razonamiento que corresponda segun la materia,) *ha tenido á bien decretar y decreta:*

(Aquí el decreto ó el texto de la ley.)

Comuníquese al supremo poder ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.

N. 128. **LEY 2.ª**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DADA POR SU ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, A 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, TÍTULO 4.º, SECCION 2.ª, DE EL 69 AL 70, QUE SON LAS FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE EN DICHA CONSTITUCION SE LE LLAMA CONGRESO. (54)

Artículo 69.—Corresponde al congreso: (55)

1.º—Hacer las leyes que mantienen la federacion, y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interes directo y conocido cada uno de los estados.

(54) Como hay algunas leyes federales que aun subsisten, es necesario, para saber en qué materias rigen y tienen fuerza, que se tengan á la vista las facultades reservadas al congreso federal; y sobre las cuales únicamente podia legislar.

(55) Téngase presente que en la constitucion federal, por la palabra *congreso*,

2º—Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3º—Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4º—Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecucion de la ley, ó sea necesario contener insurrecciones ó repeler invasiones.

5º—Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6º—Fijar los gastos de la administracion general.

7º—Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente á cada estado segun su poblacion y riqueza.

8º—Arreglar la administracion de las rentas generales: velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

9º—Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios.

10.—Calificar y reconocer la deuda nacional.

11.—Destinar los fondos necesarios para su amortizacion y réditos.

12.—Contraer deudas sobre el crédito nacional.

13.—Suministrar empréstitos á otras naciones.

14.—Dirigir la educacion, estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias, y asegurar á los inventores por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.

15.—Arreglar y proteger el derecho de peticion.

16.—Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.

17.—Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.

18.—Conceder ó negar la introduccion de tropas extrangeras en la república.

19.—Arreglar el comercio con las naciones extrangeras y entre los estados de la federacion; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.

20.—Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.

21.—Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extrangera: fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

22.—Abrir los grandes cami-

---

no se entendia el *poder legislativo ó cuerpo legislativo*, compuesto de las dos cámaras colegisladoras que eran, la una de *representantes* del pueblo, y la otra llamada de *senadores*, sino únicamente la de *diputados*, segun se colige del artículo 98 y siguientes.—Se hace esta explicacion para la debida inteligencia del lector, y evitar confusion.—Quiere decir, pues, que todo lo que se refiere aquí al *congreso*, debe saberse que era á la *cámara de diputados* federales, sin el concurso de la otra llamada de *senadores*.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

nos y canales de comunicacion; y establecer y dirigir postas y correos generales de la república.

23.—Formar la ordenanza del corso: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar, con infraccion del derecho de gentes.

24.—Conceder amnistías ó indultos generales en el caso que designa el artículo 118. (56)

25.—Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federacion.

26.—Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, á excepcion de la del senado.

27.—Admitir con dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el congreso; el presidente y vice-presidente de la república; los senadores, despues que hayan tomado posesion; y los individuos de la suprema corte de justicia.

28.—Señalar los sueldos de los representantes en el congreso, del presidente y vice-presidente, de los senadores, de los individuos de la suprema corte, y de los demas agentes de la federacion.

29.—Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposicion legislativa que los contraríe.

30.—Conceder permiso para obtener de otra nacion pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la república.

31.—Resolver sobre la formacion y admision de nuevos estados.

Artículo 70.—Cuando el congreso fuere convocado extraordinariamente, solo tratará de aquellos asuntos que hubiesen dado motivo á la convocatoria.

N. 129. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1824, DECLARANDO QUE EL SECRETARIO DEL DESPACHO ES EL ÓRGANO DE COMUNICACION OFICIAL.

Artículo 1.º—El gefe del estado luego que reciba alguna ley, decreto, ú órden de los altos poderes de la federacion, la pasará al conocimiento del congreso (*del estado,*) antes de mandarla publicar y circular.

2.º—Acordada por el congreso la ejecucion, y publicada la ley, decreto, ú órden en el mismo congreso, se comunicará al poder ejecutivo del estado, para que disponga su cumplimiento, y la haga publicar y circular á

(56) El artículo 118 que se cita dice así:—"Cuando por algun grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía ó indulto, el presidente lo propondrá al congreso.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

las autoridades del mismo estado, por conducto y con la firma del mismo secretario del despacho respectivo.

3.º—Por el mismo órgano comunicará el gefe del estado á las autoridades y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, las leyes, decretos y órdenes que emanen de este congreso, y las providencias que segun sus atribuciones expida el propio gefe.

4.º—Se hacen responsables y será exijida rigorosamente la responsabilidad, con arreglo á las leyes, á los tribunales, gefes, prelados y demas funcionarios que dieren cumplimiento á la ley, decreto, ú órden que sobre cualquier objeto de la administracion pública, les fuere comunicado por conductos que no sean los expresados en este decreto. (57)

N. 130. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1824, ESTABLECIENDO LA FÓRMULA DE EXPEDIR LAS LEYES Y DECRETOS.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, deseando fijar la fórmula en que habrán de expedirse las leyes y decretos que acuerde y sancione, ha tenido á bien decretar la siguiente:

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando: (Aqui el razonamiento que corresponde, deducido del objeto de la ley ó decreto) *ha tenido á bien decretar y decreta:*

(Aqui el texto de la ley ó decreto.)

Comuníquese al gefe del estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.

N. 131. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 3 DE JUNIO DE 1825, FIJANDO LA FÓRMULA BAJO LA CUAL DEBE HACERSE LA PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 1.º—El poder ejecutivo usará de la siguiente fórmula en la publicacion de las leyes y decretos que con arreglo al capítulo 3.º de la de 27 del último abril, exijan la sancion del consejo:—*El gefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado, tuvo á bien decretar, y el consejo representativo ha sancionado lo siguiente:*

(Aqui el texto literal.)

Por tanto, mando &c.

Art. 2.º—No se usará de esta fórmula, sino de la que prescribe el artículo 9.º de la ley reglamentaria de 21 de octubre de 1824 en la publicacion de aque-

---

(57) Los dos primeros artículos no tienen ya uso alguno, extinguida como está la federacion de los estados y la constitucion de 1824.—El 3.º se refiere al 2.º, por lo cual no se omite.

Por decreto de 19 de agosto de 1825, se reformó esta ley, respecto de los dos citados artículos 1.º y 2.º

Véase el *catálogo razonado*, en la palabra *leyes federales*, página 178.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

llas leyes no sugetas á la sancion del consejo, conforme á lo dispuesto en la de 27 de abril.

N. 132. **LEY 6.ª**

ARTÍCULO COPIADO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DESIGNANDO LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

TITULO IV.

Seccion segunda.

Artículo 91.—Corresponde á la asamblea:—1 º Proponer y decretar, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos, que en todos los ramos de la administracion pública, deben regir en lo interior del estado, (*república hoy.*)—2 º Determinar annualmente el gasto de la administracion del estado, y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases, necesarios para cubrirle, y para llenar el cupo que le corresponda en los gastos de la administracion federal, estableciendo las contribuciones públicas, su naturaleza, cantidad, duracion y modo de percibirlas.—3 º Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas se haga á los departamentos del estado segun su poblacion y riqueza; velando sobre su inversion y la de todos los ingresos públicos de cualquiera clase, haciéndose dar cuenta de ellos al poder ejecutivo.—4 º Decretar la creacion ó supresion de los oficios públicos, dotados por la hacienda del estado, ó por los fondos comunes.—5 º Permitir ó negar la introduccion de tropas de otros estados para guarnicion interior del de Guatemala.—6 º Fijar periódicamente la fuerza permanente, si se necesitase en tiempo de paz: crear la milicia cívica, la activa, y levantar toda la que corresponda al estado en tiempo de guerra.—7 º Dar ordenanzas á la fuerza pública del estado.—8 º Arreglar la forma y solemnidades de los juicios.—9 º Erigir los establecimientos y corporaciones que fueren necesarios para el mejor órden en justicia, economía, instruccion pública, y en todos los ramos de la administracion.—10. Decretar pedidos, préstamos y todo género de impuestos extraordinarios, contrayendo deudas sobre el crédito del estado.—11. Clasificar, reconocer y amortizar la deuda pública del estado.—12. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes y fincas del estado.—13. Conceder indultos y amnistías para aquellos delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente á los tribunales del estado, cuando lo exíja la tranquilidad y seguridad pública, y lo solicite el poder ejecutivo.—14. Conceder al mismo poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas, y por un tiempo limitado en los casos

de insurreccion, ó en los de una invasion repentina.—15. Dirigir la educacion popular por los principios generales que establezcan las leyes; promoviendo el progreso de las ciencias, artes y bellas letras.—16. Abrir los caminos y canales de comunicacion interior: promover y fomentar toda clase de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.—17. Conceder privilegios exclusivos, por tiempo determinado, á los inventores, introductores, y empresarios de descubrimientos, establecimientos, y obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes: siempre que dichos privilegios no trasciendan ni perjudiquen á los demas estados de la union.—18. Decretar recompensas personales y honores póstumos á la memoria de los que presten al estado servicios extraordinarios.—21. Declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los diputados, individuos del consejo, gefe y vice-gefe del estado, secretario ó secretarios del poder ejecutivo, ó individuos de la corte superior de justicia.

N. 133. **LEY 7.ª**

ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA, EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO QUIEN TIENE LA FACULTAD DE HACER LAS LEYES.

95.—Solamente los diputados y el poder ejecutivo tienen la facultad de proponer á la asamblea los proyectos de ley. (58)

Art. 113 de la misma.—En la promulgacion se usará de esta fórmula: *El gefe del estado de Guatemala: Por cuanto la asamblea tuvo á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo siguiente:* (El texto literal.) *Por tanto: ejecútese.*—(Fecha &c.)

N. 134. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1825, DECLARANDO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NO ES NECESARIA SU PREVIA PUBLICACION EN LA ASAMBLEA.

1.º—Las leyes, decretos y órdenes del cuerpo legislativo, no exigen para su cumplimiento, ejecucion y promulgacion, que se publiquen préviamente en la asamblea.

N. 135. **LEY 9.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LA PUBLICACION DE LAS LEYES, SE HAGA POR LOS SECRETARIOS DE LOS GEFES POLÍTICOS.

Informada la asamblea de que para la publicacion de las leyes en esta capital se ocupa á los escribanos receptores, cuyos derechos producen un aumento con-

(58) Por el *Acta de reformas* de 29 de enero de 1855, en su artículo 2.º se declara que solamente el presidente de la

siderable en la partida de gastos que se abona á la secretaría del gefe político; y considerando que semejante acto es propio de los secretarios, ha resuelto:

Que la publicacion solemne de las leyes, encargada á los gefes políticos, se autorice por sus respectivos secretarios; y que en lo sucesivo no se pague en tesorería partida alguna como suministrada á otro funcionario por su concurrencia á dichos actos.

N. 136. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE MARZO DE 1851, MANDANDO HACER LA PUBLICACION DE LAS LEYES EN UN BOLETIN OFICIAL.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que las leyes para ser obligatorias deben ser conocidas de todos los súbditos: que ellas en las repúblicas forman el carácter del ciudadano, le inspiran amor á la patria y endulzan sus costumbres, que todas las disposiciones legislativas expedidas hasta ahora por las anteriores legislaturas, no se hallan compiladas, ni se conservan completamente á causa del general desórden que motivó la revolucion: que es indispensable arreglar esta parte la mas interesante de un gobierno, y que no podrá conseguirse sin dar una nueva forma á la publicacion de las leyes y decretos del cuerpo legislativo, y prescribir el modo de conservarlas en los archivos públicos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Se publicará un *boletin oficial*.

Art. 2º—Su forma será en cuarto menor.

Art. 3º—En el boletin oficial se incluirán todos los decretos y órdenes legislativas de observancia general.

Art. 4º—La solemne publicacion de las leyes se hace por la primera parte del *boletin*, y por su lectura en las puertas exteriores de las casas municipales.

Art. 5º—La circulacion de las leyes se hará por oficios de remision del *boletin* y de un número competente de ejemplares.

Art. 6º—Las leyes obligan á los funcionarios y corporaciones desde el momento de su recibo, que debe acusarse indefectiblemente; y á los ciudadanos particulares desde su publicacion en las puertas de las casas municipales.

Art. 7º—Las leyes despues de su publicacion en las municipalidades, serán leidas por los párrocos en el inmediato dia festivo despues de la misa solemne, con el objeto de que las disposiciones legislativas sean mas conocidas.

Art. 8º—El *boletin* constará de dos partes separadas por sus

---

república tiene la facultad de iniciar las leyes, con lo cual queda derogada toda ley constitucional ó fundamental anterior y en contrario.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

foliages, de modo que puedan encuadernarse formando volúmen y tomo diferentes. En la primera solo se imprimirán todos los decretos y las órdenes del cuerpo legislativo que contengan puntos de observancia general. En la segunda se incluirán las noticias, providencias gubernativas y artículos que el ejecutivo disponga.

Art. 9º—El *boletin* se publicará al menos los dias 1º y 15 de cada mes.

Art. 10.—Cuando no haya decretos, ni órdenes legislativas que publicar, el *boletin* no constará mas que de la segunda parte.

Art. 11.—El gobierno circulará una y otra á todos los funcionarios y corporaciones: aquella para el cumplimiento, esta para la instruccion y debido conocimiento de las cosas públicas.

Art. 12.—En lo sucesivo todos los funcionarios al tomar posesion de sus destinos, avisarán al respectivo inmediato superior, si han ó no recibido todos los números que deben existir del *boletin*, y los gefes políticos harán entender bien esta obligacion á las municipalidades, para que en este punto comprendan su responsabilidad.

Art. 13.—Cualquiera autoridad, funcionario ó corporacion en cuyo archivo no fueren hallados completos los números del *boletin* en su primera y segunda parte, está en el deber de reponerlos á su costa, entendiéndose en las corporaciones á la de sus individuos.

Art. 14.—La impresion y edicion del *boletin oficial*, podrá hacerse por contrata, y el gobierno en todo caso queda autorizado para gastar cincuenta pesos mensuales en la redaccion de este periódico.

Art. 15.—Son suscritores necesarios al *boletin*, todo empleado que goce mas de cuatrocientos pesos de sueldo, todo párroco y todo establecimiento y corporacion que tenga fondos. Tambien se recibirán suscriciones voluntarias.

Art. 16.—De la primera parte del boletin se tirarán ochocientos ejemplares á mas de los necesarios para la circulacion, y ciento de los segundos para el objeto expresado.

Art. 17.—Los ochocientos de la primera parte, servirán para formar annualmente las colecciones de que hablan los artículos 18 y 19 de la órden de 12 del último febrero. (59)

---

(59) Por acuerdo de 24 de agosto de 1831 y 15 de octubre de 1832, se dispuso lo conducente á la redaccion, impresion y circulacion del mismo boletin. —Por el de 14 de enero de 1832, se previno que la 1.ª *parte* de él, se redactase y publicase con separacion de la 2.ª, y que ambas saliesen á luz cada tres dias. —Por decreto de 25 de noviembre de 1836, se exceptuó de lo dispuesto en el que aquí se recopila, la circulacion y publicacion de los códigos decretados para establecer el sistema de jurados por jurados. —Y por último, esta disposicion fué derogada por decreto de 15 de abril de 1839.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 137. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE RESPONSABILIDAD Y CASTIGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEMOREN CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE SE LES COMUNIQUEN.

El supremo poder ejecutivo se ha servido decretar en esta fecha: que todo funcionario que sin causa justificada demorare por cualquier tiempo que sea, el cumplimiento de una órden urgente, ó por tres dias la que no tuviere aquella condicion, por el mismo hecho quede depuesto del empleo.

N. 138. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE FEBRERO DE 1836, MANDANDO PUBLICAR LAS LEYES FEDERALES.

1.º —El gefe del estado despues de cumplir lo que previene el artículo 146 de la ley fundamental, publicará las leyes y órdenes que emanen de los poderes de la federacion, de la misma manera que lo hace con las del estado, por el decreto de 12 de marzo de 831.

2.º —A este efecto, el *boletin oficial* que establece dicho decreto, constará de dos partes oficiales: en la primera tendrán lugar las leyes y órdenes que emanen de los poderes del estado; y en la segunda las que emitan los de la federacion.

3.º —Para la publicidad de las circulares, noticias, providencias gubernativas y artículos que el ejecutivo disponga, el gobierno queda autorizado á establecer un periódico semi-oficial.

N. 139. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE JUNIO DE 1836, MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS, EN SU DEFECTO LOS RECEPTORES, Y EN FALTA DE UNOS Y OTROS, UN ALCALDE Y TESTIGOS, AUTORICEN LA PUBLICACION DE LOS BANDOS.

Vista una nota del gefe departamental de Zacatepequez, en que dá parte de la resistencia que el escribano Antonio Lanza opone á publicar por sí los bandos procedentes del supremo gobierno y de aquella gefatura, el poder ejecutivo se sirvió declarar: que los escribanos públicos ó nacionales son obligados á autorizar y solemnizar personalmente la publicacion de los bandos que emanan de los supremos poderes, y de las gefaturas departamentales: que los receptores puedan tambien autorizar aquellos actos; y que en falta de unos ú otros, solamente pueda hacerse la publicacion por un alcalde y testigos, á la manera que son autorizados los actos judiciales: que en esta virtud y en la de que los escribanos públicos deben por su instituto y reglamentos vigentes prestar estos servicios, pueda obligar á cualquiera de ellos á que los preste.

N. 140. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ENERO DE 1837, PRESCRIBIENDO EL ORDEN DE COMUNICACIONES Y LA MANERA DE CIRCULAR LAS LEYES.

1.º—Las comunicaciones del gobierno serán directas á las cortes de distrito, magistrados ejecutores, jueces de circuito, y gobernadores de los pueblos, por cuyo medio se comunicarán las municipalidades.

2.º—Cuando la comunicacion sea de órdenes generales, decretos y circulares, se pondrá bajo una cubierta con direccion en el *sobre;* y todas las de un circuito se pondrán bajo cubierta al juez del circuito. Estos paquetes y los que se dirijan á las cortes y á los magistrados ejecutores, serán remitidos á estos.

3.º—Cuando la comunicacion no sea circular, podrá acordarse que la direccion sea sin tocar en el magistrado ejecutor ni en el juez del circuito.

4.º—Se encarga muy particularmente á los magistrados ejecutores de los distritos, y á los jueces de los circuitos, no retengan las circulares de los paquetes que á unos y otros se adjunten.

5.º—Las comunicaciones que sean contestaciones á órdenes, decretos y circulares, vendrán precisamente al gobierno por los mismos conductos y de la misma manera. En los demas casos podrán remitirse directas.

6.º—En órden á las comunicaciones que se hagan á los gefes departamentales, en lo que esté en la órbita de sus atribuciones, se continuará practicando lo que hasta hoy, mientras ellos duren funcionando como tales.

7.º—Cada quince dias habrá un correo expreso enviado por los magistrados ejecutores de aquellos distritos donde no haya estafeta. Se exceptúa el del Peten, de donde no vendrá mas que un correo mensual y será arreglado por una órden especial. Los correos se despacharán del Peten el dia 1.º de cada mes, y de los otros distritos el 1.º y el 15.

8.º—Cuando ocurra negocio grave y urgente se comunicará por expreso violento, y siendo remitido por el gobierno y los magistrados ejecutores, se pagará de hacienda pública.

9.º—En la secretaría del gobierno habrá una mano destinada á la circulacion, y se llevará de ella un registro puntual, que exprese el dia en que se remiten las comunicaciones, la autoridad ó funcionarios á quienes se dirigen, y el conducto por que se envian.

10.—El antecedente órden se observará para la circulacion del periódico del estado, que tambien será á cargo del mismo empleado en la secretaría.

11.—La imprenta se cubrirá con recibos de este empleado.

N. 141. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 15 DE ABRIL DE 1839, DEROGANDO EL DE 12 DE MARZO DE 1831 QUE ESTABLECIÓ EL BOLETIN DE LAS LEYES, Y DECLARANDO QUE ESTAS SON OBLIGATORIAS LUEGO QUE SE PUBLIQUEN POR LA PRENSA.

El consejero gefe interino del estado: en uso de las facultades con que me dejó investido la asamblea legislativa para dictar todas las medidas que tendiesen al restablecimiento del órden; y estimando como una de las que pueden contribuir al expresado objeto, la derogatoria de la disposicion que previene que todas las leyes se publiquen en el *boletin* del estado, cuyo papel oficial, sobre ser en el dia mal recibido de los pueblos, se halla, por otra parte, en el mayor desarreglo; he tenido á bien decretar:

1 º —Se deroga la disposicion que previene que la publicacion de las leyes se haga por medio del *boletin oficial.*

2 º —En consecuencia, serán obligatorias luego que se publiquen por la prensa, y se comuniquen oficialmente á quienes corresponde. (60)

(60) Concluyó el 13 de abril de 1839 el antiguo órden de cosas político de la América del Centro; y comienza en dicho dia una *era nueva* bajo los auspicios del comandante general don Rafael Carrera que ha ocupado la plaza en la mañana.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 142. **LEY 16.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE AGOSTO DE 1842, SOBRE PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES.

El supremo gobierno del estado, estimando necesario que haya un medio seguro para dar publicidad á todos los actos de las autoridades y corporaciones que deban tenerla; asi como tambien para insertar cuantos avisos puedan interesar á todas las clases laboriosas, ha tenido á bien acordar:

Que se inserten en la *gaceta oficial* todos los documentos que para este objeto sean remitidos, asi por las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, como por la universidad de san Carlos, consulado de comercio, sociedad patriótica, junta de caridad y demas corporaciones creadas ó que en adelante se estableciesen con cualquier fin de utilidad comun, tanto en la capital como en las demas poblaciones del estado. A este efecto deberán remitir los documentos, noticias ó avisos, rotulándolas *A los editores de la gaceta oficial,* en la imprenta de la *Paz,* casa del gobierno; y serán insertos segun el órden de sus fechas, ó el mayor interes que tengan respecto al público.

N. 143. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1850, SOBRE CIRCULACION DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES.

1º—Que por los correos ordinarios y extraordinarios, cuando parezca conveniente, se remitan á cada corregimiento suficiente número de las publicaciones que se hagan por órden del gobierno.

2º—Que los corregidores formen una lista que debe mantenerse fija en la pieza del despacho, en donde se expresen las municipalidades, padres curas, comandantes de armas, administradores de rentas, y cualesquiera otras corporaciones y autoridades que haya en los departamentos, y á que por medio de cordilleras se les remitirán los impresos tan luego como se reciban en la cabecera.

3º—Que este acuerdo se publique en la *gaceta* para que tenga exacto cumplimiento.

N. 144. **LEY 18.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1851, SOBRE CIRCULACION DE LA GACETA OFICIAL.

El gobierno con el objeto de facilitar la expedicion de los negocios, ha acordado que la remision de la *gaceta* y otros papeles oficiales, se haga por los gefes de seccion de las secretarías, advirtiéndose á ellos mismos las faltas que se noten en el recibo de dichos papeles.

N. 145. **LEY 19.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1851, FIJANDO ALGUNAS REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE PUBLIQUEN POR LA GACETA OFICIAL.

Para expeditar el despacho de los negocios, el gobierno ha tenido á bien acordar: que los funcionarios públicos dén el debido cumplimiento á todas las resoluciones y acuerdos insertos en la *gaceta oficial*, estando suscritos por el secretario del despacho respectivo, sin que haya necesidad de dirigirles comunicacion del ministerio, con aquel objeto.

N. 146. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1851, RESPECTO AL RAMO DE GUERRA, PREVINIENDO QUE TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RAMO DE GUERRA, SE COMUNIQUEN POR LA COMANDANCIA GENERAL DE ESTE DEPARTAMENTO EN CONCEPTO DE MAYORÍA GENERAL DEL EJERCITO.

El excelentísimo señor presidente, capitan general, á cuyo cargo está la comandancia general del ejército de la república, con el objeto de que el servi-

cio militar no sufra atraso por las atenciones del gobierno que son á su cargo, ha tenido á bien disponer: Que todas las órdenes que se expidan para el servicio del ejército por el ministerio de este ramo, sean comunicadas por la comandancia general de este departamento, en concepto de mayoría general del ejército, llevandose el ramo con la debida separacion; y que esta órden se comunique á los comandantes generales de los departamentos, puertos y fronteras, asi como á los gefes de divisiones y destacamentos, que cuidarán de su exacto cumplimiento, haciéndola insertar en la órden del dia de su recibo.

N. 147. **LEY 21.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1852, PREVINIENDO LA MANERA EN QUE SE DEBEN COMUNICAR Y CIRCULAR LAS LEYES Y DEMAS RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

Siendo conveniente al mejor servicio público, que haya uniformidad en el modo de circular y dar publicacion á las leyes, el gobierno ha tenido á bien disponer para lo sucesivo:

1 º —Que impresas las leyes, decretos y resoluciones de general observancia, se circulen por el ministerio de gobernacion á todos los corregidores, quienes cuidarán de que se publiquen con solemnidad en la casa municipal y plaza principal de las cabeceras, de lo que se pondrá constancia en las actas de la corporacion.

2 º —Que los mismos corregidores circulen oportunamente las leyes y demas resoluciones, á todos los empleados y funcionarios públicos que haya en su respectivo departamento, dando aviso de haberlo asi verificado.

3 º —Que respecto á las autoridades superiores residentes en esta capital, los respectivos ministerios les dirijan los ejemplares necesarios para su conocimiento y observancia, asi como para la que deben darle sus respectivos subalternos.

4 º —El archivero principal del gobierno, cuidará de distribuir los decretos en la proporcion que corresponda á cada departamento y en esta capital.

Publíquese este acuerdo en la *gaceta*, para su exacto cumplimiento.

N. 148. **LEY 22.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1853, ESTABLECIENDO LA FÓRMULA EN QUE DEBEN EXPEDIRSE LAS LEYES.

Por cuanto la cámara de representantes, debiendo fijar de un modo uniforme, permanente y adecuado á las nuevas instituciones, la forma en que habrán de expedirse las leyes, establece por ley lo siguiente:

El presidente de la república de Guatemala; por cuanto la cámara de representantes, habiendo tomado en consideracion

(Aqui el preámbulo.)

Ha establecido por ley lo siguiente:

(Aqui el texto ó los artículos.)

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

(Aqui la fecha.)

(Firma del presidente.)

(Firma del ministro con expresion del ramo á que corresponda.) (61)

---

(61) Esta ley deroga la de setiembre de 1824 sobre fórmulas, y tambien el artículo 51 de la de 15 de julio de 1839, que es la ley 13.ª, título 2.º de este libro. Parece que el nuevo reglamento interior de la cámara de representantes, (que es la ley 37.ª del mismo libro y título de esta recopilacion) modifica la presente, como se advierte en el artículo 6.º de él.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO V.

LEYES QUE ACLARAN O MODIFICAN EN VARIOS PUNTOS LAS CONSTITUCIONALES.—SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 149. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 18 DE ABRIL DE 1826, QUE ACLARA EL SENTIDO DE LA CONSTITUCION CON RESPECTO A LA PRISION POR DEUDAS. (62)

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo presente: Que la interpretacion comunmente dada á los artículos 155 y 156 de la constitucion, estimando que prohiben la prision por deudas, abren la puerta á los delitos de fraude que atacan la buena fé, privando tambien al indigente de los recursos que encontrarían en los prestamistas, cuando estos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios:

Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza y ataca en su base el comercio y la agricultura: Deseando evitar que su falsa interpretacion sea tan funesta á la moral pública, como dañosa al mútuo sosten que se deben todos los habitantes en sus necesidades recíprocas, decreta:

(62) Esta ley aunque no está derogada por ninguna autoridad federal ni tampoco por las de la república de Guatemala, el infrascrito comisionado, cree que no ha estado en uso ni práctica en los tribunales de la república, sin embargo la ha insertado en el cuerpo de esta compilacion por no tener facultad de omitirla.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Que los artículos 155 y 156 de la constitucion no impiden la prision y las penas correccionales contra los que cometen fraudes en contratos, y contra los deudores fraudulentos, son vigentes las leyes que los establecen.

N. 150. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DEL VOTO ELECTORAL, CONSERVAN SUS DEMAS DERECHOS.

La asamblea del estado de Guatemala ha tenido á bien acordar: Que todo ciudadano del estado, privado de voto activo y pasivo en las elecciones populares, queda expedito en el goce de los demas derechos que constituyen el de ciudadanía.

N. 151. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 12 DE FEBRERO DE 1834, FIJANDO REGLAS PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS QUE DE UN DESTINO PASAN A OTROS DE ELECCION POPULAR.

Todo individuo que sirviendo empleo de nombramiento del gobierno por tiempo legalmente determinado, pasare á ocuparse de otro destino por eleccion popular, le correrá en aquel, el tiempo que durare en este.

N. 152. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE ABRIL DE 1834; FIJA REGLAS SOBRE EL MODO DE CASTIGAR A LOS EMPLEADOS QUE COMETIEREN FALTAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS Y SOBRE REHABILITACION EN LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

1º—Cuando algun empleado civil ó militar, fuese condenado por delito cometido en el ejercicio de su destino, que merezca pena mas que correccional, no gozará sueldo ni prest alguno, y no podrá volver á obtener otro cargo ni comision mientras no reciba una *rehabilitacion del cuerpo legislativo* para entrar en el goce de los derechos de ciudadano. (63)

2º—Cuando el empleado civil ó militar cometiere algun delito de los del órden comun gozará por todo el tiempo de su condena la tercera parte de su sueldo; mas no entrará al ejercicio de su empleo hasta obtener rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

N. 153. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1834, SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDA-

---

(63) Véase el decreto de 1.º de setiembre de 1834 sobre rehabilitacion á los *derechos de la ciudadanía;* y véase tambien el decreto de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1839.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

DAÑO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO; Y DECLARA QUE AUTORIDAD DEBE EJERCER ESTA FACULTAD.

Por cuanto la asamblea legislativa del estado tuvo á bien acordar y el consejo representativo sancionar lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando: que los individuos que han perdido los derechos de ciudadano por el caso de que habla el párrafo 2º, artículo 19 de la constitucion federal, y el 2º del 47 de la del estado, padecen ordinariamente á mas de la pena á que fueron sentenciados, la de estar privados largo tiempo de dichos derechos por ignorarse á qué poder corresponde habilitarlos en ellos.

Que los artículos expresados nada determinan sobre este particular, y que por las razones dichas, se hace necesaria una declaratoria formal, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Que al cuerpo legislativo del estado corresponde dar todas las rehabilitaciones para la ciudadanía. (64)

2º—Que cuando no esté reunida la asamblea, el gobierno pueda concederla prévio informe del consejo.

---

(64) El decreto de las cortes españolas núm. LXXXIII, de fecha 8 de mayo de 1814, declaró que al poder judiciario corresponde la facultad de rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía á los individuos que los hubieren perdido, (tom. 5. p. 211.)

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 154. **LEY 6.ª**

ÓRDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE SETIEMBRE DE 1836, DECLARANDO QUE NO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES NI JUECES, CONOCER DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.

1º—No corresponde á los jueces y tribunales conocer sobre la subsistencia de la venta que á consecuencia de una órden legislativa hizo el gobierno de los bienes del licenciado Manuel Garrote.

N. 155. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 6 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO QUE TODO FRAUDE DE PROPIEDAD ES UN HURTO Ó ROBO.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion:

Que el derecho de propiedad merece ser protegido muy particularmente, porque su seguridad es el estímulo mas poderoso para el fomento de todos los ramos que hacen la riqueza pública, ha venido en decretar y decreta:

Todo fraude acreditado de la propiedad, derecho ó accion de otro, se castigará como hurto; y si en él hubiere abuso del poder, ó de la fuerza moral, tendrá la pena de robo ejecutado con fuerza ó violencia.

N. 156. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 25 DE JULIO DE 1838, RESTABLECIENDO EN EL USO DE TODOS SUS DERECHOS A LAS PERSONAS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO POR CAUSAS POLÍTICAS. (65)

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que el voto público reclama una ley de olvido por todos los acontecimientos políticos, desde 15 de setiembre de 1821 hasta la fecha:

Que este pronunciamiento de la opinion está en los principios de la política justa é ilustrada, y que solo por actos semejantes se hacen sólidos y durables los gobiernos:

Teniendo á la vista la iniciativa del encargado del poder ejecutivo:

Por un movimiento emanado de la razon pública y del entusiasmo que llena los ánimos de los amantes de la patria en las crísis de los gobiernos: en la que se opera actualmente; *á la unanimidad de votos y por aclamacion; decreta:*

Artículo 1º —Toda medida, decreto ó resolucion, dictados por cualquiera autoridad, y en virtud de los cuales hayan sido expatriadas ó privadas de sus derechos algunas personas, no subsisten ni rigen en el estado. En consecuencia, pueden volver libremente á él todas las personas que en virtud de tales decretos ó resoluciones, hayan sido expulsadas.

Art. 2º —Desde este momento quedan restablecidos en el uso de sus derechos políticos y civiles, todos los que en distintas épocas han sido privados de ellos por causas políticas, sin necesidad de habilitacion especial.

Art. 3º —*Un olvido general* cubrirá todos los acontecimientos políticos, desde el quince de setiembre de mil ochocientos veintiuno hasta la fecha; y se prohibe rigurosamente removerlos por ningun motivo.

(65) Esta ley se conoce y se ha conocido en nuestra patria generalmente con el nombre singular de *ley de olvido.*

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 157. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845, INHIBIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, LOS ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

Artículo 1º —Ningun acto del poder legislativo ni ejecutivo, está sugeto á la revision de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad ó injusticia que aquellos contengan.

Art. 2º —Las sentencias que se dieren nulificando los actos del gobierno y de las asambleas, serán nulas; y los jueces y magistrados que las pronunciaren, serán responsables por los perjui-

cios que aquellas causen á los particulares.

Art. 3º—Se declara que las sentencias pronunciadas por los jueces y magistrados, dandose por competentes para calificar la validez ó nulidad, justicia ó injusticia de los decretos legislativos, ó de los actos del gobierno que los cumplimentaron, serán nulas.

Art. 4º—El gobierno cuidará de ejecutar y sostener la ejecucion de las mismas leyes y de sus propios actos que tiendan á cumplimentarlas.

N. 158. **LEY 10.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE FEBRERO DE 1849, DICTADO A CONSECUENCIA DE LA PROTECCION PEDIDA AL CONSULADO FRANCES POR ALGUNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN LA REPUBLICA.

El gobierno, considerando: que muchos españoles residentes en la república, con el objeto de eximirse de toda carga extraordinaria, han solicitado y obtenido la proteccion del cónsul frances: que semejante conducta, de muy mal ejemplo, es contraria á las disposiciones constitucionales y leyes vigentes: que el gobierno, en ejecucion de estas mismas leyes, está en el caso de dictar una medida que siendo conforme á los principios de justicia, iguale las cargas públicas entre los naturales, naturalizados y avecindados en el pais; pues no sería justo exijir servicios en favor del público solamente á los que no se rehusan á prestarlos, mientras los renuentes permanecen tranquilos, en plena seguridad, y sin interrumpir el curso de sus negocios; y que esta resolucion debe comprender á los demas extrangeros originarios de las naciones con quienes la república no ha celebrado tratados; de acuerdo con la opinion unánime del consejo consultivo, ha tenido á bien declarar:

1º—Conforme al artículo 17 de la constitucion federal, los españoles que al proclamarse la independencia de Centro-América la hubiesen jurado, han estado y están obligados, como ciudadanos naturalizados, á sufrir las mismas cargas y prestar los mismos servicios que los naturales de la república.

2º—Las mismas obligaciones han tenido y tienen los españoles y demas extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme al decreto de 11 de mayo de 1824; y los que sin este requisito hayan ejercido algun empleo ó cargo público, para cuyo desempeño se requiere la calidad de ciudadano.

3º—Han tenido y tienen iguales obligaciones, los españoles y demas extrangeros que se hallen en cualesquiera de los casos previstos por la ley 3.ª título 11, libro 6.º de la novísima recopilacion; en el concepto de que la circunstancia de vender por menor, por sí sola, no induce tales obligaciones, conforme á la franquicia que á los transeuntes con-

cede la ley de 6 de abril de 1824.

4.º—Los españoles y demas extrangeros que no se encuentren en los casos de que hablan los artículos anteriores, deben reputarse por ahora, y mientras la asamblea resuelve lo conveniente, como extrangeros transeuntes, y serán considerados en la condicion que como á tales les corresponde por el derecho de gentes.

5.º—Las declaratorias hechas por el presente acuerdo, no comprenden á ninguno de los extrangeros originarios de las naciones que han celebrado tratados con la república, aun cuando estén pendientes de su ratificacion ó aprobacion. (66)

(66) Véase lo conducente á la nacionalidad de españoles europeos en Guatemala, en el tratado que esta república celebró con el gobierno de España, en Madrid, á 29 de mayo de 1863, y la subsiguiente aclaratoria como parte adicional, con fuerza de ley obligatoria á ambas partes contratantes.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 159. **LEY 11.ª**

ÓRDEN DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1853, SOBRE SUSPENSION DE LA SANCION DE LAS LEYES.

La cámara de representantes á consulta del gobierno, y teniendo presente el párrafo 3.º del artículo 7.º del Acta constitutiva, ha tenido á bien resolver lo siguiente: La sancion de las leyes y demas resoluciones dictadas por la cámara de representantes, puede ser suspendida de acuerdo con el consejo de estado por el presidente de la república; pero la suspension no puede exceder del periodo constitucional, dentro del cual deberán ser ó no sancionadas dichas leyes ó resoluciones.

TITULO VI.

DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS DE SUS HABITANTES.

CONTIENE DIEZ Y OCHO LEYES.

N. 160. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 24 DE ABRIL DE 1824, DECLARANDO MANUMITIDOS DESDE ESTE DIA, TODOS LOS ESCLAVOS RESIDENTES EN LOS ESTADOS FEDERADOS DE CENTRO-AMERICA. (67)

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, teniendo presente: que el sistema de gobierno adoptado en esta república, en nada se distinguiría del antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos estados:—Considerando tambien que seria muy ofensivo á la rectitud de un gobierno liberal, no volver los ojos hácia la porcion de hombres que yacen en la esclavitud, ni proporcionarles el restablecimiento de su dignidad natural, la posesion de la inestimable dote de su primitiva libertad, y la proteccion de sus verdaderos goces, por medio de las leyes;—y deseando combinar en lo posible la indemnizacion de los actuales poseedores con la libertad de los que se hallan abatidos en aquella triste condicion, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

Artículo 1º—Desde la publicacion de esta ley, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquiera edad, que existan en algun punto de los estados federados del Centro de América; y en adelante ninguno podrá nacer esclavo.

Art. 2º—Ninguna persona, nacida ó connaturalizada en estos

(67) Esta es la célebre ley llamada históricamente de *libertad de esclavos.*
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

estados, podrá tener á otra en esclavitud por ningun título; ni traficar con esclavos, dentro ó fuera, quedando aquellos libres en el primer caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadano.

Art. 3º—No se admitirá en estos estados á ningun extrangero que se emplee en el enunciado tráfico.

Art. 4º—Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del gobierno español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos que de reynos extrangeros pasen á nuestros estados, por recobrar su libertad, sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nacion á nacion.

Art. 5º—Cada *provincia* de las de la federacion (*estado*) responde respectivamente á los dueños de esclavos, de la indemnizacion correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1.ª—Los dueños de esclavos menores de doce años que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de estos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razon de solo el padre, ó madre, no tendrán mas derecho con respecto á dichos menores que á la mitad de lo que á justa tasacion valieren estos. Los amos que por haber libertado graciosamente á los esclavos padres, no deban percibir indemnizacion por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años hijos de estos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados á justa tasacion, como con respecto á los mayores de dicha edad.—2.ª Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado á este intento.—3.ª Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exijir cantidad alguna por via de indemnizacion.

Art. 6º—Se creará en cada provincia, (*estado federado*, como se conocieron despues las fracciones de Centro-América) con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar á los dueños de esclavos, naturales ó vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados.

Art. 7º—Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los tribunales y juzgados donde pendan, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnizacion los dueños de ellos; pero se sobreseerá en las de esclavos por cuya libertad, segun esta ley, no deba prestarse indemnizacion.

Art. 8º—Los dueños de esclavos que no la exijan estando en el caso de poderla pedir, serán herederos por testamento, ó *ab intestato*, de la tercera parte de los bienes de los que fueron

sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos ó naturales.

Art. 9.º—Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos á estos, cuando pasen de sesenta años, si quisieren permanecer á su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios que los que les dicte su comedimiento.

Art. 10.—Cualquier dueño de esclavos, que despues de publicada la presente ley, en el lugar ó pueblo donde residan estos, les exija algun servicio forzosamente, ó les impida acudir á la municipalidad mas inmediata, á obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual, y ademas perderá el derecho de ser indemnizado, por la respectiva provincia, del valor de aquel liberto contra quien atentó. (68)

N. 161. **LEY 2.ª**

ARTÍCULO TOMADO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, SOBRE LIBERTAD.

TITULO II.—SECCION 2.ª

De los ciudadanos.

Artículo 13.—Todo hombre es libre en la república. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes, ni ciudadano el que traficare con esclavos. (69)

N. 162. **LEY 3.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, SOBRE GARANTIAS.

TITULO X.

Garantías de la libertad individual. —Seccion única.

Artículo 152.—No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el órden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 153.—Todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distincion alguna, estarán sometidos al mismo órden de procedimientos y juicios que determinen las leyes.

.....

Art. 155.—Nadie puede ser preso, sino en virtud de órden

---

(68) La misma asamblea nacional decretó un reglamento con fecha 24 de abril, (*el propio dia*) para la mejor ejecucion de la antecedente ley, constante de cuatro capítulos con treinta y siete números.—No se recopila aquí porque ya no tiene hoy objeto; sirviendo solo para la historia política y legal de nuestra patria.

(69) La propia asamblea nacional habia expedido antes el decreto de 17 de abril de 1824, declarando libres á todos los esclavos de ambos sexos residentes en el territorio de Centro-América; y el 23 declaró en ley particular este principio constitucional.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

escrita de autoridad competente para darla.

Art 156.—No podrá librarse esta órden sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quién es el delincuente.

Art. 157.—Pueden ser detenidos: 1º el delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2º el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al juez.

Art. 158.—La detencion de que habla el artículo anterior no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la órden de prision ó poner en libertad al detenido.

Art. 159.—El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la órden de prision ó detencion.

Art. 160.—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado á decretar la libertad ó permanencia en la prision dentro de las veinticuatro siguientes, segun el mérito de lo actuado.

....

Art. 163.—Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 164.—Cuando algun reo no estuviere incomunicado por órden del juez, transcrita en el registro del alcaide, no podrá este impedir su comunicacion con persona alguna.

Art. 165.—Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision, detencion ó arresto de alguna persona: todo el que en caso de prision, detencion ó arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion arbitraria.

Art. 166.—No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohiba.

....

Art. 168.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo de allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia. Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1. En persecucion actual de un delincuente: 2. Por un desórden escandaloso que exija pronto remedio: 3. Por reclamacion hecha del interior de la misma casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos

deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados. (70)

Art. 169.—Solo en los delitos de traicion se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 170.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

.....

Art. 172.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173.—Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174.—Ninguna ley del congreso ni de las asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

(70) La asamblea constituyente de la república de Guatemala, expidió una ley con fecha 10 de enero de 1852 que llamo *adicional*, á la orgánica de tribunales, de 5 de diciembre de 1839, comprensiva de 31 artículos. Los artículos del 18 al 24 consignan varias declaratorias ó garantías, tomadas literalmente de la constitucion federal y de la del estado. Posteriormente expidió otra ley con fecha 5 de noviembre de 1851, sobre allanamiento de casas por agentes de la autoridad pública, copiando este artículo 168, y el 193 de la del estado.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 163. **LEY 4.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, QUE CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE GARANTÍAS.

TITULO XI.

Disposiciones generales.—Seccion única.

Artículo 175.—No podrán el congreso, las asambleas, ni las demas autoridades:

1.—Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la república, libres de responsabilidad, la emigracion á pais extrangero.

2.—Tomar la propiedad de ninguna persona ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija alguna grave urgencia legalmente comprobada, y garantizandose préviamente la justa indemnizacion.

3.—Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

4.—Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á compañias de comercio ó corporaciones industriales.

5.—Dar leyes de proscripcion retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176.—No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas:

1.—Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algun ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prision ó detenerlo.

2.—Formar comisiones ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

N. 164. **LEY 5.ª**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS PARTICULARES DEL ESTADO.

TÍTULO I.

Del estado: sus derechos: garantias particulares: del territorio.

SECCION 1.ª — DEL ESTADO.

Artículo 5.º—Ningun individuo, ninguna reunion parcial de ciudadanos, ninguna fraccion del pueblo puede atribuirse la soberanía, que reside en la universalidad de los ciudadanos del estado.

Art. 6.º—Los ciudadanos investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judiciaria son dependientes del estado, y responsables á él, en los términos que prescribe la constitucion.

Art. 7.º—Ninguna autoridad del estado es superior á la ley: por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades: por ella se debe á los funcionarios respeto y obediencia.

Art. 8.º—Delegando el estado el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, conserva la facultad de nombrar constitucionalmente sus funcionarios.

Art. 9.º—Ningun oficio público es venal ni hereditario.

Art. 10.—El estado no reconoce condecoraciones ni distintivos hereditarios. Tampoco admite vinculaciones.

.....

Art. 14.—Ninguno puede ejercer autoridad en nombre del estado, ni llenar ninguna funcion pública sin estar autorizado por la ley.

Art. 15.—La fuerza pública es instituida para la seguridad comun, y no para utilidad de los funcionarios á quienes se confia.

Art. 16.—El estado es un asilo sagrado para todo extrangero, y tambien la patria de todo el que quiera residir en su territorio, radicandose en él con arreglo á las leyes.

Art. 17.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Art. 18.—Ninguna poblacion podrá ser desarmada, ni despojarse á ninguna persona de las

armas que tenga en su casa, ni que lleve lícitamente.

Art. 19.—No podrá impedirse ninguna reunion popular que tenga por objeto algun placer honesto, ó discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

N. 165. **LEY 6.ª**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES.

SECCION 2.ª

Derechos particulares de los habitantes.

Artículo 20.—Los derechos del hombre en sociedad son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 21.—Todo hombre es libre en el estado: nadie puede venderse ni ser vendido.

Art. 22.—No existen las distinciones sociales sino para la utilidad comun: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distincion que la de las virtudes y los talentos.

Art. 23.—Todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos.

Art. 24.—Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie, ya castigue: á servir á la patria, á defenderla con las armas y á contribuir proporcionalmente á los gastos públicos, sin exencion ni privilegio alguno.

Art. 25.—A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sugetarse en ningun caso, ni por pretesto alguno á exámen ni censura.

Art. 26.—Ninguno está obligado á hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedírsele lo que no prohibe.

Art. 27.—Las acciones privadas que no hieren el órden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la jurisdiccion de los magistrados.

Art. 28.—Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputacion, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno puede ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales.

Art. 29.—Todo habitante libre de responsabilidad puede trasladarse á un pais extrangero, y volver al estado cuando le convenga.

Art. 30.—Todos los ciudadanos tienen derecho para dirigir sus peticiones á las autoridades públicas, en la forma que arreglen las leyes el ejercicio del derecho de peticion.

Art. 31.—La constitucion ga-

rantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnizacion de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y préviamente justificada; garantizándose tambien préviamente.

Art. 32.—La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crímen, fuera de los casos prevenidos por la constitucion, y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 33.—Ningun habitante puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la constitucion y en la forma que ella prescribe.

Art. 34.—Ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que se haya aplicado legalmente.

N. 166. **LEY 7.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE GARANTIAS.

TITULO IX.—SECCION 2.ª

Garantías en materia judicial.

Artículo 179.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona. La sentencia de los árbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

....

Art. 181.—La ley clasificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias, y determinará, atendida su entidad y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada instancia debe causar ejecutoria.

N. 167. **LEY 8.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE GARANTIAS.

TITULO IX.—SECCION 3.ª

Justicia criminal.—Garantías.

Artículo 182.—No podrá imponerse pena de muerte, sino por delitos que atenten directamente contra el órden público, y en el de asesinato ú homicidio premeditado ó seguro.

Art. 183.—Están abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

Art. 184.—Nadie puede ser preso sino en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional; y sin que re-

sulte al menos por el dicho de un testigo, quién es el delincuente.

Art. 185.—Pueden ser detenidos el delincuente cuya fuga se tema con fundamento, el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso cualquiera puede aprenderlo para llevarle al juez.

.....

Art. 187.—El alcaide, ni oficial alguno encargado de cualquiera cárcel ó establecimiento de prision ó detencion, no pueden recibir ni detener en las cárceles ó en dichos establecimientos á ninguna persona, sin transcribir en su libro de presos ó detenidos la órden de prision ó detencion.

Art. 188.—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado á decretar la libertad, ó permanencia en la prision, dentro de las veinticuatro siguientes, segun el mérito de lo actuado; pero se puede imponer arresto por pena correcional, prévias las formalidades que establezcan las leyes, y sin que esta pena exceda de un mes.

Art. 189.—Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que están legal y públicamente destinados al efecto.

.....

Art. 193.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de dia. Tambien puede registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º en persecucion actual de un delincuente: 2º por un desórden escandaloso que exija pronto remedio: 3º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará por dos deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 194.—Solo en los delitos de traicion á la patria se pueden ocupar los papeles de los habitantes del estado; y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad y á presencia del interesado; devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relacion con el delito que se indaga.

Art. 195.—En materias criminales á nadie se recibirá juramento sobre hecho propio; y al tomarse confesion al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos, se le leerán sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso será público despues de la confesion.

Art. 196.—Ninguna pena es trascendental, ni las infamantes; y todas deben tener efecto precisamente sobre el que se hizo acreedor á ellas.

Art. 197.—Las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar á los presos.

Serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas, y las facultades de los tribunales en estos actos.

N. 168. **LEY 9.ª**

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE GARANTIAS DE LOS HABITANTES, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1837, DECRETADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA.

1 º —Todos los hombres nacen igualmente libres é independientes, tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenagenables é imprescriptibles: entre estos se numeran con mas especialidad el de defender la vida y la reputacion, el de propiedad y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

2 º —Para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos: el poder y la autoridad que estos ejercen es inherente al pueblo, y conferido solo con el único objeto de mantener entre los hombres la paz, haciendo que todos mútuamente se respeten sus derechos individuales.

3 º —Siempre que algun gobierno, cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su institucion manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene un derecho indisputable para alterarlo en todo ó en parte, ó abolirlo, é instituir otro segun crea que mejor conviene á su seguridad y felicidad.

4 º —Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sugetos y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento, conservar el órden social, que no es ni puede ser otra cosa que la efectiva conservacion de aquellos derechos.

5 º —Toda determinacion, sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú órden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno ó algunos de los derechos naturales del hombre, ó de la comunidad, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso jure* nula, y ninguno tiene obligacion de acatarla y obedecerla.

6 º —Todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar á Dios Todo poderoso culto segun se lo dicte su conciencia, ya sea en privado, ya en público, con la sola restriccion de no perturbar á otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo público.

7 º —El poder civil jamás tiene facultad para dominar la conciencia de ningun hombre, ni para prescribir los términos de la creencia religiosa, ni para pro-

hibir ninguna reunion con objeto de tributar culto á Dios, ni para impedir á los hombres el que por donacion intervivos, ó por testamento, puedan dejar el todo ó parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, ó hacer segun su creencia sufragios perpetuos por sus almas, porque nada es mas duro y cruel, que el que uno ó muchos hombres se arroguen el poder de regir la conciencia de otros hombres sobre puntos como estos, que dependen del convencimiento personal solamente.

8º—El poder civil no tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos ningun acto público, ni privado, ejecutado en conformidad de una ley anterior vigente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es *ipso jure* nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos individuales.

.....

10.—Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta sin prévia censura; mas siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11.—Ningun hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sugeto á la pena por ella establecida.

12.—Nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

13.—La casa del ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y prévios requisitos de la ley.

14.—En todo proceso criminal, el acusado jamas será privado del derecho sagrado de ser oido por sí ó su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimonio de documentos ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15.—Ninguno podrá ser compelido por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo, ni condenado á muerte. No podrá perder su libertad sino cuando haya infringido una ley y por su quebrantamiento quedado sujeto á la pena en ella designada.

16.—Ningun delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscacion total ó parcial de bienes.

17.—Toda ley *ex post facto* ó retroactiva, es esencialmente in-

justa y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho para oponerse á su ejecucion, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

18.—Ningun hombre en ningun caso podrá ser declarado delincuente por el poder legislativo, ni condenado á sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y prévios todos los requisitos establecidos por la ley.

19.—Nadie podrá ser puesto fuera de las leyes, ni expatriado perpetua ó temporalmente por el poder legislativo ú otra autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el estado donde delinquió, la pena establecida para escarmiento público.

20.—La propiedad de ninguno podrá ser tomada para objetos públicos, sin que préviamente se justifique necesidad ó motivo de provecho comun para tomarla; y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo, oro ó plata, antes de tomarle su propiedad, el valor de ella, segun el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinion.

21.—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, con tal de no emplearlos en ningun objeto contrario á la ley.

22.—Todo ciudadano ó habitante que ejerza en el pais cualquier género de industria, está obligado á contribuir en justa proporcion á sus facultades para sostener la administracion pública.

23.—No podrá imponerse ninguna contribucion que no sea por la legislatura, ó con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporcion á las facultades de cada uno, y menos haciendo pesar el gravámen solo sobre determinadas personas.

24.—Todo ciudadano ó habitante puede tener armas para su propia defensa y la del estado.

25.—Toda persona puede transitar libremente por el estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

26.—No podrá existir en el estado sin autorizacion de la legislatura ninguna fuerza militar.

27.—Cuando por necesidad la legislatura autorize extraordinariamente al ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria ó derogatoria de todos ó alguno de los artículos de esta declaracion.

N. 169. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 28 DE FEBRERO DE 1838, RESUELVE QUE NINGUNA LEY Ó DECLARATORIA QUE EL PODER LEGISLATIVO HICIERE EN CASOS DUDOSOS, TENGA JAMAS EFECTO RETROACTIVO.

1.º—Ninguna ley evidentemente contraria á la constitucion puede ni debe subsistir.

2.º—Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria á la constitucion, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo.

3.º—Con respecto á los casos dudosos de contradiccion, los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir á la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, segun entiendan de justicia, y por su propio convencimiento.

4.º—La declaratoria que haga el cuerpo legislativo, solamente podrá aplicarse á los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo. (71)

N. 170. **LEY 11.ª**

ARTICULO 14 DEL DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 29 DE MARZO DE 1838, CONSERVANDO LA GARANTIA TITULADA DE HABEAS CORPUS, AL SUSPENDER LOS CÓDIGOS QUE ESTABLECIERON LOS JUICIOS POR JURADOS.

Art. 14.—Se conserva la garantía del *habeas corpus* tal cual está consignada en los códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los magistrados de ellas, y los jueces de primera instancia tendrán las facultades que los mismos códigos daban sobre el particular, á las cortes de distrito y de apelaciones, y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato, y este lo expedirá. (72)

N. 171. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE ABRIL DE 1838, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE VIOLASEN LAS GARANTÍAS DE LOS HOMBRES. (73)

Todo funcionario, empleado ó agente del poder público, de cualquier grado que sea, es responsable en todo el rigor de la ley, de los actos que ejecute contra la constitucion ó contra los derechos del ciudadano, y de todo delito comun que llegue á la graduacion de crímen, sin que le sirva de excusa órden superior alguna, ora sea civil ó militar.

---

(71) El *catálogo razonado* extracta esta ley en dos lugares distintos. En la página 89 de las *garantías*, y en la 170 de la *justicia;* mas no extracta el artículo 4.º sobre *efecto retroactivo* de la ley.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(72) Véanse las disposiciones del código de procedimientos, de 15 de marzo de 1836, que detallan la naturaleza y aplicacion del remedio llamado *exhibicion personal*, en la ley siguiente de este título y libro.

(73) Véanse adelante los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley llamada de *residencias*, de fecha 9 de noviembre de 1839, número 54, que es la ley 10.ª, título 11.º, libro 5.º de esta recopilacion.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 172. **LEY 13.ª**

LLAMADA GENERALMENTE DE GARANTÍAS, EXPEDIDA EN FORMA DE CONSTITUCION, POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1839, FIRMADA POR TODOS LOS DIPUTADOS CONCURRENTES A SU EMISION. (74)

Nosotros los representantes del estado de Guatemala, reunidos en asamblea constituyente en virtud del decreto de convocatoria expedido en 25 de julio de 1838; y en uso de los poderes que nos han conferido los pueblos.

Habiendo tomado en consideracion que, disuelto el pacto social del estado por causas y motivos que se expresan en el citado decreto de convocatoria, es necesario establecer las bases inalterables de justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno, y que éstas sean conocidas y respetadas por los pueblos, como el fundamento de su bienestar, hemos venido en hacer y hacemos la siguiente

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES. (75)

Seccion 1.ª

Artículo 1.º—El estado de Guatemala es soberano, libre é independiente.

Art. 2.º—Forman el estado todas las poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político: y ningun individuo ni ninguna reunion parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad.

Art. 3.º—La religion católica, apostólica romana es la del estado: será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros. Mas los que sean de otra creencia no serán molestados por ella.

Art. 4.º—El gobierno del estado es instituido para asegurar á todos sus habitantes el goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad, y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningun modo se establece para el interes privado, provecho personal ó bien exclusivo de ningun individuo, familia ó clase particular. Por tanto el derecho de instituir el gobierno pertenece á todo el pueblo, así como el designar aquella forma que estime mas adecuada á sus peculiares circunstancias; y tambien la facultad de modificarla y alterarla en todo ó en parte, segun crea que conviene mejor á la felicidad comun.

Art. 5.º—Todo poder reside

(74) Véase la ley 11.ª de este propio título; y en el ramo de *Justicia*, título 5.º, libro 5.º, la de 31 de julio de 1838, que mandó observar el capítulo 6.º, título 2.º, libro 1.º del *código de procedimientos criminales*.

(75) Esta ley está mandada observar y considerar como parte integrante del *leda constitutiva* de la república, en el artículo 3.º de ella mismo, decretada por la asamblea constituyente á 19 de octubre de 1851.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

originalmente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas; siempre responsables por su conducta, y obligados al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

Art. 6º—El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razon; y por objeto la conservacion de la vida, honor, libertad, propiedades y derechos legítimamente adquiridos, ó que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; asi tambien, como el bienestar comun, por la conservacion de las buenas costumbres, la represion de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educacion de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegacion.

Art. 7º—El pueblo del estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningun modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios ó magistrados creados para ejecutarlas.

Art. 8º—Ni el poder constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida, tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, los actos públicos ó privados, ejecutados en conformidad de una ley preceptiva ó permisiva, vigente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es, *ipso jure*, nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos de la comunidad y á los individuales.

Art. 9º—La constitucion establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el estado; designará las atribuciones que corresponden á cada uno de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacer en ella las modificaciones ó alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

Art. 10.—El pacto de union que el estado celebre con los demas de Centro-América, ratificado que sea por su asamblea constituyente ó su legislatura constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Art. 11.—Toda ley *ex post facto*, ó con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica é injusta, y debe considerarse nula y de ningun valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningun tribunal; y el magistrado ó juez que

la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpétua inhabilidad para obtener otro.

Art. 12.—Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la constitucion.

Art. 13.—El ejercicio del poder legislativo no puede delegarse en ningun caso por los representantes del pueblo, y cualesquiera disposiciones que con infraccion de este principio se dictáren serán *ipso jure*, nulas, y harán responsables á sus autores.

Seccion 2.ª

Artículo 1º—Son guatemaltecos todos los nacidos en el estado, ó naturalizados en él segun las reglas establecidas ó que se establezcan por la constitucion.

Art. 2º—La ciudadanía no es un título vano ni un tratamiento, sino un derecho al cual son anexas prerogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exije la constitucion.

Art. 3º—Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condicion en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar á ningun poder humano. —Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son particularmente protegidas aquellas personas que por su sexo, edad ó falta de capacidad actual, carecen de ilustracion suficiente para conocer y defender sus propios derechos.—Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos á fin de que se mejore su educacion, de evitar que sean defraudados de lo que les pertenece en comun ó en particular, y que no sean molestados en aquellos usos y habitudes aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios á las buenas costumbres.

Art. 4º—Todos los habitantes del estado están obligados á ser fieles á su patria, y á defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos y el modo de llenar estos deberes.

Art. 5º—Todos igualmente están obligados á contribuir para los gastos públicos, mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concurra al sostén de la administracion segun su respectiva posibilidad.

Art. 6º—La esclavitud está abolida en el estado.

Art. 7º—Todos los ciudadanos del estado son admisibles á los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

Art. 8º—Todos los habitantes del estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opi-

niones, conformandose á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad.

Art. 9º—Ninguna persona puede ser perseguida ni arrestada, sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 10.—La pena de confiscacion total ó parcial de bienes queda perpétuamente abolida; mas podrán establecerse penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudacion.

Art. 11.—Toda propiedad, ya pertenezca á alguna poblacion, corporacion ó persona, es inviolable; mas el estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exijir el sacrificio de alguna; y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro ó plata acuñada, ó en bienes equivalentes, á su propia satisfaccion, su justo valor, segun el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinion. Los servicios personales que no estén exijidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

Art. 12.—Ningun hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso queda sujeto á la pena por ella establecida.

Art. 13.—A ningun hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tiene herederos forzosos, ó la parte de que aun teniendolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, ó para que se hagan sufragios perpétuos por su alma, ó para que se destinen á cualquier objeto de piedad, beneficencia, útilidad ó comodidad del público; y el gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.

Art. 14.—El tormento está parpétuamente abolido: nadie puede ser apremiado á declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado á sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

Art. 15.—En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oido por sí ó su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimonio de documentos ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por el tribunal ó juez propio de su territorio, establecido por ley con anterioridad á la perpetracion del crímen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.

Art. 16.—Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el poder legislativo ni por el ejecutivo. —Tampoco podrá serlo por el poder judicial, sino en los casos

y con las formalidades expresas en las leyes.

Art. 17.—Todos los habitantes del estado pueden dirigir sus peticiones á las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

Art. 18.—Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del estado, y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

Art. 19.—Ningun habitante del estado puede ser ilegalmente detenido en prision, y todos tienen derecho á ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibicion de la persona.

Art. 20.—En lo sucesivo, los jueces y tribunales, asi civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, despues de promulgada la constitucion del estado de 1825; y por la ordenanza del ejército, á los delitos puramente militares, mientras ésta y aquellas leyes no fueren alteradas ó derogadas.—Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

Art. 21.—Todo habitante del estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse á donde le parezca dentro ó fuera de la republica, y volver cuando le convenga.

Art. 22.—Solo en los delitos de traicion á la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y unicamente podrá practicarse su éxamen, cuando sea indispensable á la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado; devolviendole, en el acto, cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 23.—Las cartas substraidas y abiertas sin las formalidades que exije el artículo precedente, no harán ninguna fé en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 24.—La casa de cualquier habitante del estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos, y con las formalidades prevenidas en la constitucion.

Art. 25.—Los artículos contenidos en la precedente declaracion, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del mismo estado.

Dado en el salon de sesiones, Guatemala, á cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*J. Mariano Vidaurre*, vice-presidente.—*José Venancio Lopez*, vice-presidente.—*José Buenaventura Quiroz.—Pedro Pablo Aguilar.—Mariano Lopez.—Juan José de Aycinena.—Mateo Palacios.—José Mariano Herrarte.—J. Basilio Porras.—J. Antonio Martinez.—Manuel Maria de Castro.—Marcos Dardon.—Francisco de Vidaurre.—Miguel Larreynaga.—Francisco Benites.—Bernardino Lemus.—Jorge de Vi-*

teri.—Manuel Gonzalez.—Francisco Xavier Aguirre.—Mariano de Aycinena.—Santiago Solórzano.—Vicente Solis.—Calixto J. Arévalo.-Pablo Pivaral.—José Orantes.—Sebastian Aceña.—Pablo Hernandez.—Manuel Francisco Pavon, Secretario.—*José Domingo Estrada*, Secretario.—*Manuel José de Salazar*, Secretario.—*Andres Andreu*, Secretario.

N. 173. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1848, RELATIVO A LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE LIBRAREN AUTOS DE EXHIBICION.

Artículo 3º—Si se librareu autos de exhibicion de las personas restrinjidas, por los delitos de sedicion ó rebelion, no serán puestas en libertad, tales personas, á consecuencia de ellos, por faltas en el procedimiento, mientras no aparezca comprobada su inocencia. (76)

N. 174. **LEY 15.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1848, DECLARANDO QUE LOS MILITARES, COMPELIDOS A PRESTAR EL SERVICIO DE SU CARRERA, NO TIENEN DERECHO AL BENEFICIO DE «HABEAS CORPUS» Ó «EXHIBICION PERSONAL.»

Dimos cuenta al Cuerpo Lejislativo con la consulta que con fecha 14 del que cursa le dirijió la corte suprema de justicia sobre las dificultades que ofrece en su aplicacion la ley del *habeas corpus*, cuando se solicita por algunos individuos compelidos al servicio militar; y despues de corridos los trámites de estilo, se ha servido la asamblea declarar: Que no tiene lugar el auto de exhibicion, y no es el caso de librarlo cuando alguna persona es compelida al servicio militar.

N. 175. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1851, ADICIONANDO EL DE GARANTÍAS, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (77)

1º—Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia. Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º en persecucion actual de un delincuente: 2º por

---

(76) El artículo 1.º forma la ley 13.ª título 7.º de este libro de la recopilacion.—El 2.º llenó su objeto: el 4.º fué derogado posteriormente, y el 5.º no debe recopilarse.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(77) Esta ley es citada con la fecha de 30 de octubre de 1851, la de su espedicion, citando el número 62.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

un desórden escandaloso que exija pronto remedio: 3º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados. (78)

2º—Estando establecidas las garantías contenidas en el decreto de 5 de diciembre de 1839, y en el artículo anterior, con el objeto de asegurar los derechos de todos los habitantes de la república: para afianzar y nunca para poner en peligro el bienestar comun; en los casos de invasion extrangera, ó conmocion interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa del pais, y la conservacion ó restablecimiento del órden y tranquilidad pública. La declaracion en tales casos corresponde á la cámara de representantes, y en su receso al gobierno, de acuerdo con el consejo de estado. (79)

(78) El artículo 1.° de esta ley ha sido tomado literalmente del 168 de la constitucion federal de Centro-América, de 1824, y del 193 de la particular del estado de Guatemala, de 1825. El artículo 2.° está conforme con el 176 de la referida constitucion federal.

(79) Por órden de 31 de enero de 1852, inserta en el número 48, tomo 6.° de la *gaceta oficial*, declaró la cámara de representantes que la ley antecedente es *constitucional*, y que solo puede ser alterada con los requisitos consignados en el artículo 15 del *Acta constitutiva*.

En el tratado de garantías, página 303 del *catálogo razonado*, se cita el acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 852. A consulta de la corte de justicia declaró no poder fijar los distritos que en aquella época estaban conmovidos y en los cuales no podia tener cumplimiento la ley, y que debia tenerse por derogado el decreto de 3 de agosto de 1849 que estableció el consejo permanente de guerra, para juzgar á los sediciosos de aquella época.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 176. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1852, SOBRE GARANTÍAS DE DISTRITOS Y FACCIOSOS, Y SOBRE UNA LEY DE CONSEJOS DE GUERRA QUE DEROGA.

En vista de los tres puntos que consulta la suprema corte de justicia, en nota que dirigió el señor regente con fecha 22 del mes pasado; estando resuelto por decreto de la asamblea de 23 del mismo mes el tercer punto, el excelentísimo señor presidente, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, ha tenido á bien acordar: que en cuanto al primero se conteste, manifestando no poderse fijar los distritos en que despues de emitida la Acta constitutiva, no están restablecidas las garantías individuales, mediante á que sería comprender en tal disposicion á muchos vecinos inocentes, y á que respecto de los facciosos, esto despues de la conmocion pasada, ademas de conservar algunos de sus primeros puntos, tienen ramificacion hácia otras partes, en donde tambien se hace preciso reprimirla, á fin de que no tomen incremento, lo cual no obsta para que se cumplan las leyes, y obren las autoridades civiles y judicia-

les en todas partes, sin restriccion alguna en los asuntos en que alcance su poder, sin embarazar por esto las prontas medidas que en su caso sean indispensables, solamente respecto de los sediciosos y perturbadores del órden; que con respecto al segundo punto, habiendo demostrado la experiencia ser impracticable el consejo permanente de guerra establecido para conocer de estas causas en decreto de 3 de agosto de 1849, debe tenerse por derogado é insubsistente, en el concepto de que para los procedimientos que fuese indispensable adoptar en reemplazo de aquella disposicion, regirán las ordenanzas militares, ademas de las medidas correctivas y de equidad que se emplearán por el gobierno y comandancias generales, respecto de los que se hallaren complicados, y no tuvieren otros delitos que merezcan procedimientos mas formales.

N. 177. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, REGLAMENTANDO LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3.° DEL ACTA CONSTITUTIVA, y el 11, SECCION 2.ª DE LA LEY DE GARANTÍAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (80)

(80) Esta misma ley está ya recopilada en el título 3.° de este libro, bajo los números general, 126 y particular 36, signatura 49: por cuya razon parece excusado repetirla aquí, bastando solamente poner el sumario de ella para no interrumpir ni trastornar el órden de la numeracion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO VII.

DE LAS LEYES QUE DECLARAN VIGENTES OTRAS ANTIGUAS, TANTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL, COMO DE LOS NACIONALES, DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO, Y LAS QUE ESTAN DEROGADAS EN TODO Ó EN PARTE.

CONTIENE DIEZ Y SIETE LEYES.

N. 178. **LEY 1.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 14 DE JUNIO 1825, DECLARANDO VIGENTES LAS ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA Y LEYES DE INDIAS EN MATERIA DE MINAS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 27 de mayo último, en que el gobierno consulta sobre las reglas á que deba sujetarse en la denuncia de minerales. En su vista y de lo dictaminado por la comision de hacienda, se ha servido acordar en sesion de ayer se conteste al gobierno: 1º Que en todos los casos que ocurran se arregle á la ordenanza de Nueva España y leyes de la recopilacion de Indias.—2º Que si no hubiere ejemplares de la expresada ordenanza en los juzgados y oficinas de hacienda, puede pedir los necesarios á México. (81)

(81) Por acuerdo de 27 de mayo de 1854, que en su lugar se recopila, se mandó que el ministerio de hacienda, á quien tal disposicion atribuye la ordenanza de minería en los casos ocurrentes, entienda en todo lo relativo á este ramo, con las modificaciones que el citado acuerdo especifica.

El decreto de la legislatura, de 1.º de diciembre de 1829, que estableció la intendencia general de hacienda pública, declaró en su artículo 2.º que se tuviese por vigente la *ordenanza* expresada en cuanto á las facultades que esta atribuye á los intendentes. Estos por la ley de 1.º de agosto de 1832 son los gefes políticos (*ó corregidores*) en los departamentos, excepto en el de la capital, donde la superintendencia general de hacienda reside en el gobierno.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 179. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE MAYO DE 1826, DECLARANDO EN QUE PUNTOS RIGE Y EN CUALES DEBE ENTENDERSE DEROGADA LA REAL ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1803, ESENCIONANDO DE TODO DERECHO LOS FRUTOS DE NUEVO PLANTÍO.

1 º —La órden del ministerio de España de 15 de noviembre de 1803 debe entenderse derogada con respecto á la esencion que concede por diez años á los frutos de las plantaciones de caña de azúcar, hechas en terrenos novales.

2 º —Lo está asimismo en la parte que esenciona perpétuamente de los derechos correspondientes al aumento que se haga en las cosechas de añil de las calidades superiores.

3 º —Queda vigente la expresada órden en cuanto dispone relativo á la esencion de derechos por diez años, á los frutos de nuevas plantaciones de añil, cacao, viñas, olivares y demas comprendidos en ella, entendiéndose con respecto solo á los derechos de alcabala interior, diezmo y los municipales que corresponden al estado. (82)

(82) Con dos dias de diferencia se dictó por la misma legislatura un decreto reproduciendo las disposiciones del que aquí se recopila. Uno y otro contenian un artículo 4.° que aquí se ha omitido por haber cumplido su objeto, y se referia á ampliar por siete años en el un decreto, y por diez años en el otro, la esencion respecto á la cochinilla. Por decreto emitido en 14 y promulgado en 30 de abril de 1831, se declaró libre de todo impuesto durante veinte años el fruto de la cochinilla.

La órden de 1803, que motivó la emision de la ley que se recopila, diò posteriormente lugar á diversas consultas en los varios ramos que comprende, y con el objeto de evitar dudas se dictò el decreto de 26 de julio de 1832, que en su lugar se recopila.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 180. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 13 DE JUNIO DE 1829, DECLARANDO NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA, Y VÁLIDOS LOS ACTOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE.

1 º —Se declaran nulas y contrarias á las leyes fundamentales de la república y del estado, las elecciones celebradas en virtud del decreto anti-constitucional del presidente de la república, de 31 de octubre de 1826, y las siguientes de 27 y 28.

(*Los artículos* 2 º y 3 º *declaran reos de usurpacion y de traicion á los que ejercieron la autoridad en virtud de tales elecciones.*)

4 º —Son nulas y de ningun valor las determinaciones que con el nombre de leyes, decretos, órdenes, acuerdos, providencias y reglamentos hayan sido dictadas por estos poderes intrusos, y quedan en su vigor y fuerza las emitidas por las legítimas autoridades hasta el 13 de octubre de 1826.

5 º —Se han por válidos y subsistentes los actos emanados de la corte superior y jueces de

primera instancia en lo civil y criminal en todas las causas, con excepcion de las que se versan sobre materias políticas; pero quedan expeditos á las partes, en las causas puramente civiles, los recursos de nulidad é injusticia notoria, debiendo correr el término designado por la ley desde la publicacion de este decreto. (83)

N. 181. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1830, DEROGANDO LAS LEYES QUE MANDARON INGRESAR EN TESORERÍA LOS BIENES LITIGIOSOS.

1.º —Se derogan todas las disposiciones legislativas y decretos del poder ejecutivo que disponen ingresen en tesorería los capitales impuestos, los depósitos y los bienes litigiosos.

2.º —El gobierno hará devolver inmediatamente á quienes corresponda todos los bienes que en especie existan á cargo de la tesorería, ocupados en virtud de aquellas disposiciones.

3.º —Los demas intereses que por las mismas ingresaron y reconoce el tesoro, serán devueltos en los términos que señale el cuerpo legislativo y de los fondos de cuya designacion se ocupa al presente.

N. 182. **LEY 5.ª**

ORDEN LEGISLATIVA DE 22 DE MARZO DE 1831, DECLARANDO QUE NO ESTAN VIGENTES EN EL ESTADO, LAS LEYES QUE CONTIENE EL TÍTULO 32 DEL LIBRO 2.º DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

Habiendo consultado la corte superior de justicia si segun las leyes del estado podrá estimarse vigente la 43, tit. 32, lib. 2.º de la recopilacion de Indias, que dá la forma de legalizar las memorias testamentales hechas ante testigos y la de los extrangeros que murieren en América: oido el dictámen de una comision de su seno, ha tenido á bien declarar: que no está vigente la citado ley 43 ni otra alguna de las contenidas en el tít. 32, lib. 2.º de la recopilacion de Indias.

N. 183. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 2 DE JUNIO DE 1835, DECLARANDO QUE EL ESTADO NO ACEPTA LA REFORMA INICIADA POR EL CONGRESO DE CENTRO-AMERICA, CONFORME A SU DECRETO FEDERAL DE 20 DE ABRIL, SOBRE REUNION DE UNA ASAMBLEA GENERAL.

No se acepta por el estado de Guatemala el decreto federal de

---

(83) Por acuerdo de 9 de junio de 1829, mandó el gobierno recoger todas las disposiciones á que se refiere esta ley. A consulta de la corte de justicia declaró el cuerpo legislativo en 14 de agosto de 1829, que los recibimientos de abogados hechos durante la administracion llamada intrusa, eran subsistentes, aun en el caso de haber intervenido alguna dispensa de los que ejercian el poder.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

20 de abril del presente año, relativo á la reunion de una asamblea general investida de amplias facultades para reformar, adicionar ó variar la constitucion de la república.

N. 184. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE SETIEMBRE DE 1836, DECLARANDO QUE RIGE EN ESTE ESTADO LA NOVÍSIMA RECOPILACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. (84)

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, excitada para declarar, si rige ó no, en el estado la novísima recopilacion por presentar un motivo de duda la ley 40, título 1.º, libro 2.º, de Indias; y considerando que dicha ley se contrae á las que llamamos extravagantes y no habla de los códigos, á cuyo número pertenece la novísima, los cuales nunca se comunicaron por el consejo de Indias.

Observando por otro lado que la pragmática de Carlos III, de 10 de marzo de 763, que es la ley 17, título 5.º, libro 1.º de la novísima es muy conforme á los principios adoptados, y con-

---

(84) Por el artículo 61 de la ley de 15 de setiembre de 1832, expedida por el gefe del estado de Guatemala doctor don Mariano Galvez, en uso de facultades extraordinarias, la cual tiene por título *Plan de estudios*, estaba mandado que los cursantes de derecho estudiasen precisamente la *Curia filipica;* esta obra, como nadie ignora, está basada en leyes de la monarquía española, y escrita en Lima (hoy Capital del Perú) por el señor Hevia Bolaños.—Por la ley 7.ª, tít. 4.º, libro 8.º de la novísima recopilacion de España, tambien estaba mandado que en las universidades de todos aquellos reynos, así como en los de estas Américas, se enseñase y explicase la mencionada obra, recomendando su doctrina. Es de advertir que mucho antes de que el gobierno español emitiese la precitada ley, ya el señor fiscal de la civil en el consejo real de Castilla, don Pedro Rodriguez, conde de Campomanes, al recomendar el estudio de la Curia filipica alaba en alto grado á su autor, el ya citado Hevia Bolaños (*Apend. á la educ. popul. pte. IV. p. LXXXIV.*) De la propia manera don José Dominguez, abogado del mismo real consejo, segun afirma el señor Campomanes, hizo una *Ilustracion completa* de las obras de Hevia Bolaños. Siendo de notar que aquellos eminentes abogados elogiasen y recomendasen tanto al autor de dicha Curia, quien no tuvo el título de letrado, como tampoco lo tuvo don José Febrero, cuyas obras son hasta el dia el manual de los tribunales supremos y subalternos, de los funcionarios públicos en todos los ramos, y de todos los juristas y litigantes en general; tambien en nuestros tiempos el célebre publicista mexicano don Manuel de la Peña y Peña, que tampoco era abogado, mereció que el gobierno supremo de su patria le otorgase en diciembre de 841 la honrosa condecoracion de doctor en ambos derechos, en premio de su distinguido mérito y útiles servicios á la república. Siendo muy satisfactorio para el señor de la Peña y Peña que el gobierno de aquella nacion al expedir el decreto por el cual se le encargó la redaccion de una obra elemental de *Derecho público*, "deseaba que "se lograsen sus trabajos en favor de la "juventud mexicana, mas que la pura "ceremonia y exterioridad de los actos "de etiqueta, &c."—De este modo pues, ha venido á tributarse por el gobierno nacional de México, un voto de estimacion y reconocimiento al verdadero saber, y no á la materialidad de los títulos y diplomas, los cuales por sí solos, no siempre son el testimonio indubitable de la inteligencia, del estudio ni del aprovechamiento de los agraciados en cuyo favor se expiden.

Guatemala, 1.º de enero de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

siderando por último que esta sabia ley, aun rigiendo la novísima, podría sobre ella ofrecerse la duda de si estaba derogada por el decreto de 27 de setiembre de 820, de las cortes españolas, por limitarse en él la prohibicion de adquirir bienes á las manos muertas, únicamente á los raices, para evitar en lo sucesivo las dudas de esta clase; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —Ha regido y rige en el estado la novísima recopilacion en el lugar que le corresponde con arreglo á la legislacion española.

2.º —Regirá igualmente la pragmática de 10 de Marzo de 763.

N. 185. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE JULIO DE 1858, DECLARANDO QUE SE ADMITE EN EL ESTADO EL DEL CONGRESO NACIONAL SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el decreto del congreso de 30 de mayo último que deja en libertad á los estados para reconstituirse libremente sin las restricciones del título 12.º de la constitucion federal, y su declaratoria de 9 de junio que deja vigentes la parte 2.ª y 3.ª del artículo 178 del mismo título, relativas á las contribuciones y fuerzas permanentes que corresponden á la federacion, envuelven una reforma conveniente y necesaria: que los estados deben recobrar el poder que les corresponde en su capacidad política; y ha llegado el momento de que se constituyan por sí mismos segun sus aptitudes; y que este paso clásico de la libertad, no debe darse por el interés mismo de la paz pública relajando el lazo que une los estados á la federacion, y anulando indirectamente el poder nacional, mientras este se reforma y se establece mas en armonía con los principios de los gobiernos populares; ha tenido á bien decretar y decreta:

Admítese por el estado de Guatemala, el decreto del congreso, de 30 de mayo del corriente año, que reforma el título 12.º de la constitucion federal, con las explicaciones hechas por el mismo congreso en su resolucion de 9 de junio último.

N. 186. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 21 DE JUNIO DE 1859, DECLARANDO NULO EL DE EXPULSION DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR ARZOBISPO DE GUATEMALA, FRAY RAMON CASAUS.

1.º —Se declara nulo y de ningun valor el decreto que expidió la asamblea en 13 de junio de 1830 contra la persona, carácter y dignidad del muy reverendo arzobispo, doctor y maestro fray Ramon Francisco Casaus,

2º—Por tanto, queda desde luego expedito para el ejercicio de los derechos que le corresponden en concepto de prelado metropolitano, y como ciudadano del estado.

3º—Por una comunicacion que dirigirá el presidente de la asamblea al mismo digno prelado, le presentará los votos de los representantes que la componen, y de los pueblos sus comitentes, por su mas pronto y feliz regreso á su diócesis.

N. 187. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 30 DE OCTUBRE DE 1840, DECLARANDO INSUBSISTENTE LA CONTRATA DE COLONIZACION CON EL SUBDITO INGES MR. JOUNG ANDERSON Y COMPAÑIA.

Artículo 1º—No se aprueba ni ratifica la contrata celebrada en 15 de octubre de 1838 con el señor Young Anderson, en concepto de agente de una compañia que se dice establecida en Londres denominada de agricultura y comercio de Centro-América.

2º—En su consecuencia queda anulada y sin efecto alguno la expresada contrata, y el gobierno hará dar á esta resolucion toda la publicidad necesaria, quedando autorizado, ademas, para nombrar un agente especial á efecto de que se haga la propia publicacion en Londres.

3º—El gobierno queda tambien facultado para emprender el establecimiento del puerto de Santo Tomas, oyendo al consulado y dando cuenta oportunamente á la asamblea.

N. 188. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, DEROGANDO EL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE EXIJIA LA INTERVENCION DE ESCRIBANOS EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES.

1º—Se deroga el decreto del gobierno del estado, dado en virtud de facultades extraordinarias en 14 de enero de 1832, é igualmente la parte del artículo 3º del decreto de 28 de agosto del mismo año, que exigia que los contratos de venta y trueques de bienes raices debian pasar ante el escribano para su validacion.

2º—Los corregidores, jueces de primera instancia, empleados de hacienda, municipalidades, alcaldes y síndicos de los pueblos, deben vigilar, para que sea satisfecha la alcabala en todos los contratos que la causen, con cuyo objeto avisarán á la autoridad ó funcionario á quien corresponda, para que se cobre con arreglo al artículo 63 del decreto citado de 28 de agosto de 1832.

3º—Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones que regian sobre la validacion de los

contratos, antes de la emision de dichos decretos.

N. 189. **LEY 12.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 29 DE MARZO DE 1845, DECLARANDO VIGENTES LAS LEYES DEL TÍTULO 23, LIBRO 8.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS, SOBRE ESENCION DEL PAGO DE COSTAS, OTORGADA A LOS INDIOS, Y OTRAS DEL LIBRO 5.° DEL MISMO CÓDIGO.

Vista la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Totonicapam entre el comun del pueblo de San Francisco el Alto, y el de San Cristóbal, sobre propiedad de las tierras llamadas Patucanché, Patachaj y Calpúl, sentenciada definitivamente por aquel juzgado en 14 de setiembre de 1843, declarando pertenecer la propiedad de dichas tierras al pueblo de San Cristóbal, de cuya determinacion apelaron los individuos que dicen representar al comun de San Francisco, quienes despues de otros trámites, han alegado lo conveniente en esta segunda instancia, asi como el apoderado de San Cristóbal: Considerando que este pueblo está en posesion de las referidas tierras, y lo ha estado por mas de cuarenta años, segun confiesan los mismos demandantes, diciendo que han pagado arrendamiento de ellas al pueblo de San Cristóbal por el referido espacio de tiempo: que segun resulta de los mismos títulos de San Cristóbal, librados desde el año de 1744 del siglo pasado están comprendidas nominalmente las mismas tierras, compuestas con la hacienda pública; que por auto de aquel juzgado de 9 de julio de 1835, proveido en juicio contradictorio, se amparó en la posesion actual á San Cristóbal, y aunque apelaron los de San Francisco, se confirmó el auto posesorio por el de esta suprema corte, de 7 de noviembre del mismo año de 35; Visto lo demas que ver y considerar convino; el estado de Guatemala y en su nombre la corte suprema de justicia confirma el auto apelado de 14 de setiembre de 1843, pronunciado por el juez de primera instancia de Totonicapam, á quien se devolverán los autos para su ejecucion; y para que restituya á cada pueblo los títulos originales que ha presentado, poniendo razon en el expediente. Y habiendose reconocido en las actuaciones, que los indígenas de ambos pueblos se han presentado en papel del sello 3.º de á cuatro reales el pliego, debiendo haber sido en el del sello 4.º de á medio real, por estar asi declarado expresamente en la ley 18, tít. 23, lib. 8 de Indias, y por ser pobres de notoriedad, y debérseles guardar las esenciones y franquezas que les otorgó la recopilacion de Indias, segun dispone el decreto de la asamblea constituyente de 16 de agosto de 1839, y el artículo 3.º, seccion

2.ª del decreto de garantías de 5 de diciembre de 839, se previene á aquel juez que en lo sucesivo no consienta que se infiera este agravio á los indígenas, sino que todos sus escritos y memoriales, ya sean de individuo particular ó de municipalidad, se hagan y presenten en papel del sello 4º de á medio real el pliego. Y habiéndose advertido igualmente por varios escritos que corren en la causa, en que se quejan de los derechos y costas que se les cobra, como si fueran personas solventes, se arreglará aquel juzgado al tenor de la ley 25, tít. 8, lib. 5.º de la recopilacion de Indias, (85) y á los aranceles antiguos vigentes que mandan que los indígenas no paguen costas ni derechos en los pleitos que siguieren, y cuando sea comunidad pagará la mitad de lo que paga una persona pudiente, segun lo declarado por la asamblea del estado en decreto de 27 de noviembre de 1834.

(85) Esta ley dice literalmente así:—"Atento á la mucha pobreza de los indios y á que no dejen de seguir sus pleitos y causas: mandamos que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos; y las comunidades y caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos reinos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el juez, ministro, ó escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo vuelva con el cuatro tanto; y mas incurra en privacion de oficio.—Y los presidentes, audiencias y gobernadores, tengan especial cuidado de ejecutar irremisiblemente las dichas penas."—Ley 25, tít. 8.º, lib. 5.º de la recopilacion de indias.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 190. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1848, DECLARANDO VIGENTE LA DISPOSICION DEL CONGRESO FEDERAL, QUE PONE BAJO EL REGIMEN MILITAR A LOS PUEBLOS REBELADOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA.

Se declara vigente el artículo 35 de la ley del congreso federal emitida en 17 de noviembre de 1832, que pone bajo el régimen militar á los pueblos ó departamentos donde exista alguna rebelion ó desórden promovido por las facciones interiores ó en favor de los enemigos de la independencia; y manda que los acusados de rebelion, tumultos ó ataques por la fuerza al órden público, sean juzgados por consejos ordinarios de guerra: que la autoridad local no juzgue sino en los delitos comunes ó de otra clase; y que hasta que haya cesado la excitacion al desórden, sean restablecidos sus habitantes al uso de todas sus garantías constitucionales y al de sus derechos electivos. (86)

N. 191. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE OCTUBRE DE

(86) En su lugar se registra la disposicion que aquí se declara vigente. La que ahora se recopila tiene un artículo 2.º que fué transitorio, un 3.º que se recopila en otro lugar, y un 4.º y 5.º que fueron posteriormente derogados.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

1851, DECLARANDO VIGENTE EL QUE ASIGNÓ FONDOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Habiendo tomado en consideracion la exposicion que con fecha 9 de setiembre del corriente año, elevó á este cuerpo el rector de la universidad, ha venido en decretar y decreta:

Se declara que el decreto de 2 de setiembre de 1841, ha estado y está vigente. (87)

N.192. **LEY 15.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DEL DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1851, DECLARANDO VIGENTES LOS DECRETOS DEL MISMO CUERPO QUE CITA Y LAS LEYES DE LA RECOPILACION DE INDIAS QUE FAVORECEN A LOS INDIOS. (88)

Artículo 1.º—Están vigentes y deben ser puntualmente ejecutados, los decretos de la asamblea constituyente de 16 de agosto, 2 de octubre y 26 de noviembre de 1839; y á efecto de asegurar su observancia, serán leidos en los pueblos de indios y explicados á estos en el acto de tomar posesion las municipalidades en su renovacion anual.

Art. 2.º—Deben, igualmente, considerarse vigentes las leyes de la recopilacion que favorecen á los indios, no siendo contrarias á la independencia y Acta constitutiva; y para impedir y castigar los malos tratamientos de que pudieran ser víctimas, como para el preferente y pronto despacho de sus causas y negocios, tanto en el gobierno y sus dependencias como en los tribunales superiores é inferiores, se tendrán aquellas presentes, principalmente las 81 y 83, tít. 15, lib. 2; y 10 y 11, tít. 10, lib. 5; cuidando de que en los pleitos de indios no haya procesos ordinarios ni dilaciones, sino que sumariamente sean determinados, verdad sabida, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas; y en cuanto á delitos y penas, se tendrán presentes las leyes citadas y la 10, tít. 8, lib. 7, para no hacer proceso á los indios por palabras injuriosas, puñadas ni golpes en que no intervenga arma ú otro instrumento, y para no destinarlos á presidio, si no interviniere mucha causa. (89)

---

(87) El decreto de 2 de setiembre citado, es número 127: consta de nueve artículos: por el 1.º se asignan á los fondos de la universidad 3.600 ps. annuales, pagaderos del tesoro público. Arregla el modo de cobrar el tanto por ciento sobre herencias y testamentos, y el de su otorgamiento, &c.

(88) Véase el título 14, libro 4.º de esta recopilacion, que habla del tratamiento que se debe dar á los indios aborígenes, y de los privilegios que les concedian las leyes de España insertas en el código llamado *recopilacion de indias.* (*Nota del com. para la recopilacion.*)

(89) Véase el auto acordado del supremo tribunal de justicia de 29 de marzo de 1845, sobre tratamiento á los indios, conforme á la prescripcion de la recopilacion de la materia.—Véase tambien el

N. 193. **LEY 16.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1862, DECLARANDO QUE ESTÁ VIGENTE LA ÓRDEN LEGISLATIVA DE 9 DE JUNIO DE 1826, SOBRE CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES.

Mediante las dificultades que se pulsan para organizar los consejos de guerra de oficiales generales, con los individuos que á formarlos llama el artículo 2º, tít. 6º, tratado 8º de la ordenanza; y considerando que con el fin de remover tales dificultades, se expidió la órden legislativa de 9 de junio de 1826, que se encuentra ratificada en el artículo 36 del decreto de 1º de mayo de 1831. Atendiendo á que estas disposiciones no están comprendidas entre las que derogó la ley de 13 de octubre de 1840; el presidente, de conformidad con la anterior consulta de la corte suprema de justicia, tiene á bien declarar: Que está vigente y rige en la república la órden legislativa de 9 de junio de 1826, debiendo hacerse los llamamientos por rigorosa escala y grado de antigüedad.—El secretario de estado y del despacho de la guerra queda encargado de comunicar este acuerdo á quienes corresponda, de que se publique con la órden legislativa á que se contrae, y de dar cuenta á la cámara de representantes para los efectos que expresa la referida ley de 13 de octubre de 1840. (90)

N. 194. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO INSUBSISTENTE LA DISPOSICION QUE CITA.

1º—Se declara insubsistente la órden de la asamblea de 17 de agosto de 1836, por la cual se autorizó al gobierno para que pudiese enagenar los egidos de esta ciudad.

2º—Los efectos de esta declaratoria no son trascendentales á la venta de aquellas porciones de terrenos cuyos precios hubiesen sido satisfechos en su totalidad y cuyos títulos estuviesen otorgados en la forma debida.

---

acuerdo del gobierno de 3 de octubre de 1851, recomendando á la corte de justicia lo prevenga así á los jueces subalternos.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(90) La órden á que se refiere, se recopila en su lugar con la fecha de su promulgacion.

El decreto de la asamblea legislativa del estado, de 28 de febrero de 1838, (colocado en el Libro II, Título VI, de las garantías, de esta recopilacion) dice en su artículo 4º que: la declaratoria que haga el poder legislativo, solamente podrá aplicarse á los casos posteriores al que motiva la duda, y *sin que pueda jamás tener un efecto retroactivo.*"

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS POLITICOS Y DE LAS PROSCRIPCIONES CONTRA LOS TRAIDORES Ó PROMOTORES DE SEDICIONES POPULARES, POR MEDIO DE LA IMPRENTA, DE DISCURSOS, MOTINES Ó FACCIONES. (91)

CONTIENE VEINTITRES LEYES.

N. 195. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 1825, IMPONIENDO LA PENA DE MUERTE Á LOS DELINCUENTES DE CONSPIRACION CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL MISMO. (92)

Todo el que intente en el estado alterar la constitucion de la república conspirando contra el sistema de gobierno adoptado por ella, se hará digno de la execracion pública y acreedor á la pena de muerte.

(91) *ADVERTENCIA.*—Para el mejor conocimiento de esta materia, búsquese la continuacion de ella en las nueve leyes del Tit. XIV, Lib. IV de esta obra.

(92) En el catálogo razonado lleva este decreto la fecha del 20, que es la de su emision, y aquí se pone la de su promulgacion.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 196. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DE CENTRO AMERICA, DE 24 DE OCTUBRE DE 1826, DECLARANDO ENEMIGOS DE LA PATRIA Á LOS INDIVIDUOS QUE EXPRESA, Y DICTANDO DISPOSICIONES CONTRA ESTOS.

El presidente de la república federal de Centro-América, teniendo en consideracion:

1.º—Que en consecuencia de los sucesos ocurridos en Quezaltenango el dia 13 del corriente, la asamblea legislativa y el consejo representativo del estado de Guatemala se han disuelto y dispersado por diversos puntos, dejando al mismo estado en absoluto abandono, sin las primeras autoridades que le designa su constitucion particular y la federal de la república:

2.º—Que en tales circunstan-

cias y faltando igualmente el ejecutivo del estado, por virtud de los indicados acontecimientos, el gobierno general de la nacion debe cuidar de los pueblos, proveer á su conservacion y seguridad, y mantenerlos en paz y en órden, hasta que el estado se reorganice con arreglo á la ley fundamental:

3.º—Que el poder ejecutivo del estado dejó las fuerzas de éste, levantadas en los departamentos de Quezaltenango y Totonicapam, al mando del extrangero José Pierson, desertor del ejército de la federacion y conspirador contra la república y su gobierno:

4.º—Que el primer uso que Pierson ha hecho de la autoridad, que indebidamente le fué confiada, ha sido el de seducir las tropas que se hallaban á sus órdenes: ocupar con ellas por fuerza y violencia la ciudad de Quezaltenango, en donde no existia tropa alguna: derramar cruelmente la sangre de aquel pueblo indefenso: destruir las autoridades del mismo pueblo, á las cuales encargó el supremo gobierno su continuacion interinamente en el mando, y el restablecimiento y conservacion del órden público y tranquilidad de aquellos habitantes; que á una de las expresadas autoridades la ha puesto en prision; y por último que ha cometido atentados de todas clases, contra las leyes de la república y contra los derechos de los pueblos:

Atendiendo en fin, á que el extrangero Pierson es reo sujeto inmediatamente á las autoridades federales: que es responsable de los asesinatos que hizo cometer á su entrada en Quezaltenango: que conspira audaz y declaradamente contra la nacion y su gobierno: que la autoridad militar, que ilegalmente ejerce es un orígen de males y desgracias incalculables, no solo para el estado de Guatemala, sino para toda la república; y que tambien deben reputarse enemigos de ésta los otros extrangeros que han tomado las armas contra ella y sirven al mando del citado Pierson; decreta:

1.º—El extrangero José Pierson y los otros extrangeros que bajo sus órdenes han tomado las armas y hacen la guerra á la nacion y su gobierno, serán desde la publicacion de este decreto habidos, reputados y tratados como enemigos de la patria.

2.º—Toda persona pública ó privada es obligada y queda autorizada por este decreto, para aprender y asegurar de cualquier modo las personas de Pierson y de los otros extrangeros que sirven á sus órdenes, y para entregar á todos ó cualquiera de ellos á las autoridades legítimas de la federacion; y el que preste tan importante servicio á la patria, se hará acreedor á la gratitud de esta y á las recompensas del gobierno.

3.º—Todos los que de cualquier manera auxilien á Pierson, le sigan en la guerra que hace á la nacion, ó reconozcan

voluntariamente su autoridad ilegítima, serán habidos y tratados como reos de conspiracion contra la república.

4 º —Este decreto sin perjuicio de su ejecucion, queda sujeto al conocimiento supremo del congreso nacional extraordinario. (93)

(93) En virtud del supradicho decreto proscriptivo, el gobierno del estado de Guatemala expidió otro en 28 de marzo de 1827, declarando fuera de la ley á ocho individuos centro-americanos, de los principales promotores de las sediciones populares habidas en los departamentos de los Altos, y responsables de la sangre vertida en sus trastornos populares; así como tambien de la que se derramó en los campos de batalla de la Villa de Guadalupe y cumbres de Arrazola en los dias 22 y 23 del mismo mes de marzo. Aquellas acciones de guerra las dieron las fuerzas militares de San Salvador, cuyo gobierno se habia rebelado contra el de la nacion centro-americana, que entonces residia en esta capital, y lo ejercia don Manuel José Arce, originario del propio San Salvador. La invasion fué repentina é inmotivada, y cuando descansaban el pueblo de Guatemala, las autoridades federales y las del estado en la paz y amistad hasta entonces existente, y que por nuestra parte no habia sido interrumpida respecto de los agresores, pero aquellos fueron severamente castigados por la autoridad federal, que los derrotó y venció en dichas jornadas.

Por el artículo 2º del propio decreto fueron igualmente declarados enemigos públicos y puestos fuera de la ley en todo el territorio del estado de Guatemala los dos extrangeros europeos á quienes el gobierno particular de San Salvador les habia encomendado el mando de sus tropas para que viniesen hostilmente contra Guatemala bajo los pretestos que la historia del pais ha explicado ya.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 197. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE MARZO DE 1827, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA LOS ENEMIGOS DEL GOBIERNO.

Artículo 1 º —Todo el que con actos positivos desconociere la autoridad de los supremos poderes del estado, será expelido de su territorio. Si volviese á introducirse en él, sin permiso del gobierno, será condenado á dos años de presidio: si introducido de nuevo en el territorio del estado, reincidiere en el delito de desconocer á sus autoridades, será condenado á cuatro años de presidio; y si intentase persuadir á otros á que cometan el mismo delito, será condenado á seis años de presidio. En todos estos casos seguirá siempre la expulsion del territorio, despues de concluido el término de las condenas.

Art. 2 º —Son actos positivos de desconocimiento los pronunciamientos expresos de palabra verificados á presencia de dos ó mas personas; y los que se hagan por escrito en cualquiera clase de papel; siempre que unos y otros actos se dirijan á manifestar que el que los ejecuta desconoce á las autoridades del estado, ó á inducir á otros á que cometan el mismo delito.

Art. 3 º —Los que ejerciendo funciones públicas de cualquiera clase y órden que sean, incurran en el propio delito, sufrirán, á mas de las penas que

expresa el artículo 1.º, la privacion del empleo, cargo ú oficio que obtenian; y si reincidiesen, aunque sea como simples particulares quedarán inhabilitados para todo oficio público.

Art. 4.º—Los que hayan sido expelidos del territorio del estado, podrán volver á él con permiso del gobierno; el cual no deberá otorgarlo sin dictámen del consejo representativo y sin que el que lo solicita haya dado pruebas positivas de su enmienda á satisfaccion pública, y retractacion de su delito por medio de la prensa ó por actos formales ante el mismo gobierno.

Art. 5.º—Todo el que de palabra ó por escrito excite á otro ó á otros estados á hacer la guerra al de Guatemala, ó á tomar en sus negocios interiores una intervencion armada, será castigado con la pena de ocho años de presidio; mas si la excitacion produjere resultados efectivos contra el estado, sufrirá la pena de muerte.—Igualmente se impondrá la pena capital á todo el que con su persona, con hombres, armas, municiones de guerra ó dinero auxilie las fuerzas de otro estado que intente hacer la guerra al de Guatemala, ó tomare en sus negocios interiores una intervencion armada.

Art. 6.º—Tambien serán castigados con pena de muerte los que en el interior del estado subleven los pueblos contra las autoridades constituidas.

Art. 7.º—Los que formen reuniones con el objeto de trastornar el órden público, si el trastorno no se efectúa porque la autoridad lo prevenga ó por otras causas independientes de la voluntad de los sediciosos, serán castigados con la pena de ocho años de presidio: si el trastorno se pone en ejecucion, aunque no logren su objeto, serán condenados á diez años de presidio; mas si el desórden produjese una ó mas muertes, sufrirán la pena capital.

Art. 8.º—Los que de palabra ó por escrito de cualquiera género, ó de algun otro modo induzcan á la desobediencia de las autoridades constituidas, serán castigados con cuatro años de presidio: con seis si la induccion produgere la desobediencia: con diez si produgere una resistencia armada; y con la pena capital si la resistencia produgere una ó mas muertes.

Art. 9.º—Los cómplices en los delitos de que hablan los artículos anteriores, sufrirán la mitad de la pena corporal establecida para los principales reos; y en los casos en que estos deben ser castigados con la pena capital, lo serán los cómplices con la de seis años de presidio.

Art. 10.—Se estimarán cómplices aun aquellos á quienes se justifique haber tenido noticia de los hechos ó de los proyectos y que no hayan dado parte oportunamente á las autoridades encargadas de la conservacion del órden.—Pero los cómplices de esta clase, serán castigados con la pena de seis

meses á un año de obras públicas: de un año á dos de presidio, ó de ciento hasta cuatrocientos pesos de multa. Estas penas se aplicarán segun la mayor ó menor culpa de las personas de quienes habla el presente artículo.

Art. 11.—No están obligados á dar los avisos prevenidos en el artículo anterior, los ascendientes respecto de sus descendientes, ni estos respecto de aquellos, siendolo por línea recta, ni los cónyuges legítimos, unos contra otros, ni los parientes consanguíneos, contra sus parientes de igual clase hasta el cuarto grado civil inclusivamente.

Art. 12.—Si por medio de la imprenta se cometiere alguno ó algunos de los delitos de que habla esta ley, será del impresor la responsabilidad, siempre que no se cubra con firma de persona conocida, residente y radicada en el estado; y en tal caso sufrirá el mismo impresor la pena que correspondia al autor del escrito.

Art. 13.—El impresor que omita expresar su nombre ó el de su oficina en los escritos que imprimiere, ó el que exprese un nombre supuesto, será castigado con cien pesos de multa, aun cuando por otra parte esté cubierto con la firma del autor del escrito: por la segunda falta será doblada la multa, y triple por la tercera, imponiéndole ademas cuatro años de presidio.

Art. 14.—Los que publiquen ó circulen papeles de los comprendidos en esta ley, escritos ó impresos en otros estados ó fuera de la república, sufrirán la mitad de la pena temporal que correspondería á la persona ó personas responsables, si el papel hubiese sido impreso ó escrito en lo interior del estado; y en los casos en que á las mismas personas debería imponerse la pena capital, se impondrá la de seis años de presidio, á los que deban responder de la impresion y circulacion de escritos impresos fuera del estado. (94)

N. 198. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 28 DE MARZO DE 1827, INSTITUYENDO EL CONSEJO MILITAR QUE EXPRESA. (95)

1.º—El consejo militar creado en 18 del corriente, se formará é instalará dentro de veinticuatro horas despues de publicado el presente decreto en esta capital.

---

(94) *ADVERTENCIA.*—Los artículos 12, 13 y 14 de esta ley, en los cuales se trata de la imposicion de penas contra los que subviertan el órden público abusando de la *libertad de imprenta*, y contra los impresores que á sabiendas coadyuvan á consumar este género de delitos, deben colocarse en el título V, libro VIII de este cuerpo de leyes, segun puede verse.

(95) Parece que no debe correr, porque la asamblea del año de 1829 por su decreto de 14 de junio, (art. 4.º) declaró nulas todas las leyes expedidas desde 31 de octubre de 1826, á 13 de abril de 1829. (Véase el *catálogo razonado*, pág.

2º—Conocerá por ahora el consejo de las causas que versen sobre los delitos que expresa el decreto de su creacion: de las que especifica la ley penal de 19 de febrero último; de las contenidas en el decreto de esta fecha, que fija reglas para calificar á los enemigos del estado; y de toda causa de traicion, conspiracion é infidelidad contra el mismo estado.

3º—Los juicios del consejo serán verbales, como previene el decreto de 18 del que rige; y sus sentencias causarán ejecutoria siempre que no impongan la pena capital.

4º—Las sentencias que impongan dicha pena, serán llevadas en segunda instancia á la corte superior de justicia; pero el juicio de este tribunal será sumario; deberá sustanciarse, fenecerse y darse la sentencia dentro de doce dias, despues de pronunciada la de primera instancia; y de la de la corte superior no se admitirá suplicacion ni otro recurso alguno.

5º—Las causas que se hallaren pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, sobre delitos de las clases expresadas en el artículo 2º, pasarán inmediatamente al consejo militar; y los reos serán tambien puestos á su disposicion.

6º—Las causas que se hallaren pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, contra funcionarios públicos ó simples particulares, por el delito de desconocimiento á las supremas autoridades del estado, pasarán igualmente al consejo para su conocimiento; poniéndose los reos respectivos á su disposicion.

7º—Las causas que versándose ó debiendo versarse sobre alguno de los delitos expresados en este decreto, no se hubieren iniciado en los tribunales y juzgados respectivos, serán asimismo juzgadas por el consejo, con arreglo á los artículos anteriores.

8º—En la imposicion de penas se arreglarán el consejo y la corte superior de justicia, á la ley de 19 febrero y al decreto de 18 del corriente; á excepcion de los delitos cometidos antes de la publicacion de ambas disposiciones; pues éstos serán castigados con arreglo á las leyes anteriores.

9º—Los individuos del estado que hubieren sido aprendidos despues del 18 del mes que rige, por delitos comprendidos en este decreto, serán puestos á disposicion del consejo.

54, palabra *desconocimientos*.)—Mas para la debida noticia de nuestros lectores, ha parecido necesario insertar en este cuerpo de leyes, ésta y otras de igual naturaleza, por ser un punto de historia legal y política, que han representado un papel muy importante en los fastos de nuestras revoluciones, despues de la *Independencia* de 15 de setiembre de 1821, hasta nuestros dias. Siendo un hecho cierto que estas disposiciones legales, han sido censuradas amargamente por los vencedores de 1829, mientras que la esencia de ellas ha sido santificada en decretos proscriptivos contra ciudadanos del bando contrario, expedidos en el año de 29 y en los siguientes.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

10.—El gobierno se reserva la facultad de dictar las medidas y providencias particulares que convengan á la defensa, seguridad y salvacion del estado, respecto de las personas que mas se hubieren señalado y señalaren en procurar la ruina de su capital y demas pueblos, en concitar la guerra civil, y en promover el desórden y la anarquía.

N. 199. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE JUNIO DE 1829, CONCEDIENDO INDULTO A LAS PERSONAS QUE EXPRESA, Y NEGANDOSELO A OTRAS QUE TAMBIEN MENCIONA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la vindicta pública, la seguridad y tranquilidad del mismo estado, demandan imperiosamente el castigo de todos aquellos que en los años de 1826 hasta el presente, atentaron contra el órden público usurpando sus altos poderes, y de los que con mas actividad y energía coadyuvaron á sostenerlos y fomentaron la revolucion y el trastorno general, llevando por todas partes con el incendio, la guerra, asesinatos atroces y violentas exacciones, el terror y la desolacion: que por otra parte es conveniente y necesario para el restablecimiento del órden y consolidacion de la paz, un olvido y perdon general en favor de los que en alguna manera cooperaron y se complicaron en la misma revolucion: ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se concede una amnistía é indulto general á todos los habitantes del estado que cooperaron á la revolucion desde el año de 1826 hasta el presente, ó tomaron las armas á favor de los intrusos.

Art. 2.º—Quedan excluidos de esta gracia:

1.º—Los que usurparon y ejercieron los poderes legislativo y moderador en los años de 1827, 28 y parte de 29.

2.º—Los que en la misma época usurparon el poder ejecutivo y sus secretarios.

3.º—Los concitadores del pueblo de Quezaltenango, en 13 de octubre de 1826, y los que ejecutaron la muerte del vice-gefe ciudadano Cirilo Flores.

4.º—Los que influyeron inmediatamente en la sublevacion de la fuerza de Verapaz contra los gefes político y militar, y los que de la misma manera influyeron en los asesinatos de Malacatan y los que los ejecutaron.

5.º—Los que votaron pena de muerte en causas políticas, y los que han cometido asesinatos frios.

6.º—Los que funcionaron como gefes políticos, gefes militares, inspectores, auditores de guerra, individuos del consejo militar y prefectos de policía.

7.º—Los españoles y demas extrangeros naturalizados no comprendidos en las escepciones anteriores, que hayan tomado ar-

mas, ó manifestado con hechos expontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores.

Art. 4 º—Ningun juez podrá excusarse del conocimiento de estas causas, bajo la pena de quedar privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro, ni podrá ser recusado por el reo, sino en el caso de parentesco dentro del cuarto grado, ó por enemistad contraida por asuntos particulares.

Art. 5 º—Los jueces deberán sustanciar y fenecer dichas causas en primera instancia dentro de veinte dias, en segunda dentro de quince y en tercera dentro de doce perentorios é improrogables, dándose cuenta á la asamblea, y en su falta al consejo de haberse verificado asi por los jueces, cada uno al espirar su término respectivo.

Art. 6 º—Los reos ausentes si no comparecieren dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este decreto, serán juzgados y sentenciados en rebeldía.

Art. 7 º—El juez que entorpeciere el curso de una ó mas causas, no desempeñare fiel y legalmente sus funciones, ó fuere sobornado para obrar en contravencion al presente decreto, á mas de incurrir en las penas del artículo 4 º, será confinado por dos años al castillo de San Felipe.

Art. 8 º—Son comprendidos en la amnistía los empleados públicos que habiendo continuado en sus destinos ú obtenido otros durante la revolucion, los sirvieron sin haber cooperado con actos positivos al sostenimiento del gobierno intruso.

Art. 9 º—Son igualmente comprendidos en ella los que sin embargo de haber influido y coadyuvado á su permanencia, hayan desertado de su faccion, ó prestado servicios conocidos para el restablecimiento del órden y de las legítimas autoridades; pero si alguno, sin embargo de estar comprendido en la gracia del indulto, pusiese de nuevo actos en favor de los intrusos, se tendrá por no indultado, y será juzgado por los jueces por sus hechos anteriores y posteriores.

Art. 10.—Todos los individuos que por este decreto están exceptuados del indulto y deben ser juzgados, si quisiesen renunciar esta garantia y ser de hecho expatriados, ocurrirán dentro del término de diez dias de la publicacion de esta ley, al gobierno, quien lo concederá designandoles un punto de confinacion que no sea de esta república, ni de la mejicana, debiendo verificar su salida dentro de quince dias.

Art. 11.—No podrán renunciar el juicio los contenidos en las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 2 º, ni los que funcionaron como comandantes generales en la época de la revolucion.

Art. 12.—Los españoles y demas extrangeros no naturalizados que hayan tomado armas

ó manifestado con hechos expontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores, serán expulsados perpetuamente del territorio del estado dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto; solicitando el gobierno del congreso federal tan luego como esté reunido, haga extensiva esta providencia á fuera de la república.

Art. 13.—El gobierno dispondrá que todos los que de cualquier manera fueren expatriados ó expulsados, costeen de su cuenta los gastos de custodia y fletes de buques, dejando ademas en depósito en la tesorería del estado, una tercera parte de sus bienes para amortizar la deuda contraida por el mismo estado en la revolucion.

Art. 14.—Todos los comprendidos en las secciones primera, segunda y sexta del artículo 2º, y ademas los gefes de rentas nombrados despues del veintiocho de octubre de ochocientos veintiseis, devolverán á la tesorería los sueldos que como funcionarios hayan percibido hasta el trece de abril del presente año.

Art. 15.—El gobierno usará con acuerdo del consejo, por quince dias, de la facultad económica gubernativa para hacer salir del estado ó de un domicilio á otro por término designado á toda clase de personas, que no hallándose excluidas de la amnistía é indulto general, se hayan distinguido en la época de la revolucion en atropellamientos, allanamientos de casas, y en haber prestado auxilios espontáneos, y obrado activamente en favor de los intrusos.

Art. 16.—Se faculta al gobierno para que en cualquier caso en que por la permanencia de alguno ó algunos de los reos sujetos á los juicios, amenace peligro á la tranquilidad y al órden público, disponga inmediatamente su salida, de acuerdo con el general en gefe, fijandoles el punto y término de su confinacion, sin perjuicio de la pena que deba imponerseles por sentencia judicial.

Art. 17.—Quedan fuera de la ley todos los que habiendo sido expatriados perpétuamente, volviesen al territorio del estado; y asimismo los que habiendolo sido temporalmente, volviesen á él antes de espirar el término de su expatriacion. (96)

Art. 18.—El gobierno acompañará á este decreto una lista nominal de los que con arreglo al artículo 12 deban ser expulsados del territorio del estado. (97)

---

(96) El artículo 17 está derogado por las leyes de garantías recopiladas en este cuerpo de leyes patrias. Tambien en la *ley de edridio*.

(97) El preinserto decreto fué confeccionado, como era público y notorio en aquel tiempo, por el licenciado don José Cecilio del Valle.—De la misma manera que tambien él redactó el extenso decreto proscriptivo que salió á nombre del congreso federal de Centro-América, fecha 22 de agosto de 1829, el cual fué sancionado por el gobierno nacional á 7 de setiembre siguiente, y que ejercia á la sazon don José Francisco Barrundia, segun puede verse en las memorias publicadas en Méjico el año de 1830, por don Manuel Arce, natural de San Salvador.—Así lo publi-

N. 200. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE SETIEMBRE DE 1829, IMPONIENDO PENAS CORPORALES CONTRA LOS QUE INTENTAN EL TRASTORNO DE LOS PUEBLOS, Y EL DESOBEDECIMIENTO A LA AUTORIDAD DE LA NACION.

Artículo 1 º —Todo reo de traicion al gobierno, sufrirá la pena capital.

Art. 2 º —Son reos de traicion:

1 º —Los que tomen armas para desconocer al gobierno, ó para substraer de su obediencia algun pueblo del estado.

2 º —Los que las tomen para resistir sus órdenes.

3 º —Los que atumultuados con las armas en la mano, amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado.

4 º —Los que en cualquier papel intenten claramente inducir á otros á que cometan alguno de estos delitos.

5 º —Los que en conversaciones privadas ó públicas induzcan ó exciten á otros á perpetrar alguno de los delitos anteriores.

6 º —Los que en tiempo de guerra subministren al enemigo armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio por cualquier título.

7 º —Los espías que vengan á observar el pais para dar noticia de su situacion al enemigo.

8 º —Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa, ó indirectamente comunicaciones con el enemigo.

9 º —Los conductores de papeles, cartas ó comunicaciones verbales.

10.—Los que celebren reuniones con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos anteriores.

11.—Los que reciban cartas, proclamas y cualesquiera papeles seductores que puedan dirigirles de parte del enemigo, y no los entreguen al gobierno inmediatamente, y antes de comunicarlos á otra persona.

12.—Los que en el mismo tiempo de guerra fabriquen sin licencia del gobierno y ocultamente armas, ó cualesquiera municiones.

13.—Los que maliciosamente y sin permiso del gobierno retengan estos mismos artículos.

14.—Los que pasen á servir sobre las armas en el campo del enemigo.

15.—Los que voluntariamente y sin permiso del gobierno pasen á vivir al campo, pueblos ó lugares ocupados por el enemigo.

Art. 3 º —Los reos de traicion quedan tambien sujetos á perder la tercera parte de sus bienes, que se aplicará al fisco.

Art. 4 º —Todos estos delitos se probarán con el dicho con-

---

caron dentro y fuera del territorio de la extinguida federacion Centro-Américana, los diversos autores nacionales y extrangeros, que impugnaron y comentaron los decretos supradichos; tanto en su espíritu como en su redaccion.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

teste de dos testigos, ó con la aprehension real del cuerpo del delito, justificado con la deposicion de igual número de testigos: ó bien con la notoriedad escandalosa del hecho.

Art. 5º—Los que de palabra ó con hechos indubitables, manifestaren alegría por la llegada de las tropas españolas, ó deseo de que se restablezca su dominacion en cualquier punto de la América, sufrirán la pena de cinco años de presidio, y la confiscacion de la tercera parte de sus bienes.

Art. 6º—En el acto de recibirse una denuncia sobre que está cometiéndose, vá á cometerse ó se ha cometido uno de los hechos expresados, procederá el juez respectivo á tomar declaracion jurada al denunciante ó acusador, proveerá en seguida auto de prision, é inmediatamente pasará á la casa del acusado, y á su presencia la registrará como igualmente los papeles, y embargará todos los bienes del tratado como reo.

Art.7º—Dentro de cuarenta y ocho horas los desembargará, dejando asegurado el tercio.

Art. 8º—Dentro del mismo término se concluirá el sumario, y si no resultaren convencimientos ó pruebas contra el tratado como reo, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 9º—El acusador calumniante será castigado con la misma pena; pero si resultare comprobada plenamente la acusacion, se le entregará un veinte por ciento del valor á que ascienda la tercera parte de los bienes del reo.

Art. 10.—Al simple denunciador, cuya denuncia haya salido cierta, se le premiará con el diez por ciento de los bienes confiscados, y caso de no haberlos, con el premio que el gobierno tenga á bien asignarle, atendida la importancia de la denuncia.

Art. 11.—En el término improrogable de veinte dias sustanciará y sentenciará la causa el juez respectivo, teniendo el reo expeditos todos los medios de su natural defensa, admitiéndole la presentacion de testigos hasta el número de cuatro sobre cada hecho, el careo con los que depongan en su contra, y la asistencia de uno ó dos defensores. Durante la sustanciacion del sumario, se mantendrá al reo incomunicado.

Art. 12.—Interponiendose apelacion, deberá esta fenecerse dentro de los quince dias inmediatos á los de la primera sentencia, y la súplica, cuando la haya dentro de otros quince dias.

Art. 13.—Los jueces que entorpecieren estas causas, serán privados del empleo, y multados en la mitad de sus bienes. Los que sean cohechados ó sobornados, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro, pagarán la multa de la mitad de sus bienes y serán confinados por dos años á un castillo.

Art. 14.—En los casos que los jueces cometan los delitos de que habla el artículo anterior, la corte superior de justicia pasará dentro de tercero dia de concluida la causa, el proceso original al consejo representativo, para que éste precisamente dentro de los ocho dias inmediatos declare si ha lugar ó no á la formacion de causa contra el juez por el cumplimiento ó infraccion de esta ley.

Art. 15.—Las penas contenidas en esta ley comprenderán á todos los habitantes y súbditos del estado, de cualquier sexo y condicion que sean.

Art. 16.—La tesorería del estado cubrirá las costas procesales á los empleados del poder judicial que no tengan sueldo: el pago de ellas se efectuará hasta que esté fenecida cada una de las instancias en que se hayan causado, y la hacienda pública se reintegrará de esta erogacion en los bienes del procesado, si los tuviere.

N. 201. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 5 DE AGOSTO DE 1830, DECLARANDO QUIENES SON REOS DE DELITOS POLITICOS, SUS PENAS, JUECES Y OTROS PUNTOS ANÁLOGOS.

CAPITULO I.

De los delitos.

Artículo 1º—Delito contra la seguridad exterior de la república de Centro-América, es la infraccion de la ley que declara su independencia y la integridad é inviolabilidad de su territorio.

Art. 2º—Los reos de este delito son de cinco clases: 1º los que cooperan con sus palabras: 2º los que cooperan con sus escritos: 3º los que cooperan con sus obras, á que sea atacada por la fuerza, ó violada de cualquiera manera, la independencia de la república, ó la integridad de su territorio: 4º los que siendo sabedores del delito que se proyecta, para atacar ó violar la independencia ó integridad del territorio de la república, no lo denuncian inmediatamente á la autoridad respectiva del lugar: 5º los funcionarios que teniendo denuncia del delito que se premedita, no proveen ó acuerdan lo que corresponda segun sus atribuciones.

Art. 3º—Son reos de la primera clase: 1º los que no teniendo autoridad alguna de ninguna especie, excitan ó aconsejan: 2º los padres de familia, amos y demas personas, que teniendo autoridad privada excitan, aconsejan, ó mandan: 3º los funcionarios que teniendo autoridad pública excitan, aconsejan ó mandan que se ataque por la fuerza, ó se viole de otra manera la independencia de la república, ó la integridad de su territorio, ó que se separen de ella y se unan con otra nacion los pueblos que son parte integrante de esta.

Art. 4º—Son reos de la segunda clase: 1º las personas privadas que escriben anónimos, ó firman manuscritos provocando ó aconsejando en ellos: 2º las personas públicas que escriben anónimos ó firman manuscritos provocando, aconsejando ó mandando en ellos: 3º las personas privadas que escriben ó publican impresos, provocando ó aconsejando en ellos: 4º las personas públicas que escriben ó publican impresos, provocando, aconsejando ó mandando en ellos que sea atacada por la fuerza ó violada de otra manera la independencia ó integridad de la república, ó que se separen de ella y se unan con otra nacion pueblos que le corresponden.

Art. 5º—Son reos de la tercera clase: 1º los que de intento ó con designio premeditado, descubren ó facilitan los medios de atacar ó violar la independencia de la república ó la integridad de su territorio: 2º los que toman armas ó piden fuerza á los gobiernos extraños, ó se unen con los enemigos de la república para atacar ó violar su independencia ó integridad.

Art. 6º—Son reos de la cuarta clase: los que teniendo pruebas positivas ó presunciones de que se maquina ó se proyecta alguno de los delitos indicados contra la seguridad exterior de la república, no lo manifiestan inmediatamente á la primera autoridad civil del pueblo ó lugar donde residan.

Art. 7º—Son reos de la quinta clase: 1º la autoridad del pueblo que en vista de la denuncia indicada en el artículo anterior, no dá parte inmediatamente al gobierno del estado respectivo, ni acuerda ni provee lo que corresponda segun sus atribuciones: 2º—el gefe del estado, que recibido el parte indicado de la autoridad respectiva del pueblo, no lo comunica inmediatamente al gobierno federal, ni acuerda lo que corresponda segun sus facultades: 3º el gobierno federal, que recibido el parte del gefe del estado, no dicta en uso de sus atribuciones, las providencias correspondientes: 4º los jueces ó tribunales que teniendo denuncia, ó acusacion de parte, ú oficio de alguna autoridad, sobre alguno de los delitos expresados, no instruyen la causa correspondiente, ó por morosidad positivamente culpable, no la siguen con la actividad que exije su importancia.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 8º—Los reos de la primera clase sufrirán: 1º la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde tres hasta cinco si son personas que no tienen autoridad alguna: desde cuatro hasta seis, si son personas que tienen autoridad privada; y desde cinco hasta siete, si son perso-

nas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la excitacion, consejo ó mandato no haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion efectiva de la independencia ó integridad de la república: 2.º y la de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis si son personas que no tienen autoridad alguna: y desde cinco hasta siete si son personas que tienen autoridad privada; y desde seis hasta ocho si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la excitacion, consejo ó mandato haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion de la independencia ó integridad de la república.

Art. 9.º—Los reos de la segunda clase sufrirán: 1.º la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas privadas, y desde cinco hasta siete, si son personas públicas, en el caso de que á los anónimos ó manuscritos firmados no haya seguido la separacion de algun pueblo, ó violacion de la independencia ó integridad de la república; y la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cinco hasta siete si son personas privadas, y desde seis hasta ocho si son personas públicas, en el caso de que á los anónimos ó manuscritos firmados haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion de la independencia ó integridad de la república: 2.º la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde seis hasta ocho si son personas privadas, y desde siete hasta nueve si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo, ni la violacion de la independencia ó integridad de la república: y la de ocho hasta diez si son personas privadas, y la de nueve hasta once si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos haya seguido la separacion de algun pueblo, ó la violacion de la independencia ó integridad de la república: 3.º la de destierro perpetuo si son individuos de los supremos poderes de la federacion ó de los estados, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo, ni la violacion de la independencia ó integridad de la república; y la pena capital en caso de que á los impresos haya seguido uno ú otro efecto.

Art. 10.—Los reos de la tercera clase sufrirán: 1.º la pena capital si toman las armas, ó se unen con los enemigos de la república, para atacar ó violar su independencia ó integridad: 2.º la misma pena de muerte, si al descubrimiento ó allanamiento de medios para atacar la inde-

pendencia ó integridad de la república, se sigue el ataque efectivo de una y otra: 3.º la de destierro al lugar que señale y por el número de años que designe el juez ó tribunal respectivo, desde ocho hasta diez, si son personas privadas: desde diez hasta doce, si son funcionarios; y destierro perpetuo si son individuos de los supremos poderes de la federacion ó de los estados, en el caso de que al descubrimiento ó allanamiento de medios no se siga el ataque efectivo de la independencia ó integridad de la república.

Art. 11.—Los reos de la cuarta clase sufrirán: 1.º la pena de privacion de todos los derechos de ciudadano, si el autor del delito no fuere su ascendiente ni descendiente, ni hermano, ni primo, ni cuñado, ni esposo: 2.º la de mandarse á la primera autoridad civil del pueblo de su residencia, que vijile su conducta si el autor del delito fuere esposo ó pariente suyo en alguno de los grados expresados.

Art. 12.—Los reos de la quinta clase sufrirán la pena de deposicion de su empleo, y la de ser indignos de la confianza pública, si no se ejecutare ó consumare el delito de los que lo hayan premeditado ó proyectado, y en el caso de haberse ejecutado ó consumado por su omision, la de muerte, si son individuos de los supremos poderes de la federacion ó de los estados; y la de destierro perpetuo, si son funcionarios de menor rango.

Art. 13.—No sufrirá las penas expresadas en los artículos anteriores el cómplice que antes de consumarse el delito y de procederse contra los reos, lo denuncia á la autoridad respectiva.

CAPITULO III.

De las pruebas.

Art. 14.—Son pruebas bastantes para proveer auto de prision: 1.º el testimonio de un testigo que no tenga tacha legal, y declare quien es el autor del delito: 2.º el documento privado en que se dice quien es el reo: 3.º los indicios que por su naturaleza ó combinacion funden al menos prueba semi-plena.

Art. 15.—Son pruebas bastantes para condenar: 1.º—El testimonio de dos testigos que no tengan tacha legal, y estén acordes en sus declaraciones: 2.º los documentos en que haya constancia plena del actor del delito: 3.º los indicios necesarios que por su naturaleza y combinacion forman prueba tambien plena.

CAPITULO IV.

De los jueces.

Art. 16.—Juzgarán á los individuos de los supremos poderes de la federacion, los tribunales que designa la constitucion política de la república.

Art. 17.—Juzgarán á los individuos de los supremos poderes de los estados, los tribuna-

les que designan las constituciones respectivas de cada uno de ellos.

Art. 18.—Juzgarán á los demas funcionarios y ciudadanos los tribunales y jueces respectivos, establecidos por la ley en los estados para el conocimiento de las causas criminales.

Art. 19.—Los tribunales que conozcan de ellos, darán noticia de su mérito y sentencia final, al gobierno de la federacion; y éste la comunicará al congreso.

N. 202. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA CONSPIRADORES Y TRASTORNADORES DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Artículo 1 º —Todo el que alistando hombres, preparando armamentos, ó haciendo cualesquiera reunion de gente armada ó dispuesta, intente por la fuerza desmembrar ó trastornar el estado, ó mudar su constitucion, será castigado de muerte.

Art. 2 º —La misma pena sufrirán: 1 º los que llamando heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno, formen reuniones ó las provoquen para asonadas ó tumultos: 2 º los que con ánimo enemigo de la independencia, victorearen en público ó se pronunciaren por otra nacion ó gobierno: 3 º los que proclamen la vuelta de los expatriados, ó de cualquiera manera la auxilíen; y los que la promuevan por revolucion, ó bien les sirvan de espías y agentes ocultos, ó sean aprendidos en camino para reunirse á ellos con un designio conocido.

Art. 3 º —Si alguno aconsejare ó excitare persuadiendo ó induciendo á la sedicion, ó á cometer cualquiera delito de los arriba expresados ó á resistir por fuerza la ejecucion legal de cualquiera ley ú órden de los supremos poderes: será castigado no menos que por dos años, ni mas que por cuatro, con presidio en la isla de Roatan, y con una multa no menos de quinientos pesos, ni mayor de dos mil; el que no pudiere pagar la multa sufrirá un año mas de presidio.

Art. 4 º —La misma pena se impondrá: 1 º á los que sin formar reuniones desacrediten ó calumnien como irreligiosas ó heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno: 2 º los que sin formar reuniones victorearen ó se pronunciaren por otra nacion ó gobierno.

Art. 5 º —Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público ó maliciosamente falsas, sufrirá desde quince hasta treinta dias de prision, ó bien una multa de treinta á sesenta pesos.

Art. 6 º —La misma pena se impondrá á los que olvidados de la moral social y cristiana, y con ánimo injurioso contra cualquier habitante del estado, le

tachen ó apoden de irreligioso ó herege.

Art. 7º—El gobierno ofrece redoblar su celo por la seguridad y proteccion en sus personas y propiedades, á todos los habitantes del estado que se mantengan tranquilos y que en ninguna manera inquieten ó turben el reposo público. (98)

N. 203. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE ENERO DE 1832, DECLARANDO QUE NO SE PONGA EN LIBERTAD BAJO DE FIANZA A NINGUN REO PROCESADO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA.

Los jueces inferiores no podrán sin prévia aprobacion de la cámara de apelaciones, excarcelar bajo fianza á ninguna persona procesada por delito de traicion á la patria, cualquiera que sea el grado de criminalidad y de prueba con que se presente el cargo.

N. 204. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1834, FACULTANDO AMPLIAMENTE AL GOBIERNO PARA ESTABLECER PENAS CONTRA LOS TRASTORNADORES DEL ÓRDEN PUBLICO, CONFORME A LAS BASES AQUI DETALLADAS.

El gobierno podrá usar de las facultades contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Declarar reos de traicion y aplicarles la pena que les corresponde: 1º á los que tomen armas para desconocer la autoridad del gobierno ó para sustraer de su obediencia algun pueblo del estado ó algunos individuos: 2º á los que las tomen para resistir sus órdenes, ó los que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado: 3º á los que intenten por cualquier papel inducir á otros á cometer alguno de los dichos delitos: 4º á los que en conversaciones privadas ó públicas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los expresados delitos: 5º á los que suministraren para el mismo fin armas, municiones, víveres, dinero, ú otro auxilio necesario: 6º á los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa ó indirectamente comunicaciones sobre la conspiracion con los que se hayan declarado traidores: 7º á los que formen reuniones en sus casas ó cualquiera otro lugar, con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos que se refieren.

Art. 2º—El gobierno podrá nombrar, para las comisiones que tenga por conveniente, á los habitantes de cualquiera clase, empleados ó funcionarios del

---

(98) El preinserto decreto, como bien se vé, llenó su objeto en su oportunidad, y es uno de aquellos que en las naciones revolucionarias, lanzan alternativamente las facciones vencedoras contra las vencidas.—Guatemala, enero 1º de 1867. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

estado, inclusos los representantes de la asamblea. (99)

Art. 3º—En el ramo de hacienda obrará como mejor convenga al aumento de sus fondos, garantizando préviamente á las personas por los empréstitos que exija.

Art. 4º—En materia de guerra podrá aumentar la fuerza hasta el número que tenga por conveniente.

Art. 5º—Dictará todas las medidas que juzgue oportunas á fin de que las vidas y propiedades de los ciudadanos sean defendidas y garantizadas.

Art. 6º—Podrá remover á cualquiera clase de empleados de su nombramiento, si las circunstancias lo exigieren, sin ninguna declaratoria ni forma de proceso.

Art. 7º—Podrá alterar el órgano de comunicaciones si lo juzgare necesario ó conveniente.

Art. 8º—Podrá hacer salir fuera del territorio del estado, ó trasladar de uno de sus departamentos á otro, á las personas sospechosas de conspiracion, por el tiempo que él mismo señale.

Art. 9º—Esta ley surtirá sus efectos sin necesidad de que se publique en el *boletin oficial*.

Art. 10.—Regirán las disposiciones contenidas en este decreto hasta la reunion de la próxima legislatura ordinaria de 1835.

(99) Véase sobre este artículo la ley 17.ª título II de este libro, número 54. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 205. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 12 DE JUNIO DE 1837, DECLARANDO QUIENES SON REOS DE ALTA TRAICION CONTRA LA PATRIA, Y ESTABLECIENDO REGLAS PARA JUZGARLOS Y CASTIGARLOS.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: que muchos pueblos del distrito de Mita se han sublevado y que esparcen el terror y violentan á otros, bajo amenazas de muerte, á tomar parte con ellos:

Que los mismos ocupan las propiedades y cometen otros excesos, y que esto se hace á sugestion de hombres criminales perseguidos por los jueces; pero bajo pretextos con que seducen á la infeliz multitud:

Que semejantes conmociones han aparecido en otros distritos, habiéndose hecho creer que la peste que devasta á los pueblos es un envenenamiento en las aguas y en los mismos medicamentos:

Que si el cólera mórbus invade los distritos occidentales, donde es grande el número de indígenas, son de temerse turbaciones que hagan víctima á las otras clases.

Y en fin, que las ocurrencias que han tenido lugar en el distrito federal y en el estado del Salvador, manifiestan que la malicia aprovecha las circunstancias de la calamidad, para concitar á la ignorancia y subvertirlo todo: decreta.

1º—Conforme al decreto de

11 de diciembre de 1835, son reos de traicion: 1º Los que tomen armas para desconocer la autoridad del gobierno, ó para sustraer de su obediencia algun pueblo del estado, ó algunos individuos: 2º Los que las tomen para resistir sus órdenes, ó que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado: 3º Los que intenten por cualquier papel inducir á otros á que cometan alguno de dichos delitos: 4º Los que en conversaciones públicas ó privadas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los expresados delitos: 5º Los que subministraren para el mismo fin armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio: 6º Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa ó indirectamente comunicaciones sobre la conspiracion con los que se hayan declarado traidores: 7º Los que formen reuniones en sus casas, ó cualquiera otro lugar con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos que se refieren.

2º—En consecuencia, todos los que se hagan culpables, segun los artículos anteriores, serán juzgados militarmente conforme á la ley federal, y serán pasados por las armas conforme á la misma ley, reconocida por los códigos del estado.

N. 206. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 24 DE AGOSTO DE 1837, FIJANDO REGLAS SOBRE AMNISTÍA A LOS SUBLEVADOS CONTRA LA SUPREMA AUTORIDAD.

El artículo 3º sobre proscripcion á los rebeldes que no quieran rendir las armas, dice así:

"Si cumplido este término (*de tres dias*) no las depusieren, (*las armas*) ó las tomaren de nuevo, serán pasados por las armas en el acto de ser aprendidos; y se autoriza á todos los funcionarios civiles y militares y á todos los habitantes del estado para que puedan perseguirlos, usando sobre ellos de armas mortales, cuyo acto se tendrá como un servicio hecho al estado."

El artículo 4º dice:

"Tambien serán aprendidos, tratados y juzgados como traidores los que despues de publicado este decreto dieren ayuda, prestaren cualquier auxilio, ó mantuvieren comunicacion con los contumaces."

N. 207. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 18 DE MARZO DE 1838, DEROGANDO OTRO DE PROSCRIPCION, Y AUTORIZANDO AL PRESIDENTE DE LA FEDERACION PARA FORZAR A LOS SUBLEVADOS A OBEDECER LA AUTORIDAD LEGÍTIMA.

1º—Se deroga el artículo del

decreto de 14 del corriente que fijó el término de quince dias para la deposicion de las armas que tienen los facciosos. (100)

2 º—Se autoriza plenamente al general presidente de la república, para que en este y en los demas asuntos relativos á la pacificacion del estado de Guatemala, obre conforme lo exijan las ciscunstancias de los sublevados, hasta reducirlos al órden.

N. 208. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 22 DE AGOSTO DE 1838, CREANDO UN TRIBUNAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA JUZGAR Y CASTIGAR A LOS REOS DEL DELITO DE REBELION CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL.

Artículo 1 º—Se establece un tribunal especial de seguridad pública, que juzgue y castigue á los reos de rebelion ó conspiracion contra las autoridades establecidas, y á los perturbadores del órden y sosiego de los pueblos.

Art. 2 º—Se compondrá este tribunal de tres magistrados y un fiscal, y residirá en esta ciudad: tendrá un secretario nombrado por la misma corte, con la asignacion de dos pesos diarios que se satisfarán de la hacienda pública; y dichos magistrados serán responsables segun la ley.

Art. 3 º—En cada departamento se establecerá un juez inferior, y tanto estos jueces como los magistrados serán nombrados por el gobierno, y tendrán por su trabajo diario una indemnizacion de tres pesos, pagados tambien de la hacienda pública.

Art. 4 º—El tribunal superior, al anunciar su instalacion, publicará solemnemente que se suspenden desde ese acto las garantías que en caso de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades, pueden ser suspendidas constitucionalmente.

Art. 5 º—Están sujetos á la jurisdiccion exclusiva de este tribunal todos los facciosos de cualquiera clase, estado ó condicion que sean, que se hubieren rebelado, ó se rebelaren contra las autoridades establecidas; los que los auxiliaren con armas, caballos, municiones de guerra, dinero ó cualquiera otro artículo que pueda servirles de fomento ó auxilio, para continuar en la rebelion; los que permitieren en su casa reuniones secretas con ánimo de conspirar, concurrieren á ellas, ó las supieren y no las denunciaren; los que insultaren á las autoridades, las desconocieren, las intimidaren por hechos ó palabras desacatadas, subversivas ó alarmantes, ó quisieren imponerles condiciones, por amenazas y terror, ó embarazarlas de cualquiera

(100) El término que el artículo 1.° asignaba era el de quince dias, constaba de cinco artículos clasificando á los reos de rebelion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

manera en el ejercicio libre de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y los que no las auxiliaren siendo requeridos; los que de palabra ó por escrito, de mano ó impresos, por medio de pasquines ó rótulos en las paredes, alarmaren al público ó concitaren á la sedicion; los que circularen papeles subversivos, llevaren á los sublevados noticias con el fin de que se eludan las medidas de pacificacion, represion ó castigo que dictare la autoridad, y los que con esta mira les sirvieren de espías y correos; los que ocultaren á los rebeldes, no los denunciaren á la autoridad y los mantengan en depósito ú ocultas armas de guerra pertenecientes á los facciosos, bienes robados por estos, y no los entregaren ó denunciaren.

Art. 6º—Los gefes políticos, alcaldes, regidores y jueces de policia; los gefes y comandantes militares están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad á dar auxilio al tribunal para la persecucion, aprension y castigo de los delincuentes.

Art. 7º—No podrá oirse por el tribunal ni hacerse por persona alguna, acusacion, cargo, acriminacion ó inculpacion por hechos políticos anteriores al 25 de julio último, en que la asamblea decretó un olvido general de los acontecimientos de esta clase, sucedidos hasta aquella fecha.

Art. 8º—Las causas á que se contrae este decreto se iniciarán, proseguirán y sentenciarán por los jueces inferiores, breve y sumariamente, y bastará para la imposicion de las penas la confesion del reo, no siendo menor de edad y no teniendo alguna incapacidad mental; la atestacion de dos testigos mayores de toda excepcion; la aprension infraganti con la comprobacion del cuerpo del delito; y la notoriedad de los hechos, con la identidad de la persona, segun los casos.

Art. 9º—Si el acusado negare el cargo, y hubiere, á juicio del juez, motivos fundados á favor de su inocencia, le prevendrá, en las causas menores, que nombre defensor, y le señalará un breve término que no pase de nueve dias, para que pueda defenderse y aducir sus pruebas; y concluido este término, el juez fallará, absolviendo ó condenando definitivamente.

Art. 10.—Se entienden causas menores aquellas que por su menor gravedad merezcan la pena de uno hasta seis meses de prision, ó servicio forzado á las obras públicas, ó de diez hasta cien pesos de multa, segun la condicion y capacidad del delincuente.

Art. 11—Son reos de estas penas: los que de palabra esparcieren noticias subversivas ó alarmantes con el objeto de contristar al público ó intimidar á los agentes de la autoridad; circularen papeles sediciosos, no escritos por ellos; hicieren pasquines, rótulos alarmantes ó *mueras* en las paredes; los que

tambien de palabra aplaudieren, y pretendieren justificar la obstinada resistencia de los rebeldes, sus depredaciones contra la propiedad, sus crímenes y excesos; los que, asimismo de palabra, faltaren al respeto debido á la autoridad; y los que no la auxiliaren en los actos de exijirse un pronto y momentáneo auxilio personal en servicio del bien público.

Art. 12.—Los demas delitos de hecho arriba especificados, siendo calificados y comprobados de la manera que se ha dicho, son considerados de gravedad; y se impondrán á los delincuentes las penas de confinacion desde uno hasta diez años á San Felipe en el Golfo Dulce, á cultivar la tierra y vivir de su trabajo, ó de ciento hasta mil pesos de multa.

Art. 13.—Solamente podrá imponerse la pena de muerte á los caudillos de la rebelion, á sus directores inmediatos, á los oficiales de sus tropas, y á los cabecillas de partidas, ya sea que estas dependan de aquellos, ó existan separadas en distintos lugares. El individuo de cualquiera clase á quien se le comprobare haber cometido algun asesinato bien sea mandandolo ejecutar, ó ejecutandolo con su propia mano, sufrirá tambien la pena de muerte.

Art. 14.—Para agravar ó disminuir el tiempo de la confinacion se tendrán presentes las circunstancias siguientes: si el delincuente fuere empleado del gobierno, ó agente de la autoridad; si hubiere abusado de la confianza depositada en él para los fines de la pacificacion; si ha estado mayor ó menor tiempo en la rebelion; si teniendo libertad de apartarse no lo ha verificado; si siendo morador de un pueblo pacifico ó habitante de otro estado, se ha pasado ó venido á unirse á los rebeldes, para engrosar sus partidas, ó fomentar la rebelion; si ha robado en las haciendas caballos ó ganados, ó efectos de comercio en los caminos, ó participado de ellos.

Art. 15.—En todas estas causas calificadas de gravedad, segun se ha dicho, si el reo se conformase con la sentencia, se hará ejecutar sin otro trámite, ni recurso al tribunal superior. Pero si notificada la sentencia, apelare de ella, el juez advertirá al reo, presente su defensor, que pasa su causa á reveerse por el tribunal referido; y se pasará en efecto original y sin demora alguna.

Art. 16.—Luego que el tribunal la reciba, señalará dia, que no pase del tercero, despues de recibida la causa, para verla en presencia del fiscal, del reo y su defensor, y si, segun el mérito que ofreciere y los alegatos de las partes, considerare que el juez de primera instancia ha fallado, conforme á la verdad de los hechos, y á la naturaleza de la pena, mandará ejecutar la sentencia apelada.

Art. 17.—Si de la vista de la

causa resultare, por el contrario, que hay motivos fundados á favor de la inocencia, ó que la pena deba disminuirse, por circunstancias no esclarecidas en la primera instancia, dará al reo un término breve y prudencial, segun la naturaleza de las pruebas que ofrezca producir y atendidas las distancias, si fuere de testigos, para que dentro de él las presente ó las aduzca y formalice su defensa, señalándose nuevo dia para la vista, y compareciendo á ella el fiscal, el reo y su defensor. Si la prueba fuere de testigos y estuvieren en el lugar, se examinarán ante el tribunal y en presencia de las partes, y oidos sus alegatos, que podrán ser de palabra ó por escrito, el tribunal se retirará á deliberar en privado, y pronunciará acto continuo y en público su fallo, confirmando, revocando ó reformando la sentencia apelada.

Art. 18.—Asi estos juicios como los de los jueces inferiores se harán á puerta abierta; no habrá horas determinadas para el despacho, ni dias festivos, sino que los jueces se ocuparán segun lo exijan la expedicion de las causas y su pronto despacho.

Art. 19.—Semanariamente publicará, así el tribunal superior como los jueces inferiores, una noticia de las causas que estuvieren pendientes, y de las que se hubieren ya fenecido, con expresion de los juicios que hubieren pronunciado.

Art. 20.—Si en el lugar de la residencia del tribunal se descubriere alguna conspiracion efectiva, ó hubiere alguna sedicion ó tumulto, se mantendrá reunido, dará directamente órdenes de prision, y juzgará á los reos, sin otros trámites que la comprobacion sumaria, ó notoriedad de los hechos, y la constancia de la identidad de las personas. Y en un caso semejante todas las autoridades asi civiles como militares, le prestarán todos los auxilios que dicho tribunal necesitare y les pidiere para hacer efectiva su autoridad y castigar los delincuentes.

Art. 21.—Los pueblos de Mataquescuintla, Santa Rosa, Jumay, Chiquimulilla, sus anexos y demas lugares sublevados, se declara hallarse en estado de rebelion, y bajo un régimen militar; en consecuencia, los que fueren aprendidos en accion de guerra ó dieren en ellos motivo para ser sindicados de facciosos, serán juzgados militarmente.

Art. 22.—Las causas que en la actualidad se hallen pendientes por delitos de rebelion, y que no estén aun sentenciadas definitivamente; se pasarán segun su estado al tribunal respectivo de los que establece esta ley. Los mismos tribunales proveerán lo que convenga con respecto á las personas detenidas en las cárceles por cargo de rebelion, y se hallen sin proceso iniciado.

Art. 23.—Todos los que despues de la publicacion de este decreto se apartaren de los se-

diciosos, y se pusieren bajo la proteccion de la autoridad, serán protegidos por esta, y podrán restituirse á sus casas pacíficamente, amonestados de que si reincidieren serán castigados con todo rigor.—Se exceptúan los comprendidos en el artículo 13, los cuales serán siempre juzgados y sentenciados segun este decreto.

Art. 24.—Cuando al juicio unánime del tribunal superior de seguridad, que se manda crear por este decreto, hubieren cesado las causas que lo motivan, acordará de propia autoridad no ser necesaria su continuacion ni la de los jueces inferiores, y hará publicar solemnemente que quedan restablecidas las garantías á su observancia constitucional; dando al gobierno el parte correspondiente de quedar disuelto.

N. 209. **LEY 15.ª**

BANDO DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1838, EXPEDIDO EN VIRTUD DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DECRETANDO PENAS CONTRA LAS MUNICIPALIDADES QUE AUXILIAN A LOS FACCIOSOS Y ENEMIGOS DEL REPOSO PUBLICO.

El comandante general de las armas del estado y en gefe del ejército de operaciones.

Considerando: que la guerra atroz, que hace año y medio iniciaron los bárbaros contra el órden y la civilizacion, cuesta ya demasiados sacrificios al estado: que amenazados el honor, las propiedades y las vidas de todos los hombres de bien por los ladrones públicos, es necesario contenerlos á toda costa, y usar de medidas capaces de volverlos al órden, ó de escarmentarlos de una manera eficaz y pronta; que no habiendo querido sujetarse por los medios suaves que tantas veces se les han propuesto, es necesario usar de todo rigor, hasta extinguir completamente la faccion fratricida que asola al estado; y usando de las facultades de que le ha investido el supremo poder ejecutivo, decreta:

Artículo 1 º—Las municipalidades de todos los pueblos sublevados, ó que de cualquiera manera hayan auxiliado al criminal Rafael Carrera, ó de donde él haya sacado hombres ú otros auxilios, reunirán á todos sus habitantes; y por su medio se presentarán al gobierno á prestar nuevo juramento de obediencia y fidelidad, dentro del perentorio é improrogable término de ocho dias.

Art. 2 º—Las mismas municipalidades obligarán á todos los habitantes de las rancherías y reducciones comprendidas en su jurisdiccion, á prestar ante ellas el mismo juramento por medio de los alcaldes auxiliares; y al ocurrir al supremo gobierno traerán una razon circunstanciada de los que se hubiesen presentado, y de los renuentes de cada ranchería.

Art. 3º—El pueblo que no se presentare de la manera indicada y en el término prescrito, será destruido: sus familias trasladadas á la isla de Roatan, y los facciosos pasados por las armas.

Art. 4º—Todos los demas pueblos que no estuvieren rebelados, y todos los habitantes que comprende su jurisdiccion, están obligados á prestar sus servicios al gobierno; y el que no se preste, requerido por la autoridad civil ó militar, será tratado de la manera que previene el artículo anterior.

Art. 5º—Quedan vigentes las disposiciones anteriores que sobre esta materia han emitido el general presidente de la república, el gobierno del estado y la comandancia militar.

Art. 6º—El secretario de la comandancia general cuidará de que el presente decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Guatemala, á 16 de setiembre de 1838.—*Carlos Salazar.*

Por disposicion del comandante general de las armas del estado, y en gefe del ejército de operaciones, *Andres Andreu.*

Y para que obre los efectos consiguientes, remito á usted suficiente número de ejemplares. —Guatemala, setiembre 16 de 1838.—*Andreu.* (101)

(101) Aunque este decreto es particular y llenó su objeto, á mas de que él dá una idea de las dominantes en la época de su emision y de las circunstancias políticas en que se halló nuestro pais, que demandaron y arrancaron semejantes medidas, tan rigorosas y excepcionales; sirven para la historia de la república: sirven de regla y servirán para casos iguales, que no es imposible puedan volver á afligir al pais y al gobierno que se halla á su cabeza.—Guatemala, 1º de enero de 1867.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 210. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 13 DE OCTUBRE DE 1838, FIJANDO REGLAS PARA CASTIGAR A LAS PERSONAS QUE SE NEGAREN A AUXILIAR A LAS LEGITIMAS AUTORIDADES EN LA PERSECUCION DE LOS ENEMIGOS DE LA PAZ PUBLICA.

El consejero gefe del estado, considerando: que si en las presentes circunstancias la parte sana de la sociedad no se une al gobierno para hacer triunfar la justa causa que sostiene, perecerá esta indudablemente, y que aunque hay muchas personas que no se niegan á prestar sus servicios y aun á ofrecerlos voluntariamente, otras manifiestan una criminal indiferencia, y rehusan con pretestos frívolos dar aun aquellos socorros que se exijen de los demas, haciendo presumir con semejante conducta que en su ánimo secreto pertenecen á Rafael Carrera, y tienen la criminal intencion de que se consuman los últimos recursos que con tanto afan procura el gobierno reunir, y triunfe la rebelion, ó se creen seguros en la confianza de que su propia complicidad los salvará de los males que los bárbaros han ya he-

cho sufrir á tantos inocentes: decreta:

1 º —Todas las personas que siendo requeridas por la autoridad se negaren, sin motivos que les haga excusables á juicio de la misma autoridad, á prestar en razon de su oficio ó profesion algun servicio personal, dirigido á reprimir y castigar á los rebeldes y á establecer el órden y el imperio de la ley, y los que pudiendolo hacer se negaren á ayudar con sus bienes á tan legítimo é importante objeto, serán considerados indignos de la confianza pública, y sospechosos de complicidad en la rebelion de Rafael Carrera y criminales que le siguen.

2 º —Los tribunales harán esta declaratoria en los casos que ocurran, y los compelerán á hacer el servicio exijido, pasandose al efecto los documentos que deban servir de comprobante.

3 º —Si aun en caso de compelerlos las autoridades, como se previene en el artículo anterior, se negaren á servir á la justa causa, serán expelidos del estado por no pertenecer á la parte sana de la sociedad que lo compone.

Dado en Guatemala, á 13 de octubre de 1838.—*Mariano Rivera Paz.*

N. 211. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 21 DE JULIO DE 1839, DECLARANDO INSUBSISTENTE EL DE 28 DE JULIO DE 1829, POR EL CUAL SE SUPRIMIERON LAS ORDENES MONASTICAS.

1 º —Se declara nulo é insubsistente el decreto de veintiocho de julio de mil ochocientos veintinueve, contraido á la supresion de las órdenes religiosas de San Francisco, Santo Domingo, Merced y Colegio de Misioneros de *Propaganda Fide.*

2 º —En consecuencia el gobierno del estado, poniéndose de acuerdo con el gobernador eclesiástico, y oyendo á la municipalidad de esta capital, proveerá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el restablecimiento del Colegio de misioneros de *Propaganda Fide*, proporcionando á los religiosos la devolucion de su iglesia y convento; y haciendo para ello las indemnizaciones que fueren de justicia.

3 º —Para el restablecimiento de las otras órdenes religiosas, el gobierno tambien de acuerdo con el ordinario eclesiástico, y oyendo á la corporacion municipal, dispondrá lo conveniente; consultando á la asamblea cuando fuere necesaria alguna resolucion legislativa. (102)

---

(102) Véase todo lo relativo á negocios eclesiásticos, entre los cuales se insertó este y otros decretos análogos.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 212. **LEY 18.ª**

ARTÍCULO TOMADO DE LA EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839, CONOCIDA GENERALMENTE CON EL NOMBRE DE "GARANTIAS."

Seccion 2.ª

Artículo 16.—Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el poder legislativo ni por el ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el poder judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes. (103)

N. 213. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 5 DE ABRIL DE 1848, DECLARANDO ENEMIGOS DE LA PATRIA Á LOS QUE AUXILIAN Á LOS SUBLEVADOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA.

1.º—Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los sublevados, y los que les dieren avisos ó mantuvieren correspondencia con ellos, serán juzgados y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

2.º—Todos los que por cualesquiera medios fomenten la sublevacion, y publiquen escritos por la imprenta, que directa ó indirectamente exciten á los sublevados contra la autoridad ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, ya sean naturales ó extrangeros, serán juzgados y castigados como culpables del mismo delito.

3.º—Las causas de los que se hicieren reos de los delitos á que se refiere este decreto, serán juzgadas conforme á ordenanza por los tribunales militares.

N. 214. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, RATIFICANDO EL DE 3 DE SETIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, QUE DISPUSO JUZGAR COMO A REBELDES, Y ENEMIGOS PUBLICOS A LOS HABITANTES QUE TOMAN LAS ARMAS HOSTILMENTE CONTRA LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS.

Artículo 1.º—En conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del decreto número 1.º de 3 de setiembre próximo pasado, se declaran enemigos y trastornadores del órden público á los que no lo han obedecido y aun permanecen con las armas en la mano; en consecuencia, serán juzgados con arreglo á lo que dispone la ordenanza general del ejército, para los reos de rebelion, tumulto ó ataque con fuerza armada al órden público.

---

(103) Este mismo artículo, con el núm. 19, habia sido puesto en la ley tambien de *garantías* de 18 de agosto de 1837, y los artículos tomados de las constituciones federal de Centro América, de 22 de noviembre de 1824 y la del estado, de 11 de octubre de 1825, recopiladas en el título V. de este mismo libro.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

2º—Quedan bajo el régimen militar los distritos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa, en cuyos puntos hacen sus principales correrías los rebeldes.

3º—Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquier otro auxilio á los enemigos del órden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

4º—Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá una prision de quince á treinta dias, conmutables con una multa de 30 á 60 pesos.

5º—El ministro del interior cuidará de la ejecucion del presente decreto, haciendo que se publique solemnemente por bando.

N. 215. LEY 21.ª

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1848, QUE MANDA PONER EN EJECUCION EL DE 21 DE OCTUBRE (LEY ANTERIOR) CONTRA FACCIOSOS Y REBELDES.

Artículo 1º—Está en su fuerza y vigor el decreto número 7 de 21 de octubre próximo pasado, y vigentes las penas establecidas en los artículos 3º y 4º que literalmente dicen: "3º Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los enemigos del órden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares, y castigados como culpables de rebelion á mano armada.—4º Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá prision de quince á treinta dias, conmutable en multa de treinta á sesenta pesos."

Art. 2º—Todos los que teniendo noticia de las operaciones, movimientos ó planes de los facciosos, no dieren parte inmediatamente á la autoridad; y los que oculten á los mismos facciosos, se considerarán como cómplices, y sujetos al órden de procedimientos y penas ya establecidas.

Art. 3º—Los que tuvieren en su poder armas nacionales, por no haberlas presentado, segun lo prevenido en el decreto número 6 de 21 de octubre último, las presentarán en el improro-

gable término de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de este decreto, y en caso contrario sufrirán uno ó dos meses de prision por cada arma, conmutable esta pena en multa de diez á veinte pesos, la cual se aplicará al denunciante ó aprehensor en caso de haberlo.

Art. 4 º —Todo el que tuviere noticia de que alguna ó algunas personas tienen armas, ó en que lugar existen escondidas, y no lo avisare á la autoridad sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 5 º —Los desertores, que sin embargo de lo prevenido en el decreto número 5 de 21 de octubre anterior no se hubieren presentado, lo verificarán en el término improrogable de tres dias en las comandancias de los departamentos ó distritos en que se encuentren. Los que no se presenten en este término serán juzgados y sentenciados á dos años de presidio en el de San Felipe. Esta pena será conmutable en otra arbitraria.

Art. 6 º —Se prohibe en esta ciudad, y en todos aquellos lugares en donde hubiere guarniciones militares, quemar cohetes, bombas, cámaras y disparar cualquiera arma de fuego, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, por todo el tiempo que durare la guerra. La persona que infringiere este mandato sufrirá una multa de veinticinco pesos, ó prision de treinta dias por la primera vez, el duplo por la segunda, y asi sucesivamente: la multa será aplicada al denunciante, si lo hubiere.

Art. 7 º —Todo el que requerido por la autoridad no se presente inmediatamente: todo el que fuese ocupado por la misma autoridad en cualquiera comision ú oficio, con el objeto de proporcionar recursos ó auxilios para la pacificacion y defensa de la república, se niegue ó rehuse á prestarlos, sin causa suficiente comprobada á satisfaccion de la autoridad que lo haya ocupado, será castigado con prision de uno á seis meses, conmutables con multa de diez á quinientos pesos.

Art. 8 º —Las autoridades militares, políticas y judiciales de todos los pueblos de la república, quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad, de la ejecucion y fiel cumplimiento de este decreto, que para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en todas las cabeceras de departamento y demas poblaciones donde haya municipalidad.

N. 216. **LEY 22.**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 3 DE AGOSTO DE 1849, MANDANDO CREAR UN TRIBUNAL ESPECIAL LLAMADO «CONSEJO PERMANENTE DE GUERRA,» PARA PERSEGUIR, JUZGAR Y CASTIGAR A LAS PERSONAS SOSPECHADAS DEL DELITO DE REBELION, CONFORME A LAS REGLAS AQUÍ SEÑALADAS.

Artículo 1 º —Se erigirá un consejo permanente de guerra

compuesto, por lo menos de siete vocales y un fiscal.

Art. 2º—A este consejo quedan sometidas todas aquellas personas que sospechadas de rebelion, sean aprehendidas por las autoridades, y las que sean enviadas por los comandantes de destacamento ó partidas de tropa destinadas á perseguirlos.

Art. 3º—Dichos comandantes especificarán las causas que los han movido á verificar la aprehension, procurando dar cuantas noticias hayan adquirido respecto del preso, y acompañar los datos que manifiesten su delito, ó funden la sospecha que ha hecho necesaria su captura.

Art. 4º—Con presencia de tales datos, el consejo interrogará al prevenido, sentando el acta con que ha de formularse el juicio verbal, en el cual se anotarán las declaraciones de testigos y demas diligencias que parezca necesario extender, y que principiarán, siempre que se pueda, con la nota del comandante aprehensor, ó copia certificada de ella.

Art. 5º—Se concederá un término que no exceda de quince dias ni baje de nueve, para que el prevenido, por medio del defensor que nombre, produzca la prueba que crea conveniente á su derecho. Si esta fuere testimonial, el exámen de testigos se practicará verbalmente, y en la misma acta; y concluido el término, el consejo declarará si el procesado es culpable y en qué grado.

Art. 6º—Este tiene derecho á recusar, sin expresion de causa, á tres de los vocales del consejo y con ella á todos. Las declaratorias se harán por votacion nominal, y por mayoría absoluta. En caso de empate decidirá el presidente en los términos que prescribe la ordenanza.

Art. 7º—Calificado el hecho, la comandancia general en auto asesorado por su auditor, impondrá la pena que corresponda, ó decretará la soltura, pudiendo en este caso exigir la caucion de *non offendendo*.

Art. 8º—Cuando la pena fuere de muerte, se enviará el juicio á la revision del supremo consejo de la guerra, sin cuya aprobacion no podrá ser ejecutada la sentencia de la comandancia general.

Art. 9º—Son reos principales los que manden en gefe la fuerza armada; y los comandantes de partida, sea cual fuere su número. Tambien se considerarán reos principales á los que mataren ó mandaren dar muerte á otro, no teniendo para ello órden escrita de autoridad competente.

Art. 10.—Son complices en primer grado los que, no mandando en gefe, se consideren como clases ó que tengan alguna graduacion entre los sublevados; y en segundo, todos los que siguieren sus banderas y los que les auxiliaren con armas, municiones, dinero ó cualquier elemento de guerra.

Art. 11.—Son accesorios los que dan avisos ó víveres, los que protegen ó encubren los reos para sustraerlos del castigo que merecen, exceptuandose entre estos á los parientes que, conforme á la ley, no están obligados á declarar contra sus deudos.

Art. 12.—A los reos principales se les impondrá la pena de muerte con arreglo á las leyes existentes; mas en el caso de circunstancias atenuantes, podrá limitarse á la de diez años de presidio con retencion.

Art. 13.—A los cómplices en primer grado se les impondrá una pena que no baje de seis años de presidio, ni exceda de diez; y á los de segundo grado una que no baje de cuatro ni pase de seis.

Art. 14.—A los accesorios se les impondrá una pena que no baje de un año de presidio, ni pase de cuatro.

Art. 15.—En el caso de aparecer pruebas ó indicios que acrediten que el cómplice ó accesorio puede ser reo de otro delito que merezca mayor pena que la que el consejo está autorizado para imponer, se pasarán las diligencias al juez ordinario competente, á fin de que sea juzgado conforme á las leyes comunes.

N. 217. **LEY 23.ª**

ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 16 DE ENERO DE 1856, SOBRE LA MANERA DE JUZGAR A LOS DIPUTADOS TRAIDORES A LA PATRIA.

Dice así:—"En el caso de conspiracion contra el estado, ó contra la tranquilidad pública, ó de *infraganti delito*, podrá procederse, desde luego, á detener y poner en segura custodia al diputado delincuente ó sospechoso, si hubiese peligro en la tardanza, é inmediatamente á instruir la sumaria, practicando despues lo prevenido en el artículo anterior. Si el representante hubiese cesado en sus funciones, no será necesaria la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa, aun cuando el delito que se le impute haya sido cometido durante el ejercicio de la diputacion. (104)

N. 218. **LEY 24.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1865, IMPONIENDO A LOS EMIGRADOS LA CONDICION PARA VOLVER A LA REPUBLICA.

El presidente, considerando conveniente dictar una resolu-

(104) El antecedente artículo está tomado del 13 que traia el *reglamento* de la primitiva asamblea constituyente, dado por ella á 15 de julio de 1839, segunda

cion respecto de las personas que por motivos políticos se hallan fuera de la república, ya sea por haber emigrado voluntariamente, ó por haber salido en virtud de órdenes superiores, tiene á bien acordar: que para volver á la república las personas que se encuentran en los casos expresados, deben préviamente solicitar y obtener el correspondiente pasaporte, que se concederá con presencia de las circunstancias de cada caso, segun el gobierno lo conceptuare oportuno.

---

edicion de 1840; y en el último reglamento para el régimen interior de la cámara de representantes dado á 30 de enero del año próximo pasado, se dispuso lo conveniente respecto de esta materia en el artículo 24. (Ley 37.ª, título II de este libro, núm. 90.)—Guatemala, 24 de junio de 1869.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO IX.

DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA FORMA DE CODIFICAR LAS VIGENTES EN LA REPUBLICA, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DESDE EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, DIA MEMORABLE EN QUE SE PROCLAMÓ PARA SIEMPRE LA INDEPENDENCIA POLITICA DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DEL DOMINIO ESPAÑOL.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 219. **LEY 1.ª**

ÓRDEN DE LA LEGISLATURA DE GUATEMALA, DE 8 DE FEBRERO DE 1836, NOMBRANDO UNA COMISION DE DOS LETRADOS PARA QUE FORME LA RECOPILACION DE LAS LEYES VIGENTES.

A la asamblea se hizo proposicion por uno de sus individuos pidiendo que se nombrara una comision que recopilando las leyes dadas, dictaminase sobre las que debian suprimirse ó derogarse, y teniendo presente que la medida indicada es de pública utilidad, pues habiendose emitido muchos decretos por el cuerpo legislativo y por el gobierno en razon de circunstancias, es demas que permanezcan cuando aquellas hubiesen ya cesado, por todo lo que, y en consideracion igualmente á que la mayor parte de los ciudadanos, si ignoran la nueva legislacion, es debido á la *multitud de leyes que se han dictado hasta ahora*, la misma asamblea se ha servido acordar:—1.º Se nombra una comision compuesta de los ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez, para que formando un estado de todas las leyes y decretos expedidos hasta ahora, informen al cuerpo legislativo acerca de las que deben subsistir, de las que deban derogarse y tenerse por suprimidas, para que con su resul-

tado *se forme una recopilacion* de las disposiciones que queden vigentes.—2 º El gobierno auxiliará á dicha comision proporcionandole de las oficinas el escribiente ó escribientes que le pidan. Y de órden del cuerpo legislativo lo comunicamos á usted para inteligencia del gobierno y noticia de los nombrados, á quienes la asamblea espera se les haga la conveniente excitacion por medio del ejecutivo para que admitan dicha comision.

N. 220. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 29 DE AGOSTO DE 1836, PARA ACELERAR LOS TRABAJOS DE LA CODIFICACION DE LAS LEYES.

Considerando la asamblea ser de pública utilidad el que se nombrase una comision que recopilando las leyes dadas hasta ahora, informase sobre las que debieran derogarse, y cuales quedar vigentes, pues que habiendose emitido muchos decretos por el cuerpo legislativo y el gobierno en razon de circunstancias, era demas permaneciesen cuando aquellas habian ya cesado; se sirvió nombrar con tal objeto la misma comision que fué compuesta de los licenciados ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez y autorizó al gobierno para que los auxiliase proporcionandoles de las oficinas el escribiente ó escribientes que pidiesen. Hasta ahora no ha tenido efecto aquella comision, seguramente porque las ocupaciones de los nombrados no lo han permitido; pero como la asamblea no ha querido desentenderse del grande objeto á que tiende la *recopilacion de decretos acordada*, se sirvió disponer, por proposicion de uno de los individuos de su seno; se excite el patriotismo de los expresados comisionados ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez, con el objeto de que procediendo á los trabajos de este encargo los presenten á la próxima legislatura para los efectos ya indicados.

N. 221. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE MARZO DE 1838, MANDANDO REDACTAR LOS CÓDIGOS CIVIL Y CRIMINAL POR MEDIO DE UNA COMISION PARTICULAR.

1 º —Se nombrará por la asamblea una comision de fuera de su seno, de tres individuos de notoria y suficiente aptitud é ilustracion, para que trabaje en la redaccion de los códigos civil y criminal del estado.

2 º —Se nombrarán dos suplentes que entrarán á la comision en falta de los nombrados para ella, y serán, en su caso, llamados por el gobierno.

3 º —Los individuos de dicha comision serán dotados con el sueldo de cien pesos mensuales.

4º—Tan luego como les sea comunicado este nombramiento y lo admitan, entrarán á desempeñar su encargo, dejando cualquier destino que estuvieren ejerciendo, como no sea de eleccion popular; y no podrán ocuparse en otra cosa, ni ejercer funciones de profesion alguna, mientras dure su encargo.

5º—En aquel punto ó puntos en que no estén de acuerdo los individuos de la comision, espondrán por escrito y fundarán su voto particular.

6º—El término de la duracion de este encargo será hasta la reunion ordinaria de la próxima legislatura.

N. 222. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO SUPREMO, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1847, MANDANDO LLEVAR A DEBIDO EFECTO LA RECOPILACION DE LAS LEYES VIGENTES DE LA REPUBLICA, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LAS BASES DEL SEÑOR MARURE, QUE AQUI SE INSERTAN.

EXPOSICION.

Excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores.—Guatemala, setiembre 11 de 1847.—Señor ministro.—Desde el año de 1831 propuse á la legislatura del estado, y esta acordó de conformidad, que se nombrase una comision exclusivamente encargada de reunir en un solo cuerpo las leyes patrias. La circulacion de estas se habia hecho siempre en hojas sueltas de distintas formas y tamaños, circunstancia que, unida á la frecuente renovacion de manos en los archivos, habia dado lugar á que algunas de ellas ya no se encontrasen y á que otras estuviesen casi del todo olvidadas. Pero, ni aquel acuerdo, ni otros que se dictaron posteriormente con el mismo designio, llegaron nunca á tener efecto. En octubre de 840 presenté á la asamblea constituyente el catálogo que habia formado privadamente de todas las leyes expedidas hasta aquella época. En la proposicion con que encabezaba dicho trabajo, hice notar el trastorno y desarreglo en que se hallaba nuestra legislacion y la necesidad que cada dia se hacia sentir mas de poner en esto un pronto remedio. Mi proposicion fué, desde luego, adoptada por la asamblea, y aprobados con unanimidad de votos los cuatro artículos que contenia su parte resolutiva: mas, esta vez, como las anteriores, tuve el sentimiento de ver frustrado mi propósito.—Lo único que pudo hacerse fué mandar publicar el catálogo.

Al presente ya no existen las dificultades que han embarazado antes la ejecucion de una obra cuya urgencia é importancia son harto conocidas para que sea necesario demostrarlas. Ha comenzado para nosotros una época de paz y de progreso, y en épocas como esta la regularidad

de la marcha administrativa de los gobiernos se hace notar principalmente por el órden y arreglo que va estableciendose en la legislacion. Se ha dado ya principio entre nosotros á este importante trabajo. Está concluido el proyecto de ley fundamental de la república, y emprendidos otros de que ha encargado el supremo gobierno á diversas comisiones. Mas para que pueda adelantarse en estos trabajos y tengan el lleno debido las miras ilustradas con que se han mandado emprender, es muy conveniente, si no indispensable, examinar antes el estado actual de nuestra legislacion; determinar con precision qué leyes han cumplido ya su objeto, han caido en desuso ó se hallan en contraposicion con el presente órden de cosas; cuáles han sido derogadas y cuáles deberán reputarse vigentes, para formar de estas últimas una coleccion sistemada.—Tal exámen debe ser prolijo, detenido é imparcial, y exije estudio y paciencia; pero es necesario emprenderlo porque lo es tambien que cese la confusion que reina en nuestras leyes.

La ejecucion de este trabajo para el cual tenia ya reunidos los materiales necesarios cuando lo promoví por segunda vez en la asamblea constituyente, podría, á mi entender, facilitarse mucho, verificandolo de la manera que se propone en las siguientes bases:

1.ª — Clasificar las leyes segun los diferentes ramos á que se contraen, para proceder al exámen de cada uno de ellos separadamente. Pudiera adoptarse al efecto, con algunas modificaciones, la division que se hace en el catálogo que corre impreso.

2.ª — Hecha la clasificacion, separar en cada ramo las disposiciones transitorias ó de circunstancias, las que hayan sido derogadas en su totalidad, ó que ya no cumplan su objeto. Suprimir, asimismo, los artículos derogados de las leyes que solo lo hayan sido en parte, conservando los que estén vigentes para intercalarlos donde corresponda con las debidas advertencias.

3.ª — Omitir en las leyes vigentes las fórmulas de emision y promulgacion, y aun los razonamientos y considerandos en los casos en que no sean necesarios para fijar el sentido de la parte resolutiva.—Tambien se omitirán las diversas denominaciones de decretos, órdenes, acuerdos, &c., usándose solamente del nombre genérico de ley.

4.ª — Distribuir las leyes vigentes en tantas secciones cuantos sean los ramos en que se hayan clasificado; y recopilarlas por órden cronológico, numerándolas, y colocando al frente de cada una de ellas la fecha de su promulgacion con el epígrafe correspondiente.

5.ª — Formar la recopilacion general de las secciones, tratados ó títulos en que resulten distribuidas todas las disposiciones

que están en vigor, sin hacer distincion entre las que han sido dictadas por las legislaturas y las que ha emitido el gobierno; ordenandolas todas por órden alfabético.

6.ª —Formar, siguiendo el mismo órden, la tabla de las materias que debe agregarse al fin. —Trabajo anticipado ya, en su mayor parte, en el catálogo de que se ha hecho mérito.

7.ª — El trabajo de formar la recopilacion se encomendará á un solo individuo, sometiéndolo por secciones al exámen de una comision expresamente nombrada *ad hoc* y presidida por el ministerio del ramo respectivo.

El plan que se propone en las bases anteriores, es, con poca diferencia, el mismo que se siguió en la Nueva Granada al formar la recopilacion de las leyes de aquella república, que ciertamente es una de las mejores que se han publicado en estos tiempos modernos.—Pudiera adoptarse otro sistema mas filosófico y que hiciese resaltar en la legislacion el espíritu y las ideas dominantes en cada época; pero semejante trabajo, reservado al historiador y al estadista, no sería tan acomodado y usual ni de una utilidad tan inmediata como el que ahora se proyecta.—Se está en el caso de consultar principalmente estas ventajas, para que generalizandose el conocimiento de las leyes se haga efectiva su observancia: de lo contrario ¿con qué justicia podrá exijirse el cumplimiento de disposiciones que no se sabe si están ó no en vigor? Con qué derecho castigar la infraccion de las que apenas son conocidas de un cortísimo número?—La mejora y reforma de nuestra legislacion demandan y suponen tambien este trabajo preliminar. No se diga que es necesario esperar á que aquellas se verifiquen, porque entonces sería preciso renunciar enteramente á la idea de tener un código del derecho patrio.

Por defectuoso que sea el que ahora se forme, siempre será un monumento del espíritu de órden que guia á la actual administracion; siempre contribuirá mucho á evitar las dudas é infracciones á que dá lugar el estado de complicacion en que se encuentran nuestras leyes; y siempre facilitará, no poco, su estudio y conocimiento, y le pondrá al alcance de todos.

No he titubeado, por tanto, en presentar á usia las indicaciones que contiene esta exposicion. Me atrevo á esperar que serán bien acogidas, y que no se frustrará al presente un proyecto tantas veces iniciado, y cuya ejecucion recomiendan tan eficazmente su importancia, urgencia y utilidad.

Aprovecho con la mayor satisfaccion esta oportunidad de ofrecer de nuevo á usia los sentimientos de respeto y singular aprecio con que he tenido siempre la honra de suscribirme de usia muy atento y subsecuente servidor.—*Alejandro Maraure.*

Examinado el proyecto que antecede, en que se proponen las bases que fijan la manera en que debe procederse á formar una coleccion sistemada de todas las leyes que rigen en la república: encontrandolas arregladas y muy á propósito para llenar el expresado objeto; y deseoso por otra parte el gobierno de que no se demore por mas tiempo la ejecucion de una obra tan necesaria y de tanto interes; se ha servido acordar:

1 º —Se comisiona al señor Alejandro Marure para que proceda desde luego á formar la recopilacion de todas las leyes dadas por nuestras legislaturas, y que estén vigentes en la república, arreglándose en este trabajo á las bases que contiene el proyecto de que se ha hecho mérito.

2 º —La comision de que habla el artículo 7 º del proyecto de bases, la compondrán los señores magistrado don Manuel Arrivillaga y el doctor don Andres Andreu, presidida por el secretario de relaciones interiores.

3 º —La impresion de dicha obra se verificará bajo la direccion del comisionado, abonandose para este gasto cuatro octavos de real (*medio real*) por cada pliego impreso de lectura.

4 º —Se pondrán á disposicion del comisionado las colecciones de leyes, que existan en los archivos, y se le pasarán quince pesos mensuales para gastos de escritorio.

5 º —Todos los empleados del gobierno cuyo sueldo exceda de quinientos pesos, serán suscritores forzosos á un ejemplar de la recopilacion, y se les descontará el importe al costo y costos de la imprenta.

6 º —La indemnizacion debida al comisionado por el trabajo que impenderá en formar la expresada recopilacion, se halla invívita en el abono que se hace de cuatro octavos de real por cada pliego de que habla el artículo 3 º

N. 223. **LEY 5.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE OCTUBRE DE 1852, NOMBRANDO AL LICENCIADO DON IGNACIO GOMEZ PARA LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS ENCARGADOS AL SEÑOR MARURE.

Con vista de los fundamentos que se tuvieron presentes para dictar el acuerdo de 24 de setiembre de 1847, y con la mira de que el trabajo impendido en la formacion de un catálogo razonado de todas las leyes, expedidas desde la independencia, en que se ha hecho ya un gasto considerable, sirva á los tribunales y oficinas, sin perjuicio de llevarse oportunamente á cabo el de la recopilacion de las leyes patrias que se hallen vigentes, el excelentísimo señor presidente se ha servido acordar:

1 º —Se encarga á don Ignacio Gomez, fiscal de la corte de justicia, la conclusion de estos

trabajos, en los mismos términos en que lo fué al finado don Alejandro Marure, sin abonarse ninguna cantidad para gastos de escritorio, que quedan incluidos en la contrata.

2º—La comision creada por el artículo 7º de las bases aprobadas para la codificacion de las leyes de la república, se compondrá del señor regente ó del magistrado que haga sus veces, y del licenciado don Manuel Beteta.

3º—Concluido y traido hasta el dia el suplemento correspondiente al catálogo que dejó concluido el finado doctor Marure, se presentará al ministro del interior para su publicacion, distribuyendose ejemplares á todos los empleados públicos que tengan de quinientos pesos de sueldo para arriba, por su costo.

4º—Se pondrán á disposicion del comisionado las signaturas impresas y demas antecedentes de la obra, y se le facilitarán en las oficinas públicas cuantos datos necesitare para el mejor desempeño de su encargo.

N. 224. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ENERO DE 1862, MANDANDO LLEVAR ADELANTE EL RECOPILADO EN LA LEY ANTERIOR.

Tomando el gobierno en consideracion la importancia de que se lleve á cabo la formacion sistemada de la recopilacion de las leyes de la república, para evitar los inconvenientes que ocasiona la multiplicidad de las disposiciones dispersas expedidas desde la independencia; se ha servido disponer: que se lleve adelante el acuerdo de 16 de octubre de 1852, en que se nombró al licenciado don Ignacio Gomez para este trabajo, sobre las bases y en los términos que comprende el referido acuerdo.

N. 225. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA, DE 12 DE AGOSTO DE 1865, NOMBRANDO A DON MANUEL PINEDA DE MONT, PARA QUE CONTINUE Y CONCLUYA EL TRABAJO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS. (105)

El presidente, deseando se continúe el importante trabajo de recopilar las leyes vigentes de la república, que principió el

---

(105) Este acuerdo fué expedido por el excelentísimo señor mariscal de campo don Vicente Cerna, á los tres meses de haber comenzado su primer periodo constitucional como presidente de la república, á causa del fallecimiento del general Carrera, que lo era vitalicio.

Refrendó dicho acuerdo el señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores don Manuel Echeverría. En cumplimiento de lo prescrito, el infrascrito comisionado dió principio al desempeño de su encargo, finalizándolo en 1º de enero de 1867, segun aparece del informe dirigido al gobierno, de que el público ya tiene conocimiento por haberse impreso en esta oficina.

Pero la obra no fué puesta en manos del señor ministro de la gobernacion, sino

licenciado don Ignacio Gomez, dejando algun material acumulado, para la prosecucion de esa obra, tiene á bien disponer:—Que el contador de glosa don Manuel Pineda de Mont, quedando exonerado de la asistencia á la contaduría mayor, se dedique á continuar el trabajo principiado de que se ha hecho mérito; con cuyo objeto el archivero pondrá á su disposicion las carpetas que entregó el licenciado don Ignacio Gomez, y todos los demas datos que pueda necesitar para continuar la obra referida.

---

hasta el 30 de octubre de aquel año, por las razones consignadas en nota oficial de esta última fecha, que puede considerarse como la parte complementaria del mismo informe.

El supremo gobierno dió cuenta á la cámara de representantes en su inmediata reunion á sesiones ordinarias, la cual acordó en 30 de enero siguiente, fuese dado á luz.

Habiendo sido reelecto por la representacion nacional el propio señor mariscal Cerna, para el segundo período que comenzó el 24 de mayo del corriente año, y habiendo dispuesto que continuaren auxiliándole en el desempeño de sus respectivos ministerios los señores don Pedro de Aycinena en el de relaciones exteriores, don Manuel Echeverría en el de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, y don Manuel Cerezo en el de hacienda y guerra; se acordó dar principio á la impresion de esta costosa y voluminosa obra, la cual empezó á tener efecto en los primeros dias del corriente mes de junio. Al infrascrito le cabe la satisfaccion de intervenir en dichos trabajos para la direccion y ejecucion del plan general, como el arreglo y colocacion de las notas aclaratorias marginales que se vén en el curso de esta misma obra, y esto á pesar de la pérdida absoluta del sentido de la vista que padece hace algun tiempo, sin perjuicio de las funciones propias del empleado á quien encomendó el ministerio del ramo, la correccion de las erratas tipográficas y otros defectos del órden mecánico que pudiera haber, y para cuya enmienda se requiere el uso material de la vista.

Al personal de la administracion pública debe ser muy grato haber podido vencer la multitud de inconvenientes que regularmente ofrece una empresa de la calidad de la presente; y el haberla llevado á su feliz término, debido á sus constantes y laudables esfuerzos; mientras que las anteriores desde el año de 1831 no pudieron pasar de la esfera de sus buenos deseos. Los hombres inteligentes y agradecidos sabrán apreciar en su justo valor la magnitud del objeto que el gobierno de la república ha tenido en mira al disponer la compilacion de nuestras leyes patrias, y su empeño en llevar al cabo tan útil pensamiento. Y los resultados que habrán de esperarse, serán su mejor apología.

La justicia parece exijir del infrascrito que con tal motivo consigne aquí estas breves líneas, para perpetua memoria de un acontecimiento que hasta ahora no habia sido comun entre nosotros; y se escriben precisamente hoy dia 24 de junio de 1869, aniversario XLVI de la instalacion del primer cuerpo legislativo que apareció en esta ciudad, como capital del antiguo reino de Guatemala, y posteriormente de la extinguida federacion centro-americana, en igual dia de 1823. (*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO X.

DE LA FACULTAD DE HABILITAR A LOS MENORES DE EDAD.—DE LA MANERA DE SUPLIR POR LOS PADRES DE FAMILIA EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SUS HIJOS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO.—DE LAS EMANCIPACIONES.

CONTIENE OCHO LEYES.

N. 226. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823, SOBRE HABILITACION A LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

1.º—Los gefes políticos superiores, oyendo el dictámen de las diputaciones provinciales, podrán habilitar para la administracion de sus propios bienes, á los menores de veinticinco años, y mayores de veinte que acreditaren suficientemente su idoneidad y buena conducta.

2.º—Para la comprobacion de estas calidades con arreglo á las leyes, se instruirá expediente ante los alcaldes constitucionales y con informe de la municipalidad respectiva ocurrirán los interesados por medio del gefe político subalterno al superior de la provincia, para los efectos expresados en el artículo anterior.

3.º—Los menores que obtengan dicha habilitacion se reputarán como mayores de veinticinco años en todo lo respectivo á la administracion de sus bienes.

N. 227. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 9 DE OCTUBRE DE 1824, SOBRE HABILITACION DE MENORES DE VEINTICINCO AÑOS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, Y ACLARA EL DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823 (LEY ANTERIOR.)

1.º—La facultad que concede la ley de 6 de setiem-

bre de 1823 expedida por la asamblea nacional constituyente de Centro-América, á los gefes políticos superiores, se ejercerá en lo sucesivo por el gefe del estado.

2 º —El gefe del estado procederá en la habilitacion de los menores con solo el dictámen de las municipalidades de los pueblos á que pertenezcan, y estas para darlo oirán préviamente al oficio síndico.

3 º —Quedan en su fuerza y vigor las demas disposiciones de dicha ley, que arreglan el expediente, el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes, y determinan las calidades que deben tener los menores para obtener la habilitacion.

N. 228. **LEY 3.ª**

ARTÍCULO 123 DEL DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1832, SOBRE CONTRIBUCION POR CASO DE LEGITIMACION, &c.

Se exijirá un peso (ocho reales pecuniarios) por cada acto de legitimacion, ó de adopcion, ó de emancipacion.

N. 229. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1.º DE MARZO DE 1834, DECLARANDO QUE Á LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CORRESPONDE APROBAR LAS EMANCIPACIONES DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

1 º —Corresponde á la corte superior de justicia la facultad de aprobar la emancipacion de los hijos de familia, que por el auto acordado 2 º, título 9 º, libro 3 º de la recopilacion, estaba concedida al supremo gobierno.

Con respecto al nombramiento de tutores ó curadores y la licencia á estos para la enagenacion de los bienes de menores, se observará lo dispuesto en las leyes civiles de España, que conceden estas atribuciones á las autoridades judiciales; sin hacer innovacion en lo que se ha practicado.

N. 230. **LEY 5.ª**

ARTÍCULO 26 DEL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1835, QUE CREÓ FONDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS, Y HOY SE ADJUDICARON A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE ESTA REPUBLICA, POR VENIAS DE EDAD.

Artículo 26.—Los despachos de venias de edad para contraer matrimonio, y para administrar bienes, no podrán expedirse sin que se haga constar que se ha pagado la contribucion impuesta sobre estas concesiones. Tampoco se dará documento de legitimacion, adopcion ó emancipacion, ó donacion entre vivos, sin que se pruebe que está cubierta la contribucion.

N. 231. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 27 DE MAYO DE 1842, DECLARANDO QUE POR AUSENCIA DE LOS PADRES, PUEDE EL PRESIDENTE DEL ESTADO SUPLIR SU CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS, Y MAYORES DE DIEZ Y OCHO. (106)

En el caso de que, por ausencia de los padres, haya dificultades invencibles para que los menores de veinticinco años y mayores de diez y ocho, puedan obtener el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio; calificadas préviamente por el gobierno dichas dificultades, el presidente del estado de acuerdo con el consejo, y en su falta con el de la corte de justicia, podrá suplir dicho consentimiento, asegurandose antes de la moralidad y buena conducta del pretendiente.

(106) Con fecha 19 de julio de 1839, habia expedido la asamblea constituyente del estado de Guatemala un decreto bajo el número 22, y corre impreso en las colecciones oficiales, concebido en los términos siguientes:

"La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre el modo con que pueda tener cumplimiento el artículo 21 de la ley de 9 de noviembre de 825, por no existir el consejo representativo, en cuanto á suplir el consentimiento de los padres que irracionalmente lo nieguen, para contraer matrimonio.

"Oida una comision de su seno, ha decretado:

"En los casos que ocurran, de disenso irracional de los padres, para que los hijos contraigan matrimonio, el gefe del estado, por sí, bien informado de la justicia de las causas que se aleguen, podrá suplir el consentimiento paterno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto real de 10 de abril de 1803."

El supradicho decreto, como se vé por su contexto, y por el ya citado de 1842, está vigente, pues no ha sido derogado hasta hoy, por ninguno posterior.—Guatemala, 1.º de enero de 1867.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 232. **LEY 7.ª**

ARTÍCULO 1.º DEL DECRETO NUMERO 179, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Á 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, QUE TRATA DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 1.º—En papel del sello 1.º se extenderán los documentos siguientes:—Las venias de edad: las cartas de naturaleza: los documentos en que se acredite el suplemento del consentimiento paterno, y cualesquiera otros despachos de gracia que por la ley no tengan asignado otro sello.

N. 233. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, DECLARANDO QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADOPCION, ARROGACION, LEGITIMACION Y EMANCIPACION.

1.º—Corresponde al presidente de la república, de acuerdo con el consejo de estado: 1.º Autorizar conforme las leyes vigentes, los actos de adopcion,

arrogacion, legitimacion y emancipacion: y 2º Facultar, en casos muy calificados, á las madres viudas que contraen segundo matrimonio, para que continúen en el ejercicio de la tutela de los hijos habidos en el primero.

2º—El presidente, de acuerdo con el consejo de estado, dictará las disposiciones conducentes con el objeto de establecer las reglas y formalidades que se han de observar para impetrar y obtener las gracias de que habla el artículo anterior, determinando el servicio pecuniario con que se haya de contribuir, segun los casos y circunstancias, y el objeto de su aplicacion.

3º—Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

FIN DEL LIBRO II.

LIBRO III.

DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

TITULO I.

DE LOS TRATADOS QUE LA REPUBLICA DE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS NACIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 234. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 21 DE MARZO DE 1834, DECLARANDO QUE AL EXTRANGERO QUE MUERA INTESTADO EN EL ESTADO LE PUEDAN HEREDAR SUS PARIENTES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que es muy conforme tanto al derecho de gentes como al bien del estado y de los individuos en particular, que muriendo alguno intestado en el pais, lo hereden sus parientes aun cuando sean extrangeros; y que no sería justo grabar con nuevos impuestos los bienes de la herencia en caso que los herederos quieran sacarla fuera de la república, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Muriendo alguno intestado en el pais, sus parientes aunque sean extrangeros tienen derecho de heredarlo por su órden y grado, conforme está pre-

venido por las leyes civiles que rigen en el estado.

2.º—Habiendo de sacarse los bienes ó dinero de la herencia, no se deberán satisfacer mas derechos que los que generalmente se pagan por toda extraccion.

3.º—Las disposiciones contenidas en esta ley no derogan en manera alguna las que se han dado anteriormente en favor de los fondos de la academia de ciencias.

N. 235. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO FEDELAL DE CENTRO-AMERICA, (DE CUYA REPUBLICA FORMABA PARTE INTEGRANTE Á LA SAZON EL ESTADO DE GUATEMALA) DE 12 DE SETIEMBRE DE 1825, RATIFICANDO EL TRATADO QUE CELEBRÓ CON LA DE COLOMBIA, EN BOGOTÁ, Á 15 DE SETIEMBRE DE 1825, (107)

(107) El tratado á que se refiere el sumario de la ley 2.ª, (número 235) se omite insertarlo aquí por no estar vigente ni ser obligatorio para la república de Guatemala, que en otro tiempo fué parte componente de la extinguida federacion de Centro-América. El infrascrito comisionado expresó su opinion á este respecto en los párrafos 22 y 23 del *Informe* que con fecha 1.º de enero de 1867 elevó al conocimiento del supremo gobierno de nuestra república, por conducto del señor ministro de gobernacion, y que despues se ha impreso y circulado en el público.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 236. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 20 DE JULIO DE 1847, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO ENTRE LAS CIUDADES LIBRES DE LUBECK, BREMEN Y HAMBURGO, Y GUATEMALA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Rafael Carrera, presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto entre la república de Guatemala y las ciudades libres Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se ha concluido y firmado en esta ciudad el dia veinticinco de junio del corriente año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y las ciudades libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Habiendose establecido desde algun tiempo relaciones de comercio entre las ciudades libres Anseáticas y la república de Guatemala, se ha creido útil que dichas relaciones sean confirmadas y establecidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipoten-

ciarios, á saber: el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don Mariano Rodriguez, secretario de estado y de relaciones exteriores; y el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Hamburgo, cada una separadamente, al señor Carlos Federico Rodolfo Kleé, su cónsul general en Centro-América, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Habrá paz perpétua y perfecta y amistad sincera é invariable entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas y entre sus pueblos y ciudadanos.

Art. 2.º—Habrá igualmente entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegacion. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parages, puertos y rios en los territorios y dominios de la otra, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extrangeros, entrar, permanecer y residir en ellos, alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. 3.º—Los ciudadanos de las repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religion, de la misma proteccion, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida; tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos é intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la república en que residan; no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos; ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su pertenencia para ninguna expedicion militar, ó usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 4.º—Entre las repúblicas de Lubeck, Bremen y Guatemala se estipula, ademas, que la exencion del servicio militar, de que habla el artículo anterior, comprende el de la guardia cívica; de cuya libertad deberán gozar recíprocamente los ciuda-

danos de las tres repúblicas mencionadas.

Art. 5º—Se ha convenido tambien, que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo, y sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte, succederán á los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas que solamente estuvieren sujetos á pagar en igual caso los habitantes del pais donde se hallen dichos bienes. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en posesion de la herencia, por razon de su carácter de extrangeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, exento de todos derechos de deduccion por parte de los gobiernos de los respectivos estados.

Art. 6º—En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales y tambien gozarán de los mismos derechos y privilejios que los habitantes del pais en que residan.

Art. 7º—Recíprocamente serán considerados y tratados como buques guatemaltecos y anseaticos, todos los que fueren reconocidos por tales en los paises á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren: bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte espedido por la autoridad competente.

Art. 8º—Los buques de Guatemala que arriben á los puertos de las repúblicas Anseaticas, y recíprocamente los buques anseaticos, que arriben á los de la república de Guatemala, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales, procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclage, pilotage, fanal ó cualesquiera otros de puerto, ó municipales, ó emolumentos de los empleados públicos, y tambien respecto á los derechos de salvamento en caso de naufragio ó averia.

Y para todos los efectos de este artículo, como para los demas que comprende el presente tratado, se declara: que por puertos de la república de Guatemala deben entenderse al presente los de Santo Tomas como de depósito por ahora, Izabal mayor y de registro, y Teleman menor de cabotage en las costas del norte, y en las del sur el de Iztapa mayor y de registro, co-

mo asimismo cualquiera otro que en lo sucesivo sea habilitado.

Art. 9 º —Todas las mercaderías y efectos comerciales, sin distincion de orígen, cuya importacion sea permitida en los puertos de la república de Guatemala en buques guatemaltecos, procedentes de cualquier pais extrangero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de orígen, cuya importacion sea permitida en los puertos de las repúblicas anseáticas en buques anseáticos, procedentes de cualquiera pais extrangero, podrán tambien importarse en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las repúblicas contratantes con respecto á cabotage, para el comercio de los efectos extrangeros despachados ya para el consumo y el trasporte de las producciones indígenas de puerto á puerto; mas está tambien convenido, que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren á la nacion mas favorecida.

Art. 10.—Todas las mercaderías y efectos comerciables, cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de la república de Guatemala en buques guatemaltecos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de las repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques guatemaltecos sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, exportados ó reexportados en buques anseáticos.

Y los mismos premios, descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportacion ó reexportacion de uno ú otro pais se haga en buques guatemaltecos ó anseáticos.

Art. 11.—No se pagarán en los territorios de la república de

Guatemala, ni en los de las repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, á la importacion ó á la reexportacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro pais, que los que se paguen ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otra nacion. Ademas se estipula, que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales y manufacturados, tambien guatemaltecos, los de cualquiera de los estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica en Centro-América, que se exporten por los puertos guatemaltecos, y como productos naturales y manufacturados, tambien anseáticos todos los de los estados de la confederacion germánica que se exporten de los puertos anseáticos; bien entendido sin embargo, que en estos casos la concesion solamente favorecerá á las importaciones ó reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques guatemaltecos ó anseáticos indistintamente.

Art. 12.—No se pagarán en la república de Guatemala, ni en las repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion á la exportacion, que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan ó pagaren á la exportacion de estos artículos para cualquier pais extrangero: ni se prohibirá en ninguna de las repúblicas contratantes la importacion, exportacion ó reexportacion de ningun artículo de produccion natural ó manufacturada de los respectivos paises, á menos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las naciones.

Art. 13.—La república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas se obligan mútuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra parte, quien gozará de ellos libremente si la concesion fuese hecha libremente ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 14.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo, en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra con sus buques, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo favor y proteccion para reparar los daños sufridos, procurar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viage, sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

En todos los territorios y dominios de una de las dos partes, se concederá á los buques de la otra, cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad ó cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los mari-

neros que necesiten para continuar su viage, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales y que el enganche sea voluntario.

Art. 15.—Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, como lo usa y acostumbra la nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiendoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ello ningun derecho, impuesto ó contribucion, á menos que las mercaderías ó efectos descargados se destinen al consumo.

Art. 16.—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los limites de su jurisdiccion ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la propia y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 17.—En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se ha convenido, que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellon neutral con otras potencias, servirá tambien de regla entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) de restringir la definicion de él á los artículos siguientes:

1 º —Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2 º —Escudos, casquetes, corazas, cotas de maya, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3 º —Banderolas y caballos, junto con sus armas y arneses.

4 º —Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 18.—En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote, armado con

los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse á bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse, ni exijirse al capitan ú oficiales que vayan á bordo del buque examinador bajo ningun pretexto.

Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infraccion de estas reglas y de cualquiera conducta irregular é injusta.

Art. 19.—Para evitar toda duda y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos, han convenido, que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaporte que deban llevar los buques, conforme al artículo 7 º de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de residencia del maestre ó comandante; y ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, respecto á la propiedad ó naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

Art. 20.—Se ha convenido ademas, que solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais á que estas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algun buque ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 21.—Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las repúblicas contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial, amistosa, ó algun rompimiento entre ellas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propieda-

des, ya estén confiados á individuos particulares ó al estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residan.

Art. 22.—Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos ó se concedieren por una y otra de las repúblicas contratantes á los agentes diplomáticos de la nacion mas favorecida.

Art. 23.—Las partes contratantes podrán establecer cónsules y vice-cónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio extrangero, en donde estén admitidos ó se admitieren los de cualquiera otra nacion, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades, que se hayan concedido ó se concedieren á los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponde por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision y patente en la forma debida al gobierno, con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 24.—Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de su pais, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los registros de los buques, rol del equipage, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de las dichas tripulaciones, y probada asi la demanda, no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y á espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nacion.

Pero si no fueren mandados dentro de cuatro meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 25.—En consideracion á las conexiones nacional y polí-

tica existentes entre las repúblicas Anseáticas y los otros estados de la confederacion germánica, y siendo muy importante á todas las partes contratantes, que las estipulaciones de la presente convencion sean extendidas lo mas pronto posible á todos los estados de la dicha confederacion, queda ademas convenido, que si uno ó mas de los dichos estados, se hallasen dispuestos á adherirse al presente convenio con la república de Guatemala, la accesion será siempre libre y abierta para ellos, sea bajo la forma de una distinta convencion, ó solo por medio de cange de declaraciones oficiales; bien entendido, que los poderes accedentes serán puestos, para todo objeto y propósito de la presente convencion, sobre el mismo principio que las repúblicas Anseáticas y que han de gozar de las mismas ventajas y privilegios, siendo sujetos á las mismas condiciones, estipulaciones y obligaciones.

Art. 26.—Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre los gobiernos respectivos, comprometiendose uno y otro á no proteger de modo alguno al ofensor, ó á sancionar semejante violacion.

Art. 27.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren de cualquiera otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una esposicion de aquellas injurias, ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exijiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 28.—El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos corcernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 29.—Aunque el presente tratado sea comun á las tres repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Bremen y de Hamburgo, se ha convenido tambien, que

los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables *in solidum*, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Art. 30.—El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, luego que sea ratificado por el gobierno de la república de Guatemala, y por los senados de las repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán cangeadas en Guatemala ó en Hamburgo en el término de un año contado desde este dia ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes, hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á veinticinco de junio de mil ochocientos cuarenta y siete. —(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.* —(L. S.) *C. F. R. Klée.*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los treinta artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 7 de junio de 1850.—*Arriaga.*

N. 237. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE ABRIL DE 1848, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 8 DE MARZO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y FRANCIA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Rafael Carrera, presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto entre la república de Guatemala y su magestad el rey de los franceses se ha concluido y firmado en esta ciudad el dia 8 de marzo del corriente año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de amistad, comercio y navegacion; cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y la Francia.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiendose establecido relaciones de comercio hace algun tiempo, entre la república de Guatemala, y los estados de su magestad el rey de los franceses, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer el desarrollo y perpetuar su duracion, por un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado sobre el interes comun de los dos paises, y propio para hacer gozar á los respectivos ciudadanos de ventajas iguales y recíprocas.

Conforme á este principio, y á este efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de negocios extrangeros; y su magestad el rey de los franceses al señor Juan Maria Ramon Baradere, caballero de la órden real de la Legion de honor, su cónsul general en Centro-América; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontradolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la república de Guatemala, por una parte y su magestad el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por otra parte, y entre los ciudadanos de los dos estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2º—Habrá entre todos los territorios de los estados de su magestad el rey de los franceses, en Europa, y los de la república de Guatemala, una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos de los dos estados podrán entrar con toda libertad con sus navios y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rios de los dos estados, que estan ó estuvieren abiertos al comercio extrangero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar allí, el todo ó parte de los cargamentos traidos del extrangero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo estado, ó de otro modo, hacer el cabotage, que queda, exclusivamente, reservado á los nacionales.

Podrán, en los territorios respectivos, viajar, ó residir, comerciar, tanto por mayor, como por menor, así como los nacionales, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya mas de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes ter-

ritoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse suplir por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener, como extrangeros, que pagar ningun aumento de salario ó de retribucion.

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados, como destinados á la exportacion; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del pais.

Art. 3º —Su magestad el rey de los franceses se obliga, ademas, á que los ciudadanos de Guatemala gocen de la misma libertad de comercio y de navegacion, estipulada en el artículo precedente, en los dominios de su magestad situados fuera de Europa, que están ó estuvieren abiertos al comercio y á la navegacion de la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los derechos establecidos, por el presente tratado, en favor de los franceses, serán comunes á los habitantes de las colonias francesas.

Art. 4º —Los ciudadanos respectivos gozarán, en los dos estados, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos; entendiendose esto con las mismas condiciones que estén en uso para los ciudadanos del pais en que residieren.

Serán libres á este efecto de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzgaren á propósito. En fin, tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales, en las causas que les interesen, como tambien en todas las informaciones y deposiciones de testigos, que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, siempre que las leyes de los paises respectivos permitieren la publicidad de estos actos.

Serán tambien exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, asi como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares, y en todos los otros casos; no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean moviliarias, sean inmoviliarias, ni por cualquiera otro título, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los mismos nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados, ni aun enviados de un punto á otro del pais, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves, y de naturaleza tal que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos fehacientes hayan

sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de su nacion respectiva. En tales casos, se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar, al gobierno del pais sus medios de justificacion: este tiempo será de una duracion mas ó menos grande, segun las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas, á deportacion ó á destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes y á las formas establecidas, por los tribunales de los paises respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutandose conforme á las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 5º—Los franceses católicos gozarán en la república de Guatemala, con respecto á la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gocen los nacionales; y los guatemaltecos gozarán, igualmente, en Francia, de las mismas garantías, libertad y proteccion que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la república de Guatemala, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religion; bien entendido que deberán respetar la religion, el culto del pais y las leyes que sean relativas.

Art. 6º—Los ciudadanos de las dos naciones serán libres para disponer, como les convenga, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos. De la misma manera, los ciudadanos de uno de los dos estados que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán succeder, sin impedimento, á aquellos bienes que les tocasen *ab intestato;* y los herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros ó mas altos derechos de succesion, que los que fueren pagados, en casos semejantes, por los nacionales mismos.

En caso de que los dichos herederos estuvieren, como extrangeros, ó por cualquiera otro motivo, privados de entrar en posesion de la herencia, les serán concedidos tres años para disponer como les convenga, y para extraer su producto, sin pagar otros impuestos que los establecidos por las leyes de cada pais.

Art. 7º—Los ciudadanos del uno y del otro estado, no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningun embargo, ni ser retenidos con sus navios, equipages, cargamentos, ó efectos de comercio, para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnizacion suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del

servicio al cual fueren obligados.

Art. 8º—Si (lo que Dios no quiera) la paz entre las dos altas partes contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra parte, un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las costas, y de un año entero á los que se hallen en el interior del pais, para arreglar sus asuntos, y para disponer de sus propiedades; y ademas se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren de su propia voluntad.

Todos los otros ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente, en los estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesion, sin ser inquietados de ninguna manera; y estos, asi como los negociantes, conservarán la plena posesion de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como tambien los dineros debidos por particulares, ó por el estado, y las acciones de bancos y de compañias, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros ni á ninguna otra reclamacion, que aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Art. 9º—El comercio guatemalteco en Francia, y el comercio frances en Guatemala, serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importacion como á la exportacion, como el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso, los derechos de importacion impuestos en Guatemala á los productos del suelo ó de la industria de la Francia, y en Francia á los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á los cuales son ó fueren sujetos los mismos productos importados por la nacion mas favorecida.

Ninguna prohibicion de importacion ó exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos paises, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que podrán ser requeridas para justificar el orígen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en uno de los dos estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. 10.—Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos paises, pagarán en los puertos del otro, los mismos derechos de importacion, bien sean cargados en buques guatemaltecos ó franceses.

De la misma manera los productos exportados, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones, que están ó es-

tuvieren reservados á las exportaciones hechas sobre buques nacionales.

Art. 11.—Los buques de Guatemala, que lleguen á los puertos Francia, ó que salgan de ellos, y los buques franceses á su entrada en Guatemala, ó á su salida, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales de los dos paises.

Los derechos de tonelada, y otros impuestos en razon de la capacidad de los buques, serán percibidos en Francia, por los buques guatemaltecos, segun el registro guatemalteco del buque, y por los buques franceses, en Guatemala, segun el pasaporte ó licencia francesa del buque.

Art. 12.—Los buques respectivos, que arribaren á los puertos ó á las costas del uno ó del otro estado, no estarán sujetos á ningun derecho de navegacion, bajo cualquier denominacion que estos derechos estén respectivamente establecidos, salvo los derechos de pilotage, fanal, y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercaderías.

Siempre que los ciudadanos de las dos altas partes contratantes tuviesen necesidad de buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo ó de persecucion de piratas, ó de enemigos, se les dará toda proteccion, para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viage, sin ningun impedimento: y aun en caso de que, por razon de tal arribada, los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos, ó de trasbordarlas á otros buques, para evitar que se deterioren, no se exijirán de ellos otros derechos que los relativos á alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios, para depositar las mercaderías, y para reparar la avería de los buques. Ademas, los ciudadanos de los dos estados que navegaren en buques de guerra ó mercantes, ó en paquebotes, se prestarán, en alta mar y en las costas, toda especie de socorros, en virtud de la amistad que existe entre los dos estados.

Art. 13.—Serán considerados como franceses los buques construidos en Francia, ó los que, capturados al enemigo por armadas francesas, hubieren sido declarados de buena presa, ó en fin los que hayan sido condenados, por los tribunales franceses, por infraccion á las leyes; con tal, ademas, que los propietarios, los capitanes y las tres

cuartas partes de la tripulacion sean franceses.

De la misma manera, deberán ser considerados como guatemaltecos todos los buques construidos en el territorio de Guatemala, ó los capturados al enemigo por buques de la república y declarados de buena presa, ó aquellos, en fin, que hubieren sido condenados por los tribunales de Guatemala por infraccion de las leyes; con tal, ademas, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulacion sean guatemaltecos.

Se conviene, ademas, que todo buque frances ó guatemalteco, para gozar, con las condiciones anteriormente dichas, del privilegio de su nacionalidad, deberá ser provisto de un pasaporte, licencia ó registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que, certificado por la autoridad competente para librarlo, haga constar:

Primero, el nombre, la profesion y la residencia, en Francia ó en Guatemala, del propietario, expresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número, y qué proporcion posee cada uno.

Segundo, el nombre, la dimension, la capacidad, y en fin, todas las particularidades del buque que pueden hacerlo reconocer, asi como establecer su nacionalidad.

Art. 14.—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que hubieren sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdiccion, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios, (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los tribunales respectivos) cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales, y por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 15.—Si sucede que una de las dos altas partes contratantes esté en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentra en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 16.—Las dos altas partes contratantes adoptan, en sus relaciones mútuas, el principio de que el pabellon cubre la mercadería. Si una de las dos partes queda neutral, en caso de que la otra llegase á estar en guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral serán tambien reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á

los enemigos de la otra parte contratante. Es igualmente convenido, que la libertad del pabellon se extiende igualmente á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, y que aun cuando fuesen enemigos de las dos partes, no podrán ser extraidos de los buques neutrales, á menos que sean militares, y entonces comprometidos al servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, es igualmente convenido, que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaracion en el puerto de donde el buque haya salido.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán este principio sino á las potencias que lo reconozcan igualmente.

Art. 17.—En caso de que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra, y en que sus buques tuviesen que ejercer en mar el derecho de visita, es convenido que, si encuentran un buque perteneciente á una parte que haya quedado neutral, los primeros quedarán fuera de tiro de cañon, y que podrán enviar en sus botes únicamente dos ó tres personas encargadas de proceder al exámen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasion.

Es igualmente convenido que, en ningun caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitador ni para exhibir sus papeles, ni por cualquiera otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion, y bajo su escolta, pertenecen al estado cuyo pabellon enarbola, y que él declare, cuando los buques sean destinados para un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Art. 18.—En caso que uno de los dos paises estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro pais podrán continuar su comercio con los estados beligerantes, cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Es igualmente entendido que no se entenderán como sitiadas ó bloqueadas sino las plazas que se encontraren atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir á los neutrales entrar.

Bien entendido que esta libertad de comercio y de navegacion no se extenderá á los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y

armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y generalmente, toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre, ó de cualquiera otra materia, expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Ningun buque de la una ó de la otra de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patron, capitan ó sobrecargo del dicho buque entregaren estos artículos de contrabando de guerra al captor, á menos que los dichos artículos sean en cantidad tan considerable, y ocupen tal espacio, que no se pueda, sin grandes embarazos, recibirlos á bordo del buque captor. En este último caso, del mismo modo que en todos los que autoricen legítimamente la detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas conveniente y seguro que se encuentre mas próximo, para ser allí juzgado segun las leyes.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de alguno de los dos paises, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro estado, no podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no le ha sido hecha una notificacion ó significacion de la existencia del bloqueo, por algun buque que haga parte de la escuadra ó division de este bloqueo; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su viso en los papeles de este buque, indicando el dia, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimacion de que se trata, la que contendrá, ademas, las mismas indicaciones que las exijidas para el aviso.

Todos los buques de una de las dos partes contratantes que hubieren entrado en un puerto antes que fuere sitiado, bloqueado ó investido por la otra potencia, podrán dejarlo sin impedimento con sus cargamentos, y si estos buques se encontraren en el puerto, despues de la rendicion de la plaza, no estarán sujetos á la confiscacion, asi como tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados á sus propietarios.

Art. 19.—Cada una de las dos altas partes contratantes será libre para establecer cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la proteccion del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones sino despues de haber obtenido el *exequatur* del gobierno del pais á donde serán enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los cónsules, bien entendido que acerca de esto, los dos gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Art. 20.—Los cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos á su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como moviliarias ó suntuarias, á menos que ellos sean ciudadanos del pais donde residan, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios, ó bien sea poseedores de bienes raices, ó en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos serán sometidos á las mismas tasas, cargas ó impuestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán, ademas, de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas, en el lugar de su residencia, á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Art. 21.—Los archivos, y en general todos los papeles de los consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local.

Art. 22.—Los cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º—Poner los sellos, ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º—Extender, tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion.

3º—Hacer proceder, segun el uso del pais, á la venta de los efectos moviliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que, por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su

producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraidas en el pais, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Art. 23.—Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nacion; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 24.—Los cónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su pais, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipage, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacian parte del dicho equipage. Con esta demanda, asi justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará ademas toda asistencia y ayuda para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del pais, á peticion y por cuenta de los cónsules hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Art. 25.—Siempre que no hubiese estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques de los dos paises hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nacion.

Art. 26.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos guatemaltecos naufragados ó encallados en las costas de Francia, serán dirigidas por los cónsules de Guatemala, y recíprocamente, los cónsules franceses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados ó encallados en las costas de Guatemala.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos paises, pa-

ra mantener el órden, y garantir los intereses de los salvadores, si son extrangeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los cónsules ó vice-cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 27.—Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos estados gozarán, en el otro, con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nacion mas favorecida; entendiendose esto gratuitamente si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion fuese condicional.

Art. 28.—La república de Guatemala y su magestad el rey de los franceses, deseando hacer tan durables y sólidas, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán entre las dos potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegacion y comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1.º—El presente tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el dia del cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos altas partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado quedará aun obligatorio durante un año, y asi sucesivamente hasta espirar los doce meses que seguirán á la declaracion oficial mencionada, en cualquiera época que tenga lugar.

Es bien entendido que, en caso que esta declaracion llegase á ser hecha por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegacion serian consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el tratado no quedará menos perpetuamente obligatorio para las dos potencias.

2.º—Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre

las dos naciones, quienes se obligan mútuamente á no proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido expresamente, que la parte que hubiere permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra parte una exposicion de los hechos, asi como una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, si no es que la reparacion pedida por ella, hubiese sido rehusada, ó arbitrariamente diferida.

Art. 29.—En caso que fuese conveniente y util, para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado; es convenido que las dos potencias se prestarán, sin el menor retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mútuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegacion.

Art. 30.—El presente tratado, compuesto de treinta artículos, será ratificado por el gobierno de la república de Guatemala, y por su magestad el rey de los franceses; las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en Paris, en el término de diez y ocho meses, ó mas pronto si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*—(L. S.) *R. Baradère.*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los treinta artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. —(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores. *J. Mariano Rodriguez.*

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 8 de abril de 1848. —*Rodriguez.*

Ministerio de relaciones exteriores del supremo gobierno de la república de Guatemala.—Guatemala, setiembre 13 de 1849. —Al señor encargado de negocios de la república francesa en la de Guatemala.—Señor.—Ayer tuve el honor de recibir la estimable comunicacion de vuestra señoría, datada el 5 del corriente, contraida á solicitar explicaciones de algunos artículos del tratado concluido en esta ciudad el año próximo pasado entre el señor licenciado don Mariano Rodriguez y el señor cónsul de Francia don R. Baradère, cuyas explicaciones segun vuestra señoría indica, ha creido necesarias la asamblea nacional de Francia para prevenir toda dificultad ulterior, y para que, mediante ellas, pueda verificarse el cange de las ratificaciones, para que vuestra señoría se halla autorizado.

Como en la conferencia que sobre el particular habia precedido entre vuestra señoría y el infrascrito, se redactaron las explicaciones referidas de distinta manera, aunque en el mismo sentido de las contenidas en su citada nota, y como con aquellas fué con las que se dió cuenta al consejo consultivo, de conformidad con su dictámen, el supremo gobierno se ha servido aprobar dichas explicaciones en los términos siguientes:

Explicaciones que ha solicitado el señor encargado de negocios de la república francesa para verificar el cange del tratado celebrado con esta república en 8 de marzo del año próximo pasado de 1848, las cuales, despues de haber conferenciado sobre el particular, ha adoptado el infrascrito en los términos siguientes:

1 º —Que las disposiciones generales del art. 27 se amplian al caso que la república de Guatemala acordase á alguna nacion extrangera la facultad de hacer el cabotage sobre sus costas; y mediante á que en el estado actual de las cosas se tolera por falta de marina nacional, que los extrangeros hagan el comercio de cabotage en los puertos de la república sin distincion, se declara: que no obstante la disposicion de la parte final del segundo párrafo del artículo 2 º del tratado celebrado entre ambos paises el 8 de marzo de 1848, los franceses podrán continuar haciendo el mismo comercio de cabotage, mientras que el gobierno no reglamente ni establezca generalmente la exclusiva de este derecho, de manera que se haga efectiva la prohibicion para todas las naciones.

2 º —Que la disposicion del segundo párrafo del artículo 6 º no afecta en nada las de los

otros artículos de dicho tratado, en virtud de los cuales los ciudadanos de los estados contratantes pueden poseer inmuebles en el otro.

3 º —Que las palabras del artículo 7 º: *uso particular*, quieren decir, un destino particular ó especial, referente siempre á un servicio público y de urgencia, y no podrán en ningun caso recibir una interpretacion diferente.

4 º —Que en lo que concierne á los privilegios é inmunidades de que habla el artículo 20, se entiende expresamente que los cónsules y sus cancilleres, si no fueren ni ciudadanos del pais en que residen, ni comerciantes, no podrán en ningun caso ser arrestados ó reducidos á prision, si no es por un crímen atroz, ni estar obligados á comparecer como testigos ante los tribunales; y que cuando la justicia del pais tenga necesidad de alguna declaracion jurídica de su parte, deberá pedírsela por escrito ó pasar á su domicilio para recibirla de viva voz.

Guatemala, setiembre 6 de 1849.—*Saravia.*

El infrascrito juzga que las anteriores explicaciones salvarán todas las dificultades que en lo sucesivo pudieran dar lugar á que se turbase de cualquiera manera la armonía y buenas relaciones que la república de Guatemala se propone conservar con el gobierno de vuestra señoría: juzga tambien que la prontitud y buena voluntad con que se ha prestado á darlas serán consideradas por vuestra señoría como un testimonio de su cordialidad hácia la Francia; y que en tal concepto no habrá ningun obstáculo para que se efectúe el cange de las ratificaciones, para cuyo efecto, el mismo infrascrito informará á vuestra señoría oportunamente del dia en que deba tener lugar.

Mientras tanto, y con la mayor consideracion, tengo el honor de ser de vuestra señoría atento y obediente servidor.—*José M. Saravia.*

N. 238. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE FEBRERO DE 1849, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 20 DEL MISMO MES Y AÑO ENTRE GUATEMALA Y LA GRAN BRETAÑA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala.

Por cuanto entre la república de Guatemala y su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se ha concluido y firmado en esta capital, el dia veinte de febrero de este año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegacion que se compone de un

preámbulo, diez y seis artículos y uno adicional; cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo, un extenso tráfico comercial entre la república de Guatemala y los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre lá mencionada república y su magestad británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion:

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por su excelencia el presidente de la república de Guatemala, el señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y de relaciones exteriores: y por su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, escudero y cónsul general de su magestad británica en Centro-América:

Quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y halládolos en debida y regular forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá una perpetua amistad entre el gobierno de la república de Guatemala y sus ciudadanos, y su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores y sus súbditos.

Art. II.—Habrá entre los territorios de la república de Guatemala, y todos los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos parages, puertos y rios, en los territorios, dominios y establecimientos antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere, ir á otros extrangeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente. Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos paises tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, á que se permite ó se permitiere llegar, buques

de guerra, y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises, respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios, de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. III.—Su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas, á que los habitantes de la república de Guatemala tengan la misma libertad de comercio y de navegacion estipulada en el anterior artículo, en todos sus territorios, dominios y establecimientos situados fuera de Europa, en toda la extension que se permite ahora, ó se permitiere despues á cualquiera otra nacion.

Art. IV.—Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes, el obligarse por los dos artículos precedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la nacion mas favorecida, por el presente convienen mútuamente, en que cualquier favor, privilegio, ó inmunidad de cualquiera especie que fuere, que en materias de comercio y navegacion haya concedido actualmente, ó pueda en adelante conceder alguna de las partes contratantes, á los súbditos ó ciudadanos de otra nacion cualquiera, se hará extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra alta parte contratante gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra nacion hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso, por mútuo convenio, se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada asi en el valor, como en los resultados.

Art. V.—No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de la república de Guatemala, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la república de Guatemala, que los que se pagan, ó pagaren, por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro pais extrangero: ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios, dominios ó establecimientos de cualquiera de las altas partes contratantes, á la exportacion de cualesquiera artículos para los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, que los que se pagan, ó pagaren, por

la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extrangero, ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la república de Guatemala, ó de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica para los dichos, ó de los dichos territorios de la república de Guatemala, ó para los dichos, ó de los dichos territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Art. VI.—No se impondrán otros ni mas altos derechos ni pagos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica á los buques guatemaltecos, sino los que únicamente pagan en los mismos los británicos; ni en los puertos de la república de Guatemala se impondrán á los buques británicos otras cargas que las que en los mismos puertos pagan los guatemaltecos.

Art. VII.—Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la república de Guatemala, bien sean importados en buques británicos ó guatemaltecos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la república de Guatemala, de las manufacturas, efectos y producciones de los territorios, dominios o establecimientos de su magestad británica, aunque su importacion sea en buques guatemaltecos ó británicos.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion para los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la república de Guatemala, ya sea que la exportacion se haga en buques británicos ó en guatemaltecos: y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion para la república de Guatemala, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, sea que esta exportacion se haga en buques guatemaltecos ó británicos.

Art. VIII.—Todo comerciante, comandante de buque y otros ciudadanos de la república de Guatemala gozarán de libertad completa en todos los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica para ma-

nejar por sí propios sus negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, ó agente ó intérprete: y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por súbditos británicos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados ó exportados de la república de Guatemala, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutarán en los territorios de la república de Guatemala, los súbditos de su magestad británica, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos ó súbditos nativos.

Art. IX.—Por lo que toca á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la succesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertad y derechos, que si fueran ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos, que los que pagan, ó en adelante pagaren, los ciudadanos ó súbitos nativos, sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada pais respectivamente.

En caso que muriere algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las altas partes contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento, en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, el cónsul general, ó el cónsul de la nacion á que pertenecia el difunto, ó en su ausencia, el que representare á dicho cónsul general ó cónsul, tendrá el derecho de nombrar

curadores, que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del pais lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del pais.

Art. X.—Los súbditos de su magestad británica residentes en la república de Guatemala, y los ciudadanos de la república de Guatemala residentes en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualquiera especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones militares, ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningun pretesto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones ó impuestos mayores que los que paguen los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, respectivamente.

Art. XI.—Cada una de las altas partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra parte, pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las altas partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules de la república de Guatemala, gozarán en los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de su magestad británica en los territorios de la república de Guatemala, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida, en los territorios de la república de Guatemala.

Art. XII.—Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de su magestad británica y los ciudadanos de la república de Guatemala se estipula, que si en algun tiempo, ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos altas partes contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, que estén dentro de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, si residen en las costas, seis meses, y un año entero á los que residan en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les

dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren, y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga, ó imposicion, que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos del pais en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. XIII.—Los ciudadanos de la república de Guatemala y los súbditos de su magestad británica, que residan en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del gobierno, y continuarán en posesion de las garantías que actualmente tienen: no serán inquietados, molestados, ni perturbados en manera alguna, en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, ya dentro de sus casas particulares, ó en los lugares del culto, destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecidos en los territorios, dominios y establecimientos de las dos altas partes contratantes, con tal que respeten la religion de la nacion en que residan, asi como la constitucion, leyes y costumbres establecidas: tendrán tambien libertad de enterrar á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que murieren en los referidos territorios, dominios ó establecimientos, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por motivo alguno.

Art. XIV.—El gobierno de la república de Guatemala con el objeto de cooperar con su magestad británica á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, se compromete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma república, que prohiben, del modo mas positivo, á todas las personas que

habiten dentro del territorio de la república de Guatemala, ó sujetas á su jurisdiccion, tomar parte alguna en dicho tráfico.

Art. XV.—Para que las dos altas partes contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses de los respectivos súbditos y ciudadanos, se ha convenido: que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangeen las ratificaciones del presente tratado, cualquiera de las dos altas partes contratantes podrá poner en conocimiento de la otra parte sus intenciones de terminar los artículos V, VI y VII del presente tratado; y que al espirar un año desde que una de las partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido dejarán de ser obligatorios á las dos altas partes contratantes.

Art. XVI.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Guatemala ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, á los veinte dias del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.
—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*
—(L. S.) *Frederic Chatfield.*

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto segun las leyes de la Gran Bretaña, para que un buque fuese considerado como de Guatemala sería preciso que hubiera sido realmente construido en los territorios de la republica de Guatemala, y en el actual estado de su marina no podría dicha república recibir todo el beneficio de la reciprocidad establecida por el tratado de esta fecha, si hubiera de exijirse inmediatamente, la condicion que ponen las leyes británicas, se ha convenido aquí: que por el espacio de siete años contados desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones del susodicho tratado, se considerarán como buques de Guatemala, todo buque de cualquier construccion que sea, y con tal que *bona fide* sea de propiedad y absoluta pertenencia de uno ó mas ciudadanos de la república de Guatemala, con tal que los capitanes y tres cuartas partes al menos de la tripulacion sean tambien ciudadanos nacidos en la república, ó personas domiciliadas en la república, segun un acto del gobierno que los constituya ciudadanos legítimos de la república de Guatemala, segun las leyes del pais.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor

que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, á los veinte dias del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve. —(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.* —(L. S.) *Frederic Chatfield.*

Por tanto: y por hallar conformes á las instrucciones dadas, el preámbulo, los diez y seis artículos y el adicional de que consta el preinserto tratado; en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—(L. S.) *Mariano Paredes.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 24 de febrero de 1849. —*Rodriguez.*

N. 239. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1849, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION GENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 3 DE MARZO DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala,

Por cuanto: entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, se ha concluido y firmado en esta capital el dia tres del corriente mes de marzo, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegacion, que se compone de un preámbulo y treinta y tres artículos, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

Convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América.

La república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, deseando hacer firme y permanente la paz y amistad que

felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el poder ejecutivo de la república de Guatemala ha conferido plenos poderes al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, y el presidente de los Estados-Unidos de América, á Elias Hise, encargado de negocios de los Estados-Unidos en esta república, quienes despues de haberse cangeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distincion de personas ni lugares.

Art. II.—La república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. III.—Las dos altas partes contratantes deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mútuamente, que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y paises de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegacion y comercio, que gozan ó gozaren los ciudadanos nativos, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos nativos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos paises, cuya regulacion es reservada á las partes respectivamente, segun sus propias y peculiares leyes.

Art. IV.—Convienen igualmente que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extrangeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados-Unidos en sus propios buques, puedan tambien ser in-

troducidas en los buques de la república de Guatemala, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extrangeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la república de Guatemala en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de los Estados-Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. Convienen ademas que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos paises en sus buques propios para un pais extrangero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportacion ó reexportacion se haga en buques de los Estados-Unidos ó de la república de Guatemala.

Art. V.—No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualesquiera artículo, produccion ó manufactura de la república de Guatemala en los Estados-Unidos, y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los Estados-Unidos en la república de Guatemala, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, produccion ó manufactura de cualquier pais extrangero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos paises sobre la exportacion de cualquier artículo para los Estados-Unidos ó para la república de Guatemala, respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extrangero; ni se establecerá prohibicion sobre la exportacion ó importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los territorios de los Estados-Unidos para los de la república de Guatemala, ó de los territorios de la república de Guatemala para los de los Estados-Unidos, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Art. VI.—Se conviene ademas que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otro, asi respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de los buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó

al menos puestos en un pié igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. VII.—Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. VIII.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situacion de continuar su viage sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

Art. IX.—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á cada una de las partes contratantes que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. X.—Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiendoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos sin cobrar por esto, con tal que ellos sean exportados, ningun derecho, impuesto ó contribucion.

Art. XI.—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del pais en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes

raices los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de extrangeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente; y para extraer el producto sin molestias y exentos de todo derecho de deduccion por parte del gobierno de los respectivos estados.

Art. XII.—Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadadanos de cada una recíprocamente, transeuntes ó habitantes, de todas ocupaciones en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una y otra, dejandoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. XIII.—Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta y entera seguridad de conciencia en los paises sujetos á la jurisdiccion de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razon de su creencia religiosa mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes que fallezcan en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion y trastorno.

Art. XIV.—Será lícito á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, y á los de la república de Guatemala navegar con sus buques con toda seguridad y libertad, de cualquiera puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados ó lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea

que estén bajo la jurisdiccion de una potencia ó bajo la de diversas. Y queda aqui estipulado que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

Art. XV.—Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, y aun despues si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener notícia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Art. XVI.—Esta libertad de navegacion y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán:

1.º—Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas cor-

respondientes al uso de estas armas.

2º—Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º—Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4º—Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. XVII.—Todas las demas mercaderias y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. XVIII.—Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. XIX.—Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo de contrabando, á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun

buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. XX.—Para evitar todo género de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó mal tratamiento, por lo que los comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder á los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningun caso se exijirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. XXI.—Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos de letras de mar ó pasaportes expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios ente-

ramente equivalentes.

Art. XXII.—Se ha convenido ademas que las estipulaciones anteriores, relativas al exámen y visita de buques se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy bajo su palabra de honor de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. XXIII.—Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.—Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. XXIV.—Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comision ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté asi en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. XXV.—Si por alguna fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dandoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la república de Guatemala ó de los Estados-Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion que en consideracion á la humanidad las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. XXVI.—Ni las deudas contraidas por los individuos de

una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. XXVII.—Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido y convienen asimismo en conceder á sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la república de Guatemala ó los Estados-Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. XXVIII.—Para hacer mas efectiva la proteccion que la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, darán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extrangero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes consules y vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. XXIX.—Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. XXX.—Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razon de comercio ó propiedad, y á los cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extrangeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados

serán respetados inviolablemente y bajo ningun pretesto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. XXXI.—Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda asi probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen para ser llevados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. XXXII.—Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. XXXIII.—La república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion general de paz, amistad, navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º—El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y ademas hasta un año despues que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de terminarlo; reservandose las partes contratantes el derecho de hacer tal notificacion la una á la otra, al fin de dicho término de doce años. Y ademas se ha convenido que este tratado en todo lo relativo á comercio y navegacion, quedará sin efecto, trascurrido que sea un año despues de recibida dicha notificacion por cualquiera de las dos partes, y en todo lo relativo á paz y amistad, será perpetuamente obligatorio á ambos poderes.

2º—Si alguno ó algunos de los individuos de una ú otra parte infringiesen alguno de los ar-

tículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables sin que por eso se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiendose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3.º—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados, ó infringidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya antes presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exijiendo justicia ó satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4.º—Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el gobierno de la república de Guatemala y por el presidente de los Estados-Unidos de América, con consejo y consentimiento de las respectivas cámaras, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Guatemala ó en Washington, dentro de diez y ocho meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Guatemala y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Guatemala, el dia tres de marzo del año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*
(L. S.) *Elijah Hise.*

Por tanto, y por hallar conformes á las instrucciones dadas, el preámbulo y los treinta y tres artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los veinte dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve. —(L. S.) *Mariano Paredes.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

ACTA DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la república de Guatemala, y Juan Bozman Kerr, encargado de negocios de los Estados-Unidos cerca de la república de Nicaragua y nombrado especialmente para este acto por el presidente de los Estados-Unidos de América: habiendonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio general de paz, amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, firmado en la ciudad de Guatemala el dia tres de marzo en el año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve, certificamos:

Que, despues de haber confrontado cada una de las ratificaciones del mencionado convenio, y ambas con el original, y halládolas conformes, efectuamos el referido cange.

Ademas, certificamos que este acto se verificó en la inteligencia que el mencionado convenio no debe tener valor alguno, ni puede publicarse por ninguna de las partes, hasta tanto el senado de los Estados-Unidos de América sancione debidamente el cange de las referidas ratificaciones, en atencion á haber trascurrido el término prefijado para el cange en el mismo tratado, y la próroga concedida por el senado de los Estados-Unidos.

En testimonio de lo cual hemos firmado este instrumento por duplicado, y selládolo con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*
(L. S.) *John Bozman Kerr.*

N. 240. **LEY 7.ª**

TRATADO SOBRE SUCESIONES, DE 19 DE JULIO DE 1843, ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA. (108)

N. 241. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1844, APROBANDO EL TRATADO DE 19 DE JULIO DE 1843, SOBRE SUCESION Y ADQUISICION DE BIENES ENTRE CIUDADANOS DE LA REPUBLICA Y SUBDITOS DE BELGICA, Y TRATADO RESPECTIVO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion el tratado celebrado en diez y nueve de julio del corriente año entre su excelencia el

---

(108) Bajo este número estaba agregado el original del tratado á que se refiere el sumario de la ley arriba citada. Pero hallandose en la siguiente el propio tratado, con el decreto de la asamblea constituyente que lo ratifica y lo declara obligatorio para la república, se omite su duplicacion por considerarse inútil é innecesario.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

presidente del estado, y su magestad el rey de los belgas, cuyo tenor es el siguiente:

Convenio celebrado entre su excelencia el presidente del estado de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, para arreglar la manera de suceder y adquirir bienes los naturales de uno y otro pais.

Su excelencia el presidente del estado de Guatemala en Centro-América por una parte, y por la otra su magestad el rey de los belgas, deseando arreglar por estipulaciones formales los derechos de los ciudadanos respectivos de ambos paises, en cuanto á la trasmision de bienes, han conferido á este efecto sus plenos poderes, su excelencia el presidente del estado de Guatemala al señor Marcial Zebadúa, decano de la suprema corte de justicia; y su magestad el rey de los belgas, al señor Marcial Cloquet, su cónsul en Guatemala, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos del estado de Guatemala gozarán en toda la extension del territorio de la Bélgica, el derecho de recoger y trasmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias, de la misma manera que los súbditos belgas, y sin estar sujetos, en razon de su calidad de extrangeros, á ninguna deduccion ó impuesto que no sea debido por los naturales.

Recíprocamente, los ciudadanos belgas gozarán en toda la extension del territorio del estado de Guatemala, del derecho de recoger y trasmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias, de la misma manera que los súbditos de Guatemala, y sin estar sujetos, en razon de su calidad de extrangeros, á ninguna deduccion ó impuesto que no sea debido por los naturales. La misma reciprocidad entre los súbditos de los dos paises existirá en cuanto á las donaciones entre vivos y cualquiera otra manera de adquirir conforme á las leyes.

Art. 2º—A la exportacion de los bienes adquiridos por cualquier título que sea, ya por ciudadanos del estado de Guatemala en la Bélgica, ya por ciudadanos belgas en el territorio del estado de Guatemala, no se exigirá sobre estos bienes, ni en el estado de Guatemala, ni en el reino de la Bélgica derecho alguno de los conocidos con los nombres de *jus detractus, gabella hereditaria* y *census emigrationis*, ni otro cualquiera al cual los naturales no estén obligados.

Art. 3º—Lo convenido en los artículos anteriores, se extiende no solamente á los derechos allí mencionados que puedan pertenecer al fisco, sino tambien á todos aquellos cuya percepcion correspondiese á algun individuo, comunidad ó fundaciones públicas.

Art. 4º—El presente conve-

nio será ratificado por su excelencia el presidente del estado de Guatemala y por su magestad el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones dentro del término de ocho meses, ó mas pronto si ser pudiere.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente convenio, por duplicado original, en la ciudad de Guatemala, el dia diez y nueve de julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) *Marcial Zebadúa.*
(L. S.) *Marcial Cloquet.*

Encontrándolo útil y conveniente á los intereses de los habitantes del estado; y de conformidad con el dictámen de la comision de gobierno, ha decretado:

Se aprueba el tratado celebrado entre su excelencia el presidente del estado, y su magestad el rey de los belgas á diez y nueve de julio del corriente año.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, á nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—*José Mariano Rodriguez*, presidente.—*Andres Andreu*, secretario.—*Manuel Ubico*, secretario.

Palacio del gobierno. Guatemala, 19 de noviembre de 1844. —Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz.*—El secretario del despacho de relaciones, *Manuel F. Pavon.*

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, noviembre 19 de 1844.—*Pavon.*

N. 242. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1849, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 12 DEL MISMO MES Y AÑO ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala,

Por cuanto: entre la república de Guatemala y el reino de Bélgica se ha concluido y firmado en esta capital el dia doce del corriente mes de abril, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de amistad, comercio y navegacion, que se compone de un preámbulo y treinta y ocho artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y la Bélgica.

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, por una parte, y su magestad el rey de los belgas por otra, queriendo arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio

y navegacion, entre la república de Guatemala y la Bélgica, han convenido en entrar en negociaciones para concluir un tratado propio para alcanzar esta mira; y han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado, ministro de relaciones exteriores, y su magestad el rey de los belgas al señor Marcial Cloquet, su cónsul en Guatemala; los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Habrá paz perpetua y amistad constante entre la república de Guatemala y el reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos paises, sin excepcion de lugares ni de personas.

Art. 2.º—Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en Guatemala podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos, como los nacionales mismos, en todos los lugares, puertos y rios, que estén ó estuvieren abiertos al comercio extrangero.

Podrán hacer el comercio de escala para descargar, trasbordar en todo ó en parte los cargamentos traidos por ellos del extrangero, y formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán derecho de hacer el comercio de cabotage, es decir, la facultad de descargar las mercaderías que hubieren recibido en un puerto del mismo estado.

Art. 3.º—Los ciudadanos de las dos partes contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los territorios respectivos, comerciar por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, efectuar transportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extrangeros, ser admitidos como caucion en las aduanas, cuando haya mas de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes raices que posean, presenten una garantía suficiente, sin que para todas, ó alguna de estas operaciones, los dichos ciudadanos estén sujetos á otras obligaciones, que á las que lo estén los nacionales.

Serán igualmente libres en todas sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y de cualesquiera objetos importados ó nacionales que vendan en el interior, ó que destinen á la exportacion, debiendo conformarse, sin embargo, expresamente, á las leyes y reglamentos del pais.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, presentar en aduana su propia declaracion, ó hacerse suplir por quien les pareciese, bien apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea

en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderias, sea en la carga, descarga ó espedicion de sus buques.

Tendrán igualmente derecho de llenar todas las funciones que se les confieran por sus propios compatriotas, por extrangeros, ó por nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios, ó intérpretes; tener sus libros de comercio, conforme á las leyes y ordenanzas de sus respectivos paises y presentarlos para su defensa en los tribunales; y en fin, no serán sujetos en ningun caso á otras cargas, cuotas ó impuestos, que á los que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos de adquirir y poseer bienes raices, y de disponer como les conviniere, por venta, donacion, cambio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, de los bienes raices y de todos los demas que poseyeren; y no pagarán otros derechos, que los que sean soportados, en casos semejantes por los nacionales del pais en donde estos bienes se encontraren.

De la misma manera, los ciudadanos de los dos estados, que sean herederos por testamento, ó *ab intestato*, de bienes situados en uno de los territorios respectivos, podrán suceder, sin impedimento, á dichos bienes, y disponer, segun su voluntad, como está arreglado por el convenio especial, concluido entre las dos partes el 19 de julio de 1843.

Art. 4º—Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozarán en los dos estados de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, y para el ejercicio de su industria y profesion: tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, en todas instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes.

Serán libres para emplear en todas circunstancias á los abogados, defensores ó agentes de toda clase, que juzgaren á propósito para hacer obrar á su nombre.

En fin, gozarán bajo este concepto, de los mismos derechos y privilegios, que sean concedidos á los nacionales, quedando sometidos sin embargo, á las mismas condiciones impuestas á estos.

Art. 5º—Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la república de Guatemala, serán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, de todo empréstito forzado, exacciones militares ó requisiciones, y en todo caso, no podrán estar sujetos por sus propiedades moviliarias ó raices á otros cargos ó impuestos comunes, que á los que estén sometidos los nacionales mismos, sin excepcion. No podrán

ser detenidos, ni expulsados, ni enviados de un punto á otro del pais, por ninguna medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves de naturaleza tal, que tiendan á turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos que hagan fé, hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de sus respectivas naciones. En todo caso, será concedido á los inculpados el tiempo necesario para presentar al gobierno del pais sus medios de justificacion, y este tiempo será mas ó menos largo, segun las circunstancias. Bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas de deportacion ó destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas conforme á las leyes y á las formas establecidas por los tribunales de los paises respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán siendo ejecutables en las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 6º—Los ciudadanos de uno y otro estado no podrán ser respectivamente sujetos á ningun embargo; ni ser retenidos con sus buques, equipages, cargamentos ó efectos de comercio para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que los interesados convengan préviamente ante la autoridad del lugar sobre una justa indemnizacion por este uso, y en la que podria pedirse por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Art. 7º—Queda convenido que todas las ventajas de cualquier naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes de la asamblea nacional constituyente de 22 de enero de 1824 y de 16 de agosto de 1825 y las demas generales, decretos ó reglamentos en vigor en la república de Guatemala, ó que lo estén en adelante, á los extrangeros que vienen á establecerse al pais, son garantidas á los belgas, que están establecidos, ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la república; entendiéndose lo mismo para los guatemaltecos en Bélgica. Queda convenido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no alteran las convenciones particulares de la república de Guatemala con la compañía belga de Bruselas, que tengan por objeto poblar el distrito de Santo Tomas.

Art. 8º—Si por una ocurrencia de circunstancias desgraciadas, diferencias entre las dos altas partes contratantes pudieran hacerse motivo de una interrupcion de las relaciones amistosas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliadora, no se alcanzase completamente la mira de sus deseos mútuos, el arbitramento de una potencia igual-

mente amiga de las dos partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Queda convenido, en caso de una interrupcion de relaciones comerciales ó de una ruptura completa, que los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes establecidos ó residentes en los estados de la otra, que ejerzan un comercio ó empleo cualquiera, tendrán facultad de quedar en sus empleos, ó de continuar en sus negocios, sin tener que sufrir turbacion, ni inquietud en el pleno goce de su libertad y de sus propiedades, mientras se conduzcan pacíficamente y no infrinjan las leyes; y sus bienes y efectos no estarán mas sujetos á embargos, secuestros ó cualquier otro cargo y retencion, que los de la misma naturaleza pertenecientes á los nacionales.

Los negociantes y las otras personas residentes en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas, y disponer de sus propiedades, si tienen intencion de dejar el pais, y un año entero si su residencia es en el interior. Se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que ellos elijan. En ningun caso serán confiscadas, secuestradas ni retenidas las deudas entre particulares, los fondos públicos, ni las acciones de compañías.

Art. 9.º—Se garantiza la mas completa libertad de conciencia á los guatemaltecos en Bélgica, y á los belgas en la república de Guatemala, sujetandose y conformandose unos y otros á las leyes del pais donde residan, para el ejercicio público de su respectivo culto.

Art. 10.—Son considerados como guatemaltecos en Bélgica; y como belgas en la república de Guatemala todos los buques que navegaren bajo el pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles de bordo, y de los documentos exijidos por las leyes del pais á que pertenezca el buque, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 11.—Los buques guatemaltecos que entraren en lastre ó cargados en los puertos de Bélgica, ó que saliesen, sea por mar ó por rios ó canales; y recíprocamente, los buques belgas, que entraren en lastre, ó cargados en los puertos de la república de Guatemala, ó que salieren, cualquiera que sea el lugar de su partida ó de su destino, no estarán sujetos, tanto en la entrada como á la salida, ó en los pasages, á otras cargas, ni derechos, que las que están actualmente ó puedan en lo sucesivo estar los buques nacionales, á la entrada, durante su permanencia en los puertos, á la salida ó en el curso de su navegacion con las denominaciones de tonelada, de puerto, de pilotage, de ancla, de remolque, de fanal, de esclusas, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegacion, de peage

de cualquiera naturaleza ó denominacion que sean, pesando sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos, á nombre y provecho del gobierno, de los funcionarios públicos, de los comunes, ó cualquiera otro establecimiento.

Art. 12.—El reembolso que hace la Bélgica del derecho de peage percibido sobre la navegacion del Escalda al gobierno de los Paises-Bajos en virtud del §. 3º, artículo 9º del tratado de 19 de abril de 1839, se garantiza igualmente por el gobierno de Bélgica á los buques de la república de Guatemala.

El gobierno de Guatemala teniendo en consideracion las ventajas que resultarían al comercio de la república del establecimiento de una navegacion directa y regular con el norte de Europa, promete que en caso de que el gobierno de su magestad el rey de los belgas estableciere una navegacion regular costeada por él entre uno de los puertos de Bélgica y Santo Tomas, los buques empleados en esta navegacion serán considerados como paquetes, y bajo este título no pagarán ningun derecho de tonelada en los puertos de la república, á condicion de que á su vuelta trasportarán gratuitamente la correspondencia del gobierno de Guatemala. Queda igualmente convenido, en interes de la inmigracion, que todo buque que venga de la Bélgica, y que introduzca al menos veinte inmigrantes, por un puerto de la república, no pagará el derecho de tonelada.

Art. 13.—Para que un buque pueda reclamar el privilegio establecido en el artículo anterior, el capitan deberá presentar al director de la aduana del puerto guatemalteco un certificado del cónsul general de la república cerca del gobierno de su magestad el rey de los belgas, en que conste que es costeado por el gobierno belga, que hace parte de la navegacion regular, ó que ha salido de un puerto belga con destino para un puerto de Guatemala con veinte emigrantes.

Art. 14.—En lo concerniente á la posicion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, barras y conchas, y generalmente para todas las formalidades y cualquiera disposicion, á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su equipage y su cargamento, se seguirá exactamente la voluntad de las altas partes contratantes, en el concepto de que sus respectivos buques sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 15.—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida, y serán sometidos á las mismas leyes y reglamentos, y gozarán de las mismas ventajas que aquellos.

Art. 16.—Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes, sea del suelo, sea de la indus-

tria, sea de los depósitos de Guatemala, importados directamente de la república por buques guatemaltecos á los puertos de Bélgica, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, que si fueran importados directamente bajo el pabellon belga.

Y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados directamente á la república de Guatemala, de Bélgica, bajo el pabellon de dicho estado, no pagarán otros, ni mas altos derechos, que si fueran importados bajo pabellon guatemalteco.

Queda convenido:

1 º —Que las mercaderías deberán haber sido cargadas realmente en los puertos de donde se haya declarado respectivamente provenir.

2 º —Que la escala forzada en los puertos intermedios por causa de fuerza mayor, justificada segun el modo prescrito por la legislacion del pais á donde la importacion tenga lugar, no hará perder el beneficio de importacion directa.

3 º —Que deberán reputarse como productos naturales ó manufacturados de Guatemala, los que provengan de los estados de San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica en Centro-América, y que sean exportados por los puertos de la república de Guatemala, siempre que las importaciones en Bélgica se hagan en buques guatemaltecos ó belgas.

4 º —Que para la explicacion de este artículo y de los demas del tratado, se declara: que por puertos de la república de Guatemala deben entenderse Iztapa mayor y de registro en la mar del sur; y en las costas del norte Izabal por mayor y de registro, Teleman menor y de cabotage, y Santo Tomas por ahora, y hasta que la construccion de almacenes convenientes, y la apertura de una via de comunicacion permita establecer allí la administracion principal de aduanas, y declararlo puerto mayor conforme al sentido de los artículos 55 y 64 de la ley orgánica de hacienda de 27 de febrero de 1837, y del artículo 4 º del decreto de 23 de abril de 1836, será puerto de depósito, bajo el régimen establecido por los artículos 80 y siguientes de la ley de 27 de febrero de 1837 titulada arancel de aduanas. Bien entendido, que mientras estos requisitos no estén cumplidos, será por cuenta y riesgo del que, ó los que quieran aprovecharse de la libertad y franquicias concedidas en el presente artículo, no siendo el gobierno de Guatemla responsable por las averías ó pérdidas que las mercaderías puedan sufrir.

Art. 17.—Los objetos de cualquiera naturaleza importados bajo pabellon guatemalteco á Bélgica, de otra parte que de la república de Guatemala, no pagarán otros ni mas altos derechos de cualquiera especie que si la importacion fuera efectuada bajo pabellon de la nacion

extrangera mas favorecida, excepto el pabellon del pais mismo donde tiene lugar la importacion; y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados á la república de Guatemala, de otra parte que de Bélgica bajo pabellon belga, no pagarán otros ni mas altos derechos de cualquiera especie que si la importacion fuera efectuada bajo el pabellon de la nacion extrangera mas favorecida, excepto el pabellon del pais mismo donde tenga lugar la importacion.

Art. 18.—Los objetos de cualquiera naturaleza exportados por buques guatemaltecos ó belgas de los puertos de la una ó de la otra de las partes contratantes hácia cualquier pais, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades, que á los exijidos para la exportacion bajo pabellon nacional.

Art. 19.—Las primas, restituciones ú otros favores de esta naturaleza, que puedan ser concedidos de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y de la misma manera concedidos á las mercaderías importadas directamente del uno de los dos paises por sus buques en el otro, ó exportadas del uno de los dos paises por buques del otro á cualquier destino que sea.

Art. 20.—En la duracion fijada por las leyes respectivas de las dos partes contratantes, las mercaderías, pertenecientes á ciudadanos de uno de los dos paises, no pagarán otros derechos, que los fijados por las leyes respectivas sobre las mercaderías en depósito. No tendrán que pagar ningun derecho de importacion, mientras que no se destinen al consumo. Si son expedidas del puerto en que primero toquen, á un punto del territorio del mismo pais, donde se encuentre una oficina de aduana de registro para ponerse en consumo, solamente en esta última aduana pagarán los derechos de importacion.

Art. 21.—Si las mercaderías son reexportadas para un puerto extrangero, ú otro punto situado en el territorio del pais, serán definitivamente exceptuadas de toda especie de derecho de aduana y de depósito. Los capitanes podrán tambien transbordar en los puertos de los dos paises sus mercaderías á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó extrangero, sin estar obligados á poner sus mercaderías en tierra, y hacerlas pasar por los depósitos del pais. Las mercaderías asi transbordadas, para ser expedidas á otra parte, serán igualmente exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Art. 22.—Los belgas, sus correspondencias y mercaderías, que atravesaren el territorio de Guatemala para pasar del océano Atlántico al mar Pacífico, ó viceversa, cualesquiera que sean las vias de comunicacion que empleen, no pagarán otros dere-

chos que los establecidos por la ley de 14 de noviembre de 1839, sometiéndose á las condiciones que ella prescribe, y á las formalidades establecidas por el decreto de 27 de marzo de 1824, de la misma manera que los nacionales.

Los belgas, sus correspondencias y mercaderías, que pasen por cualquier camino ó canal que pueda ser construido por el gobierno de Guatemala, ó con su aprobacion, no tendrán que pagar sino las mismas cargas y peages, que sean exijidos de los ciudadanos de Guatemala en las mismas circunstancias. Cualesquiera producciones pertenecientes á súbditos belgas, que fueren expedidas en cualquiera direccion que sea, de la una mar á la otra, que fueren destinadas á ser exportadas en seguida á otro pais extrangero, no serán sometidas á ningun derecho de importacion en Guatemala, y si los derechos de esta naturaleza hubieren sido pagados, serán reembolsados en el momento en que se haga la reexportacion. En fin, los belgas y sus mercaderías, yendo de una mar á la otra por territorio de Guatemala, no serán sometidos á ningunos derechos, peages ó impuestos de cualquiera especie que sean, distintos de aquellos, á que los nacionales mismos estén obligados.

Art. 23.—Las mismas ventajas y excepciones estipuladas en el artículo anterior, serán aseguradas á los belgas y sus mercaderías transitando por el territorio de la república en cualquiera direccion, sea para los estados limítrofes de Honduras y el Salvador, sea para el de Chiapas, cuando un convenio haya intervenido entre Guatemala y dichos estados, para arreglar el tránsito bajo la base de reciprocidad é igualdad indispensable para la garantía de sus derechos recíprocos.

Art. 24.—Su magestad el rey de los belgas garantiza tambien á los objetos de cualquiera naturaleza, cuyo tránsito sea permitido en Bélgica, que vengan de Guatemala, ó sean expedidos hácia este pais, la exencion de todo derecho de tránsito en Bélgica, cuando el transporte sobre el territorio belga se haga por los caminos de fierro del estado, y el goce, en todo caso, cuando el tránsito se haga por otra via, del tratamiento concedido al tránsito de objetos que vengan de, ó se destinen al pais mas favorecido respecto á tránsito.

Art. 25.—En todo lo concerniente á derechos de aduana y navegacion, las altas partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder ningun favor, privilegio é inmunidad á otro estado, que no sea tambien y al instante extendido á sus súbditos ó ciudadanos respectivos, gratuitamente si la concesion en favor de otro estado es gratuita, y dando la misma compensacion ó equivalente, si la concesion es condicional.

Ni una ni otra de las partes

contratantes impondrá sobre las mercaderías que provengan del suelo, ó de la industria de la otra parte que sean importadas en sus puertos otros ni mas altos derechos de importacion ó de reexportacion, que los que estén impuestos sobre la importacion ó reexportacion de mercaderías semejantes, que provengan de cualesquiera otro pais extrangero.

Art. 26.—Podrán establecerse cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos paises en el otro para la proteccion del comercio: estos agentes no entrarán en funciones y en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que les corresponden, sino despues de haber obtenido el *exequatur* del gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar las residencias, donde le convenga admitir cónsules; bien entendido, que bajo este respecto, los gobiernos no se opondrán respectivamente niuguna restriccion, que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Art. 27.—Los agentes diplomáticos, los cónsules y vice-cónsules y agentes consulares de Guatemala en Bélgica, sus cancilleres y secretarios gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades, que gocen los agentes de igual calidad de la nacion mas favorecida. Y será lo mismo en la república de Guatemala para los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de Bélgica, sus cancilleres y secretarios.

Art. 28.—Los cónsules respectivos podrán por sí mismos, ó por la persona de confianza, que delegaren al efecto, en caso de muerte de sus nacionales:

1 º—Poner los sellos ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente.

2 º—Hacer el inventario de la sucesion.

3 º—Hacer proceder, segun el uso del pais, á la venta de los efectos mobiliarios pertecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4 º—Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas, que el di-

funto pudiera tener contraidas en el pais, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su nacion; y á este título tomarán todas las medidas de conservacion que sus personas y bienes reclamen, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes que les incumben á este título, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su pais.

Art. 29.—Los cónsules respectivos podrán hacer prender y enviar á bordo ó á su pais los marineros que hayan desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con originales ó copias debidamente certificadas, de los registros del buque ó del rol del equipage, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de dicha tripulacion. Con esta peticion justificada no podrá negarseles la entrega, se les dará todo auxilio por las autoridades del lugar á que llegaren, para la busca y prision de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de prision, á la requisicion y gastos de los cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasion de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentare durante tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser prendidos por la misma causa. Queda convenido que los súbditos del pais donde la desercion tiene lugar, serán exceptuados de la presente disposicion, á menos que sean naturalizados ciudadanos del otro pais. Si los desertores han cometido algun delito, su estradicion será diferida hasta que el tribunal que tiene derecho de conocer, haya dado su juicio, y que este haya tenido su efecto.

Art. 30.—Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nacion; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza, que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 31.—Siempre que no hubiese estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques ó mercaderías hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por

los cónsules de su nacion.

Los cónsules decidirán igualmente de todos los negocios de comercio entre sus nacionales, siempre que para esto ocurran á ellos, asi como de todas las disensiones que puedan sobrevenir entre los capitanes, los marineros, los pasageros y los fletadores por cuestiones de flete, de pasage ó de manutencion, y las autoridades del pais les prestarán todo auxilio para poder ejecutar sus juicios, de que solo se podrá apelar ante los tribunales competentes de su pais.

Art. 32.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navios belgas naufragados ó encallados en las costas de Guatemala, serán dirigidas por los cónsules de Bélgica; y recíprocamente, los cónsules guatemaltecos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de Bélgica.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos paises para mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores, si son extrangeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, y hasta la llegada de los cónsules ó vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 33.—Cuando un buque perteneciente á los ciudadanos del pais de la una ó de la otra de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra cualquiera avería sobre las costas, ó en los dominios de la otra parte contratante, las autoridades de esta le darán toda asistencia y proteccion, como á los buques de la propia nacion, permitiendole descargar en caso de necesidad sus mercaderías, sin exijir ningun derecho, impuesto, ni contribucion cualquiera, á menos que sean declaradas al consumo interior: este buque en todas sus partes ó restos, y todos los objetos que á él pertenezcan, asi como los efectos y mercaderías que hayan sido salvadas, ó el producto de su venta deducidos los derechos, si son vendidos, serán fielmente entregados á los propietarios, por su reclamo, ó por el de sus agentes debidamente autorizados, y en caso de que no haya en el lugar propietarios ó agentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se haga, asi como todos los papeles encontrados á bordo de los buques naufragados, serán entregados al cónsul guatemalteco, ó belga, en el distrito en que el naufragio tenga lugar, ó en ausencia del cónsul,

al agente mas inmediato: y el cónsul, los propietarios ó los agentes precitados pagarán los gastos hechos para la conservacion de estos objetos y los derechos comunes en caso de venta, ó de ponerse en consumo.

Art. 34.—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes, ó en alta mar, y que sean conducidos ó encontrados en los puertos, rios, radas, bahías del dominio de la otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de toma, que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido probado ante estos tribunales, y sobre la reclamacion, que deberá hacerse en el término de un año y un dia por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 35.—Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos estados gozarán del pleno derecho en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades consentidas ó por consentir en favor de la nacion mas favorecida, gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion ó equivalente, si la concesion es condicional.

Art. 36.—En caso de que fuere conveniente y útil para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, queda convenido: que las dos potencias se prestarán sin el menor retardo á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mútuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y navegacion.

Art. 37.—El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 38.—El presente tratado será ratificado y las ratificaciones

serán canjeadas en Guatemala, ó en Bruselas, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los doce dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*
(L. S.) *Martial Cloquet.*

Por tanto, y por hallar conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los treinta y ocho artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república, será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los veintiseis dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—(L. S.) *Mariano Paredes.*—El ministro de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Declaracion adjunta al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el dia 12 de abril de 1849, entre la república de Guatemala y el reino de la Bélgica.

Habiendo parecido que algunas disposiciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la república de Guatemala y la Bélgica, tenian necesidad de explicacion, ya sea en cuanto al sentido, ya en cuanto á su aplicacion, se ha convenido entre el infrascrito cónsul general de la república de Guatemala, residente en Bruselas, teniendose como suficientemente autorizado, de una parte; y el infrascrito ministro de los negocios extrangeros de su magestad el rey de los belgas, de la otra:

1.º—Que al estipular en el artículo 21 la exencion de todo derecho de depósito en los casos determinados por este artículo, se ha tenido en vista el derecho de depósito propiamente dicho, y no el alquiler (derecho de almacenage) que podria deberse por el uso de los almacenes empleados en la estancia y conservacion de las mercaderías, y que no es mas que el precio de un servicio hecho.

2.º—Y visto que el gobierno belga se propone arreglar próximamente, de concierto con la legislatura, las atribuciones de los cónsules extrangeros en Bélgica, y para no juzgar provisionalmente la decision del poder legislativo en esta materia, se ha convenido que los artículos 28 y 31,

§. 2. dejarán subsistir las disposiciones en vigor en Bélgica, hasta que intervenga un acto de la legislatura que las modifique, debiendo á otra parte los cónsules guatemaltecos en Bélgica, antes como despues de este acto, ser puestos en posesion de todas las atribuciones, inmunidades y privilegios, de cualquier especie que sean, de que gozan ó gozarán en lo venidero los cónsules de las naciones mas favorecidas.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente declaracion, que tendrá la misma fuerza y valor que si estuviera inserta en el tratado, y han plantado sus sellos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, en doble original, á los nueve dias del mes de abril del año mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *L. Veydt.*
(L. S.) *C. D'Heffschmidt.*

N. 243. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1852, APROBANDO Y RATIFICANDO EL CONCORDATO DE 7 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, ENTRE EL SUMO PONTÍFICE Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Rafael Carrera, capitan general del ejército, presidente de la república de Guatemala, &c.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Roma el dia siete de octubre del corriente año de mil ochocientos cincuenta y dos, por su eminencia el señor don Jacobo Antonelli, cardenal de la santa iglesia romana, secretario de estado de su santidad el sumo pontífice, y el señor don Fernando Lorenzana, marques de Belmonte, &c., plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un concordato entre la santa sede y la república de Guatemala, compuesto de veintinueve artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Su santidad el sumo pontífice Pio IX, y el presidente de la república de Guatemala, capitan general don Rafael Carrera, nombraron por sus respectivos plenipotenciarios.

Su santidad á su eminencia el señor don Jacabo Antonelli, cardenal de la santa iglesia romana, diácono de Santa Agata de Suburra y secretario de estado.

Y el presidente de la república de Guatemala al excelentísimo señor don Fernando Lorenzana, marques de Belmonte, caballero de la sagrada órden ecuestre jerosolimitana del Santo sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, comendador de la órden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, caballero gran cruz de la misma órden en la clase civil, comendador de la real órden de Francisco I. de las dos Sicilias, &c., y ministro plenipotenciario de

la república de Guatemala cerca de la Santa Sede.

Los cuales despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º—La religion católica, apostólica, romana continuará siendo la religion de la república de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados cánones.

Art. 2º—En consecuencia, la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, y demas establecimientos de instruccion, será conforme á la doctrina de la misma religion católica. A este fin los obispos y ordinarios locales tendrán la libre direccion de las cátedras de teología y de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sobre la educacion religiosa de la juventud, velarán por que en la enseñanza de cualquier otro ramo no haya nada contrario á la religion y á la moral.

Art. 3º—Los obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la iglesia y á la moral pública; y el gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones que ellos tomaren conforme á los sagrados cánones para proteger la religion y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Art. 4º—Siendo el pontífice romano el gefe de la iglesia universal por derecho divino, tanto los obispos como el clero y pueblo tendrán libre comunicacion con la santa sede.

Art. 5º—El gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de silla ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del arzobispado, del cabildo y del seminario, y para los gastos de culto, y de la fábrica de la iglesia metropolitana: será instituida una comision de eclesiásticos, escogidos por el ordinario, si fuere posible entre los canónigos de la catedral, presidida por el mismo ordinario, ó por el vicario capitular en sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la mitra, ó de algun beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderían al arzobispo ó á los prebendados, para invertirlas segun la necesidad y conforme al dictámen de la misma comision, en reparos de iglesias, ó en limosnas ó en otros objetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias, que no pueden ahora ser previstas, debiera hacerse alguna variacion en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervencion de la autoridad de la santa sede, y sustituyendo de cuenta del gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente, tan verdadera propiedad de la iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la república de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto á que está destinado, el mismo gobierno suministrará de los fondos del tesoro nacional una asignacion anual, que mantendrá aun despues de haberse mejorado los productos del diezmo y que se considera como un verdadero crédito de la iglesia contra el estado, en la cantidad de cuatro mil pesos, distribuidos conforme á la escala específica que se halla al fin del presente concordato.

Art. 6º—Los párrocos, hasta que el gobierno les asigne una cóngrua segura é independiente, que deberá aprobarse por el ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola, cuyos aranceles serán arreglados por el ordinario mismo concienzudamente; y estos aranceles quedarán sujetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el ordinario, de acuerdo con el gobierno, por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la república de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos ó impuestos llamados de fábrica, el gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan en favor de las iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administracion de estos ramos; y excitará al ordinario á remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, el gobierno, entendiéndose con el ordinario eclesiástico, se compromete á proveer lo que fuere necesario.

Art. 7º—En vista de los precitados comprometimientos contraidos, el sumo pontífice concede al presidente de la república de Guatemala y á sus sucesores en este cargo, el patronato, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal ó episcopales si fueren erigidas canónicamente, á eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el sumo pontífice, en conformidad á las reglas prescritas por la iglesia, dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Pero no podrán

los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó en la administracion de las iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las bulas de institucion canónica, como está prescrito por los sagrados cánones. El presidente de la república procederá á hacer estas presentaciones dentro del término de un año, contado desde el dia de la vacante.

Art. 8º —Por la misma causa su santidad concede al presidente de la república el privilegio de nombrar en cada capítulo para seis prebendas ya sean de dignidades ó canongías ó racioneros, exceptuada la primera dignidad, que será reservada á la libre colacion de la santa sede, la cual, queriendo dar pruebas de consideracion al clero de la república de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la lectoral, penitenciaria y magistral, que serán conferidas por los obispos en concurso de oposicion á las personas consideradas mas dignas. Serán de nombramiento del presidente las seis prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, corresponderá en adelante á los obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposicion, como las tres antedichas, que deben conferirse en concurso por los obispos, las cuales una vez establecidas, no podrán variarse.

Art. 9º —Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto, segun lo dispuesto por el sagrado concilio de Trento, debiendo los ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al presidente de la república, quien nombrará uno de los propuestos conforme á la práctica observada hasta ahora.

Art. 10.—La santa sede en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas diócesis y hará nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el gobierno de Guatemala. En cada una de las diócesis se establecerá un cabildo de canónigos y un colegio seminario proporcionado al número del clero diocesano, y á las necesidades de las nuevas diócesis, y para la dotacion, tanto de las sillas que hayan de erigirse y de los cabildos, como para los seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniéndose la santa sede de acuerdo con el gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas é independientes.

Art. 11.—Se erigirán igualmente por los respectivos ordinarios nuevas parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediéndose igualmente de acuerdo con el gobierno siempre que fuere

necesario conciliar los efectos civiles.

Art. 12.—El colegio seminario metropolitano será conservado en la diócesi de Guatemala, y cuando fueren erigidas nuevas diócesis, se fundará inmediatamente un seminario en cada una de ellas. En estos seminarios serán recibidos y educados, conforme á lo prescrito por el sacro concilio de Trento, aquellos jóvenes á quienes los obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus diócesis.

Corresponde, por consiguiente, de pleno y libre derecho á la autoridad de los prelados diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al régimen y á la administracion de los seminarios, cuyos rectores y profesores serán libremente nombrados y revocados por los obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 13.—En sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea nombrará libremente en el término prefijado, y en conformidad á lo establecido por el sagrado concilio de Trento, al Vicario capitular; sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 14.—Las causas concernientes á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen esclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, segun la regla de los sagrados cánones.

Art. 15.—Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, la santa sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades y á los derechos temporales tanto de los clérigos, como de las iglesias, de los beneficios y demas fundaciones eclesiásticas. Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos, podrán los obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito prévio, y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun tribunal del estado podrá oir, ni dar curso á las demandas.

Art. 16.—Por la misma razon la santa sede no hace dificultad á que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la república estraños á la religion, sean deferidas á los tribunales laicos; pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal como jueces al menos dos eclesiásticos nombrados por el ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin aprobacion del pre-

sidente de la república, y sin que el respectivo obispo haya cumplido préviamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detencion de los eclesiásticos, se usarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la santa sede, conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento, secc. 24 de ref. cap. 5.

Art. 17.—Siendo los ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente aprobada de la iglesia, corregir y poner penas adecuadas á los eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Art. 18.—La iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas, á la par de las propiedades de todos los ciudadanos guatemaltecos; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion, ni union, sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun lo dispuesto por el sagrado concilio de Trento.

Art. 19.—La santa sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes elesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir, á las iglesias.

Art. 20.—Atendida la utilidad que resulta para la religion del presente concordato, el santo padre, á instancia del presidente de la república de Guatemala, y por proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallen en posesion, como los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo, y de ninguna manera por su santidad, ni por los sumos pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

Art. 21.—Se conservarán los monasterios de regulares de ambos sexos actualmente existentes en el territorio de la república de Guatemala, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas á los regulares serán arregladas segun se halla

establecido por las leyes canónicas, y por las constituciones de las respectivas órdenes.

Art. 22.—El gobierno de la república de Guatemala suministrará los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio; favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la república, autorizadas por la sagrada congregacion de Propaganda fide.

Art. 23.—En vista de la declaracion del gobierno emitida por medio de su plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la iglesia, su santidad consiente en que los obispos, los vicarios capitulares y demas eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los santos evangelios obedecer y ser fiel al gobierno establecido por la constitucion de la república de Guatemala; y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.*

Art. 24.—Despues de los oficios divinos en todas las iglesias de la república de Guatemala, se hará la siguiente oracion: *Domine salvam fac rempublicam. Domine salvum fac præsidem ejus.*

Art. 25.—Su santidad concede á los ejércitos de la república de Guatemala las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un breve, contemporáneo á la publicacion del concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

Art. 26.—Todo lo que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores; sea que pertenezca á cosas ó á personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme á la disciplina vigente de la iglesia católica apostólica romana.

Art. 27.—Quedan abrogadas por la presente convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquier modo, y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la república de Guatemala; y la dicha convencion se considerará como ley del estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Art. 28.—El presente concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Roma, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

Art. 29.—Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente concordato, su santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á siete de

octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.
(L. S.) *J. Cardenal Antonelli.*
(L. S.) *Fernando de Lorenzana.*

Escala específica de la asignacion suplementaria de que se habla en el artículo 5º

Al ilustrísimo y muy reverendo arzobispo, mil pesos	1,000
A cada una de las cinco dignidades, trescientos pesos	1,500
A cada uno de los cinco canónigos doscientos ps.	1,000
A la fábrica de la iglesia metropolitana, quinientos pesos	500
Suma	4,000

Roma, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. —*Fernando de Lorenzana.*

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los veintinueve artículos que contiene el precedente concordato. En virtud de la facultad que nos concede el artículo 7º del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos, en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello mayor de la república y refrendada por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores: en Guatemala, á veinticuatro de diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la eccecion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

N. 244. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1º DE ABRIL DE 1854, MANDANDO IMPRIMIR Y PUBLICAR EL CONCORDATO DE 7 DE OCTUBRE DE 1852, ENTRE EL SUMO PONTÍFICE Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Palacio del gobierno, Guatemala, abril 1º de 1854.—Habiéndose recibido en la secretaría del gobierno las letras apostólicas expedidas en Roma el 3 de agosto de 1853, confirmando el concordato celebrado con la santa sede y ratificado por ambas partes: siendo ya una ley de la república, el presidente tiene á bien acordar se imprima y publique en la forma acostumbrada, para su fiel y puntual observancia: y mediante á

que debe tambien hacerse una publicacion en la santa iglesia catedral, el ministro de gobernacion y negocios eclesiásticos, poniéndose de acuerdo con el muy reverendo arzobispo metropolitano, dispondrá lo conveniente para que tenga efecto este acto con la solemnidad que corresponde á su importancia. Comuníquense copias impresas del concordato al muy reverendo arzobispo, así como el contenido de esta disposicion.—(Rubricado.)—*Aycinena.*

N. 245. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1854, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE SOLO LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA CONTINUARÁ CONOCIENDO DE LAS CAUSAS DE LOS ECLESIÁSTICOS, EN MATERIA CIVIL, Y AQUELLOS EN QUE PASARÁN Á LA JURISDICCION ORDINARIA.

Rafael Carrera, capitan general del ejército; caballero gran cruz de la órden pontificia de san Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala.

Con presencia de los artículos 15 y 16 del concordato celebrado en Roma entre plenipotenciarios de su santidad el sumo pontífice y el presidente de Guatemala, el cual ha sido ratificado; y considerando que por ahora conviene solamente hacer en el fuero eclesiástico las alteraciones indispensables mientras se arregla lo conveniente en el particular.

Oido el informe del muy reverendo arzobispo metropolitano, y de acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—La autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos, en materia civil, siempre que se versen entre solo eclesiásticos, y solamente pasarán á conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las causas de intereses temporales entre legos y eclesiásticos, y todas aquellas sobre derecho al goce de capellanías y demas fundaciones piadosas que no hubieren sido canónicamente instituidas, ni convertidos los capitales en bienes espirituales, conforme al derecho canónico.

Art. 2º—En materia criminal no se hará por ahora ninguna novedad, continuando los eclesiásticos en el goce del fuero, tal como existe; pero aun en los casos de desafuero, las sentencias que contengan condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no serán ejecutadas sin la aprobacion del presidente, y sin que el respectivo obispo haya cumplido préviamente con cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones.

Art. 3º—El gobierno se reserva hacer uso de lo estipulado en los artículos 15 y 16 del concordato, siempre que el buen servicio público lo requiera.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Rafael Carrera.*—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, *P. de Aycinena.*

N. 246. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1851, APROBANDO LOS DE RATIFICACION DE LOS DIVERSOS TRATADOS Á QUE SE REFIERE.

Artículo 1.º—Se aprueban los decretos del gobierno por los cuales ratificó los tratados que la república ha celebrado con la Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Ciudades Anseáticas y Estados-Unidos de la América del Norte.

Art. 2.º—Se aprueba, igualmente, el decreto en que el mismo gobierno ratificó la convencion ajustada con la república mejicana sobre extradicion de reos de delitos comunes.

N. 247. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JUNIO DE 1853, SOBRE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ENTRE LAS AUTORIDADES DE GUATEMALA Y LAS DE BELICE PARA LA EXTRADICION Y ENTREGA DE LOS REOS PRÓFUGOS.

El presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometería el crédito de la nacion y amenazaría la existencia de la sociedad;

Atendiendo á que, mediantes las anteriores consideraciones, es un deber de la república contribuir por su parte á expeditar el curso de la administracion de justicia en aquellos paises vecinos que cumplan igual obligacion respecto á Guatemala;

Con vista del decreto expedido por las autoridades del establecimiento británico de Belize, el 23 de febrero de 1852; ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo único.—Todas las obligaciones contraidas por las autoridades del establecimiento británico de Belize, en virtud del decreto de 23 de febrero de 1852, para la extradicion y entrega de reos de ciertos delitos á las autoridades de Guatemala, se tendrán en lo sucesivo como contraidas por la república respecto á las autoridades de Belize; debiendo en consecuencia verificarse la extradicion y entrega de reos prófugos de dicho establecimiento por iguales delitos, en los mismos términos y con las propias condiciones prevenidas en el citado decreto de 23

de febrero de 1852, del cual se publicará con la presente ley una version exacta.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del gobierno. Guatemala, junio 10 de 1853.—*Rafael Carrera.*—El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia, *Mariano Córdova.*

Decreto del superintendente de Belize, á que se refiere la ley anterior, para la aprehension de ciertos delincuentes que se fuguen de cualquier lugar dentro del territorio ó dominios de la república de Guatemala á dicho establecimiento, á efecto de que puedan ser entregados á la justicia.

(Dado el 23 de febrero de 1852.)

Por cuanto algunos reos de delitos cometidos en el territorio ó dominios de la república de Guatemala, se fugan algunas veces á este establecimiento, y parece conveniente proveer á la aprehension en el mismo de algunos de aquellos delincuentes, para que sean devueltos al territorio ó lugar donde se hayan perpetrado tales delitos, y juzgados en él conforme á las leyes; por tanto, el superintendente de su magestad la reina, de acuerdo y con consentimiento de la junta pública de este establecimiento, acuerda: que en el caso de que el gobierno de dicha república de Guatemala, en cualquier tiempo dirija requisitoria para la entrega á la justicia de cualquier individuo que estando acusado de homicidio culpable, ó atentado para cometerlo, de incendio, rapto, robo, falsificacion, ó emision de documentos falsos por dinero, cuyo delito haya sido cometido dentro de la jurisdiccion de dicha república, se encuentre en este establecimiento, el mismo superintendente pueda por medio de un auto bajo su firma y sello, hacer saber, si lo juzgare conveniente (y no de otra manera) que se ha hecho tal reclamo y por el mismo auto, serán requeridos los jueces de paz y demas magistrados y ministros de justicia á que presten su auxilio dentro de sus respectivas jurisdicciones para aprehender á la persona acusada, y reducirla á prision, á fin de que sea entregada á la justicia. Y en tal virtud, cualquiera juez de paz ó magistrado de este establecimiento, podrá legalmente examinar bajo juramento á cualquier persona ó personas acerca de la verdad de tales cargos, y resultando una prueba tal, que conforme á las leyes de este establecimiento, justifique la aprehension del acusado y su detencion para ser juzgado como si el delito que se le atribuya hubiera sido cometido en este establecimiento, librará órden de arresto contra dicho inculpado,

poniéndole en la cárcel donde permanecerá hasta ser entregado á virtud del exhorto arriba dicho.

II.—Se entenderá siempre y se declara que en todos los casos dichos que ocurran, se recibirán en comprobacion de la culpabilidad de la persona aprehendida, copias certificadas, firmadas y selladas por el funcionario de dicha república que haga la reclamacion de la deposicion ó deposiciones en virtud de las cuales se hubiere proveido por el juez ó autoridad de Guatemala el auto original de prision contra el delincuente.

III.—Se declara ademas: que constando la prision del delincuente por certificado del juez de paz ó magistrado, el superintendente podrá dar órden firmada y sellada para que el individuo asi preso sea entregado á la persona ó personas que con autorizacion firmada por el funcionario de dicha república pida la extradicion, y se presente á recibir la persona del preso ó presa y á conducirla al lugar donde el crímen de que se le acusa hubiere sido cometido, para ser alli juzgada por dicho crímen, y en consecuencia será entregada. Y la persona ó personas facultadas de la manera referida, quedan autorizadas legalmente para tomar al preso bajo su custodia, llevandole al lugar donde hubiere cometido el delito; y si el reo se fugase de cualquier prision, ó de manos de las personas á quienes haya sido entregado, como antes se ha dicho, podrá ser de nuevo aprehendido legalmente como se practica en casos de fuga con los reos de delitos cometidos en este establecimiento.

IV.—Y se declara, ademas: que cuando alguna persona, que en virtud de esta ley se hallare detenida con el objeto de ser entregada á virtud de la mencionada requisitoria, no fuere entregada y conducida fuera de este establecimiento dentro de tres meses despues de la prision, queda autorizada la gran corte de este establecimiento, ó dos de sus jueces, mediante solicitud presentada por el preso ó hecha á su nombre y probando ante ellos haberse dado al procurador general ó abogado de la reina noticia razonable de la intencion de formularse dicha solicitud, para mandar que la persona detenida sea puesta en libertad, á no ser que se les manifieste causa suficiente para no decretar la soltura.

V.—Y se declara por último que esta ley comenzará á regir y tener efecto, tan pronto como el superintendente declare oficialmente que la legislatura de la república de Guatemala ha dictado por ley las providencias necesarias para la aprehension de los malhechores que se fuguen á cualquier punto del territorio ó dominios de la expresada república, se hallen acusados de haber cometido en este establecimiento cualquiera de los crímenes ó delitos arriba indicados.

N. 248. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE AGOSTO DE 1854, APROBANDO EL CONVENIO DE 26 DE JUNIO DE 1854, ENTRE FRANCIA Y GUATEMALA, PARA TERMINAR LAS RECLAMACIONES FRANCESAS PENDIENTES.

Convenio celebrado entre su excelencia el ministro plenipotenciario de Guatemala, y su excelencia el ministro de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, para terminar las reclamaciones francesas pendientes; y ratificacion del excelentísimo señor presidente de la república.

ARREGLO

Entre los infrascritos plenipotenciarios: el señor mariscal Santa Cruz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Guatemala, debidamente autorizado al efecto, por una parte; y su excelencia el señor Drouyn de Lhuys, ministro y secretario de estado en el departamento de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, vicepresidente del senado, &c., &c., &c., por otra parte; se ha resuelto y convenido lo siguiente:

El gobierno de la república de Guatemala, y el gobierno de su magestad el emperador de los franceses, deseando arreglar, de comun acuerdo, y por medio de una transaccion amistosa, las dificultades que se han suscitado con motivo de las reclamaciones de muchos ciudadanos franceses contra el estado de Guatemala, comprendida en ellas la del señor Berbineau, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1º—El gobierno de la república de Guatemala se compromete á poner en manos del cónsul general de Francia en Guatemala, una suma de quince mil pesos, en tres términos iguales; el primero al contado y los otros dos sucesivamente, con cuatro meses de intérvalo.

Art. 2º—Mediante el pago estipulado en el artículo precedente, y la dispensa que el gobierno de Guatemala declara hacer al señor Vinchon de Quémont de la suma que debería este último por derechos de aduana, el gobierno de su magestad el emperador de los franceses se encarga de indemnizar á todos aquellos de sus nacionales á cuyo nombre se haya hecho ó pudiese hacerse reclamaciones pecuniarias contra el estado de Guatemala, por hechos anteriores al 1º de enero de 1854.

Art. 3º—En consecuencia no podrá darse curso á ninguna reclamacion por hechos anteriores á esta época, quedando el gobierno de Guatemala enteramente libre y exonerado por efecto del presente arreglo.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado los presentes artículos y puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado original en Paris el 26 de junio del año 1854.—El enviado extraordina-

rio y ministro plenipotenciario de la república de Guatemala, *Andres Santa Cruz.*—El ministro secretario de estado en el departamento de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, *Drouyn de Luhys.*

El presidente, habiendo examinado el arreglo que antecede, celebrado en Paris el veintiseis de junio del presente año, entre el ministro plenipotenciario de la república y el ministro de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, comisionados al efecto; oido el parecer del consejo de estado, aprueba en todas sus partes dicho convenio y manda se ponga en ejecucion.—Comuníquese este acuerdo al ministro de la república en Paris, y al cónsul general encargado de negocios de Francia en Guatemala, por la secretaría de relaciones exteriores.

Palacio del gobierno. Guatemala, agosto veinticinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —(Rubricado.)—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 249. **LEY 16.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1854, PREVINIENDO A LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DILIGENCIEN LOS EXHORTOS LIBRADOS POR LOS JUECES MEXICANOS EN ASUNTOS CIVILES.

El presidente, habiendo tomado en consideracion la consulta del consejo de estado de 18 del próximo anterior, sobre la conveniencia de dar curso á los exhortos sobre asuntos civiles que libren los jueces de los departamentos mexicanos; atendiendo á que aunque no ha sido ratificada la convencion ajustada entre plenipotenciarios de los dos gobiernos en 1850, para la extradicion de reos y práctica de diligencias judiciales, importa á la cumplida administracion de justicia el que se dé curso á los exhortos que dirijan los jueces mexicanos á los de Guatemala, siempre que por parte de aquellos haya completa y entera reciprocidad en casos análogos; tiene á bien disponer:

Que los tribunales de la república diligencien los exhortos suplicatorios sobre asuntos civiles que les sean dirigidos en la forma que corresponde, por los jueces de la república mexicana, siempre que por parte de aquellos se dé curso á los que libren los tribunales de Guatemala; entendiéndose en todo caso que esta medida deja salvos los derechos de la república en la cuestion pendiente sobre la separacion de Chiapas y Soconusco.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese para conocimiento general.—(Rubricado.)—*Aycinena.*

N. 250. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE ENERO DE 1858, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 20 DE ABRIL DE 1857 ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA DEL PERU.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; presidente dela república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia veinte de abril del año mil ochocientos cincuenta y siete por plenipotenciarios suficientemente autorizados un trado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y la del Perú, compuesto de un preámbulo y trece artículos; cuyo tenor, palabra por palabra es el siguiente:

Las repúblicas de Guatemala y el Perú deseando que la paz y amistad que felizmente se conservan entre ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos paises, y que es interes de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto mas sea posible; ligadas ya por las estipulaciones del tratado llamado continental, celebrado en 15 de setiembre de 1856, por los gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador; al que ha adherido Guatemala en la convencion de 11 de abril del corriente año, han resuelto celebrar un tratado general de amistad, comercio y navegacion; y al efecto han nombrado plenipotenciarios, suficientemente autorizados; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores de esta república; y su excelencia el libertador presidente del Perú, al señor doctor don Pedro Galvez, ministro residente de aquella república; quienes despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos de Guatemala y el Perú, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra república y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiendose á las leyes y usos á que estos estén sujetos. El comercio de cabotage queda reservado á los nativos de cada pais respectivamente, segun sus propias leyes.

Art. II.—Cualquier privilegio ó favor que una de las dos repúblicas contratantes conceda á otra nacion, en materia de navegacion y comercio, será extensivo á la otra; gratuitamente, si la concesion fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensacion, si hubiere sido condicional.

Art. III.—Los derechos é impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los paises respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demas naciones; siendo en todo consideradas las mercaderías guatemaltecas en el Perú y las peruanas en Guatemala, como las de los paises mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravamenes ni prohibiciones especiales.

Art. IV.—Los buques de las dos repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la proteccion debida; haciendose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolucion. Se considerarán como buques guatemaltecos en el Perú y como peruanos en Guatemala, todos aquellos que navegan con la bandera de las repúblicas respectivamente, y con patente librada por los gobiernos.

Art. V.—Los ciudadanos de Guatemala en el Perú y los del Perú en Guatemala no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algun objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. VI.—Si una de las dos repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancias, con excepcion de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente estos artículos sujetos á confiscacion. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningun ciudadano de una de las dos partes contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

Art. VII.—Si desgraciadamente sobreviniere alguna guerra entre las dos repúblicas contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Art. VIII.—Cada una de las repúblicas contratantes podrá establecer en la otra agentes diplomáticos, cónsules y vice-cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales y serán tratados como todos los de las naciones amigas. Los agentes diplomáticos y consulares de las dos repúblicas en paises extrangeros, donde faltaren los de la otra, harán toda

clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta república en los mismos términos que deben hacerlo, respecto de los ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada.

Art. IX.—Los agentes públicos de Guatemala en el Perú y del Perú en Guatemala, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfaccion debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

Art. X.—Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el gobierno de la una república al de la otra, con cópia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por tribunal ó juez competente, pagándose los gastos de la prision y extradicion por el estado á quien se hiciere la entrega. Será condicion expresa de esta, que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradicion; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el pais donde se hubiere refugiado, no será entregado sino hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Art. XI.—Los ciudadanos de Guatemala y el Perú, gozarán recíprocamente en las dos repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitacion que en el órden público imponga la constitucion de cada pais. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del estado en que existen.

Art. XII.—Las estipulaciones de este tratado, serán perpétuas en todo lo que se refiere á la conservacion de la paz y la amistad entre las dos repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años, despues del cange de las ratificaciones; para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre

ámbos paises, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra, por declaracion oficial, hecha un año antes de la espiracion del plazo, su intencion de modificar el tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

Art. XIII.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Guatemala ó Lima, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) *P. de Aycinena.*
(L. S.) *P. Galvez.*

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas, los trece artículos de que consta el preinserto tratado; usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes letras lo apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observado.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala á veintidos de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

ACTA DE CANGE.

Habiendose reunido los infrascritos en el ministerio de relaciones exteriores, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de su excelencia el presidente de la república de Guatemala, y de su excelencia el presidente de la república del Perú, del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en 20 de abril de 1857, por los plenipotenciarios de ambas naciones; cange que, segun el artículo 13 del tratado, debió verificarse un año despues de aquella fecha; pero que ha sido retardado por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes; convinieron los infrascritos en virtud de sus plenos poderes, en ampliar el término, y señalaron al efecto el dia de la fecha, para verificar el referido cange. Acto continuo, procedieron á confrontar los respectivos ejemplares de dicho tratado, y habiendolos encontrado en buena y debida forma, se dió por concluido el acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron esta acta, firmandola por duplicado y re-

frendándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima, á los catorce dias del mes de octubre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) *P. A. Herran.*
(L. S.) *Juan Antonio Ribeyro.*

N. 251. **LEY 18.ª**

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE 12 DE ABRIL DE 1849, ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA, APROBADO Y RATIFICADO POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EN 20 DE AGOSTO DE 1859.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia diez de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, una convencion entre la república de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, compuesta de un preámbulo y siete artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, juzgando útil celebrar una convencion adicional al tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado el 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica, han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores, y

Su magestad el rey de los belgas al señor don Augusto T. Kint, su cónsul general en Centro-América.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—En lo concerniente al ejercicio del cabotage, no obstante la reserva establecida en el artículo 2º del tratado de 12 de abril de 1849, los buques de los dos paises serán recíprocamente tratados bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 2º—El artículo 5º del mencionado tratado será sustituido por las disposiciones siguientes:

Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la república de Guatemala serán exentos de todo servicio; sea en los ejércitos de mar ó de tierra, sea en las guardias ó milicias nacionales; de todo empréstito forzoso, exacciones militares ó requisiciones; y en todo caso no podrán estar sujetos por sus propiedades moviliares ó raices, á otras cargas ó impuestos comunes que á los que estén sometidos los nacionales.

Art. 3º — El párrafo 1º del artículo 12, el párrafo 1º y los marcados 1º y 2º del artículo 16, así como el artículo 17, todos comprendidos en el mencionado tratado, se reemplazan por las cláusulas que siguen:

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su orígen y de cualquier pais que se haga la importacion, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

Art 4º—El artículo 19 del referido tratado queda modificado del modo siguiente:

Las primeras restituciones ú otros favores de esta naturaleza que puedan ser concedidos en los estados de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien, y de la misma manera, concedidos á las mercaderías importadas ó exportadas por buques del otro estado.

Art. 5º — Las disposiciones precedentes, sin embargo, no regirán respecto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional, pues los dos paises se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos en pabellon nacional.

Art. 6º —Los presentes artículos adicionales, asi como el tratado concluido en Guatemala el 12 de abril de 1849, en todas las disposiciones que no han sido derogadas ó modificadas, quedarán vigentes durante cuatro años contados desde dos meses despues de cangeadas las ratificaciones, mas si ninguna de las partes contratantes anunciare un año antes de la espiracion del término, por una declaracion oficial, la intencion de hacer cesar sus efectos, quedarán estos en vigor por un año mas para ambas partes, y asi en lo sucesivo hasta cumplidos los doce meses siguientes á la mencionada declaracion oficial, en cualquiera época que se verifique.

Art. 7º —La presente convencion adicional será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, el diez del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) *Pedro de Aycinena.*
(L. S.) *Augusto T. Kind.*

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas los siete artículos de que consta la preinserta convencion, usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer

del consejo de estado, he venido en aprobarla y ratificarla, como por las presentes letras la apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observada.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinte de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 252. **LEY 19.ª**

CONVENCION POSTAL DE 4 DE JUNIO DE 1862, ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, APROBADA POR EL GOBIERNO.

Artículo 1.º—Se hará un cambio de correspondencias entre Guatemala y los Estados-Unidos de América, por la via ordinaria de comunicacion á través del Istmo de Panamá. Serán á cargo del gobierno de los Estados-Unidos los gastos de transporte de dicha correspondencia entre Nueva-York y Colon, y entre San Francisco y Panamá, siempre que los portes sobre la correspondencia que están establecidos por ley, compensen el enunciado gasto; y el gobierno de Guatemala hará el gasto de transporte á través del Istmo y conduccion por mar entre Panamá y Guatemala.

Art. 2.º—Nueva-York y San Francisco serán los puntos de reunion y distribucion por parte de los Estados-Unidos y la ciudad de Guatemala entre los dos paises en virtud de este convenio.

Art. 3.º—Toda especie de objetos que constituyen correspondencia postal que se envien en cualquiera direccion de las oficinas de distribucion, lo serán en balijas ó sacos sellados, dirigidos á la correspondiente administracion, y el cónsul de los Estados-Unidos, agente postal residente en Panamá, Nueva-Granada, queda designado por el presente como agente de los dos gobiernos para recibir las balijas ó sacos en aquel puerto, de cualquiera direccion que lleguen, y despacharlos á su respectivo destino.

Las balijas ó sacos de correspondencia despachados por la administracion de correos de los Estados-Unidos en la ciudad de Nueva-York, ó dirigidos á ella, contendrán la correspondencia originaria de los Estados-Unidos del Atlántico ó destinada á dichos estados ó territorios, y las balijas ó sacos despachados por la administracion de correos de San Francisco, ó dirigidos á ella, contendrán la correspondencia originaria de los estados ó territorios del Pacífico ó destinada á dichos estados ó territorios.

Art. 4.º—Las administraciones de correos no llevarán cuen-

ta de la correspondencia que se cambie entre los dos paises; pero cada pais exigirá, cobrará y retendrá sus correspondientes portes, segun la siguiente tarifa:

1.º—El porte que se cobrará y cargará en los Estados-Unidos por cada carta y paquete que no exceda de media onza de peso, dirigida á Guatemala, ó procedente de ella, será de diez centavos, y el porte que se cobrará en Guatemala por cada carta ó paquete de igual peso, dirigido á los Estados-Unidos ó procedentes de allá, será de dos reales (ó sea veinticinco centavos, moneda corriente de los Estados-Unidos), y por cada media onza adicional ó menos de media onza, se cargará en los Estados-Unidos diez centavos mas, y en Guatemala otros dos reales.

2.º—Los portes que se carguen y cobren en los Estados-Unidos sobre periódicos, circulares y cualquiera otro impreso dirigido á Guatemala, ó remitido de allá, será de dos centavos por cada periódico ó circular, y un centavo por onza ó fraccion de onza sobre cuadernos, libros y otros impresos. Y los portes que se carguen y cobren en Guatemala sobre cada periódico, cuaderno, circular impresa, libro ó cualquier otro impreso dirigido á los Estados-Unidos, ó procedente de ellos, será á razon de tres centavos (un cuartillo) por onza ó fraccion de onza; estipulandose que ningun libro empastado ó sin empastar, que pese mas de dos libras, se admitirá por menos de su verdadero porte como carta, segun queda convenido.

Los periódicos, cuadernos, libros y otros impresos, deben enviarse con fajas angostas, abiertas por los lados ó extremos, y estarán sujetos á las leyes y reglamentos de cada pais respectivamente en lo relativo á ser porteados como cartas cuando no tengan algo escrito de mano ó por cualquiera otra causa especificada en dichas leyes y reglamentos.

Art. 5.º—Cada administracion general de los dos paises se devolverá recíprocamente, sin abrir y sin cobrar porte, cada tres meses, ó mas frecuentemente si es posible, todas las cartas muertas, que por alguna causa no hayan podido ser entregadas á sus dueños en el pais á donde fueron enviadas.

Art. 6.º—Esta convencion comenzará á tener efecto el dia 1.º de setiembre de 1862. Se podrá modificar de tiempo en tiempo por mútuo convenio de las administraciones de correos de ámbos paises, y continuará vigente hasta que sea anulada por consentimiento mútuo, ó por cualquiera de las administraciones, despues de haber dado prévio aviso á la otra con tres meses de anticipacion, de su intencion de anularla.

N. 253. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1º de DICIEMBRE DE 1863, APROBANDO Y RATIFICANDO UN TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA ESPAÑA, DE 29 DE MAYO DE 1863.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Madrid, el dia 29 de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la república de Guatemala y su magestad católica, compuesto de un preámbulo y doce artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el capitan general don Rafael Carrera, presidente perpétuo de la república de Guatemala, por una parte; y su magestad la reina de España doña Isabel segunda, por la otra; animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos; han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto plenipotenciarios suficientemente autorizados; á saber:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, á don Felipe Neri del Barrio y Larrazabal, conde de Alcaraz, marques del Apartado y

Su magestad la reina de España, á don Manuel Pando Fernandez de Pineda Alava y Dávila, marques de Miraflores, &c., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del toison de oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la legion de honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal &c., &c., senador del reino, embajador que ha sido, presidente del consejo de ministros, su primer secretario de estado y del despacho &c.;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Su magestad católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la república de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su cons-

titucion vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus succesores la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada república.

Art. 2º.—Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificadose espulsion, prision, ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos sin escepcion alguna que puedan hallarse espulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos gobiernos; y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de su magestad católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3º.—Su magestad católica y la república de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos paises conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, asi como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4º.—En atencion á que la república de Guatemala por las leyes de 23 de diciembre de 1851, 31 de enero de 1856 y 16 de abril de 1858 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 p.% de la deuda del reino de Guatemala anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 p.% es la parte que le corresponde en el monto de dicha deuda prorateada entre los estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros estados fuera de la república no hayan tenido conocimiento de dichas leyes, ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro

años contados desde el dia en que se publique en la capital de la república el cange de las ratificaciones del presente tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término, serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5º. — La república de Guatemala declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace su magestad católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á herederos, ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso, pero se abonarán al gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en casos de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enagenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interes comenzará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado, que devengará interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras, públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del se-

cuestro ó confisco; procediendose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6º—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Guatemala el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion suscinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7º—Los súbditos españoles en Guatemala y los guatemaltecos en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda clase de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos por vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8º—Los súbditos españoles no estarán sugetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nácional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 9º—En tanto que su magestad católica y la república de Guatemala no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10.—La república de Guatemala y su magestad católica nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados

y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11. — Deseando la república de Guatemala y su magestad católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegandose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12.—El presente tratado segun se halla estendido en doce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangerán en esta corte dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios de la república de Guatemala y de su magestad católica, lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) *F. N. del Barrio.*

(L. S.) *El Marques de Miraflores.*

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los doce artículos que contiene el presente tratado; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7º de la Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado; he venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, he mandado espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la república y refrendadas por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á primero de diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo segundo de la independencia y décimo sesto de la ereccion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones, *P. de Aycinena.*

Madrid, 20 de junio de 1864.—Señor ministro.—En el tratado celebrado en esta corte el 29 de

mayo de 1863 entre su magestad la reina de España y la república de Guatemala, cuyas ratificaciones he tenido el honor y la satisfaccion de cangear hoy con vuestra excelencia, no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la república de Guatemala y de los hijos de guatemaltecos nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos gobiernos han estimado que en cada pais continuará observandose lo dispuesto en sus constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningun tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha union que deben existir entre las dos naciones, el excelentísimo señor presidente de Guatemala me ha prevenido que al hacer el cange de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de los españoles nacidos en el territorio de la república de Guatemala, y de los guatemaltecos nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada pais las disposiciones consignadas en sus respectivas constituciones y leyes vigentes en la actualidad. Al mismo tiempo se me ha recomendado solicite del gobierno de su magestad la reina igual declaracion, las que podian servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por esta nota la declaracion que se me ha encargado, me lisongeo que el gobierno de su magestad la reina la aceptará, y que la hará igualmente por su parte en contestacion á esta carta oficial, para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos gobiernos sobre este particular.

Acepte vuestra excelencia, señor ministro, las seguridades de aprecio y alta consideracion con que soy de vuestra excelencia muy atento y obediente servidor. (Firmado) *J. de Francisco Martin.*

Excelentísimo señor don Joaquin Francisco Pacheco, ministro de estado de su magestad católica.

Primera secretaria de estado. —Palacio 21 de junio de 1864.— Muy señor mio: concurriendo los deseos de su magestad con los que usia se sirve manifestar en su nota de ayer, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulacion espresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la república que usia dignamente representa, y la de los hijos de guatemaltecos nacidos en España; y siendo ademas sumamente satisfactorio para el gobierno mismo, que las relaciones entre ambos paises queden establecidas sobre bases sólidas y de con-

veniencia recíproca, acepta el principio de que para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de guatemaltecos en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada pais segun corresponda, á las disposiciones consignadas en su constitucion política ó ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á usia las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

(Firmado) *J. F. Pacheco.*

Señor enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de Guatemala. (108)

---

(108) ADVERTENCIA.—Aunque despues del sumario del presente título se puso la espresion de que: contiene *diez y nueve leyes*, siendo así que aparecen veinte; esto consiste en que al tiempo de estarse imprimiendo la actual compilacion, el infrascrito comisionado encontró en el número 93 de la *Gaceta oficial de Guatemala*, de 18 de marzo de 1860, el convenio adicional de 20 de agosto de 1859, entre el gobierno de esta república y el del reino de la Bélgica.

Es la ley 18.ª número 251, que no estaba anotada en el *Indice general* que el mismo infrascrito formó de todas las contenidas en dicha obra.—Guatemala, 24 de mayo de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO II.

DE LOS PACTOS Y TRATADOS QUE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS OTRAS SECCIONES DE LA EXTINGUIDA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA, HOY REPUBLICAS INDEPENDIENTES Y EN LA PLENITUD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

CONTIENE VEINTISEIS LEYES.

N. 254. **LEY 1.ª**

TRATADO DE 12 MAYO DE 1839, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA Y HONDURAS.

Deseando los gobiernos de Guatemala y Honduras establecer por un tratado sobre bases sólidas y permanentes, la buena inteligencia que ha existido entre ambos estados, mantener sus mútuas relaciones, y promover y cooperar en cuanto les sea posible á la reorganizacion de la república, y al restablecimiento de la paz y buena armonía que desgraciadamente han sido alteradas en algunos de los estados de la union; habiendo con este objeto, comisionado el consejero gefe de Guatemala, al señor Francisco X. Aguirre, secretario del despacho de hacienda, y el gefe supremo de Honduras al señor José Miguel Midence: despues de haber estos examinado sus poderes, y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º—Los gobiernos de los estados de Guatemala y Honduras, mantendrán la paz y buena inteligencia que felizmente existe entre los pueblos de ambos estados, y consignan en este tratado los sentimientos de fraternidad que los animan.

2.º—Ambos estados se consideran de derecho en plena independencia y libertad de constituirse segun les convenga, y de arreglar su propia administracion y negocios interiores, sin que ninguno de los otros pueda intervenir en ellos en manera al-

guna. Reconocen en los demas estados de la union igual derecho, y se comprometen á no violar este principio, y á sostenerlo con todos sus recursos en caso necesario.

3.º—El gobierno de Guatemala penetrado de la necesidad de que se reuna prontamente la convencion, á la cual corresponde deliberar sobre el estado presente de la república, se compromete á recomendar eficazmente á la asamblea constituyente de estos pueblos, que se instalará el diez y nueve del corriente, se sirva aceptar, en sus primeras sesiones el decreto del congreso federal, que convoca á dicha convencion, y á que nombre sus delegados para que concurran á dicha convencion sin pérdida de tiempo, al punto en que convenga la mayoria de los estados.

4.º—Animado el gobierno de Guatemala de los sentimientos mas cordiales de fraternidad hácia los gobiernos de los demas estados, y prestandose de buena voluntad á las insinuaciones que se le han hecho por los gobiernos del Salvador, Honduras y los Altos, para que medie en las diferencias que desgraciadamente han alterado la paz entre el Salvador y los estados aliados de Honduras y Nicaragua, se compromete á interesar todo el influjo que pueda tener en que dichos estados terminen por medio de negociaciones pacíficas y amistosas las dificultades que existan actualmente entre ellos, por consecuencia de la guerra en que por desgracia se han visto comprometidos, y para que en caso de no poderse obtener un arreglo amistoso, se reserve todo al juicio de la convencion, á lo que se ha manifestado dispuesto el gobierno del Salvador en documentos oficiales.

5.º—Como los gobiernos del Salvador y Honduras tienen manifestada su firme intencion de reconocer por principio inalterable, la inviolabilidad del territorio respectivo de los estados, el de Guatemala considera que para que puedan tener efecto los oficios amistosos que se propone interponer, es conveniente establecer por base preliminar la de que los gobiernos de Honduras y el Salvador, mantengan sus fuerzas dentro de sus propios límites, y continúe suspensa toda hostilidad. El gobierno de Honduras acepta por este tratado la mediacion del de Guatemala sobre la base propuesta en este artículo, en el supuesto de que tambien sea admitida por el del Salvador; y el de Guatemala se dirigirá al expresado gobierno del Salvador, ofreciendole la misma mediacion en los términos expresados en este tratado.

6.º—El gobierno de Honduras se compromete á interesarse con su aliado el estado de Nicaragua, para que admita la misma base, y el de Guatemala ofrece dirigirse tambien al mismo estado con el propio fin.

7.º—Este convenio será ra-

tificado dentro de un mes por las autoridades supremas de ambos estados á quienes corresponde.

Firmado en la ciudad de Guatemala, á 12 de mayo de 1839. —*Francisco X. Aguirre.*—*José Miguel Midence.*

El consejero gefe del estado de Guatemala,

Deseando consignar de la manera mas solemne y positiva los principios de paz, amistad y buena inteligencia que dirigen á la presente administracion, cooperar en cuanto le sea posible á que la reunion de la convencion se verifique con la brevedad que exige el interes general de la república, y al restablecimiento del órden y buena armonía entre los estados que la componen;

Decreta:—1 º.—Se aprueba el tratado firmado en esta fecha por el señor José Miguel Midence, apoderado del gobierno de Honduras, y el secretario de hacienda del de este de Guatemala, señor Francisco X. Aguirre, y elévese oportunamente á la asamblea para su ratificacion.

2 º.—Que se excite á los gobiernos del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, para que si lo tuviesen á bien, se celebren entre aquellos y el de este estado iguales convenios, nombrandose desde luego personas autorizadas en bastante forma que promuevan cerca de dichos gobiernos, y concluyan los convenios que se desean.

Dado en Guatemala, en la casa del gobierno, sellado con el sello del estado, y refrendado por el secretario de gobernacion, el dia doce de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—*M. Rivera Paz.*—Por el consejero jefe del estado.—*Pedro Nolasco Arriaga*, secretario del despacho de gobernacion.

N. 255. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, DE 10 DE JUNIO DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 12 DE MAYO DEL MISMO AÑO, ENTRE LA MISMA REPUBLICA Y LA DE HONDURAS.

Habiendo tomado en consideracion el tratado que se ajustó por los comisionados del gobierno de este estado y de el de Honduras en 12 de mayo último, en que se proponen bases para procurar la paz y armonía entre todos los estados de la república, ofreciéndose á mas, los oficios de mediacion, con respecto á las diferencias que desgraciadamente han existido entre los estados aliados de Nicaragua y Honduras con el del Salvador.

Habiendo dado su aprobacion á dicho tratado el gefe interino del estado, en 12 del mismo mes, y nombrado en consecuencia comisionados que promuevan su aceptacion por todos los demas gobiernos de los estados.

De conformidad con el dictámen de la comision especial, que

ha examinado este particular; ha decretado: Se ratifica el tratado de amistad y alianza ajustado el 12 de mayo de este año, entre el comisionado del gobierno de este estado de Guatemala, señor Francisco X. Aguirre y el señor Miguel Midence, comisionado por el estado de Honduras.

N. 256. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 9 DE AGOSTO DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 4 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ENTRE ESTA PROPIA REPUBLICA Y LA DEL SALVADOR, Y TRATADO RESPECTIVO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala: habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y alianza, ajustado en la ciudad de San Vicente á cinco de junio del corriente año, entre los comisionados del gobierno de este estado doctor José Antonio Solis, y licenciado Manuel Barberena, y el comisionado del gobierno del estado del Salvador, licenciado Miguel Montoya; é igualmente las reformas hechas en varios artículos del referido tratado por convenio celebrado entre el mismo licenciado Barberena y el licenciado José Maria Silva, comisionado por el gobierno del Salvador.

Considerando que los derechos, y respectivos intereses de ambos estados, están asegurados en los principios de justicia y política consignados en dicho tratado.

Y, deseando por otra parte, alejar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pudiera ofrecer dudas, ó suscitar cuestiones sobre el cumplimiento de lo estipulado; hallándose ademas, comprometido solemnemente, el estado de Guatemala con su aliado el estado de Honduras, á unir con él todos sus recursos, en los casos que expresa el artículo segundo del tratado de doce de mayo de este año; y pudiendo suceder que la independencia de los estados contratantes, y el derecho inherente á ella, de arreglar sus negocios interiores, y proveer á su propia seguridad, sin intervencion de otro poder estraño, fuese comprometido, si se conviniese en lo que expresa el artículo once del presente tratado, por el cual se someten ambos gobiernos á intervenir mútuamente en cosas que solo son relativas á la tranquilidad y seguridad interior de Guatemala y el Salvador,

Decreta: artículo 1º—Se ratifica el tratado de amistad y alianza, celebrado entre el gobierno de este estado, y el del Salvador, que recibió la aprobacion de este último, en cuatro de julio del corriente año, con exclusion del artículo once, y bajo las aclaratorias siguientes:

Primera.—La neutralidad de que habla el artículo cuarto de dicho tratado, debe entenderse sin perjuicio de lo convenido en el artículo segundo del tratado

de doce de mayo del presente año, celebrado con el estado de Honduras y ratificado por esta asamblea.

Segunda.—En el caso de no convenir los otros estados en que la convencion se reuna en la ciudad de Santa Ana, los delegados de Guatemala concurriran al punto que designen tres estados, y se excita á la asamblea constituyente del estado del Salvador, para que mande los suyos á dicho punto.

Art. 2º—La asamblea constituyente de Guatemala, al excluir del tratado el artículo once, declara solemnemente, que profesa como principio inalterable, el de no perseguir á ninguno de los subditos del estado por opiniones, ni por la conducta política que hayan observado en las disensiones que han ajitado anteriormente á los pueblos del mismo estado.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones. —Guatemala, agosto seis de mil ochocientos treinta y nueve.—*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*José Mariano Vidaurre*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, secretario.

Casa del supremo gobierno. Guatemala, agosto 9 de 1839.—Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz.*—Al señor secretario de gobernacion licenciado Pedro N. Arriaga.—Y de orden del gefe interino del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, agosto 9 de 1839.—*Arriaga.*

Tratado de 4 de julio de 1839.

Deseando los gobiernos de Guatemala y el Salvador, asegurar sobre bases sólidas y permanentes la paz, armonía y relaciones que felizmente han existido entre ambos: garantizar su integridad, soberania, independencia y libertad, y promover eficazmente la reunion de la convencion de los estados, removiendo los obstáculos que pudieran embarazar tan importantes objetos, comisionaron el de Guatemala á los ciudadanos doctor José Antonio Solis, y licenciado Manuel Barberena, y el del Salvador, al licenciado ciudadano José Miguel Montoya, quienes habiendo examinado sus poderes y hallandolos en bastante y buena forma, los cangearon, conferenciaron y convinieron en el tratado de 5 de julio último, aprobado por el gobierno del Salvador. Pero objecionado dicho tratado en algunos de sus artículos por el de Guatemala, el del Salvador, por ausencia del licenciado José Miguel Montoya, nombró y autorizó en competente forma al magistrado fiscal ciudadano licenciado José María Silva, quien prévio el reconocimiento y cange de su poder, y arreglandose á las instrucciones que se le dieron al efecto, conferenció y convino con el comisionado ciudadano licenciado Manuel Barberena, sin concurrencia del doctor ciudadano José Antonio Solis, por hallarse enfermo y ausente, en re-

formar el mismo tratado en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Los gobiernos de Guatemala y el Salvador, mantendrán la paz y amistad que actualmente existe entre ambos estados y las relaciones de fraternidad que felizmente cultivan.

Art. 2º—Los estados contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervencion de uno en los negocios interiores de otro.

Art. 3º—Igualmente convienen en no declararse la guerra ni cometer el uno contra el otro, ningun acto positivo de hostilidad, por ningun motivo ni pretesto, ni aun por decir de violacion en el todo, ó en parte del presente convenio, sin que antes hagan reclamaciones, y se pidan las debidas explicaciones acerca de la ofensa, agravio ó perjuicio que produzca la queja; y en el caso no esperado de negarse á dar las explicaciones pedidas ó de no satisfacer estas al estado ofendido, nombrarán de comun acuerdo por mediador á otro estado. El que faltare á lo aqui estipulado, responderá á la otra parte de todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasione la guerra.

Art. 4º—Como pudiera suceder que uno de los estados contratantes se pusiese en guerra defensiva ú ofensiva con alguno ó algunos de los demas de la union, el otro observará una absoluta neutralidad y en ningun caso se ligará ó prestará auxilios de ninguna clase al estado ó estados enemigos (de Guatemala ó el Salvador;) pero sí tendrá estrecha obligacion de mediar, y procurar conciliar á las partes beligerantes, interviniendo pacífica y amigablemente en sus diferencias. Con tal objeto se obligan á informarse recíprocamente y sin dilacion, de todo movimiento hostil, y de todos los movimientos que lo produzcan.

Art. 5º—Convienen igualmente en retirar sus fuerzas de uno á otro estado, y licenciar todas aquellas que no sean necesarias para mantener el órden interior, lo que verificarán tan luego como sus respectivos gobiernos aprueben el presente convenio.

Art. 6º—Los gobiernos contratantes no permitirán en sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organizacion y levantamiento de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno ó al otro, ó turbar su paz.

Art. 7º—Como para proteger el pro y contener los ataques y excesos que se cometan en las poblaciones pequeñas de las fronteras, sea necesario mantener pequeñas partidas armadas, los gobiernos contratantes las situarán donde las crean mas necesarias, y recorrerán los puntos donde mas lo exija la seguri-

dad de las personas y propiedades de los habitantes de dichas fronteras y traficantes, cuidando de que aquellas estén mandadas por gefes honrados, y que merezcan la confianza de los respectivos gobiernos.

Art. 8º—Las partes contratantes fieles á sus principios, protestan respetar y sostener á la futura convencion de estados; y reconocen en ella poder para formar con plena libertad el nuevo pacto de union, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los estados, y para decidir amistosamente en las cuestiones y negocios que los mismos estados sometan por su voluntad á su deliberacion. Igualmente se comprometen á unir sus fuerzas contra cualquiera otro, ó contra cualquiera faccion que intente contrariar ó embarazar la reunion de aquel cuerpo.

Art. 9º—Convienen asimismo, en que la convencion se reuna en la ciudad de Santa Ana del quince al treinta y uno de agosto próximo, y en que tenga una guardia de honor compuesta de cincuenta cívicos hijos de la misma ciudad.

Art. 10.—Tambien se comprometen á excitar á los estados de Nicaragua, Costa-Rica y los Altos á convenir en el punto y dia señalados para la instalacion de la convencion.

Art. 11.—Los gobiernos contratantes se comprometen á no perseguir á los súbditos de uno ú otro estado que hayan tomado parte en las disensiones pasadas; y declaran igual asilo y proteccion á todos, pudiendo desde luego los que hayan emigrado, volver á sus hogares.

Art. 12.—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, este quedará sin efecto luego que aquel sea sancionado y publicado en los estados.

Art. 13.—Será ratificado el presente convenio, tan luego como se reunan las asambleas de ambos estados, surtiendo su efecto desde el dia de la aprobacion de los respectivos gobiernos.

Firmado en la casa de gobierno de la ciudad de San Vicente, á cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*José María Silva.—Manuel Barberena.*

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Nicaragua.

Los gobiernos de Guatemala y Nicaragua, deseando afianzar sobre bases firmes el restablecimiento de la paz en que se ha interesado el primero, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el segundo y el del Salvador: asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes á la pronta reunion de la convencion de es-

tados para la reorganizacion de la república, han comisionado, el de Guatemala al ciudadano Gerónimo Carcache, y el de Nicaragua al licenciado ciudadano Pablo Buitrago, quienes habiendo cangeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1 º—Los estados de Guatemala y Nicaragua pronunciados independientes, el primero en 17 del corriente año, y el segundo en 30 de abril del año próximo pasado, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, é iguales derechos reconocen en los demas.

2 º—Los estados contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio de la no intervencion en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpétua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligacion de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasion al territorio de uno ú otro, ó para hacer entrar al órden cualquiera faccion interior, que no obedeciendo al gobierno constitucional que exista, amenace su disolucion, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3 º—Si por desgracia ocurriese que alguna faccion en los respectivos estados, se apodere de su gobierno, invierta el órden administrativo, ó cause trastorno público, los contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, ó informe oficial que se remita, reunirán sus fuerzas y excitarán á los demas estados para restablecer el órden constitucional en el que estuviere oprimido por la indicada faccion, hasta dejar á sus autoridades legítimas en plena libertad.

4 º—El gobierno de Nicaragua admite la mediacion del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesacion de guerra decretada por sus cámaras en 18 de junio último con respecto al estado del Salvador, y ofrece á este su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete á procurar que el estado del Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos gobiernos.

5 º—En consecuencia, ambos estados estipulantes reconocen la integridad del territorio del Salvador con reincorporacion del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mútua inviolabilidad en los demas con arreglo al derecho de gentes.

6 º—En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos con el mismo objeto de conservar el órden público.

7 º—Guatemala se compromete á interponer todo su res-

peto y mediacion á efecto de que el estado del Salvador acepte lo acordado por las cámaras de Nicaragua en decreto de 10 del actual, con respecto al artículo 6º del tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de purjuicios hechos á particulares, se remita al juicio de la convencion.

8º.—Los estados contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo mas positivo, á no declararse la guerra, por ningun pretesto, causa, ó motivo que se presente bajo cualquiera forma que aparezca, y antes bien han de hacerse préviamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio ó perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle negadas las esplicaciones que pida, ó de no satisfacerle estas, deberán precisamente remitir la disputa al juicio de la convencion, ó nombrar de acuerdo un estado mediador que esclarezca, transija y allane las diferencias que hubieren ocurrido. Si se faltare á lo pactado en este artículo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9º—Si alguno de los estados contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete á no levantar armas contra él, sino á pedir las correspondientes esplicaciones, y si estas le fueren negadas, ó no le pareciesen bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediacion por todos los medios que estén á su alcance, á efecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aun esta interposicion no fuese suficiente para que cese la cuestion, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la convencion ó de otro estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aun esta medida no fuese aceptada por aquel, será reputado como enemigo de la paz general.

10.—Si al tiempo de la ratificacion del presente convenio, alguno de los estados contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervencion en los negocios interiores del uno, ó del otro; y á mas de esto se comprometen á excitar y requerir á los otros estados aliados que tengan los contratantes, para que reunan igualmente sus fuerzas y recursos con el objeto de mantener la paz general de los estados sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11.—Siendo la gran mira que los estados tienen entre sí, organizar la república bajo un sistema libre, adecuado y próspero,

los gobiernos contratantes se comprometen á cooperar en cuanto esté á su alcance á la reunion de la convencion de estados, representados por comisionados de los mismos, tratándose como agentes de pueblos soberanos é independientes, que en capacidad de tales, van á establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones ámplias convenientes á la utilidad y bien de los pueblos, sin respicencia á restricciones anteriores. Ambos contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos estados pudieran presentarse á tan loable objeto, y aun solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos: tambien se comprometen á reclamar enérgicamente se allane el estropiezo que obste, al estado que lo disimule, el que si aun despues de excitaciones al efecto, desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno ó el otro contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio á los demas estados á fin de remover de cualquiera manera el obstáculo que presentare el estado á quien se haya reclamado.

12.—Si lo que no es de esperarse, alguno de los estados opinase de distinto modo con respecto á la reunion de la convencion, ó á la soberanía de los mismos estados, queriendo deprimir esta, ó impedir aquella por hechos positivos, ambos aliados, ó el uno solo, tienen el derecho de coligarse con los demas para hacer entrar al órden al estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunion del cuerpo convencional.

13.—El estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus cámaras el 10 del corriente mes, sobre el tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 de junio último, elige para la reunion de la convencion la ciudad de Tegucigalpa, ú otro punto que en el mismo estado de Honduras asigne su gobierno; y el comisionado del de Guatemala encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los estados, despues ha pactado con el del Salvador en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo sus instrucciones, remite el presente convenio en esta parte á lo que acuerde su estado comitente en la ratificacion de que adelante se hablará.

14.—Convienen asimismo los estados contratantes en que la reunion de la convencion, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verique en todo el mes de setiembre á mas tardar.

15.— Ambos estados contratantes, queriendo que este cuerpo nacional destinado á formar el lazo de la union de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le corresponde, pactan que para este objeto lo

custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres á disposicion de su presidente, y á razon de veinte y cinco por cada estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convengan los demas.

16.—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, este quedará sin efecto luego que aquel sea sancionado y publicado en todos los estados.

17.—Será ratificado el presentratado por las asambleas de ambos estados, y cangeado por sus respectivos gobiernos con la brevedad que permiten las distancias. Firmado en la ciudad de Leon, á los veinte y cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*G. Carcache.*—*Pablo Buitrago.*

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Costa-Rica.

Habiendo presentado el señor licenciado Nazario Toledo, poderes del gobierno del estado de Guatemala para celebrar con el de Costa-Rica un convenio de amistad, que asegurando los derechos recíprocos de uno y otro, estreche las relaciones que entre los mismos ha habido: examinados dichos poderes y encontrandose auténticos, despues de haberlos reconocido el gefe del estado de Costa-Rica, y de haber conferenciado sobre estos objetos con el referido señor licenciado, se estipulan y convienen por su medio los estados de Guatemala y Costa-Rica:

1.º—En reconocer y reconocen de hecho la independencia, soberanía y libertad que tienen para constituirse y administrarse del modo que mejor convenga á los intereses y bienestar particular, sin respicencia á otro estado, gobierno ó persona alguna. En consecuencia se comprometen á mantener la paz y buena inteligencia que existe entre los pueblos de ambos estados; y á procurarse con los demas de la union estos mismos goces.

2.º—Ratifican el desconocimiento que tienen hecho de la administracion y existencia del gobierno federal: dán por nulos sus compromisos celebrados en la constitucion general de 22 de noviembre de 1824, y por rotos los vinculos que mediante ella los ligáran; pero se prometen una mas perfecta alianza celebrada en el ejercicio pleno de sus derechos.

3.º—Con este fin, se obligan á concurrir á la gran convencion de estados por medio de sus delegados: para evitar cualquier motivo de desconfianzas, se convienen á no autorizar á este objeto persona alguna de aquellas que en la opinion general están señaladas como origen y causa de los males que ha sufrido la república.

4.º—Y respecto á que Costa-Rica por convenio con Honduras

tiene excitados á los gobiernos de los demas estados para que la convencion se reuna en la ciudad de Tegucigalpa ó cualquiera otro punto del dicho estado de Honduras; y á que Nicaragua ha sido deferente, Guatemala desde luego acepta la predicha excitacion y se ofrece á repetir por su parte otra igual.

5.º—Mediante á ser un obstáculo para conseguir la union de los mismos estados, las desavenencias ocurridas entre Nicaragua, Honduras y el Salvador, se prometen las partes contratantes en mediar del modo que les sea posible para que se transijan y concluyan pacífica y amistosamente dichas desavenencias.

6.º—Se considera desde esta fecha ratificada por el gobierno de Costa-Rica la presente estipulacion en cuya seguridad autoriza su secretario general; debiendo ser ratificada por el de Guatemala, dentro de dos meses, contados tambien desde esta fecha.

1.º de agosto de 1839.

N. 257. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 1.º DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Se ratifica en todas sus partes el tratado de amistad y alianza ajustado en San José, á primero de agosto de este año, entre el comisionado del gobierno de este estado y el gobierno del estado de Costa-Rica.

Tratado adicional entre Honduras y Guatemala.

Los ciudadanos bachiller presbítero Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela, comisionados por el gobierno del estado de Guatemala para estrechar mas los vínculos de amistad y acordar las medidas que demandan la conservacion é interes recíproco de ambos estados; y los comisionados de este, ciudadanos ministro de guerra José Bustillos, y Francisco Aguilar: respectivamente reconocidos los díplomas que al efecto presentaron; y obrando conforme á sus instrucciones, amplían los tratados de 11 de mayo último, entre los mismos estados y celebran este

CONVENIO.

1.º—Teniendo en consideracion la deferencia que han manifestado los gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua en sus tratados de 1.º y 9 de julio próximo anterior, para que se verifique la reunion de la convencion de estados en Tegucigalpa, ú otro punto de Honduras, convienen en que se efectúe dicha reunion en los Llanos de Santa Rosa de Gracias.

2.º—Los delegados de Hon-

duras y Guatemala, se reunirán en el punto designado del 1º al 15 de setiembre de este año; lo que se comunicará á los demas estados, para que si lo tuviesen por conveniente, manden los suyos dentro del menor término posible.

3º—Reunidos los delegados de ambos estados, si aun no hubiese habido resultado de los demas para esta concurrencia, les excitarán al efecto.

4º—Honduras pondrá 200 hombres para garantizar la reunion de la convencion, pagados del erario de los estados contratantes, entretanto se verifica la reunion de los demas estados; pues en este caso á ella toca resolver sobre el particular.

5º—Si el gobierno de Honduras juzgase necesaria mas fuerza que la señalada, puede pedirla al de Guatemala, y este con su aviso, la concederá.

6º—Los estados de Guatemala y Honduras, se obligan por el derecho de conservacion, á aliarse y hacer causa comun para defenderse y repeler cualquiera invasion hostil al territorio de uno ú otro estado, y para hacer entrar al órden cualquiera faccion interior que se levante contra el gobierno constitucional que exista, siempre que sean requeridos por el que la sufra.

7º—Se ofrecen mútuamente tambien ambos estados unir sus fuerzas, no solo para el cumplimiento del anterior artículo, sino para sostener la futura convencion de estados, y para que en plena libertad puedan celebrar el nuevo pacto de union.

8º—El presente convenio, se aprobará por los gobiernos de Guatemala y Honduras á la mayor posible brevedad.—Hecho en Comayagua, á 14 de agosto de 1839.—*Joaquin Valenzuela.—Mariano Castejon.—José Bustillos.—Francisco Aguilar.*

RATIFICACION.

El consejero gefe del estado, en quien reside el poder ejecutivo del mismo.—Por cuanto la cámara de representantes ha decretado lo que sigue:

Nada es mas interesante que la pronta reunion de la convencion, y del mismo modo lo es la conservacion y seguridad del estado.—Por tanto, la cámara de representantes del estado de Honduras decreta:

1º—Se ratifica el tratado concluido el 14 del corriente entre los ciudadanos comisionados por el gobierno supremo de Guatemala, bachiller presbítero Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela, y los ciudadanos mi-ministro de la guerra José Bustillos é intendente general Francisco Aguilar por el supremo de este estado.

N. 258. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO ADICIONAL DE 14 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS, Y TRATADO RESPECTIVO.

Se ratifica el tratado adicional que celebraron en la ciudad de Comayagua á 14 de agosto de 1839 los comisionados del gobierno de este estado, señores Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela y los del gobierno del estado de Honduras señores José Bustillo y Francisco Aguilar; declarandose para mejor inteligencia, que el auxilio de fuerza de que trata el artículo 5º se entenderá, pidiendose de acuerdo y consentimiento de los representantes de la convencion por este estado, y que en cuanto al contenido del 6º debe entenderse para el caso en que peligre la independencia de alguno de los estados contratantes; y con el objeto preciso de sostener el principio establecido en el artículo 2º del tratado de 11 de mayo del corriente año.

N. 259. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD DE 13 DE MAYO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

1º—Se ratifica el tratado que en la ciudad de San Salvador celebraron el dia 13 de mayo del presente año los comisionados del gobierno de este estado señores Juaquin Durán, secretario de gobernacion y general Rafael Carrera, comandante general de las armas del estado de Guatemala, y los comisionados del gobierno del Salvador señores licenciado Manuel Barberena, secretario de gobernacion, y Juan Bautista Lacayo, gefe político del mismo San Salvador.

2º—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado tratado, los delegados á la convencion por este estado concurrirán á la ciudad de San Salvador ó á cualquiera otro punto segun convenga y arregle el gobierno de este estado con los de los otros, quedando autorizado para hacer sobre este particular lo mas conveniente al bien general.

N. 260. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, APROBANDO EL PACTO DE UNION DE LA MISMA FECHA, ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Deseando los gobiernos de los estados de Guatemala, Hondu-

ras, Nicaragua y el Salvador estrechar y afianzar las íntimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad á las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservacion de la paz y bienestar general de Centro-América, han nombrado sus comisionados autorizados al efecto, á saber: Guatemala, al señor licenciado Manuel Francisco Pavon; Honduras, al señor licenciado Pedro Nolasco Arriaga; y Nicaragua y el Salvador, al señor licenciado Joaquin Durán: quienes habiendo examinado sus respectivas credenciales y hallándolas conformes: despues de conferenciar, con presencia de los diferentes tratados celebrados entre unos y otros estados, desde el mes de enero de mil ochocientos treinta y nueve, y siendo de la mayor importancia reasumirlos en uno solo comun y general, han estipulado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los cuatro estados contratantes reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.

Art. 2.º—Los mismos estados estrechamente unidos como lo están, en sentimientos é intereses, se declaran, ademas, por el presente pacto aliados y amigos, comprometiéndose en toda forma á auxiliarse mútuamente, y á hacer causa comun en el evento de que sea atacada la independencia de todos ó de cualquiera de ellos, ó bien se pretenda en alguna manera violar el principio establecido en el artículo precedente.

Art. 3.º—En tanto que de un modo definitivo se llegue á fijar y establecer el pacto permanente de confederacion, segun parece ser la voluntad de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos estados con el laudable objeto de proporcionar á todos sus habitantes las ventajas consiguientes á la union que debe reinar entre ellos, declaran y establecen desde luego las reglas siguientes, como puntos de general observancia.

1.ª—Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del órden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes

del gobierno y autoridades del estado en que residan.

2.ª —Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

3.ª —Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirijirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.

4.ª —Las personas que por motivos puramente políticos se refugien de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él, presentandose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exijirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar alguna de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.

5.ª —Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

6.ª —Si conviniere hacer alguna reforma al arancel y sistema de aduanas marítimas que rige al presente, se declara: que cuando esto se verifique, se establecerán reglas adecuadas, á fin de que sin perjuicio de conciliarse las diversas circunstancias y localidad de cada estado, el sistema comercial, tanto del interior como del exterior, sea uniforme, como conviene al mantenimiento regular de las relaciones de Centro-América con las potencias extrangeras.

7.ª —Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 4.º —Con el objeto de afirmar el órden y la paz, tan necesaria al bienestar de los pueblos, se establece: que en el evento desgraciado de que alguna faccion interior ataque las autoridades legítimamente establecidas en algun estado de los contratantes, los gobiernos de los otros no reconocerán á las que por medios de hecho se pretendan substituir, tomando de comun acuerdo medidas pruden-

tes y eficaces á fin de restablecer el órden constitucional en donde se hubiere alterado.

Art. 5º—En el caso no esperado de ocurrir diferencias entre alguno de los estados, con otro ú otros de los contratantes, se comprometen á no alterar por esto sus buenas relaciones, antes bien se harán los requerimientos y esplicaciones oportunas, y emplearán medios armoniosos de transaccion, á fin de evitar todo rompimiento. Si adoptados todos estos medios no llenasen el objeto, los estados desavenidos deberán informar de todo á los gobiernos de los otros, los cuales, desde luego, interpondrán su mediacion amistosa, á fin de que el punto ó motivo cuestionado se arregle satisfactoriamente. Lo contenido en este artículo, tendrá lugar aun en el caso de ser uno solo el estado que no haya tomado parte en la desavenencia.

Art. 6º—Considerándose los gobiernos contratantes en sus relaciones con el exterior, como un solo cuerpo político, desde luego convienen en que siempre que el territorio de Centro-América sea hostilizado, invadido ó perjudicado en cualquiera manera por algun poder estraño, los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, obrarán sin demora en perfecto acuerdo, para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos á todo Centro-América.

Art. 7º—Cuando sea atacado algun estado en sus puertos ó fronteras, ú ofendidas sus autoridades, el gobierno del estado ofendido hará, á nombre de todos en el acto, los reclamos y protestas que sean del caso, informando á los otros de lo ocurrido, para los efectos que espresa el artículo anterior, sin perjuicio de dictar medidas para su propia seguridad y decoro.

Art. 8º—Sin embargo de que los estados contratantes, de diferentes maneras han declarado y abolido el sistema de administracion establecido en la constitucion dada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, por el presente declaran solemne y terminantemente que el referido sistema ha dejado de existir por el unánime consentimiento de los mismos estados. En consecuencia, los estados contratantes convienen en que será tenido como acto de traicion á la patria todo aquel que tienda, ya sea por medios directos ó indirectos á restablecer de un modo ilegal aquel sistema, ó á trastornar el órden y forma de gobierno que actualmente rije en cada uno de ellos, y se comprometen á castigar á los infractores de este artículo, juzgándolos y sentenciándolos por los tribunales y leyes respectivas del estado en donde se cometa el delito.

Art. 9º—El presente pacto tan luego como sea ratificado por los gobiernos de los estados contratantes, se publicará en cada uno con la debida solemnidad, para que tenga observancia general.

El presidente del estado, habiendo tomado en consideracion el tratado firmado el dia de hoy entre el comisionado nombrado por este gobierno y los de Nicaragua, el Salvador y Honduras y hallándolo conforme á las instrucciones que al efecto le fueron dadas, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes. En consecuencia se publicará solemnemente para su observancia, luego que se reciba aviso oficial de haber obtenido la aprobacion de los estados contratantes, en cuyo caso se espedirá el correspondiente decreto. Entretanto, insertese en la gaceta oficial para conocimiento del público.

N. 261. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 19 DE OCTUBRE DE 1842, APROBANDO EL TRATADO DE DEFENSA DE LA MISMA FECHA, ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Los infrascritos comisionados de los gobiernos de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, autorizados para tratar y arreglar lo conveniente á la seguridad de los mismos estados, y á su crédito en el exterior; en conformidad con los principios establecidos en el pacto de union firmado en esta ciudad el dia 7 del presente mes, han convenido en hacer la siguiente declaracion:

1 º —Siendo notorio que algunos facciosos de Centro-América, emigrados en mil ochocientos cuarenta, por consecuencia de los acontecimientos políticos, armados en puertos de la América del Sur, invadieron el estado de Costa-Rica en el mes de abril último, destituyeron á sus autoridades y usurpando su nombre se ocupan en preparativos de guerra, con el objeto de introducir el desórden en el territorio de los estados contratantes, como se vé en los impresos publicados por ellos mismos, se declara: que tales procedimientos son una verdadera usurpacion, y que en todo caso deberán considerarse como traicion á la patria.

2 º —Como el verdadero objeto de esta faccion, al proclamar la nacionalidad y el restablecimiento de un gobierno central, se dirige á destruir la soberanía é independencia de los estados, y anular las instituciones que se han dado de conformidad con lo dispuesto en el último congreso federal, se declara: que no teniendo la espresada faccion título ni mision legal para pretender este trastorno, las consecuencias que de él resulten, y los males que se sigan de los actos violentos á que provoque con su agresion, no son de la responsabilidad, ni pesarán sobre los gobiernos, que actualmente rigen los estados contratantes.

3 º —Debiendo los estados confederados usar en sus buques de la bandera de Centro-Amé-

rica; con el fin de evitar confusion y responsabilidades, se declara: que mientras se organiza la autoridad general que debe entender en los negocios de la marina, los gobiernos de los cuatro estados, á saber: Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, espedirán las patentes de navegacion, pudiendo hacerlo, por ahora, por sí solo cualquiera de los referidos gobiernos á nombre de todos. En consecuencia, los actos que por mar ejecuten los agentes de la faccion que domina á Costa-Rica, aun cuando sean bajo la sombra de la misma bandera, no comprometerán el crédito, ni la responsabilidad de los estados confederados, sobre lo cual se hace ante todas las naciones la mas solemne protesta.

4 º.—Mientras que Costa-Rica se halle sometido á la faccion enemiga de los estados, se comprometen los gobiernos de los mismos á cortar toda comunicacion, ya sea por mar ó por tierra, y á prohibir toda relacion entre los habitantes de aquel territorio y los de los estados contratantes, entendiéndose que esta prohibicion cesará luego que en dicho estado se restablezca el órden legal, y se organicen por los costa-ricenses las autoridades que deban regirlo.

5 º.—Si llegase el caso de que la faccion que se halla en Costa-Rica invada el territorio de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos se comprometen á proceder de acuerdo en la defensa comun, empleando todas sus fuerzas y recursos, y dándose desde luego los auxilios estipulados en convenio confidencial de esta fecha, suscrito por los infrascritos comisionados.

6 º.—Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, se establece: que siempre que sea aprehendida alguna persona ó personas de la faccion enemiga, ó cualquiera otra que la auxilie en la invasion, ó en actos de que pueda seguirse el trastorno de la paz de que actualmente gozan los estados, las mencionadas personas serán tenidas y tratadas en la manera que se espresa en el artículo octavo del pacto de union, celebrado en esta ciudad el dia siete del corriente mes, con declaratoria de que los actos que el enemigo ejecute por mar en los puertos y costas, serán reputados por piratería.

7 º.—El presente convenio, ratificado que sea por los gobiernos de los estados, se publicará solemnemente para su observancia general.—En Guatemala á 19 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) *Manuel F. Pavon.*
Por Honduras, (F.) *Pedro N. Arriaga.*
Por Nicaragua y el Salvador, (F.) *Joaquin Duran.*

Guatemala, Octubre 19 de 1842.—El presidente del estado, habiendo tomado en consideracion el tratado de defensa concluido y firmado el dia de hoy

por el comisionado de este gobierno y los de Honduras, Nicaragua y el Salvador, y hallándolo conforme al pacto de union celebrado anteriormente, y á las instrucciones dadas al efecto al referido comisionado, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes: y á fin de que tenga cumplimiento lo estipulado en el artículo 5º, el señor secretario de hacienda y guerra espedirá las órdenes oportunas.

Entre tanto, insértese el espresado convenio en la gaceta oficial para conocimiento del público.—*Mariano Rivera Paz.*—El secretario de relaciones.—*J. J. de Aycinena.*

N. 262. **LEY 9.ª**

CONVENIO PROPUESTO POR EL GOBIERNO DEL SALVADOR EN 14 Y ACEPTADO POR EL DE GUATEMALA EN 28 DE OCTUBRE DE 1842, SOBRE COBRO DE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN POR LOS PUERTOS DE AMBOS ESTADOS PARA SU RESPECTIVO CONSUMO.

1º—Los estados de Guatemala y el Salvador se conceden mútuamente el diez por ciento de los efectos y mercaderías extrangeras que se internen por sus respectivos puertos, y sean guiados á las plazas de uno y otro, es decir: que las mercaderías que se introduzcan por un puerto del primero, y sean guiadas al comercio del segundo, causen un diez por ciento á favor de éste.

2º—Que el cuatro por ciento del comercio interior sea satisfecho en el lugar para donde son guiados los efectos y mercaderías; en cuya consecuencia las guias que se expidan deberán ser préviamente aseguradas en la aduana ó administracion que las expida, y chancelada la caucion ó fianza al retorno ó aviso de estar pagados los derechos de consumo interior en aquella administracion á la cual fuesen guiados los efectos.

3º—Cuando las mercaderías fuesen guiadas al interior del estado, por cuyos puertos se introducen, y quisiese despues el comerciante, en el todo ó parte trasladarlas á otro estado de los contratantes, se abonarán á este los derechos respectivos de consumo interior, ya devolviendolos al comerciante, ó ya al gobierno en cuyo territorio se expendan.

4º—Los gobiernos, descansando mútuamente en su celo y vigilancia, se ahorrarán mientras por razones particulares no lo tengan á bien, de nombrar agentes que perciban sus derechos respectivos: se darán los informes y noticias convenientes, segun se las comuniquen sus tesorerías y administraciones marítimas, y ellos dispondrán entre sí, por libramientos ó por encargados, de trasladarse las cantidades que les corresponden, las cuales se tendrán en depósito inviolable y sagrado á dis-

posicion del gobierno á quien pertenezcan.

5.º—Aprobado que sea este convenio, por el mismo hecho se levanta la exaccion del veinte por ciento impuesto en el salvador, y el del quince por ciento en el de Guatemala, quedando libre el comercio para guiar entre uno y otro estado bajo las reglas establecidas en los tres primeros artículos.

6.º—Que este arreglo sea provisional, hasta que se verifique el que deba hacerse en lo general, segun lo expresa el artículo 4.º del propuesto por el ministerio de su cargo.

N. 263. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 31 DE AGOSTO DE 1843, RATIFICANDO EL PACTO DE UNION DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion el pacto de union celebrado y firmado en esta ciudad á 7 de octubre del año próximo pasado por los señores licenciados Manuel Francisco Pavon, Pedro Nolasco Arriaga y Joaquin Durán, comisionados al efecto, el primero por el estado de Guatemala, el segundo por el estado de Honduras y el tercero por Nicaragua y el Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente:

Deseando los gobiernos de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador estrechar y afianzar las íntimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad á las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservacion de la paz y bienestar general de Centro-América, han nombrado sus comisionados autorizados al efecto, á saber: Guatemala al señor licenciado Manuel F. Pavon: Honduras, al señor licenciado Pedro N. Arriaga: y Nicaragua y el Salvador al señor licenciado Joaquin Durán, quienes habiendo examinado sus respectivas credenciales, y hallándolas conformes despues de conferenciar, con presencia de los diferentes tratados celebrados entre unos y otros estados desde el mes de enero de 1839; y siendo de la mayor importancia reasumirlos en uno solo comun y general, han estipulado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los cuatro estados contratantes, reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.

Art. 2.º Los mismos estados estrechamente unidos, como lo

están, en sentimientos é intereses, se declaran, ademas, por el presente pacto aliados y amigos, comprometiéndose en toda forma á auxiliarse mútuamente, y á hacer causa comun en el evento de que sea atacada la independencia de todos ó de cualquiera de ellos, ó bien se pretenda en alguna manera violar el principio establecido en el artículo precedente.

Art. 3.º—En tanto que de un modo definitivo se llegue á fijar y establecer el pacto permanente de confederacion, segun parece ser la voluntad de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos estados con el laudable objeto de proporcionar á todos sus habitantes las ventajas consiguientes á la union que debe reinar entre ellos, declaran y establecen desde luego las reglas siguientes, como puntos de general observancia.

1.ª—Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del órden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades del estado en que residan.

2.ª—Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

3.ª—Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirijirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.

4.ª—Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él, presentandose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exijirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar alguna de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.

5.ª—Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una mis-

ma familia; en consecuencia gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

6.ª—Si conviniere hacer alguna reforma al arancel y sistema de aduanas marítimas que rige al presente, se declara: que cuando esto se verifique, se establecerán reglas adecuadas, á fin de que sin perjuicio de conciliarse las diversas circunstancias y localidad de cada estado, el sistema comercial, tanto del interior como del exterior, sea uniforme, como conviene al mantenimiento regular de las relaciones de Centro-América con las potencias extrangeras.

7.ª—Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquier importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 4º—Con el objeto de afirmar el órden y la paz, tan necesaria al bienestar de los pueblos, se establece: que en el evento desgraciado de que alguna faccion interior ataque las autoridades legítimamente establecidas en algun estado de los contratantes, los gobiernos de los otros no reconocerán á las que por medios de hecho se pretendan substituir, tomando de comun acuerdo medidas prudentes y eficaces á fin de restablecer el órden constitucional en donde se hubiere alterado.

Art. 5º—En el caso no esperado de ocurrir diferencias entre alguno de los estados, con otro ú otros de los contratantes, se comprometen á no alterar por esto sus buenas relaciones, antes bien se harán los requerimientos y esplicaciones oportunas, y emplearán medios armoniosos de transaccion, á fin de evitar todo rompimiento. Si adoptados todos estos medios no llenasen el objeto, los estados desavenidos deberán informar de todo á los gobiernos de los otros, los cuales, desde luego, interpondrán su mediacion amistosa, á fin de que el punto ó motivo cuestionado se arregle satisfactoriamente. Lo contenido en este artículo, tendrá lugar aun en el caso de ser uno solo el estado que no haya tomado parte en la desavenencia.

Art. 6º—Considerándose los gobiernos contratantes en sus relaciones con el exterior, como un solo cuerpo político, desde luego convienen en que siempre que el territorio de Centro-América sea hostilizado, invadido ó perjudicado en cualquiera manera por algun poder estraño, los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, obrarán sin demora en perfecto acuerdo, para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos á todo Centro-América.

Art. 7º—Cuando sea atacado algun estado en sus puertos

ó fronteras, ú ofendidas sus autoridades, el gobierno del estado ofendido hará, á nombre de todos en el acto, los reclamos y protestas que sean del caso, informando á los otros de lo ocurrido, para los efectos que espresa el artículo anterior, sin perjuicio de dictar medidas para su propia seguridad y decoro.

Art. 8º.—Sin embargo de que los estados contratantes, de diferentes maneras han declarado y abolido el sistema de administracion establecido en la constitucion dada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, por el presente declaran solemne y terminantemente que el referido sistema ha dejado de existir por el unánime consentimiento de los mismos estados. En consecuencia, los estados contratantes convienen en que será tenido como acto de traicion á la patria todo aquel que tienda, ya sea por medios directos ó indirectos á restablecer de un modo ilegal aquel sistema, ó á trastornar el órden y forma de gobierno que actualmente rije en cada uno de ellos, y se comprometen á castigar á los infractores de este artículo, juzgándolos y sentenciándolos por los tribunales y leyes respectivas del estado en donde se cometa el delito.

Art. 9º.—El presente pacto tan luego como sea ratificado por los gobiernos de los estados contratantes, se publicará en cada uno con la debida solemnidad, para que tenga observancia general.

Hecho y firmado en la ciudad de Guatemala, á 7 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) *Manuel F. Pavon.*

Por Honduras, (F.) *Pedro N. Arriaga.*

Por Nicaragua y el Salvador, (F.) *Joaquin Durán.*

Teniendo presente: que el anterior tratado se mandó observar en este estado por decreto del gobierno de 17 de enero del corriente año, y ha sido ratificado por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero de este año, y adoptado por el estado de Costa-Rica en 13 de mayo último.

Que disuelto el antiguo pacto federal consignado en la constitucion de 22 de noviembre de 1824 decretada por la asamblea nacional constituyente, es indispensable y necesario fijar reglas que sirviendo de norma para el gobierno interior de los estados, puedan afianzar sus relaciones de amistad y alianza y conservar la paz y seguridad de que hasta aquí han gozado.

Que los principios establecidos en dicho pacto, son en todo conformes al sistema de gobierno de este estado y especialmente á su decreto de garantías y que segun lo convenido las tienen los estados recíprocamente, asi como tambien sus habitantes en el manejo de sus negocios particulares.

Y por ultimo, que en el referido pacto se reconocen de una manera clara y terminante, el principio de la no intervencion, la soberanía, independencia y libertad de los otros estados, todo mientras que definitivamente se fija y establece el pacto permanente de confederacion.

De conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion, ha decretado:

Artículo 1º — Se ratifica en todas sus partes el pacto de union celebrado en esta capital con fecha 7 de octubre del año próximo pasado de 1842, entre comisionados del gobierno de este estado y de los de Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Art. 2º — Habiendose aprobado y ratificado dicho pacto por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador, en 6 de enero del año corriente; y adoptado por el estado de Costa-Rica en 13 de mayo del presente año, se declara que es una ley general en el estado de Guatemala, á que deberán sujetarse todas las autoridades.

Art. 3º —Deseando el estado estrechar sus relaciones y mantenerlas en el mejor pié con los demas de la union, conforme á las bases ya establecidas, el gobierno cuidará de dar para ello los pasos convenientes, en conformidad á lo dispuesto por esta misma asamblea en el decreto de 27 de julio de 1841.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, Guatemala, á veintitres de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Marcos Dardon*, vicepresidente.—*Andres Andreu*, secretario.—*Manuel Santa Cruz*, secretario.

Casa del supremo gobierno del estado.—Guatemala, agosto 31 de 1843.—Por tanto: ejecutese, *Mariano Rivera Paz.*

Al señor ministro de relaciones presbítero doctor Juan José de Aycinena.

Y por disposicion del señor presidente del estado se imprime, publica y circula. — Guatemala, agosto 31 de 1843.—*Aycinena.*

N. 264. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ENERO DE 1843, APROBANDO EL PACTO DE UNION DE 7 OCTUBRE DE 1842, ENTRE LOS ESTADOS DE HONDURAS, NICARAGUA, EL SALVADOR Y GUATEMALA.

El presidente del estado de Guatemala: Habiendose firmado el 7 de octubre del año próximo pasado el pacto de union entre los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, cuyo tenor es el siguiente:

(Aquí el pacto copiado ya en las leyes 7.ª y 10.ª de este título y libro.)

Estando el convenio precedente ratificado por el gobierno de Honduras en decreto de 31 de

octubre próximo pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre próximo anterior; por el del Salvador en 6 del corriente enero y por Guatemala desde el mismo 7 de octubre en que fué firmado por los comisionados de los referidos estados.

Siendo dicho pacto provisional el que debe servir de regla en las relaciones interiores de los estados, estableciendo un vínculo de union con el objeto tambien de mantener la independencia exterior y el decoro de la confederacion.

Habiendose comunicado el referido pacto al estado de Costa-Rica, para que, si lo tuviese á bien, lo acepte, entrando desde luego por su aceptacion á la liga general.

Para que desde luego se ponga en ejecucion el expresado pacto, y en virtud de él se conserve la mas estrecha union entre los estados, mientras que por otro definitivo se fija permanentemente la suerte de Centro-América, decreta:

Artículo único.—El pacto que en siete de octubre del año próximo pasado firmaron en esta capital los comisionados de los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, se observará en este estado, cumpliéndose por las autoridades civiles y militares en los casos que ocurran cuanto en él está estipulado.

N. 265. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, DE 31 DE AGOSTO DE 1843, RATIFICANDO EL PACTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

El presidente del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado, ha tenido á bien emitir el siguiente decreto.—La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion el pacto de union, celebrado y firmado en esta ciudad á 7 de octubre del año próximo pasado, por los señores licenciados Manuel Francisco Pavon, Pedro N. Arriaga y Joaquin Durán, comisionados al efecto, el primero por el estado de Guatemala; el segundo por el estado de Honduras y el tercero por los de Nicaragua y el Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente:

(*Aquí el pacto publicado en la gaceta número* 67, *copiado ya.*)

Teniendo presente: que el anterior tratado se mandó observar en este estado por decreto del gobierno de 17 de enero del corriente año, y ha sido ratificado por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero de este año y adoptado por el estado de Cos-

ta-Rica en 13 de mayo último.

Que disuelto el antiguo pacto federal consignado en la constitucion de 22 de noviembre de 1824, decretada por la asamblea nacional constituyente, es indispensable y necesario fijar reglas que, sirviendo de norma para el gobierno interior de los estados, puedan afirmar sus relaciones de amistad y alianza y conservar la paz y seguridad que hasta aquí han gozado.

Que los principios establecidos en dicho pacto son en todo conformes al sistema de gobierno de este estado, y especialmente á su decreto de garantías, y que segun lo convenido las tienen los estados recíprocamente; asi como tambien sus habitantes en el manejo de sus negocios particulares.

Y por último, que en el referido pacto se reconocen de una manera clara y terminante, el principio de la no intervencion, la soberanía, independencia y libertad de los otros estados; todo mientras que definitivamente se fija y establece el pacto permanente de confederacion.

De conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion, ha decretado:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el pacto de union celebrado en esta capital con fecha 7 de octubre del año pasado de 1842, entre comisionados del gobierno de este estado y de los de Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Art. 2º—Habiendose aprobado y ratificado dicho pacto por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua, en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero del año corriente; y adoptado por el estado de Costa-Rica en 13 de mayo del presente año, se declara que es una ley en el estado de Guatemala, á que deberán sujetarse todas las autoridades.

Art. 3º—Deseando el estado estrechar sus relaciones y mantenerlas en el mejor pié con los demas de la union, conforme á las bases ya establecidas, el gobierno cuidará de dar para ello los pasos convenientes, en conformidad á lo dispuesto por esta misma asamblea en el decreto de 27 de julio de 1841.

N. 266. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE OCTUBRE DE 1844 RATIFICANDO Y MANDANDO CUMPLIMENTAR Y PUBLICAR EL CONVENIO DE PAZ DE 5 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

El presidente del estado de Guatemala, habiendo sido ratificado el convenio de paz ajustado en Quezada el 5 de agosto de este año entre comisionados de este gobierno y los que para el caso fueron autorizados por el estado del Salvador.

A fin de que dicho convenio surta sus efectos, restableciendose las buenas relaciones que deben existir entre los pueblos de uno y otro estado:

Oido el dictámen del consejo consultivo y de conformidad con él, ha decretado:

Artículo 1.—Se observará y cumplirá como ley del estado el convenio celebrado en Quezada en 5 de agosto del presente año, que ratificado es del tenor siguiente:

En atencion á haberse firmado en la hacienda de Quezada el dia 5 del mes de agosto del presente año de 1844, un convenio de paz entre este estado y el del Salvador por medio de comisionados nombrados por parte de este supremo gobierno y por la del supremo delegado de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, á cuyas órdenes se hallaban las fuerzas de San Salvador en virtud del decreto que expidieron las cámaras legislativas de aquel estado en 10 de junio último:

Habiendo sido ratificado dicho convenio por este gobierno supremo desde el dia 8 del mismo mes de agosto y por el supremo delegado en 27 de setiembre próximo pasado.

Considerando, que aunque al darse por el mismo supremo delegado la dicha ratificacion se ha suprimido el artículo 5º, y héchose alguna modificacion en los términos del convenio, en nada se ha alterado su parte substancial; y con declaracion expresa de que la paz que en él se establece solo debe entenderse entre los pueblos de Guatemala y el Salvador, porque solo entre ellos se hallaba alterada.

Habiendose manifestado, ademas, por parte de los señores comisionados del supremo delegado que el gobierno de San Salvador, con conocimiento de dicho convenio, tiene dado su consentimiento para que sea aprobado y ratificado por el supremo delegado; he venido en aprobarlo y ratificarlo en la forma y términos que siguen.

Convenio de paz ajustado entre el supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados para poner término á la presente guerra.

Animados el gobierno de Guatemala y el supremo delegado de los estados confederados del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; representado el primero por los señores licenciados José Domingo Dieguez, magistrado de la corte suprema de justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del consejo de gobierno: y el segundo por el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo, obispo del Salvador, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, comisionados suyos, á virtud de las facultades que le competen y de estar autorizado especialmente para ajustar la paz por decreto de las cámaras legislativas del estado del Salvador fechado en 10 de junio del

corriente año. Reunidos los predichos comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del estado de Guatemala: despues de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad entre pueblos hermanos, deseosos de que se restablezca entre ellos la armonía y buena inteligencia, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundandola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1 º.—El supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados convienen y declaran, que los gastos causados en el entretenimiento de las fuerzas levantadas para la presente guerra, se tendrán por compensados; y por consiguiente no se hará, ni podrá hacerse en lo sucesivo ningun reclamo sobre el particular.

Art. 2 º.—El supremo delegado de la confederacion, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos los actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho en actos anteriores durante la presente desavenencia, ofrece y se compromete á que el estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del estado de Guatemala á su territorio, ó bien el monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Art. 3 º.—Esta devolucion se arreglará por dos comisionados nombrados uno por parte del gobierno de Guatemala y otro por la del Salvador, los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes contado desde la fecha de la ratificacion, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases. Primera: fijar el término en que deba tener efecto la devolucion, caso de hacerse en especie. Segunda: fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos gobiernos. Tercera: determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnizacion, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Art. 4 º.—Las partes contratantes convienen y declaran, que á consecuencia de la declaratoria contenida en los artículos anteriores, quedan restablecidas las relaciones de amistad y comercio entre los estados de Guatemala y el Salvador, como estaban antes de la presente desavenencia: y en consecuencia acuerdan: que cese entre ellos, de una y otra parte, todo preparativo de hacerse la guerra.

Art. 5 º.—Deseando el estado de Guatemala estrechar mas y mas los vínculos de union y fraternidad con los demas estados, y

alejar todo motivo de desconfianza: constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del supremo delegado como lo tiene acordado su gobierno en 8 de mayo del corriente año.

Art. 6º.—Ratificado que sea el presente convenio, y cangeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4º., las fuerzas de ambas partes se replegarán, las de Guatemala á la capital del estado y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el supremo delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las cámaras legislativas.

Art. 7º.—Para que el presente convenio sea obligatorio por ambas partes, el cange de las ratificaciones se verificará antes del 8 de octubre próximo por los presentes comisionados del supremo delegado en la ciudad de Guatemala.

Hecho y firmado doble en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) *José Domingo Dieguez.*
(F.) *Luis Batres.*
(F.) *José Maria Urruela.*
(F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*
(F.) *Narciso Monterey.*

Por tanto: sea notorio que yo, Mariano Rivera Paz, presidente del estado de Guatemala, habiendo visto y examinado dicho convenio nuevamente, le acepto, ratifico y confirmo con la declaracion y en los términos que arriba se expresan, de acuerdo y con consentimiento del consejo de gobierno: y para mayor testimonio y validez de este acto, he dispuesto que se sellen los presentes con el sello del estado de Guatemala, firmado de mi mano y refrendado por el secretario del despacho de relaciones.

Dado en el palacio del gobierno en Guatemala, á siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Mariano Rivera Paz.*—Por el presidente del estado, el secretario de relaciones: *Manuel F. Pavon.*

N. 267. **LEY 14.ª**

CONVENIO PRELIMINAR A LA NEGOCIACION DE PAZ INICIADA ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Habiendose reunido en esta hacienda de Quezada los comisionados de los estados de Guatemala y el Salvador, con el objeto de tratar y convenir sobre los medios de restablecer la paz, nombrados por parte del gobierno de Guatemala los señores licenciados José Domingo Dieguez, magistrado de la corte suprema de justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del consejo de gobierno; y por parte de el del Salvador el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo,

obispo de aquel estado, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, acreditados los últimos por el supremo delegado de Honduras, el Salvador y Nicaragua, en virtud de expresa y especial autorizacion que al efecto le fué conferida; y habiendo sido aceptada por los señores comisionados del Salvador la base propuesta por los de Guatemala para la negociacion de paz entre ambos estados, han convenido y acordado los artículos preliminares que siguen:

Art. 1º—Durante todo el tiempo de la presente conferencia y negociacion de paz entre los estados de Guatemala y el Salvador, las fuerzas de ambas partes se mantendrán concentradas en los puntos que actualmente ocupan; y no podrán romperse las hostilidades, si no es tres dias despues que los señores comisionados del Salvador hayan pasado la frontera de Guatemala.

Art. 2º—Durante el mismo término y desde que este convenio llegue á noticia de los gobiernos respectivos, no podrá cometerse ningun acto de hostilidad respecto de ningun súbdito de los dos estados.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) *J. Domingo Dieguez.*
(F.) *Luis Batres.*
(F.) *José M. Urruela.*
(F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*
(F.) *Narciso Monterey.*

Convenio ajustado entre los gobiernos de Guatemala y el Salvador, para restablecer entre sí la paz, relaciones y buena inteligencia.

Animados los gobiernos de Guatemala y el Salvador del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; y representado el primero por los señores licenciados J. Domingo Dieguez, magistrado de la suprema corte de justicia, Luis Bátres y José María Urruela, individuos del consejo de gobierno; y el segundo por el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo, obispo del Salvador, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, nombrados los últimos por el supremo delegado de Honduras, Nicaragua y el Salvador, en virtud de especial y expresa autorizacion que le confirió el último de dichos estados, para ajustar la paz ó continuar la guerra: reunidos los predichos comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del estado de Guatemala, despues de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad en ambos estados; deseosos de que se restablezca

la armonía y buena inteligencia entre dos pueblos hermanos, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundándola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1 º —Los estados de Guatemala y el Salvador, renuncian y se apartan de todo reclamo que mútuamente pudieran hacerse por los gastos causados en el sostenimiento de las fuerzas de ambos estados; debiéndose considerar como compensados.

Art. 2 º —El supremo delegado de los estados de Honduras, Nicaragua y el Salvador, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos sus actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho ya en actos anteriores, durante la presente desavenencia entre los dos estados, ofrece y se compromete á que el estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del estado de Guatemala á su territorio, ó bien el monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Art. 3 º —Esta devolucion se arreglará por dos comisionados que nombrarán ambos gobiernos, uno por cada parte; los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la ratificacion, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases: 1.ª fijar el término en que deba tener efecto la devolucion, caso de hacerse en especie: 2.ª fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos gobiernos: 3.ª determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnizacion, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Art. 4 º —Los estados de Guatemala y el Salvador reconciliados sinceramente, mediante la declaratoria contenida en los artículos anteriores, restablecen las relaciones y amistad que tenian antes de la presente desavenencia; y en consecuencia acuerdan: que cese en ellos, de una y otra parte, todo preparativo de guerra; y que las fuerzas de ambos estados sean puestas bajo el pié de paz.

Art. 5 º —Deseando los mismos estados trazarse mútuamente una regla que evite entre ellos todo motivo de choque y desavenencia, mientras puedan ligarse por un pacto mas expreso y general, acuerdan: que la declaratoria contenida en el artículo 1 º y las reglas prescritas en el artículo 3 º, con esclusion de la 6.ª, por no ser conducente, del tratado de 7 de octubre de 1842, cuyo tenor se inserta al pié de este artículo, se consideren vigentes y obligatorias para ambos estados:

"Art. 1º —Los cuatro estados contratantes reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.—*Reglas contenidas en el artículo* 3º —I. Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del órden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades del estado en que residan.—II. Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.—III. Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.—IV. Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él presentandose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar algunas de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.—V. Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia: en consecuencia, gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.—VII. Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo."

Art. 6º.—Deseoso el estado de Guatemala de estrechar mas y mas los vínculos de union y fraternidad con los demas estados, y de alejar tanto motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del supremo delegado en los términos acordados por su gobierno en 8 de mayo del corriente año.

Art. 7º.—Ratificado que sea el presente convenio, y cangeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4º, las fuerzas de ambos estados se replegarán; las de Guatemala á la capital del estado, y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el supremo delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las cámaras legislativas.

Art. 8º.—El presente convenio, si fuere ratificado por el gobierno de Guatemala y por el supremo delegado con la accesion de el del Salvador, será obligatorio á ambos estados.—El cange de las ratificaciones se verificará dentro de doce dias, contados desde esta fecha, por los presentes comisionados, que permanecerán reunidos en este mismo punto hasta que tenga efecto dicho cange.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á los cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) *José Domingo Dieguez.*
(F.) *Luis Batres.*
(F.) *José M. Urruela.*
(F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*
(F.) *Narciso Monterey.*

N. 268. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 24 DE ABRIL DE 1845, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 4 DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Por cuanto el congreso constituyente del estado se ha servido emitir el siguiente

DECRETO NUM. 12.

El congreso constituyente del estado de Guatemala: habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y alianza celebrado en cuatro del corriente entre los comisionados de este estado y los del gobierno del Salvador, cuyo tenor es el siguiente:

"Animados los gobiernos de Guatemala y el Salvador del mas sincero deseo de estrechar las relaciones de amistad que felizmente los unen, y queriendo, en consecuencia, alejar las causas que pudieran en lo sucesivo alterar ó interrumpir dichas relaciones: convencidos, por otra parte, de la necesidad en que están de procurar, de acuerdo

con los demas estados de la república, que se establezca un centro comun de autoridad que arregle y dirija los urgentes negocios de interés general, que tanta atencion demandan para asegurar el bienestar de la misma república, su independencia y dignidad; y deseando, asimismo, mantener la buena correspondencia que reina entre los habitantes de uno y otro de los estados que contratan, y proporcionarles las ventajas consiguientes al trato y franca comunicacion entre pueblos aliados y hermanos: fundados en tales consideraciones han nombrado al intento por comisionados de su confianza, el de Guatemala á los señores Alejandro Marure y licenciado José Maria de Urruela, y el del Salvador á los señores Cayetano Antonio Molina y Juan Antonio Alvarado, los cuales habiéndose reunido, cangeado sus respectivos poderes, por haberlos encontrado en buena y debida forma, y conferenciado lo bastante acerca de los grandes objetos que están encargados de arreglar y establecer, han convenido en los artículos siguientes:

"1 º —Los estados de Guatemala y el Salvador se declaran amigos y aliados: en consecuencia, pactan y se obligan á mantener, observar, y hacer observar constantemente las relaciones de amistad, union y buena armonía que actualmente existen entre uno y otro estado, alejando todo motivo de queja y desconfianza que pueda alterar dichas relaciones.

"2 º —Los mismos estados contratantes reconocen la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí y arreglar su administracion: ninguno de los dos se ingerirá directa ni indirectamente en los negocios interiores del otro.

"3 º —Si entre Guatemala y el Salvador tuviese lugar desgraciadamente algun agravio directo y positivo, no por esto se recurrirá al medio de las armas para la debida satisfaccion, sino que por el contrario se reclamará el procedimiento de que nazca la queja, por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. Si esto no pudiere conseguirse, entonces ambos gobiernos, el uno al otro, se propondrán tres personas de su confianza para que escogiendo el de Guatemala uno de los tres que proponga el del Salvador, y este uno de los otros tres que proponga el de Guatemala, se reunan á examinar el asunto en calidad de árbitros, teniendo á la vista los documentos y contestaciones que hayan mediado, y resolverán lo que tengan por mas justo. En caso de discordia entre los árbitros, estos se asociarán de un tercero designado por suerte entre los demas que hubieren sido comprendidos en las ternas propuestas, y volverán á examinar

el asunto en cuestion. Con la resolucion que se dicte despues de este nuevo exámen se conformarán los dos gobiernos, aun cuando á su parecer no sea justa. En todo evento, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causaren.

"4.º—Con la mira de alejar todo motivo de recelo y desconfianza entre Guatemala y el Salvador, los gobiernos de ambos estados se obligan y comprometen á no introducir fuerza armada en ningun caso ni bajo pretesto alguno en el territorio de su aliado, sin su especial allanamiento, y á no situar guarniciones en los puntos de la línea divisoria donde no las haya habido permanentes, ni á aumentar estas sin esplicarse préviamente el motivo y la necesidad de la medida. El hecho de traspasar el territorio con gente armada, se reputará como infraccion y rompimiento de este tratado. Los daños y perjuicios que se causen serán satisfechos por el gobierno que los mandare hacer, lo consintiere ó disimulare. Para mayor claridad se establece que cualquiera violacion que se cometa con tropa armada, se reputará como hecha por el gobierno á quien sirve, aunque niegue haber dado órden al intento, y la que se haga por paisanos armados se imputará al mismo gobierno, para el efecto de indemnizar los perjuicios, aunque no se tendrá por violacion de este tratado ni de la amistad que se profesan ambos gobiernos contratantes.

"5.º—Si llegare el caso de que tropas de uno de los gobiernos contratantes hubieren de entrar en el territorio del otro, se entenderá que quedan sugetas á las órdenes que emanen de la suprema autoridad del estado á que se introduzcan, bien hayan de permanecer en él ó solamente transitar por su territorio.

"6.º—Si Guatemala ó el Salvador fuesen molestados, ofendidos ó invadidos de hecho por alguno ó algunos de los otros estados de la república, el que lo fuese dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo para que interponga su mediacion con el agresor, á fin de evitar la guerra; pero si fuese desoido hará causa comun con el ofendido su aliado hasta que quede satisfecho y en paz. En esta obligacion quedan igualmente constituidos respecto de una ofensa ó invasion del extrangero, aunque sea verificada fuera de los límites en otros puntos de Centro-América.

"7.º—Guatemala y el Salvador, íntimamente convencidos de la necesidad que siempre han reconocido de una autoridad nacional, que manteniendo la paz en el interior y dirigiendo las relaciones exteriores dé ser á la república, y la haga respetable, se comprometen formalmente á nombrar cada uno dos comisionados que se reunirán en Son-

sonate del primero al treinta de agosto inmediato, y asimismo á excitar del modo mas eficaz que tengan á bien á los gobiernos de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, á fin de que cada uno de ellos por su parte, acogiendo este proyecto, manden tambien al punto indicado sus representantes. Esta reunion tiene por objeto hacerse cargo en ella del mal estado en que se halla actualmente la república: examinar los medios de que desaparezca una situacion tan desgraciada y proponer para ello á todos los estados que la componen la convocatoria y reunion de un poder constituyente, ó cualquiera otra medida que les parezca mas adecuada para lograr tan interesante objeto.

"8.º—Por consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este tratado, queda convenido y estipulado que los habitantes de Guatemala y el Salvador indistintamente en el uno ó en el otro estado, se considerarán como ciudadanos miembros de una misma familia, y en el goce de todas las garantías y derechos que por las leyes disfruten sus propios habitantes: que los reos de delitos comunes de uno de los estados, asilados en el otro, serán entregados á la vez que fueren reclamados, en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por causas políticas, el gobierno del estado en que se acojan cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde procedan; y finalmente que los actos legales y documentos públicos del uno de los estados, de cualesquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos (recíprocamente) en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

"9.º—El presente tratado tendrá fuerza de ley en los estados de Guatemala y el Salvador, tan luego como obtenga la aprobacion y ratificacion de sus respectivos gobiernos, lo cual deberá verificarse dentro de un mes contado desde esta fecha; y en su caso cangeadas que sean las ratificaciones tendrá desde luego puntual observancia lo pactado.

"Fecho en Guatemala, el dia cuatro de abril del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Alejandro Marure.
José M. de Urrutia.
Cayetano A. Medina.
Juan A. Alvarado."

Encontrándolo útil y conveniente á los intereses de los habitantes del estado y con la aprobacion del gobierno, y de conformidad con la comision respectiva, ha decretado:

Se ratifica el tratado celebrado entre los comisionados del gobierno de este estado y los del Salvador, en 4 del corriente.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, á veintitres de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

—*Francisco Alburéz*, presidente. —*Rodrigo Arrazola*, secretario. —*Plácido Flores*, secretario.

Palacio del supremo gobierno. Guatemala, abril 24 de 1845.—Por tanto: ejecutese. —*Joaquin Durán.*—Por indisposicion del señor ministro de relaciones, *Vicente Casado.*—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente interino del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, abril 24 de 1845.—*Casado.*

N. 269. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1845, RATIFICANDO EL CONVENIO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 19 DE JULIO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

DECRETO NUM. 1.°

El vice-presidente del estado de Guatemala, en ejercicio del poder ejecutivo:

Por cuanto en 19 de julio del corriente año se ajustó y firmó por los señores doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui, comisionados el primero por este gobierno y el segundo por el de Honduras, en virtud cada cual de sus respectivos plenos poderes, un convenio de amistad y alianza entre este estado y el de Honduras, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiendo el gobierno del éstado libre de Honduras nombrado comisionado cerca de este de Guatemala al señor licenciado Felipe Jáuregui con el laudable objeto de estrechar mas las relaciones existentes de amistad y alianza que unen felizmente á los dos estados; como tambien con el de convenir en los medios de restablecer la union entre todos los que antes componian la federacion centro-americana, erigiendo una autoridad nacional que los represente en uno, respecto de las naciones extrangeras: siendo muy gratas y recomendables al gobierno de Guatemala dichas disposiciones del gobierno de Honduras; anuente á admitirlas, nombró por tanto por su parte, confiriendole plenos poderes al señor doctor Pedro Molina, á fin de que pudiese ajustar y firmar con el mencionado señor Felipe Jáuregui, comisionado por el de Honduras, el tratado que se desea. En consecuencia, habiendo los expresados ministros cangeado sus poderes, y halládolos en buena y debida forma, procedieron á conferenciar entre sí, y han convenido en los artículos siguientes:

"Art. 1.° —Los estados de Honduras y Guatemala se unen, ligan y confederan en perpétua amistad y alianza, reconociendo recíprocamente su independencia y soberanía, y obligándose á no atacarla ni ingerirse en los negocios peculiares de su respectivo gobierno.

"Art. 2.° —Los súbditos del estado de Honduras en el de Guatemala, y los de este en aquel,

no solo gozarán de la proteccion y seguridad que el derecho de gentes ofrece á todo género de habitantes, sino tambien el derecho de ciudadanos, si tuvieren las calidades requeridas por la constitucion del estado en que se hallaren, y expedito el ejercicio de este derecho.

"Art. 3º—Los actos públicos y jurídicos de uno de los estados contratantes, serán válidos en el otro.

"Art. 4º—Ambos estados convienen y se obligan por el presente tratado, á establecer comunicaciones indefectibles y periódicas entre uno y otro; y á tener por sagrada é inviolable la correspondencia pública, en su despacho y tránsito por cualquiera de ellos; concediendo á sus conductores inmunidad en su persona y bienes, y respetando en aquella la autoridad que los envia, salvo que cometan algun delito.

"Art. 5º—Los estados contratantes no traspasarán los límites que los separan, con fuerza armada, sin prévio permiso del estado á donde esta deba ir, ó por donde deba transitar. En caso de invasion por gente no autorizada, ambos gobiernos tomarán de acuerdo las medidas convenientes para castigar el delito, quedando mas particularmente obligado á ello, el estado de donde dicha gente proceda.

"Art. 6º—Los reos de delitos comunes, y los desertores del ejército permanente de cualquiera de los dos estados contratantes, serán entregados por el estado á que se hubieren acogido, á virtud de requerimiento del gobierno del estado de su procedencia, quien deberá acompañar los comprobantes del delito ó desercion, en la forma que establecen las leyes.

"Art. 7º—Las personas asiladas en el uno ó en el otro estado por causas políticas, deberán gozar de la seguridad comun, impidiéndoseles únicamente intentar cualquiera ofensa contra el estado de donde procedan. Pero si fueren reos de crímenes comunes, perpetrados á la sombra del partido ú opiniones que hubieren abrazado, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá hacer cargo por ellas ó la causa sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá hacer cargo por ellas ó la causa que hubieren defendido, sin quedar sujetas las autoridades que tal hiciesen á la reclamacion del cumplimiento de este artículo por parte del estado que hubiese entregado al reo. A este le servirá de descargo la órden de su inmediato gefe para la perpetracion del hecho reputado delito, si la ley fundamental no hubiese anteriormente dispuesto otra cosa.

"Art. 8º—En caso de que entre los dos estados contratantes ocurriese algun motivo de desavenencia, el ofendido reclamará tres veces al ofensor la

debida satisfaccion: si con esto no cesare la causa de la desavenencia, cada uno de los estados propondrá tres personas de las que el otro elegirá una, y reunidos los dos electos decidirán la cuestion, con vista de los documentos y alegatos respectivos. Habiendo conformidad en los árbitros, los estados contendientes quedarán sometidos á su decision; mas en caso de discordia aquellos sortearán un tercero entre los otros que hubieren sido propuestos por ambos estados, y á estos les será obligatoria la decision de dicho tercero, aun en el caso de que por alguna de las partes se considere injusta, ó por ambos igualmente. En este caso, el primero de los estados contratantes que por su inconformidad levantase armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que le causare, y se reputará injusta su demanda.

"Art. 9º—El estado de Guatemala se declara neutral en la contienda armada que por desgracia ha tenido lugar entre los estados del Salvador y Honduras, constituyendose mediador entre ellos, á fin de que se restablezca su buena armonía y la paz general que tan imperiosamente demandan las circunstancias de Centro-América. Esta neutralidad cesará en el caso de que uno de los estados contendientes se allane á un acomodamiento justo, y el otro se niegue á todo medio conciliatorio que sea honroso, pues Guatemala entonces será libre para defender la justa causa, prévia una solemne declaratoria sobre el particular. Del mismo modo obrará Guatemala siempre que ocurran contiendas de armas entre sus aliados.

"Art. 10.—Honduras se compromete á facilitar los medios de un honroso acomodamiento con el estado del Salvador, y á no emplear las armas contra él á no ser que por dicho estado se le provoque.

"Art. 11.—El estado de Honduras conviene con el de Guatemala á mandar dos ministros plenipotenciarios al congreso proyectado, y que deberá reunirse en la ciudad de Sonsonate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del convenio entre este estado y el del Salvador de 4 de abril del presente año.

"Art. 12.—Ambos estados contratantes se comprometen el uno con el otro y ofrecen á los demas estados de la república, tener por inviolable el territorio en que se reuna el congreso de que habla el artículo anterior, declarando á los ministros que lo compusieren en el goce mas perfecto de las inmunidades y exenciones que por el derecho de gentes competen á los ministros públicos. Los estados contratantes invitarán á los demas de Centro-América á convenir expresamente en este artículo.

"Art. 13.—Los estados de Guatemala y Honduras reconocen por sus límites, los señalados por la diócesis de ambos, en la

real ordenanza de intendentes de 1786; y para fijar la línea divisoria de un modo indudable, los dos estados nombrarán sus comisionados en el próximo mes de diciembre. En el caso de no convenir estos entre sí, ó dichos estados con lo que aquellos decidan, la cuestion se resolverá en los términos que establece el artículo 8º de este tratado.

"Art. 14.—El tratado de 7 de octubre de 1842, hasta ahora vigente por lo respectivo á los estados contratantes, queda comprendido en este en lo que tiene identidad con él, y derogado en lo demas.

"Art. 15.—Ratificado que sea el presente convenio por los gobiernos contratantes, tendrá fuerza de ley en ambos estados.

"En fé de lo cual, los infrascritos comisionados por los estados de Guatemala y Honduras, lo firmamos en Guatemala á diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año vigésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

(Firmado.)—*Pedro Molina.*
(Firmado.)—*Felipe Jáuregui.*

Habiendo sido ratificado dicho convenio por parte del supremo gobierno del estado de Honduras en los términos que expresa el decreto siguiente:

El presidente en quien reside el poder ejecutivo del estado de Honduras, teniendo á la vista el tratado de amistad y alianza celebrado en Guatemala el 19 de julio del corriente año, por comisionados de aquel y este gobierno, y considerando: que aunque en sus partes mas esenciales está conforme con las instrucciones que se han dado al de este mismo gobierno, contiene algunas circunstancias que en concepto de esta administracion deben aclararse para no remitirse á cuestion ó duda sus conceptos; de cuyos incidentes han nacido en nuestra época si no todos, la mayor parte de los males que afligen al pais. Y por otra parte que las circunstancias actuales no son las mismas en que se hallaba el estado cuando se despachó esta comision, pues la invasion sufrida por fuerzas del Salvador, las han alterado y hecho variar: oido al consejo de ministros, y en conformidad de las facultades generales y particulares que tiene este gobierno, ha venido en ratificar el presente tratado con las aclaratorias contenidas en los artículos siguientes.

"Artículo 1º—El tratado de 19 de julio del corriente año, celebrado entre los comisionados de Guatemala y este estado queda ratificado; y forman parte de él los subsiguientes artículos.

"Art. 2º—Con el objeto de conseguir la paz que se desea por ambos gobiernos contratantes, el ejército que ocupa el departamento de San Miguel y cualquiera otra division que ocupe parte del territorio del Salvador, lo evacuarán precisamente; á cuyo fin se darán las órdenes cor-

respondientes, comprometiéndose el gobierno de Honduras á remover cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de la paz.

"Art. 3º —El gobierno de Honduras está pronto á cumplir con lo prevenido en el artículo 11, tan luego como se arregle definitivamente la paz, y no en el término que señala el artículo 7º del convenio celebrado entre Guatemala y el Salvador, por las dificultades que presentan las actuales disensiones con el gobierno del último.

"Art. 4º —Como el tratado de 7 de octubre de 1842, es celebrado por el unánime consentimiento de Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua, se considerará derogado por parte de este estado, cuando á dicha derogatoria concurra el voto de todos los contratantes, ó de su mayoría.

"Lo tendrá entendido el gefe de seccion encargado del ministerio de relaciones, y dispondrá se remita original este decreto al señor comisionado de este gobierno residente en Guatemala, para su cange; al general del ejército situado en San Miguel, y al de la division que obra por el departamento de Gracias; haciendo se imprima, publique y circule.

"Dado en la ciudad de Comayagua, en la casa del gobierno, á 16 de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Coronado Chavez.*—Al señor Francisco Cruz. —El encargado del despacho de relaciones, *F. Cruz.*

Por tanto: de acuerdo con el voto del consejo de gobierno he venido en decretar y decreto:

Se aprueba y ratifica el convenio de amistad y alianza concluido y firmado por los señores comisionados doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui en esta ciudad el dia 19 de julio del presente año, en los mismos términos y condiciones con que ha sido ratificado por el supremo gobierno de Honduras en el decreto precedente, dándose cuenta al cuerpo legislativo en su primera reunion.

Dado en el palacio del supremo gobierno, en Guatemala, á 3 de octubre de 1845.—*Vicente Cruz.*—El secretario de relaciones.—*Mariano Padilla.*

N.270. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 8 DE ABRIL DE 1848, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, PAZ Y COMERCIO DE 10 DE MARZO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Tratado de paz, amistad y comercio entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica.

Habiendose disuelto el pacto federal de 1824 por el que formaban un solo cuerpo político nacional los estados de Centro-América, quedando estos desde el año de 1838 libres é independientes; erigido el de Guatemala en república, conforme á

su resolucion promulgada el 21 de marzo de 1847, y considerándose el de Costa-Rica en la misma capacidad; deseosos los gobiernos de ambos pueblos de cimentar, bajo bases fijas de reciprocidad y justicia, las relaciones de comercio, y mantener y aun fomentar las conexiones fraternales que han tenido entre sí, desde muy largo tiempo, por la identidad de orígen, religion, idioma y costumbres: con tales objetos han creido útil y conveniente concluir un tratado de paz y comercio.

A este efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: su excelencia el señor presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores: y su excelencia el señor presidente de la república de Costa-Rica al señor doctor don Nazario Toledo; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz perpétua y perfecta, y amistad sincera é invariable entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, y entre los ciudadanos de ambos pueblos, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2º—Los gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica se comprometen á respetar mútuamente su libertad é independencia respectivas, y á no intervenir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

Art. 3º—Debiendo procederse con la misma independencia y libertad en las relaciones y negocios exteriores, cada una de las partes contratantes se manejará en este respecto, separadamente, y como mejor le convenga; no obstante, siendo de descarse y queriendo ambos gobiernos uniformar, en esta materia, su política y conducta, en cuanto sea posible y parezca conveniente, se establece que los enviados, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules ó cualquiera otra clase de agentes diplomáticos, que la república de Guatemala tenga, ó pueda tener, constituídos cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras, podrán ser encargados de las mismas funciones, por parte de Costa-Rica; y recíprocamente, todos los dichos funcionarios que tenga, ó pueda tener, constituidos la república de Costa-Rica, podrán ser empleados, en los mismos términos, por la de Guatemala; á reserva de arreglar oportunamente lo relativo á los derechos ó indemnizacion que en tales casos corresponda.

Art. 4º—Los ciudadanos de la república de Costa-Rica gozarán en la de Guatemala, y los ciudadanos de la república de Guatemala gozarán en la de Costa-Rica, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion

y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con arreglo á las leyes, y bajo las mismas condiciones á que estén sujetos los ciudadanos del pais en que residieren; siendo libres á este efecto para emplear los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

Art. 5º —Habrá entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, una recíproca libertad de comercio. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes podrán ir, por mar ó por tierra, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, rios y territorios de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, y fijar los precios á las mercaderías; haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados, que al efecto podrán nombrar, quedando sin embargo, respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

Art. 6º —Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán disponer, dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raices ó muebles, acciones, ó cualquiera clase de derechos, por venta, donacion, testamento, ó de cualquiera otro modo, sin estar sujetos á otras cargas, impuestos, ú otra suerte de derechos, que aquellos á que estuviesen sujetos los naturales del pais.

Art. 7º — Los costa-ricenses transeuntes ó residentes temporalmente en Guatemala, y los guatemaltecos transeuntes ó que residan temporalmente en Costa-Rica, estarán esentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos, requisiciones ó contribuciones militares; y no estarán obligados á pagar otras, ó mayores contribuciones ordinarias, de cualquiera especie ó denominacion, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen.

Art. 8º —No pudiéndose considerar, rigorosamente, las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica como naciones extrangeras, mediante el orígen comun de ambos paises, y las conexiones políticas que los han ligado, se declara y establece: que los costa-ricenses avecindados en cualquiera punto del territorio de la república de Guatemala, y los guatemaltecos avecindados en cualquiera punto del territorio de la república de Costa-Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos del pais donde residan, y con iguales derechos políticos y prerogativas que los naturales; bien entendido, que serán tambien sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones, á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

Art. 9º —Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, y que son aplicables al comercio que pueda hacerse entre las dos partes contratantes, de sus particulares y pro-

pias producciones, se declara y establece: que por las introducciones que se hagan de uno á otro punto, ya sea por mar ó por tierra, de los artículos de productos naturales ó industriales, propios del pais que los remite, no se causarán ni pagarán otros mayores derechos, que el cuatro por ciento que, bajo la denominacion de alcabala interior, se ha acostumbrado antes; y para evitar toda duda se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introduccion al territorio ó dominio de la una parte, deberán ir acompañados de un certifico, expedido por las autoridades competentes de la otra, que hará constar de ella el orígen y procedencia de dichos efectos, cuyo documento deberá ser visado, en Costa-Rica por el agente de comercio de Guatemala, y en esta república por el agente de comercio de Costa-Rica, que respectivamente residan en dichos lugares.

Art. 10.—Respecto al comercio de efectos y artículos extrangeros, ya sea en su importacion, ó en su extraccion, por mar ó por tierra, los ciudadanos de las dos partes contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni mas altos derechos, que los que corresponde pagar á los naturales; guardandose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada pais tenga establecidos, segun sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro respectivamente.

Art. 11.—Se establece por punto general, que los costaricenses en Guatemala, y los guatemaltecos en Costa-Rica, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extrangero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como asimismo respecto á gracias, esenciones y privilegios, como la nacion mas favorecida: de manera, que no podrá ser concedido ningun favor á otra nacion, por alguna de las partes contratantes, sin que se entienda, desde luego, comun para la otra: en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesion fuese libre, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

Art. 12.—Convencidos los gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica que la via de comunicacion, entre ambos paises, mas cómoda, breve y expedita, tanto para el comercio, como para sus otras relaciones, debe ser por el mar pacífico; y considerando lo importante que es para aquellos objetos promover y hacer efectiva su mejora, se convienen en procurar y establecer la línea de comunicacion por buques de vela ó de vapor, segun mejor convenga, tan luego como lo permitan las circunstancias, y sea posible, atendida, principalmente, la dificultad y embarazos que opone el estado actual de los puertos; y cuando llegue el caso indicado, se

harán asimismo los arreglos convenientes relativos á la navegacion, y cuanto parezca conducente á esta materia.

Art. 13.—Convencidos igualmente ambos gobiernos de la necesidad y conveniencia de uniformar, en lo posible, cuanto se refiere al comercio interior y exterior de ambos paises, tanto con respecto á monedas, pesos y medidas, como en lo relativo á aranceles, tarifas y demas disposiciones que arreglan su tráfico, se convienen en procurar, cuanto antes sea posible, un arreglo que establezca la uniformidad en los puntos indicados, para facilitar sus transacciones, tanto en su giro interior como exterior.

Art. 14.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos entre las partes contratantes, siempre que vayan extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 15.—Los desertores del ejército de una de las dos partes, que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fuesen reclamados por su respectivo gobierno.

Art. 16.—Los reos de delitos comunes, prófugos de los territorios de las dos partes contratantes, á los territorios de la otra, serán igualmente entregados, en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez ó tribunal de la causa; poniéndose de acuerdo, en tal caso, los gobiernos acerca de la manera de entregar y recibir al reo.

Art. 17.—Las personas que, por motivos puramente políticos, se refugiaren de una de las partes contratantes al territorio de la otra, podrán permanecer en él, presentándose al gobierno, el cual, informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso, les exijirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependan.

Art. 18.—Para conservar mejor las buenas relaciones y fomentar el comercio, las dos partes contratantes podrán mandarse, y deberán recibirse, recíprocamente, comunicaciones para sus relaciones políticas, como asimismo agentes de comercio; debiendo estos funcionarios ser tratados y considerados conforme á los principios generalmente establecidos por derecho de gentes.

Art. 19.—Para mayor seguridad de los ciudadanos de ambas partes contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente, llegasen á interrumpirse la correspondencia amistosa, las relaciones comerciales, ó se verificase algun rompimiento, por cualquier motivo que sea, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su in-

dustria, sin ninguna especie de trabas ni interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residan.

Art. 20.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en este tratado fuese de alguna manera violado, ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de ofensas ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposicion de aquellas ofensas ó daños, verificado con pruebas ó testimonios competentes, exigiendo satisfaccion y justicia, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 21.—En caso de que fuese conveniente y útil, para conservar mejor la buena armonía, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, las dos partes contratantes se convienen en prestarse, sin retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar, si fueren juzgados mútuamente ventajosos; y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos, y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado.

Art. 22.—El presente tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demas disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificacion oficial á la otra sobre su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ambas, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 23.—Este tratado será ratificado por los gobiernos respectivos; y las ratificaciones serán cambiadas, en Guatemala ó en San José, dentro del término de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala á los diez dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) *José Mariano Rodriguez.*
(L. S.) *Nazario Toledo.*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los veintitres artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

N. 271. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE ENERO DE 1849, APROBANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO DE 10 DE MARZO DE 1848, ENTRE COSTA-RICA Y GUATEMALA (LEY ANTERIOR).

El presidente interino de la república de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO NUM. 40.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y comercio celebrado por plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, y encontrándolo fundado en bases de estricta justicia y reciprocidad, y que en manera alguna perjudica los derechos de ambos paises, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad y comercio celebrado en esta ciudad en diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, por los plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, señores licenciado José Mariano Rodriguez y doctor Nazario Toledo; ratificado por el gobierno de Guatemala en ocho de abril del mismo año.

2º—El referido tratado será tenido como ley en toda la república, y cumplido por todas sus autoridades y habitantes; á cuyo efecto tan luego como se verifique el cange respectivo, el gobierno lo hará publicar y circular con la solemnidad debida.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Guatemala, á veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Juan Matheu*, presidente.—*Marcos Dardon*, secretario.—*Manuel Rodriguez*, secretario.

Palacio nacional de Guatemala, enero 24 de 1849.—Por tanto, ejecútese: *Mariano Paredes.* —El ministro de gobernacion, *José Mariano Rodriguez.*

N. 272. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 10 DE JUNIO DE 1853, DESIGNANDO LOS REOS PROFUGOS PROCÉDENTES DE LOS ESTADOS DEL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA, QUE NO TENDRAN DERECHO DE ASILO EN EL TERRITORIO DE GUATEMALA Y LAS CONDICIONES PARA SU EXTRADICION.

DECRETO NUM. 9.

El presidente de la república de Guatemala, por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometería el crédito de la nacion y amenazaría la existencia de la sociedad, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1 º.—Los reos prófugos procedentes de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua encausados por crímenes de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro ó alevoso, incendio, robo, falsificacion de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia y abigeato calificado, no tendrán derecho de asilo en el territorio de Guatemala; y en caso de reclamarse su extradicion, serán entregados, siempre que se reconozca por las autoridades de los estados referidos en los propios términos y con iguales condiciones de reciprocidad, el derecho de Guatemala á reclamar los reos prófugos de su territorio, que se hallen en los mismos casos y circunstancias.

Art. 2 º.—Para que la extradicion se verifique, será condicion indispensable, que calificado el crímen con todas sus circunstancias, resulte comprobado en tales términos, que justificasen la prision ó enjuiciamiento de la persona que cometiera igual delito en Guatemala.

Art. 3 º.—Será igualmente necesario para que la extradicion tenga lugar que se haga la reclamacion de los reos de gobierno á gobierno, viniendo los exhortos diligenciados por las autoridades judiciales, en la manera y términos que hoy se practica.

Art. 4 º.—Si el reo cuya extradicion se solicita, hubiere cometido en la república otro delito por el cual esté encausado ó pueda estarlo, no será obligatoria la extradicion; pero si el delito fuere menos grave que aquel por el cual se le reclama, el gobierno, de acuerdo con la su-

prema corte de justicia, podrá, si lo tiene por conveniente, mandar hacer la entrega.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute. —Palacio del gobierno, Guatemala junio 10 de 1853.—*Rafael Carrera.*—El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia, *Mariano Córdova.*

N. 273. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1853, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 17 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Rafael Carrera, capitan general del ejército, comendador de la real órden de Leopoldo de Bélgica, presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluido y firmado en Guatemala el dia diez y siete de agosto del corriente año de mil ochocientos cincuenta y tres, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, entre la república de Guatemala y la del Salvador, un tratado de paz y amistad, compuesto de un preámbulo y once artículos, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

Convencido el gobierno de la república del Salvador de la inutilidad de todo esfuerzo para la reorganizacion nacional por los medios adoptados hasta aquí; y deseando establecer para lo de adelante sus relaciones con los otros estados de Centro-América y naciones extrangeras de un modo que asegure su independencia y el comun bienestar de dichas repúblicas, con tal fin, tuvo á bien nombrar por su plenipotenciario cerca del de Guatemala al señor licenciado don Francisco Zaldivar, acreditandolo en debida forma; en cuya virtud, autorizado tambien competentemente para el efecto el señor licenciado don Manuel Francisco Pavon, consejero de estado y ministro del interior de la república de Guatemala, por el gobierno de esta última; ambos, despues de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida; han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1º —Los gobiernos contratantes reconocen las dos repúblicas de Guatemala y el Salvador, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mútuamente, prestandose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2º —Los dos gobiernos de Guatemala y el Salvador

mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pueblos de ambas repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien comun nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro pais.

Art. 3º.—Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos repúblicas contratantes podrá traspasar los límites del territorio de la otra, si no es con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una república tengan que pasar ó residir en la otra, ya sea por ir en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades de la en que residan.

Art. 4º.—Los desertores del ejército de la una república que se asilen en la otra, serán entregados siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

Art. 5º.—Los reos prófugos de una ú otra república por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la república en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la república que hace la entrega.

Art. 6º.—Quedando por el presente tratado establecida perpétuamente paz y amistad entre las repúblicas de Guatemala y el Salvador, sus gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras ni causen daño ni inquietud al pais de su procedencia.

Art. 7º.—Los ciudadanos de las dos repúblicas en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerandose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8º.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia que sean, se considerarán legítimos en las dos repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Art. 9º.—Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interés general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mútuas relaciones, el gobierno de Guatemala por su parte, y el del Salvador por la suya, excitarán á los de

Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerará como si no hubiesen existido. Ambas repúblicas no solamente estipulan su entero olvido, sino que se comprometen á auxiliarse y sostenerse mútuamente siempre que lo requiera su independencia. Ademas, establecen como regla permanente de su conducta, que en ningun evento se harán la guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno; y que en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes esplicaciones, como conviene y se practica en tales casos entre naciones amigas.

Art. 11.—Este tratado será ratificado por ambos gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta capital dentro del término de treinta dias.

En fé de lo cual, hemos firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, á los diez y siete dias del mes de agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)—*Manuel F. Pavon.*
(L. S.)—*Francisco Zaldivar.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos de que consta el anterior tratado, encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república: oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él, he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano y selladas con el sello mayor de la república, en Guatemala, á los catorce dias del mes de setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la ereccion de Guatemala en república soberana.

El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.—(L. S.) *Rafael Carrera.* —*J. Mariano Rodriguez.*

N. 274. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE ABRIL DE 1856, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 13 DE FEBRERO

DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; caballero gran cruz de la órden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, entre la república de Guatemala y la de Honduras un tratado de paz y amistad, compuesto de un preámbulo y once artículos, cuyo tenor palabra por palabra, es el siguiente:

"Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, y su excelencia el senador presidente de la republica de Honduras, animados del deseo de restablecer entre los dos gobiernos las relaciones de paz y de amistad que desgraciadamente se habian alterado; y deseando fijar para lo sucesivo los principios que han de observarse, á fin de que se conserve entre ellos la mejor inteligencia, han tenido á bien nombrar por sus respectivos plenipotenciarios; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores; y su excelencia el senador presidente de la república de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su comisionado en Guatemala; quienes, despues de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Art. 1º—Los gobiernos contratantes reconocen las dos repúblicas de Guatemala y Honduras, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mútuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden á dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2º—Los gobiernos de Guatemala y Honduras mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pueblos de ambas repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien comun, nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro pais.

Art. 3º—Ninguna fuerza armada de una de las dos repúblicas contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una república tengan que pasar por la otra, ó que residir en ella, ya sea en defen-

sa de esta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades de aquella en que residan.

Art. 4 º.—Los desertores del ejército de la una república que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno; haciéndose constar, de la manera debida, hallarse en servicio activo.

Art. 5 º.—Los reos prófugos de una ú otra república, por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto se dirigirá por la corte de justicia al gobierno, el que hará su reclamo al de la república en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la república que haga la entrega.

Art. 6 º.—Quedando por el presente tratado establecida perpétuamente la paz y la amistad entre las repúblicas de Guatemala y Honduras, sus gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras, ni causen daño ni inquietud al pais de su procedencia.

Art. 7 º.—Los ciudadanos de las dos repúblicas se entenderán libremente en su tráfico y relaciones mercantiles, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8 º.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos en las dos repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Art. 9 º.—Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interes general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mútuas relaciones, el gobierno de Honduras, por su parte, y el de Guatemala por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y el Salvador, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas repúblicas, no solamente estipulan su entero olvido, sino que ninguna reclamacion podrán hacerse por daños y perjuicios, ú ocupacion de ele-

mentos de guerra durante las hostilidades, sino que se comprometen á auxiliarse mútuamente siempre que lo requiera su independencia. Ademas, establecen como regla permanente de conducta, que en ningun evento se harán guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno: y en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes explicaciones, recurriendo, si no pudieren avenirse, al arbitramento de algun gobierno de nacion amiga.

Art. 11.—Este tratado será ratificado por ambos gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta capital, dentro del término de sesenta dias, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—*P. de Aycinena.*
(L. S.)—*Florencio Castillo.*

Por tanto: habiendo visto y examinado los once artículos de que consta el anterior tratado; encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7º del Acta constitutiva de la república, oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él, he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república y refrendadas por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los cinco dias del mes de abril del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo quinto de la independencia y noveno de la ereccion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.* —El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 275. **LEY 22.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE AGOSTO DE 1856, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION DE LIGA Y ALIANZA, DE 18 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; caballero gran cruz de la órden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajus-

tado, concluido y firmado en Guatemala, el dia diez y ocho de julio del corriente año de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios autorizados suficientemente al efecto, entre las repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador una convencion de liga y alianza, para la defensa de su independencia y nacionalidad; compuesta de un preámbulo y ocho artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, su excelencia el presidente de la república de Honduras y su excelencia el presidente de la república del Salvador, animados del mas vivo deseo de mantener y conservar ilesas la independencia y nacionalidad de sus respectivos estados; para la celebracion de un pacto comun que provea á tan importante objeto, han nombrado plenipotenciarios suficientemente autorizados; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores: su excelencia el presidente de la república de Honduras, al señor don Pedro N. Arriaga, magistrado de la corte de justicia de la república de Guatemala y comisionado especial de la república de Honduras; y su excelencia el presidente de la república del Salvador, al señor don Eugenio Aguilar, senador y comisionado especial del gobierno del Salvador en Guatemala; quienes despues de haber reconocido sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCION.

Artículo 1º—Las repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, unidas ya por convenios anteriores para defender su independencia y soberanía, se comprometen por el presente tratado á mantener alianza comun con el mismo objeto.

Art. 2º—En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se comprometen á unir sus fuerzas, en el número y proporcion que en una convencion separada se fijará, para llevar adelante la empresa de arrojar á los aventureros que pretenden usurpar el poder público en Nicaragua y que oprimen aquella república, amenazando la independencia de los demas estados.

Art. 3º—Habiendo el señor don Patricio Rivas destituido al aventurero William Walker del mando militar y declarádolo traidor, requiriendo el apoyo de los estados contratantes para desarmarlo y arrojarlo de Nicaragua; hallándose el mismo señor Rivas libre ya de la opresion de Walker, ejerciendo *de facto* la autoridad en aquella república, los gobiernos contratantes lo reconocen como presidente provisorio de Nicaragua, y se comprometen á auxiliarlo efi-

cazmente con el objeto de libertar á aquel estado de los usurpadores extrangeros.

Art. 4º—Los estados contratantes se comprometen á mediar é interponerse para que cese en Nicaragua toda division interior, y para que se dirija el esfuerzo comun á arrojar á los usurpadores extrangeros: obligandose igualmente á continuar esa mediacion y esos buenos oficios, para que, llegado el caso, pueda el pueblo de aquella república constituir por actos libres de su voluntad, un gobierno justo y conciliador, que dé á todos los habitantes de Nicaragua seguridad y confianza.

Art. 5º—Los estados contratantes se comprometen solemnemente á cumplir, cada uno por su parte, con las estipulaciones anteriores, y á proceder de acuerdo en todo lo relativo al objeto de la alianza en ellas convenida.

Art. 6º.—Para facilitar este comun acuerdo, los gobiernos contratantes nombrarán comisionados competentemente autorizados que los representen cerca de cada uno de los tres, respectivamente.

Art. 7º—El gobierno de Costa-Rica, que por la distancia en que se halla, no ha podido concurrir á la celebracion de este convenio; pero que ha sido el primero en combatir por la seguridad de Centro-América, será invitado á adherir á él, debiendo entenderse entre tanto que forma parte de la liga ajustada en los anteriores artículos.

Art. 8º—El presente tratado será ratificado por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones cangeadas en esta capital, dentro de cuarenta dias; ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—*P. de Aycinena.*
(L. S.)—*Pedro N. Arriaga.*
(L. S.)—*Eugenio Aguilar.*

Por tanto: habiendo visto y examinado los ocho artículos de que consta la anterior convencion, encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república: oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano y selladas con el sello mayor de la república; en Guatemala, á los veintitres dias del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo quinto de la independencia y noveno de la creccion

de Guatemala en república soberana.

El secretario de estado y del despacho de relaciones, queda encargado de la ejecucion del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 276. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1859, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION DE 9 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado concluido y firmado en Comayagua el 9 de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, una convencion entre la república de Guatemala y la de Honduras, compuesta de un preámbulo y seis artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

El supremo gobierno de la república de Guatemala, y el supremo gobierno de la república de Honduras, estando de acuerdo en el noble propósito de mantener la paz con la del Salvador y sostener el principio de legítimo reconocimiento á la autoridad constitucional establecida; han autorizado competentemente en calidad de comisionados, el primero: al general don Vicente Cerna, corregidor y comandante general de Chiquimula; y el segundo á don Francisco Cruz, gefe político del departamento de Comayagua; quienes habiéndose comunicado mútuamente sus poderes, y encontrádolos bastantes, despues de haber mediado directas conferencias entre su excelencia el señor general presidente de Honduras y el primero de dichos señores comisionados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—De acuerdo los supremos gobiernos de Guatemala y Honduras en reconocer como legítima la actual administracion del Salvador, por ser establecida conforme á las bases constitucionales de aquella república, guardarán una perfecta inteligencia para sostener este principio de legitimidad.

Art. 2º—Ambos supremos gobiernos de comun acuerdo condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el órden público y atacar á las autoridades establecidas.

Art. 3º—El supremo gobierno de Honduras relega á un perfecto olvido todos los motivos de discordia que hayan ocurrido con el actual gabinete del Salvador.

Art. 4º—Habiendo evacuado los emigrados de dicha repúbli-

ca el territorio de Honduras en virtud de las providencias dictadas al efecto por este supremo gobierno, y estando en esta parte de acuerdo con el de Guatemala, dictará prontas y enérjicas medidas para concentrar á los emigrados que ingresen á las fronteras, y para reprimir en ellos toda tentativa de agresion.

Art. 5º—El supremo gobierno de Guatemala se constituye en amistoso pero eficaz garante de que el del Salvador obrará con estricta reciprocidad respecto del de Honduras, pues en el inesperado caso de falta de reciprocidad, en todo lo aquí estipulado, el de Honduras quedará libre de este compromiso, con conocimiento del de Guatemala acerca de las justas causas que hayan ocurrido.

Art. 6º—El presente convenio se someterá á la aprobacion de ambos supremos gobiernos para su observancia.

Concluido en la ciudad de Comayagua, á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vicente Cerna.
Francisco Cruz.

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas los seis artículos de que consta la preinserta convencion: usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he venido en aprobarla y ratificarla, como por las presentes letras la apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observada.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinte de setiembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

Comunicacion dirigida por el ministerio de relaciones exteriores de Honduras, relativa á la convencion, y respuesta del de Guatemala.

Comayagua, agosto 9 de 1859.—Señor ministro de relaciones exteriores del supremo gobierno de Guatemala.—Señor.—Dí cuenta á su excelencia el señor general presidente de esta república con la grata comunicacion de usia, fecha 2 de julio último, en que me participa para su conocimiento: que el excelentísimo señor presidente de Guatemala tuvo á bien investir con el carácter de comisionado suyo al señor general don Vicente Cerna, á fin de allanar las dificultades suscitadas entre el gobierno del Salvador y el de Honduras, con motivo de la concentracion de emigrados salvadoreños en este territorio, acerca de lo cual su excelencia me ha ordenado con-

teste á usia en los términos siguientes:

Siendo muy conformes los sentimientos del supremo gobierno de la república de Guatemala con los que animan al de ésta, para sostener y afianzar los principios de paz y de legitimidad en los gobiernos establecidos constitucionalmente, ha sido muy oportuno el convenio del señor comisionado Cerna, sugeto que á la importancia de su noble mision, reune la circunstancia de hallarse favorecido con recomendables cualidades que necesariamente han debido satisfacer perfectamente á las consideraciones y á la confianza de su excelencia, en términos de haberse podido concluir sin dificultades el convenio que ratificado me hago el honor de trasmitir á usía, y en el cual me prometo que verá perfectamente satisfechos sus deseos el excelentísimo señor presidente de esa república. Mi gobierno considera que ese convenio, sobre fijar para lo futuro bases de derecho internacional bastante honrosas para el pais en general, dará tambien por resultados la confianza y la paz, de que tanto necesitan las secciones de la América Central, para el desarrollo de su prosperidad y riqueza.

Mi gobierno ademas, siempre que pueda, probará con actos semejantes el deseo que abriga de marchar en perfecta armonía con todos sus vecinos; y usia se dignará expresarlo asi al excelentísimo señor presidente de esa república.

Esta ocasion me es muy honrosa para ofrecer al señor ministro las distinguidas consideraciones y respeto con que me suscribo su atento servidor.—El gefe de seccion, *Tomas Armijo.*

Guatemala, setiembre 24 de 1859.—Al señor ministro de relaciones del gobierno de Honduras.—Señor.—El señor general Cerna ha puesto en mis manos la convencion que firmó con el comisionado de ese supremo gobierno el 9 de agosto próximo pasado, y que tuvo á bien ratificar el excelentísimo señor presidente de Honduras. Con ella he tenido el honor de recibir tambien el despacho de ese ministerio, fechado el mismo dia, relativo á la celebracion de ese convenio; y ha sido muy grato á su excelencia el presidente de Guatemala que el gobierno de Honduras lo considere como muy propio para asegurar la paz y la confianza en Centro-América.

Habiendo formado el mismo juicio su excelencia el presidente de esta república, ha tenido á bien ratificarlo, con acuerdo del consejo de estado, como se servirá verlo usia por la copia de la convencion que tengo el honor de acompañarle con la ratificacion de su excelencia.

El presidente me ha prevenido que al remitirla á usia, le manifieste, para evitar cualquiera inteligencia equivocada respecto al artículo 2º de la con-

vencion, en que se estipula que los dos gobiernos condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el órden público y atacar las autoridades establecidas, que á juicio de su excelencia, esta estipulacion espresa la intencion de ambos gobiernos de comprometerse á reprimir, dentro de su respectivo territorio, toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el órden público y atacar á las autoridades establecidas en la vecina república del Salvador.

Esta esplicacion parece necesaria para dar mayor claridad á dicho artículo 2º, que de la manera en que ha sido redactado, pudiera acaso dar lugar á una interpretacion mas lata que la intencion que han tenido los dos gobiernos contratantes al consignar ese compromiso.

Si, como no lo dudo, su excelencia el presidente de la república de Honduras entiende de la misma manera ese artículo, deberá quedar admitido ser el que dejo indicado, el sentido de aquella estipulacion.

El presidente de Guatemala aprecia en todo su valor la buena voluntad y el espíritu amistoso con que el gobierno de Honduras ha acogido su mediacion, asi como las pruebas de consideracion y deferencia que se ha servido dar á su comisionado el señor general Cerna. Su excelencia tiene la confianza de que la convencion del 9 de agosto producirá, en favor de la paz y tranquilidad de Centro-América, los buenos resultados que los dos gobiernos se han propuesto al ajustarla.

Considerando necesario para que la convencion tenga cumplido efecto en su último artículo, recabar la adhesion á ella del gobierno del Salvador, me he dirigido á aquel señor ministro de relaciones exteriores, remitiendole copia del convenio, para que si su excelencia el presidente de aquella república lo cree conveniente, se sirva adherir á él. Cuidaré de comunicar á usia oportunamente la resolucion de aquel gobierno.

Sírvase usia aceptar las consideraciones de amistad y aprecio con que soy su atento seguro servidor.—*P. de Aycinena.*

Accesion del gobierno del Salvador á la convencion entre Guatemala y Honduras.

Gerardo Barrios, general de division y senador encargado del supremo poder ejecutivo de la república del Salvador.

Por cuanto: habiendo detenidamente considerado la convencion ajustada, concluida y firmada el dia nueve de agosto del corriente año en la ciudad de Comayagua por plenipotenciarios suficientemente autorizados por los supremos gobiernos de las repúblicas de Guatemala y de Honduras, cuya convencion constante de un preámbulo

y seis artículos, ratificada por ambos gobiernos, se ha servido remitir en copia autorizada el primero de ellos, con el fin de recabar de el del Salvador la adhesion á lo estipulado: atendiendo á que dicha convencion ha sido promovida por el gobierno de Guatemala con la benéfica mira de efectuar el restablecimiento de la buena inteligencia entre el Salvador y Honduras; y siendo una de las bases de la actual administracion el mantenimiento de la paz y buena armonía con las repúblicas vecinas;

Por tanto: y encontrando en la prenotada convencion bien asegurados los intereses del Salvador en lo respectivo á las amistosas relaciones con los gobiernos antes expresados; he venido en adherir á ella en todo lo estipulado; ofreciendo que por parte del Salvador será exacta y fielmente observada.

En fé de lo cual, expido el presente decreto, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en San Salvador, á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Gerardo Barrios.—M. Irungaray.*

N. 277. **LEY 24.ª**

ORDEN DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1860, APROBANDO EL PREINSERTO TRATADO (LEY ANTERIOR) ENTRE ESTA REPUBLICA Y LA DE HONDURAS, ADOPTADO POR EL GOBIERNO DE LA DEL SALVADOR.

Secretaría de la cámara de representantes.—Señor ministro de relaciones exteriores.—Guatemala, enero 31 de 1860.—Señor.—La cámara de representantes se impuso con detenimiento de la convencion celebrada por su excelencia el presidente de la república con el excelentísimo señor presidente de la república de Honduras, fecha en Comayagua á 9 de agosto del año próximo pasado por los comisionados respectivos de ambos gobiernos, á que se adhirió el del Salvador por decreto de 30 de setiembre del propio año, cuyos documentos remitió usia con su comunicacion de 9 de diciembre último; y de conformidad con lo informado por la comision respectiva, en sesion de hoy, la cámara se sirvió acordar, se manifieste al gobierno: que ella ha visto con particular satisfaccion el resultado de la mediacion interpuesta por su excelencia el presidente de la república con los de Honduras y el Salvador, que aseguró la paz de dichas repúblicas y de las demas de Centro-América.

Lo que decimos á usia para conocimiento del supremo gobierno, suscribiendonos de usia atentos servidores.—*Juan Andreu.—Antonio de Aguirre.*

N. 278. **LEY 25.ª**

CORRESPONDENCIA DE 11 y 16 DE JUNIO DE 1860, ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL DEL SALVADOR, SOBRE EXTRADICION DE REOS DE DELITOS COMUNES.

Guatemala, junio 11 de 1860. —Al señor ministro de relaciones exteriores de la república del Salvador.

Señor: la corte de justicia me ha dirigido el suplicatorio que tengo el honor de acompañar á usia, librado por el juez de Chiquimula al del partido de Metapan para la extradicion del reo José Marcelino Agustin; no creyendo oportuno el tribunal solicitar la entrega de la cómplice Juana Mendez, por las razones espuestas por el fiscal en el pedimento que tambien tengo el honor de acompañar á usia en cópia.

Las observaciones que en él se hacen han parecido justas á la corte, y el gobierno por su parte las ha encontrado tambien muy oportunas, por lo cual llama hácia ellas la atencion de usia. Presentándose con alguna frecuencia las dificultades á que alude el fiscal para la extradicion de los reos, parece sería muy conveniente que si ese gobierno lo tiene á bien, quedase establecido para lo de adelante que la diferencia de legislacion entre una y otra república no sea obstáculo para la entrega de los criminales de delitos comunes, siempre que la requisitoria se haga con las formalidades debidas. Esto conduciría á la mejor y mas pronta administracion de justicia, tanto en Guatemala como en el Salvador.

Espero de usia se sirva ponerlo todo en conocimiento del excelentísimo señor presidente de esa república y comunicarme su resolucion.

Soy de usia muy atento y seguro servidor.

(Firmado) *P. de Ayrinena.*

Señor ministro de relaciones exteriores.—Guatemala, mayo 21 de 1860.—Para que usia se sirva, si lo tiene á bien, dar curso, respecto de José Marcelino Agustin unicamente, al suplicatorio que el juez de primera instancia de Chiquimula dirige al de igual título de Metapan en la república del Salvador, para la captura y extradicion de dicho reo, tengo la honra de pasarlo á sus manos; añadiendo, que habiendo pasado vista al señor fiscal del indicado suplicatorio, este funcionario ha estendido la respuesta que al pié de la letra dice:

"Corte suprema de justicia.—El juez de primera instancia del departamento de Chiquimula ha dirigido el adjunto exhorto, cometido al de igual título del partido de Metapan, en la república del Salvador, para que, dándosele el curso que corresponde, se verifique la captura y extradicion de José Marcelino Agus-

tin y su muger Juana Mendez, contra quienes instruye diligencias por el homicidio perpetrado en la persona de José Ines Lopez.—En casos análogos cuyos antecedentes ha tenido á la vista el que suscribe, la corte suprema de justicia de aquella república ha resistido la captura y extradicion de los reos fugos y allá asilados, que por esta se le han pedido, descendiendo á calificar si, con arreglo á las leyes vigentes en el Salvador, ha podido en esos casos decretarse la prision formal contra los prevenidos. Es, pues, natural presumir, que procediéndose ahora de la misma manera, aquellas autoridades denieguen la captura y entrega de los espresados Agustin y Juana Mendez, á quienes reclama el juez de Chiquimula, y de aquí procede la necesidad de que, con este nuevo motivo, el gobierno supremo de la república haga valer la alta jurisdiccion que le es anexa para la persecucion y castigo de los delincuentes que han transgredido las leyes en su propio territorio. Conviene desde luego establecer que para la extradicion de un reo asilado en estraño territorio, es necesario tanto mérito procesal, cuanto por las leyes se requiere para decretar la prision formal. Pero ¿cuáles son las leyes que deben consultarse, las de la nacion ó territorio en que se cometió el delito, ó las de aquel en donde se ha asilado el reo? He aquí la cuestion.—Es bien sabido que por derecho de gentes, el asilo prevalece sobre el delito, y que, por consiguiente, una nacion ó su soberano no tiene obligacion alguna respecto de otro, para entregarle los reos fugos y asilados en su territorio, porque en este no han quebrantado las leyes, y porque el asilo es una consecuencia de la soberanía de los estados, y de soberano á soberano no hay dependencia ni sugecion alguna. Pero hay, á la vez, convenios ó tratados ajustados entre ellos, por propia y recíproca conveniencia, que constituyen el derecho internacional y que atribuyen á uno y otro diversos derechos y obligaciones, y asi es como la extradicion de reos y otros actos á que una nacion no está obligada por derecho de gentes, y si los verifica en obsequio de otra, es llenando tan solo un oficio imperfecto, en fuerza de tratados, se encuentra comprometida en rigorosos deberes, de que no le es lícito exonerarse. Es inherente á la jurisdiccion territorial de cualquiera cuerpo ó estado político, denegar absolutamente su proteccion y asilo á los que á él quieran acojerse, concederlo tambien de una manera absoluta, ó bajo ciertas expresas limitaciones, y en fin otorgarlo con sujecion á las obligaciones que el mismo estado se haya impuesto respecto de otro. Este último concepto es en el que respectivamente se hallan las repúblicas de Guatemala y el Salvador, en órden á los reos fugos de la una y asilados en la otra. Disuelto

el pacto federal, y reasumida la soberanía por cada una de las secciones de Centro-América, ninguna de ellas habia contraido respecto de las otras compromiso alguno que la constituyese en el deber de entregar los reos que se refugiasen en su territorio, hasta que por la iniciativa del superintendente de Belize, aceptada por estas repúblicas, contrajeron aquella obligacion, aunque con las limitaciones contenidas en la misma iniciativa; es decir, la determinacion de ciertos delitos, y otros requisitos que debieran llenarse por parte del gobierno reclamante; de manera que ese deber no era absoluto y general para la universalidad de los casos que pudiesen ocurrir. Posteriormente, el 14 de setiembre de 1853, se celebró el tratado de paz y amistad entre las repúblicas de Guatemala y el Salvador, y se pactó expresamente en el artículo 5º "que los reos prófugos de una ú otra república por delitos comunes serán igualmente entregados de requerimiento del juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos, añade el artículo citado, el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la república en donde se halla el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la república que hace la entrega."—Esta es, pues, la ley á cuya estricta observancia están mútuamente sujetas ambas repúblicas, y como se vé, en ella no se contiene taxativa ni restriccion alguna: baste que el reo lo sea de alguno de los delitos comunes, y que sea reclamado por el gobierno de aquella donde se cometió el delito, para que proceda la obligacion de entregarlo de parte de la otra en cuyo territorio se halla refugiado. Las leyes del órden civil, instituidas para el régimen interior de dichas repúblicas, nada valen, ni pueden prevalecer sobre la otra que entraña un solemne compromiso de la nacion en favor de aquella á quien se ha obligado de una manera absoluta y sin respicencia á disposiciones secundarias; y asi es que, cuantas veces quiera escusarse á favor de estas, del cumplimiento de la primera, otras tantas se propenderá á quebrantar el mas solemne de los compromisos que pueden pesar sobre una nacion. Empero, no deben estimarse de ese órden secundario, ni subordinados á los pactos ó tratados ajustados entre las naciones, las que constituyen ó afectan la condicion del individuo en la gran asociacion de que es parte, y en donde goza de derechos que no pueden dejar de respetarse, cuando menos, virtualmente, en los compromisos contraidos por los gobiernos; y asi es como, salvos siempre esos derechos, que son las garantías de las personas, es como juzga el fiscal que debe entenderse el concepto testual del citado artículo 5º, en que Guatemala y el Salvador se

obligaron mútuamente á la entrega de los reos, mediante el requerimiento de alguno de los gobiernos. Mas por las leyes de una y otra república se requiere una justificacion mayor ó menor acerca de la existencia del delito y designacion de su autor, á efecto de poderse decretar la prision, para la cual es necesaria la extradicion del reo, queda aun en pié la dificultad de establecer cuales son las leyes que, para solicitarla uno de los gobiernos, y acordarla el otro, deben consultarse en sus respectivos casos. Los publicistas designan las del territorio de la comision del hecho, y la razon asi lo dicta. Por ese hecho que constituye el delito, se hace ofensa á esa sociedad, y no á aquella en que se asila el reo: la transgresion se comete respecto de leyes que el individuo debe observar, y no de las que le son estrañas, y á cuya observancia no está obligado; y en fin, podría acontecer que no estando calificada de delito aquella accion en el lugar del asilo, quedaría impune el agravio inferido á la nacion donde se perpetró el hecho ilícito. Aun por espresa disposicion de nuestra antigua legislacion civil, se encuentra establecido el principio de juzgar el hecho de donde procede la obligacion, con arreglo á las leyes del lugar donde aquel tuvo efecto, probandose en su caso la ley, fuero ó costumbre en él vigentes. Hay todavia en los casos ocurridos, y que puedan ocurrir con la república del Salvador, una consideracion que dá mas fuerza á los conceptos indicados, y es la que, preexistiendo una obligacion de parte de su gobierno de entregar á Guatemala los reos que se reclamen, todo el que allá se refugia buscando asilo ó inmunidad, se somete por el mismo hecho á las leyes de aquella república, entre las cuales es una de las mas obligatorias la de cumplir sus compromisos contraidos, allanandose á la estraccion de los reos prófugos de esta república. Si pues, como parece indudable, los que en nuestro territorio delinquen quedan sujetos, sean naturales ó extrangeros, á las leyes de la república que son las violadas, ella la que ha recibido la ofensa, y ella misma, ó alguno de sus nacionales, quien ha sufrido el daño ocasionado por la comision del hecho ilícito; siempre que conforme á esas mismas leyes se haya dictado auto de prision, y se reclame de la república del Salvador la extradicion del reo en ella asilado, su gobierno no puede escusar la entrega bajo el motivo de no hallarse el suplicatorio, en cuanto á las debidas comprobaciones del delito y de su autor, conforme á lo prevenido en aquellas leyes como requisitos indispensables para decretar la prision formal de un individuo. En algunos casos, tal como en el suplicatorio que aquellas autoridades devolvieron con lo resuelto el 24 de febrero de 1857

cuando se reclamó la entrega de Felix Zavala, procesado por homicidio en el juzgado de Amatitlan, fué ese el fundamento de la denegacion: en otros parece haberlo sido no ser el delito de los comprendidos en su decreto de 1º de marzo de 1854; de donde resulta la inteligencia en que se hallan aquellas supremas autoridades de no ser legal el exhorto y no deberse diligenciar, cuando no fuere arreglado á las leyes de aquella república. Manifiestos y muy graves son para la de Guatemala los inconvenientes de dejar pasar por mas tiempo sin reclamar la observancia de los principios que rigen en esta materia, y el cumplimiento de los tratados que son la suprema ley de las naciones. El ministerio público encargado de velar por tan altos intereses y por la soberanía jurisdiccional del estado que debe ejercerse en la persecucion y castigo de los delincuentes, está en el estrecho deber de llamar la atencion del supremo tribunal, á efecto de que por parte del supremo gobierno de la república, si él asi lo estimare conveniente, se inicien con el de la del Salvador las esplicaciones que establezcan la verdadera y uniforme inteligencia que entre ambos gobiernos debe haber en una materia de tanta importancia para las dos repúblicas vecinas. Contrayendose ahora el fiscal al suplicatorio que motiva esta respuesta, librado por el juez de Chiquimula para la extradicion de Marcelino Agustin y Juana Mendez, observa hallarse arreglado y deberse dirigir para su diligencia en cuanto al primero, no pudiendo ser asi respecto á la segunda por falta de mérito para decretar la prision. Para encargar formalmente la de los indiciados, es necesario con arreglo al artículo 21 de la ley adicional de 23 de diciembre de 1851, que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito, y que concurra indicio racional ó motivo suficiente para suponer que la persona detenida es quien ha cometido aquel delito. Este, en el caso indicado, es homicidio de José Ines Lopez, y que aparece comprobado por el reconocimiento judicial del cadáver. Respecto de la indicacion del delincuente, obra el testimonio de José Dionisio y Francisco Agustin, que aunque son hijos de aquel, menores de edad, y han declarado sin advertirseles del privilegio que otorga la ley á los parientes, suministra suficiente convencimiento para suponer que el citado Marcelino Agustin es el autor de la muerte de Lopez. Ademas, aumenta la fuerza de ese convencimiento para el efecto de librar la órden de prision, y por consiguiente, para pedir la extradicion, la misma fuga del reo, su confesion y la declaracion del herido, comprobadas con el testimonio, aunque singular, de Crispin, Jacinto y Pedro Oliveros. Respecto de la muger Jua-

na Mendez, el sumario no suministra mérito alguno para suponerla cómplice de su marido, y por tanto parece inmotivada la prision decretada contra ella, y seria improcedente cualquiera reclamacion que al juez del lugar en donde se halla se dirigiese para su captura y entrega. Corresponde, por tanto, dar curso á este suplicatorio unicamente en lo relativo á la captura y entrega de Agustin, y con tal objeto debe pasarse al supremo gobierno, á efecto de que, si no hubiere inconveniente, se sirva reclamar al reo al de la república del Salvador. Bajo los conceptos que contienen las indicaciones anteriores, estima en conclusion el fiscal que debe dictarse la resolucion que demanda este importante negocio; si el supremo tribunal formare el mismo juicio, se servirá emitirlo en esta conformidad.—Guatemala, mayo 17 de 1860.—*Ubico.*"

Y tengo el honor de transcribirlo á usia para que el supremo gobierno se sirva dictar en el asunto las medidas que estime del caso, á efecto de remover los inconvenientes de que se ha hecho cargo el señor fiscal, y que la corte ha encontrado al dar curso á los suplicatorios que tienen por objeto la extradicion de los reos de una y otra república.

Soy de usia, señor ministro, con la mayor consideracion, atento y seguro servidor.—*J. Antonio Azmitia.*

Secretaría de relaciones exteriores del Salvador.—San Salvador, junio 16 de 1860.—Señor ministro de relaciones exteriores del gobierno de la república de Guatemala.—Puse en conocimiento de su excelencia el presidente de la república la nota de usia fecha 11 del corriente, y los documentos adjuntos relativos á la extradicion de reos de una á otra república; y en consecuencia aquel alto funcionario, acogiendo lo propuesto por el gobierno de usia, se ha servido disponer: que en lo sucesivo los suplicatorios de esa república sobre extradicion de reos de delitos comunes se cumplan en el Salvador, siempre que vengan con las formalidades esternas que señalan los tratados, sin entrar en la cuestion de si sean ó no arreglados á la legislacion civil ó penal de esta república.

Esta práctica observada de la misma manera en ambas repúblicas, no duda mi gobierno que redundará en ventaja de la pronta administracion de justicia.

Soy de usia con toda consideracion, respetuoso servidor.

M. Irungaray.

N. 279. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE FEBRERO DE 1863, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO, DE VEINTE

DE SETIEMBRE DE 1862, ENTRE GUATEMALA Y NICARAGUA.

Tratado de paz, amistad y comercio entre las repúblicas de Guatemala y Nicaragua.

El consejo de ministros, encargado del gobierno de la república, en virtud del artículo novenodel Acta constitutiva, por encontrarse su excelencia el presidente al mando del ejército expedicionario;

Por cuanto: habiéndose ajustado concluido y firmado en Guatemala el dia veinte de setiembre del año mil ochocientos sesenta y dos, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, un tratado de paz, amistad y comercio entre la república de Nicaragua y la de Guatemala, compuesto de un preámbulo y catorce artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el capitan general presidente de la república de Guatemala, y su excelencia el general presidente de la república de Nicaragua, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos paises, han creido conveniente celebrar un tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores del gobierno de la república; y su excelencia el presidente de la república de Nicaragua, al señor licenciado don Juan J. Samayoa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Guatemala; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los gobiernos de Guatemala y Nicaragua por el presente tratado reconocen solemne y expresamente la independencia de ambas repúblicas; y habiéndose desde antes mantenido felizmente en paz, á mas de comprometerse á perpetuarla, se obligan recíprocamente á darse auxilio y apoyo cuando fuere necesario para la conservacion de su independencia é integridad de sus respectivos territorios.

Art. 2º—Los guatemaltecos y los nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos de los derechos civiles, como si fuesen naturales; y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del pais donde residan.

Art. 3º—Los documentos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra; se les dará fé, presentandose con los requisitos necesarios, y los tribu-

nales evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que se solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Art. 4º—Los reos de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro, ó alevoso, incendio, robo, falsificacion de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia, y abigeato calificado, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Art. 5º—Si algunos emigrados por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra república, gozarán del asilo que el gobierno respectivo quiera concederles; pero en este caso, se cuidará de que esta gracia no se convierta en perjuicio del pais de donde proceden.

Art. 6º—En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra república, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra se considerarán como nacionales, en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario ni mayor del que satisfagan los del pais.

Art. 7º—Ambas repúblicas convienen en que en ningun caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia, se darán préviamente las esplicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algun gobierno de nacion amiga.

Art. 8º—Convienen igualmente ambos gobiernos contratantes, para el evento desgraciado que se suscite alguna diferencia entre cualquiera de ellos y algun otro de los estados de Centro-América, en que ofrecerán su mediacion y procurarán el arbitramento en su caso, y se darán auxilio las partes contratantes cuando sea necesario á juicio de ambos gobiernos, para la defensa, en caso que sus territorios sean invadidos.

Art. 9º—En caso de que la desavenencia fuere entre algunos de los otros estados de Centro-América, que no sean los contratantes, estos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y amistosa mediacion, á fin de mantener armonía general en todo el pais.

Art. 10.—Si la cuestion fuere entre alguno de los gobiernos contratantes y una potencia extrangera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, segun el caso, á los demas de los otros estados á que por su parte hagan lo mismo hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestion, y los

debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Art. 11.—Como á consecuencia de la separacion en que han quedado los estados que compusieron la federacion de Centro-América, se han ido celebrando y es posible se celebren en lo sucesivo, con gobiernos, compañías y particulares extrangeros contratas ó convenios, de las cuales puede originarse algun compromiso peligroso para la independencia de los respectivos paises, las partes contratantes convienen en que: cualquiera contrato ó convencion que en lo sucesivo hayan de celebrar, siendo de esta naturaleza, será préviamente comunicado por el uno al otro gobierno, y no se llevará á cabo sin oir su opinion.

Art. 12.—Los gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica general de las naciones.

Art. 13.—El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 14.—Este tratado será ratificado por cada uno de los gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en esta capital dentro de seis meses de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, lo hemos firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) *P. de Aycinena.*
(L. S.) *J. J. Samayoa.*

Por tanto; y encontrando conformes á las instrucciones dadas los catorce artículos de que consta el preinserto tratado, usando de la autorizacion conferida por el artículo sétimo del Acta constitutiva, y de acuerdo con el consejo de estado, el gobierno, en consejo de ministros, ha venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes letras lo aprueba y ratifica, ofreciendo que por nuestra parte será fiel y puntualmente observado.

Dado en el palacio del gobierno, y sellado con el sello mayor de la república, á veinte de febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y tres.

El ministro de relaciones exteriores, (L. S.) *P. de Aycinena.*—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, *M. Echeverría.*—El ministro de

hacienda y guerra, *Manuel Cerezo.* (109)

(109) El antecedente título comprehensivo de los tratados y convenciones que entre sí han celebrado las cinco secciones de Centro-América, son la fiel historia de la disolucion del pacto federativo que creó la constitucion política de 22 de noviembre de 1824. En estos tratados se vé el orígen y la causa por qué los estados de Centro-América, que hasta el año de 1838 habian sido partes componentes de un todo y único cuerpo político, se erigió despues cada uno de ellos en república soberana é independiente. En esos documentos, auténticos por su misma naturaleza, están consignados los motivos y orígen de dicho rompimiento, y trazado el curso que han seguido los sucesos desde 1839 en adelante; está marcada la conducta de Guatemala, y los repetidos esfuerzos que hizo por el restablecimiento de la unidad nacional en un solo cuerpo soberano con las otras partes que compusieron la república de Centro-América: está de manifiesto igualmente que el estado de Guatemala fué el último de los cinco que desconoció al gobierno federal, y el último en separarse del pacto; y el último, en fin, que continuó soportando las cargas generales de aquel sistema, especialmente en cuanto á las erogaciones pecuniarias para el sostenimiento de ese simulacro de poder espirante, y se vé asimismo que agotados todos los esfuerzos, por parte de Guatemala, y perdida la esperanza de ver realizados sus patrióticos deseos, se decidió á erigirse en república independiente con todos los atributos propios de la soberanía, haciendo su solemne declaratoria en 21 de marzo de 1847. Asi lo ha manifestado ya el infrascrito en el informe que elevó al gobierno de su patria con fecha 1° de enero de 1867, y corre impreso.—Guatemala, 24 de junio de 1870.

Advertencia.—En muchos de los convenios que al principio se han insertado, se usa con frecuencia de la palabra *república*. Por ellas se entendia entonces la federativa que creó la asamblea nacional constituyente de 1823 compuesta de representantes de las que bajo el gobierno español eran *Intendencias*, y despues *Provincias unidas*.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO III.

SOBRE RELACIONES EXTERIORES.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 280. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1839, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ARREGLAR PROVISIONALMENTE LOS CORREOS, DE ACUERDO CON LOS OTROS ESTADOS.

La asamblea, en virtud de una proposicion que le fué presentada sobre arreglo de los correos en cuanto esto interesa al buen servicio público, de conformidad con lo dictaminado por la comision de gobernacion, se sirvió acordar en sesion de hoy.

Que se autorice al gobierno para que poniéndose de acuerdo con los otros estados, haga provisionalmente los arreglos que fueren conducentes á fin de mantener espeditas las comunicaciones, en beneficio del público, y mientras que reunida la convencion se provee lo conveniente en este importante ramo.

N. 281. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 28 DE JULIO DE 1841, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA PROPONER Y CONVENIR CON LOS DE LOS OTROS ESTADOS, EN LA MANERA DE REUNIRSE LA CONVENCION DECRETADA POR EL CONGRESO FEDERAL.

Artículo 1°.—Se autoriza al gobierno para que proponga y pueda desde luego convenir con los gobiernos de los otros estados de la república, en que se reunan en la época y lugar que se estipulare, uno ó mas comisionados nombrados por cada uno de los mismos gobiernos con el objeto de tratar y ponerse de acuerdo en cuanto conduzca á los intereses comunes.

Art. 2°.—En caso de convenir los otros gobiernos en esta propuesta, se autoriza al del estado para nombrar uno ó dos comisionados que concurran en

su representacion, asignándoles las dotaciones correspondientes.

Art. 3º—Los puntos que los comisionados acordaren, deberán entenderse como preliminares, sujetos al exámen de los respectivos gobiernos; y solo se tendrán por obligatorios, cuando sean aceptados y ratificados por los cuerpos representativos ó asambleas de los estados.

Art. 4º—El comisionado ó comisionados que nombre el gobierno, irán acreditados en debida forma, é instruidos sobre los puntos siguientes:—1º Para tratar y acordar en todo aquello que tenga relacion con el comercio exterior y tráfico interior: con la conservacion de la paz, la liquidacion de la deuda, el mantenimiento de las buenas relaciones exteriores é integridad del territorio.—2º Para convenir, en caso de ser esta la opinion de los demas estados, en que se convoque un congreso general de Centro-América, y en tal evento para ponerse de acuerdo y proponer las bases y forma de las elecciones, fijando la época y lugar en que deba verificarse la reunion.

Art. 5º—Entre tanto, el gobierno del estado queda autorizado por el presente decreto y se le faculta cuanto sea bastante, para proveer á la seguridad y defensa del territorio y para mantener las buenas relaciones con el exterior, segun convenga al mismo estado, sin considerarse restringido en aquellas atribuciones que anteriormente ejercia el gobierno federal. (110)

N. 282. **LEY 3.ª**

AUTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 11 DE JULIO DE 1845, SOBRE RECLAMOS DE EXTRANGEROS FRANCESES EN CAUSA CRIMINAL DE INDIGENAS.

Contéstese la nota del señor secretario de relaciones de 7 del corriente, insertándole para conocimiento del excelentísimo señor presidente, el informe del juez de primera instancia de 9 del mismo, en que consta el estado de la causa que se sigue á los indígenas de Chinautla que atropellaron en su pueblo el 25 de mayo, á los franceses messieurs Beisser y Barnecer. En la otra contestacion que se dió en 23 de junio, insertando otro informe del mismo juez se dió noticia del estado y progresos que hasta entonces tenia dicha causa

(110) La ley del título IV, libro II, que reglamenta las atribuciones del poder ejecutivo, dispuso en su artículo 18, que mientras se determinaba lo conveniente sobre arreglo de las relaciones exteriores, de acuerdo con los otros estados de Centro-América, el presidente de la república recibiera y diera á reconocer á los ministros públicos y agentes consulares de las naciones extrangeras. Desde que este estado de Guatemala se erigió en república el 21 de marzo de 1847, tomó á su cargo la direccion de sus propias relaciones exteriores.—Véanse las leyes 5.ª y 6.ª título II, libro I de esta recopilacion, y sobre todo el Acta constitutiva, artículos 6.º y 7º.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

y de la brevedad con que se habia procedido, lo cual parece bastante. Con motivo de las repetidas notas del cónsul de Francia trasmitidas á esta corte de justicia, se ha llamado frecuentemente al juez que conoce de la causa para que verdaderamente informe de su estado y progresos, como lo ha hecho, por ser este el medio mas sencillo de activar su curso, y no embarazar al juez con informes y partes escritos que roban el tiempo al que no lo tiene sobrante. Por los informes que ha dado resulta que se ha concluido el sumario en menos tiempo que el que prescribe la ley constitutiva del poder judicial, y que en tal estado se notificó á los franceses ofendidos si querian formalizar acusacion ó queja, y habiendo pedido y entregádosele el sumario, contestaron que renunciaban la acusacion y que no se les tuviese ya por partes, cediendo á beneficio de una obra pública de Guatemala, tres mil pesos en que dicen estimar el agravio ó pérdida que han tenido. Como hasta aquí no se ha oido á los presuntos reos, y los ofendidos no quieren dar prueba, no se podrá todavia saber si las pérdidas son ciertas, y aunque las heridas lo sean no se sabe aun si lo es la intencion que es en lo que consiste el delito, ni de qué parte estuvo la provocacion, cosas que los jueces examinan, y el comun de los otros atropella. Pero en suma, basta saber que habiendo renunciado los ofendidos, ya no tendrá el cónsul de Francia un motivo con que pasar continuas notas al supremo gobierno.

En la del señor secretario de relaciones se observa, haber espedido órden al juez de primera instancia para que nombre un fiscal que promueva la causa contra los indígenas del pueblo de Chinautla por haber atropellado dos franceses en un momento de crápula. Este promotor fiscal está indicado en la ley 14.ª, título 13.º, libro 2.º de la recopilacion, (*de Castilla*) pero no está mandado, sino que lo deja al arbitrio regulado de los jueces, cuando la prudencia lo dicte; y sin embargo de estar asi permitido, dice la curia en el párrafo *acusador*, que los jueces proceden mejor de oficio. Ha sido un trámite que no se ha practicado por razones muy graves que es fácil apuntar. Don Francisco Alfaro, oidor que fué de esta audiencia cuando estuvo en Panamá, y despues consejero de hacienda, en su obra "*De officio fiscali*" dice que probaron tan mal, que vió el año de 1590 pasando por Toledo, que habian condenado á la horca uno de estos promotores fiscales, por varios crímenes, cometidos en el oficio. "*In toletana civitate, anno* 1590, *cum illuc iter facerem cognovi promotorem illius civitatis ad furcas condemnatum, ob extorsiones, etc.*" Si aquí se nombrase para esta causa, sería el medio mas seguro de alargarla tres ó cuatro veces mas, porque en so-

lo nombrar letrados y recibir las escusas, se consumiría mucho tiempo. No se sabe de donde se le ha de satisfacer el honorario, y aunque el supremo gobierno lo mandase pagar, todos saben las penurias de la hacienda, que obligan á cercenar sueldos y estinguir empleados. La corte se está actualmente viendo en mil apuros para hallar un abogado de pobres que se preste á defender á los infelices acusados que gimen en las cárceles. Nadie quiere encargarse de este ni de otros oficios cuyo sueldo es nominal y en la secretaría de relaciones hay renuncias de jueces que se han nombrado, fundados únicamente en que no se les paga, y esta razon no tiene contraria. A los que actualmente sirven se les disimula mucho y se les procura aliviar el trabajo en todo lo compatible, no tanto por miramiento, cuanto por necesidad, pues con cualquier acto de severidad, renunciarían el oficio y sería peor. Todo empleado hace un pacto con el estado: hacer tantas cosas por tanto sueldo. No pagar éste, y exigir aquellas es lo que se llama *inícuo*. No se vé otra cosa que renuncias de empleos, y ya se sabe que de esta mobilidad nace el desórden.

En nuestro estado hay un decreto que es el de 13 de setiembre de 1831, *boletin* 10, que reglamenta la introduccion de extrangeros á nuestro territorio y distingue los transeuntes de los domiciliados, y los requisitos que han de observar para que se les guarde el derecho que cada uno tenga. El que se introduce al territorio sin ceremonia, es como el que se introdugera á una casa sin dar aviso ni pedir venia al amo de ella. Los franceses de que se trata no consta que hayan cumplido con tales requisitos, que son los mismos que estaban prevenidos por punto general por las leyes del título 6, libro 6 de la novísima recopilacion, donde muy estrechamente se previno que se formase matrícula de todos los extrangeros, con distincion de *transeuntes* y *domiciliados*, y que estos segundos renunciasen expresamente el derecho de extrangería. Estas leyes son del reinado de Carlos III y IV. Mas extensamente trae la instruccion á dos columnas, el señor don Felix Colon en el primer tomo de Apéndice á los juzgados militares, donde se percibe el abuso que iban introduciendo los extrangeros con sus exhorbitantes pretensiones.

Allí mismo se habla tambien de los cónsules y vice-cónsules, dos palabras que conviene definir y analizar, pues se les dá ó por cortesía ó por no fijar la atencion una inteligencia mas ámplia de la que les han dado los convenios de los soberanos. En el que se celebró entre el marques de Grimaldi, ministro de España, y el marques de Osun, plenipotenciario de Francia, se establecen sus atribuciones, que son muy limitadas y sujetas á las

leyes patrias y á las justicias locales. Lo mismo establece la novísima recopilacion en el título 6º libro 6º y sus notas. En la "Práctica forense mejicana" publicada poco ha por el magistrado don Manuel de la Peña y Peña, se establece con la autoridad de las leyes vigentes y de los publicistas mas modernos de crédito, como Wattel, Martens y otros, que los cónsules no tienen facultad para representar y hacer personería por sus nacionales á menos que no tengan poder en ellos.—Monsieur *Paillet*, en el diccionario universal del derecho francés, artículo, *action*, dice que no son ministros públicos, ni representan á su soberano: lo propio dice Donato y otros.

El señor Canga Argüelles, ministro de España en 1820 y siguientes, puso en claro este punto por medio de la experiencia. Libró órdenes á todos los embajadores, ministros, agentes y cónsules españoles residentes en los diferentes gobiernos y puertos de Europa para que le informasen el estilo, práctica, ceremonial y etiqueta con que eran tratados en los paises donde residian, los ministros de España y sus naturales, enviandoles un interrogatorio de puntos. Contestaron, y sus contestaciones las imprimió en un tomo de Arancel de comercio, y despues las comprendió en sus *Elementos de hacienda*. El raciocinio del señor Canga es, que como todo *el derecho público se funda en la ley de la reciprocidad*, lo que hagan en Francia, en Inglaterra, en Marruecos, con los españoles, eso mismo se hará en España con los franceses, ingleses, marroquíes. Esta era la ley de Sanson. Los traté, decia, á estos filisteos, como ellos nos trataron á nosotros. Del extracto del señor Canga resulta, que por el convenio de 1769, los cónsules de España en Francia gozan de inviolabilidad en sus personas y familia, y cuando hayan de dar alguna declaracion ante la justicia, se les avisa antes por oficio político ó recado de urbanidad; se les permite la comunicacion con los presos de su pais, y se les admiten sus reclamaciones en causas civiles, pero no en las criminales; no enarbolan bandera.

Lo acordado se comunicará al señor secretario de relaciones para conocimiento del excelentísimo señor presidente.—*Larreynaga.—Larrave.—Valenzuela.—Arrivillaga.—Taboada.—Valdes.* (*)

N. 283. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 28 DE ENERO DE 1865, SUSPENDIENDO LAS RELACIONES ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Considerando: que el gobierno de la república de Costa-Rica, no obstante las observaciones

(*) Redactado por el señor regente Larreynaga.

amistosas hechas por los de Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua, sobre los inconvenientes de la admision de don Gerardo Barrios en aquella república, ha creido poder admitirlo, y le ha permitido efectivamente residir en aquel territorio. En el deber de tomar todas las medidas convenientes para que no sea perturbada la tranquilidad general; debiendo por otra parte, secundar la determinacion tomada por el gobierno del Salvador, de cortar toda relacion con el de Costa-Rica; y siendo de creerse que el de Nicaragua haya dictado igual providencia, segun lo anunció ya oficialmente; existiendo con esos gobiernos, lo mismo que con el de Honduras, comunidad de intereses é identidad de miras, respecto á todo lo que pueda conducir al mantenimiento de la paz y tranquilidad general; en consejo de ministros y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Se suspenden las relaciones entre el gobierno de la república y el de la de Costa-Rica.

Art. 2.º—No se permitirá el desembarque en los puertos de la república, de pasageros, mercaderías y correspondencias, procedentes de la de Costa-Rica.

Art. 3.º—Tampoco se permitirá la salida de pasageros, mercaderías y correspondencias de esta república para la de Costa-Rica.

Art. 4.º—Los que contravengan á estas disposiciones, cuyo artículo 2.º comenzará á regir desde el dia 25 de febrero próximo entrante, y el 3.º desde el 5 del mismo mes, quedan sujetos á las penas á que diere lugar la mayor ó menor malicia del caso.

Los ministros del gobierno quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que respectivamente les corresponde.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*—El ministro de gobernacion, *Manuel Echeverria.*—El ministro de hacienda y guerra, *Manuel Cerezo.*

N. 284. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 30 DE JUNIO DE 1865, PERMITIENDO LAS COMUNICACIONES COMERCIALES Y LA CORRESPONDENCIA PARTICULAR, ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Por cuanto: ha cesado el principal motivo que hizo necesario expedir el decreto de 28 de enero del corriente año, prohibiendo las comunicaciones con la república de Costa-Rica; y con el fin de facilitar al comercio y á los particulares la expedicion de sus negocios;

Por tanto: de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo único.—Se permiten

las comunicaciones comerciales y queda expedita la correspondencia *particular* entre esta república y la de Costa-Rica, cesando, en consecuencia, los efectos de los artículos 2º, 3º y 4º del decreto de 28 de enero de 1865.

El ministro de lo interior queda encargado de la ejecucion de este decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Vicente Cerna.*—El ministro del interior, *Manuel Echeverría.*

FIN DEL LIBRO III.

LIBRO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS QUE COMPONEN LA NACION GUATEMALTECA Y DE SU REGIMEN ECONOMICO, POLITICO Y ADMINISTRATIVO. ETC., ETC., ETC.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—DE LA DIVISION INTERIOR DE SU TERRITORIO.—DE LA DIVISION POLITICA DE SUS POBLACIONES PARA SU GOBIERNO POLITICO, ECONOMICO, JUDICIAL, &c.—DEMARCACION DE SUS LIMITES CON LOS ESTADOS VECINOS.

CONTINE QUINCE LEYES.

N. 285. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL DE CENTRO-AMERICA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE LA MANERA DE FORMAR LA ESTADISTICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS.

Siendo la estadística el alma de un gobierno, pues por ella se arreglan las contribuciones, se sabe la poblacion existente, se dirije el alistamiento de la fuerza cívica, se conoce el progreso ó la decadencia de la agricultura, industria y comercio que son los canales de la riqueza nacional; y por ella en fin se deben nivelar las providencias de un gobierno protector y benéfico, que se desvela por la felicidad de los pueblos; en esta

atencion y en la de que no existen en los archivos mas datos que pertenezcan á este importante objeto, sino algunos censos antiguos, inexactos y mal formados, es de suma urgencia levantar la que corresponde á estas provincias unidas. Y por tanto decreta:

1 º—Que la secretaría de estado forme cuatro tablas ó formularios: la primera del censo de los partidos con division de edades, sexos, oficios y demas que se considere necesario: la segunda, para las producciones naturales de cada partido; la tercera, para las fábricas de tejido de algodon ó lana y demas ramos de industria: y la cuarta, designando los curatos, pueblos, aldeas, haciendas, superficie, habitantes y riqueza nacional, cuidando de que el método que elija sea uniforme, sencillo, claro y perceptible, atendiendo al estado de ilustracion de los pueblos y la inópia de personas versadas en la materia.

2 º—Se procederá desde luego á la formacion de la estadística con arreglo á estas tablas, por las corporaciones y funcionarios á quienes toca segun la ley. Librarán en consecuencia sus órdenes, é invitarán á las personas inteligentes dentro del preciso y perentorio término de quince dias despues de la publicacion de este decreto, exijiendo á las municipalidades recibos de las notas ó comunicaciones que se les pasen para cubrir su responsabilidad.

3 º—Los gefes políticos subalternos y municipalidades le darán cumplimiento dentro del preciso é improrogable término de quince dias. Si faltaren á esta obligacion por negligencia, el gobierno cuidará de hacerla notoria al público en la manera que le parezca haga mas notable la falta de aquel espíritu patriótico que debe caracterizar á las corporaciones y funcionarios.

4 º—Los gefes políticos superiores y las diputaciones provinciales, tendrán respectivamente la obligacion de cumplir sus peculiares atribuciones en el término tambien improrogable de tres meses contados desde la fecha del recibo. No les servirá de escusa la omision ó negligencia de los subalternos; pues están competentemente autorizados para hacerse obedecer.

5 º—Aunque en nuestro sistema sea odiosa toda clasificacion que se haga de ciudadanos, no debe estimarse la de los indígenas como una restriccion de sus derechos de igualdad civil, respecto que por su estado de civilizacion y por otras razones que tienden á su propio beneficio, debe hacerse su censo en tabla separada y con las mismas divisiones de estado, sexos y oficios.

6 º—Tanto para la formacion de los censos, como para la estadística indicada, prestarán los curas, sus tenientes, corporaciones y personas de instruccion é inteligencia, cuantas noticias se les pidan por los gefes polí-

ticos superiores, sus subalternos, municipalidad ó sus comisionados, franqueándoles los libros ó documentos que sean necesarios. En inteligencia que el gobierno supremo tendrá presente estos servicios para su justa remuneracion, ya en la provision de empleos, como dandolos á conocer por su mérito patriótico á la opinion pública.

7 º—Por último se encarga muy particularmente á los gefes políticos superiores remitan al gobierno cada mes de enero el censo y estadística que segun el artículo 13, capítulo 2 de la ley de 23 de junio de 1813 les está encargado á las diputaciones provinciales, agregando por su parte todos los datos y noticias que puedan adquirir y sirvan de ilustracion á la materia, con arreglo al artículo 31, capítulo 3º de la misma ley.

N. 286. **LEY 2.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, DECLARANDO QUE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ES EL MISMO DEL ANTIGUO REYNO DE GUATEMALA.

Título 1.º—*Seccion* 2.ª

Del territorio.

Art. 5º—El territorio de la república (*de Centro-América*) es el mismo que antes comprendia el antiguo reyno de Guatemala.

Art. 6º—Se compone actualmente de cinco estados, que son: Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala.

N. 287. **LEY 3.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO LA DENOMINACION DEL MISMO ESTADO, SUS PUEBLOS COMPONENTES Y SU SOBERANIA E INDEPENDENCIA.

Del estado: sus derechos: garantías particulares: territorio.

SECCION 1.ª—DEL ESTADO.

Artículo 1º—El estado conservará la denominacion de *Estado de Guatemala.*

Art. 2º—Forman el estado los pueblos de Guatemala, reunidos en un solo cuerpo.

Art. 3º—El estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administracion interior.

N. 288. **LEY 4.ª**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO LOS PUEBLOS QUE COMPRENDE EL TERRITORIO DEL ESTADO.

Seccion 3.ª—*Del territorio.*

Artículo 35.—El territorio del estado comprende: al norte, to-

dos los pueblos del partido de Chiquimula con Izabal y el castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Peten: al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco incorporado al estado, los de los partidos de Suchitepequez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapan; y en el centro los de los partidos de Quezaltenango, Huehuetenango y Totonicapam, Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez y la nueva Guatemala, capital del estado.

Art. 36.—Hasta que con arreglo al artículo 7º de la constitucion federativa se haya practicado la demarcacion del territorio de los estados, ó se declare constitucionalmente á cual de ellos pertenece el partido de Sonsonate, se observará lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyente de 5 de mayo de 1824. (111)

Division territorial del estado de Guatemala para su administracion de justicia.

Seccion 1.ª—*Distrito* 1.º

Circuito Norte-Guatemala.—Parroquias, pueblos y lugares.—Sagrario, Merced, Candelaria, San Sebastian, Jocotenango Chinautla, San Antonio Nacagüil, San Rafael, Carrizal, lo de Reyes, el Chato, las Vacas, las Tapias, las Flores, Palencia, San Antonio de la Paz, Pueblo nuevo de Santa Rosa, Pontezuelas, Navajas, San José, lo de Iboy, Vuelta grande y Zarzal, con todas las dependencias de esta municipalidad, hasta la orilla meridional del Rio Grande.

Circuito Sur-Guatemala.—Parroquia de Santo Domingo, Remedios, San Pedro las huertas, Ciudad-vieja, Guadalupe, Pinula, Arrazola, los Petapas, Mixco, Villa-nueva, Amatitlan.

---

(111) La asamblea legislativa del estado de Guatemala decretó en 27 de agosto de 1836 la institucion de *juicios por jurados*, conforme al plan ideado por el norte-americano Eduardo Livingston, cuyo libro escrito en ingles se tradujo al español. El estado de Guatemala, ó mas propiamente hablando, los diputados que compusieron aquel cuerpo, entusiasmados ó alucinados con las ideas filantrópicas de Livingston, consignadas en su proyecto, lo adoptaron como ley para nuestro estado sin preveer sus malas consecuencias.

Para llevarlo á su debida ejecucion fijaron préviamente los limites territoriales de cada departamento, distrito y circuito, en los cuales debian celebrar sus audiencias las cortes encargadas de la administracion de justicia. Al efecto, se formó un estado general de todas las ciudades, villas, pueblos, aldeas y toda clase de *rancherías*, para el nombramiento de jueces jurados, &c. Esta tabla ó division territorial que se agrega á continuacion, es la misma redactada por los secretarios de la asamblea legislativa en 11 de abril del propio año de 1836, y que impresa corre agregada al famoso código de Livingston, formando parte de la ya citada ley de 27 de agosto. Esta, por estar derogada desde el año de 1838, y por estar abolido el sistema de *juicios por jurados*, el infrascrito nombrado ha creido de su deber omitirla en el cuerpo de las que componen esta compilacion. Las personas que gustaren informarse de sus pormenores, podrán registrarlas en el voluminoso código impreso aquel año.—Guatemala 1º de julio de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Distrito 2º —Escuintla.

Circuito de Escuintla.—Escuintla, Palin, San Pedro Mártir, Chahuite, Masagua, Guanagazapa, los dos Mixtanes, Don Garcia, Tecuaco, la Gomera, Chipilapa, Siquinalá, Cotzumalguapa.

Circuito de Chiquimulilla.—Chiquimulilla, Guasacapam, Taxisco, Sinacantan, Nancinta, Tecuaco: Tèpeaco, Tacuilula.

Distrito 3º —Mita.

Circuito de Cuajiniquilapa.—Cuajiniquilapa, los Esclavos, el Oratorio, Concepcion, la Vega, el Pino, los Verdes, los Arcos, Corral de Piedra, San Juan de Arana, el Zapote, Santa Rosa, Jumay, las Casillas, Mataquescuintla, Epaminondas.

Circuito de Jalpatagua.—Jalpatagua, Sacualpa, Quezada, Tempisque, Conguaco, Asulco, Comapa, Moyuta, Pasaco, Sapuyuca, San Vicente, Coco, Platanar, San Diego, Laguna grande, Don Melchor, San Isidro, Soyate, Coatepeque.

Circuito de Mita.—Asuncion, Santa Catarina, Achuapa, Agua blanca, Quequesque, San Antonio, Anguiatú, las Cañas, Limones, Mongoy, Espinal, Hermita, Jutiapa, Chingo, Atescatempa, Yupiltepeque, Zapotitlan, Papaturro y San Diego.

Distrito 4º —Chiquimula.

Circuito de Chiquimula.—Chiquimula, San José, Ipala, Orégano, Cubiletes, Hermita, Alotepeque, San Isidro, Concepcion, Esquipulas, Atulapa, Jagua, Olapa, Piedra de amolar, Orcones, Jupilingo, Camotan, Jocotan, San Juan Hermita, Chancó, San Nicolas, Quezaltepeque, San Jacinto, Santa Elena, San Estéban.

Circuito de Zacapa.—Zacapa, Santa Lucia, San Pablo, Gualan, Izabal, Rio-hondo, Trapiche, Estanzuela, Uzumatan, Teculutan.

Circuito de Acasaguastlan.—San Agustin, Tocoy, San Clemente, Guastatoya, Agua blanca, Sanarate, Magdalena, Acasaguastlan, Chimalapa.

Circuito de Jalapa.—Jalapa, Sansaria, Santo Domingo, Pinula, y Jilotepeque.

Distrito 5º —Verapaz.

Circuito de Cajavon.—Cajavon y Lanquin.

Circuito de Coban.—Coban, Carchá, Chamelco, Santa Cruz, San Cristóbal, Santa Ana y San Joaquin, Tactic, Tamajú, Tucurú, Chamiquin, Purulá.

Circuito de Salamá.—Salamá, San Gerónimo, Rincon grande, Llano grande, las Cañas y demas haciendas y labores que hay entre el rio Grande, una línea que se supone tirada al sur de San Gerónimo hasta el mismo rio Grande, y el camino que vá de Guatemala á Salamá, San Miguel Chicaj, Pansuj y San Nicolas.

Circuito de Rabinal.—Rabinal, Cubulco, Rabinalá, haciendas y trapiches de Saltán y

Urrán, Chol y Chibac, hasta el canoadero en el citado camino de Guatemala.

Distrito 6º —Peten.

Circuito de Flores.—Flores, San José, San Andres y San Benito.

Circuito de Santa Ana.—Santa Ana, Chachalum, San Juan de Dios, Guadalupe Sacluc, Santo Toribio, Santa Rosa, Dolores, San Luis y San Antonio.

Distrito 7º —Sololá.

Circuito de Sololá.—Sololá, Concepcion, San Andres, Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, San Jorge, Santa Cruz, Santa Lucia Utatlan, Santa Catarina Istaguacan, Argueta.

Circuito del Quiché.—Quiché, Lemoa, San Antonio Ilotenango, Jocopilas, San Bartolomé Jocotenango, Socochali, Chiché, Sacualpa, Joyabáj, Chinique, Santo Tomas Chichicastenango, Chuacorral y Canajal.

Circuito de la Sierra.—Sacapulas, San Andres Sacabaj, Cunen, Uspantan, Chicaman, Nebaj, Cosal y Chajul.

Distrito 8º —Sacatepequez.

Circuito de la Antigua.—Antigua Guatemala, San Cristóbal Alto, San Miguel Milpas Altas, Santa Ana, Magdalena, San Juan Cascon, San Mateo, Santa Lucia, Santo Tomas, Embaulada, San Bartolomé, San Lucas, Santiago, Cauque, Jocotenango, San Felipe, Ciudad-Vieja, San Pedro las huertas, Alotenango, San Lorenzo, San Antonio, Dueñas, Zamora, Urias, Santa Catalina, San Andres y San Bartolomé aguas calientes, San Dionisio Pastores, Santa Maria y San Juan del Obispo.

Circuito de Comalapa.—Comalapa, Santa Polonia, Tepam-Guatemala, Patzum, el Molino, Balanyá y San Martin.

Circuito de Chimaltenango.—Chimaltenango, Tejar, San Miguelito, San Luis, Parramos, Itzapa, Calderas, Chimachoy, Patecia, Nejapa, Acatenango, Yepocapa, Tuluché, Chicoj, y San Jacinto.

Circuito de San Juan.—San Juan Sacatepequez, Sumpango, Shenacó, San Pedro Sacatepequez, San Raymundo, y las labores de estas municipalidades, que expresamente no estén agregadas á otro circuito.

SECCION 2.ª

Distrito 9º —Totonicapam.

Circuito de Totonicapam.—Totonicapam, Salcajá, San Cristóbal, Sbejul, Vobos, Sija y San Francisco.

Circuito de Momostenango.—Momostenango, San Bartolomé y Chiquimula (Santa Maria.)

Circuito de Huehuetenango.—Huehuetenango, Chiantla, Aguacatan y Chalchitan, la Cordillera y Moscoso, Todos Santos, San

Martin, el Trapichillo, Guaylá, Necta y Usumacinta, Ixtaguacan, (San Ildefonso) Colotenango, Ichil, Santa Bárbara, Malacatán, San Ramon, San Lorenzo, San Sebastian, Santa Isabel, San Juan Atitlan, Santiago Chimaltenango.

Circuito de Jacaltenango.—Jacaltenango, Concepcion, Petatán, los Güistas, San Marcos, San Andres, Acatán, Ishcoy, Coatán, Soloma, Santa Eulalia, Istatán, Iscacao, Sajnabac, Ishcan, Pashmano, Cactaví, Chaquial, Nenton, Caruncuntic, Tierra negra, lo de Alvarado y Montenegro.

Distrito 10.—*Quezaltenango.*

Circuito de Quezaltenango.—Quezaltenango, Santa María de Jesus, San Mateo, Olintepeque, Cantel, Almolonga y Zunil.

Circuito de Ostuncalco.—Ostuncalco, Chiquirichapa, San Martin, Sigüilá, Cajolá, Cabricán.

Circuito del Barrio.—San Marcos, San Pedro, San Antonio, Maclén, San Cristóbal Cuch, Coatepeque, San Lorenzo, San Pablo, Santa Lucía Malacatán, Izlamá, Tajumulco, Tejutla, San Miguel Ixtaguacan, Zipacapa y Comitancillo.

Circuito de Cuilco.—Cuilco, Tutuapa, Canival, Tectitan, Tacaná, Sivinal, Chiquigüil, Amatenango, Masapa y Motosinta.

Distrito 11.—*Suchitepequez.*

Circuito de Mazatenango.—Mazatenango, San Lorenzo, San Gabriel, Santo Domingo, Retalhuleu, San Bernardino, San Antonio Suchitepequez, Sambo, Samayaque, Sapotitlan, Santo Tomas.

Circuito de Cuyotenango.—Cuyotenango, San Andres Villaseca, San Martin y San Felipe.

Circuito de Retalhuleu.—San Antonio Retalhuleu, San Sebastian, Santa Catarina Guamuchal, Sanjon de Ocoz y Naranjo.

Circuito de Atitlan.—Atitlan, Toliman, San Pedro la Laguna, San Juan, Santa Clara, la Visitacion, San Pablo, San Marcos, San Miguelito, Patulul, San Juan de los Leprosos, Santa Bárbara de la Costilla y la Grande.

Es copia fiel de la que existe en la secretaría de la asamblea. —Guatemala, abril 11 de 1836. —(*Hay dos rúbricas.*)

N. 289. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 4 DE NOVIENBRE DE 1825, DIVIDIENDO EL TERRITORIO DEL ESTADO EN SIETE DEPARTAMENTOS.

Artículo 1 º.—El territorio del estado será dividido en los siete departamentos que siguen:

1 º.—Verapaz, que comprenderá el antiguo partido de este nombre, y todo el distrito del Peten.

2 º.—Chiquimula, comprende todos los pueblos y valles del antiguo corregimiento de Chiquimula y Zacapa.

3º—Guatemala y Escuintla: le forman todos los pueblos del partido de Escuintla y Guasacapan, la capital de Guatemala, las villas de Guadalupe, y nueva de Petapa, los pueblos de Mixco, Chinautla, Jocotenango, Pinula, San Pedro las Huertas, Ciudad Vieja en la capital, San Miguel y Santa Ines Petapa, San Juan y San Cristobal Amatitlan y la poblacion de Palencia.

4º—Sacatepequez y Chimaltenango.—Le corresponden todos los pueblos de Sacatepequez no comprendidos en el departamento de Guatemala y todos los del extinguido corregimiento de Chimaltenango.

5º—Suchitepequez y Sololá. Forman este departamento los territorios y pueblos de las alcaldías mayores de ambos partidos.

6º—Quezaltenango y Soconusco. Son comprendidos en este departamento todos los pueblos del extinguido corregimiento de Quezaltenango y los del antiguo gobierno de Soconusco.

7º—Totonicapam y Huehuetenango. Los pueblos de este departamento serán los mismos que formaban antes los partidos de ambos nombres.

Art. 2º—Los límites de los departamentos respecto de sus confinantes serán los límites que hasta ahora han reconocido el partido ó partidos que entran á su formacion.

Art. 3º—Los del departamento de Guatemala con los del de Sacatepequez y Chimaltenango por la parte en que confinan entre sí, serán los de los curatos á que corresponden los pueblos del mismo Sacatepequez respectivamente en cada uno de los dos departamentos.

Art. 4º—Serán cabeceras de departamento la ciudad de Coban en el de Verapaz.—El pueblo de Chiquimula en el de este nombre.—La capital del estado en el de Guatemala y Escuintla.—La antigua ciudad de Guatemala, y en el de Sacatepequez y Chimaltenango, el pueblo de Sololá en el de Suchitepequez y Sololá. El pueblo de Quezaltenango, en el de Soconusco y Quezaltenango, y el pueblo de San Miguel Totonicapam, en el de Huehuetenango y Totonicapam.

Art. 5º — El departamento de Verapaz será dividido en seis distritos, á saber: Peten, Cajabon, Coban, Tactic, Salamá y Rabinal. Los pueblos de estos nombres serán las cabeceras de los distritos respectivos siéndolo el de los Remedios en el del Peten.

Art. 6º—El departamento de Chiquimula se dividirá en siete distritos.—Zacapa, Acasaguastlan, Sansaria, Esquipulas, Chiquimula, Jalapa y Mita; y serán cabeceras de distrito los pueblos de Zacapa, San Agustin, Guastatoya, Esquipulas, Chiquimula, Jalapa y Asuncion Mita.

Art. 7º—El departamento de Guatemala y Escuintla será dividido en los siete distritos que siguen: Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Mistan, Jalpatagua,

Guasacapan, Cuaginiquilapa; y serán cabeceras, la del Departamento, San Juan Amatitlan, Concepcion de Escuintla, Don Garcia, Jalpatagua, Chiquimulilla y Cuaginiquilapa.

Art. 8º.—En el departamento de Sacatepequez y Chimaltenango habrá siete distrito á saber: Sacatepequez, San Lucas Tejar, Chimaltenango, Jilotepeque, San Juan, Patzun; y serán cabeceras, la del departamento, San Lucas, San Sebastian Tejar, Chimaltenango, San Martin, San Juan Sacatepequez y Patzun.

Art. 9º.—En seis distritos se dividirá el departamento de Suchitepequez y Sololá; Joyabáj, Quiché, Sololá, Atitlan, Suchitepequez y Cuyotenango; y serán cabeceras, Joyabáj, Santa-Cruz del Quiché, Sololá, Atitlan, Mazatenango y Cuyotenango.

Art. 10.—El departamento de Quezaltenango y Soconusco será dividido en cinco distritos; Quezaltenango, Ostuncalco, San Marcos, Tejutla y Soconusco; y serán cabeceras del distrito, la del departamento, Ostuncalco, San Marcos, Tejutla y Tapachula.

Art. 11.—El departamento de Totonicapam, se divide en ocho distritos: Totonicapam, Momostenango, Nebaj, Huehuetenango, Malacatan, Soloma, Jacaltenan- y Cuilco; y las cabeceras de distrito serán los pueblos de sus nombres, siendolo Sacapulas del de Nebaj.

Art. 12.—Los distritos que contengan dentro de sus territorios, uno, dos ó mas curatos íntegros tendrán por límite los de los curatos respectivos.

Art. 13.—Los distritos que contengan uno ó mas pueblos pertenecientes á curato ó curatos de otro distinto, pero del mismo departamento, extenderán sus límites á los del pueblo ó pueblos que les corresponden.

Art. 14.—En los distritos que comprenden uno ó mas pueblos pertenecientes á curato de otro departamento se observará en cuanto á sus límites lo que prescribe el artículo 2º.

Art. 15.—Las poblaciones formadas en valles, haciendas y demas posesiones rurales situadas en los límites del departamento de Guatemala en la parte que confina con el de Chiquimula, pertenecerán por ahora al distrito mas inmediato, sea cual fuere el departamento á que corresponda.

Art. 16.—Cada distrito se dividirá en tantas municipalidades cuantos pueblos contenga su territorio que asciendan á doscientos habitantes.

Art. 17.—Los pueblos que no lleguen á doscientos habitantes serán comprendidos en la jurisdiccion de la mucipalidad mas inmediata de su distrito.

Art. 18.—Cada municipalidad segun la poblacion que comprenda, será dividida en una ó mas juntas populares con arreglo á los artículos 59, 60 y 61 de la constitucion del estado.

Art. 19.—Las municipalidades que no contengan dentro de los límites de su territorio una poblacion que ascienda á dos-

cientos cincuenta habitantes, se unirán á la junta popular mas inmediata de su distrito para los actos de su eleccion.

Art. 20.—Toda duda ó reclamacion que ocurriere en el receso de la asamblea sobre límites de los distritos ó de las municipalidades, será resuelta provisionalmente por el gobierno con acuerdo del consejo representativo.

Art. 21.—La division del territorio del estado será provisional, hasta que con arreglo á su constitucion particular se haya practicado la que prescribe el artículo 37 de la misma, ó hasta que reunidos los datos mas exactos se hagan en la presente las alteraciones á que dieren lugar las circunstancias.

Art. 22.—Al presente decreto se acompañarán tablas exactas de cada departamento que manifiesten su division, el número de sus distritos, los pueblos que los forman, las municipalidades que comprenden, y la junta ó juntas populares que les corresponden; y se circularán en competente número á todos los pueblos del estado.

Art. 23.—Se recomienda al celo del gobierno la mas pronta ejecucion de esta ley, y el cuidado de que las próximas elecciones se verifiquen con arreglo á ella.

N. 290. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1831, DECLARANDO QUE LAS POBLACIONES DE LA COSTA DEL NORTE DEL ESTADO FORMARAN UN DISTRITO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, CON EL NOMBRE DE LIVINGSTON.

El gefe del estado de Guatemala con autorizacion del cuerpo legislativo, y con el objeto de arreglar, bajo el órden legal, las poblaciones establecidas, y que se establezcan en las costas del norte entre los límites del estado, decreta:

1 º—Las poblaciones establecidas, y que se establezcan en las costas del norte de este estado, formarán un distrito del departamento de Chiquimula.

2 º—Se erige en cabecera de este distrito la que ha levantado el ciudadano Marcos Monteros en la desembocadura del rio que sale del golfo dulce.

3 º—Y para que el distrito y su cabecera sean un monumento de legislacion y libertad; para honrar la memoria del legislador patriota americano, cuyo sistema penal se propone adoptar el estado, y como anuncio de seguridad y proteccion, tendrán por nombre *Livingston*.

N. 291. **LEY 7.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA DE 21 DE FEBRERO DE 1833, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA TRASLADAR INTERINAMENTE LA CABECERA DE UN DEPARTAMENTO Á OTRO PUNTO DE SU TERRITORIO.

El gefe del estado de Guatemala.

Por cuanto: la asamblea se ha servido emitir y el consejo sancionar lo que sigue:

Persuadida la asamblea, que la tranquilidad pública en todo el estado libremente constituido, es el mas fuerte garante de los derechos sociales, deseando que en el de Guatemala se sostenga por los medios posibles el órden constitucional, evitando que toque en su territorio la llama revolucionaria que por desgracia se vé ya encendida en algunos de los otros estados de la union, y conociendo cuan importante es para lograr tan precioso objeto, el que las cabeceras de los departamentos estén en los puntos que el gobierno crea convenientes, ya para hacer mas espeditas y prontas sus comunicaciones, ya para mejor asegurar el órden en los pueblos de los mismos departamentos; se ha servido acordar:

Que el gobierno pueda trasladar interinamente la cabecera de un departamento al punto de su territorio, que crea convenir á la tranquilidad pública.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 292. **LEY 8.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 3 DE ABRIL DE 1835, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA QUE, EN CIERTOS CASOS, PUEDA SEPARAR UN PUEBLO DE SU DEPARTAMENTO Y UNIRLO INTERINAMENTE Á OTRO.

Se faculta al poder ejecutivo para que cuando las circunstancias locales de moralidad ó de bien público exijan la separacion de un pueblo de su departamento para unirlo interinamente á otro, pueda hacerla, debiendo concurrir para los actos electorales al que corresponda segun la ley de 12 de octubre de 1825.

N. 293. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1839, DIVIDIENDO EL ESTADO EN SIETE DEPARTAMENTOS Y DOS DISTRITOS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la necesidad que hay de hacer una nueva y conveniente division del territorio, despues de la separacion de los departamentos que componen el estado de los Altos. Con presencia de los datos é informes que ha presentado el gobierno sobre el particular, ha decretado:

1 º —El estado de Guatemala se divide en siete departamentos, á saber: el de Guatemala, el de Sacatepequez, el de Chimaltenango, el de Escuintla, el de Mita, el de Chiquimula y el de Verapaz.

2 º —Tambien componen dos distritos separados, con inmediata dependencia del gobierno, Izabal y el Peten.

3 º —Los departamentos y distritos referidos, comprenden las

poblaciones y lugares, que se señalan en la tabla que acompaña á esta ley.

4º—Mientras se reunen datos mas exactos, con presencia de los padrones que deben formarse, para hacer por otra ley la division permanente del territorio, el gobierno queda autorizado para poder agregar ó segregar de unos á otros departamentos, los pueblos ó lugares que lo soliciten, con causa fundada en el mejor servicio y bien de los mismos pueblos, prévio el informe de los gefes respectivos.

5º—El mismo gobierno en las providencias que tome, para la demarcacion del territorio de los departamentos, procurará en cuanto sea posible, que sea una misma la de los curatos y sus comprensiones, á fin de evitar embarazos, y facilitar en todo el mejor servicio público. (112)

---

(112) La presente ley puede considerarse derogada en la parte en que fija el número de departamentos de que entonces debia componerse el estado de Guatemala, á causa de la separacion política que los departamentos de los Altos habian ejecutado en 1838. Sobre este particular pueden verse los decretos contenidos en el título II, libro II, de esta recopilacion, especialmente el de 23 de setiembre de 1841. Por él se mandó que los pueblos de aquellos departamentos, reincorporados ya al seno de la república de Guatemala por la libre y espontánea voluntad de ellos mismos, procediesen á elegir sus diputados que los representasen en el cuerpo legislativo de Guatemala, con los mismos derechos, facultades y preeminencias que todos los demas miembros y consocios que componian la representacion nacional. (Véase la nota 25 que á este respecto consignó el infrascrito comisionado en el lugar conveniente.)

En el curso del título I, libro II, se vén tambien las leyes expedidas por la asamblea ordinaria del estado de Guatemala en 25 de julio y 29 de agosto de 1838, (leyes 7.ª y 8.ª) á virtud del ya mencionado movimiento revolucionario á que fué arrastrado en dicho año el pueblo sencillo de los Altos. Pero esas dificultades han cesado absolutamente desde que los desengaños y fallidas esperanzas de futura felicidad, obligaron á los pueblos de aquellos departamentos á buscar el remedio de sus males en la reincorporacion al todo de que antes habian formado parte integrante. De manera que desde entonces á la fecha han continuado en plena paz y quietud y contentos con su suerte.

En la *Tabla general* que se agrega á continuacion, formada en cumplimiento de la ley á que añade la presente nota, parece estar inexacta respecto del cómputo de la poblacion de ellos. Puede proceder este error, bien sea de los informes de los corregidores y demas autoridades de aquella época ó bien de equivocacion involuntaria de la imprenta, de modo que dá un total muy escaso y diminuto, y visiblemente contrario á la realidad de los hechos. Basta una ligera ojeada y un exámen comparativo entre dicha *tabla* y la multitud de datos estadísticos que se han publicado por la prensa desde el año de 1821, bajo los auspicios del gobierno pátrio hasta esta fecha.

El infrascrito comisionado no se propone escribir aquí una extensa refutacion, sino apuntar solamente unas ligeras reflexiones.

Al departamento de Guatemala con inclusion del distrito de Amatitlan y el de San Juan Sacatepequez, apenas le dá 72,201 mientras que en la otra *tabla* formada para las elecciones de diputados de 1851, conforme á la ley 25, título 2º libro 2º de esta recopilacion le dá al departamento de Guatemala 92,000 al de Amatitlan 27,000, y al de San Juan Sacatepequez 21,000; de manera que sumadas las tres partidas hacen la de 140,000 almas.

A la ciudad de Amatitlan que indisputablemente tiene mas de 12,000 almas, solamente le dá 2,364, mientras que al pueblo de Mixco 4,320. La poblacion total de la república se creia ser en 1851, y segun dice la tabla agregada á la ley 25.ª, título II, libro II, ascendia á

705,505 sin incluir algunos distritos como el de Izabal. Pero en el estado ó censo que don Francisco Gavarrete, oficial de la secretaría de relaciones, formó y publicó en la segunda edicion de su geografía, de 1868, dá una poblacion total á nuestra república de 1.192,000 (un millon, ciento noventa y dos mil.) Es de advertir que el señor Gavarrete habrá tomado estos datos de los que existen en el ministerio de gobernacion, remitidos por las autoridades de los departamentos.—Guatemala, 25 de julio de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 294. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1844, AGREGANDO LA VILLA DE GUALAN Y SUS INMEDIACIONES AL DISTRITO DE IZABAL, EN LO POLITICO Y JUDICIAL.

1 º—La villa de Gualan y sus inmediaciones, con las poblaciones del Encuentro y demas intermedias, quedan agregadas al distrito de Izabal en lo político y judicial, y bajo la autoridad del comandante y corregidor del mismo Izabal.

2 º — Este funcionario, de acuerdo con el corregidor de Chiquimula, procederá á fijar la línea divisoria, de modo que se evite todo motivo de competencia, en los ramos político y judicial.

3 º — La administracion de rentas de la villa de Gualan, estará á cargo del administrador de la aduana de Izabal, á virtud de quedar formando parte del distrito.

N. 295. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 23 DE FEBRERO DE 1848, DIVIDIENDO EL DEPARTAMENTO DE MITA EN TRES DISTRITOS.

1 º—El departamento de Mita se divide para su mejor administracion en tres distritos que se denominarán, el 1 º de Jutiapa: el 2 º de Santa Rosa; y el 3 º de Jalapa.

2 º—El distrito de Jutiapa se compondrá de las poblaciones siguientes: Jutiapa como cabecera; Yupiltepeque, las dos Mitas y sus valles que son Suchitan, San Antonio, Achuapa, Atescatempa, Sapotitlan, Contepeque, Chingo, Quequesque, Limones y Tempisque; Comapa, Jalpatagua, Asulco, Conguaco y Moyuta.

3 º—El distrito de Santa Rosa se compondrá de las poblaciones siguientes: Santa Rosa como cabecera; Cuaginiquilapa, Chiquimulilla, Guazacapan, Tasisco, Pasaco, Nancinta, Tecuaco, Sinacantan, Isguatan, Sacualpa, la Leona, Jumay y Mataquescuintla.

4 º—El distrito de Jalapa se compondrá de las poblaciones siguientes: Jalapa, cabecera; Sanarate, Sansaria, San Pedro Pinula, Santo Domingo, Agua-Blanca, Espinal, Alzatate y Jutiapilla; y para mayor claridad se entenderá este distrito dividido del de Jutiapa por el rio que sale del Ingenio hasta la laguna de Atescatempa.

5 º—Para los distritos de Jutiapa y Jalapa se nombrarán los corregidores y jueces de primera instancia que correspondan, continuando en el de Santa Rosa los funcionarios que existen.

N. 296. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 9 DE OCTUBRE DE 1850, REINCORPORANDO ALGUNOS PUEBLOS DE LOS DISTRITOS DE JUTIAPA Y JALAPA AL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Y AL DE ESCUINTLA LOS PUEBLOS QUE LE PERTENECIAN.

Artículo 1º—Las poblaciones que se segregaron del departamento de Chiquimula por decreto de 9 de setiembre de 1839, 19 de noviembre de 1844, y 23 de febrero de 1848, para formar los distritos separados de Jutiapa y Jalapa, quedan desde luego reincorporadas á aquel departamento, á cuya cabecera se pasarán los expedientes que existan en las de los distritos expresados, quedando sin efecto las disposiciones referidas. Asi mismo queda agregado al propio departamento el distrito de Gualan, que fué reunido á Izabal por decreto de 1º de noviembre de 1844, el cual se deroga.

Art. 2º—Los demas pueblos que pertenecian á Escuintla y fueron segregados para componer el distrito de Jutiapa, volverán á la jurisdiccion de aquel departamento, pasándose á su cabecera las causas respectivas.

Art. 3º — El corregidor de Chiquimula cuidará especialmente de mandar tenientes suyos, conforme á la ley de su creacion á aquellas poblaciones en que fuere mas conveniente; y podrá recaer este encargo en los comandantes locales de armas, segun lo exija el mejor servicio.

Art. 4º—El juez de primera instancia residirá en Chiquimula; cuidará tambien de nombrar preventivos en aquellos lugares en donde lo exija la buena administracion de justicia, para la persecucion de criminales y práctica de las primeras diligencias; desempeñando, como está mandado, la auditoría de guerra de la comandancia de armas del departamento.

Art. 5º—El corregidor comandante de armas gozará el sueldo de dos mil pesos, y el juez de primera instancia el de mil y quinientos, arreglándose á los aranceles para el cobro de derechos, y en cuanto á las causas y negocios de indígenas, se observará lo dispuesto en las leyes de Indias que tratan de la materia; pero en todo caso, cuando las actuaciones vengan á la corte, se agregarán á ellas las planillas para su exámen.

Art. 6º—Se recomienda al corregidor y al juez, en lo que á cada uno de estos funcionarios concierne, el cuidado de arreglar sus despachos, con la decencia posible, y el de la reparacion de las casas nacionales, cárceles, escuelas y caminos; el auxiliar esto mismo con respecto á las iglesias y conventos, empleando todo su celo en hacer que desaparezcan los restos de los estragos pasados.

Art. 7º—En atencion á que en muchos casos pueden los corregidores, con su autoridad superior, cortar algunas diferencias entre unos y otros pueblos de indígenas, y tambien entre particulares, en casos de riñas ó pequeños agravios, se declara: que en tales negocios pueden entender á prevencion con los

jueces de primera instancia, en juicios verbales, imponiendo multas hasta de doscientos pesos, ó prision hasta cuatro meses, y de estos juicios se pondrá constancia en un libro para informar en caso de alguna queja. Esta autorizacion que se dá como medida conexa con la pacificacion, se entenderá general para todos los corregidores, y en su oportunidad se dará cuenta al congreso.

N. 297. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 8 DE MAYO DE 1852, FORMANDO UN DEPARTAMENTO DE LOS DISTRITOS DE CUAGINIQUILAPA, SANTA ROSA Y CHIQUIMULILLA.

Artículo 1º—Los distritos de Cuaginiquilapa, Santa Rosa y Chiquimulilla, formarán en lo sucesivo un departmento, comprendiendo las poblaciones siguientes: Cuaginiquilapa, Santa Rosa, las Casillas, Mataquescuintla, Chiquimulilla, Guazacapan, Taxisco, Ixguatan y Santa Anita, Sinacantan, Tecuaco, Nancinta, Jumaitepeque, Azacualpa, Esclavos, Oratorio y Santa Cruz Epaminondas. Ademas se comprenderán los valles intermedios y las poblaciones que se vayan formando dentro de los límites de dicho territorio, que tocan con los de Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Jutiapa y Chiquimula.

2º—Será tambien departamento separado el de Jutiapa, que comprenderá esta Villa, como cabecera y las poblaciones siguientes: Yupiltepeque, San Antonio, Suchitan, Achuapa, Atescatempa, Sapotitan, Contepeque, Chingo, Pasaco, Comapa, Jalpatagua, Asulco, Conguaco, Moyuta; y ademas los valles y poblaciones que se formen dentro de los límites de este departamento.

3º—Los pueblos que se comprenden en las demarcaciones referidas, y han pertenecido antes á Chiquimula y Escuintla, quedan por el presente decreto segregados; y en consecuencia los corregidores y jueces, asi como los comandantes de armas, cuidarán de mandar con inventario, las causas y demas papeles que á ellos correspondan, lo mismo que los reos, si los hubiere, á los jueces de los mencionados departamentos.

4º—En las cabeceras de estos departamentos, se procederá por los respectivos corregidores, á promover con prontitud que se levante una casa nacional, que sirva tambien de administracion de rentas: cárceles y demas oficinas propias para el servicio, segun las proporciones de cada lugar; á cuyos gastos deberán concurrir proporcionalmente, como cosa de interés comun, los pueblos de cada departamento, consultando ademas al gobierno los arbitrios que parezcan adaptables.

5º—Para el mejor gobierno de los pueblos, los corregidores

cuidarán de formar distritos diferentes en los departamentos, poniendo en cada uno de ellos un comisionado preventivo, que conforme á las leyes cumpla las órdenes que se le comunicaren, y practique aquellas diligencias judiciales de que fuere encomendado.

6 º —Las administraciones de rentas, comprenderán las demarcaciones de cada departamento, para que de este modo las autoridades se presten mútuamente los auxilios convenientes al mejor servicio.

7 º —Cualquiera otra disposicion contraria, queda reformada por la presente.

N. 298. **LEY 14.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 25 DE MAYO DE 1860, SEGREGANDO DE LA JURISDICCION DE SACATEPEQUEZ Y AGREGANDO A LA DE ESCUINTLA LOS LUGARES QUE EXPRESA.

1 º —Se segregarán de la jurisdiccion del departamento de Sacatepequez, y se agregarán á la del de Escuintla, las haciendas y rancherías denominadas Suchub, Zapote, Trinidad, Magdalena, Sabana-grande y San Diego, tirándose una línea desde Suchub, la cual pasando de poniente á oriente, por entre los límites de San Diego y Mediomonte, termine en el barranco de la eminencia que limita por ese rumbo la jurisdiccion de Palin.

2 º —La hacienda de Mediomonte continuará perteneciendo al departamento de Sacatepequez, en atencion á que parte de sus tierras corresponden al pueblo de Alotenango.

3 º —Los corregidores respectivos dispondrán lo conveniente para la debida ejecucion de esta providencia, designando los pueblos á cuya jurisdiccion deberán pertenecer las haciendas y lugares mencionados.

N. 299. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 20 DE JULIO DE 1864, DEMARCANDO LA LINEA DIVISORIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ROSA Y JUTIAPA.

Siendo necesario demarcar la línea divisoria de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa, con el objeto de evitar las cuestiones de jurisdiccion que se suscitan entre las autoridades y pueblos de uno y otro departamento, como son las de que trata este expediente, y considerando que para el mejor servicio público y conservacion del órden y tranquilidad general, es muy importante que estas divisiones se conformen en lo posible á la naturaleza del territorio, consultando á las necesidades y relaciones de los pueblos limítrofes; el presidente tiene á bien acordar: que la línea que

limitará en lo de adelante los dos departamentos referidos, será el lindero reconocido de las tierras de Jalapa con las de Alzatate: el de las de Jutiapa con las de la hacienda llamada la Laguna de Ayarza: siguiendo de aquí por la línea del Durazno, que divide las tierras de Jumaitepeque y Santa Rosa, hasta el paso del rio del Molino que está al pié de la cuesta del Voladero: continuando por la línea que pasa sobre San Juan Coatepeque hasta encontrar el rio Margarita: siguiendo por las aguas de este mismo rio hasta su confluencia con el de los Esclavos, que servirá tambien de límite desde este punto hasta su desembocadura. En su consecuencia los dos corregidores referidos quedan encargados de llevar á debido efecto esta determinacion, y autorizados para resolver de comun acuerdo las dudas que puedan suscitarse al tiempo de su ejecucion, debiendo dar cuenta oportunamente de lo que hubieren practicado en cumplimiento de esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta oficial.*

TITULO II.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS PUEBLOS.—DEL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE MUNICIPALIDADES.—DE SUS RENTAS Ó FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS: SU MAMEJO ADMINISTRATIVO, &C.—SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 300. **LEY 1.ª**

ARTICULOS DEL TITULO 8.º, SECCION 2.ª DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DE 11 DE OCTUBRE DE 1825, PREVINIENDO QUE EN LA DIVISION DEL TERRITORIO SE FIJEN CON EXACTITUD LOS LIMITES JURISDICCIONALES Y DECLARANDO LOS CASOS EN QUE UN PUEBLO, ALDEA Ó LUGAR TENDRA UNA MUNICIPALIDAD Ó A LO MENOS UN ALCALDE AUXILIAR.

Artículo 161.—En la division del territorio del estado, se fijarán exactamente los límites jurisdiccionales de cada municipalidad, y no se contraerán á los urbanos, sino que se estenderán á los rurales entre unas y otras municipalidades.

Art. 162.—Todo pueblo, aldea, ó lugar que por sí, ó por su estension rural llegue á doscientos habitantes, tendrá una municipalidad compuesta de alcaldes, dos ó mas regidores, y un procurador síndico.

Art. 163.—Los pueblos y lugares que bajen de aquella poblacion, tendrán á lo menos un alcalde auxiliar, nombrado por la municipalidad mas inmediata.

Art. 164.—Toda municipalidad será compuesta de alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados por el respectivo pueblo. La ley arreglará el número de oficiales, proporcionado á la poblacion; pero este número no podrá exceder de tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos.

Art. 167.—Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos, si hubiere mas de uno; pero siendo único se renovará anualmente. Todos los oficios municipales son carga concegil de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Los municipales pueden ser reelegidos; pero no están obligados á admitir el cargo sino con el intérvalo de un año.

Art. 168.—Para ser alcalde, regidor y procurador síndico, se requiere ser ciudadano en el ejércicio: tener veintitres años de edad, y tres lo menos de residencia en el pueblo ó en sus límites. Ningun empleado de nombramiento del gobierno puede ser municipal, con excepcion de los oficiales de la milicia activa.

Art. 169.—Estará á cargo de las municipalidades el gobierno económico-político de los pueblos, y la ley arreglará sus atribuciones.

N. 301. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1825, CONFIRIENDO LOS TITULOS DE CIUDAD Y DE VILLA A LAS POBLACIONES QUE EXPRESA.

1º—El pueblo de Quezaltenango se denominará en lo sucesivo *Ciudad de Quezaltenango.*

2º—Los pueblos de Chiquimula de la Sierra, Zacapa, Totonicapam, Huehuetenango, Concepcion de Escuintla, Santa Cruz Chiquimulilla, Sololá, San Martin Jilotepeque, Santa Ana Chimaltenango, Mazatenango, Cuyotenango, San Marcos, Sacatepequez, Santa Cruz del Quiché, Remedios del Peten, Retalhuleu, Salamá y Rabinal tendrán el título y denominacion de *Villa.*

N. 302. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 26 DE FEBRERO DE 1830, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS ALCALDES NO DEBEN LLEVAR SUELDO.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos del estado, no llevarán sueldo alguno, cuando en cumplimiento de la ley ejerzan accidentalmente las funciones de gefe político y jueces de primera instancia.

N. 303. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 22 DE FEBRERO DE 1831, DESIGNANDO AL QUE DEBE SERVIR LA COMANDANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS CUANDO EL MANDO RECAIGA EN EL ALCALDE.

Habiendo dado cuenta al poder legislativo con una nota del gobierno en que inserta la consulta de la comandancia general que para los casos de ausencia ó imposibilidad de los gefes departamentales comandan-

tes de armas, ¿quien deberá reasumir la comandancia? y oyendo el dictámen que en su virtud emitió una comision de su seno, tuvo á bien acordar: que cuando el gobierno político recaiga en los alcaldes constitucionales por ausencia ó imposibilidad de los gefes departamentales, reuna la comandancia de armas el oficial que de mayor graduacion haya en el departamento.

N. 304. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE JUNIO DE 1831, REGLAMENTANDO LA TESORERIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA. (113)

Del remate de los ramos municipales.

Artículo 1.º —La municipalidad de Guatemala podrá rematar en arrendamiento los ramos que constituyen sus propios y arbitrios, formando al efecto un reglamento que sujetará á la aprobacion del gobierno.

Art. 2.º —En este reglamento no podrán alterarse las cuotas y tasas de propios y arbitrios establecidos por la ley.

Art. 3.º —Mientras los propios y arbitrios no se pongan en el sistema de arrendamientos, su administracion se arreglará á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Cargo de la municipalidad.

Art. 4.º —La municipalidad hará formar unas tablas en que se especifiquen con claridad y distincion los ramos de propios y arbitrios en que consisten los fondos: con razon del orígen y procedencia, que tuvieron: objetos á que se destinaron: cargas ó pensiones que reconocen: lugar y tiempo en que se cumplen los plazos; bien sea de sus réditos ó bien de los pagos de sus obligaciones.

Art. 5.º —Estas tablas se conservarán siempre á la vista en la sala municipal, y en su secretaría, contaduría y tesorería. —Y cualquiera de los individuos del cuerpo podrá promover y la municipalidad deberá providenciar lo mas oportuno para realizar el cobro de sus créditos y cumplir exactamente sus cargas.—Y en el primer cabildo de cada mes será obligacion del que lo presida recordar el cumplimiento de este artículo.

Art. 6.º —Está á cargo de la municipalidad la mejor y mas económica administracion de estos fondos y su inversion en los objetos propios de su instituto. Solo para ellos y para el pago de salarios y demas gastos indispensables del cuerpo, se podrá disponer de estos caudales sin que por ningun caso, ni con

(113) Véase el capítulo 2.º, *Sistema de hacienda*, de la municipalidad de esta capital, ordenanzas municipales de 31 de diciembre de 1840, artículos desde el 76 al 132, segunda edicion anotada.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion ó lucimiento; aunque parezcan pias y religiosas no estando aprobadas por la ley. Para gastos extraordinarios deberá solicitar por conducto del gefe departamental aprobacion del gobierno del estado, quien podrá darla con consulta del consejo representativo, justificada con el debido espediente la necesidad y utilidad que los demande, y pasando el negocio á la asamblea, cuando la gravedad á juicio del gobierno exija medida legislativa. Sin dicha prévia aprobacion, solo podrá disponer la municipalidad en cada caso extraordinario de cantidad que no pase de cincuenta pesos. Los municipales que faltaren á cualquiera prevencion de las contenidas en este artículo, serán responsables mancomunadamente á restituir lo que contraviniendo á él se gastare.

Art. 7º—Para la recaudacion de los fondos: su depósito en el arca, y pagos que se ofrezcan, deberá la municipalidad tener un tesorero colector, con el sueldo anual de novecientos pesos. El tesorero ha de ser nombrado por el gobierno del estado á propuesta en terna de la municipalidad. Esta podrá proponer para dicho oficio ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: mayores de veinticinco años: de probidad notoria: activos para los cobros, y capaces de llevar las cuentas propias de un tesorero colector. El gefe departamental por cuyo conducto debe hacerse tal propuesta, informará al gobierno lo que le parezca sobre cada uno de los individuos contenidos en ella para que recaiga el nombramiento en el que merezca mas este interesante cargo. El que fuere nombrado tesorero deberá jurar en la municipalidad su buen desempeño y dar antes de entrar en posesion fianzas en cantidad hasta de tres mil pesos, cuya fianza será calificada por el gefe departamental, prévio informe de la municipalidad, quien para evacuarlo oirá al contador.

Art. 8º—En los mismos términos propondrá la municipalidad un contador que gozará el sueldo anual de quinientos pesos, y debe ser ciudadano en ejercicio, de mas de veinticinco años de edad: de probidad é inteligencia en cuentas. El nombrado por el gobierno jurará en la municipalidad su fiel desempeño antes de entrar en posesion.

Art. 9º—Los oficios de tesorero y de contador serán perpétuos. Cuando vaquen se proveerán segun los dos artículos anteriores. Cuando la municipalidad advierta algunas faltas en el desempeño de estos funcionarios, lo hará presente al gefe departamental, quien oyendo al interesado dictará la providencia que le parezca oportuna á su correccion. Mas si la falta fuere de tal naturaleza que en con-

cepto de la corporacion debe ser separado el tesorero ó contador, instruirá una breve informacion del hecho que motive tal concepto: se dará cuenta con ella al gefe departamental, y este con prévia audiencia del interesado elevará el negocio al gefe del estado; quedando desde luego suspenso el acusado hasta su resolucion. Ni el tesorero ni el contador podrán ser elegidos para oficios concejiles.

Art. 10.—No podrá ausentarse el tesorero como ni tampoco el contador sin licencia para determinado tiempo del gefe departamental, quien no la dará sin muy justas causas y prévio informe de la municipalidad, de cuya satisfaccion deben ser los sugetos, que de su cuenta y riesgo dejen el tesorero y el contador encargados de sus respectivos oficios.

Art. 11.—Tendrá la municipalidad en el lugar que le parezca mas seguro y cómodo una arca de tres llaves, las cuales estarán á cargo del alcalde segundo, del síndico mas antiguo y del tesorero municipal. En ella se depositarán todos los caudales correspondientes á la municipalidad, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres claveros. En el primer cabildo de cada año se hará corte general de caja y arqueo, que servirá para entregar las llaves y existencia pecuniaria que resulte á los nuevos claveros municipales, de cuyo estado por duplicado se dará un ejemplar al tesorero y otro al contador, para que lo agreguen á los comprobantes de sus respectivas cuentas.

Art. 12.—La cuenta del tesorero de que trata el artículo 30 con el documento de existencia efectiva prevenida en el 11, será examinada por una comision que de su seno nombre la municipalidad; y estando conforme el cargo con la data, prévio informe de la contaduria y audiencia de los síndicos de que resulte deber aprobarse, se aprobará por el mismo cuerpo, y se dará al tesorero su finiquito.

Art. 13.—La cuenta general que debe formar el contador segun el art. 41, tambien se examinará por una comision de dos vocales nombrados por la municipalidad; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare por la misma municipalidad, la pasará este cuerpo al gefe departamental para que la dirija al gobierno del estado para su oprobacion y providencias que correspondan, segun lo dispuesto en el decreto número 67 de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1825.

Cargo de los claveros.

Art. 14.—El alcalde segundo, el síndico mas antiguo y el tesorero deberán reunirse con el contador en el lugar en que esté el arca, los sábados de cada semana, con sus respectivas llaves los tres claveros.

Art. 15.—En estos actos pre-

sentará el tesorero los dos libros que debe llevar en conformidad de los artículos 25 y 26. De ellos resultará lo que han entregado los receptores y recaudadores subalternos en aquella semana, y lo que por sí haya recibido el tesorero. Todo se introducirá en el arca, sentando en el libro de la clavería la partida de cargo correspondiente, que deberán firmar los tres claveros.

Art. 16.—En el mismo libro de clavería que deberá formarse, se sentará con la debida separacion de data cualquiera cantidad que para pagar lo que deba pagarse se extraiga del arca en los mismos dias de clavería, y la partida será firmada por los tres claveros. Si entre semana hiciere algun pago legítimo el tesorero, con las rentas municipales que en la misma semana hayan ido entrando en su poder, lo hará presente á los otros claveros manifestando el documento ó documentos que acrediten el pago; y se sentarán en el libro de clavería las partidas de lo que fuere, tanto en el cargo como en la data.

Art. 17.—El libro de clavería se dejará siempre en la caja.

Art. 18.—Con arreglo á él se hará el dia primero de cada mes, ó el siguiente si el primero fuere festivo, corte de caja, á que asistirán los claveros con el contador para ver si está conforme la existencia efectiva con el resultado que dé el mismo libro.

Art. 19.—En estos cortes mensuales se examinará tambien por los libros del tesorero, el estado de los cobros de los ramos. Si en alguno se notare atraso, insinuarán los claveros y el contador lo que les parezca al tesorero. Si dichos individuos estimaren oportuno promover en la municipalidad algunas medidas que conduzcan al mejor cobro, lo deberán hacer en el primer cabildo inmediato al corte, para que la corporacion como administradora de estos fondos acuerde lo que convenga.

Art. 20.—En el primer dia de cabildo de enero de cada año, concurrirán los claveros que lo hayan sido en el anterior al recuento de la existencia en el arca, prevenido en el artículo 11, y concluido este acto y distribuidas las llaves en los que en aquel año deben ser claveros, quedarán libres los antecesores de toda nueva responsabilidad.

Art. 21.—Los tres claveros, la tendrán mancomunada por todas las cantidades que en el tiempo en que respectivamente lo sean, hayan ingresado en el arca, y por todo pago que sea contrario á la ley y se haya extraido del arca. El tesorero colector será responsable separadamente por todas las cantidades que deje de cobrar, á menos que dé diligenciado judicialmente el cobro, y por las que hubiere recibido y no introducido en el arca, ó invertido en pagos legítimos. Es tambien de la responsabilidad del tesorero el contado de la moneda.

Cargo del tesorero.

Art. 22.—El tesorero afianzará su administracion á satisfaccion de la municipalidad.

Art. 23.—Las principales obligaciones del tesorero, son cobrar los fondos municipales, ponerlos en la clavería, y hacer los pagos que deban hacerse.

Art. 24.—Para cobrar tendrá dos recaudadores subalternos, á quienes podrá abonarse hasta el cinco por ciento de lo que cobren. Los nombrará y removerá con noticia de la municipalidad. El fiel del rastro será tambien recaudador, no solo de lo que alli haya de cobrar, sino de lo que para fuera de él encomiende el tesorero colector, y en lo que fuera del rastro cobrare tendrá el dos por ciento á mas de su sueldo. Del servicio de estos subalternos es responsable á los fondos municipales el mismo tesorero, quien distribuirá entre los tres la recaudacion como le parezca oportuno.

Art. 25.—Se formará un libro foliado y rubricado por el contador, en que abrirá el tesorero cuentas á los recaudadores subalternos, formándoles cargo de los recibos que les vaya dando para su cobro, y abonandoles las cantidades que entreguen cobradas ó devuelvan en recibos, que hecha la debida eficaz diligencia no hayan podido realizar. Las partidas de cargo y data de los recaudadores serán firmadas por ellos mismos en dicho libro. Los recaudadores por el hecho de dar recibo que no sea de los impresos y autorizados por el tesorero, se entiende que son defraudadores maliciosos de los fondos comunes, y la municipalidad hará entender al público cuales son los recibos que deben darse, y que admitiendo otros no queda bien caucionado el pago.

Art. 26.—Tendrá tambien el tesorero otro libro diario ó manual foliado y rubricado por los claveros, en que sienten todas las cantidades que reciba con expresion de los ramos á que pertenezcan, cuyas partidas firmará el tesorero con el receptor, recaudador ó persona que entere. Por este libro se harán cada semana los depósitos en el arca prevenidos en el artículo 15.

Art. 27.—De las cantidades cuyos recibos devuelvan los recaudadores por incobrables extrajudicialmente, pondrá el tesorero demandas ante los alcaldes, quienes las sustanciarán y sentenciarán verbalmente con la preferencia que demanda el interés público, para que tenga efecto el cobro, ó conste la insolvencia, dando constancia en este último caso, el respectivo alcalde al tesorero para cubrir su responsabilidad, y documentar la data de lo no podido cobrar. Si el negocio fuese de cantidad que deba sustanciarse en juicio escrito, será cargo del mismo tesorero representar á los fondos de propios, siguiendo las instancias en sus trámites á los síndicos, de cuya obligacion es

sostener las acciones de la municipalidad. Asi el tesorero como los síndicos darán cuenta cada mes del estado de estos negocios pendientes en juicio escrito.

Art. 28.—Los receptores de garitas encargados del cobro de algunos de los arbitrios municipales deberán el dia en que vengan á rendir cuentas á la administracion de alcabalas ocurrir en los cuadernos, que se les debe continuar dando anticipadamente cada año, á entregar al tesorero municipal lo que corresponda á los fondos de su cargo, y sentará las partidas en el diario como se manda en el artículo 26. En consecuencia quedarán á beneficio de la municipalidad las gratificaciones que por hacer este cobro á los receptores, se abonaba antes á la aduana, y despues al tesorero del hospital.

Art. 29.—Para los cobros pasará la municipalidad al tesorero las listas que debe formar la contaduría de los deudores á los fondos municipales, dividiendolos por clases como se dispone en el artículo 32 á fin de que el tesorero cuide que con la debida puntualidad se requiera á cada uno, para que no se recarguen los deudores, y se haga mas dificil el cobro. Estas listas formarán el cargo del tesorero. Su data la formarán las cantidades que conforme á lo prevenido en los artículos 15 y 16 sean cargo de la clavería, y los documentos de lo calificado de incobrable segun el artículo 27.

Art. 30.—Para el primer cabildo de marzo deberá el tesorero presentar su cuenta del año anterior, formada de cargo y data, con arreglo al artículo que precede para los efectos señalados en el artículo 12.

Art. 31.—Ningun pago debe hacerse por la tesorería sin prévia intervencion y toma de razon de la contaduría. Ningun recibo del tesorero será válido, sin que con él lo firme el contador, en prueba de dejar tomada razon para el cargo al tesorero.

Cargo del contador.

Art. 32.—Con presencia de las tablas contenidas en el artículo 4º y de los antecedentes necesarios de cada ramo de los que consistan los fondos municipales, formará lista de los deudores por clases, expresando los que deben pagar y cuanto cada dia, cada semana, cada mes, cada año, ó á plazos fijos. Formar tambien otras listas de los que deban rentas atrasadas. Estas listas las irá pasando á la municipalidad, para que hallandolas conformes, se entreguen al tesorero colector; y mandandolo asi el cuerpo mnnicipal tomará razon de este cargo al tesorero.

Art. 33.—Otras listas formará de los gastos ordinarios mensuales de la municipalidad, hallándolas tambien conformes el cuerpo se pasarán al tesorero, pré-

via razon de la contaduría, y el tesorero podrá hacer estos pagos, seguro de que los que acredite con recibos de los interesados haber hecho, le serán de legítimo abono.

Art. 34.—Será obligacion del contador rectificar cada año dichas listas lo mismo que las tablas, segun las ocurrencias hagan alguna alteracion en lo que comprendan.

Art. 35.—Para todo gasto extraordinario, segun el artículo 6º, deberá el contador informar lo que parezca mas conveniente á la economía y buena inversion de los fondos municipales. Tambien deberá hacerlo en todo caso en que se trate en la municipalidad del cobro ó de la inversion de sus caudales.

Art. 36.—Asistirá á los cortes de caja mensuales y annuales, con arreglo á los artículos 11, 18 y 19. Y estará obligado á dar cuenta á la municipalidad de los descuidos que pueda tener el tesorero, como previene el último de ellos. Y si sus reclamos fueren desatendidos, informará de ello al gefe departamental, para que supla las omisiones que pueda tener la municipalidad.

Art. 37.—Tomará razon de todo pago que se mande hacer. Pero si alguno se decretare infringiendo el artículo 6º, deberá representarlo á la municipalidad; y si no fuere atendido allí, al gefe departamental, suspendiendo entre tanto su firma en el libramiento.—Mas si el gefe departamental aprobare el gasto, pondrá su intervencion, dando cuenta al gobierno supremo del estado para la resolucion que estime conveniente: tambien deberá el contador tomar razon de todo título ó documento que expida la municipalidad, de que resulte accion activa ó pasiva á sus fondos.

Art. 38.—Para estas tomas de razon se formará el libro ó libros necesarios foliados y rubricados por el alcalde segundo.

Art. 39.—Otro libro de tomas de razon de ingresos se formará tambien annualmente, y se foliará y rubricará con arreglo al artículo anterior.

Art. 40.—Estos libros serán reconocidos cada año por la municipalidad para ver si están tomadas las razones con la debida claridad, y de ellos se pondrá en los mismos constancia firmada por el secretario con referencia al acta.

Art. 41.—En los seis meses primeros de cada año deberá formar y presentar el contador á la municipalidad las cuentas generales del año anterior. En ellas serán cargo los valores de los ramos, los cuales se expresarán por menor. Serán data las nóminas de los salarios: los libramientos de la municipalidad: lo no podido cobrar y diligenciado, y el documento de recuento de a existencia, dispuesto en el artículo 11.

Art. 42.—Se acompañarán por comprobantes de lo cobrado el bro diario del tesorero y los de los receptores de las garitas.

Si ademas de lo dicho ocurriere algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe.

Art. 43.—Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares y los libramientos de la municipalidad con recibo de los interesados en ellos, ó en los salarios y gastos ordinarios.

Art. 44.—El contador será responsable por los libramientos en que hubiere intervenido indebidamente. Y cualquiera municipal podrá acusarlo ante la municipalidad; y el gefe departamental, (corregidor) ó el del estado podrán disponer que se le exija siempre que encuentren mérito para ello.

Art. 45.—Tambien será responsable si fuere omiso en cumplir lo prevenido en el artículo 35.

Art. 46.—El contador dará á la municipalidad cuantos informes le pida en razon de su ministerio, y no podrá ser ocupado fuera de él para recibir ni administrar cantidad alguna de las que solo toma razon y forman sus cuentas.

N. 305. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1833, DISPONIENDO EDIFICAR UN MERCACO EN LA PLAZUELA DEL SAGRARIO.

1.° —En la plazuela llamada del Sagrario se edificará un mercado público sobre el plano y reglas que existen en esta secretaría.

2.° —La área de la misma plazuela será valorada por peritos que al efecto nombrará el gobierno político del departamento.

3.° —Se rematará en asta pública el mismo terreno en la extension que para construir una tienda señala el plano, y el censo que se pague será de cuatro reales annualmente por cada vara cuadrada, admitiendose pujas sobre aquella cantidad.

4.° —En los mismos términos y por la mitad del cánon designado en el artículo anterior se rematará la parte interior designada para cajones.

5.° —Estos y las tiendas serán edificados por los respectivos rematadores, y por la municipalidad los puestos de venta de víveres, como igualmente las puertas, fuente y acueducto del mercado.

6.° —Para la construccion de estas obras podrá la misma corporacion exigir de los rematadores la suma que importe en un año su remate, y quedan ellos obligados á satisfacerla por partes iguales dentro de seis meses. Esta suma servirá tambien para la construccion de la torre del campanario, que debe removerse del sitio en que está, cuya obra en todo caso será de cuenta de los fondos municipales.

7.° —Son igualmente obligados á concluir dentro de doce meses su respectivo edificio.

8.° —Si no hubieren verifica-

do esto, corrido el término expresado, la municipalidad hará sacar al asta pública el terreno del moroso, devolviendole por justa tasacion el valor de las obras si hubiese hecho algunas, que pagará el que nuevamente tome el mismo terreno.

9 º—Concluida la fábrica deben los rematadores de tiendas y cajones satisfacer mensualmente el interés que corresponda, y si se recargaren con el de tres meses, por el mismo hecho se hará nuevo remate pagando el que lo saque el precio de la fábrica, del que tomarán los fondos municipales la cantidad que se les adeude.

10.—En el caso de los dos artículos anteriores podrá bajarse una tercera parte al justiprecio que se dé á las obras; y aun una mitad si á pesar de aquella baja no se presentase postor.

11.—Pueden los rematadores enagenar con conocimiento de la municipalidad sus respectivas dorciones.

12.—La posesion de las que se rematen será perpétua y trasmisible.

13.—La municipalidad cobrará y administrará los productos del mercado como sus demas rentas y señalará lo que deba pagarse por los puestos de venta de los víveres.

14.—El gobierno nombrará un superintendente de la obra cuya dotacion será pagada á prorata por los rematadores del terreno, y la obligacion cesará para cada uno de ellos en proporcion que se vayan concluyendo sus respectivos edificios.

15.—Los que rematen terrenos para cajones están comprendidos en el artículo anterior, con la diferencia de que contribuirán al pago del superintendente en la proporcion que pagan el censo del valor del mismo terreno y que está establecida en el artículo 4 º

16.—Si en la plazuela llamada del Sagrario se comprendiese porcion alguna de la propiedad de particular ó corporacion la municipalidad la tomará á censo enfitéutico pagando un cinco por ciento anual, comenzando la obligacion de parte de aquel cuerpo, desde que comience la de los rematadores.

17.—Los remates de dicha plazuela se verificarán en todo este mes, y á los rematadores comienza á correr el término del artículo 7 º desde primero de enero de 1834.

18.—Es obligada la municipalidad á cuidar del aseo y limpieza del edificio, como igualmente á reparar los puestos de venta, puertas, acueducto y fuente, á cuyos gastos se destina especialmente el producto del edificio. Lo restante se invertirá precisamente en el sostenimiento de cárceles ó en la policía.

Dado en el palacio de los supremos poderes del estado de Guatemala, á 1 º de diciembre de 1833.—*Mariano Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala, diciembre 1º de 1833.—*M. Dardon.* (114)

N. 306. **LEY. 7.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MARZO DE 1835, PREVINIENDO SE COBRE UN TANTO MAS DEL ESTABLECIDO EN LA INTRODUCCION DE MADERAS ARRASTRADAS EN ESTA CIUDAD.

La asamblea legislativa del estado, en uso de la facultad que le dá el artículo 232 de la constitucion, y de conformidad con lo informado por el gobierno y comision permanente se ha servido acordar:

1º—Que en la introduccion de maderas que entran arrastradas á esta ciudad, se cobre en las garitas un tanto mas de lo que en el dia señalan las tarifas.

2º—Que el producido de este aumento se pase por la direccion general á la municipalidad para que se agregue á los fondos de policía.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 307. **LEY 8.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 15 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO QUE ES GENERAL LA FACULTAD DEL GOBIERNO PARA APROBAR O REFORMAR LOS PRESUPUESTOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

1º—La autorizacion que concede al gobierno la órden de 2 de mayo de 1831 para que apruebe ó reforme los presupuestos de las municipalidades, es y debe entenderse general, sin escepcion de ninguna de estas corporaciones.

2º—Queda en consecuencia derogado el artículo 6º del decreto de 1º de mayo en cuanto se oponga á la presente resolucion.

---

(114) Véase el decreto del gobierno de la república, emitido en el año de 1866 sobre este asunto.

La empresa de edificacion del mercado que se anuncia en el decreto anterior, se ha llevado á cabo por la municipalidad en el año próximo pasado. Allanadas todas las dificultades que habian embarazado el curso de este negocio, por la oposicion que hacia el cabildo eclesiástico alegando derecho de propiedad al terreno de la plazuela del Sagrario; al fin se decidió la verificacion del mercado.—Una compañía de capitalistas de esta ciudad presentó su respectiva propuesta al cuerpo municipal, mejorando notablemente la que pocas semanas antes habia hecho el europeo don Braulio Novales. Y dicha municipalidad habiendola hallado aceptable, la elevó al supremo gobierno el cual tuvo á bien aprobar en todas sus partes las condiciones estipuladas, siendo una de ellas la de que á dicho mercado se le daria la denominacion de "MERCADO DE CERNA."

La inauguracion de él tuvo lugar en la tarde del 24 de octubre del año próximo pasado de 1869, colocando la primera piedra con toda solemnidad el excelentísimo señor presidente de la república.—Guatemala, agosto 1.º de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 308. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1835, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA SUPRIMIR Ó ADICIONAR ARTÍCULOS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

1 º—Se autoriza al gobierno para suprimir ó adicionar en los reglamentos municipales los artículos que á su juicio deban reformarse, siempre que éstas variaciones sean generales.

2 º—El gobierno á reserva de dar cuenta á la asamblea del uso que haga de la autorizacion contenida en el artículo anterior, mandará cumplir las disposiciones que emita á consecuencia de dicha facultad.

N. 309. **LEY 10.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1836, REGLAMENTANDO EL MANEJO DEL IMPUESTO DE CARNES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

1 º—Las cantidades del producto de carnes que en virtud del artículo 2 º de la órden número 100 de 29 de abril de 1831, deben remitir las municipalidades del departamento de Chiquimula al gefe departamental respectivo, serán racaudadas por el administrador, de la misma manera que recauda los demas impuestos del estado.

2 º—Dicho administrador pondrá cada tres meses, ó antes si fuere requerido, los productos de aquel artículo en poder de la municipalidad de la cabecera del departamento, quien llevará por separado un libro que contenga el cargo y data, comprobada esta con documentos de la inversion.

3 º—La municipalidad de Chiquimula de acuerdo con el gefe departamental nombrará á uno de sus vecinos de la mayor confianza, á cuyo cargo será la direccion de la construccion de las cárceles.

4 º—Al fin de cada año económico dicha municipalidad presentará la cuenta particular de este fondo al administrador del departamento, quien con la general de su cargo, la pasará para su glosa á la contaduría mayor.

5 º—El gobierno cuidará de que el gefe y la municipalidad cabecera de aquel departamento, remitan documentadas en el término que el mismo gobierno designe las cuentas de las cantidades que de aquellos fondos se hubiesen administrado hasta ahora.

6 º—Queda vigente la citada órden número 100 en todo cuanto no se oponga á la presente.

N. 310. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1836, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala conside-

rando: que el gefe del estado le hizo la iniciativa para la reforma de la organizacion de las municipalidades, manifestando que su constitucion actual no es conforme á los principios; y que sería muy digno del cuerpo legislativo crear, conforme á ellos, el poder municipal, que hoy no existe sino como una sombra sin realidad, para que asi los pueblos administren sus propios negocios y para que de esta manera descienda hasta el último de ellos la independencia y las aplicaciones prácticas del sistema representativo y del federal, bajo que felizmente estamos constituidos:

Y considerando tambien, que en la misma iniciativa se ha hecho una combinacion por la que, separado en los pueblos el poder deliberante del ejecutor, se aleja la arbitrariedad, cuyas consecuencias han puesto en descrédito á las municipalidades, y se logrará que los mejores proyectos no encuentren el escollo que hoy, por estar confiada su ejecucion á corporaciones;

Que asimismo se combina y establece la representacion municipal de los circuitos para proveer por este medio á las necesidades y mejoras de los pueblos que forman estas secciones.

Adoptando esta reforma que hace plenamente libres é independientes á todos los pueblos del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

La administracion municipal del estado se divide en deliberativa y ejecutiva. La deliberativa reside en las municipalidades y asambleas de circuito, y la ejecutiva en los gobernantes respectivos.

TITULO 1°.

De las municipalidades de los pueblos y de la eleccion de sus individuos, atribuciones, fondos municipales, su administracion, y disposiciones generales á ellas concernientes.

De la administracion municipal.

CAPITULO 1°.

De las municipalidades de los pueblos y de la eleccion de sus individuos.

Artículo 1°.—Habrá una municipalidad, como previene la constitucion, en todo un pueblo, aldea ó lugar que por sí ó su estension rural llegue á doscientos habitantes, reunidos en una sola poblacion.

Art. 2°.—En las poblaciones que, teniendo doscientos habitantes, no pasen de seis mil, la municipalidad se compondrá de dos alcaldes, dos regidores y un síndico. En las que pasen de seis mil, habrá dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico; y en las que excedan de diez mil, habrá dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos.

Art. 3°.—No habrá mas que un alcalde auxiliar en las poblaciones que no lleguen á dos-

cientos habitantes, y este será elegido por la municipalidad inmediata.

Art. 4º.—La eleccion de los individuos que deben componer las municipalidades será como previene la constitucion y la ley de 9 de noviembre de 1825, mientras no se mande hacer directa.

Art. 5º.—Para ser alcalde, regidor ó síndico se necesita tener veintitres años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con tres años de residencia en el lugar.

Art. 6º.—Los alcaldes durarán un año en sus funciones, asi como los síndicos, y los regidores dos, pudiendo ser reelegidos, pero no obligados á admitir el cargo sin intérvalo de un término.

Art. 7º.—Los empleados á sueldo de nombramiento del gobierno no pueden ser elegidos para estos cargos consegiles.

Art. 8º.—Los alcaldes que corresponda nombrar en las colonias, cuando no lleguen á doscientos habitantes, serán de eleccion del poder ejecutivo.

Art. 9º.—De los recursos de nulidad en las elecciones conocerá la munipalidad antes de dar posesion á los nuevos electos; y estos recursos deben, para ser oidos, entablarse dentro de los ocho dias inmediatos á la eleccion.

Art. 10.—De las renuncias que hagan los electos conocerá la municipalidad despues de renovada, y despues de haber tomado posesion los que renunciaren. La municipalidad, para hacer que la tomen los renuentes, podrá multarlos en cantidad que no pase de cien pesos, aplicables á las escuelas del pueblo, y repetir la misma multa otra vez si continuare la renuencia.

Art. 11.—Las sesiones ordinarias de las municipalidades serán ocho en el mes de enero, y una en cada uno de los meses siguientes; pero podrán tener extraordinarias si fueren convocadas para ellas, en que tratarán solo del asunto que las motive.

Art. 12.—Los municipales no podrán faltar á las sesiones sin permiso del cuerpo; y cuando sea por enfermedad lo avisarán al presidente. La municipalidad ó cualquiera número de municipales pueden compeler á los ausentes á concurrir, y podrán imponerles multas que no pasen de dos pesos por cada falta, aplicables á la enseñanza primaria. Los que concurran en los dias de sesion lo harán de dia en dia hasta conseguir que se reuna el número de la ley para tener la que corresponda al mes.

CAPITULO 2º.

De las atribuciones de las municipalidades.

Art. 13.—Será á cargo de las municipalidades el gobierno, órden y tranquilidad interior de sus respectivos pueblos y la seguridad de las personas y propiedades, desempeñando este encar-

go con arreglo á las leyes y á las órdenes del gobierno.

Art. 14.—Estará tambien á su cargo el proveer sobre la policía de salubridad removiendo y previniendo cuanto pueda perjudicarle, y en tal concepto cuidarán de la limpieza de las calles y lugares públicos, y de que se saquen fuera de poblado las fábricas y cualesquiera focos de pestilencia.

Art. 15.—Para proveer á la salud pública se formará en cada pueblo una junta de sanidad compuesta de un municipal, de un facultativo y de un vecino del lugar. Estas juntas se regirán por los reglamentos que existen ó que mas adelante les fueren dados, y en los negocios graves procederán de acuerdo con la municipalidad á la cual darán partes frecuentes.

Art. 16.—Velarán sobre los hospitales y demas establecimientos que no tengan un patronato encargado de ellos, ni sean costeados por particulares para que llenen su objeto.

Art. 17.—Si en algun pueblo se manifestare epidemia ó enfermedad reinante, sin perjuicio de acordar por sí las medidas que estén á su alcance, la municipalidad dará cuenta á la junta de sanidad del circuito y al gefe del estado. Las juntas de sanidad de circuito se compondrán del juez del circuito, del cura mas antiguo que resida en la cabecera, de un facultativo y dos municipales designados por la municipalidad de la misma cabecera. Serán secretarios de las juntas los que lo sean de las municipalidades donde estén establecidas.

Art. 18.—Las municipalidades procurarán la policía de ornato y comodidad, acordando ó promoviendo todas las obras públicas que al efecto sean necesarias ó útiles. Entre estas se les encargan muy particularmente los paseos y lugares de recreo y de diversion como los teatros.

Art. 19.—Procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad que los enterramientos se verifiquen fuera de poblado, construyendo cementerios donde no los haya, y conservando y perfeccionando los que estén establecidos.

Art. 20.—Velarán sobre la buena calidad de los abastos, y procurarán en tiempo de escaseces, que haya abundancia de todo, sin coartar la libertad que todos tienen para disponer de lo suyo, y en este concepto no podrán tasar los alimentos ni obligar á vender á horas determinadas, ni impedirán tampoco el comercio de reventa ni la extraccion de artículos, aunque sean de primera necesidad.

Art. 21.—En cuanto á la construccion de caminos, puentes y calzadas aplicarán un celo particular las municipalidades, declarandose que es de su incumbencia y obligacion mantener en buen estado los caminos de entrada y salida del pueblo hasta donde alcancen sus egidos; y para las obras de caminos po-

drán obligar á los vecinos á trabajar tres dias en cada año, ó á que paguen quienes los sostituyan.

Art. 22.—Recogerán, y remitirán al magistrado ejecutor, una noticia cierta de los proventos parroquiales de su respectivo pueblo, pidiéndolo al padre cura, ó formandola de cualquiera otra manera; y en aquellos departamentos donde estén los colegios sostenidos con el diez por ciento de los derechos parroquiales, cuidarán de que los párrocos satisfagan puntualmente esta contribucion.

Art. 23.—Promoverán los progresos de la agricultura, industria y comercio en el territorio respectivo.

Art. 24.—Formarán y rectificarán el censo de su comprension municipal, y recogerán la estadística conforme á los modelos que el gobierno del estado determine; ejecutando estos trabajos por comisiones á sus individuos. Remitirán cada cuatro meses al magistrado ejecutor del distrito un estado de muertos, casados y nacidos con espresion de edades y sexos.

Art. 25.—Formarán tambien por comisiones el registro de los ciudadanos que haya en el pueblo, y velarán para que las elecciones se verifiquen en las épocas prevenidas por la constitucion.

Art. 26.—Tendrán las municipalidades, en órden á la instruccion pública, las atribuciones y deberes consignados en el estatuto de la instruccion primaria publicado en 15 de setiembre de 1835; y segun la nueva division del territorio, habrá una junta de vigilancia en cada cabecera de distrito, en que serán vocales el magistrado ejecutor y el fiscal de la corte, tocando á este la presidencia.

CAPITULO 3º

De los fondos municipales.

Art. 27.—En los lugares donde las propiedades municipales, en tierras, edificios, &c., basten á cubrir los gastos de la administracion no habrá otra contribucion municipal. Donde no haya propiedades ó las que hubieren no sean suficientes, antes de imponerse ninguna, se cobrará un arrendamiento corto á todos los que se sirvan de los terrenos comunes, bien sea para repastos ó para siembras, ó de cualquiera otra manera que saquen producto de ellos.

Art. 28.—Si no bastare el producto de las tierras, se impondrán contribuciones sobre las carretas y coches, sobre los billares, sobre el juego de gallos, sobre las licencias de tabernas, sobre las de pescas en las aguas comunes, sobre los puestos en los mercados y posadas del pueblo, y sobre las reses que se derriben en los rastros y mataderos por razon de piso.

Art. 29.—Las multas por las infracciones de los reglamentos

municipales formarán parte de las rentas de las municipalidades.

Art. 30.—Forma una de ellas la comunidad de tres reales por persona. De esta contribucion está consignada una mitad á sostener los colegios departamentales, y la otra á las escuelas del respectivo pueblo. En aquellas poblaciones en que, por tener otros fondos para estas, no se quiera cobrar la comunidad, se contribuirá en todo caso con el contingente para el colegio departamental, cobrando la media comunidad ó sacando su importe de los otros fondos si los hubiere.

Art. 31.—Donde despues de impuestas las contribuciones mencionadas, aun faltaren fondos para los gastos precisos, podrán imponer las municipalidades un medio real cada año á cada cabeza de familia; cuando ni esto baste, se ocurrirá al cuerpo legislativo del estado. Si los fondos se necesitaren para una obra pública determinada antes de decretar un impuesto, se abrirá una suscricion voluntaria.

CAPITULO 4.º

De la administracion de los fondos.

Art. 32.—Todas las municipalidades nombrarán un recaudador de sus fondos, y le señalarán un tanto por ciento de lo que recauden.

Art. 33.—Cada municipalidad formará una tabla en que se expresen los ramos que forman sus rentas; y si sus productos fueren fijos, por ellos se formará la cuenta del recaudador, el cual lo debe entregar todo cobrado, ó presentar pruebas de que ha hecho diligencias para los cobros que no haya conseguido realizar.

Art. 34.—Sus datas las probará el recaudador con el acuerdo de la municipalidad para el gasto ó pago, el *dese* ó páguese del gobernador, y el recibo de la persona á quien haya hecho la entrega.—De otro modo hace mal pago.

Art. 35.—El recaudador debe afianzar á satisfaccion de la municipalidad; y si no lo hiciere, ni hubiere quien se haga asi cargo de la recaudacion, será recaudador el que lo sea de las contribuciones del circuito ó del estado, cuyas fianzas responderán por este nuevo ingreso.

Art. 36.—El recaudador que defraudare las rentas ó fondos municipales, el que los empleare en otro objeto que el de su destino, ó en otra forma distinta de la que dispone la ley, será tratado como los que malversan las rentas del estado.

Art. 37.—Todos los meses se hará un tanteo de los fondos que han entrado á poder del recaudador, y de los que han salido de él por libramientos, para saber cuanto es lo existente, y contarlo. El gobernador, el síndico y el secretario de la municipalidad concurrirán á la operacion.

Art. 38.—Las cuentas se pre-

sentarán todos los años en los primeros cinco dias del mes de enero, y siendo examinadas por la municipalidad en los diez dias siguientes, serán aprobadas ó deducidas las resultas en el mismo tiempo. La eleccion de recaudador será hecha en los quince dias siguientes, y no podrá recaer en la misma persona, si no estuviere fenecida su cuenta, ó si estandolo hubiere contra él algun alcance.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 39.—Cada municipalidad determinará el número de empleados y oficiales que debe tener para su servicio y el del público, y les asignará sus sueldos.

Art. 40.—Dará las ordenanzas y reglamentos para el gobierno de la poblacion y su policía, y formará su reglamento interior y el que sea necesario para la mejor administracion y recaudacion de sus fondos, todo sin contravenir ni alterar lo dispuesto en esta ley; pero estos reglamentos y estatutos no podrán darse en contravencion de las leyes ni órdenes de los supremos poderes de la federacion ó del estado.

Art. 41.—Las municipalidades no podrán acordar ningun punto que no pertenezca expresamente á las atribuciones que se les confieren por esta ley, y los gobernadores no darán curso á las resoluciones de las municipalidades, bajo su responsabilidad, en el caso de ser contrarias á las disposiciones de este artículo.

Art. 42.—Cuando se reclame por cualquier funcionario ó ciudadano contra la resolucion de una municipalidad, ó contra el modo de ejecucion adoptado por el gobernador por excederse de los límites de las facultades municipales, el gobierno será el que únicamente podrá conocer y determinar definitivamente.

Art. 43.—Si las mismas medidas ó providencias se reclamaren por contrarias á los derechos particulares, conocerán como de los demas negocios entre partes, los jueces y cortes competentes, y la responsabilidad será anexa si el fallo la pronunciare.

Art. 44.—Los mismos jueces y cortes juzgarán á los individuos de las municipalidades, cuando delinean, aunque para hacerlo hayan tomado la forma de una reunion municipal.

TITULO 2º

De los gobernadores y de sus atribuciones.

Art. 45.—Los gobernadores serán nombrados á propuesta en terna de la municipalidad respectiva por el magistrado ejecutor del distrito. El gobernador de la ciudad de Guatemala será nombrado libremente por el gefe del estado, y gozará cua-

trocientos pesos de sueldo sobre los otros emolumentos pagados por los fondos municipales.

Art. 46.—Las funciones del gobernador durarán cuatro años.

Art. 47.—Para ser gobernador se necesita tener veintitres años de edad, ser ciudadano en ejercicio, tener buenas costumbres y buen concepto público.

Art. 48.—Cuando alguno de los propuestos no reuna estas calidades, el magistrado ejecutor puede devolver la terna.

Art. 49.—Un gobernador no puede ser separado de su empleo sino por causa juzgada ó por acuerdo del gefe del estado, dado á peticion del magistrado ejecutor del distrito.

Art. 50.—El gobernador percibirá los derechos que corresponden al ejecutor, porque hará veces de tal con preferencia á los alcaldes en los casos en que los códigos llaman á estos para serlo. Tendrán los de jueces de paz, pues lo serán natos, por el acto de ser electos gobernadores. Gozarán del uno por ciento de todas las contribuciones municipales, de las del circuito y de las del estado que recauden; y tendrán la sesta parte del valor de las multas que por la infraccion de los reglamentos ó bandos municipales se impongan.

Art. 51.—El gobernador preside todas las funciones cívicas y religiosas del pueblo. Es tambien presidente de la municipalidad cuando concurra á ella. Ejecuta todas las resoluciones de la municipalidad, y tiene á su cargo la ejecucion de todas las obras públicas acordadas por ella. Convoca extraordinariamente á la municipalidad en casos graves y urgentes; tiene á sus órdenes la milicia cívica del lugar, publica los bandos y estatutos de la municipalidad, sella todas las patentes, títulos y licencias que ella manda expedir, dá las órdenes para que el recaudador cubra las erogaciones acordadas por la municipalidad, y exige las multas acordadas por ella; y le toca sancionar las resoluciones municipales:—1º Sobre enagenacion de bienes raices del comun.—2º Las que contengan bandos ó reglamentos para la policía de seguridad y todos los que fueren sancionados con multas.—3º Las que contienen un impuesto ó gravámen.

Art. 52.—El gobernador debe dar ó negar la sancion dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se le comunican las resoluciones; por el hecho de no exponer razones contra ellas, en este tiempo quedan sancionadas.

Art. 53.—Si las expusiere, la municipalidad volverá á deliberar sobre el negocio; y se tendrá por sancionada la resolucion, si la ratificaren dos terceras partes de los miembros que deben componer la municipalidad, y no precisamente de los presentes. Si el gobernador negare la sancion, porque el acuerdo municipal expone la tranquilidad, porque sea contrario á las garantías, ó porque sea contra ley

expresa que citará, la ratificacion no podrá darse sino hasta despues del 1º de enero siguiente, y entonces no se dará sin oir verbalmente al gobernador en la municipalidad, que protestará la responsabilidad, si por la resolucion la hubieren de contraer los municipales.

Art. 54.—Los gobernadores deben mantener comunicaciones frecuentes con el poder ejecutivo, en lo que respecta á la tranquilidad; y aunque las municipalidades le dirijan informes, ellos no omitirán los suyos; recibirán y publicarán las resoluciones de los supremos poderes, y se arreglarán á las instrucciones que el gobierno les diere para su cumplimiento.

Art. 55.—Cuando despues de haber obrado en un pueblo la fuerza militar, requerida en la forma que previene el título 3º, libro 1º del código de procedimientos criminales, aun quedaren motivos fundados para temer se repita el tumulto ó sedicion, podrá encomendar el ejecutivo del estado el gobierno de aquel pueblo á funcionarios especiales que designe exclusivamente; pero deberá en tal caso ponerlo inmediatamente en noticia del consejo, si la asamblea no estuviere reunida, para que convocada esta á sesiones extraordinarias, resuelva definitivamente en el particular.

TITULO 3º

De las asambleas municipales de circuito.

Art. 56.—Habrá en cada circuito una asamblea municipal cuyos miembros serán nombrados por las municipalidades, entre sus individuos en razon de uno por cada tres municipales que correspondan á una poblacion; de suerte, que las que tengan cinco diputarán uno, dos las que tengan siete, y tres las que, por pasar del número de diez mil habitantes, deban tener diez municipales.

Art. 57.—Las municipalidades en sus primeras sesiones anuales nombrarán nominalmente el municipal que debe concurrir á la asamblea del circuito, y con cópia del acta en que conste su nombramiento darán cuenta al juez del circuito de haberlo verificado. En el mismo acto y de la misma manera se nombrará un suplente, tambien entre los individuos de la municipalidad, para que supla las faltas del propietario.

Art. 58.—Las asambleas de circuito se reunirán los primeros lunes de marzo y de noviembre en la capital del circuito, y tendrán todas las sesiones que exija el despacho de los negocios que ocurran de su resorte. Pero no podrán pasar de una semana.

Art. 59.—Puede haber sesiones extraordinarias en que no se tratará mas que del asunto para que hayan sido convocadas, y no

podrán durar mas de cuatro dias.

Art. 60.—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el juez de circuito; y esto lo hará en el solo caso de que doce ó mas de los propietarios de fondos considerables presentaren al efecto una peticion al juez de circuito, expresando el objeto, que será de aquellos de que toca deliberar á la asamblea del distrito, para que sea tomado en consideracion por ella.

Art. 61.—Para que haya asamblea se necesita que concurra la mitad y uno mas de los diputados; pero cuando haya de votarse una contribucion ó impuesto, se necesita que estén presentes dos terceras partes de ellos.

Art. 62.—El juez del circuito preside la asamblea, sin voto, pero puede tomar parte en las discusiones. En falta del juez de circuito la asamblea nombra un presidente dentro de sus miembros.

Art. 63.—Si alguno de los diputados de circuito no asistiere á las sesiones siendo citado, ó si se retirase de ellas antes que se terminen por el receso legal, si no presentare escusa suficiente á la asamblea, será condenado por ella á una multa que no baje de cinco pesos ni pase de diez; y una vez que se le haya declarado incurso en ella, el juez de circuito procederá á exigírsela, y enterada en la tesorería del circuito, servirá con los demas fondos para pagar las dietas de los que asistan.

Art. 64.—Las asambleas podrán acordar á los diputados una compensacion que no pase de un peso cada dia de sesion á que asistan. Estas dietas en las sesiones extraordinarias serán pagadas por los propietarios que las hayan solicitado. Las de las sesiones ordinarias se sacarán del fondo que la asamblea debe crear para el circuito, dando reglas para su recaudacion é inversion. El pago se hará por una órden del presidente de la asamblea que cubrirá el tesorero del circuito.

Art. 65.—Las escusas fundadas que tenga el municipal electo para la asamblea del circuito, las hará presente en el acto de su eleccion á la misma municipalidad, quien, oyendo el informe que sobre ellas le dé una comision de su seno, resolverá definitivamente lo que estime justo, procediendo en el acto á una nueva eleccion si no debiere continuar la que se ha verificado.

Art. 66.—De las causas de escusa que ocurran despues de posesionados los diputados en las asambleas de circuito, conocerá el juez de circuito, quien despues que las haya calificado de bastantes, llamará al suplente respectivo.

Art. 67.—De los dos circuitos de Guatemala no se formará mas que una asamblea que constará de veinticuatro miembros, y que será presidida por el gobernador de la capital á quien tocan todas las funciones que en los otros distritos se cometen al juez de ellos.

Art. 68.—Las asambleas de circuito tienen facultad de de-

cretar reglamentos: 1º Sobre la direccion, construccion, reparacion y conservacion de los caminos, puentes, calzadas, y diques, comunes al circuito. 2º Sobre la limpieza de los rios y construccion de presas y sobre la desecacion de ciénagas, ó apertura del curso de aguas estancadas, todo relativo al circuito. 3º—Sobre obligar á cercar las propiedades, y naturaleza y circunstancias de los cercos. 4º Sobre fijar el tiempo en que deben soltarse los ganados en los campos no cercados, para que no dañen las sementeras, y sobre determinar cuales animales no se permite que anden vagando sueltos. 5º Sobre la policía de mesones y posadas de camino. 6º Sobre multas á los que se resistan á cumplir con sus reglamentos. 7º Sobre fijar las tasas ó impuestos directos que sean necesarios para las obras útiles del circuito, y sobre su repartimiento, con tal que dichos impuestos se establezcan igualmente sobre las propiedades muebles y raices, y que no pasen de la octava parte del importe de los decretados por el estado, haciendo la misma distribucion por igual entre todos los habitantes del estado. 8º Sobre obligar á trabajar en los caminos de travesía hasta dos dias en el año á los vecinos del circuito, ó á pagar el jornal por los mismos dos dias; y finalmente sobre emprender todas las mejoras municipales que juzguen útiles á todo el circuito. 9º Sobre nombrar el tesorero del circuito y los empleados que crean necesarios para la ejecucion de los reglamentos del circuito, así como sobre destituirlos.

Art. 69.—Es á cargo de las asambleas el proveer de una cárcel al circuito.

Art. 70.—Tambien deben procurar una casa á propósito para las sesiones de la corte y para las de los jurados.

Art. 71.—Las asambleas publicarán sus acuerdos fijándolos firmados y sellados, en todos los lugares públicos, y encargarán su ejecucion á los gobernadores de los pueblos, y en caso de que lo crean conveniente á los comisionados que tengan á bien nombrar.

Art. 72.—Para que en ningun caso se compliquen las atribuciones de las asambleas con las de las municipalidades, se declara que toca á estas lo que es propio y peculiar á cada pueblo y para lo que alcanzan las facultades de una municipalidad, y á las asambleas lo que es del interes de mas de uno de los pueblos del circuito.

Art. 73.—Este decreto será puesto en práctica el dia 1º de enero de 1837; pero ya este mismo año de 1836 se harán las elecciones municipales conforme á él, cesando las municipalidades que haya en lugares donde no hay doscientos vecinos formando pueblo, el 31 del próximo diciembre. A este efecto las ternas de los gobernadores serán presentadas para el nombra-

miento á los gefes departamentales, y en el Peten al del distrito.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. (115)

N. 311. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE ABRIL DE 1837, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER LAS ELECCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 1 º —El último domingo de noviembre de cada año se reunirán los vecinos de todos los pueblos en los lugares públicos de sus cantones respectivos, donde se han acostumbrado hacer las elecciones para verificar las de municipalidades.

Art. 2 º —Al efecto los gobernadores á quienes corresponde, publicarán un bando con anterioridad anunciando esta eleccion, y previniendo á los jueces de paz exciten á todos los vecinos para que concurran á la votacion el dia señalado.

Art. 3 º —Reunidos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, á la hora acostumbrada, en número de seis por lo menos, nombrarán un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores para el directorio.

Art. 4 º —La votacion se hará acercandose á la mesa el sufragante, y diciendo las personas por quienes vota. Serán escritos los nombres y el de la persona que votó.

Art. 5 º —Las votaciones estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 6 º —Estas votaciones se pasarán orijinales á la municipalidad, firmadas por todo el directorio, y en ella se escrutará y se tendrán por elejidos los que tengan mas votos: en caso que se reuna igual número, en dos ó mas personas, decidirá la suerte.

N. 312. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1 º DE AGOSTO DE 1838, RESTABLECIENDO A LOS GEFES DEPARTAMENTALES Y DECLARANDO LA ESTENSION DE SU JURISDICCION.

1 º —Se establecen provisionalmente los gefes departamentales con el poder y atribuciones que les daban las leyes existentes en 1836.

2 º —Su jurisdiccion se estenderá á todo el territorio que comprenden los departamentos en que dividió el estado su asamblea constituyente.

3 º —El sueldo de estos gefes será el de 1,200 pesos anuales.

4 º —Tendrá cada uno de ellos un secretario escribiente, dotado con 300 pesos anuales; y la

---

(115) Véase la ley llamada de corregidores de 2 de octubre de 1839 (número 50.) —Aunque la ley que antecede está derogada y no tiene ya fuerza alguna imperativa, por estar basada sobre los códigos de Livingston, y sistema de *juicios por jurados*, ha parecido conveniente incluirla aquí, por la importancia que ella tiene en nuestra historia legal y por las demas razones que el infrascrito manifestó al supremo gobierno en su informe de 1 º de enero de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

asignacion, tambien anual, de 50 pesos para gastos de escritorio.

N. 313. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 26 DE AGOSTO DE 1839, DISPONIENDO LA MANERA DE LLENAR INTERINAMENTE LOS OFICIOS VACANTES DE LAS MUNICIPALIDADES.

1 º—En los casos en que vaque algun oficio municipal, la municipalidad respectiva, con presencia de las tablas de las últimas elecciones, hará nuevo escrutinio y se tendrá por electo el que reuna la tercera parte de los sufragios dados: mas si ninguno se hallare en este caso, la misma corporacion verificará la eleccion entre los que hayan obtenido cualquier número de sufragios.

N. 314. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE OCTUBRE DE 1839, REGLAMENTANDO EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Reglamento para el gobierno político de los departamentos.

CAPITULO I.

Artículo 1 º—El gobierno de cada departamento estará á cargo de un corregidor, cuya duracion será de cinco años: residirá, habitualmente, en la cabecera del departamento, á no ser en los casos en que sea necesaria ó conveniente su presencia en algun otro punto del mismo departamento, lo que deberá poner en conocimiento del gobierno.

Art. 2 º—El nombramiento de los corregidores corresponde al gobierno, quien podrá suspenderlos con causa: tambien podrá volverlos á nombrar, despues de haber concluido el periodo de su mando, atendiendo siempre al mejor servicio público.

Art. 3 º—Para ser corregidor se requiere, ser ciudadano en ejercicio: mayor de treinta años: tener conocimiento en el manejo de los negocios, y acreditada moralidad y concepto público. Deberán prestar, ademas, los nombrados, antes de posesionarse del empleo una fianza de dos mil pesos, para asegurar las responsabilidades que les puedan resultar.

Art. 4 º—Solo en el caso de fallecimiento del corregidor, ejercerá las funciones de tal el alcalde 1 º de la cabecera del departamento; dando parte, sin demora, al gobierno para que nombre quien deba sustituirle.

Art. 5 º—Cada corregidor tendrá un secretario, cuyo nombramiento hará el mismo, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

Art. 6 º—Es á cargo de los corregidores la ejecucion de las

leyes y de las órdenes del gobierno; y son responsables de su cumplimiento: las harán publicar por bando, y las circularán sin demora á las autoridades y demas funcionarios públicos á quienes corresponda, en la comprension de su departamento respectivo.

Art. 7º.—Informarán al gobierno de los inconvenientes que se opongan á la ejecucion de las leyes; proponiendo los medios adoptables para removerlos.

Art. 8º.—Dirigirán al gobierno con su informe las representaciones que sobre cualesquiera objetos de interes público, hagan las corporaciones, funcionarios ó particulares del departamento.

Art. 9º.—Los corregidores son el conducto de todas las órdenes y providencias del gobierno; y ninguna será ejecutada en los departamentos, si no es por su medio, ó con su conocimiento.

Art. 10.—Es de su mas estrecho deber el conservar la tranquilidad pública, y proteger con toda su autoridad la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del departamento respectivo.

Art. 11.—Deben promover su prosperidad; el fomento de la agricultura é industria; cuidar de la instruccion pública; de los establecimientos de todo género; y disponer la construccion y compostura de los caminos y puentes, de las fuentes públicas y sus acueductos; estrechando á las municipalidades para que en su respectiva comprension, cuiden de estos objetos; proponiendo al efecto, los arbitrios que juzgue mas adaptables.

Art. 12.—A la compostura de caminos, puentes y demas obras públicas de provecho comun, concurrirán los vecinos de cada lugar, sin escepcion alguna, pagando quienes los sostituyan los que no lo hicieren personalmente.

Art. 13.—Los corregidores presidirán las municipalidades cuando concurrieren á ellas; pero no tendrán voto sino en caso de empate. Asimismo presidirán todos los actos y funciones públicas en sus respectivos departamentos.

Art. 14.—Cuidarán los corregidores de que todos los habitantes se ocupen en trabajos honestos; é impedirán las reuniones de juegos prohibidos, y demas que tengan objetos viciosos, ó se dirijan á perturbar el órden público. Al efecto, publicarán bandos de policía y buen gobierno, que harán cumplir y ejecutar.

Art. 15.—Velarán sobre que las municipalidades desempeñen sus atribuciones: podrán suspender á aquellos de sus individuos que falten ó no cumplan con sus deberes. Les toca, tambien, confirmar las elecciones de los oficios municipales; decidir las dudas que ocurran sobre ellas; entender en las renuncias, y admitirlas cuando estén fundadas en causas legales.

Art. 16.—Promoverán el que

se levanten casas municipales, cárceles seguras y cómodas; y cuidarán que se reparen todos los edificios públicos.

Art. 17.—Los corregidores deben visitar lo ménos una vez, todos los años, los pueblos de su jurisdiccion; ademas de ocurrir á cualquier parte, cuando la importancia de algun negocio demande su presencia. De las visitas que hagan darán parte al gobierno; informando detalladamente, acerca del estado en que encuentren los pueblos, y sus establecimientos públicos, asi como de todo lo que conduzca en los ramos de gobierno y justicia, á la mejor administracion.

Art. 18.—Harán formar los censos de poblacion, y recogerán todos los demas datos estadísticos de los departamentos, con arreglo á las instrucciones que sobre esta materia les comunique el gobierno.

Art. 19.—Cuidarán con particularidad de promover el establecimiento de escuelas de primeras letras, y del sostenimiento de todos los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Art. 20.—Los corregidores de acuerdo con los padres curas, procurarán, especialmente, el reparo de las iglesias, casas parroquiales; y que se construyan cementerios decentes.

Art. 21.—Es tambien obligacion de los corregidores, procurar que los indios tengan y adquieran herramientas para sus labranzas; aumenten sus sementeras y mejoren sus habitaciones.

Art. 22.—Perseguirán la embriaguez y el ócio, con cuyo objeto podrán dar órden para que vayan á los trabajos de agricultura, todos los que no se hallaren ocupados de siembras y oficios propios, cuidando de que los salarios y jornales se les paguen con puntualidad.

Art. 23.—Al efecto llevarán un libro en que se asienten dichas órdenes, cuya partida será firmada por la persona que la solicite, la cual se obligará préviamente bajo su responsabilidad á satisfacer los jornales y dar buen tratamiento á los trabajadores.

Art. 24.—Se establecerá una contribucion sobre estas órdenes, cuyo producido se hará ingresar en el fondo de comunidad para invertirlo en los objetos á que este sea destinado.

Art. 25.—Los corregidores podrán comisionar en su departmento personas que bajo su responsabilidad, y sin ningun gravámen de la hacienda pública, ejecuten sus órdenes y providencias, desempeñando las funciones que particularmente les cometan.

Art. 26.—Es á cargo de los corregidores la persecucion de los ladrones públicos, y dictar las medidas convenientes para la seguridad de los caminos, cuidando de que los pasageros gocen de seguridad, y se les faciliten en los pueblos los auxilios que necesiten, satisfaciendo sus justos precios.

Art. 27.—Expedirán los pasaportes para transitar dentro del estado, á las personas que los soliciten, ó cuando el gobierno juzgue necesario este requisito, por exigirlo así la tranquilidad pública.

Art. 28.—En caso de peste, dictarán todas las medidas convenientes para aliviar las necesidades de los pueblos.

Art. 29.—Darán parte al gobierno, siempre que haya alguna ocurrencia de importancia; y, todos los meses, pasarán un informe detallado en que se manifieste por menor el estado de la tranquilidad pública, y el de todos los ramos de la administracion, comprendiendo en él, noticia de los delitos graves que se hubieren cometido en el territorio de su mando.

Igual noticia darán á la corte superior de justicia, respecto de los delitos y de los reos que capturaren.

Art. 30.—Cuidarán de que se cobren con puntualidad las rentas municipales que haya establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo: exigirán, anualmente, cuenta á las municipalidades de la inversion de sus fondos, y la remitirán con su informe al tribunal á quien por la ley corresponda su revision y glosa. Propondrá el establecimiento de fondos de comunidad para invertirlos en las obras útiles del departamento.

Art. 31.—Cuidarán, tambien, de que los archivos, que estarán al inmediato cargo de sus secretarios, se mantengan en el debido arreglo, custodiándose en ellos las leyes y disposiciones supremas, un protocolo en que consten los títulos de propiedad ó razon de ellos, los testamentos, escrituras de compra y venta de bienes raices; habrá, asimismo, un libro de matrículas en que conste la filiacion de los fierros con que se marquen los ganados.

Art. 32.—Los padres curas deben pasar á los corregidores, anualmente, y custodiarse en el archivo, como los demas datos estadísticos, un estado de los nacidos, casados y muertos en las respectivas parroquias.

Art. 33. — Los corregidores, para hacer efectivas sus providencias, podrán imponer multas proporcionadas á la falta y haber de las perso nas, no excediendo de cincuenta pesos; y penas correccionales que no pasen de un mes de arresto, ó servicio de obras públicas, cuyas penas harán ejecutar económicamente.

Art. 34. — Los corregidores ejercerán las funciones de comandantes de armas en sus departamentos; á no ser en los casos en que, por el mejor servicio público, ó circunstancias particulares, el gobierno estime conveniente nombrar dichos comandantes con independencia. Pero en tales casos la autoridad de estos solo se entenderá con respecto á los individuos de la fuerza armada, y no sobre las poblaciones, en las cuales no ejercerán funcion alguna política ni judicial.

Art. 35.—Cuando las comandancias de armas se ejerzan con independencia de los corregidores, estarán en la obligacion de dar á estos los auxilios que, para el desempeño de sus funciones, les exijan.

Art. 36.—Los corregidores en concepto de subdelegados de hacienda, ejercerán en este ramo las atribuciones é intervencion que les designen las leyes de la materia.

Art. 37.—En los departamentos en que convenga al mejor servicio, á juicio del gobierno, de acuerdo con la corte superior de justicia, los corregidores ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, y en tal concepto procederán conforme á la ley reglamentaria de la administracion de justicia, reconociendo la inmediata dependencia de la corte, y procediendo con dictámen de letrado, el que no lo fuere; actuando separadamente, con escribano ó testigos en las causas de justicia.

Art. 38. — Los corregidores, mientras que permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán comerciar por sí mismos, ni por medio de otra persona, en el territorio de su jurisdiccion. Tampoco podrán salir del departamento, sin permiso prévio del gobierno.

CAPITULO II.

De las municipalidades.

Art. 39.—En los lugares en donde haya municipalidades establecidas, sobre la base de habitantes designada por las leyes anteriores, no se hará novedad; pero sí podrán suprimirse, ó incorporarse á las inmediatas, las que existan en lugares pequeños, y que por esto mismo no puedan llenar los objetos de su establecimiento.

Art. 40.—En lo sucesivo no se establecerán sino con prévio informe del corregidor respectivo; y atendiendo, mas bien á las necesidades peculiares de la poblacion, que al número de sus habitantes; de cuyo principio deberá partirse para fijar el número de individuos de que deban componerse.

Art. 41.—El gobierno, con presencia de los datos é informes que le sean remitidos por los corregidores, podrá acordar la supresion ó incorporacion, de aquellas municipalidades que no llenen el objeto de su institucion; y el establecimiento de otras en donde convenga crear estas corporaciones, fijando el número de individuos de que deban componerse.

Art. 42.—Será á cargo de las municipalidades, el gobierno, órden y tranquilidad interior de las poblaciones que representan; y la seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á los alcaldes en la ejecucion de las disposiciones que conciernan á estos objetos, y en todo lo relativo al mejor cumplimiento y observancia de las leyes.

Art. 43.—Estará asimismo á su cargo la policía de salubridad, la correccional y de seguridad; y serán estrechamente obligadas, á prevenir y remover todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública; á cuidar de la limpieza de las calles, plazas y mercados; á velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase, y á procurar y hacer efectiva la desecacion de las aguas estancadas ó insalubres.

Art. 44.—Tambien será á su cargo el cuidar de la compostura y reposicion de los caminos, puentes y demas obras públicas que se hallen en la comprension de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 45.—En los casos de peste, las municipalidades darán cuenta inmediatamente al corregidor del departamento, sin perjuicio de organizar sin demora juntas de sanidad, y de proveer de socorros al vecindario.

Art. 46.—Cuidarán de las escuelas de primeras letras; de los hospitales, cárceles y demas establecimientos de utilidad y beneficencia, dando cuenta á los corregidores de lo que merezca su conocimiento.

Art. 47.—Será á cargo de las municipalidades formar los censos de poblacion, y recoger los demas datos estadísticos de sus respectivas poblaciones, en los periodos que se señalen, y remitirlos á los corregidores.

Art. 48.—Para todos estos objetos deberán tener fondos de propios y arbitrios, que administrarán con cuenta y razon, proponiendo al gobierno, por medio de los corregidores, los que estimen convenientes para aumentar los que ya estuvieren establecidos, ó crearlos en donde no los haya.

Art. 49.—Las municipalidades de aquellos pueblos en cuya comprension se hallen otros lugares en donde no las haya, elegirán un alcalde auxiliar entre los vecinos del lugar en donde haya de ejercer sus funciones; debiendo concurrir en él las calidades que se requieren para ser individuo municipal. Los alcaldes auxiliares, asi nombrados, desempeñarán su cargo bajo la inspeccion de la municipalidad que los nombre.

Art. 50.—Habrá en cada municipalidad un secretario nombrado por ella misma, la cual podrá removerlo cuando lo exija el mejor servicio: tendrá una dotacion sobre los fondos de propios, señalada con aprobacion del corregidor. Los archivos de las municipalidades estarán á cargo, y bajo la inmediata responsabilidad de los secretarios.

Art. 51.—Para el mejor desempeño de sus obligaciones, cada municipalidad formará su reglamento, atendidas sus circunstancias peculiares; el cual presentará á la aprobacion del gobierno, por conducto de los corregidores.

Art. 52.—Los oficios de alcaldes, regidores y síndicos, como concejiles, deben servirse gratuitamente por los vecinos mas hon-

rados y notables de cada lugar; sin admitirse escusas ni excepciones que no estén establecidas por la ley. Los individuos municipales, durante el periodo de su cargo, no podrán ausentarse del lugar, sin permiso de las mismas municipalidades.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 53.—Los alcaldes ejercerán en sus respectivos límites las funciones judiciales que determine la ley reglamentaria de la administracion de justicia.

Art. 54.—Los alcaldes cuidarán de que en el distrito de su jurisdiccion, no haya vagos y mal entretenidos, procediendo en su caso contra ellos económicamente. Si de las diligencias que instruyeren resultaren delitos que merezcan la imposicion de alguna pena, las pasarán al juzgado de primera instancia para su continuacion; pero en el caso de ser solamente vagos, los destinarán á algun servicio público en el departamento, por un tiempo que no exceda de seis meses, debiendo ser aprobada su determinacion por el corregidor.

Art. 55.—Los alcaldes, por su órden, cuando hubiere dos ó mas, presidirán las municipalidades, á ménos que concurra el corregidor; serán el órgano de las comunicaciones; y estará á su cargo hacer efectivas las disposiciones superiores, y acuerdos de las municipalidades.

CAPITULO IV.

De las elecciones.

Art. 56.—Los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores por mitad, reemplazandose por el órden de antigüedad en su eleccion; y lo mismo los síndicos cuando hubiere mas de uno.

Art. 57.—Los individuos de las municipalides podrán ser reelectos, pero no están obligados á servir el cargo, sino con el intérvalo de una eleccion.

Art. 58.—En aquellos pueblos en donde se ha acostumbrado hacer la renovacion de oficios concegiles en su totalidad cada año, se continuará de la misma manera, sin ninguna innovacion.

Art. 59.—Todos los años, el primer domingo de diciembre, reunidas las municipalidades, con presencia de los libros de actas, formarán una lista de los vecinos que hubieren servido antes los oficios municipales, sin haberles resultado cargo ó responsabilidad, que haya motivado su suspension ó algun procedimiento judicial. Esta lista la firmarán los individuos de la municipalidad que estuvieren presentes, y se fijará en las puertas de la casa municipal y demas parages públicos del lugar. A esta lista se agregará una convocatoria para que los individuos comprendidos en aquella, concurran á la municipalidad,

el segundo domingo del mismo mes de diciembre.

Art. 60.—Este dia, reunidos á la municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, se procederá á formar un registro de ellos, y en seguida á conferenciar acerca de qué personas convendrá elegir de alcaldes, y regidores y sindicos para el año entrante.

Art. 61.—Acto continuo, se dará cuenta con el estado de la administracion municipal del año que concluye; y luego, con los electores presentes, que son los municipales y demas citados, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, se procederá á la eleccion, por mayoría absoluta de votos de los presentes. Concluido el acto se publicará poniendose en noticia del correjidor y de los nombrados, los cuales no teniendo escusa legal que alegar, se harán cargo de sus oficios el dia 1º de enero inmediato.

Art. 62.—Las municipalidades en los pueblos de indios, se renovarán anualmente en la forma y manera que por costumbre lo hayan practicado; ocurriendo á los correjidores para la confirmacion de varas.

CAPITULO V.

De los gobernadores.

Art. 63.—Se restablecen los gobernadores en los pueblos de indios, como los habia anteriormente: su nombramiento corresponde á los correjidores, quienes, para hacerlo, oirán el informe de las respectivas municipalidades, y los demas que crean convenientes; y en algunos casos, los nombrados, podrán solicitar la confirmacion del gobierno.

Art. 64.—Un decreto particular fijará los deberes y atribuciones de los gobernadores.

N. 315. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1839, FORMANDO UN DISTRITO DE LAS POBLACIONES QUE EXPRESA.

1º—La ciudad de Amatitlan, San Cristóbal Palin, Villa Nueva, San Miguel y Santa Inés Petapa y todos los lugares anexos á estas poblaciones, compondrán un distrito independiente para el gobierno político, y será á cargo de un teniente corregidor, que ejercerá sus funciones con arreglo á la ley de 2 de octubre de este año, y gozará la dotacion de mil pesos anuales.

2º—En el mismo distrito se establecerá un juez de primera instancia para la administracion de justicia.

N. 316. **LEY 17.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1839, DECLARANDO EL SUELDO

QUE DEBEN DISFRUTAR LOS SECRETARIOS DE CORREGIDORES.

La asamblea en sesion de hoy y prévio informe de la comision de hacienda, ha tenido á bien resolver: que el sueldo de los secretarios de los corregidores de los departamentos, sea el de trescientos pesos annuales, y que con esta asignacion se incluyan en el presupuesto general de gastos del estado.

N. 317. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1839, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE EL NOMBRAMIENTO DE LOS GOBERNADORES DE INDIGENAS, Y LAS ATRIBUCIONES DE ESTOS.

1.º—El nombramiento de gobernadores de los pueblos de indígenas, corresponde al corregidor del departamento, quien les expedirá título en debida forma.

2.º—El gobernador recibirá del mismo corregidor la insignia del baston, á presencia de las justicias y municipalidad respectiva.

3.º—En seguida el gobernador nombrado se posesionará ante la municipalidad del pueblo, publicando el secretario en el acto, el título de su nombramiento; á fin de que haciendose notorio, sea respetada y obedecida su autoridad por el vecindario.

4.º—Los gobernadores, bajo su estrecha responsabilidad, son obligados á ejecutar y hacer cumplir las disposiciones y órdenes emanadas del corregidor, gefe inmediato superior del departamento.

5.º—De la misma manera ejecutarán, en la parte que les corresponde y se les encargue por ley, los decretos que establecen ó establecieren las contribuciones.

6.º—Saldrán de ronda á horas oportunas, particularmente en los dias primeros de cada semana, con el fin de hacer que vayan á emplearse en trabajos útiles, todos los que no estuvieren impedidos por alguna enfermedad, ó no tengan ocupacion dentro de las poblaciones.

7.º—Se dedicarán los gobernadores, con toda actividad y diligencia, á que tengan efecto las siembras de comunidad, en términos que ademas de las milpas, en número competente de cuerdas, segun fuere el vecindario de cada poblacion, en los pueblos que hubiere terrenos de costa ú otros de climas cálidos, se hagan sementeras de algodon, plantíos de plátanos, de chile (agi ó pimiento) ú otros productivos.

8.º—En el caso de hambre, peste ú otra calamidad general, el maiz que se cosechare, despues de proveer á los ancianos, á las viudas y otros impedidos de poder trabajar, será repartido, con conocimiento del corregidor, entre los demas indígenas del pueblo; pero fuera de tales casos, se venderá, poniendo su

producto, con separacion, en la cajuela de comunidad, para invertirse en beneficio del comun: esto mismo deberá observarse respecto de las otras siembras y plantaciones que se hicieren pertenecientes al comun.

9.º—El gobernador mantendrá en su poder una de las llaves de la cajuela donde se custodiare el fondo de comunidad; otra estará á cargo del alcalde indígena, y la tercera la tendrá el respectivo padre cura. La cajuela deberá guardarse en lugar seguro, á satisfaccion de los claveros.

10.—Se costeará de los propios fondos un libro, que foliado y firmado del corregidor, desde el principio al fin, se custodiará dentro de la misma cajuela. En él, con las correspondientes separaciones, demarcadas préviamente por el corregidor, el escribano ó el secretario de la municipalidad, extenderá todas las partidas de ingresos, principiando por la que pertenezca al impuesto de tres reales por contribuyente llamado de comunidad; el impuesto de cuatro reales por cada res de ganado mayor que se beneficiare para consumo del pueblo; los productos que resultaren de las fincas propias del comun, los de alquileres de casas que pertenezcan á la municipalidad, productos de mesones, arrendamientos de sitios y de egidos, y producido de multas destinadas á fondos municipales.

11.—Se extenderán tambien las partidas de egresos, ó de gastos, que ordinariamente en cada mes estarán reducidos al sueldo del gobernador, llegado que fuere el tiempo en que conforme á esta ley, debe completársele de los fondos comunes; al del secretario de la municipalidad, y á algun gasto extraordinario indispensable que no exceda de la suma de veinte pesos, haciéndolo siempre con conocimiento prévio del corregidor.

12.—Cuando se hubieren aumentado los fondos, y proveidose á las necesidades mas urgentes de los pueblos, podrá asignarse sobre aquellos una parte, ó la mitad de la dotacion de un maestro para la primera enseñanza, con calidad de que sean enseñados los niños indígenas, en el número que designare el corregidor, dando cuenta al gobierno. En el caso de una calamidad pública, todos los fondos podrán invertirse únicamente en el alivio de los pueblos á quienes correspondan.

13.—El libro de administracion de fondos de comunidad, será presentado al corregidor con las existencias, á principios de enero de cada año, para que formando el corte de caja correspondiente, queden libres de responsabilidad los claveros salientes.

14.—De la misma manera, formará corte de caja el corregidor, en la muerte ó destitucion de los gobernadores, y en las visitas anuales del corregimiento, poniendo razon de los resulta-

dos y de sus providencias en este último caso.

15.—El régimen económico de los indígenas, es á cargo de los gobernadores, quienes ejercerán sus oficios, atendiendo en todo lo de su inspeccion, al bienestar y prosperidad de los pueblos.

16.—Decidirán en las discordias y riñas que se ofrezcan entre los casados, procurando conciliarlos, y que en paz y union se ocupen de auxiliarse mútuamente.

17.—Siempre que no se consiguiere el avenimiento por medios conciliatorios, podrá imponer á los culpados desde dos hasta ocho dias de arresto, empleando á los hombres en trabajos del aseo y policía de las poblaciones, y á las mugeres en hilados, cuyos productos quedarán á beneficio de los fondos municipales, costeandose el algodon por estos mismos fondos.

18.—Caso de que algun indígena hiriere gravemente á su muger, ó la hiciere sufrir otros tratamientos crueles, el gobernador hará que pasen al alcalde primero para que instruyéndose justificacion del hecho, dé cuenta con la remision del culpado y las diligencias al juez de primera instancia.

19.—Los gobernadores requerirán á los casados que no cumplieren con los deberes de alimentar y vestir á sus mugeres y á sus hijos, compeliéndolos en caso necesario, á trabajar para descontarles de sus jornales, el importe del vestuario, que harán sea empleado en este objeto, y en la mantencion de la familia.

20.—Harán formar listas de los ancianos indígenas de ambos sexos, que no teniendo familia, se hallen por su edad ó por enfermedad, imposibilitados de poder trabajar, para que de acuerdo con la municipalidad y el padre cura respectivo, se les provea de vestido y una cobija, proveyendoles tambien de alimentos, cuyos costos se sacarán del fondo de comunidad con la debida cuenta y razon, que será presentada anualmente al corregidor.

21.—De la misma manera harán formar listas de los niños huérfanos desamparados, y proveyendoles de vestido y coberturas, los entregarán á aquellos de sus parientes que los quisieren recibir, ó á personas de probidad, indígenas ó ladinos, obligándose los que se hicieren cargo de ellos, á sustentarlos, vestirlos, enseñarlos, darles buen tratamiento, y aplicarlos al trabajo ó á algun oficio, segun lo permitan su edad y sus disposiciones.

22.—Cuidarán los gobernadores de que los indígenas asistan con la posible decencia á los actos religiosos y pláticas doctrinales; y que los niños destinados á la escuela y servicio de la iglesia, lo hagan con puntualidad.

23.—Los gobernadores cooperarán con las municipalidades, á fin de llevar á efecto la recomposicion y nuevas fábricas de

obras públicas, atendiendo particularmente á la construccion de acueductos de pilas ó fuentes y lavaderos, para el uso comun, el aseo y salubridad de los pueblos.

24.—Cuidarán tambien de que los vecinos mantengan cerrados sus sitios y casas, y harán publicar bandos de policía para la limpieza interior de ellos y de las calles, en la parte que corresponda á cada uno, castigando con la exaccion de multas desde uno á cuatro reales á los omisos en el cumplimiento de estas disposiciones.

25.—De acuerdo con las municipalidades, dispondrán la venta de aquellos sitios que estén abandonados, y sin dueño en lo interior de las poblaciones, pudiendo adjudicarlos en propiedad, cuando no haya quien tenga derecho á ellos, á los vecinos que se obligaren á cercarlos y desmontarlos.

26.—Cada gobernador tendrá un sueldo anual hasta de ciento ochenta pesos, desde que pueda completarse con el producto de siembras de comunidad, computandose sobre lo que deben percibir por razon del cobro de contribucion.

27.—Para comunicar sus órdenes y para lo demas del desempeño de su oficio, tendrá cada gobernador dos ministros; mas no le es permitido exijir ningun servicio personal ni contribucion alguna pecuniaria para sí, ó gratificacion en especie ó en frutos de cualesquiera clase.

28.—La contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, justificandose debidamente, será castigada por el corregidor respectivo, con multa desde cinco hasta veinte pesos, y en caso de reincidencia declarará destituido al delincuente.

29.—En habiendo cumplido un año de ejercer sus oficios, podrán los gobernadores con informe del corregidor á quien corresponda, solicitar del gobierno la confirmacion de su nombramiento.

30.—La presente ley será solemnemente publicada en todos los pueblos del estado; y los corregidores providenciarán que les sea explicada á los indígenas en cada municipalidad.

N. 318. LEY 19.ª

ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1840, ESTABLECIENDO SUS PROPIAS ORDENANZAS. (106.)

---

(106) Estas habiendo sido decretadas para el régimen interior de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, y no siendo una ley general que comprenda á todas las de la república, parecia no deber insertarse entre las que componen la presente recopilacion. Pero por razones de algun peso se ha juzgado conveniente darles cabida en ellas.

Dichas ordenanzas siendo las de la municipalidad la primera en su categoría y que representa á una capital como la de Guatemala, la mas culta é importante, la mas rica y comercial, la mas fuerte y populosa relativamente, á las demas de Centro-America, y la que mas ahinco y celo ha descubierto por el cultivo de las ciencias, y el buen gusto en el trabajo

de las artes liberales y mecánicas; siendo por otra parte la que mas entusiasmo ha demostrado siempre en defender la independencia nacional, la causa del órden y de los principios de libertad bien entendida; no es de estrañarse que adornada de virtudes tan eminentes y recomendables, haya ejercido una saludable influencia sobre el estado social de lo que se llamó federacion Centro-Americana, y bajo la dominacion del gobierno de España, *reino de Guatemala*.

Crée el infrascrito que conforme á dichas razones deberia aqui hacerse una excepcion de la regla general. Ademas es sabido que las disposiciones legislativas dadas singularmente para la ciudad que es la residencia y asiento de las supremas autoridades, en los casos ocurrentes en los demas puntos de la república, y no habiendo en ellos regla particular, deben gobernarse por la que rija en la corte. Para corroborar esta opinion, no sería fuera de propósito citar en su apoyo el acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1849 comunicado al corregidor de Sacatepequez, por el cual se autorizó á la municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento para gobernarse por las ordenanzas de esta capital, mientras se le daban las correspondientes.—Lo mismo se verificó despues respecto de la villa de Escuintla, cabecera del departamento del propio nombre; y otro tanto puede decirse de otras. Todo esto se entiende, con las modificaciones que las circunstancias de cada pais requieren. A virtud de la ley reglamentaria de 2 de octubre de 1839, para el "*Gobierno político*" de los departamentos, la municipalidad de esta capital dispuso formar el proyecto de las repetidas ordenanzas por las que debiera regirse. A este efecto determinó dar comision especial al licenciado don José Mariano Gonzalez, como persona tan suficiente y de un patriotismo á toda prueba. Aquel distinguido jurisconsulto, digno hijo de Guatemala, desempeñó en breve tiempo el encargo que se le confirió; y la municipalidad habiendolo adoptado como suyo propio lo elevó al gobierno para que le diese su aprobacion superior, verificada el 3 julio de 1840 y comunicada á la municipalidad; acordó el 31 de diciembre de aquel año acatarla y obedecerla; mandando imprimirlas y publicarlas.

De ellas se han hecho dos ediciones. La una de órden de la corporacion municipal de entonces y en vida del redactor, y la otra en 1864. En la primera se pusieron las notas marginales señaladas con asteriscos y como van ahora tambien; y en la segunda se han señalado sus veintidos anotaciones con numeros arábigos. Por razones muy obvias se ha juzgado conveniente que las citadas anotaciones se marquen en la presente recopilacion con letras del alfabeto y escritas con un tipo distinto al de las notas del infrascrito comisionado.

Como se vé por estas ordenanzas, la expresion con que nuestros legisladores patrios han querido denominarlas, es con la de MUNICIPALIDADES, atendiendo á su etimología y derivacion de la palabra *municipio*.—Desde los primeros decretos que la asamblea nacional constituyente de las "*Provincias unidas de Centro-America*" expidió en 1823, ya dió el nombre de *municipalidades*, á las que en tiempo de la monarquía española se llamaron *ayuntamientos*, como puede verse en la ley expedida por el gobierno nacional en 15 de noviembre de 1823, (ley 1.ª, tit. I de este lib.) mandando formar la estadística general de los pueblos que formaban entonces las intendencias ó gobernaciones de que se habia compuesto el antiguo *Reino de Guatemala* bajo la dominacion española. Y en la instruccion que decretó la misma asamblea nacional constituyente en 5 de mayo de 1824 á que debian arreglarse las autoridades de las provincias para verificar las elecciones de diputados de las primeras asambleas; siempre se designa á los *ayuntamientos*, con el nombre propio de *municipalidades*. La misma denominacion se les dió en la constitucion que la asamblea del estado decretó en 11 de octubre de 1825, como puede verse en los artículos desde 161 hasta 169 por los cuales se estableció la base de ellas, tomando la idea de lo que ya antes estaba decretado por las cortes de España en su constitucion política de 18 de marzo de 1812. Pueden verse en ella los artículos 309 y siguientes del capítulo 1.º, título 6.º, y tambien el decreto número 161, de 25 de mayo del mismo año de 1812 que las propias cortes expidieron reglamentando el precepto constitucional.

Desde 1821 en que se proclamó nuestra independencia absoluta separándonos para siempre del dominio de la España, se han sucedido unos á otros los parti-

dos políticos que habian dividido la nacion, y que han profesado intereses y sistemas opuestos: sin embargo, ninguno ha pensado en abolir la nomenclatura de MUNICIPALIDADES ni restablecer la de AYUNTAMIENTOS. Prueba de ello es el conjunto de las leyes expedidas hasta nuestros dias. De manera que el nombre legal de estas corporaciones populares en un pais como el nuestro, cuyo gobierno es republicano representativo, debe ser el que sus leyes han determinado. Apartarse de esta regla constitucional es quebrantar la ley.

La experiencia de lo que suele observarse al verse en el público en varios documentos la manera como algunos funcionarios suelen designar á las *municipalidades*, por ignorancia ó por malicia, usan lo del nombre de *ayuntamientos* cual si estuviera en facultad de los subalternos introducir estas novedades ilegales, obliga al infrascrito á llamar la atencion sobre ellas. Porque en igualdad de circunstancias podriase dar al cuerpo legislativo, el nombre de *asamblea ordinaria*, ó de *convencion*, ó de *parlamento*, ó de *congreso*, en lugar del de *cámara de representantes*, que es el asignado en el Acta constitutiva y en las leyes secundarias; y á la corte suprema de justicia la denominacion de *audiencia territorial*, y á los magistrados la de *oidores*, &c. En lo puramente privado y familiar no hay duda que los ciudadanos particulares pueden dar el nombre que se les antoje á los antiguos *cabildos*, *ayuntamientos*, *consistorios*, &c., &c., y tambien llamarlos concejos, segun eran conocidos estos cuerpos locales y de los que trata con tanta erudicion el autor de la Curia filipica en el §. 1.°, Juicio civil, palabra *cabildo*, lo mismo que otros escritores, pues tienen la libertad de hacerlo; pero en lo oficial, *jamás*.

La importancia de la institucion de las *municipalidades*, las funciones sublimes que están encargadas de desempeñar, el beneficio constante que siempre han hecho á sus respectivos pueblos, la poderosa influencia que desde los tiempos mas remotos han ejercido en la sociedad, y el glorioso recuerdo de que ellas fueron las salvadoras de las naciones en los siglos de tinieblas y barbarie, restableciendo el imperio de la razon, de la justicia, de la libertad y de las ciencias: inclinan al que habla á consignar en estas ligeras notas unas breves noticias histórico-legales sobre la primitiva aparicion de estas comunidades populares, del origen y causa de su institucion. Plumas bien cortadas y políticos profundos que por fortuna abundan en nuestra patria, escribirán disertaciones científicas que ilustren á la nacion sobre el conocimiento de una materia de tanto interés para ella. El infrascrito comisionado que desea cumplir en cuanto le sea posible el encargo con que el supremo gobierno tuvo la dignacion de honrarle, en agosto de 1865, se limitará á lo que permita una anotacion.

En las ordenanzas aquí insertas está contenido cuanto puede necesitarse para que la corporacion numerosa y digna representante de un pueblo ilustrado como el de Guatemala tenga guias seguras á fin de llegar al punto á donde se dirige la sublimidad de su institucion. Y debido á ellas se ha logrado metodizar los trabajos de cada uno de los ramos que abraza esta ley.

Poco dirá el infrascrito respecto de los *ayuntamientos* fundados en el antiguo reino de Guatemala desde los primeros dias de su conquista en el siglo XVI. Los periódicos de nuestros dias han publicado algunas de las actas del primer cabildo instalado en el pueblo de Almolonga, por el mismo conquistador don Pedro de Alvarado en 1524 á imitacion con poca diferencia del que Hernan Cortéz instituyó cerca de Zempoala ó Veracruz el año de 1519 en las costas del norte de México, hizo establecer con la mira de legalizar la autoridad que acababa de usurpar. (Solis, historia de la conquista de México, lib. 2°, cap. 7°, pág. 61, edicion de Madrid, en folio mayor, año de 1732.) Aquel *cabildo* ó como llamamos *municipalidad* es el primero que hubo en toda la América septentrional, hijo de la necesidad y de la rebelion de un soldado atrevido enviado por Diego Velasquez gobernador de la Isla de Cuba, á reconocer este nuevo mundo. Hernan Cortéz gefe de un grupo de aventureros armados quería él solo llevarse la gloria de conquistar un imperio tan poderoso como el de Moctezuma: quería él solo aprovechar las inmensas riquezas que se le presentaban á su ambiciosa y ardiente imaginacion. Y para conseguirlo, le ocurrió el arbitrio de improvisar un ayuntamiento por el estilo de los que él habia visto en la Península: de su propia voluntad nombró

á los vocales del nuevo *ayuntamiento* escogiéndolos entre sus amigos y partidarios, y por otra parte subalternos suyos: nombró por alcalde 1º á Alonso Hernandez Porto-Carrero, y por 2º á Francisco Montejo enemigo suyo y partidario del gobernador Velasquez; por regidores, alguacil mayor, síndico procurador y tesorero de la naciente colonia nombró á otros soldados del comun de aquella armada siendo uno de ellos el famoso Pedro de Alvarado. Les declaró quedar instalados en cabildo de ciudad, la cual aun no se habia fundado, pero ni aun designado el local de la costa ¡donde debia fundarse. Seguidamente se declaró él, en apariencia como subalterno del cabildo, pronunciando el estudiado discurso lleno de flores retóricas, que el historiador Solis pone en boca de su héroe como si fuera obra de éste; pero haciendo al mismo tiempo reflexiones irónicas y punzantes. Refiere dicho Solis que Cortéz lleno de respeto hácia aquella corporacion de subalternos suyos revestidos por él de una ficticia autoridad se quitó el sombrero con sumision y puesto en pié entregó los poderes que habia recibido de Velasquez: los arrojó sobre la mesa, ó tapesco improvisado en las barracas de ramas de árboles, protestando que estaba pronto á obedecer lo que el *cabildo* dispusiese: éste como ya debe suponerse, no hizo sino lo que el mismo Cortéz habia ordenado á cada uno de los señores miembros que hiciera, como vocales del nuevo *cabildo*, esto es que se separara de la obediencia del gobernador Velasquez, y que se constituyera en justicia mayor, capitan general y gobernador de este nuevo mundo, especialmente del imperio mejicano que acababa de invadir y pensaba conquistar: le asignó por emolumentos la quinta parte de las inmensas riquezas que debia sacarse á mano armada de aquel vasto imperio. Cualquier hombre por poco que se detenga á meditar con imparcialidad y filosofía sobre aquel grandioso drama caballeresco, verá en él una profunda política en el caudillo de los aventureros: una farsa maquiavélica en toda su conducta, y sobre todo en ese aparato de *ayuntamiento*, que representaba á su emperador Carlos V, y en que ostensiblemente aparecia como que mandaba, y Hernan Cortéz como que obedecia. Pero esa misma farsa fué el primer eslabon de la prolongada cadena de sangrientas escenas de una campaña la mas colosal que se abrió á principios del siglo XVI para destruir los imperios, reinos y repúblicas en nuestro nuevo continente: para cambiar las ideas y las cosas establecidas acá desde los tiempos mas remotos; fué tambien el orígen de grandiosos acontecimientos, y de consecuencias tan estupendas que nuestro limitado espíritu apenas puede abrazar.

Consumada la ruina del imperio de los Aztecas, y ocupada su capital por los invasores el 13 de agosto de 1521; comisionó á don Pedro de Alvarado, á los dos años de verificada, para que viniese con un ejército á conquistar los diversos reinos de esta parte de la América. Despues de los combates consiguientes á una guerra encarnizada y devastadora, al fin triunfó de los aborígenes, destruyó sus gobiernos y entró en posesion de ellos. Conforme á las instrucciones que trajo de Hernan Cortéz, fundó la primera colonia de castellanos que hubo en Guatemala, á cuyo efecto nombró los dos alcaldes, los cuatro regidores, procurador síndico y otros empleos de ciudad.—(Herrera, historia general de la conquista de América, década 3.ª, lib. 5º, pág. 168, año de 1524.)—Este ayuntamiento, el primero de todo el antiguo reino de Guatemala, que despues de la independencia se llamó Centro-América, tuvo lugar en Utatlan, dicho año de 1524.

De manera que el campo militar de los victoriosos aventureros quedó momentáneamente transformado en una sociedad civil, y los soldados escaramentados por don Pedro, en pacíficos moradores, parodiando en esto el drama de Veracruz de 1519.

Conforme á las instrucciones que Alvarado recibió en México de Hernan Cortéz, procedió á fundar la primera ciudad colonial: esto se verificó el dia veinticinco de julio de mil quinientos veinticuatro, por cuya razon se la dió el nombre de "*Santiago de los Caballeros de Guatemala.*" La instalacion del primer cabildo tuvo lugar el 27 del propio mes y año, segun asegura el acta celebrada aquel dia, á cuya sesion asistieron los alcaldes nombrados, Diego de Rojas, Baltazar de Mendoza, y regidores don Pedro y Hernan Carrillo, Juan Perez Dardon y Domingo de Zubiarreta:

escribió y dió fé de aquel acto, Alonso de Reguera, que se decia escribano de cabildo, habiéndolo presidido el mismo conquistador don Pedro de Alvarado, que se titulaba teniente del *magnífico* Hernan Cortéz, gobernador y capitan general de la Nueva España, residente en México.

Es de notar, pues hace fuerza y llama la atencion, que el *Libro viejo de la fundacion de Guatemala*, ó sea libro de actas de aquel primitivo cabildo, asegure que dicha fundacion comenzó desde el veintinueve de julio en adelante, mientras que el acta con que encabeza tenga la fecha del 27, escrita en números romanos. El libro original de ellas existe en el archivo de la municipalidad de esta capital, que el infrascrito vió y leyó siendo regidor de la propia corporacion en los años de 1846 y 1847.

El público tiene ya noticia de dicho libro, por haberlo impreso, como edicion del *Museo guatemalteco* el finado impresor don Luciano Luna, y en virtud de la permision que el cuerpo municipal le otorgó en acuerdo de 17 de octubre de 1856, accediendo á la solicitud del citado impresor. Pero se mandó al propio tiempo que la copia de las actas se sacase bajo la inmediata inspeccion de su secretario don Rafael Arévalo y del señor síndico Machado.

En algunos de los periódicos que se han publicado en nuestros dias tal como el precitado *Museo guatemalteco*, se imprimieron documentos interesantes respecto de los sucesos de la fundacion de Guatemala y de la manera como se organizaba su *cabildo*. Y posteriormente en otro periódico político y literario que en la actualidad se está dando á luz en esta capital con el título de "LA SEMANA" desde 1° de enero de 1865, tambien se han reproducido aquellos. En el número 2 de fecha 29 de mayo del año próximo pasado de 1869 se hace un estracto de las actas del *cabildo* desde 1524 á 1530. De ellas aparece que la primera colonia de la cual vamos hablando dependia en un todo de la autoridad de Hernan Cortéz capitan general de México: y que los oficios municipales de entonces se proveian por él á propuesta del gobernador de esta misma colonia, consta que el ayuntamiento creaba y nombraba escribano de cabildo, decretaba sus aranceles, fijando la cuota que por villa debia cobrar; deduciendose de su contexto, que daba el nombre de tales á las personas que servian el oficio de *secretarios ó notarios*: se vé tambien que aquel ayuntamiento y los que le sucedieron no circunscribian sus funciones á lo puramente administrativo y económico ni á solo el casco de la naciente ciudad sino que se extendian á medidas legislativas y judiciales que comprendian á todo el pais hasta entonces conquistado y por conquistar: se ejecutaba con tanto rigor y severidad que tocaba en los extremos de la mas lastimosa tiranía. Puede presentarse como una de tantas pruebas de lo dicho la disposicion contenida en el acta celebrada el 23 de agosto de 1529: en ella se asignó al europeo encargado de marcar con hierro ardiente á los individuos americanos condenados por los españoles á sufrir la condicion de esclavos suyos, el salario de uno por cada veintiuno que herrase al dia al modo que se hace en estos tiempos con las bestias y ganado que se venden en las férias y tianguis de las poblaciones. El redactor de la "SEMANA" despues de transcribir la referida acta hace con su acostumbrado tino filosófico una reflexion tan lacónica como verdadera en las palabras que á continuacion se copian "*En estas pocas líneas*, dice, *dejaron los conquistadores la prueba y la muestra de una de sus mas tiránicas iniquidades ¡sancionada y practicada la esclavitud en los indios; acorralándolos para herrarlos como bestias, sin mas requisito que el de ponerles la marca, y fijando por precio de un hombre la tarea de herrar veinte de sus semejantes! Deploremos el error y la codicia de nuestros antepasados para no caer en cosas semejantes*".

Por lo que anteriormente queda estampado, se vé cual era la ocupacion del cuerpo municipal de entonces: cual era el desprecio y crueldad con que los conquistadores trataron á los vencidos y cual la omnipotencia que se habia arrogado aquel *cabildo* compuesto de soldados ignorantes y feroces venidos del otro lado del Atlántico en busca de oro y plata y una celebridad inmortal; pues segun dice el norte-americano W. Prescott en su "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MEXICO" y refiere en el tomo 1°, capítulo 5°, pág. 218 citando entre otros al reverendo obispo frai Bartolomé de las Casas testigo presencial por haber venido con los mismos españoles aseguraban á los indios mexicanos que ellos padecian una enfermedad de corazon de la cual únicamente

sanaban con la posesion del oro y la plata que venian á solicitar.

La organizacion de aquellas primitivas municipalidades, ó *cabildos* como entonces se llamaron, adquirieron alguna regularidad en estas regiones, desde el año de 1528 en adelante; es decir, á los cuatro de conquistado el reino de Guatemala y de fundada la ciudad de *Santiago de los caballeros*, como asiento y cabecera que debia ser de todo él en los tiempos futuros. Dicha regularidad mandó establecerla el emperador Cárlos V. rey de España, por su real cédula expedida en Monzon á 5 de junio del propio año de 1528 (ley 1.ª, título 9.º, libro 4.º de la *Recopilacion de indias*) que corrigió en parte el abuso y la arbitrariedad con que se habian estado formando.

Al hacer la pintura anterior del carácter individual de aquellos aventureros no hemos tenido en mira denigrar el de toda la nacion de donde procedieron, porque ese mismo carácter duro y violento es propio de toda soldadesca acostumbrada al rigor de los combates y de la vida que por lo comun se lleva en los campos militares, y con una barrera que los divide del dulce trato de una sociedad civil. Ademas, la educacion que la totalidad ó mayoría de los conquistadores habian recibido en lo mas vulgar de la plebe de que en su pais eran miembros, les hacia participar de la índole de unos pueblos que se mantuvieron en lucha perenne contra los negros sarracenos originarios del Africa, quienes por fuerza de las armas conquistaron casi toda la España, á excepcion de unas pocas provincias suyas que no sufrieron su yugo, ni mezclaron su sangre con la de aquellos mahometanos; los cuales desde el año de 712 inundaron la península y la redujeron en la batalla general dada en 714, (siglo VIII de la iglesia) en que el imperio de los godos y su esplendor quedaron sepultados con el famoso rey don Rodrigo, hasta fines del siglo XV. Es decir: hasta el 2 de enero de 1492 en que la ciudad de Granada y y su Alhambra fueron ocupadas por los castellanos y á su cabeza los reyes católicos don Fernando y doña Isabel; de manera, que el tiempo de la esclavitud de los pueblos españoles y su sujeccion á los africanos, fué el de 780 años, es decir, el duplo y aun mas de la mitad de los 300 que nuestra América sufrió por los mismos españoles.

Por consiguiente no es de admirar que la mayor parte de los españoles que ejercieron autoridad pública en estos paises en tiempos remotos, descubriesen un ánimo tan severo y codicioso.

No era solamente la España la que adolecia de esa ignorancia que hoy lamentan sus propios hijos educados ya bajo la influencia de la ilustracion y la libertad. Acaso esa propia España cuando toda la Europa estaba envuelta en las tinieblas de la barbarie, ella y la Inglaterra eran las únicas que descollaban, comparativamente, como un faro luminoso. La España fué la creadora de la sublime idea de establecer *municipalidades* en los pueblos de la nacion para ilustrarlos y volverlos á la condicion de hombres dignos y libres. Ella fué tambien la que sirvió de modelo en los siglos de la edad media dando el ejemplo á la Alemania y al resto de la Europa para el establecimiento de esas corporaciones populares, como el único recurso para destruir el odioso sistema feudal y arrancar de las manos de sus despiadados señores la autoridad absoluta que hacian pesar sobre aquellos infelices pueblos de esclavos de que tanto abusaban.

En corroboracion de lo dicho, esto es en cuanto á la superioridad de la España y su cultura, relativamente á la ignorancia de toda la Europa, aun de la misma Francia, que hoy dia es considerada como el centro de la civilizacion universal, como el foco de luz y del cultivo de la ciencia; el infrascrito comisionado espera se le perdonará la licencia de copiar á continuacion las palabras literales de la Historia crítica de España, que escribió en Roma el presbítero don Juan Francisco de Masdeu, religioso de la entonces extinguida *compañía de Jesus*, catalan barcelonés, segun algunos, ó gallego, segun otros. Dice así:

"CVI. Pero si la nacion española es acreedora de mucho elogio, por haber sabido conservar en los siglos infelices de su mayor desconocimiento, las artes mas necesarias, y aun las de lujo, en estado á lo menos de suficiente medianía; mucho mas lo merece por su gloria literaria, en tiempo que las ciencias desconocidas y olvidadas, no hallaban acogida en ninguna otra provincia de

toda Europa, sino es en Inglaterra y España. Los franceses y alemanes en el siglo octavo, no solo ignoraban la física, matemática y medicina, pero ni aun la aritmética conocian, ni la gramática, ni arte alguna liberal, como lo confiesa expresamente el monge de Angulema. Aun en la música y canto estaban tan atrasados, que se pasmó de tanta ignorancia la ciudad de Roma, aun cuando los italianos no cantaban mucho mejor que los franceses, ni sabian otro tono sino el que llamamos Gregoriano. En el año de setecientos ochenta y siete, estando Carlo-Magno en Roma, se encendió un pleito muy ridículo entre los cantores de Francia y los de Italia acerca de la preeminencia en la doctrina musical, insultando aquellos á estos por la confianza que tenian en la proteccion de su rey, y maltratando los segundos á los primeros como ignorantes y bárbaros, por el valor que les daba su propia satisfaccion. El rey por fin sosegó á los suyos con una razon convincentísima para tales hombres, porque los romanos (les dijo) son la fuente del canto eclesiástico, y los franceses son un arroyo que salió de ella, y claro está, que se puede enturbiar el arroyo, mas no su fuente. Con el apoyo de tan poderoso argumento se llevó Carlos á Francia dos italianos, que sabian entonar los salmos y antífonas, y los colocó al uno en Metz, y al otro en Soissons, dando órden al mismo tiempo, que todos los maestros de escuela de sus dominios, fuesen á aprender la música en una de dichas ciudades: pero ni aun asi se logró el intento, porque *los franceses* (segun refieren sus mismos historiadores) *por su pronunciacion naturalmente áspera, jamas alcanzaron el gorgeo.* Los italianos entretanto, mientras honraban á los franceses y alemanes con el título de *ignorantes y rudos*, y aun con el de *bestias*, como lo atestigua el monge de Angulema, y les daban maestros de canto y aun de cartilla y gramática; no solo no sabian ninguna ciencia, pero ni su propia lengua latina, como lo he probado poco antes con la confesion expresa del señor Denina. En los siglos nono y décimo fué creciendo todavia mas la ignorancia de toda Europa, de manera que no habia casi persona culta, fuera de los monges, que generalmente sabian copiar los libros viejos, y algunos pocos escribir aun sin pauta, y de propia composicion. Un reloj de agua, una cornamusa, cualquiera otra cosa semejante que llegase á Francia por casualidad, pasmaba á los franceses, y se notaba como cosa rara por los malos cronicones de aquellos tiempos. El papa Silvestre Segundo, llamado antes Gerberto, varon de grandes prendas y de mucha doctrina, fué tenido generalmente por hechicero, y por hombre de mala vida, porque sabia las matemáticas; y esta necia opinion que se formó de él en el siglo décimo, se arraigó tan profundamente en los ánimos, que el historiador Sigeberto, monge de Gemblurs en el Brabante, no se atrevió á combatirla ni aun á los principios del siglo doce. *Gerberto*, dice el histórico, *que subió á la silla de San Pedro, resplandeció con mucha claridad entre los varones mas sabios de su siglo. Algunos sin embargo, lo excluyen del catálogo de los papas, porque dicen que sabia la mágia negra; y como brujo hizo mala muerte, y se lo llevaron los demonios: la cual cosa yo dejo al juicio de los lectores.* Sigonio, Musancio, Muratori, Faure, Tiraboschi, todos italianos, hablan de Europa y en particular de su Italia, en términos que hacen compasion; y extrañan,

que fuesen tan bárbaros sus italianos en tiempo de paz y tranquilidad, y con la mejor proporcion para entregarse á los estudios, despues de haber tenido por principes á Carlo-Magno y á Lothario, de los cuales el primero procuró (como ellos confiesan) despertarlos del letargo en que vivian, y el segundo les abrió escuelas de gramática con maestros extrangeros, en nueve diferentes ciudades, Turin, Ivrea, Florencia, Fermo, Pavia, Cremona, Verona, Vincencia y Friuli, para que aprendiesen á lo menos las primeras letras, y entendiesen el latin de la misa. Oígase como habla Tiraboschi, el panegirista de su nacion, en la historia literaria de los siglos nono y décimo. "En estudios "sagrados (dice) florecieron en Italia en el siglo nono san Paulino, "patriarca de Aquileya, aunque los "historiadores de la literatura francesa dicen que nació en Austrasia, "provincia sujeta á los reyes de "Francia....; Teodulfo, obispo de "Orleans, aunque el padre Mabillon sospecha que fué español....; "el célebre Claudio, obispo de Turin, que sin duda nació en España....; y algunos otros menos célebres.... Este fué el estado de la "literatura sagrada en el siglo nono. "El décimo fué todavía mucho mas "infeliz, pues no encuentro sino dos "solos obispos, á quienes pueda darse el nombre de doctos; y aun "debo confesar, que el uno no se "sabe si era italiano, y el otro es "cierto que no lo era." Segun esta relacion toda la ciencia sagrada de Italia estuvo en cinco sugetos, un frances, dos españoles, y otros dos que no eran italianos. "Las bellas "letras (prosigue) no me dan materia de gusto, ni me presentan "otra cosa, sino aspereza y barbárie. El terreno es tan inculto, que "con mucho trabajo apenas descubriré una sola espiga, que me dé "á lo menos esperanza de mejor cosecha en otro tiempo. Nuestros "mejores poetas fueron Theodulfo, "obispo de Orleans, y Paulino, patriarca de Aquileya (vuelve con "dos extrangeros de los de arriba, "un español y un frances); pues "algunos otros que hubo, fueron todos malos.... El único que merece el nombre de historiador, fué "Luitprando, diácono de Pavía, aunque acerca de su patria se disputa.... El nombre de filósofo en "su verdadero sentido, no hallo persona á quien poderlo dar; y lo "mismo digo de las matemáticas, "cuyo nombre en Italia era enteramente desconocido. No encuentro en los siglos nono y décimo "un solo autor italiano, que pueda "llamarse instruido en los estudios "filosóficos ó matemáticos; antes "bien se miraban con tal horror, "que el frances Gerberto, que tuvo "aliento para cultivarlos, se mereció el renombre de hechicero.... "Por lo que toca á medicina y jurisprudencia, no tengo la menor "noticia, ni de médico digno de "nombrarse,.... ni de jurisconsulto "de alguna fama." Duró esta ignorancia de los europeos hasta muy adelantado el siglo onceno, en cuyo tiempo, desengañados de que el mundo no se acababa con el siglo décimo, como se lo habian persuadido en Italia y Francia, volvieron á conocer, que podia aprovecharles la aplicacion, mientras viviesen en este mundo."

Los *ayuntamientos ó cabildos* que se establecieron en la América, compuestos de individuos europeos como dueños de la colonia, fueron mejorándose con el tiempo, extendiéndose y reglamentándose á medida que se formaban nuevas poblaciones en todo el país conquistado:

fué creciendo su autoridad en razon directa de sus recursos, llegando á adquirir posteriormente tal grado de prepotencia que algunas veces rivalizó con el que ejercia la audiencia territorial. Por esta causa eran tan apetecibles los cargos de regimientos que hasta se compraban por gruesas sumas de dinero. Mas aquel esplendor y distincion comenzó á perder de su intensidad desde que las cortes de España decretaron la constitucion política de la monarquía y varias leyes secundarias: por ellas quedaron suprimidos los regidores perpétuos: se mandó que las elecciones fuesen libres para que tuvieran un origen y voluntad verdaderamente populares, de modo que pudieran ser los legítimos representantes de sus respectivas localidades. Pero lo mas importante de todo fué que en virtud de las citadas leyes se mandó establecer *ayuntamientos* en todos los pueblos de la Península y tambien en los de estas Américas donde antes no los habia habido.

Es verdad que como á los veinticuatro ó treinta años de consumada por los españoles la conquista de Guatemala y gobernando la colonia el presidente de ella don Alonso Lopez Sarrato se establecieron *cabildos* en los pueblos de indios sujetos ya al dominio de la España; pero aquellos no eran unos cuerpos municipales con una perfecta organizacion. Eran sí unas juntas de algunos vecinos encargados de cuidar la casa llamada *cabildo*: eran unos encargados de tener preparados aquellos lugares de alojamientos para los europeos transeuntes y todo lo necesario para su comodidad y seguridad: eran los encargados bajo su inmediata responsabilidad de formar el empadronamiento de los vecinos sometidos al pago del tributo á la corona de Castilla y de su mas rigorosa exaccion por parte de los tributarios: de preparar bagage ó mozos sirvientes á los párrocos que administraban la feligresía, &c., &c.; pues no tenian rentas algunas de propios y arbitrios, no tenian terrenos de egidos ni siembras de comunidad, ni tenian facultad ó permiso colectiva ni individualmente, de adquirir bienes, ni de tratar ó contratar, ni tenian conocimiento de ningun ramo de policía, ni se les enseñaba otra cosa, sino solo á humillarse y obedecer ciegamente á sus conquistadores; tampoco habia en ellos libros de actas ni apariencia de formalidad alguna de tales *ayuntamientos*, por que lo principal era que no habia absolutamente quien supiera leer ni escribir, ni criollo ni europeo, en lo cual se asemejaban mucho á los pueblos de su madre patria y de la Europa entera en los siglos tenebrosos de la edad media. En ellos segun refieren los historiadores de diversas partes de allá mismo, era tal la ignorancia, rusticidad y barbarie de sus habitantes, compuesta entonces de dos clases de gentes, una que eran los señores feudales ó ridículos reyezuelos por una parte, y de vasallos ó esclavos por otra; que se tenia como por un milagro encontrarse una persona que apenas medio supiese leer y escribir. Los señores feudales ó principitos sujetos en muchos puntos al rey ó soberano general, eran unos tiranos tan crueles y absolutos, tan estúpidos é inhumanos, que sin sujetarse á ley alguna trataban sus respectivos pueblos como á rebaños de ovejas: no solamente eran ignorantísimos en todos los ramos de las ciencias y de las artes, sino que se jactaban de ello y despreciaban á los muy pocos que sabian leer. Toda su ocupacion se reducia á mantener afilados sus lanzas y machetes, en saber domar un potro y tener listo su caballo para la guerra, saber enseñar á los perros de caza, en saber matar un jabalí y lidiar con un toro feroz. Y cuando alguna vez les ocurria celebrar algun contrato ú otorgar testamento, se valian del único individuo que en la ciudad, villa ó pueblo solia saber escribir, y al cual regularmente se le llamaba, *escribano*, *plumista*, *tagarote* ó *clérigo*; y el señor feudal ú otorgante aprendia á formar un garabato de su propia invencion, que pintaba en lugar de su nombre, como señal de haberse hallado presente y de haberse escrito por su mandato; y este propio garabato ó escarabajo pintado por las personas que intervenian en el acto, el que colocaban debajo de sus nombres que escribia el *plumista* ó *escribano*, es lo que despues se llamó *rúbrica*. Esta misma, ó este garabato es el que en tiempos posteriores se conservó á los escribanos dandoles ya el nombre de *signo*, y al que tanta importancia se le ha dado por algunos legisladores, siendo la causa de ello que tal ejercicio se convirtió en oficios vendibles y renunciables en favor del tesoro real y como una renta pingüe y lucrativa. Así, no es de admirar que dicho oficio se haya revestido de mucho

aparato y monopolizado en favor de los que lo pagaban bien caro á los reyes que lo vendian.

Un jurisconsulto centro-americano nicaragüense, de veneranda memoria para el infrascrito, escribió y publicó en uno de los estados de la república mejicana durante el tiempo que residió en ellos, varios opúsculos sobre diversos ramos de bella literatura; entre ellos el que tiene por objeto instruir á los alcaldes y regidores de aquellas municipalidades sobre el buen desempeño de sus funciones, tanto económico-gubernativas como judiciales; y en el mismo tuvo que hablar de esta parte de la historia antigua del tiempo de los señores feudales y de la primitiva institucion de todo género de escribanos. Y con tal motivo hace la reflexion de que muchas veces los hombres descuidan fijar la vista sobre absurdidades que pasan por ellos, como si estuvieran fundadas en razon, siendo una de ellas la de escribanos de estos tiempos de ilustracion cuando el arte de escribir se ha hecho tan fácil y familiar.

La municipalidad de Guatemala durante la dominacion española, no tuvo *ordenanzas* ó reglamento para su régimen interior. Se gobernaba por costumbres que se vinieron trasmitiendo de unos tiempos en otros, lo que equivalia á un reglamento escrito.

No ha faltado historiador nacional que dejase consignadas á la memoria las reglas de que se servian los *ayuntamientos* de este reino para el desempeño de su ministerio, describiendo con curiosa menudencia el manejo oficial de la corporacion. Pero todo esto segun se sabe, no es otra cosa que el relato particular que el historiador dejó hecho, sin que aquello tenga una autoridad legislativa. De manera que las primeras *ordenanzas municipales* decretadas por la autoridad soberana son las de 31 de diciembre de 1839, aquí recopiladas.

El infrascrito comisionado no ha tenido oportunidad de leer la obra todavía sin imprimirse, y trunca, del señor Fuentes, miembro que fué del ayuntamiento de la capital del reino de Guatemala; pero consultó este punto con una de las personas mas inteligentes y versadas en las antigüedades nacionales y que segun tiene entendido ha registrado y leido dicha historia. Ella, pues, tuvo la bondad de suministrarle en una conferencia particular la noticia sobre esta materia.

Desde el año de 1821 en adelante las municipalidades establecidas en todo lo que fué el reino de Guatemala, fueron rebajando en su antiguo esplendor y representacion; no solo porque se vieron ya colocadas frente á frente de la autoridad nacional de la federacion y de la de los estados, sino porque llevándose hasta las estremidades y saliendose de sus límites el sistema de *igualdad* y sencillez republicana, se dió entrada á todos los hombres que por sus antecedentes y circunstancias particulares no eran los mas adecuados para el desempeño de los cargos concejales, por lo cual no se les habia dado lugar en los ayuntamientos.

Ha habido todavía otra causa aun mas grave para la decadencia y anulacion del poder de las *municipalidades* en todo lo que es América española, tal como las perennes convulsiones políticas que han afligido á los estados: la encarnizada lucha de los partidos entre sí, para arrebatarse alternativamente la autoridad suprema, para ser despojados á su vez por las facciones contrarias. Y esa situacion de continua guerra civil, ha producido por consecuencia caudillos violentos desde los mas remotos ángulos del norte de la república mejicana hasta los confines de la de Costa Rica y aun de toda la América meridional, entrando por consiguiente el remoto Uruguay. Ellos pues han atropellado y degradado colectiva é individualmente á dichas *municipalidades*. Tales abusos se han cometido unas veces á pretesto de defender la causa del órden, y otras invocando el nombre de la libertad; si: pero esa libertad que apostrofó al pié del cadalso la desventurada francesa madama Roland, bajo el imperio de los terroristas sansculottes que aparecieron en Francia, durante la espantosa revolucion de fines del siglo pasado que hizo estremecer á toda la sociedad.

En fin, para no abusar mas de la indulgente bondad de nuestros lectores, y para dar una clara idea á nuestros pueblos de la causa y origen del establecimiento de las *municipalidades*, su curso y progresos; el infrascrito comisionado se toma la licencia de trascribir á continuacion las palabras literales de un eminente escritor español que floreció en nuestro siglo, que por ser eclesiástico y de una reputacion bien afianzada, no puede ser sospechoso. Dice así:

"Las gracias, franquezas y ricas donaciones que los monarcas de Leon y Castilla, ó por necesidad ó por ignorancia y mala política, otorgaron tan liberalmente á los nobles y poderosos: expusieron mas de una vez la monarquía á arruinarse y perderse para siempre, y no pocas á que el cetro y la corona se les viese vacilantes en la mano y cabeza de los reyes. Porque dueños de los mas pingües heredamientos, posesiones y tierras, y disfrutando exclusivamente las tenencias y los gobiernos mas honoríficos y lucrativos, y varias veces el señorío ó la jurisdiccion civil y criminal, con otras muchas exenciones y privilegios monstruosos é inconciliables con la armonía y enlace y subordinacion que debe reinar entre los miembros del cuerpo político; llegaron á encumbrarse á tan alto rango de grandeza y poderío que ya hacian sombra á la suprema autoridad; y esta en cierto modo ya abatida, no podia desplegarse sino con timidéz y á veces sin efecto. Poseidos de orgullo y de ambicion, y creyendose necesarios, trataban con crueldad al artesano, al labrador y al honrado ciudadano: oprimian á los pueblos, y cometian á su salvo, todo genero de injusticias, de violencias, y lo que es mas intolerable, abusaron de la confianza y liberalidad de los monárcas, y aspiraron á la independencia, y al ejercicio de los derechos privativos de la soberanía. Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias á los reyes y súbditos, fué necesario construir un dique en que se estrellase el orgulloso furor de los poderosos; refrenar el ánimo inquieto y turbulento: moderar las excesivas pretensiones de la nobleza y clero, enemigo no menos temible que aquel, por sus inmensas riquezas é injustas usurpaciones: calmar los sobresaltos y los temores de los que poco pueden; poner en salvo al desvalido, y á cubierto de las violencias y extorsiones que con título de derecho, sufrian de aquellos tiranos: restablecer el órden público y la amable y dulce tranquilidad: hacer que reinase la justicia: dar á cada uno su derecho, y procurar al ciudadano la libertad civil y seguridad personal. Todo lo consiguieron los monarcas de Castilla por el saludable y sábio establecimiento de las *autoridades municipales*. (Véase el *Ensayo histórico crítico*, desde el n. 99 hasta el 194.) En virtud de aquellas cartas forales, escrituras de franqueza y libertad, emanadas del supremo poder, se vieron organizados en Castilla en los siglos 11.º y 12.º sus *concejos*, ó *comunes*, y como ahora agrada de decir *municipalidades*, otras tantas repúblicas, cuantas eran las ciudades y pueblos, á quienes las mencionadas cartas se otorgaron. Las vecindades, ó cabezas de familia, reunidas en cabildo, ó ayuntamiento representaban toda la poblacion; y en estos sugetos estaba depositada la autoridad pública, asi respecto de la capital del concejo, como de las aldeas y lugares comprendidos en el término ó distrito, llamado entonces *alfoz* que se le habia señalado. Cada año se juntaban para elegir alcaldes ordinarios, jurados y otros ministros de justicia, y los oficiales necesarios para el gobierno económico, político y militar, pues en todos los concejos habia organizado un proporcionado cuerpo de fuerza armada para hacerlos respetables en el órden público, proveer á su permanencia y conservacion, asegurar las mútuas relaciones de los miem-

bros de la sociedad entre sí, y con los monarcas para perseguir á los facinerosos, proteger la justicia, sostener los derechos de la comunidad, defenderla de los enemigos estraños y domésticos, y prestar auxilios á los principes en los casos estipulados en las cartas de fuero. La constitucion de los *comunes* padeció en el siglo XIV algunas alteraciones y reformas que contribuyeron á su mayor prosperidad y decoro: la mas considerable y digna de nuestra atencion, relativamente al asunto de que tratamos, es la de haberse reducido la representacion de cada *concejo*, á un determinado número de personas, conocidas desde entonces hasta ahora, con los nombres de *regidores, jurados, veinticuatros*, y otros que se pueden ver en las ordenanzas municipales de los pueblos; y don Alonso fué el que introdujo esta novedad, de acuerdo con los mismos ayuntamientos, con el loable objeto de cortar pleitos, sofocar la mala semilla de las disensiones y disturbios populares, y de arrancar hasta la raiz de las discordias civiles, causadas asi por el gran número de consejales, como por la dificultad de convenirse en las elecciones; en cuya razon publicó varios ordenamientos, y expidió cartas para muchas ciudades, estableciendo la forma y método de su gobierno municipal, en las cuales es muy notable la que en el año de 1345 libró al concejo de la ciudad de Burgos, por haber servido como de modelo y norma para las demas. Despues de nombrar los regidores, manda que estos, unidos con los alcaldes ordinarios, merino y escribano mayor, *se junten en concejo dos dias á la semana*..... número 11. Para que los regidores, alcaldes y jurados procediesen con libertad en todos los actos de buen gobierno, en la administracion de justicia, y en las elecciones de oficios de concejo; estaba *prevenido por las ordenanzas municipales, y se estableció repetidas veces en cortes, que no se permitiese jamas á ninguna persona, caballero, ó escudero, entrar en ayuntamiento, ni mezclarse en asunto de gobierno.* En cuya razon se acordó en las cortes de Zamora en 1432 pet. 8.ª Y de aquí se tomó la ley 2.ª tit. 1.º lib. 7.º de la recopilacion. (Ley 4.ª tit. 2.º lib. 7.º N. R.) 12. Finalmente las leyes de tal manera depositaron la autoridad pública en los concejos, que no permitian reconocer otros cuerpos políticos legítimos y constitucionales, sino aquellos, y los supremos tribunales de la corte del rey. Por los mismos principios prohiben, y dan por nulas cualquiera clase de juntas, ligas, confederaciones, y ayuntamientos, aunque intervengan en ellas obispos, grandes y las personas mas condecoradas.—13. Esta revolucion política por la que el pueblo fué llamado al gobierno, y á tener parte en la representacion nacional, produjo las mas felices consecuencias. El clero y la nobleza perdieron las facultades que se arrogaban, de turbar el estado; y su altanería se estrellaba contra el baluarte de la autoridad municipal: las ciudades y pueblos salieron de la esclavitud, y sacudieron el yugo de la tiranía: comenzaron á disfrutar de las dulzuras de la sociedad, y á ser libres é independientes, sin mas sujecion que la ley. Las gracias otorgadas á los comunes, al paso que disminuian la autoridad y prepotencia de los grandes y ricos hombres, aumentaban la de los monarcas, los cuales hallaban en los pueblos, gratitud, fidelidad, prudente y atinado consejo, auxilios pecuniarios para ocurrir á las urgencias del estado, com-

petente y aun poderoso refuerzo de tropa, y aguerrida milicia, para contener é intimidar á los enemigos domésticos y extraños. Y considerando á los concejos ó municipalidades como columnas firmísimas, les daban cuenta de todas las ocurrencias políticas, de los casos árduos y extraordinarios, de los negocios relativos á la guerra y paz: les consultaban, oian su voz y voto en particular, asi como en las grandes juntas nacionales."

(MARINA.—*Teoría de las cortes.*)

El infrascrito se ha estendido mas de lo que habria sido conveniente; pero como ya tiene dicho al principio, la importancia de la materia asi lo ha requerido. La presente anotacion la ha concluido hoy dia veinticinco de julio de mil ochocientos setenta, aniversario CCDXLVI de la fundacion de la municipalidad de Guatemala, la primera en categoria, en antigüedad, y la que por consecuencia ha tenido desde entonces hasta hoy, la supremacia por muchos títulos, sobre las que se han instituido en la extension de la América Central.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE LA NUEVA GUATEMALA.

Suntoque ædiles curatores urbis, annonæ, ludorumque solemnium: ollisque vel honoris gradum is primus adsensus esto.—L. XII TABB.

Los ediles cuiden de la ciudad, de los abastos y de los juegos solemnes: y ésta les sirva de primera escala para subir á mayores dignidades.—*Ley de las 12 Tablas.*

El amor (á la tierra natal) es en voluntad, é en fecho. En voluntad, cobdiciando que sea bien poblada, é labrada, é plazerse que haya en ella buenos tiempos. De fecho, en la poblar, ante de los suyos que de los agenos: é magüer non sea buena en algunos lugares, para dar de si pan é vino, que non finque yerma: é labrar puentes, é calzadas: é allanar los malos pasos: é facer hospitales, é alberguerías.....

E cercarla de muros é torres. Ca esto la face mas noble, é mas apuesta. E otrosi, la honrar, alabando las bondades de ella.—Leyes 1.ª y 2.ª tít. 11 de la partida 2.ª

CAPITULO I.

Reglamento para el gobierno interior de la municipalidad.

SECCION 1.ª

De la corporacion en general.

Artículo 1.º—La municipalidad de Guatemala, se compone por ahora de tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos (*a*)

Art. 2.º—Siendo por la ley el corregidor del departamento el gefe de la municipalidad, le corresponde estar á la cabeza de ella, siempre que asista á sus juntas, ó que con ella concurra á cualquier acto.

(*a*) Los alcaldes, regidores y síndicos, deben renovarse y ser elegidos de la manera que dispone el capítulo 4.º del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839.

SECCION 2.ª

De los alcaldes.

3.º—Las funciones de este oficio unas son judiciales y otras económicas.

Funciones judiciales.

4.º—Los alcaldes, en materias de justicia ejercerán las atribuciones que les designan las leyes.

5.º—Oirán y despacharán las demandas sobre deudas á favor de los fondos municipales, con la preferencia que merece lo recomendable de su objeto.

6.º—Los escribanos de los juzgados municipales, están sujetos á los alcaldes, y les obedecerán sin escusa ni pretexto alguno. No cobrarán sino los derechos de arancel; ni se les pagarán, si las planillas de ellos no estuvieren con el *visto bueno* del alcalde. Conservarán con el debido arreglo las causas y papeles de su cargo. Recibirán y entregarán por inventario los archivos de los juzgados; y observarán en todo las leyes de su oficio (*b*)

7.º—En dichos juzgados habrá los escribientes que nombre la municipalidad, á mas de los que á sus propias expensas pongan los escribanos: reconocerán á estos por inmediatos gefes, y todos á los alcaldes, como superiores. Los escribanos celarán la conducta de aquellos subalternos, y serán responsables de las faltas que cometan.

8.º—Los ministros de los juzgados municipales, como dependientes de éstos, y los agentes de la policía, en la parte que deben, conforme á las leyes, ejecutarán con toda exactitud las órdenes de los alcaldes, ya para la captura de los reos, ya para el comparendo de los litigantes ó testigos, ó ya sobre los demas objetos del servicio público que respectivamente les concierne.

Funciones económicas.

9.º—Salva la prerogativa del corregidor, el alcalde primero presidirá la municipalidad en sus sesiones y actos públicos, para que se reuna. Por falta del primero lo hará el segundo y en su defecto el tercero.

10.—Respecto de los actos y funciones en que no sea necesaria la presencia de todos, las presidirán por turno.

11.—Concurriendo alcaldes propietarios y regidores con depósito de vara, preferirá el número de esta para la presidencia.

12.—El que la tenga, abrirá y cerrará las sesiones á las horas prefijadas: cuidará de que se observen en ellas el órden y decoro debidos; y si se faltase, lo hará guardar, é impondrá silencio al perturbador.

(*b*) Las costas en los juicios verbales civiles, deben cobrarse con arreglo á lo que dispone el decreto de la asamblea constituyente, de 11 de agosto de 1843.

13.—En las discusiones concederá la palabra en el órden que se le haya pedido; y no permitirá se prive de ella, ó se interrumpa al que la tenga.

14.—En la conformidad que establece el artículo 28, convocará á la municipalidad, siempre que ocurra algun motivo que exija su reunion extraordinaria.

15.—Por último, el que presida podrá conferir á uno ó mas individuos de la municipalidad, comisiones ó encargos para objetos que requieran desempeño del momento, en casos inesperados, en que, ó sea difícil la reunion del cuerpo, ó peligrosa la espera.

SECCION 3.ª

De los municipales.

16.—Los municipales asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la debida moderacion y compostura; y tomarán asiento por el órden de antigüedad (c)

17.—Cuando alguno hubiere de faltar por justa causa, lo hará presente á la corporacion, si estuviere reunida; ó con anticipacion pondrá aviso por escrito en la secretaría, dirigido al presidente de la sesion de aquel dia, para que este lo comunique á la municipalidad.

18.—Si alguno, despues de comenzada la sesion, tuviere que retirarse de ella, pedirá permiso al presidente, quien podrá concederlo al efecto, siempre que quede número suficiente para formar corporacion.

19.—Los municipales asistirán igualmente á los actos públicos, á que fueren llamados por la ley.

20.—Desempeñarán todas las comisiones especiales que ella les confiera; y de palabra ó por escrito, darán cuenta de su ejecucion y resultado.

SECCION 4.ª

De los síndicos.

21.—Los síndicos procuradores darán informe á la municipalidad, siempre que esta lo pidiere.

22.—En todos los negocios de su ministerio pedirán lo que

(c) En 15 de diciembre de 1853, el supremo gobierno, de acuerdo con el consejo de estado, y á solicitud de la municipalidad, se sirvió adicionar este artículo en los términos siguientes:—"1° Todos los individuos de la municipalidad, deberán concurrir á la hora señalada para las sesiones, y el que no lo verifique, quedará incurso en las penas establecidas, si no se escusare ó alegare alguna causa calificada de su falta.—2° Estando reunidos por lo menos cuatro individuos y el corregidor ó alguno de los alcaldes, que presida, se procederá á sustanciar los negocios que ocurran, disolviéndose la junta, si pasada la hora regular no se hubiere completado número suficiente para lo demas que exija acuerdo."

juzguen mas conveniente, con arreglo á justicia y á las ordenanzas.

23.—Harán de parte por el comun en todos los casos señalados por las leyes, y representarán á la corporacion en todos los actos judiciales en que deba entender.

24.—Promoverán cuanto estimen necesario al mejor servicio público; y, en una palabra, estará á su cargo todo lo que legalmente incumbe al oficio de un fiscal.

25.—En tal concepto, deben con especialidad reclamar la observancia de estas ordenanzas: solicitarán el mas exacto cumplimiento de ellas; y por su omision serán responsables ante la municipalidad.

SECCION 5.ª

De las sesiones.

26.—Las sesiones son ordinarias, ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán el martes y viernes de cada semana, á las horas que fije la municipalidad; y si alguno de estos dias fuese festivo, se transferirá la sesion al inmediato anterior ó posterior, segun se acordare.

27.—Si los muchos asuntos, ú otras circunstancias exigieren que la municipalidad se reuna con mas frecuencia, podrá ésta disponerlo asi, segun convenga ó sea necesario.

28.—Las sesiones extraordinarias no podrán celebrarse sin permiso del corregidor; y para ellas se citará precisamente á los municipales por boleta escrita.

29.—No podrá haber sesion con menos de la mayoría absoluta de los municipales, ó lo que es igual, la mitad, y uno mas.

30.—Reunida la mayoría, el alcalde que deba presidir, ó el corregidor, en su caso, abrirá la sesion, diciendo: "*Abrese la sesion.*" Y concluida, la cerrará, diciendo: "*Se levanta la sesion.*"

31.—Las ordinarias durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del dia; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluido, se suspenderá para continuarlo en la sesion inmediata; á menos que la urgencia del asunto no dé lugar á dilaciones, en cuyo caso, se prorogará por una hora mas, ó se declarará permanente la sesion. Las extraordinarias durarán todo el tiempo que demanden los objetos para los cuales se celebren.

SECCION 6.ª

Del modo y forma de la deliberacion.

32.—En las sesiones se guardará el órden siguiente:—1.º Se leerá el acta de la sesion anterior; y aprobada, ó reformada, se firmará por el presidente y secretario, en el libro de actas. —2.º Se dará cuenta de las comunicaciones oficiales recibidas del corregidor, ó de otras au-

toridades y corporaciones; y segun fuere la naturaleza de ellas, se despacharán en el acto, ó se proveerá el trámite que corresponda.—3.º Se tratará despues de los asuntos pendientes, ó si no los hubiere, de los corrientes.—4.º y último: Se verán los pedimentos de los síndicos, las proposiciones que hicieren los municipales, y los memoriales de particulares.

33.—La proposicion ó proyecto de cualquier individuo de la municipalidad, se extenderá por escrito y se entregará al secretario, para que dé cuenta; ó su autor lo leerá por sí mismo, y podrá tambien fundarlo por escrito, ó de palabra.

34.—Ningun negocio, proposicion ó solicitud, se determinará sin prévio informe de la comision respectiva, y audiencia del síndico, á menos que pudiéndose resolver en haz de éste, convenga hacerlo asi.

35.—Siendo urgente el asunto, y no estando presente la comision, la municipalidad podrá nombrar otro vocal que haga sus veces; y si tambien faltaren los síndicos, lo será específico el regidor menos antiguo.

36.—Para declarar suficientemente discutidos los negocios, y asegurar el acierto en su resolucion, el presidente observará las reglas que siguen:—1.ª Que la comision respectiva, á mas de su informe, haya dado al asunto la ilustracion necesaria; y hayan hablado al menos dos ó tres Municipales en favor de él, ó no se advierta oposicion.—2.ª Que cuando la hubiere, hablen alternativamente uno de una opinion y otro de otra, hasta completar tres vocales de cada sentido ó parecer.—3.ª En seguida se preguntará si se há por bastante la discusion; declarado que sí, mandará el presidente al secretario que tome la votacion, comenzando por la derecha y acabando por la izquierda; y si se declara que no, comenzará de nuevo la discusion, alternando siempre en la palabra un vocal en pro y otro en contra, hasta que satisfecha la corporacion, acuerde, que se pase á votar.

37.—Todo municipal tiene derecho de hablar cuantas veces quiera, antes de declararse bastante la discusion. Tiene tambien el de hacer constar su voto en las actas: podrá fundarlo, si le conviniere, y lo presentará en la sesion inmediata siguiente á la en que lo haya emitido. (*d*)

38.—Cuando se trate de proyecto, proposicion ó asunto comprensivo de un todo compuesto de varias partes, ó de diferentes puntos ó capítulos; se discutirá primero en su totalidad, y despues por artículos. Entiéndese

(*d*) El supremo gobierno, en 9 de diciembre de 1850, se sirvió aprobar la reforma que la municipalidad hizo á este artículo en los términos siguientes:—"Cada municipal, en un mismo asunto, no podrá hablar mas de dos veces, y solo á los individuos de las comisiones les será permitido hacerlo cuantas veces sea necesario."

por totalidad, la consideracion de la materia en general, distinta de la de cada uno de sus pormenores.

39.—Desechado una vez el negocio, no se volverá á proponer en todo el año, á menos que varíen las circunstancias, ú ocurran nuevos motivos para tomarlo en consideracion.

40.—De cualquiera queja ó acusacion contra individuos de la municipalidad, y generalmente de todo asunto que por su naturaleza sea reservado, se tratará en sesion secreta.

SECCION 7.ª

De las comisiones.

41.—Habrá las siguientes:
De escuelas de primeras letras.
De fiel ejecutoria.
Policía de seguridad, salubridad y ornato.
De egidos.
De aguas.
De cajones, tiendas y puestos de alquiler.
De hacienda.
De estadística.
De hospitales.
De vacuna.
De cárceles.
De conservacion de edificios municipales.
De inspeccion del alumbrado (e)

(e) Esta nueva comision se estableció por el artículo 33 del reglamento del alumbrado, de 22 de octubre de 1841. En dicho reglamento se expresan las funciones del inspector.

42.—Estas comisiones se distribuirán en cada renovacion de cargos, por el presidente de la sesion, de acuerdo con la municipalidad, atendiendo á las circunstancias de los electos, á las facultades y á los servicios que anteriormente hayan prestado, á fin de que á cada uno se le confiera aquella para la cual sea mas á propósito.

43.—Ademas, cada uno de los trece cantones en que está dividida la ciudad, y de los mas en que se divida en adelante, será protegido por un municipal: y al efecto, el mismo dia en que se distribuyan las otras comisiones, se nombrarán estos protectores.

44.—Las comisiones para el desempeño de su instituto, se arreglarán á lo prevenido en las presentes ordenanzas; y sus respectivos vocales, serán los inmediatos gefes de los subalternos que á cada una pertenezcan.

45.—La que se componga de mas de un individuo, tendrá por presidente al mas antiguo. Este deberá reunirla; y por medio de él, se pedirán á la secretaría los documentos que necesite: firmará el conocimiento en el libro; y los devolverá despues que hayan servido.

46.—Cada comision dará á la municipalidad los informes que le pidiere: los firmarán todos sus individuos; y si alguno disintiere, presentará su dictámen por separado, con las razones en que lo funde.

47.—Las comisiones son res-

ponsables, conforme á las ordenanzas, del desempeño de sus cargos, de que darán cuenta á la municipalidad.

SECCION 8.ª

Del secretario.

48.—Tendrá la municipalidad un secretario que autorice todos sus actos y funciones. Este dará cuenta con el despacho, por el órden prevenido en el artículo 32: llevará con separacion los libros de actas públicas y secretas: extenderá unas y otras con claridad, exactitud y concision: y en el testo de ellas expresará los nombres de los vocales concurrentes.

49.—Recibirá y dará cuenta de todas las comunicaciones que se le dirijan; y expedirá todas las que deban hacerse á las autoridades, corporaciones, ó particulares.

50.—Extenderá las licencias, títulos, patentes, certificaciones y demas documentos que acuerde la municipalidad: del contenido sustancial de cada uno de ellos, dejará estracto puntual en un libro, con las debidas separaciones; y para las tómas de razon, necesarias, dará oportuno aviso al contador y al tesorero.

51.—Llevará otro libro, en que se sentarán los nombres de las personas que de oficio saquen expedientes y papeles de la secretaría, y se dirá cuáles llevan: hará que el interesado firme el conocimiento; y lo tachará cuando se le devuelvan.

52.—A ningun particular dará documento alguno original, ni copia autorizada, sin acuerdo de la municipalidad.

53.—Estará á su cargo el gobierno interior y económico de la oficina: tendrá un escribiente que le auxilíe; y dirigirá los trabajos con el arreglo que corresponde.

54.—Cuidará de que el archivo se mantenga siempre ordenado, y de manera que no se atrase el despacho.

55.—Estarán bajo su custodia y responsabilidad, los muebles y útiles del servicio de la secretaría.

56.—Recibirá por inventario todos los libros, papeles y muebles de ella; y con igual formalidad los entregará á su sucesor.

SECCION 9.ª

Del portero.

57.—Habrá un portero para el servicio de la municipalidad, en cuyo edificio ocupará la parte destinada á su habitacion.

58.—Asistirá diariamente á la secretaría, para lo que ocurra en ella del servicio del cuerpo y de sus comisiones: llevará á quienes corresponde, los pliegos ó expedientes que se le entreguen: hará las citaciones que se le prevengan por el corregidor ó presidente de la municipalidad; y repartirá los impresos dirigidos á ésta, y los que ella

mande distribuir fuera de su seno.

59.—Se colocará en la puerta de la sala de sesiones, siempre que las haya, para estar pronto á lo que ocurra: introducirá, prévio aviso á la municipalidad y órden suya, á las personas que de oficio se presenten en ella: les señalará el lugar que deben ocupar, é impedirá que en la antesala y en los corredores se formen tertulias, ni se cause ruido que perturbe el despacho.

60.—Hará barrer las salas, los corredores, patios y demas piezas del edificio (obligacion que no se extiende á las del corregimiento y juzgados municipales): cuidará de la limpieza del zaguan y entradas principales, de las paredes y ventanas, y del portal que dá frente á la plaza: estará á la mira de que no se tiren piedras á los tejados: impedirá subir á ellos á los que no deben; y mantendrá cerradas las puertas, á las horas que no se haga uso de las oficinas.

61.—Custodiará los muebles de ajuar, y cuidará tambien de que estén aseados: de que á donde asista la municipalidad, se conduzcan los precisos, y se coloquen en su debido lugar: de que, mientras estén afuera, no padezcan detrimento; y de recogerlos y guardarlos, concluido el servicio.

62.—Un sirviente pagado por la municipalidad, auxiliará al portero: le desempeñará en sus ausencias y enfermedades; y hará los oficios de segundo, para las asistencias y demas funciones públicas. Ambos deben ser sugetos de honradez, aptitud y actividad.

63.—Reconocerán por inmediatos gefes al regidor encargado del edificio, y al secretario; y obedecerán las órdenes que les dieren los municipales en servicio de la corporacion.

SECCION 10.ª

De las licencias y multas.

64.—La municipalidad no concederá licencias temporales á sus individuos y dependientes, sino para salir fuera de la ciudad, y con los requisitos de ordenanza, respecto de los que tengan responsabilidad pecuniaria.

65.—Cuando haya de ausentarse alguno de los referidos, pedirá licencia á la municipalidad, la cual podrá concederla por el tiempo que fuere preciso, atendidas las circunstancias y la necesidad del interesado, quedando en la ciudad suficiente número de municipales.

66.—Si la licencia no pasare de cuatro dias, y no estuviere reunida la corporacion; podrá pedirse al corregidor, y éste concederla, dando aviso á la municipalidad en la sesion inmediata.

67.—La municipalidad podrá imponer á sus individuos, cinco pesos de multa, que se aplicarán á los fondos de propios, por cada vez que falten á las sesiones, ó asistencias, á no ser

por enfermedad comprobada, ó impedimento de suma urgencia, calificado por la corporacion, que serán causas legales para excusarse.

SECCION 11.ª

Del ceremonial, y de las asistencias públicas.

68.—La municipalidad acordará un uniforme sencillo, que sirva de distintivo á sus individuos: determinará el trage y la insignia que deben usar sus porteros; y dará cuenta al gobierno para su conocimiento y aprobacion.

69.—Los alcaldes no se presentarán sin baston en lugar alguno público, de dia ni de noche, bajo la multa de diez pesos por cada falta.

70.—Lo mismo, y bajo igual pena, se dispone para los regidores que ejerzan comisiones de policía, ú otras á que sea anexa jurisdiccion.

71.—Cuando en la municipalidad se presente de oficio alguna persona, que por su empleo ó carácter público, ó por sus méritos y respetables circunstancias, deba ser distinguida, se le dará asiento entre los municipales, y si fuere gefe, ó tuviere jurisdiccion, lo tomará á la derecha del que preside. Los particulares no pasarán de la baranda, y se sentarán en las bancas exteriores.

72.—La municipalidad asistirá á todas las funciones religiosas y cívicas, prevenidas por la ley, y á las de los santos jurados por patronos de la ciudad.

73.—Cuando fuere invitada por cualquiera otra corporacion, junta ó hermandad, podrá concurrir, si lo tuviere á bien.

74.—Siempre que salga de su edificio, los porteros irán un paso adelante de ella; y en las fiestas de iglesia, se colocarán en una banca, detras de la primera silla, dando las señales de estilo para las ceremonias, y sirviendo para lo demas que se ofrezca en el acto.

75.—Cuando por inesperado accidente no lleguen á reunirse un alcalde y siete municipales para alguna asistencia pública, se omitirá ésta, para que no sean desairados los respetos de la corporacion.

CAPITULO II.

Sistema de administracion de los propios y arbitrios.

SECCION 1.ª

Obligaciones y facultades de la corporacion.

76.—La municipalidad, como administradora de los fondos de propios y arbitrios, tiene lo directivo y económico en todos sus ramos.

77.—Cumplirá y hará cumplir, respecto á ellos, los decretos y órdenes que se le comuniquen por el gobierno: representará en su caso á éste, los inconvenientes

que ofrezca en su ejecucion; y le hará las protestas necesarias, cuando dispusiere algo contra la ley, ó en perjuicio de los fondos; pero si aun así se le repitiese la órden, la obedecerá, dando cuenta á la asamblea de lo ocurrido.

78.—Cuidará de que la recaudacion é inversion de los fondos, se hagan con la debida exactitud y pureza, y con la posible economía: que se apliquen á su legítimo destino; y que los empleados en su administracion, llenen los deberes de su oficio. Los municipales que falten al suyo, ó dejen faltar á otros en materia tan grave y delicada, serán personalmente responsables.

SECCION 2.ª

Comision de hacienda.

79.—En la primera sesion de cada año, nombrará la municipalidad á un síndico y un regidor, de luces en el ramo de hacienda, para que en todo lo relativo á ésta, sirvan de inspectores; y uno de ellos será de los que no deben cesar en el año siguiente, para que, no llegando á renovarse los dos juntos, existan siempre en la comision, vocales instruidos en el estado de los negocios.

SECCION 3.ª

Establecimiento de tesorería y contaduría.

80.—Habrá un tesorero y un contador de propios, nombrado por el gobierno, á propuesta en terna por la municipalidad.

81.—Uno y otro deben ser ciudadanos en ejercicio: mayores de veinticinco años de edad, é instruidos en el manejo de rentas: tener bienes propios, ó dar fiadores abonados y gozar de buena reputacion.

82.—El tesorero tendrá de dotacion, el siete por ciento de los ingresos de cantidades colectadas por él mismo, ya sean de los fondos comunes, ó ya del alumbrado; y el de dos por ciento de lo que cobre en virtud de demandas judiciales, seguidas por los síndicos, y de los ingresos que no provengan de recaudacion de rentas ordinarias. Pero de este honorario gratificará á los colectores subalternos y demas agentes de la recaudacion; y cubrirá los gastos de escritorio de su oficina. (*f*)

83.—El contador tendrá el sueldo de ochocientos pesos anuales; y satisfará de su cuenta los gastos de escritorio. (*g*)

84.—El tesorero y el contador, antes de su posesion, jurarán ante la municipalidad el fiel desempeño de sus destinos; y á

(*f*) Este artículo, á solicitud de la municipalidad, y por acuerdo del supremo gobierno, de 15 de octubre de 1851, quedó reformado de la manera que aparece.

(*g*) Por acuerdo de 13 de junio de 1851, el supremo gobierno señaló al contador de propios, el sueldo fijo que expresa el artículo anterior, en lugar del tanto por ciento que disfrutaba.

satisfaccion de ella asegurarán su responsabilidad, el primero por cantidad de cuatro mil pesos, y el segundo por la de un mil pesos: renovando las fianzas cada dos años, ó ántes, si la municipalidad lo estimare conveniente.

85.—Uno y otro permanecerán en sus empleos mientras dure su buen desempeño, ó no se dé otra planta al sistema de administracion de los propios; en cuyo caso, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos á cualesquiera otros pretendientes.

86.—Estarán escentos de toda carga concegil, y del servicio de las armas.

87.—Para el arreglo de estas oficinas, la municipalidad hará formar un becerro, en que con toda claridad y distincion se especifiquen los ramos de propios y arbitrios; bienes y rentas en que consisten; cargas ó pensiones que reconozcan; y fechas en que se cumplan los plazos de las deudas activas y pasivas.

SECCION 4.ª

Reglas para gastos ordinarios y extraordinarios.

88.—En el primer dia de sesion, todos los meses, la municipalidad aprobará ó reformará los presupuestos que la contaduría debe presentar, de los sueldos de empleados, gastos de cárceles y salarios de sirvientes.

89.—Si por un caso imprevisto no se hubiere reunido la municipalidad en los ocho primeros dias del mes; la comision de hacienda, y por su falta, un alcalde y un regidor, examinarán estos presupuestos, y hallándolos arreglados, les pondrá la órden de pago, expresando el motivo por el cual se haga uso de esta facultad.

90.—Cuando haya de hacerse algun gasto extraordinario, ú ordinario, pero no fijo, como la reparacion de una finca, reposicion de un acueducto, obra de policía, ú otro semejante; no se verificará sin proceder justificacion de la utilidad y necesidad de la obra, presupuesto de su costo, y dictámen del síndico. Comprobada así la necesidad del gasto, lo decretará la municipalidad, no pasando de cincuenta pesos. Pero si excediere, consultará al gobierno con el espediente original, y estará á su resolucion.

SECCION 5.ª

Del tesorero en particular, y de los colectores.

91.—El tesorero es depositario, recaudador y pagador.

92.—Como depositario, debe custodiar y conservar los caudales, con las precauciones y seguridades necesarias: será responsable de cualquiera falta, si no diere disculpa legal, y en la debida forma; y se le juzgará en tal caso, como á los que malversan las rentas del estado.

93.—Como recaudador, debe

presentar en sus cuentas cobrado el valor de todos los recibos que le pasará la contaduría. Si se dificulta el cobro, demandará por sí, ó por medio de los colectores subalternos, ó de apoderado, á los deudores renuentes. Pero, si iniciada la demanda en juicio verbal, fuere necesario continuarla por escrito, cesa su responsabilidad: tocará á los síndicos seguir el pleito hasta su fin; y la certificacion de éstos les servirá de comprobante en la cuenta de que trata el artículo 113.

94.—Y como pagador, llevará sus cuentas con la mayor pureza, exactitud y claridad: ningun pago hará sin expreso acuerdo de la corporacion, y toma de razon de la contaduría; y cuando no haya como satisfacer á todos los acreedores, observará en los pagos el órden que la municipalidad, ó la comision le prescriba.

95.—Los receptores de las garitas del resguardo de esta ciudad, cobrarán los impuestos ó gabelas establecidas y que en adelante se establezcan á favor de los fondos, sobre los frutos y efectos que se introduzcan ó extraigan, con arreglo á las leyes de cada ramo; y el tesorero los gratificará de su cuenta. Lo mismo se entenderá respecto del fiel del rastro.

96.—Cada uno de estos dependientes, tendrá un libro foliado y rubricado por el contador, para asentar, con la debida separacion de ramos, todas las partidas de lo que cobren diariamente. Al fin de cada mes se cerrarán las sumas de este libro, para que el contador tome razon, despues de rectificarlas y hacer las indagaciones que crea convenientes; y á continuacion pondrá su recibo el tesorero.

SECCION 6.ª

Libros y documentos de tesorería.

97.—Habrá en ella un *libro manual* de caudales, que no debe confundirse con el *diario*, ni con el *auxiliar*. En el *manual* se sentarán correlativamente y por órden numérico, todas las partidas de ingresos y egresos, distinguiendose por los guarismos, que si fueren de éstos, se sacarán á la una márjen, y si de aquellos, á la otra de cada plana.

98.—En las partidas de cargo constará: 1º el nombre del enterante: 2º la cantidad; y 3º el ramo á que corresponda, con las demas esplicaciones necesarias. En las de data, el nombre del que recibe, la cantidad y el motivo ó objeto del pago, con referencia á la órden ó documento que lo justifique, citado por su número. Y al efecto, el tesorero formará una coleccion de todos los comprobantes de cargo y data, por el mismo órden numérico de las partidas del manual.

99.—Todas estas tendrán la rúbrica del tesorero y firma entera del interesado, si por separado no diere recibo.

100.—Para que el *manual* se lleve con el mayor aseo, y no se haga difuso y complicado, si se hallan muchas partidas de lo que tal vez cabría en una sola; podrá el tesorero tener un *diario*, ó libro *de buenas cuentas*. En él anotará las cantidades que diariamente entreguen los colectores, y los pagos que de una vez no queden completos, ó por falta de fondos, ó por deber ser por partes. Pero al fin de cada mes, y siempre que se mande hacer corte de caja, trasladará al manual, compendiadas en una sola partida, todas las que sean de un mismo objeto.

101.—Finalmente, en el libro *auxiliar* ó *de separaciones*, se copiarán compendiadas todas las del *manual*, con distincion de ramos, para saber á punto fijo el producto de cada uno, y los pagos y gastos de cada especie.

102.—Fuera de los libros referidos, el tesorero tendrá los que crea convenientes para los recibos que entregue á los colectores, y sus cuentas particulares con ellos.

103.—En cuanto á comprobantes, lo serán de lo que se recaude en las garitas y en el rastro, los libros mencionados en el artículo 96; y para los demas ramos, el libro de que se habla en el artículo 117.

104.—En la data se comprobarán las partidas de sueldos y salarios, y gastos de cárceles, con los presupuestos aprobados, segun los artículos 88 y 89, y recibos de los interesados: las de compostura de cañerías, con las planillas del fontanero, revisadas por el regidor del ramo, y toma de razon por el contador: los demas gastos ordinarios y extraordinarios en cajones, edificios, presas del agua, &c., con las órdenes de la corporacion y las respectivas planillas: los pagos de réditos, con los recibos de los acreedores, en que conste el *dese* de la comision, y la toma de razon de la contaduría. (*h*)

105.—Ninguna partida que no esté debidamente comprobada, será abonable al tesorero. Sus honorarios y los del contador, se liquidarán al fin de cada mes, en justa proporcion á los ingresos, segun los artículos 82 y 83.

SECCION 7.ª

Cortes de caja, y cuentas de administracion.

106.—El último dia de cada mes, sentadas ya todas las partidas en sus respectivos libros, formará el tesorero un estado de los ingresos y egresos, deducido del libro auxiliar, para que con presencia de él se haga el corte de caja el dia 1º ó el siguiente.

(*h*) En sesion de 17 de julio de 1863, para aclarar este artículo se acordó: que los gastos de compostura y limpieza de los cañones y cañerías, que conducen el agua de las presas á esta ciudad, lo mismo que los demas, son ordinarios, y que por consiguiente debe pagarlos la tesorería en este sentido.

107.—Asistirán al corte los dos vocales de la comision y el contador; y en vista del estado y de los libros y documentos del tesorero, examinarán si se han retardado los cobros, si los pagos han sido bien hechos, y si la existencia en dinero es la que resulta del estado. No habiendo reparo, se expresará asi en una razon, á continuacion de la última partida del manual. Y si hubiere márgen para alguna providencia, la tomará en el acto la comision, y se anotará en el mismo libro.

108.—En el primer dia de sesion del mes de enero de cada año, los que en el anterior hayan sido vocales de la comision de hacienda, el nuevo ó nuevos electos, y el contador, concurrirán á la tesorería: harán corte general de caja: se pondrá á continuacion de la última partida del manual, el resúmen de las de cargo y data, para deducir la existencia que debe haber: se expresará que ésta queda de primera partida de cargo para el nuevo manual, y cerrada la cuenta del año pasado, firmarán la razon los antiguos y nuevos comisionados; y éstos, y el tesorero y contador, la partida de existencia en el nuevo libro. Del resultado de este corte, formará el tesorero un estado, que se imprimirá para noticia del público.

109.—Cuando del corte general, ó de los particulares, resulte sobrante de dinero, despues de cubiertos los presupuestos de los gastos mensuales; se pondrá en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una cada miembro de la comision y otra el tesorero; y si este fondo se fuere aumentando en lo sucesivo, se abrirá un libro de clavería, para el asiento de las cantidades que se depositen, y será ya mancomunada la responsabilidad de los tres claveros.

110.—Despues del corte general, el tesorero rendirá su cuenta y relacion jurada á la municipalidad en todo el mes de enero de cada año; y á mas de su comprobacion, presentará un estado, en que recopilado el valor de todos los ramos, se demuestre lo debido cobrar en cada uno de ellos, lo cobrado, y las deudas que diligenciadas, se hayan pasado á la contaduría, como se previene en el artículo 117.

111.—La cuenta del tesorero, debe ser el resultado de las sumas de las separaciones del libro auxiliar; de manera que, confrontándose el cargo con la data general, resulte lo mismo que del manual; é irá acompañada de estos libros, de los de los receptores y fiel del rastro, y del legajo de comprobantes.

112.—La municipalidad nombrará una comision de su seno, ó de fuera de él, para que en union del contador de propios, examine esta cuenta. La comision evacuará su informe en todo el mes de febrero; y con él se pasará inmediatamente á la contaduría mayor. Esta la glosará

y fenecerá en todo el mes de marzo, cuyo término es improrogable: hará que dentro de él se satisfagan los reparos, y en su caso se realicen los alcances; y concluido todo, dará el finiquito al tesorero: tomará las razones necesarias y devolverá la cuenta á la municipalidad, para que se archive.

113.—Fuera de ésta, presentará otra el tesorero, cargandose el valor de los ramos de ingreso, segun y conforme al becerro: datandose lo que en la relacion jurada diere por cobrado; y justificando el *déficit*, ya por estar litigiosos algunos derechos—ya por suerte adversa de las demandas—ya por la insolvencia de los deudores—diligencias vanamente hechas, respecto de los ausentes—yerros de cuentas—rescisiones de contratas—débitos compensados, ú otros descargos; todo con legítimas pruebas, segun los casos y sus circunstancias.

SECCION 8.ª

Del contador.

114.—El contador liquidará todos los créditos activos y pasivos de los fondos; tomará razon de ellos: hará presente á la municipalidad cuanto crea conveniente al mejor servicio; y calificará las fianzas de los que tomen ramos arrendados, ó deban asegurar crédito, ó derecho de los propios, poniendose de acuerdo con el tesorero.

115.—Para el arreglo de las liquidaciones de créditos, la municipalidad mandará pasar á la contaduría, copia de los becerros mencionados en el artículo 87.

116.—Con vista de éstos, hará la suma exacta de lo que se deba cobrar por cada ramo de los fijos: expedirá los correspondientes recibos; y tomadas las razones necesarias, los entregará al tesorero para el cabro, formandole el cargo de ellos, y firmando ambos la partida respectiva á cada ramo.

117.—El contador llevará un libro *manual*, en que, con la debida separacion, asentará las partidas de que habla el artículo anterior; y el tesorero, en fin de diciembre, le devolverá los recibos no cobrados, diligenciados como indica el artículo 113, en cuyo caso inutilizará su firma; pero sin este preciso requisito, no se pondrá la partida de data á favor del tesorero, de cuyo cargo y responsabilidad serán las que no lo tengan.

118.—El contador liquidará lo que resulte cobrado de cada ramo, y esto con los recibos que no se le devuelvan, segun y como vá prevenido, formará el legítimo cargo del tesorero: su legítima data se compondrá de las cantidades pagadas, conforme al artículo 104, y de las contenidas en los recibos diligenciados, conforme al artículo 113; y de estas últimas el contador formará cuenta, y con sus comprobantes la pasará, sin pérdida de tiempo, á la municipalidaad, pa-

ra que por medio de sus síndicos, agote todos los medios que estén á su alcance para el reintegro de los fondos.

119.—Hecha la liquidacion de lo cobrado, el contador dará un documento de ella al tesorero, para que le sirva de comprobante del cargo de su cuenta general; y el contador se quedará con el libro, para hacer á los inquilinos ó deudores, los cargos y abonos correspondientes.

120.—A mas del libro manual de recibos, tendrá otro, rubricado por uno de los vocales de la comision, para tomar razon de todos los libramientos y créditos que deben cubrirse por tesorería, con la diferencia de que si el pago fuere ordinario, la partida se pondrá en compendio; pero si fuere extraordinario, se insertará en ella la órden ó disposicion que lo motive.

121.—Antes de tomar razon de los libramientos, examinará si la liquidacion que presuponen está arreglada; si la órden de pago está en oposicion con alguna ley; ó si los fondos resultan perjudicados. En el primer caso, solo tomará razon de la cantidad líquida que se deba, expresándolo asi en el documento; y en los dos últimos, suspenderá la toma, y representará á la municipalidad los inconvenientes que pulse. Mas, si á pesar de ellos, insistiere la corporacion en que se verifique el pago, prestará su intervencion, declarando que lo hace con protesta, é inmediatamente dará cuenta de lo ocurrido al corregidor ó á quien sus veces haga. Y será responsable de cualquiera omision en el cumplimiento de este artículo.

122.—El libro de tomas, se agregará á la cuenta que rinda el tesorero, asi para tenerlo á la vista al tiempo de su glosa, como para exigir al contador la responsabilidad en que pueda haber incurrido por alguna razon tomada indebidamente.

123.—En libro separado y con las debidas distinciones, tomará razon de los nombramientos de empleados, y de las licencias que dé, y títulos que libre la municipalidad.

124.—A la copia de los becerros citados en el artículo 115, segun las alteraciones que vayan ocurriendo, pondrá las notas necesarias, para que al principio de año, forme nuevas listas de la cantidad líquida, que deba cada uno de los obligados á los fondos.

125.—Por último al principio de cada mes, presentara á la municipalidad, los presupuestos de que trata el artículo 88; y en su oportunidad á la comision, el de los réditos vencidos, para la órden de pago, que dará estando arreglado.

SECCION 9.ª

Disposiciones generales.

126.—Asi el tesorero, como el contador, evacuarán, puntual y

exactamente, todos los informes que sobre asuntos de su cargo, les pida la municipalidad.

127.—Cuando sean *in voce*, y siempre que concurran á la corporacion, por cualquier motivo, tendrán asiento despues de los síndicos.

128.—Ni el tesorero, ni el contador podrán ausentarse, ni dejar de concurrir diariamente á las oficinas sin licencia. La municipalidad podrá concedérsela hasta por cuarenta dias. Pero siempre que se retiren, dejarán sustituto de su cuenta y riesgo, y á satisfaccion del cuerpo.

129.—Para estos casos, en la escritura de su obligacion se expresará, que la de su respectivo fiador, ó la de la finca hipotecada, no solo es y se entiende por el empleado principal, sino tambien por su sustituto.

130.—Cuando por algun delito merezcan formal prision, ántes de reducirlos á ella, el juez de su causa pasará con el procesado á su oficina: si fuere el tesorero, los vocales de la comision de hacienda, le harán corte de caja, y se recibirán de todos los depósitos y papeles de la tesorería; y si el contador, entregará á los mismos comisionados los libros y documentos de su cargo, todo por inventario.

131.—Si el tesorero ó el contador cometieren faltas ú omisiones en el desempeño de su oficio, la municipalidad tomará las medidas que juzgue convenientes, para que no se perjudiquen los fondos. Pero si en la recaudacion ó manejo de ellos, advirtiere fraude ó notable abandono, podrá suspender al culpado, y mandar seguir, ante uno de los alcaldes, informacion del hecho; la cual se pasará en seguida, á un juez de primera instancia, para que proceda en el asunto, conforme á las leyes.

132.—Desde que alguno de estos empleados fuere suspenso por la municipalidad, solo gozará de la tercera parte de su dotacion, y las otras dos el interino que haga sus veces. Si el propietario fuere al fin condenado por sentencia que cause ejecutoria, se le tendrá por enteramente separado del empleo, y perderá desde entonces el derecho á aquella parte de sueldo. Y si, por el contrario, se indemnizáre y fuere absuelto de todo cargo, se le satisfará otro tercio mas de los salarios que haya dejado de percibir.

SECCION 10.ª

Arancel de los derechos correspondientes á los fondos de propios y arbitrios; y de los que debe percibir en sus casos la secretaría de la municipalidad.

§ 1º—PARA LOS FONDOS.

Censo de egidos.

Mientras se enagenan los terrenos de egidos, como está prevenido, quedan en vigor las disposiciones que arreglan su distribucion á censo enfitéutico, con

el reconocimiento de cierto cánon, que no podrá exceder del dos por ciento del valor del capital que se les gradúe, si se adjudican á vecinos no propietarios; ni del tres, si se conceden á los que lo sean, ó á particulares de facultades.—Artículo 15 de la ley de 30 de Abril de 1836. (*i*)

Cánon anual por disfrute de aguas.

	Ps.	Rs.
Por cada paja (*j*).....	5	
Lo mismo por cada pala de aguas de derrame.		

Impuestos.

Por licencia para venta de vinos al menudeo. (*k*).....En cada mes.	12	
Por licencias para loteria.....En cada mes.	2	
Por el uso de un coche ó birlocho: anuales...	6	
Por el uso de un carro (*l*): annuales.....	3	
Por cada res de las que se benefician para el consumo.....	0	2

(*i*) Por acuerdo del supremo gobierno, de 6 de noviembre de 1862, se declara:—1.º Que la tasa del tres por ciento, decretada en 30 de abril de 1836, es el máximum del cánon ó pension annual que debe pagarse por los terrenos de egidos ó comunes, concedidos á censo enfitéutico, es general para todos los pueblos de la república. En consecuencia, tanto el ayuntamiento de esta capital, como las municipalidades de los departamentos, podrán cobrar hasta el tres por ciento del valor en que prévio justiprecio, se rematen los terrenos en las nuevas concesiones á censo enfitéutico, desde la fecha de este acuerdo.—2.º Respecto de las que se hubiesen hecho anteriormente de los egidos de esta ciudad, sobre una base mayor que la del tres por ciento; el ayuntamiento procederá á solicitud de parte interesada, á celebrar arreglos equitativos y convenientes, con los deudores de las pensiones vencidas y no pagadas; pero no se hará novedad en cuanto á las que hayan sido satisfechas....—4.º Las concesiones hechas con una tasa menor que la del tres por ciento, subsistirán sin alteracion alguna, hasta que el contrato termine por alguna causa legal, en cuyo caso las municipalidades podrán exigir en la nueva concesion el tres por ciento, como máximum del cánon.

Por decreto de la asamblea constituyente de 23 de diciembre de 1851, se declaró: que está derogada la ley de 30 de abril de 1836, que previno la enagenacion de egidos, la cual no podrá verificarse en lo sucesivo.

(*j*) Por acuerdo del supremo gobierno, de 12 de octubre de 1859, se dispuso: que por la concesion de cada paja de agua, se paguen préviamente cien pesos, sin perjuicio de los derechos establecidos y la obligacion de satisfacer el cánon anual.

(*k*) Por el artículo tercero del decreto del supremo gobierno, de 21 de noviembre de 1853, se fija por base para el remate de las tabernas, el valor de las cuotas en que se hubieren rematado el año anterior.

(*l*) A solicitud de la municipalidad el supremo gobierno se sirvió, en 15 de junio de 1852, emitir el acuerdo siguiente:

Por el piso de id. id...	0	½
Por cada res de las que se encierran en los toriles.....	0	¼
Por cada sombra portátil en la plaza, si la pone la municipalidad, ó algun asentista. Diario.....	0	½
Y si el interesado id.	0	¼
De la madera de tiro que se introduce por las garitas, se cobrará igual cantidad á la que pague de alcabala. (*ll*)		

Gabelas.

De azúcar: por cada arroba de la que se introduzca en la ciudad.	0	2
De panela: por cada carga de 60 atados, en su introduccion.....	0	2
De harina: derecho de almacenage por cada ocho maquilas.....	0	1
Por la fanega al extraerla de la ciudad.....	0	¼

1.º —Que la municipalidad de esta capital proceda á formar matrícula de los carros de todas clases, que transitan por las calles, en los términos y bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

2.º —Que á toda clase de coches, quitrines ó calezas, sean de dos ó de cuatro ruedas, de las que pertenecen á la ciudad y sirven en ella, sea para uso particular ó para conduccion de víveres, paguen por ahora seis pesos al año, al sacar la licencia, la que se renovará bajo el mismo impuesto todos los años.

3.º —Las carretas que vienen de las haciendas ó pueblos de las inmediaciones, con leña y otros artículos, mediante á ser menor el tráfico que hacen por las calles, solo quedan por ahora sujetas á pagar por la licencia cuatro pesos.

4.º —Las diligencias que se ocupan en conducir pasageros de una á otra poblacion, deben siempre matricularse; pero serán exentas de impuesto alguno, con la mira de favorecer estas empresas.

5.º —Tampoco pagarán las carretas de fuera, que traen carga del comercio de los puertos ú otras poblaciones, estando sujetas al pago del impuesto del peage que se establezca para el entretenimiento de los caminos, ni deberán ser matriculadas en la ciudad, siendo los propietarios de otro domicilio.

6.º —El producto de estos impuestos, el que pagan las maderas de tiro, las multas de policía y demas correspondientes á este ramo, se mantendrán en separacion, para invertirse precisamente en la mejora de empedrados, acequias y otras obras indispensables á la comodidad y ornato de la ciudad; declarandose para lo sucesivo, que la reposicion de los empedrados de las calles, debe hacerse por cuenta de los fondos municipales, en lo que debe entenderse reformado el artículo 182 de las ordenanzas de la corporacion.

(*ll*) Por decreto de 16 de julio de 1852, se previene: que ningun escribano, bajo la pena de deposicion de oficio, pueda otorgar escritura de venta ó traspaso de fincas rústicas ó urbanas, gravadas con cánon de aguas, arrendamiento ú otro impuesto municipal, si el interesado no acreditare, con documento de la tesorería y contaduría de propios, hallarse libre de todo cargo á este respecto.

Arrendamientos.

Los de las casas, tiendas, cajones y demas objetos arrendables, serán arreglados por la municipalidad, segun los tiempos y circunstancias.

§ 2º—DERECHOS DE SECRETARIA.

Por cada título de licencia de aguas.....16
Por cada concesion de terreno de egidos, siendo el valor de cien pesos para arriba.....16
Y no llegando á este precio..... 4
Por cada licencia para venta de vinos, establecimiento de loterías, y uso de coche ó carro..... 2
En todo lo demas se arreglará la secretaría á los aranceles que se observan en los tribunales. Y el presente no podrá alterarse, sino por disposicion del cuerpo legislativo.

CAPITULO III.

Método para cada ramo de los que están á cargo de la municipalidad, y para su respectiva comision.

SECCION 1.ª

Escuelas primarias. (m)

133.—La comision protectora de las escuelas de primeras letras, las visitará en diversos dias y á distintas horas, por lo menos una vez en cada mes; y cuidará de que los preceptores llenen por sí mismos los deberes de su importante oficio, y enseñen por libros elementales aprobados por el gobierno; y mientras éste no los designe, por los que apruebe el corregidor, de acuerdo con la municipalidad.

134.—Cuidará tambien de que los tenientes de policia cumplan lo mandado por la ley de su creacion, fecha 28 de noviembre de 1829, en órden á las escuelas.

135.—Dará parte á la municipalidad, de los abusos que notare en ellas, y del buen ó mal desempeño de los maestros, para que se tomen las providencias convenientes.

136.—Siempre que vaque alguna plaza de maestro en las escuelas que estan bajo la inmediata inspeccion de la municipalidad, no siendo la de San José Calazans, respecto á la cual deben observarse la escritura de su fundacion, y reglas que la dejó su fundador (*); dará parte á la corporacion, la cual hará fijar carteles, para que den-

(m) Véase el reglamento de escuelas decretado por el supremo gobierno en 16 de setiembre de 1852.

(*) El ilustrísimo señor doctor don Cayetano Francos y Monroy, arzobispo que fué de esta santa iglesia, fundó las escuelas de San José

tro de treinta dias se presenten los que pretendan el destino; y mientras se provée, encargará de su servicio á un sugeto idóneo.

137.—Pasado aquel plazo, la municipalidad, en vista de las solicitudes recibidas, señalará dia para el exámen; y al efecto, se citará á los presentados.

138.—Lo presidirá el corregidor ó el alcalde 1º; y asistirán á este acto, la comision protectora, tres ó mas regidores, los síndicos y las personas de fuera de la municipalidad designadas por ella para examinadores.

139.—El exámen se hará á puerta abierta, y sobre las materias siguientes: 1ª, la lectura: 2ª, escritura (en cuyo ramo la práctica de buenos peritos será preferida á teorias de pendolistas): 3ª, ortografia: 4ª, aritmética teórica y práctica: 5ª, gramática de la lengua castellana: consultando en todo á los mejores métodos; y 6ª, doctrina cristiana, por el catecismo del padre maestro Gerónimo Ripalda.

140.—Concluido el exámen, los examinadores harán la debida calificacion, dando cuenta á la municipalidad; y ésta nombrará para maestro, al que por su capacidad, instruccion y buena conducta, sea mas digno de sus votos.

141.—En todas las escuelas habrá, cada año, un exámen público, para el cual, por medio de comision, serán convidados el gobierno del estado, el venerable cabildo eclesiástico, y los demas cuerpos y personas que se crea conveniente; y concurrirá en forma la municipalidad.

142.—Para que tambien los haya en la de san Casiano, se invitará en su caso al patrono; pero sin agravio de sus derechos, y sin que se comprometa la autoridad del cuerpo municipal.

143.—Calificado el mérito de

Calasanz y de San Casiano, á beneficio de esta ciudad: hizo patronos de la primera al ayuntamiento, y de la segunda al venerable cabildo eclesiástico: dió los estatutos ó reglas para el gobierno de ellas, en 26 de junio de 1789; y las dotó con 40.000 pesos, segun todo consta de los instrumentos de fundacion, otorgados ante el escribano real y público don Antonio de Santa Cruz, en 19 de mayo y 23 de julio de 1792; y del en que la ciudad reconoció aquella suma sobre sus propios y rentas, fecho ante el escribano real don José Diaz Gonzalez, á 17 de mayo de 1793.—Guatemala jamás recordará sin enternecimiento, la memoria de las virtudes de este generoso prelado, y la municipalidad, en 16 de setiembre de 1840, colocó su retrato en la sala de sesiones, para perpétuo testimonio de la veneracion y gratitud que le debe de justicia, y que se complace y honra en tributarle.

los examinados, el presidente del acto, y la comision protectora, distribuirán los correspondientes prémios, prévio informe del respectivo preceptor.

144.—Si pareciere á la municipalidad, que en su propio local, y á un tiempo se verifiquen los exámenes anuales de todas las escuelas, lo dispondrá asi oportunamente.

145.—La comision hará que, á mas de los exámenes anuales, los haya cada dos meses; y de lo que notare en ellos, dará cuenta en la primera sesion.

146.—La educacion de las niñas en los rudimentos de la fé católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en las labores y oficios honestos de su séxo, no es menos importante que la de los niños, á quienes deben enseñarse con todo esmero las primeras letras, para formar buenos ciudadanos. Por tanto, la comision extenderá hácia ellas sus cuidados, y hará que las maestras, cada seis meses presenten las obras de costura, y den pruebas del aprovechamiento de sus discípulas.

147.—Celará igualmente el de las que aprenden en los beaterios de santa Rosa y Belen; y con el permiso del S. ordinario eclesiástico, hará las visitas necesarias en uno y en otro.

148.—En suma, velará por la conservacion, fomento y progresos de la enseñanza primaria, como objeto de supremo interes para la religion y el estado, sin perder de vista, que su autoridad es tutelar, y que debe usar de ella, á manera de un diligente padre de familias, en obsequio de la amable inocencia y de las tiernas esperanzas de la especie humana.

149.—Del individuo que se elija para la comision de escuelas, el secretario avisará á los preceptores, para que en todas ellas sea respetado y obedecido.

SECCION 2.ª

§ 1.º—DEL FIEL EJECUTOR.

150.—Esta comision, destinada á cuidar de los artículos de la subsistencia pública, ordenará por calles los puestos de venta en el mercado, de manera que los compradores puedan andar libremente por ellas: distribuirá los lugares de los espendedores, segun convenga; é impondrá penas correccionales á los contraventores.

151.—Cuidará de que los pesos y medidas estén arreglados á la ley.

152.—Reconocerá las carnes de toda especie de animales, frescas ó saladas, y los demas víveres que se vendan en la plaza (aunque sin limitarse al recinto de ella), para que si están corrompidos, se arrojen al campo; é impondrá al vendedor una multa que no baje de diez pesos, ó de otros tantos dias de prision.

153.—Presenciará frecuentemente el beneficio de las reses

que se matan en el rastro, é impedirá se degüelle la que no esté reconocida por sana. Pareciéndole que alguna está enferma ó accidentada, mandará que inmediatamente se saque de los toriles, y que no vuelva á entrar en ellos, mientras haya el mismo recelo.

154.—Visitará tambien con frecuencia los puestos de expendio de carne: se cerciorará de la bondad de ésta: mandará arrojar la corrompida; é impondrá á la persona que la venda, la pena establecida en el artículo 152.

155.—Examinará por si, ó como mejor le parezca, las tiendas de comestibles, con especialidad las panaderías: corregirá los abusos que advirtiere; y dará cuenta á la municipalidad, de lo que merezca su conocimiento.

156.—No permitirá que los regatones compren víveres de ninguna clase, ántes de las doce del dia, ni que salgan á los suburbios á detener á los vivanderos; y podrá imponer á los infractores prision ó multa, segun el tamaño de la culpa.

157.—En caso de peste, hará que los vivanderos, especialmente los de carnes y pescados, se dispersen por todo el ámbito de la plaza del mercado.

158.—Cuidará de que el fiel del rastro y el de la alhóndiga, cumplan exactamente las obligaciones de su oficio.

159.—Para la ejecucion de todo lo dispuesto, tendrá á sus órdenes un ministro pagado de los fondos municipales.

§ 2º—DEL FIEL DEL RASTRO.

160.—Este fiel hará que el ganado que se ha de matar cada dia, quede apartado y encerrado en uno de los toriles, ó en el patio principal, desde la víspera; y cuidará de que en todo él, no haya res enferma ó accidentada.

161.—La matanza empezará á las cinco de la mañana, y no ántes; á cuya hora estará ya el fiel en el rastro, para presenciarla y hacer que solo se verifique del apartado, y nunca de res enferma, ó sospechosa de estarlo.

162.—Si muerta ya una res, se le hallare mal ó daño interior, mandará inmediatamente apartar la carne, y dará cuenta en el acto al fiel ejecutor.

163.—No permitirá que se abran las pansas, ni se límpien las tripas, sino hasta despues de concluida la matanza, y remitida la carne para su expendio á sus respectivos destinos.

164.—No consentirá que se pongan teas, ni lumbres encendidas en los pilares ú otros sitios donde perjudiquen; ni que los matadores salgan del edificio, sin haber lavado y barrido bien el piso; para lo cual estarán listas dos palas y cuatro escobas.

165.—Tendrá siempre aseados y asegurados los toriles, y el cuidado de que el portero llene el deber de su título: que abra y cierre las puertas á las horas regulares: que se atranquen á tiempo los corrales,

y que esté bien servido y asegurado el edificio.

166.—Estos subalternos reconocerán por inmediato gefe al fiel ejecutor.

§ 3º—DEL FIEL DE LA ALHONDIGA.

167.—Estará encargado de la alhóndiga, el recaudador del almacenaje, y será nombrado por el tesorero de la municipalidad; pero en todo lo que no sea manejo de fondos, reconocerá por inmediato gefe al fiel ejecutor.

168.—Habitará en el edificio: lo mantendrá limpio, y cuidará de los utensilios, que recibirá por inventario, y con igual formalidad entregará á su sucesor.

169.—Abrirá la puerta á las seis de la mañana, para que la harina que llegue al repeso, se descargue inmediatamente.

170.—Si los introductores de ella quisieren hacer uso de la romana del edificio, se la franqueará; y si es necesario, les ayudará en el repeso, llevando por este trabajo un real por cada veinticuatro maquilas. Como recaudador, cobrará los derechos de almacenaje y estraccion, conforme á arancel.—(Véase el cap. 2º seccion 10.ª) (n)

(n) La municipalidad de esta capital, teniendo en consideracion los inconvenientes que ofrece el párrafo 3º seccion 2ª capítulo 3º de las ordenanzas: deseando al propio tiempo precaver las dificultades que con frecuencia se suscitan entre los abastecedores y compradores de harina, como asimismo el monopolio de este ramo. Con presencia de las leyes de la materia y con la correspondiente autorizacion del supremo gobierno de la república, acordó formar el siguiente reglamento, y para su mayor publicidad, insertarlo en la gaceta oficial.

Artículo 1º—El fiel de la alhóndiga abrirá el edificio á las seis de la mañana, y lo cerrará á las seis de la tarde.

Art. 2º—Con la mira de evitar que un fruto tan útil como la harina, se desmejore por falta de limpieza, dicho empleado mantendrá el edificio siempre limpio y aseado.

Art. 3º—Cuidará por medio de sus subalternos, que las bestias de los abastecedores de harina, salgan, inmediatamente que descarguen, del recinto del edificio, para que no causen en las paredes las desmejoras que se notan en ellas.

Art. 4º—En el caso de que entraren á la alhóndiga, partidas de tropa con el objeto de coger las mulas de los arrieros, dará inmediatamente aviso al fiel ejecutor, ó al corregidor, para que las reclame de quien corresponda.

Art. 5º—Si ocurriere entre los concurrentes á la alhóndiga alguna discordia ó riña, el fiel, como segundo gefe del edificio, mediará y dará cuenta inmediatamente al fiel ejecutor, ó á los alcaides, y desde

SECCION 3.ª

§ 1º—REGLAS DE POLICIA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO.

171.—Todos los habitantes de esta ciudad, de cualquiera clase y condicion que sean, están sujetos á la jurisdiccion de la policía de seguridad, salubridad y ornato.

172.—Cuidarán de que se conserve ascada la calle del frente y rostros de sus casas, desde la acera hasta el medio por donde corren las aguas de los charcos: harán que prolijamente se desyerve dos veces al año, la primera en todo el mes de junio, y la segunda en todo el mes de noviembre; y de lo contrario, á mas de costear la límpia, pagarán una multa desde dos reales hasta tres pesos.

173.—A nadie será permitido arrojar á las calles, plazas ni acequias, basuras é inmundicias de cualquiera especie: al contraventor, fuera de la límpia ó de su valor, se le exigirá cuatro reales de multa; y si no pudie-

---

este momento cesará toda su responsabilidad.

Art. 6º—Es obligacion del fiel, recibir todas las partidas de harina que se introduzcan á la alhóndiga, pesarlas, tomar razon de ellas en los libros respectivos, y respaldar las boletas de los guardas, como se ha practicado hasta hoy.

Art. 7º—Cobrará segun el repeso, todos los impuestos con que se ha gravado la harina, y hará la distribucion de ellos como está mandado.

Art. 8º—En conformidad con lo prevenido por varias leyes y reglamentos, que prohiben el monopolio de abastos, el fiel cuidará con la mayor eficacia, que en las horas del reparto, nadie compre harina por mayor, ni para regatear con ella, sino que únicamente cada consumidor podrá comprar lo que necesite para uno ó dos dias.

Art. 9º—En el caso de que el número de maquilas que hubiese existentes en la alhóndiga, y las que entraren hasta las diez de la mañana, no montaren á la cantidad de ciento veinticinco maquilas, el fiel dará inmediatamente aviso al fiel ejecutor, y hará venderla proporcionalmente entre los consumidores.

Art. 10.—Deberá hacerse con vista de los libros de ventas diarias, el reparto proporcional de que trata el artículo anterior.

Art. 11.—En el caso de que algunas partidas de harina, hubiesen llegado despues de las doce del dia, ó que el dueño de ella no hubiere comparecido en el edificio hasta aquella hora, el fiel hará que aquel dia no se venda, y al siguiente, ó en el que el dueño ó vendedor comparezca, hará que éntre en el reparto de que hablan los artículos 9º y 10.

Art. 12.—No podrán el fiel ni sus dependientes, comprar ó vender ninguna cantidad de harina. En el caso de que el primero de estos contravenga á lo prevenido en este artículo, incurrirá en la pena que designa la ley 3ª título 14 libro 4º de la recopilacion de indias.

Art. 13.—En tiempos comunes, el dueño ó el conductor de las partidas de harina, es libre para ponerle el precio que le convenga; pero en los de escasez estremada (que calificará prudencialmente la municipalidad), si el precio fuere escesivo, lo moderará el fiel ejecutor, con consulta de dos peritos nombrados, uno por el mismo fiel, y otro por el abastecedor.

Art. 14º—El precio que el dueño ó conductor de la harina, hubiere fijado á su fruto en las horas del reparto, es el que por todo el dia debe tener dicho fruto, y el fiel cuidará de que, si sufriere

re cubrirlos, se le conmutará en cuatro dias de cárcel.

174.—Cuando para casas ó tiendas donde no hay pátio, se descargue carbon, paja ó cosa que deje vestigios en la calle: la hará barrer inmediatamente el interesado, bajo la misma pena del artículo próximo anterior.

175.—Sin conocimiento del juez de policia, no se abrirán zanjas en las calles, ni se detendrá la corriente de los desagües; y el contraventor, á mas de remediar lo uno ó lo otro por su cuenta, será multado con dos pesos. (o)

---

alguna baja, no se venda sino hasta el dia siguiente, que se pondrá la partida en el reparto.

Art. 15.—Teniendo los empleados de la alhóndiga el carácter de vendedores celadores del monopolio, se les prohibe, bajo las penas que designan las leyes, y especialmente la de inmediata suspension de sus respectivos oficios, que está facultado para imponerla el fiel ejecutor, intervenir con cualquier pretesto, en las compras y ventas de harina.

Art. 16.—Igualmente se prohibe que las partidas de harina, que por algun contrato hayan pasado á segunda mano, permanezcan en la alhóndiga; á cuyo efecto, el fiel, bajo su mas estrecha responsabilidad, procurará que la indicada partida no permanezca en dicho edificio, mas que el tiempo necesario para transportarla al lugar que designe el comprador.

Art. 17.—El fiel de la alhóndiga cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, que los compradores no demoren el pago de las partidas de harina que se vendan en el establecimiento; y en caso contrario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del fiel ejecutor.

Art. 18.—Se nombrará un sirviente con la dotacion de tres pesos mensuales, para que esté á la órden del fiel de la alhóndiga, y cumpla con lo prevenido en los artículos 2º y 3º

Art. 19. adicional.—El fiel de la alhóndiga, estará al cuidado del almacenaje, y recaudará los derechos que correspondan á la municipalidad: será nombrado por ésta, y dotado con quince pesos de sus fondos; debiendo reconocer como á gefe inmediato, al regidor fiel ejecutor, en todo lo que sea manejo de fondos; pues con respecto á estos dependerá exclusivamente del tesorero de propios.

Art. 20.—Aprobado que sea este reglamento por el supremo gobierno, se pondrá en ejecucion, fijándose una cópia de él, en el despacho del fiel de la alhóndiga, y remitiéndose otra al fiel ejecutor para su conocimiento.

(o) Para evitar los abusos que cometen los particulares, haciendo escavaciones en las orillas de la ciudad, para sacar materiales, la municipalidad, en 15 de diciembre de 1858, acordó lo siguiente:

1º—Todo el que quiera hacer escavaciones para extraer materiales de edificaciones, estará obligado á tener licencia *escrita* del juez de policía, quien la dará de acuerdo con el juez de egidos.

2º—Para conceder dicha licencia, el juez de egidos y el de policía, inspeccionarán personalmente el lugar de donde se pide la licen-

176.—En igual cantidad lo serán los dueños de casas, cuando en la calle del frente de ellas se halláre el estiercol, ú otra inmundicia, si no se supiere quien la arrojó allí.

177.—Los tenderos, ó pulperos, y los carpinteros, plateros, herreros, fundidores y otros de semejantes oficios, no sacarán á la calle los restos del carbon, ni las astillas, virutas ó bagazos, ni las quemarán en ella, sino que lo harán dentro de sus casas, ó las sacarán al campo, bajo la pena de ocho reales de multa; ú otros tantos dias de cárcel.

178.—No se echarán á la calle tejas quebradas, ú otros materiales, bajo la multa de un peso, ú ocho dias de cárcel por la primera vez, y el duplo por la segunda, á mas de limpiarla sin demora.

179.—Tampoco se pondrán en la calle, caballos ú otras béstias atadas á las puertas de las casas ó tiendas, bajo la multa de dos pesos, ú ocho dias de cárcel.

180.—No será permitido á los carreteros andar sobre las carretas, correr con ellas por las calles, ni llevarlas inmediatas á la acera de los edificios; y si lo hicieren, serán multados en un peso, ó presos por ocho dias.

181.—Se prohibe correr á caballo por las calles y lugares públicos, bajo la pena de dos pesos de multa, ú ocho dias de prision.

182.—Es obligacion de los propietarios, reparar los empedrados del frente de sus casas, y con particularidad la taujia del medio de la calle; y al efecto, los inquilinos les darán parte oportunamente, bajo la multa de dos pesos. (*p*)

183.—Nadie abrirá hoyos en las calles, con el objeto de formar cañerias, ó de limpiarlas, si no fuere con permiso del juez de policía. Los que así no lo hicieren, ó los que, obtenido con

---

cia para extraer materiales; y la concederán ó nó, segun conceptuaren que la escavacion pueda ser perjudicial á la comodidad ó buen aspecto de los egidos, que es lo que se procura conservar.

3.º—Caso de conceder la licencia, designarán al agraciado la estension y profundidad que deba dar á sus escavaciones.

4.º—Las licencias tendrán un mes de duracion, y concluido este término, deben devolverse.

5.º—Por cada licencia, ó por la prorogacion del término de ella, se pagará la cantidad de cuatro reales; y lo que este impuesto produzca, se destinará á los gastos de policía.

6.º—El juez de egidos llevará un libro, para dejar en él la nota de la licencia que emita, asociado al juzgado de policía; y constancia de lo que dichas licencias produzcan.

7.º—Al que sin llenar estos requisitos haga escavaciones, se le impondrá una multa que no pase de cinco pesos.

(*p*) Este artículo quedó derogado por el 6.º del acuerdo del supremo gobierno, de 15 de junio de 1852, que se transcribe en la nota *l*.

justa causa el permiso, hayan usado de él, y dejaren abiertos los hoyos, que deben cerrarse poniendo el empedrado sobre mezcla, y cubierto con ella; pagarán dos pesos de multa por la primera vez, y el duplo por la segunda.

184.—El expresado juez procurará se lleve á efecto la formacion de enlosados: que los vecinos que cómodamente puedan, los construyan por su cuenta; y acreditando lo contrario, se verifiquen de los fondos de policía.

185.—Procurará tambien por los medios legales mas oportunos, que los desagües de todas las calles se hagan subterráneos, por las conocidas ventajas que de ello resultarán á la ciudad. (q).

186.—Respecto de los edificios que se levanten de nuevo, cuidará de que se fabriquen con toda perfeccion, y con arreglo á las disposiciones legales de la materia; como tambien de que, donde no sean necesarias, no se pongan en las puertas de las casas ó tiendas, gradas que embaracen ó dificulten el tránsito, ó al menos quiten á la planta de la calle la proporcion y simetría.

187.—Tanto por la limpieza de las mismas calles, como por la salubridad pública, no permitirá que en ella se arrojen animales muertos, de cualquiera especie; y podrá imponer al contraventor, multa, desde uno hasta cinco pesos, ó cárcel, desde uno hasta cinco dias.

188.—A los dueños de fábricas de licores fermentados, prevendrá que no suelten de dia los desagües de sus casas, sino solo desde las nueve de la noche en adelante.

189.—En cuanto á la plaza mayor, se recomienda muy en particular al juez de policía, el

(q) En 10 de diciembre de 1832, el supremo gobierno emitió el acuerdo siguiente:—"El poder ejecutivo, considerando que interesa á la salud pública sepultar los desagües de esta ciudad, hoy principalmente que se anuncia una peste cuyos estragos están en razon inversa de la mayor policía y aseo, acuerda:

1.° —Todos los desagües de esta ciudad se harán caminar cubiertos por conductos subterráneos.

2.° —Esto se ejecutará á costa de los vecinos, cuando el desagüe sea propio de ellos; y los del medio de la calle, por mitad entre los dueños de las casas que estén de una y otra banda.

3.° —La disposicion anterior no se entiende con los vecinos pobres; y se reputan tales aquellos cuyas casas no valen mil pesos, y no tienen otra propiedad que llegue á esta suma.

4.° —Cuando la casa tenga gravámen á censo, contribuirá á prorrata el censualista.

5.° —Los fondos de la municipalidad, harán el gasto que toque á los pobres, ó que no haya vecino que lo erogue, tomándose del fondo de policía.

6.° —Donde, por la reunion de aguas, el conducto deba tener mas de tres cuartas de capacidad, el mismo fondo de policía erogará una tercera parte de su costo.

cuidado del aseo de ella, de la conservacion de sus empedrados y de la reparacion que éstos necesiten; y serán de cuenta de los fondos municipales, los gastos que se causen al intento, y para la limpieza, no menos precisa, de las plazuelas de la ciudad.

§ 2º—DEL CAPATAZ.

190.—Habrá un capataz, con el sueldo de quince pesos mensuales.

191.—Gobernará la cuadrilla de reos sentenciados á obras públicas, en todo lo concerniente á los trabajos á que se destine.

192.—Reconocerá por inmediato gefe al juez de policía, y obedecerá sus órdenes y no las de otra persona alguna, por condecorada que sea.

193.—Esta cuadrilla trabajará todos los dias, á excepcion solamente de los domingos, los festivos de entera guarda, y el jueves y viernes santos; pero habiendo necesidad de un servicio público extraordinario, ni aun estos dias serán exceptuados.

194.—Sus tareas diarias empezarán á las seis de la mañana: acabarán á las cinco de la tarde: y el capataz, luego despues que á esta hora hayan vuelto los presos á la cárcel, dará parte al juez de policía, de si ha habido, ó no, alguna novedad.

195.—Hará que los reos trabajen como deben, dejándoles descansar desde las diez hasta las once de la mañana, y de la una á las dos de la tarde. Se le prohibe maltratarlos de obra, ó de palabra; y solo le serán permitidos los medios absolutamente indispensables en justicia, para que cumplan su destino.

196.—Al recibirlos por la mañana, y al concluir las horas concedidas para el descanso, reconocerá prolijamente las prisiones que los aseguran.

197.—Responderá de los reos que se le entreguen; y si, huyendo alguno de ellos, no acreditare en bastante forma, ante el juez de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que la fuga no fué ocasionada por descuido ú omision del mismo capataz, perderá éste en el acto su destino de tal, sin perjuicio de las demas penas, á que por su culpa fuere acreedor.

198.—Si por falta suya, y sin justa causa comprobada, dejare de salir al trabajo la cuadrilla, perderá por cada dia ocho reales; y con el simple aviso del juez del ramo, se le descontarán en la tesorería.

199.—Cuidará de la herramienta y útiles que reciba del alcaide; y con su haber, será responsable entre ellos.

200.—Su sueldo, despues de devengado, se le pagará con visto bueno del juez de policía.

201.—A todo el que fuere nombrado de capataz, el secretario leerá esta parte de las ordenanzas, y le dará copia para su gobierno; y á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia ó excusa.

SECCION 4.ª

Egidos.

202.—Todo el que quiera comprar, ó tomar en arrendamiento algun terreno de la ciudad, se dirigirá por escrito á la municipalidad, la cual, oidos el síndico y el juez del ramo, determinará lo que estime conveniente.

203.—El juez del ramo, antes de dar su informe, reconocerá por sí mismo el terreno: verá si en él se comprende algun camino público; si de la concesion resultará ó no, algun daño; y todo lo demas que deba tenerse presente.

204.—No se concederán para sementeras, ni cria ó repasto de ganado, terrenos colindantes ó muy inmediatos á los conductos del agua, que de los pueblos de Mixco y de Pinula viene á esta ciudad.

205.—Tampoco se enagenarán calles ó callejones en el interior de la ciudad, y menos si para ello habría de ser necesario cerrar bocas-calles, ó que estas perdiesen su delineacion.

206.—Cuando por estar distante de la poblacion, conviniere vender alguna calle, no se ejecutará sin intervencion del juez del ramo, y sin justificacion en forma de la utilidad y necesidad de esta medida.

207.—Concedido un terreno, es obligacion del interesado hacerle medir, segun arte, y levantar el plano de su área, prévio permiso de la municipalidad, y con citacion del juez de egidos. Revisará las medidas otro perito nombrado por la corporacion. Haránse estas diligencias á costa del interesado: quedarán agregadas al respectivo expediente; y este se custodiará en el archivo.

208.—La concesion á censo enfitéutico, ó la venta de terrenos, se hará siempre en pública subasta, y el remate en el mejor postor.

209.—El juez de egidos llevará un libro que le dará la secretaría á costa de los fondos, en el cual pondrá razon clara é individual de cada terreno concedido por la municipalidad, expresando el nombre y apellido de la persona que lo recibe, las obligaciones y condiciones del contrato celebrado, el precio y plazos de la pága, y lo demas conducente; y á la márgen demarcará la figura del terreno, y dirá qué área comprende.

210.—Cuidará de que los arrendatarios y compradores, no tengan mas terreno que el que se les hubiere concedido. Si sabe que alguno tiene mas del que le corresponde, lo denunciará á la municipalidad, para que, comprobado el hecho, se restituya á la ciudad; y el culpable pagará una multa no menor de veinticinco pesos, ni mayor de ciento.

211.—Cuando el enfiteuta quiera traspasar el terreno á otra persona, solicitará el correspondiente permiso y satisfará por derecho de laudemio, la cincuentena parte del precio.

SECCION 5.ª

Aguas.

212.—El juez de este ramo velará sobre la conservacion de las cajas, alcantarillas y cañerías de las diversas aguas que entran á esta ciudad.

213.—Tendrá bajo su inmediata inspeccion al fontanero, para que éste desempeñe cumplidamente sus obligaciones.

214.—Llevará un libro becerro de aguas, costeado de los fondos, en que conste qué fincas la gozan titulada, desde cuando, qué número de pajas, quienes deben pagar el cánon, y todo lo demas conducente al mejor arreglo de un objeto tan interesante al público en general, y á los habitantes en particular.

215.—Se prohibe para lo de adelante, tomar agua de los cañones; y solo se permitirá sacarla de las alcantarillas de repartimiento.

216.—En el inesperado caso de que alguna persona rompiese cañería ó alcantarilla, para aprovecharse del agua, el comisionado queda autorizado para imponer multa que, ni baje de cinco pesos ni exceda de diez. Si esto se hiciese en los cañones de fuera de la ciudad, la multa no bajará de cincuenta pesos, ni pasará de ciento. El producto de ella se aplicará siempre á beneficio del ramo; y el causante del perjuicio, será obligado ademas al resarcimiento.

217.—Cuidará con especialidad de que no falte agua en las fuentes y lavaderos públicos de las plazas, calles y campos.

218.—A la entrada de la estacion de lluvias, hará limpiar muy bien el cauce de los rios y de las presas de Mixco y de Pinula. Las limpias corrientes incumben á los guardianes de ellas, los cuales estarán subordinados en todo al juez de aguas, y le darán parte de cuanto ocurra.

219.—En el mes de enero visitará las presas del agua y los cañones, asociado del fontanero, para imponerse del estado en que se hallen.

220.—Cuando hubiere reparaciones que hacer en las cajas, cañerías, alcantarillas y cañones, dará cuenta á la municipalidad, con el presupuesto ó cálculo de la cantidad del gasto.

221.—Registrará dos veces al año las fuentes y lavaderos públicos; y si en unas ú otros hay deterioro, lo representará á la corporacion, para la providencia conveniente.

222.—Visitará con la mayor frecuencia posible, las obras que se emprendan, para ver el número y desempeño de los operarios, y la cantidad y calidad de los materiales; y procurar en cuanto sea dable, la direccion mas acertada, y la ejecucion mas breve y económica.

223.—Oirá las reclamaciones que sobre falta de agua hicieren las partícipes de ella; y corregirá todo lo que provenga de mal desempeño del fontanero. Si sobre algun derecho hubiere contienda entre partes, será remi-

tida á la autoridad que corresponda, para que conozca en la causa y la determine conforme á las leyes.

224.—Dará órden al fontanero de tapar las datas del agua, respecto de los deudores del ramo, que merezcan el rigor de esta providencia.

225.—Al concluir el periodo de su ejercicio, y antes de cesar en él, asociado del que le ha de suceder en la comision, pasará á reconocer las presas, caños, alcantarillas y cajas del agua, enterándole del estado de cosas de esta parte de la administracion municipal, á fin de facilitarle el servicio que debe prestar en ella.

SECCION 6.ª

Cajones, tiendas y demas puestos que reditúan á los propios.

226.—El encargado de este ramo, hará en cada semana una vista de ojos en todos los cajones, tiendas, portalillos y demas puestos que corresponden á la ciudad, para averiguar el estado de lo material de ellos, y conciliar las diferencias, que no mereciendo ocupar á la municipalidad, tengan entre sí los arrendatarios.

227.—Cuidará de que estos conserven límpias y ascadas las fincas, sin maltratarlas, y hagan de su cuenta aquellas composturas, cuyo costo no pase de seis pesos, á las cuales quedan desde luego obligados: les prevendrá que en la noche no dejen fuego dentro de estos locales: les advertirá de la responsabilidad en que se constituyen, si por culpa suya padece detrimento la finca; y dará parte á la municipalidad, si notare faltas de su conocimiento.

228.—Cuando por objetos de su comision, juzgue deber hacerse algun gasto de los fondos del comun, lo representará con las razones y fundamentos que le asistan, y con el presupuesto de su importe. Acordado el gasto, procurará la buena inversion y el ahorro posible: pondrá el visto bueno en la planilla ó planillas que se causen; y será responsable de lo que con este requisito se pague indebidamente.

229.—Cuidará de que los inquilinos, asi en órden ó traspasos de subarriendos, como en todo lo demas, cumplan religiosamente lo estipulado, observándose el derecho comun, en lo que no esté prevenido por pactos ó convenios particulares lícitos.

230.—Propondrá, en fin, á la corporacion las obras nuevas y mejoras que en este ramo juzgue convenir para el aumento de los fondos públicos.

SECCION 7.ª

Estadística.

231.—La comision de estadística, se dedicará á los trabajos de esta importante ciencia, que valuando todo lo que forma la riqueza pública, y tomando de la aritmética civil y de la economía política, cuanto necesita

para llenar sus planes: constituye la base de los conocimientos administrativos, y debe ser el objeto de incesante estudio y profunda meditacion de los gobiernos.

232.—Como la estadística es general cuando da á conocer la fuerza y poder de los estados, regulado por el valor de su poblacion, productos y riquezas; y particular, si se ocupa en conocer cada reino, cada provincia y cada pueblo de por sí, la comision fijará las ideas que deben tenerse de una y otra: discurrirá sobre las causas que entre nosotros han impedido hasta ahora la formacion de la estadística; y arbitrará medios seguros y eficaces para remover estos obstáculos.

233.—Son numerosos los objetos de la estadística; y diversos los métodos de formarla. Pero con respecto á nuestro pais, tiene la recomendacion de haber sido uno de los primeros decretos del gobierno pátrio, el de 15 de noviembre de 1823, espedido por el supremo poder ejecutivo de la república, é impreso con las cuatro tablas que lo acompañan, para servir de formularios.

234.—Se dirije el primero á obtener el censo de cada ciudad y cada pueblo, con divisiones de barrios, manzanas y casas, y distincion de séxos, edades, estados y oficios: el segundo, á la descripcion de productos minerales vegetales y animales de cada lugar, por clases y especies: el tercero, á la de las fábricas y ramos de industria, obradores, operarios y valores; y el cuarto, á la de los curatos, pueblos y terrenos; su situacion, extension y límites; número de habitantes, y estado de su riqueza.

235.—No se han llenado los claros abiertos en estas tablas. Trabajar para que se llenen, comenzando por esta ciudad, para irse extendiendo gradualmente á lo que existe fuera de ella: trazar el plan: dividir y metodizar las operaciones: auxiliarse de los hombres de talento y luces en la materia: pedir datos y noticias á las corporaciones públicas, y á los particulares de instrucion é inteligencia: poner en órden las que se recojan, é ir aplicando los resultados á la estimacion del valor del pais, en todas sus relaciones económico-políticas: tales son los grandes servicios á que está llamada la comision de estadística.

236.—Repetidas han sido las leyes, en que se manda, que á lo menos cada tres meses recojan los cuerpos municipales, notas de los nacidos, casados y muertos, y de la clase de enfermedades de los que han fallecido en este tiempo. La comision cuidará de que oportunamente se pidan las de lo primero á los curas párrocos, con especificacion de sexos y edades; y las de lo segundo á los facultativos: formará un depósito de estos registros; y para todo lo relativo á su instituto, tendrá archivo separado del general de la corporacion.

SECCION 8.ª

Hospitales (*)

237.—La comision que se destine á este objeto, guardando siempre toda la consideracion debida á la hermandad de caridad, y á la junta que la representa, la auxiliará en todos los casos en que sea requerida al efecto.

238.—Inscribiéndose préviamente en el catálogo de individuos de la misma hermandad, con arreglo á sus estatutos, concurrirá á las elecciones que celebra al principio de cada año; y del resultado de ellas dará parte á la municipalidad.

239.—Cuidará de que la tesorería de propios, satisfaga puntualmente, en la fecha en que se vence, el rédito del capital que la municipalidad reconoce á favor de los hospitales.

240.—Visitará una vez al mes las enfermerias y demas oficinas de aquella casa; y si notare alguna falta, la pondrá en conocimiento de la junta de gobierno, ó del hermano mayor.

241.—En caso de peste, hará mas frecuentes visitas, para el mismo objeto; y asi de las ordinarias, como de las extraordinarias que practique, enterará á la municipalidad, proponiéndola cuanto estime útil para cooperar al beneficio de aquel piadoso instituto.

242.—Pedirá al juez de policía la cuadrilla de presos, siempre que el hermano mayor la solicite para las límpias que ocurran en el edificio de los hospitales, y frentes que le pertenecen de calle.

243.—Hará por su parte que los enterramientos de cadáveres de personas apestadas, se hagan con las precauciones necesarias á la salud pública, segun los reglamentos y disposiciones del caso.

(*) Son tres los reunidos en el de esta ciudad: 1.º el de Santiago, fundado por el ilustrísimo señor don Francisco Marroquin, primer obispo de Guatemala, por los años de 1553; —2.º el de san Alejo, edificado para indios, por el padre domínico fray Matias de Paz, aun antes que el de Santiago, pero incorporado á éste en el año de 1685; y 3.º el de san Pedro, para eclesiásticos, que tuvo principio el año 1663. Para fábrica y manutencion de éste, se le aplicó noveno y medio de diezmos en la ereccion de la santa iglesia Catedral; y á cada uno de los dos primeros se asignó rentas en cédulas de los años 1534, 1559 y 1569; quedando por del real patronato los hospitales de legos, y el de clérigos, bajo el del venerable cabildo eclesiástico. Todos se pusieron despues al cuidado de los religiosos de san Juan de Dios, convento erigido en Guatemala el año 1636. Y últimamente en el de 1801 se estableció la actual hermandad de caridad. Sus individuos celebran junta general el 6 de enero de cada año: en ella eligen once hermanos para la de gobierno; y ésta tiene á su cargo la asistencia de los enfermos, el régimen económico de la casa y la administracion gratuita de sus rentas, con arreglo á sus estatutos, firmados en 14 de diciembre de 1804.

244.—Procederá en fin, bajo el concepto de que, cuanto dista la municipalidad de querer ingerirse en las atribuciones de la hermandad; otro tanto desea contribuir en lo que dependa de las suyas propias, al alivio de la humanidad doliente, al mejor servicio de los hospitales, y al aumento de sus fondos.

245.—Del nombramiento de individuos para la comision de hospitales, cada vez que ésta se renueve, se dará aviso, como es justo, á la junta gubernativa de ellos.

SECCION 9.ª

Vacuna. (*)

246.—Declarado, como está, por órden de la asamblea nacional, fecha 12 de mayo de 1824 (número 793), que el reglamento dado para la propagacion y estabilidad de la vacuna, en 25 de enero de 1805, y sus adiciones de 10 de abril de 1806, deben observarse en todo lo adaptable á nuestro actual sistema; y restablecida como se halla la junta central de vacuna, en virtud de esta órden y del decreto número 108 de la asamblea del estado, fecha 27 de octubre de 1840: la municipalidad cooperará á aquellos importantes objetos, en la parte que pude y debe, con arreglo á las indicadas legales disposiciones.

247.—Segun ellas, un individuo de la municipalidad, lo será de la junta de vacuna, de la clase y número de los electivos.

248.—"La real orden de 8 de setiembre de 1805, aprobando el reglamento (son palabras de la 1.ª de sus adiciones) previene, que los gastos del establecimiento, se satisfagan con economia, de los fondos respectivos de propios, arbitrios y bienes de comunidades de indios." Esta obligacion, respecto de las rentas concegiles, se cumplirá en los términos que allí se expresan, en cuanto sean adaptables, como está declarado.

249.—En esta vez, por lo que pueda convenir, supuesto la junta central de vacuna, recien instalada, está tratando de la revision de su antiguo reglamento, para que se reimprima lo vigente, simplificado y ordenado; y acordando las primeras medidas para volver á entablar un sistema de unidad en la direccion de este precioso ramo, una práctica ilustrada y perseverancia en los trabajos; se le manifestará por oficio: que antes de que se expidiese el citado decreto número 108, se habia dispuesto en las presentes ordenanzas, dotar de los propios, con diez pesos al mes, un facultativo que cada ocho dias por lo menos, vacunase por cantones en toda la ciudad, conservase el fluido, y quedase sujeto á estrecha res-

(*) Háse redactado esta seccion, conforme á lo últimamente dispuesto en la materia, despues del año 1839, en que se trazaron estas ordenazas.

ponsabilidad, si éste degeneraba ó se perdia por culpa suya: de manera que la junta pueda hacer el uso que estime de esta comunicacion; cierta de que la municipalidad coadyuvará siempre al gran fin de extender y perpetuar tan admirable preservativo.

250.—Y como en obsequio de la humanidad, y á solicitud de este ayuntamiento, dispuso el protomédico, ya hoy finado, doctor don Narciso Esparragosa, y se imprimió en 1815, el cuaderno titulado: "*Método sencillo y fácil para el conocimiento y curacion de las viruelas, así de las que se presentan generalmente con un carácter inflamatorio, como de las malignas:*" se tendrá presente para los respectivos casos, con las precauciones que trae al fin, para evitar el contagio. (*r*)

(*r*) En seis de junio de 1851, la municipalidad acordó el siguiente reglamento para la vacuna:

1.º—El profesor encargado de la vacuna por esta corporacion, vacunará por lo menos quince individuos cada ocho dias.

2.º—Trasmitirá el fluido vacuno de individuo á individuo.

3.º—Irá de canton en canton propagando la vacuna.

4.º—Pasará el dia primero de cada mes, al inspector de la vacuna, una lista de todos los individuos vacunados en el mes anterior.

5.º—El gefe del resguardo pondrá á disposicion del vacunador, en los dias que tenga que operar, dos comisarios, para que obliguen á los vecinos á que se presten á dar á sus hijos ó deudos, con el objeto de que los vacunen.

6.º—El individuo vacunado que se preste á dar el fluido para un dia de vacunacion, será gratificado con cuatro reales.

7.º—Si el profesor encargado de la vacuna, no cumpliese con los cuatro artículos primeros, se le impondrá por la corporacion municipal, una multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y deposicion del destino por la tercera.

8.º—El inspector de la vacuna tendrá cuidado del exacto cumplimiento de todos estos artículos; y conforme á las ordenanzas, dará cuenta cada mes del estado de su comision.

9.º—El mismo inspector pondrá el *visto bueno* á todos los recibos del vacunador, sin cuyo requisito no podrá cubrirlos la tesorería de propios.

En 27 de Enero de 1862, el supremo gobierno se sirvió aprobar el siguiente reglamento adicional al de la vacuna.

1.º—En atencion á lo informado, tanto por el señor protomédico, cuanto por el señor conservador de la vacuna, se establece un auxiliar de la vacunacion, quien deberá vacunar en el edificio municipal, en los dias martes y viernes de cada semana, á todos los niños que se le presenten.

2.º—Se nombra para este des-

SECCION 10.ª

CARCELES.

SUB-SECCION 1.ª—*De la de los hombres.*

§. 1.º—DEL ALCAIDE.

251.—Habrá por ahora un al-

caide, con el sueldo que le asigne la municipalidad. De todas las pertenencias de la cárcel, se hará cargo por inventario, del cual tendrá un ejemplar, y otro el municipal protector; y en ambos se anotarán oportunamente, asi los muebles ó utensilios que se aumenten, como los que se inutilicen. (s)

252.—Tendrá un libro con las casillas necesarias, para asentar el nombre y apellido de cada preso, lugares de donde sea oriundo y vecino, edad, oficio, juez que decretó su prision, delito que la motiva, dia en que entró, y tiempo que dure en ella, resultado final de su causa, y fecha de su salida.

253.—Velará de continuo sobre la seguridad, el órden y aseo de la cárcel: no permitirá en

---

tino al doctor don Rafael Zaldivar, con el sueldo de 180 pesós anuales, que le serán satisfechos por los fondos de propios, por mensualidades vencidas; y ademas, se le abonarán tres pesos mensuales para gratificacion de los niños que lleven el pus.

3.º—El doctor don Mariano Padilla continuará con su destino de conservador del fluido vacuno, de la misma manera que lo ha desempeñado hasta ahora, pues la creacion del nuevo empleado en nada altera las obligaciones que le impone el reglamento de 6 de junio de 1851.

4.º—El enunciado auxiliar procurará conservar el fluido y vacunar todo lo posible.

5.º—El conservador, como tal y como vacunador, disfrutará el sueldo de 200 pesos anuales; quedando con las obligaciones que le impone el reglamento citado en el artículo 3.º

6.º—En caso de ausencia ó enfermedad que impida á dichos profesores el desempeño de sus respectivas comisiones, podrán poner un facultativo que haga sus veces, por su cuenta y á sus expensas, con conocimiento del inspector, ó con licencia de la muuicipalidad, caso que el impedimento sea de larga duracion.

7.º—Ambos encargados de la conservacion de la vacuna, tienen el derecho que les dá la ley, á sus respectivos honorarios, cuando sean llamados á practicarla por los vecinos á sus casas particulares, y no á los sitios destinados á la vacunacion general y pública, segun lo dispuesto en el artículo 99 del reglamento del ramo, de 25 de enero de 1805.

8.º—El de comisarios, aprobado por esta corporacion en 29 de octubre de 1856, queda vigente en todas sus partes, excepto en que ahora debe ser un comisario por cada profesor; cuyo servicio en esta parte, será absolutamente independiente.

9.º—El auxiliar, cumplirá sus deberes con arreglo á los artículos anteriores; lo mismo que con los que expresa el reglamento que actualmente rige, y mientras la corporacion no determine otra cosa.

(s) En acuerdo del supremo gobierno de 18 de diciembre de 1840, se aprobó la consulta de la municipalidad, en que para evitar las continuas fugas que intentan hacer los presos, se restablezca la plaza de segundo alcaide, con la dotacion de quince pesos mensuales.

ella bullicios, y mucho menos que de afuera se lleven armas á los presos, ó se les dén instrumentos peligrosos: que haya juegos prohibidos; ni se haga uso de licores fermentados.

254.—Presenciará el repartimiento de los alimentos; y hará que á ningun preso se le defraude de los que se le envien, ó de las raciones que les toquen.

255.—Observará, si los alimentos en calidad y cantidad, corresponden á lo que el proveedor ó proveedores reciben por cuenta de ellos; y si notare alguna falta, avisará inmediatamente al municipal comisionado, para el oportuno remedio.

256.—A las seis de la mañana abrirá los calabozos; y encerrará á los presos á igual hora de la tarde.

257.—No consentirá que personas de fuera de la cárcel hablen por el boquete á los presos, sino entre las nueve y las once de la mañana: procurará que todos se alternen, para disfrutar de ese beneficio; pero encargará al centinela, que á los concurrentes de afuera, no se les deje acercarse á la puerta.

258.—Solo en los domingos y dias festivos de entera guarda, tendrá abierta la ventana que dá vista á la plaza, por espacio de tres horas á la mañana y tres á la tarde; y entonces encargará al oficial de guardia, dé órden al centinela de no permitir que los extraños se acerquen á la puerta.

259.—Dará los partes diarios á quienes corresponde, y las boletas para alimentos de los presos; y asistirá á las visitas de cárcel.

260.—Se arreglará, en fin, á las leyes de su oficio: aplicará al desempeño de éste, el mas activo y prudente celo, y aquella firmeza que no excluye los sentimientos de la caridad; y de lo contrario será responsable conforme á justicia.

§. 2.° — DE LOS PRESOS.

261.—No se repiten sin necesidad las leyes que les conciernen. Trátase solamente de su conducta en la cárcel, de sus socorros espirituales, y de su sustento corporal.

262.—Declarado está por las leyes, que el objeto de las cárceles, solo es la custodia, no la afliccion de los presos; y mandado que no se les veje con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones abusivas é indebidas.

263.—Los presos, por su parte, guardarán moderacion, órden y silencio: respetarán al alcaide y á los demas encargados de su custodia; y estarán obedientes á su voz.

264.—Si tuvieren algun motivo de queja contra sus compañeros de prision, ó contra los subalternos, la darán al alcaide; y si éste la desatiende, ó contra él se dirige, recurrirán al municipal comisionado, para el oportuno remedio.

265.—Se les prohibe manchar las paredes, y ensuciar sin nece-

sidad el edificio, de cualquiera manera que sea; y de lo contrario, el alcaide podrá imponerles pena correccional proporcionada.

266.—Se conservará la dotacion de que es patrona la venerable congregacion del oratorio de san Felipe Neri, de esta ciudad, en favor de los presos, para que acudiéndola con la renta del capital existente, se cumpla en proporcion la carga de misas que deben celebrarse en la capilla de la cárcel, los domingos y demas dias de precepto, y en cuanto quepa, la de las pláticas doctrinales, conforme á la fundacion y al estado del fondo. (*)

267.—Se les inculcarán máximas morales y cristianas; y se procurará inspirarles amor al honesto trabajo, ocupándoles de alguno útil y proporcionado á su situacion y circunstancias.

268.—Se les darán dos comidas diarias: una de las diez á las once de la mañana; y otra de las cuatro á las cinco de la tarde.

(*) Doña Antonia Sulúaga y Escobedo, oriunda de la provincia de Suchitepequez, y viuda de don Juan de Roa, falleció en Retalhuleu, bajo las disposiciones del testamento cerrado, que allí otorgó en 22 de noviembre de 1768, y en él ordenó: que despues de pagadas varias mandas, del remanente de su caudal, fuese heredera su alma, por no tenerle forzoso. Su albacea, el sargento mayor don Fernando de Checa y Quezada, del vecindario y comercio de Guatemala, fundó con el capital de diez y seis mil pesos, cuatro de las cinco capellanías prevenidas por la testadora; y con los cuatro mil de la quinta (cuyo caso no llegó) y seis mil pesos del remanente, dotó esta obra pia, para que en los dias festivos oyesen misa los presos de la cárcel de corte; en ella y en la de ciudad, se enseñase la doctrina los domingos; y si alguna vez (como ha sucedido), solo quedaba la segunda de estas cárceles, allí se disfrutase de ambos beneficios; segun todo consta de escritura que pasó ante el escribano real don José Sanchez de Leon, á 12 de julio de 1770.—"Como las facultades con que se me concedió este albaceazgo (dice el otorgante), se extienden á que dispusiese á mi arbitrio del resíduo del caudal de la finada, y llevase siempre por objeto el sufragio de su alma: me abrieron puerta á discurrir el destino que daría al remanente, á tiempo que me entregué á la reflexion de la falta de asistencia espiritual que padecen los presos....sin oir misa....ni tener quien les instruya en los dogmas de nuestra religion, y excite á la virtud, temor de Dios, paciencia y conformidad en sus trabajos, y mas en un lugar donde á la coleccion de hombres de conducta criminal y costumbres relajadas, es consiguiente la insolencia, desenfreno, indevocion y olvido de la salvacion, cuando debiera ser éste el blanco de sus acciones; particularmente de aquellos, que del desarreglo y perversion de su delincuente vida, infieren, ó tienen probabilidad de que termine en un suplicio."—Palabras preciosas, que se copian en honor del bienhechor, y para el bien de estos desgraciados, en quienes supo ejercer su discreta caridad.

269.—Los alimentos que se les suministren de fuera de la cárcel, deberán estar en ella por la mañana, de las diez á las doce; y á la tarde, de las tres á las cinco; y no llegando á estas horas, no serán recibidos ni antes ni despues de ellas.

270.—El proveedor de la cárcel está obligado á dar cabales las raciones que exprese la boleta del alcaide: á hacer que de los dos ranchos de cada dia, uno sea precisamente de carne, y si es vigilia, de pescado con yerbas, á procurar que la comida esté bien condimentada, que sea abundante, y lo mismo las tortillas; y á entregarla á las horas que quedan prevenidas.

§. 3º —DE LA GUARDIA.

271.—Habrá cinco centinelas: una en la azotea que dá vista á los pátios interiores de la cárcel: dos en los vértices opuestos de los ángulos del callejon: una en la entrada del boquete, y otra en la puerta principal de la cárcel.

272.—El gefe de la guardia hará observar á su tropa el mayor órden y la mejor disciplina: mandará que nadie éntre por la puerta principal, sin permiso del alcaide, y en cuanto pudiere auxiliará á éste para todo aquello que conduzca al mejor resguardo, sosiego y servicio de la cárcel.

§. 4º —DE LOS SIRVIENTES.

273.—Habrá por ahora, de rejas afuera dos mandaderos, que fielmente y con prontitud, desempeñen el servicio de la cárcel.

274.—Estarán sujetos al alcaide, sin cuya licencia no saldrán á la calle; y cuando no salgan por órden de éste, sino por diligencia propia ó de los presos, le manifestarán el objeto de ella.

275.—No se introducirán de rejas adentro, sino por necesidad, con permiso y á presencia del alcaide.

276.—En el boquete se mantendrá un preso de los que por delito leve estén destinados á los trabajos públicos, para pasar de una á otra reja, las cosas que lleguen para los presos, y no les esté prohibido recibir.

SUB-SECCION 2.ª —*Cárcel de mugeres.*

277.—Estará sujeta en lo adaptable á las mismas reglas dadas para la de los hombres.

SUB-SECCION 3.ª —*Oficios del protector.*

278.—El juez protector de cárceles celará la observancia de estas ordenanzas: á las faltas que note aplicará oportuno remedio; y si no se lograse, dará parte sin demora á la municipalidad.

279.—Dos veces á lo menos en cada semana, visitará á los presos: oirá sus quejas: verá si están en demasiada estrechez, los que estén juntos, en cada uno de los calabozos: se infor-

mará de los que puedan estar verdaderamente enfermos, para que se les asista como á tales: examinará si en la localidad hay algo nocivo á la salud, para corregirlo: reconocerá los alimentos: registrará todo el edificio, sus muebles, cerraduras y pertenencias: y sobre cada cosa dictará las providencias que convengan.

280.—El protector, es responsable de cualquiera cantidad que por la tesorería se cubra para las cárceles, si en algun tiempo se averigua que, ó no se gasta en ellas, ó que sin el debido exámen puso el *visto bueno* en planillas del ramo de su cargo.

SECCION 11.ª

Conservacion y reparacion de edificios municipales.

281.—El individuo diputado para este objeto, tendrá los oficios de un ecónomo: cuidará, no solo de las casas consistoriales, sino de todos los edificios pertenecientes á la ciudad, de la conservacion de ellos, de su limpieza, respectiva decoracion y oportunos reparos.

282.—Propondrá los que deban hacerse, y las obras nuevas que sea necesario ó conveniente construir, consultando siempre á la mayor posible economía: acompañará los presupuestos de los costos, formados en su caso por los facultativos ó peritos; y emprendida la obra, con aprobacion de la municipalidad, celará el buen desempeño de ella, y pondrá el visto bueno á la planilla ó planillas que se causen, para dar formalidad á la cuenta, y á la corporacion la confianza que debe tener en su eficacia.

283.—Su vigilancia se extenderá del mismo modo, á la conservacion de los muebles, sin exceptuar los de la oficina del corregidor y juzgados de los alcaldes: á la compostura de los que se deterioren: reposicion de los que se inutilicen; y adquisicion de los nuevos que se necesiten.

284.—Formará inventario de las alhajas; y dará á la municipalidad las noticias é informes que le pidiere sobre los negocios de su cargo.

285.—Será, en fin, el inmediato gefe del portero y sirviente, en cuanto á la policía interior del edificio; y hará que estos subalternos cumplan sus obligaciones.

CAPITULO FINAL.

DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS.

SECCION 1.ª — TEATRO.

§. 1º —DEL TEATRO Y SUS FUNCIONES EN GENERAL.

286.—La asamblea nacional, *considerando que los teatros fueron siempre la escuela de los paises cultos, y que la representacion dramática es un medio eficaz de instruir al pueblo y de mejorar sus costumbres;* decretó en 15 de enero de 1824: que no podrá im-

pedirse la ereccion de coliseos; y que á las municipalidades toca promover su establecimiento, conforme á las leyes.

287.—Para que el de Guatemala ofrezca *instruccion y diversion*, la municipalidad nombrará tres revisores idóneos, á quienes con tres ó mas dias de anticipacion, se pasarán los dramas y demas piezas que se quieran representar, á fin de que, bien examinadas, solo aprueben las que estén exentas de vicios, ya en la parte poética, ya en la moral y en la política.

288.—Dada la aprobacion, á lo menos por dos revisores, se hará constar en papel firmado de ellos: se pondrá en noticia del corregidor; y se anunciará al público, por carteles, como tambien la cuota de la entrada y del asiento.

289.—Habrá tantas funciones al mes, cuantas con el beneplácito de la autoridad local sean anunciadas por el empresario.

290.—Al público se dará precisamente la funcion ofrecida. Pero si algun imprevisto accidente lo impidiere, el empresario avisará á la autoridad local, para que si aun es posible, de antemano ó por carteles, se informe al público de lo acaecido; y si no á lo menos de palabra, al concurso ya congregado, anunciando otra funcion si la hay, para subrogar la omitida.

291.—La municipalidad, para consultar á la seguridad pública, nombrará comision de su seno, que unida á dos peritos en arquitectura, haga formal reconocimiento del edificio, cada vez que lo juzgue necesario.

§. 2º—OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO.

292.—Presentará el local con la seguridad, comodidad y decencia correspondientes al público.

293.—Arreglará las lunetas de manera que cada cual tenga la capacidad necesaria, y estén divididas unas de otras, numeradas todas y con el debido aseo.

294.—En las entradas y en todos los puntos de alumbrado, pondrá el suficiente, con las oportunas precauciones, y evitando el que cause un olor desagradable.

295.—Cuidará de que al tiempo de la entrada no se detengan los concurrentes; y ni entonces ni despues se susciten desavenencias y disgustos, por motivo alguno; á cuyo fin pedirá auxilio militar, si aun no hubiere llegado la autoridad que deba presidir en el teatro.

296.—No permitirá que á las horas de concurrencia se estén entrando asientos, pues han de estar prevenidos con la debida anticipacion.

297.—Hará que las puertas principales estén siempre expeditas para entrar y salir con facilidad en un lance extraordinario.

298.—En el pátio interior del edificio, preparará una fuente, ó en su defecto, competente nú-

mero de cubos de agua, é instrumentos y utensilios á propósito para cortar un incendio.

299.—Constituirá dos celadores, que sin perjuicio del auxilio militar, mantengan el órden, y de cualquiera cosa que lo perturbe ó pueda comprometerlo, dén cuenta al presidente para la providencia que convenga.

300.—Si el empresario faltare á cualquiera de estas obligaciones, será multado por primera y segunda vez, al prudente arbitrio del corregidor; y por la tercera, si fuese en materia grave, quedará cerrado el teatro, hasta que se ponga á satisfaccion de la municipalidad, que representa la voz respetable del público.

§. 3.º —DEL QUE PRESIDE EL TEATRO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

301.—No asistiendo el corregidor, la presidencia del teatro turnará entre los tres alcaldes; y el que la tenga nombrará la comision que deba acompañarle.

302.—Hará guardar la tranquilidad, el órden y decoro público.

303.—A su entrada en el palco de la presidencia exigirá el papel de la aprobacion dada por los revisores á las piezas que se van á representar; y en vista de él, permitirá se abra la escena.

304.—Hará que todos observen sosiego y circunspeccion, y mientras se representa, el conveniente silencio: que se evite la confusion que nace de estar unos espectadores sentados y otros en pié: que no se fume ni se esté con el sombrero puesto, sino en los intermedios; y que no entren niños de pecho.

305.—Si alguno de los concurrentes faltase á la moderacion y compostura que el acto requiere, le reconvendrá con prudencia; y si no se enmienda le despedirá, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

306.—No permitirá vendimias en las graderías, lunetas y palcos, sino solamente en la repostería, en los ante-pátios donde se sirva el helado, ó en otros sitios aparentes.

307.—En fin, al paso que reprima la licencia, protegerá la justa libertad del público, en una reunion destinada á su solaz y á su recreo.

SECCION 2.ª — *De los demas espectáculos.*

§. 1.º —PLAZA DE TOROS.

308.—Se permiten las corridas de toros, el circo de equitacion, y la exhibicion de fieras, en los términos que aquí se previenen.

309.—Siempre que se pida licencia para alguna de estas diversiones, se hará un prévio reconocimiento del edificio por el juez de policía, en union de dos peritos. (*t*)

(*t*) Habiéndose suscitado duda sobre á qué autoridad correspondia

310.—Dado el permiso, tendrá lugar la funcion, en los dias y horas señaladas. La presidirá el corregidor, acompañandole dos regidores; y por su falta, turnará la presidencia entre los alcaldes, comenzando por el 1°.

311.—El presidente hará guardar el órden: que los asistentes no se molesten unos á otros: que no se presenten en venta licores fermentados; y que la diversion acabe antes del anochecer.

312.—Si ésta es de toros, el empresario hará lidiar por lo menos ocho de superior calidad; pero todos despuntados, y sin permitirse jugar el toro que llaman *de los muchachos*. Y si son otras fieras las que se muestran al público, se tomarán las seguridades necesarias, para que no dañen á persona alguna.

313.—No cumpliendo el asentista ó empresario lo ofrecido en sus avisos ó anuncios, pagará una multa, no menor de cien pesos, ni mayor de doscientos, que á beneficio del hospital, se entregarán á su tesorería (*u*).

§ 2°.—ASIENTO DE GALLOS.

314.—En dias festivos podrá haber juegos de gallos en el pátio de este nombre. Pero, ni dentro, ni fuera de él, se permite juego de otra clase, ni venta ni uso de licores fermentados.

315.—El asentista, de acuerdo con los concurrentes, nombrará un juez que presida las peleas, intervenga en las apuestas, y dirima las cuestiones y disputas que ocurran en el juego.

316.—Los tenientes de policía, con sus respectivos ministros, asistirán por turno á tales actos: sostendrán las sentencias del juez del pátio; y no permitirán el juego á los soldados de la guardia.

Guatemala, en su sala municipal, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*José Antonio Larrave*, corregidor.—*Dámaso Angulo*.—*José Rafael Ayau*.—*Juan Francisco de Urrutia*.—*Desiderio Al-*

---

conceder licencias para las diversiones públicas, se consultó al supremo gobierno, quien en 18 de enero de 1844, se sirvió dar la resolucion siguiente:—"Que la facultad de conceder ó negar dichas licencias, debe tenerla la municipalidad respectiva, presidida en estos casos por el corregidor; y por sí sola, cuando éste funcionario no pueda concurrir."

(*u*) Consultada al supremo gobierno la reforma del artículo 313, con fecha 16 de setiembre de 1852, se sirvió aprobarla en los términos siguientes:—"No cumpliendo el asentista ó empresario con lo ofrecido en sus avisos ó anuncios, ó aquello que tácitamente debe estimarse ofrecido, pagará una multa no menor de diez pesos, ni mayor de doscientos, que á beneficio de la policía, se enterará en la tesorería municipal, con arreglo al artículo 3° del decreto que la asamblea constituyente emitió en 21 de noviembre de 1851."

varez.—Camilo Hidalgo.—Ramon de Bengoechea.—Faustino Padilla.—Felipe Prado.—José de Nájera.—Alejo Baca.—Juan Pavon.—Manuel Taboada.—José Maria Palomo.—Joaquin Calvo, secretario.

Y por cuanto presentadas al gobierno supremo estas ordenanzas, por medio del señor corregidor, conforme al artículo 51 de la ley de 2 de octubre de 1839, previno se redactasen como expresa la órden de 3 de julio último; y verificado así, se ha servido aprobarlas en todas sus partes, segun y como quedan insertas; y consta asi en el expediente del asunto.

Por tanto, la municipalidad, presidida del corregidor, ha acordado el obedecimiento de este decreto, y las ha hecho imprimir y manda publicar con la debida solemnidad, para que se observen y ejecuten como corresponde.

Dado en Guatemala, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta.—*José Antonio Larraave.—Ignacio Mendez.—Felipe Prado.—Alejo Baca.—Manuel Taboada.—Manuel Palomo Valdes.—Manuel Vega.—José Maria Palomo.—Joaquin Valdes.—Ramon Palacios.—José Nájera.—Juan Pavon.—Javier Ayeinena.—Julian Villegas.—Gregorio Urruela.—Manuel Ubico.—Joaquin Calvo*, secretario,

---

N. 319. **LEY 20.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1841, FIJANDO EL SENTIDO DEL ARTICULO QUE EXPRESA, Y LA REGLA QUE DEBE OBSERVAR PARA LA ELECCION DE ALCALDES EN LAS POBLACIONES DONDE HAYA LADINOS.

Artículo 1º.—El artículo 62 del decreto de 2 de octubre de 1839 deberá entenderse con respecto á las poblaciones de solo indios.

Art. 2º.—En las poblaciones donde haya ladinos establecidos serán nombrados en concurrencia con los demas habitantes para los cargos concegiles, siguiéndose la costumbre que se haya observado anteriormente de elegir un alcalde ladino y otro indio.

N. 320. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845, AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA PARA HACER EL GASTO NECESARIO EN LA INTRODUCCION DEL AGUA Y SEÑALANDOLE FONDOS PARA EL MISMO EFECTO.

1º.—Se autoriza á la municipalidad de Escuintla para hacer el gasto necesario en la introduccion de la vertiente nombrada la Zarza, y al efecto se la conceden las cantidades que se reunieron el año próximo pa-

sado, de donativo voluntario.

2º—Asimismo se señalan para fondos de propios de aquella villa los siguientes arbitrios que comenzarán á cobrarse el dia 1º de noviembre próximo: un real por cada cerdo grande que se beneficie, y medio real por un pequeño; un real por cada carga de panela de las que se consuman en las fábricas de aguardiente y chicha. Otro real por cada carga de cacao de sesenta libras, del que se expenda en la poblacion. Se cobrará medio real por cada quintal de sal que se expenda para el consumo, sin incluir la que pasa para otras poblaciones. Por cada arroba de cebo en rama, exceptuando el que se extraiga fuera de aquel lugar. Por cada maquila de harina que se introduzca y no se acredite haber pagado los derechos que corresponden al hospital de la Antigua: por cada arroba de azucar que se introduzca de los otros estados; y por la arroba de quesos secos y de mantequilla, y un cuartillo real por la arroba de quesos frescos.

3º—El producto de estos arbitrios se invertirá en la obra, y cuando se haya concluido, se destinará al fomento de la enseñanza pública, á la mejora de las cárceles y demas objetos de la administracion municipal.

4º—El gobierno reglamentará la manera de ejecutar la obra y de administrar estos nuevos fondos, haciendo que la persona que haya de manejarlos, caucione debidamente, á fin de que aquel vecindario reporte los beneficios que se le conceden.

N. 321. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1845, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER EN LOS PUEBLOS LA ELECCION DE SUS MUNICIPALIDADES. (117)

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando:

1º—Que la administracion municipal es el ramo mas importante al gobierno político de los pueblos, porque á ella le está confiada cardinalmente la instruccion, la salubridad, el ornato, la comodidad de las poblaciones y aun su asiento;

2º—Que bajo este respecto, los ciudadanos municipales en los gobiernos democráticos deben ser una emanacion del pueblo, constituídos por él inmediatamente, para que sus individuos reunan la confianza pública, estén penetrados de los intereses, necesidades y opiniones del

(117) Aunque esta ley no rige en la actualidad, se coloca aquí en la recopilacion porque el siguiente decreto número 23, expedido por el presidente, no dice que deroga absoluta y definitivamente esta ley que suspende sus efectos. Ademas es conveniente saber la historia legal de una institucion de importancia tan trascendental.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

pueblo, y puedan obrar en consonancia con sus comitentes;

3 º —Y que el sistema de elecciones municipales adoptado en el decreto de 2 de octubre de 1839, desviándose de estos principios, contrajo el voto activo en ellas solo al pequeño número de personas que han obtenido cargos municipales en los años anteriores, privando á la generalidad de los ciudadanos del sufragio activo que les correspondiera; decreta:

1 º —El primer domingo del mes de diciembre del corriente año se convocará á los pueblos para la eleccion de sus respectivas municipalidades, la que se celebrará el inmediato domingo del mismo mes, con arreglo á las disposiciones siguientes:

2 º —El alcalde primero ó el que esté expedito, auxiliado del secretario de la municipalidad, presidirá el acto mientras los ciudadanos concurrentes, hasta el número de diez por lo menos, eligen un directorio compuesto de un presidente, dos escrutadores y un secretario; y verificado este acto, se retirará el municipal que presidia y su secretario.

3 º —La votacion se practicará diciendo en alta voz cada sufragante las personas por quienes vota, designándolas separadamente para los cargos de alcaldes, regidores y síndicos: escribiéndolos el secretario en una lista, que leerá en alto á cada votante, para que se cerciore éste y cualquiera otra persona de la junta, que lo solicite.

4 º —El directorio estará abierto por ocho horas; y concluida la votacion, no bajando de treinta votos concurrentes por lo menos, se hará el escrutinio en público, y se declararán electos alcaldes, regidores y síndicos los que obtengan mayoría de sufragios para los respectivos destinos.—Si no se reunieren cinco votos conformes, no habrá eleccion, y se repetirá el acto bajo el mismo directorio el dia festivo inmediato siguiente.—Si algunas personas reunieren igual número de votos para el mismo cargo, los ciudadanos presentes en el acto del escrutinio elegirán solo entre ellos, y si ya no hubiere concurrencia, lo ejecutará solo el directorio.

5 º —Los recursos sobre cohecho ó soborno, y las reclamaciones sobre nulidad serán resueltos en el acto por el directorio y diez ciudadanos presentes que hayan votado, á mayoría absoluta de sufragios; y si por cualquiera causa esto no pudiere verificarse, decidirá por dos terceras partes de votos la municipalidad existente.

6 º —Tendrán voto en estas elecciones todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos calificados anteriormente para la eleccion de diputados.

7 º —Los asentistas de aguardiente y chicha, y los que tengan en su casa venta de estos licores, no podrán obtener cargo de alcalde, regidor ni síndico, ni empleo de secretario munici-

pal en la poblacion donde tengan la fábrica ó la venta.

8 º—La renovacion anual de la municipalidad se practicará en los mismos dias que expresa el artículo primero; y en la parte que disponen las leyes existentes.

9 º—Cuando vaque algun empleo municipal, registrará la corporacion las listas de sufragios, y llamará á subrogar á la persona que haya reunido mayoría despues de la que se retiró, y ella debe sin excusa alguna entrar á servir el cargo; pero si no hubiere obtenido por lo menos cinco votos, se convocará al pueblo á nueva eleccion para reponer al municipal que falte.

10.—No se admitirán renuncias á los miembros de la municipalidad sin causas legales. —Conocerá de ellas el corregidor, prévio informe de la municipalidad respectiva; y tal resolucion se pondrá en noticia del síndico, á fin de que pueda hacer el reclamo conveniente al supremo gobierno caso de no hallarla arreglada.

11.—Se deroga el capítulo 4 º de la ley de 2 de octubre de 1839, sobre gobierno político de los departamentos, en cuanto se oponga al presente decreto.

N. 322. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1847, SOBRE ELECCION DE ALCALDES, REGIDORES Y SINDICOS, Y SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA LEY ANTERIOR.

El presidente de la república de Guatemala, considerando:

1 º—Que el decreto número 35, de 20 de setiembre de 1845, no ha podido ser ejecutado en muchos pueblos, ni observado en todos exactamente, por contrariar las costumbres de los indios, y exigir en su artículo 6 º los votos de ciudadanos cuyos derechos estén calificados con anterioridad para la eleccion de diputados, calificacion que, ademas de no existir, presenta graves dificultades para hacerse:

2 º—Que el método de eleccion prevenido en el citado decreto de 20 de setiembre, ofrece menos garantías al acierto, que el establecido anteriormente, en el cual se llama á elegir para los cargos municipales solo á los ciudadanos que, por haberlos servido, conocen su importancia y pueden con seguridad distinguir las calidades necesarias para su mejor desempeño;

En uso de las facultades de que se halla investido, decreta:

1 º—Se suspenden los efectos del decreto de 20 de setiembre de 1845.

2 º—En la eleccion de alcaldes, regidores y síndicos, que deban renovarse, se observará lo dispuesto en la ley de 2 de octubre de 1839, la que desde esta fecha queda vigente en todas sus partes.

3 º—El secretario de gober-

nacion cuidará de poner en conocimiento del cuerpo legislativo el presente decreto con las razones que lo han motivado.

N. 323. **LEY 24.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LOS CORREGIDORES, DE 14 DE FEBRERO DE 1849; SOBRE DIVERSOS PUNTOS DE ADMINISTRACION.

1 º.—No haciendose sentir, ni pudiéndose apreciar en los pueblos la accion é influencia del gobierno, sino por medio de los funcionarios que inmediatamente están en contacto con ellos; el gobierno descansa completamente en las inapreciables cualidades de los corregidores que justamente han merecido su eleccion, y no dudo que ellos sabrán corresponder á esta confianza, empleando todos los medios que dicte la prudencia para hacer efectivo el programa de la administracion: paz y prosperidad para los pueblos.

2 º. — El gobierno: encarga muy particularmente á los corregidores que despues de haberse posesionado de sus destinos, y establecido los medios de su administracion, hagan á la mayor brevedad posible una visita á todos los pueblos de sus respectivos distritos, sin exceptuar las aldeas por miserables que estas parezcan, porque en todas partes, donde haya hombres, es preciso que estos sepan que están protegidos por la autoridad y sujetos á las responsabilidades y castigos prescritos por las leyes contra los perturbadores del órden social.

3 º.—Procurarán inspirar la mayor confianza á los habitantes de los pueblos, empleando modales suaves y atrayentes, conciliándolos siempre con la dignidad y respeto que corresponde á la autoridad que ejercen.

4 º.—Procurarán igualmente el establecimiento de escuelas primarias, del mejor modo posible, atendidas las circunstancias; ejecutarán en éste y en todos los demas ramos de sus atribuciones todo lo que proyecten; y propondrán al gobierno, para su aprobacion, todas las medidas que sin ella, no podrian ejecutarse.

5 º.—Conservarán la mejor armonía con los párrocos de los respectivos distritos, valiéndose de su auxilio é influencia en todo lo que conduzca al mejor establecimiento del órden; pues debe considerarse este elemento social como uno de los mas importantes en toda sociedad, especialmente en la nuestra, en que solo la moralidad y el ejemplo pueden suplir la falta de todos los demas elementos.

6 º.—Si la conducta de los párrocos no mereciere la confianza de los corregidores, ya por que sea viciosa, ó ya porque fundadamente deba temerse que trabajen contra el órden, darán parte al gobierno de lo que observen, para hacer al metropolitano la comunicacion que convenga.

7º—Despues de la conmocion que acaban de sufrir los pueblos y estando aun los ánimos irritados, el principal cuidado de los corregidores debe ser aplacarlos por medio de la persuasion, hacerles comprender las dulzuras de la paz, y distraerles por el trabajo y con diversiones honestas que suavicen las pasiones y carácter de los habitantes. Despues de una larga agitacion, se necesita de reposo y de medidas atenuantes; asi pues, los corregidores no introducirán mas novedades que las que notoriamente sean útiles, y eso, poco á poco, é insensiblemente.

8º—A consecuencia de la larga guerra que acaba de pasar, y mas aun de los principios en que se imbuyó á los habitantes del campo en 1837 y 1838, el prestigio del poder civil quedó destruido completamente, sostituyendole con el abuso militar. Es menester, pues, empeñarse sin perder ocasion, en restablecer el respeto á la autoridad, de tal manera, que los infelices confien en ella y sepan que efectivamente los puede protejer contra tales abusos.

9º—Siendo la justicia el apoyo mas fuerte de los gobiernos no estará demas recomendar á los corregidores su observancia hasta en los actos mas insignificantes y sin excepcion de personas, y éste será un medio eficaz para hacer palpable la necesidad de la autoridad y para que los pueblos se empeñen en sostenerla. El abandono de este punto, ha sido sin duda, una de las causas del descrédito de la autoridad y descontento de los pueblos.

10.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de corregidores, tan pronto como los nombrados tengan ya todos los conocimientos y datos suficientes de las respectivas poblaciones, procurarán que las municipalidades formen sus reglamentos, y se remitan al gobierno para su aprobacion; por que ésta es una de las medidas mas convenientes á los pueblos, estableciendo reglas de obrar, ciertas y seguras.

11.—Asistirán con la mayor puntualidad, presidiendo á las municipalidades, á todas las funciones religiosas prescritas por ley, y en todas las demas para que fueren invitados por el párroco, ó por el vecindario, á fin de dar á los pueblos ejemplos de la práctica religiosa y autorizarlas con su presencia. (*)

N. 324. **LEY 25.ª**

ARTICULO 15 DEL ACTA CONSTITUTIVA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA A 19 DE OCTUBRE DE 1851, DECLARANDO A QUIENES CORRESPONDE EL GOBIERNO, POLICÍA DE SEGURIDAD Y MEJORA DE

(*) Por circular de 29 de agosto de 1849 se recordó á los corregidores el cumplimiento de estas disposiciones que, aunque motivadas por el estado político que á la sazon guardaba el pais, se recopilan por tener prevenciones que son de observancia general en todo tiempo.—*I. G.*

LAS POBLACIONES, Y AUTORIZANDO AL SUPREMO GOBIERNO PARA REFORMAR SUS ORDENANZAS.

Del gobierno de los departamentos.

Artículo 13.—El buen gobierno y policía de seguridad y mejora de las poblaciones, está á cargo de los corregidores y municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1839, ó por las que en adelante se emitieren. —El gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, ó á solicitud de las mismas municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organizacion á la capacidad de las poblaciones que representen; asi como tambien decretar los arbitrios que le propongan para aumentar sus fondos, verificandolo de acuerdo con el consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la cámara de representantes.

N. 325. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MARZO DE 1842, CREANDO IMPUESTOS PARA LOS FONDOS DE PROPIOS DE IZABAL.

Artículo 1º —En Izabal se cobrarán á beneficio de los fondos de propios del lugar los impuestos que contiene la tarifa siguiente:

	Rs.
Por cada cerdo grande y cebado que éntre en la poblacion, por mar ó por tierra	2
Por uno id. pequeño	1
Por cada mil piés de tablas	8
Por cada barril de alquitran ó resina	4
Por mil tejas de importacion	4
Por id. id. de tejamaní id.	4
Por cada barril de harina que se despache en la aduana	2
Por cada pipa de aguardiente, vino ú otro licor de que se cobren derechos en la aduana	12
Por media pipa de aguardiente, vino ú otro licor de que se cobren derechos en la aduana	6
En proporcion se cobrará por los barriles, garrafones y botellas.	

Impuestos de salida.

Cada piragua de las que sirven para las descargas de los buques, las que deberán matricularse en papel del sello 3º, pagará por cada mes	8
Las que hacen el tráfico á Polochik, pagarán antes de salir	2
Las que se dirijan á Santo Tomas, Livingston y los benques, por su licencia pagarán	1
Las canoas pequeñas ó cayucos nada pagarán.	
Por cada tercio de zarza-	

	Rs.
parrilla, al exportarse....	2
Por cada cien cueros al pelo, al exportarse.....	8

Art. 2º—El cobro de estos impuestos se verificará en la aduana, al mismo tiempo que se haga el de los demas derechos, y tambien entrará en aquellas arcas, como tesorería en comision, el producto de multas de policía y cualesquiera otros impuestos ya establecidos ó que se concedan en adelante, rindiéndose anualmente la cuenta respectiva de la administracion de estos fondos.

Art. 3º—La municipalidad de Izabal deberá atender de preferencia, con el producto de estos fondos, al establecimiento de una casa de sanidad para los enfermos pobres, y al de escuelas de ambos sexos, gastos de cárcel, aseo de la poblacion y resguardo de policía y alumbrado.

N. 326. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, SOBRE FONDOS PARA LA EDUCACION Y OTROS OBJETOS EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

1º—Se cobrarán en Chiquimula, para fondos departamentales, los impuestos que se expresan en la siguiente tarifa:

Todo estanco que se remate en mas de quince pesos, pagará cada mes, un peso.....	1 peso.
Los que se rematen desde diez hasta quince pesos, pagarán seis reales.....	6 rls.
De diez pesos abajo, cuatro reales..... ...	4
Por cada garrafon ó caja de doce botellas de vino ó aguardiente que se introduzca al departamento para su consumo, medio real.....	½
Por cada anclote de harina extrangera que se introduzca tambien para su consumo, otro medio real.....	½

2º—La recaudacion y administracion de estos impuestos será, separadamente, á cargo del administrador de rentas del departamento: mas el cobro de lo que corresponde á licores y harina, se verificará por el del puerto de Izabal al tiempo de dar el pase que se solicite para cualquiera de dichos artículos, con destino á los pueblos de Chiquimula, cuidando de remitir con oportunidad lo que por esto se recaude, á donde corresponde.

3º—La junta departamental es la que puede disponer de este fondo, invirtiéndolo en objetos de utilidad y beneficio público del departamento.

N. 327. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 16 DE JULIO DE 1852, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS ESCRIBANOS NO PODRAN OTORGAR ESCRITURAS DE VENTA Ó TRASPASO BAJO LA PENA QUE EXPRESA.

Artículo único.—Ningun escribano, bajo la pena de deposicion de oficio, podrá otorgar escrituras de venta ó traspaso de fincas rústicas ó urbanas, gravadas con cánon de aguas, arrendamiento ú otro impuesto municipal, si el interesado no acreditare, con documento de la tesorería y contaduría de propios, hallarse libre de todo cargo á este respecto, entendiéndose la presente medida como regla general para todas las poblaciones que se hallaren en iguales casos.

N. 328. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1852, CREANDO IMPUESTOS PARA FONDOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ROSA Y JUTIAPA.

Artículo 1º—Se cobrarán en los pueblos de Santa Rosa y de Jutiapa, para fondos de departamento, los impuestos que se expresan en la siguiente:

Tarifa para el departamento de Santa Rosa.

	Ps.	Rs.
Por cada tércio de panela, de 30 atados, que se consuma en el departamento.....	0	1
Por cada maquila de harina que se introduzca para el consumo..	0	1
Por cada arroba de azúcar que se introduzca á los pueblos para el consumo.....	0	0 ½
Por cada cerdo que se beneficie para la venta pública.....	0	0 ½
Por cada res que se beneficie para el consumo.....	0	1
Por cada arroba de pescado que se venda para el consumo, en el departamento.....	0	1
Por cada quintal de sal que se introduzca á los pueblos para el consumo.....	0	1
Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, ó caja de doce botellas que se introduzca para el consumo.....	0	2
Por cada billar, al mes.	2	0
Por cada puesto de jugar gallos, al mes...	2	0
Por cada meson ó casa pública de posadas, al mes.....	2	0
Por cada alambique de destilacion que nuevamente se establez-		

	Ps.	Rs.
ca, y los establecidos cuando termine la corriente contrata de remates, al mes.....	4	0
Por cada estanco de aguardiente para cuando termine la contrata actual de remate.....	4	0

Tarifa para el departamento de Jutiapa.

En todo igual á la anterior, con supresion del impuesto sobre pescado y casas de posadas, y añadiendo medio real por cada arroba de quesos de mantequilla ó secos, que se venda para el consumo.

Art. 2º—La recaudacion y administracion de estos impuestos, estará á cargo de los administradores de rentas, que llevarán cuenta con la debida separacion; y la junta departamental dispondrá de su producto, invirtiéndolo en objetos de utilidad y beneficio público del departamento.

N. 329. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1853, DECLARANDO QUE NO ES INCOMPATIBLE EL SERVICIO CONCEJIL CON EL MILITAR.

Habiendo tomado en consideracion las representaciones de la municipalidad de Amatitlan sobre la incompatibilidad que ofrece el desempeño de los cargos municipales al mismo tiempo que el servicio de las milicias urbanas, para las cuales se ha dado nombramiento de gefes y oficiales á varios individuos de su seno. Con presencia de lo informado por la comandancia general, atendiendo á que dichas milicias no se mantienen en ejercicio activo, y á la escasez de personas de aptitudes para llenar debidamente todos los cargos y destinos públicos, el gobierno tiene á bien acordar: se conteste á dicha corporacion, por medio del corregimiento, que no es incompatible el servicio de sus diversos cargos con el de las referidas milicias, que la circunstancia de pertenecer á las últimas, no servirá de excepcion para el desempeño de aquellos oficios concejiles, segun se ha mandado en disposiciones anteriores, pero que las autoridades militar y política deberán obrar de acuerdo para conciliar las dificultades que pudiesen ocurrir sobre el particular, cuidando de no exijir á una misma persona comisiones ó servicios militares á un mismo tiempo, á no ser cuando los interesados se presten espontáneamente como es de esperarse de su celo lo hagan cuando les sea posible.

N. 330. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE JULIO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DE IZABAL.

Habiéndose tomado en consi-

deracion las representaciones dirigidas por el corregidor comandante de Izabal en 13 de enero y 10 de febrero, manifestando que á pesar de haberse practicado tres veces la eleccion, no se ha logrado organizar la municipalidad, por inhabilidad de las personas electas y demas inconvenientes de que hace mérito, por lo cual concluye proponiendo la supresion de la municipalidad y el establecimiento de un juez comisionado preventivo, con la correspondiente dotacion; y atendiendo principalmente á que aquella poblacion no tiene el número de habitantes que la ley previene para que haya municipalidad, y que muchos de ellos, siendo transeuntes ó procedentes de otros lugares, carecen del tiempo y demas requisitos de vecindario, quedando asi muy reducido el número de vecinos de capacidad y aptitudes en quienes pudiesen rolar los cargos concejiles; el presidente tiene á bien acordar: que se suprima la expresada municipalidad de Izabal, y se nombre un juez comisionado preventivo por el corregidor, con dotacion de treinta pesos mensuales, que se le pagarán de los fondos de propios, sin llevar derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Comuníquese á la corte suprema de justicia y demas á quienes corresponda, para su cumplimiento.

N. 331. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE SAN JOSE.

Habiéndose tomado en consideracion la solicitud de la municipalidad del puerto de San José del Sur, sobre que se le adjudique por algun tiempo el impuesto de carne, para acudir á las obras públicas y demas gastos indispensables como cuerpo de nueva creacion; y en vista de lo informado por el primer comandante de aquel puerto, en que manifiesta que dicha municipalidad ha sido puesta sin la autorizacion correspondiente y sin que haya el número de habitantes que la ley señala, por lo cual sería imposible su renovacion anual, con otros inconvenientes de que hace mérito, y por lo cual concluye proponiendo la supresion de dicho cuerpo, con las demas medidas indicadas en su citado informe; el gobierno tiene á bien acordar: 1.º Que se suprima la expresada municipalidad, nombrandose por el comandante del puerto, un juez comisionado preventivo, con la dotacion mensual que se le asigne por el ministerio de lo interior, no pudiendo pasar en caso alguno de cuarenta pesos. —2.º Que dicho empleado á mas de llenar las funciones municipales, en cuanto á cuidar del órden y policía de aquellos lugares y cumplir las prevenciones que se le hagan, conocerá á pre-

vencion con el comandante del puerto, de las demandas verbales de menor cuantía, ya sean civiles ya criminales, conforme la ley designa.—3.º Se nombrarán, ademas, los agentes de justicia que la comandancia juzgue convenientes para auxiliar las providencias de la autoridad.—4.º En cuanto á la administracion de los fondos de propios, se estará á lo dispuesto por acuerdo de 5 del pasado, en que se encomendó al administrador de la aduana de aquel puerto; pero será de la inmediata responsabilidad del preventivo el celo de que se paguen puntualmente, y no se defrauden en manera alguna. Se estará igualmente á lo dispuesto en dicho artículo respecto á la inversion de los fondos de propios en escuelas, obras públicas y demas gastos necesarios y de útilidad comun.—Comuníquese al comandante de aquel puerto para su cumplimiento, previniéndole haga saber á los municipales que el gobierno aprecia el celo que manifiestan en su citada exposicion, y cuenta con que lo harán efectivo cuando se les ocupe por la autoridad en cualquier cosa del servicio público.

N. 332. **LEY 33.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1862, SOBRE TERRENOS A CENSO ENFITEUTICO.

1.º—La tasa del 3 p.% decretada en 30 de abril de 1836, como máximun del cánon ó pension anual que debe pagarse por los terrenos de egidos ó comunes concedidos á censo enfitéutico, es general para todos los pueblos de la república. En consecuencia, tanto el ayuntamiento de esta capital, como las municipalidades de los departamentos podrán cobrar hasta el 3 p.% del valor en que prévio justiprecio, se rematen los terrenos en las nuevas concesiones á censo enfitéutico, desde la fecha de este acuerdo.

2.º—Respecto de las que hubieren hecho anteriormente de los egidos de esta ciudad sobre una base mayor que la del 3 p.%; la municipalidad procederá, á solicitud de parte interesada, á celebrar arreglos equitativos y convenientes con los deudores de las pensiones vencidas y no pagadas; pero no se hará novedad en cuanto á las que hayan sido satisfechas.

3.º—En los departamentos, los corregidores harán iguales arreglos con los deudores que se hallen en el caso del artículo anterior, en los términos que en él se prescribe: tomarán razon de los terrenos concedidos, del cánon anual que se haya pagado y del que se fije para lo sucesivo, á fin de que pueda hacerse cargo á las municipalidades de la percepcion é inversion de este fondo; debiendo dar cuenta los corregidores, dentro de cuatro meses, de lo que practicaren en cumplimiento de este acuerdo.

4.º—Las concesiones hechas con una tasa menor que la de 3 p.% subsistirán sin alteracion alguna, hasta que el contrato termine por alguna causa legal, en cuyo caso las municipalidades podrán exigir en la nueva concesion el 3 p.% como máximun del cánon.

N. 333. **LEY. 34.ª**

CIRCULAR A LOS CORREGIDORES SOBRE COMISIONADOS POLITICOS Y JUECES PREVENTIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS, DADA POR EL GOBIERNO EN 5 DE FEBRERO DE 1864.

Con motivo de varias consultas dirigidas al gobierno sobre la creacion de comisionados políticos y jueces preventivos, se ha dispuesto manifestar á todos los corregidores y jueces de primera instancia, que en lo general de los departamentos ha producido inconvenientes y repetidas quejas el establecimiento de comisionados y preventivos, con atribuciones que no son ciertamente las que la ley les dá; y por lo cual será necesario que los mismos corregidores y jueces procedan á rectificar este importante punto de la administracion, concretando las funciones de dichos agentes subalternos, á lo que deben ser, segun las leyes de su creacion.

En consecuencia, los corregidores, en virtud de la facultad que les confiere el artículo 25 del reglamento para el gobierno político de los departamentos de su mando, expedido por la asamblea constituyente en 2 de octubre de 1839, pueden comisionar en los departamentos de su mando, personas que bajo su responsabilidad, y sin gravámen alguno de la hacienda pública, ejecuten sus órdenes y providencias, desempeñando las funciones que particularmente les cometan.

De igual manera, los jueces de primera instancia á virtud de lo dispuesto en la seccion 4.ª, capítulo 2.º de la ley constitutiva del poder judicial, emitida por la misma asamblea constituyente en 5 de diciembre de 1839, pueden tambien establecer jueces preventivos en aquellas poblaciones donde lo estimen conveniente, excepto en las de residencia de los propios jueces de primera instancia; debiendo proceder en todo conforme á lo prescrito por la ley referida, en la seccion y capitulo citados.

TITULO III.

DEL RAMO DE POLICIA, DE SEGURIDAD, DE SALUBRIDAD, DE ORNATO.—PROVIDENCIAS CONTRA VAGOS, Y ESPECIALMENTE CONTRA LOS JUGADORES.—DEL ALUMBRADO NOCTURNO EN LAS POBLACIONES.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 334. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 27 DE ENERO DE 1825, SEÑALANDO LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA, Y DISPOSICIONES PARA PERSEGUIR Y CASTIGAR A LOS VAGOS.

1.º—Es á cargo de los gefes políticos, de los alcaldes y regidores de las municipalidades, asi como de los alcaldes auxiliares de barrio, prevenir por todos los medios posibles la perpetracion de los delitos contra los particulares, y contra el órden público.

2.º—Velarán muy eficazmente, y bajo la responsabilidad mas estrecha acerca de los que no tienen empleo, oficio, ni modo de vivir conocido.

3.º—Perseguirán á los vagos, holgazanes y mal entretenidos, considerándoles suspensos en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, y les reducirán á prision, prévia sumaria que justifique sus malas cualidades.

4.º—No será precisa esta sumaria para reducirles á prision cuando los vagos fueren arrestados por las rondas, ya porque se hallen ébrios, por haberseles sorprendido *infraganti* en algun delito aunque sea leve, ó á virtud de queja de padre, tutor, curador, ó maestro de oficio; pero dentro de cuarenta y ocho horas tendrá lugar el proceso verbal, para juzgar el delito de vagancia.

5.º—Todo sumario sobre este delito será concluido en el término de ocho dias, y en el mis-

mo probarán los acusados sumariamente sus excepciones.

6 º.—Los alcaldes de los pueblos sentenciarán á los vagos por via de correccion á las casas destinadas á ella, al servicio de hospitales y cárceles, y al de las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya; pero el máximum de estas penas será de dos años; si no hubiere otro delito que obligue á agravarlas.

7 º.—Los vagos que hallándose en edad proporcionada para tomar las armas no tuvieren vicios ni malas calidades, sino que solo sean vagos, ya porque no tengan oficio, ó porque no quieran ejercerlo, serán destinados al servicio de la fuerza permanente por el tiempo de una recluta.

8 º.—Los destinados por vagos á trabajos públicos, servicio de hospitales y cárceles, casas de correccion, &c. serán considerados en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía luego que hayan extinguido el tiempo de sus condenas, justificando su correccion y enmienda con la profesion de algun oficio, ó ejerciendo cualquier destino que les proporcione subsistencia.

9 º.—Los que fueren destinados al servicio de las armas sin otro delito que el de vagancia, se considerarán en el ejercicio de los derechos de ciudadano como todo soldado que sirve á la pátria.

10.—Ninguna sentencia de esta clase podrá ejecutarse sin que remitida la sumaria original al tribunal de segunda instancia, obtenga la confirmacion, que deberá darse precisamente dentro de ocho dias, cualquiera que sean los recursos que se entablen por los acusados, que en el mismo término expresarán agravios, y darán las pruebas que les convinieren. Este término no podrá prorogarse por mas tiempo que el de otros ocho dias, con causa notoria y justa.

11.—Los gefes políticos, y donde estos no residan, el primer alcalde de cada pueblo, dispondrán que con la conveniente frecuencia se hagan levas para recoger á los que no tienen ocupacion, no ejercen su oficio ó no tienen modo de vivir conocido. En estas levas se procederá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de la materia, en todo lo que no se oponga al sistema de gobierno ni á la presente ley.

12.—Si para efectuar la prision de los conocidamente vagos, fuere preciso allanar la casa de algun ciudadano, los cabos ó gefes de ronda, prévios los requisitos prevenidos en la constitucion, cercarán la manzana de la casa sospechosa, é intimarán al amo de ella entregue la persona retraida; si se resistiere, la casa podrá ser allanada: y con mayor razon si dicha casa fuere sospechosa, ya porque en ella se vendan licores fuertes, ya porque se abriguen malhechores y criminales. Las casas vecinas serán intima-

das para dar auxilo á la ronda, y sus habitadores están obligados á darlo, especialmente en el caso de refugiarse en ellas el perseguido, siendo obligacion de sus dueños, permitir la entrada á los comisarios ó cabos de ronda.

13.—Los alcaldes y regidores de las municipalidades, y los alcaldes auxiliares del bárrio están obligados á llamar á los padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndoles cargo por la vagancia de sus hijos, pupilos y discípulos, y á informarse si han tomado medidas para hacerles trabajar, cuales sean estas y los efectos que hayan producido; y les intimarán las que juzguen necesarias dichos funcionarios antes de proceder contra los vagos, que á la vagancia no añadan algun vicio.

14.—No se admitirá por prueba para acreditar que se ejerce un oficio la declaracion del maestro, si solo se extiende á deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller, ó labranza uno ú otro dia de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia contínua, ya en un taller, ya en otro, ó en cualquiera clase de ocupacion honesta y lucrosa.

15.—Tampoco será escusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, si no se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, ú oficios de otras clases.

16.—Los estudiantes acusados de vagancia acreditarán su laboriosidad con informes de los catedráticos de los establecimientos públicos ó enseñanza; pero en estos informes expresarán los catedráticos si concurren diariamente á la clase, y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada (como no sea en lenguas ó en teología moral) no servirá de escusa.

17.—Los escribientes sin plaza ó destino fijo en oficinas públicas, justificarán su laboriosidad con certificaciones de los gefes ó encargados de oficinas, ó bien de particulares, observándose lo prevenido en el art. 15.

18.—Los gefes políticos, alcaldes, regidores y alcaldes auxiliares de barrio, que teniendo noticia de la existencia de algun vago ó mal entretenido, no tomaren inmediatamente providencias para justificarle la vagancia, aprenderle y perseguirle como tal vago, sufrirán una multa de veinticinco duros, por la primera vez, el duplo por la segunda, y por la tercera serán suspensos de sus empleos por uno á seis meses.

N. 335. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO 1826, CONTENIENDO PREVENCIONES RESPECTO AL INGRESO DE EXTRANGEROS.

1.º—Los extrangeros, en el acto de su entrada ó salida de cualquiera de los departamentos del estado, deberán presentarse á los gefes políticos ó departamentales.

2 º —Les manifestarán el pasaporte ó pasaportes que traigan, el objeto y fines de su entrada ó salida, y el punto á donde se dirigen.

3 º —Estas noticias, recibidas verbalmente, ó por escrito, se trasladarán en la primera oportunidad al gobierno.

4 º —Este deber es mas estrecho en los casos en que alguna de ellas haga sospechosa la persona que se presente.

5 º —Si la sospecha ó presuncion fuere fundada, se procederá á la averiguacion correspondiente, observando los trámites que prescribe la ley, y anticipando el aviso prevenido, al gobierno.

6 º —Los alcaldes de los pueblos en que entraren los extrangeros, darán inmediatamente aviso de su llegada á los gefes políticos ó departamentales á que pertenezcan.

7 º —Los extrangeros que vengan con un carácter público, quedan exceptuados de las formalidades que designa el artículo segundo.

8 º —Ningun extrangero será molestado ni vejado con motivo de cumplirse este acuerdo. Por el contrario, se les darán los pasaportes y auxilios que necesiten, para su tránsito y salida de los departamentos, conforme previenen las leyes.

9 º —Este acuerdo se fijará en las garitas para que los guardas cuiden de su cumplimiento, indicando á los extrangeros á quienes corresponde, el local en donde deben presentarse con el fin expresado.

10.—Igual obligacion tendrán los habitantes del estado, respecto de los extrangeros á quienes den hospedaje ó alquilen sus casas, quedando, si no lo verificaren, sujetos á las resultas de su omision.

11.—Imprímase, circúlese y públiquese por bando en todos los departamentos y distritos del estado. (*)

N. 336. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 11 DE MAYO DE 1826, PROHIBIENDO LA APERTURA DE LAS TABERNAS EN DIAS FESTIVOS, CON OTRAS PREVENCIONES.

En dias de fiesta se prohibe tener abiertas las tabernas ó estanquillos, y demas tiendas de licores, desde las doce del dia en adelante.—En los demas dias se cerrarán las tabernas ó estanquillos, á las siete en punto de la noche, y á ninguna hora se consentirán gentes, ni la menor concurrencia dentro de ellas, ó en sus inmediaciones, conforme á lo prevenido en el reglamento de aguardientes.—El que contraviniere por la primera vez, pagará diez pesos de multa, veinticinco por la segunda: y cincuenta por la tercera.

(*) El artículo 7.° de esta ley (y los dos primeros, para hacer aquel inteligible) se recopilan en el título I del libro III.—Aquí se repiten para no mutilar ésta en términos que no pueda entenderse y cumplirse.—*I. G.*

N. 337. **LEY 4.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE JULIO DE 1826, SOBRE POLICIA DE SEGURIDAD.

1º—El gefe departamental, (*los que hoy se llaman corregidores*) poniendose de acuerdo con la corte superior hará que los individuos de la municipalidad ronden todas las noches, conforme á la distribucion que al efecto y de toda preferencia se haga.

2º—Los regidores que hagan las rondas cada noche, deberán dar parte al gefe departamental de las ocurrencias de ella; y éste lo hará diariamente al gobierno.

3º—El propio gefe departamental, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que se hagan las rondas todas las noches, multando en cincuenta pesos al municipal que sin justa causa se rehusare á hacerlas, en inteligencia de que el gobierno hará efectiva su responsabilidad irremisiblemente en el caso de connivencia ó descuido.

4º—Se franqueará auxilio de la fuerza cívica para las rondas.

N. 338. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE JUNIO DE 1829, SOBRE INGRESO DE EXTRANGEROS.

1º—Toda persona que venga de fuera de la república deberá presentarse al gefe político del primer departamento en que toque, el cual dará inmediatamente aviso al gobierno supremo informando de la procedencia y calidad del sugeto y el objeto de su venida y punto á que se dirija.

2º—Si alguno de los que, viniendo de nacion extrangera, no se presentare personalmente, ó por escrito sin dilacion, en caso de impedimento, el gefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor y á remitirle luego á esta capital.

3º—Los alcaldes de los pueblos á que llegare cualquiera que viage al interior del estado, darán pronto aviso á los gefes del respectivo distrito, y estos á los departamentales, y procederán á arrestar á los viajantes si tomaren otra direccion que la que conduce á la residencia de los gefes políticos.

4º—Los extrangeros que vengan con un carácter público quedan exceptuados de estas formalidades.

5º—Los españoles y frailes emigrados ó expulsados de la república mejicana por el gobierno actual, que se hayan introducido ó se introdujeren, serán al momento mandados salir del territorio del estado, señalandoles un término los gefes departamentales para que regresen por la misma via.

6º—Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, no serán admitidos sin el conveniente pasaporte de aquel de que hayan salido.

7 º —Toda persona que intente pasar de éste á otro estado debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgentes podrán expedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

8 º —Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento; pues sin este requisito nadie puede transitar libremente.

9 º —Los gefes departamentales asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán dando aviso al gobierno de todos aquellos que se presuma que intentan fuga, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

10.—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, y lo conducirán al punto de donde hubiese salido, presentandole á la autoridad local.

11.—Las personas que acostumbran traficar con víveres, no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

12.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

13.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegare algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local, pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

N. 339. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUIENES DEBEN SER OBLIGADOS A TRABAJAR EN LAS HACIENDAS Y LAS AUTORIDADES QUE HARAN CUMPLIR ESTA LEY.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la agricultura, fuente de la riqueza de los pueblos yace en el mayor abandono, no por falta de brazos, sino por la indolencia y vicios de los jornaleros: que para remediar tan grave daño que ciertamente causaría la ruina total de la labranza y miseria de las poblaciones, es preciso compelerlos al trabajo que hace la prosperidad de todos los paises cultos y laboriosos, y siendo uno de los principales deberes de la legislatura remover los obstáculos que obstruyen la industria y mejoramiento de todos los individuos, que componen el estado, ha tenido á bien decretar y decreta: (118)

1 º —Serán obligados á trabajar en las haciendas y labores los jornaleros, el que no tenga modo de vivir conocido y los oficiales de artes mecánicas que no ejerzan sus respetivos oficios.

(118) Aunque este decreto fué derogado despues, por otro de la asamblea legislativa de 19 de abril de 1837, que trata de la *policía*; ha parecido conveniente insertarlo aqui como documento histórico de la legislacion pátria.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Los alcaldes cuidarán del cumplimiento de esta ley y los gefes políticos conocerán económicamente de las quejas que ocurran por la omision ó exceso de aquellos.

2º—Los dueños de haciendas ó labores, sus administradores ó arrendatarios, podrán ocurrir á los alcaldes de los pueblos en solicitud de los jornaleros que necesiten para sus trabajos.

3º—Los mismos alcaldes cuidarán de que precisamente se satisfaga al operario el jornal acostumbrado segun la clase de los diferentes trabajos; y cuando el precio de estos fuere convencional, se acordará entre el dueño del trabajo y el jornalero.

4º—No serán compelidos á este género de trabajo los que constantemente ejerzan algun arte, oficio ó industria: los que tengan labor propia capaz de subsistir por ella: los que residan á seis leguas distantes de la hacienda ó labor á menos que sea vago ó deba al propietario alguna cantidad recibida por cuenta de su trabajo personal.

5º—Cuando los jornaleros hayan comenzado el trabajo en alguna hacienda, no podrán ser obligados á pasar á otra antes de concluir el emprendido.

N. 340. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, SOBRE REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CAPITAL DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la frecuencia de delitos con que á cada paso se vén atacados los ciudadanos en su persona y bienes exijen medidas eficaces, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente

Reglamento de policía para la capital del estado.

Artículo 1º—Se dividirá la poblacion en cuatro cuarteles, siguiendo la division de parroquias ú otra si pareciere mas conveniente al gobierno supremo.

Art. 2º—En cada cuartel habrá un teniente de policía dotado con el sueldo de quinientos pesos, que se pagarán en la tesorería general del estado.

Art. 3º—Estos subalternos serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del gefe político: vivirán en el centro de su cuartel, y cada uno de ellos tendrá dos alguaciles que vivan en su misma casa. El sueldo de los alguaciles, se pagará de los fondos municipales.

Art. 4º—Para ser teniente de policía es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y menor de sesenta. Mientras ejerza su destino estará exento de otras ocupaciones y no tendrá estancos de licores fuertes, tabernas ó casas de diversion.

Art. 5 º —Es obligacion de estos agentes del gobierno, velar continuamente sobre el exacto cumplimiento de las leyes, bandos y órdenes de policía: hacer que los jornaleros y artesanos de su cuartel, concurran puntualmente á sus respectivos trabajos: cuidar de que los niños vayan á las escuelas de primeras letras: informarse si en las que están dotadas se exijen contribuciones por pequeñas que sean: averiguar si hay vagos en el distrito de su cargo: aprender á los desertores, vagos, ébrios y malhechores que haya en el mismo distrito; y cuidar con el mayor empeño de que se eviten los delitos, especialmente los hurtos, heridas, homicidios y tumultos populares.

Art. 6 º —Como agentes inmediatos del gefe político, serán ejecutores de todas las providencias que aquel dicte en cumplimiento de sus atribuciones. Ademas aprenderán á los delincuentes infraganti, ó siendo requeridos por los jueces competentes; llevarán los heridos al hospital, y podrán tomarles declaracion, pasandola al juez que deba conocer de la causa.

Art. 7 º —Para cumplir mejor con las obligaciones de su cargo, rondarán á distintas horas del dia y de la noche: diariamente darán parte por escrito al gefe político de las novedades que hubieren ocurrido en su cuartel, ó de no haber ocurrido ninguna.

Art. 8 º —Podrá exijir las multas expresamente detalladas en los bandos de policía, dando cuenta al gobierno político para que cuide de que se enteren al fondo donde correspondan.

Art. 9 º —El gefe político, como superior inmediato de los tenientes de policía, cuidará de que estos cumplan exactamente con sus obligaciones: podrá informar al gobierno á efecto de que sean depuestos sin necesidad de formacion de causa, siempre que advierta ineptitud ó negligencia en su conducta; y lo serán precisamente por el solo hecho de que se repitan con frecuencia los delitos en alguno de los cuarteles.

Art. 10.—Si algun teniente de policía omitiere en el parte diario algun delito cometido en su cuartel, será depuesto inmediatamente, y procesado como perjuro.

Art. 11.—Los tenientes de policía llevarán baston: tendrán asiento en las municipalidades despues del secretario; y gozarán las condecoraciones honoríficas que las leyes conceden á los municipales.

Art. 12.—Los tenientes de policía no podrán ausentarse sin licencia del gefe político; y en ese caso dejarán sustituto á su costa y bajo su responsabilidad.

Art. 13.—Cada cuartel será subdividido en cuatro ó mas partes, y en cada una de ellas habrá un auxiliar del teniente de policía, nombrado por la municipalidad.

Art. 14.—La obligacion de estos auxiliares estará limitada á

celar la policía en el distrito de su cargo, y dar parte diariamente al teniente de policía de cualquier delito que se cometa ó desórden que adviertan.

Art. 15.—Quedan suprimidas las ordenanzas que anteriormente estaban dadas para los alcaldes auxiliares, é igualmente las de los alcaldes de barrio y protectores de canton.

N. 341. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE JULIO DE 1826, CONTENIENDO ORDENANZAS DE POLICIA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que todas las leyes deben estar en armonía con los principios establecidos en la fundamental: que la federativa de la república no se recibió ni fué publicada en el estado sino cuando se hallaban decretadas la de 30 de diciembre de 1824 que determina la forma de proceder y designa penas contra los vagos, y la de 20 de enero del año pasado de 1825, que tiene por objeto el arreglo de la policía municipal: que por este motivo muchas de las disposiciones de las que estas comprenden no son conformes al título 10 de la constitucion federal ni á la seccion 3.ª, título 9.º de la particular del estado, y que deben reformarse; ha tenido á bien decretar y decreta.

Artículo 1.º—Es á cargo de los gefes de departamento, de los de distrito, donde los haya, de los alcaldes, regidores y síndicos de las municipalidades, asi como de los alcaldes auxiliares de barrio, celar el buen órden y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía en los paseos, plazas, calles, mercados, tabernas, y casas públicas de juego y diversion; y prevenir por todos los medios posibles la perpetracion de los delitos contra los particulares y contra el órden público.

Art. 2.º—Velarán muy eficazmente y bajo la responsabilidad mas estrecha, acerca de los que no tienen empleo, oficio ni modo de vivir conocido.

Art. 3.º—Perseguirán á los vagos, holgazanes y mal entretenidos, considerandoles suspensos en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y les reducirán á prision, prévia sumaria que justifique sus malas calidades.

Art. 4.º—Si los vagos fueren arrestados por las rondas, ya por que se hallen ébrios, ó porque se les encuentre infraganti en algun delito, ó á virtud de queja de padre, tutor, curador ó maestro de oficio, comprobada con la deposicion, al menos de un testigo, podrán y deberán ser detenidos y conducidos á la cárcel, procediéndose en estos casos en los términos, y con las formalidades prevenidas en el artículo 27.

Art. 5 º —Todo sumario sobre este delito será concluido en el término de ocho dias, y en el mismo probarán los acusados sumariamente sus excepciones.

Art. 6 º —Los alcaldes de los pueblos sentenciarán á los vagos á las casas de correccion, al servicio de hospitales y cárceles, y al de las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que los haya; pero el máximum de estas penas será de dos años si no hubiere otro delito que obligue á agravarlas.

Art. 7 º —Los vagos que hallandose en edad proporcionada para tomar las armas no tuvieren vicios ni malas calidades, sino que solo sean vagos, ya porque no tengan oficio, ó porque no quieran ejercerlo, serán destinados al servicio de la fuerza permanente por el tiempo de una recluta, y contados en el cupo de hombres que corresponda al estado.

Art. 8 º —Los destinados por vagos á trabajos públicos, servicio de hospitales y cárceles, casas de correccion, etc., serán considerados en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, luego que hayan extinguido el tiempo de sus condenas, justificando su correccion y enmienda con la profesion de algun oficio, ó ejerciendo cualquier destino que les proporcione subsistencia.

Art. 9 º —Los que fueren destinados al servicio de las armas sin otro delito que el de vagancia, se considerarán en el ejercicio de los derechos de ciudadano como todo soldado que sirve á la patria.

Art. 10.—Ninguna sentencia de esta clase podrá ejecutarse sin que remitida la sumaria original al tribunal de segunda instancia, obtenga la confirmacion, que deberá darse precisamente dentro de ocho dias, cualesquiera que sean los recursos que se entablen por los acusados, que en el mismo término expresarán agravios y darán las pruebas que les convinieren. Este término no podrá prorogarse por mas tiempo que el de otros ocho dias, con causa notoria y justa.

Art. 11.—Los gefes políticos y donde estos no residan, el primer alcalde de cada pueblo, dispondrán que con la conveniente frecuencia se hagan levas para recoger á los que no tienen ocupacion, no ejercen su oficio, ó no tienen modo de vivir conocido. En estas levas se procederá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de la materia, en todo lo que no se oponga al sistema de gobierno ni á la presente ley.

Art. 12.—Si para efectuar la prision de los conocidamente vagos, fuere preciso allanar la casa de algun ciudadano, los cabos ó gefes de ronda, prévios los requisitos prevenidos en la constitucion, cercarán la manzana de la casa sospechosa, é instarán al dueño de ella entregue la persona retraida: si se resistiere, la casa podrá ser allanada; y con mayor razon si dicha casa fuere sospechosa, ya porque en

ella se vendan licores fuertes, ya porque se abriguen malhechores y criminales. Las casas vecinas serán intimadas para dar auxilio á la ronda, y sus habitadores están obligados á darlo, especialmente en el caso de refugiarse en ellas el perseguido, siendo obligacion de sus dueños permitir la entrada á los comisarios ó cabos de ronda.

Art. 13.—Los alcaldes y regidores de las municipalidades, y los alcaldes auxiliares de barrio están obligados á llamar á los padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndoles cargo por la vagancia de sus hijos, pupilos y discípulos, y á informarse si han tomado medidas para hacerlos trabajar, cuales sean estas y los efectos que hayan producido; y les intimarán las que juzguen necesarias dichos funcionarios antes de proceder contra los vagos que á la vagancia no añadan algun vicio.

Art. 14.—No se admitirá por prueba para acreditar que se ejerce un oficio, la declaracion del maestro, si solo se extiende á deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller ó labranza uno ú otro dia de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia continua, ya en un taller, ya en otro, ó en cualquiera clase de ocupacion honesta y lucrosa.

Art. 15.—Tampoco será escusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, si no se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, ú oficios de otras clases.

Art. 16.—Los estudiantes acusados de vagancia, acreditarán su laboriosidad con informe de los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza; pero en estos informes expresarán los catedráticos si concurren diariamente á la clase y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada (como no sea en lenguas ó en teologia moral) no servirá de escusa.

Art. 17.—Los escribientes sin plaza ó destino fijo en las oficinas públicas, justificarán su laboriosidad con certificaciones de los gefes ó encargados de oficinas, ó bien de particulares, observandose lo prevenido en el artículo 15.

Art. 18.—Los gefes políticos, alcaldes, regidores, y alcaldes auxiliares de barrio que teniendo noticia de la existencia de algun vago ó mal entretenido, no tomaren inmediatamente providencias para justificarle la vagancia, aprehenderle y perseguirle como tal vago, sufrirán una multa de veinticinco duros por la primera vez, el duplo por la segunda; y por la tercera serán suspensos de sus empleos por uno á seis meses.

Art. 19.—Para auxiliar á los alcaldes y regidores en la conservacion del órden público y en la seguridad de las vidas y haciendas de los vecinos con la prevencion y represion de los delitos, se restablecen los alcaldes

de barrio bajo la denominacion de *alcaldes auxiliares.*

Art. 20.—Los gefes políticos, de acuerdo con las municipalidades, dividirán las poblaciones en cuarteles; encargandose los alcaldes y regidores del órden de cada cuartel; y este será dividido en barrios, de suerte que la extension de cada barrio sea de tal modo proporcionada que pueda rondarla su respectivo alcalde.

Art. 21.—El cargo de alcalde auxiliar es concejil: su nombramiento se hará por las municipalidades, y su duracion será la de un año, pudiendo ser reelectos una sola vez sin intermision; y despues mediando otro año desde que cesaron de ejercerlo.

Art. 22.—Para ser alcalde auxiliar se requiere la calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de veintitres años, vecindario y residencia en el pueblo por lo menos de cuatro, tener conducta, moralidad, y conocida disposicion para ejercer el cargo.

Art. 23.—Son obligaciones de los alcaldes auxiliares:

1.ª Cuidar del órden y de la quietud de su barrio, rondandole con el auxilio de los vecinos, y con el de la fuerza cívica y milicia provincial, que les facilitarán el que pidieren.

2.ª Velar sobre la conducta de los hombres sospechosos y muy especialmente sobre la de los vagos y mal entretenidos.

3.ª Hacer que en las tabernas y estancos de bebidas fuertes se observen los bandos y reglamentos de buen gobierno y policía.

4.ª Ocurrir el primero á cortar toda riña y quimera, y al arresto de los delincuentes.

5.ª En los casos graves dar á nombre de la justicia las disposiciones oportunas para prevenir un delito, sorprender á los que le traman, arrestarles, y proceder á su descubrimiento, y al del cuerpo que lo compruebe.

6.ª Conducir al hospital todo herido que se encuentre en su barrio, y si se temiere muerte inmediata, tomarle la primera declaracion, y en los lugares en donde no hubiere hospital, cuidar de que se les haga la primera curacion.

7.ª Arrestar á los portadores de armas prohibidas que siendo notoriamente sospechosos fueren aprehendidos con ellas.

8.ª Dar parte al alcalde, ó juez del cuartel á que pertenezca su barrio, de todas las ocurrencias que hubiere en las rondas y que merezcan su conocimiento, y de cualquiera novedad grave que tambien ocurra en el barrio.

9.ª Auxiliar á los municipales en la formacion del censo ó padron de los ciudadanos que habitan el barrio que está á su cuidado.

Art. 24.—Los alcaldes y regidores, y los alcaldes auxiliares rondarán *precisamente todas las noches,* á efecto de prevenir los delitos, recoger los ébrios, y hacer que se cierren las tabernas y los estancos de bebidas fuertes á las horas que prescriben

los reglamentos y bandos de policía.

Art. 25.—La obligacion de los síndicos con respecto á las rondas se entenderá en los dias festivos, en los siguientes, y en los de grandes reuniones en que, á juicio de la municipalidad, deban celar el buen órden todos sus individuos.

Art. 26.—Se harán estas rondas con mayor celo y escrupulosidad desde las dos ó tres de la tarde del dia festivo, hasta la noche del lunes ó dia siguiente de trabajo al festivo. En este primer dia de trabajo serán conducidos á sus talleres y oficios los que se encuentren vagando ó con señales inequívocas de haber estado ébrios, y de hallarse en ocasiones próximas de reincidir en la ebriedad.

Art. 27.—Los que se hallaren delinquiendo infraganti ó con arma prohibida, serán arrestados y conducidos por los jueces á la cárcel ó lugar público de arresto; pero si en estos casos la aprehension se ejecutare por los gefes ó cabos de ronda, estos solo estarán facultados para conducir al aprehendido al juez, quien dará por escrito la órden correspondiente de prision ó detenimiento para que sea transcrita en el libro del alcaide, ya sea que por si conduzca y entregue en la cárcel al preso ó detenido, ó bien le mande conducir á ella con el gefe, cabo de ronda, ó comandante de patrulla que lo haya presentado.

Art. 28.—Los alcaldes podrán imponer por los delitos de simple portacion de armas prohibidas y robos rateros, la pena de uno á dos meses de prision por la primera vez, el duplo por la segunda, ó igual término respectivamente al servicio de obras públicas.

Art. 29.—Los ébrios quimeristas, estafadores y perpetradores de hurtos rateros, sufrirán la pena de ocho dias á un mes de arresto ó prision por la primera vez, el duplo por la segunda ó respectivamente igual término al servicio de hospitales, cárceles ó casas de correccion.

Art. 30.—Los juicios en que solo haya de imponerse pena puramente correccional, serán verbales; pero deberá procederse por juicio escrito sumarísimo en todo delito á que corresponda una pena mas que correccional.

Art. 31.—En los procesos verbales serán interrogados los testigos, oido el acusado, y extendida la determinacion en un libro destinado á este efecto, que firmarán el alcalde, el escribano ó dos testigos en falta de este. Pero cuando para imponerse una pena mas que correccional, deba procederse por juicio escrito, las deposiciones de los testigos se asentarán separadamente, firmándolas los mismos testigos, si supieren, el juez y el escribano; y de la determinacion del juez se dará cópia autorizada al alcaide para que la transcriba en el libro de presos.

Art. 32.—Todo juez de primera instancia está autorizado pa-

ra imponer estas penas en los mismos casos que los alcaldes, rondando los mismos jueces como es de su deber.

Art. 33.—De estos juicios no se admitirá apelacion, ni otro recurso que suspenda la ejecucion de las penas impuestas; pero con testimonio del juicio verbal y de la determinacion del juez, que siempre deberá darse, podrán ocurrir los penados al tribunal de segunda instancia: y los jueces quedan sujetos á responsabilidad en caso de injusticia en los términos que expresa la ley de las cortes de España de 24 de marzo de 1813. Instaurado el recurso, el tribunal de segunda instancia declarará préviamente si ha ó no lugar á él. Habiendo lugar se procederá con arreglo á derecho en los casos que designa el mismo decreto y no habiéndole, no tendrá el recurso mas progreso.

Art. 34.—Si en el curso de un año fuere alguno condenado dos veces en juicio verbal por un mismo delito de los expresados en esta ley, en la tercera se le formará causa.

Art. 35.—Los regidores y los alcaldes auxiliares no pueden aplicar estas penas ni ser jueces en los juicios verbales; pero cuando fueren de ronda serán respetados como los mismos jueces, cuya insignia llevarán; y los irrespetos y resistencias que se hicieren á su autoridad, serán juzgadas y castigadas como previenen las leyes con respecto á los que hacen resistencia á la justicia.

Art. 36.—Todo vecino que vea cometer ó que va á cometerse un delito, está obligado á impedirlo siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, y bajo la pena de reprension y arresto de uno á seis dias, ó una multa de uno á seis duros; está tambien obligado á dar aviso inmediatamente á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata.

Art. 37.—Bajo la misma pena está asimismo obligado todo vecino á auxiliar en el detenimiento de un delincuente, y á socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, siempre que el auxiliante pueda hacerlo sin riesgo suyo.

Art. 38.—Todo vecino que vea cometer, ó sepa que acaba de cometerse, ó que se está tramando un delito grave de los que por la ley merezcan pena mas que correccional, está obligado á dar noticia á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, bajo la pena prescrita en el artículo 36, que se agravará á arbitrio del juez hasta un mes de arresto y doce pesos de multa, si el delito fuere de aquella clase que merezca la pena de último suplicio ó de destierro por mas de seis años.

Art. 39.—Se exceptúan de lo dispuesto en los anteriores artículos los que no dén noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados, por sus padres ó abuelos, hijos y nietos cónyuges, parientes, consanguíneos ó afines, hasta en cuarto grado inclusive,

maestros, tutores, curadores, ó personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud, ó compañia doméstica, de dos meses por lo menos antes de tramarse ó de efectuarse el delito, siendo pública la amistad ó el motivo de gratitud.

Art. 40.—Todo vecino que advirtiere que se está cometiendo ó va á cometerse un delito está obligado á llamar á sus convecinos mas inmediatos para ocurrir á impedirlo y á arrestar á los delincuentes si les encontrare infraganti, presentandoles luego al alcalde del barrio ó al juez. El vecino que se negare á este servicio será castigado como expresan los artículos anteriores.

Art. 41.—Ademas de las autoridades de los jueces, alcaldes, regidores, síndicos, y alcaldes auxiliares, á quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos, arrestar y perseguir á los delincuentes: todo magistrado ó juez civil de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los gefes y oficiales militares, sean de la fuerza permanente, milicia activa ó milicia cívica, están obligados bajo la pena de reprension y multa de uno á seis duros á practicar ú ordenar, siempre que vean cometer algun delito ó le sorprendan infraganti, el detenimiento del delincuente, presentandole ó haciendole presentar inmediatamente al juez competente, con el parte verbal ó escrito que exprese el hecho que dió mérito al detenimiento.

Art. 42.—Los alcaldes, regidores y alcaldes auxiliares, que encontraren ébrios en lugares públicos, les arrestarán inmediatamente, y es obligacion de estos funcionarios llamar en el acto dos ciudadanos honrados que vean al ébrio aprehendido y atestiguen de su ebriedad en el acto para deponer despues sobre ella cuando fueren llamados por el juez, y este reconocimiento no se escusará aunque puedan ser testigos los individuos de la ronda. El cabo de ella, sea regidor ó alcalde auxiliar, expresará en el parte que diere al alcalde ó al juez, el nombre de los ciudadanos que reconocieron al ébrio, para que declaren en el proceso verbal.

Art. 43.—Todo ébrio que se encontrare con escándalo en las calles y lugares públicos sin otro delito agravante, será sentenciado en juicio verbal por la primera vez con la pena de quince dias de prision, por la segunda con la de dos meses, ó bien con veinticinco pesos de multa por la primera, y ocho dias de prision; cincuenta pesos de multa y quince dias de prision por la segunda.

Art. 44.—Toda persona que siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le encontrare alguna arma prohibida, ademas de tener contra sí una circunstancia agravante del delito que causó su prision, arresto ó detenimiento, por la primera vez perderá las armas que se le aprehendieron,

y sufrirá un arresto de ocho dias á un mes; y por la segunda de quince dias á dos meses; pagando ademas una multa de doce pesos por la primera vez, y de veinticinco por la segunda.

Art. 45.—Todas las armas que sean útiles al servicio de la fuerza pública, serán entregadas por los jueces y alcaldes en los parques, almacenes ó salas de armas del estado, y las que no fueren útiles para este objeto, serán públicamente demolidas.

Art. 46.—Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de armas prohibidas tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas á que se hiciere acreedor por la portacion ó uso de armas prohibidas; mas fuera de poblado toda arma será lícita.

Art. 47.—Por arma prohibida se entiende toda arma corta, que no sea espada ó sable de cuatro á cinco cuartas de largo, y tambien son prohibidas las de fuego dentro de poblado.

Art. 48.—Ningun ciudadano podrá ser registrado ni molestado por las rondas, cuando solo ó acompañado se le encuentre en la calle marchando á cualquier hora de la noche de un punto á otro y cuando no perturbe el órden, ni incomode al vecindario, ni menos se halle en riñas, ni en accion alguna reprensible ó sospechosa.

Art. 49.—En juicios verbales serán juzgados y sentenciados los delitos de heridas leves, ultrajes y malos tratamientos de obra.

Art. 50.—En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados infraganti, todos los que se encuentren riñendo ó peleando en lugares públicos, hasta que el juez competente determine el caso como corresponde dentro de veinticuatro horas, si no hubiere mérito con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

Art. 51.—El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

Art. 52.—El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á un mes.

Art. 53.—Mientras se decretan los códigos penal y de procedimientos, una ley particular hará en las penas señaladas por las leyes vigentes las alteraciones que prescriben las circunstancias con respecto á los crímenes de homicidio y heridas que no sean leves; y arreglará la sustanciacion de los procesos de suerte que se formen y determinen con la sencillez y celeridad que exije el castigo de los delitos.

Art. 54.—Por ningun pretesto serán inquietados ni vejados los ciudadanos en sus honestas diversiones; pero sí serán detenidos y corregidos los perturbadores de ellas, quimeristas y ébrios que insultan la moral y las costumbres públicas, y los que á ciertas horas de la noche interrumpen el descanso y sosiego de los vecinos.

Art. 55.—Los gefes políticos, de acuerdo con las municipalidades, dispondrán en los pueblos el establecimiento de diversiones públicas, las mas análogas al génio de los mismos pueblos, evitando aquellas que lejos de endulzar las costumbres contribuyan á hacerlas duras y feroces.

Art. 56.—Toda multa impuesta en virtud de esta ley, ó por las demas penales que aun se hallan vigentes, se aplicará á la hacienda pública del estado como un ramo de ella; y los jueces y alcaldes están obligados á entregar á los subdelegados ó receptores de los partidos, que se formarán cargo como previenen los reglamentos respecto de los demas ramos para enterarlas en la tesorería, dandose aviso por los mismos jueces á la contaduría, de las multas que enteren en las receptorías para que se tome razon de ellas, y sirvan estas razones en las glosas de cuentas.

Art. 57.—Los gefes políticos velarán sobre que los alcaldes, regidores, síndicos y alcaldes auxiliares de los barrios, llenen todos los objetos que les encarga esta ley, bajo la responsabilidad mas estrecha de los mismos gefes y de los oficiales municipales.

Art. 58.—Estos serán responsables á su cumplimiento mas exacto; y sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores cuando se cometan delitos por su omision ó falta de celo, sufrirán por la primera vez que se justifique esta en los de ebriedad, heridas, malos tratamientos de obra, desórdenes, infraccion de las leyes de policía y demas de que trata la presente, una multa de uno á seis duros; el duplo por la segunda, y por la tercera triple cantidad, extendiendose en la cuarta á suspension de oficio por el término de uno á seis meses.

Art. 59.—Quedan derogados los decretos que bajo los números 24 y 31 expidió la asamblea constituyente en 30 de diciembre de 1824 y 20 de enero de 1825; pero subsisten en su vigor y fuerza las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía en lo que no se opongan á la constitucion ni á la presente ley.

N. 342. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE POLICIA DE SEGURIDAD.

1 º.—Toda persona que venga de fuera de la república debe-

rá presentarse al jefe político del primer distrito ó departamento en que toque, el gobierno supremo será inmediatamente informado de la procedencia y calidad del sugeto, y del objeto de su venida, y punto á que se dirija.

2 º.—Si alguno de los que viniendo de nacion extrangera no se presentare sin dilacion personalmente ó por escrito, en caso de impedimento, el jefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor y á remitirle luego á esta capital.

3 º.—Los alcaldes de los pueblos y los jefes de distrito á que llegare cualquiera que viaje al interior del estado, darán pronto aviso á su inmediato superior y procederán á arrestar á los viajantes, si tomaren otra direccion que aquella que les prefijen, sin perjuicio de que si les parecieren sospechosos, los remitan desde luego á la cabecera del departamento con la correspondiente custodia.

4 º.—Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, serán obligados á presentarse al gefe del primer departamento donde toquen.

5 º.—Toda persona que intente pasar de este á otro estado debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgentes podrán espedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

6 º.—Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento, pues sin este requisito nadie puede transitar libremente.

7 º.—Los gefes departamentales, asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán, dando aviso al gobierno, á todos aquellos que se presuman ser prófugos, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

8 º.—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, siendo de otro departamento y lo conducirán al punto de donde hubiese salido presentándole á la autoridad local, la que procederá á lo que hubiere lugar en vista de las circunstancias.

9 º.—Las personas que acostumbran traficar con víveres en lo interior no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

10.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

11.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegue algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

12.—A la misma pena y procedimientos quedan sujetos los gefes políticos y alcaldes por el disimulo, negligencia ó falta de

cumplimiento de lo que les incumbe por el presente decreto.

N. 343. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1852, SOBRE POLICIA Y SALUBRIDAD.

El gefe del estado de Guatemala autorizado para dictar medidas de policía y salubridad, y con anuncios de que puede introducirse en el estado el cólera morbus epidémica; decreta:

1 º.—Los gefes políticos de departamento y los de distrito en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley de 25 de noviembre de 1825, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de las municipalidades y podrán hacerlo tambien por sí mismos directamente. Y en sus bandos podrán imponer multas desde cuatro reales hasta veinticinco pesos, y en su defecto prision desde un dia hasta veinticinco sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, que sean llevados á efecto.

2 º.—El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior. Y lo son, de la autoridad municipal, los gefes políticos de distrito, de éstos los departamentales, y de los departamentales, el gefe del estado.

3 º.—Por estos bandos se ordenará: 1 º la limpieza de todas las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni se estanquen: que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire. 2 º Que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4 º.—Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar los gefes departamentales hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5 º.—Estos bandos se contraerán: 1 º á impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas. 2 º A prohibir las grandes reuniones de hombres. 3 º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de veinticuatro horas ningun cádaver, ó á que sea desenterrado. 4 º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia. 5 º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten. 6 º A remover las causas de la epidemia.

6 º.—Los gefes políticos exitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á las municipalidades, á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos pú-

blicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7 º.—En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

N. 344. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1832, SOBRE CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS, O ATARGEAS.

1 º.—Todos los desagües de esta ciudad se harán caminar cubiertos por conductos subterráneos.

2 º.—Esto se ejecutará á costa de los vecinos cuando el desagüe sea propio de ellos, y los del medio de la calle por mitad entre los dueños de las casas que estén de una y otra banda.

3 º.—La disposicion anterior no se entiende con los vecinos pobres, y se reputan tales aquellos cuyas casas no valen mil pesos, y no tienen otra propiedad que llegue á ésta suma.

4 º.—Cuando la casa tenga gravámen á censo, contribuirá á prorata el censualista.

5 º.—Los fondos de la municipalidad harán el gasto que toque á los pobres, ó que no haya vecino que lo erogue, tomándose del fondo de policía.

6 º.—Donde por la reunion de aguas el conducto deba tener mas de tres cuartas de capacidad, el mismo fondo de policía erogará una tercera parte de su costo.

7 º.—Se formará una junta que presente el plan de ejecucion y los reglamentos que se crean necesarios para ella.

8 º.—Esta junta se compondrá de dos individuos, que nombrará la municipalidad, uno de su seno y otro de fuera, y del ciudadano Manuel Antonio Arroyo, á quien desde luego nombra el gobierno.

N. 345. **LEY 12.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 20 DE ABRIL DE 1836, SOBRE POLICIA, CONTRA LOS MALHECHORES.

Convencida la asamblea de los frecuentes excesos que cometen los malhechores á diferentes horas del dia y de la noche, tanto en esta capital, como en las demas poblaciones del estado, exijen una medida pronta y eficaz que los reprima; y que para conservar la decencia pública es necesario no omitir cualquiera providencia que disminuya el número de vagos y criminales, se ha servido acordar la propia asamblea:

1 º.—Se excite al gobierno á efecto de que en el término mas breve haga se verifiquen en esta ciudad, y en los demas departamentos donde lo crea con-

veniente, las levas que previene el artículo 11 de la ley de 29 de marzo de 1826.

2º—Que en conformidad del artículo 1º de la citada ley el gobierno disponga que los gefes departamentales, los de distrito, alcaldes, etc., celen para mantener el buen órden y hacer cumplir las leyes de policía.

N. 346. **LEY 13.ª**

ORDEN DEL GOBIERNO, DE 7 DE MARZO DE 1838, PARA EVITAR LOS ABUSOS DE LOS MILITARES ENCARGADOS DE COLECTAR CABALLOS DE LOS HACENDADOS.

Son repetidas las quejas de los hacendados sobre que los oficiales encargados de colectar caballos, los toman sin conocimiento de sus dueños y aun sin el de los mayordomos, y sin dejar recibos que garanticen á los propios dueños. Para evitar estas reclamaciones, los comandantes de division harán repartos formales asignando á cada hacendado el número de caballos que deba aprontar. Verificado esto, nombrarán los comisionados necesarios para que pasen á recoger dichos caballos. Al efecto les entregarán boletas impresas en igual número del que sume la lista que se les encargue. Cada boleta valdrá por un caballo: en ella se espresará que oportunamente será devuelto al propietario ó que se reconocerá y pagará su valor si se perdiere. Ningun hacendado hará buena entrega sin presencia del despacho de comision librado por la comandancia y sin que se le otorgue al momento el recibo que se ha descrito. A los dueños de los caballos recogidos antes de ahora, cuidarán los comandantes de cambiarles los recibos simples de los oficiales comisionados, por las correspondientes boletas. Respecto de aquellos lugares en donde los comandantes no tengan conocimiento del número de caballos con que puedan contribuir las haciendas, hatos, y particulares se valdrán de las municipalidades ó de cualquiera autoridad local encomendándole que verifique el reparto, remitiéndole una cantidad de boletas, y avisándole del oficial que vaya de comisionado para recibir y conducir los caballos, ó confiriéndole facultad para nombrar una persona que lo haga. Será un cargo para los comisionados y municipalidades el número de boletas que se les entreguen ó remitan los comandantes á donde deberán devolver las boletas que les sobraren ó que no se hayan realizado.—Esta órden general se imprimirá y se comunicará á las autoridades civiles para su publicacion.

N. 347. **LEY 14.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE OCTUBRE DE 1839,

SOBRE REPRESION DE JUEGOS PROHIBIDOS.

La asamblea se ha servido acordar se diga al gobierno: Que llamando la atencion pública la tolerancia de los funcionarios en permitir los juegos prohibidos; prevenga á las autoridades á quienes corresponda, procedan en la represion de este vicio destructor, con el mayor celo, y en conformidad á lo dispuesto en las leyes y bandos de policía que tratan de la materia.

N. 348. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR EL ABUSO DE LOS LICORES EMBRIAGANTES.

1 º —El gobierno queda ampliamente facultado para adoptar todas aquellas medidas necesarias á fin de reprimir la embriaguez, y evitar el abuso que se ha hecho del establecimiento de estancos. En consecuencia, pondrá en observancia, en lo adaptable, los bandos y demas disposiciones que se han dictado en diferentes épocas con este objeto; formará nuevos reglamentos, segun lo exijan las circunstancias, y cuidará de reducir el número de puestos de venta, todo lo posible.

2 º —Serán bases para los reglamentos y disposiciones que tome el mismo gobierno, las siguientes: 1 º Los corregidores, jueces, gobernadores y municipalidades, tendrán á su cargo bajo su mas estrecha responsabilidad, el impedir y disolver las reuniones que se hacen en los estancos, el recoger y castigar á los ébrios que se encuentren en parages públicos.—2 º Los corregidores designarán los lugares en que deban situarse los puestos de venta, ya sea de aguardiente ó de chicha, no pudiendo ser nunca en rancherías ó haciendas en los caminos ó avenidas de las poblaciones.

3 º —Los mismos corregidores para el exacto cumplimiento de las órdenes, que sobre el particular dictare el gobierno, visitarán con la posible frecuencia los pueblos de su respectivo departamento, y le informarán cada tres meses de los progresos que se hagan, por efecto de las medidas adoptadas para la represion de este vicio, asi como tambien de los medios que la esperiencia les sugiera á fin de reprimirlos del todo.

4 º —En aquellos pueblos en que la municipalidad y el padre cura lo soliciten, no habrá estanquillos de aguardiente, ni de chicha, siempre que las mismas municipalidades se obliguen, especialmente, á celar y reprimir la embriaguez, y se hagan ademas, responsables por los desórdenes que por su omision se originen.

5 º —El gobierno concederá medallas de mérito, y otros premios, á los gobernadores que se

distingan en hacer efectiva la diminucion de la embriaguez en sus respectivos pueblos.

6 º—El mismo gobierno, durante la suspension de sesiones de la asamblea, se ocupará de preparar un proyecto para desestancar la venta de los licores fuertes, y otro para declarar libre de todo derecho ó contribucion, los azúcares que se elaboren en el estado, con el fin de impulsar su beneficio.

N. 349. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE MARZO DE 1840, REGLAMENTANDO EL DESPACHO DE PASAPORTES POR LOS CORREGIDORES.

Artículo 1 º—Los pasaportes para fuera del estado se despacharán por la secretaría de relaciones.

Art. 2 º—Todo pasaporte para el interior del estado, se despachará por medio de la mayoría general, que al efecto, tendrá un libro de razones para expresar los nombres de las personas á quienes se dén.

Art. 3 º—En los departamentos, los corregidores darán los pasaportes, los cuales se presentarán en esta capital por los interesados, para ser visados por la mayoría general.

Art. 4 º—Toda persona que anduviere de un punto á otro, deberá estar provista del pasaporte correspondiente, y se presentará á la autoridad, y las que no lo hicieren, no siendo conocidas, ó habiendo alguna sospecha, serán detenidas.

Art. 5 º—Los indígenas y mozos de carga, que trafiquen á pié con víveres no serán obligados á este requisito, ni se les molestará en su tránsito.

N. 350. **LEY 17.ª**

ORDEN DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE MAYO DE 1840, PREVINIENDO A LOS JUECES EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE EXPRESA SOBRE JUEGO.

Ciudadano juez segundo de primera instancia de esta corte. —A efecto de que usted en cumplimiento de su deber, procure con el mayor celo y eficacia averiguar y castigar las infracciones de las leyes prohibitivas del juego, y de órden de la corte suprema de justicia, trascribo á usted la excitacion del señor presidente del estado, comunicada el dia de ayer en esta secretaría, que á la letra dice:

"Entendido el señor presidente del estado de que la órden emitida en 8 de octubre del año próximo pasado por la asamblea constituyente, no ha producido ningun efecto y que continúan con escándalo del público los juegos prohibidos, principalmente en dos billares que son bien conocidos, se ha servido mandar se diga al corregidor: que por su parte diese todas las providencias que le correspondan para la

ejecucion de la órden citada: y que siendo esta principalmente del resorte del poder judicial, se excite á la suprema corte de justicia para que, si lo tuviere á bien, se sirva hacer á los jueces inferiores las prevenciones que estime necesarias."

N. 351. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, PARA CONTENER EL VICIO DEL JUEGO.

CAPITULO I.

Juegos de suerte.

1 º —Se ratifican las prohibiciones de todos los juegos de suerte, embite y apuesta, como los dados, el monte, la banca, los albures ó el páro y los demas de la misma ó semejante especie, cualquiera que sea su nombre, y todos aquellos en que, ademas de los tantos se pára ó apuesta otra ú otras cantidades á algun lance.

2 º —Los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos; no tienen derecho para cobrar lo que por tal motivo crean estarseles debiendo; y si lo hubiesen recibido, están obligados á restituirlo.

3 º —En consecuencia, son nulas cualesquiera obligaciones, escrituras, vales, novaciones ó contratos que por tales pretendidos créditos se otorgaren, como tambien las fianzas, prendas ó hipotecas con que se intente asegurar su pago.

4 º —El que hubiere perdido alguna cosa en juego de suerte, puede reclamarla dentro de dos meses; pero si fuese menor ó hijo de familia, el reclamo puede hacerse dentro de seis meses. Si pasados estos términos no se hubiere hecho reclamo alguno, este derecho recae en el fisco.

5 º —Los jugadores, ademas de restituir lo que hayan ganado, incurrirán en las penas siguientes: por la primera vez en cincuenta pesos de multa ó en un mes de prision; por la segunda en cien pesos de multa, ó dos meses de prision; y por la tercera en doscientos pesos de multa ó cuatro meses de prision. En los tres casos referidos la prision puede ir acompañada de trabajos en lo interior de la cárcel.

6 º —El dueño, esto es, el amo ó cabeza de familia en cuya casa se hubiere verificado el juego, incurrirá por la primera vez en cien pesos de multa, ó dos meses de prision; por la segunda en doscientos pesos de multa ó cuatro meses de prision; y por la tercera en dos años de destierro del lugar ó poblacion donde hayan tenido lugar los juegos. La prision designada para el primero y segundo caso, debe ser acompañada de trabajos en lo interior de la cárcel.

7 º —Se permiten las rifas, siendo para objetos piadosos ó de utilidad pública, debiendo

preceder licencia del corregidor del departamento.

CAPITULO II.

Juegos de industria.

8º—Se permiten los juegos de industria siendo por pura diversion y entretenimiento, pero en ellos se observarán las reglas siguientes: 1.ª Que no puede exceder de cincuenta pesos la cantidad total que se juegue ó aventure aun entre personas pudientes.—2.ª Que no debe jugarse al crédito sobre prendas, alhajas ú otros bienes.—3.ª Que tampoco pueden hacer apuestas de ninguna clase, ni usarse de tantos ó señales de valor arbitrario para disimular la verdadera cantidad que se jugare.

9º—La infraccion de las prohibiciones contenidas en el artículo próximo anterior, se castigarán al arbitrio del juez, debiendo las penas ser menores que las designadas para los juegos de suerte.

10.—Tambien es nula toda obligacion, escritura ó vale que represente cantidad ganada al juego de que habla este capítulo, como tambien las fianzas, hipotecas, prendas ó novaciones con que se intente asegurar su pago.

11.—En ningun juzgado ni tribunal se admitirá demanda de cosa ó cantidad que haya sido ganada al juego, aun cuando sea de los permitidos y en cantidad muy moderada.

12.—El que hubiere perdido en juegos de industria una cantidad mayor de la que se permite, podrá reclamarla dentro de dos meses; pero si fuere menor de edad, el reclamo podrá hacerse dentro del término designado para gozar el beneficio de restitucion.—En este último caso el reclamo puede hacerse por los padres y curadores.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á ambas clases de juegos.

13.—El que fuere convencido de haber ganado con dolo ó fraude en cualquiera clase de juego, sufrirá la pena de presidio de uno á dos años.

14.—Se incurre en las penas establecidas en esta ley, no solo cuando los jugadores sean aprehendidos en el acto de jugar, sino tambien cuando resulte probado el delito á consecuencia del proceso criminal que se instruya de oficio ó por reclamo de parte interesada. El reclamo deberá hacerse dentro de los términos señalados en los artículos 4º y 12, pero el procedimiento de oficio no podrá verificarse despues de un año de acaecido el juego.

15.—Aquel en cuya habitacion se haya verificado el juego, ademas de sufrir las penas que le están designadas en los artículos 6º y 9º, será responsable por las cantidades de dinero, alhajas ó cualesquiera otros

bienes que allí haya perdido algun menor ó hijo de familia, aun cuando sea otro quien los haya ganado, sin que este pueda por eso hacer suya la ganancia, la que pertenecerá al fisco, siempre que el menor ó hijo de familia haya sido reintegrado por el dueño de la casa.

16.—El juramento del menor ó hijo de familia adminiculado con alguna prueba que convenza el ánimo del juez, será bastante para determinar la cantidad que deba restituirse, sea por el que hubiese ganado ó sea por el amo de la casa donde se haya jugado.

17.—Siempre que haya denuncia ó rumor de que en alguna casa se tienen juegos prohibidos se seguirá informacion para averiguarlo, y resultando de ella fundamento bastante, la casa podrá ser visitada por el juez, corregidor ó agentes de policía á cualquiera hora del dia ó de la noche.

18.—Si se verificase la aprehension real se dará por perdido todo el dinero ó alhajas que se encuentren en la mesa del juego. Esto se entiende sin perjuicio del dominio que en los intereses aprehendidos pueda corresponder á otra persona no complicada en el juego.

19.—Del dinero ó alhajas aprehendidas en la mesa del juego, se dará una tercera parte al denunciador si lo hubiere, otra tercera se distribuirá entre los aprehensores, y lo restante se aplicará á gastos de justicia.

20.—Las demas penas pecuniarias que se exijan en virtud de esta ley, se distribuirán en la forma siguiente: una tercera parte para la academia de ciencias como subrogada generalmente para este efecto en lugar del fisco por decreto de 1º de diciembre de 1835, otra tercera parte para gastos de justicia, y la otra para el denunciador si lo hubiere. En el caso de no haberlo, esa parte se pondrá á disposicion del corregidor para que lo emplee en una obra de utilidad pública, en la poblacion misma donde se haya verificado el juego.

21.—En el caso de haber aprehension real, basta extender una diligencia en el libro de juicios verbales, ó en el expediente que se haya instruido para comprobacion del hecho.

22.—Cuando sin intervenir aprehension real se proceda judicialmente para castigar al dueño de la casa donde se haya jugado, ó para hacer efectiva la devolucion de lo perdido, ó para castigar á los jugadores, el procedimiento será en la forma establecida para las causas criminales.

23.—El que se denunciare de haber jugado, haciendolo dentro de los términos que señala esta ley, queda exento por aquella vez de sufrir las penas que aqui se establecen.

24.—Los padres y curadores podrán demandar civil y criminalmente á los que hayan jugado con sus hijos ó menores, y

tambien á aquellos en cuya casa se haya verificado el juego. En este caso el menor ó hijo de familia quedará exento de pena. Y el acusador no pagará costas procesales á menos que en la sentencia se declare haber procedido con calumnia evidente.

25.—Los que fueren aprehendidos jugando en la calle aun en muy corta cantidad y sea cual fuere la clase de juego, serán castigados económicamente con prision ú obras públicas por un tiempo que no pase de treinta dias. Es un deber de los comandantes y gefes militares, cuidar de la observancia de este artículo con respecto á la tropa.

26.—Queda suprimido el bando de cuatro de marzo de mil ochocientos tres, aprobado por órden de diez de agosto del mismo año.

27.—La publicacion de esta ley se repetirá al principio de todos los años en todos los pueblos del estado; pero la omision de esta formalidad no escusa á los infractores de incurrir en las penas que aqui se establecen.

N. 352. **LEY. 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1841, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE ALUMBRADO Y SERENOS EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1 º.—Se autoriza á la municipalidad de esta capital para que haga que dentro de un mes tenga efecto el establecimiento de alumbrado y serenos.

Art. 2 º.—A este fin tomará de sus fondos con calidad de reintegro la cantidad que baste para comenzar á plantearlo y costear los utensilios necesarios; y si no la hubiere en los propios y arbitrios, la solicitará á premio, con hipoteca de algun ramo de las rentas concegiles.

Art. 3 º.—Con destino á los gastos del alumbrado se establecen los impuestos siguientes:

1 º.—El de cuatro reales sobre cada carga de panela que se introduzca en esta capital, á mas de las contribuciones á que está sujeta.

2 º.—El de cuatro hasta ocho reales que cada mes pagarán los almacenes y tiendas de efectos ultramarinos, los estancos de aguardiente, las tabernas y billares, quedando la regulacion á juicio de la municipalidad; y

3 º.—El de dos hasta ocho reales, que mensualmente tambien satisfarán los habitantes de las casas á donde se extiende el alumbrado, á juicio de la misma corporacion, comenzándose á cobrar estos impuestos desde el 16 del corriente mes.

Art. 4 º.—El gobierno contribuirá por su parte en razon de los edificios que le pertenecen con cuatrocientos pesos anuales: y anticipará los del primer año para la creacion del fondo de este empréstito.

Art. 5 º.—El corregidor se entenderá con las autoridades, cor-

poraciones y gefes respectivos, para que en el alumbrado y sus gastos tengan los edificios públicos la parte que á cada uno toca en proporcion.

Art. 6º—Sobre estas bases la municipalidad de acuerdo con el corregidor, formará y expedirá oportunamente la ordenanza que deba regir en el asunto; y de lo que en él se vaya adelantando dará cuenta al gobierno cada ocho dias.

N. 353. **LEY 20.ª**

ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTA CIUDAD, DE 22 DE OCTUBRE DE 1841, REGLAMENTANDO EL ALUMBRADO QUE MANDA ESTABLECER EL DECRETO A QUE SE REFIERE, APROBADO POR EL GOBIERNO EN ACUERDO DE 5 DEL PROPIO OCTUBRE.

La municipalidad de esta corte, teniendo en consideracion que la policía de seguridad es uno de los objetos mas importantes que está bajo su inmediata inspeccion: en cumplimiento del deber que le impone el decreto del supremo gobierno de 11 de setiembre del presente año: oido el dictamen de una comision específica: de conformidad con lo pedido por el ministerio síndico; y de acuerdo con el corregidor de este departamento ha acordado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL ALUMBRADO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.

CAPITULO I.

SECCION UNICA.—*Del alumbrado.*

Artículo 1º—El alumbrado comprenderá por ahora la área demarcada en el plano, y se hará extensivo á toda la ciudad tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 2º—Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo, y, en su caso, será de su cuenta la construccion de faroles y demas útiles que fueren necesarios.

Art. 3º—Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

CAPITULO II.

SECCION 1.ª — *Obligaciones del empresario.*

Art. 4º—1.ª Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches, desde las oraciones hasta el alba: en las en que hubiere luna, ya sea antes de oscurecer ó una hora despues, y su luz se mantenga todo el resto de la noche, no se encenderán los faroles; pero si despues de una hora de dadas las oraciones, la luna tardare en alumbrar, por este solo tiempo hasta que su luz sea suficiente, se encenderán aquellos.

2.ª Mantener el alumbrado á satisfaccion del inspector del ramo.

3.ª Tener los mozos de escalera suficientes para atender debidamente á todo lo relativo al alumbrado.

4.ª Cuidar que las luces se conserven siempre vivas.

5.ª Tener limpios y preparados los faroles y demas útiles, para que sin demora estén las luces encendidas á la hora designada en el número primero de este artículo.

6.ª Recibir por inventario los faroles, escaleras y demas instrumentos, obligandose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes si se le despojare por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueren entregados.

7.ª Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar en donde estuvieren colocados los faroles; y

8.ª En una palabra: será de su mas estrecha obligacion cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pidiendo en su caso directamente, ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite á la autoridad que juzgue mas conveniente.

Art. 5.º—Tanto para caucionar las cantidades que reciba y se hayan estipulado en el remate, como tambien para el cumplimiento de los números anteriores, prestará una fianza, ó hipotecará especialmente una finca en valor igual al en que se haya celebrado el remate.

SECCION 2.ª

Art. 6.º—Mientras no haya empresario, se nombrarán por la corporacion dos agentes con el sueldo de veinte pesos mensuales cada uno, y serán responsables del desempeño puntual de los artículos anteriores. Se nombrarán tambien ocho mozos de escalera con la dotacion de cuatro pesos mensuales.

CAPITULO III.

SECCION 1.ª—*Del gefe de serenos.*

Art. 7.º—Se nombrará un gefe de serenos con el sueldo de treinta y cuatro pesos mensuales.

Art. 8.º—Será de su deber:

1.º Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, despues de pasar una revista escrupulosa de sus armas.

2.º Leer á su compañia su respectivo reglamento una vez, por lo menos, á la semana.

3.º Rondar, á distintas horas, durante toda la noche, para cuidar de que aquellos cumplan con sus obligaciones; en la inteligencia de que no les servirá de disculpa la omision ó descuido de sus subordinados.

4.º Recibir y comunicar las órdenes que le fueren confiadas relativas al ramo.

5.º Dar parte, por escrito, todos los dias á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exigiere, al inspector municipal de las novedades ocurri-

das durante la noche precedente, ó de no haber ocurrido ninguna.

6.º Dar parte igualmente al corregidor de haberse rehusado sin justa causa el médico, cirujano ó partera á auxiliar á algun enfermo de gravedad, ó del boticario que no despache las medicinas que se le pidan, para que aquel funcionario lo ponga en noticia del protomédico, y este imponga el castigo que las leyes designan.

7.º Llevar un libro, rubricado por el inspector, en que anote, con la debida expresion, las faltas de los serenos cometidas contra los reglamentos de policía; y en el mismo especificar los servicios de los ameritados.

8.º En el caso del número 13 del artículo 11, nombrar una persona que subrogue al sereno en sus faltas, prefiriendo siempre á uno de los meritorios ó sobresalientes, que se hubieren presentado conforme al art. 16, seccion 1.ª, capítulo 4.º: practicar lo mismo cuando al sereno colocado ya en su puesto sobreviniere algun impedimento.

9.º Mantener un caballo á su costa para el desempeño de sus funciones; y

10. Cuando por alguna causa no pudiere desempeñar estas, poner un sostituto á su costa, bajo su responsabilidad y con aprobacion del inspector.

SECCION 2.ª—*De los serenos y de sus obligaciones.*

Art. 9.º—Habrá una compañia compuesta por ahora de treinta serenos, (*) con el sueldo de doce pesos mensuales cada uno.

Art. 10.—Estará cada individuo armado de un par de pistolas y una lanza, cuyas armas se costearán de los fondos comunes.

Art. 11.—Será de su obligacion:

1.º Conservar limpias las armas, y en caso de perderlas por su culpa, reponerlas á su costa.

2.º Reunirse á las seis de la tarde en el edificio municipal, para que despues de la revista de armas, sean distribuidos por su gefe con arreglo al plano.

3.º Recorrer continuamente cada uno la línea que le corresponde.

4.º Dar, cada media hora, la voz de alerta por medio de una palabra que exprese la hora que es; y comunicarse, por medio de un pito de que se les proveerá, las señas y contraseñas que haya designado el gefe para cuando fuere necesario prestarse auxilio, como para aprehender á algun delincuente, evitar algun delito, acudir á algun mandato, &c.

5.º Al recorrer sus puestos, examinar si las puertas de casas ó tiendas están bien cerradas, y en caso contrario, ir uno á avisar al dueño, permaneciendo en guardia el sereno del pun-

(*) El dia de hoy 4 de octubre de 1870, que se imprime esta ley asciende á 67 el número de serenos de la compañia.

to inmediato mientras vinieren á cerrar.

6º Dar auxilio á los mozos de escalera y demas empleados en el ramo, siempre que fueren requeridos.

7º Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que lo reclamaren, ya sea contra ladrones, ó cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del órden, aprehendiendolos y conduciendolos á la prevencion de arresto. Si fueren llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usarán de la mayor prudencia y moderacion, cuidando de tranquilizar los ánimos ó intimar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado, en cuyo caso obrarán como se previene para los ladrones ó perturbadores del sosiego público.

8º Auxiliar tambien á los vecinos, acompañandolos, si lo exigieren, cuando tengan que salir á necesidades de absoluta urgencia, como llamar médico, confesor etc., ó yendo ellos solos, si asi fueren solicitados, en cuyas ocasiones se irán relevando de punto en punto, volviendo inmediatamente cada uno al suyo respectivo.

9º Cuidar de la conservacion de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos ó apagarlos, conduciendo á los infractores á los respectivos vivaques.

10. No hacer uso de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable, y en el caso de ser atacados. Si no fuese bastante el mútuo auxilio que estan obligados á prestarse, ocurrirán por él á los vivaques.

11. Reconocerán á toda persona que parezca sospechosa, y siéndolo ó estando embriagada ó portando armas prohibidas, la conducirán á los puntos indicados en el número anterior.

12. Dar parte inmediatamente á su gefe de cuanto desórden adviertan, y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

13. Avisar al mismo gefe, con anticipacion, cuando por algun impedimento no pudieren prestar la asistencia diaria á que estan obligados.

SECCION 2.ª —*De las seguridades que deben prestar el gefe y los serenos.*

Art. 12.—Tanto el gefe como los serenos, al ingreso en su oficio, presentarán un fiador que garantice su conducta y buen desempeño.

SECCION 3.ª —*Distintivo del gefe y serenos.*

Art. 13.—El primero llevará casaca corta ó levita de paño gris, sombrero negro abulado con una cucarda pequeña de lata al lado izquierdo, pintada con los colores del pabellon nacional, espada ceñida, pistolas y lanza,

costeado todo de su propio peculio.

Art. 14.—Los segundos llevarán sombrero de la misma manera, á su propia costa; y si el fondo del alumbrado lo permitiere, se les proveerá de capotes de una tela aparente.

CAPITULO IV.

SECCION 1.ª—*De los meritorios.*

Art. 15.—Ademas del número de serenos, habrá veinte sobresalientes ó meritorios, que entrarán á ocupar las plazas vacantes, ó las que se fueren aumentando, con preferencia segun su antigüedad, conducta y demas méritos contraidos, á cualquier pretendiente.

Art. 16.—Estarán listos al llamamiento del gefe de serenos, para ocupar, por una ó mas noches, los puestos de estos que por enfermedad ú otra causa legítima se hallen vacantes, segun el número 7 º del artículo 8 º

SECCION 2.ª—*De los vivaques.*

Art. 17.—Tan luego como lo acuerde la municipalidad, se establecerán cuatro vivaques distribuidos en la parte alumbrada de la ciudad, variándose de puestos las mas de las noches.

Art. 18.—Si no fueren de fuerza militar, se compondrán de cinco serenos meritorios, armados de carabinas, á las órdenes de su respectivo cabo.

Art. 19.—Será de su obligacion:

1 º Dar auxilio á los serenos cuando lo pidan.

2 º Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á dichos puntos; y

3 º Auxiliar tambien al empresario del alumbrado, en su caso, como igualmente á los mozos de escalera: y estar bajo las órdenes inmediatas del gefe de serenos.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS.

SECCION 1.ª—*Del empresario.*

Art. 20.—Por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales, ni exceda de ocho por la primera vez; doble por la segunda; y triple por la tercera.—En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa de cincuenta pesos, ó se declarará rescindido el contrato, segun lo calificare la municipalidad.

Art. 21.—Si por su omision ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de cuarenta pesos: doble por la segunda; y en caso de reincidencia, será triple, ó se rescindirá el contrato, como en el artículo anterior.

Art. 22.—Todo vecino está obligado á denunciar ante el ins-

pector municipal cualquiera de las faltas enunciadas: bajo la multa de dos reales cuando se averiguare una omision maliciosa de su parte.

SECCION 2.ª—*Del gefe y de los serenos.*

Art. 23.—El gefe de serenos que no estuviere en el edificio municipal á la hora de revista, será multado con ocho reales por la primera vez: en dos pesos por la segunda, en tres por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta.

Art. 24.—Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual por la primera vez: en la de dos terceras partes por la segunda: en la de todo el sueldo por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta.

Art. 25.—Si por omision ó descuido dejare de recorrer, como corresponde, todos los puntos de colocacion de serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez: en diez por la segunda; y en quince por la tercera. —Iguales penas se le impondrán si no pasare con la exactitud debida la revista que previene este reglamento.

Art. 26.—El sereno que no esté precisamente, sin haberse escusado, á la hora y en el lugar designado en el número 2.º del artículo 4.º, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez: cuatro por la segunda: seis por la tercera; y pérdida del oficio por la siguiente.—Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de ocho reales por la primera vez: dos pesos por la segunda: tres por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta. En estos mismos términos se procederá cuando se le encontrare dormido á las horas en que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27.—Se prohibe á los serenos, bajo la multa de dos reales, el que hablen entre sí, ó con otras personas, si la necesidad y el cumplimiento de su oficio no lo demandaren.

Art. 28.—Igualmente se prohibe, bajo la multa de cuatro reales, el que se separen de los puntos demarcados, á no ser que lo exija la necesidad.—La misma multa se les impondrá por cada vez que no presentaren sus armas con la debida limpieza.

SECCION 3.ª—*Penas comunes de policía.*

Art. 29.—Primera, prision; segunda, multa; y tercera, pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30.—La prision no será menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco dias. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos.—Los objetos que se aprehendan serán perdidos cuando sean para violar la ley, como armas prohibidas, ganzuas, máquinas ó instrumentos para causar algun daño público ó privado.

Art. 31.—Se castigará con multa relativamente al alumbrado:

1 º Todo hecho, oposicion ó embarazo intentado maliciosamente contra él, como la ocultacion ó sustraccion de escalas, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso, etc.

2 º A los que remonten papelotes en las calles, y los infractores, ó sus respectivos padres ó tutores serán responsables, á mas de la multa, á la reparacion del daño que causaren.

3 º A los que anden á deshoras por las calles con músicas ó en reuniones numerosas, que turben el reposo de los ciudadanos.

4 º A los que despues del toque de oracion se encontraren cabalgando con estrépito y desórden, pues los que tuvieren necesidad de hacerlo, lo verificarán con moderacion y juicio, tanto para evitar que pueda ser estropeado algun sereno, como otra cualquiera de las personas que se encontraren en la calle.

5 º A los que dejaren vagar de noche bestias sueltas por las calles.

Art. 32.—La pena de prision tendrá lugar:

1 º En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, segun se disponga por el reglamento ó bandos de la materia.

2 º Contra los ébrios que escandalicen ó insulten de palabra ó de hecho.

3 º Contra los que exciten ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los pasageros, sin embargo de que no resulte daño.

4 º Contra los que se encontraren fijando papeles, ó escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú objetos contrarios á las buenas costumbres.

5 º Contra los que insulten con amenazas ó de hecho, á los serenos y demas agentes de policía; y

6 º Contra los serenos, su gefe y agentes del ramo que, sin necesidad, ultrajen ú ofendan á los pasageros, ó se les hallare ébrios en el desempeño de sus funciones, ó abusaren de cualquier modo de su autoridad.

CAPITULO VI.

SECCION UNICA.

Art. 33.—Para la vigilancia y mejor cumplimiento de estos reglamentos, la municipalidad nombrará un individuo de su seno, con el título de inspector, cuyas funciones durarán el periodo que acuerde la corporacion; y este funcionario tendrá la jurisdiccion coactiva en el ramo del alumbrado.

Art. 34.—Para hacer efectivas sus órdenes y demas disposiciones, podrá emplear al gefe de serenos, y al agente municipal de policía, los que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35.—Si de los partes que recibiere el gefe de serenos, con-

forme al número 5º del artículo 8º, resultare algun delito comun, lo pondrá en noticia del corregidor.

Art. 36.—Dará cuenta á la corporacion oportunamente de todo lo que crea necesario con relacion al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su mejora progresiva.

N. 354. **LEY 21.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE MAYO DE 1842, SOBRE IMPUESTOS PARA FONDOS DEL ALUMBRADO DE ESTA CIUDAD.

La asamblea tomó en consideracion la nota del gobierno de 16 de febrero, dando cuenta con la consulta de la municipalidad de esta capital, dirigida por el corregidor del departamento, sobre las providencias acordadas por la corporacion para hacer efectivo el cobro del impuesto para el alumbrado, y asimismo la representacion que ha hecho la misma corporacion con fecha 26 de abril, proponiendo nuevos y diferentes arbitrios para aumentar dichos fondos. Oido sobre todo el dictámen de la comision de hacienda, y con el objeto de que dicho establecimiento se sostenga, como es de desearse, en beneficio público; despues de una detenida discusion, en la que se tuvieron presentes los diferentes proyectos y proposiciones presentadas; en sesion de esta fecha, se ha servido acordar:

1º—Que se establezca un derecho denominado *de puerta* sobre los licores extrangeros que se introducen en la ciudad, debiendo quedar sujetos á su pago los vinos y rosolis de todas las clases, igualmente que los aguardientes de cualquiera composicion que sean.

2º—Que el derecho sobre el vino y rosolis sea el de un medio real por botella, y el del aguardiente de todas clases, el de un real tambien por botella.

3º—Que la recaudacion de este impuesto sea á cargo de la administracion general de rentas de esta ciudad, y la graduacion de lo que deben satisfacer los licores expresados de la obligacion del vista de la aduana, al tiempo de hacerse el aforo de los demas efectos que se introduzcan.

4º—Que el gobierno quede autorizado para establecer provisionalmente arbitrios con que llenar el déficit para el sostenimiento del alumbrado; oyendo al consulado, y procediendo en esto de acuerdo con el consejo, en el concepto de que los impuestos que nuevamente se establezcan, quedan sujetos á la aprobacion de la asamblea en sus próximas sesiones.

5º—Que el expediente formado sobre el particular, se pase al gobierno para que tenga en consideracion los datos que subministre.

N. 355. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1842, DICTANDO MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DEL ÓRDEN PUBLICO, RESPECTO A PERSONAS QUE DE LOS ESTADOS VECINOS INGRESAN A ESTE.

Artículo 1º—Se previene á los corregidores de los departamentos la puntual y mas exacta observancia de lo dispuesto en los artículos 10, 27 y 29 del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839.

Art. 2º—Toda persona procedente de cualquiera de los otros estados de la union, que por cualquier motivo se interne en el de Guatemala, deberá presentarse inmediatamente á la primera autoridad política del primer departamento del estado á donde llegue.

Art. 3º—Si dicha persona trajere el correspondiente pasaporte, y se expresare en él, que el motivo de su viaje es por asuntos de comercio, ú otro semejante, la autoridad sentará razon de dicho pasaporte, tomandola del nombre y procedencia de la persona que lo porta; asi como del paraje á donde se dirije, y dará aviso inmediatamente al gobierno, poniendo antes la debida constancia en el mismo pasaporte de que tomó la razon dicha.

Art. 4º—Toda persona que con pasaporte, ó sin él, se introduzca en el estado, bien sea por efecto de emigracion voluntaria, ó por providencia de las autoridades de los otros estados, no podrá detenerse, ni permanecer en punto alguno del estado de Guatemala sin presentarse antes á la secretaría del despacho general del gobierno.

Art. 5º—En ella, segun las circunstancias de la persona presentada, y de las causas ó motivos que acredite haber tenido para dejar el lugar de su residencia ordinaria, se designará aquel en que deba permanecer, y las condiciones y formalidades con que puede hacerlo.

Art. 6º—En este caso se expedirá al interesado una carta de seguridad, que designe y prescriba tales formalidades.

Art. 7º—El que obtenga este documento deberá mostrarlo al corregidor del departamento respectivo, para que tomando razon de él, cuide de la puntual observancia de las condiciones á que queda sujeto el portador.

Art. 8º—Los corregidores, alcaldes y gobernadores de los departamentos y pueblos del estado cuidarán con el mayor celo y eficacia, de que no permanezcan dentro de los límites de su respectiva jurisdiccion personas desconocidas, que no acrediten tener oficio ni modo decente de vivir.

Art. 9º—Cuidarán tambien de exijir á tales personas la carta de seguridad, de que habla el artículo anterior 7º; y en caso de no presentarla, procederán contra ellos como vagos y mal entretenidos, en los términos y

con las formalidades que prescribe el derecho.

Art. 10.—Siendo tan notorias y sabidas las circunstancias que obligan al gobierno á decretar estas providencias; y tan expresas y terminantes las leyes, que imponen á las autoridades políticas el deber de conservar el órden y tranquilidad de los pueblos que están bajo su mando, el gobierno espera que los correjidores, alcaldes y gobernadores redoblarán el celo y la eficacia, con que hasta ahora han acreditado su buen desempeño; y en caso contrario, el gobierno desde luego declara, que serán responsables y castigados con todo el rigor, á que por su inescusable negligencia se hagan merecedores.

Art. 11.—Con tales objetos se publicará por bando solemne el presente decreto, para que llegue á noticia de todos los habitantes del estado, fijandose en las puertas de todas las municipalidades y en los demas parages públicos, acostumbrados, para que nadie pueda alegar ignorancia.

N. 356. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1842, SOBRE IMPUESTOS DEL ALUMBRADO.

Artículo 1º—Toda la harina que viene para el consumo de esta ciudad se introducirá en la alhóndiga pública, y los que la compraren pagarán antes de extraerla de este edificio, medio real por cada maquila. Este impuesto se cobrará por la municipalidad, la que deberá vigilar para que en ningun caso se exija de los cosecheros ó introductores, sino precisamente de los que compran la harina para elaborarla ó revenderla.

Art. 2º—Se cobrará por la administracion de alcabalas un impuesto de dos reales sobre cada libra de canela de las que se introduzcan en esta ciudad, entregándose el producto de este impuesto á la municipalidad. La administracion procederá en este cobro de la misma manera dispuesta para el que estableció sobre el vino y aguardiente, por órden de la asamblea constituyente de 14 de mayo de este año.

N. 357. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, REGLAMENTANDO EL DESPACHO DE PASAPORTES.

1º—Las personas que estando avecindadas ó que habiendo residido por algun tiempo con negocios en el estado, tengan que salir de él, deberán solicitar por escrito sus pasaportes, acreditando estar solventes con la hacienda pública con certificacion de la administracion general de rentas.

2º—Los extrangeros deberán presentar los pasaportes con que

ingresen al estado, con la razon que de ellos tomen los cónsules de su respectiva nacion, si los hubiere en esta capital.

3 º.—Segun las circunstancias podrá exigirse á los que soliciten pasaporte, certificacion del corregidor del departamento en que residan, ó del director del establecimiento á que hubieren estado sujetos.

4 º.—Los pasaportes para fuera de Centro-América, serán despachados por el secretario de relaciones, y se pagará por cada uno cinco pesos, enterándose en la contaduría mayor de cuentas, en donde se llevará un libro de registros.

5 º.—Los pasaportes para los otros estados, se expedirán por el subsecretario general, pagándose un peso en la misma forma que se previno en el artículo anterior.

6 º.—En Izabal los pasaportes despachados por la secretaría de relaciones solo serán visados por el comandante, sin causar otro derecho; pero sí se exigirá, como está establecido, á todo el que procediendo de otros puntos, no lleve dichos pasaportes, expidiéndoseles en la misma forma que se ha practicado con arreglo á la ley.

7 º.—El despacho de pasaportes y el libro de registro que debe haber de ellos, será á cargo del subsecretario general.

N. 358. **LEY 25.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, REGLAMENTANDO UN DECRETO DE LA MISMA FECHA SOBRE PASAPORTES.

Debiendo exigirse en conformidad del decreto de este dia un impuesto sobre los pasaportes que se expidan por las secretarías del gobierno, el presidente acuerda se observen las reglas siguientes:

Primera. Los interesados pagarán en la contaduría mayor de cuentas el valor del pasaporte que soliciten, y esta oficina pondrá al márgen de dicho pasaporte la razon correspondiente de estar satisfechos los derechos que se imponen, sin perjuicio de anotarlo tambien en un libro destinado á este solo objeto.

Segunda. Sin que el referido pasaporte tenga la razon de que habla la regla anterior, no será firmado por el respectivo secretario del gobierno, quien tambien hará que en la seccion de relaciones se lleve un libro de registros de todos los pasaportes que se expidan.

Tercera. Cada seis meses la contaduría mayor presentará al ministerio de hacienda una razon de lo que haya producido este nuevo ramo, el que es desde luego destinado á gastos de las secretarías del gobierno, pasandose igualmente á la tesorería otra razon para el cargo y data correspondientes.

N. 359. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1845, SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA LEY QUE EXPRESA Y DECLARANDO EN SU VIGOR Y FUERZA LAS ORDENANZAS QUE TAMBIEN MENCIONA, SOBRE POLICIA.

1 º — Quedan suspensos los efectos de la ley de 28 de noviembre citada, mientras la legislatura á quien se dará cuenta con el presente decreto, resuelve lo conveniente.

2 º —Quedan en su vigor y fuerza las ordenanzas que suprimió el artículo 15 de la referida ley de 28 de noviembre.

3 º —El corregidor y la municipalidad de esta capital desempeñarán sus funciones consignadas en la ley de 2 de octubre de 1839, sin tenientes de policía, y en los mismos términos que lo hacian antes de la referida ley de 28 de noviembre que los estableció.

4 º —Este decreto comenzará á regir y observarse el 1 º de enero próximo entrante, y para que los tenientes de policía no les hagan falta, el corregidor y municipalidad de esta ciudad, tomarán en el presente las correspondientes medidas.

N. 360. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE FEBRERO DE 1846, REPRODUCIENDO LAS DISPOSICIONES DEL QUE EXPRESA, SOBRE POLÍCIA DE SEGURIDAD.

Se reproducen las disposiciones contenidas en el decreto de 13 de setiembre de 1831, y son las siguientes:

"1 º —Toda persona que venga de fuera de la república deberá presentarse al gefe político del primer distrito ó departamento en que toque; y el gobierno supremo será inmediatamente informado de la procedencia y calidad del sugeto, y del objeto de su venida y punto á que se dirija.

2 º —Si alguno de los que viniendo de nacion extrangera no se presentare sin dilacion personalmente, ó por escrito en caso de impedimento, el gefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor, y á remitirle luego á esta capital.

3 º —Los alcaldes de los pueblos y los gefes del distrito á que llegare cualquiera que viaje al interior del estado, darán pronto aviso á su inmediato superior, y procederán á arrestar á los viajantes si tomaren otra direccion que aquella que les prefijen, sin perjuicio de que si les parecieren sospechosos, los remitan desde luego á la cabecera del departamento con la correspondiente custodia.

4 º —Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, serán obligados á presentarse al gefe del primer departamento donde toquen.

5 º —Toda persona que intente pasar de éste á otro estado, debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgen-

tes podrán expedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

6 º.—Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento, pues sin este requisito, nadie puede transitar libremente.

7 º.—Los gefes departamentales, asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán, dando aviso al gobierno, á todos aquellos que se presuman ser prófugos, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

8 º.—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, siendo de otro departamento, y lo conducirán al punto de donde hubiese salido presentándole á la autoridad local, la que procederá á lo que hubiere lugar en vista de las circunstancias.

9 º.—Las personas que acostumbran traficar con víveres en lo interior no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

10.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

11.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegue algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local, pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

12.—A la misma pena y procedimientos quedan sujetos los gefes políticos y alcaldes por el disimulo, negligencia ó falta de cumplimiento de lo que les incumbe por el presente decreto."

N. 361. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846, SOBRE EL IMPUESTO QUE DEBE COBRARSE PARA EL ALUMBRADO.

Vista la consulta de la municipalidad sobre cobro del impuesto para el alumbrado, de conformidad con el pedimento del señor fiscal, el gobierno acuerda: que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 11 de setiembre de 1841, el cobro de los impuestos establecidos en dicho decreto fuera del comprendido en el artículo 3 º, debe y ha debido verificarse sin distincion de lo que esté ó no en la esfera del alumbrado.

N. 362. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE LOS CASOS Y MANERA EN QUE SE DEBEN DAR Y EXIGIR LOS PASAPORTES.

Artículo 1 º—Todo caminante debe llevar un pasaporte en que conste su filiacion, el lugar á donde se dirije y el término por que se dá y debe valer.

2 º—Los pasaportes serán re-

frendados por las autoridades de los pueblos del tránsito, ante quienes se presentará el portador personalmente, las que pondrán en el mismo documento razon de haberse presentado, fechada y firmada. Para que este pasaporte sirva al portador de él, para regresar, será visado por la autoridad correspondiente.

3 º —Corresponde dar los pasaportes á los correjidores, alcaldes ó comandantes militares en las poblaciones donde los haya, pudiendo los correjidores delegar esta facultad para el mas pronto y eficaz desempeño de este deber, en personas de su confianza.

4 º —En las poblaciones donde se hayan levantado milicias, no se dará pasaporte á persona del lugar que no presente el permiso del comandante, ó boleta de excepcion legal.

5 º —Los que salieren de lugares donde no haya autoridad ni persona encargada de emitir pasaportes, lo sacarán de la primera poblacion en que toquen, y la haya.

6 º —Toda persona que llevando pasaporte no lo presente en los términos prescritos, sufrirá un dia de arresto, ó un peso de multa.

7 º —A los que no llevaren pasaporte, les serán rejistrados todos los objetos que conduzcan, y detenidos hasta que comprueben su inculpabilidad.

8 º —Las personas de notoria honradez que no hayan tenido ni se sospeche que tengan relaciones con los sublevados, y tengan necesidad de salir con frecuencia, podrán obtener pasaporte sin término, en el que se señalará la via que deben frecuentar.

9 º —Toda persona que reciba en su casa ó establecimiento, ó casa de hospedaje, algun pasagero, está obligada á exijirle el pasaporte, y á prevenirle la obligacion de presentarlo á la autoridad. Si la persona hospedada no tuviere pasaporte, el dueño de la casa ó establecimiento deberá dar parte á la autoridad, bajo la pena de un peso de multa por la primera omision, dos pesos por la segunda, y doble en cada reincidencia.

10.—Las penas que previene el artículo anterior, no se entenderán para los que oculten maliciosamente á individuos que tengan relaciones con los sublevados, pues tal ocultacion será prueba de complicidad, y asi serán juzgados conforme á las disposiciones vigentes.

11.—En esta capital se emitirán los pasaportes por las personas que designe el gobierno en el lugar acostumbrado. Estará abierto el despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

12.—Se exceptúan de esta disposicion los indígenas comerciantes y los que proveen de víveres á las poblaciones, siendo sus cargas el comprobante de su profesion, siempre que no se sospeche sean correos ó espías de los sublevados, pues en

este caso serán aprehendidos y presentados á la autoridad.

13.—Se tendrá la mayor vigilancia con respecto á los individuos procedentes de los pueblos en que residan las partidas de los sublevados, ó que se dirijan á dichos puntos.

N. 363. **LEY 30.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE JUNIO DE 1849, SOBRE JUEGOS PROHIBIDOS.

El señor regente, licenciado don José Antonio Larrave, hizo á la suprema corte de justicia la proposicion siguiente:

"Persuadida la asamblea constituyente de los males que causa el vicio destructor del juego, dió decreto en 18 de julio de 1840, prohibiendo expresamente los de suerte y embite, y concediendo únicamente las rifas y loterías en favor de obras piadosas y de beneficencia: á pesar de esta prohibicion, se han concedido licencias segun entiendo, para juegos de lotería en los cafés, como se anuncia en la gaceta del gobierno número 51. Se ofende la moral, pues que son orígen de muchos males los expresados juegos, aunque se queria cohonestar con que son para diversion de la juventud y en pequeñas cantidades. Pido, pues, que la corte se sirva acordar se prevenga á los jueces de primera instancia celen para que no haya juegos prohibidos, y por su parte cuiden, bajo su estrecha responsabilidad, la observancia del decreto citado, y se pase al señor secretario de relaciones y justicia la correspondiente comunicacion, á fin de que el supremo gobierno se sirva prevenir á los corregidores y gefes militares por lo respectivo á sus subordinados."

Pasada dicha proposicion al señor fiscal, este funcionario emitió el pedimento que copio:

"Corte suprema de justicia.—El señor magistrado Larrave hace proposicion al tribunal para que se recomiende á los jueces de primera instancia celen el puntual cumplimiento de la ley de 18 de julio de 1840, que prohibe todo juego de suerte y embite, y que se ponga en conocimiento del gobierno para que dé iguales órdenes á los corregidores y comandancia general, y que por su parte impidan tambien tales juegos. Como solo se trata de que tenga cumplimiento una ley vigente, el fiscal no solo no contradice la indicada proposicion, sino que por su parte la hace igualmente suya. No sabe por que motivo se han tolerado en los establecimientos de diversion los juegos que prohibe la ley, y mucho mas el que concurran á ellos hijos de familia. No solo, pues, las autoridades judiciales deben evitar el que haya juegos de suerte, sino que tambien debe emplear su vigi-

lancia la policía, haciendo prevenciones á los que estén al frente de los establecimientos de diversion, y aun imponiendo multas en el caso de permitir en ellos tales juegos, que tantos males producen á la sociedad. Asi lo pide este ministerio, secundando la proposicion del señor magistrado decano."

Y el tribunal en su vista, se ha servido, con fecha de ayer, dictar el acuerdo siguiente:

"De conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se aprueba la proposicion del señor decano; y, con insercion de dicho pedimento, transcribase al supremo gobierno y á los jueces de primera instancia para los efectos que expresa."

N. 364. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 14 DE AGOSTO DE 1849, APROBANDO CON LAS REFORMAS QUE EXPRESA, EL REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE SEGURIDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, DE 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

Con presencia del dictámen de la comision de gobernacion, y de lo pedido por el ministerio fiscal, el gobierno ha tenido á bien dar su aprobacion al reglamento para el resguardo de policía de la Antigua Guatemala, remitido por ese corregimiento con nota de 30 de mayo último, entendiendo tal aprobacion en calidad de provisional, á reserva de hacerse las modificaciones que indique la experiencia y reformando ademas dicho reglamento en los términos contenidos en los tres artículos siguientes propuestos por la comision, y que ese corregimiento solicitó en nota separada de la misma fecha.

1.º —Se aprueba el reglamento para el resguardo de comisarios de la Antigua Guatemala remitido por el corregidor en 30 de mayo próximo pasado.

2.º —El primer gefe gozará de veinticinco pesos mensuales, y el segundo de veinte.

3.º —Los comisarios disfrutarán de nueve pesos mensuales, quedando suprimida la plaza de tercer gefe.

Reglamento para la policía de seguridad de esta ciudad, á que debe sujetarse el resguardo de comisarios establecido con aprobacion del supremo gobierno.

CAPITULO I.

Del resguardo.

Artículo 1.º —El resguardo mandado establecer por acuerdo del supremo gobierno de 7 de marzo último, constará por ahora, de doce individuos comisarios, y tres gefes, primero, segundo, y tercero, elegidos todos por el corregidor del departamento, entre las personas que se presenten á solicitar estos destinos y tengan las aptitudes pre-

venidas en los artículos 5º y 6º; y se dividirá en tres escuadras, compuestas cada una de cuatro individuos y un gefe, denominadas, primera, segunda y tercera, por el órden de sus números.

Art. 2º—Estas escuadras harán el servicio bajo las órdenes inmediatas de su respectivo gefe.

Art. 3º—El sueldo de estos gefes será, por ahora, de diez y seis pesos el del primero y segundo, y doce el del tercero; abonándoseles ademas cuatro pesos para la manutencion de sus caballos, y los demas individuos serán pagados con dos reales diarios.

Art. 4º—Todos los individuos del resguardo, con inclusion del segundo y tercer gefe, estarán á las órdenes y bajo la inmediata inspeccion del primero, para el arreglo del cuerpo, cuidado y conservacion de los caballos, armas, vestuarios y demas enseres que les pertenecen.

Art. 5º—Para servir en el referido resguardo, es necesario ser mayor de diez y ocho años, dar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, tener buena conducta y no estar actualmente procesado.

Art. 6º—Los gefes, á mas de tener las calidades dichas en el artículo anterior, deberán saber leer, escribir y contar.

Art. 7º—El inspector de este resguardo será siempre el regidor juez de policía.

CAPITULO II.

Del régimen que debe observarse en el resguardo.

Art. 8º—Todos los individuos del resguardo portarán uniforme, que constará de casaqueta azul, collarin y vueltas amarillas, pantalon azul, cutarra blanca, sombrero charro negro con faja de lata que le sirve de toquilla, y un escudo que señale el número en que están colocados.

Art. 9º—Harán el servicio llevando carabina y lanza.

Art. 10.—A las seis de la mañana en punto estarán todos los dias con sus respectivos gefes en el edificio municipal, en donde por turno leerán éstos á todos los individuos del resguardo este reglamento. En seguida, y no habiendo recibido órdenes particulares, se dividirán por el órden de su numeracion el servicio siguiente: dos patrullas compuestas de una escuadra y su gefe, recorrerán toda la ciudad hasta sus garitas, yendo por todas sus rinconadas; y la otra escuadra con su respectivo gefe quedará en el mismo edificio, el que la dividirá, poniendo en las oficinas correspondientes dos individuos para el servicio de los juzgados municipales, uno para el de primera instancia, y el otro con el gefe quedará en el corregimiento.

Art. 11.—El haber de este resguardo, la mantencion de caballos y los demas gastos extraordinarios que ocurran, se sufra-

garán con arreglo al acuerdo del supremo gobierno ya citado, en esta forma:

§ 1º La municipalidad contribuirá con sesenta pesos mensuales de sus fondos, y doce mas que tambien dará cada mes por razon del aumento de cuatro pesos señalados sobre cada una de las tres fondas que debe haber en esta ciudad.

§ 2º El producido del nuevo impuesto, de dos pesos sobre cada estanco de chicha.

§ 3º El de todas las multas, con excepcion de las que se imponen á los ébrios que se encuentren en las calles y estancos.

§ 4º La administracion de rentas de este departamento satisfará sesenta pesos, y ademas, cubrirá el déficit que resulte hasta completar la cantidad á que asciende el presupuesto de los gastos generales que haya en el mes.

Art. 12.—El servicio de este resguardo cesa á las oraciones de la noche, y á esta hora estarán todos en el edificio municipal: guardarán las monturas, las armas y el uniforme en el lugar destinado al efecto, y se retirarán á sus casas sin poder sacar cosa alguna de éstas, dejando únicamente dos individuos que turnarán por semana en el cuidado de los caballos.

Art. 13.—El primer gefe lo tendrá de que sean bien asistidos, como de que se mantengan limpios y de que esté aseado el pesebre. Al efecto, hará que haya el competente número de almohazas, peines y bruzas, y que diariamente se aseen los caballos.

Art. 14.—Este resguardo estará bajo las órdenes del corregidor del departamento y del inspector; los comisarios, bajo la inmediata obediencia de sus respectivos gefes, cuyos mandatos ejecutarán con la mayor resignacion, respeto y puntualidad; y todos, con inclusion del segundo y tercer gefe, á las órdenes del primero, á quien reconocerán como inmediato superior.

CAPITULO III.

Obligaciones del resguardo.

Art. 15.—La primera y principal es el cuidado del órden público, procurando evitar todo aquello que pueda alterarlo; y al efecto, impedirán cualquier riña, exceso ó falta que se cometa en la ciudad.

Art. 16.—Cuando en el interior de una casa se suscite algun alboroto ó pendencia, si esta fuere tal que se advierta desde la calle, deberán concurrir los individuos que se hallen inmediatos, á contenerla y á asegurar á los contendientes, á quienes llevarán ante el corregidor.

Art. 17.—Cuidarán de que en los estancos y chicherías no permanezcan las personas, mas que el tiempo necesario é indispensable para tomar el licor, haciendo que inmediatamente marchen á su destino.

Art. 18.—Impedirán en ellos las reuniones, y con especiali-

dad las músicas ó zarabandas que llevan á las chicherias para atraer á la gente, sacando afuera á los músicos y obligándolos á retirarse.

Art. 19.—Recogerán á todos los ébrios que encuentren en las calles y los llevarán á la cárcel; los que se hallen en estado de no poder caminar por si, los conducirán al cuartel, á la cárcel, ó á la garita mas inmediata, y luego darán parte al gefe, para que los ponga á disposicion del corregidor.

Art. 20.—Cuidarán de que no se abran los estancos en los dias festivos.

Art. 21.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó taberna, se tratare de tomar allí licor, darán parte á su respectivo gefe, para que por conducto del primero, se ponga en noticia del corregidor, á fin de que con consentimiento de esta autoridad, se exija del estanquero una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de treinta.

Art. 22.—El mismo cuidado y celo tendrán con todos los billares, que no deben abrirse mas que los dias festivos, y en los de trabajo solo por la tarde.

Art. 23.—Siendo las tabernas, estancos y billares, lugares públicos que no gozan de la inviolabilidad otorgada al asilo doméstico, pueden registrarlos á cualquiera hora los individuos del resguardo, é introducirse en ellos cuando lo juzguen conveniente.

Art. 24.—Si al verificarlo encontraren á algun hijo de familia, que esté ó no jugando, lo harán inmediatamente salir y lo pondrán en conocimiento del corregidor.

Art. 25.—Si igualmente encontraren algun juego prohibido, detendrán á los jugadores, de cualquiera clase ó condicion que sean, y los llevarán á presencia del corregidor con el dinero ó alhajas aprehendidas, para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 26.—Los lunes por la mañana y en el resto del dia, se aplicarán con mas empeño á la persecucion de ébrios y jugadores, y todo individuo de cualquier clase que fuere, que sea encontrado en billares, tabernas y estancos, será conducido ante el corregidor.

Art. 27.—Con el mayor celo y eficacia cuidarán de que no vayan personas á los caminos ó inmediaciones de los nopales á comprar grana á los cortadores, conduciendo á las que encuentren, con la grana que hubiesen comprado ó intentasen comprar, ante el corregidor, lo mismo que á los vendedores, para que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 28.—Procurarán que ninguna persona ande al galope ó corriendo á caballo por las calles: que ningun animal ande suelto ni descomponiendo las calles; y que los niños no manchen las paredes, ni se arrojen piedras unos á otros, y si lo hicieren los llevarán á casa de sus padres para que sean corregidos

como corresponde.

Art. 29.—Tampoco permitirán que se jueguen papelotes en las calles. Los que encuentren, los despedazarán sin hacer ofensa alguna á los niños.

Art. 30.—Observarán los hoyos que haya en las calles, los andamios ó vigas que en ellas se pongan, y darán aviso al corregidor para que los mande quitar, si no se hubiese dado licencia ó hubiese pasado el término de la que se concedió para abrir aquellos y poner éstas.

Art. 31.—Cuidarán de que no se arroje basura en las calles y plazuelas, aprehendiendo al que la bote, y obligandolo á cargar con ella y quitar ademas la que allí se encuentre.

Art. 32.—Igualmente impedirán que los dueños de fincas de nopal arrojen á la calle troncos y hojas de este árbol, obligando al que lo haga á recogerla y á entrarla á su respectiva finca, á lo cual obligarán tambien á aquellos cerca de cuyas fincas se encuentren dichos troncos ú hojas, caso de que no declaren quién fué la persona que los hubiese arrojado.

Art. 33.—Observarán las escavaciones que hagan en las calles los que fabrican paredes de tapial, y lo pondrán en conocimiento del corregidor, para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34.—Bajo su mas estrecha responsabilidad, acudirán al llamamiento de cualquier persona que necesite de su auxilio, el cual prestarán inmediatamente, sin recibir, ni menos exigir, gratificacion alguna, y sin causar atropellamientos, violencias ni ultrages de ningun género; pues solo usarán de las armas en caso de ser atacados, y cuando absolutamente tengan arbitrio de evitarlo.

Art. 35.—De la misma manera, perseguirán á los malhechores, ébrios, quimeristas, vagos y mal entretenidos, sean de la clase ó condicion que fueren, y los pondrán á disposicion del corregidor.

Art. 36.—Perseguirán tambien con la mayor eficacia las fábricas y ventas clandestinas de licores y de tabaco, aprehendiendo á los expendedores, y dando cuenta inmediatamente al corregidor.

Art. 37.—Es obligacion del resguardo conducir á todos los testigos cuya comparecencia sea necesaria en el corregimiento, juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 38.—Lo es igualmente auxiliar á todos los agentes del poder judicial en la práctica de cualquiera diligencia para la cual sean requeridos.

Art. 39.—Los jueces que necesiten testigos, captura ó reos, ó cualquiera diligencia judicial, y para la cual no bastaren los comisarios que tienen, oficiarán al corregidor, acompañando la lista de unos y otros, y designando el dia en que deben comparecer los primeros.

Art. 40.—El corregidor despues de hacer trasladar esta lista á un libro que al efecto llevará el secretario, dará las órdenes concernientes al gefe de los comisarios, para que vayan estos á citar á los testigos, ó á capturar á los reos pedidos; y verificado, se anotará en el libro que se practicó aquella diligencia.

Art. 41.—El primer gefe de los comisarios llevará un libro, en el cual y con su debida separacion, sentará los nombres de los testigos, cuya comparecencia se solicite por las autoridades, y el de los reos que se les mande capturar; y anotará en él las providencias que tome para lograr la captura de los unos ó la comparecencia de los otros.

Art. 42.—El segundo y tercer gefe cobrarán las cuotas de los estancos de chicha y demas impuestos, que antes debian cobrar los celadores en virtud del establecimiento de este resguardo, con entero arreglo á las órdenes que al efecto les comunique la administracion de rentas de este departamento, y á las disposiciones vigentes.

Art. 43.—La administracion de rentas, los jueces, los alcaldes, la diputacion consular de este departamento, y cualquiera persona que guste hacerlo, darán al corregimiento las denuncias que tengan, y pedirán la práctica de las diligencias que necesiten para el servicio público, y el corregidor la ordenará inmediatamente; pues este resguardo es instituido precisamente para la vigilancia y cuidado del órden y para el auxilio de todas las autoridades del departamento.

CAPITULO IV.

De las penas á que quedan sujetos los individuos del resguardo por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44.—Siendo el principal objeto con que se ha establecido este resguardo el cuidado del órden público, el menor abandono ó desidia de sus individuos será castigada severamente por el corregidor, con arresto que no pase de quince dias, ó multa que no exceda de diez pesos.

Art. 45.—Cualquiera individuo del resguardo que fuere convencido de omision en el cumplimiento de sus deberes, por soborno, cohecho, ó por cualquiera otro interés, será castigado con prision, que no pase de un mes, ó multa que no exceda de veinticinco pesos, sin perjuicio de obligarle á la devolucion de la suma ó cosa que hubiere recibido.

Art. 46.—El que despues de haber sido por dos veces castigado por haber cometido la falta qne se expresa en el artículo precedente, resultare acusado y convencido por tercera vez de la misma, á mas de imponerle la pena mayor señalada en el mismo artículo, será depuesto de su destino y declarado inhábil para volverlo á obtener.

Art. 47.—Por los delitos y faltas graves que cometan, serán juzgados y sentenciados por los tribunales comunes á quienes se dará parte para que procedan con arreglo á derecho, quedando desde luego á su disposicion el prevenido; pues ninguno de los individuos del resguardo gozará de fuero alguno.

Art. 48.—Solo en caso de haber sido absueltos del cargo que se les hubiere hecho, podrán volver al resguardo.

CAPITULO V.

De la recaudacion de los fondos pertenecientes al resguardo.

Art. 49.—El mayordomo de los fondos de propios de la municipalidad de esta ciudad, cobrará los que corresponden al resguardo, los cuales se expresan en el artículo 11.

Art. 50.—En los cobros se arreglará á las mismas leyes que reglamentan los de los fondos de propios y arbitrios, demandando ante las autoridades respectivas á aquellas personas que no satisfagan cumplidamente su adeudo, y recogiendo, en caso de insolvencia, los documentos correspondientes para cubrir su responsabilidad y justificar la data.

Art. 51.—Disfrutará el seis por ciento en los productos de las multas, destinadas á los fondos del resguardo, y el tres, en las sumas que recoja de la administracion de rentas del departamento.

Art. 52.—El administrador de rentas disfrutará igualmente el tres por ciento sobre lo que recaudare, perteneciente al número impuesto sobre los estancos de chicha.

Art. 53.—El mayordomo de propios hará los pagos que deban hacerse, asi de los sueldos de los gefes y comisarios del resguardo, como de los demas gastos extraordinarios que ocurran.

Art. 54.—Llevará un libro foliado y rubricado por el corregidor del departamento, en que sentará todas las cantidades que reciba, con expresion de los ramos á que pertenezcan, incluyendo la que debe dar mensualmente la municipalidad; cuyas partidas deberán ir firmadas por el mismo mayordomo y por los enterantes. Las partidas de los productos de las multas, se justificarán, ademas, con la boleta ó aviso que al efecto le pase la autoridad respectiva, ó con la nota de remision, caso de que algun funcionario la hubiese por si mismo cobrado.

Art. 55.—Sentará igualmente en este mismo libro todas las cantidades que pagare, haciendo que las partidas sean firmadas por el recipiente ú otro en su nombre, si no supiere hacerlo, y anotando en ellas los documentos que se le presenten, y en virtud de los cuales verifique el pago; cuyos documentos conservará por separado en el debido órden.

Art. 56.—Con arreglo á este libro, y á los documentos res-

pectivos, se hará el dia primero de cada mes corte de caja, por el corregidor del departamento, ó por la persona á quien él expresamente facultare: sin perjuicio de que extraordinariamente y cuando lo juzgue conveniente, se verificará tambien.

Art. 57.—El dia último de cada mes de marzo de cada año, se presentarán al corregidor por el mayordomo las cuentas documentadas de los ingresos y egresos que haya habido en el año económico, con su correspondiente estado, del que quedará un tanto en el corregimiento, y otro con las cuentas se elevará al supremo gobierno, para los efectos legales.

Art. 58.—No podrá el mayordomo datarse cantidad alguna, sino por los pagos que haga conforme al acuerdo de 7 de marzo último ya citado, y á las órdenes expresas del corregimiento; en la inteligencia, que si asi no lo hiciere, no serán de legítimo abono las sumas que se datare, y tendrá que devolverlas.

Art. 59.—Ningun pago deberá hacerse por el mayordomo, sin órden expresa del corregidor, cuya autoridad pondrá el *dése* en el presupuesto diario de los sueldos de los comisarios y sus gefes, y en todos los demas documentos de los gastos extraordinarios que ocurran; los cuales deberán ir ademas visados por el primer gefe de los comisarios, ó por el segundo, caso de enfermedad ó impedimento justificado de éste.

Art. 60.—La existencia que resulte al fin de cada año, se tendrá á disposicion del corregidor, para que la emplee en útiles del mismo resguardo, si se consideran necesarios, y si no en objetos de policía.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 61.—Cuando haya festividad en alguno de los pueblos inmediatos á esta ciudad, el primer gefe mandará á él, prévio conocimiento del corregidor, á una de las escuadras de comisarios con su respectivo gefe, para que evite todo desórden.

Art. 62.—El segundo y tercer gefe de los comisarios, darán al primero partes de todos los delitos y faltas que se cometan, de todo aquello que embarace el cumplimiento de sus obligaciones, y de cuanto ocurra en las escuadras que están á su cargo; y éste los dará al corregimiento sin demora alguna.

Art. 63.—Los gefes cuidarán con la mayor eficacia que los comisarios, en el cumplimiento de su deber, no molesten en manera alguna á las personas: que no hagan mal uso de sus armas: y que jamás lleven los caballos al trote ni galopando, á menos que una urgente necesidad lo exija.

Art. 64.—Ninguno de los individuos del resguardo que esté en actual servicio, andará sin su correspondiente uniforme, desem-

peñando las funciones de su ministerio.

Art. 65.—Este reglamento queda sujeto á las reformas que la experiencia haga necesarias: debiendo las que fuere preciso hacer, someterse á la aprobacion del supremo gobierno, para que puedan ponerse en práctica.

Antigua Guatemala, Mayo 30 de 1849.

N. 365. **LEY 32.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 2 DE MAYO DE 1854, CREANDO FONDOS PARA EL SOSTEN DEL ALUMBRADO Y SERENOS DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Se conceden á la municipalidad de Quezaltenango, para fondos del alumbrado y serenos, los arbitrios siguientes: 1º El aumento de una taberna de licores extrangeros, para que su producto sea aplicado á dichos fondos. 2º Despues de concluido el periodo corriente del último remate de estancos de aguardiente del pais, en la misma ciudad, se impondrá desde uno hasta ocho pesos mensuales á las fábricas ó alambiques de destilacion; regulándose este impuesto en la proporcion con que se exigen los derechos de la hacienda pública. 3º Se cobrará un cuartillo real por cada botella de vino y de aguardiente extrangero que se introduzca para consumo de la propia ciudad. 4º Se cobrará asimismo un real por cada maquila de harina que tambien se consuma en dicha poblacion.

Art. 2º—Se autoriza á la municipalidad para establecer un impuesto proporcional, con el máximum de cuatro reales mensuales, sobre las tiendas de toda especie y casas que queden entre el área del alumbrado.

Art. 3º—El producto de estos impuestos se recaudará por la tesorería de propios, como parte de los fondos municipales; pero se llevará una cuenta separada de su manejo é inversion, á fin de que se aplique al ramo de su destino, y que este pueda extenderse conforme al aumento de los fondos.

N. 366. **LEY 33.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ABRIL DE 1855, QUE CONTIENE PREVENCIONES DE POLICIA.

Habiendo llamado la atencion del presidente los abusos que se cometen en los cafés, billares, hoteles, casas de diligencias y otros establecimientos públicos, con grave perjuicio de la moral, especialmente porque en ellos se entregan los jóvenes é hijos de familia al ócio, ó malos entretenimientos y aun á la embriaguez, cuyos excesos se aumentan de dia en dia; y con el objeto de que sean pronta y eficazmente corregidos; el presidente tiene á bien disponer: Que el corregidor llame á su despacho á los jueces de primera instan-

cia y alcaldes municipales, y con presencia de la lista de hoteles, cafés, billares, etc., que hay en la ciudad, distribuyan entre ellos el cuidado de estos establecimientos, á fin de que, sin perjuicio de vigilarlos todos, celen especial y señaladamente los que se les designen, debiendo pasar una cópia de dicha distribucion al ministerio de lo interior; y para mejor acierto en el desempeño de este acuerdo, se fijan las reglas siguientes:

1.ª Que siendo los cafés, las casas de diligencias, los hoteles y billares, establecimientos públicos, el corregidor, los jueces, los alcaldes y demas autoridades deberán visitarlos con la mayor frecuencia y aun reconocer y registrar las piezas interiores del edificio, en donde regularmente se forman las reuniones para jugar y tomar licores.

2.ª Es prohibido á los hijos de familia, sin el permiso de los padres ó tutores, frecuentar estas casas. En consecuencia, los dueños de ellas no los admitirán, sin exigir dicho permiso por escrito, el cual no podrá darse sino para los dias festivos, y para las noches desde las oraciones hasta las nueve en los dias de trabajo; pues durante el dia deben ocuparse en sus oficios y profesiones. La infraccion será castigada en los dueños de tales establecimientos con una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, segun las circunstancias del caso.

3.ª Queda tambien prohibido en los referidos establecimientos, el espendio y venta de toda clase de licores fuertes, y serán decomisados los que se encuentren en ellos, á excepcion del vino y licores finos que se acostumbran tomar en el almuerzo y comida, y que únicamente podrán venderse en los cafés y hoteles que hayan obtenido prévio permiso de la autoridad que corresponde, siendo responsables los dueños del establecimiento, si se comprobase que se abusa de este permiso hasta llegar el caso de producir embriaguez.

4.ª El corregidor, los jueces y alcaldes cuidarán de que se cumplan con toda puntualidad las leyes decretadas sobre juegos prohibidos, haciendo efectivas, sin contemplacion alguna, las penas establecidas contra los infractores.

5.ª En los dias de trabajo no pueden abrirse los billares mas que cinco horas por la noche. En los festivos podrán estarlo de las nueve de la mañana hasta las once de la noche; y el quebrantamiento de esta prohibicion se castigará con cinco pesos de multa, que en el acto se exigirán al dueño del billar ó á su administrador.

6.ª Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que se encuentre recorriendo las calles ó en las casas de diligencias, cafés, hoteles y billares, en estado de embriaguez, será conducida á la cárcel pública, en donde sufrirá ocho dias de arresto.

7.ª Los jóvenes hijos de fami-

lia que, á pesar de lo prevenido en estas ordenanzas, fuesen aprehendidos ébrios ó dando escándalo, serán inmediatamente detenidos y llevados á la casa de su padre ó curador, á quienes se recordará el deber que tienen de castigar y corregir esta clase de faltas.

8.ª Si despues de llenada esta formalidad, el jóven reincidiese en ellas, el juez comisionado lo hará conducir á la sala de visita de cárcel ó á otra pieza que el corregidor designe en el edificio municipal, para que sufra ocho dias de arresto y de completa incomunicacion, que desde luego se impone á la primera reincidencia, duplicándose este castigo por las sucesivas.

9.ª La aplicacion de las penas que quedan establecidas no exige formalidad alguna, bastando que el que las impone deje la correspondiente constancia en el libro de condenas.

10.ª Se declara que las presentes prevenciones, como de policía y buen gobierno, comprenden á toda clase de personas, y que para eximirse de su cumplimiento, no se puede alegar fuero, exencion ni privilegio alguno, que las leyes no reconocen en este punto.

11.ª Tampoco se concederá ni se otorgará recurso alguno de tales condenas.

12.ª El corregidor, los jueces y los alcaldes municipales, harán distribuir ejemplares de este acuerdo en los billares, cafés, hoteles, fondas y estancos, á efecto de que queden enterados de sus prevenciones los dueños y encargados de tales establecimientos, fijando para inteligencia de los concurrentes en la pieza principal un ejemplar que deberán conservar siempre, pena de cinco pesos de multa.

13.ª El producto, de las que en virtud de esta resolucion se impongan, deberá ingresar á la tesorería municipal, para el fondo de policía, quedando los comisionados con facultad de aplicar la pena de arresto por los dias que estimen convenientes, en el caso que no se verifique en el acto la exhibicion de tales multas.

14.ª Sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer el corregidor, los jueces y alcaldes, la mayoría general del ejército hará visitar por el mayor de plaza, siempre que lo estime oportuno, aquellos establecimientos, á fin de cooperar por su parte al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, quedando desde luego autorizada para que, en caso de contravencion, haga efectivas las penas que en ellas se establecen, dando cuenta del resultado.

15.ª El presidente previene el exacto cumplimiento de estas disposiciones al corregidor, jueces, alcaldes y demas á quienes corresponde, bajo su mas estrecha responsabilidad.

N. 367. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE JULIO DE 1855, MANDANDO CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE POLICIA A QUE SE REFIERE.

El presidente, habiendo notado que se han ido relajando las disposiciones tomadas anteriormente sobre la vigilancia que debe observarse con las personas que transitan por la república, tiene á bien acordar se prevenga á los corregidores, y muy particularmente al de este departamento, que se cumpla con dichas disposiciones, y que publicandose este acuerdo por bando, se haga saber de nuevo, que toda persona que reciba en su casa ó establecimiento algun pasajero, procedente de fuera de la república, está obligado á prevenirle que debe presentar su pasaporte á la autoridad inmediatamente, exigiéndole constancia de haberlo hecho; y en caso de no tenerlo, presentarlo á la autoridad local, bajo la pena de cinco pesos de multa; y lo demas á que hubiese lugar, segun las circuntancias del caso.

N. 368. **LEY 35.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 6 DE SETIEMBRE DE 1855, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO EL RESGUARDO DE POLICIA DE ESTA CIUDAD.

Organizacion del resguardo.

1 º.—El resguardo mandado establecer por acuerdo del gobierno de 22 de agosto último, constará por ahora de treinta individuos llamados comisarios, inclusos en este número el primero y segundo gefe.

2 º.—El sueldo del primero será de quince pesos mensuales, el del segundo de doce y los demas individuos serán pagados con dos reales diarios.

3 º.—Para servir en el resguardo es necesario ser mayor de veinte años, dar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, tener buena conducta y no estar actualmente procesado.

4 º.—El primero y segundo gefe, á mas de tener las calidades dichas en el artículo anterior, deberán saber leer y escribir.

5 º.—El inspector de este resguardo será siempre el regidor juez de policía.

6 º.—Los comisarios darán su servicio recorriendo las líneas que el corregidor demarcará, de acuerdo con la corporacion municipal; siendo el centro de ellas la plaza mayor de la ciudad. Para la demarcacion de sus líneas, se considerarán los puntos que deban ser vigilados, y la mayor facilidad para que los comisarios se presten con toda prontitud el mútuo auxilio á que son obligados. De los treinta comisarios de que se compone este resguardo, ocho se mantendrán en el edificio municipal, turnándose con los otros por semana, en el servicio del corregimiento y juzgados municipales.

7º.—El primero y segundo gefe, montados á caballo, se mantendrán por distintos rumbos recorriendo todas las líneas, para que el resguardo llene con toda exactitud los deberes de su cargo, y tambien para recibir los avisos ó partes que los comisarios les dieren, y para comunicarles las órdenes que dieren sus superiores, ó ellos mismos dictaren con arreglo á sus facultades y atribuciones.

8º.—Todos los comisarios portarán uniforme que constará de casaqueta azul, collarin y vueltas amarillas, pantalon azul, cutarra blanca, sombrero charro negro con faja de lata que le sirva de toquilla, y un escudo que señale el número en que están colocados. El primer gefe llevará ademas dos franjas amarillas en el pantalon, y el segundo una.

9º.—Harán el servicio portando sable y pistolas, y un pito que tocarán solo en los casos que sean muy necesarios y urgentes, para llamar auxilio.

10.—Estarán todos los dias precisamente á las cinco y media de la mañana en el corregimiento, donde recibirán las órdenes que se les dieren.

11.—La hacienda pública contribuirá con la cantidad de cien pesos mensuales para la dotacion de los comisarios del resguardo. Todos los demas costos que este tenga, serán cubiertos por los fondos de la municipalidad, de los sobrantes del alumbrado, á cuyo efecto se le concede la competente autorizacion.

12.—El servicio de este resguardo cesa á las ocho de la noche, y á esa hora estarán todos los comisarios en el edificio municipal, donde el primer gefe, ó el segundo en su caso, comunicarán las órdenes que hayan recibido del corregidor ó del juez de policía. Despues que todos los comisarios hayan guardado en su lugar el uniforme y armas, sin sacar pieza alguna, y que los gefes igualmente hayan colocado en el suyo sus armas, uniformes, monturas y caballos, se retirarán á sus casas, dejando cuatro individuos que se turnarán por semanas, al cuidado de dichos caballos, y para que sirvan de reten en la noche para cualquier servicio urgente que se ofrezca.

13.—Cuidará el gefe primero, bajo su responsabilidad mas estrecha, que los caballos sean bien asistidos y se mantengan aseados, á cuyo efecto se tendrá almohaza, bruza y peine.

14.—Este resguardo estará bajo las órdenes del corregidor del departamento y del inspector. Los comisarios bajo la inmediata obediencia del primero y segundo gefe, cuyas órdenes ejecutarán con la mayor puntualidad.

Obligaciones del resguardo.

15.—La primera y principal es cuidar del órden público y de evitar cualquiera riña, exceso, abuso ó falta que se come-

ta en la ciudad, siendo este el objeto con que se establece. El menor abandono ó culpa de los comisarios se castigará como corresponde.

16.—Cuando en el interior de alguna casa se suscite pendencia ó riña, deberá el comisario que se halle inmediato ocurrir á reprimirla, cuando sea para ello requerido; y aunque no lo fuere, ocurrirá tambien cuando el escándalo que se produzca sea tal que se perciba desde la calle. Si interviniere arma en la riña, á solicitud de parte, deberá asegurar á los culpables ó acusados y presentarlos al corregimiento, informando acerca de lo ocurrido.

17.—Para ejercer la vigilancia que está encomendada á este resguardo, se mantendrán los comisarios recorriendo la línea que á cada uno se hubiere señalado.

18.—No andarán los individuos del resguardo sobre las banquetas, ni inmediatos á la pared de las casas. Siempre harán su marcha por enmedio de las calles, á fin de que estén mas á la vista para lo que pueda ofrecerse.

19.—Cuidarán de que en las tabernas y chicherías no permanezcan los bebedores sino el tiempo necesario para tomar el licor, haciendo que inmediatamente salgan del puesto de venta.

20.—Capturarán á los ébrios escandalosos que se hallen en las calles y paseos, y los pondrán á disposicion del corregidor, y lo mismo harán con aquellos cuya embriaguez llegue al estremo de no poder caminar por sí mismos.

21.—Antes de las ocho de la noche, hora en que deben retirarse al edificio municipal, cuidarán los comisarios de que todos los puestos de venta de licores queden cerrados, haciendo al efecto en sus líneas respectivas, desde las siete, una ronda. En los dias festivos, cuidarán tambien de que dichos puestos no se abran antes de las doce de la mañana.

22.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó taberna, se abriese la puerta para tomar licor allí, la harán cerrar y darán parte al gefe, para que este dé al corregidor el que corresponde de tal infraccion.

23.—Los comisarios cuidarán de que no anden mulas ni caballos por las banquetas, que no se aten en los balcones y puertas de las casas, que ninguna persona lleve galopando su caballo de silla ó de carruage, y que los niños no ensucien las paredes ni arrojen piedras. La infraccion de este artículo será correccionalmente castigada, segun los casos, por el corregidor.

24.—Tampoco permitirán que se jueguen papelotes en las calles, por el perjuicio que causan, lo que evitarán recogiendolos, sin hacer ofensa á los niños.

25.—Darán aviso al juez de policía de los hoyos, andamios y vigas que haya en las calles, para que los mande rellenar ó quitar, si no se hubiere dado licencia, ó hubiese pasado el

término de la que se concedió al efecto.

26.—Cuidarán de que en las calles y plazuelas no se arrojen basuras, aprehendiendo al que lo haga, y obligandolo á trasportarla al lugar destinado, ó de donde fuere sacada. Igualmente darán parte al correjidor ó al juez de policía, de las basuras, animales muertos y otros objetos que se hallen en dichos lugares y ensucien ó embaracen el tránsito, para que en el acto manden quitarlos, á costa de los culpables si los hubiere, y teniendo presente el artículo anterior.

27.—El correjidor cuidará de que á lo menos una vez en la semana, un alcalde ú otro individuo municipal, salga á hacer ronda, para cerciorarse de si el resguardo cumple con exactitud sus deberes, y reprimir las faltas que advierta, siendo leves, pues de las graves debe dar parte al correjidor, para lo que haya lugar.

28.—En las tardes de los dias festivos, los ocho comisarios que deben estar en la casa municipal, formando dos pelotones, acompañarán á los alcaldes ó regidores que se alternarán en este servicio, á hacer ronda en los puntos de la ciudad que sea oportuno. Estas rondas durarán desde las cuatro de la tarde hasta las oraciones de la noche, y al dia siguiente, el correjidor con lo que le hubiesen informado los alcaldes ó rejidores encargados de este servicio, dará parte al ministerio de gobernacion.

29.—Los individuos del resguardo, bajo su responsabilidad mas estrecha, acudirán al llamamiento de cualquiera persona que en el caso de ser atacada ó agredida, necesite de su auxilio, el que prestarán inmediatamente sin exijir gratificacion ni recompensa alguna, y sin causar atropellamientos, violencias ni ultrages de ningun género, pues solo usarán de las armas en caso de ser atacados, ó de resistencia que á mano armada se les haga.

30.—Bajo la misma responsabilidad, perseguirán á los malhechores, ébrios, á los que riñan, á los vagos y mal entretenidos, sin distincion de clase ó condicion y los pondrán á disposicion del corregidor. Tambien vigilarán las casas donde hubiere reuniones de mugeres sospechosas publicamente por su mala conducta, procurando evitar cualquier escándalo, y dando parte al corregidor en los casos que convengan.

31.—Es obligacion del resguardo citar ó conducir á los testigos cuyo comparendo ó conduccion se le ordenare.

32.—Lo es igualmente auxiliar á los agentes de la administracion de justicia en la práctica de cualquiera diligencia para la que sea requerido.

33.—Los jueces de primera instancia que necesiten testigos y captura de reos, para lo que no basten los dos comisarios

que tienen, pasarán una lista al gefe primero del resguardo, diciendo el dia en que los primeros deban comparecer.

34.—El gefe, despues de dar aviso al corregidor y de trasladar esta lista á un libro que al efecto llevará, procederá á la diligencia, dando órden para su ejecucion, ó verificándola él mismo, segun los casos; y practicada, pondrá razon en dicho libro.

35.—Todo tribunal, corporacion ó persona que necesite en esta capital la práctica de diligencias para el servicio público en los ramos de policía, lo avisará al corregidor, quien segun los casos, ordenará la práctica de aquellas, y recibiendo las denuncias públicas ó privadas que se le hagan, procederá con arreglo á las leyes pudiendo disponer del resguardo segun convenga.

36.—Cuando haya festividad en algun pueblo inmediato, no excediendo de tres leguas la distancia, el corregidor podrá enviar á uno de los gefes de comisarios con auxilio competente de éstos, á celar el órden, debiendo recibir parte de lo que haya ocurrido, y darlo al ministerio de gobernacion.

37.—El resguardo no gozará de fuero. Por las faltas leves cometidas en el servicio, serán los comisarios castigados por el corregidor, con arresto que no pase de un mes, ó multa hasta la cantidad de diez pesos. Por delitos y faltas graves, serán juzgados por los tribunales correspondientes, y solo en el caso de ser absueltos, podrán volver á ocupar su plaza. Se exceptúa á los comisarios de todo servicio militar.

38.—Los sábados primeros de cada mes, el primer gefe leerá al resguardo este reglamento, que queda sujeto á las reformas que la experiencia hiciere necesarias.

39.—El corregidor, el juez de policía y los alcaldes municipales, al comunicar sus providencias ordinarias é instrucciones del resguardo, tendrán presentes las leyes y reglamentos vigentes de la materia; en particular la de 2 octubre y 3 de diciembre de 1839, decreto de 18 julio de 1840, órden legislativa de 31 de enero de 1853 y acuerdos de 12 de abril y 21 de agosto del corriente año.

40.—Estando declarado por el artículo 4º del decreto de 24 de noviembre de 1813 que los empleados de todas clases son responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por consideracion ó tolerancia, dieren lugar á ellas ó dejaren de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio, el gobierno espera que el corregidor, el juez de policía y el primero y segundo gefe del resguardo, tendrán el mayor celo en que los individuos que forman dicho resguardo observen la conducta y regularidad que corresponde, llenando los deberes que contraen

con la exactitud y lealtad que exige este acuerdo y la importancia de sus funciones.

N. 369. **LEY 36.ª**

NUEVO REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE LA CAPITAL, FORMADO POR SU MUNICIPALIDAD, Y APROBADO POR EL GOBIERNO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1861.

1 º —El resguardo mandado establecer por acuerdo de 22 de agosto de 1855, continuará compuesto de treinta comisarios, fuera del primero y segundo gefe, cuyos sueldos serán los mismos que hoy disfrutan. Los comisarios tendrán el que designa la órden de 21 de agosto de 1856.

2 º —Habrá tambien quince supernumerarios ó meritorios, que servirán en falta ó ausencia de los propietarios, con cuyo objeto deberán acudir prontamente al llamamiento del gefe, y se les abonará el sueldo que corresponde en los dias que presten servicio.

3 º —Todos los individuos del resguardo usarán el uniforme siguiente: levita color gris, abrochada, collarin, vueltas y ribetes en el cierre del frente, color azul claro: catorce botones plateados, doce al frente y dos atras: pantalon de igual clase y color de la levita, con franja azul claro: tahali blanco, de cuero, ante ó género, machete corto, sin guarnicion, sombrero negro abulado, pequeño, algo abarquilladas las faldas, adornado con galon de cinco hilos de plata, y un escudo que señale el número en que están colocados. Corbata baja de charol y botas ó cutarras negras.

4 º —Para ser individuo del resguardo se necesita tener mas de veinte años de edad, presentar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, en comprobacion de moralidad y buena conducta, y no estar actualmente procesado. Estas mismas cualidades deben concurrir en los supernumerarios, y muy especialmente en el primero y segundo gefe, que ademas han de saber leer y escribir.

5 º —Podrán emplearse de comisarios en el servicio de policía á individuos militares; pero cuando por cualquier motivo se separen de dicho servicio, se pondrán á disposicion de la comandancia general, para que disponga lo conveniente acerca de ellos.

6 º —La mayoría general destinará por ahora dos oficiales del ejército, de conocida honradez, aptitud, de carácter comedido y moderado, que se encarguen del inmediato mando del resguardo, quedando desde luego á sus órdenes el gefe y segundo gefe de dicho cuerpo, así como los oficiales lo estarán siempre y en todo caso á las del correjidor y juez de policía, cuyas prevenciones deberán ejecutar cumplidamente.

7 º —Los individuos del resguardo serán nombrados por el

correjidor, de acuerdo con el juez de policía.

8.º—En el lugar que se estime conveniente se conservarán cuatro caballos con sus correspondientes monturas, para que los comisarios evacúen las comisiones fuera de la ciudad.

Arreglo del servicio.

9.º—Todos los dias á las cinco y media de la mañana, precisamente, han de estar reunidos en el cabildo los individuos del resguardo. Uno de los oficiales del ejército pasará lista, anotará las faltas que hubiese, las llenará con los meritorios, comunicará á quienes corresponda las órdenes que deben ejecutarse y distribuirá el servicio en esta forma:

En el edificio municipal quedarán cinco individuos á las órdenes del correjidor y de los tres alcaldes.

Los veinticinco restantes se dividirán en cinco pelotones, que partiendo de la plaza han de rondar en cada uno de los cinco barrios de la ciudad. El que fuere destinado al de la Habana, permanecerá en el rastro mientras dura la matanza, y concluida ésta continuará rondando el barrio.

Tres de estos pelotones irán mandados por el oficial del ejército de menor graduacion, por el primer gefe y por el segundo.

Para el mando de los otros dos, se elejirá á los comisarios de mas prudencia y de buena conducta.

10.—Estas rondas terminarán á las dos de la tarde, en cuya hora deberá reunirse por segunda vez el resguardo en el edificio municipal, para dar cuenta de las ocurrencias que haya habido, para comer y descansar.

11.—A las cuatro han de comenzar la ronda con otro peloton mas, que se formará de los individuos que quedaron por la mañana en el corregimiento y juzgados, en donde no son útiles por la tarde.

12.—El oficial comandante hará leer á los individuos del resguardo las obligaciones que este reglamento les impone. Esta lectura ha de preceder todos los dias á la salida de las rondas.

13.—El servicio del resguardo cesa á las ocho de la noche, á cuya hora han de regresar los individuos al edificio municipal, en donde se hallará precisamente el oficial comandante para recibir los partes y extender el que corresponde al correjimiento.

14.—Despues que los comisarios hayan alzado las armas y el uniforme, de que no pueden sacar pieza alguna, se retirarán á sus casas.

15.—Diariamente encargará el oficial comandante la moderacion y prudencia con que el resguardo ha de conducirse, recordando el exacto cumplimiento de las prevenciones del reglamento y el respeto y miramiento con que han de tratar

á los vecinos que no dieren lugar á ser molestados.

16.—El mismo oficial comandante saldrá todos los dias á recorrer la ciudad, para cerciorarse de la conducta del resguardo, y si llena con exactitud sus deberes, reprimiendo las faltas leves que advierta, y dando parte de las graves al correjidor.

Obligaciones del resguardo.

17.—La primera y principal es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquiera riña, exceso ó abuso que se cometa, con cuyo objeto se restablece el resguardo. El menor abandono ó descuido en este punto será castigado con la severidad que corresponde.

18.—Cuidará tambien de que se conserve el órden en los mesones, tabernas, estancos y billares que se encuentren en la comprension del barrio en que hagan la ronda, pudiendo y debiendo visitar dichos establecimientos, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que se ocupan en entretenimientos prohibidos, y que por lo mismo puede cometerse algun desórden ó exceso.

19.—Cuando en el interior de alguna casa se suscite pendencia ó riña, deben los individuos del resguardo acudir á reprimirla, si para ello fueren requeridos, y aun cuando no lo sean, acudirán si el escándalo llegare á tal punto que se perciba desde la calle.

20.—Si en la riña intervinieren armas, se asegurará al culpado, que deberá presentarse al oficial comandante con informe de lo sucedido.

21.—Las rondas recorrerán sin interrupcion las calles del barrio que á cada una se le hubiere señalado, sin introducirse en casa, ni tienda, ni sitio alguno particular, sino el tiempo necesario para evacuar la diligencia de que estén encargados, ó para dar el auxilio que se les haya pedido.

22.—No caminarán los individuos de la ronda sobre las banquetas, ni inmediatos á la pared. Harán su marcha en medio de la calle para no molestar á los transeuntes.

23.—Tendrán el mayor cuidado de que en las fondas y estancos no permanezcan los bebedores mas tiempo del necesario para tomar el licor, obligandolos á salir inmediatamente.

24.—Capturarán á los ébrios escandalosos que encuentren en las calles y paseos, y los pondrán á disposicion del corregidor, haciendo lo mismo con aquellos que estén botados en las mismas calles, ó que no puedan caminar por sí mismos.

25.—Tambien cuidarán de recojer y presentar al corregidor á todos los que en los dias lunes anden vagando ó permanezcan en las fondas y estancos, respecto de los cuales el mismo corregidor tomará la pro-

videncia que corresponda.

26.—Antes de las ocho de la noche, hora en que debe retirarse el resguardo al edificio municipal, cuidará de que todas las tabernas y estancos queden cerrados. En los dias festivos cuidará tambien de que no se abran sino hasta las doce de la mañana.

27.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó la taberna, se vendiere licor, dará parte al oficial comandante para que poniendolo en conocimiento del correjidor, aplique al infractor la pena que corresponda.

28.—Las rondas tendrán especial cuidado de que no anden bestias por las banquetas, que no se aten á los balcones ó puertas de las casas, y de que no se lleven galopando los caballos de silla ni los de carruage.

29.—Cuidarán tambien de que los niños no ensucien las paredes, ni arrojen piedras en la calle, apoderandose de los que lo hagan, para que el oficial comandante llame al padre, madre, tutor ó maestro, á fin de que le apliquen el castigo conveniente.

30.—No permitirán que se jueguen papelotes en las calles, para evitar el perjuicio que causan en los techos de las casas; los recojerán sin inferir violencia ni atropello alguno á los mismos niños.

31.—Darán inmediatamente aviso al juez de policía, de los hoyos que encuentren abiertos en las calles, para que en el momento se proceda á rellenarlos, si hubiere pasado el término de la licencia que se haya otorgado para abrirlos, debiendo quitarse en su caso tambien los andamios que se hayan puesto sin el correspondiente permiso.

32.—Evitarán con el mayor celo y eficacia que en las calles, callejones y plazuelas, se arroje basura é inmundicias, procurando aprehender al que lo haga y obligando á llevarla al sitio conveniente. Darán aviso de los animales muertos y de cualquier otro objeto que hallen en los referidos lugares, y que estorbe el paso, para que en el acto se manden quitar á costa de los culpados si se descubriesen.

33.—Las rondas acudirán prontamente al llamamiento de toda persona, presentándole el auxilio que pida, sin demora ni tardanza alguna, sin exigir ni admitir gratificacion de ninguna clase, y sin causar atropellamientos, violencias ni ultrajes, en el concepto de que el menor exceso que en este punto se cometa, será castigado con la mayor severidad.

34.—Perseguirán con eficacia á los reos cuya captura se les encargue, y á los notoriamente vagos y mal entretenidos, sin distincion de persona.

35.—Uno de los principales deberes del resguardo es auxiliar á los agentes de los tribunales y juzgados, y prestar todo su apoyo y cooperacion al cumplimiento de los mandatos judiciales, practicando cualquiera

diligencia para la cual sea requerido por toda autoridad pública.

36.—Los jueces de primera instancia y los alcaldes que necesiten la presencia de testigos ó la captura de reos, expedirán por escrito la órden correspondiente al comandante del resguardo. Este la trasmitirá inmediatamente al que mande la ronda en cuyo cuartel estuviere la persona que se pide; y si no se sabe su residencia, la órden se comunicará á todas las rondas, á fin de que por todas sea cumplida. Las órdenes de esta clase han de ser ejecutadas en el mismo dia en que se reciben, y el oficial comandante del resguardo debe, dentro de veinticuatro horas, informar á la autoridad que las haya expedido, del resultado de las diligencias hechas para su ejecucion.

37.—Todo tribunal, corporacion ó individuo particular que necesite del auxilio del resguardo acudirá al corregidor, quien, segun los casos, y conforme le pareciere prudente, franqueará el auxilio que se le pide, disponiendo del mismo resguardo para proceder en virtud de cualquier denuncia que reciba, y siempre que asi lo exija el órden y tranquilidad pública.

38.—Cuando haya festividad en alguno de los pueblos que están dentro del municipio, el corregidor podrá mandar á uno de los gefes, con el número suficiente de individuos para celar el órden, y con el parte que reciba dará noticia al ministerio de gobernacion.

39.—Es obligacion del oficial comandante llevar dos libros. En uno anotará el nombre del comisario, la fecha de su admision en el cuerpo, su comportamiento, las faltas y penas en que haya incurrido. En el otro libro anotará las órdenes que se hayan recibido de las autoridades para comparendo de testigos y captura de reos, haciendo constar al márgen el resultado que hayan tenido.

40.—Se encarga al oficial comandante el cuidado y vigilancia con que debe mandar este cuerpo, procurando inspirar á sus individuos aquel hábito de subordinacion que es indispensable para llenar las exigencias del servicio público, teniendo siempre presente que es de su personal responsabilidad cualquiera falta que cometan; si procediere de descuido, negligencia ó disimulo del mismo gefe, que ha de ser el primero que con eficacia enseñe á sus subordinados á cumplir con las prescripciones de este reglamento, con cuyo objeto recorrerá diariamente las calles para evitar y corregir las faltas ó excesos en que pueda incurrir el resguardo.

41.—Se recomienda eficazmente al corregidor y juez de policía la constante inspeccion del resguardo. Y siendo tan expresas y reiteradas las leyes que les imponen la obligacion de cuidar de la policía, el gobierno espera que procurarán llenar su

deber, dejándola al fin establecida en todas sus ramos, como lo demanda el bienestar y seguridad del vecindario.

Penas.

42.—El resguardo no gozará de fuero: pero sus individuos quedan exentos de todo servicio militar mientras permanezcan en el de policía. Por faltas graves cometidas en el servicio, serán castigados por el corregidor ó juez de policía, con arresto que no exceda de un mes, ó multa que no pase del sueldo correspondiente á dicho mes.

43.—El que haya sido castigado dos veces por la misma falta, si la cometiere por tercera vez, será despedido del servicio.

44.—La falta á cualquiera de las listas de por la mañana ó en la noche, será castigada con la multa equivalente al sueldo de un dia. Si la falta fuere de un dia entero, la multa será del importe del sueldo de tres.

45.—El que se embriague durante las horas del servicio, sufrirá por la primera vez ocho dias de prision inconmutables, quince por la segunda; y despedido del servicio por la tercera. Si durante la embriaguez cometiere otro delito, sufrirá tambien la pena correspondiente.

46.—El individuo del resguardo que no ejecutare la órden que se le dá, ó no la cumpliere con la debida puntualidad, sufrirá por lo menos prision de tres dias, ó multa equivalente al sueldo que corresponda á dichos tres dias.

47.—El que proporcionare la fuga de un reo, ó le diere aviso para que se oculte, será despedido perpetuamente del servicio y juzgado como cómplice por la autoridad competente.

48.—Los individuos del peloton ó ronda que dejaren de recorrer su cuartel de la manera prevenida en este reglamento, sufrirá la prision de tres dias ó multa equivalente.

49.—Si dichos individuos no acudieren inmediatamente á reprimir cualquier desórden, como queda prevenido, sufrirán prision de ocho dias inconmutables por la primera vez, quince por la segunda y despedidos del servicio por la tercera, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurran con arreglo á las leyes.

50.—El oficial comandante y su segundo son personalmente responsables por la falta de cumplimiento á las órdenes que reciban del corregimiento ó juzgados; y serán castigados segun la calidad y naturaleza de la falta, conforme á su fuero.

51.—Los gefes podrán imponer á los comisarios, por faltas leves en el servicio, prision hasta por tres dias ó multa equivalente.

52.—El individuo del resguardo que por su culpa ó descuido inutilizare ó perdiere su vestido ó sus armas, será obligado á reponerlas á su costa.

53.—Por los delitos y faltas graves serán juzgados los individuos del resguardo por los tribunales competentes y solo en caso de ser absueltos podrán volver al servicio. (119)

N. 370. **LEY 37.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE MARZO DE 1862, REFORMANDO LA MANERA DE PERCIBIR LA CONTRIBUCION DEL ALUMBRADO EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1.º—El impuesto por alumbrado, pagado hasta hoy por los inquilinos, lo será directamente en lo sucesivo por los dueños de las casas ó fincas que lo adeuden.

Art. 2.º—Dichas casas ó fincas quedan especialmente afectas al pago del referido impuesto.

Art. 3.º—Los escribanos y demas funcionarios que cartulen tendrán presente lo prevenido en el decreto del gobierno de 16 de julio de 1852, para autorizar los contratos de venta ó traslacion de dominio de dichas fincas.

Art. 4.º—La municipalidad procederá inmediatamente á rectificar el registro de las fincas, incluyendo en él las que no lo estén, á fin de que se les cobre á dichos dueños el impuesto que se les asigne.

Art. 5.º—La municipalidad se ocupará de rectificar las asignaciones hechas, adoptando una base cierta, para que la distribucion se verifique con la posible exactitud é igualdad.

Art. 6.º—Queda en estos términos reformado el párrafo 3.º del artículo 3.º del decreto de 11 de setiembre de 1841.

---

(119) Durante la impresion de la presente obra, se expidió por la suprema autoridad nacional, el *novísimo reglamento de policía diurna* reformando sustancialmente los dos últimos que aquí van recopilados.—En el APENDICE de esta propia recopilacion, se insertará íntegramente esta ley.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO IV.

DE LOS ABASTOS PARA EL CONSUMO DE LAS POBLACIONES.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 371. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 28 DE JUNIO DE 1825, DECLARANDO LIBRE TODA ESPECIE DE ABASTOS.

Será libre la venta de toda especie de abastos, sin que las municipalidades puedan sujetarla en ningun caso á posturas ó remate; quedando en consecuencia en toda su fuerza y vigor el artículo 8º de la ley de 8 de junio de 1813 dada por las cortes de España.

N. 372. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE JULIO DE 1833, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ENTABLAR LA LIBERTAD DE CARNES CON OTRAS FACULTADES.

Facultase al gobierno: 1º—Para entablar la libertad de carnes ó las baratas diarias segun lo estime conveniente.

2º—Para reducir el impuesto de un real por arroba de carne á ocho reales por res.

3º—Para exonerar de la capitacion á los individuos que componen los cuerpos de milicia activa.

N. 373. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, PROHIBIENDO EN EL ESTADO LA PESCA CON SUSTANCIAS VENENOSAS.

1 º—Será prohibida en el estado la pesca con sustancias venenosas, como cal, amol, chilapate, maguey, etc.

2 º—El que la hiciere sufrirá una multa de cien pesos, ó seis meses de prision.

N. 374. **LEY 4.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARCEL DE CHIMALTENANGO, GRABANDO EL RAMO DE CARNES Y OTROS SEMEJANTES. (120)

1 º—Se autoriza al gobierno para imponer hasta un real por arroba de carne de res que se consuma en los pueblos del departamento de Chimaltenango, con el objeto de invertir el producto íntegro de esta contribucion en la construccion de la cárcel del mismo departamento; debiendo cesar este impuesto tan luego como esté concluida la la obra. (121)

2 º—Al mismo objeto se destina la mitad de la alcabala de la panela que se consuma en el departamento de Chimaltenango, y aun de la que se produzca y no se acredite haberse pagado en otra parte; entendiendose de la que se adeude por el año de 1842 y el presente, y y por lo que se cause en lo sucesivo, hasta que la expresada cárcel esté concluida y satisfechos los gastos que motive.

3 º—Igualmente se aplicará á la mencionada obra todo el producto de las alcabalas que se causen en los tres dias de las ferias en los pueblos del departamento donde las haya; cuidando el corregidor de auxiliar el cobro con todos sus recursos.

---

(120) Esta órden ó decreto produjo consecuencias fatales: fué el pretesto de la fingida sublevacion de Pinula, que dió por resultado el *convenio* de 11 de marzo de 1844, disolviendo la asamblea constituyente y la convocacion del congreso de 1845.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(121) Conforme con lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 29 de octubre de 1831, dada por la asamblea legislativa de este estado, y se halla en el alcance al *Boletin* número 11.

Aunque este decreto pudiera tambien haberse colocado en el título que en este libro trata de la construccion de cárceles; pero tratandose del ramo de carnes, se le dá aqui preferente lugar.

ADVERTENCIA.—Aunque en el *Catálogo razonado* de las leyes, en su primera seccion que trata del ramo de *abastos*, se extractan algunas de las emitidas sobre imposicion de contribuciones por venta de ganado en pié procedente de los estados vecinos y por el expendio público de carne muerta, y tambien sobre penas á los monopolistas ó defraudadores, ha parecido conveniente colocarlas en el libro VI de esta recopilacion en el título que trata de los impuestos y contribuciones, donde podrá buscarse cuando se tenga necesidad de ellas.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

4.º—Y con el objeto de que la obra adelante, el gobierno podrá autorizar al correjidor para tomar con el premio de la ley y consignando los fondos que ahora se aplican á la cárcel, las cantidades que necesite y quieran proporcionarle los vecinos del departamento ú otras personas de fuera de él.

5.º—Durante la construccion de la cárcel se invertirán en este objeto todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los jueces del mismo departamento.

6.º—El gobierno dispondrá lo conveniente, tanto sobre el exámen y aprobacion del presupuesto que se dice estar ya formado, como en lo respectivo á la cuenta que debe rendirse concluida que sea la obra.

N. 375. **LEY. 5.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE OCTUBRE 1854, PREVINIENDO SE OBSERVE EN LA VENTA DE PAN, LA TARIFA QUE EXPRESA.

Palacio del gobierno, Guatemala, octubre 17 de 1854.—El presidente, con vista del expediente instruido sobre que el precio del pan se arregle al de la baja que ha tenido la harina, en virtud de las disposiciones adoptadas por el gobierno con la mira de aliviar á las clases pobres, en la escasez de granos; considerando que por acuerdo de esta fecha se ha fijado el precio á que deben expenderse las harinas extrangeras que se han introducido por cuenta del gobierno, y que la baja en dicho precio que se hace debe aprovecharse por el público; habiendo examinado la tarifa que se formó y mandó observar por órden superior en el año de 1781, y lo que en su vista han expuesto los principales dueños de panaderías, tiene á bien disponer: que la dicha tarifa se cumpla puntualmente durante seis meses, contados desde la fecha de este acuerdo, entendiéndose que el número de onzas en ella fijadas, será lo menos que deberá darse por un real, pues los dueños de panaderías pueden dar cuanto mas les convenga; y que los corregidores y municipalidades respectivas cuiden de su exacta y puntual observancia, bajo su mas estrecha responsabilidad; sin perjuicio de las demas medidas que deben adoptarse para que el peso y tamaño del pan sean uniformes, lo cual se recomienda al celo de las municipalidades. (122)

---

(122) Tenga presente el lector el capítulo 3.º seccion 2.ª párrafo 1.º de las ordenanzas municipales de la capital de la república, sobre *abastos* y atribuciones del fiel ejecutor, artículos desde 150 hasta 158.—Asimismo tenga presente la ley de corregidores, de 2 de octubre de 1839, artículos desde el 42 al 45 sobre atribuciones de las municipalidades, en especial el 43.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TARIFA

A que deberá venderse el pan, conforme á lo resuelto por el superior gobierno de 13 noviembre de 1772 y 10 de abril de 1781, en los autos seguidos á instancias del síndico procurador general de esta ciudad, con audiencia del comun de panaderos. Pena á los contraventores, por primera vez de perdimiento de todo lo que se encontrare falto en el peso, aplicado á la cárcel y hospital: por segunda en la misma pena y seis pesos mas, aplicados éstos por tercias partes al ramo de propios, penas de cámara, y gastos de justicia; y por la tercera vez en lo que haya lugar.

Precios de la fanega de trigo.		Onzas de pan blanco por un rl.	Onz. de pan de rezado por un rl.
Ps.	Rs.	Onzas.	Onzas.
2	0...	.....51...	.....31...
2	4...	.....45...	.....29...
3	0...	.....41...	.....27...
3	4...	.....37...	.....25...
4	0...	.....34...	.....24...
4	4...	.....31...	.....22...
5	0...	.....29...	.....21...
5	4...	.....27...	.....20...
6	0...	.....25...	.....19...
6	4...	.....24...	.....18...
7	0...	.....22...	.....18...
7	4...	.....21...	.....17...
8	0...	.....20...	.....16...

TITULO V.

COMUNIDAD.—ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COMUNIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 376. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE MAYO DE 1831, SOBRE FONDOS DE COMUNIDAD.

El vice-gefe del estado de Guatemala, que actualmente ejerce el supremo poder ejecutivo, usando de la autorizacion de que se halla investido por el artículo 2º del decreto dado en 15 del último abril. Considerando que la ley de 1º de julio de 1826, que restableció las comunidades, no ha correspondido en sus efectos á los deseos de los legisladores que la dictaron: deseando que los pueblos tengan fondos para subvenir á los gastos indispensables en el sostenimiento de maestros de primeras letras y otras erogaciones que gravitan sobre los fondos municipales; y consultando á su fácil recaudacion, seguridad y buena administracion, ha tenido á bien decretar:

1º—En todas las poblaciones del estado que carezcan de fondos municipales; ó que éstos no sean bastantes para establecer y sostener escuelas primarias y para ocurrir á sus peculiares necesidades y gastos de caminos, continuará la contribucion llamada de comunidad.

2º—Todo habitante sujeto á la contribucion directa, lo estará tambien á la de comunidad, cuya cuota será la de tres reales annuales.

3º—Los cuerpos municipales bajo la responsabilidad que les impone el artículo 20 de este decreto, nombrarán un recaudador, ya de su seno, ya de fuera de él, que sea conocido

por hombre honrado, tenga haberes con qué responder de la contribucion que recande, y si es posible sepa escribir. En esta eleccion constará quienes votaron por el electo recaudador.

4.º—El nombramiento del comisionado será puesto en conocimiento del gefe departamental, y éste lo pondrá en noticia del gobierno acompañando informe de las calidades del nombrado, para su aprobacion, sin perjuicio de comenzar á funcionar desde que sea nombrado por la municipalidad.

5.º—Como cada municipalidad será responsable en su caso de la no recaudacion de este fondo, ó de su malaversacion, el dia 3 de enero de cada año se nombrará nuevamente recaudador, pudiendo siempre ser continuado el que obtenga este destino. Esta vez será la eleccion tan luego como sea recibido este decreto.

6.º—La municipalidad entregará al recaudador nombrado un tanto del padron de contribuyentes y otro de esta ley.

7.º—El recaudador tendrá la dotacion del diez por ciento de lo que recandare.

8.º—Comenzará á cobrarse la comunidad desde que fuere publicado el actual decreto. En los años sucesivos desde el mes de enero, y en todo año deberá estar cobrada el último de noviembre.

9.º—Los recaudadores podrán conceder esperas por el todo ó por una parte de la contribucion, mas nunca podrán ser hasta el mes de diciembre.

10.—Cuando los recaudadores adviertan renuencia de algun contribuyente, ocurriráin al alcalde, quien fijará al renuente un término breve para que pague, y si pasado este no lo verificare, le embargará y venderá de oficio ó á instancias del recaudador, cosa equivalente á la deuda, y un tercio mas, que se le impone por pena.

11.—Habiendo el recaudador practicado esta diligencia, cesa toda su responsabilidad, y será toda del alcalde.

12.—Lo recaudado será mensualmente depositado en una arca en la casa parroquial, y el párroco será conclavero con un síndico y el recaudador; y si el síndico hubiese sido nombrado recaudador y fuese único, tan luego como fuere nombrado el conclavero que haga las veces de él para este solo objeto.

13.—El dia último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, se hará corte de caja á presencia del alcalde, y á éste será entregada la cuarta parte de lo recaudado que es el fondo destinado en el artículo 9.º del decreto de 20 de abril próximo pasado para la apertura de caminos. Del resto se pagará el maestro de escuela y todos los otros gastos que tenga aprobados el pueblo.

14.—El alcalde remitirá en el acto por conducto del gefe político á la receptoría de la cabecera del departamento la

cuarta parte de que habla el artículo anterior, y con el recibo se cubrirá la arca.

15.—El receptor remitirá á la tesorería general estos caudales con la expresion de *cuartas partes de comunidades*, y disfrutará el medio por ciento de responsabilidad y contabilidad.

16.—La tesorería guardará este fondo separado de los otros caudales del erario público, y no podrá echar mano de él, como tampoco de las cuatro quintas partes de los novenos y vacantes que tocan al estado, sino para los gastos mandados ó que se mandasen hacer en el reconocimiento, apertura y mejoramiento de los caminos.

17.—El 15 de enero pedirán los gefes políticos á los receptores razon de los caudales de comunidades que hubieren recibido de cada pueblo, y cotejandola con los padrones respectivos harán cargo del *déficit* al recaudador ante el juez de primera instancia.

18.—El recaudador será responsable, al menos que acredite que el *déficit* es resultante de los que murieron ó se ausentaron sin dejar bienes, ó de los renuentes contra los que ocurrió al alcalde.

19.—En este último caso contestará el alcalde, quien no podrá librarse de satisfacer el déficit de que se le haga cargo, sino justificando la muerte ó ausencia de los renuentes antes de concluirse el plazo que debió señalarles.

20.—Si el reintegro del déficit que resulte al recaudador se hiciere ilusorio, por falta de bienes suyos, se prorateará entre los individuos municipales que votarán por el tal recaudador.

21.—En principios de enero de cada año los receptores mandarán cuentas de estos caudales á la administracion general, y ésta las pasará á la tesorería, para que las confronte con las partidas de cargos: la tesorería las devolverá con su informe: la administracion hará á los receptores los cargos que resultaren.

N. 377. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 20 DE AGOSTO DE 1834, PREVINIENDO SE HAGA EFECTIVA LA CONTRIBUCION LLAMADA DE COMUNIDAD, PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando que por decreto de 1º de julio de 1826 se dispuso restablecer las cajas de comunidades con el importante objeto de plantear con este ramo en todos los pueblos escuelas primarias por no ser suficientes los fondos comunes de las respectivas municipalidades: que aquella disposicion no ha producido el efecto deseado por haberle dado otro destino á la mayor parte de la contribucion de comunidad; ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—La contribucion llamada

de comunidad se llevará á debido efecto, y queda consignada exclusivamente á la enseñanza primaria. (123)

2.º—En consecuencia, con la cantidad á que esta ascienda anualmente en cada uno de los pueblos, será regulada la dotacion del maestro ó maestros que necesiten, y el gobierno bajo este conocimiento deberá nombrarlos.

3.º—Asimismo formará el gobierno un plan general de enseñanza primaria, y lo presentará á la aprobacion de la asamblea.

4.º—Los gefes departamentales remitirán cada seis meses al gobierno un estado de los ingresos y egresos de los fondos

(123) El artículo 7.º del decreto número 63 reglamentario de *corregidores*, de 26 de noviembre de 1839, hablando de siembras de comunidad dice así: "Se dedicarán los gobernadores con toda actividad y diligencia á que tengan efecto las siembras de comunidad, en términos que ademas de las milpas, en número competente de cuerdas, segun fuere el vecindario de cada poblacion, en los pueblos que hubiere terrenos de costa ú otros climas cálidos, se hagan sementeras de algodon, plantíos de plátanos, de chile, ú otros productos."—El artículo 8.º es reglamentario, &c.

El artículo 2.º de la ley de 11 de mayo de 1831, sobre creacion de escuelas y fondos públicos para conservarlas, dice así: "Todo habitante sujeto á la contribucion directa, lo estará tambien á la de comunidad, cuya cuota será la de tres reales mensuales."

El artículo 67, número 2.º, en el título 7.º del decreto de 1.º de marzo de 1832 de las *Bases* para el arreglo general de la instruccion pública, ya asigna al fondo de las escuelas el fondo de *comunidad* de todos los pueblos, &c.

El artículo 2.º del decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de fecha 27 de abril de 1831 (y no 15 de abril como registra el Catálogo razonado) boletin número 3, tratando de las facultades concedidas entonces al gobierno del mismo estado, dice literalmente así: "Se le autoriza asimismo (al gobierno) para arreglar el cobro y administracion de la *comunidad de los pueblos* con el objeto de que este fondo se haga efectivo y ocurra á sufragar los gastos de la manera que lo estime conveniente."

Véase en la antecedente ley, dada por el vicegefe del estado, á 11 de mayo del mismo año en virtud de la anterior autorizacion, reglamentando la recaudacion de la *comunidad*. (Boletin número 5, página 75.)

El artículo 9.º del decreto de 4 de mayo de 1831, dado por el gobierno del estado (Boletin número 5), asigna la cuarta parte de *comunidad* de los pueblos, para gastos de compostura de caminos, &c., &c.

El Catálogo razonado en el ramo respectivo anota los artículos de 40 á 50, del decreto de 23 de enero de 1833, (Boletin extraordinario número 21) y el acuerdo gubernativo de 6 de diciembre de 1847, *Gaceta de Guatemala*, número 39, tomo 3.º—Ademas cita otro acuerdo del gobierno de 3 de diciembre de 1847, sobre pago de comunidad por los militares.

El § 2.º del artículo 3.º del decreto expedido por la asamblea constituyente, bajo el número 63, en 8 de noviembre de 1851, dice literalmente así: "Los corregidores tomarán el mayor interes.—2.º En que los fondos de comunidad se cubren, conserven, y administren con puntualidad, seguridad y legalidad, verificándose en inversion en favor exclusivo de los indios, donde solo ellos los formen, y que para su aumento se practiquen las siembras de comunidad, si á juicio de los corregidores, fueren estas convenientes á los indios, &c."—Los otros §§. tratan de otras varias materias.

Se advierte al lector que en el libro VIII de esta recopilacion, título que trata de los fondos pecuniarios destinados para el sostenimiento y gastos de la *instruccion pública*, hallará las leyes concernientes con el ramo de comunidad; por cuya causa no pareció bien incluirlas en el presente título.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

municipales de todos los pueblos de su respectivo mando.

5º Con el impuesto de las reses que se maten en aquellos pueblos, cuya cantidad no alcance para dotar al maestro, se les completará el sueldo.

6º—Para aumentar los fondos municipales y que haya como costear las escuelas de primeras letras, donde no alcancen los impuestos de carnes, ni las comunidades, y para que se socorran las necesidades públicas, será obligacion de los pueblos hacer sementeras de milpa y otros granos en los dias festivos.

7º—El producto de estas siembras entrará al fondo municipal, y su inversion será prévio conocimiento de los gefes departamentales.

8º—Queda por el presente decreto, derogado el artículo primero del de 20 de abril de 1831, como asimismo la segunda parte del artículo sesenta y siete, del que emitió el gobierno á 19 de marzo de 1832, en que le proporciona arbitrios á la direccion de estudios.

TITULO VI.

DE LOS EGIDOS DE LOS PUEBLOS.—DE LAS LEYES AGRARIAS PARA DENUNCIAR Y ADQUIRIR TERRENOS BALDIOS.

CONTIENE DIEZ Y OCHO LEYES.

N. 378. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 27 DE ENERO DE 1825, MANDANDO QUE LOS TERRENOS BALDIOS SE REDUZCAN A PROPIEDAD PARTICULAR. (124)

La asamblea constituyente del estado de Guatemala, considerando que la agricultura es la primera fuente de la riqueza pública: que el corto número de propietarios de tierras, es una de las causas de su atraso: que la enagenacion de las baldías á précios cómodos y con los plazos equitativos debe aumentar los propietarios y animar la labranza, y que el decreto de las cortes de España de 4 de enero de 1813, no es conforme á las particulares circunstancias del estado, ni á la pobreza de su erario, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1 º.—Todas las tierras baldías, que no han sido antes concedidas á persona alguna, ó que habiendolo sido, han vuelto al dominio del estado, se reducirán á propiedad particular.

2 º.—Se exceptúan de esta regla las tierras de egidos y pastos comunes de las ciudades, villas y pueblos, sobre que continuarán observándose las que rigen en el particular.

(124) Aunque posteriormente se han expedido, unas tras otras, multitud de leyes agrarias que han alterado, modificado y derogado la presente; sin embargo, se recopila esta como el fundamento y la primitiva de las patrias, que ademas servirá para el conocimiento de nuestra historia legal.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

3 º.—De cualquier modo que se dén las tierras baldías, será en plena propiedad, para que sus dueños puedan disfrutarlas libre y exclusivamente, destinándolas al uso y cultivo que mas les acomode; pero no será permitido tenerlas incultas ó sin uso, pasado el término de dos años desde la adjudicacion, pudiendo en este caso pasar á segundo dueño, y devolviéndose al primero las cantidades que haya exhibido en virtud de la composicion.

4 º.—Los que actualmente se hallan en posesion de tierras baldías con casa ó labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro, se allanen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

5 º.—Los que á pretesto de una justa prescripcion poseyeren tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir en el perentorio término de seis meses despues de la publicacion de esta ley, á sacar sus títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio del estado las expresadas tierras, aunque estén pobladas ó cultivadas.

6 º.—Los que denuncien tierras baldías para comprarlas componiéndose con la hacienda pública del estado, ocurrirán para denunciarlas á los gefes políticos del territorio en que se hallen situadas, manifestando su localidad, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

7 º.—El gefe político, luego que le sea denunciado un terreno, dispondrá que con término perentorio, se pongan cedulones de aviso en todos los pueblos inmediatos, para que ocurran los que se crean con derecho á él. Este término será de sesenta dias, y cumplido se hará medir por un agrimensor, ó por peritos si no le hubiese, levantándose del terreno un plano topográfico, tan exacto como sea posible. Luego que esté practicada la mensura, se valuará la tierra segun su calidad y proporciones.

8 º.—El minimum del valor de cada caballería, será de doce reales, y el máximum de cuatro pesos. La fertilidad de las tierras, su aproximacion á las costas, lagos, rios navegables y poblados, arreglará en los valúos el precio de las tierras baldías desde el mínimum hasta el máximum.

9 º.—Practicadas estas diligencias, y no resultando oposicion ni derecho alegado y probado al terreno, el gefe político declarará la propiedad en favor del postulante ó denunciador; remitiendo el expediente á la intendencia para expedicion del título, de que se tomará razon en la tesorería del estado, para el cobro del valor, por cuartas partes, en los cuatro años sucesivos.

10.—Las diligencias de estas concesiones, se harán sin otro

costo para el denunciante, que el papel, dietas del agrimensor ó peritos, pero ni el gefe ni su secretario, ni la intendencia ni la tesorería, llevarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco se admitirán pujas.

11.—En las denuncias y adjudicacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyos términos existan, y los comunes de los pueblos en el disfrute de los baldíos.

12.—Serán igualmente preferidos en la adjudicacion de terrenos, y los obtendrán sin costo alguno, los comunes de los pueblos que no tengan ejidos, ó que teniéndolos no basten para los usos tambien comunes de los mismos pueblos.

13.—Entre un denunciante de terreno que no tenga tierras para sus labranzas y crias, y otro que posea algunas, será preferido aquel labrador que no tiene terreno alguno; pero entre dos propietarios de tierras que denuncien una misma área, será preferido aquel que la tenga mas contigua á sus tierras, si fuese hecha la denuncia al mismo tiempo; pero si no fuese al mismo tiempo, preferirá al primer denunciante.

14.—Los gefes políticos de los partidos, dispondrán que en los pueblos de sus respectivos territorios, se forme por las municipalidades un expediente instructivo de cada uno de los terrenos realengos ó baldíos de sus términos, y de los propios y egidos. Este expediente tendrá por objeto:

1º El deslinde del derecho que el pueblo pueda tener á cada terreno por compra, adjudicacion, posesion ú otro titulo, ó el que pueda tener algun particular; de suerte que el mismo expediente produzca la prueba de que es ó nó tal realengo ó baldío.

2º Su ubicacion, extension, límites, ó amojonamiento.

3º Su uso, calidad, su aprovechamiento, su valor en venta, sus cargas y servidumbres.

4º Su producto si fuese de egidos ó de propios, expresando el cánon que pagan los de esta clase que estén dados á censo enfitéutico, ó bien en arrendamiento por determinado tiempo.

15.—Cuando estos expedientes estén concluidos con respecto á los terrenos baldíos, y á los de propios de cada pueblo, se remitirán al gefe político por las municipalidades, para que pasen al gobierno; pero no por su falta dejarán de admitirse las composiciones moderadas de los que denuncien tierras, sino que correrán esta clase de solicitudes los términos breves que esta ley prescribe.

16.—Al celo del gobierno se recomienda eficazmente la formacion de estos expedientes que deben darle una parte muy útil de la estadística, y queda facultado el mismo gobierno para comisionar sugetos de su confianza que los formen en aquellos pueblos cuyas municipalidades

no tengan los conocimientos necesarios, ó pidan el auxilio de otras luces.

17.—Se reserva el estado la tercera parte de aquellos terrenos baldíos mas inmediatos á las costas de uno y otro océano y en lo interior para las colonizaciones y poblacion que exigen su importancia y el decreto de la asamblea nacional constituyente de 22 de enero del año próximo pasado.

18.—Con arreglo al mismo decreto, se darán igualmente terrenos á los extangeros que vengan á domiciliarse en el estado; y en este caso, asi como en el de poblaciones de nacionales, la asignacion será sin costo para los colonos.

19.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que arreglan la distribucion de terrenos de egidos á censo enfitéutico, con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá pasar del dos por ciento del capital que se les graduare cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios; ni el tres por ciento cuando se adjudiquen á propietarios ó particulares de facultades.

20.—El producto de este cánon, continuará siendo un ramo de los fondos comunes ó de propios de cada pueblo.

21.—Al dar los pueblos cierta parte de sus egidos á censo enfitéutico, cuidarán de que no falten tierras para los usos comunes de los mismos pueblos, asi para sus sementeras y labranzas estacionales, como para el pasto de toda clase de ganados.

22.—En aquellos pueblos que no teniendo los egidos necesarios para los usos comunes, y en cuyas inmediaciones tampoco haya tierras baldías, que se les puedan proporcionar, por ser todas de propiedad particular, ó de egidos de otros pueblos colindantes, instruirán expedientes las municipalidades en que se justifique la escasez de sus egidos, la falta de baldíos en sus cercanías, y la sobra (si la hubiere) de los egidos de sus pueblos colindantes; y remitirán este expediente al gefe político, para que oyendo el informe de la municipalidad ó municipalidades del pueblo ó pueblos vecinos, y resultando de estos informes y de las justificaciones que se tenga por conveniente recibir para mayor esclarecimiento, que en efecto con proporcion á la poblacion y usos de las tierras, tienen unos pueblos terrenos sobrantes que no les son necesarios, se dén los precisos al pueblo que le falten para extender los suyos, tambien en proporcion á sus necesidades; prévios reconocimientos y mensuras por agrimensores ó peritos, y evitando todo litigio, ó que se promuevan desavenencias entre un pueblo y otro.

23.—Si los terrenos que linden ó estén cercanos al pueblo que no tiene egidos, ó que teniéndolos no basten para sus usos comunes, pertenecieren á cofradías ó capellanías perdidas,

cuyos capitales ya no existan ni estén reconocidos por algun particular ó corporacion, ni subsistan los objetos con que se fundaron, ni el capellan ó familia en cuyo favor se vinculasen, ni se hayan pagado en muchos años réditos como vacantes, habiendo prescrito por alguna de las causas que expresan las leyes, se tendrán dichos terrenos por baldíos, (no estando poseidos por propietarios que reconozcan el capital ó el fondo) y de ellos con preferencia á lo que expresa el anterior artículo se darán egidos al pueblo que los necesite; pero se fijarán cedulones de aviso en los pueblos vecinos para la adjudicacion, citándose á los colindantes para el deslinde y amojonamiento. Si apareciere alguno probando derecho al terreno de cofradía ó capellanía perdidas, y que no le tenga cultivado, ni le posea, las municipalidades contratarán con el reclamador la redencion del capital, ó su reconocimiento por los propios y arbitrios del pueblo, ó bien se compondrán con él, sujetando la contrata á la aprobacion del gefe político que dará cuenta al gobierno.

24.—No teniendo egidos sobrantes los pueblos que colindan con aquel á quien le faltan, ni habiendo en sus inmediaciones terrenos baldíos ni de cofradías ó capellanías perdidas, por pertenecer todos los cercanos y proporcionados á propiedad de persona ó corporacion, las municipalidades respectivas lo representarán á los gefes políticos; y estos contratarán con los propietarios darles terrenos baldíos en otros puntos, ya sea en proporcion de la parte que cedan, ya en extension, mayor de la que dán en cámbio, ó en igual proporcion, pero con alguna ventaja ó compensacion pecuniaria, que gravará siempre sobre los fondos públicos del pueblo, y con la contrata dará cuenta al gobierno del estado para su aprobacion.

25.—Si los propietarios ó corporaciones se negaren á cambiar sus tierras, ó la parte que de ellas se necesite, no obstante cualquiera ventaja que se les dé con mejor terreno o cámbio, el gobierno, á quien dará cuenta el gefe político con el expediente, no podrá tomar su propiedad, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, sin que conste suficientemente la necesidad y conocida utilidad comun, y que no puede ser remediada de otra suerte; oyendo para declararlo así, el dictámen del consejo representativo, y teniendo efecto al tomar la menor parte del terreno, la indemnizacion de contado al propietario, con el buen cámbio á bien vista de hombres buenos.

26.—Será comun á todos los vecinos de los pueblos sin distincion alguna, el disfrute de los egidos ó terrenos de propios, cualquiera que sean las leyes y disposiciones anteriores en favor de alguna clase de ciudadanos.

N. 379. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE AGOSTO DE 1829, PREVINIENDO REDUCIR A PROPIEDAD PARTICULAR LAS TIERRAS BALDIAS QUE EXPRESA, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS. (125)

Artículo 1 º —Todas las tierras baldías cuyo dominio no haya sido antes transferido á persona alguna, ó que habiendolo sido han vuelto al del estado, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2 º —Se exceptúan de esta regla las tierras de egidos y pastos comunes de las ciudades, villas y pueblos, sobre que continuarán observandose las que actualmente rigen en el particular.

Art. 3 º —De cualquier modo que se rematen las tierras baldías, será en plena propiedad; pero si pasado el término de dos años, desde el remate, aun las tuvieren incultas, ó sin uso, se rematarán en otra persona, devolviendose al primer dueño la cantidad en que se le remataron.

Art. 4 º —Los que actualmente se hallen en posesion de tierras baldías con casa ó labranzas en ellas, serán preferidos en las ventas en concurrencia de otro postor, siempre que paguen el mismo precio ofrecido por este.

Art. 5 º —Los que por justa prescripcion poseyeren tierras baldías, desde tiempo inmemorial, deberán ocurrir dentro del perentorio término de seis meses despues de la publicacion de esta ley, á sacar sus títulos de propiedad; debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio del estado las expresadas tierras, aunque estén pobladas ó cultivadas.

Art. 6 º —Los que denuncien tierras baldías, para comprarlas ocurrirán al gefe del departamento en que se hallen situadas, manifestando su localidad, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

Art 7 º —El gefe departamental luego que le sea denunciado un terreno, dispondrá que con término perentorio de ocho dias, se pongan cedulones de aviso, en todos los pueblos inmediatos, para que concurran los que se crean con derecho á él.

Art. 8 º —Si pasado el término, no resultare oposicion de ningun vecino, el gefe departamental comisionará al agrimensor del distrito si lo hubiere, y en su defecto á cualquiera otro que esté titulado; este practicará la mensura citando préviamente á los colindantes, y concluida dará cuenta con las diligencias al gefe, acompañando el informe y mapa correspondiente.

Art. 9 º —Concluido el expediente de medidas el gefe mandará fijar nuevos cedulones por

(125) Véase el decreto de 9 de junio de 1830, que reforma algunos artículos de la presente ley.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

el perentorio término de nueve dias y pregonar las tierras, en la cabecera del distrito por si resultaren postores, y concluidos se rematará en el mejor postor dando cuenta á la intendencia de hacienda para el entero, aprobacion y libramiento del titulo y ningun remate podrá pasar de cinco caballerías; pero podrán adjudicarse en diversos hasta veinte á un mismo postor.

Art. 10.—El precio de cada caballería de tierra será el de doce reales, y se admitirán pujas, prefiriendo á los que no tengan tierras, siempre que se allanen á pagar el tanto ofrecido por el concurrente.

Art. 11.—Igualmente serán preferidos en las baldías y las tendrán sin costo alguno las comunidades de los pueblos que no tengan egidos, ó que teniendolos, no basten para los usos comunes de los mismos pueblos.

Art. 12.—Los gefes departamentales y de distrito dispondrán que en los pueblos de sus respectivos territorios se forme por las municipalidades un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos, de sus términos, y de los propios y egidos.

Art. 13.—Este expediente comprenderá los puntos siguientes:

1.º Constancia del derecho que el pueblo pueda tener á cada terreno por compra, adjudicacion, posesion ú otro título, ó el que pueda tener algun particular; de suerte que el mismo expediente produzca la prueba de que es, ó no tal terreno baldío.

2.º Su ubicacion, extension, límites ó amojonamiento.

3.º Su uso, calidad, utilidades, valor en venta, cargas y servidumbres.

4.º Su producto si fuese de egidos ó de propios expresando el cánon que pagan los de esta clase, que estén dados á censo enfitéutico, ó en arrendamiento por determinado tiempo.

Art. 14.—Cuando estos expedientes estén concluidos con respecto á los terrenos baldíos y á los propios y egidos de cada pueblo, se remitirán al gefe departamental por las municipalidades, para que este los pase al gobierno; pero por su falta no dejarán de admitirse las denuncias de tierras, sino que correrán estas solicitudes los mismos términos que esta ley prescribe.

Art. 15.—El gobierno dispondrá, bajo la mas estrecha responsabilidad, la formacion de estos expedientes, y se le faculta para comisionar sugetos de su confianza que los formen en aquellos pueblos, cuyas municipalidades que por no tener los conocimientos necesarios necesiten del auxilio de los inteligentes.

Art. 16.—Se reserva el estado la tercera parte de aquellos terrenos baldíos mas inmediatos á las costas de uno y otro océano y en lo interior para las colonizaciones y poblacion, para cumplimiento del decreto de la asam-

blea nacional constituyente, de 22 de enero de 1824.

Art. 17.—Con arreglo al mismo decreto, se darán igualmente terrenos á los extrangeros que vengan á domiciliarse en el estado; y en este caso la asignacion será sin costo alguno para los colonos.

Art. 18.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que arreglan la distribucion de terrenos de egidos á censo enfitéutico con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá pasar del dos por ciento del valor del capital que se les graduare, cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni del tres por ciento cuando se adjudiquen á propietarios ó particulares pudientes, debiendo disfrutar de los egidos sin pagar cánon alguno todos los vecinos de los pueblos.

Art. 19.—El producto de este cánon, continuará siendo un ramo de los fondos públicos, ó de propios de cada pueblo, cuidando el gefe departamental respectivo de que las municipalidades lleven una cuenta exacta de este ingreso para rendirla anualmente, vigilando bajo su responsabilidad que los alcaldes no se aprovechen de los arrendamientos de egidos en perjuicio de los fondos municipales.

Art. 20.—Cuando las municipalidades dén alguna parte de sus egidos á censo enfitéutico, cuidarán de que no falten tierras para los usos comunes de los mismos pueblos, asi para sus sementeras y labranzas, como para el pasto de toda clase de ganados.

Art. 21.—En aquellos pueblos que no teniendo los egidos necesarios para los usos comunes, y en cuyas inmediaciones tampoco haya tierras baldías que se les puedan proporcionar por ser todas de propiedad particular ó de egidos de otros pueblos colindantes, instruirán expedientes las municipalidades en que se justifique la escasez de sus egidos, la falta de baldíos en sus cercanías y el exceso si lo hubiese de los egidos de sus pueblos colindantes; y remitirán estos expedientes al gefe departamental para que oyendo el informe de la municipalidad, ó municipalidades del pueblo ó pueblos vecinos, y resultando de estos informes, y de las justificaciones que se tenga por conveniente recibir que con proporcion á la poblacion y usos de las tierras, tienen algunos pueblos terrenos sobrantes que no les son necesarios; se dén los precisos al pueblo que le falten para extender los suyos, tambien en proporcion á sus necesidades, prévios reconocimientos y mensuras y evitando todo litigio y que se promuevan desavenencias entre uno y otro pueblo.

Art. 22.—Si los terrenos que linden ó estén cercanos al pueblo que no tiene egidos ó que teniéndolos no basten para sus usos comunes, pertenecieren á cofradías ó capellanías perdidas, cuyos capitales ya no existan, ni

estén reconocidos por algun particular, ó corporacion, ni subsistan los objetos con que se fundaron, ni el capellan ó familia en cuyo favor se vincularon, ni se hayan pagado en muchos años réditos como vacantes habiendo prescrito por alguna de las causas que expresan las leyes, se tendrán dichos terrenos por baldíos, no estando poseidos por propietarios que reconozcan el capital, ó el fondo; y de ellos se darán con toda preferencia egidos al pueblo que los necesite; pero se fijarán cedulones de aviso en los pueblos vecinos para la adjudicacion, citandose á los colindantes para el deslinde y amojonamiento. Y si apareciere alguno probando derecho al terreno de cofradía, ó capellanía perdida, y que no lo tenga cultivado ni lo posea, las municipalidades contratarán con el reclamante la redencion del capital, ó su reconocimiento por los propios y arbitrios del pueblo, ó se compondrán con él, sujetando dicho contrato á la aprobacion del gefe departamental que dará cuenta de ello al gobierno.

Art. 23.—No teniendo egidos sobrantes los pueblos que colindan con aquel á quien le faltan, ni habiendo en sus inmediaciones terrenos baldíos, ni de cofradías, ó capellanías perdidas, por pertenecer todos los cercanos á propiedad de persona ó corporacion, las municipalidades respectivas lo representarán á los gefes departamentales; y estos contratarán con los propietarios, darles terrenos baldíos en otros puntos, ya sea en proporcion de la parte que cedan, ya en extension mayor de la que dan en cámbio, ó en igual proporcion, pero con alguna ventaja, ó compensacion pecuniaria que gravará siempre sobre los fondos particulares del pueblo; y con la contrata dará cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 24.—Si los propietarios ó corporaciones se negaren á cambiar sus tierras, ó la parte que de ellas se necesite, no obstante cualquiera ventaja que se les proponga con mejor terreno, ó cámbio; el gobierno con vista del expediente instruido no podrá tomar su propiedad, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, sin que conste suficientemente la necesidad y conocida utilidad comun, y que no puede ser remediada de otra manera; oyendo para declararlo así, el dictámen del consejo, indemnizando inmediatamente al propietario con el buen cámbio, á juicio de hombres buenos, el terreno que se les haya tomado.

Art. 25.—Todos los vecinos de los pueblos respectivos disfrutarán sin distincion alguna, de los egidos y terrenos de propios, sin que se les exija arrendamiento, cualesquiera que sean las leyes y disposiciones anteriores en favor de alguna clase de ciudadanos.

Art. 26.—No podrán los propietarios de tierras exigir en ade-

lante de los arrendatarios los ocho reales de licencia que acostumbran pedirles, gallinas, frutos ni los seis dias de trabajo gratuito que deben prestar en el año y solamente podrán exigir el cánon que se les imponga en razon de arrendamiento.

Art. 27.—A los que denuncien tierras baldías rematadas en labradores pobres, se les admitirá el pago por cuartas partes en los cuatro años sucesivos, prévia justificacion de que son notoriamente pobres, excluyendose de esta gracia los que no lo sean.

Art. 28.—Se prohibe á los agrimensores que en lo sucesivo puedan pedir avios, alimentos, ni gratificacion alguna de los que soliciten medidas, debiendo pagarlo todo de la dieta que conforme á arancel les está detallada por los dias de rigorosa ocupacion, ni hospedarse en las casas de los interesados en las medidas.

Art. 29.—Los que tengan haciendas de ganado en contacto con los egidos de los pueblos cuyas sementeras puedan ser perjudicadas por los ganados, cercarán sus tierras para escusar las reclamaciones de los labradores.

Art. 30.—Si, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, los ganados perjudicaren las sementeras: será multado el hacendado por primera vez en diez pesos y por la segunda en veinte, pagando ademas el daño reclamado, prévia la justificacion de haber causado tal perjuicio.

Art. 31.—Si el hacendado probare que maliciosamente introdujo el labrador el ganado en su siembra, á mas de no satisfacerle el daño, será multado en los mismos términos; y si fuere pobre se le condenará á dos meses de servicio en obras públicas.

Art. 32.—Queda revocada la ley de 19 de enero de 1829, en la parte que contrarie á la presente.

N. 380. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1831, SOBRE REMATES DE TIERRAS BALDIAS.

1 º —Los gefes departamentales tan luego como les sea comunicado el presente decreto, pondrán en activo curso los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos, ya se hayan ó no medido, á fin de que sean puestos en hasta pública y se verifiquen los remates por el todo de la área del terreno y no de cinco en cinco caballerías como estaba dispuesto en el artículo noveno de la ley de 27 de julio del año de 1829.

2 º —Todo aquel á quien se remate cualquier terreno en virtud de la disposicion del artículo anterior, ó aquellos á quienes antes de ahora se les haya rematado y no hayan ocurrido á sacar su título, lo verificarán dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este de-

creto en la cabecera del respectivo distrito, presentandose á la intendencia de hacienda. En caso contrario perderán los gastos de las mensuras y cualquier otro derecho que hayan adquirido sobre los expresados terrenos, debiendo en consecuencia volver estos al dominio del estado.

N. 381. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1833, REGLAMENTANDO LA EJECUCION DEL DECRETO QUE EXPRESA SOBRE TIERRAS.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 15 *de julio de* 1832. (126)

CAPITULO 1.

De la matrícula.

Artículo 1º—Los gefes departamentales abrirán un registro con este título: *Libro de matrícula de tierras del departamento de*..... que tendrá tantas separaciones cuantos distritos haya en el departamento; y en él asentarán con la mayor claridad, el número de caballerías de *tierra* que haya en sus respectivos territorios reducidas á propiedad de particulares, ó de los pueblos, villas y ciudades de su jurisdiccion.

Art. 2º—A este efecto tomarán providencias para que en los meses que faltan del corriente año, se presenten los dueños de tierras ó en su falta los poseedores, á manifestar el número de caballerías que poseen, con el título ó documento que acredite su derecho, para deducir de él los linderos; expresando con distincion los nombres de los terrenos colindantes y el del dueño si lo tuvieren, ó si son baldíos; los ramos de agricultura ó industria que estén planteados en ellas, y los ríos, montes y productos naturales que se encuentren en su comprension: dirá ademas su nombre y el del pueblo de su domicilio; y de todo esto se extenderá una razon en el libro de registro que firmará el gefe, su secretario y el matriculante, conforme al modelo adjunto número 1º

Art. 3º — Las providencias indicadas en el artículo anterior, podrán reducirse á que los gefes, luego que reciban este reglamento, prevengan á todas las municipalidades del territorio de su mando, den aviso á los poseedores de tierras que haya avecindados en sus pueblos, de que deben ocurrir en este año, por sí ó por su apoderado á matricularlas ante el gefe departamen-

(126) Este decreto está recopilado en el título IV, libro IX, de esta obra formando la ley 1.ª del mismo título. Y aunque tiene la fecha de 18 de setiembre y no de 15 de julio que está en este reglamento, lo mismo que en el *Catálogo razonado* palabra DIEZMOS página 57, esto consiste en que á las leyes de la actual recopilacion se les han puesto las del dia de su promulgacion. Por tanto, los lectores pueden buscar dicha ley en el lugar ya citado.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

tal respectivo; quien ademas oficiará á los padres curas, suplicándoles que en los dias festivos de concurso de sus feligreses á la iglesia les haga entender: que la contribucion territorial va á satisfacer los gastos piadosos á que estaba destinada la de diezmos, y que para realizarla es preciso ocurran á matricular sus tierras, esplicándoles cual es esta operacion y las penas en que incurrirán, segun el artículo 7 º de la ley de 15 de julio citada, si no lo verificasen en los meses que faltan del presente año.

Art. 4 º —Las municipalidades nombrarán entre sus individuos ó en el vecindario persona que reuna los datos precisos, para que á nombre del pueblo matricule las tierras que pertenezcan á este por razon de egidos; y si á mas de estas tuvieren otras compradas, las matricularán tambien con la misma distincion; pues son obligadas, tengan ó no fondos, como los particulares, á pagar contribucion de cuatro reales por cada caballería de estas tierras compradas, ya sea por el comun ó por alguna parcialidad ó cofradía.

Art. 5 º —Los apoderados de las municipalidades en el acto de la matrícula, expresarán si estas tienen ó nó fondos, y en caso de no tenerlos, lo harán constar, comprobando su aserto con informacion seguida al efecto con citacion de los administradores de rentas ó sus comisarios. Los gefes departamentales en vista de estas pruebas, decidirán si los pueblos á que estos apoderados pertenecen, son ó nó comprendidos en la contribucion territorial por sus egidos; expresando su fallo al fin de la partida; y si fuere este afirmativo, sacarán al márjen esta nota: *contribuyentes*, segun el modelo número 2 º

Art. 6 º —Los gefes departamentales dentro cuarenta horas á mas tardar de haberseles presentado á matricular sus tierras, los dueños ó poseedores de ellas ó los apoderados de los pueblos, deberán darles un documento en que conste el número de la razon tomada en el libro, el de la foja en que se registre y el de las caballerías matriculadas, con la fecha en que se haya hecho y firmado por el mismo gefe para resguardo del matriculante.

Art. 7 º —El registro deberá llevarse tanto en los gobiernos departamentales como en la contaduría mayor, en un libro formal, dejándole competente márjen para escribir en él las notas que se ofrecieren, conforme las tierras de que habla vayan mudando de manos por herencia, venta ó donacion que se haga del todo ó de parte de ellas.

Art. 8 º —Los que segun los artículos segundo, cuarto y quinto deban ocurrir á asentar el número de caballerías que posean, en el registro del departamento donde estuvieren sus tierras situadas y no lo hicieren en este año, incurrirán en la

multa del artículo 7 º de la citada ley. Mas si en esta omision incurrieren las municipalidades, que por no tener fondos fueren exoneradas de la contribucion, solo sufrirán sus individuos la multa de dos pesos cada uno, obligandoseles ademas á matricular sus egidos y á probar su falta de fondos. El gefe departamental hará sobre esto indagaciones y aun podrá nombrar peritos que salgan á reconocer los terrenos, á medirlos y á obligar á sus dueños á matricularlos. Estas providencias solo podrá tomarlas del mes de enero próximo en adelante: y desde entonces cuantos particulares matriculen sus tierras, sea voluntariamente ó compèlidos, ya pagarán la contribucion y una multa igual al duplo de la misma contribucion que les corresponda. Los municipales satisfarán dos pesos cada uno, de su propio peculio y no de los fondos.

Art. 9 º—La remedida podrá tambien ser mandada por el gefe departamental, siempre que le conste por dos declaraciones juradas, ó por algun otro documento fidedigno, que el matriculante ha ocultado fraudulentamente en el registro, algun número de caballerías de tierra de las que posee. Averiguada la ocultacion, pagará el que la hubiere hecho, á mas de la contribucion, una multa igual al duplo de la contribucion que le corresponda, por cada caballería de las que hubiere ocultado y ademas los gastos de la remedida; quedándole, sin embargo, su derecho á salvo, para probar sus excepciones y aun para repetir contra el remedidor por ignorancia ó malicia.

Art. 10.—No se entiende que oculta *fraudulentamente*, ni puede ser molestado con remedida, el que presenta los títulos con que posee; aunque por motivo de la mala medida resulte haber mas tierra en su posesion que la expresada en aquellos documentos. Tampoco está obligado á pagar por todo el número de caballerías que rezan sus títulos, sino solo de aquellas de que esté en posesion, ya las tenga criales, cultivadas por sí mismo ó dadas en arrendamiento.

Art. 11.—Si antes de que se concluya este año ocurrieren los dueños ó poseedores de tierras ante el gefe departamental respectivo, alegando algun motivo razonable para no poder matricular en el término designado toda ó alguna parte de su terreno, el gefe departamental en vista de lo alegado, de que tomará razon por escrito para asegurar sus providencias ulteriores, les designará otro plazo, que hará constar en la razon escrita de que acaba de hablarse, la que firmará el interesado. Si aun esto no bastare y se dejare correr este nuevo término sin matricular las tierras, despues de dos meses de concluído, las declarará baldías el gefe departamental.

Art. 12.—De los títulos que se libren de hoy en adelante, reduciendo á propiedad particular

tierras baldías, pasará el escribano que la autorice á la contaduría mayor y al gefe del departamento donde estén situadas una razon circunstanciada del número de caballerías que comprenda y de sus linderos, con expresion del nombre del propietario, del pueblo donde tenga su domicilio y de la fecha del título; dejando en él constancia de haber dado estas noticias. La omision de este deber hace responsable al escribano por cantidad igual á la que se deje de pagar; mas no desobliga al dueño del terreno de satisfacer cuando se averigue toda la cantidad que haya dejado de pagar desde que tomó posesion de las tierras baldías.

Art. 13.—Todo el que en lo sucesivo succeda á otros en tierras por cualquier título que sea, ocurrirá inmediatamente al gefe del departamento donde estén aquellas matrículadas, á poner en su noticia que han pasado á su dominio, con el fin de que se anote la partida correspondiente y se le dé una certificacion de esto para su resguardo.

Art. 14.—Igual obligacion tendrá el que venda ó done el todo ó parte de sus tierras matriculadas; y hasta despues de estar anotada la partida con citacion del sucesor, quedará libre el primer dueño del pago de la contribucion que corresponde á las tierras enagenadas.

Art. 15.—Los gefes departamentales conforme vayan matriculando las tierras, sacarán por duplicado certificaciones de las partidas del libro, y transcribiendolas íntegras en forma de testimonio, las remitirán, una al intendente y otra á la junta de culto y beneficencia. Lo mismo harán con las notas de que hablan los artículos anteriores para que la intendencia disponga se transcriban al lugar que les corresponda en el respectivo libro de matrículas, y que originales obren en la direccion general de rentas. Las que reciban de los escribanos las archivarán despues de haberlas escrito íntegramente en la respectiva separacion del libro de matrículas.

Art. 16.—Residiendo la intendencia en el gobierno, éste hará pasar las certificaciones á la contaduría mayor, con prevencion de que se lleve un libro titulado de "matrículas del estado de Guatemala," con tantas separaciones cuantos departamentos hay en el estado, en donde deben escribirse textualmente estas certificaciones, segun la separacion departamental á que correspondan.

Art. 17.—La contaduría mayor en el mismo dia que reciba las certificaciones remitidas por el gobierno y las que deben pasarle los escribanos, las trasladará al libro citado en el artículo anterior y, con la nota de *tomada razon*, que firmará el contador, las pasará á la direccion general de rentas, donde se archivarán encuadernadas y con la misma distincion de departamentos.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 18.—El administrador director con vista de estas certificaciones, mandará sacar de ellas una razon que tenga por objeto dar idea clara de la cantidad que cada administracion subalterna deba producir por razon de la contribucion territorial, de las personas de quienes deba cobrarse y de los lugares donde estas residan. A cada administrador, deberá el general remitirles el tanto de esta razon que les corresponda y la órden para que verifiquen el cobro.

Art. 19.—Este podrá hacerse del mes de enero en adelante por la mitad de la contribucion; y si en mayo no hubieren satisfecho los deudores su cuota, podrá exigírseles ejecutivamente. La otra mitad se deberá hasta diciembre; y en enero inmediato se podrá compeler al pago á los deudores. Si estos fueren municipalidades, no atendiendo la reconvencion del administrador ó de su comisario, este dará parte al gefe departamental y á la direccion de rentas, para que aquel compela á los municipales, y ésta recabe en su caso del gobierno las providencias que correspondan.

Art. 20.—Los administradores por sí ó por medio de los comisarios harán los cobros; y de lo que líquidamente ingresen en tesorería, tendrán el seis por ciento: de que darán á los comisarios el tanto en que convengan.

Art. 21.—Los deudores de esta contribucion ya sean particulares ó municipales, que no esperen ser reconvenidos y lleven su contingente á la tesorería respectiva, harán suyo el cuatro por ciento de lo que pagaren, pudiendolo deducir desde luego de la cantidad que enteren: en tal caso el administrador para cubrir su responsabilidad en el cargo y evitar á la hacienda un doble desembolso, sentará en la data este abono, que firmará el contribuyente que lo haya obtenido.

Art. 22.—Los que residiendo en esta capital tengan que pagar en otro departamento por poseer tierras sitas en él, podrán enterar sú contribucion en la tesorería general y ocurrir con la certificacion de la partida de entero á la administracion respectiva para evitar el cobro.

Art. 23.—Los administradores departamentales, para la cuenta y razon de esta nueva renta, llevarán un libro titulado de *contribucion territorial*, con tantas separaciones cuantos pueblos comprenda la administracion.

CAPITULO III.

De la distribucion.

Art. 24.—El administrador director formará un estado á fin de año, de los productos de esta contribucion y otro de lo que corresponda haber á la iglesia catedral y al hospital de San Juan

de Dios, deducido de lo que les cupo de la masa decimal á estos dos establecimientos en el año pasado de 1832. Si este contingente fuere menor de lo que resulta producido por la contribucion territorial, procederá á la distribucion, reservando el sobrante en tesorería; mas si fuere mayor y hubiere por esto necesidad de echar mano del producto de los ramos de la hacienda, aguardará para hacerlo la órden del gobierno. Con la cantidad que en el año de 1832 se ha dotado á los empleados en la tesorería de diezmos, se costeará en lo sucesivo la capilla de música.

Art. 25.—Si dentro del año solicitare á buena cuenta la iglesia catedral ó el hospital de San Juan de Dios algunas cantidades, podrá la direccion mandarlas dar; y, á efecto de tener fondos para estas subministraciones parciales, prevendrá á los administradores subalternos remitan mensualmente lo que vayan cobrando. Si no los hubiere y pidieren libramientos, deberá darlos la direccion contra los administradores subalternos.

Art. 26.—La direccion para cumplir con el artículo 11 de la ley de 15 de julio, respecto á la preferencia con que de esta contribucion debe ocurrirse al sostenimiento del culto divino y á las atenciones del hospital, dispondrá que tanto los productos de ella como los que dén las multas impuestas en la ejecucion de la ley que la establece, se custodien en la tesorería en arca separada de la que corresponde á los ingresos de los demas ramos de la hacienda pública, reservándolos para aquellos gastos solamente; y hasta que estén satisfechos podrá disponerse del sobrante que tengan.

Art. 27.—Por medio del mayordomo de fábrica, ó quien sus veces haga, se recibirá toda cantidad destinada al sostenimiento del culto, del cabildo eclesiástico, y de cualquiera otro objeto de gastos de la iglesia catedral; y su distribucion se hará sin ninguna intervencion de los empleados del estado, en la clavería que hoy existe y que se arreglará como disponga el mismo cabildo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28.—La direccion cuidará de que las fianzas de los administradores, se ratifiquen ó extiendan de nuevo con conocimiento ya de la cantidad mayor que van á administrar por razon de esta nueva renta.

Art. 29.—Cuidará tambien de arreglar la cuenta y razon, los cobros, enteros y pagos de este ramo al decreto de 1º de agosto del año próximo pasado; de manera que no se diferencie de los otros que forman la hacienda pública, sino en lo que expresamente se ha prevenido en este reglamento.

Art. 30.—Si de los informes

de la direccion resultare ser necesario en concepto del gobierno el aumento de manos en ella, por causa de los nuevos trabajos que motiva la contribucion territorial, el que se nombre deberá ser sugeto de aptitudes conocidas y llevará exclusivamente los libros designados por la ley.

N. 382. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE MAYO DE 1835, APROBANDO EL PROYECTO DEL GOBIERNO (QUE EXPRESA) PARA CORTAR LAS DIFERENCIAS, QUE POR TIERRAS, EXISTEN ENTRE VARIOS PUEBLOS.

La asamblea legislativa, informada por el gobierno, del estado de inquietud en que se hallan algunos pueblos de los Altos por causa de los despojos de tierras que han sufrido unos de otros; y de no ser suficientes los medios judiciales que las leyes proveen para estos casos, por ser casi una décima parte de la poblacion del estado la comprometida, y porque aquellos pueblos los han tocado ya sin suceso por espacio de veinticinco años que ha comenzaron estas diferencias: secundando los deseos del gobierno de darles un término, y siendo á su juicio, justos y oportunos los medios propuestos; ha tenido á bien resolver:

Artículo único. — Es de la aprobacion de la asamblea el proyecto del gobierno, de cortar por una medida económica las diferencias que existen entre varios pueblos de los departamentos de Totonicapan y Sololá, con motivo de propiedad ó posesion de tierras, bajo las condiciones y medios propuestos por el mismo gobierno y son los siguientes:

1.º—Se dará á cada pueblo por egido una legua cuadrada, ó treinta y ocho caballerias y dos tercias de otra.

2.º—Se le amparará del exceso que le resulte dejandosele al que acredite mas antigua posesion, salvo que otro tenga mas necesidad de él por razon del mayor número de habitantes, ó por falta de tierras cultivables.

3.º—Los títulos de compra hecha por particulares ó pueblos, serán respetados.

4.º—El gobierno destinará un agrimensor que vaya á practicar las medidas necesarias y á amojonar de cal y canto las divisiones que se hagan.

5.º—Estas operaciones serán practicadas con la revision del magistrado ciudadano Juan José Flores, que irá tambien á hacer la reparticion bajo las bases indicadas, y será quien definitivamente y sin recurso alguno resuelva todas las dudas que ocurran.

6.º—Con vista de los informes del agrimensor y del expresado juez, librará el gobierno los títulos de tierras que quedan á cada pueblo.

7.º—El juez ó agrimensor irán auxiliados de fuerza arma-

da á ejecutar su comision, y todos estos gastos serán de cuenta de los pueblos que son el objeto de esta providencia.

8.º—El que con pretesto de injusticia cometida en ella promoviere en lo sucesivo las diferencias cuyo término se procura, será castigado con todo el rigor de las leyes, como perturbador de la paz pública.

9.º—El juez hará entender á los pueblos que los mojones deben ser respetados, y que el que atentare á ellos, á mas de costear su reparacion, sufrirá la pena de trabajos forzados desde uno hasta dos años.

10.—Igualmente les advertirá que quedan obligados á pagar la contribucion de cuatro reales por caballería de las tierras que les queden á mas de sus egidos, y tambien de estas si la municipalidad tuviese fondos.

N. 383. **LEY 6.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE ABRIL DE 1834, DECLARANDO LOS CASOS DE PROPIEDAD PARTICULAR DE TIERRAS QUE SE TENIAN POR BALDIAS.

En consideracion á la falta de publicidad que han tenido las leyes en los pueblos de indígenas antes que se publicasen en el boletin, se amparará á estos y á todos los que se hallen en el mismo caso, en la posesion de sus terrenos, si con cualquiera documentos probaren ser de su propiedad desde tiempo inmemorial; mas en lo sucesivo se tendrán por del estado todos los que dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta declaratoria no estuvieren matriculados.

N. 384. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS PUEBLOS DEBEN PAGAR LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

1.º—Los egidos de los pueblos, en cuanto á los efectos de la ley de 15 de julio de 1832, no podrán exceder de una legua cuadrada, ó lo que es lo mismo, de treinta y ocho caballerías y dos tercios de otra. (127)

2.º—Los pueblos que posean compradas ó bajo cualquiera otro título, mayor número de caballerías del expresado en el artículo anterior, quedan sujetos á pagar contribucion territorial por el exceso, aunque acrediten no tener fondos sus respectivas municipalidades.

3.º—La contaduría mayor al cumplir con lo que se le previene en el artículo 17 del reglamento de matrículas, observará si las certificaciones están con arreglo á la ley, y si advir-

---

(127) La ley que en este artículo se cita es la que suprimió el *diezmo* y creó la *contribucion territorial*. Búsquese en el título respectivo de esta recopilacion, como se indica en la nota 126.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

tiere que se ha exceptuado terreno por el cual se debe contribuir ó hallare alguna otra falta ó infraccion, la hará presente al gobierno para que se enmiende, absteniendose entre tanto de tomar razon.

4 º—Queda el gobierno autorizado para nombrar periódicamente entre los empleados y funcionarios, uno de su confianza que visite las oficinas y revea todos los actos relativos á la contribucion territorial, para que siendo informado por su medio de lo que haya corregible, provea lo conveniente al establecimiento y productos de este nuevo ramo de hacienda.

N. 385. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1835, AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DE CUYOTENANGO PARA COBRAR UN CANON POR ARRENDAMIENTO DE SUS EGIDOS.

1 º—Por la presente es autorizada la municipalidad de la villa de Cuyotenango para exijir un cánon por arrendamiento de sus egidos y será el de ocho reales annuales por cada cien cuerdas de terreno cultivado de cacao ó caña de azúcar.

2 º—Las cuerdas de que habla el artículo anterior se entenderá ser de veinticuatro varas por lado, de manera que constituyan una área de 57,600 varas cuadradas, ó lo que es lo mismo, un cuadro de 240 varas por lado.

3 º—Con el producto de este impuesto satisfará dicha municipalidad lo que deba por contribucion territorial, destinando el sobrante para los objetos á que están consignados los fondos municipales.

N. 386. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS POSEEDORES DE TERRENOS NO TITULADOS PAGARAN LA MITAD DE SU VALOR, Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1 º—Los que tengan antigua posesion de terrenos no titulados y no hayan ocurrido en los plazos designados en los decretos de 19 de febrero de 1825 y 27 de julio de 1829 á sacar *gratis* sus correspondientes títulos, podrán hacerlo aun dentro de treinta dias de publicada esta ley, pagando la mitad del valor de dichos terrenos.

2 º—El valor de estos terrenos será regulado por el que hayan tenido en su venta durante los últimos años anteriores, los que se hallen en sus inmediaciones hasta la distancia de dos leguas, ó por valúo de peritos nombrados por la direccion de rentas los que no pueden ser apreciados por aquel medio.

3 º—Los que en el término expresado en el artículo 1 º no

ocurran á sacar sus títulos, no podrán en lo sucesivo pretender la moderada composicion, sino que los baldíos serán en tal caso sacados precisamente á la hasta pública, ya estén dentro ó fuera de los mojones.

4 º —Como el *minimum* del valor de las caballerías de tierra es el de doce reales, siempre que aproximadamente pueda saberse el número de aquellas para que se pide la moderada composicion, puede el gobierno mandar enterar desde luego en tesorería la cantidad á que monte el adeudo sin perjuicio de la regulacion ó valúo; pues si por estas operaciones resultare ser mayor se entenderá á buena cuenta la cantidad enterada.

5 º —Todo el que denunciare un terreno como baldío por haber vuelto al dominio del estado á causa de que su poseedor no ha solicitado el título ni la moderada composicion, tendrá el diez por ciento sobre el valor en venta y el derecho del tanto en el remate.

N. 387. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE ABRIL DE 1836, SOBRE VENTA DE EGIDOS DE MUNICIPALIDADES, TERRENOS Y OTRAS FINCAS DE COFRADIAS. (128)

1 º —Puede el gobierno autorizar á las municipalidades para vender sus egidos, y los terrenos y fincas que pertenezcan á cofradías, siempre que le conste necesitar aquellas de este auxilio para edificar ó reparar sus templos, casas municipales, ó para construir alguna otra obra de conocida utilidad comun.

2 º —Con el mismo objeto el gobierno permitirá á los poseedores censualistas ó arrendatarios por cualquiera tiempo, de terrenos municipales, adquirir su propiedad, oblando la cantidad de su valor, que será regulado por la cuota que paguen annualmente en razon de un cinco por ciento. Mas no gozarán de este derecho los poseedores que en concepto de arrendantes ó censualistas, adeuden á los fondos comunes cantidad alguna; á no ser que la paguen préviamente al contrato de compra.

3 º —En aquellos lugares donde aparezca que el cánon por ser ínfimo no corresponde al valor del terreno, graduado como en el artículo anterior, y que resultaría en su venta una lesion enorme á la municipalidad, dispondrá esta se valúe el terreno por peritos nombrados, uno por el poseedor y otro por la municipalidad.

4 º —Los peritos para hacer sus tanteos no considerarán las

---

(128) Esta ley es citada en otras posteriores con la fecha de 19 de marzo, dia de su emision y no de su promulgacion. —Derogado este decreto por el de 10 de enero de 1852, dado por la asamblea bajo el número 80, sin embargo, se recopila para la mas perfecta inteligencia de la derogatoria.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

mejoras hechas por el poseedor; sino únicamente la calidad de las tierras, su mas ó menos aproximacion á los mercados donde se expenden los frutos que ellas produzcan, y las demas ventajas que ofrezcan al destino que comunmente se les diera, pudiendo, ademas, considerar para fijar su valor el que hubieren tenido en venta, durante los últimos cinco años, las que estén en sus inmediaciones.

5º—Los que segun esta ley pretendan adquirir la propiedad de un terreno municipal cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos, pagarán el precio por cuartas partes annualmente si solicitaren esta gracia.

6º—Los que posean terrenos de egidos por compra hecha á los indígenas de los pueblos á que aquellos pertenecian, si les conviniere, podrán ocurrir al gobierno por el título de propiedad, pagando al fondo que establece esta ley el diez por ciento del valor que segun informe de la municipalidad, que deben acompañar, tenga el terreno cuya propiedad soliciten.

7º—La municipalidad tendrá presente para fijar el valor de los terrenos municipales que se encuentren en el caso del artículo anterior, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley.

8º—Los poseedores de terrenos de egidos deberán satisfacer préviamente el cánon que les hayan designado ó designen las municipalidades: exijirán recibo de las cantidades que paguen por censo ó arrendamiento, y este será el único documento que los asegure en su posesion.

9º—El gobierno al dar la autorizacion ó el permiso de que hablan los artículos anteriores, nombrará en el pueblo para donde se solicite, un ecónomo de su confianza entre los propietarios del lugar, para que reciba las sumas á que monten las ventas de egidos, redencion de censos y demas cantidades que por esta ley deben ingresar para subvenir al costo de las obras de utilidad comun, y cuide de que la inversion sea precisamente en el objeto ú objetos para que se haya solicitado por la municipalidad la autorizacion, ó haya asignado el gobierno.

10.—Estos ecónomos remitirán annualmente sus cuentas documentadas á la contaduría mayor, con informe de la municipalidad y gefe departamental respectivos.

11.—En estas cuentas, serán de buena data las partidas á que se agregue la órden de autorizacion del gobierno y el comprobante de efectiva inversion en el objeto para que se haya solicitado con el *visto bueno* de las municipalidades; que quedan autorizadas para invertir exclusivamente en las obras de utilidad comun que necesiten, prévio permiso del gobierno, los fondos que formen la venta de sus egidos, redencion de censos sobre ellos, y la moderada com-

posicion de que habla el artículo 6 º

12.—Los títulos de los que compren terrenos de egidos serán dados por el gobierno, quien mandará insertar en ellos un extracto del expediente, que comprenderá la solicitud municipal si la hubo, la autorizacion ó permiso del gobierno, el nombramiento y valúo de los peritos, si fuese caso de haberlos, el remate y el recibo del ecónomo del precio ó parte del precio del terreno vendido, que segun esta ley deba entregarse, ó redencion del censo, segun la moderada composicion en el caso del artículo 6 º: devolviendo el expediente á la municipalidad de su orígen.

13.—El gobierno reglamentará la ejecucion de este decreto, de manera que se asegure el fondo creado por esta ley, y su inversion en los objetos de utilidad comun para que se hayan solicitado las autorizaciones ó permisos.

N. 388. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE AGOSTO DE 1836, MANDANDO REDUCIR A PROPIEDAD PARTICULAR LAS TIERRAS BALDIAS Y EGIDOS QUE EXPRESA. (129)

1 º—Se reducirán á propiedad particular todas las tierras baldías que no han sido concedidas á persona alguna ó que habiendolo sido han vuelto al dominio del estado.

2 º—Han sido fatales los términos designados en las leyes de 19 de enero de 1825; 17 de julio de 1829; y 27 de noviembre de 1835, que señalaron plazos á los poseedores de terrenos para comprar y sacar el título de ellos.

3 º—En consecuencia se declara que el gobierno ha podido venderlos á cualquiera comprador sin consideracion alguna á que los poseedores los tuviesen con casas y labranzas ni á que se encontrasen en los tremojones de tierras tituladas.

4 º—Se reducirán igualmente á propiedad particular los terrenos de egidos en los términos y con las condiciones que previene el decreto de 19 de marzo del presente año. (130)

5 º—Los que adquieran tierras baldías será en plena propiedad.

6 º—Para esto es preciso que las denuncien con el objeto de comprarlas, lo que verificarán ante los gefes políticos del territorio en que se hallen situadas.

---

(129) En la ley de 10 de enero de 1852, se cita esta con la fecha de 30 de abril, que fué la de su emision y no la de su promulgacion.

(130) Derogado este artículo por el decreto de 10 de enero de 1852, núm. 80, y el de que este habla.—En todo lo que trata de egidos se entiende derogado por el del gobierno, fecha 2 de noviembre de 1837, segun declaró el de 10 de enero de 1852, núm. 80.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

7 ? —El gefe político luego que le sea denunciado un terreno como baldío, dispondrá que por el término de ocho dias se fijen cedulones de aviso en los lugares públicos de todos los pueblos inmediatos, para que ocurran los que se crean con derecho á él.

8 ? —Transcurrido el término expresado, se hará medir el terreno por un agrimensor, levantandose de él un plano topográfico. Practicada la mensura se valuará la tierra teniendo presente su fertilidad, aproximacion á las costas, lagos, rios navegables ó poblados.

9 ? —Doce reales será el mínimum de valor de cada caballería y cuatro pesos el máximum.

10.—Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, y no resultando oposicion ni derecho probado al terreno, declara el gefe político la propiedad en favor del denunciador, y remitirá el expediente á la intendencia para la expedicion del título de que se tomarán las razones convenientes para el cobro del valor de la tierra.

11.—Este será pagado por cuartas partes en cuatro años sucesivos, y sobre el que se le diere al terreno en el valúo no se admitirán pujas.

12.—Las diligencias de estas concesiones se harán sin otro costo para el denunciante, que el del papel sellado, dietas del agrimensor, derechos del título y honorario del revisor; no pudiendo cobrarlos de ninguna clase autoridad alguna ó funcionario.

13.—Entre un denunciante de terreno que no tenga tierra alguna para sus labranzas y crias, y otro que posea terrenos, será preferido el primero que no los tiene. Pero entre dos propietarios de tierras que denuncien una misma área, será preferido el que la tenga mas contigua á su tierra, si las denuncias fuesen hechas al mismo tiempo; pero si nó preferirá él que haya denunciado primero.

14.—No podrá el gobierno en lo sucesivo conceder terrenos para egidos, ni á los pueblos ya fundados ni á los que en adelante se fundaren; sin embargo las solicitudes pendientes actualmente sobre este particular no quedan comprendidas en esta disposicion, y el gobierno las resolverá con arreglo á las leyes existentes.

15.—Mientras se enagenan los terrenos de egidos como está prevenido, quedan en vigor las disposiciones que arreglan su distribucion á censo enfitéutico, con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá exceder del dos por ciento del valor de capital que se les graduare si se adjudican á vecinos no propietarios, ni del tres si se conceden á los que lo sean ó á particulares de facultades.

16.—El producto de este cánon corresponde á los fondos comunes de cada pueblo.

17.—Las municipalidades al conceder terrenos de egidos á

censo enfitéutico tendrán presentes las circunstancias de los que los solicitan y preferirán al que no tenga alguno.

18.—Si dos ó mas propietarios territoriales, ó dos ó mas personas que no lo sean solicitaren un mismo terreno, se concederá en iguales porciones á los solicitantes; pero si el terreno por su corta extension ó por otra circunstancia no admitiere alguna division cómoda, se ocurrirá á la suerte y lo que ella decida será terminante.

19.—Es comun á todos los vecinos de los pueblos el goce de los egidos ó terrenos de propios; y á este efecto las municipalidades acordarán annualmente y publicarán por bando la manera de hacer uso de los egidos dividiendolos para las siembras y para la crianza y repasto; y fijando el dia en que deban estar abiertos los rastrojos para que entren á pastar losganados.

20.—En consecuencia podrán en ellos hacer sementeras y pastar ó criar ganados.

21.—Las sementeras hechas en los mismos terrenos deberán cercarse de una manera fuerte.

22.—Si á pesar de esto los ganados de cualquiera clase se introdujeren en la sementera, el propietario queda autorizado para tomarlos y presentarlos á la autoridad, la que sumariamente y por juicio de peritos mandará pagar los daños y perjuicios.

23.—Las mismas reglas se observarán respecto de las sementeras que se hallen en terrenos de particulares, aunque no estén cercadas, siempre que las plantaciones se encuentren á un cuarto de legua por lo menos distantes de los caminos públicos, ó que estando mas inmediatas las mantenga bien cercadas el propietario.

24.—A ningun dueño de ganado mayor es permitido poner mas número de cabezas que el de veinticinco por cada caballería que posea, á no ser que su propiedad territorial esté bien cercada ó haya celebrado convenio alguno con sus vecinos.

25.—Si ni uno ni otro hubiere, los mismos vecinos tienen derecho para exijir el arrendamiento del que conserva mas ganado que el que la ley le permite poner en cada caballería en el caso de que se paste en los terrenos del que reclama.

26.—Comprobado sumariamente ante los alcaldes que alguno tiene mas número de cabezas que el de veinticinco por cada caballería de las que posee, se le prevendrá que las disminuya hasta la cantidad permitida, y si no lo verificare dentro de quince dias, se le impondrá y exijirá económicamente una multa que no baje de diez pesos ni exceda de ciento.

27.—Por la reincidencia se duplicará la pena, de manera que no bajará de veinte pesos ni subirá de doscientos, y asi progresivamente.

28.—En los terrenos de egidos tampoco se podrán poner mas número de cabezas que el

que esta ley permite en cada caballería.

29.—Para calcular el terreno destinado á la crianza ó pasto de ganados, ya sea el mismo terreno del comun ó propiedad particular, se deducirá la parte de él que esté ocupada con sementeras, y en la misma proporcion disminuirá el número de cabezas que pueden tenerse.

30.—Los agrimensores no gozarán de otra gratificacion ó dieta, que la de tres pesos por dia de los de rigorosa ocupacion: en consecuencia no les es permitido pedir avios, alimentos ni honorarios por pretesto alguno; debiendo procurarse todo lo que necesiten con la cantidad que esta ley les asigna.

31.—Las que hubieren llevado por la medida, las fijarán precisamente en el expediente, expresando si las tienen ya recibidas.

32.—El gobierno recojerá su título al agrimensor á quien se compruebe que ha obrado en contravencion de los artículos anteriores.

33.—Quedan derogadas las leyes de 19 de enero de 1825, de 27 de julio de 1829, de 9 de junio de 1830, y 17 de noviembre de 1835.

N. 389. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1837, SOBRE CONCESION DE TERRENOS.

La asamblea habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre las concesiones de terrenos hechas á varios pueblos de los departamentos de Sololá y Totonicapan, en consecuencia de la órden número 52 de 27 de abril de 1835, deberian entenderse *gratis* ó satisfacer á la hacienda pública el valor de dichos terrenos; oido lo que en el particular informó una comision de su seno, y teniendo presentes las exigencias del erario público; se sirvió resolver.

"Que las concesiones de terreno hechas en virtud de la órden citada de 27 de abril de 1835, no deben entenderse gratis."

N. 390. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1837, DECLARANDO BALDIOS LOS TERRENOS QUE EXPRESA Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS. (131)

El gefe del estado de Guatemala considerando: que las leyes que existen sobre propiedad, posesion y amparo de tierras son causa de descontento de los pueblos y particulares, por la inseguridad en que se hallan. Habida consideracion á que la falta de títulos y documentos procede de la pérdida y estravío de muchos archivos. Auto-

(131) Este decreto lo redactó el señor licenciado Don Miguel Larreynaga por encargo que le hizo el gefe del estado doctor Don Mariano Galvez.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

rizado por la asamblea legislativa en su reunion extraordinaria de junio próximo pasado y repetida la misma autorizacion en las sesiones ordinarias de agosto último; ha tenido á bien emitir el siguiente decreto:

1 º.—Son terrenos baldíos los que antes se llamaban *realengos*, y no están enagenados á personas particulares, pueblos y corporaciones; y su dominio y propiedad pertenece al estado.

2 º.—Los pueblos se reputa que tienen siempre un egido que comprende una legua cuadrada que antes se llamaba de *resguardo*, y les fué concedida por la ley 8.ª título 3 º. libro 6 º. de la recopilacion de Indias. Este egido ha de estimarse que tiene en el centro al pueblo á quien pertenece; pero si por la posicion en que se hallare, á la orilla de una barranca, cerranía infructuosa, ó por estar inmediato á otro pueblo, ó á la hacienda titulada de un particular, no pudiere estenderse á todos rumbos, se reputará que el egido se extiende hácia los otros rumbos de tierra útil. Y si no la hubiese en su inmediacion, podrá elegir otro terreno de los baldíos que no pertenezcan á dominio particular, contando siempre que todo su egido solo ha de comprender una legua cuadrada. Ademas del egido pueden los pueblos tener los terrenos que acrediten haber comprado á la hacienda pública, segun las reglas comunes con que compran los particulares: y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos que tengan, ó con la posesion de treinta años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente y no reclamados por parte legítima: ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. Y probandolo asi se les reputará por verdaderos dueños, como dispone la ley 9.ª tít. 3 º., libro 6 º. de la misma recopilacion. Las municipalidades dispondrán de sus terrenos como tengan por conveniente, ya dividiendolos para la cria de repasto, ya arrendándolos ó concediendolos á censo ó de cualquiera otra manera.

3 º.—Los vecinos particulares se reputan dueños propietarios de los terrenos que acrediten haber comprado ellos ó sus causantes á la hacienda pública: y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos mismos librados por autoridad competente, y las escrituras de venta de unos poseedores á otros ó testimonios de las particiones, si los hubiesen adquirido por herencia; ó tambien por la posesion plena y pacífica de treinta años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente, y no reclamados por parte legítima; ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. En concurrencia del título y de los recados de posesion prefiere aquel; á no ser que esta sea de

treinta años, con los requisitos que la ley exije para la prescripcion.

4.º—Para comprar un baldío á la hacienda pública, se presentará el que lo solicite á la autoridad local denunciandolo como baldío y declarando si está poseido de hecho por alguna persona, ó reputado pertenecerle y demarcandolo por sus linderos mas notorios con expresion de la cabida que prudencialmente pueda tener y calidad de la tierra, si es para labranza ó crianza, ofreciendo informacion, á cuyo tenor la autoridad local recibirá declaracion de cinco ó tres testigos que digan si el terreno es baldío, y en que lo fundan; si alguno lo posee ó pretende poseerlo, y el valor en que estiman cada caballería: se pondrá un cartel en las puertas de la municipalidad ú otro lugar público, anunciando la persona que denuncia dicho terreno, para que llegue á noticia de la que se crea con derecho á él. En el caso que alguna diga tenerlo, lo manifestará por escrito á la autoridad local, ó verbalmente si asi lo estimase; en cuyo caso se pondrá razon en el expediente con especificacion del título ó motivo en que lo funde. Si el que denuncie el terreno lo hubiese estado poseyendo de hecho por tiempo de menos de treinta años y mas de diez, podrá pedir se le admita á moderada composicion, que es por la mitad del valor que se hubiere regulado por los testigos, y perito que se nombrará despues; y de la misma manera, si el que poseyere de hecho el terreno lo hubiese poseido por menos de treinta y mas de diez, contados desde esta fecha, se admitirá á la misma moderada composicion. Y estando asi instruido el expediente, lo remitirá la autoridad local al gobierno con citacion de las partes, para que, si no hubiere contradiccion, mande proceder al remate, ó prevenga lo conveniente; y habiendola, mande que las partes acudan á la autoridad judicial contenciosa.

5.º—Siempre que haya probabilidad que el terreno es baldío y pertenece á la hacienda pública, se seguirá la instancia ante la autoridad judicial con audiencia del fiscal que es parte por ella; pero cuando hubiere pleito de vecinos particulares, entre si, aunque sea sobre tierras, nada tendrá que hacer el fiscal por la misma hacienda, como está declarado en la cédula 1777.

6.º—Siempre que haya contradiccion sobre propiedad de terrenos litigiosos de manera que sea necesario acreditarse por cualquiera de las partes con documentos ú otros recados, se acompañará á ellos precisamente certificacion de haberse satisfecho la contribucion territorial y haberse matriculado los terrenos segun el decreto de la materia; sin cuyo requisito los jueces ni demas autoridades no admitirán aquellos documentos ni darán curso á la solicitud, bajo

la responsabilidad de pagar ellos mismos lo que con tal respecto adeuden los interesados. Las matrículas que se practiquen desde esta fecha, hasta 1.º de enero próximo, se verificarán sin derechos ni contribucion alguna por ellas; las que se hagan en todo el año entrante se recibirán pagando por derecho de matrícula á razon de cuatro reales caballería; y las que se hagan en los años sucesivos á razon de un peso, cubriendo siempre lo devengado de contribucion territorial.

7.º—Si con vista del expediente que la autoridad local remita al gobierno sobre denuncia de terrenos baldíos, se mandase hacer medida y valúo, y seguidamente pregonarse y rematarse en los términos comunes que se rematan los demas bienes de la hacienda pública; el denunciante que promueve la compra, satisfará los costos y medidas, como tambien las costas del expediente como instruido á su solicitud; pero si sacado á la hasta pública, el remate se hiciese en otro postor que mejore la postura, este satisfará todos los gastos y costas; y en tal caso el primer denunciante que promovió la venta del baldío, tendrá de beneficio el diez por ciento sobre el valor total.

8.º—Quedará á cargo de los magistrados ejecutores, (*estos funcionarios equivalen á los que hoy se llaman corregidores departamentales,*) ó de los jueces de circuito, segun el encargo que en su caso les haga el gobierno, el expediente instructivo para las medidas, pregones y remate hasta concluirlo y ponerlo en estado de que el gobierno libre el título con insercion de él.

9.º—Para que los pueblos aseguren la propiedad de sus egidos y demas terrenos que lejítimamente les pertenecen, y puedan defenderlos con certeza de las usurpaciones que algunos intenten hacerles con buena ó mala fé, es necesario que conozcan sus mojones y linderos, sin cuyo conocimiento nunca evitarán los pleitos; y al efecto procurarán que se les midan y apéen por agrimensor inteligente, colocando mojones de calicanto, ó en su defecto enterrando carbon, donde no haya otra demarcacion natural, y para subvenir á los gastos adoptarán algun arbitrio suave y poco gravoso, bien sea destinando alguna parte de los arrendamientos que produzcan las mismas tierras comunes, ó por repartimiento entre los que siembren en ellas, ó las aprovechen repastando ganados. Esto deberá entenderse, salva siempre la voluntad de los pueblos á quienes se amparará y mantendrá en la legítima posesion y dominio de las tierras que les pertenezcan con arreglo á este decreto, á cuyo fin se derogan y revocan los anteriormente expedidos.

10.—Los expedientes que haya pendientes hasta esta fecha y sean puramente gubernativos sobre venta y composicion de

tierras se substanciarán y determinarán, y no se inculcarán los fenecidos de la manera prevenida en este decreto. Aquellos en que haya contradiccion y se hayan vuelto contenciosos, se pasarán á la corte del distrito que corresponda para que se determinen con arreglo á derecho.

Luego que las circunstancias lo permitan se nombrarán comisiones científicas para que levanten planos del terreno que comprende cada circuito, en los cuales se representen todas las propiedades de particulares y de los pueblos, así como los baldíos que haya; describiendo la calidad de los mismos terrenos y cuanto presente su superficie, todo á fin de que los linderos de las propiedades sean ciertos y conocidos, y para que sobre el plano mismo se hagan las ventas de los baldíos, y por último para que las cartas del estado se rectifiquen figurando en ellas las montañas, volcanes, cordilleras, rios, &c. (132)

(132) Por decreto de 23 de diciembre de 1851, y promulgado en 10 de enero de 1852, se declaró que la presente ley derogó en todas sus partes las de 19 de marzo y 30 de abril de 1836, que mandaron verificar la enagenacion de los egidos de los pueblos.—Este decreto se expidió bajo el número 80 por la asamblea constituyente de la república.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 391. **LEY 14.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MAYO DE 1840, CIRCULADO A LOS CORREGIDORES, PREVINIENDO LO QUE DEBE HACERSE EN LOS CASOS DE DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS.

Habiéndose advertido en varios expedientes instruidos con motivo de las denuncias de terrenos baldíos, que las autoridades no se limitan á practicar las diligencias que les están concedidas, sino que desde luego proceden á mandar practicar las medidas, contraviniendo con este procedimiento al tenor literal del artículo 7.º del decreto de 2 de noviembre de 1837, que es el que últimamente se ha expedido sobre la materia; el presidente del estado se ha servido acordar: se prevenga por punto general á todos los corregidores, que cuando se denuncie la existencia de un terreno baldío, se ciñan únicamente á instruir ó mandar instruir la informacion de que habla el artículo 4.º del citado decreto, examinando á tres, ó cinco testigos que digan: si el terreno es baldío, y en que lo fundan: si alguno lo posee, ó pretende poseerlo; y el valor en que estiman cada caballería: que concluida esta informacion se publique la denuncia que ha dado mérito á ella, por medio de carteles que se fijarán por espacio de nueve dias en las puertas del edificio municipal y en

los demas parajes públicos: nombrando la persona que denuncie el terreno para que llegue á noticia de la que se crea con derecho á él: que concluido asi el expediente al cual se agregarán los carteles fijados, con razon del resultado que hayan producido, se dé cuenta al supremo gobierno antes de proceder á mandar que se practique la medida, pues esta providencia debe ser dictada por el mismo gobierno, como lo dispone el citado artículo 7 º

N. 392. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1845, DICTANDO DISPOSICIONES CON RESPECTO A LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS.

Artículo 1 º—Todo particular que se halle ocupando terrenos baldíos en su totalidad, ó adyacentes á su propiedad titulada, ya sea con sementeras, agostaderos ó finca de cualquiera clase, y que de ellos no tenga el título correspondiente, deberá promover los trámites establecidos en la ley de 2 de noviembre de 1837, para componerlos con la hacienda pública en el perentorio término de un año, contado desde la publicacion del presente decreto, bajo la pena de perder el derecho que las leyes conceden al poseedor de buena fé.

Art. 2 º—Todo el que hallándose en el caso del precedente artículo sea acreedor á la hacienda pública, será indemnizado del todo en el remate ó hasta en la cantidad á que éste alcance; quedando sujeto á enterar el excedente si lo hubiere, que se consignará al pago de la deuda de empleados.

Art. 3 º—Todo acreedor á la hacienda pública, ya sea como prestamista ó como empleado, podrá denunciar baldíos con arreglo al artículo anterior aunque no se halle poseyendolos; pero si otra persona estuviere en posesion del baldío, solo podrá ser denunciado pasado el año que fija el artículo 1 º

Art. 4 º—Lo dispuesto en los artículos 1 º y 2 º comprende á los expedientes que, al tiempo de la publicacion de este decreto, aun se hallaren pendientes.

Art. 5 º—Se excluye de estas disposiciones á los extrangeros.

N. 393. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1850, SOBRE DERECHOS DE LOS POSEEDORES DE TIERRAS BALDIAS.

Artículo 1 º—Los que por cualquier título hayan obtenido concesiones de tierras baldías, sea en propiedad ó á censo, y los que las posean, en virtud de licencia para cortes de madera en la costa del norte de la república, desde el rio Sibúm hasta el rio Tinto, incluyendo el lago de Izabal, Motagua y Santo

Tomas, deberán presentar sus documentos á la secretaría de hacienda dentro de seis meses contados desde esta fecha.

Art. 2 º.—Pierden el derecho que hayan adquirido, y se tendrán por revocadas las concesiones hechas en favor de los que dejando transcurrir el término señalado, por si ó por otra persona, no verifiquen la exhibicion decretada.

Art. 3 º.—Su objeto es examinar la validez del documento obtenido, y tomar de él la correspondiente razon, para que se tenga por subsistente.

Art. 4 º.—Entretanto no se otorgará otra concesion ni licencia, aunque solo sea para cortes de madera; debiendo continuar las que estuvieren dadas, sien pre que se llene el requisito establecido en este decreto, de cuyo cumplimiento cuidarán los corregidores de Santo Tomas é Izabal; informando, ademas, sobre el particular cuanto estimen conveniente.

Art. 5 º.—En la secretaría de hacienda se establecerá una seccion destinada por cierto tiempo al reconocimiento y exámen de los documentos que se presenten. Este exámen se practicará con audiencia del ministerio fiscal. La toma de razon se sentará en un libro formado para protocolizar las concesiones hechas.

N. 394. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, SOBRE ENAGENACION DE TIERRAS BALDIAS.

Habiendo tomado en consideracion el reclamo de la municipalidad de esta capital, contra la órden de 17 de agosto de 1836 sobre enagenacion de sus egidos; y todas las demas razones de utilidad general espuestas por el gobierno en el informe emitido, tanto respecto á aquella disposicion, como á las que previnieron la enagenacion de los egidos de los pueblos: con el fin de poner término á cualquier abuso en tan importante materia; ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º—Se declara insubsistente la órden de la asamblea de 17 de agosto de 1836, por la cual se autorizó al gobierno para que pudiese enagenar los egidos de esta ciudad.

2 º—Los efectos de esta declaratoria no son trascendentales á la venta de aquellas porciones de terreno cuyos precios hubiesen sido satisfechos en su totalidad, y cuyos títulos estuviesen otorgados en la forma debida.

3 º—Respecto á las enagenaciones que no hayan sido consumadas en los términos establecidos en el artículo anterior, el gobierno hará con los compradores los arreglos convenientes, á fin de que siendo ellos

reembolsados, la municipalidad recobre los terrenos respectivos.

4º—Se declara, expresamente, que la ley de 2 de noviembre de 1837 derogó en todas sus partes las de 19 de marzo y 30 de abril de 1836, que previnieron la enagenacion de los egidos de los pueblos, la cual no podrá verificarse en lo sucesivo. (133)

5º—Cuando hayan de darse á censo enfitéutico, deberá ser con las formalidades y en los términos establecidos por derecho. Las mismas formalidades se observarán en la enagenacion de tierras de comunidad.

N. 395. **LEY 18.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ABRIL DE 1866, DISPONIENDO EL ARREGLO DEL ARCHIVO DE MEDIDAS DE TIERRAS, Y NOMBRANDO UN REVISOR DE MEDIDAS.

1º—Se comisiona al escribano de cámara que consulta para que forme un estado de los expedientes que contienen las últimas medidas aprobadas de cada punto, copiando literalmente la diligencia de su mensura y todos aquellos pasages cuya conservacion íntegra sea necesaria.

2º—Se le autoriza igualmente para que con tales estractos y copias literales forme un registro general, extendido en papel simple de superior calidad, siendo de su cargo la confrontacion de las copias y su autorizacion, mediante la cual tendrán la fuerza legal correspondiente.

3º—Siendo de la confianza del gobierno, por su capacidad é integridad, el agrimensor doctor don José Benito Vasconcelos, se le nombra revisor general de medidas agrarias, con el cargo de auxiliar á la escribanía de cámara en la reduccion, copia y formacion de planos, para el registro de que se trata; haciendo en ellos las esplicaciones que sean necesarias para su mejor inteligencia, y procurando darles una dimension que permita encuadernarlos.

4º y último.—El actual escribiente de la escribanía de cámara auxiliará en la formacion del mismo registro, empleando con este objeto todo el tiempo que le dejare libre el despacho ordinario de la oficina, y por este aumento de trabajo, su dotacion será de veinticinco pesos mensuales, á contar desde la fecha.

---

(133) Dichas leyes, sin embargo, se han insertado en esta recopilacion no como tales, sino como históricas para inteligencia de la presente.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO VII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BENEFICENCIA, COMO HOSPITALES Y CEMENTERIOS.—HOSPICIOS PARA MENDIGOS Y DESVALIDOS.—CASAS DE HUERFANOS.—JUNTAS DE CARIDAD.—SOCORROS A LOS PUEBLOS.—EPIDEMIAS.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 396. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE ABRIL DE 1831, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CEMENTERIO GENERAL.

La asamblea, habiendo oido el dictámen de una comision de su seno, la cual expresó:

1.º—Que era peligrosa á la salud pública la situacion actual del cementerio, por estar al norte cuyos vientos dominan esta ciudad.

2.º—Que trasladandose al campo santo de San Juan de Dios, cesaría enteramente el daño y la infeccion, al mismo tiempo, que allí puede formalizarse un cementerio cual corresponde y que puede por otra parte ser esta una buena renta para el hospital general.

3.º—Que entre tanto se construyen sepulcros y se dá amplitud al campo, puede ser un enterramiento auxiliar la bóveda de San Francisco, y otra semejante, y que este será un recurso pecuniario para sostener al presente el convento de Belen que instruye á la juventud y consuela á la humanidad doliente, una vez que se imponga una contribucion competente por cada sepultura en la bóveda; ha tenido á bien el cuerpo legislativo acordar se diga al gobierno:

I.—Que haga trasladar desde luego el enterramiento general al campo santo de S. Juan de Dios.

II.—Que disponga que la junta de gobierno del hospital bajo

la garantía de que allí queda establecido el cementerio general de la ciudad, dé amplitud al campo y construya sepulcros y haga lo demas que corresponde á un cementerio.

III.—Que en los tres primeros años contados desde que se dé principio al enterramiento en el campo santo de San Juan de Dios, en los derechos de fábrica de doce reales, tomen las parroquias ocho, y el hospital cuatro: que en los de tres pesos se aplique uno á las parroquias y dos al hospital, y en los de doce pesos, nueve á éste y tres á las parroquias. Despues de los tres primeros años todo derecho de fábrica se dividirá por mitad entre la respectiva parroquia y el hospital.

IV.—Que mientras se hacen las obras necesarias para el cementerio del hospital, y por un año improrogable, se permitan los enterramientos en las bóvedas y panteones de la ciudad, mediante el servicio pecuniario de veinte pesos por cada sepulcro.

V.—Que estas cantidades se apliquen á la subsistencia del convento de Belen.

VI.—Que para otorgar cada párroco el permiso de enterramiento en bóveda espere el del gefe departamental, quien lo dará en vista del recibo de la cantidad de veinte pesos dado por el padre prior de Belen.

VII.—Que al fin del año éste dé cuenta del importe del producto de este arbitrio al mismo gefe departamental.

N. 397. **LEY 2.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1832, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA LA INVASION DEL COLERA MORBUS.

1º—Se faculta al gobierno para hacer todos los gastos necesarios á fin de impedir la entrada y progresos del cólera morbus.

2º—Igualmente se le faculta para que sancione con penas, las leyes, reglamentos y bandos de policía de salubridad.

3º—Las penas de que habla el artículo anterior, si son pecuniarias no excederán de doscientos pesos, y si de prision no pasarán de un mes.

N. 398. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE AGOSTO DE 1832, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR LA INTRODUCCION Y CONTAGIO DEL COLERA MORBUS.

1º—A todos los individuos que hayan entrado al territorio del estado por cualquiera puerto de la república, se les exijirá en los pueblos donde vayan tocando, el salvo conducto que acredite haber hecho la cuarentena. Sin este documento se les obligará á regresar en el acto, si la falta se advirtiere en un pueblo fronterizo, ó inmediato al puerto en donde hubieren desembarcado, no permitiendoles momento de demora, ni comuni-

cacion cualquiera, ni que abran equipage ni carga alguna, pues todo intacto lo deben regresar consigo. Si la falta de la credencial de haber tenido la cuarentena se advirtiere en pueblos internos, de suerte que el regreso deba verificarse haciendo mansion en otros, no serán los que asi se hayan introducido, obligados á regresar, sino que en el momento se les hará aislar con todo su equipage y carga fuera del poblado, si pudiere ser, y se les incomunicará absolutamente, remitiendoles por medio de la autoridad lo que puedan necesitar con las precauciones convenientes para que no hablen los mensageros con los asi aislados, ni se acerquen á ellos, tratandolos como si realmente estuviesen apestados, hasta que acrediten su cuarentena, ó por haber transcurrido de quince á veinte dias sin aparecer enfermedad en los aislados, se les permita su libre comunicacion como á los que trajeren documento de cuarentena.

2º—Cuando se introduzca carga extrangera por cualquiera de los puertos del norte, no se abrirá en los almacenes del estado, sin tomar la precaucion de dar el sahumerio conveniente al almacen y á las piezas que se abran. Al gobierno federal se suplicará mande tomar las mismas precauciones en los almacenes federales.

3º—Si en algun pueblo del estado asomase el cólera morbus epidémico, desde luego que se advierta, se aislarán los enfermos como previene el artículo primero, y la incomunicacion de estos y la de aquellos que los asistan será estrecha, y se pondrán de dia ó de noche vigilantes ó centinelas armados, que impidan á todo el que esté ó haya entrado en el lugar ó lugares aislados el salir de ellos, y menos el acercarse á cualquiera persona ó comunicar con nadie, usando si fuere necesario de las armas de fuego, ó en su falta de las que de cualquiera otra manera sean de proyeccion para hacerles volver antes que se hayan acercado, y despues que se les haya terminantemente requerido para volverse, y no lo hayan verificado.

4º—Cuando alguno ó algunos pueblos estuvieren ya contagiados del cólera morbus, los vecinos cortarán toda comunicacion con ellos, por medio de vigilantes ó centinelas armados, colocados en todos los caminos ó veredas de dia y de noche, y con sus armas, y de la manera que se dispone en el artículo anterior, harán regresar á cuantos pretendan pasar por dichos caminos ó veredas que vengan de los puntos apestados. Lo que en dichos pueblos puedan necesitar, se les pondrá en un sitio apartado para que allí puedan tomarlo, y los del pueblo apestado dejarán de la misma manera lo que tengan necesidad de entregar, y antes de tomarse, se preservará con cloruro, vinagre, ó cualquiera otro anti-pestilente.

5 º —Si el cólera morbus prendiere en cualquiera estado vecino, ó en el territorio mejicano que confina con el de Guatemala, se cortará inmediatamente toda comunicacion usando de los medios repulsivos de fuerza, de que habla el artículo anterior.

6 º —Los gefes militares y políticos, y los funcionarios municipales pondrán en su caso por obra las medidas contenidas en los artículos anteriores, bajo la comminacion de tremenda responsabilidad, y darán cuenta al gobierno de todo anuncio de la peste por correos violentos.

N. 399. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1832, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR EL COLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala autorizado para dictar medidas de policía y salubridad, y con anuncios de que puede introducirse en el estado el cólera morbus epidemico, decreta:

1 º —Los gefes políticos de departamento y los de distrito en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley de 25 de noviembre de 1825, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de las municipalidades y podrán hacerlo tambien por sí mismos directamente. Y en los bandos podrán imponer multas desde cuatro hasta veinticinco pesos, y en su defecto prision desde un dia hasta veinticinco sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, que sean llevados á efecto.

2 º —El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior. Y lo son, de la autoridad municipal, los gefes políticos de distrito, de estos los departamentales, y de los departamentales el gefe del estado.

3 º —Por estos bandos se ordenará: 1 º la limpieza de todas las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen; que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire. 2 º que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4 º Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar los gefes departamentales hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5 º —Estos bandos se contraerán: 1 º á impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas. 2 º A prohibir las grandes reuniones de hombres. 3 º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de 24 horas ningun cadáver, ó á que sea

desenterrado. 4 º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia. 5 º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten. 6 º A remover las causas de la epidemia.

6 º—Los gefes políticos excitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á las municipalidades, á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos publicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida, y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7 º—En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

N. 400. **LEY. 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO JUNTAS DE SANIDAD.

1 º—Se pondrán en actividad desde luego las juntas de sanidad que establece el artículo 55 del decreto de 9 de noviembre de 1825; y el gobierno en esta parte mirará como falta de mucha gravedad la mas pequeña omision.

2 º—A mas de estas juntas se establecerá en cada parroquia una de caridad y misericordia, compuesta de cinco vecinos que nombrará la municipalidad entre los de mas comodidad, capacidad y celo por la humanidad. De estas juntas será ademas individuo nato el párroco respectivo.

3 º—En la parroquia que tenga dos ó mas pueblos, en cada uno de ellos habrá una junta nombrada por su municipalidad.

4 º—El objeto de las juntas de caridad y misericordia es aliviar y socorrer la suerte de los menesterosos ya acometidos de una peste.

5 º—Para cumplir con este deber sagrado de humanidad, contarán con los fondos y efectos que ponga á su disposicion la autoridad local, la cual para distribuir los que tengan se valdrá precisamente de las mencionadas juntas.

6 º—Estas ademas, le propondrán medios y arbitrios: y colectarán por sí las limosnas del vecindario.

7 º—De todos los fondos que administren llevarán cuenta y razon para rendirla ante la respectiva municipalidad.

8 º—Estas juntas procurarán proporcionar á los enfermos, en sus propias casas, cama, ropa, médico, medicinas y alimentos.

9 º—Al efecto: los individuos de las juntas se dividirán entre sí por secciones las visitas de los enfermos, y su cuidado inmediato, y el que las verifique llevará razon diaria de los individuos atacados en la parte del vecindario que le toque, de los que sanen, de los que mueran, y de las subministraciones que

hagan; y tambien representará á la junta las necesidades que advierta y no pueda socorrer, para que ella provea.

10.—El deber impuesto á las juntas en el artículo anterior, respecto al cuidado inmediato de los enfermos podrán desempeñarlo mejor, organizando juntas de señoras que compondrán aquellas mas conocidas por su caridad, para que asistan á los enfermos y les proporcionen todos los alivios que estén á sus alcances y les indique la delicadeza de su sexo.

11.—La junta dará á la autoridad local, frecuentes avisos, y á mas tardar cada ocho dias del número de atacados, de los que hayan sanado, y de los muertos.

12.—Desde luego el gobierno permite que para los objetos que se encargan á las juntas de caridad y misericordia, se empleen los fondos existentes de comunidad y de propios y arbitrios de las municipalidades; y que puedan con aprobacion del respectivo gefe político empeñarlos para obtener préstamos.

N. 401. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1833, CREANDO RECURSOS PECUNIARIOS PARA LOS POBRES, EN CASO DE INVASION DEL COLERA MORBUS.

Artículo 1º—Los gefes políticos requerirán á las municipalidades para que formen un fondo disponible con el objeto de auxiliar á los pobres en caso de invasion del cólera morbus, y si expusieren que no tienen arbitrios, ó si los que prestaren no fuesen suficientes, procederán á adoptar los contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2º—Podrán los gefes departamentales hacer que se venda la parte de egidos que estuviere arrendada, ó que no estándolo no sea necesaria para usos comunes de los pueblos, las casas ó edificios públicos, á excepcion de las municipales, de las de escuelas, cárceles y rastros, y hasta una tercera parte de las pajas de agua, y los terrenos de cofradías ó del comun que muchos pueblos tienen á mas de sus egidos.

Art. 3º—Harán que se oblen los capitales impuestos á favor de los fondos municipales.

Art 4º—Dispondrán que los terrenos dados en enfitéusis ó en arrendamiento sean vendidos. Si los actuales enfiteutas ó arrendatarios quisieren tomarlos, se les adjudicarán por el capital que corresponda al arrendamiento ó pension que paguen en razon de cinco por ciento. No queriendo tomarlos, se sacará á la asta pública el derecho de percibir el cánon ó pension, y el comprador será sustituido por esta adquisicion al fondo municipal, con las mismas condiciones, ventajas &c., que á este correspondan.

Art. 5º—Toda venta será al

contado á lo menos en una tercera parte del valor, y el resto por mitad á los treinta y á los sesenta dias.

Art. 6º—Las formalidades para las ventas serán las siguientes: se instruirá una justificacion de tres individuos con que se compruebe que lo que se trata de enagenar no es de aquellas cosas que quedan exceptuadas en este decreto; resultando que no lo es, se mandará valuar. Hecho el valúo se fijarán carteles en el pueblo y en la cabecera del distrito por nueve dias á lo menos, anunciandoles en ellos el del remate. Este se hará ante el gefe departamental ó del distrito, remitiéndose al efecto el expediente.

Art. 7º—La venta de las pajas de agua se hará por cien pesos cada una.

Art. 8º—El caudal que resulte de estas ventas se depositará con las mismas formalidades, y bajo la misma clavería que se depositan los de la comunidad.

Art. 9º—Los claveros no podrán extraer del depósito cantidad alguna, si no es con órden del gefe del distrito ó del departamento y serán responsables mancomunadamente de cualquiera contravencion ó falta: lo serán tambien los gefes políticos si antes de invadir la peste el distrito de su mando libraren cualquiera suma sin órden del gobierno.

Art. 10.—Si hechas las ventas no hubiere necesidad de gastar el fondo en la peste, el gobierno hará con noticia de su existencia, que se imponga á interés la suma existente; que se invierta en construir cárceles ó en cualquiera otra obra necesaria ó productiva al pueblo.

N. 402. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ENERO DE 1854, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION DEL COLERA MORBUS.

1º—A todo el que se introduzca en el estado traspasando la línea que ocupa el cordon sanitario, ya sea sorprendiendo la vigilancia de éste, entrando por estravíos, ó por la connivencia de cualquiera de los encargados del mismo cordon, se le impondrá la pena de cuatro años de presidio, y mil pesos de multa, ó dos años mas de presidio si no pudiere satisfacer aquella.

2º—Estando prohibida antes de ahora toda comunicacion con los puntos infestados de cólera, no podrá alegarse como excepcion la ignorancia del presente decreto; y la pena que él establece será irremisiblemente aplicada tanto á los centro-americanos como á los extrangeros.

3º—Será juzgada en consejo de guerra y sufrirá la pena de muerte toda persona, sea ó nó militar, que encargada de mantener la incomunicacion en algun punto, permita por descuido,

interés, ó condescendencia la introduccion de algun individuo.

N. 403. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE FEBRERO DE 1834, DICTANDO ARBITRIOS DE BENEFICENCIA EN CASO DE INTRODUCCION DEL CÓLERA MORBUS.

1 º —Las municipalidades para proveer de ropa de cama, de alimentos, médico y medicinas á los vecinos pobres, podrán echar mano de los capitales de cofradías, y se pedirá al efecto al gobierno eclesiástico el allanamiento correspondiente.

2 º —Donde aun no estuvieren hechos los cementerios fuera de poblado serán establecidos dentro de treinta dias.

3 º —La policía de limpieza se llevará á efecto de modo que el 15 de marzo próximo estén removidos todos los focos de corrupcion y las inmundicias conforme á las órdenes anteriores.

4 º —Por la falta de cumplimiento de los artículos precedentes los gefes políticos impondrán multas á las municipalidades y el gobierno las impondrá irremisiblemente á los mismos gefes por el hecho de comprobarse que existen las inmundicias ó focos de corrupcion, ó que los cementerios no se han establecido.

N. 404. **LEY 9.ª**

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO, DECRETADO POR EL GOBIERNO EN 30 DE DICIEMBRE DE 1833.

Del cementerio y de la manera de usar de él.

Artículo 1 º —El cementerio formado en el campo del hospital general, será, desde la publicacion de este reglamento, el único lugar donde se entierren los que fallezcan en cualquiera de las parroquias de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en la órden número 38, de 12 de abril de 1831.

Art. 2 º —La junta de gobierno del hospital, á quien la misma órden encomendó la construccion del cementerio, cuidará de su arreglo y limpieza, y de irlo perfeccionando conforme lo permitan las circunstancias.

Art. 3 º —Para el mejor arreglo en el destino del cementerio, la junta de gobierno nombrará un custodio, que deberá vivir en el mismo hospital ó en sus inmediaciones, y cuyas principales obligaciones serán:

1 º Cuidar del aseo de la capilla y del que debe haber en el cementerio, sin permitir que entren en él animales, y que los cadáveres que allí se depositen estén con toda decencia y seguridad, cerrando por la noche la puerta con llave, y manteniendola de dia abierta y franca para todas las personas que quieran visitar el edificio; pero

siempre al cuidado de cuanto en él ocurra para evitar lo que desdiga de su objeto.

2.º Avisar con tiempo la necesidad de construccion de nichos, y hacer que siempre haya abiertas cuatro ó seis sepulturas de adultos, y otras tantas de párvulos, para que cuando se conduzcan cadáveres no haya dilacion en sepultarlos, informando á la junta anticipadamente si hubiere algun inconveniente, para que lo remueva.

3.º Llevará un libro en que asentará los entierros que se verifiquen, con espresion del dia, mes y año, nombre, sexo y edad del difunto, parroquia á que pertenecia; y hará que cada uno sea sepultado segun la clase de entierro que se le designe en las boletas de que se hablará despues.

4.º Apuntar ademas en el libro, el lugar en que el cadáver ha sido enterrado para evitar el que por error se abra una sepultura fresca. Los funestos efectos de esta equivocacion se obviarán, si el custodio cuida de trazar en el papel un cuadro de tantas líneas cuantas permita el mismo cementerio, y sobre ellas numera todos los sepulcros que en él quepan, de manera que hasta que haya sido ocupado todo el cementerio, vuelva á abrirse la primera sepultura que hubo en él. Con este cuadro que se le manda trazar abrirá el libro de entierros. Los que se hagan en sepulcros, deben llevar la fecha en la lápida que los cubre, y este dato evitará el error indicado.

5.º No enterrar de noche, sino solo entre las seis de la mañana y seis de la tarde, cuidando de que hayan transcurrido veinticuatro horas despues del fallecimiento, fuera de aquellos casos en que una corrupcion determinada obligue á anticipar algo el entierro.

Art. 6.º—La junta de gobierno, con anuencia del párroco respectivo, nombrará un comisionado en cada parroquia, ó uno para dos parroquias, si éstas fueren de corta extension y estuvieren contiguas, y al comunicarles su nombramiento, si es aceptado, les pasarán un libro en blanco rubricado por el tesorero del hospital, y competente número de boletas que deberán decir:—*Pagó N. tanto por los derechos de fábrica, el entierro del cadáver de N.* (aquí su edad, estado y vecindario) *que deberá ser sepultado en tal lugar del cementerio.—Guatemala,* (la fecha.)—*F. de tal.*

Art. 7.º—La junta de gobierno hará publicar los nombres de estos comisionados, por los periódicos ó de la manera mas eficaz para que llegue á noticia de todos, poniéndolos directamente en la de los padres curas.

Art. 8.º—Los comisionados deben recibir á quien los busque á toda hora del dia; pero principalmente deben hallarse en sus casas de las doce á las tres de la tarde, y es de su deber:

1.º Cobrar los derechos de fá-

brica al que busque sepultura para algun cadáver, despues de asegurarse que éste pertenecia á la parroquia de que está encargado.

2.º—Llevar en el libro de que habla el artículo anterior, que debe ser uno para cada parroquia, sentadas las partidas y firmadas por el interesado de estas cantidades que vaya percibiendo.

3.º Dar las boletas para que el cadáver sea recibido en el hospital, en las que expresará lo que haya pagado y el lugar de entierro que en consecuencia corresponda hacerse.

4.º Pasar mensualmente al mayordomo ó encargado de la fábrica y á la tesorería del hospital, las cantidades que á cada uno corresponda de lo que haya en su poder.

5.º Rendir anualmente á la junta de gobierno que los nombró la cuenta de todo lo que hayan percibido, y de lo que hayan enterado en virtud de su comision.

6.º Cuando se le presente alguno manifestandole ser absolutamente pobre, y lo acredite con el dicho de dos vecinos conocidos y de notoria honradez, sentando en el libro una razon que firmarán estos testigos, darán la boleta con expresion de *sin derechos de fábrica por pobre*, para que sea enterrado el cadáver.

7.º No siendo la excepcion de no pagar estos derechos por absoluta pobreza, sino por no tener de pronto con qué hacerlo, el comisionado fijará un plazo y exijirá una caucion; pero en ningun caso por falta de este requisito, demorará la boleta; pues jamás por motivo alguno debe un cadáver permanecer insepulto por mas de veinticuatro horas: fuera del caso de muerte repentina, en que lo estará hasta que asomando algun principio de corrupcion, remueva toda duda de que la muerte sea aparente.

8.º El interesado en cualquier entierro ocurrirá entre doce y tres de la tarde á casa del comisionado por la parroquia del difunto, y despues de pagar ó asegurar la clase de sepultura que desee, llevará la boleta que se le dé á su párroco, con quien convendrá sobre la solemnidad de las exéquias, si quisiere se hagan algunas. Si no las hubiere, ó despues de hechos los oficios que haya pedido, llevará el cadáver al cementerio, donde el custodio, en vista de la boleta que percibirá y guardará con órden y limpieza, dará la sepultura que en ella se le indica.

Art. 8.º—Los párvulos deberán sepultarse en el lugar señalado para ellos, distinto del de los adultos; y respecto á los entierros que de unos y otros se hagan en el suelo, se observará el órden siguiente: las sepulturas se continuarán abriendo por líneas, con la profundidad de seis á siete palmos y con el largo proporcionado: la distancia de una á otra será de dos á tres pal-

mos, lo menos, y ninguna podrá abrirse sobre las líneas mismas sin el intérvalo de tres años. Al sepultarse los cadáveres se les rociará con una cantidad proporcionada de cal viva. Los huesos asidos que se encuentren, serán trasladados en angarillas á los hosarios de los ángulos del cementerio.

Art. 9.º—Ningun nicho en que se haya sepultado cualquier párvulo, podrá abrirse sin que hayan pasado cuatro años, ni ninguno de persona adulta, sin que hayan transcurrido lo menos seis años.

Art. 10.—La junta de gobierno tan luego como lo permitan sus circunstancias, proporcionará con los fondos del cementerio, carros fúnebres en que sean los cadáveres conducidos á él con decencia y comodidad, y segun el costo que tengan arreglará el alquiler que debe exijir, el que no podrá pasar de ocho reales, si el carro no fuere de lujo.

Art. 11.—Al que quiera construir mausoleo en el suelo del cementerio, deberá permitírsele siempre que pague los doce pesos de fábrica y no altere el órden de los enterramientos: tambien deberá entregar una cantidad que indemnice al establecimiento del valor del terreno ocupado perpétuamente, y en este concepto se contribuirá con cincuenta pesos por un mausoleo de adulto, y veinticinco por el de un párvulo.

De la fábrica y otros derechos, y de su aplicacion.

Art. 12.—Por el entierro de adultos y párvulos en nichos ó sepulcros hechos, se pagarán doce pesos. Para la fábrica media se destinará un sitio preferente en el piso: se formarán los sepulcros con cintas de calicanto, y se cobrarán tres pesos por cada sepultura. En el suelo y por la fábrica ínfima se cobrarán doce reales.

Art. 13.—Cuando los interesados quieran que los oficios eclesiásticos de sus difuntos se hagan en la capilla del cementerio, podrán manifestarlo y exijirlo de sus respectivos párrocos. En este caso, si los curas no fueren á hacer dichos oficios por sí ó por sus coadjutores, podrán hacerlo los capellanes del hospital, partiendo los derechos con los párrocos; pero estos capellanes no llevarán derecho alguno por los cadáveres que solo vayan á sepultarse al cementerio, despues de hechas las exéquias en su parroquia ú otra iglesia.

Art. 14.—Los entierros de los que mueran en el hospital, serán funciones propias de los capellanes de la casa, con los derechos de arancel de la misma, de que hablan los estatutos. Si alguno de estos tuviere para pagar fábrica, ésta corresponderá integramente al hospital. Lo mismo se entenderá respecto á los que mueran al hallarse de convalescientes en los hospitales de Belen, en cuyo caso el prior

ó priora remitirán al cementerio el cadáver con papel firmado de haber muerto en aquellos hospitales; y los capellanes del de San Juan de Dios deben hacerles el oficio de la iglesia para sepultarlos.

Art. 15.—Los derechos de dobles que quieran los interesados se dén con las campanas de la iglesia del hospital, ó con las que se pongan en el cementerio, serán para ayuda de los gastos que exije la conservacion del órden y aseo en el mismo cementerio y su capilla.

Art. 16.—Los derechos de fábrica (en los cuales no se incluyen los dobles de campanas de la parroquia), por tres años contados desde que se dió principio al enterramiento en el campo santo de San Juan de Dios, son partibles entre el hospital y la parroquia á que pertenecia el difunto, en la manera siguiente: en los de doce reales, son ocho para las parroquias y cuatro para el hospital: en los de tres pesos, es uno para las parroquias, y dos para el hospital; y en los de doce pesos, tocan nueve á éste y tres á la parroquia. Despues de los tres años primeros, todo derecho de fábrica se dividirá por mitad entre la respectiva parroquia y el hospital. Atentos á esta disposicion, los comisionados mensualmente harán la distribucion de lo que perciban; y entregarán al mayordomo ó al encargado de la fábrica de su respectiva parroquia lo que le pertenece, sentando la partida de data en el mismo libro que la junta de gobierno les dá, y el resto lo entregarán á la tesorería del hospital como se ha prevenido.

Art. 17.—Los comisionados podrán abonarse el cinco por ciento de lo que cobren y enteren en la mayordomía de fábrica de la parroquia, y en la tesorería del hospital; y esta ocurrirá de preferencia á todos los gastos del cementerio, como lo disponga la junta.

Art. 18.—Por último, se recomienda á la junta de gobierno el cumplimiento de este reglamento, por el que debe ejercer la superintendencia en el cementerio, nombrando y removiendo, con la mayoría de votos de sus individuos, á los empleados y sirvientes en él; no disimulando las faltas que en ellos adviertan; y encargar al que esté de guardia ó á otro de los hermanos la sobrevigilancia en el referido lugar.

N. 405. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1833, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR EL COLERA MORBUS Y ARBITRIOS PARA SOCORRER A LOS PUEBLOS EN CASO DE TAL EPIDEMIA.

El gefe del estado de Guatemala. Por cuanto la asamblea constituyente tuvo á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, teniendo en consideracion:

1 º—Que invadidos los estados de la república mejicana por la destructora epidemia del cólera morbus, son de temerse sus progresos en los pueblos limítrofes de este estado.

2 º—Que el primero y mas sagrado deber del cuerpo legislativo es el de dictar medidas prontas y eficaces para evitar ó prevenir los males que pueda causar en los pueblos el ingreso de aquella terrible peste.

3 º—Que si por desgracia llega á introducirse, no debe dejárseles en el abandono sino antes bien subministrárseles los socorros necesarios para evitar su ruina.

4 º—Que no siendo suficiente la autorizacion dada al ejecutivo en la órden de 30 de noviembre de 1832, es útil y conveniente conferirle un ensanche de poder nada temible porque debe ejercerse en bien de la humanidad.

5 º—Que la prudencia dicta proporcionar con anticipacion los arbitrios de que el gobierno pueda valerse para los gastos que convenga hacer segun lo dicten las circunstancias y la miseria pública.

6 º—Que existiendo en las cárceles un fomes de corrupcion peligroso que debe pracaverse disminuyendo el número de presos, y no siendo conveniente decretar su impunidad sino el modo mas fácil y expedito de terminar las causas como único remedio escogido por el interés público en circunstancias extraordinarias, decreta:

Art. 1 º—Se faculta ampliamente al gobierno:

1 º Para dictar cuantas providencias crea convenientes á fin de llevar al cabo el aislamiento del estado acordando las que sean necesarias á impedir el ingreso y estragos del cólera morbus.—2 º Para hacer los gastos necesarios valiéndose de cuantos recursos estén á su alcance, y si fueren estos los de empréstito garantizará con las rentas públicas que designe el pago de las cantidades que haga recaudar y el de sus intereses.—3 º Para adoptar en materia de policía las leyes y reglamentos que estime oportunos sancionándolos con las penas que tenga por conveniente, poniéndose de acuerdo con el presidente de la república, por lo que respecta á la frontera y puertos del estado, y excitandole á fin de que haga guardar cuarentena á los buques que toquen en los puertos de la nacion procedentes de lugares infestados.—4 º Para autorizar á la corte de justicia y jueces de primera instancia á efecto de que oyendo al reo, al defensor, al fiscal y testigos; ó teniendo presente lo actuado determinen en juicio verbal las causas de los reos á quienes no debe imponerse pena capital ni de presidio por diez años.—5 º Para fijar el tiempo en que las cámaras de la cor-

te y jueces de primera instancia deban exclusivamente ocuparse en el despacho de las causas criminales haciendo que los magistrados que forman la cámara de tercera instancia la erijan en de segunda.

Art. 2 º —El fallo de estas cámaras será decisivo conforme ó nó la sentencia del juez de primera instancia: se dará siempre por escrito, y el reo será inmediatamente puesto á disposicion del gobierno.

Art. 3 º —Cuando algun magistrado de una de las cámaras se escusare legalmente ó fuere recusado, se llamará para que lo reemplace á un magistrado de otra cámara.

Art. 4 º —Las condenas no excederán la mitad del tiempo á que habrían sido sentenciados siguiéndose los trámites establecidos por el órden comun. Quedan exceptuados los bandoleros, á quienes se impondrán las penas designadas por las leyes.

Art. 5 º —Toda pena será conmutada en el servicio público, y para este objeto los sentenciados serán puestos á disposicion del gobierno.

N. 406. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA, DE 22 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE CEMENTERIOS.

1 º —La construccion de cementerios fuera de poblado se hará á costa de los fondos de fábrica de las iglesias respectivas.

2 º —En los pueblos donde no haya estos fondos se construirán los cementerios con los que corresponden á las municipalidades, con calidad de que los de fábrica serán responsables por el capital y un interés de cinco por ciento anual.

3 º —El gobierno acordará todo lo que crea conveniente segun las circunstancias, á fin de que tambien se puedan construir los cementerios por contrata ú otros medios, como se formó el de esta ciudad, concediéndolo al hospital.

N. 407. **LEY 12.**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE AGOSTO DE 1836, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR LA INVASION DE LAS VIRUELAS.

1 º —El gobierno dictará las providencias mas activas y eficaces para impedir que la peste de viruelas se introduzca en el estado, y hará que la vacuna se generalice en todos sus pueblos.

2 º —Al efecto hará salir comisionados que se pagarán en razon de un peso por cada legua que anduvieren, y medio real por cada una de las personas que vacunaren, comprobandose esta data con la lista de las que lo fueren, certificada por las mu-

nicipalidades y párrocos de sus respectivos pueblos.

3.º—Hará que las municipalidades presten á los comisionados los auxilios necesarios para hacer efectiva la vacunacion, dando por medio de los gefes departamentales listas exactas del número de individuos que en cada pueblo se haya vacunado.

4.º—El gasto de la vacunacion se hará con los fondos mucipales, y no habiéndolos ó no alcanzando se completarán de cualquiera otro.

5.º—En el caso de que llegue á introducirse la peste, procurará el gobierno por todos los medios posibles que el contagio no se generalice, y de prestar á los pueblos infestados cuantos auxilios necesiten, para lo que queda omnímodamente facultado.

N. 408. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1836, SOBRE DISPOSICIONES PARA EVITAR EL CÓLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala, teniendo avisos oficiales de que el cólera morbus hace estragos en Belice y otros puntos de la costa del norte, y despues que ha dictado las órdenes del caso para establecer, como está establecida una incomunicacion absoluta por el Peten é Izabal con los puntos infestados, acuerda:

1.º—Se reimprimirán y publicarán en un cuerpo los decretos del gobierno de 6 de diciembre de 1832, de 20 de julio y 9 de diciembre de 1833, y de 24 de enero y 12 de febrero de 1834.

2.º—A todo buque procedente de Belice se le intimará regrese al momento.

3.º—Si á la primera intimacion no lo verificare, el castillo usará de la fuerza para alejarlo.

4.º—Los buques que arribaren de cualquiera otro punto serán visitados escrupulosamente; y si trajeren algun enfermo se les obligará á retirarse en los mismos términos que á los procedentes de Belice.

5.º—Si de la visita resultare que no viene enfermo alguno, solamente se le precisará á hacer una rigorosa cuarentena.

6.º—Se examinará escrupulosamente si los barcos llegados al puerto proceden de algun punto en que haya cólera mórbus, ó tocado en alguno que lo hubiese, y en este caso se le hará regresar inmediatamente, como á los de Belice, y no se le permitirá entrar, ni aun con cuarentena, aunque ya la hubiese hecho en cualquiera otro puerto.

7.º—El buque que osare entrar sin salvo conducto será decomisado, y los pasageros tratados como violadores del cordon sanitario.

8.º—Los efectos venidos en el *San Pedro* ó en cualquiera otro buque que hubiere entrado antes ó despues de éste, se deten-

drán y custodiarán en el lugar donde se hallen.

9.º—A los gefes departamentales de Verapaz y Chiquimula se les darán órdenes estrechas para que embarguen toda la carga que no traiga salvo conducto del gefe político de Izabal, ó quien sus veces haga, y para que aprehendan á toda persona que viniendo de la costa no traiga el mismo salvo conducto. A las autoridades locales á quienes fuere probado que han descuidado ó disimulado el cumplimiento de esta prevencion se les tendrá por cómplices de la violacion del cordon sanitario y se les juzgará criminalmente.

10.—Al de Chiquimula se prevendrá especialmente haga que la fuerza destinada á acordonar la entrada del Motagua se sitúe en el punto llamado la batería ó en la misma boca.

11.—Al de Verapaz se le prevendrá haga entender á los vecinos de aquel departamento que tengan acopio de granos y otros alimentos de primera necesidad, pues que la hay de ellos en Izabal y demas poblaciones de la laguna. Lo mismo se hará entender á los vecinos de Gualan, San Pablo y Zacapa, de donde puede remitirse ganado y carne.

12.—El gefe departamental de Verapaz empleará quinientos pesos en granos y los remitirá al ciudadano Valentin Ampudia para que los venda á costo y costos, y el de Chiquimula remitirá veinticinco reses al mismo Ampudia para igual venta, y el producto de ellas se volverá á emplear y remitir mientras subsista la incomunicacion al exterior.

13.—Se destinará un facultativo que vaya á situarse á Izabal á costa del tesoro y desde luego se remitirá una caja de medicinas y el método curativo encargado al doctor Perez y publicado por el gobierno.

14.—El gefe departamental de Chiquimula hará que la misma fuerza de que habla el artículo 10, sea de siete hombres al mando de un oficial de su confianza, á quien dará órdenes de no permitir que ninguno entre, viniendo de la costa ó de mar afuera, sin un salvo conducto del comisionado en la boca del rio Dulce, el cual no lo dará á ninguno que venga de pais apestado, aunque haya hecho escala y cuarentena en otro.

15.—Estas medidas y las decretadas anteriormente se pondrán en conocimiento del gobierno nacional para su aprobacion.

N. 409. **LEY 14.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MARZO DE 1837, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DEL COLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala, considerando:

Que por los últimos partes recibidos parece indudable que el cólera epidémico ha prendi-

do en el pueblo de Jilotepeque que está en el interior del estado: que si en tales circunstancias parece muy difícil hacer efectivas las disposiciones contenidas en el decreto del gobierno de 7 de agosto de 1832, para impedir que se contagien las demas poblaciones, con todo es un deber del gobierno no omitir para salvar á los demas pueblos de tan espantosa calamidad los últimos esfuerzos que están en su poder. Despues de haber provisto en decreto de esta fecha al alivio y socorro de los pobres que sean atacados de la peste; ha tenido á bien acordar:

1 º.—Por un expreso violento se dirá al comandante militar de Verapaz que ponga una guardia en el camino que por la hacienda de San Gerónimo á Tocoy, franquea la entrada de Chiquimula á Verapaz, y otra ú otras sobre el del rio Grande para que impida la entrada y paso á todos los que procedan de los pueblos infestados por el cólera ó que hayan pasado por ellos.

2 º.—Por un expreso se comunique al magistrado ejecutor del Petén la noticia de haber prendido el cólera en los pueblos del departamento de Chiquimula, y que aunque se toman medidas para contener su propagacion, debe situar una guardia en la entrada á aquel distrito para impedir que pase ninguno que haya estado en pueblo infestado.

3 º.—Sobre los puntos de preciso paso de Chiquimula á la Antigua Guatemala y á los distritos occidentales de Sololá, Totonicapam, Quezaltenango, Suchitepequez y Escuintla se sitúen guardias con el mismo objeto, y se situarán tambien, si fuere posible, para poner semejantes precauciones respecto del de Mita.

4 º.—Esta capital será guardada por tropa en todas sus entradas para no permitirla á ninguno que haya tocado en punto infestado. Los correos que vengan de fuera serán detenidos y examinados con precaucion, y si hubieren tocado en lugares infestados, se les recibirán las correspondencias aplicándoles cloruro, y los conductores esperarán á una distancia, donde se pondrán las contestaciones. Y de hoy en adelante hasta que cese la peste, las remisiones del gobierno de correspondencia ó de medicamentos ó de cualquiera otro objeto destinado á pueblos infestados, se harán por cordillera. De la misma manera vendrá la correspondencia oficial y demas que se dirija al gobierno. Todo el que detenga una cordillera ó demorare su remision, ó que hecho cargo de ella la estraviare ó retardare, sufrirá una multa que no pase de veinticinco pesos ó prision que no exceda de diez dias.

5 º.—Todo gobernador de un pueblo que dé parte de haber entrado en él el cólera, ó que haga cualquiera comunicacion al magistrado ejecutor ó á otra autoridad del distrito, lo verifica-

rá precisamente por cordillera para que los correos que salen de puntos infestados no atraviesen los pueblos.

6 º —Todas las poblaciones deben ponerse en aislamiento respecto de las infestadas de la manera que dispuso el decreto de 7 de agosto de 1832, y los gobernadores son responsables si descuidasen ó retardasen el cumplimiento de esta obligacion; y esta responsabilidad será de la multa mayor segun el decreto de 6 de Diciembre de 1832.

7 º —La poblacion de Izabal cortará sus comunicaciones con el interior, y para que no perezca por falta de víveres, las pondrá expeditas con Belice quitando toda observacion, si como hoy, no hubiere noticia de existir el cólera en aquel establecimiento. Este acuerdo se mencionará al gobierno federal al darle el parte de la invasion del cólera á Jilotepeque, y de pronto se participará al administrador de correos de esta ciudad para que pueda disponer, en el concepto de estar cortada la comunicacion por tierra, que las balijas de Izabal entren navegando por el rio Polochic.

8 º —Se levantará tanta fuerza, cuanta sea necesaria para cubrir los puntos de que habla este acuerdo. Por otro especial se organizará el servicio y precauciones á que debe arreglarse la fuerza que guarde las entradas de esta ciudad y se darán instrucciones detalladas á los comandantes de los piquetes que deben apostarse en los caminos.

9 º —Cualquiera que para que no se le impida el paso por un lugar guarnecido, negare que procede de puntos infestados, ó que ha entrado en ellos, ó buscare estravíos para pasar y pasare por ellos, será castigado como violador del cordon sanitario conforme al decreto de 24 de enero de 1834. Y no obstante, la declaracion, pueden ser detenidos aquellos que conozca con fundamento que han tocado puntos infestados.

N. 410. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE MARZO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR LA INVASION DEL COLERA MORBUS.

1 º —Las municipalidades de los pueblos en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de los gobernadores. Y en sus bandos podrán imponer multas desde cuatro reales hasta veinticinco pesos, y en su defecto, prision desde un dia hasta veinticinco, sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, para que sean llevados á efecto.

2 º —El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior.

3 º —Por estos bandos se ordenará: 1 º La limpieza de to-

das las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen, que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire.—2.º Que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4.º—Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar las municipalidades hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5.º—Estos bandos se contraerán: 1.º A impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas.—2.º A prohibir las grandes reuniones de hombres.—3.º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de veinticuatro horas ningun cadáver, ó que sea desenterrado. —4.º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia.—5.º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten.—6.º A remover las causas de la epidemia.

6.º—Los gobernadores excitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7.º—En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

8.º—Se pondrán en actividad desde luego las juntas de sanidad.

9.º—A mas de estas juntas se establecerá en cada parroquia una de caridad y misericordia, compuesta de cinco vecinos que nombrará la municipalidad entre los de mas comodidad, capacidad y celo por la humanidad. De estas juntas será ademas individuo nato el párroco respectivo.

10.—En la parroquia que tenga dos ó mas pueblos, en cada uno de ellos habrá una junta nombrada por la municipalidad.

11.—El objeto de las juntas de caridad y misericordia es aliviar y socorrer la suerte de los menesterosos ya acometidos de una peste.

12.—Para cumplir con este deber sagrado de humanidad, contarán con los fondos y efectos que ponga á su disposicion la autoridad local, la cual para distribuir los que tengan se valdrá precisamente de las mencionadas juntas.

13.—Estas ademas, le propondrán medios y arbitrios y colectarán por sí las limosnas del vecindario.

14.—De todos los fondos que se administren llevarán cuenta

y razon para rendirla ante la respectiva municipalidad.

15.—Estas juntas procurarán proporcionar á los enfermos, en sus propias casas, cama, ropa, médico, medicinas y alimentos.

16.—Al efecto, los individuos de las juntas se dividirán entre si, por secciones, las visitas de los enfermos y su cuidado, y el que las verifique llevará razon diaria de los individuos atacados en la parte del vecindario que le toque, de los que sanen, de los que mueran, y de las subministraciones que hagan; y tambien representará á la junta las necesidades que advierta y no pueda socorrer, para que ella provea.

17.—El deber impuesto á las juntas en el artículo anterior respecto al cuidado de los enfermos podrá desempeñarlo mejor, organizando juntas de señoras que compondrán aquellas mas conocidas por su caridad, para que asistan á los enfermos y les proporcionen todos los alivios que estén á su alcance y les indique la delicadeza de su sexo.

18.—La junta dará á la autoridad local frecuentes avisos, y á mas tardar cada ocho dias, del número de atacados, de los que hayan sanado, y de los muertos.

19.—Desde luego el gobierno permite que para los objetos que se encarguen á las juntas de caridad y misericordia, se empleen los fondos existentes de comunidad y que puedan empeñarlos para obtener préstamos.

20.—Se requiere á las municipalidades para que formen un fondo disponible con el objeto de auxiliar á los pobres en caso de invasion del cólera morbus; y si careciesen de todo arbitrio, decretarán el que les parezca consultándolo al gobierno, sin perjuicio de ejecutarlo desde luego en caso de estar atacado el pueblo.

21.—A costa de la hacienda pública se despachará un facultativo y un cursante de medicina á cada distrito, los cuales llevarán los medicamentos mas necesarios para distribuirlos gratis.

22.—Ademas las administraciones de rentas, franquearán la cuarta parte de sus ingresos mensuales para socorrer con este fondo á los enfermos en los pueblos mas necesitados. Los administradores harán los pagos por órdenes de los magistrados ejecutores, y las cantidades se entregarán á las juntas de sanidad por medio de los gobernadores.

N. 411. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1837, DICTANDO ARBITRIOS PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DEL COLERA MORBUS, Y SOCORRER A LOS PUEBLOS INFESTADOS.

Artículo 1º—Queda el gobierno autorizado con las facultades que le dió el decreto de 19 de octubre de 1833 respecto

de la epidemia del cólera mórbus:

1 º.—Para aislar las poblaciones é impedir la comunicacion con los lugares infestados.

2 º.—Para proveer de subsistencia y de socorros á las poblaciones que lo requieran.

3 º.—Para establecer la policía de salubridad, reglamentarla y hacerla ejecutar por sí ó por agentes municipales, y para decretar é imponer á los infractores penas que no pasen de dos años en trabajos récios ó en la penitenciaría ó en las obras públicas, y de multas que no excedan de mil pesos.

Art. 2 º.—Para pedir donativos de cualquiera clase que sean, hacer contratas y exigir empréstitos garantizandolos á satisfaccion con las rentas del estado.

Art. 3 º.—Consultará el gobierno al cuerpo legislativo y en su receso al consejo sobre los medios judiciales de desembarazar las cárceles y terminar pronto las causas criminales; arreglándose en lo posible á las disposiciones de los códigos.

Art. 4 º.—Apruébase en todas sus partes el decreto del gobierno emitido en 18 del corriente para impedir la propagacion de la misma epidemia.

Art. 5 º.—Estas facultades durarán mientras exista en el estado la epidemia del cólera mórbus.

N. 412. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COLERA MORBUS.

1 º.—Todo el que diere hospedaje á cualquiera individuo sabiendo que viene de pais infestado y no diere aviso á la autoridad inmediata, será tratado como cómplice.

2 º.—El que sabiendo que cualquiera persona se ha introducido traspasando cordon sanitario no lo denunciare, será juzgado y castigado con la pena que establece el código cuando no se denuncia el crímen que se sabe vá á cometerse.

N. 413. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ABRIL DE 1837, SOBRE POLICIA DE SALUBRIDAD PARA PREVENIR LA INFECCION DEL COLERA MORBUS. (133)

Artículo 1 º.—Los magistrados ejecutores (hoy son los *corregidores*) inmediatamente que

(133) Todos los decretos, órdenes, y demas disposiciones que se expidieron desde el año de 1831 hasta este de 1837, lo fueron por el Sandio gefe del estado doctor Don Mariano Galvez, quien tomó un vivo interés en salvar á los pueblos de la nacion, de la espantosa ruina que les amenazaba. Pero sus bondadosos deseos y sus laudables esfuerzos se estrellaron contra las maquinaciones de la ingratitud.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

sepan que algun pueblo del distrito se halle atacado del cólera, prohibirán la venta de chicha en todo él, concediendo tres dias para que se concluyan los fermentos, y se cierren los lugares de venta, la que se volverá á permitir hasta despues de dos meses de haber cesado la epidemia en todo el distrito.

Art. 2 º Los estanqueros de chicha acreditarán con la órden del gobernador, ó quien haga sus veces, la fecha en que se les mande cerrar las ventas, y la en que vuelvan á abrirlas, para que en la respectiva administracion no se les haga cargo de los dias que no vendieron.

Art. 3 º —Los que en tiempo de prohibicion vendieren chicha, serán presos inmediatamente y condenados con la multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien pesos, la cual impondrá el gobernador y cobrará el juez de circuito, (juez de primera instancia) quien la ingresará á la administracion de rentas, permaneciendo en prision el culpable, todo el tiempo que dilate en cubrir dicha multa; pero en ningun caso la prision pasará de noventa dias.

Art. 4 º —Los ébrios que se encuentren en las calles ó caminos, serán inmediamente presos y destinados por cinco dias á la policía en los pueblos que no estén infestados, y en los que lo estuvieren al servício de los lazaretos y enterramientos.

N. 414. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1840, SOBRE JUNTAS DE SANIDAD Y SOCORROS A LOS PUEBLOS CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE VIRUELAS.

El presidente del estado de Gúatemala, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, habiéndose declarado en diferentes pueblos la epidemia de viruelas; con el objeto de evitar los males que ella cause particularmente en los pueblos de indígenas y entre las clases que carecen de medios para proveer á sus necesidades, ha tenido á bien decretar:

Artículo 1 º —En cada cabecera de departamento se organizará una junta de sanidad, presidida por el corregidor respectivo, compuesta de uno de los alcaldes, los párrocos, si hubiere en la poblacion, los facultativos residentes en la misma, dos regidores y dos vecinos nombrados por la municipalidad sin admitirse escusa de este encargo.

Art. 2 º —En cada pueblo habrá, igualmente, una junta subalterna de sanidad que se organizará bajo la direccion de la junta departamental respectiva, y se entenderá con ella para el ejercicio de sus funciones.

Art. 3 º —La junta central que se organizará en esta capital, se entenderá con las juntas de departamento para recibir de ellas noticias del progreso del estado de la epidemia y para proporcionales los auxilios que

se requieran de esta capital, y dará parte, por medio del corregidor, al gobierno dos veces á la semana, de cuanto merezca su conocimiento.

Art. 4º—Las municipalidades deben por lo que hace á sus respectivas poblaciones, auxiliar las providencias de las juntas de sanidad, y proporcionar los fondos que fueren indispensables para que se generalice la vacuna, y para el socorro de las familias miserables que fueren atacadas en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 2 de octubre del año próximo pasado.

Art. 5º—Los corregidores de los departamentos quedan encargados del puntual cumplimiento de este decreto y de dictar las demas medidas que sean conducentes para su ejecucion.

N. 415. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE MAYO DE 1844, SOBRE FONDOS PARA EL SOSTEN DEL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Para el sostenimiento del hospital de San Juan de Dios de Quezaltenango, se establece en dicha ciudad un impuesto que se llamará de *hospital*, sobre las cosas y artículos y en las cantidades que se expresan á continuacion:

Por cada puesto de venta de aguardiente del pais, un peso cada mes.

Por cada puesto de venta de licores extrangeros, dos pesos mensualmente.

Por cada barril de vino ó aguardiente extrangero, de 80 botellas, que se introduzca en la ciudad, tres pesos; y á este respecto, por cada anclote de aguardiente comiteco, lo que en proporcion corresponda, segun el número de botellas que contenga.

Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangeros, seis reales.

Por cada caja de vino ó aguardiente, tres reales.

Por cada libra de canela, un rl.

Por cada bulto de efectos extrangeros, dos reales.

Por cada tienda de las que enfrentan á la plaza, cuatro reales cada mes.

Por las demas tiendas que estén á una cuadra de distancia de la misma plaza, un real cada mes.

De todas las testamentarías se cobrarán ocho reales en razon de cada mil pesos de lo que importe el haber líquido, deducidas las deudas, cargas y gastos, que en derecho se califican como bajas comunes y generales. Se entenderá esta disposicion, sin perjuicio de la manda forzosa á favor de la universidad, que previene el artículo 5º del decreto de 2 de setiembre de 1841.

Ademas, será fondo aplicable al hospital lo que se cobre por las licencias que conceda el correjidor para cualquiera clase de diversiones públicas.

Art. 2º—La junta de caridad administrará estos fondos y los demas que se vayan creando, ó bien provengan de donaciones gratuitas á favor del establecimiento; y todos los años presentará al gobierno cuenta de su inversion, la cual se pasará para su exámen á la contaduría mayor.

Art. 3º—Para la recaudacion de dichos impuestos, la junta, de acuerdo con el correjidor, formará el correspondiente reglamento, quedando sujeto á la aprobacion del gobierno.

N. 416. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1845, CREANDO FONDOS PARA EL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Se gravan en la ciudad de Quezaltenango para beneficio del hospital, con dos reales el quintal de fierro, la veintena de azadones, el saco de sombreros, y cada silla de montar de las Chiapas: con un real la arroba de tinta añil: con medio real la arroba de lana, el tércio de panela, la baqueta ó zuela curtida, el tércio de veinticinco petates, el quintal de plomo y el tércio de ropa de lana, badanas ó cordobanes; cada piedra de molino con dos reales al mes.

Art. 2º—Por cada venta de licores del pais ó extrangeros de aquel departamento se pagará un peso mensual.

Art. 3º—Los billares y pátios de gallos del mismo departamento pagarán al mes un peso los primeros, y cuatro reales los segundos.

Art. 4º—Se faculta al gobierno para que pueda decretar, sin perjuicio de la agricultura y comercio, los nuevos arbitrios que aquella junta de caridad, de acuerdo con el corregidor y principales propietarios del departamento, le proponga; cuidando de su inversion, y dando cuenta al cuerpo legislativo oportunamente para su aprobacion.

N. 417. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1845, ESTABLECIENDO UNA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PARA PROTEJER A LOS EXTRANGEROS QUE EXPRESA.

El vice-presidente del estado de Guatemala, en ejercicio del supremo poder ejecutivo; considerando: que es crecido ya el número de extrangeros que llegan á esta ciudad y á otros puntos del estado procedentes de la colonia de Santo Tomas de Guatemala, desprovistos de los medios necesarios para subsistir: que es un deber del gobierno proteger y auxiliar á todo el que lo necesite: atendiendo á la excitacion que sobre el particular le ha dirigido la sociedad económica, lo expuesto por el consulado de comercio, y las leyes de asilo que

rigen en el estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º.—Se formará una comision con el nombre de *sociedad de beneficencia.*

Art. 2º.—Se compondrá de un individuo nombrado por el gobierno: uno de la municipalidad de esta ciudad, designado por ella misma, bien sea de su seno ó de fuera de él: otro por el consulado de comercio, uno por la sociedad económica de amigos del estado de Guatemala y otro por la hermandad de caridad del hospital de San Juan de Dios; y será presidida por el individuo nombrado por el gobierno.

Art. 3º.—Esta sociedad tendrá por objeto proteger especialmente á los que hayan dejado su pais para venir á poblar la colonia de Santo Tomas de Guatemala, proporcionándoles establecimiento y ocupacion conforme á sus circunstancias.

Art. 4º.—Con el mismo objeto tiene la facultad de crear sociedades filiales en todos los departamentos y pueblos del estado donde lo juzgue conveniente.

Art. 5º.—Estas sociedades filiales podrán componerse del corregidor, si fuere en la cabecera del departamento, del párroco, del alcalde primero, donde no exista aquel, y de dos vecinos nombrados por los primeros.

Art. 6º.—Los fondos de esta sociedad de beneficencia serán por ahora para esta capital, la cantidad que designe el gobierno de sus gastos extraordinarios, y la con que el vecindario contribuya voluntariamente, para cuyo efecto, tanto la sociedad central como las filiales, abrirán una suscricion en sus respectivas poblaciones.

Art. 7º.—Estos fondos serán administrados por un tesorero que nombrará la sociedad con los requisitos prevenidos por la ley para la administracion de caudales públicos; y deberá rendir cuenta de los que administre anualmente á la contaduría mayor para su exámen y aprobacion.

Art. 8º.—La sociedad central y las filiales podrán nombrar *socios agregados*, y lo serán aquellas personas que á su juicio tengan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 9º.—La sociedad central formará su reglamento á la mayor posible brevedad, dará cuenta con él al gobierno para su aprobacion, y propondrá bases á las filiales, con presencia de los datos que ellas subministren.

N. 418. **LEY 23.ª**

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION DIRIGIDA A LOS CORREGIDORES, DE 25 DE JUNIO DE 1850, HACIENDO PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE EPIDEMIA.

Siendo deber del gobierno precaver á los pueblos de las epidemias, y el de minorar sus estragos cuando éstas no puedan evitarse, ha dictado ya varias

providencias que usted verá en la *gaceta oficial*, con motivo de temerse que el cólera mórbus se introduzca á la república, y con el mismo objeto ha acordado hoy las prevenciones siguientes:

1.ª En los departamentos, los corregidores, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictarán oportunamente todas las medidas de policía y precaucion que la experiencia tiene acreditadas. Para auxiliarse reunirán, desde el recibo de este acuerdo, una junta de sanidad compuesta del cura párroco de la cabecera, el alcalde primero, el administrador de rentas y el síndico, con los vecinos de notoria caridad, que nombrará el mismo corregidor, y dará parte de haberse instalado.

2.ª Las atribuciones de esta junta presidida por el corregidor, son: 1.ª Corresponderse con la junta central establecida en esta capital por acuerdo de 15 del corriente, dándole parte de cuanto ocurra en el departamento, relativo á la epidemia. 2.ª Cuidar de que las municipalidades cumplan con sus deberes. 3.ª Proponer arbitrios para reunir fondos con el objeto de auxiliar á los enfermos pobres. 4.ª Nombrar un facultativo para que, en el caso de invasion del cólera, recorra los pueblos, distribuya y aplique los métodos curativos y asista á los enfermos.

3.ª En cada pueblo se formará una junta, presidida por el párroco, compuesta del alcalde primero, el síndico y dos vecinos, nombrados por el mismo párroco, y sus deberes serán: auxiliar á las municipalidades, corresponderse con la junta departamental, darle parte de todo lo relativo á la epidemia y proponer arbitrios para dar auxilio en el pueblo á los enfermos pobres.

4.ª Los gastos de escritorio de las juntas departamentales se subministrarán de la hacienda pública por los corregidores, y los de los pueblos por los fondos municipales. Las dietas de los facultativos se pagarán igualmente por la hacienda pública.

5.ª Las municipalidades, conforme sus atribuciones dedicarán todo su celo á preparar en cada pueblo, con tiempo, todo lo necesario para que sea menos desastrosa la epidemia. Cuidarán del aseo y limpieza, no solo de las calles y lugares públicos, sino del interior de las casas. Dividirán las poblaciones en cuarteles, poniendo cada cuartel á cargo del vecino mas caritativo, para que cuide del aseo y auxilie á los enfermos, requiriendo la ayuda de los demas vecinos, y ademas preparará, en cuanto lo permitan sus fondos, los medios de recoger á los enfermos pobres, ocurriendo al padre cura por las medicinas necesarias. Cuando un pueblo sea atacado, la municipalidad se dedicará enteramente, suspendiendo todo otro negocio que no sea urgente, á auxiliar la poblacion y especialmente á recoger y cuidar de que se asista á los enfermos pobres.

6.ª Luego que se tenga noticia de acercarse la epidemia á algun departamento, el correjidor ocurrirá al gobierno para que se le provea de medicinas, y las distribuirá en todos los pueblos, encomendando á los padres curas, que las custodien y subministren á los que las necesiten para la asistencia de los enfermos.

N. 419. **LEY 24.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DEL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud de la junta de gobierno del hospital de Quezaltenango sobre que se le aumenten los arbitrios con que cuenta para ocurrir á los gastos del establecimiento; y teniendo presente que es conveniente y necesario dar la debida proteccion á aquel hospital, proporcionandole los medios de llenar los benéficos fines de su instituto; con vista de lo informado por el correjidor del propio Quezaltenango y de lo dictaminado por la comision del ramo, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se cobrarán en la ciudad de Quezaltenango, para subvenir á los gastos de aquel hospital, los impuestos expresados en la siguiente

TARIFA.

	Ps.	Rs.	Ms.
Por cada anclote de vino ó aguardiente extranjero, de 80 botellas, se cobrarán ocho reales....	1	0	0
Por cada *mancornado* de aguardiente comiteco se exijirán ocho reales.....	1	0	0
Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos rls...	0	2	½
Por caja o castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.....	0	2	0
Por cada arroba de canela.....	0	3	0
Por cada panadería se exijirán dos reales mensuales.....	0	2	0
Por cada tercio de pescado, de cuatro arrobas, que se introduzca de fuera de la república, se cobrarán dos rls...	0	2	0
Por cada fardo de algodon de cuatro arrobas, que se introduzca por la frontera de Soconuzco, se cobrará un real.	0	1	0
Por cada tercio de sal de cuatro arrobas, que se introduzca por la misma frontera, se cobrará un real.....	0	1	0
Por cada tercio de cacao, de cuatro ar-			

	Ps.	Rs.	Ms.
robas que se introduzca por el mismo punto, se cobrarán cuatro reales.....	0	4	0
Por cada tércio de tabaco de cuatro arrobas que se introduzca por la misma frontera, se cobrarán cuatro reales...	0	4	0
Por cada cabeza de ganado mayor que se importe por la misma frontera, deberán cobrarse dos reales.....	0	2	0
Por cada bulto de efectos extrangeros que se introduzca á Quezaltenango, se cobrarán dos reales.	0	2	0
Por cada quintal de fierro que se introduzca en la ciudad, dos reales.....	0	2	0
Por cada veintena de azadones que se introduzca en la ciudad, dos reales.....	0	2	0
Por cada silla de montar, que se introduzca de la república mejicana, dos rls...	0	2	0
Por cada saco de sombreros que se introduzca de la república mejicana, dos reales.....	0	2	0
Por cada arroba de tinta añil, que se introduzca de la república mejicana, un real.....	0	1	0
Por cada arroba de lana, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por cada tércio de panela que se introduzca de la república mejicana, dos reales.....	0	2	0
Por cada baqueta y zuela curtida que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un tércio de veinticinco petates, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un tércio de ropa de lana, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un quintal de plomo, que se introduzca de la república mejicana, medio rl.	0	0	½
Por un tércio de badanas ó cordobanes, que se introduzca de la república mejicana, medio real.	0	0	½
Por cada piedra de molino harinero, dos reales mensuales...	0	2	0
Por cada tienda situada en el mercado, cuatro reales mensuales.....	0	4	0
Por cada tienda situada fuera del merca-			

	Ps.	Rs.	Ms.
do, dos reales mensualmente	0	2	0
Por cada billar abierto en la ciudad, dos pesos mensuales...	2	0	0
Por el asiento de gallos en la ciudad, dos pesos mensuales....	2	0	0
Por cada billar en la ciudad de San Marcos, dos pesos mensuales	2	0	0
Por cada venta de licores del pais en todo el departamento, un peso mensual.	1	0	0
Por cada taberna de licores ultramarinos, un peso mensual.....	1	0	0
Por cada funcion de volatin, equitacion, ó cualquiera otro entretenimiento público, un peso.....	1	0	0
Por cada funcion de teatro.....	2	0	0

2.º—El impuesto sobre panaderías y cacao, no se cobrará mientras dure la subvencion de guerra.

3.º—El impuesto establecido por el artículo 2.º del decreto de 19 de setiembre de 1845, en favor del hospital de Quezaltenango, se hará extensivo á los demas departamentos inmediatos, de donde vayan enfermos á dicho hospital; quedando encargado el corregidor de Quezaltenango de hacer la designacion, segun los datos que aquella junta de caridad le subministre; pero el cobro no podrá hacerse á los actuales rematadores de los estancos, sino que comenzará á tener lugar, hasta que se verifiquen los nuevos remates.

4.º—La junta de gobierno del hospital de Quezaltenango podrá arreglar con el administrador y receptores de rentas, el cobro de los impuestos, en cuyo caso deberán llevar, por separado, estos empleados, la cuenta respectiva.

5.º—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los decretos de 11 de mayo de 1844 y 19 de setiembre de 1845, en cuanto no se opongan á los anteriores artículos.

N. 420. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1852, SOBRE FONDOS PARA EL HOSPITAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Artículo 1.º—Se cobrarán en la Antigua Guatemala, á beneficio de los fondos del hospital de aquella ciudad, los impuestos que contiene la tarifa siguiente:

	Rls.
Por cada anclote de aguardiente extrangero.....	8
Id. mancornado de Comitan.	8
Id. garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero.	2
Por cada caja de vino ó aguardiente.....	2

	Rls.
Por cada arroba de canela...	3
Por cada tércio de tabaco de cuatro arrobas.....	4
Por cada bulto de efectos extrangeros.....	2
Por cada quintal de fierro...	2
Por cada saco de sombreros.	2
Por cada tércio de veinticinco petates.....	½
Por cada quintal de plomo...	1
Por cada piedra molino harinero.....	2
Por cada funcion de volatin ó equitacion.....	4

Art. 2º—En lo sucesivo se pagará un peso á los mismos fondos por cada puesto de venta de licores del pais, y por cada taberna de licores extrangeros, haciendose por ahora extensivo el cobro de este impuesto á los departamentos de Escuintla y Chimaltenango, lo mismo que la asignacion sobre billares que ha estado establecida en la Antigua Guatemala.

Art. 3º—Tambien se concede á beneficio del propio hospital el impuesto sobre corridas de toros.

N. 421. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE FEBRERO DE 1854, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ESTA CIUDAD.

Artículo 1º—Todos los billares del departamento de Guatemala pagarán tres pesos á favor de las rentas del hospital general, en lugar de los dos pesos establecidos sobre los de esta capital; debiendo concederse las licencias con conocimiento del tesorero de la hermandad.

Art. 2º—El aguardiente y licores extrangeros, de cualquier clase, que se introduzcan en la república y se registren en esta aduana, quedan gravados con el impuesto de un cuartillo real por cada botella, á favor de las rentas del mismo hospital general, y tambien se cobrará con igual destino un octavo de real por cada botella de vino que se registre en la propia aduana.

Art. 3º—Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á regir dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley, respecto de las introducciones que se hagan por los puertos del norte, y dentro de ocho meses para las que se hagan por los del sur.

N. 422. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 21 DE JUNIO DE 1854, APROBANDO EL REGLAMENTO DE LA CASA DE HUERFANAS Y AUXILIANDOLA CON LOS FONDOS QUE EXPRESA.

En vista de la exposicion de la señora prefecta de la congregacion de la Inmaculada Vírgen Maria, relativa al establecimiento de la casa de huérfanas, que con el correspondiente informe ha dirigido el corregidor del de-

partamento; y de conformidad con la consulta del consejo de estado, el presidente, en consejo de ministros, tiene á bien acordar:

1.º—Que se aprueban las reglas propuestas para el régimen de la casa de huérfanas establecida en esta ciudad, la cual queda bajo la proteccion del gobierno y al cuidado del corregidor.

2.º—Que la contaduría mayor forme una liquidacion de los capitales pertenecientes al extinguido colegio de niñas de la Presentacion, que ingresaron en tesorería; y que por la secretaría se ponga en este expediente constancia de los acuerdos y disposiciones dictadas cuando se suprimió aquella casa, y destino dado á sus fondos y propiedades, para proveer en su vista lo conveniente.

3.º—Que entretanto, por cuenta de los indicados fondos, y como gasto extraordinario, se dén para auxilios de las atenciones precisas de la casa de huérfanas treinta pesos mensuales, comenzando desde el mes inmediato de julio.

Reglas que deben observarse en la casa de huérfanas y niñas desamparadas, establecida en Guatemala, y que está al cuidado de las hermanas de la congregacion de la Inmaculada Virgen María.

1.ª La educacion cristiana y social de esta clase desvalida es el objeto de este establecimiento.

2.ª Se admitirán por ahora hasta veinte niñas que sean huérfanas ó se hallen desamparadas, no pasando de doce años de edad, y serán mantenidas, vestidas y educadas bajo el cuidado de las mencionadas hermanas.

3.ª Toca á la prefecta de la mencionada congregacion, el admitir á las que pretendieren entrar en el establecimiento; como igualmente el despedir á las que se juzgare necesario por alguna justa razon.

4.ª Para ser admitidas las niñas, deberán sus interesados presentar un certificado del señor corregidor, por el que conste que libremente convienen en que entren en el establecimiento, y que no las sacarán de él durante su menor edad.

5.ª Cumplido el tiempo de su enseñanza, serán entregadas á personas ó familias de toda confianza, para que las empleen en su servicio, obligandose á mantenerlas y asignarles el salario proporcionado á su oficio y circunstancias; y aquellas quedarán tambien obligadas á permanecer en su servicio hasta que cumplan la mayor edad.

6.ª Fundada esta casa por un sentimiento de caridad de las hermanas de la congregacion, toca á todas ellas el deber de conservar y fomentar el establecimiento, visitándole y vigilándole por turno, y proveyendo á la recaudacion de limosnas y demas medios que sean conducentes para mantenerlo; pe-

ro el gobierno inmediato y económico de la casa bajo el régimen que parezca mas conveniente, estará á cargo de la prefecta y demas hermanas que componen la junta de la dicha congregacion.

7.ª Estas reglas se presentarán al señor corregidor para que si las encuentra convenientes se sirva aprobarlas.

8.ª Y ultima: la casa de huérfanas y niñas desamparadas se pone bajo la proteccion del excelentísimo señor presidente y del ilustrísimo señor arzobispo, solicitando su amparo y proteccion.

N. 423. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE FEBRERO DE 1855, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA LA CONSTRUCCION DEL HOSPICIO.

Artículo 1 º.—Por cada botella de vino que se introduzca á la república, se cobrará un octavo real á favor de dicho establecimiento, y un cuartillo por cada botella de cerveza, aguardiente, y demas licores extrangeros de cualquier clase que se introduzcan á la república. Se cobrará tambien un real por cada libra de canela, medio real por la de clavo de especia, y un cuartillo real por la de pimienta.

Art. 2 º.—Estos impuestos serán recaudados por los administradores de las aduanas, donde los introductores paguen los derechos de la hacienda pública, y al mismo tiempo que se verifique la percepcion de éstos.

Art. 3 º.—Dichos administradores llevarán con la debida separacion, la cuenta de lo que ingrese en razon de estos impuestos, tanto respecto de la hacienda pública, como en cuanto al expresado establecimiento, percibiendo por este trabajo el tanto por ciento que arreglen con el tesorero de él, ó encargado de la administracion de sus fondos, no pudiendo exceder de un dos por ciento.

N. 424. **LEY 29.ª**

CIRCULAR A LOS CORREGIDORES, DE 7 DE ABRIL DE 1860, SOBRE VACUNA.

Señor corregidor del departamento de..... Habiendo informado el corregidor de San Marcos, tener avisos de haber aparecido la peste de viruela en Tuxtla-Chico, de la provincia de Soconuzco, se ha dispuesto prevenir á todos los corregidores, dicten las mas activa providencias, á fin de generalizar la vacuna en los pueblos de su mando; bajo el concepto, que de no haber pus de buena calidad, pueden pedirlo al conservador de la vacuna, doctor don Mariano Padilla, para que lo remita en vidrios. Tambien podrán, si mejor les pareciere, mandar algunos niños para que aquí se vacunen y lleven el pus en sus brazos.

Finalmente, se les recomienda estén á la mira é informen de las proporciones que vaya tomando dicha peste, y que en el caso de invadir los pueblos de la república, dicten todas las medidas que les sugiera su celo para impedir sus funestos estragos.

N. 425. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1861, ESTABLECIENDO LA PLAZA DEL CIRUJANO Y CATEDRAS QUE EXPRESA, EN EL SIGUIENTE:

Reglamento.

1 º.—Habrá en el hospital un cirujano mayor y otro segundo, dotados cada uno con cuatrocientos pesos anuales. Los dos asistirán diariamente á los enfermos de ambos sexos, dividiendo el número de ellos por mitad, de forma que tanto el cirujano mayor como el segundo tengan igual trabajo y tengan tambien igual responsabilidad, quedando en este punto reformados los párrafos 2 º y 4 º del artículo 56 de los estatutos; cuya puntual observancia, en todo lo demas, se recomienda y previene á los mismos cirujanos y practicantes.

2 º.—En casos dificiles, y precisamente en los de gravedad, se pondrán ambos profesores de acuerdo, al menos al convenir en la *indicacion*, que es de todo punto indispensable para proceder á una operacion, así como en el método con que ha de ejecutarse.

3 º.—Cada uno de los cirujanos tendrá un libro, cuyas fojas serán todas rubricadas por el hermano mayor, y por él mismo firmada la primera y la última. En él sentarán los reconocimientos, el progreso y resultado final de las contusiones, heridas y demas lesiones, procedentes de un hecho criminal; manifestando su caracter y naturaleza, el diagnóstico y pronóstico que formaren. Estas observaciones quedarán suscritas por el cirujano, que pondrá la fecha en que las fuere haciendo y aquella en que las terminare.

4 º.—Si el enfermo falleciere practicada que sea la autopsia, asentará en dicho libro las observaciones á que diere lugar, en el concepto de que con referencia á ellas deberá expedir los informes ó certificaciones que la autoridad judicial pidiere, sin olvidar que siendo el cirujano el juez del hecho, su dictámen ha de servir de base al fallo con que el proceso ha de concluirse. Este mismo apuntamiento se extenderá cuando se haga disección del cadáver de cada persona que se lleve á la casa, muerta de muerte violenta ó de cualquier modo extraordinario y no comun.

5 º.—Queda á cargo de cada uno de los cirujanos la direccion y responsabilidad de las curaciones y operaciones que ejecuten ó que manden ejecutar á los

practicantes, pues deben cuidar de que se hagan con todas las reglas del arte; preparando los vendajes, instrumentos y demas útiles necesarios. Tambien cuidarán de que estos se conserven en buen estado de servicio, y que los enfermos sean tratados en todos conceptos, con aquel celo y esmero que corresponde; dando parte al hermano mayor de cualquier descuido, falta ó negligencia que advirtieren en las salas de su respectiva inspeccion, á fin de que se dicte la medida que exije la eficaz asistencia que en ellas deben encontrar los enfermos.

6 º.—Los cirujanos quedan obligados á observar exacta y puntualmente los acuerdos de la junta, y obsequiar y atender las indicaciones que el hermano mayor les haga, respecto del orden y administracion de las salas.

7 º.—Estará á cargo del cirujano mayor la enseñanza de clínica quirúrgica, y del segundo la medicina operatoria; cuyas clases se establecen desde luego sin que los catedráticos puedan exigir sobresueldo ni contribucion alguna á los practicantes.

8 º.—La junta preparará un local aparente para dar lecciones de clínica quirúrgica, que recibirán los pasantes todos los dias, inmediatamente despues de la visita; y procederá á la reforma del actual anfiteatro, en donde deben darse por las tardes lecciones de medicina operatoria, sobre el mismo cadáver; y cuando no lo haya, las explicaciones prácticas sobre vendajes y aparatos. La junta procederá igualmente á la adquisicion de los instrumentos y demas útiles necesarios para el servicio de ambas cátedras.

9 º.—Los catedráticos tomarán con el mayor decoro y circunspeccion, y en la cabecera del paciente, nota de las lesiones, ó heridas de que adolezca, y luego pasarán al local destinado á hacer amplísimas explicaciones sobre el diagnóstico, pronóstico y curacion de dichas lesiones, especialmente de las que hayan llamado la atencion por su carácter y naturaleza, ó por cualquiera otra circunstancia. En este mismo local se procurará formar un nuevo museo anatómico, patológico y quirúrgico, con las piezas que se adquieran en el anfiteatro ó fuera de él.

10.—El segundo cirujano dará las lecciones prácticas de medicina operatoria, en el anfiteatro, en donde ejecutará las disecciones y preparaciones anatómicas; haciendo que los alumnos las repitan á su vista, á fin de cerciorarse de que las han comprendido como corresponde, para que puedan desempeñarlas con la debida perfeccion.

11.—Los cursos de clínica quirúrgica y de medicina operatoria que se harán simultáneamente durarán dos años, y son obligatorios á los pasantes de cirugía, que deberán concurrir á ellos precisa é indispensablemente.

12.—Ambos catedráticos tienen el deber de dar diariamen-

te sus lecciones por todo el tiempo del curso, que no admite vacaciones; y no pueden ausentarse, ni aun dejando sostituto, por mas de un mes, y siempre con causa grave, préviamente calificada por la junta, que en caso contrario providenciará lo conveniente.

13.—Los dos catedráticos llevarán otro libro en que asienten las entradas y salidas de los cursantes en sus respectivas clases, su aprovechamiento y progreso, sus faltas y excesos, y todo cuanto sea conducente para calificar la conducta y moralidad de los alumnos, de que darán cuenta al hermano mayor cada tres meses. Con presencia de dichas anotaciones, se expedirán los informes y certificaciones que los cursantes pidan, y que deberán ser visadas por el mismo hermano mayor, segun se dispone en el párrafo 10, artículo 53 de los estatutos de la casa.

14.—Los pasantes de cirugía obligados como están á concurrir á las clases todos los dias lectivos, no podrán obtener las correspondientes certificaciones cuando las faltas que hubiesen causado pasen de treinta voluntarias y de sesenta involuntarias, en cuyo caso deberán volver á comenzar el curso. Tambien pueden concurrir á esta clase en calidad de asistentes todos los que lo soliciten y obtengan permiso del hermano mayor, de acuerdo con los catedráticos.

15.—Los pasantes de cirugía pagarán en cada año una matrícula de cinco pesos, que percibirá el tesorero del hospital, dando recibo, y que se destinará á la adquisicion y conservacion de los instrumentos y demas útiles necesarios al servicio de las cátedras.

16.—Los pasantes de cirugía deberán ademas de concurrir diariamente al hospital desde las seis de la mañana, para seguir á los cirujanos en la visita y curacion de los enfermos, asistir á las lecciones que cada uno de los catedráticos dé en su respectivo ramo: á formar las observaciones de que sean encargados: á ayudar á las preparaciones que fueren necesarias y á presenciar todas las operaciones y las autopsias que se practiquen, interviniendo en ellas, si así se les prescribiere; retirándose inmediatamente despues de la casa, en la cual no pueden permanecer mas que el tiempo indispensable para desempeñar sus ocupaciones; y debiendo en todo caso respetar y obedecer puntualmente las órdenes del hermano mayor.

17.—El catedrático que despues de tres requerimientos y amonestaciones, no haya podido obtener la enmienda del cursante, que hubiese dado mérito á ellos, lo pondrá en noticia del hermano mayor, quien reprenderá por una sola vez al culpable, y si no lograre su correccion, podrá despidirlo del hospital.

18.—El catedrático de medicina operatoria tendrá á su car-

go el cuidado del anfiteatro, haciendo que el practicante mayor de cirugía mantenga en estado de buen servicio los instrumentos que deben emplearse en las operaciones, disecciones, etc.

19.—El catedrático de clínica quirúrgica cuidará del local de la clase, del museo anatómico, patológico, asi mismo de los útiles é instrumentos que se hayan entregado, que deberá recibir y devolver, en su caso, por inventario firmado por el contador y visado por el hermano mayor.

20.—La junta de gobierno, en vista de los informes que deben darse al hermano mayor, segun queda prevenido, y de lo que este esponga, acordará las modificaciones y reformas que exija el mejor desempeño de las clases que se establecen, y que en lo sucesivo, forman parte de los estudios de los que pretenden licenciarse en medicina y cirugía; pero para que dichas reformas puedan ponerse en práctica, han de obtener la aprobacion del gobierno.

21.—Se empleará desde luego hasta la suma de un mil pesos, en la preparacion del local, adquisicion de instrumentos, reforma de anfiteatro, y en todos los demas útiles necesarios para el desempeño de las enunciadas cátedras.

22.—Este reglamento regirá tambien en la clase de clínica médica, y tanto el catedrático, como los cursantes, deberán observar sus disposiciones; quedando exceptuadas únicamente de la matrícula de que habla el artículo 15. (134)

N. 426. **LEY 31.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE JUNIO DE 1864, SOBRE EL DESTINO DE REOS REMATADOS AL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No habiendo consentido el hermano mayor del hospital de esta ciudad, que el jóven Eduviges Ticas, cumpliese en dicha casa la condena de cuatro meses de servicio en ella, que le impuso el señor juez de primera instancia de Escuintla, el tribunal superior de justicia en acuerdo de esta fecha y con vista de las razones expuestas por el hermano mayor, ha tenido á bien disponer: *se prevenga á los jueces de primera instancia que sin el prévio allanamiento de los gefes ó superiores de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, no se destine á ellos por via de pena ó correccion á ningun reo de cualquiera edad ó condicion que sea.*

---

(134) Aunque en rigor debiera haberse colocado esta ley entre las que componen el título 4º libro 8º que trata del protomedicato; pero atendiendo á que dicha ley tiene una íntima relacion con las de beneficencia pública, le pareció al infrascrito darle cabida en el presente título

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 427. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 27 DE OCTUBRE DE 1865, DISPONIENDO SE CONTINUE PAGANDO UNA PENSION A LA CASA DE HUERFANAS DE ESTA CAPITAL.

El presidente; atendiendo á cuanto se manifiesta en la anterior exposicion, y considerando debido proteger el útil é importante establecimiento de la casa de huérfanas, tiene á bien acordar: continúe disfrutando la pension que le estaba asignada, sin respiscencia alguna al capital y réditos que en vales de tres por ciento fueron entregados en virtud de acuerdo de 24 de abril último, y en concepto de que dicha pension se cubra, sin tener en cuenta la interrupcion que hubo desde la fecha indicada hasta la presente.

N. 428. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE FEBRERO DE 1866, SOBRE FONDOS PARA EL HOSPITAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Artículo 1º—Continuarán cobrandose en la Antigua Guatemala, á beneficio de los fondos del hospital de aquella ciudad, los impuestos que contiene la siguiente

TARIFA.

Por cada carga de panela ó rapadura, cuatro reales.

Por cada maquila de harina, uno y medio reales.

Por cada res de las que se beneficien, dos reales.

Por cada barril aguardiente extrangero de cuatro y media á cinco arrobas, de sesenta á ochenta botellas, ocho reales.

Por cada anclote de aguardiente extrangero, de dos á dos y media arrobas, de treinta á cuarenta botellas, cuatro reales.

Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.

Por cada caja, garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.

Por cada bulto de efectos extrangeros, dos reales.

Por cada quintal de hierro, dos reales.

Por cada quintal de plomo, un real.

Por cada arroba de canela, un real.

Por cada saco de sombreros, dos reales.

Por cada tercio de veinticinco petates, medio real.

Por cada piedra de molino harinero, cada mes, dos reales.

Por toda funcion de volatin, equitacion, ópera ó comedia, cuatro reales.

Por cada puesto de venta de licores del pais, y por cada taberna de licores extrangeros, cada mes, ocho reales.

Por cada billar, mensualmente, diez y siete reales.

Art. 2º—Se cobrará igualmente á favor de dicho hospi-

tal el impuesto sobre corridas de toros y arrendamiento del asiento del patio de gallos.

Art. 3 º —Todos los impuestos establecidos en los artículos anteriores, se cobrarán tambien en los departamentos de Escuintla y Chimaltenango; siendo á beneficio del hospital de la Antigua Guatemala el producto íntegro de la recaudacion de Chimaltenango, y dividiéndose por mitad entre dícho hospital y el de Amatitlan lo que se colecte en Escuintla, mientras en esta villa se forma un establecimiento de igual naturaleza.

Art. 4 º —Con las prescripciones de los artículos precedentes, quedan reformados el decreto del gobierno de 27 de noviembre de 1862, el acuerdo de 25 de setiembre de 1865 y cualquiera otra disposicion contraria á la presente.

N. 429. **LEY 34.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE AGOSTO DE 1866, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE MONTES DE PIEDAD.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud presentada al gobierno para que autorice el establecimiento de un monte de piedad en la Antigua Guatemala; atendiendo á que es conveniente favorecer la creacion de esas fundaciones benéficas, que pueden prestar grandes servicios á las clases menesterosas de la sociedad, fijándose al efecto desde luego las reglas generales que deban regirlas, y con la mira de no retardar tan importante objeto, de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1 º —Podrán establecerse montes de piedad en la república, prévio permiso del gobierno y aprobacion de sus estatutos, sujetándose estos en lo esencial á las prescripciones del presente decreto.

Art. 2 º —El capital de los montes de piedad podrá formarse, ya sea por medio de limosnas, legados, donaciones ó dinero á interés, ó bien por las utilidades que ellos mismos produzcan, ó por subsidios que les concedan los municipios ó el estado.

Art. 3 º —Los montes de piedad serán administrados por consejos ó juntas de tres ó mas individuos nombrados por los fundadores ó elegidos conforme á lo que prevengan los estatutos, quienes propondrán al gobierno ternas para que elija un comisario que inspeccione la observancia de las leyes y estatutos.

Art. 4 º —Debiendo ser gratuitos los servicios de los consejos de administracion, podrán sin embargo, cuando sea necesario, encomendar la gestion económica de los montes de piedad á empleados á sueldo, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 5 º —Los consejos de administracion se reunirán las veces que estimen oportuno, y pre-

cisamente cada semestre, con el objeto de ver las cuentas de los montes de piedad y de tomar conocimiento de sus operaciones, debiéndose entregar al comisario del gobierno el estado y balance de la situacion, para su publicacion.

Art. 6º—Los montes de piedad harán préstamos gratuitos ó á interés, segun lo dispongan sus estatutos; pero será siempre sobre prendas que, justipreciadas por los empleados de los establecimientos, valgan un quinto mas que la cantidad prestada cuando fueren de plata ú oro estimados por el peso, y un tercio mas en los otros casos.

Art. 7º—Los préstamos de los montes de piedad no excederán de cien pesos, ni los plazos de un año.

Art. 8º—Cada mes procederán los consejos de administracion á vender públicamente las prendas pertenecientes á los deudores que al vencimiento de los plazos no hubieren satisfecho sus créditos ú obtenido la renovacion de los préstamos; haciéndose los remates en el mejor postor, y del producto de las ventas se abonará el monte de piedad el valor de las deudas, sus intereses vencidos y gastos de venta, entregandose el exceso, si lo hubiere, á los dueños de las prendas enagenadas.

Art. 9º—Los montes de piedad no podrán en ningun caso repartir utilidades á sus fundadores; y cuando tomen dinero á interés para su giro, no abonarán sino el legal, debiendo, en caso que haya ganancias, capitalizarlas para extender sus operaciones ó con el objeto de constituirse un capital propio suficiente para ellas; ó se aplicarán á alguna fundacion de beneficencia, con aprobacion del gobierno.

Art. 10.—Los montes de piedad gozarán de las prerogativas de establecimientos de beneficencia.

Art. 11.—El ministro de gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de dar cuenta con él á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 430. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1866, APROBANDO LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS DE ESTA CAPITAL, Y DANDOLES FUERZA LEGISLATIVA; LOS CUALES VAN INSERTOS A CONTINUACION. (135)

Habiendose examinado los estatutos presentados por la junta

(135) La presente ley fué publicada despues que ya el infrascrito comisionado habia concluido los trabajos de la recopilacion patria, y arreglado el indice general de todas las disposiciones legislativas que oportunamente presentó al gobierno. Por esta razon se ha aumentado una ley, causando de este modo una diferencia entre las que designa el numerio de este titulo con las que aparecen en él.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de gobierno de la hermandad de caridad del hospital de San Juan de Dios: estando las prescripciones que contienen arregladas á las bases orgánicas de los primitivos estatutos, á lo que la experiencia há hecho necesario introducir para el mejor régimen de aquel establecimiento, y á lo que exijia su administracion confiada al piadoso celo de las hermanas de caridad. Por tanto, el presidente tiene á bien aprobar los sesenta y dos artículos que comprenden los estatutos; quedando en consecuencia abrogados los que se dictaron en el año de 1804.

ESTATUTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Instituto del hospital general de San Juan de Dios y de la hermandad de caridad.

Artículo 1 º —El hospital general de San Juan de Dios es un establecimiento de beneficencia, que se halla bajo la proteccion del gobierno supremo de la república, y está destinado á aliviar, en la medida de sus facultades, á la humanidad doliente, acogiendo á los pobres enfermos que lo soliciten, sea cual fuere su procedencia, y procurandoles el restablecimiento de la salud.

Art. 2 º —La hermandad de caridad, constituida á instancias del superior gobierno, en 1801, con el objeto de encargarse del hospital cuando sus rentas no alcanzaban para cubrir ni la mitad de los gastos, tiene por instituto administrar gratuitamente el mismo hospital, procurar diligentemente el aumento de sus rentas y las mejoras de la casa, correr con la gestion de sus intereses y gastos, y atendiendo por último á cuanto fuere relativo á la buena *hospitalidad* que el establecimiento debe dispensar á los pobres enfermos.

Art. 3 º —Componen la hermandad todos los individuos cuyos nombres fueren debidamente inscritos en los registros de ella.

Art. 4 º —Corresponde á la hermandad, constituida en junta general, elegir entre sus propios miembros los que hayan de componer una junta que en su representacion gobierne el hospital.

Art. 5 º —Para este efecto habrá juntas generales todos los años, el dia 6 de enero, teniendo en ellas voz y voto los hermanos presentes; y podrán celebrarse otras extraordinarias cuando lo acuerde la de gobierno.

Art. 6 º —Se tendrán las juntas generales en el edificio del hospital, bajo la presidencia del supremo magistrado de la república ó del ministro de gobernacion; dándosele en ellas asiento, voz y voto al protector que el ayuntamiento de la ciudad nombra entre sus concejales.

Art. 7 º —Las sesiones ordinarias de estas juntas comenzarán con la lectura de una memoria sencilla de la secretaría, que contendrá precisamente un

estracto de las providencias que las de gobierno hubieren dictado en el tiempo de sus funciones: un estado de los ingresos y egresos de la tesorería: otro del movimiento general de enfermos asistidos, curados, y muertos: uno profesional de las enfermedades y mortalidad, y un cuadro estadístico de los enterramientos verificados en el cementerio anexo al hospital; dándose cuenta en el cuerpo de la memoria de las defunciones que acontezcan en el seno de la hermandad.

Art. 8.º—Conferenciadas y resueltas las materias que ocurran, con el espíritu de caridad que forma el carácter distintivo de tan piadosa asociacion, se procederá á elegir, en votacion secreta, para los oficios de la junta de gobierno, sobre ternas propuestas por la que termine sus funciones; pero si algun elector quisiere añadir otro candidato, lo hará presente á la junta general para que lo determine, no pudiéndose agregar mas de dos candidatos á las ternas; y quedarán electos quienes obtengan mayoría relativa de sufragios, decidiendo en caso de empate el presidente de la junta.

Organizacion y atribuciones de la junta.

Art. 9.º—La administracion de las rentas, direccion y gobierno del hospital, corresponde á una junta llamada de gobierno, que representa á la hermandad con todas sus facultades; y la componen un hermano mayor, cinco consiliarios seglares, dos eclesiásticos seculares, un tesorero, un síndico procurador y dos secretarios, todos con voz y voto.

Art. 10.—Estos oficios son gratuitos y voluntarios, siendo su duracion de un año, con facultad para reelegirlos indefinidamente.

Art. 11.—Cuando no haya reeleccion, el hermano mayor, el tesorero y el consiliario que hubiere sido encargado del cementerio, continuarán de consiliarios primero, segundo y tercero, en la junta del año siguiente, y el segundo secretario entrará á funcionar de primero; y habiendo reeleccion para todos ó algunos de estos oficios, la junta de gobierno saliente presentará en el acto las ternas respectivas para llenar los puestos que falten.

Art. 12.—Serán vocales natos de la junta de gobierno los hermanos á quienes ella agracie con esa distincion por servicios relevantes prestados al hospital, y el encargado del cementerio, cuando no pertenezca por otro título á la junta.

Art. 13.—La junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias en el hospital todos los domingos, y extraordinarias cuando las convoque el hermano mayor, siendo menester la presencia de seis vocales, por lo menos, y la mayoría de votos de los presentes para que haya acuerdo.

Art. 14.—Las sesiones tendrán lugar bajo la presidencia del

hermano mayor ó en su falta, de los consiliarios por el órden de sus nombramientos, correspondiendo á quien presida tener voto de calidad; firmar con el secretario el acta de la sesion anterior luego que se apruebe; fijar el órden de los asuntos que se hayan de tratar; nombrar comisiones que dictaminen ó hagan otros oficios; firmar los acuerdos que se dicten, y llamar prudentemente á votacion secreta, cuando no puedan acordarse las resoluciones en conferencia abierta.

Art. 15.—A la junta de gobierno corresponde dictar todas las providencias conducentes á la buena administracion del hospital, empleando su caritativo celo en procurar á los pobres enfermos la esmerada asistencia que reclama su desgracia, y disponiendo las mejoras compatibles con las circunstancias. Son atribuciones especiales suyas:—1.º Administrar todos los intereses de la casa y disponer la inversion de las rentas y la mejor colocacion de sus capitales, determinando en votacion secreta las personas á quienes hayan de darse á interés, lo cual se hará siempre mediante hipoteca suficiente y con aprobacion del supremo gobierno, que libertará á la junta de toda responsabilidad.—2.º Nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año un hermano encargado del cementerio y á su tiempo otro de la plaza de toros y un tesorero específico para la misma plaza; pudiendolos elegir dentro ó fuera de su seno.—3.º Nombrar y remover directamente, por votacion secreta, un cirujano segundo y proponer al supremo gobierno ternas para médico y cirujano mayor; quedándole la facultad de pedir la remocion de éstos cuando despues de tres amonestaciones secretas del hermano mayor, ó que la misma junta les dirija por conducto de la secretaría, no se logre que cumplan con sus respectivas obligaciones.—4.º Sobre ternas presentadas por el médico de la casa, elegir los practicantes de medicina y los de cirugía, cada año; removiéndolos cuando dén lugar á ello.—5.º Hacer el nombramiento de individuos de la hermandad, verificándolo precisamente en sesiones ordinarias y por votacion secreta.—6.º Conferir, de igual manera, los títulos honoríficos de vocales natos, y decretar otras muestras de gratitud en favor de los hermanos y bienhechores que presten servicios extraordinarios al hospital.—7.º Hacer asimismo el nombramiento y remocion de capellanes.—8.º Nombrar y despedir al custodio del cementerio.—9.º Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno.

Art. 16.—El hermano mayor es la primera persona de la hermandad, y como á tal le toca presidir las juntas de gobierno y las generales en defecto del presidente de la república ó del ministro del interior. Asistirá con la posible frecuencia al hos-

pital para vigilar su buen órden y cuidar que los pobres enfermos sean tratados, bajo todos conceptos, con el celo y esmero que corresponde; siendo atribuciones especiales suyas: 1.º Disponer lo que le parezca mas propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos.—2.º Acudir personalmente á inquirir de los mismos enfermos el modo con que se les asista, y sobre sus quejas hacer las pesquisas convenientes, procurando el remedio y enmienda cuando resulten ciertas.—3.º En los casos urgentes no provistos en estos estatutos ni acordados en las resoluciones de la junta, resolver por sí solo, con obligacion de dar cuenta en la primera junta, la que en el evento de no aprobar lo hecho, dejará que el hermano mayor dicte como suya la reforma.—4.º Disponer en cosas urgentes y necesarias el gasto hasta de cincuenta pesos, con la misma obligacion de dar cuenta en la primera junta.—5.º Firmar, en representacion de la hermandad, las exposiciones y correspondencia que ocurra con las autoridades superiores.—6.º Firmar con el tesorero las escrituras públicas de compra, venta é imposicion de capitales de la casa.—7.º Poner el *visto bueno ó dese* á las planillas, cuentas, recibos y demas documentos que hayan de ser cubiertos ó cobrados por la tesorería, y autorizar las boletas que libre la contraloría y los estados con que debe darse cuenta á la junta general.—8.º Hacer pasar mensualmente á la tesorería las cuentas de estancias para su cobro.—9.º Pagar cada mes los sueldos á los empleados y sirvientes.—10. Celebrar contratas para el suministro de los consumos que convenga adquirir de ese modo, sometiéndolas á la aprobacion de la junta, y comprar por mayor, de acuerdo con la hermana superiora, los abastos de que habitualmente se provee la casa en tiempo de cosecha ó cuando pueden ser habidos á buenos precios.—11. Fijar los salarios de los porteros, enfermeros y demas sirvientes, de acuerdo con la superiora.—12. Nombrar y despedir al sacristan y porteros de la casa.—13. Guardar y hacer guardar los presentes estatutos y las providencias de la junta de gobierno.

Art. 17.—Los consiliarios, lo mismo que los demás individuos de la junta, deberán auxiliar con celo y eficacia en la administracion del hospital; procurando con empeño su bien y el alivio de los pobres enfermos; discurriendo y promoviendo las mejoras que estimen necesarias, sea en el gobierno de la casa, ó en el aumento y buena inversion de sus rentas, ó bien en el método y órden que se estilen en la caritativa asistencia de los pobres enfermos.

Art. 18.—Los deberes del tesorero son:—1.º Recaudar con eficacia los haberes y rentas del

hospital.—2.º Llevar para la cuenta y razon, el libro manual del cargo y data, el de separaciones y el becerro en que consten los capitales, bienes y créditos del hospital.—3.º Custodiar los documentos de interés.—4.º No pagar cuenta ó recibo que carezcan de las correspondientes formalidades.—5.º Presentar cada semestre ó cuando la junta lo disponga, un estado de la tesorería, y á su tiempo el general de fin de año que previenen estos estatutos.—6.º Rendir oportunamente su cuenta anual á la junta, para que la pase al gobierno cuando la hubiere examinado.

Art. 19.—El síndico hará los oficios de fiscal de la junta, procurador de la casa y protector de los pobres enfermos, y ningun asunto de entidad se determinará sin oirle préviamente; sostituyéndole en ausencias y faltas los consiliarios por órden inverso de sus nombramientos.

Art. 20.—Los secretarios tendrán á su cargo la custodia del archivo del hospital, manteniéndolo bien ordenado y anotando en el índice respectivo cuantas piezas lo compongan: extenderán y autorizarán las actas y acuerdos de las juntas: llevarán la correspondencia, copiandola en el libro correspondiente: estará á su cargo el libro de la hermandad para inscribir los nombres de los individuos que la compongan, los oficios que desempeñen en las juntas y las defunciones que entre ellos ocurran; y preparará, por último, el primer secretario, la memoria anual con que debe darse cuenta á la junta general y pasarse despues al gobierno para su publicacion.

Art. 21.—El hermano encargado del cementerio deberá desempeñar su cometido en la forma que establece el reglamento del cementerio, anexo á estos estatutos.

Art. 22.—El hermano encargado de la plaza de toros tendrá á su cargo la conservacion del edificio y sus enseres, y á sus órdenes al conserje de él, nombrándolo y removiéndolo por sí: dispondrá todo lo concerniente á las corridas que hayan de darse por cuenta del hospital; y podrá, con acuerdo de la junta, arrendar la misma plaza para espectáculos públicos.

Art. 23.—El hermano encargado de la tesorería específica suministrará los billetes de entrada á los vendedores, cuidando de recogerlos cuando hayan servido, y de recibir despues de cada funcion los productos de la plaza: en union del hermano encargado buscará personas que por caridad se presten á ser cobradores de puertas: pagará las cuentas y recibos que le presenten autorizados por el mismo encargado; y rendirá á la junta su cuenta general al fin de las temporadas.

Régimen interior.

Art. 24.—El régimen interior

del hospital está confiado á la acendrada caridad de las hijas de San Vicente de Paul, á cuyo efecto habrá una hermana superiora y competente número de hermanas particulares para entenderse en la asistencia de los pobres enfermos y en el servicio de las oficinas del establecimiento; determinando la junta de gobierno su aumento ó disminucion, segun lo exijan las circunstancias, y arreglando las condiciones especiales bajo las cuales se encarguen del hospital.

Art. 25.—Despues del hermano mayor, la superiora tendrá el carácter de gefe inmediato de todos los empleados subalternos de la casa, y siempre de acuerdo con él providenciará lo que dicte su piadoso y caritativo celo en favor de la esmerada asistencia de los pobres enfermos y del buen gobierno interior del establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios á las demas hermanas, nombrar y despedir á los sirvientes, y vigilar que todas las personas empleadas en el hospital cumplan con sus deberes, avisando al hermano mayor las faltas que advierta.

Art. 26.—La hermana superiora tendrá á su cargo el gasto diario y ordinario de la casa: mandará hacer las compras necesarias, y cada mes presentará la cuenta al hermano mayor para que con su visto bueno la cubra la tesorería: llevará el libro de inventarios, el de las planillas de salarios y el de las estancias civiles y militares: recaudará las estancias que se cobran mensualmente, abonando su producto en la cuenta de gastos ordinarios y de las demas formará estados que, visados por el hermano mayor, deben pasar á la tesorería para su cobro: firmará las boletas que se libren contra los proveedores contratistas: asistirá á la visita diaria del médico, y verá, por último, á todos los enfermos con la posible frecuencia para averiguar sus necesidades y disponer lo conveniente á este respecto.

Art. 27.—Los oficios particulares encomendados á determinadas hermanas, son la contraloria, el cuidado y asistencia de las enfermerías, la botica, la ropería, la despensa y la cocina, hallándose las enfermerías dispuestas como sigue:

Departamento de hombres.

Sala de San Juan de Dios: para medicina.

Sala de San Rafael: dividida en primera y segunda, para cirugía.

Sala de San Lázaro: para sifilíticos.

Prision: para toda clase de enfermos.

Departamento de mugeres y criaturas.

Sala de San Juan de Dios: para medicina.

Sala de San Rafael: dividida en primera y segunda, para cirugía.

Sala de San Manuel para criaturas:

Art. 28.—La admision de enfermos, prévio reconocimiento facultivo, corresponde á la contraloria, que librará las correspondientes boletas y tendrá para anotar la filiacion y dolencia de cada enfermo admitido, así como tambien las fechas de entradas y salidas ó muerte, los libros siguientes: uno de medicina para hombres y otro para mugeres: uno de cirugía y heridos hombres y otro para mugeres; uno de medicina y otro de cirugía y heridos para militares. Llevará ademas un diario de consumos en que se reasumirán los dietarios de enfermos y raciones de empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada dia librará las boletas de suministro contra la despensa y los contratistas proveedores.

Art. 29.—Las hermanas encargadas de las salas tendrán á sus inmediatas órdenes á los enfermeros y las enfermeras, cuidando de que cumplan sus respectivos deberes, y serán sus principales atribuciones:—1 º Mantener habilitadas camas suficientes, con los utensilios necesarios, para recibir los enfermos que lleguen dirigidos por la contraloría. —2 º Hacer que todos los dias se barran y sacudan las salas y que por las noches se mantengan alumbradas.—3 º Ver que la ropa de cama y la de los enfermos se muden cada ocho dias ó con la frecuencia que demanden las enfermedades; pidiendo á la ropería la que se necesite y entregando la que haya de lavarse.—4 º Recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos, dándola á lavar cuando fuere preciso.—5 º Tomar razon de la dieta de cada enfermo, enviando á la contraloria cópia de los dietarios.—6 º Hacer la distribucion de alimentos y medicinas á las horas reglamentarias ó prescritas por los facultativos.—7 º Velar por las noches en la forma que disponga la hermana superiora.—8 º Dar aviso á los porteros interiores de los enfermos que estén de alta para que les permitan la salida.—9 º Cuando alguno fallezca, hacer sacar el cadáver al corredor, y pasado un corto tiempo, ver que se le vista con su propia ropa, ú otra de la casa y que los enfermeros lo conduzcan á la capilla.

Art. 30.—La botica estará inspeccionada por un individuo de la junta ó de la hermandad, y encomendado su despacho á las hermanas de la caridad aptas para el encargo. La que lo tenga cuidará de tener bien surtida la botica, avisando á la superiora lo que falte, á fin de pedirlo al exterior ó comprarlo en el mercado; recibirá diariamente los recetarios que le presenten los practicantes y con arreglo á ellos preparará los medicamentos, despachandolos con las precauciones acostumbradas.

Art. 31.—La hermana encargada de la ropería tendrá á sus

órdenes á las costureras y lavanderas, cuidando de que cumplan con sus obligaciones: recibirá y entregará contada la ropa y vendages que vayan á servir ó á lavarse; tendrá á su cuidado la conservacion, costura y lavado de la ropa y avisará á la superiora cuando se necesite renovarla ó aumentarla.

Art. 32.—A la hermana encargada de la despensa corresponde llevar un libro, en el que anotará las boletas que libre la contraloría y los demas artículos que reciba y entregue para el gasto de la casa: tendrá á su cargo el suministro á las enfermerías de lo que necesiten de su oficina y la provision de la cocina: recibirá de los proveedores lo que entreguen por contrata ó por venta corriente, y cuidará, por último, del buen surtido de la despensa.

Art. 33.—La hermana encargada de la cocina tendrá á sus inmediatas órdenes á las cocineras, vigilando la buena preparacion de los alimentos, y distribuirá, á las horas reglamentarias y conforme á las respectivas, las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes, arregladas las primeras de la manera que sigue:

Racion.

Desayuno:—Café con leche y un pan de tres onzas.

Comida:—Caldo, una onza de arroz, una libra de carne asada y seis tortillas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y tres tortillas.

Media racion.

Desayuno:—Como el anterior.

Comida:—Una onza de arroz, media libra de carne y cuatro tortillas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y dos tortillas.

Cuarta de racion.

Desayuno:—El mismo.

Comida:—Caldo, una onza de arroz y un pan de tres onzas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y medio pan de tres onzas.

Dieta de sopa.

Desayuno:—Café con leche, y medio pan de tres onzas.

Comida:—Una sopa y medio pan.

Cena:—Atole.

Dieta.

Desayuno:—Yuquilla.

A las nueve:—Caldo.

Comida:—Yuquilla.

A las cinco de la tarde y á media noche:—Atole.

Racion de leche.

Desayuno:—Café con leche y tres onzas de pan.

Comida:—El mismo pan y racion y media de café con leche.

Cena:—Una racion de atole y otra de leche.

Media racion de leche.

Desayuno:—Café con leche y onza y media de pan.

Comida:—Una racion de leche y el mismo pan.

Cena:—Atole.

Extraordinarias.

Vino, huevos, chocolate y aumento ó disminucion en las dietas, á juicio de los facultativos.

NOTA:—El café, atole y demas líquidos se suministran por la medida de ocho onzas de capacidad, que constituye una racion.

Art. 34.—El portero exterior mantendrá abierta la puerta principal, de seis á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde, debiéndola abrir por las noches cuantas veces fuere preciso: en el acto que lleguen enfermos dará el toque de llamada al practicante de guardia para que los reconozca, y admitidos que fueren los dirigirá al departamento que corresponda: los jueves y domingos, que es permitida la entrada á las enfermerías, cuidará con todo esmero que las personas que las visiten, no introduzcan ni alimentos ni bebidas, sino con permiso de la superiora: hará las citaciones y diligencias fuera de la casa que le prevengan el hermano mayor y la superiora, y avisará de sus ausencias al portero interior para que le reemplace.

Art. 35.—El portero y la portera interiores darán puntualmente los toques de campana reglamentarios: no permitirán la salida de enfermo alguno sino mediante la órden de las hermanas encargadas de las salas, de la superiora ó del hermano mayor, cuidando que no extraigan ropa ni otros útiles de la casa: vigilarán con esmero y la posible prudencia que las personas que entren á sus respectivos departamentos no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la superiora, y estarán á las órdenes de ésta y del hermano mayor.

Servicio facultativo.

Art. 36.—Para la asistencia profesional de los pobres enfermos, habrá en el hospital tres facultativos titulares, que son un médico, un cirujano mayor y un segundo, tres practicantes internos, los dos de cirugía y el otro de medicina, dotados los primeros con cuatrocientos pesos anuales y los últimos con ciento cuarenta y cuatro, y habrá ademas dos practicantes externos para cada servicio, sin dotacion alguna.

Art. 37.—Las obligaciones comunes de los facultativos, ademas de las generales que les competen por razon de su profesion y empleo, son: 1º Llegar todos los dias á las seis de la mañana, y acompañados de las hermanas, de los practicantes y de los pasantes de su clase, pasar la visita y hacer la curacion de los enfermos y enfermas que les correspondan, con todo el esmero que demanda su delicado

encargo, inquiriendo de ellos mismos, de las hermanas ó de los practicantes las novedades que hayan ocurrido, recetando lo que convenga y designando la dieta que deben guardar.—2 º Hacer que los respectivos practicantes lleven los recetarios al tiempo de la visita y que despues trascriban las recetas al libro respectivo, que cada facultativo firmará diariamente.—3 º Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, lo que sea importante saber durante el curso de la misma y la terminacion y fecha de la salida ó muerte.—4 º En los casos dificiles y precisamente en los graves, reunirse los tres en consulta avisando al hermano mayor.—5 º Concurrir al hospital sin dilacion á cualquier hora del dia ó de la noche que se les llame para ver algun enfermo grave, aunque el paciente no pertenezca á la sala del facultativo llamado.—6 º Indicar á las hermanas encargadas de las salas los enfermos que deben ser confesados.—7 º Dar aviso privado á la superiora ó al hermano mayor, segun los casos, de cualquiera falta que adviertan en las enfermerías, á fin de que se dicte la medida que exija la eficaz asistencia que deben encontrar los pobres enfermos.—8 º Velar celosamente sobre la conducta de sus respectivos practicantes.—9 º Visitar la botica de la casa cuando lo crean conveniente, ya sea aislado ó conjuntamente, ó bien en union de la junta del protomedicato, en cuyo último caso avisarán precisamente al hermano mayor para que concurra al acto.—10. Presentar á la junta de gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que hubiesen asistido, de las enfermedades, mortalidad y demas circunstancias conducentes á la mejor apreciacion de la situacion de sus respectivas salas durante el año.—11. No ausentarse accidentalmente sin prévio conocimiento del hermano mayor, ni hacerlo por mas de un mes, sino con prévio permiso, y dejando un sostituto que pueda reemplazarlos absolutamente y que sea de la aprobacion del mismo hermano mayor, ó de la junta.—12. Observar exacta y puntualmente los presentes estatutos y las providencias de la junta de gobierno del hospital, y obsequiar y atender las indicaciones que el hermano mayor les haga para el mejor servicio de los pobres y buen órden de la casa.

Art. 38.—Cada uno de los cirujanos tendrá á su cargo la mitad de los enfermos de ambos sexos que haya pertenecientes á la cirugía, á efecto de que uno y otro tengan igual trabajo é igual responsabilidad, y se harán acompañar en las visitas y curaciones por la mitad de los cursantes á las clases de clínica quirúrgica y medicina operatoria: los de clínica médica acompañarán al médico, á cuyo car-

go estarán todos los enfermos de medicina.

Art. 39.—Cada cirujano llevará un libro con la primera y última fojas firmadas por el hermano mayor; para asentar en él los reconocimientos periciales y los distintos hechos que puedan dar márgen á las indagaciones jurídicas; consignando en observaciones cuidadosamente seguidas la fecha de entrada ó muerte de los enfermos, el diagnóstico y pronóstico que formaren, las mutaciones y curso de los padecimientos, el resultado final de las contusiones, heridas y demas lesiones procedentes de hecho criminal y el de las autopsias, tanto de los que mueren en el hospital, como de los que, conducidos de fuera, dieren sospechas de muerte violenta ó de cualquiera modo extraordinaria; terminando con la fecha de las observaciones ó informes y con la firma del cirujano que la verifique; bajo el concepto de que con referencia á esos apuntamientos deberán expedirse por el mismo cirujano que lo verifique ó por su sucesor los informes que se necesiten, y sin olvidar que siendo el facultativo el juez del hecho, su dictámen sirve de base al fallo de la justicia.

Art. 40.—No permitirán los cirujanos que los practicantes ejecuten operaciones sérias, y en todo caso cada uno tendrá la direccion y responsabilidad de lo que haga ó mande hacer, pues deben cuidar de que se practiquen con todas las reglas del arte.

Art. 41.—Los cirujanos cuidarán de la limpieza y buen estado de los instrumentos, aparatos y vendajes con que se practiquen las operaciones al vivo, asi como de las que se emplean en los exámenes cadavéricos, recibiéndolos por inventario y quedando responsables de su conservacion.

Art. 42.—Estará á cargo del médico la enseñanza de la clínica médica, al del cirujano mayor la de clínica quirúrgica y al del segundo cirujano la de medicina operatoria; y si algun otro profesor deseare dar lecciones particulares, presentará su solicitud á la junta de gobierno, quien determinará lo conveniente.

Art. 43.—Las tres clases se darán todos los dias, ya á la cabecera de los enfermos, ya en el local que les está destinado, alternandose en él el médico y los cirujanos, ó bien en el anfiteatro para la enseñanza de la medicina operatoria, vendajes y aparatos sobre el cádaver, en cuyas operaciones deberán ejercitarse los alumnos para que á su vez sepan desempeñarlas como corresponde, debiendo precisamenmente hacerse en el anfiteatro autopsias que ocurran.

Art. 44.—Cada catedrático llevará un libro para consignar los nombres de sus respectivos alumnos, las fechas de entrada y salida de los cursantes, su conducta y aprovechamiento, y las fallas que tengan; y conforme á tales libros pasarán informes tri-

mestrales al hermano mayor, y expedirán al fin de los cursos las correspondientes certificaciones; bajo el concepto de que si las fallas pasaren de veinte habrá que reponerlas y si de sesenta se tendrá por perdido el curso, sea cual fuere el motivo que las cause.

Art. 45.—Los tres cursos establecidos en el hospital son obligatorios, por el periodo de dos años escolares á los pasantes de medicina y cirugía respectivamente, y son gratuitos, no debiendo los catedráticos exigir sobresueldo, ni contribucion alguna á los alumnos: únicamente los de cirugía pagarán cada año una matrícula de cinco pesos, que percibirá la tesorería de la casa, dando recibo, y se destinará á la adquisicion y conservacion de los instrumentos y demas utensilios necesarios al servicio de las cátedras.

Art. 46.—Terminarán los cursos cada año con exámenes privados y en acto público de cada clase, haciendo el exámen y calificacion los tres facultativos presididos por el protomédico de la república, quien podrá conceder un mes de dispensa á los que sostengan con lucimiento dichos actos públicos.

Art. 47.—Los practicantes internos de medicina y de cirugía, deberán:—1 º Vivir en el hospital, haciendo diariamente por turno la guardia, sin abandonar de dia ni de noche la casa.—2 º Asistir á las visitas y curaciones de los facultativos, ayudándolos en cuanto ellos dispongan é imponiéndolos del estado de los enfermos.—3 º Llevar los recetarios, copiarlos y pasarlos á la botica despues de la visita.—4 º Cuidar de que se mantengan provistos de lo necesario los botiquines de las enfermerías.—5 º Ocurrir en el momento que les llame la campana á reconocer los enfermos que lleguen en ausencia de los facultativos, y decidir los que deban admitirse, curándolos como fuere preciso.—6 º Hacer las curaciones y visitas de las tardes, recetando lo conveniente.—7 º Ocurrir á las salas cuantas veces fueren requeridos por las hermanas encargadas de ellas.—8 º Avisar á la superiora cuando la gravedad de un enfermo reclame que se llame á los facultativos.

Art. 48.—El internato de los practicantes titulares durará un año solar; y los que opten á dichos destinos deberán ser cursantes de tercero y cuarto año, y someterse á un exámen práctico en los enfermos y en el cadáver, y á otro teórico que durará tres cuartos de hora, cuyos exámenes los verificarán en comision los tres facultativos de la casa, y con presencia de su resultado se pondrán de acuerdo con el hermano mayor para la formacion de las ternas sobre las cuales debe hacer la eleccion la junta de gobierno, á quien con tal objeto las dirigirá el médico; teniéndose presente que en igualdad de circunstancias el

externo será preferido para la plaza del interno, y el bachiller al que no lo sea.

Art. 49.—Los practicantes externos deberán ser cursantes de primer año y serán elegidos por los facultativos; durarán un año tambien en sus funciones; deberán concurrir todos los dias al hospital, aun en los festivos y durante las vacaciones escolares, llegando á las seis de la mañana; seguirán la curacion y visita de enfermos, y tendrán particular obligacion de practicar las sangrías y demas que dispongan los facultativos.

Art. 50.—Todos los pasantes de medicina y cirugía, obligados como están á concurrir á las clases todos los dias festivos, deberán estar en el hospital á las seis de la mañana para seguir la visita y curacion de los enfermos: asistirán á las lecciones que cada catedrático dé en su respectivo ramo; formarán las observaciones de que fueren encargados, que firmará el facultativo: ayudarán las preparaciones que fueren necesarias, y presenciarán todas las operaciones y autopsias que se practiquen, interviniendo en ellas si así se les prescribiere; retirándose inmediatamente despues de la casa, en la cual no podrán permanecer mas que el tiempo indispensable para desempeñar sus ocupaciones, y debiendo en todo caso respetar y obedecer puntualmente las órdenes del hermano mayor.

Art. 51.—El catedrático que despues de tres requerimientos y amonestaciones no haya podido obtener la enmienda de un cursante que hubiere dado mérito á ello, lo pondrá en noticia del hermano mayor, quien reprenderá por una sola vez al culpable, y si no lograre la correccion, podrá despedirlo del hospital.

Art. 52.—Concluida que sea la visita general de las enfermerías, los facultativos de la casa, por turno semanal ó mensual y acompañados de sus practicantes, darán una consulta gratuita en la sala de reconocimientos, á cuantos enfermos ocurran con ese objeto, ya sea en solicitud de entrada al hospital ó bien en busca únicamente del servicio profesional de los facultativos. Estos los oirán con deferencia, recetándoles y prescribiéndoles lo que convenga; cuyo encargo será desempeñado en el resto del dia por el practicante interno de guardia, quien con tal motivo está dispensado de una asistencia cada tres dias á las clases de la universidad y el protomedicato.

Asistencia espiritual.

Art. 53.—La asistencia espiritual del hospital está á cargo de la congregacion de la mision de San Vicente de Paul, cuyos piadosos servicios arreglará la junta de gobierno en los términos y con las condiciones que estime convenientes, á fin de que haya siempre dos capellanes residentes dedicados al servicio de la casa. Sus obligaciones generales serán:—1 ° Acudir, siem-

pre que sean llamados, á disponer y á auxiliar á los moribundos; y prestar los servicios propios de su santo ministerio á los demas enfermos que los reclamen.—2.º Procurar que todo enfermo que esté de cuidado y tenga bienes de que disponer, haga testamento conforme á derecho y descargo de su conciencia; no pudiendo en ningun caso ser ellos albaceas, herederos, capellanes, ni fideicomisarios, pues si se necesitare persona extraña llamarán á la que el enfermo designe, al hermano mayor ó á otra de fuera.—3.º Todos los domingos y dias festivos decir misa con intencion libre en la iglesia del hospital, á distintas horas para que la oiga toda la familia; y diariamente celebrar una muy temprano en la misma iglesia ó en el oratorio de las hermanas. —4.º Explicar la doctrina cristiana á los enfermos los miércoles por la tarde, exhortándolos al sufrimiento de sus dolores, y haciéndolos rezar los actos de fé, esperanza y caridad. —5.º Llevar el registro de defunciones que ocurran en el hospital y expedir gratuitamente las certificaciones que de ellas se les pidan.—6.º Entender, de acuerdo con el hermano mayor, en la celebracion de las festividades religiosas de la casa.— 7.º Cuidar de que en las de jueves santo, San Rafael y San Juan de Dios, se confiesen y comulguen los enfermos, haciendo en las dos últimas la procesion de visita.

Disposiciones generales.

Art. 54.—Las festividades religiosas del hospital son la de jueves santo, la del patriarca patron de la casa, San Juan de Dios, la del arcángel San Rafael y la de la conmemoracion de los fieles difuntos el dia de finados; las cuales se celebrarán con todo decoro, asistiendo á ellas los individuos de la hermandad, presididos por el hermano mayor, tocando á éste sacar la llave del sagrario el jueves santo. Fuera de ellas ninguna otra se permitirá, y queda prohibido quemar cohetes y hacer otras demostraciones ruidosas, con pretesto de dichas festividades.

Art. 55.—Los eclesiásticos enfermos que ocurran al hospital, serán recibidos con anuencia del hermano mayor, poniéndoles en habitacion separada, amueblada con la posible decencia; y se destinará un enfermero á su exclusivo servicio, suministrándoseles los alimentos y las medicinas que dispongan los facultativos.

Art. 56.—Por los militares y los presos asistidos en el hospital, se cobrarán las estancias que causen, á los precios que la junta estipule con las autoridades respectivas; y los particulares acomodados que la misma ó el hermano mayor acuerden admitir, satisfarán las pensiones convencionales que se les designen.

Art. 57.—Por regla general, en tiempo de epidemias extraordinarias no se admitirán en el hospital á los apestados; y mien-

tras no haya localidades separadas para dementes é incurables, no se admitirán á unos ni á otros; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al caritativo y prudente celo de la junta de gobierno ó del hermano mayor resolver lo conveniente.

Art. 58.—Fuera de las autopsias que por la ley sea indispensable verificar, no se ejecutarán otras sino sobre cadáveres de personas desconocidas ó cuyos deudos no se opongan á ello.

Art. 59.—Los jueves y domingos, de diez á once de la mañana y tres á cinco de la tarde, es permitida la visita de los enfermos, con tal que los visitantes no les lleven ocultamente comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les serían dañosas.

Art. 60.—Todos los enfermos deben el mayor respeto y obediencia á las hermanas de la caridad, al hermano mayor y á los demas individuos de la hermandad: es severamente prohibida en la casa toda clase de juegos: lo es asi mismo á enfermos y sirvientes el traficar con cualquiera género de objetos dentro el establecimiento, y se veda á los primeros comprar fuera alimentos ó bebidas. Tanto la hermana superiora como el hermano mayor deberán imponer económicamente castigos correccionales á los enfermos y sirvientes que infringieren las reglas de la casa.

Art. 61.—El hermano mayor ó una comision de vocales de la junta, hará personalmente la invitacion al presidente de la república y á los ministros del gobierno, para que si lo tienen á bien, concurran á las juntas generales de elecciones: los invitará igualmente, lo mismo que á la municipalidad y al corregidor del departamento para la visita ó asistencia en los dias de los santos patronos: convidará á las señoras que tienen la devocion de adornar los altares, para que lo verifiquen en las festividades religiosas; y si el presidente de la república no concurriere á la junta de elecciones, irá inmediatamente despues de ellas á darle cuenta del resultado.

Art. 62.—Los presentes estatutos serán fiel y puntualmente observados por todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen; y si la experiencia acreditare en lo sucesivo que demanden alguna reforma, la propondrá la junta al supremo gobierno de la república para su aprobacion.

Hospital general de San Juan de Dios; Guatemala, á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

TITULO VIII.

DEL CONSULADO DE COMERCIO (COMO UNA CORPORACION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MERCANTIL, CUYO TRATADO SE HA DE RECOPILAR EN EL LIBRO V.)—DE LA AGRICULTURA.—DE LOS RIOS NAVEGABLES Y REGABLES (DE LA NAVEGACION INTERIOR.)—DEL COMERCIO INTERIOR. —DE LA CRIA DE GANADOS VACUNOS, DE LANA, DE CERDA, MULAR Y CABALLAR.

CONTIENE VEINTICUATRO LEYES.

N. 431. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1831, DICTANDO MEDIDAS PARA FACILITAR LA AGRICULTURA EN LOS CAMPOS INMEDIATOS A ZACAPA, POR MEDIO DEL RIO DE ESTE NOMBRE.

El gobierno, en el deseo de promover la abundancia y la prosperidad en los pueblos, teniendo tambien presentes las ventajas que puede lograr el de Zacapa, si el rio de ese nombre se levanta á regar los campos inmediatos, se ha servido acordar:

1.º—Que se tiren los niveles, para ver la posibilidad, y mas ó menos costo, ó dificultad de la empresa.

2.º—Que se abra una suscricion al efecto, señalandose una cantidad de terrenos, para darla á censo enfitéutico á aquellos vecinos que concurran al gasto con alguna cantidad, debiendo ser la de las tierras en proporcion de la á que monte la suscricion.

3.º—Que se haga un cálculo aproximado de la cantidad que se habrá de invertir en ella.

4.º—Que los vecinos en co-

mun, sean requeridos para trabajar la toma del agua, respecto á que habrán de gozar de ella, tambien en comun.

5 º —Que esta empresa se encomiende al celo del coronel ciudadano Mariano Trabanino, actual gefe del departamento, quien al efecto de desempeñarla, podrá dar las comisiones que tuviere por conveniente, á vecinos de Zacapa.

6 º —Que cada mes se avise al gobierno del estado de este proyecto, y en su caso del que tenga la obra.

N. 432. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE OCTUBRE DE 1834, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS AGRICULTORES Y OTRAS PERSONAS QUE EXPRESA.

1 º —Se concede el premio de mil pesos al primer individuo ó compañia que presente en el estado doce cabezas de ganado merino de crianza.

2 º —Igual concesion se hace á los que introduzcan la crianza de caballos normandos ó frisones, luego que presenten doce cabezas; y se dará la de quinientos por el primer burro y burra árabes.

3 º —Se darán doscientos pesos al primer agricultor que coseche en el estado cien quintales de café, ciento al segundo, ciento al tercero y ciento al cuarto.

4 º —La misma concesion se hace por igual cantidad que se cultive del algodon que se llama de árbol.

5 º —Tendrá el premio de quinientos pesos aquel que presente las primeras diez plantas de árbol de canela, ya con dos años de cultivo, de clavo, ó de nuez moscada.

6 º —El que extraiga del estado las primeras cien libras de ácido cítrico fabricado en él, recibirá trescientos pesos de gratificacion.

7 º —Todas las decretadas en este acuerdo se sacarán de los gastos extraordinarios en el año que tengan lugar, y habiendose acreditado lo necesario para obtener cualquiera de estos premios, la tesorería general emitirá un documento de la cantidad que se haya ganado, admisible como dinero en cualquiera aduana ó tesorería del estado, en pago de cualesquiera derechos ó débitos.

N. 433. **LEY 3.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE FEBRERO DE 1835, DECLARANDO EL SENTIDO DE LA LEY QUE EXPRESA, SOBRE COMERCIO.

Con motivo de haberse suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de agosto del año próximo pasado, la asamblea en uso de su primer facultad constitucional, se ha servido dar la declaratoria siguiente:

"Por las liquidaciones que se

hagan en lo sucesivo de efectos introducidos por el puerto de Iztapa antes de la publicacion del decreto de 30 de agosto último, no se está en el caso de ceder á los comerciantes el dos por ciento que en él se expresa."

N. 434. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1853, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ATRIBUCIONES DE UNA SOCIEDAD DE AGRICULTURA.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de una sociedad de agricultura en el estado puede ser un medio eficaz de hacer prosperar en él este importante ramo de la riqueza nacional, decreta:

Artículo 1.º—La direccion general de estudios propondrá al gobierno un proyecto de estatutos para el establecimiento de una sociedad de agricultura en el estado.

Art. 2.º—La sociedad tendrá por objeto: 1.º Presentar al gobierno todas las memorias, planes y proyectos que se dirijan á remover los obstáculos físicos, morales y políticos que entorpezcan los progresos de la agricultura en el estado.—2.º La publicacion de memorias, ya sean nacionales ó extrangeras, sobre el cultivo y mejora, especialmente de los frutos siguientes: lino y cáñamo, diversas especies de algodon: cultivo de moreras y cria de gusanos de seda: mejora y aumento del ganado lanar: cultivo del olivo, de la viña, del tabaco, café, caña de azúcar, añil, grana y cacao. —3.º La introduccion de semillas, animales, é instrumentos útiles, especialmente los que faciliten los desmontes, el trabajo de la tierra y beneficio de los granos.

Art. 3.º—La sociedad tendrá en el estado los socios siguientes: por el ramo de hacendados, 50; por el de agricultura, 100; socios traductores, 6; socios dibujantes, 4; socios correspondientes nacionales, 25; socios correspondientes extrangeros, 50. Serán natos: todos los funcionarios supremos del estado, el ministro general, el comandante general, los gefes de rentas, el vicario general, todos los gefes políticos de departamento, todos los párrocos, todos los alcaldes primeros, los regidores decanos, y un síndico.

Art. 4.º—Las medallas de la sociedad tendrán por el anverso esta inscripcion: *Hoc patriam domus quæ sustinet*, y por el reverso esta: *Sociedad de agricultura del estado de Guatemala*, con emblemas alusivos.

Art. 5.º—La sociedad procurará se establezca una clase de agricultura en que se enseñen por principios el conocimiento de las diversas tierras, los métodos de irrigacion, de elaborarlas, y los frutos á que son aplicables.

Art. 6.º—Igualmente procurará se haga una coleccion se-

lecta de las obras mas recomendables de agricultura conocidas en Europa y América. Cada municipalidad procurará que haya en un punto escogido de la poblacion un terreno de bastante capacidad, á fin de que estando cercado y bajo la inspeccion del párroco y dos municipales, sirva de ensayar las semillas nuevas que con los métodos de cultivo se le dirijan, y tambien para domesticar aquellas producciones indígenas que están abandonadas á la naturaleza y merezcan conocerse por su utilidad para el comercio, la agricultura, las artes ó la medicina.

Art. 7 º —La sociedad tendrá un director, dos censores, cuatro consiliarios, dos secretarios, un tesorero, dos dibujantes nombrados de su seno.

Art. 8 º —La sociedad tendrá tres juntas generales en el año, con el objeto: 1 º Del arreglo de sus fondos.—2 º De proponer premios á los que desempeñaren algun proyecto, plan ó trabajo relativo á su instituto.—3 º Para adjudicar los que se han de dar por trabajos que hayan merecido su accessit.

Art. 9 º —Los fondos de la sociedad serán los que designe á cada socio en su recepcion y lo que voluntariamente dieren los natos y correspondientes. (136)

(136) Las atribuciones que la presen-ley encomendaba á *la sociedad de agricultura*, las desempeña hoy dia la *Sociedad económica de amigos de Guatemala*, residente en esta capital.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 435. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1835, ABOLIENDO LAS LEYES QUE LIMITABAN EL PREMIO DEL DINERO A REDITO.

Quedan abolidas las leyes que limitaban el interés del dinero dado á réditos. (137)

N. 436. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE OCTUBRE EE 1835, ESTABLECIENDO UNA MATRICULA DE FIERROS.

1 º —Se establece una matrícula de fierros, y al efecto los gefes políticos llevarán un libro en el que se pintarán los que haya en todo el departamento, anotandose el nombre de los respectivos dueños y la fecha en que se verifique la presentacion.

2 º —Esta no podrá hacerse sin que préviamente conste por boleta de la administracion respectiva, extendida en papel comun, que se ha satisfecho á la hacienda pública el derecho de matrícula.

3 º —Consistirá este en un peso por cada fierro, no pudiendo hacerse uso de alguno sin que haya sido antes matriculado. En consecuencia, los fierros

(137) Aunque ya derogada y sin uso esta ley, se recopila para inteligencia de la de 16 de agosto de 1840, derogatoria de ésta.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

que en adelante se forjen deberán matricularse.

4 º—Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrán derecho á las bestias de toda clase que se les hayan hurtado, cuyo valor pertenecerá en su caso á la hacienda pública.

5 º—Los dueños de fierros deberán matricularlos dentro de cuatro meses despues de la publicacion de esta ley, y los que lo hicieren pasado dicho término no pagarán el duplo.

6 º—Corridos los cuatro meses de que se ha hablado, los gefes políticos remitirán á la contaduría las boletas de los respectivos administradores, para que aquella forme á estos el correspondiente cargo.

N. 437. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE ABRIL DE 1857, DEROGANDO UNA LEY SOBRE AGRICULTURA Y JORNALEROS, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1 º—Se deroga el decreto de tres de noviembre de mil ochocientos veintinueve; y en consecuencia no podrá obligarse á ninguna clase de trabajos á los jornaleros que las rehusen, sino por un contrato procedente entre ellos y los propietarios.

2 º—Todo el que reciba habilitaciones ó cantidades adelantadas por su trabajo, será compelido á devolverlas, ó á cumplir la contrata en la misma clase de trabajos á que se obligó.

3 º—El que fuere comprometido de esta manera, y, citado por su acreedor le faltare al dia señalado, sin escusa legítima, quedará sujeto á prision correccional que no pase de quince dias. (138)

N. 438. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE AGOSTO DE 1859, SOBRE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION. (*Véase el libro VI sobre el pago de derechos marítimos.*)

1 º—Todos los efectos que se importen por cualesquiera de los puertos del estado, pagarán los derechos de importacion al mismo estado, aun cuando se acredite haberlos satisfecho en otro puerto de la república.

2 º—El pago se verificará en la aduana de esta capital; pero si los efectos fuesen guiados para otro punto, el pago de los derechos se hará en el puerto respectivo.

3 º—En el caso de que se desembarquen efectos en algun puerto del estado, y sean despues introducidos en este por

---

(138) Esta ley fué dada por ciertas circunstancias políticas de aquella época y son notorias. La de 3 de noviembre de 1829 derogada, puede verse en el título III de este libro, que trata de la *Policía:* y aunque no tiene ya fuerza imperativa y legal, la tiene directiva y doctrinal.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

camino de tierra, no volverá á exijirse sobre ellos derecho alguno de los establecidos por importacion marítima.

N. 439. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE AGOSTO DE 1839, RESTABLECIENDO EL CONSULADO DE COMERCIO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la necesidad de proteger por medios justos y adaptables la agricultura y el comercio: que uno de los mas convenientes y adecuados es el de formar asociaciones, que compuestas de individuos interesados, promuevan todo lo que conduzca á remover los estorbos, que entorpecen estas dos fuentes de la riqueza, y facilitar y dar seguridad á las empresas agrícolas y mercantiles. Considerando que el restablecimiento del antiguo consulado de comercio, desde luego producirá los benéficos resultados que se desean, pues por su institucion estaba encargado de dirimir las disputas de comercio, y de sentenciar los pleitos por el principio de *verdad sabida y buena fé guardada;* de promover y ejecutar la construccion de bodegas en los puertos, la de puentes, caminos y calzadas, y de fomentar al mismo tiempo los ramos de la industria nacional, decreta:

1 º —Queda restablecido en el estado de Guatemala, el consulado de comercio, y se deroga el artículo 127 de la ley de 22 de julio de 1826 en la parte que extinguió este establecimiento.

2 º —El gobierno convocará una junta numerosa de comerciantes y hacendados de las calidades prefijadas en las leyes consulares, la que procediendo con arreglo á los estatutos de dicho cuerpo, nombrará los individuos que deben componer la junta de gobierno y la cámara de justicia.

3 º —Luego que esté instalado el consulado, se pondrán á su disposicion los fondos que debe administrar, y le estaban asignados por la ley para aplicarlos exclusivamente en los objetos de su instituto.

4 º —Los oficios de prior, cónsules, síndico y demas que deben componer dicho cuerpo, serán por ahora cargos concejiles.

5 º El secretario tendrá el sueldo que acuerde el mismo consulado, comprendiendo en él los gastos de escritorio.

6 º —Las ordenanzas de Bilbao y demas disposiciones que regian á esta corporacion, se observarán por ella en el ejercicio de sus atribuciones, mientras que, examinando el código mercantil español, y haciendo en él las modificaciones convenientes, el consulado propone oportunamente su adopcion.

Reglamento expedido por el gobierno.

Guatemala, agosto 20 de 1839. —El poder ejecutivo para dar cumplimiento al decreto número 36, expedido por la asamblea constituyente en 13 de este mes, se ha servido acordar:

1 º —Todos los comerciantes y hacendados comprendidos en la lista adjunta, que se ha formado por una comision que nombró el gobierno, se reunirán el domingo próximo 25 del corriente, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de la municipalidad; y al efecto serán citados con anticipacion.

2 º —Reunida la junta, el secretario de hacienda leerá en ella el decreto referido, y en seguida la misma junta nombrará un presidente y un secretario. Luego que estuviere asi organizada, procederá á cumplir y ejecutar lo prevenido en el artículo segundo.

3 º —Hecho el nombramiento de los individuos que deban componer la junta de comercio y cámara de justicia, la junta se disolverá firmando ántes todos sus vocales la acta de eleccion.

4 º —El presidente de la junta pasará la acta original al prior que hubiere sido nombrado, para que al dia siguiente instale provisionalmente en la misma sala de la municipalidad á la junta de comercio y cámara de justicia, dando aviso al gobierno luego que tenga efecto dicha instalacion.

N. 440. **LEY 10.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE CÓMO DEBE COMUNICARSE EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS CONSULARES.

Habiendo tomado la asamblea en consideracion la consulta del gobierno de 18 de octubre, contraida á que se declare cómo debe tener cumplimiento lo dispuesto en la real cédula de 11 de diciembre de 1793, artículo 10, en que se previene el modo con que se comunicaba el nombramiento de los diputados consulares, y autoridades ante quien aquellos debian prestar el juramento: oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

Que el nombramiento de los diputados consulares, verificado que sea por la junta, lo pondrá en noticia del gobierno, y lo comunicará la misma junta al corregidor respectivo del departamento, para que por su medio se haga saber á los nombrados, les tomen el juramento correspondiente y les dén posesion.

N. 441. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE LOS SUELDOS DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSULADO.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta dirigida por el gobierno en 5 de octubré, acompañando la representacion de la junta de gobierno del consulado, sobre la dotacion de los funcionarios que debe tener la misma corporacion, como juez de alzadas, contador, tesorero, asesor y escribano, cuyos oficios deben considerarse perpétuos, segun el artículo 49 de la cédula de ereccion del mismo cuerpo.—Oido el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

Que al restablecerse el consulado por la ley de 13 de agosto último, se entiende que debe ser con los oficios y funcionarios que antes tenia, conforme las disposiciones que antes regian al tiempo de su supresion; y en cuanto á sus dotaciones, el mismo consulado, segun se establezcan los fondos que le son propios, y atendiendo, tanto á la reduccion de las respectivas ocupaciones, reducidas en el dia á solo los negocios del estado, como tambien á la diminucion de los fondos, señale las dotaciones correspondientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

N. 442. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1839, AUTORIZANDO AL CONSULADO PARA LA MEJORA DE LOS CAMINOS Y PUERTOS Y COBRAR LOS IMPUESTOS QUE EXPRESA.

1 º —Se autoriza al consulado de comercio:—1 º Para que emprenda la compostura del camino que vá de esta capital al puerto de Izabal.—2 º Para que en este puerto construya un muelle que facilite la carga y descarga de los buques.—3 º Para que, si fuere practicable el profundizar la barra que sale del golfo Dulce, lo efectúe á fin de que puedan entrar barcos de mayor porte.

2 º —Si se estimare mas conveniente y practicable la apertura del camino que conduce al puerto de Santo Tomas, por las ventajas que ofrece aquel fondeadero, el consulado disponga la ejecucion de la empresa, prévia aprobacion del gobierno.

3 º —Para subvenir al costo de estas obras, el mismo consulado cobrará un peage á razon de un peso por cada pieza ó bulto de dos en carga de los que se importen ó exporten por el puerto de Izabal, cuyo peage pagarán por mitad el dueño de las mulas y el de la carga. Los efectos que fueren guiados para internarse por el rio de Motagua ó el de Polochic pagarán el mismo peage de ocho reales en Izabal, siendo á cargo del dueño

de ellos. Si las guias fueren dadas en cualquiera otro puerto habilitado de la república, se adeudará el peage y pagará por el dueño de la carga en el punto donde se desembarque. Los pasageros montados en su entrada ó salida de Izabal, pagarán un peso; pero si fueren arrieros ó sirvientes solo dos reales.

4 º —Se autoriza tambien al consulado en los términos que expresa el artículo primero, para que emprenda la mejora del camino y puerto de Iztapa, cobrando á este efecto un peage á razon de cuatro reales por cada pieza de las que se importen ó exporten por dicho puerto; satisfaciendo dos reales el dueño de las mulas, y los otros dos el de la carga. Los pasageros pagarán un peage en los propios términos que establece el artículo anterior, y los arrieros montados dos reales.

5 º —Igualmente se faculta al consulado para que haga las mejoras posibles en el camino de Teleman; y principalmente para la construccion del puente del Rio grande; empleando á este propósito el producto de los peages que se cobren por los efectos que suban ó bajen por el rio Polochic.

6 º —El consulado fijará el dia en que deberán comenzarse á cobrar los peages, y nombrará agentes de su confianza para recaudarlos, asignandoles por su trabajo una remuneracion proporcionada; pero en ningun caso, ni por pretesto alguno, el fondo de peages podrá destinarse á otro objeto que no sea la composicion de los caminos y mejora de los puertos expresados.

7 º —Si por cualquier accidente imprevisto no se pudiere llevar á ejecucion ninguna de las obras mencionadas de composicion de los caminos y mejora de los puertos, la junta de gobierno del consulado mandará cesar el cobro de los peages, y si hubiere algun fondo recaudado, lo destinará al reparo ó construccion de algun puente ú otra obra de utilidad pública en los caminos expresados, dando cuenta al gobierno.

8 º —Construidos que sean éstos, y hechas en los puertos las obras convenientes para facilitar la carga y descarga de los buques, el peage continuará cobrándose hasta que se cubran integramente los gastos erogados; pero, satisfechos que sean, el consulado deberá formar un presupuesto de los que sean necesarios para mantener siempre las obras en buen estado, el cual se presentará al cuerpo representativo, para que con vista de él, pueda decretar la rebaja que haya de hacerse en el peage.

9 º —La junta de gobierno del consulado para facilitar y dirigir la ejecucion de las obras, podrá crear comisiones, nombrar para que las formen los sugetos mas á propósito y designar á las mismas comisiones los ramos de que deben ocuparse.

10.—Para proporcionarse desde luego los fondos necesarios,

á fin de que el proyecto se lleve á ejecucion sin demora, el consulado podrá tomar dinero á premio; garantizando su devolucion y el pago de intereses con el producto de peages.

11.—Cada seis meses, el consulado publicará por la prensa y dará al gobierno noticia circunstanciada del progreso de las obras, de los gastos que en ella se hayan erogado, del producto de peages, de las contratas que pueda hacer para desmontes, acopio de materiales, etc.; de manera que el público quede satisfecho, tanto del celo y actividad con que se llevan adelante estas empresas, como de la buena inversion de los fondos destinados á ellas.

N. 443. **LEY 13.ª**

REGLAMENTO PARA LA CONTADURIA Y LOS RECAUDADORES DEL CONSULADO, ACORDADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO CUERPO, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 DE LA CEDULA DE ERECCION, Y COMUNICADO AL GOBIERNO EN 10 DE AGOSTO DE 1842. (139)

Artículo 1º—El contador tomará razon de todo pago, mandado hacer por la junta ó por el tribunal, sin cuyo requisito el libramiento no será cubierto por la tesorería.

Art. 2º—En caso de ser contra la ley el mandamiento ú órden de pago, lo representará antes de poner la toma de razon, y si recayere nuevo acuerdo, lo obedecerá, protestando, para salvar su responsabilidad.

Art. 3º—La oficina de la contaduría se establecerá en una pieza del edificio consular, y en ella se depositarán los libros y papeles con el debido órden y separacion.

Art. 4º—El contador concur-

(139) Para conocimiento de los lectores á quienes no fuere fácil haber á las manos la real cédula de ereccion arriba citada, cuya multitud de anotaciones marginales que á ella puso el finado juez de alzadas don Miguel Larreinaga y copiadas, sirven actualmente en el consulado; ha parecido conveniente transcribir en este lugar el mencionado artículo. El que á la letra dice así:

"*XXXVI.—El tesorero recaudará los caudales del consulado en virtud de órdenes que le darán el prior y cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el contador, y los libramientos del prior y cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la junta. El contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el prior y cónsules con audiencia del síndico, se le dará su finiquito al tesorero. Las demas obligaciones de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la junta: y el contador y el tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.*"

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

rirá á todas las juntas y asistencias que tenga la corporacion, y ademas concurrirá á su oficina en los dias de tribunal.

Art. 5º—El contador está obligado á pedir, á fin de cada año, las cuentas que deben rendir los administradores de los fondos consulares; á examinarlas, pedir los comprobantes y pasarlas sin dilacion con su informe al tribunal, para lo demas que previene la cédula.

Art. 6º—Cuando á su debido tiempo no se rindieren las cuentas de que habla el artículo anterior, el contador dará cuenta por escrito á la junta, manifestando los requerimientos que ha hecho, y las medidas que le parece se adopten.

Art. 7º—Las cuentas que rindan las comisiones encargadas de obras del consulado, las examinará del mismo modo la contaduría, poniendo la mayor vigilancia, á fin de que no haya partida de cargo y data que no esté comprobada.

Art. 8º—Toda cuenta se volverá á reveer por una comision y se oirá al síndico, y aprobada que sea se dará el finiquito correspondiente.

Art. 9º—Todos los dias primeros de cada mes se formará corte de caja por el tesorero, con intervencion del contador, y á presencia de un individuo del tribunal, pasando un tanto á la junta en la primera sesion ordinaria.

Art. 10.—El contador está obligado, ademas de desempeñar lo que le previene la real cédula de creacion del consulado y los anteriores artículos, á todo aquello que es anexo al destino que ocupa.

Art. 11.—Se remitirán todos los años por la contaduría libros en blanco, foliados y sellados con el sello del consulado, á las administraciones y comisionados de la recaudacion de rentas consulares.

Art. 12.—Se sentarán precisamente en estos libros las partidas de entrada de todas las cantidades que se recauden, firmando la partida el enterante; y no estando llena esta formalidad, no hay descargo para el deudor, aunque tenga recibo ó cualquier otro documento.

Art. 13.—En el mismo libro, correlativamente y sin dejar hueco, se sentarán tambien las partidas que enteren los administradores y todos los comisionados, sirviendoles de comprobantes de buen entero, el libramiento dado por el tribunal consular, y sin este requisito ningun entero será de legítimo abono.

Art. 14.—Las partidas de los artículos precedentes se sentarán en una misma foja, la que tendrá dos márgenes para sentar los guarismos y para que á un golpe de vista, se sepa el estado del cargo y la data.

Art. 15.—Sin embargo de que el consulado, por medio de sus funcionarios, puede pedir y disponer de los fondos que son á su cargo; los administradores y

encargados del cobro de ellos, manifestarán cada dos meses por medio de la secretaría su estado.

Art. 16.—Todos los años los recaudadores, precedido requerimiento de la contaduría, remitirán la cuenta comprobada con el libro de entradas y salidas, á fin de que sea examinada por la contaduría; siendo á cargo de los recaudadores las partidas debidas cobrar y no cobradas.

Art. 17.—La contaduría tendrá en su archivo, bajo inventario y con la debida formalidad y separacion, todas estas cuentas y todas las demas que sean del resorte del consulado, para subministrar los datos y promover cuanto convenga á los intereses del establecimiento consular. (*)

N. 444. **LEY 14.ª**

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 10 DE ENERO DE 1843, SOBRE DINERO A REDITO.

Vistos los autos remitidos en grado de apelacion á este tribunal, por el juez primero de primera instancia de este departamento, seguidos por demanda del presbítero Rafael Badillo sobre nulidad de la venta que celebró con Tomas Morales de la labor Rodriguitos: en cuyos autos el juez pronunció sentencia en 7 de enero del año próximo pasado, declarando insubsistente dicha venta, y mandando que el vendedor devolviese el dinero recibido en parte de precio, y el comprador los frutos percibidos en la finca vendida: considerando que el contrato de venta se perfecciona con el consentimiento de las partes, y que en el documento en que se celebró la venta, no se ha puesto condicion de que quedase sin efecto, caso de que se faltase al pago del valor de la cosa vendida á los plazos estipulados, que aun cuando al no cumplirse el primer pago de la cantidad convenida de trescientos pesos, fuese fundamento legal para sostener la nulidad ó rescision del contrato, consta de autos que si el padre Badillo no recibió el total de los trescientos pesos, fué porque él mismo se convino con Fernando Montenegro, en darle plazo para el pago de los doscientos pesos que debia entregarle por cuenta de Morales, recibiendo premio del tiempo de la demora, y dandose con estos hechos por pagado de la referida cantidad de trescientos pesos que debia satisfacerle el comprador; que para que la prueba aducida en juicio sobre estos hechos fuese insubsistente, debia haberse seguido el de tachas y solo alegarse aquel fundamento en caso de haberse fallado en dicho juicio ser la prueba ineficaz, lo cual no se ha

(*) El número 58, tomo 1.º de la *Gaceta oficial* que contiene este reglamento, registra un acuerdo del consulado asignando al contador el sueldo de setecientos pesos annuales.

verificado; que aunque por decreto de 14 de enero de 1832 está dispuesto que no pueda reclamarse ni sostenerse en juicio la propiedad ó posesion de los bienes raices sin haberse otorgado escritura, y pagádose la alcabala, esta disposicion no declara nulos los contratos celebrados sin dichos requisitos: considerando ademas que despues de pronunciada la sentencia se han promovido en esta instancia los documentos de fojas 4 y 5, por los cuales consta haberse las partes transado y recibido el presbítero Badillo varias partidas de animales entregadas por el comprador, en cumplimiento de la misma transacion y que el vendedor confiesa bajo de juramento la certeza de dichos documentos, la corte suprema de justicia á nombre del estado de Guatemala, revoca la sentencia expresada, y declara que el vendedor debe otorgar la escritura correspondiente de venta, pagar la alcabala, que se está debiendo, y las costas causadas en la presente instancia: dese aviso á la administracion general para el cobro de dicha alcabala y devuélvanse á Tomas Morales los documentos presentados en este grado (140)

(140) Aunque esta es una sentencia pronunciada en un juicio particular de individuos privados; pero siendo la declaratoria hecha por el primer tribunal de justicia de la república, hace regla general para los demas casos semejantes á este. Por esto he creido preciso y fundado el recopilarla.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 445. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL CONSULADO DE 9 DE ENERO DE 1844, REGLAMENTANDO SU TESORERIA.

Artículo 1º.—El tesorero debe ser nombrado por la junta á pluralidad de votos, y con aprobacion del supremo gobierno: su dotacion es de trescientos pesos anuales.

Art. 2º.—Antes de posesionarse de su destino, asegurará su responsabilidad, á satisfaccion de la junta, hasta en cantidad de tres mil pesos con las fianzas competentes.

Art. 3º.—La caucion que prestare este empleado podrá renovarse cada dos años ó antes si la junta lo estimare conveniente.

Art. 4º.—Prestará juramento ante la misma de desempeñar fielmente su destino; y durará en él perpétuamente, á menos que por causas justas y graves, convenga separarlo, para cuyo efecto se informará al supremo gobierno con el expediente instructivo, quedando suspenso hasta la superior resolucion, conforme al artículo 49 de la cédula. (141)

(141) Por los mismos fundamentos, expuestos en la nota (139) sobre el establecimiento de la tesorería del consulado, se cópia aquí el referido artículo de la real cédula de creacion, cuyo tenor es el siguiente:

"*XLIX.—Los oficios de secretario, contador, tesorero, y el de asesor, y escribano*

Art. 5º—Por motivo de ausencia necesaria, enfermedad ú otro justificado, podrá concedérsele licencia que no pase de cuarenta dias; y en este caso nombrará un sostituto á su costa y con aprobacion de la junta, el que funcionará bajo las mismas cauciones que haya prestado el propietario; para lo cual deberá expresarse en la escritura de seguridad, que las fianzas son tambien por la administracion del tesorero sostituto.

Art. 6º—Es de su estricto deber el cobro y recaudacion de todos los fondos, que por la ley corresponden al consulado, asi como el pagar con ellos las deudas ú obligaciones del mismo cuerpo; lo que en ambos casos debe practicar, prévios los libramientos respectivos y la toma de razon de la contaduría.

Art. 7º—Devolverá inmediatamente al tribunal los libramientos que le fueren protestados, para que sin demora se dicte la providencia que fuere conveniente.

Art. 8º—Llevará la cuenta de su administracion en un libro principal, foliado y sellado con el sello del cuerpo; sentando en él las partidas de cargo y data correlativamente, sin mas diferencia que los guarismos del primero saldrán á la izquierda y los de la segunda á la derecha.

Art. 9º—Todas las partidas del libro principal de que habla el artículo anterior, serán firmadas por el tesorero y por la persona que entera ó recibe alguna cantidad, ú otra á su nombre si esta no supiere firmar.

Art. 10.—Llevará tambien otro libro menor que el principal, donde con separacion de ramos se contenga en extracto la misma cuenta, sin mas razonamiento cada partida, que el número que le corresponde en el mayor y el guarismo de su importe. Al fin de cada separacion firmará el tesorero, y con el resúmen de ellas al cerrarse la cuenta, presentará el estado de cargo y data en que se comprenda.

Art. 11.—Ademas, llevará cuenta con cada uno de los encargados de recaudar fondos consulares, recogiendo semanalmente las cantidades que hubiere colectadas, y cargandoselas con la debida separacion de ramos y procedencias.

Art. 12.—Ninguna partida que no esté debida y legitimamente comprobada será abonable al tesorero.

Art. 13.—Habrá una arca segura con tres llaves, que deben estar á cargo del prior, primer

---

del tribunal serán perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion concedientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al tribunal: el cual oyendo instructivamente al interesado y al sindico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi real resolucion."

(Nota del com. para la recopilacion.)

cónsul y tesorero, donde se depositarán todos los caudales pertenecientes al consulado, y esta no podrá abrirse sin la asistencia precisa de los tres claveros.

Art. 14.—Estos harán el corte de caja el dia primero de cada mes, con intervencion del contador. Se firmará por todos la razon del corte en el libro principal: y en la primera junta ordinaria de cada mes, presentará el tesorero el estado de ingresos y erogaciones que hubo en el anterior.

Art. 15.—Al introducirse en el arca las cantidades recaudadas en cada mes, el tesorero reservará en su poder la que se juzgue necesaria para los gastos ordinarios.

Art. 16.—Anualmente rendirá la cuenta de su administracion, relativa al año que espira. En ella formarán el cargo la existencia anterior, y las órdenes expedidas por el tribunal para la recaudacion de los fondos; y la data constará de la nómina de los sueldos de empleados, de los libramientos del tribunal á cargo de la tesorería y de la existencia que resulte.

Art. 17.—Esta cuenta será examinada por el prior y cónsules con audiencia del síndico, y siendo aprobada, se dará al tesorero el finiquito correspondiente.

N. 446. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE JULIO DE 1844, RESTABLECIENDO UN IMPUESTO A FAVOR DEL CONSULADO.

1.º—Se suspende desde luego el decreto de 19 de julio de 1843 en que se rebajó la imposicion del peage, y queda en toda su fuerza y vigor el de 29 de noviembre de 1839.

2.º—Reintegrada que sea la cantidad que se debe por el tesoro al consulado con los productos del aumento del peage, el gobierno tomará en consideracion este decreto, para que si las circunstancias hubieren variado se suspendan sus efectos.

N. 447. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE ENERO DE 1845, DECLARANDO NO ESTAR OBLIGADOS A SER ALCALDES LOS DIPUTADOS CONSULARES NI A ACEPTAR OTROS CARGOS.

En vista de la nota de 21 del corriente, en que la junta de gobierno del consulado solicita se declare lo conveniente en reclamo que hacen los diputados consulares de Izabal y Verapaz por haber sido electos alcaldes municipales, el supremo gobierno acuerda que siendo una carga concejil la diputacion consular, no se les pueda obligar á aceptar otra, y que esta resolucion servirá para el presente caso y

para todos los que puedan ocurrir en lo de adelante, poniéndose circular á los corregidores para su cumplimiento.

N. 448. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1848, SOBRE LA INTRODUCCION DEL RIO QUE EXPRESA A LOS CAMPOS INMEDIATOS A ZACAPA.

Artículo 1 º —El gobierno auxiliará á la villa de Zacapa en la empresa de introducir las aguas del *Rio-grande*, sobre las llanuras inmediatas.

Art. 2 º — En consecuencia, queda autorizado el mismo gobierno para poner á disposicion de la municipalidad de esta villa, en calidad de suplemento, hasta la suma de diez mil pesos, que deberá tomar del tesoro público.

Art. 3 º —Igualmente podrá, si lo creyere necesario, nombrar un ingeniero que dirija los trabajos, que activará é inspeccionará el corregidor del departamento de Chiquimula; interviniendo en la inversion de las sumas que hayan de gastarse, conforme á lo prevenido por punto general en el reglamento del gobierno político de los departamentos, de 2 de octubre de 1839.

Art. 4 º —Concluida que sea la obra aquella municipalidad cobrará de los propietarios de tierras, á quienes concediese el uso de agua, un derecho ó cánon módico y proporcionado á la cantidad de agua concedida.

Art. 5 º —La municipalidad de dicha villa destinará el producto de este cánon, al reintegro de la cantidad que el gobierno le subministre por cuenta del tesoro público. En lo sucesivo formará parte de sus rentas de propios.

N. 449. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ENERO DE 1852, PROHIBIENDO ARRANCAR LA RAIZ DE LA ZARZA-PARRILLA.

1 º —Se prohibe hacer el corte de zarza-parrilla, arrancando la raiz de la planta, que llaman cabeza. En consecuencia, los corregidores, empleados de hacienda y demas autoridades de los departamentos y distritos expresados, cuidarán de impedir que se siga cometiendo tal abuso.

2 º —Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán por la primera vez, una multa proporcionada á las circunstancias del hecho, que no pase de veinte pesos por cada saco de zarza que se encuentre cortada de aquel modo.

3 º —Los reincidentes en el abuso referido, ademas de la multa, perderán el fruto, que se confiscará, aplicando su producto á beneficio de la hacienda pública.

N. 450. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1853, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS QUE CULTIVEN Y EXPORTEN EL CAFE DE LA REPUBLICA, Y REGLAMENTO QUE PARA SU EJECUCION DECRETÓ EL GOBIERNO.

Artículo 1 º —Se dará por el tesoro público á los agricultores que se dediquen á la siembra y cultivo del café, un premio de veinticinco pesos por cada mil árboles que planten y estén en estado de cosecha; entendiéndose que el premio se dará por una sola vez; y que si los árboles plantados y cosechados por cada agricultor pasaren de diez mil, el exceso no gozará del premio, cesando la gracia á los seis años de emitida la presente ley.

Art. 2 º —Por cada quintal de café que se exporte cosechado en la república, se concede el premio de dos pesos, durante el término de diez años; y por el mismo término se concede el de dos reales por cada arroba de azúcar que se exporte, de la que se hubiese fabricado en la república.

Art. 3 º —El pago de los premios de exportacion, lo verificará el gobierno en abono de derechos marítimos sobre las mercaderías extrangeras que se importen en la república, al año de verificada la exportacion.

Art. 4 º —Se acreditará la exportacion con el pase franco de las administraciones interiores y certificacion de las de los puertos por donde se hagan los embarques.

Art. 5 º —El gobierno, en el menor término posible, procurará hacer traer diez máquinas de descascarar y limpiar el café, de las que sean mas á propósito, las cuales servirán de modelo para que puedan construirse las que sean necesarias, y tambien para que colocandolas en los lugares que mejor convenga, sirvan para beneficiar el café de los cosecheros en pequeño; pudiendo cederse algunas al costo y costos á las personas que las necesiten.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 4 de mayo de 1853.

1 º —Para que se haga efectivo el artículo primero, los agricultores que hagan siembras de café, deberán presentarse á sus respectivos corregidores, manifestando el número de piés de café que han plantado y que están en estado de cosecha, para que estos nombren dos ó mas comisionados que pasen á los plantíos á contar el número de piés, y si estos se hallan en el estado que previene dicho artículo.

2 º —Cerciorados los corregidores de la certeza, lo pondrán en conocimiento del supremo gobierno para que éste dé la correspondiente órden de pago á la tesorería, en favor del agraciado.

3 º —El café y azúcar cosechado en el pais, para poder ser trasportado de un punto á otro de la república, deberá llevar guia de los administradores de rentas ó receptores, en que se exprese claramente que es cultivado en el departamento de donde proceda.

N. 451. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, REGLAMENTANDO LAS SESIONES Y ELECCIONES DEL CONSULADO.

1 º —Podrán celebrarse las sesiones de la junta del consulado con la concurrencia de siete vocales que tengan voto; y tomarse en consideracion y resolverse las renuncias de oficios consulares, aun cuando los nombrados no hayan tomado posesion.

2 º —La eleccion del prior, cónsules, síndico y sus respectivos tenientes, continuará haciéndose por sorteo; pero solamente se elegirán y entrarán á la urna dos personas para cada uno de los expresados oficios, verificandose directamente por la junta y por mayoría absoluta de votos, la eleccion de consiliarios y sus tenientes.

N. 452. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE SETIEMBRE DE 1864, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO NACIONAL EN LA REPUBLICA, CONFORME A LAS BASES EN EL CONSIGNADAS.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha por el marqués don Enrique de Tilly, en representacion del banco general suizo establecido en Ginebra, para fundar en esta república un banco nacional privilegiado, constituido en sociedad anónima, con las garantías ordinarias de tales establecimientos, las cuales se hallan contenidas en los estatutos anexos al presente decreto. Con presencia de lo informado por el consulado de comercio, y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1 º —Se concede al banco general suizo establecido en Ginebra la autorizacion necesaria para fundar en la república un banco nacional, constituido en sociedad anónima, con privilegio exclusivo de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista por el término de treinta años, contados desde el dia en que quede constituida la sociedad.

Art. 2 º —El capital del banco será por ahora de dos millones de pesos, dividido en veinte mil acciones nominales ó al portador, de cien pesos cada una, pudiendo duplicarse dicho ca-

pital con el asentimiento del gobierno.

Art. 3º—El banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.—Recibir en depósito títulos de propiedad, oro y plata amonedada, labrada ó en barras, piedras preciosas y productos agrícolas ó industriales que le convenga admitir, emitiendo en reconocimiento de estos depósitos, billetes nominales ó al portador transmisibles por endoso.

2.ª—Abrir cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, recibir en depósito consignaciones ordenadas por los tribunales, y admitir gratuitamente por cuenta del estado y de establecimientos públicos todo valor comercial ó valores efectivos que con tal objeto le sean remitidos.

3.—Descontar letras, pagarés y demas documentos negociables en la república y en las sucursales que se establezcan.

4.ª—Tomar créditos del comercio sobre las plazas extrangeras, y

5.ª—Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista.

Art. 4º—El banco no podrá ocuparse de otras operaciones ademas de las expresadas en el presente decreto.

Art. 5º—El mismo banco gozará del privilegio de emitir billetes al portador y pagaderos á la vista en la república de Guatemala, como se ha declarado en el artículo 1º Dichos billetes no serán de curso obligatorio en el público, pero sí serán recibidos como dinero efectivo en la tesorería general, en las administraciones de rentas y en las tesorerías de las corporaciones y de los establecimientos públicos. El monto de estos billetes al portador y á la vista, y el de los billetes á la órden, estará siempre representado por una suma igual de capital en la cartera de valores descontados; debiendo existir ademas y al mismo tiempo en caja y en numerario, la tercera parte del valor de los billetes circulantes y el de las cantidades debidas en razon de cuentas corrientes.

Art. 6º—Si durante el término del privilegio se emitiese en la república algun papel moneda, no será de curso obligatorio en las operaciones del banco, ni el mismo banco podrá hacer sus pagos con dicho papel, si no fuere convencionalmente.

Art. 7º—El gobierno será representado cerca de la sociedad, su administracion y direccion, por un comisario especial, á fin de velar por la estricta observancia de los estatutos del banco, del reglamento de las sucursales, y de tomar conocimiento de los libros, cajas y documentos relativos á la contabilidad, sin mezclarse en la administracion de la compañia.

Art. 8º—Las acciones judiciales promovidas á nombre ó en representacion del banco nacional, tendrán la misma preferencia, en el órden del despacho,

que los negocios fiscales, y contra ellas no habrá fuero privilegiado de ninguna especie.

Art. 9 º.—Si las letras, libranzas, pagarés y demas obligaciones que el banco tuviere á su favor y garantidas con valores ó mercaderías, no fueren pagadas á su vencimiento, el banco notificará inmediatamente al deudor de una manera formal en su domicilio, si fuere posible, ó por medio de una esquela en caso de no encontrarse al deudor, y si no pagare dentro de ocho dias contados desde la notificacion, el banco podrá proceder á la venta pública de las mercaderías dadas en prenda ó garantía, sin que para tales diligencias sea necesario ocurrir á la via judicial.

Art. 10.—Cuando se haya vendido la prenda ó garantía de que habla el artículo 9 º, se aplicará su valor al pago de la acreeduría á favor del banco y al de los gastos que se causen; y el residuo, si lo hubiere, se devolverá al deudor, pero si hubiere déficit, el banco promoverá su accion del modo que le parezca mas conveniente.

Art. 11.—Son libres de todo impuesto, contribucion y derecho de timbre ó sello:

Las acciones y billetes del banco.

Las órdenes de transferencia de los unos á los otros, ó sobre los bancos sucursales y los billetes librados sobre el banco.

Los fondos depositados en sus cajas.

Ningun impuesto, contribucion ni derecho de timbre ó sello podrán gravar las operaciones del banco, á menos de ser aplicable á operaciones semejantes que pudiesen hacer los particulares ó asociaciones sean cuales fueren.

Todo acto que tenga por objeto asegurar al banco el pago ó recobro de sumas que le sean debidas por préstamos hechos por él, será libre de todo impuesto especial.

Art. 12.—No se admitirá oposicion alguna de tercera persona sobre los fondos y valores depositados en el banco, sino es en virtud de una sentencia judicial, que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada ó de ejecutoria; esto es, que no esté sujeta á apelacion, súplica ni á otro recurso extraordinario.

Art. 13.—El que falsificare billetes ó documentos del banco, los circulare ó introdujere maliciosamente en la república, queda sujeto á los procedimientos y penas señalados contra los monederos falsos y los falsificadores de documentos del estado.

Art. 14.—El banco deberá estar definitivamente establecido, con el capital que expresa el artículo 2 º, dentro de un año y medio, contado desde la fecha del presente decreto.

Art. 15.—Caducará el privilegio, por contravenir á las disposiciones del presente decreto y de los estatutos anexos: por no plantear el banco en el término señalado de año y medio; y

por abandonar ó suspender sus funciones despues de planteado, sin prévio conocimiento y permiso del gobierno, mediante la existencia de una causa grave, debidamente calificada.

Art. 16.—El privilegio exclusivo que se ha concedido al banco por el presente decreto, podrá ser prorogado, si así conviene al gobierno y á la sociedad.

N. 453. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, ESTABLECIENDO IMPUESTOS A FAVOR DEL CONSULADO DE COMERCIO.

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa hecha por el gobierno para arreglar convenientemente los impuestos á favor del consulado de comercio; y conceptuandose que ha cesado la razon que motivó la falta de uniformidad en el peage, y que el consulado necesita de que se aumenten sus rentas para atender á los importantes objetos de su institucion, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1.º—Se establece á favor del consulado, y con el nombre de almacenage, un impuesto de dos por ciento sobre el principal de los efectos que se introduzcan por los puertos de la república; quedando, en consecuencia, derogada la ley en virtud de la cual se ha percibido el impuesto de un real en arroba, denominado bodegage.

Art. 2.º—El peage de importacion se cobrará en razon de medio real por arroba de peso bruto, por todos los efectos que se introduzcan por los puertos de la república; debiendo exigirse este impuesto y el de almacenage, aun por los artículos que gozan de exencion de derechos fiscales.

Art. 3.º—El peage de exportacion se cobrará por todos los artículos que se extraigan por los puertos de la república, de la manera siguiente:

TARIFA SOBRE EL COBRO DE PEAGE, SOBRE LOS ARTICULOS DE EXPORTACION.

1.º—*Pagarán veinte centavos por quintal de peso bruto:*

El añil.

La grana, la granilla y la cascarilla.

La ropa de lana.

El tabaco en cigarros ó cigarrillos.

2.º—*Pagarán diez centavos por quintal de peso bruto:*

El aceite de coco.

Los aguardientes y licores de todas clases.

El algodon en pluma.

El cacao.

Los cueros de res y de venado.

Goma elástica (hule).

El tabaco en rama.

El café y la zarza-parrilla.

3º —*Pagarán cinco centavos por quintal de peso bruto:*

El arroz y todo grano alimenticio.
El azúcar de todas clases.
El polvo y pasta de grana, sujeta á registro.
Las mieles ó melazas.
El plomo.
Las brozas minerales.
Los cueros.

4º

La madera en trozas pagará diez centavos por tonelada, y la aserrada pagará veinte centavos por millar de piés superficiales.

5º

Los artículos no comprendidos en la nómina anterior, cuyo valor en el mercado no exceda de diez pesos el quintal, pagarán cinco centavos por quintal de peso bruto; pagarán diez centavos los que excedan de diez y no pasen de veinticinco pesos; y pagarán veinte centavos todos los que excedan de esta cantidad.

6º

Los que no tuvieren precio en el mercado, pagarán por el que declare el portador, en proporcion al artículo precedente.

7º

El oro y plata acuñados ó en barras, son libres de este impuesto.

Art. 4º —La presente ley comenzará á regir desde su publicacion, respecto al peage de exportacion; y para el almacenage y peage de importaciones, se fija el término de un mes, para las que procedan del establecimiento de Belice y de los puertos de Honduras; de tres meses para las que procedan de Europa ó de otras partes, con excepcion de las que vengan por el Cabo de Hornos, para las cuales se fija el término de seis meses.

Art. 5º —Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas á los impuestos de peage y bodegage.

N. 454. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE AGOSTO DE 1867, CONCEDIENDO AUTORIZACION PARA FUNDAR EN LA REPUBLICA EL BANCO QUE EXPRESA.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha al gobierno para fundar en esta república un banco nacional, constituido en sociedad anónima. Teniendo presente que la concesion otorgada á favor del marqués don Enrique de Tilly, en 17 de setiembre de 1864, para la fundacion de igual establecimiento, ha caducado por no haberse planteado dentro del tér-

mino que se designó en el artículo 14 del decreto de concesion.—Que el proyecto que ahora presenta ofrece por su naturaleza mayores garantías de estabilidad, por cuanto está mas adecuado á los elementos y necesidades del pais, siendo por tal motivo asequible la fundacion de un establecimiento que hasta aquí no ha podido llevarse á cabo;—Por tanto, y teniendo asimismo presente lo informado por el consulado de comercio y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1º.—Se concede á don Tomas Jump, padre, don Jorge G. Hockmeyer, don Vicente Zebadúa, don Miguel Garcia Granados, don José María Samayoa hijo, y los señores du Teil hermanos, la autorizacion necesaria para fundar en la república un banco de emision, constituido bajo el principio de sociedad anónima, en que los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 2º.—El banco se denominará "*Banco nacional de Guatemala,*" y tendrá su domicilio en la capital de la república.

Art. 3º. — La duracion del banco, en los términos de la presente concesion, será veinticinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 4º.—El capital del banco será de cinco millones de pesos, representado por cincuenta mil acciones de á cien pesos cada una, que se hará efectivo á medida que lo exijan las operaciones del mismo; verificándose desde luego la emision de diez mil acciones, para formar el capital con que deberá darse principio á los negocios del banco.

Art. 5º.—Durante los veinticinco años de la concesion, el banco nacional tendrá el privilegio exclusivo de emitir una suma de billetes pagaderos al portador y á la vista, igual al triple de su capital suscrito, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando ménos, del importe de los billetes en circulacion, y el resto en cartera, en valores descontados, cuyo plazo por vencer no exceda de nueve meses; y los referidos billetes serán de recibo forzoso en las oficinas de hacienda del gobierno, corporaciones y establecimientos públicos, mientras el banco los cambie á su presentacion por moneda metálica corriente.

Art. 6º.—El banco se ocupará exclusivamente de las operaciones de descuentos, emisiones, giros, arbitrajes, cámbios y préstamos; de llevar cuentas corrientes, recibir depósitos y consignaciones judiciales, encargarse de cobranzas, negociar en metales preciosos y contratar empréstitos y obras públicas para el gobierno, las corporaciones y los establecimientos públicos competentemente autorizados.

Art. 7º.—Las condiciones y garantías de las operaciones ex-

presadas en el artículo anterior, se determinarán en los estatutos y reglamento del banco, que deberán someterse á la aprobacion del gobierno.

Art. 8º—No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantía de las acciones constitutivas de su propio capital.

Art. 9º—Las deudas del banco por todos conceptos, deberán estar siempre representadas en caja y cartera, por valores realizables, bastantes para cubrirlas á su vencimiento.

Art. 10.—Las acciones promovidas por el banco gozarán ante los jueces y tribunales de la república, de los privilegios establecidos en las leyes 15 y 16, título 7º, libro 9º de la nueva recopilacion de Castilla, y en los artículos 222, 229, 230 y 231 de la ley de 1º de agosto de 1832; (*) declarándose que contra dichas acciones no habrá fuero privilegiado de ninguna clase: que las liquidaciones formadas por el directorio del banco tendrán fuerza ejecutiva, siempre que para ello se hubiere citado con oportunidad al deudor; y que en caso de concurso de acreedores obtendrán tales acciones la misma prelacion que el fisco.

Art. 11.—Si las letras, libranzas, pagarées y demas obligaciones que el banco tuviere á su favor, garantidas con valores ó mercaderías, no fueren pagadas á su vencimiento, el banco notificará inmediatamente al deudor de una manera cierta y formal en su domicilio si fuere posible, ó por medio de una esquela ó de la prensa en caso de no encontrarse al deudor; y si no pagase dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la notificacion, podrá el banco proceder á la venta pública de los

(*) Las leyes citadas en este artículo establecen los privilegios siguientes:

La primera ordena: que no se oiga razon ni se admita otra ninguna excepcion, salvo paga, ó quita, ó toma que alguna persona poderosa haya hecho al deudor, probándola dentro nueve dias: y si por mengua del actor se vendieren, ó remataren bienes al que no debe, aquel queda obligado á pagar doblado el importe del daño causado por cobrar lo que no se debe.

La segunda previene: que los bienes muebles ó raices que se hallaren en poder del deudor sean vendidos por la cantidad de la deuda, sin oir ni admitir embargo alguno que cualquier persona quiera poner contra la venta de dichos bienes, si no es que muestre escritura pública en que conste que dió alquilados ó arrendados aquellos bienes.

El artículo 222 de la ley de 1832:—Dispone que las causas civiles y criminales que interesen á la hacienda pública se despachen de toda preferencia en los juzgados de primera instancia y en las cámaras de apelacion y de súplica.

El 229.—Que si el interés de los negocios no pasase de doscientos pesos, se determinarán en juicio verbal, y no habrá mas recurso que el de nulidad en su caso.

El 230.—Que cuando se interponga el de apelacion, y deba admitirse conforme á derecho, solo sea en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, si el fallo fuere en favor de la hacienda.

El 231.—Que en el juicio ejecutivo, despues de los requerimientos extrajudiciales, el primer auto sea el de ejecucion. Que los pregones para los bienes raices se dén dentro de nueve dias y para los muebles dentro de dos, y durante ellos se practiquen los valúos; siendo el ejecutado obligado á dar fianza de saneamiento.

valores ó mercaderías dadas en prendas ó garantía, sin que para tales diligencias sea necesario ocurrir á la via judicial.

Art. 12.—Cuando haya tenido lugar la venta de que habla el artículo anterior, se aplicará su producto al pago de la acreeduría á favor del banco y al de los gastos que se causen, y el residuo, si lo hubiere, se entregará al deudor; pero si resultare déficit, el banco podrá promover su accion del modo que juzgue conveniente.

Art. 13.—No se admitirá reclamo alguno de tercera persona sobre los fondos y valores depositados en el banco, si no es en virtud de una sentencia judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada ó de ejecutoria; esto es, que no esté sujeta á apelacion, súplica, ni otro recurso judicial extraordinario.

Art. 14.—Ningun impuesto, contribucion ó derecho de timbre ó sello podrá gravar de una manera especial las operaciones del banco, á menos de ser aplicable á operaciones semejantes, que puedan hacer los particulares ó asociaciones sean cuales fueren.

Art. 15.—El que falsificare billetes ó documentos del banco; los circulare ó introdujere maliciosamente en la república, queda sujeto á los procedimientos y penas señaladas contra los monederos falsos y los falsificadores de documentos del estado.

Art. 16.—La junta general de accionistas del banco, nombrará el director y subdirectores que deben dirigir sus negocios, y un consejo que intervenga en su administracion y esté investido de las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los mismos accionistas, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del banco para con el público.

Art. 17.—El ministro de hacienda del gobierno de la república, será inspector nato del banco nacional; en cuyo concepto podrá inspeccionar sus libros y caudales cada seis meses, ó cuando lo creyere conveniente, acompañado del juez mercantil y de otra persona de su eleccion; verificando las visitas á presencia del gefe superior del banco, ó de quien hiciere sus veces, y de dos sugetos idóneos que éste designará.

Art. 18.—El banco deberá publicar semanalmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del gobierno, el estado de su situacion, en la forma que prescriba el ministerio de hacienda.

Art. 19.—Los beneficios que resulten de las operaciones del banco, despues de pagados los gastos y el interés anual del capital realizado, que no excederá de doce por ciento al año, se aplicarán por mitad á los accionistas y á un fondo de reserva, hasta que esta llegue á un treinta por ciento del capital efectivo, y entonces los beneficios netos íntegros se distribuirán entre todos los accionistas.

Art. 20.—Si dos tercios por lo menos del capital efectivo del banco fueren suscritos, ó pertenecieren á capitalistas extrangeros residentes en el exterior, entonces el directorio general del mismo banco podrá estar fuera del pais; pero quedando siempre en esta ciudad su domicilio legal y la residencia del consejo de administracion y del subdirectorio.

Art. 21.—Los fondos pertenecientes á extrangeros, que existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 22.—Los súbditos extrangeros interesados en la empresa del banco gozarán en la república, respecto á sus derechos legitimamente adquiridos, de toda la proteccion, derechos y prerogativas que competan á los guatemaltecos, ó que les aseguren los tratados y leyes internacionales, sin perder con tal motivo su calidad de extrangeros.

Art. 23.—Si durante la presente concesion se emitiere ó circulare en la república algun papel moneda ó moneda papel, no será de curso obligatorio como moneda corriente en las operaciones del banco, ni hará este sus pagos con dicho papel, sino de una manera convencional.

Art. 24.—El banco no podrá emitir acciones industriales ó liberadas, con excepcion de una cantidad igual al dos por ciento de las que fueren suscritas y aquellas acciones podrán distribuirse entre los fundadores primitivos de la empresa.

Art. 25.—El banco podrá usar en todos sus documentos un sello con las armas de la república y al derredor la leyenda de *Banco nacional de Guatemala.*

Art. 26.—El banco podrá establecer sucursales en los puntos de la república y los demas de Centro-América que le convenga, sujetando todas sus operaciones á las reglas prescritas para el mismo banco.

Art. 27.—La presente concesion podrá prorogarse dos años antes de espirar, si asi conviniere al gobierno y al banco.

Art. 28.—A la terminacion de los veinticinco años de la concesion, podrá el banco continuar funcionando por el tiempo que le conviniere, sin privilegio alguno especial, si no le hubiere sido otorgado, y con sujecion á lo que determinaren las leyes del pais sobre la materia.

Art. 29.—Caducará la presente concesion, por no plantearse el banco dentro del término de diez y ocho meses contados desde esta fecha: por contravenir á las disposiciones de la misma: por suspender sus funciones sin prévio permiso del gobierno; y últimamente por encontrarse su capital efectivo reducido á la mitad; en cuyo último evento se procederá á la liquidacion de los negocios ó á darles una nueva planta con autorizacion del gobierno.

Art. 30.—Se concede al banco nacional, durante cinco años, con-

tados desde esta fecha, el derecho preferente de establecer en la república departamentos de crédito civil é hipotecario y de caja de ahorros, conexionados con el mismo banco, pero funcionando por separado, bajo las bases que oportunamente fijará el gobierno de acuerdo con dicho establecimiento.

Art. 31.—Los tenedores de billetes del banco pagaderos á la vista al portador, y los acreedores de dicho establecimiento por saldo de cuenta corriente sin interés, merecerán en cualquiera eventualidad el concepto de acreedores del mismo banco por depósitos irregulares.

Art. 32.—Constituido que sea el banco, mediante la suscricion de las diez mil acciones de la primera emision, hará al gobierno un préstamo de doscientos mil pesos efectivos, destinados á invertirse en la carretera del Atlántico, y recibirá en cambio bonos por valor de dicha suma y de la prima correspondiente, calculándose la rata de su emision al setenta por ciento.—Estos bonos ganarán un interés anual de seis por ciento sobre su valor nominal, pagadero cada semestre, y se amortizarán cada año á la par, á razon de cuatro por ciento del mismo valor nominal del préstamo; afectándose con especialidad una parte libre y segura de las rentas públicas al pago de sus intereses y amortizacion.

Art. 33.—Los bonos del gobierno, provenientes del empréstito mencionado en el artículo anterior, podrán entrar á figurar, al tipo de su emision, en la cartera del banco, como valores de garantía para la emision de billetes pagaderos á la vista al portador, lo mismo que los valores descontados de nueve meses de plazo que prescribe el artículo 5º

Art. 34.—La presente concesion no podrá ser transferida, sin prévia autorizacion del gobierno.

Art. 35.—Mientras se organiza de una manera definitiva el banco, los concesionarios nombrarán una comision de tres individuos, con el carácter de directiva provisional, y encargada de dirigir y autorizar las operaciones prévias é indispensables para la final constitucion del banco.

TITULO IX.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, DE LOS PUENTES, CALZADAS, PUERTOS Y TODO LO QUE CONTRIBUYE A FACILITAR EL COMERCIO Y TRAFICO DE LOS HABITANTES DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 155. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 18 DE FEBRERO DE 1824, HABILITANDO EL PUERTO DE IZTAPA.

Artículo 1 º —Se rehabilita el puerto antiguo de Iztapa, en el partido de Escuintla.

Art. 2 º —Se denominará en adelante *Puerto de Iztapa*, ó de *la Independencia*.

Art. 3 º —El gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

N. 156. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1829, SOBRE LA COMPOSTURA DEL CAMINO QUE VA PARA MÉXICO, Y FONDOS CORRESPONDIENTES.

1 º —Cuidará el gobierno de que se componga el camino que vá de esta corte para la república mejicana, pasando por San Pedro Sacatepequez, San Martin y Quiché, llegando al rio Grande hasta el punto donde se reune con el camino ordinario de Méjico por el rio Negro.

2 º —Se construirán dos puen-

tes: uno sobre el rio Grande y otro sobre el Pizcayá.

3.º—Se hará la debida reparacion hasta ponerse en estado de servicio el puente de la Garrucha, sito en la vega del Chile sobre el propio rio Grande.

4.º—El gefe departamental de Sacatepequez cuidará de hacer que se reconozca el lugar donde hayan de construirse los puentes, formará el presupuesto de su costo y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

5.º—Se destinan para subvenir á los gastos mencionados el producto de las alcabalas y aguardientes que rinda la villa de San Martin durante un año, y el de los fondos municipales de la misma poblacion. Se abrirá ademas una suscricion voluntaria, destinada al mismo loable objeto.

6.º—Un vecino de San Martin será el ecónomo que recogerá las rentas destinadas á toda la obra, pagará á los obreros y dará cuenta de los fondos que entren á su poder, concluida la composicion.

7.º—Se ocuparán prestando su trabajo personal los vecinos de los pueblos del tránsito, y de los inmediatos al camino, que son San Pedro, San Juan Sacatepequez, Villa de San Martin, Quiché, Chichicastenango, Lemoa, Chinik, Jocopilas, Cubulco, el Chol y los valles que se encuentren en la misma direccion.

N. 457. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 30 DE MAYO DE 1850, SOBRE COMPOSTURA DE CAMINOS.

Artículo 1.º—Todo vecino está obligado á trabajar en los caminos tres dias en cada año por sí, ó pagando el jornal que corresponda.

Art. 2.º—Para hacer efectiva esta obligacion, se formarán por las municipalidades registros ó listas de todos los vecinos que estén en aptitud de trabajar, escluyendo de ella solamente á los enfermos habituales, á los menores de catorce años y mayores de cincuenta, que sean jornaleros, artesanos y sin un capital conocido.

Art. 3.º—En cada departamento habrá un director de caminos, dotado con quinientos pesos anuales. Este servirá bajo las órdenes del gefe departamental respectivo; quien lo podrá remover por ineptitud, falta de actividad ó ilegalidad; dando cuenta al gobierno.

Art. 4.º—El nombramiento de estos directores será por el gobierno, á propuesta en terna del respectivo gefe departamental.

Art. 5.º—Será á cargo de los directores:

I.—La inmediata inspeccion para la compostura de los caminos actuales.

II.—Proyectar y verificar la apertura de otros nuevos.

III.—Recorrer todos los pueblos, y con las listas de los que

deben trabajar, presenciar por sí y dirigir las obras, haciendo con el auxilio de las municipalidades, concurrir á todos los alistados.

IV.—Colectar de las municipalidades las cantidades de aquellos que no quieran trabajar por sí, bajo cuenta y razon, que rendirá al gefe departamental.

V.—Comprar los materiales para las obras, las herramientas necesarias, y de que hará cargo á las respectivas municipalidades.

Art. 6º—Se destina para la apertura y compostura de caminos la décima parte de la comunidad de cada pueblo y los jornales que pagaren los que no concurran personalmente al trabajo.

Art. 7º—Los que debiendo ir á trabajar no lo hicieren despues de la primera reconvencion, se les exijirá irremisiblemente el jornal de los tres dias á razon de dos reales diarios.

Art. 8º—Por cualquiera inobservancia de este decreto de parte de los gefes departamentales, serán multados por el gobierno en la cuarta parte del sueldo de un año por la primera vez; debiendo ser depuestos por la segunda.

Art 9º—Los mismos gefes tendrán facultad de multar por órdenes escritas á los alcaldes, hasta en veinte pesos cada vez que en contravencion de este decreto no secundaren, conforme á él, las operaciones del director.

Art. 10.—El gobierno será informado sin pérdida de momento de la exaccion de aquellas sumas que deberán aplicarse á la composicion de caminos.

Art. 11.—Los alcaldes, que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán depuestos por el gefe político.

Art. 12.—Cuando se proyecte un nuevo camino atravesando fundos particulares, no podrán abrirse si lo resisten los dueños, sin decreto del gobierno, quien deberá darlo conforme á las leyes.

N. 458. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE 11 DE MAYO DE 1831, NOMBRANDO UN DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS, Y SUS ATRIBUCIONES.

1º—Se nombrará por el gobierno y será movible á su voluntad un director general de caminos con el sueldo de mil y quinientos pesos.

2º—Este director hará los reconocimientos de los caminos mandados abrir por decreto de 20 de abril, levantando al efecto planos que contengan las distancias con anotaciones de la calidad del terreno, facilidades ó inconvenientes para su apertura, de los rios navegables ó que puedan hacerse ó reunirse al efecto, de las distancias á las poblaciones y lugares en donde puedan formarse con ventaja de los puertos ó de los caminos que deben abrirse. Formará cálculos de los gastos para la aper-

tura y composicion de caminos, navegacion de los rios y mejoramiento de puertos, formando estos cálculos no solo en su totalidad sino por partes.

3 º—El director dará cuenta cada quince dias de sus observaciones, sin suspender por esto sus trabajos.

4 º—A este director franquearán las municipalidades los recursos que para el desempeño de sus obligaciones necesite, satisfaciéndolo todo por sus justos precios.

5 º—Se excitará al supremo gobierno nacional (*se entiende de la federacion*) á fin de que se sirva franquear los datos que puedan ser útiles.

N. 159. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 30 DE ABRIL DE 1851, SOBRE LA CONSTRUCCION DE LOS CAMINOS Y CONTRATAS DE NAVEGACION QUE EXPRESA.

1 º—Se autoriza al poder ejecutivo para contratar la construccion de un camino de rueda por la direccion que se juzgue mas fácil desde esta ciudad hasta el punto en que sea posible la navegacion para las costas del norte: Otro desde esta ciudad al punto de Iztapa y negociar la construccion de las obras necesarias á ponerlo en disposicion de ser facilmente practicado; y otro á la frontera de Méjico con un brazo al puerto de Ocós.

2 º—Es asimismo autorizado el gobierno para contratar la navegacion por buques de vapor, de los rios y lagos del estado y la apertura de los canales que la puedan facilitar.

3 º—Podrá hacer los gastos de los reconocimientos de los terrenos por donde deban abrirse los caminos y practicarse las navegaciones.

4 º—En las contratas de navegaciones, podrá conceder á los empresarios privilegio exclusivo de hacerla por un número determinado de años, que será mayor en proporcion que los mismos empresarios ofrecen navegar los rios en mas extension hácia esta capital.

5 º—En las contratas de construccion de caminos podrá ofrecer un interés sobre el capital que se invierta en ellos hasta su extincion, y despues de ella el producto del peage por un número de años el que baste para remunerar ó indemnizar á los empresarios. Podrá asimismo otorgar por tiempo determinado el derecho exclusivo de que los caminos no sean transitados por otros carruages que los de los empresarios, y la extraccion esclusiva de maderas por los puertos á donde vayan los caminos, tambien por tiempo limitado.

6 º—El gobierno podrá entrar en aquellas contratas, aunque la empresa no se extienda mas que á una parte de los caminos y obras mencionadas.

7 º—Las contratas que hiciere, quedan sujetas á la ratificacion del cuerpo legislativo.

8 º.—Si no se presentaren empresas, el gobierno hará por su cuenta las obras mencionadas segun lo vayan permitiendo las circunstancias del fondo que se destina; pero en el concepto de que se declaran preferentes por este órden: 1 º. El camino y obras de Iztapa. 2 º. El que habrá de construirse de esta ciudad á los embocaderos del norte. 3 º. El que debe ir á la frontera de Méjico y puerto de Ocós.

9 º.—Se asignan para el fondo de gastos de caminos, las cuatro quintas partes del importe de novenos y vacantes que tocan al estado en la distribucion de diezmos, y la cuarta parte de la comunidad de los pueblos.

10.—Para hacer fáciles y efectivas estas obras el gobierno podrá, prévia indemnizacion, hacer pasar los caminos sobre los terrenos de propiedad particular: obligar mediante el jornal acostumbrado á los pueblos en cuya jurisdiccion estén emprendidas las obras y á los que no disten mas de cinco leguas, á trabajar en los caminos. Podrá tambien hacer llevar al efecto á los reos condenados á obras públicas, mas no fuera del deparmento en que deban cumplir su condena.

N. 460. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1831, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE EL CAMINO DE COBAN AL PETEN, Y DA A SU CABECERA EL TITULO DE CIUDAD DE FLORES.

1 º.—Se concede excepcion de derechos por un año al comercio que se haga por el nuevo camino que se está abriendo del Peten á Coban.

2 º.—El gobierno presentará gracias al gefe político ciudadano Julian Segura por su celo en la verificacion de esa obra, asi como á todos los individuos del Peten que han contribuido á ella.

3 º.—A la cabecera de aquel distrito se concede el nombre de *Ciudad de Flores* en memoria del ilustre vice-gefe que fué victima en Quezaltenango.

N. 461. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 9 DE ENERO DE 1833, HABILITANDO COMO PUERTO LA BARRA DE IZABAL, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

Artículo 1 º.—Se habilita la barra que forma la laguna de Izabal en el golfo de Honduras como puerto mayor de registro bajo el nombre de *Livinsgton*. (142)

Art. 2 º.—Entre tanto que este puerto se pone en estado de servicio, se verificarán los registros en Izabal.

---

(142) Los articulos 3 º., 4 º., 5 º. y 6 º. no siendo conducentes por haber llenado su objeto, que fué temporal, se suprimen.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 462. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MARZO DE 1833, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA POBLACION Y APERTURA DEL CAMINO DE IZTAPA.

Se faculta al gobierno, para que invierta seis mil pesos en el establecimiento de una poblacion, en Iztapa, y allanar el camino de aquel puerto á esta corte.

N. 463. **LEY 9.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 14 DE MAYO DE 1833, CREANDO IMPUESTOS PARA LA COMPOSTURA DE LOS CAMINOS QUE INDICA.

1 º.—Para componer el camino que vá de Gualan á Izabal se cobrarán dos reales por cada tércio ó bulto que pase de entrada ó salida, exceptuando unicamente los víveres que se llevan del interior.

2 º.—Para el mismo efecto se cobrarán cuatro reales á los pasageros y comerciantes que transiten por aquel punto montados, de ida y de vuelta: á excepcion de las personas que lleven algun objeto público.

3 º.—El cobro del peage se hará en Izabal.

4 º.—El gobierno podrá efectuar el producto del peage, para obtener fondos con que vericar desde luego la empresa.

5 º.—Esta contribucion no podrá durar mas que el tiempo preciso, á reunir las cantidades necesarias para la compostura del camino que vá de esta corte á Izabal; no podrá tampoco tener por motivo ni pretesto alguno y en ninguna circunstancia, otra inversion.

N. 464. **LEY 10.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MAYO DE 1833, SOBRE LA FORMACION DE UNA COMPAÑIA PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE DEL RIO GRANDE DE VERAPAZ Y FONDOS PARA EL EFECTO.

1 º.—Se autoriza al gobierno para que pueda formar una compañia, á efecto de levantar un puente en el rio Grande camino de Verapaz, ó solicitar acciones de particulares.

2 º.—Para imponer un peago que no pase de un real por bestia cargada ó montada, y medio real por todo mozo de carga que en ella tenga principal de tres pesos; exceptuandose á los individuos cuya miseria sea conocida, y que calificará el encargado del cobro del peage.

3 º.—Para reglamentar el cobro de dicho impuesto, destinado á la amortizacion del importe de la construccion de aquel, las cantidades que se recaudaren.

4 º.—Que llenado dicho objeto, lo que en lo sucesivo produjere el mencionado pontazgo,

se empleará en la reposicion del mismo puente, ú otras obras que se emprendan en el mismo camino.

N. 465. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MARZO DE 1834, SOBRE EL REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA QUE DEBE CONSTRUIR EL PUENTE DE SAMALA EN LOS ALTOS.

1 º.—Se faculta al gobierno para que forme el reglamento necesario por el cual la compañia convenga en verificar las obras que ha propuesto, comprendiéndose en él la manera con que se ha de indemnizar, ya sea concediéndole un tanto por ciento sobre la suma que emplee, ó ya cierto número de años de privilegio exclusivo para el cobro del peage que se imponga.

N. 466. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MAYO DE 1835, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA LA APERTURA Y MEJORA DE LOS CAMINOS DE LOS ALTOS, Y SEGURIDAD DE SUS REOS.

Artículo 1 º.—Para la reparacion y apertura de caminos, construccion de puentes, calzadas y otras obras de utilidad comun de los departamentos de Totonicapam, Quezaltenango y Sololá, se formará un presidio, á donde se destinarán todos los reos condenados á trabajos forzados en los referidos departamentos.

Art. 2 º.—El depósito general será en la ciudad de Totonicapam, y comenzará á formarse con los reos de los mencionados departamentos, que hayan sido confinados ó estén solamente sentenciados á Iztapa; y al efecto serán inmediatamente trasladados á la predicha ciudad.

Art. 3 º.—El gobierno dispondrá lo conveniente á la seguridad de los reos, haciendo construir en Totonicapam una nueva cárcel del modo y forma que crea mas conveniente, si como las que ha habido buenas hasta aquí, ó bajo el sistema de Livingston: formará tambien los reglamentos; y cuidará de todo lo demas relativo al establecimiento como le parezca mejor.

Art. 4 º.—A los gastos que la construccion de las cárceles motive, segun el presupuesto que mandará formar el gobierno, y aprobará teniendo presente los precios cómodos á que se venden los materiales en Totonicapam y la cooperacion que están acostumbrados á dar para estas obras públicas los indígenas, se ocurrirá con el segundo tercio de la contribucion directa de los tres referidos departamentos.

Art. 5 º.—Los fondos de aquellas municipalidades que los tengan, costearán desde luego las herramientas necesarias para los trabajos, contribuyendo en proporcion á sus ingresos, segun el

repartimiento que les hagan sus respectivos gefes políticos. (143)

N. 467. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1834, DICTANDO MEDIDAS AL GOBIERNO, PARA LA MEJORA Y CONSTRUCCION DE CAMINOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la exhaustez del erario no permite que el gobierno por sí haga la apertura de caminos, construccion de puentes y demas obras de beneficencia pública: que esta clase de empresas producen mejor éxito cometidas á compañías de accionistas; pero que para estimularlos á este objeto y darles una garantía de las sumas que han de invertir, es necesario tambien que el gobierno tenga bases generales á efecto de que se asegure la realizacion de aquellas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º.—Siempre que al gobierno se le presenten propuestas particulares para la recomposicion de caminos y puentes del estado, podrá aceptarlas por sí no estando reunido el cuerpo legislativo, sin necesidad de su ratificacion, con tal que el interés que conceda no exceda de veinticinco por ciento del capital que se invierte en la obra y que el derecho de peage y de tránsito que se imponga no sea mas que el muy preciso para las reparaciones y cubrir el interés y una veintena parte del capital en cada año.

2 º.—La disposicion contenida en el artículo anterior es y se entiende con respecto á los caminos que hoy existen ya en uso, pues si se trata de alguno enteramente nuevo y que no haya de ser traficado sino por los que voluntariamente quieran pasar por él, entonces el gobierno es libre para estipular las condiciones de la empresa.

3 º.—En las que se presentaren para mejorar ó hacer obras en puertos habilitados por el gobierno nacional (*federal*) podrá disponer de un dos por ciento de los derechos marítimos que corresponden al estado, procurando su reintegro por el gobierno nacional, con el cual tratará el negocio.

4 º.—Siempre que al gobierno se presenten proposiciones sobre cualquiera obra pública de otra naturaleza, como fuentes, etc., para emprenderla por cuenta de particulares podrá tambien acordar sobre ella sin esperar la ratificacion del cuerpo legislativo, si no estuviere reunido, que si fuese condicion necesaria algun privilegio este no exceda de cinco años.

N. 468. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 10 DE OCTUBRE DE 1834.

(143) Esta ley corresponde propiamente á las del título XV de este libro, que trata de las *cárceles, presidios*, y toda clase de *casas de correccion*.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

CONTENIENDO UNA PROVIDENCIA PARA HACER CONCURRIDO EL PUERTO DE IZTAPA.

Será cedido en la tesorería del estado un dos por ciento en las liquidaciones que haga de los derechos que correspondan al estado procedentes de introducciones hechas por el puerto de Iztapa, debiendo durar esta gracia un año comenzando á contarlo desde la publicacion de este decreto. De la misma manera se cederá el uno por ciento en el año siguiente.

N. 469. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE MAYO DE 1834, EXIMIENDO DE GRAVAMENES A LAS PERSONAS QUE FUEREN A POBLAR EL PUERTO DE IZTAPA.

El gefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa del estado ha tenido á bien decretar y el consejo representativo sancionar lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la poblacion que comienza á formarse en el puerto de Iztapa vá á dar un grande impulso al comercio exterior: que mientras dicha poblacion no sea numerosa y tenga grandes auxilios, no podrá prestar ningunos á los buques que arriben á aquel puerto, y que para esto es necesario exceptuarla de los gravámenes que pesan sobre las demas poblaciones, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º.—Los que vayan á avecindarse al puerto de Iztapa tendrán el beneficio de media caballería de tierra que se les medirá en toda propiedad, debiéndose dar esta misma extension de tierra á cualquiera que se obligue á llevar familias por su cuenta y entonces estas tendrán el beneficio que estipulen con el que las capitule.

2 º.—Cada familia de las que vayan por sí y no capituladas, recibirá del gobierno el mantenimiento por seis meses, una hacha, un machete y un azadon; mas al que no quiera tomar mantenimiento se le medirá una caballería entera de terreno.

3 º.—El pueblo de Iztapa será exento de toda contribucion directa por diez años.

4 º.—Si algun individuo se comprometiere á poner en corriente seis carros grandes para trasportar los efectos de Iztapa á Escuintla avecindándose en el pueblo, recibirá seis caballerías de tierra con la obligacion de mantener abierta la calle del Suquite.

5 º.—La sal que se elaborare en Iztapa el primer año, no pagará ningun derecho y en los nueve restantes pagará solo la mitad.

6 º.—Se autoriza al ejecutivo para que pueda hacer venir al mismo puerto cien colonos de la Virginia, costeándoles el transporte.

7º—Estos colonos gozarán de las mismas gracias que se les conceden á los demas pobladores de Iztapa, costeándoles el mantenimiento por seis meses.

N. 470. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1835, SOBRE LA COMPOSTURA DEL PUENTE DEL AGUA CALIENTE.

El poder ejecutivo solicitó del legislativo le autorice para hacer un gasto extraordinario en la reparacion del puente conocido con el nombre del *Agua-caliente* que se halla amenazado de total ruina, y con vista de lo informado por la comision respectiva, penetrada de la importancia de esta obra, la asamblea tuvo á bien facultar al gobierno para que haga el gasto en la compostura del expresado puente y las mejoras que á su juicio sean necesarias.

N. 471. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 30 DE ABRIL DE 1836, SOBRE LA APERTURA DE UN CAMINO DE GUALAN A SANTO TOMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO A AQUEL PUERTO.

3º—Al empresario ó empresarios podrá concederseles las ventajas que quepan en las facultades del ejecutivo del estado autorizado al efecto extraordinariamente, pudiendo ser alguna de aquellas el derecho de peage por el tiempo que se estipule y la propiedad de terrenos baldíos en la extension que se convenga.

N. 472. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE AGOSTO DE 1843, DANDO NUEVA PLANTA A LA ADUANA DEL PUERTO DE IZABAL Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre la necesidad de dar nueva planta á la aduana del puerto de Izabal; asi como tambien de acordar otras medidas conducentes á asegurar la mejor administracion de las rentas marítimas, conforme lo exije el interes del estado, el buen servicio y despacho de los negocios mercantiles. Oido el dictámen de la comision de hacienda y de conformidad con él, ha decretado:

1º—Mientras se arregla y decreta la planta de las aduanas del estado, la de Izabal tendrá la dotacion siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	2,000 ps.
Un contador con.....	1,500 „
Un vista con.....	1,400 „
Un oficial guarda almacen con.....	800 „

Otro oficial escribiente con.....	600 ps.
Dos guardas, cada uno con 360 pesos.....	720 „
Un guarda en el Pozo ó en el punto que el gobierno estime por conveniente, con.....	480 „

2º—Se establece un guarda receptor en Gualan con seiscientos pesos de dotacion, dependiente del administrador de Izabal, cuyo principal deber será de celar el que no se haga el contrabando por el rio del Motagua, reconocer todos los cargamentos que salgan de Izabal y confrontarlos con sus guias, á las que pondrá razon si se hallasen conformes, y si no lo estuvieren, detendrá el cargamento, dando cuenta al administrador general.

3º—El puerto de Izabal, por ahora, es el único habilitado en la costa del norte del estado de Guatemala. En consecuencia, no podrán introducirse efectos ni mercaderías extrangeras por el rio de Motagua, ni por ningun otro punto, sin ser presentados, reconocidos y registrados en la aduana establecida en dicho puerto. Los contraventores á esta disposicion, quedan sujetos á la pena de comiso en la forma establecida por las leyes.

4º—El gobierno dispondrá que haya los almacenes convenientes en la aduana de Izabal, decretando el gasto en uso de la facultad que daba al gobierno federal el artículo 16 de la ley orgánica de hacienda decretada en 27 de febrero de 1837.

5º—El gobierno usará de la facultad que se daba al federal en el artículo 1º del citado decreto; y en consecuencia, podrá expedir los decretos y reglamentos que estime convenientes para el mejor cumplimiento y ejecucion de las leyes.

6º—Siempre que el gobierno observe que se han introducido abusos y que se están cometiendo fraudes, dictará la medida que estime conveniente para cortarlos, é impedir la defraudacion de las rentas, dando inmediatamente cuenta á la asamblea y proponiéndole las medidas legislativas que fueren necesarias para cortar de raiz el mal. (144)

N. 473. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE IMPUESTOS PARA COMPOSTURA DEL PUENTE QUE EXPRESA.

Será á cargo del consulado de comercio la conservacion y reparacion del puente de hierro

(144) Esta ley debiera ponerse entre las del título III, libro VI de la presente recopilacion, por tratarse en ella de los sueldos que se asignan á los empleados de la aduana de Izabal; mas por la declaratoria que en ella se hace, de que sea el único puerto habilitado en nuestras costas del norte, pareció conveniente colocarla entre las de este título. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

en el rio Grande por el camino de Verapaz; y para subvenir á los gastos que tales objetos exijan, se autoriza al mismo consulado para cobrar un derecho de pontazgo con arreglo á la siguiente

TARIFA.

	Rls.
Por cada tercio ó fardo de productos ó efectos extrangeros.....	1 0
Cada bestia con carga ó sin ella, ensillada ó en pelo.	0 ¼
Cada tercio ó fardo de manufacturas del pais.....	0 ½
Cada carga de cualquier fruto del pais.....	0 ¼
Cada cabeza de ganado mayor.....	0 ½
Cada cabeza de ganado menor, lanar ó de cerda...	0 ¼

N. 474. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 5 DE FEBRERO DE 1844, APROBANDO UN REGLAMENTO SOBRE DIPUTADO CONSULAR Y PRACTICO.

Artículo 1.º—Se establece en el puerto de Iztapa una diputacion consular, que estará siempre á las órdenes del consulado. La dotacion del que la sirva será de quinientos pesos anuales.

Art. 2.º—El diputado residirá permanentemente en el puerto, y fuera del caso de enfermedad no podrá trasladarse á otro punto sin prévio permiso de la junta.

Art. 3.º—Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos que conducen al puerto, asi como sus almacenes y demas útiles.

2.ª Promover cuanto sus observaciones indiquen ser necesario para aumentar la poblacion y hacer fáciles las comunicaciones y cómodos los transportes.

3.ª Dar con tal objeto las noticias del caso á la junta dirigiendose á su secretario.

4.ª Cuidar de que el práctico cumpla con sus obligaciones; y cuando en ellas fuere remiso este empleado, dar cuenta de ello, con expresion de lo ocurrido.

5.ª Remitir al consulado, cada vez que llegue buque, una noticia de la entrada y salida de los efectos que por el puerto se introduzcan y salgan.

6.ª Llevar para este efecto un libro de entradas y salidas de efectos, con expresion de sus marcas y pertenencias.

7.ª Cuidará de que los bultos que se descarguen de los buques, se introduzcan inmediatamente en los almacenes.

Art. 4.º—El diputado podrá ser consignatario del comercio para la remesa de los frutos que exporten y de los efectos que introduzcan; y en este caso arreglará convencionalmente con los interesados la comision que deba llevar.

Del práctico.

Art. 5.º—El práctico deberá estar sujeto al diputado consu-

lar y reconocerá á este como á su inmediato superior.

Art. 6.º —Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Cuando tenga noticia de que debe llegar algun buque, tendrá cuidado de observar si se avista, y en el momento de verse, izará el pabellon nacional y á la entrada de la noche pondrá la farola.

2.ª Cuando el buque llegue á legua y media ó dos leguas distante del fondeadero, irá en el momento á bordo, y señalará al capitan el punto donde debe anclar, advirtiendole que no puede ir á tierra sin poner primero el andarivel.

3.ª Si el buque hubiere dado fondo por la mañana, y el capitan quisiere venir á tierra, el práctico deberá venir con la lancha á echar el ancla para fijar el andarivel, y despues á tierra para fijarlo tambien, y cuando lo haya tesado, volverá con la lancha por los bogas para conducirla: por este trabajo podrá cobrar hasta tres pesos.

4.ª Desde la primera vez que llegue á bordo del buque, recogerá del capitan ó sobrecargo las órdenes ó avisos que quieran dirigir á su consignatario; lo que juntamente con la correspondencia, conducirá á tierra con las precauciones de costumbre.

5.ª Advertirá al capitan y sobrecargo que en el puerto hay un diputado consular para el caso en que quieran entenderse con él.

6.ª Convendrá con el capitan del buque acerca de las banderas ó señas que deban fijarse para entenderse; y cuando por ellas sea llamado á bordo deberá ocurrir inmediatamente.

7.ª Dará aviso al diputado consular de las señales convenidas, para que este cuide en su caso de lo que pueda ocurrir.

8.ª Desde que comience la descarga de algun buque deberá dormir á bordo con los bogas para venir á tierra con la lancha y dirigirla.

9.ª Cuando esté concluida la descarga, y el buque esté para marcharse, irá con los bogas á dejar la lancha y recoger el andarivel.

Art. 7.º —Por cada lanchada deberá pagar el dueño de la carga cuatro reales al práctico, tres á cada uno de los bogas y dos al achicador segun es costumbre.

Art. 8.º —Habrá, ademas del práctico, otro segundo con el sueldo de ocho pesos mensuales.

Art. 9.º —Este subrogará al primero en los casos de enfermedad, llevando entonces el sueldo de esté por los dias que haga sus veces; y el primero llevará el sueldo del segundo.

Art. 10.—Es obligacion del práctico conducir á bordo al capitan ó á cualquiera otro de la tripulacion; y cuando lo verifique exprofesamente, su gratificacion no será menos de dos pesos.

Aprobacion.

Vista la copia del reglamento para el diputado consular del puerto de Iztapa, que propone la junta de gobierno del consulado en diez artículos, el señor presidente se ha servido aprobarlo. Con respecto al práctico, siendo este empleado del gobierno, pues recibe sus sueldos del tesoro público, es al mismo gobierno á quien incumbe reglamentar las obligaciones que le impone la ley; y en este concepto, estimando adecuado al caso el proyecto presentado por el consulado, el gobierno tiene á bien aprobarlo, entendiendose que la sujecion del práctico al diputado consular de que habla el artículo 5º es en el solo caso de no hallarse en el puerto el administrador de él ú otro que haga sus veces, y sin perjuicio de que sean cumplidas las leyes vigentes sobre la manera de cargar y descargar los buques, y de conservar ilesas las atribuciones de los empleados de aquel puerto. Ultimamente, el gobierno acuerda que para la creacion del empleo de segundo práctico, estando ya próxima la reunion de la asamblea no se haga novedad; sino que se consulte á ella, manifestando los motivos que hacen necesaria la creacion de este nuevo empleo.

N. 475. **LEY 21.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LOS CORREGIDORES, DE 14 DE AGOSTO DE 1846, SOBRE COMPOSTURA DE CAMINOS.

Noticias de diversos puntos, de hallarse incomunicados unos de otros, hacen temer las consecuencias de la paralizacion del tráfico, y obligan al gobierno á excitar á los corregidores para la compostura de los caminos, á fin de que tomen providencias eficaces para ponerlos medianamente transitables.

Por lo dispuesto en las leyes de 17 de abril de 1830, y 2 de octubre de 1839 (artículo 12) que deben tenerse presentes, la obligacion de concurrir á la compostura de caminos es general, sin mas excepcion que la de los enfermos habituales, menores de catorce años, y mayores de cincuenta y cinco, y que sean, ademas, artesanos pobres. En esta inteligencia los señores corregidores harán que las municipalidades les dén cuenta con las listas que deben tener formadas, de las personas que haya en cada pueblo sujetas á este servicio, y con los fondos que debe formar la contribucion de aquellos que no quieran, ó no puedan prestarlo materialmente, á fin de que con tales datos, puedan disponer el empleo de los brazos destinados al trabajo, como mejor convenga al objeto; y el de dichos fondos en compra de herramientas y pago de jor-

nales á los operarios que se ocupen en la reparacion y conservacion de los caminos de su respectivo departamento.

N. 476. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MAYO DE 1847, SOBRE LA APERTURA DE UN CAMINO CONDUCENTE A SANTO TOMAS.

1 º.—Se abrirá un camino transitable, en que, si llegare el caso, puedan pasar cómodamente béstias cargadas, entre Santo Tomas y el rio Motagua.

2 º.—El consulado queda encargado de la ejecucion del artículo anterior, y al efecto tendrá presente: 1 º Que están hechos diversos reconocimientos del espacio de terreno por donde debe correr dicho camino, acerca de lo cual podrá el comisionado que se nombre, obtener informes de la direccion colonial en Santo Tomas; y 2 º., que pueden emplearse en dicha obra los pobladores de Santo Tomas que quieran trabajo, y parte de los presidarios existentes en San Felipe, que se trasladarán oportunamente al punto que convenga, y con las seguridades necesarias á juicio del corregidor comandante general de Izabal.

3 º.—Para que el consulado pueda tener los fondos necesarios á esta empresa, con noticia de que existen deudas á su favor, se previene á la administracion general active los cobros, aplicando á ellos las mismas reglas con que, segun las leyes, debe cobrarse la alcabala marítima, como lo dispone el artículo 32 de la cédula de ereccion del mismo consulado.

N. 477. **LEY 23.ª**

DECRETO DA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 24 DE ENERO DE 1849, ESTABLECIENDO UN PUERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Artículo 1 º.—Queda habilitado por puerto para el comercio de importacion y exportacion en la costa del sur, el punto de Champerico ó Ixtlan, ó el que el gobierno designe en el departamento de Suchitepequez.

Art. 2 º.—El gobierno nombrará los empleados que crea necesarios para el cobro de los derechos segun los aranceles vigentes, y para que celen, al mismo tiempo, que por dicho puerto no se haga el contrabando; aumentando ó disminuyendo el número de estos empleados segun lo exija el interés de la administracion pública.

N. 478. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 31 DE MARZO DE 1849, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PUERTO EN LA COSTA DE SUCHITEPEQUEZ.

Artículo 1 º.—Se autoriza al

consulado de comercio para que acuerde los gastos y medidas convenientes con el fin de que se establezca en Champerico, lo mas pronto posible, el puerto referido: para que haga las obras necesarias á efecto de facilitar la carga y descarga; y para poner expeditas las vias de comunicacion.

Art. 2º.—Con tal objeto, se prevendrá al corregidor de Suchitepequez preste al consulado la ayuda y auxilios posibles, para la consecucion de tan útiles é importantes obras.

Art. 3º.—Si formados los presupuestos del costo de dichas obras, al consulado no le bastaren los productos de sus rentas para ejecutarlas, lo expondrá al gobierno con el fin de providenciar lo que corresponda.

N. 479. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1850, DECLARANDO UNICO PUERTO MAYOR EN EL MAR DEL NORTE, EL DE SANTO TOMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO AL MISMO.

Artículo 1º.—El puerto de Santo Tomas de Guatemala en el mar del norte, será único puerto mayor, de depósito y de registro, desde el 15 de abril próximo venidero: al efecto el gobierno dictará todas las medidas que sean necesarias para que en aquella fecha quede establecido.

Art. 2º.—En consecuencia, se establecerá en Santo Tomas una aduana marítima en la forma prevenida por las leyes para los puertos mayores de registro y de depósito, y se pondrá el resguardo debido, nombrándose oportunamente los empleados correspondientes.

Art. 3º.—El puerto de Izabal quedará como menor, ó de cabotaje, nombrándose por el gobierno los empleados que sean necesarios para su servicio.

Art. 4º.—El gobierno proveerá á la ciudad y puerto de Santo Tomas de las autoridades y funcionarios competentes para el buen servicio público.

Art. 5º.—Las personas que se establezcan en Santo Tomas, gozarán por diez años de toda exencion de contribuciones generales, directas é indirectas, y no pagarán ningun derecho sobre las cosas que se introduzcan para su uso y consumo, en la forma prevenida en disposiciones anteriores; pero sí estarán obligados al servicio de las cargas concejiles y al pago de los impuestos y arbitrios municipales.

Art. 6º.—Quedará organizada una comision permanente, compuesta de cuatro individuos que nombrará el gobierno, con el objeto de consultar todas las medidas que fuesen necesarias, tanto para el establecimiento y seguridad del puerto, como sobre los medios de abrir el camino al Motagua, canalizacion del rio, y composicion de los caminos del interior.

N. 480. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1850, CONTENIENDO DISPOSICIONES A FAVOR DEL PUERTO DE IZTAPA.

1 º—El puerto de Iztapa estará á cargo de un capitan de puerto que ejercerá en él las funciones de tal; reasumiendo, ademas, toda la autoridad civil y militar en aquella poblacion y las que estuvieren anexas á ella. El gobierno designará oportunamente el sueldo que deba disfrutar este empleado.

2 º—Se encomienda al consulado de comercio, que haga construir en dicho puerto un desembarcadero del mejor modo posible. El costo de esta obra se irá cubriendo con parte de los derechos que produzcan las mercaderías que por el mismo puerto se importen desde 1 º de octubre próximo venidero en adelante.

3 º—Durante dos años, contados desde esta fecha, las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Iztapa pagarán un dos por ciento menos de los derechos que establece el arancel, ademas de gozar los buques, que en su retorno exporten frutos, de la libertad del derecho de tonelada y anclage, conforme al decreto de 31 de marzo del año próximo pasado.

4 º—Se deroga el decreto gubernativo de 24 de diciembre de 1841, por el cual solo se cobra un diez y nueve por ciento de derechos á los efectos extrangeros, que se introducen por las fronteras de San Salvador; y pagarán, desde el 15 de octubre próximo en adelante, el mismo veinticuatro por ciento, que previene el arancel y demas disposiciones vigentes, para todos los puertos y fronteras y los otros impuestos decretados en favor del consulado de comercio.

5 º—La administracion general de rentas establecerá un resguardo en las fronteras de San Salvador, que evite el contrabando que pudiera hacerse, introduciendo en la república efectos extrangeros sin pagar los derechos respectivos.

N. 481. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE JUNIO DE 1851, ACLARANDO UNA LEY QUE CONSIGNA EL 5 POR CIENTO PARA LA CONSTRUCCION DEL MUELLE QUE EXPRESA.

Para mejor inteligencia del acuerdo de 25 de setiembre último que consignó el cinco por ciento de los productos de la aduana de Iztapa para la construccion del muelle que está encargado al consulado, llevándose de este fondo la cuenta separada correspondiente; y con vista de que hoy solo percibe el gobierno una tercera parte del derecho de importacion por estar las otras dos consignadas al reintegro de contratas celebradas para las exigencias públi-

cas; en atencion á que el muelle referido aun no ha comenzado á construirse, y á la falta de medios que tiene el gobierno para ocurrir al servicio público por hallarse destinados al pago de la deuda la mayor parte de los ingresos de la tesorería, el excelentísimo señor presidente, con presencia de todo, ha tenido á bien acordar: que el cinco por ciento referido debe por ahora entenderse de la tercera parte que percibe la tesorería, mientras se van extinguiendo las demas obligaciones, y que asi se practiquen con todas las pendientes, aun cuando ya se hayan verificado las introducciones; comunicandose este acuerdo á la administracion y al consulado para su inteligencia.

N. 482. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1851, PREVINIENDO QUE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DEBEN OCUPARSE EN LA MEJORA Y SEGURIDAD DE LOS CAMINOS.

1º—Se prevenga á los expresados corregidores, que el dia último de cada mes, sin falta alguna, tengan junta á que deberán concurrir bajo su presidencia el padre cura ó vicario de la cabecera, el juez de primera instancia, si estuviese separada la judicatura, y lo mismo el comandante de armas si lo hubiere distinto, el administrador de rentas y el de correos, el diputado consular y el alcalde primero municipal, pudiendo ademas nombrarse uno ó dos vecinos del lugar.

2º—Que en esta junta se considere el estado que tengan todos los ramos de interés público en el departamento, ya sea en el de hacienda, enseñanza, mejora de caminos, seguridad y fomento de la industria y agricultura, con todo lo demas que sea conducente, proponiendo las mejoras que deban hacerse ó consultarlas, y poniéndolo todo por acta que deben firmar los concurrentes, la que se remitirá al ministerio respectivo con las iniciativas y solicitudes que se tuviere por conveniente hacer, para tomarlas en consideracion, siendo esto parte del informe que segun la ley deben dar los corregidores todos los meses.

3º—Que este acuerdo, resuelto en consejo de ministros, se publique en la *Gaceta oficial* para que se le dé exacto cumplimiento por todos los funcionarios y demas personas á quienes corresponda.

N. 483. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1852, SOBRE LA TRASLACION DEL PUERTO DE IZTAPA AL PUNTO LLAMADO EL ZAPOTE.

Con presencia de los informes que se han tenido á la vista á fin de averiguar el punto mas á

propósito para establecer el puerto en la Costa del Sur, y de los planos levantados por los diferentes ingenieros nombrados desde que por el gobierno se dispuso que se suspendieran las obras de que se ocupaba el consulado:

Apareciendo de todo: 1 º Que el punto conocido con el nombre de Zapote, ademas de hallarse menos circundado de esteros, está algunas leguas mas cerca de esta capital; y el camino es transitable con menores expensas en mulas y carros, durante todas las estaciones del año.—2 º Que la rada es igual á la de Iztapa, segun resulta del reconocimiento de algunos capitanes de buques y otros prácticos que han concurrido al puerto en los últimos años, dependiendo la mayor ó menor facilidad para el desembarque de la calidad de los botes, cabrestantes y demas útiles que se empleen.—3 º Que á mas de que puede conservarse agua potable por medio de pozos, es fácil introducir la del rio Guacalate por un acueducto que se puede construir á poca costa.

Todo bien considerado, y siendo urgente que este negocio se resuelva definitivamente para que las obras que hayan de hacerse, se emprendan con el empeño que demandan los intereses del comercio de la república, que cada dia se aumenta considerablemente hácia el Sur, por donde deberán extraerse los productos de la industria y de la agricultura.

Oido el consejo de ministros y con su parecer, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º —El puerto de Iztapa, en el mar del Sur, se trasladará al punto llamado el Zapote, quedando habilitado para el comercio desde el dia 1 º de enero de 1853.

2 º —Este puerto se denominará *San José de Guatemala.*

3 º —El consulado de comercio procederá, sin demora, á hacer que se levanten los almacenes y demas oficinas que corresponden, asi como tambien á dar las disposiciones convenientes para la compostura del camino é introduccion del agua, empleando en estos objetos los fondos que le están consignados y demas recursos que estén á su alcance.

4 º —Por parte del gobierno se dispondrá asimismo lo conveniente á fin de que se levanten las oficinas públicas indispensables, y para que se aumente la poblacion, dando todo género de proteccion al expresado puerto, para lo que se harán sin demora los presupuestos necesarios.

N. 484. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 10 DE JUNIO DE 1853, MANDANDO TRASLADAR AL NUEVO PUERTO DE SAN JOSE, LOS EMPLEADOS Y OFICINAS DEL DE IZTAPA.

1 º —Que se prevenga al coman-

dante, que de acuerdo con los demas empleados del puerto de Iztapa, verifique, desde luego, la traslacion al de San José, el cual quedará habilitado desde que se constituyan en él las oficinas de dichos empleados, quedando en consecuencia cerrado el de Iztapa desde la misma fecha.

2º.—Que el mismo comandante cuide de que se conduzcan á San José todos los útiles pertenecientes al gobierno y que existen en Iztapa, oficiándose al consulado para que por su parte se practique lo mismo con lo que le corresponda, transcribiéndole ademas el informe del precitado comandante á fin de que se disponga lo conveniente acerca de los trabajos que por parte de aquella corporacion deben hacerse en San José; y en cuanto á los del gobierno que están pendientes, se dispondrá por separado lo que fuere necesario.

N. 485. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1º DE ABRIL DE 1854, HABILITANDO COMO DESEMBARCADERO EN LA COSTA DE SUCHITEPEQUEZ, LA BARRA DE SAN LUIS.

1º.—Se establecerá como puerto en la costa de Suchitepequez, la barra de San Luis, habilitándose para recibir buques mayores y menores tan pronto como estén construidos los edificios necesarios.

2º.—El corregidor de Quezaltenango, superintendente de la hacienda de los Altos, de acuerdo con el corregidor de Suchitepequez, hará se forme el plano y presupuesto de costos de los edificios indispensables para el efecto, dando cuenta sin demora al gobierno á fin de que se resuelva lo conveniente sobre la pronta habilitacion del puerto é informando asimismo respecto á los medios con que pueda contarse para emprender y facilitar los trabajos.

3º.—El consulado de comercio por su parte dispondrá lo necesario respecto á la construccion de un almacen para depositar la carga que llegue á dicho puerto, nombrando una comision especial, tanto para el efecto indicado, como para que los caminos de aquel rumbo se mejoren.

4º.—Entre tanto, los vapores y cualesquiera otros buques podrán extraer todo género de productos del pais, libres de derechos, por el referido punto de San Luis; mas para verificarlo, deberán obtener préviamente licencia de la administracion general de rentas, recogiéndola por ahora en el puerto de San José.

5º.—Al conceder tales licencias, la misma administracion dará sus órdenes á la de Suchitepequez para intervenir en el despacho de la carga con las debidas formalidades y precauciones correspondientes, dictando ademas las medidas que crea oportunas, con el objeto de evitar abusos y de que se observe

la mejor policía, para lo cual se entenderá con el corregidor del departamento.

N. 486. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 15 DE ENERO DE 1855, HACIENDO VARIAS PREVENCIONES RELATIVAS AL PUERTO DE SAN JOSE.

1 º.—Se nombrará un comandante corregidor del puerto y del distrito que se designe con el sueldo de 1500 pesos anuales.

2 º.—Un secretario con 600 pesos á cuyo cargo será auxiliar las obras que deben hacerse en el puerto por cuenta del gobierno.

3 º.—El administrador tendrá 1500 pesos de sueldo anual y el guarda almacen, que hará funciones de contador, tendrá 800 pesos, debiendo ambos afianzar; y continuará el mismo resguardo y bogas que hoy existen.

4 º.—El comandante dispondrá sin demora se señale una línea de circunvalacion que encierre una legua de terreno, el cual será el egido de la poblacion; y haciéndose el valúo correspondiente, se satisfará al dueño el justo precio.

5 º.—El mismo comandante, conforme al plano de la poblacion formado y aprobado, designará los puntos para la iglesia, comandancia, cabildo, aduana y almacenes, cuartel, etc., si no parecieren bien los que hoy están demarcados; y seguirá concediéndo sitios para casas á los particulares que soliciten fabricar dentro del término que debe fijarse.

6 º.—Se procederá sin demora á levantar, aunque sea provisionalmente, lo mas preciso para las oficinas públicas y habitacion de los empleados, y se continuará haciendo lo demas segun mejor se proporcione.

7 º.—Para que no se carezca de recursos, asi para el pago de la guarnicion y sueldos de empleados como para las obras que deben hacerse, se cobrará en la administracion un peso por cada bulto de todas las mercaderías que se desembarquen y guien á esta aduana, de la misma manera que se practica en Izabal, y por cuenta de los derechos que deben satisfacer conforme á arancel.

8 º.—Igualmente se cobrará en el mismo puerto el derecho de tonelada establecido, debiendo el administrador y contador llevar cuenta, en la forma que se acostumbra en las demas administraciones de todos los fondos que ingresen y egresen.

9 º.—No habiendo tenido efecto el establecimiento del muelle que se proyectó y para cuyo gasto asignó el gobierno un cinco por ciento sobre los derechos que produjese el puerto; y no pareciendo ya conveniente se haga esta obra, cesará dicha asignacion debiendo el consulado abonar lo que hasta la fecha haya percibido por esta cuenta en la que tiene con la hacienda pública.

10.—Luego que haya una cárcel á propósito, se pondrá en San José un presidio que auxilíe los trabajos del puerto y á donde puedan destinarse los reos condenados á esta pena.

N. 487. **LEY 33.ª**

RESOLUCION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, SOBRE LA INVERSION DE QUINIENTOS MIL PESOS PARA CONSTRUIR CAMINOS Y MUELLES.

El gobierno podrá emplear la suma de quinientos mil pesos en la formacion de caminos sólidos y fáciles y en la ereccion de muelles y desembarcaderos en los puntos de la Costa del Sur que estime conveniente; pudiendo asimismo contratar un empréstito con tal objeto, empeñando el crédito de la república.

N. 488. **LEY 34.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1867, SOBRE EL CAMINO CARRETERO DE SANTO TOMAS Y NAVEGACION DEL RIO MOTAGUA.

Habiendo tomado en consideracion el proyecto presentado por don Julian Marcos Deby, relativo á construir un camino carretero entre el puerto de Santo Tomas y el Motagua, estableciendo ademas la navegacion por vapor sobre este rio hasta la altura de Gualan. Atendiendo á la incuestionable utilidad pública de tal empresa, que favoreciendo el desarrollo del comercio en general, beneficiará en particular el decaido tráfico y la naciente agricultura de los departamentos situados al norte de la república, y á que las concesiones solicitadas son equitativas: Por tanto; con presencia de lo informado por el consulado de comercio y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Se concede á don Julian Marcos Deby, la competente autorizacion para construir una carretera entre el puerto de Santo Tomas y el Motagua, y para establecer la navegacion por vapor sobre este rio hasta la altura de Gualan, en los términos y condiciones del presente decreto.

Art. 2.º—El camino carretero será construido por el empresario á su propia costa; en cuanto fuere posible le dará el trazo y nivelacion mas á propósito para la futura construccion de un camino de hierro; tendrá una anchura mínima de quince varas; los malos pasos deberán empedrarse, macadamizarse ó ser cubiertos de un pavimento de madera, y se comenzará la obra de dicha carretera de madera á los seis meses de la fecha de la presente concesion, debiéndose concluir, á mas tardar, diez y ocho meses despues de empezada.

Art. 3º —El concesionario tendrá derecho de ocupar para la carretera una zona de cincuenta varas de ancho, y para los establecimientos accesorios á la ruta, un cuadro de quinientas varas por lado al fin de cada legua de camino y en sus dos extremidades; asi como tambien un lote de tierra de dos mil varas de longitud por trescientas de fondo, á lo largo del rio Motagua, sobre ambos lados del término de la carretera: la parte de estos terrenos que resultare baldía ó nacional, se entenderá concedida gratuitamente al empresario, y los demas podrá expropiarlos, satisfaciendo préviamente la indemnizacion que corresponda. Las tierras concedidas de uno y otro modo pasarán á ser propiedad libre del concesionario, con excepcion de la zona de cincuenta varas que no podrá enagenarse ni apropiarse á otros usos que los del camino.

Art. 4º —A los tres meses de concluido el camino carretero, deberá el concesionario establecer sobre el rio Motagua un bote de vapor de doscientas toneladas, capaz de remontar la corriente en todas las épocas del año; entablando inmediatamente una comunicacion periódica, por lo menos bimensual, entre Gualan y el punto del mismo Motagua donde termine la carretera de Santo Tomas, á fin de transportar toda la carga y los pasageros que se presenten; y debiendo aumentar el número de vapores ó hacer viajes mas frecuentes á medida que lo exijan las necesidades del tráfico.

Art. 5º —Las obras que fueren necesarias para expeditar la navegacion del Motagua, serán hechas y costeadas por el concesionario, quien deberá tambien conservarlas en buen estado, lo mismo que la carretera de Santo Tomas, durante el término de la presente concesion.

Art. 6º —Durante veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de la carretera de Santo Tomas, gozará el concesionario del privilegio exclusivo de navegacion por vapor sobre el rio Motagua, desde su desembocadura hasta la altura de Gualan, cobrando por los transportes los fletes que autoriza el presente decreto; y tendrá tambien el derecho de percibir sobre la mencionada carretera los peages que en el mismo se determinan.

Art. 7º —El concesionario podrá organizar, si le conviniere, medios de transporte entre el puerto y el rio, y establecer agencias para el recibo y despacho de mercaderías sobre toda la ruta; pero sin privilegio alguno especial, y sujetándose á los precios que fija este decreto.

Art. 8º —El empresario podrá construir á su costa un muelle en el puerto de Santo Tomas, en el sitio que el gobierno le concederá gratuitamente para este objeto; y en tal caso tendrá el derecho de percibir sobre todas las mercaderías que

pasen por él un muellage que se fijará con aprobacion del mismo gobierno.

Art. 9º—Los peages, fletes, pasages y comision que por los artículos anteriores se autoriza al concesionario á cobrar en la ruta de Santo Tomas á Gualan, durante los veinticinco años de la presente concesion, no podrán alterarse sin la prévia aprobacion del gobierno, ni deberán exceder á los que fija la siguiente

TARIFA.

Peages sobre la carretera de Santo Tomas al Motagua, cobrables de ida y de vuelta.

Por cada hombre cargado, medio real, ó 6 centavos.

Por cada bestia cargada, un real, ó 12½ centavos.

Por cada carreta cargada, tirada por dos bestias, dos reales, ó 25 centavos.

Por cada carreta cargada, tirada por cuatro bestias, cinco reales, ó 37½ centavos.

Por cada bestia adicional de tiro, en exceso de cuatro, dos reales, ó 25 centavos.

Pasages.

Pasageros de primera clase, con cincuenta libras de equipage libre y mantenidos á bordo y á expensas de los vapores, seis pesos por el viage de bajada del rio, y doce por el de subida.

Por el pasage de ganado mayor sobre los vapores, tres pesos por cabeza, exclusive de forrages.

Fletes.

	Por el transporte de tierra entre Santo Tomas y el Motagua.	Por el transporte en los vapores entre Gualan y la carretera.	Por el transporte total entre Santo Tomas y Gualan.
	Cts.	Cts.	Cts.
Plomo y brozas minerales (*el quintal de peso bruto*)	10	17	27
Cueros, zarza-parrilla, frutas, cereales y otros granos ... id.	15	16½	31½
Café, algodon, hule, tabaco ... id.	15	25½	40½
Artículos de exportacion no enumerados ... id.	20	30	50
Equipages de importacion y exportacion ... id.	20	30	50

Fletes.

	Por el transporte de tierra entre Santo Tomas y el Motagua.	Por el transporte en los vapores entre Gualan y la carretera.	Por el transporte total entre Santo Tomas y Gualan.
	Cts.	Cts.	Cts.
Cochinilla y añil..... .....id.	20	44	64
Importaciones ordinarias.....id.	20	45	65
Las mismas, á eleccion del negociante, diez pesos la tonelada de medida de 40 piés cúbicos, entre Santo Tomas y Gualan.			
Oro y plata, en polvo, pasta ó amonedado, sobre su valor.....	$\frac{1}{8}$ 0/0	$\frac{1}{8}$ 0/0	$\frac{1}{4}$ 0/0
Maquinaria y otras piezas que pesen mas de 20 quintales ó que midan mas de 64 piés cúbicos; pólvora, ácidos, petróleo y otras materias explosibles ó inflamables.....	Convencional.		

Comisiones.

Por toda comision de recibo, despachos, embarques y trasbordes sobre la ruta total de Gualan á Santo Tomas, 25 centavos el quintal.

Art. 10.—Los animales y vehículos de la pertenencia del empresario, no estarán sujetos á pagar peage en la carretera de Santo Tomas.

Art. 11.—El concesionario pagará cada tres meses al consulado de comercio, el diez por ciento del producto neto de lo que colectare sobre el camino carretero, á fin de que la corporacion lo destine á costear obras públicas de utilidad para el comercio en el puerto de Santo Tomas y el rio Motagua; y deberá avisar mensualmente al mismo consulado el número de bultos, quintales y pasageros que transiten por la ruta; presentándole, ademas, cada año, un estado general del tráfico sobre toda ella.

Art. 12.—Si el concesionario estableciere un muelle en Santo Tomas, pagará á la municipalidad del puerto el diez por

ciento de los muellajes netos que perciba.

Art. 13.—Las balijas de las estafetas de correos serán conducidas cerradas, gratuitamente por el empresario, entre Gualan y Santo Tomas: no cobrará peage alguno en la carretera á los transportes que se efectúen por cuenta del gobierno, sea de tropas, materiales de guerra ú otros objetos; y estos mismos transportes los hará en los vapores del rio por medio de la tarifa ordinaria.

Art. 14.—Cuando el gobierno tuviere necesidad de usar de los vapores para el transporte urgente de tropas, deberá el concesionario ponerlos á su disposicion, sin exigir mas compensacion que los gastos que ellos ocasionen.

Art. 15.—Obligado como queda el concesionario á mantener en buen estado el camino carretero de Santo Tomas, corresponderá al consulado de comercio vigilar el cumplimiento de dicha obligacion; y cuando despues de dos requerimientos sucesivos que dirija con intérvalo de un mes, no se repare la ruta, tendrá el derecho de exigir, por via de multa, un quince por ciento, en lugar del diez prefijado, sobre los peages netos que produzca en todo el año corriente: si pasados cuatro meses el camino no fuere compuesto, se elevará el impuesto consular al veinte por ciento durante el mismo término; y si en seis meses consecutivos se hubiese descuidado por completo, sin repararlo, el consulado tendrá derecho de hacerlo componer por cuenta del concesionario, colectando al efecto, si fuere preciso, todos los peages, hasta completar el costo de la reparacion. La repeticion de este hecho por dos veces consecutivas, traerá consigo la reversion del camino al estado, sin indemnizacion alguna al empresario.

Art. 16.—Queda libre del pago de derechos é impuestos la introduccion de los buques, máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la navegacion por vapor del Motagua y para la construccion de la carretera de Santo Tomas: los materiales para estas obras que se encuentren en terrenos baldios ó nacionales podrá usarlos gratuitamente el concesionario; y durante los primeros cinco años de la explotacion de la ruta, estarán exentas del pago de contribuciones é impuestos, tanto generales como locales, las propiedades y rentas de la empresa.

Art. 17.—Mientras esté vigente la presente concesion, gozará el concesionario del derecho de preferencia para el establecimiento de canales y ferrocarriles entre el Motagua, á la altura de Gualan, y el golfo de Amatique.

Art. 18.—Tan pronto como se halle abierta al tráfico la ruta de Gualan á Santo Tomas, quedará habilitado este puerto para la importacion y exportacion directa por la misma via: y go-

zará de las franquicias que puedan otorgarse á otros de la república, respecto á derechos é impuestos.

Art. 19.—Si durante el término de la presente concesion el gobierno resolviere construir un camino carretero desde el interior de la república hasta la bahía de Santo Tomas, un canal entre el Motagua y el golfo de Amatique, ó un ferrocarril en la misma direccion, ó si autorizase á alguna empresa particular á construir tales obras, entonces el propio gobierno ó la empresa que se encargue de efectuarlas deberá reembolsar préviamente al concesionario del camino de Santo Tomas al Motagua el costo total que hubiere tenido la construccion de esta ruta, pagándole ademas una indemnizacion de veinte por ciento sobre dicho costo; en cuyo caso, tanto la mencionada carretera como los privilegios que la correspondan, pasarán á ser propiedad de quien pague las sumas referidas; conservando únicamente el presente concesionario el privilegio de la navegacion por vapor del Motagua hasta su expiracion.

Art. 20.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la conclusion de la carretera de Santo Tomas al Motagua, este camino con la zona de cincuenta varas que le corresponde, pasará á la propiedad del gobierno, sin indemnizacion para el concesionario, que deberá entregarlo en buen estado; y en la misma fecha será declarada libre la navegacion por vapor del Motagua, á menos que intervenga nueva concesion al mismo empresario.

Art. 21.—Caducará de hecho la presente concesion por la falta de cumplimiento de parte del concesionario de las condiciones en ella establecidas; en cuyo evento los trabajos emprendidos ó terminados sobre toda la via de comunicacion pasarán al poder y propiedad del gobierno de la república, sin compensacion alguna. Se exceptúan sin embargo, los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y aquellos calificados por el gobierno en que tenga á bien conceder próroga de plazos para la terminacion de obras emprendidas.

Art. 22.—La presente concesion podrá transferirse con prévia aprobacion del gobierno, entendiéndose, en tal caso, otorgada á los legítimos representantes ó sucesores de don Julian Marcos Deby.

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMANTES DEL PAIS: DEL MUSEO NACIONAL.—DE LA INDUSTRIA Y ARTES (LIBERALES Y MECANICAS.)—DEL TEATRO Y OTROS RECREOS PUBLICOS Y HONESTOS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 189. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 30 DE SETIEMBRE DE 1829, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMANTES DEL PAIS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de sociedades económicas es un medio eficaz de promover y fomentar la ilustracion, la industria, agricultura y comercio: que aun bajo la dominacion opresora del gobierno español produjo ventajas á las artes, la que en aquel tiempo se estableció en este territorio, y que no deben olvidarse los deseos de la asamblea constituyente del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º—Se establecerá en esta corte bajo la inmediata proteccion de la asamblea legislativa y del poder ejecutivo del estado una sociedad económica de amantes de la patria.

2 º—Esta sociedad, ó academia patriótica será relacionada con las ya establecidas en las repúblicas vecinas, con las que crearen los otros estados de la Union y con las que deberán establecerse en las cabeceras de los departamentos, segun el reglamento de sus gefes dado por la asamblea constituyente.

3 º—El objeto de esta asociacion será puramente el de fomentar la ilustracion, el progreso de las artes, del comercio y agricultura.

4 º—Por ahora se formará la sociedad con treinta individuos

natos que nombrará la asamblea inclusos el gefe político, párroco de esta ciudad y dos municipales con arreglo al artículo 15 de la ley reglamentaria de gefes departamentales.

5 º.—Tan luego como el gobierno les haya comunicado el nombramiento procederán á hacer entre ellos mismos, por mayoría absoluta la eleccion de un director, vice-director, dos secretarios, un tesorero y un contador. La comunicacion oficial que reciban de su nombramiento deberá considerarse en ellos como un título recomendable en el estado.

6 º.—En lo sucesivo la misma sociedad podrá dar el título de sócio á todos los que prestan sus servicios notorios en bien general del estado y á los que por su beneficencia quieran entrar en la sociedad contribuyendo al engroso de sus fondos.

7 º.—La misma sociedad asi que se instale formará sus estatutos que deberá presentarlos á la asamblea para su aprobacion.

8 º.—Cuidará la sociedad con la debida preferencia de meditar y proponer arbitrios que le proporcionen fondos capaces de costear los premios y demas gastos indispensables del establecimiento.

9 º.—Las fincas, capitales y demas existencias que hayan pertenecido á la antigua sociedad, se tendrán como propiedades de la que establece esta ley.

10.—Despues de verificadas las elecciones de que habla el artículo 5 º señalará el director el dia de la instalacion de la sociedad.

11.—Mereciendo el acto de la instalacion darle la importancia que corresponde á la utilidad de tan digno establecimiento, asistirán: el gefe del estado, el secretario general del despacho, la corte superior y demas autoridades, corporaciones y funcionarios existentes en esta capital. El que presida pronunciará un discurso propio de aquel acto y será contestado por el director.

12.—Por ahora y mientras la asamblea acuerda el edificio correspondiente al establecimiento perpétuo de la sociedad, ocupará ésta el que le es propio.

N. 490. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 4 DE MAYO DE 1830, SOBRE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE DIBUJO.

1 º.—Todo alumno de las escuelas de dibujo queda exceptuado del servicio militar, tanto en la milicia activa como en los cuerpos federales.

2 º.—La sociedad de amantes de la pátria llevará un libro en que estén inscritos los alumnos de aquellas escuelas; y para acreditar que lo son dará la misma sociedad una boleta.

3 º.—Serán borrados del libro y se recogerá la boleta:

I.—A los que en el término

de seis meses no dén esperanzas de progreso en aquel arte.

II.—A los que no se dediquen con empeno á aprenderlo.

III.—A los que se retiren ó hayan muerto.

4 º—El director de la academia de dibujo dará á la sociedad cada mes noticia de los alumnos que con constancia se dediquen á él: de las altas y bajas que en su escuela tenga, para que aquellos sean inscritos, y estos borrados; quedando los alumnos excluidos de la gracia que concede el presente decreto.

N. 401. **LEY 3.ª**

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA, DE 5 DE JUNIO DE 1830.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que es necesaria una ley orgánica que fije los derechos y deberes de la sociedad económica de amantes del pais, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1 º—La sociedad económica de amigos del estado de Guatemala es una asociacion decretada por la asamblea legislativa, y organizada por los presentes estatutos para fomentar los adelantamientos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.

Art. 2 º—Los fomentará: 1 º publicando los ensayos, memorias, opúsculos, ó escritos importantes para la difusion de los conocimientos útiles.—2 º Promoviendo el establecimiento de las escuelas y aulas conducentes al mismo objeto, el de fábricas, cultivos, é industrias interesantes, la apertura y composicion de caminos, la construccion de puentes, y todo lo que tienda á adelantar la prosperidad de los pueblos.—3 º Premiando á los agentes de la ilustracion, é industria rural, fabril y mercantil, que hayan hecho en cualquiera de estos ramos, servicios distinguidos al público.—4 º Pidiendo á los poderes legislador y ejecutor del estado las leyes, órdenes, ó providencias que crea convenientes á los fines importantes de su instituto.

Art. 3 º—Para llenar objetos de tanto interés las puertas de la sociedad estarán abiertas á todos los hijos de la república y los de cualquiera otra nacion que quieran ser socios, y tengan las calidades siguientes: 1.ª Edad de veinte años.—2.ª Aptitud intelectual y moral.—3.ª Patriotismo.

Art. 4 º—Los socios son de cuatro clases: natos, correspondientes, asistentes y beneméritos.

Art. 5 º—Serán natos los diputados de la asamblea, dos individuos del consejo, el gefe y vice-gefe del estado, dos magistrados de la corte superior de justicia, el gefe político, dos individuos de la municipalidad, dos del cabildo eclesiástico, dos del claustro de la universidad, dos del colegio de abogados, dos facultativos en medicina; y los pár-

rocos de esta capital: correspondientes, los que residiendo fuera de la ciudad, ó no pudiendo asistir, se matriculan para evacuar las comisiones que se les dieren: asistentes, los que residiendo en esta capital concurran á las juntas de la sociedad: beneméritos, aquellos á quienes la junta de gobierno conceda este título.

Art. 6 º —Serán nombrados los natos por los cuerpos respectivos á que pertenezcan: los beneméritos por la junta de gobierno en vista de la proposicion que haga el director, y los correspondientes y asistentes por la misma junta de gobierno á consecuencia del memorial que deben presentar al mismo director.

Art. 7 º —Todos los socios serán divididos en cuatro secciones: la de ilustracion, la de agricultura, la de industria, y la de comercio: cada uno elegirá mas libremente la que sea mas conforme á los deseos de su celo; y todos cooperarán á llenar el objeto respectivo de la que elijan.

Art. 8 º —Cada seccion tendrá una comision compuesta de cinco socios elegidos á pluralidad de votos por los individuos de la misma seccion.

Art. 9 º —Los elegidos nombrarán entre ellos mismos los que deben hacer funciones de presidente y secretario de la comision.

Art. 10.—Organizada esta, se reunirá cada semana los dias que acordará ella misma; y oirá las proposiciones ó proyectos relativos al objeto de ella que se presenten por alguno de los socios de cualquiera de las secciones, ó por otro ciudadano ó habitante del estado: las discutirá detenidamente; y las presentará con su dictámen á la junta de gobierno.

Art. 11.—La junta de gobierno será compuesta de un director, un vice-director, un contador, y un tesorero elegidos á pluralidad de votos secretos por la junta general de socios; de dos secretarios electos por la de gobierno, y tres consiliarios nombrados por el director. Todos estos oficios serán biennales, exceptuandose los secretarios que se turnarán cada uno por mitad.

Art. 12.—El director debe ser ciudadano de la república, de residencia fija en la capital, de patriotismo probado en la carrera que haya seguido. Reuniendo estas calidades, pueden ser directores los naturales de la república, teniendo mayoría de sufragios; y los extrangeros teniendo las dos terceras partes de votos. Sus deberes serán presidir las juntas de gobierno y las generales: mantener en ellas el órden y fijar el de los asuntos que se han de tratar: citar á extraordinarias de gobierno cuando lo juzgue conveniente: tener en todas voto decisivo en la generalidad de asuntos, y de calidad en caso de empate: celar la ejecucion de los acuerdos: visitar las escuelas y aulas que establezca la sociedad, y corregir lo que no sea conforme á sus

disposiciones: concurrir á las comisiones cuando lo crea oportuno para animar sus tareas: dar direccion á las operaciones de la sociedad; y nombrar el portero que ha de servirla.

Art. 13.—Para ser vice-director se requieren las mismas calidades que deben concurrir en el director. Sustituirá á este en los casos de ausencia, ó enfermedad; y á falta de uno y otro presidirá el consiliario que haya sido primer nombrado.

Art. 14.—Los consiliarios deben ser amantes del bien público, y de luces bastantes para darlas sobre los asuntos que se traten.

Art. 15.—El contador debe tener la inteligencia que exije su título. Llevará un libro de entradas y salidas de fondos: tomará razon de los libramientos que se despachen; y revisará las cuentas del tesorero.

Art. 16.—El tesorero debe ser de crédito notorio. Recaudará la contribucion de los socios, y los fondos que pertenezcan á la sociedad: no pagará libramiento alguno que no estuviere acordado por la junta de gobierno, firmado por el director, y tomada razon por el contador: tendrá el libro correspondiente; y presentará cada seis meses la cuenta de ingresos, egresos y existencia.

Art. 17.—Los secretarios deben ser instruidos en el manejo de papeles, y tener un estilo claro y conciso. Darán cuenta de los memoriales, oficios, etc.: llevarán cuatro libros, y escribirán en el de actas las de las juntas de gobierno y generales: en el de oficios los que dirijan con acuerdo de ellas: en el de socios los nombres de éstos, la fecha de su admision, y los servicios que hagan; y en el de razones: el conocimiento, firmado por el socio respectivo, de los libros, papeles ó alhajas que le entreguen con prévia licencia de la junta de gobierno. Tendrán bajo su custodia el archivo de la sociedad, los libros y papeles que le correspondan, clasificandolos por materias, numerandolos y formando un índice de ellos.

Art. 18.—Las atribuciones de la junta de gobierno serán: 1.ª Admitir socios asistentes y correspondientes.—2.ª Conceder el título de beneméritos.—3.ª Otorgar premios á los que lo merezcan.—4.ª Designar los méritos ó servicios por los cuales debe concederse el título de benemérito, ú otorgarse los premios que juzgue convenientes.—5.ª Acordar los gastos que tiendan al lleno del instituto.—6.ª Promover lo que sea importante para los progresos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.—7.ª Disponer que se pida á los poderes legislador y ejecutor lo que considere interesante al mismo fin.—8.ª Nombrar los secretarios. Toca á la junta de gobierno, acordar y dirigir las representaciones que se hagan á las autoridades supremas, y á las demas sociedades, y á par-

ticulares, firmando las primeras el director, y los secretarios; y las demas solamente estos.—9.ª Designar el dia en que debe reunirse cada semana para tratar los asuntos que son á su cargo.—10.ª Presentar á la junta general cada seis meses una exposicion de todo lo que haya hecho sobre cada una de sus atribuciones, y un estado de los fondos de la sociedad que exprese los ingresos, gastos y existencias.

Art. 19.—Los fondos de la sociedad serán los que designe la asamblea del estado. Cuando tenga la sociedad los que exije su instituto, los socios no estarán sujetos á contribuciones. Por ahora darán todos, sean natos, beneméritos, asistentes ó correspondientes, ocho reales, á su incorporacion, y sucesivamente dos reales cada mes.

Art. 20.—La junta general será formada de los socios de las cuatro secciones. Tendrá la inspeccion correspondiente sobre las operaciones de la sociedad; y en vista de la exposicion y estado que debe presentar la junta de gobierno, acordará lo que estime interesante para cumplir mejor los deberes del instituto.

Art. 21.—Acordado por la junta general lo que crea importante, el director dispondrá que el dia señalado por él mismo, se presente al público todo lo operado por la sociedad.

Art. 22.—Con este fin nombrará dos socios para que inviten á nombre de la sociedad al presidente de la asamblea, y al gefe del estado; y dispondrá que los secretarios conviden á los funcionarios, socios, y vecinos por medio de billetes impresos.

Art 23.—Reunidos el dia designado, el presidente de la asamblea, si concurriese, ó el gefe del estado en caso contrario, abrirá el acto diciendo el discurso que le inspire el patriotismo: seguidamente uno de los secretarios dará cuenta de los trabajos de la sociedad; el director distribuirá los premios que hubiere acordado la junta de gobierno; y cerrará la junta diciendo otro discurso análogo á las circunstancias.

Art. 24.—El discurso del presidente de la asamblea, ó gefe del estado: el del director; y la exposicion del secretario se imprimirán para que circulando por todos los departamentos, el estado entero sea instruido de los pensamientos y trabajos de la sociedad.

N. 492. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 20 DE JUNIO DE 1830, ACORDANDO ARBITRIOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA.

1 º.—Toda herencia de dos mil pesos arriba pagará por una sola vez dos pesos.

2 º.—Los dueños de trucos y billares de todo el estado pagarán mensualmente cuatro reales.

3 º.—Las municipalidades del

estado, contribuirán con el medio por ciento de lo que ingrese á sus respectivos fondos cada año.

N. 493. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE OCTUBRE DE 1831, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MUSEO.

1 º.—Se establecerá un museo en esta ciudad para depositar en él toda especie de curiosidades naturales, de las ciencias y de las artes.

2 º.—Este establecimiento será creado, arreglado y conservado por la sociedad económica, que deberá al efecto contar con una especial proteccion del gobierno.

3 º.—Se encarga desde luego á los gefes departamentales que procuren adquirir y remitir las curiosidades mencionadas en el artículo 1 º.

N. 494. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1831, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA EL MUSEO.

Artículo 1 º.—Los gefes departamentales tomarán un particular empeño en reunir una coleccion de maderas de todas las que se encuentren en sus respectivos departamentos, haciéndolas cortar conforme las instrucciones que les dará.

Art. 2 º.—Tambien procurarán remitir colecciones de toda especie de piedras raras, y minerales.

Art. 3 º.—Todos los años se publicará un catálogo de las adquisiciones del museo, y se expresará las que se deban al celo de cada gefe departamental.

N. 495. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 6 DE AGOSTO DE 1832, SOBRE LA CONSTRUCCION Y ESTABLECIMIENTO DE UN TEATRO NACIONAL EN ESTA CIUDAD.

1 º.—Se levantará la obra material de un teatro en medio de la plaza vieja, de esta ciudad, por una compañía de accionistas.

2 º.—Las acciones serán de cien pesos cada una, pudiendo un solo individuo subscribir muchas.

3 º.—Los fondos municipales de esta ciudad entrarán en la suscricion con las acciones que señale la municipalidad.

4 º.—Suscribirán tambien los del hospital general, y para verificarlo se tendrá presente el acuerdo de este dia dado por el gobierno sobre oblacion de sus capitales.

5 º.—Las acciones serán entregadas mensualmente por décimas partes para cubrir la planilla de gastos conforme se vaya levantando la obra.

6 º.—Los productos del teatro pertenecerán exclusivamente á

los accionistas y se distribuirán como ellos acuerden.

7 º.—Y siendo el mismo teatro una propiedad suya, acordarán los mismos accionistas cuanto sea necesario para la economía y direccion de la construccion del teatro, para ponerlo en uso y ejercicio, y para la distribucion de sus productos.

8 º.—Los accionistas que hubieren suscrito ó quieran suscribirse concurrirán á las casas municipales el 9 del corriente á las diez de la mañana á tener su primera junta, y en ella dispondrán lo que sea conveniente al arreglo de la compañia y sus intereses.

9 º.—El gobierno por su parte concede á la compañia.—1 º. El privilegio exclusivo de tener teatro por quince años contados desde esta fecha.—2 º. El terreno sobre que debe fabricarse el teatro, entendiendose en toda propiedad y con la sola condicion de plantar una alameda en contorno del mismo teatro.—3 º. Que no contribuyan á los fondos municipales ni á ninguno otro con parte alguna de los ingresos de las representaciones por el permiso de ellas.

10.—El teatro queda bajo la inmediata proteccion del gobierno, quien lo dará sobre las bases de la propiedad y libertad de los accionistas.

N. 496. **LEY. 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE JUNIO DE 1833, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA IMPULSAR LA INDUSTRIA.

1 º.—El gobierno podrá en el receso de la asamblea contratar la introduccion de máquinas que sean necesarias para proteger la industria del pais.

2 º.—Podrá tambien en el mismo receso conceder privilegios exclusivos á los introductores de máquinas, y á los que inventen ó mejoren cualquier ramo de industria. La duracion de estos privilegios, que no excederá de doce años, se graduará por la utilidad que puedan producir.

3 º.—A fin de provocar la concurrencia y evitar la usurpacion de un descubrimiento útil, el gobierno no expedirá privilegios exclusivos sin haber publicado antes por la prensa las propuestas que hagan los que lo soliciten.

N. 497. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 17 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO UNA SOCIEDAD PARA FOMENTAR LA INDUSTRIA.

Artículo 1 º.—Se establece una sociedad para el fomento de la industria del estado.

Art. 2 º.—Esta sociedad tendrá por objetos principales de su instituto:

1 º El que se establezca una enseñanza de instituciones mecánicas en que se lean á los artesanos y á sus hijos los elementos mas precisos de su profesion, y su aplicacion á las artes útiles.

2 º La introduccion particularmente de las fábricas de papel y vidrio.

3 º — La traduccion, ó reimpresion de manuales, ó elementos prácticos de las artes mas útiles, como tegidos, curtiembre, loza fina, jabon, sombreros, métodos de hacer mafácil la elaboracion de las materias para construir casas y edificios públicos; fundicion de fierro, aserrar maderas, tintorerías, y ebanistería.

4 º —La introduccion de modelos y muestras de máquinas.

5 º La reunion de una biblioteca de artes de las obras mas selectas.

Art. 3 º —Esta sociedad se compondrá por ahora de cinco artesanos de cada profesion de la capital, y por lo que hace á los departamentos incorporará á los artesanos mas hábiles. Habrá tambien los socios siguientes: un inteligente en química, otro en matemáticas, otro en minería y otro en grabado. Dos sócios traductores, y dos dibujantes, tendrá tambien veinte sócios entre nacionales y extrangeros; serán sócios natos un individuo de los altos poderes que designe la sociedad. Lo serán todos los gefes políticos y los párrocos.

Art. 4 º —La sociedad tendrá una medalla que diga en el anverso. *Si quis non vult operari nec manducet.* Y en el reverso *Sociedad para el fomento de la industria del estado de Guatemala.*

Art. 5 º —La sociedad tendrá sus juntas cada dos meses con el fin de proponer premios sobre el desempeño de algun objeto de su instituto, y adjudicarlos á las personas que los merezcan por algun descubrimiento ó trabajo útil.

Art. 6 º —Tendrá un presidente, dos censores, dos secretarios y un tesorero nombrados por ella.

N. 498. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1834, MANDANDO LEVANTAR PLANOS TOPOGRAFICOS DE LOS LUGARES Y DE LOS ANTIGUOS EDIFICIOS DEL QUICHÉ, DE MIXCO EN TEPAM-GUATEMALA, ETC.

1 º —Se harán los gastos necesarios para sacar vistas y levantar planos topográficos de los antiguos edificios y monumentos de Kiché, de Mixco en Tepam-Guatemala, y de Copám.

2 º —Con este objeto se formarán dos comisiones, la una destinada á Tepam-Guatemala y Kiché; y la otra á Copám, y cada una constará de un matemático y un dibujante.

3 º —Estas expediciones se arreglarán en su comision á las instrucciones que se les darán por la secretaría del gobierno.

4 º —Las mismas expedicio-

nes serán auxiliadas por las autoridades locales, bajo el mas estrecho encargo; y por si la destinada á Copám hubiere de tocar, como es probable, en el territorio de Honduras, se dirigirá á aquel gobierno comunicacion expresiva recomendandole la importancia del objeto, para que se sirva emitir órdenes en cuya virtud la expedicion cuente con el allanamiento y auxilios que habrán de facilitar sus resultados.

5 º.—Se declaran propiedad del gobierno las descripciones y planos que se levanten.

N. 499. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MARZO DE 1834, MANDANDO DAR EL PREMIO A LOS GUATEMALTECOS DIGNOS DE EL.

El gobierno mandará hacer la acuñacion de una medalla de oro del peso de una onza en los troqueles decretados en 25 de febrero último para premiar el mérito de los hijos del estado, y por su medio le será dirigida á aquel artífice.

N. 500. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE OCTUBRE DE 1834, MANDANDO PREMIAR AL CIUDADANO SANTIAGO RUIZ POR SU INDUSTRIA Y EL FOMENTO DE ESTA.

Habiéndosele presentado por el ciudadano Santiago Ruiz unas varas de género imitando el aspecto del dril, y otras de la yervilla de lino todo tegido en esta ciudad, trama y pié de pita que se llama floja: siendo estos tegidos perfectos, muy propios y económicos para el consumo. Considerando que es de su estrecho deber dar proteccion á este ramo de industria y premiar los talentos y aplicacion del inventor, decreta:

1 º.—Se pedirá al cuerpo legislativo que conceda al ciudadano Santiago Ruiz una medalla de oro de las mandadas batir por decreto de 25 de febrero de este año, y el tesorero del estado le presentará desde luego dos onzas de oro.

2 º.—Como de la baratura de este artículo depende su fomento y las ventajas del fabricante, la junta de inspectores de cárceles hará que se dedique una porcion de presos al hilado de la pita y concertará su trabajo de manera que los tegidos resulten con el menor costo posible.

3 º.—La tesorería del mismo estado abonará al referido fabricante el costo de las primeras ocho varas de los otros tegidos que fuere presentando sucesivamente, segun ha ofrecido al gobierno.

4 º.—El gobierno premiará con seis onzas de oro al inventor de la mejor máquina de hilar la pita, y con el privilegio exclusivo de vender dicha máquina por el término de cuatro

años. El premio se adjudicará á juicio de la seccion de literatura y artes de la academia de las ciencias, y para la presentacion de la mencionada máquina se espera todo el tiempo que resta del presente año. Si en él no se presentare ninguna, queda concedido el de otros seis meses.

5 º.—El premio lo obtendrá el individuo que la presente, ya sea inventada en la república ó fuera de ella.

N. 501. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1839, SOBRE EL CULTIVO DE LA SEDA.

1 º.—El decreto del último congreso federal de 20 de junio de 1838, sobre el cultivo de la seda, regirá en el estado en todas sus partes y el gobierno dará á los cosecheros de este fruto, los premios que en él se designan.

2 º.—La seda que se cultive en el estado quedará por diez años libre de todo gravámen ó impuesto de cualquiera naturaleza que sea.

3 º.—Los cosecheros de seda gozarán de las exenciones de que habla el artículo 4 º del citado decreto de 20 de junio.

N. 502. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1840, RESTABLECIENDO LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

1 º.—Se restablece la sociedad económica de amigos del pais en el estado.

2 º.—Para facilitar su mas pronta organizacion, el presidente nombrará el director, vicedirector, contador, tesorero, tres consiliarios y dos secretarios que formarán la junta de gobierno.

3 º.—Esta junta llamará á los socios natos, solicitará que se inscriban nuevos, y dispondrá lo conveniente para la solemne instalacion de la sociedad, cuyo acto será presidido por el presidente del estado.

4 º.—El director y demas miembros que nombre el gobierno ejercerán sus respectivos cargos por un año contado desde el dia de la instalacion de la sociedad, y cumplido que sea este término, se harán elecciones en la forma que prescribe el estatuto.

5 º.—La sociedad, por medio del gobierno, podrá representar al cuerpo legislativo las reformas que estime convenientes en sus estatutos, y todo aquello que concerniendo al fomento de la riqueza pública, demande para su adopcion de medidas legislativas.

Art. 6 º.—La misma sociedad promoverá y propondrá al gobierno lo conveniente para la creacion de fondos suficientes á

fin de atender á los objetos de su instituto.

N. 503. **LEY 15.ª**

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DIBUJO, ACORDADO EN 16 DE AGOSTO DE 1842, POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ECOMÓMICA.

Artículo 1º—La escuela de dibujo, que está bajo la inmediata proteccion de la sociedad económica, y al cuidado de la junta de gobierno, será regenteada por un maestro director y dos sub-directores, que harán sus veces cuando aquel se halle ausente ó enfermo. Habrá tambien un celador con los deberes que adelante se mencionen.

Art. 2º—El director debe ser un profesor hábil y de acreditada moralidad; vivirá en la casa donde se halle la escuela; cuidará del edificio y de todos los útiles de la sociedad, recibiendolos por inventario formal, que se ratificará cada seis meses; dará lecciones gratis de toda clase de dibujo, de las seis á las ocho de la noche, y por el dia á los niños pobres que no puedan asistir á las lecciones ordinarias, tratandolos siempre con caridad, prudencia y afabilidad.

Art. 3º—El director debe llevar un libro de matrícula en que se inscribirán los nombres de todos los niños que asistan á la escuela, expresandose el nombre de cada uno, su estado, oficio que esté aprendiendo, y tambien el nombre de sus padres, tutores ó maestros, el dia en que entró, y si tiene algunos principios de dibujo; anotandose la aplicacion y buen comportamiento que tenga en el curso de su enseñanza.

Art. 4º—Nombrará entre los alumnos de mas juicio y aplicacion, y de los mas adelantados en el dibujo, dos sub-directores, que en sus faltas hagan sus veces, y al que le parezca á propósito para celador.

Art. 5º—Hará que el edificio se mantenga limpio, y que todos los alumnos guarden el mejor órden y aseo, tanto en sus dibujos como en sus vestidos; y, con consulta de la junta de gobierno de la sociedad, podrá despedir al que no guarde buena conducta, especialmente con sus compañeros.

Art. 6º—El dia 30 de cada mes reunirá los dibujos que hayan hecho todos los alumnos, y los presentará á la junta de gobierno de la sociedad económica, á quien corresponde acordar pasarlos á los censores calificadores que nombre, para que señalen los premios que merezcan.

Deberes del celador.

Art. 7º—El celador debe cuidar de anotar las faltas que cometiere cada alumno, para informar de ellas al director; esto es cuando su sola reprension no bastase á fin de evitar las riñas, el juguete, descomposicion

de útiles de la escuela, y en fin, cuanto no le parezca conducente al juicio y buen órden que se debe observar en ella.

Art. 8.º—Tambien será á su cargo un cuaderno en que apunte las fallas que en el mes tenga cada alumno, y con él dedeberá dar cuenta al director para los informes que este tenga que dar á la junta de gobierno de la sociedad económica acerca de la conducta que cada uno haya guardado durante su permanencia en la escuela.

Art. 9.º—Si por alguna casualidad faltaren á las horas de las lecciones de dibujo, tanto el director como los sub-directores que hacen sus veces, el celador llenará las funciones de aquellos, á fin de que nunca falte quien cele el órden en la escuela, avisando en este caso al director de la sociedad económica, si pasare la falta de un dia, para que nombre un individuo de la junta de gobierno ú otro socio que tenga á bien para que asista.

De los alumnos.

Art. 10.—Los alumnos asistentes hasta la fecha, deberán matricularse en el libro correspondiente, dando al efecto noticia al director el dia que hayan entrado á la escuela de dibujo.

Art. 11.—Deben saber que en el mismo libro se anotará por el director la conducta que observen durante la permanencia en la escuela, y que si fuere buena, la junta de gobierno solicitará para ellos documento que acredite excepcion de tomar las armas en tiempos comunes, ó de guerra segun lo previene la ley.

Art. 12.—Deben guardar silencio á las horas designadas para dibujar; y en vez de riñas y desavenencias con sus compañeros, deberán protegerse mútuamente en la escuela, en la calle y en todas partes.

Art. 13.—Los pendencieros, juguetones y traviesos, que durante un mes no se enmendaren con las reconvenciones de los sub-directores ó celador de la escuela, serán expelidos por el director, prévio informe que deberá dar á la junta de gobierno de la sociedad económica acerca de su mal comportamiento y desaplicacion.

Premios.

Art. 14.—Los que manifiesten aplicacion y buena conducta acreditada con los dibujos que presenten cada mes, y con lo que resulte de los libros de registro de que habla el artículo 3.º, tendrán en buenos modelos, en libros elementales, lápiz, papel &c., el premio que se les designe en la calificacion que de ellos se haga. Estos premios serán repartidos por el director de la sociedad económica, á quien acompañará un socio individuo de la junta de gobierno, y se publicarán los nombres de los premiados, y el estado de adelantamiento de la escuela, en la *Gaceta* del gobierno y en cartel que se fijará en la puerta del

edificio en que estén: la tesorería satisfará el valor ó lo que se gaste en los premios.

Art. 15.—En las juntas generales de la sociedad, los premios mayores consistirán en medallas de plata acuñadas al efecto, con los atributos de la misma sociedad, y ellos son el mejor testimonio de honor con que la sociedad les distingue con la esperanza de que al fin sean útiles á las artes, á su patria y á sus mismas familias.

Vacaciones.

Art. 16.—Habrá vacaciones los domingos y dias de fiesta de guardar: desde el dia de Navidad hasta el de los Santos Reyes, y de la Semana Santa hasta el lunes de pascua.

Se reserva la junta de gobierno de la sociedad económica añadir, quitar ó alterar lo dispuesto en este reglamento, segun lo que le parezca mas útil y conveniente á la conservacion y mejoramiento de la escuela de dibujo.

N. 504. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

Artículo 1 º.—Se pagará para fondos de la sociedad:

1 º Por cada corrida de toros que se dé en esta ciudad, ocho pesos.

2 º Por cada funcion teatral, cuatro pesos.

3 º Por cada funcion de bolatines, pruebas de equitacion ó cualquiera otra de esta clase, cinco pesos.

Art. 2 º.—La contribucion que paga anualmente el consulado de comercio será la de doscientos pesos en lugar de ciento cincuenta que daba.

N. 505. **LEY 17.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1851, PREVINIENDO A LOS CORREGIDORES REMITAN OBJETOS DE ANTIGUEDADES Y OTROS PRECIOSOS.

El excelentísimo señor presidente, deseando por todos medios promover los adelantos del pais y que sean conocidas y apreciadas las riquezas que contiene, ya que por las circunstancias no se les ha dado la atencion que merecen, se ha servido disponer que por este ministerio se excite el celo de usted recomendándole que con toda eficacia y esmero, procure recoger toda clase de objetos preciosos de antigüedades que se encuentren en ese departamento, muestras de minerales, ya sean de oro, plata, carbon de piedra y demas clases, vasos antiguos, figuras de piedra labrada, muestras de madera, y en fin, cualquiera otra cosa interesante, gratificando si fuere necesario á los dueños y remitiendo oportunamente dichos ob-

jetos á este ministerio, el que cuidará de que en la sociedad económica se forme un museo nacional, para lo que, de acuerdo con el director de este establecimiento, dispondrá lo que fuere mas conveniente.

N. 506. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE FEBRERO DE 1855, CREANDO NUEVOS FONDOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

Artículo 1.º—Por cada botella de vino que se introduzca á la república, se cobrará un octavo de real en favor de la sociedad, é igualmente un cuartillo real por cada botella de cerveza, aguardiente, y demas licores extrangeros, de cualquier clase que se introduzcan.

Art. 2.º—Estos impuestos serán recaudados por los administradores de las aduanas, donde los introductores paguen los derechos de la hacienda pública, y al mismo tiempo que se verifique la percepcion de éstos, cuyos funcionarios llevarán con la debida separacion la cuenta de lo que ingrese en razon de estos impuestos, tanto respecto de la hacienda pública, como en cuanto al expresado establecimiento, percibiendo por este trabajo el tanto por ciento que arreglen con el tesorero de la sociedad, no pudiendo exceder de un dos por ciento.

N. 507. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JUNIO DE 1864, ESTABLECIENDO Y REGLAMENTANDO LA CONCESION DE PRIVILEGIOS POR LA INDUSTRIA.

Artículo 1.º—El autor ó inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias ó cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva de su obra ó invento, se presentará al ministerio del interior, haciendo una descripcion clara y suscinta de la obra ó invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos ó modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, y solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2.º—El ministro del interior nombrará una comision de uno ó mas peritos, para que examine la obra ó inventos, y le informará sobre su originalidad; tomandoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño, y de guardar religiosamente el secreto que se les vá á comunicar, por todo el tiempo que dispone esta ley.

Art. 3.º—Averiguada la originalidad de la obra ó invencion, el presidente de la república concederá el privilegio exclusivo, por un término que no exceda de diez años, y mandará extender la respectiva patente, que será autorizada con su fir-

ma, y sellada con el sello de la república.

Art. 4 º —Esta patente será registrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del ministerio del interior.

Art. 5 º —Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos, el haber enterado en la tesorería general la cantidad de cincuenta pesos, y haber depositado en el museo de la sociedad económica, las muestras, dibujos ó modelos, y un pliego extendido á satisfaccion de la comision informante, y autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa, tan minuciosa y especificada, que distinga la invencion ó descubrimiento de las otras cosas antes conocidas y usadas, y que señale el método y principios de que se vale en su aplicacion, para que pueda servir á cualquiera otra persona entendida, para hacer construir ó usar la misma invencion, á fin de que el público se aproveche de su beneficio á la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título ú objeto del privilegio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aqui impuesta, y lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilegio, podrá examinar el pliego cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado y lacreado como lo entregó.

Art. 6 º —En el museo de la sociedad económica se destinará una sala para colocar las muestras, modelos ó dibujos, y una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no haya espirado el término del privilegio ó patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 y 15.

Art. 7 º —Los cincuenta pesos que previene el artículo 5 º se destinarán para la conservacion y fomento de la sala que se establece en el museo.

Art. 8 º —La introduccion de artes, industrias ó máquinas, inventadas en otras naciones, y desconocidas enteramente ó no establecidas y usadas en Guatemala, podrá obtener privilejios exclusivos, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos ó invenciones; pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años segun su utilidad y dificultades de la empresa, á juicio del ministro, en vista del informe de la comision. No gozarán de privilegio las simples variaciones ó mudanzas de solo formas ó proporciones de las máquinas ó cosas antes establecidas.

Art. 9 º —La propiedad del privilegio ó patente, es trasmisible como toda otra. Pero cuando se enagena, se pondrá

en conocimiento del ministro del interior, expresando los motivos que causan la enagenacion. Si los encontrase justos, se anotará en el libro de transferencia, y si no, procederá á hacer la disposicion del artículo 11. Por la transmision de la propiedad del privilegio, se pagará un derecho de dos por ciento, sobre la cantidad en que se haga la enagenacion, cuyo impuesto ingresará al tesoro público.

Art. 10.—Cualquiera persona que fabrique artículos privilegiados, por el mismo método que conste del privilegio, pagará una multa que no baje de cien pesos, ni suba de mil: perderá los efectos que se le encuentren fabricados y las máquinas, ingenios, instrumentos ó útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad, al fisco y al propietario de la patente ó privilegio, salvo la accion de daños y perjuicios que á éste correspondan.

Art. 11.—El privilegio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir, sobre falsos testimonios, ó no siendo el inventor el que lo ha solicitado, ó sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento, el que lo obtuvo, y castigado con una multa pecuniaria que no exceda de mil pesos, ni baje de ciento, ó con una prision que no baje de tres meses ni pase de doce.

Art. 12.—Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilegios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitrage, en única instancia, compuesto de un juez, nombrado por cada parte, y de un tercero que nombrará el ministro del interior.

Art. 13.—Se concederán privilegios generales que tengan su efecto en todo el territorio de la república, ó particulares que comprendan á uno, dos ó mas departamentos.

Art. 14.—En todo privilegio que se conceda, se fijará un término proporcionado que no exceda de dos años, para el establecimiento de las máquinas, ingenios ó manufacturas, y concluido el cual comenzará á correr el concedido al privilegio.

Art. 15.—Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se plantease, no tendrá lugar el privilegio, caducará si despues de planteado se abandonare por mas de un año, ó si se adulteran los productos, haciendose inferiores á las muestras ó modelos presentados.

Art. 16.—Solo podrá concederse la renovacion de una patente, cuando casos fortuitos, ú ocurrencias estraordinarias, hagan merecedor de ella al privilegiado, y sea solicitado por lo menos seis meses antes de la espiracion del privilegio.

TITULO XI.

COLONIZACION.

CONTIENE TRECE LEYES.

N. 508. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE ENERO DE 1824, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE INMIGRACION Y COLONIZACION.

Artículo 1 º —Todos los extrangeros que quieran venir á cualesquiera de las provincias unidas del Centro de América que son por ahora, Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, San Salvador, Guatemala y Quezaltenango, podrán hacerlo en los términos y de la manera que mejor les convenga.

Art. 2 º —Todo extrangero que conforme á lo espuesto en el artículo anterior se trasladare á las provincias, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiendole que se ocupe con toda seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode, sin excepcion de la minería; pues por la presente se derogan todas las leyes que prohiben el laboreo de las minas á los extrangeros.

Art. 3 º —Todo extrangero que estando ya en el territorio de los estados expresados, resuelva avecindarse en ellos, lo declarará asi ante las municipalidades del pueblo que elija para su vecindad. La municipalidad en este caso, alistará, en el libro de censos del pueblo, su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y correrá el tiempo que señale la constitucion de estos estados para gozar del derecho de ciudadano en ellos, gozando desde luego, de todos los demas que

son inherentes á la naturalizacion, y entendiéndose sin perjuicio de poder ganar la carta especial de ciudadania por los medios que se detallen en la ley fundamental.

Art. 4º—Desde el dia en que cualquier extrangero quede avecindado en un pueblo de estos estados con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo natural del pais, adquirir cualquier terreno baldío, ó de los propios del pueblo de su vecindad, conforme á las leyes vigentes.

Art. 5º—Todo ciudadano de estos estados, y ademas, todo extrangero de cualquier estado que sea, aun antes de avecindarse en el territorio de estas provincias unidas, puede por sí solo, ó formando compañia que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una, ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion al gobierno del estado en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La legislatura respectiva hará examinar el proyecto presentado, y hallandolo conforme á las leyes no derogadas, y á las disposiciones de ésta, ó rectificandolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al gobierno de la federacion, el cual con su informe lo pasará al congreso federal para su mayor validacion y firmeza.

Art. 6º—No se admitirá por las autoridades de cada estado capitulacion alguna para nueva poblacion, á no ser que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una, á lo menos quince familias, esto es, quince matrimonios de hombres libres. El gobierno respectivo señalará al capitulante un término dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar ésta nula, si no presentase á lo menos los quince matrimonios expresados.

Art. 7º—Luego que estén presentes en el suelo designado por el gobierno del estado para formar una nueva poblacion, al menos diez familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la constitucion política del estado en manos de la persona comisionada por el gefe del estado y procediendo en seguida á la eleccion de su municipalidad por los trámites que prescriben las leyes vigentes.

Art. 8º—El terreno designado por los gobiernos de los estados respectivos para cualquiera nueva poblacion, debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona particular, ó comunidad, teniendose

tambien por tal, todo el que haya pertenecido á cofradías ó capellanías perdidas; pero en el caso de que el terreno designado tenga colindantes, se citará á estos para señalarlo, deslindarlo y amojonarlo.

Art. 9º—Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea contínua.

Art. 10.—Toda persona soltera de ambos sexos que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de mil varas, segun se designa en el artículo anterior; y si contrajere matrimonio con indígenas aborígenes del pais, ó con personas de color de las nacidas en el mismo, obtendrá no solo la parte de territorio que vá asignada, sino tambien otro tanto mas.

Art. 11.—Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadro de mil varas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion trasporte y establezca en la respectiva poblacion.

Art. 12.—Los tres artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre los que se expresen en las contratas.

Art. 13.—Todo matrimonio ó familia de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeandose por su cuenta su viage ó trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido, y si lo verificase avecindandose dentro de los seis primeros años contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno doble respecto del que en el artículo 9º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante. Tambien serán admitidos hombres no casados; y á estos, si se avecindasen dentro de los seis años expresados, se les designa y cede en propiedad un cuadro de mil varas por lado, segun el citado artículo 9º

Art. 14.—Todo nuevo pobla-

dor está obligado á cultivar, ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro el término de ocho años contados desde el dia en que tome posesion de él, pena de perderlo en todo ó en parte segun que haya faltado á la obligacion impuesta en este artículo.

Art. 15.—Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado y ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se les cedió, á los ocho años, contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldía y enteramente vacante la parte de él, que no estuviere.

Art. 16.—Se autoriza á los gobiernos de los estados respectivos para que puedan conceder terrenos á mas de los cedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado ú ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados crean que necesitan mas terreno para aumentar su ganaderia.

Art. 17.—Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer asi de ellos los tiene ya cultivados ú ocupados segun su naturaleza y objetos con que se le cedieron. Se exceptúan de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el dia en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivádolos; y las familias de que habla el artículo 13 á quienes se concede la misma facultad respecto de las mil varas asignadas por haberse trasportado á su costa.

Art. 18.—Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volver á su pais ó pasarse á vivir en donde mas le acomode; y en tal caso podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos, todos sus intereses y disponer libremente del terreno cedido, en todo, ó en parte, segun lo tenga cultivado ú ocupado, pues el que asi no lo esté debe quedar baldío.

Art. 19.—Todo nuevo poblador puede, desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento con arreglo á las leyes comunes vigentes, de todo género de bienes que le pertenezcan y trasmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no le tenga cultivado, quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos, á las mismas obligaciones que estaban impuestas al testador.

Art. 20.—Si cualquiera nuevo poblador en cualquiera pueblo muriere sin testamento, le

succederán con título de herederos abintestato en todos sus bienes y derechos, inclusos los adquiridos sobre terrenos, en cualquiera estado que estos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los naturales de estos paises por las leyes comunes para succeder abintestato succediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

Art. 21.—Toda nueva poblacion queda libre por espacio de veinte años contados desde su establecimiento de pagar todo género de contribucion ó gravámen bajo cualquiera denominacion que se conozca.

Art. 22.—Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover todo género de industria, inclusa la explotacion de todo género de minas.

Art. 23.—Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de veinte años contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó por tierra para el extrangero, de todo género de frutos, y cualesquiera otros efectos comerciables que sean productos de su industria ó de la de cualquiera otro pueblo de estos estados, y aun del extrangero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal; pero sin perjuicio de reconocer siempre las aduanas respectivas.

Art. 24.—De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos veinte años para introducir por mar ó por tierra de cualquiera punto del territorio de estos estados, todos los frutos y efectos comerciales que sean productos nacionales, y ademas podrán introducir, aun del extrangero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro, ó cualquiera otro metal, y de madera útiles para la agricultura y todo género de artefactos y máquinas conducentes al fomento de la misma y de las artes y minas.

Art. 25.—Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno de derecho de extrangería, habilitacion ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion extrangera, con la obligacion de matricularlos donde corresponde en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

Art. 26.—Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su municipalidad los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales mereciendo la aprobacion del respectivo gobierno, se pondrán en práctica.

Art. 27.—Se prohibe á todo género de personas introducir del extrangero en las nuevas poblaciones que se formen en el

territorio de estos estados, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo estos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

Art. 28.—El gobierno hará que por medio de los enviados de esta federacion céntrica de America, se comunique la presente ley á los gobiernos extrangeros y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos proporcionen por su parte cuanto crean conducente á su mas fácil, pronto y puntual cumplimiento.

N. 509. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1829, QUE DECLARA ESTAR VIGENTES LAS LEYES DE CASTILLA SOBRE COLONIZACION. (145)

Artículo 1.º—La ley de colonizacion no deroga las anteriores que en igualdad de circunstancias, dan preferencia al natural sobre el extrangero, en los remates de rentas nacionales.

Art. 2.º—En el caso que el extrangero haya obtenido carta de naturaleza, no habrá preferencia alguna.

---

(145) Véase el libro II sobre leyes vigentes, del gobierno español y los independientes.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 510. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE ABRIL DE 1834, SOBRE COLONIZACION DEL DEPARTAMENTO DE VERAPAZ.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion las bases que el gobierno le propuso para colonizar y poblar varios puntos del departamento de Verapaz; y deseando por este medio promover y dar impulso á la industria, agricultura y á todos los demas ramos que forman la riqueza pública, y con presencia de la ley del 22 de enero de 1824, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—El fondo de la compañia de colonizacion, industria, comercio y agricultura de Verapaz, Livingston y Santo Tomas será el de dos millones de pesos divididos en acciones que no bajen de diez mil ni excedan de veinte.

2.º—Establecerá mil familias en el departamento de Verapaz divididas en estos términos: 250 en la bahía de Santo Tomas: 250 en Livingston, y 500 en los puntos mas ventajosos de Polochic hácia el interior: pudiéndose aumentar el número de familias indefinidamente, segun convenga á los accionistas.

3.º—Los colonos gozarán por diez años los privilegios siguientes: 1.º Todo matrimonio y familia obtendrá una caballeria de tierra campestre de vein-

tidos cuerdas de cincuenta varas castellanas y treinta y seis y media varas de longitud y once cuerdas diez y ocho y cuarta varas de latitud.—2 º Exencion de toda contribucion ó gravámen bajo cualquiera denominacion, de todo género de estanco, de derechos de extraccion de los frutos de su industria y trabajo, y de la importacion de los instrumentos de metal ó madera útiles para la agricultura y artes, ó máquinas conducentes al fomento de su industria y libre trasmision de sus bienes á sus herederos existentes en la república ó fuera de ella y el goce absoluto é inviolable de sus tierras y propiedades; mas no podrán los colonos exportar metales bruscos y sin beneficiar.

4 º — La compañia gozará por veinte años el beneficio exclusivo respecto de los extrangeros, del corte de maderas, zarza y otros frutos de la ribera del mar, del rio de Polochic, del de la Pasion, y tierras que se extienden entre el golfo de Honduras y seno mejicano, desde los paises poblados de Verapaz hasta la provincia de Yucatan y que no toquen la propiedad particular de los pueblos y personas del distrito del Peten.

5 º — Por consecuencia del artículo anterior, el pueblo de Cahabon y cualquiera otro limítrofe que quedan comprendidos en dicha demarcacion, conservará el dominio y posesion de sus egidos, y no será perjudicado en sus labranzas y posesiones.

6 º —Gozará la compañia por doce años el beneficio exclusivo de la navegacion en buques de vapor por el Polochic, la Pasion y demas rios comprendidos en la demarcacion del artículo 4 º, desde su embocadura al mar hasta las ramificaciones que puedan ser navegables.

7 º —La compañia hará practicable si fuere posible la entrada del rio del Golfo hasta la laguna, y será indemnizada con un dos por ciento de los frutos y efectos que por allí importen buques que ahora no pueden entrar. Este privilegio será por seis años.

8 º —Se concederá tambien á la compañia un derecho de peage por un número de años que se estipule en cada caso por el tránsito de las mercaderías que trafiquen por los caminos que hagan nuevamente ó conocidos que compongan desde la laguna de Izabal, rio de Polochic y y puerto de Santo Tomas á los pueblos del interior, comprendiéndose los ya conocidos.

9 º —Gozará la misma compañia el beneficio exclusivo por doce años de la pesca de la tortuga y del carey en todos los rios y riberas del mar desde Polochic hasta los límites del establecimiento de Belice.

10.—Tendrá la compañia el beneficio exclusivo por ocho años para la fundicion del hierro, y para la fabricacion de cualquiera otro artículo de artes que no se hayan establecido en el estado, con la calidad de que deben en-

señar á los hijos del pais.

11.—Los accionistas que quieran recibir en los nuevos establecimientos, los dependientes y agentes de la compañia, los colonos, marineros ú otras personas relacionadas ó útiles á las empresas de industria, agricultura, comercio y colonizacion, no serán molestados ni estorcionados con ningun motivo, con levas para el servicio militar, ni con pecuniarias contribuciones por el término de ocho años.

12.—Los colonos elegirán sus municipalidades y en las colonias estas serán la autoridad gubernativa; pero sujetándose á las leyes de la república y del estado en todos los ramos de administracion pública.

13.—De conformidad con el artículo adicional de la constitucion federal, será libre el ejercicio público y privado de cualquiera religion ó creencia, siendo libres los colonos para erigir templos y altares ú otros monumentos de piedad sean los que fueren.

14.—La compañia en el cultivo de granos y frutos exportables, en su introduccion ó exportacion, y en sus contratas para toda especie de trabajos, gozará de la inviolabilidad establecida por nuestras leyes en favor de los hijos de la república, juntamente con los privilegios expresados en estas bases.

15.—Gozará igualmente la compañia y los colonos por diez años el privilegio de no pagar el derecho territorial de cuatro reales por cada caballería de tierra establecido en este estado de Guatemala; entendiéndose respecto de los nuevos terrenos y despoblados que se comprenden bajo la demarcacion del artículo 4.º de estas bases.

N. 511. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MAYO DE 1836, DICTANDO MEDIDAS PARA COLONIZAR EL PUERTO DE SANTO TOMAS, EN LA COSTA DEL NORTE.

Deseando la asamblea se pueble el puerto de Santo Tomas; ha tenido á bien resolver:

1.º—Que á cada familia que fuere á poblar el puerto de Santo Tomas, se le cederá en plena propiedad un terreno de mil varas por lado; y ademas estará exceptuado por veinte años de toda contribucion directa ó indirecta.

2.º—Que el ejecutivo cuide por medio de sus agentes, se haga efectivo el señalamiento y repartimiento de los terrenos de que habla el anterior artículo.

N. 512. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MAYO DE 1836, IMPONIENDO CONDICIONES AL PACTO DE COLONIZACION DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

El consejero encargado del po-

der ejecutivo del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea ha tenido á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

A la asamblea han ocurrido varias municipalidades del departamento de Chiquimula para que declare insubsistente la contrata de colonizacion que el gobierno celebró en el año de 1834 con los señores Marcial Bennet y Cárlos Antonio Meany, por temores que en concepto de aquellas son trascendentales á toda la república, (146) manifestando por último que estos contratistas no han dado garantías para cumplir sus ofrecimientos, mientras hacen grandes cortes de maderas exportándolas y sacándole todo el fruto á las ricas montañas que reconocen en virtud de dicha contrata. Oido el dictámen de una comision á quien pasó este negocio se sirvió acordar:

Que el gobierno explique el contrato de manera: que ó no se corten ni extraigan las maderas antes de cumplir por su parte la compañia con lo pactado, ó aseguren á toda satisfaccion el pago de la que ya se haya extraido, é extrajere, caso que por algun evento el contrato no tenga efecto en el tiempo estipulado.

(146) En el lenguaje legal del tiempo en que esta órden fué expedida, se entendia por *República*, el conjunto de los cinco *estados federados* de Centro-América; pues hoy se entiende por *República*, lo que entonces era *Estado de Guatemala*. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 513. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1837, DECLARANDO SIN EFECTO LA CONTRATA DE COLONIZACION DE CHIQUIMULA.

El gefe del estado de Guatemala:

Por cuanto los señores Marcial Bennet y Cárlos Meany que habian celebrado una contrata para colonizar los terrenos valdios de los departamentos de Chiquimula, se han convenido en que dicha contrata, firmada en seis de agosto de 1835, y sus esplicaciones posteriores queden sin efecto alguno, segun que así consta de la exposicion presentada en esta fecha por la parte de los mencionados Bennet y Meany; ha tenido á bien decretar:

1 º —Queda sin efecto alguno la contrata de colonizacion de los terrenos valdios de Chiquimula, firmada en 6 de agosto de 835; y por lo mismo cesan sus obligaciones y derechos en virtud de ella.

2 º —Vuelve, en consecuencia, al dominio del estado el cuadro de terreno de seis leguas por lado, adjudicado en dicha contrata por el precio de mil fusiles de primera calidad, los cuales ya no serán obligados á entregar.

3 º —Por un acuerdo separado se arreglará la cuenta de la madera cortada de una parte del cuadro mencionado en el artículo anterior.

N. 514. **LEY 7.ª**

DECRETOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE MAYO DE 1842, RATIFICANDO LA CONTRATA DE COLONIZACION DEL DISTRITO DE SANTO TOMAS; Y DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, APROBANDO EL CONVENIO ADICIONAL A LA MISMA CONTRATA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la contrata que para la apertura del puerto de Santo Tomas y poblar sus inmediaciones celebraron, el diez y seis del próximo pasado abril, los señores doctor Antonio Colon y licenciado Manuel Arrivillaga, en concepto de comisionados del gobierno, con el señor Remy de Puydt, apoderado de la compañia de colonizacion establecida en Bruselas: visto el informe del mismo gobierno; y de conformidad con lo expuesto por la comision especial que examinó el asunto, ha venido en ratificar dicha contrata en los términos y con las modificaciones que expresan los artículos que á la letra dicen así:

Artículo 1º—Se concede en plena propiedad á los directores de la compañia de colonizacion, establecida en Bruselas, capital del reyno de la Bélgica, el terreno comprendido en los límites siguientes: desde la barra del rio Motagua, siguiendo su orilla izquierda, ó lo que es lo mismo, la orilla del lado de Santo Tomas, hasta los linderos de Gualan; de este punto, tirando una línea recta hasta los encuentros ó embocadura del rio Cahabon en el Polochic; de dichos encuentros, siguiendo la orilla derecha del Polochic, hasta desembocar en la laguna de Izabal; de aqui, siguiendo la orilla sud-este de la laguna, la del golfete y rio de la Angostura hasta el mar; partiendo de aqui hácia el medio dia, costeando la orilla del mar por la bahía de Santo Tomas; la de la Graciosa, y doblando el cabo Tres-puntas, hasta la barra del Motagua. Ademas las islas que se encuentran dentro de tres leguas de distancia de las costas indicadas.

Art. 2º—Se exceptúan de esta cesion todas las tierras que por titulo legal pertenezcan á particulares, ó pueblos ya establecidos, no pudiendo quedar estos con menos de una legua de circunferencia, medida desde su plaza principal. Se exceptúan igualmente cincuenta caballerías destinadas para la ciudad que debe fundarse y sus egidos: para fortificaciones, aduanas y demas que el gobierno considere necesario al establecimiento del puerto, su defensa y la de la ciudad.

Art. 3º—Con excepcion de estas tierras, en las restantes en la demarcacion del artículo 1º, tendrá la compañia propiedad absoluta y perpétua, por la que podrá, como cualquiera otro propietario, gozar de ellas, desmontarlas, cultivarlas, cortar ma-

deras, enagenarlas etc., todo con arreglo á las leyes establecidas, ó que se establezcan en el estado, y á lo convenido en la presente contrata.

Art. 4º—La cesion que de estas tierras hace á la compañia belga, el estado, con el objeto de que establezca en ellas poblaciones sujetas al mismo, y que las cultiven, jamás se entenderá se verifica vendiendo el propio estado, enagenando ó transfiriendo el dominio eminente, y los derechos que por razon de soberanía le corresponden en las referidas tierras, ni ménos que se hace expresa, implícita ó tática cesion de su soberanía y jurisdiccion; ántes bien se declara, solemnemente y de la manera mas terminante, que las ya referidas tierras que se ceden, son y serán siempre parte integrante del territorio del estado de Guatemala, lo mismo que lo son todas las que en propiedad ó por cualesquiera otros títulos, pertenecen á sus habitantes, y que de ninguna manera se desmembren dichas tierras para formar seccion separada é independiente.

Art. 5º—Los nuevos pobladores, por el hecho solo de pisar las tierras cedidas, son guatemaltecos; y en consecuencia: reconocerán que el estado de Guatemala es libre, soberano é independiente; quedan sujetos á su constitucion y leyes, dadas ó que se dieren en lo venidero, y las autoridades emanadas de dicha constitucion y leyes, pierden el carácter de belgas ó de la nacion á que hayan pertenecido; no podrán en ningun caso, ni por pretesto alguno, por sí, ni por apoderados ó agentes de ninguna especie, sea cual fuere el carácter con que estos estén investidos, hacer representaciones ó reclamos con el título de extrangeros, y finalmente, se comprometen en la forma mas solemne á no guardar especie alguna de sumision ú obediencia al gobierno á que ántes han pertenecido.

Art. 6º—En remuneracion, el estado recibe á los nuevos pobladores como verdaderos guatemaltecos: les concede los derechos civiles y políticos de que gozan sus habitantes; y la misma proteccion que las autoridades dispensan por las leyes á los hijos del pais; acordándoles, ademas, las exenciones y privilegios contenidos en este pacto.

Art. 7º—La compañia belga no podrá traspasar esta contrata á ningun individuo, corporacion, compañia ó gobierno, sin prévio conocimiento y consentimiento expreso del estado de Guatemala.

Art. 8º—Al enagenar la compañia los terrenos cedidos, deberá hacerlo en términos que nunca lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañia, mas de cuatrocientas caballerías de tierra. Esta condicion es trascendental á los compradores.

Art. 9º—La compañia bel-

ga no podrá vender á ningun gobierno un solo palmo de terreno comprendido en la presente contrata. Esta condicion es igualmente trascendental á todo comprador.

Art. 10.—Si entre las tierras cedidas, se encontraren algunas en las que autoridad competente hubiese concedido, por algun tiempo, el derecho exclusivo de cortar maderas, será respetado este derecho por la compañia.

Art. 11.—Las ventas que se hagan del territorio cedido, causan alcabala aun cuando se verifiquen fuera del estado.

Art. 12.—La superficie del terreno cedido, se calcula, por ahora, ser de ocho mil caballerías, y la compañia tiene diez años de término para tomar posesion de ellas, ocupándolas por partes succesivamente.

Art. 13.—La compañia pagará el precio total de la adquisicion por décimas partes, á razon de veinte pesos caballería, ó lo que es lo mismo, diez y seis mil pesos cada año. El monto del primer décimo será satisfecho en dos plazos: á saber, ocho mil pesos el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, y ocho mil el primero de julio del mismo año. Los otros nueve décimos serán satisfechos al cumplirse cada año, que para el efecto comenzará á contarse desde el primero de enero de ochocientos cuarenta y tres. Los pagos que la compañia debe hacer por razon de este ó cualquiera otro artículo del presente convenio, serán precisamente con moneda de plata ú oro, y de ningun modo con créditos contra el gobierno, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

Art. 14.—La compañia se reserva el derecho de tomar posesion de la totalidad del terreno y de pagar su valor en el término mas corto.

Art. 15.—Antes de espirar los diez años, cuanto mas pronto sea posible, se hará una medida general del territorio cedido, y si pasare de las ocho mil caballerías calculadas, la compañia podrá adquirir el exceso, valorándose préviamente por peritos. Si el resultado fuese que hay menor número de caballerías, el gobierno suplirá el déficit, dando tierras incultas y baldías, en cualquiera otro punto que agrade á la compañia.

Art. 16.—A mas del precio, la compañia dará dos mil fusiles, de primera calidad y de los que use el ejército belga, y seis cañones violentos, lo que será introducido en el estado en todo el año de ochocientos cuarenta y tres. Cooperará á los trabajos de la ciudad y fortificaciones en los términos que se expresará; y finalmente la compañia por su voluntad ha querido comprometerse á poner á disposicion del gobierno del estado, cuatro familias inteligentes en hilar y devanar la seda, con las máquinas y utensilios necesarios al efecto.

Art. 17.—La compañia comenzará sus operaciones de desmonte, por el terreno contiguo á la bahía de Santo Tomas, é inmediatamente se ocupará de la construccion de la ciudad que alli debe formarse; la que se denominará *Santo Tomás de Guatemala.*

Art. 18.—Quedará defendida la nueva ciudad por un fuerte que se levantará en el lugar que parezca mas á propósito, y tambien la entrada del puerto por otro fuerte edificado en la parte N. O. de la bahía. A este efecto, someterá la compañia á la aprobacion del gobierno supremo del estado, al año de celebrado este contrado, el plano de la ciudad y de las fortificaciones.

Art. 19.—La quinta parte de los gastos que se impendan en la construccion de fortificaciones, será pagada por la compañia; y sus agentes, bajo la vigilancia de los del gobierno, dirigirán la ejecucion. Contribuirá ademas la compañia para la defensa del puerto con ocho cañones de hierro completamente aperados, cuatro del calibre de 36, y cuatro de 24, que traerá entre dos años.

Art. 20.—Los demas gastos para levantar almacenes, bodegas ú otros edificios, destinados al servicio del puerto y su aduana, son de cuenta del gobierno. Los de la construccion de la ciudad pertenecen á la compañia.

Art. 21.—El gobierno del estado, cuando lo estime conveniente, pondrá guarnicion de tropas del mismo estado sostenida por su erario, la que podrá aumentar ó disminuir segun mejor le parezca.

Art. 22.—No podrá haber en el interior de la ciudad otro puesto militar, sino el que fuere indispensable para la milicia cívica colonial, en el caso que se establezca.

Art. 23.—El terreno cedido á la compañia belga, será parte de un distrito denominado igualmente *Santo Tomás,* cuyos límites demarcará el gobierno; quedando siempre sujetos á las divisiones que del territorio del estado haga el cuerpo legislativo.

Art. 24.—La compañia belga se obliga á introducir en el terreno cedido, por lo ménos, cien familias cada año, hasta completar el número de mil. Cada familia constará de cinco individuos. La familia ó individuos que se introdugeren, sin serlo por la compañia, no serán contados para llenar el compromiso de las mil familias.

Art. 25.—Los nuevos pobladores que introduzca la compañia belga, serán precisamente católicos y originarios de la Bélgica, de Suiza, de la Alsacia, de otros paises agrícolas del continente europeo ó de las Islas Canarias.

Art. 26.—Para la introduccion de las familias se comenzarán á contar los años desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, sin

perjuicio de que la compañia pueda tomar sus disposiciones para introducir ántes á los nuevos pobladores.

Art. 27.—Los nuevos pobladores serán libres para disponer de su propiedad, para volverse á Europa y para establecerse en cualquiera otra parte.

Art. 28.—Los nuevos pobladores establecidos en el distrito de Santo Tomas, serán exentos de toda gavela ó contribucion por el tiempo y de la manera que dispone el decreto de 22 de enero de 1824, emitido por la asamblea nacional constituyente; pero quedan obligados á pagar la contribucion local, llamada de comunidad, y cualesquiera otras que el cuerpo municipal de la poblacion considere necesarias para los gastos de policía, mantenimiento del culto católico y educacion pública. El monto de estas contribuciones, su repartimiento y recaudacion serán arreglados por el mismo cuerpo municipal con prévia aprobacion del gobierno supremo del estado.

Art. 29.—Serán igualmente exentos los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomas, por el término de veinte años, de toda especie de estanco ó monopolio, excepto el de pólvora, si fuere establecido por la ley; y en consecuencia podrán ejercer toda clase de comercio y de industria; mas no podrá introducirse de las nuevas poblaciones al interior del estado, ningun fruto ó efecto que estuviere estancado, quedando el que infrinja este artículo sujeto á todas las penas que contra los contrabandistas están establecidas, ó en adelante se establezcan por las leyes.

Art. 30.—Quedarán exentos los nuevos pobladores por el término de veinte años, de todo servicio militar, y solamente serán obligados á él en caso de que el puerto ó el distrito fuere invadido por el extrangero. Podrán, sin embargo, con anuencia del gobierno del estado, y para asegurar la tranquilidad interior establecer una milicia urbana, la que en ningun caso gozará del fuero de guerra.

Art. 31.—Gozarán los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomas, por el término de veinte años, exencion de todo derecho para llevar al extrangero los productos de su industria y enseres comerciales extrangeros que hayan sido nacionalizados.

Art. 32.—Quedan igualmente exentos por el mismo término de veinte años, de todo derecho de importacion sobre los efectos siguientes: los víveres y provisiones de boca necesarias á los nuevos pobladores: las armas y municiones que necesiten para la caza y para el servicio de la milicia cívica: los útiles de fierro ú otra materia propios para la agricultura: las máquinas y artículos de mecánica de todo género que sirvan para la industria y las artes: los materiales para edificar sus ca-

sas: los libros é instrumentos, y todo lo que sirva para la instruccion moral.

Art. 33.—Gozarán perpétuamente los nuevos pobladores, lo mismo que los demas guatemaltecos, del derecho de pesca dentro de los límites del terreno cedido en el artículo 1º Los extrangeros por las leyes del estado no gozan de este derecho.

Art. 34.—La compañia se compromete á abrir en el término de dos años, contados desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, un camino carretero, entre el rio Motagua y el de Santo Tomás, y tendrá el privilegio exclusivo de percibir por diez años el derecho de peage, arreglado á la siguiente

Tarifa de peage en el camino de Santo Tomás al Motagua, yendo ó viniendo.

	Reales.
Por cada baul ó cuba de toda clase de líquido, ú otra cosa que forme media carga	1
Por una cuba de id. que forme carga entera	2
Por cada castellana de todo líquido, de cuatro en carga	½
Por una carga de bálsamo	1
Por cada anclote ó cuba de toda clase de licor, de cuatro en carga	½
Por cada carga de botijuelas de aceite de olivo	1
Por una caja de uvas	¼
Por un quintal de fierro, cobre, estaño ó cualquiera otra especie de metal en barra, ó convertido en artículos manufacturados como piochas, picos, azadones	1
Por cada cabeza de ganado mayor	1
Por cada cabeza de ganado menor	¼
Por cada coche ó carro	1
Por toda clase de fardos, paquetes, zurrones, cajas que no estén nombradas en esta tarifa, la carga	2

Serán exentos de peage, 1º: los caballos con ginete ó sin él, y las mulas de silla ó de carga.—2º Los granos de paises extrangeros.—3º Los víveres y provisiones de boca que vayan del interior para el consumo de la poblacion, y los granos producidos en las nuevas poblaciones, que se dirijan al interior.

Art. 35.—La compañia tendrá preferencia, en igualdad de propuestas, para la construccion de todo camino ó canal que el gobierno juzgare conveniente establecer en el distrito de Santo Tomas.

Art. 36.—La compañia se compromete á establecer en el

término de tres años, contados igualmente desde primero de enero de ochocientos cuarenta y tres, una línea de navegacion de vapor en el rio Motagua, desde el encuentro del camino carretero hasta Gualán, y tendrá la compañia, por diez años, el privilegio exclusivo de esta clase de navegacion.

Art. 37.—Si la compañia trajese la navegacion por vapor mas arriba, se aumentará el privilegio en razon de un año por cada dos leguas que logre hacerla subir.

Art. 38.—La poblacion ó poblaciones que se establezcan en el distrito de Santo Tomás, serán gobernadas en su interior por funcionarios municipales, con entero arreglo á las leyes del estado. La municipalidad de Santo Tomas, desde que se organice, cuidará de las cincuenta caballerías de tierra, destinadas á los usos comunes de la poblacion, y administrará este ramo como el primero de los municipales, conforme tambien á las leyes del estado.

Art. 39.—Habrá igualmente para todo el distrito un gefe ó corregidor, que nombrará el gobierno y pagará la hacienda pública del estado.

Art. 40.—La justicia será administrada en primera instancia, segun las leyes del estado, por un juez de nombramiento del gobierno que será sostenido por el erario público. En las demas instancias conocerán los tribunales del mismo estado.

Art. 41.—El cura ó curas que necesiten las nuevas poblaciones, estarán sujetos al ordinario eclesiástico, no de otra suerte que los demás párrocos del arzobispado.

Art. 42.—Si en algunos de los cinco primeros años faltare la compañia á cualquiera de las condiciones substanciales á que está obligada por la presente contrata, se tendrá esta por insubsistente, y sin derecho la misma compañia para reclamar las cantidades que hasta entónces hubiere satisfecho; volviendo á la propiedad exclusiva del estado las tierras de que hubiese entrado ó debido entrar en posesion, mas si la falta ocurriere despues del tiempo expresado, la pena será únicamente el pago del duplo de los diez y seis mil pesos que debe satisfacer en cada año; y si dicha falta continuare sin repararse aun en los dos años siguientes, se tendrá tambien por insubsistente la presente contrata, y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del estado. Pero el gobierno protegerá, en calesquiera de estos casos á los habitantes que se hayan introducido como verdaderos guatemaltecos.

Art. 43.—La compañia no podrá comprar tierras, cortes de madera ó cualquiera otro derecho de ningun particular, sin que préviamente los títulos de propiedad sean reconocidos legítimos por el gobierno del estado.

Art. 44.—Este convenio es

obligatorio al estado desde la fecha del presente decreto, y á la compañia belga lo será desde el momento en que lo ratifique; debiendo ella dar aviso al gobierno antes de diciembre próximo venidero, y en este término no se hará venta ni concesion alguna en el terreno cedido; mas si llegare el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres sin haberse recibido por el gobierno el referido aviso, se tendrá por no hecha esta contrata.

Art. 45.—El presidente del estado mandará dar al agente de la compañia, con quien se ha celebrado el contrato, las copias necesarias, autorizadas por él mismo, refrendadas por su secretario y selladas con el sello del estado.

N. 515. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, RATIFICANDO EL CONVENIO DE 16 DE ABRIL DE 1842, CON LAS ENMIENDAS Y REFORMAS AQUI EXPRESADAS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion el convenio que, para la mejor ejecucion de la contrata celebrada entre el estado de Guatemala y la compañia belga en 16 de abril de 1842, ajustaron en concepto de comisionados del gobierno, los señores Antonio Colom, Juan Matheu, José Venancio Lopez, Manuel J. Piñol, José Mariano Rodriguez y el señor A. T. Kint de Roodenbeek, apoderado de la misma compañia, establecida en Bruselas: visto el informe del gobierno y lo expuesto por la comision especial que examinó el asunto; ha venido en ratificar dicho convenio en los términos y con las modificaciones que se leen en los artículos siguientes:

1.º—La concesion hecha á la compañia belga no es del *distrito* de Santo Tomas, sino del terreno comprendido entre los límites designados en el artículo 1.º de la contrata primitiva: y el distrito será formado segun se expresó en el artículo 23.

2.º—Es propiedad inalienable del estado, y en manera alguna perteneciente á la compañia, el puerto de Santo Tomas, sus fortificaciones, almacenes, depósitos y todo edificio construido para servicio público del comercio del interior al exterior, ó vice-versa, y para defensa del mismo puerto.

3.º—El puerto de Santo Tomas será el único mayor ó de registro en el distrito; y á él será trasladada la aduana de Izabal, tan luego como esté practicado todo lo necesario para servicio del puerto y transporte de los efectos de comercio del interior. Durante veinte años el estado no habilitará otro en calidad de puerto mayor en dicho distrito.

4.º—El derecho de percibir el peage, de que habla el artículo 34 de la contrata primitiva, se entenderá en favor de la compañia por veinte años en lugar de diez; y es á opcion de la misma compañia abrir un canal en lugar de dicho camino carretero.

5.º—Los dos años que por el citado artículo 34 tiene la compañia de término para abrir el camino, comenzarán á correr desde 1.º de enero de 1844.

6.º—Cuando la compañia tuviere que practicar obras ó trabajos en las orillas del Motagua, indispensables para hacer efectiva la navegacion ya en terrenos del estado ó de particulares, podrá verificarlas indemnizando antes el valor del terreno que debe ocupar, segun el justiprecio que se le dé: de la misma manera que por las leyes del estado se debe valorar é indemnizar al particular por ocupacion de su cosa en beneficio público.

7.º—El término de tres años entre los cuales debe establecerse la navegacion de vapor en el Motagua, comenzará el 1.º de enero de 1844; y el privilegio de que habla el artículo 36 de la contrata primitiva durará veinte años.

8.º—El estado consigna para la construccion de los edificios del puerto, por la obligacion que le imponen los artículos 19 y 20 de la contrata primitiva, las tres cuartas partes de las sumas que por el artículo 13 de la citada contrata está obligada á satisfacer la compañia; con excepcion de los primeros diez y seis mil pesos.

9.º—La compañia hará dentro de cuatro años por medio de sus respectivos ingenieros, una exploracion del terreno, para averiguar la mayor ó menor facilidad de mejorar el camino de Santo Tomas á Guatemala y de aquí á Iztapa: presentará al gobierno el plan de la ejecucion; acompañando informe circunstanciado de cuanto concierna á la obra, y el presupuesto de los gastos. El gobierno facilitará á los ingenieros encargados de la exploracion, prácticos conocedores del terreno que los auxilien.

En caso de que el gobierno quiera pactar la apertura de este camino, tendrá la compañia entre las propuestas que se hagan la preferencia en igualdad de circunstancias.

10.—El plano de la ciudad y de las fortificaciones de que habla el artículo 18 de la contrata, será presentado en todo el año de 1844; y los cañones destinados para la defensa del puerto serán traidos por la compañia antes del 1.º de julio de 1845.

11.—Las cincuenta caballerías de tierra destinadas para la ciudad y sus egidos, serán dadas á censo perpétuo con las condiciones que se dirán en el artículo 18 del presente convenio.

12.—Aprobado que sea el plano de la ciudad, será dividido

por el gobierno en cuatro partes: la primera contendrá el local mas apetecible, ya por ser el centro, ya por contener la calle al puerto ú otras circunstancias: la segunda contendrá el lugar del plano mas apetecible despues de la primera: la tercera la mas apetecible despues de la segunda; y el resto formará la cuarta parte. Cada una de estas cuatro partes será subdividida por el gobierno en otras cuatro porciones con la mayor posible igualdad; enumerando los sitios de casas que contengan.

13.—El gobierno concede á la compañia tres porciones de cada una de las cuatro partes del terreno; quedándole las otras cuatro para conceder sitios á particulares, ya sean naturales ó extrangeros, sin mas preferencia que la antelacion con que los soliciten. Si la compañia edificase todo el terreno que se le concede y hubiesen quedado algunos sitios no concedidos, se adjudicarán á la compañia, si lo solicitase.

14.—La compañia tendrá dos años de término para tomar posesion del terreno que se le concede en la ciudad, contados desde la fecha en que sea aprobado por el gobierno el plano; y si pasados otros dos años no lo hubiere edificado, perderá el derecho de la parte no edificada.

15.—Los particulares á quienes se concedan sitios para fabricar en la ciudad, perderán tambien el derecho á ellos si en el término de dos años de hecha la concesion, no los hubiesen edificado.

16.—La compañia puede transferir á particulares la concesion de los sitios que se le hace por el artículo 13.

17.—La compañia y los particulares á quienes se concedan sitios tienen obligacion de edificarlos, conformándose en la fábrica con el plano de la ciudad; y de satisfacer al fondo municipal un cánon annual de diez reales los tenedores de sitios en el primer local: los del segundo ocho: los del tercero seis; y cuatro los del cuarto.

18.—Los egidos de la ciudad serán igualmente divididos en cuatro partes, de las que tres dará el gobierno á la compañia, para que disponga de ellas de la manera aquí prevenida, y la cuarta se concederá á particulares.

19.—Ni el gobierno, ni la compañia concederán en los egidos mas de una caballería de tierra á cada persona de las que soliciten poseerlos. Todo el que obtenga del gobierno ó de la compañia terreno en los egidos deberá ocuparlo ó cerrarlo dentro de tres años contados desde la concesion. Durante este término no pagará cánon alguno; mas despues pagará perpétuamente el que designe la municipalidad; y que no podrá exceder del cuatro por ciento del valor que tengan las tierras al fin de los tres años. De los egidos no ocupados á los tres años dispondrá la municipalidad, pero nunca en venta.

20.—Si del terreno destinado á la poblacion y sus egidos y que no hubiese sido concedido ó asignado á persona alguna, desmontare la compañia alguna parte por importar asi á sus trabajos, tendrá derecho la misma compañia á cobrar el costo del desmonte de la persona á quien se concediese.

21.—Tan luego como los nuevos pobladores lleguen al número necesario, para formar municipalidad, se instalará ésta con arreglo á las leyes del pais: y formará sus reglamentos, que presentará á la aprobacion del gobierno.

22.—La compañia no está obligada á traer mas colonos en el presente año, que los ya introducidos; y para la introduccion de familias se comenzarán á contar los años desde el 1 º de enero de 1844.

23.—Los gastos de los edificios y demas obras de utilidad pública, que por la parte final del artículo 20 de la contrata primitiva corresponde hacer en la ciudad á la compañia, y los que haga en la construccion de muelle y embarcadero, serán indemnizados por la municipalidad.

24.—Por *pueblo establecido*, para los efectos de que habla el artículo 2 de la contrata primitiva, se entiende, una reunion de habitantes que tiene municipalidad conforme á la constitucion del estado, ó con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de 2 de octubre de 1839.

25.—La compañia reservará de las ocho mil porciones de terreno puestas á suscripcion dos mil, que á razon de cien pesos cada una, las podrá tomar el estado para ofrecerlas á particulares. Si transcurriesen dos meses contados desde que el gobierno hubiese recibido la ratificacion de la contrata y no hubiese dispuesto de las dos mil porciones, la compañia recogerá las no enagenadas.

26.—Sin perjuicio del derecho que todo habitante del estado tiene para establecerse y permanecer en el territorio cedido, respetando los derechos y reglamentos de la compañia, el estado tiene la facultad de introducir en dicho territorio, para ser ocupados en él por la comunidad y gozar de los privilegios de nuevos pobladores, un número de familias ó individuos igual al que la compañia introduzca.

27.—La compañia pagará las cantidades á que está comprometida, en los términos siguientes: doce mil pesos á la ratificacion de la contrata: cuatro mil en julio de 1844; y ocho mil cada mes de diciembre, comenzando en el de 1844, hasta el completo del total.

28.—En los créditos de que habla en su parte final el artículo 13 de la contrata, prohibiendo que con ellos haga pago la compañia al estado, no se entenderán comprendidos los procedentes de compromisos que contragere el gobierno con la compañia por suplementos que ésta haga al mismo gobierno pa-

ra la construccion de sus obras en el distrito.

29.—Todo el que venga á tomar posesion de terreno vendido por la compañia, deberá presentar el documento que acredite su derecho, á la autoridad política de Santo Tomas, para que esta examine si la enagenacion se verificó con arreglo á la contrata, y en tal caso lo registrará en un libro que se llevará al efecto.

30.—El que adquiera terreno en el distrito, no podrá ocuparlo sin la anterior anotacion, á la que debe preceder el pago de alcabala, si el contrato la causare.

31.—La compañia no puede traspasar á ningun individuo, corporacion, compañia ó gobierno la contrata primitiva sin prévio conocimiento y consentimiento expreso del estado de Guatemala. Tampoco puede enagenar en términos que lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañia mas de cuatrocientas caballerías de tierra, ni vender á ningun gobierno un solo palmo del terreno cedido. Por el hecho de faltar la compañia á cualesquiera de estas condiciones, se tendrá por insubsistente la contrata y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del estado. Mas si la falta fuere de alguna otra de las obligaciones que la compañia tiene con el estado de Guatemala, por la contrata primitiva, la pena será únicamente por la primera vez, una multa de diez mil pesos: por la reincidencia en la misma falta, veinte mil; y por la tercera, la pérdida de los derechos y privilegios que se le han concedido por el estado de Guatemala, sin que le quede derecho alguno para reclamar los pagos hechos por razon de la contrata, ni los gastos impendidos en sus objetos.

32.—En caso de falta de la compañia á cualesquiera de sus obligaciones, conocerá un tribunal compuesto de cuatro individuos nombrados, dos por el gobierno del estado, y dos por la compañia. Si ocurriere empate será dirimido por la persona que nombren los cuatro jueces; y si á tres votaciones, no hubiere mayoría para este nombramiento, de hecho será llamado al efecto, como quinto juez, el que presida el tribunal de mas representacion del estado.

33.—El juicio de que se ha hablado, se verificará en la ciudad de Guatemala en el lugar que designe el gobierno del estado.

34.—La compañia no queda obligada al caso fortuito, ni á mas empeño que aquel que una activa prudencia dicta suficiente para la consecucion del fin en los diversos objetos de la empresa. De consiguiente, no será declarada incursa en las penas antedichas por la culpa que en el derecho español, que aun rige en el estado, se llama levísima.

35.—En el caso de que la compañia sea declarada incursa en la mayor de las penas ante-

dichas, asi como en cualesquiera otro evento en que la misma compañia no pueda continuar en la empresa que tiene por objeto la primera contrata, el estado respetará los derechos adquiridos y las enagenaciones hechas. En consecuencia, los que hubieren comprado tierras, conservarán su propiedad, siempre que dentro de cinco años tomen posesion y continúen usando de ellas, poblándolas, cultivándolas ó usufructuándolas de cualquiera otra manera, bajo la inteligencia de que si las abandonaren por diez años, conforme á las leyes volverán al dominio del estado. La declaracion hecha en el artículo 4º de la contrata primitiva, se entenderá tambien respecto á los compradores mencionados en el presente artículo.

36.—Las mejoras y derechos adquiridos por la sociedad que forme la compañia con los suscritores y trabajadores, tanto sobre las tierras, como por sus trabajos, serán respetados aun cuando el contrato se disuelva. Mas en tal caso esta declaracion no comprenderá los trabajos ejecutados en virtud del contrato de concesion, ni las tierras no vendidas que no hayan sido cultivadas en comun, ni dadas en recompensa á los trabajadores, las cuales volverán á ser propiedad del estado.

37.—En caso de morir en el estado de Guatemala alguno de los nuevos pobladores traidos por la compañia, sus herederos sea cual fuere el lugar que habiten, tendrán derecho de sucederle por testamento y ab intestato.

38.—El gobierno del estado podrá nombrar agentes que residiendo en Bruselas y en Santo Tomas, puedan representar los intereses del estado de Guatemala en el cumplimiento de la contrata para nuevas poblaciones en las costas orientales de este estado, quienes serán admitidos con voto consultivo en las asambleas generales de la compañia y de la comunidad; y en caso de reclamo estos agentes se entenderán con el presidente del comun de directores en Bruselas y con el director de la comunidad en Santo Tomas.

39.—El gobierno examinará los estatutos de la comunidad de la union, como cualquiera otro reglamento que en lo sucesivo pueda darse, relativo á los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de Santo Tomas; y encontrándolos arreglados á la contrata y conformes con las leyes del estado, los aprobará.

40.—El estado se reserva hacer á la compañia nuevas concesiones á medida que se hagan adelantos, pues su mira es fomentar y proteger la empresa en todos los ramos que abraza.

41.—Bajo este convenio adicional y la anterior contrata, en la parte que no esté alterada, el gobierno recibirá la ra-

tificacion definitiva por parte del comisario de la compañia belga; y hará que se extienda el correspondiente documento, dando de él las copias que se le pidan con la correspondiente autorizacion.

N. 516. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE JUNIO DE 1843, OTORGANDO PRÓROGA A LA COMPAÑIA BELGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONTRATA CELEBRADA CON ELLA.

1º—El gobierno otorgará á la compañia belga la próroga que se necesite para el cumplimiento de la contrata celebrada; entendiéndose que dicha próroga no deberá pasar del presente año.

2º—Se autoriza al gobierno para que dé á la compañia las explicaciones que solicite sobre la genuina inteligencia de la contrata, oyendo el informe de los comisionados que la formaron; y sin que, en manera alguna, pueda alterarse lo substancial del sentido de sus artículos.

N. 517. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MAYO DE 1847, SOBRE LA ADUANA DE DEPÓSITO EN SANTO TOMAS.

1º—Se acepta el ofrecimiento de almacenes para depósito de efectos, hecho por el comisario de la compañia belga de colonizacion, en nota de 7 del corriente.

2º—Tan luego como se halle en Santo Tomas el empleado que se nombrará para organizar la aduana de depósito, se ejecutará el artículo 64 de la ley de hacienda federal del 27 de febrero de 1837.

3º—La república ofrece al depósito el punto de Santo Tomas, en la situacion en que hoy se encuentra este establecimiento, sin hacerse responsable de los casos fortuitos.

4º—Los plazos que por semestres ofrece el artículo 83 del arancel, deberán entenderse reducidos á trimestres; y en consecuencia, por los primeros tres meses únicamente, será gratuito el depósito, y el término de éste no podrá exceder de un año.

5º—A mas del administrador y guarda, que hoy existen en Santo Tomas, se nombrará con el sueldo de mil doscientos pesos un contador vista, para que las operaciones del depósito puedan hacerse con entero arreglo al arancel vigente de 27 de febrero de 1837.

6º—La administracion de depósito de Santo Tomas registrará, liquidará y cobrará los derechos de aquellos efectos que quieran introducirse por el Motagua, conforme al artículo 2º del decreto de 9 de junio de 1845, y tambien de los que vengan á consumirse al mismo San-

to Tomas, y no sean de los exceptuados en el artículo 32 de la contrata primitiva, ó cosas para el uso personal de los nuevos pobladores, que en el presente decreto se declaran libres de todo derecho de importacion por el espacio de dos años.

7.º—Tambien se exonera, por el término de dos años, del pago del derecho de tonelada á los buques de la compañia belga de colonizacion, ó fletados por ella, que lleguen á Santo Tomas con objetos relativos á la empresa de poblar dicho punto.

N. 518. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 16 DE ENERO DE 1850, SOBRE EXENCIONES Y FRANQUICIAS DE LOS COLONOS QUE EXPRESA.

1.º—Las personas establecidas y que se establezcan en Santo Tomás, continuarán gozando de las exenciones y franquicias de que habla el artículo 5.º del decreto número 43, de 16 de enero de 1850.

2.º—En consecuencia, se recomienda al comandante y administrador de Izabal dicten las providencias necesarias, á fin de evitar y prevenir abusos, y para dar por su parte toda proteccion á los pobladores de Santo Tomás, consultando al gobierno aquellos puntos dignos de su resolucion.

N. 519. **LEY 12.ª**

ACUERDO Y SANCION DEL DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 19 DE ENERO DE 1853, SOBRE COLONIZACION DE SANTO TOMAS.

Habiendo transcurrido el término por el cual se suspendió la sancion del decreto de la cámara de representantes de 19 de enero de 1853 en que se declaró que habiendo cesado las concesiones hechas á la compañia belga de Santo Tomas en las contratas de 1842 y 1843, sin que se hiciese propuesta alguna para el arreglo de este negocio por parte de la persona que vino como representante de dicha compañia; y atendiendo á que las bases presentadas al efecto por el ministro plenipotenciaro de su magestad el rey de los belgas no se consideraron admisibles; el presidente, de conformidad con el dictámen del consejo de estado, acuerda se publique el decreto referido en la forma acostumbrada, para que surta sus efectos como ley de la república.—(Rubricado.)—*Aycinena.*

DECRETO NUM. 5.

El presidente de la república de Guatemala.

Por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion:

1 º —Que las contratas de 4 de mayo de 1842 y adicional de 14 de octubre de 1843, celebradas con el objeto de poblar el puerto de Santo Tomas en la costa del norte, no han sido cumplidas por la compañia belga de colonizacion establecida en Bruselas.

2 º —Que en los diez años transcurridos desde aquella fecha, no han bastado los esfuerzos que ha hecho el gobierno de la república ni las concesiones y privilegios decretados en favor del mismo puerto para llevar adelante la empresa; y

3 º —Que mientras tanto, la situacion incierta en que se halla aquel establecimiento, causa graves males á la república, compromete sus derechos, y con el tiempo los daños podrán ser irreparables, si no se adopta, desde luego, una medida eficaz.

Todo bien considerado, con vista de los expedientes é informes reunidos sobre el particular, resuelve lo siguiente:

Cesan todas las concesiones hechas en las contratas celebradas en 4 de mayo de 1842 y 14 de octubre de 1843, con la compañia de colonizacion residente en Bruselas; é igualmente quedan sin efecto todos los privilegios y exenciones hechas al puerto de Santo Tomas, bajo el concepto de que iba á ser cumplido lo estipulado en dichas contratas.

2 º —Las personas avecindadas en el puerto y distrito de Santo Tomas quedan bajo la proteccion del gobierno de la república y gozarán de los derechos que hayan adquirido legítimamente.

3 º —Cualesquiera otras personas interesadas en las contratas referidas, tienen un año desde esta fecha para ocurrir al gobierno de la república con los documentos que acrediten los derechos que crean tener, á fin de que proceda á su reconocimiento conforme sea de justicia.

4 º —En lo sucesivo se observarán en el puerto de Santo Tomas las disposiciones generales que rigen en los demas de la república, quedando derogadas todas aquellas que se han dictado especialmente y no sean conformes con la presente resolucion.

N. 520. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1850, SOBRE CONCESION DE TERRENOS PARA LA POBLACION DE SANTO TOMAS.

Artículo 1 º —Por la secretaría del interior, y en el papel del sello 2 º, se expedirán á los que las pidan, certificaciones de las solicitudes instauradas para obtener terrenos en Santo Tomás; y con este documento podrán los interesados ocurrir al corregidor comandante de aquel puerto, para que señale los sitios que hayan de ocupar.

Art. 2 º —El mismo corregidor nombrará persona inteligente,

que á la mayor brevedad practique la division por manzanas proporcionadas en los lugares que quedaron reservados para este objeto, cuando se aprobó el plano de la ciudad; y conforme á dicha division hará las asignaciones, expidiendo el título correspondiente. Lo mismo se ejecutará en los terrenos de egidos, despues que se midan, segun conviene.

Art. 3º—Se fija el término de seis meses, para que los que obtuvieren certificaciones, ocurran á pedir la posesion de los sitios que se les asigne; y desde este acto se señalan otros seis meses para que los amurallen y edifiquen, como mas les convenga.

Art. 4º—Los que en tales términos hubiesen obtenido terrenos, no podrán enagenarlos, ni traspasarlos, sin que antes hayan cumplido con la prevencion del artículo anterior, y satisfaciendo siempre la alcabala, que el contrato cause.

Art. 5º—Los que á pesar de haber obtenido la certificacion de que habla el artículo 1º, no ocurriesen dentro del término señalado á solicitar la designacion y posesion de su respectivo terreno, perderán el derecho adquirido; pero instaurando nueva solicitud, podrá concederse otro, si lo hubiere.

Art. 6º—Los gastos que causen estos trámites, deberán cubrirse por los interesados, segun el reglamento que cuidará de reformar el corregidor, quien ademas deberá llevar un protocolo de la concesion y títulos que se expidan. Este protocolo se custodiará en el archivo municipal.

Art. 7º—Las manzanas que se asignen á cada individuo, no podrán exceder de mil varas cuadradas; y en cuanto á los egidos, la municipalidad, con aprobacion del corregidor, deberá fijar el cánon, con que haya de contribuirse á los fondos de propios. La municipalidad formará un registro, en que asiente el nombre de los que deban satisfacerlo, á fin de que se verifique el cobro con la exactitud que corresponde.

Art. 8º—La secretaría del interior pondrá constancia en libro separado de las certificaciones que expida, y de ellas deberá tomarse razon en la contaduría mayor, en donde el interesado pagará tres pesos para gastos de escritorio. (147)

---

(147) ADVERTENCIA.—Cuando ya estaba presentado al gobierno el proyecto de la presente recopilacion, la cámara de representantes se sirvió expedir la ley que se vé á continuacion. Mas estando en la actualidad imprimiéndose ésta, parece conveniente colocarla en su respectivo lugar.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 521. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 29 DE FEBRÉRO DE 1868, SOBRE INMIGRACION DE FAMILIAS EXTRANGERAS QUE INGRESEN AL TERRITORIO DE ESTA REPUBLICA.

Por cuanto: La cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la necesidad de dictar las reglas convenientes para que la emigracion de extrangeros que llegan á nuestras costas con motivo de las conmociones que han tenido lugar en algunos puntos de América y Europa, ó bien por las condiciones locales ó por cualesquiera otras causas produzca útiles resultados en favor de los intereses, independencia y prosperidad del pais; ha tenido á bien establecer por ley lo siguiente:

Artículo 1 º —El gobierno cuidará de que los emigrantes que lleguen á la república se derramen y distribuyan en ella, para procurar por este medio el conveniente desarrollo del comercio, de la agricultura y de las artes.

Art. 2 º —Si se reunieren en algun punto de la república varias familias inmigrantes, de manera que formen una poblacion, el gobierno procurará que en ella se establezcan hijos del pais otorgándoles al efecto, los mismos derechos y exenciones que á aquellos se conceden en la presente ley.

Art. 3 º —El gobierno podrá nombrar un comisario en cada puerto principal de la república y proveerlo de las instrucciones y medios necesarios para que proporcione á los emigrantes los auxilios que necesiten al llegar, á efecto de facilitarles su establecimiento en el pais.

Art. 4 º —Los comisarios remitirán al ministerio de gobernacion, el dia en que se verifique el desembarco, una lista nominal de los inmigrantes, con expresion de su sexo, edad, procedencia y profesion ú oficio, á fin de que publicandose en la gaceta oficial, puedan ocuparlos los comerciantes, hacendados, agricultores, ó cualquiera otra persona.

Art. 5 º —Para que se obtenga mas fácilmente el objeto propuesto en la presente ley, el gobierno nombrará é instituirá una comision con el título de *inmigracion*, compuesta de un consejero de estado, del director de la sociedad económica, del prior del consulado y de seis vocales mas que ellos propongan, todos los cuales ejercerán gratis sus funciones. Esta comision se dará su reglamento, fijando en él sus deberes y atribuciones, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6 º —Los inmigrantes deberán someterse á la constitucion y leyes de la república; obtendrán la naturalizacion sin las formalidades que aquellas exigen, acreditando ejercer alguna profesion, oficio ó industria, y no haber sido condenados por algun crímen; y quedan exentos

de contribuciones directas y del servicio militar, asi como tambien de los cargos concegiles, por espacio de diez años, contados desde su ingreso al pais. Solo en el caso de invasion extrangera estarán obligados á tomar las armas, si su servicio se estimare conveniente ó necesario.

Art. 7º—A los inmigrantes que contrageren matrimonio con hija del pais, se les prorogarán estas exenciones por cinco años mas.

Art. 8º—No se cobrarán derechos fiscales por los equipages, máquinas, simientes, víveres, é instrumentos que los inmigrantes trageren consigo á su ingreso al pais, para el ejercicio de su profesion, oficio ó industria y su establecimiento en él.

Art. 9º—El gobierno concederá á cada individuo ó familia inmigrante que lo solicite, un lote de terreno baldío, proporcionado al número de que esta se componga y á su posibilidad y circunstancias; procurando que tal terreno reuna las condiciones de situacion, fertilidad y salubridad mas aparentes. Dichos lotes serán medidos y valorados: su precio se pagará por quintas partes en las cinco cosechas subsiguientes á las dos primeras, pudiendo prorogarse estos plazos por causas que el gobierno estime atendibles. En la misma proporcion y términos se pagarán los auxilios que el gobierno preste á los inmigrantes para su establecimiento en el pais.

Art. 10.—Los terrenos que por lotes conceda el gobierno, volverán á la propiedad del estado, si dentro de los primeros cinco años de su concesion no hubieren sido cultivados. Antes de vencido este plazo no podrán ser enagenados ni hipotecados sin consentimiento del gobierno, salvo que su valor hubiere sido satisfecho.

Art. 11.—El gobierno cuidará especialmente de que los inmigrantes que se establezcan dentro de las diez leguas limítrofes con cualesquiera de los puertos, reunan las mejores disposiciones de moralidad y laboriosidad.

Art. 12.—El gobierno expedirá los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE INMIGRACION.

Organizacion.

Artículo 1º—Forman la comision de inmigracion un consejero de estado, el director de la sociedad económica, el prior del consulado y seis vocales mas que ellos proponen. Estos últimos pueden ser ciudadanos, ó extrangeros residentes en el pais, que posean bienes raices en él.

Art. 2º—El gobierno nombra al presidente de la comision, y este elige un vice-pre-

sidente, un secretario y un tesorero, quienes durarán en sus funciones dos años y pueden ser reelectos. Estos últimos oficios pueden conferirse á personas que no sean del seno de la comision, en cuyo caso solo tendrán voz pero no voto en sus deliberaciones.

Atribuciones de la comision.

Art. 3 º —Son atribuciones de la comision: 1 º Promover y facilitar el establecimiento de inmigrantes, segun su sexo y condicion, dándoles los auxilios pecuniarios que para ello necesiten en relacion con el fondo que la cámara de representantes destine anualmente para este objeto en el presupuesto general y á la necesidad del solicitante.—2 º Procurarse agentes corresponsales en Europa y demas puntos que juzgue convenientes, para que cooperen de la manera que se les indique á las miras de la institucion.—3 º Procurar colocacion, empleo ó trabajo á los inmigrantes honrados é industriosos que lo soliciten.—4 º Nombrar comisionados especiales en los puntos de la república en que se necesiten para que desempeñen los cargos que se les recomienden relativos al instituto.—5 º Publicar en periodos regulares, tanto en el interior como en el exterior, las ventajas que el pais ofrece á los inmigrantes industriosos.—6 º Proponer al gobierno las medidas y providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto; pudiendo al efecto solicitar de las oficinas públicas los datos y cooperacion que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestar.—7 º Llevar con la posible exactitud un registro de los emigrados que ingresen al pais, con expresion de su nacionalidad, profesion, industria ú oficio y dia de ingreso; y si hubiesen obtenido lotes de terreno, la extension de estos, fecha de la concesion y cultivo que se les haya hecho.—8 º Revisar, glosar y aprobar anualmente las cuentas que rinda el tosorero.—9 º Publicar, tambien anualmente, un estado de sus trabajos, con expresion de los datos que aparezcan en el registro de que habla la atribucion 7.ª y los demas que estime convenientes.—10.ª Evacuar los informes que pida el gobierno.—11.ª Intervenir, de la manera que el mismo gobierno tenga por conveniente, en la asignacion de terrenos baldíos y en las demas atribuciones que la ley de inmigracion dá á aquella suprema autoridad.—12.ª Finalmente, cuidar de que se dé á la ley de inmigracion su debido cumplimiento, informando al gobierno sobre los abusos que advierta, á fin de que pueda dictar las providencias que juzgue convenientes.

Juntas y resoluciones.

Art. 4 º —Las juntas de la

comision tendrán lugar el primero y el último jueves de cada mes, pudiendo el presidente convocar extraordinariamente siempre que lo exija el despacho de los negocios.

Art. 5 º.—Las resoluciones de la comision deberán darse por mayoría absoluta de votos, teniéndolo de calidad el que presida y bastando la concurrencia de cinco de los nueve vocales que componen la comision para que haya junta.

Art. 6 º.—Esta comenzará por la lectura de la acta de la sesion precedente, y continuará por el órden de asuntos que hayan de tratarse; empleandose en esto todo el tiempo que la misma junta crea necesario.

Atribuciones del presidente.

Art. 7 º.—Corresponde al presidente:—1 º Abrir y cerrar las sesiones de la comision, haciendo que en ella se guarde el órden correspondiente.—2 º Fijar el órden de asuntos que hayan de tratarse, comenzando por los que exijan sustanciacion.—3 º Firmar las actas respectivas.—4 º Convocar á junta extraordinaria cuando el despacho de los negocios lo exigiere.—5 º Llevar la correspondencia con las autoridades superiores.—6 º Poner el *dése* á todos los recibos, libramientos y demas documentos que hayan de pagarse por la tesorería.—7 º y último. Hacer y autorizar mensualmente el corte de caja que debe pasarse al tesorero.

Atribuciones del vice-presidente.

Art. 8 º.—En defecto del presidente las atribuciones de éste recaen en el vice-presidente, y en falta de uno y otro en el director de la sociedad económica y prior del consulado.

Atribuciones del secretario.

Art. 9 º.—Son atribuciones del secretario: 1.ª Citar á los vocales de la comision para que concurran á las juntas.—2.ª Extender las actas con claridad, exactitud y concision, y autorizarlas.—3.ª Dar cuenta al principio de cada sesion con la acta de la anterior, para que sea aprobada, y en seguida con los demas asuntos del despacho.—4.ª Evacuar los informes que la junta pida.—5.ª Llevar la correspondencia que no está cometida al presidente.—6.ª Custodiar los libros y papeles del archivo, manteniéndolos en buen órden, numerados y anotados en el índice que de ellos debe formarse.

Atribuciones del tesorero.

Art. 10.—Corresponde al tesorero de la comision: 1 º Recibir, custodiar y administrar con cuenta y razon los fondos de la comision.—2 º Llevar á este efecto, con debida exactitud, un becerro en que consten los haberes y deudas, un libro de se-

paraciones, si fuere necesario, y un manual de cargo y data. —3 º Presentar cada mes un estado de los fondos; y 4 º Rendir anualmente la cuenta de su administracion, la que glosada y aprobada que fuere por la comision, pasará al gobierno para los efectos de ley. El tesorero no cubrirá documento alguno de gasto que no fuere acordado por la junta y que careciere del *dése* del presidente, ó del que haga sus veces. Este último requisito basta para los ordinarios que no excedan de diez pesos.

Atribuciones de los comisarios de los puertos.

Art. 11.—Sin perjuicio de las que el supremo gobierno tenga á bien darles por los reglamentos que deberá dictar en lo sucesivo, los comisarios deben: 1 º Arreglarse á las instrucciones que la comision les pueda comunicar segun los casos.—2 º Tener á la comision al corriente del movimiento de inmigracion.—3 º Rendirle anualmente cuenta formal de los fondos que tenga á su cargo.

Deberes del sirviente.

Art. 12.—Habrá un sirviente con la dotacion que la junta le señalare, y le corresponde asear las oficinas, cumplir las órdenes de la comision y de sus empleados, y hacer las citaciones necesarias.

Palacio del gobierno. Guatemala, julio 7 de 1868.—Con presencia del proyecto de reglamento que para su régimen interior ha formado la comision de inmigracion en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de febrero último. Considerando que los doce artículos de que consta el reglamento, están redactados en el mismo sentido que la citada ley; el presidente, por tanto, tiene á bien darle su aprobacion; disponiendo que en el archivo de la secretaría que corresponde, quede copia del propio reglamento, autorizada por el gefe de la comision.
(Rubricado por S. E.) *Echeverria.*

TITULO XII.

DEL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS Y DE LOS PRIVILEGIOS QUE POR LAS ANTIGUAS LEYES COLONIALES, RECOPILADAS EN EL CODIGO DE INDIAS, LES ESTABAN CONCEDIDOS, Y SOBRE EXTINGUIR EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 522. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 29 DE OCTUBRE DE 1824, DICTANDO MEDIDAS PARA REDUCIR A UNO SOLO EL IDIOMA NACIONAL.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que debe ser uno el idioma nacional, y que mientras sean tan diversos cuanto escasos é imperfectos los que aun conservan los primeros indígenas, no son iguales ni comunes los medios de ilustrar á los pueblos, ni de perfeccionar la civilizacion en aquella apreciable porcion del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.—Los párrocos, de acuerdo con las municipalidades de los pueblos, procurarán por los medios mas análogos, prudentes y eficaces, extinguir el idioma de los primeros indígenas.

2.—Probando los mismos párrocos haber puesto en uso con buen éxito, en el todo ó en parte, cuanto estuvo en sus facultades para el cumplimiento del anterior artículo, se tendrá por el mérito mas relevante en la provision de curatos.

N. 523. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1836, DISPONIENDO DAR PROTECCION A LOS INDIGENAS NO CIVILIZADOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala informada de los deseos que han manifestado los indígenas no civilizados que habitan el territorio que media entre las poblaciones de los departamentos de Varapaz y Totonicapam, de ponerse bajo la proteccion del gobierno del estado, por no haber leyes sobre esta clase de negocios, ni permitir su naturaleza reglas fijas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Queda el gobierno autorizado para extender su proteccion á los indígenas no civilizados, que habitando el territorio del estado la reclamen.

2º—El gobierno procurará establecer las relaciones del estado con las tribus de dichos indígenas, obrando en cuanto á este efecto como parezca mas conveniente y haciéndoles todas las gracias y concesiones necesarias para lograr su incorporacion con el estado.

3º—Podrá el gobierno invertir desde luego, en estos objetos hasta la cantidad de quinientos pesos; mas si en el progreso de este negocio, de que deberá dar cuenta al cuerpo legislativo, fuere necesaria alguna mayor cantidad, lo pondrá en conocimiento de la asamblea para su resolucion.

N. 524. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE AGOSTO DE 1839, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA PROTEGER A LOS INDIOS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la necesidad de proteger por medios justos y adaptables la clase de indígenas de que se compone la mayor parte de la poblacion del estado.

Con presencia de que una de las causas que contribuye á que sus derechos no sean atendidos, es la falta de inteligencia y de una arreglada direccion en los reclamos que sobre el interés comun y otras particulares hacen frecuentemente ante las autoridades.

Siendo un objeto de interés público no solo proteger á esta clase numerosa de la sociedad, sino tambien fomentarla mejorando sus costumbres y civilizacion, proporcionándoles los medios de adquirir y aumentar las pequeñas propiedades é industria de que se alimentan: con tan importantes objetos, ha decretado:

1.—El ministerio fiscal tendrá á su cargo el dirigir y promover ante el gobierno y los tribunales las solicitudes de los comunes y particulares indíge-

nas que ocurran, haciendo de parte en sus reclamos conforme á justicia, sin gravarlos por ello con derechos.

2.—Para esto el mismo ministerio se arreglará á las leyes del código llamado de *Indias*, en lo que se practicaban, y no fueren contrarias á la independencia y sistema de gobierno, y se contraigan á la proteccion de los mismos indígenas.

3.—El gobierno organizará una comision permanente de proteccion y fomento de indígenas, compuesta de cinco individuos que pueden ser funcionarios ó particulares, la cual se ocupará de promover cuanto conduzca á mejorar la condicion de los indígenas.

4.—Esta comision se reunirá en el edificio público que el mismo gobierno destine al efecto: concurrirá á ella el fiscal, y propondrá al mismo gobierno cuanto conduzca para organizarse.

5.—Dará informes en todos aquellos negocios en que se le pida, y cuidará de reunir los datos que sean conducentes para el desempeño de sus atribuciones, facilitándoselos sin demora las autoridades de quienes los soliciten.

6.—Esta comision tendrá un oficial que desempeñará la secretaría, designado por el gobierno entre los empleados cesantes, y ella misma propondrá la cantidad que pueda señalarse para gastos indispensables de escritorio.

7.—Se restablece el oficio de intérprete de indígenas con la dotacion que le estaba asignada por disposiciones anteriores, el cual desempeñará dicho oficio en el ministerio fiscal, y en lo que se ofrezca en la comision de fomento.

8.—Cuidarán especialmente los gefes de los departamentos de hacer que se traduzca este decreto á la lengua de los indígenas, y de que se circule y publique en todas las poblaciones. (148)

N. 525. **LEY 4.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA DEL ESTADO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1839, PROHIBIENDO EL AGUARDIENTE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion el estado deplorable á que están reducidas las poblaciones de indígenas; y considerando que la principal causa que contribuye á el

(148) La misma asamblea constituyente expidió despues de esta ley, la constitucional de 5 de diciembre del propio año de 1839, que ha sido conocida generalmente con el nombre de "*Ley de garantías.*" Esta compone parte principal del "*Acta constitutiva,*" segun se declara en ella. En el artículo 3.°, seccion 2.ª de la precitada ley, se manda amparar eficazmente á la clase indígena de los pueblos de la república, por las razones que allí se exponen. Corre esta ley bajo el número de órden 172, que es la ley 13.ª, título VI, libro II, de la presente obra.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

aniquilamiento de esta considerable parte de la poblacion del estado, es la multiplicacion de puestos de bebidas, particularmente en lugares de solo indígenas, en donde no hay autoridad que vigile, impida y reprima los excesos; oído sobre el particular el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con ella, ha tenido á bien resolver, miéntras se dá un arreglo definitivo al sistema de rentas; se diga al gobierno, dicte sus providencias á fin de que en los pueblos de indios no haya fábricas ni ventas de aguardiente, ya sea por remates de estancos, patentes, tabernas ni de ninguna manera, en inteligencia de que no solo se prohiben las fábricas y ventas por concesion del gobierno y á beneficio de la hacienda pública, sino tambien las que pudieran ponerse por cuenta de los particulares.

N. 526. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, PREVINIENDO SE EVITE EL ABUSO DE LICORES EMBRIAGANTES, EN LOS PUEBLOS DE INDIOS.

1.—El gobierno queda ampliamente facultado para adoptar todas las medidas necesarias, á fin de reprimir la embriaguez, y evitar el abuso que se ha hecho del establecimiento de estancos. En consecuencia pondrá en observancia, en lo adaptable, los bandos y demas disposiciones que se han dictado en diferentes épocas con éste objeto; formará nuevos reglamentos, segun lo exijan las circunstancias, y cuidará de reducir el número de puestos de venta, todo lo posible.

2.—Serán bases para los reglamentos y disposiciones que tome el mismo gobierno, las siguientes: 1º—Los corregidores, jueces, gobernadores y municipalidades, tendrán á su cargo bajo la mas estrecha responsabilidad, el impedir y disolver las reuniones que se hacen en los estancos, el recoger y castigar á los ébrios que encuentren en parages públicos. —2º Los corregidores designarán los lugares en que deban situarse los puestos de venta, ya sea de aguardiente ó de chicha, no pudiendo ser nunca en rancherías ó haciendas, en los caminos ó avenidas de las poblaciones.

3.—Los mismos corregidores para el exacto cumplimiento de las órdenes que sobre el particular dictare el gobierno, visitarán con la posible frecuencia los pueblos de su respectivo departamento, y le informarán cada tres meses de los progresos que se hagan, por efecto de las medidas adoptadas para la represion de éste vicio, asi como tambien de los medios que la experiencia les sugiera á efecto de reprimirlos del todo.

4.—En aquellos pueblos en que la municipalidad, y el padre

cura lo soliciten, no habrá estanquillos de aguardiente, ni de chicha, siempre que las mismas municipalidades se obliguen, especialmente, á celar y reprimir la embriaguez, y se hagan ademas, responsables por los desórdenes que por su omision se originen.

5.—El gobierno concederá medallas de mérito, y otros premios, á los gobernadores que se distingan en hacer efectiva la diminucion de la embriaguez en sus respectivos pueblos.

6.—El mismo gobierno, durante la suspension de sesiones de la asamblea, se ocupará de preparar un proyecto para desestancar la venta de los licores fuertes, y otro para declarar libre de todo derecho ó contribucion, los azúcares que se elaboren en el estado, con el fin de impulsar su beneficio.

N. 527. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1851, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTO A LOS INDIOS.

Con vista de la nota del secretario de la suprema corte de justicia fecha 24 del pasado en que de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal transcribe el resultado de la visita hecha en algunos pueblos de Verapaz por el juez de primera instancia de aquel departamento, de que aparece el mal estado de las cárceles, edificios públicos y archivos de los mismos pueblos, y el abandono absoluto en las costumbres, cada vez mas corrompidas, de la clase indígena. Con el objeto de poner en el particular algun remedio mientras se consulta una ley mas eficaz, para el efecto, al cuerpo representativo, el gobierno acuerda:

1º—Se manifieste á la suprema corte, que se espera de su celo haga una prevencion general á todos los jueces de primera instancia á fin de que en las causas y procedimientos contra los indígenas, se procure aquella equidad que requieren las leyes de Indias, mandadas observar respecto de esta clase en varias disposiciones de la asamblea constituyente y que en especial recomiendan los artículos 62 y 63 capítulo 5º del reglamento de corregidores de 2 de octubre de 1839: los artículos 1º y 2º del decreto número 37 de 17 de agosto, y el decreto número 63 de 26 de noviembre del propio año, sobre restablecimiento de gobernadores, en cuyas disposiciones claramente se advierte el deseo de que ésta clase, por su debilidad y por sus circunstancias, sea regida con peculiaridad, asi como tambien en los castigos que se les impongan, de manera que surtan el efecto deseado sin agravar su condicion haciéndoles aguardar por largo tiempo procedimientos que se prolongan á medida que no tienen defensor

que intervenga en sus causas.

2.º—Que éste acuerdo por la parte gubernativa se inserte á todos los corregidores recomendándoles eficazmente su cumplimiento en lo que les corresponde, esperando que tanto éstos funcionarios como los jueces, en donde estuvieren separados el ejercicio de estas atribuciones, procedan de acuerdo á fin de lograr el mejor éxito.

3.º—Que se dé cuenta á la asamblea constituyente recomendándole la urgente necesidad de dictar una ley que impida la completa desmoralizacion de los indígenas por medios adecuados á sus costumbres, comprension y necesidades, pues que desde que se ha establecido el sistema de regirlos por las mismas leyes que á las demas clases, los pueblos se dispersan, las montañas se ván poblando sin ninguna policía y la sociedad vive amenazada por peligros que son notorios.

N. 528. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1851, SOBRE VARIAS DISPOSICIONES RESPECTO A LOS INDIOS.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa del gobierno, y animada en favor de los indios del mismo espíritu que dictó el artículo 3.º, seccion 2.ª de la ley constitutiva de 5 de diciembre de 1839, ha venido en decretar y decreta:

Art. 3.º—Los corregidores tomarán el mayor interés: 1.º En perseguir la embriaguez y holgazanería en los indios; cuidando al mismo tiempo de que los destinados por mandamientos á los trabajos de particulares, sean bien tratados, pagados con puntualidad, no solo de sus jornales, sino tambien del tiempo que inviertan en ida y vuelta á sus pueblos; y en caso de enfermedad, donde no haya hospitales, asistidos y curados por aquellos en cuyo servicio se hallaban.—2.º En que los fondos de comunidad se cobren, conserven y administren con puntualidad, seguridad y legalidad, verificándose siempre su inversion en favor exclusivo de los indios, donde solo ellos los formen; y que para su aumento se practiquen las siembras de comunidad, si á juicio de los corregidores fueren éstas convenientes á los indios.—3.º Que se levanten, conserven y reparen los edificios para cabildos y cárceles, cuidando de la mejora de éstas en cuanto á su salubridad y seguridad, y que no sean lo que hasta ahora han sido.—4.º Que los indios se mantengan separados en su administracion de justicia ó municipal, si asi lo solicitaren, y que los justicias ó municipales cumplan con puntualidad, y no falten á los pasageros, por su justo precio, los auxilios que ne-

cesiten en su tránsito por los pueblos de indios.—5.º Que se establezcan escuelas donde no las haya, ó se mejoren las que existen; y que en ellas se enseñe de preferencia á los indios el idioma castellano y la doctrina cristiana; siendo recomendables aquellos maestros que mayor número de indios presenten con esta instruccion. Para el cumplimiento de este deber se pondrán de acuerdo los corregidores con los padres curas, á quienes se recomienda el mayor celo en la instruccion moral y religiosa de la juventud de sus parroquias.—6.º Con igual acuerdo, cuidarán de que se levanten ó reparen las casas parroquiales y las iglesias, y de que éstas se conserven con la limpieza y decencia correspondiente al culto.—7.º Que los indios no sean despojados, ni á pretexto de ventas, de sus tierras comunes, no habiéndose hecho aquellas con las formalidades de almoneda, como lo previene la ley 27, título 1.º, libro 6.º de la recopilacion de indias; ni se les moleste para el servicio de armas, ni se les permita abandonar los pueblos para vivir en los montes ó andar vagando; y los gobernadores cuidarán de recogerlos y obligarlos á que reconozcan el pueblo de su vecindario—8.º Por último, los corregidores cuidarán de que en ningun caso se conviertan contra los indios las disposiciones que á su favor se han dado: si hubieren de tener gobernadores sean estos de su misma clase: si estos se excedieren en los castigos que por sus costumbres pueden aplicar, sean contenidos, reprendidos y tambien castigados: si hubiere de procederse contra algun indio ó parcialidad de indios, ó ellos tuvieren que entablar ó seguir accion alguna, donde no se hallare el fiscal, se les nombre de oficio un protector que los auxilíe; pero cuidando de que no se abuse de su ingnorancia para sujetarlos á estafas ó exacciones indebidas. (149)

Art. 4.º—Los corregidores cuidarán de que en el archivo de sus respectivos departamentos haya y se conserve un ejemplar de la recopilacion de Indias, á cuyas leyes deberán arreglarse en los casos que ocurran; y tanto los mismos corregidores, como los jueces y demas autoridades de los pueblos de indios, deberán, en el ejercicio de sus funciones, penetrarse del espíritu de aquellas leyes, para gobernar paternalmente esta recomendable clase y cuidar de que no se abuse de

(149) La corte suprema de justicia de la república, siendo regente de ella el licenciado don Miguel Larrevnaga, se sirvió expedir el auto acordado de 29 de marzo de 1845, el cual forma la ley 12.ª, título VII, libro II de esta recopilacion. Y en concordancia de lo dispuesto en su parte final, el infrascrito comisionado transcribió en la nota número 85 las leyes del código de Indias, que los lectores pueden consultar.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

su ignorancia, ni se les perturbe en sus costumbres, no siendo éstas, como dice la ley, claramente injustas.

Art. 5º—El gobierno poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico, podrá, con el objeto de civilizar y reformar las costumbres de los indios, restablecer las pensiones de religiosos misioneros como existian antes con igual fin.

TITULO XIII.

DE LA ESTADISTICA Y PARTICULARMENTE DEL CENSO DE LA POBLACION.

CONTIENE TRES LEYES.

N. 529. **LEY 1.ª**

FORMULARIO PARA EL PADRON GENERAL, DADO POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUATEMALA, A 13 DE MARZO DE 1824.

Padron general. *Guatemala.* *Parroquia de Candelaria.*

COLUMNA NUM. 1. NOMBRES.	NUM. 2. ESTADO.	NUM. 3. EDAD.	NUM. 4. OFICIO Ó PROFESION.	NUM. 5. PROPIEDAD.
Pedro Fernandez.	Soltero.....	10 años.	Aprendiz de tal arte.....	Ninguna.
Juan Perez	Soltero.....	20 ..	Oficial de tal arte	Id.
Francisco García	Viudo.....	60 ..	Jornalero.....	Id.
Pablo Reyes.....	Viudo.....	58 ..	Maestro de carpintería.	Dueño de una labor pequeña.
Miguel Hernandez.	Soltero.....	25		Id. de una hacienda de ganado con 40 cabezas.
Antonio Caseros..	Soltero.....	18		Dueño de una tenería.
Joaquin Gomez...	Soltero.....	30	Mercader.....	
Manuel Lopez....	Casado.....	40		Dueño de 4 telares.
Benita Porras.....	Casada con el anterior...	25	Oficio mugeril..	
Josefa Galvez....	Soltera.....	20 ..		Dueña de una casa que se alquila en 200 ps.
Pascual Pineda ...	Viudo.....	64 ..		Dueño de una panadería con tienda abierta
Saturnino Castillo..	Soltero.....	28 ..	Abastecedor por mayor.	
Mariano Ramirez.	Soltero.....	34	Abogado	
Santiago Barrera..	Soltero.....	42 ..	Empleado.....	Con sueldo de 2.000 $.
Andres Martinez..	Soltero.....	36 ..	Clérigo	Con capellanías que rinden mil ps. al año.
José Padilla.....	Soltero.....	18	Religioso prof.	Ninguna.

N. 530. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE ABRIL, DE 1831, SOBRE LA INSTRUCCION PARA FORMAR PADRONES.

CAPITULO I.

De la formacion de padrones.

Artículo 1 º —La recaudacion de la capitacion y del censo, estará á cargo de las municipalidades, bajo la inspeccion inmediata de los gefes departamentales.

Art. 2 º —Las municipalidades, tan luego como reciban el presente decreto, procederán á formar un padron general de los habitantes de su territorio con arreglo al formulario número 1 º

Art. 3 º —Dividirán entre sus individuos los cuarteles y aldeas de su poblacion, ó procederán del modo que mejor les parezca. Se auxiliarán en esta capital, de los tenientes de policía y alcaldes auxiliares.

Art. 4 º —Los padrones generales se extenderán por duplicado; y de ellos quedará uno en el archivo de la municipalidad, y el otro se dirigirá á la gefatura departamental.

Art. 5 º —Del padron general sacará la municipalidad por duplicado otro de solo contribuyentes, con entero arreglo al formulario número 2; y quedará un original en el archivo de la municipalidad y otro pasará al de la gefatura departamental.

Art. 6 º —Todos estos ejemplares de padrones serán firmados por los dos alcaldes ó por uno y un regidor, y siempre por el secretario de la municipalidad; y esta cuidará escrupulosamente de conservar en seguro los padrones de su archivo.

Art. 7 º —Los gefes departamentales con vista de los padrones, que les dirigirán las municipalidades de su jurisdiccion, formarán el padron general de habitantes de su departamento y el de contribuyentes del mismo, con separacion de pueblos: uno y otro lo dirigirán al gobierno, quien pasará el de contribucion á la tesorería.

Art. 8 º —Las municipalidades tendrán especial cuidado de asentar en sus padrones mensualmente á todos aquellos individuos que por hallarse ausentes ó por algun olvido ó ignorancia inevitable, no hayan sido incluidos en su respectivo padron. Agregarán asimismo á los que de nuevo se avecinden en su territorio y á los que nazcan despues de formado el padron; y de estos pasarán una nota el último de cada año al gefe departamental para que los haga incluir en el padron correspondiente.

Art. 9 º —Incluirán igualmente á los que mueran, y á los que pasen á otro vecindario, anotando al márgen la fecha en que mueran ó se ausenten y el pueblo á donde estos pasen á avecindarse. Para el mejor cumplimiento de este y del precedente artículo, exigirán de los párrocos el dia último de cada mes

una nómina de los nacidos y muertos en él. De estos pasarán otra nota al gefe departamental, tambien al fin de año, para que los excluya del padron en que se hallen ó los agregue al que corresponda; y pase las notas correspondientes á la tesorería.

Art. 10.—Cuando á juicio del gefe departamental no sea capaz la municipalidad de formar con exactitud su padron, podrá nombrar uno ó mas comisionados que levanten el de uno ó varios pueblos.

Art. 11.—Se abonará el cuatro por ciento de la cantidad á que ascienda la contribucion del pueblo, á la municipalidad ó comisionado que forme su padron; debiendo de su cuenta poner los gastos de escritorio.

Art. 12.—Los gefes departamentales podrán dar una habilitacion hasta de veinticinco pesos, á los comisionados que la necesiten; y les cubrirá lo que les corresponda por cada padron que presenten, tan luego como lo archiven: tomando lo necesario de cualquiera fondo público ó municipal, y reintegrandolo con los primeros productos de la contribucion.

N. 531. **LEY 3.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LOS CORREGIDORES, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1846, SOBRE DATOS ESTADISTICOS.

En todas partes se han presentado siempre inconvenientes para la formacion, y, cuando menos, para la exactitud de los censos; y sin embargo, en todas partes se recogen estos datos, por extrema que sea su importancia para la buena administracion de los pueblos.

Entre nosotros tambien hay prevenciones vulgares, que resisten la enumeracion de los habitantes y dificultan su clasificacion por sexos, edades, estado, oficios ó profesiones, y mas aun la reunion de aquellas noticias que pudieran dar idea de la riqueza, de su produccion y distribucion actual en los pueblos.

El gobierno no quiere que se ejerza ningun género de violencia, ni que se cause ninguna especie de inquietud, con tal motivo, no obstante que conoce la importancia de un censo exacto; pero se le recomendaría en sumo grado, el Corregidor que, sin causar en su departamento la menor perturbacion, ni excitar disgusto de ninguna clase, le presentare el censo de sus pueblos por el modelo adjunto, llenando en lo posible las separaciones estadísticas que ván indicadas; y explicando por otras notas todas las especialidades que haya, dignas de alguna consideracion.

Mas como esto podrá ser obra del tiempo, para aprovechar circunstancias que sin duda no podrán presentarse simultáneamente á todos los corregidores, y urge procurar este dato de poblacion,

aunque solamente sea aproximado; tengo órden de prevenir á usted, que en ejecucion de la ley que manda á los señores curas, dar annualmente un estado de los matrimonios, nacidos y muertos habidos en sus parroquias, pida y recoja en todo el mes que entra precisamente el que corresponde por el presente año, á los curatos de esa comprehension, y reservando en ese archivo los originales, remita usted á la secretaría de mi cargo, copia exacta y firmada por usted, para que pueda descansarse en la autenticidad de tales documentos.

Si al mismo tiempo pudiera acompañarse á dichas copias el padron de algun pueblo, ya que no sea fácil, por las razones dichas, vengan los de todos, se hará un servicio importante; porque averiguada la relacion efectiva en que con tal pueblo se halla el número de nacidos y muertos, podrá conocerse con mas probabilidad la proporcion que éste dato tenga con todo el departamento, no habiendo, como felizmente no ha habido, acontecimientos extraordinarios que alterasen notablemente la poblacion de unos mas que en otros. (150)

(150) Los lectores pueden ver y confrontar esta ley y las demas del presente título, con las del 1.º de este libro, y muy particularmente la 1.ª y la 9.ª A esta última puso el infrascrito comisionado una anotacion bajo el número 112 aclaratoria de varios puntos de esta materia.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO XIV.

DE LOS FACCIOSOS Y ALBOROTADORES DE LOS PUEBLOS Y HACIENDAS DEL CAMPO.—DE SU PERSECUCION Y MEDIOS DE EXTERMINARLOS.—DE LA SEGURIDAD GENERAL. (151)

CONTIENE NUEVE LEYES.

532. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 6 DE AGOSTO DE 1838, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA FACCIOSOS.

1.º—El gobierno pondrá sin tardanza en actividad todo el poder que sea necesario para hacer terminar la faccion devastadora del estado, y será irremisiblemente responsable á éste de la menor lentitud y falta de celo.

2.º—Levantará, en consecuencia, todas las fuerzas necesarias, y empeñará el crédito del estado para tener los recursos necesarios á su entretenimiento; y sus compromisos serán cumplidos á la letra.

3.º—Mientras se pone de acuerdo para las operaciones con el general presidente, (152) y para arreglar lo que se refiere á ellas, autorizará á la comandancia general del estado para que obre en consonancia con el comandante general en gefe.

---

(151) En el título VIII, libro II. de esta obra, el cual trata de los *delitos políticos y de las proscripciones &c.*, se dijo en la anotacion número 91, que el actual título debería considerarse como parte y continuacion de aquel.

(152) Se entiende y debe entenderse el *presidente* de la extinguida federacion de los cinco estados de Centro América, los cuales están constituidos en la actualidad en repúblicas soberanas é independientes. Conforme á la nomenclatura política de aquel tiempo, los funcionarios que ejercian el gobierno particular, se llamaban *gefes de estado.*

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

4 º —No solo hará requisicion de hombres y dinero, sino de las especies que deben servir al mantenimiento, vestuario y equipo de la fuerza, entendiéndose proporcionalmente en lo que no sea voluntario.

5 º —Llevará á efecto la subvencion de guerra decretada, tomando en consideracion el proyecto de reglamento que se le pasa en esta fecha.

6 º —Proclamará la estrecha obligacion de todos los habitantes del estado de prestarse á los sacrificios que exige la destruccion de los bandidos; y podrá hacer prender como sospechosos á todos los que sin justa y comprobada causa se nieguen á ellos, y detenerlos por cuarenta y ocho horas, las que pasadas, si no cedieren, los pondrá á disposicion de un tribunal especial, que puede establecer conforme á la facultad que le concede el decreto de veintiuno de abril último.

7 º —Queda el gobierno facultado para servirse de las rentas federales que produce el estado, é invertirlas en los objetos urgentísimos de la defensa y pacificacion interior; arreglando este negocio como mejor convenga con el gobierno nacional.

N. 533. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 13 DE OCTUBRE DE 1838, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA REBELDES.

1 º —Todas las personas que siendo requeridas por la autoridad se negaren, sin motivo que les haga escusables á juicio de la misma autoridad, á prestar en razon de su oficio ó profesion algun servicio personal, dirigido á reprimir y castigar á los rebeldes y á establecer el órden y el imperio de la ley, y los que pudiéndolo hacer se negaren á ayudar con sus bienes á tan legítimo é importante objeto, serán declarados indignos de la confianza pública, y sospechosos de complicidad en la rebelion de Rafael Carrera y criminales que le siguen.

2 º —Los tribunales harán esta declaratoria en los casos que ocurran, y los compelerán á hacer el servicio exigido, pasandose al efecto los documentos que deban servir de comprobantes.

3 º —Si aun en caso de compelerlos las autoridades, como se previene en el artículo anterior, se negaren á servir á la justa causa, serán expelidos del estado por no pertenecer á la parte sana de la sociedad que lo compone.

N. 534. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1848, MANDANDO RECONOCERSE A LOS FACCIOSOS QUE EXPRESA, CON OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EFECTO.

El presidente interino de la república de Guatemala;

Teniendo en consideracion:—

1º Que hasta ahora ha sido imposible concluir el arreglo pacífico que se deseaba con las fuerzas que no se han puesto de hecho á las órdenes del gobierno, á pesar de que ha empleado cuantos medios prudentes se hallan en sus facultades, sin omitir sacrificio de ninguna clase, consecuente á su principio de que todos son pequeños con tal de que se consiga una paz sólida y duradera.—2º Que en las repetidas conferencias á que han asistido los cinco señores comisionados, que acreditó el mismo gobierno para celebrar dicho arreglo, se ha puesto en claro, en el proyecto de los gefes del ejército unido, que propusieron sus comisionados, que no se atiende á las causas de la revolucion, ni á los intereses generales del ejército y pueblos á que pertenece, ocupándose de los particulares ó de medidas agenas del mismo arreglo y correspondientes en su mayor parte á los tribunales establecidos, ó al congreso en quien los pueblos han depositado su confianza.—3º Que las principales causas que impelen á la guerra á los habitantes de los distritos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa, y de algunos de este departamento, son la falta ó escasez de los terrenos que necesitan para sus labranzas ó ganados, que los reduce á la condicion siempre triste de colonos ó arrendantes, que en la hacienda de Palencia les fué tan gravosa: la diseminacion de los mismos habitantes en rancherías no sujetas á la influencia inmediata del poder benéfico de la autoridad y privadas de los consuelos, luces, moralidad y buenos ejemplos, que las poblaciones arregladas reciben de los buenos ministros de la religion que tenemos la felicidad de profesar, y de maestros aptos para formar ciudadanos útiles á sí mismos y á la patria, que á todos llama igualmente á los cargos públicos, siempre que tengan ciertas capacidades que solo puede perfeccionar el estudio; y en fin, la exasperacion á que llevaron estos males algunos agentes desmoralizados de la administracion pasada; que fiando en el favoritismo y despótico poder militar, y sin ninguna aptitud, oprimieron á los infelices habitantes causandoles todos los daños consiguientes al desórden y desenfreno de los empleados que se convirtieron en señores feudales de los mismos que los elevaron.—4º Que si en otras ocasiones se procuró remover la segunda de estas causas, no se consideró desde su verdadero punto de vista, unida á las demas, ni se emplearon los medios justos, únicos que pueden producir el resultado que se propusieron los gobernantes, y es evitar los males de la insurreccion y guerra de montañas, que tambien pudieran promover hombres corrompidos ó extraviados, contra un gobierno benéfico y obediente á las leyes. —5º Que aun el bien para ser

aceptable, supone la libertad en el que lo ha de recibir, y se desvirtúa desde que se intenta imponerlo por la fuerza.—6 º Que los gefes, oficiales y soldados, son acreedores á que se les gratifique de la manera posible y al mismo tiempo útil á la nacion, los servicios que hubieren prestado en la última campaña, á la causa del órden y de la libertad.—7 º Que la division de Chiquimula, consecuente á su pronunciamiento y tratados, renuncia toda gratificacion pecuniaria y está de hecho y de derecho á las órdenes del gobierno.—8 º Que guiado por igual sentimiento, y penetrado del principio de todo gobierno legítimo, el de Guatemala, se propone en el presente decreto, promover el bienestar y prosperidad de los habitantes de los distritos mencionados, que de buena fé hayan tomado las armas, resuelto á emplear vigorosamente todos sus recursos para reprimir á los que, desconociendo su conducta paternal, tengan la temeridad de rebelarse contra la autoridad legítima que le ha sido confiada.—9 º y último: Que es preciso poner término á la posicion dudosa en que se encuentran las fuerzas que se levantaron contra Carrera, y deberían ya haber reconocido explícita y solemnemente al gobierno legítimo, para que se manifiesten y distingan los que de buena fé se levantaron contra la administracion pasada, y los que se mezclaren en la revolucion mal intencionadamente, sin dejar lugar á estos para engañar á los pueblos en cuyo bien no han pensado, sino para que les sirva de máscara, ha venido en decretar y decreta:

1 º —Los caudillos, señores Francisco Carrillo, Serapio Cruz y Agustin Perez, con todas las fuerzas que están bajo su mando, reconocerán al congreso y poder ejecutivo explícita y solemnemente, jurándoles fidelidad y obediencia.

2 º —Mediante á que la guerra ha concluido, y no hay enemigo contra quien hacer uso de las armas, deberán entregarse á la persona y en el lugar que el gobierno disponga, todas las que tienen en mano los individuos del ejército libertador, asi como todos los elementos de guerra; y se satisfarán á los tenedores, diez pesos por cada fusil, seis por cada escopeta, y por cualquiera otra arma la cantidad que se gradúe con vista de su estado.

3 º —Siempre que los gefes nominados obedezcan, conforme deben, el presente decreto, evitando la dispersion del armamento, se satisfará al inmediato gefe, por cada arma de su division que mandare entregar, igual suma que la del tenedor, para que reunida la cantidad total correspondiente al número y calidad de armas de sus respectivos subordinados, gratifiquen á estos en proporcion á sus servicios, ya sea que hayan recibido gratificacion y que merezcan mayor cantidad, ó que no

hayan recibido nada, por no haber presentado armas, y sin embargo sean acreedores á que se les gratifique, por haber prestado servicios anteriormente con ellas en mano ó de otra manera.

4 º—A los pueblos que no tengan egidos, ó que los tengan incompletos ó inútiles, se les designarán y adjudicarán en propiedad, las tierras que necesiten: aun cuando ellos no hagan formal solicitud, como llegue á noticia del gobierno.

5 º—Se mandarán designar otros terrenos de los que ya tienen un número considerable de habitantes, para formar en ellos poblaciones con las familias que los ocupan, y con las que voluntariamente quieran trasladarse á ocupar alguno de los sitios de la poblacion que se delineará. Se adquirirá la propiedad de un si io por el mero hecho de fabricar una casa en él, y al dueño deberá librársele el título correspondiente. Solo las familias que formen la poblacion tienen derecho á usar de los terrenos, sin pagar arrendamiento, pues deberán pagarlo aun los que habiten en las tierras, pero fuera de la poblacion. El gobierno auxiliará para la fábrica de iglesias, casas parroquiales, municipales y cárceles, mientras se crian ó establecen fondos para estos y los demas objetos de utilidad comun en cada poblacion.

6 º—A efecto de que los mencionados gefes reduzcan al órden á las partidas que se hubieren sustraido á su obediencia, ó se levantaren en lo sucesivo: de que persigan las de ladrones, que á su sombra y para su descrédito, andan cometiendo excesos en los caminos y poblaciones; y de que recojan las armas dispersas entre los habitantes de los distritos conmovidos, atrayendolos á la regularidad de la vida social, el supremo gobierno, nombra al señor Francisco Carrillo, corregidor y comandante de armas del distrito de Jalapa, al señor Agustin Perez, del de Jutiapa, y al señor Serapio Cruz del de Santa Rosa, y les dará un secretario con funciones de ayudante mayor, nombrado en la terna que le propusieren.

7 º—A todos los gefes y oficiales que sirvieron en la campaña hasta la desaparicion de Carrera, y tengan despachos de autoridad competente, los tomará el gobierno á su servicio, reconociendoles sus respectivos grados; y los que carezcan de despachos militares, serán empleados de preferencia, segun sus capacidades, en la milicia ó en los otros ramos de la administracion.

8 º—Serán admitidos todos los individuos del ejército de los pueblos que expontáneamente quieran sentar plaza como veteranos, en los términos que previenen las ordenanzas.

9 º—El gobierno mandará socorrer por una sola vez, á las viudas y huérfanos de los que

en la campaña pasada, perecieron en las filas del ejército de los pueblos, con las cantidades que el mismo gobierno fijará en vista de los informes que darán sobre el particular los gefes de division y del número de solicitantes que se presentaren.

10.—Si por desgracia los enemigos del órden, lograren que los repetidos gefes, ó alguno de ellos no obedezcan este decreto, sus disposiciones deberán cumplirse con el que ó los que obedecieren; y los individuos de la division del gefe desobediente, que presentaren sus fusiles, recibirán íntegra la doble gratificacion designada.

11.—El poder ejecutivo admitirá y obsequiará todas las solicitudes justas que se le presentaren, y elevará al congreso ó pasará á los tribunales las que no fueren de su resorte.

12.—El gobierno tratará como enemigos á todos los que se opongan al cumplimiento de este decreto; y en tanto que una gran mayoría no haya entregado las armas, no se considera obligado á cumplir los artículos 4º, 5º y 9º

13.—El presente decreto queda sujeto á la resolucion de la asamblea representativa cuya autorizacion se solicitará, para poder ejecutar aquellos de sus artículos, que el poder ejecutivo considera fuera de sus atribuciones.

14.—El secretario del interior cuidará de que se publique y cumpla el presente decreto, comunicándolo directamente á los gefes del ejército de los pueblos, para que pongan al pié su obedecimiento.

Dado en el palacio del supremo gobierno, á tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Juan Antonio Martinez.*—El ministro de gobernacion, *Manuel J. Dardon.*

Y por disposicion del señor presidente interino de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, setiembre 3 de 1848.—*Dardon.*

N. 535. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1849, CONTENIENDO DISPOSICIONES DE PAZ CON LOS PUEBLOS DE LOS ALTOS.

Artículo 1º—Retirada, como lo está, la fuerza que existia en los Altos, la administracion actual declara: que no hostiliza á aquellos pueblos, por la expresion libre y expontánea de su voluntad, respecto á su modo de ser político, en el concepto de que los que hayan permanecido unidos á la república, no sean molestados ni violentados por los que quieren su separacion.

Art. 2º—El gobierno nombrará comisionados para que arreglen con las personas que están al frente de los negocios de los Altos, los medios de llevar á efecto lo declarado en el artículo anterior, y acuerden todo

lo demas que conduzca á la paz y bienestar de los pueblos.

N. 536. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE FEBRERO DE 1849, INDULTANDO A LOS DELINCUENTES DE LAS FUERZAS DE LOS PUEBLOS SUBLEVADOS QUE EXPRESA.

El presidente interino de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion el convenio de paz firmado en Zacapa el 28 de enero último próximo pasado y el artículo 2º del decreto de la asamblea constituyente de 2 del que cursa, por el cual se autoriza ampliamente al gobierno para que dicte todas las medidas y decretos necesarios para el cumplimiento del convenio referido, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Conforme el artículo 11 del citado convenio, serán indultados todos los individuos del ejército de los pueblos que tengan causa ó condena pendiente, pero en caso de reincidencia, ó en el de la perpetracion de cualquier delito, se acumulará el anterior ó anteriores cargos á los que nuevamente les resulten, para imponerles las penas correspondientes.

Art. 2º.—Todo el que se crea con derecho de gozar de esta gracia, deberá presentarse al gobierno dentro del término de dos meses contados desde esta fecha, manifestando el delito por que se haya procesado ó condenado, y expresando ante que juzgado ó tribunal se sigue, ó se ha terminado la causa. Presentará igualmente un atestado de la comandancia general en que acredite haber estado sirviendo en las fuerzas de los pueblos.

Art. 3º—En vista de tales antecedentes el gobierno mandará pedir la causa al juzgado ó tribunal que corresponda, y encontrándose acreditada la circunstancia prevenida en el artículo anterior, acordará el indulto á nombre de la república de Guatemala. Se dará al interesado la certificacion correspondiente de esta declaratoria, poniéndose constancia en el proceso, el que será devuelto al juzgado ó tribunal que lo haya remitido.

Art. 4º—En el caso de que no se encuentre la causa, por haberse extraviado, ó por cualquier otro motivo, se presentará ante el gobierno una comprobacion suficiente y legal de haber sido encausado ó condenado el solicitante; y esto suplirá el defecto de la causa original.

Art. 5º—El ministerio de lo interior abrirá un libro de registro de indulto, en que se asienten todos los que se concedieren en virtud del presente decreto, y se pasará cópia de cada declaratoria que se haga á la suprema corte de justicia, á fin de que en caso de reincidencia ó de la perpetracion de cual-

quier delito, los jueces de las causas respectivas pidan á la secretaría de la corte el informe conveniente.

Art. 6 º.—El que no se presentare dentro el término prefijado en el artículo 2 º, por el mismo hecho se entenderá que pierde el derecho á la gracia de ser indultado.

Art. 7 º.—El presente decreto comprende únicamente las causas ó condenas pendientes con anterioridad al dia 2 de febrero corriente, en que se ratificó el convenio de 28 de enero anterior, y será publicado con toda solemnidad en todos los pueblos de la república, y con especialidad en los cuarteles de las fuerzas de los pueblos.

N. 537. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO. DE 26 DE MARZO DE 1849, SOBRE LAS CONDICIONES PARA GOZAR DE LA GRACIA DEL INDULTO QUE EXPRESA. (153)

El presidente interino de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la consulta que le ha dirigido la comandancia general del ejército de la república, sobre las reglas á que debe sujetar los informes que para otorgar la gracia del indulto á los individuos del ejército exigen los decretos de 22 y 23 de febrero último: atendiendo al mismo tiempo, á que la aplicacion de dicho indulto á las personas que lo solicitan, distrae la atencion del gobierno de los asuntos graves y urgentes que la demandan de preferencia; y usando de la facultad que le concede el artícu- 2 º del decreto emitido por la representacion nacional de 2 de febrero, declara y decreta:

Artículo 1 º.—El indulto concedido en los decretos de 22 y 23 de febrero último, números 24 y 26, es aplicable únicamente á los individuos del ejército que hayan prestado sus servicios en la guerra que comenzó en el mes de octubre de 1847.

2 º.—Para emitir las certificaciones de que trata el artículo 2 º del decreto número 24, y visar las que se previene en el artículo 2 º del número 26, queda autorizado el comandante general, para practicar de oficio las diligencias que estime convenientes, á fin de asegurarse de la certeza de dichos servicios en la época expresada.

3 º.—Por la aplicacion del indulto á los individuos agraciados, solamente se entiende remitida la pena que por las leyes debiera imponérseles, quedando salva la accion civil que pueda competir á la parte ofendida.

---

(153) Este decreto y algunos otros semejantes del presente título, aunque en realidad no son leyes vigentes, puesto que ya surtieron su efecto en la época en que fueron expedidos; se insertan aquí como reglas de gobierno para los casos que puedan ocurrir, tales como los de que hablan estos mismos decretos.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

4º—El término de dos meses que se señala en dichos decretos para impetrar el indulto, no corre contra los militares que durante él, se hallen ausentes en servicio de la república.

5º—Las funciones que por los artículos 2º y 3º del decreto número 24, y 2º del número 26 ha ejercido el gobierno, en lo de adelante se ejercerán breve y sumariamente por la suprema corte de justicia, ante quien se presentarán las solicitudes de indulto. Con este objeto, se dirigirán á la secretaría del supremo tribunal las solicitudes que se hallen en el ministerio de justicia, en el estado que tuvieren y conforme á inventario, y la secretaría de la suprema corte pasará cópia al gobierno de las declaraciones que hiciere, en conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

N. 538. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE FEBRERO DE 1849, INDULTANDO A LOS DELINCUENTES DE LAS FUERZAS DEL GOBIERNO.

El presidente de la república de Guatemala.

Considerando: que por el artículo 11 del convenio de paz firmado en la villa de Zacapa en 28 de enero último, se concede la gracia de indulto á todos los individuos del ejército que tengan causa ó condena pendiente: que esta gracia ha sido declarada en el decreto número 24 expedido con fecha de ayer, en favor de los individuos de las fuerzas de los pueblos, y se está en el caso de aplicarla igualmente, como lo demanda la justicia, á los demas individuos del ejército de la república, cuyos servicios en favor del órden y de la paz, los hacen dignos de la mayor consideracion: usando de la facultad que le confiere el artículo 2º del decreto emitido por la representacion nacional en 2 del corriente; declara y decreta:

Artículo 1º—La gracia acordada en el artículo 11 del convenio de paz celebrado en Zacapa en 28 de enero último, comprende tambien á los individuos del ejército del gobierno, que lo eran antes de dicho convenio; pero en el caso de reincidencia ó en el de la perpetracion de cualquiera otro delito, se acumulará el anterior ó anteriores cargos á los que nuevamente les resulten, para imponerles las penas correspondientes.

Art. 2º—El que se halle en el caso de gozar del indulto, lo impetrará ante el gobierno dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, esponiendo cual sea el delito cometido, ó por el que haya sido procesado ó condenado, y expresando ante qué juzgado ó tribunal se ha terminado la causa. Al mismo tiempo presentará un atestado de su respectivo coman-

dante, visado por la comandancia general, en que acredite haber estado sirviendo en el ejército de la república.

Art. 3º.—Esta gracia se aplicará de la misma manera, con los mismos requisitos y en el mismo término de que hablan los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del decreto del gobierno, ya citado, número 24.

Art. 4º.—Todos los desertores que se presentaren dentro de ocho dias á los comandantes de sus respectivos cuerpos, por el mismo hecho quedan indultados del delito de desercion.

Art. 5º.—El presente decreto será publicado con solemnidad en todos los pueblos de la república, y con especialidad en los cuarteles y destacamentos.

N. 539. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 21 DE JUNIO DE 1849, DICTANDO MEDIDAS DE POLICIA CONTRA FACCIOSOS.

Artículo 1º—En los departamentos conmovidos donde á juicio del gobierno sea oportuno hacer efectivas las medidas contenidas en este decreto, los corregidores exigirán de los dueños y poseedores de las haciendas, que les presenten, dentro de un breve término que fijarán, una lista circunstanciada de sus arrendatarios, habitantes, mozos y sirvientes, anotando la conducta de cada uno.

Art. 2º—Los hacendados en uso del derecho de propiedad que les asiste, al formar la lista de que habla el artículo anterior, manifestarán los nombres y el número de personas de que se compongan las familias que quieren continúen en su hacienda bajo su responsabilidad, pudiendo antes exigir de los arrendatarios la garantía que juzguen oportuna de que no se mezclarán con los enemigos del órden, y de que cumplirán con las obligaciones de arrendatarios.

Art. 3º—Todos los arrendatarios, mozos, sirvientes y habitantes de las haciendas por quienes el dueño no se comprometa ante la autoridad á responder de su conducta, serán trasladadas al pueblo de su jurisdiccion, ó al punto que se indique para una nueva poblacion, ó á la hacienda que elijan, siempre que el dueño se comprometa á responder de ellos conforme al artículo anterior.

Art. 4º—Tan luego como el hacendado ó hacendados hayan pasado su lista al corregidor, éste de acuerdo con el comandante del distrito, oyendo al propietario, fijará un término prudente para la desocupacion del lugar, y si pasado el término no la hubieren verificado, serán compelidos por la autoridad á trasladarse, y destruidos los ranchos.

Art. 5º—Los corregidores pasarán á las municipalidades razon de las personas que se trasladan al pueblo; y será del deber

de estas corporaciones vigilar la conducta de las nuevas familias y darles la debida proteccion.

Art. 6º — Ninguno podrá trasladarse á los terrenos y egidos de un pueblo sin el prévio permiso de la municipalidad respectiva, concedido por escrito, é indicando el punto en que debe situarse la habitacion. Las municipalidades llevarán un libro destinado á registrar los permisos que concedan, expresando el nombre del habitante y el punto donde debe vivir, asi como tambien las condiciones con que se le haya concedido la licencia.

Art. 7º —Los hacendados deben vigilar la conducta de todos los habitantes de su hacienda, y no deben gravar á sus arrendatarios y sirvientes con cargas exhorbitantes de ninguna clase, ni exigirles mas que lo acostumbrado en el lugar, dispensándoles toda proteccion.

Art. 8º —Los arrendatarios y habitantes de las haciendas no podrán ocupar otros lugares que aquellos que el dueño les señale, y éste deberá situarlos de manera que puedan ser vigilados por él y por la autoridad local.

Art. 9º —Los dueños de hacienda pueden despedir de sus terrenos á los habitantes que no les convenga tener: en caso de resistencia la autoridad auxiliará al propietario. Pero si mediare contrato formal de arrendamiento, el propietario deberá ocurrir á alegar su derecho ante el juez competente.

Art. 10.—En cada hacienda en que haya lo menos seis familias, la municipalidad de la cabecerá nombrará cada año un alcalde auxiliar, á propuesta del propietario. Aquel, á mas de las obligaciones que por las leyes tienen los auxiliares, deberá conocer en todas aquellas demandas cuyo valor no exceda de diez pesos, y castigar las faltas leves cuyas penas no excedan de dos pesos de multa, ó tres dias de prision, debiendo dar cuenta semanariamente á la municipalidad respectiva, y no pudiendo conocer en negocios en que esté interesado el propietario.

Art. 11.—Los hacendados que no cumplieren con las disposiciones del presente decreto, por el mismo hecho serán responsables de la conducta de los habitantes de su hacienda, y si sus arrendatarios se mezclaren con los enemigos del órden, despues del término fijado por el corregidor para la presentacion de las listas de que habla el artículo 2º, serán castigados como cómplices de los sediciosos, siendo conmutable la pena que como tales merecen, segun las circunstancias, con una multa que no baje de cien pesos, ni suba de dos mil.

Art. 12.—El gobierno auxiliará á las familias que se trasladen á los pueblos con la suma que sea necesaria, segun lo que informe el corregidor, y proveerá de lo necesario á las nuevas poblaciones para la fábrica de iglesias, casas municipales y escuelas.

Art. 13.—Las municipalidades bajo su mas estrecha responsabilidad, y dentro del término que el corregidor les señale, reducirán las rancherías dispersas en sus egidos y terrenos de su jurisdiccion á los puntos que con conocimiento del mismo corregidor se designaren. Nombrarán auxiliares ó comisionados de toda confianza que vigilen la conducta de los habitantes y cuiden del órden: asimismo deberán trasladar al pueblo todas aquellas personas que por su conducta anterior no inspiren confianza.

Art. 14.—Las municipalidades darán al corregimiento relaciones exactas de las personas dispersas en sus egidos fuera de la poblacion, informando con exactitud acerca de la localidad que habitan, de sus nombres, carácter y ejercicio. Harán visitas periódicas por sí mismas ó por medio de comisionados, con el objeto de dar proteccion á los habitantes del campo, é imponerse de sus necesidades, y de las faltas que notaren, y darán cuenta al corregidor para que las remedie, si no pudieren hacerlo por sí mismas.

Art. 15.—Siendo obligacion de los párrocos enseñar la moral cristiana, los corregidores cuidarán de que cumplan, dando cuenta al gobierno de las faltas que notaren; quien por su parte excitará el celo del prelado metropolitano, á fin de que les prevenga el cumplimiento de este deber, y cuidará ademas, de establecer escuelas en todos los lugares donde sea posible.

Art. 16.—Las municipalidades en sus respectivos distritos y los hacendados en sus fincas, cuidarán de que los habitantes concurran á tomar lecciones de moral con los señores curas y la juventud á las escuelas de enseñanza primaria, como tambien que cumplan con las prácticas religiosas.

Art. 17.—Los corregidores á quienes se mande plantear este decreto son responsables de su cumplimiento, y cada mes por lo menos darán cuenta al gobierno de las medidas que hayan adoptado, é indicarán las que juzguen oportunas para su mejor ejecucion.

Art. 18.—Quedará organizada una comision compuesta de tres hacendados, un eclesiástico, un letrado y el fiscal, y será presidida por el ministro del interior, la que consultará al gobierno las medidas ulteriores para la ejecucion del presente decreto; ademas se nombrarán comisiones especiales en cada departamento, donde el gobierno crea conveniente mandar ejecutar las anteriores disposiciones.

N. 540. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1851, DECLARANDO QUE LA NACION NO DEBE SER RESPONSABLE

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES RECIBIERON DE PARTE DE LOS FACCIOSOS Y REBELDES.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala.

Considerando: 1 º —Que á consecuencia de los desórdenes causados por las guerras y sublevaciones acaecidas en los años anteriores, se han hecho algunos reclamos al gobierno suponiendo responsable á la nacion de los daños causados á los particulares por las partidas de sublevados.

2 º —Que no puede fundarse ningun derecho legítimo, cuando el gobierno emplea toda su autoridad, y las fuerzas y caudales públicos, para impedir dichos daños y reducir al órden á los sublevados.

3 º —Que sin embargo de haberse extendido los estragos de la guerra á muchas propiedades é individuos, son solamente unos pocos particulares los que han solicitado indemnizaciones, alegando diferentes razones segun los casos.

4 º —Que ademas de no ser responsable la nacion de daños ejecutados por partidas de malhechores rebelados contra la autoridad, en ningun caso tendría medios suficientes para indemnizarlos.

5 º —Y últimamente, que si se reconociese el derecho de indemnizacion que pretende establecerse, se atacaría de una manera indirecta la seguridad de las propiedades, alentando los desórdenes y sublevaciones que se efectuarían con frecuencia, en la confianza de que la nacion habría de responder de sus consecuencias, lo que equivaldría á autorizar atentados de todo género.

Y teniendo, ademas, presente que en en circunstancias extraordinarias suelen causarse perjuicios por las tropas ó funcionarios públicos; con presencia de lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1839, decreta:

Artículo 1 º —En caso de rebelion ó sublevacion contra las autoridades constituidas, la nacion no es responsable por los daños y perjuicios que ocasionen los rebeldes ó sublevados.

Art. 2 º —Cuando se ejecutaren por subalternos ó agentes de la autoridad, exacciones violentas ó indebidas, embargos ó requisiciones no autorizadas legalmente, los que las cometieren serán responsables, y el gobierno en su caso dispondrá la indemnizacion de los perjuicios causados, precediendo la debida comprobacion de ellos.

Art. 3 º —Esta comprobacion deberá hacerse con el recibo del subalterno ó agente ejecutor; pero cuando esto no sea posible, podrán admitirse cualesquiera otras de las que la ley tiene por suficientes, calificándose todo por la junta de hacienda y con audiencia del fiscal, quien deberá cuidar de que en materia

tan delicada se eviten abusos, para que se resuelva lo que fuese justo. (154)

(154) Estos principios de eterna justicia han sido reconocidos y practicados por el gobierno general de los Estados Unidos de Norte-América en 1870, rechazando la solicitud que un ciudadano de aquella república habia hecho á su gobierno contra el de la república mejicana. Reclamaba contra este último la indemnizacion de daños y perjuicios, que dijo le habian ocasionado los revolucionarios de Tampico de las Tamaulipas pronunciados contra el gobierno de Méjico. Pero la comision mista Washington declaró que el gobierno de Méjico no estaba obligado en estos casos á indemnizar dichos perjuicios. Los periódicos oficiales y tambien los particulares de Centro-América acaban de dar cuenta al público de estos datos tan interesantes, tomados de los de Norte-América.

Guatemala, enero 20 de 1871.

(*Gaceta de Guatemala* de 15 de diciembre de 1870, número 9, y *Faro* del Salvador, de 2 de enero de 1871, núm. 318.)

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO XV.

DE LAS CARCELES, PRESIDIOS, CASAS DE CORRECCION DE AMBOS SEXOS, Y DE LAS PRISIONES DE LOS MILITARES Y DE LOS ECLESIASTICOS.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 541. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1829, PROHIBIENDO DESTINAR A LOS REOS AL SERVICIO DE LAS CARCELES Y JUECES.

La asamblea, entendida de que la práctica ha introducido el uso de destinar al servicio de las cárceles, ó al de los jueces, en concepto de corchetes á muchos reos condenados á diversas penas, ó bien á aquellos cuyas causas están en actual curso: advirtiendo que semejante práctica es opuesta á la recta administracion de justicia, porque proporcionando la fuga de los delincuentes deja impunes los delitos; ha tenido á bien acordar:

1.º—No serán destinados á servir de mandaderos en las cárceles los que tengan causa pendiente ó estén condenados á otra clase de pena.

2.º—Tampoco serán destinados en caso alguno los delincuentes al servicio de los jueces en concepto alguno.

3.º—De los fondos destinados al mantenimiento de los presos se pagará á los sirvientes absolutamente necesarios para la asistencia de las cárceles.

N. 542. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 12 DE MAYO DE 1830, PROHIBIENDO DESTINAR A LOS REOS AL SERVICIO DE LAS ARMAS.

1 º —Los tribunales y jueces no podrán destinar á los reos al servicio de las armas por ningun delito. (*)

N. 543. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE AGOSTO DE 1833, CREANDO UNA COMISION PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS DESTINADOS A CONSTRUIR LAS CÁRCELES.

1 º —El comisionado para formar los planos de las cárceles y el presupuesto de los costos de las obras, presentará sus trabajos al gobierno á mas tardar dentro de un mes.

2 º —Habrá una comision compuesta de dos individuos á cuyo cargo será la averiguacion de la existencia de los capitales que menciona el decreto de 22 de diciembre del año pasado, y el hacerlos oblar en dinero, verificándose lo mismo con los que descubra de temporalidades.

3 º —La comision llevará un libro de actas de sus acuerdos, y otro en que tome razon de las cantidades que se fueren cobrando, segun fueren los deudores acreditando sus enteros.

4 º —La misma comision hará sus comunicaciones y requerimientos por medio del escribano de hacienda.

5 º —Para hacer descubrimientos podrá la comision obligar á declarar á las personas que tenga por conveniente y á los escribanos á que le presenten sus protocolos.

6 º —Descubierto un capital de los que manda oblar el decreto de 22 de diciembre dado por la asamblea, se requerirá por la comision al que lo reconozca para que lo oble dentro del término que ella le asigne, entendiéndose que podrá acordar con presencia de las circunstancias, que sea por décimas partes, siempre que se caucione suficientemente la solucion á los plazos. Estos serán improrogables.

7 º —Todas las oficinas franquearán á esta comision cuantos datos necesite, y la de la contaduría mayor practicará las liquidaciones que le encargue.

8 º —La comision tendrá jurisdiccion coactiva para la exaccion y ejecuciones á los deudores que resistan el pago y la comandancia general de Guatemala franqueará todos los auxilios que ella le pida al efecto.

9 º —Los negocios que se hagan contenciosos serán pasados para su determinacion al juzgado de hacienda.

10.—Mientras no esté formado el presupuesto de gastos de

(*) Los cinco artículos siguientes fueron disposiciones de circunstancias—*I. G.*

la construccion de cárceles, la comision se limitará á realizar cuarenta mil pesos, que será sin duda su menor costo, empezando por aquellos capitales que el decreto citado manda preferir para hacerlos oblar.

11.—Habrá en la comision un escribiente dotado con veinte pesos mensuales y pagado de los mismos fondos que se recauden.

12.—La comision tendrá de todo lo que se cobre, el tanto por ciento que se asignó á la de temporalidad, y de este mismo tanto, ella gratificará las denuncias que se le hagan.

13.—Cualquiera que insultase ó que faltase á los individuos de la comision por razon de oficio, se entenderá que lo hace á funcionarios constituidos por el gobierno, y los encargados del poder judicial en su caso procederán en este concepto.

N. 544. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE ABRIL DE 1834, DESTINANDO LOS REOS REMATADOS, AL PRESIDIO DE IZTAPA.

1 º.—Todos los reos del estado condenados á trabajos forzados, serán destinados al presidio de Iztapa en donde se hará el depósito general.

2 º.—El gobierno hará los reglamentos del establecimiento, y los remitirá á la asamblea para su aprobacion, pudiendo ponerlos en ejecucion interinamente y siendo una de sus bases el que este presidio ha de depender siempre del estado.

3 º.—Del depósito de presos sentenciados á Iztapa sacará el gobierno presidios volantes para ocuparlos en los trabajos públicos del estado.

4 º.—Los presidarios de Iztapa deben hacer grandes siembras de todos los granos, raices y frutos que se dén en aquellos terrenos. Se tomará lo necesario para el consumo del establecimiento y si fuere mas económico se proveerá tambien á los presidios volantes y cárceles de esta corte, vendiéndose el excedente que hubiere para fondos del mismo establecimiento.

5 º.—Calculando el gobierno los gastos para proveer de lo que le falte al indicado presidio, se incluirá en el presupuesto general.

6 º.—Queda derogado por el presente decreto el de 7 de abril de 1830.

N. 545. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE REOS CONDENADOS A PRESIDIO.

1 º.—Los reos destinados á presidios seguirán cumpliendo en ellos sus condenas.

2 º.—En lo sucesivo si las cárceles no fuesen bastantes para todos los condenados á ellas, el

gobierno hará cumplir á los sentenciados el tiempo de prision en los presidios, entendiéndose que en ellos se cumple la condena con la mitad del tiempo que les haya sido impuesto de prision.

3 º —No podrán ser remitidos á presidio aquellos reos, cuya prision no deba durar mas de un año, ni los condenados á ella perpétuamente.

N. 546. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1837, DESTINANDO FONDOS PARA ALIMENTOS DE PRESOS.

Que de los cuatro reales impuestos en el artículo 1 º del decreto de 22 de agosto de 1836, para engrosar los fondos municipales de los pueblos, se destinarán tres para la mantencion de los presos de las cárceles respectivas de los distritos y uno para la conduccion de los reos á las mismas cárceles.

N. 547. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE CONSTRUCCION DE CARCELES.

1 º —El gobierno cuidará de que se construyan cárceles seguras y cómodas para cincuenta hombres, en cada uno de los departamentos donde no las haya.

2 º —Al efecto hará que reconocido el sitio por el corregidor, se levante el plano de la obra, y se haga el cálculo del gasto. Si hubiere falta de sitio se comprará y pagará del fondo que se destina para este objeto.

3 º —Hecho el cálculo del gasto total, se repartirá en todas las municipalidades del departamento en proporcion á su vecindario y riqueza. El reparto se hará por el corregidor; pero si alguna municipalidad se considerare agraviada, podrá ocurrir al presidente del estado, quien resolverá definitivamente.

4 º —El corregidor, nombrará un ecónomo ó depositario que oportunamente vaya recaudando la asignacion de cada municipalidad y cubriendo los gastos que se ofrezcan. El honorario de este ecónomo se pagará del mismo fondo, y se asignará por el corregidor con aprobacion del gobierno supremo.

5 º —El gobierno queda autorizado para aprobar los arbitrios que cada municipalidad proponga para cubrir su respectiva asignacion. Estos arbitrios cesarán tan luego como hayan llenado su objeto, y no podrán recaer sobre aquellas cosas que están gravadas á favor de la hacienda general.

6 º —Se autoriza igualmente al gobierno para pedir prestada la suma que se necesite, hipotecando el fondo creado por esta ley. Del mismo se pagarán los réditos del prestamista. Este

préstamo no podrá ser forzoso fuera del departamento donde vá á servir.

7.º—Si alguna municipalidad no prestase arbitrios dentro del término que se le designe, ó los que presente no fueren adaptables, el gobierno hará que el cupo se exija por medio de un repartimiento en todo el vecindario de cada municipalidad, pudiendo recibirse en cuenta, trabajo personal ó materiales que algunas personas puedan facilitar, y de que haya necesidad para la obra.

N. 548. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE AGOSTO DE 1844, DECLARANDO QUE LOS REOS SENTENCIADOS A PRESIDIO, PUEDEN EMPLEARSE EN TRABAJOS PUBLICOS.

Los reos sentenciados á presidios que se hallaren en las cárceles de esta ciudad, mientras salen á sus respectivos destinos, y en concepto de empezar á cumplir sus condenas desde que se les notifique la sentencia, pueden ser empleados en trabajos públicos, tomándose para esto por la autoridad política las precauciones oportunas para impedir su fuga.

N. 549. **LEY 9.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 9 DE JUNIO DE 1847, (DICTADO CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE LA CARCEL A OTRO LUGAR, SOLICITADA POR EL CORREGIDOR DE GUATEMALA) EN FAVOR DE LOS ALCALDES DE TRES PUEBLOS, PROCESADOS POR DELITOS COMUNES, Y RECOMENDADA POR EL GOBIERNO.

Transcríbase la anterior nota al juez ó jueces que conozcan las causas que en ella se mencionan, para que provea lo que corresponda, procurando conciliar la seguridad de los encausados con aquel decoro y decencia con que deben ser tratados los que ejercen cargos públicos; y si para satisfacer estas indicaciones, el local de las cárceles le ofreciese alguna dificultad, puede ocurrir al cuerpo municipal, por el conducto de ley, para que como encargado del órden interior de las mismas cárceles, coopere á allanar los inconvenientes que se pulsaren, y contéstese al supremo gobierno con insercion de este acuerdo.

TITULO XVI.

CONDECORACIONES HONORIFICAS A LOS PUEBLOS, CIUDADES Y VILLAS DEL ESTADO, Y DE LOS TRATAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LA FORMULA OFICIAL, CREADOS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, INSERTOS EN EL TITULO XII, LIBRO VI DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

CONTIENE SIETE LEYES.

550. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 30 DE JULIO DE 1823, ABOLIENDO LOS TITULOS Y TRATAMIENTOS DE DISTINCION QUE EXPRESA.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando:

Que los tratamientos y títulos de distincion son agenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que ejercen, ni mas distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Quedan abolidos todos los tratamientos de *magestad, alteza, excelencia, señoría* y demas que se han usado hasta hoy.

2.º—Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominarán con otro título, que el que diere la ley al destino ó empleo que ejerzan.

3.º—Queda abolida la distincion del *don*.

4.º—Esta asamblea se denominará *asamblea nacional constituyente*.

5.º—El poder ejecutivo, *supremo poder ejecutivo*.

6.º—El tribunal que se organice, equivalente al supremo de justicia que establece la constitucion española, *alta corte de justicia.*

7.º—Los gefes políticos y diputaciones provinciales conservarán estos nombres.

8.º—Los tribunales de las audiencias se denominarán *cortes territoriales de justicia.*

9.º—Los ayuntamientos *municipalidades.* (155)

10.—Los prelados diocesanos, tendrán el título de *padre*, unido á la denominacion de *arzobispo* ú *obispo.*

11.—Los cabildos eclesiásticos continuarán con este nombre.

N. 551. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE CENTRO-AMERICA, DE 5 DE AGOSTO DE 1823, ABOLIENDO LA ANTIGUA FÓRMULA DE LOS TRATAMIENTOS EN LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, Y SUBSTITUYENDOLA CON LA DE «DIOS, UNION, LIBERTAD.»

La asamblea nacional constituyente, atendiendo á que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que han adoptado los pueblos independientes de America; y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la nacion, tuvo á bien acordar en sesion de está fecha:—Que se sostituyan las palabras *Dios, Union, Libertad*, á las de *Dios guarde á U. muchos años*, de que se usaba antes de la fecha, conforme á las leyes de España.

N. 552. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1829, DENOMINANDO CIUDAD LA VILLA DE TOTONICAPAN.

La villa de Totonicapan se denominará en adelante *Ciudad de Totonicapan.*

N. 553. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE FEBRERO DE 1833, TITULANDO CIUDAD A LA VILLA DE SALAMA.

Se concede á la villa de Salamá en el departamento de Verapaz, el titulo de ciudad.

---

(155) Esta ley aunque modificada en algunos de sus artículos, como por ejemplo, en cuanto á la renovacion del tratamiento de *Excelencia*, atribuido al presidente de la república y á otras autoridades, en decreto gubernativo de 15 de octubre de 1844; no lo fué respecto de las *municipalidades.* Por consiguiente debe considerarse en toda su fuerza en esta parte la ley de 1823, segun se ha dicho ya en la anotacion puesta á la ley 19.ª, título II, libro IV de esta recopilacion, que trata de las ordenanzas municipales.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 554. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE ABRIL DE 1834, SOBRE PREMIOS Y CONDECORACIONES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando que los premios decretados por las primeras autoridades, han producido en todos los paises civilizados los efectos mas felices, estimulando las *aptitudes* y mérito de los que con empeño se dedican al mejoramiento de las artes, y á la adquisicion de acciones honrosas en servicio de la patria; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —Se abrirán troqueles para la acuñacion de medallas de oro con el peso de una onza.

2.º —Llevarán por el anverso las armas del estado, y al reverso y circunferencia estas inscripciones: *Al merito de los hijos del estado de Guatemala, decreto de veinticinco de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, por la asamblea legislativa.*

N. 555. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 5 DE OCTUBRE DE 1835, DECLARANDO CIUDAD LA VILLA DE AMATITLAN.

La villa de Amatitlan, se denominará ciudad en lo sucesivo.

N. 556. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 15 DE OCTUBRE DE 1844, RESTABLECIENDO LOS TRATAMIENTOS Y DISTINTIVOS OFICIALES, Y DEROGANDO LA LEY DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE QUE LOS HABIA ABOLIDO EL AÑO DE 1823.

1.º —Que en todos los actos oficiales, al presidente del estado se le dé el tratamiento de Excelencia.

2.º —Que al teniente general señor Rafael Carrera, por su empleo de tal teniente general, se le dé el mismo tratamiento.

3.º —Que á los magistrados de la suprema corte, á los generales y gefes superiores del ejército de coronel arriba y á los demas funcionarios y dignidades eclesiásticas se les dé el mismo tratamiento que tenian antes de la ley que los abolió, entendiendose que ésta ya no rige en el estado.

4.º —Que se ponga en ejecucion la órden de la asamblea constituyente del estado y prevenciones dadas á consecuencia por el gobierno sobre uniformarse las corporaciones.

5.º —Que se circule este acuerdo á las autoridades, y se publique en la Gaceta para observancia general. (156)

---

(156) Por la antecedente órden se vé qué autoridades y qué funcionarios gozan de las distinciones y tratamientos especiales. Sin embargo, ella ha dado lugar algunas veces á equivocaciones. No han faltado exijencias de parte de algunos tribunales, para que se les dé el

tratamiento de *Señoría*.— La presente ley no lo dá al consulado de comercio, como lo daba en España al de Bilbao, segun puede verse en la ley 9.ª, título XII, libro VI de la Novísima recopilacion, y al de San Sebastian de la misma España, se le dió igual tratamiento por real resolucion de 30 de setiembre de 1797, porque ambos lo habian solicitado.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

FIN DEL TOMO I.

DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

TOMO PRIMERO.

COMPRENDE LOS LIBROS I, II, III Y IV.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONTIENEN LOS CUATRO PRIMEROS LIBROS DE LA RECOPILACION DE GUATEMALA, Y ABRAZA EL PRESENTE VOLUMEN.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA DEL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA, PROCLAMADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, SEPARANDOSE DEL DOMINIO DE LA ESPAÑA.

Contiene diez leyes.

Pág.

N. 1.—LEY 1.ª—ACTA DE INDEPENDENCIA..... 11

Orden de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, mandando reimprimir el acta anterior..... 14

N. 2.—LEY 2.ª—Acta de incorporacion al imperio mejicano de 5 de enero de 1822.. 14

Pág.

N. 3.—LEY 3.ª—Acta de instalacion del primer cuerpo legislativo patrio que tuvo el antiguo reino de Guatemala, bajo el nombre de "Asamblea nacional constituyente." 16

N. 4.—LEY 4.ª—Acta de independencia de Centro-América 24

N. 5.—LEY 5.ª—Decreto de la

Pág.

asamblea nacional constituyente, de 1.° de octubre de 1823, ratificando el de independencia de 1.° de julio de este mismo año..... 30

N. 6.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 15 de julio de 1823, dividiendo los poderes públicos..... 32

N. 7.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 21 de agosto de 1823, anulando todos los actos del gobierno imperial de Méjico, relativos á la agregacion á él de este antiguo reino de Guatemala..... 33

N. 8.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 26 de agosto de 1823, estableciendo feriado en la capital el dia 15 de setiembre, y dictando providencias para su celebracion..... 34

N. 9.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de octubre de 1834, mandando celebrar con solemnidad, el aniversario del glorioso dia 15 de setiembre de 1821..... 37

N. 10.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 15 de setiembre de 1840, facultando al gobierno supremo para que pueda conceder indulto á los reos procesados, en conmemoracion del glorioso grito de independencia dado en igual dia de 1821..... 39

TITULO II.

DE LA INDEPENDENCIA PARTICULAR DEL ESTADO DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DE LA FEDERACION CENTRO-AMERICANA Y ERIGIENDOSE EN REPUBLICA LIBRE.

Contiene quince leyes.

N. 11.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, de 5 de mayo de 1824, mandando reunir las primeras asambleas particulares de los estados..... 40

N. 12.—LEY 2.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824..... 42

N. 13.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825..... 42

Pág.

N. 14.—LEY 4.ª—Decreto de la legislatura, de 27 de enero de 1833, declarando que el estado se considera como preexistente al pacto federal de Centro-América..... 42

N. 15.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa del estado, de 15 de febrero de 1838, mandando reservar á la autoridad del congreso federal, decidir sobre la separacion de los Altos..... 43

N. 16.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 12 de julio de 1838, declarando que se admite en el estado el del congreso reformando la constitucion federal..... 43

N. 17.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 25 de julio de 1838, convocando á los pueblos para que elijan diputados que compongan una asamblea constituyente que reorganice el país..... 44

N. 18.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de agosto de 1838, declarando que aun cuando el senado federal de Centro-América sancione el decreto sobre la separacion ejecutada por los departamentos de los Altos, erigiéndose en estado; el de Guatemala queda en capacidad de tal..... 45

N. 19.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno del estado, de 3 de marzo de 1839, señalando dia para la instalacion de la asamblea constituyente..... 46

Pág.

N. 20.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno del estado, de 17 de abril de 1839, declarando el propio estado soberano é independiente..... 46

N. 21.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 26 de febrero de 1840, reincorporando á este estado los departamentos de los Altos..... 48

N. 22.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de agosto de 1840, aprobando el del gobierno del estado, de 26 de febrero último, y se recopila bajo el número anterior..... 49

N. 23.—LEY 13.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 21 de setiembre de 1848, expedida á virtud del segundo pronunciamiento de Quezaltenango, rebelandose contra la autoridad nacional... 50

N. 24.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 7 de octubre de 1848, dictado con motivo del segundo movimiento revolucionario de los Altos, separándose de la obediencia del gobierno de Guatemala.... 50

Artículos que merecen recopilarse, del convenio ajustado en la Antigua Guatemala en 8 de mayo de 1849, y en cuya virtud se reincorporaron á la república los pueblos de los Altos..... 51

N. 25.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de mayo de 1849, aprobando el convenio anterior..... 52

TITULO III.

DEL PABELLON NACIONAL Y DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA.

Contiene ocho leyes.

Pág.

N. 26.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 21 de agosto de 1823, instituyendo el escudo de armas..... 54

N. 27.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1823, mandando mudar las armas imperiales y españolas..... 55

N. 28.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 14 de noviembre de 1843, modificando el escudo de armas por los cambios políticos verificados en Centro-América..... 55

N. 29.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno de la república, de 14 de marzo de 1851, fijando los colores de que deba formarse el pabellon nacional, con otras prevenciones del caso..... 56

N. 30.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 13 de junio de 1851, fijando las atribuciones de los agentes consulares de Guatemala en las naciones extrangeras, señalandoles emolumentos, y mandando usen el escudo de armas nacionales..... 57

N. 31.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente de la república de Guatemala, de 3 de diciembre de 1851, aprobando el del gobierno que señaló los colores del pabellon nacional..... 57

N. 32.—LEY 7.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 6 de abril de 1857.... 57

N. 33.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 31 de mayo de 1858, fijando definitivamente el escudo de las armas de la nacion, de conformidad con lo prevenido en la ley que antecede..... 58

LIBRO II.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SUS LEYES CONSTITUTIVAS.

TITULO I.

DEL SISTEMA DE GOBIERNO DE GUATEMALA.—DE LA INSTALACION DEL CUERPO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE DEL ESTADO EN 1824 Y EN AÑOS POSTERIORES.—DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.—DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ACTAS ADICIONALES DE REFORMAS, &c., &c.

Contiene veinte leyes.

Pág.

N. 34.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 5 de mayo de 1824, mandando reunir las primeras asambleas particulares de los estados..... 59

N. 35.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea nacional constituyente de Centro-América de 5 de mayo de 1824 sobre eleccion de las personas que deberán ejercer las autoridades particulares en los cinco estados federados..... 60

N. 36.—LEY 3.ª—Acta de instalacion del congreso constituyente, de 16 de setiembre de 1824..... 62

N. 37.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado de Guatemala, de 17 de setiembre de 1824, declarandose legítimamente instalado, y atribuciones respectivas..... 66

N. 38.—LEY 5.ª—De la forma del gobierno de Guatemala..... 68

N. 39.—LEY 6.ª—Decreto del congreso del estado, de 20 de enero de 1825, denominandose asamblea constituyente del estado de Guatemala.. 68

N. 40.—LEY 7.ª—Artículo 39 del titulo 2º, seccion 1.ª de la constitucion política del estado de Guatemala de 11 de octubre de 1825..... 69

N. 41.—LEY 8.ª—Decreto del último congreso federal de Centro-América, de 7 de julio de 1838, declarando la soberanía é independencia política de los estados que formaron la federacion..... 69

Pág.

N. 42.—LEY 9.ª—Ceremonial con que debe verificarse la instalacion de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, acordado por la junta preparatoria de la misma en sesiones de 11 y 13 del corriente mes de mayo de 1839 69

N. 43.—LEY 10.ª—Actas de las juntas preparatorias de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 10 de abril de 1839..... 71

N. 44.—LEY 11.ª—Acta de instalacion de la asamblea constituyente de Guatemala, de 29 de mayo de 1839... 72

N. 45.—LEY 12.ª—Acta de la instalacion del congreso constituyente del estado, de 8 de diciembre de 1845, el cual se denominó despues congreso constituyente, y fué á virtud de la revolucion y convenio llamado de 11 de marzo, en la villa de Guadalupe..... 72

N. 46.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 21 de marzo de 1847, elevando el estado al rango de república libre, soberana é independiente.... 73

N. 47.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente de la república, declarando hallarse solemnemente instalada 76

N. 48.—Ley 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de setiembre de 1848, declarando al estado nacion soberana y ratificando implícitamente el decreto de 21 de marzo de 1847, sobre el propio asunto..... 77

N. 49.—LEY 16.ª—ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA, decretada por su asamblea constituyente en 19 de octubre de 1851..... 79

N. 50.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 21 de octubre de 1851, mandando hacer la publicacion solemne del Acta Constitutiva en toda la república..... 86

N. 51.—LEY 18.—Acta de la junta general de autoridades, funcionarios públicos, prelados eclesiásticos, gefes militares y diputaciones de las corporaciones, de 21 de octubre de 1854, en que se aclamó presidente perpétuo de la república de Guatemala al excelentísimo señor capitan general don Rafael Carrera..... 87

N. 52.—LEY 19.ª—Decreto de la cámara de representantes, como ley fundamental adicional, de 29 de enero de 1855, reformando varios puntos del Acta constitutiva de 1851, y derogando radicalmente otros de ella misma 90

N. 53.—LEY 20.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 5 de mayo de 1855, sobre la práctica de pronunciarse las sentencias y expedirse los exhortos..... 92

TITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.—SU ORGANIZACION: CALIDADES DE QUE DEBEN SER LOS ELECTORES Y ELECTOS, Y LAS CONDICIONES DE SU NOMBRAMIENTO: DE SU REGIMEN INTERIOR, SU SECRETARIA, OBLIGACIONES Y DOTACIONES.

Contiene treinta y siete leyes.

Pág.

N. 54.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 9 de julio de 1823, prohibiendo que los diputados que ejerzan el poder ejecutivo, vuelvan al seno de ella 93

N. 55.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de las provincias unidas de Centro-América, de 5 de agosto de 1823, mandando publicar sus discusiones, &c..... 93

N. 56.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 23 de agosto de 1823, señalando dietas á los diputados al cuerpo legislativo... 94

N. 57.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 14 de febrero de 1824, prohibiendo que los diputados admitan el cargo de albacea dativo, &c..... 95

N. 58.—LEY 5.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 30 de setiembre de 1824, asignando dietas á los diputados del mismo.... 95

N. 59.—LEY 6.ª—Artículo 177 de la seccion 1.ª, título 12 de la constitucion federal, de 22 de noviembre de 1824.. 96

N. 60.—LEY 7.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 20 de enero de 1825, designando la denominacion de la legislatura del estado 97

N. 61.—LEY 8.ª—Decreto del congreso federal de Centro-América, de 22 de noviembre de 1825, asignando dietas á los diputados de él.... 97

N. 62.—LEY 9.ª—Decreto de la legislatura, de 26 de agosto de 1826, sobre dietas de los representantes durante el receso..... 98

N. 63.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 31 de octubre de 1829, declarando que los miembros del poder legislativo no deben llevar sueldo durante el receso 98

Pág.

N. 64.—LEY 11.ª—Orden de la legislatura, de 6 de diciembre de 1829, que designa la suprema autoridad á quien corresponde declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes del pueblo..... 98

N. 65.—LEY 12.—Decreto de la legislatura, de 27 de abril de 1831, declarando que los diputados que son tambien empleados no puedan volver á sus destinos en el receso, salvo los eclesiásticos..... 98

N. 66.—LEY 13.—Decreto de la asamblea, de 29 de abril de 1835, declarando que el gobierno puede ocupar á los miembros del poder legislativo y á los del judicial en comisiones del servicio público..... 99

N. 67.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de 28 de julio de 1838, convocando á los pueblos del mismo, para que formando una constituyente reorganice el pais.. 99

N. 68.—LEY 15.—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de junio de 1839, fijando el número de que debe componerse la propia asamblea..... 100

N. 69.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 31 de julio de 1839, derogando el artículo 43 de la ley de 5 de agosto de 1838, que convidaba á los ingleses de la costa y bahía de Honduras á concurrir como parte de la representacion nacional de Guatemala..... 100

N. 70.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de julio de 1839, estableciendo el reglamento para su régimen interior..... 100

N. 71.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 21 de agosto de 1839, erigiendo en distrito electoral para diputados, á varios pueblos de Santa Rosa y Mataquescuintla..... 111

N. 72.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de setiembre de 1839, que asigna viáticos y dietas á los diputados á la convencion nacional..... 111

N. 73.—LEY 20.—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de setiembre de 1841, mandando practicar elecciones de diputados para este cuerpo legislativo en los pueblos de los Altos..... 111

N. 74.—LEY 21.—Acuerdo de la junta de diputados, de 8 de mayo de 1843, dictando varias medidas coactivas y penales para hacer concurrir á las sesiones de la asamblea, á los diputados remisos, &c..... 113

N. 75.—REY 22.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 14 de marzo de 1844, ratificando el convenio de 11 del

Pág.
mismo mes y año, entre el gobierno y los gefes de las fuerzas pronunciadas..... 114

Convenio á que se refiere el decreto precedente..... 114

N. 76.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1844, ordenando practicar elecciones de diputados para el consejo legislativo constituyente, mandado reunir en virtud del convenio de la Villa de Guadalupe, de 11 de marzo próximo pasado 116

N. 77.—LEY 24.ª—Decreto del congreso constituyente, de 21 de diciembre de 1844, asignando dietas de cien pesos mensuales á los representantes en el mismo congreso..... 121

N. 78.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno de 24 de mayo de 1848, mandando practicar elecciones de diputados para la constituyente, conforme á la ley electoral dada por la legislatura ordinaria en 5 de agosto de 1838, que previene se reimprima á continuacion..... 121

Ley reglamentaria para elecciones de diputados, mandada observar en decreto de 24 de mayo de 1848..... 122

N. 79.—LEY 26.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de enero de 1849, declarando que los diputados de ella no pueden separarse sin permiso, pena de perder los derechos de ciudadanía.... 136

N. 80.—LEY 27.ª—Decreto del gobierno, de 25 de octubre de 1851, reglamentando las elecciones de diputados á la cámara de representantes, conforme al tenor del Acta constitutiva, y á la tabla que se acompaña..... 137

Tabla electoral..... 139

N. 81.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno de 15 de junio de 1852, reformando la tabla electoral para representantes á la cámara, respecto del departamento de Chiquimula.. 140

N. 82.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando las elecciones de representantes á la cámara, por parte del cabildo eclesiástico..... 140

N. 83.—LEY 30.ª—Decreto del gobierno de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara, por parte de la corte de justicia..... 142

N. 84.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara por parte del consulado de comercio..... 144

N. 85.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara, por parte del claustro de doctores..... 145

Pág.

N. 86.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara por parte de la sociedad económica..... 147

N. 87.—LEY 34.ª—Acuerdo de la cámara, de 25 de noviembre de 1852, para que los diputados electos por mas de un departamento, designen el que quieran representar.... 150

N. 88.—LEY 35.—Decreto de 9 de diciembre de 1852, sobre empate de elecciones, y que estas no pueden recaer en los empleados del gobierno, en los departamentos en que están sirviendo..... 151

N. 89.—LEY 36.ª—Acuerdo de la cámara de 10 de diciembre de 1852, declarando que no pueden ser electos diputados los empleados del gobierno en el departamento en que ejercen sus funciones..... 151

N. 90.—LEY 37.ª—Reglamento para el régimen interior de la cámara de representantes, de 30 de enero de 1868, decretado por ella misma.... 151

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.—DEL NOMBRAMIENTO O ELECCION DEL GEFE SUPREMO DE LA NACION.—DE LA DENOMINACION OFICIAL DE "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."—DE SUS FACULTADES, PRIVILEGIOS, DISTINCIONES Y PERIODO DE SU GOBIERNO.—DEL MINISTERIO: DEL NUMERO DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A CADA RAMO; SU PLANTA, Y REGLAMENTO INTERIOR DE LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS.—DEL CONSEJO DE ESTADO, NUMERO DE CONSEJEROS, DE SU REGIMEN INTERIOR, ECONOMICO, &c.—DEL CONSEJO DE MINISTROS.—DE LOS ABOGADOS FISCALES CONSULTORES.

Contiene treinta y seis leyes.

Pág.

N. 91.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 8 de julio de 1823, sobre las calidades para ejercer el poder ejecutivo..... 164

N. 92.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 15 de julio de 1823, reglamentando las funciones del poder ejecutivo..... 165

Pág.

N. 93.—LEY 3.ª—Reglamento del gobierno del estado, de 25 de octubre de 1824, decretado por el congreso constituyente del mismo.—Se suprimen varios artículos como inútiles el dia de hoy.. 170

N. 94.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 13 de noviembre de 1824, creando un consejo representativo..... 173

N. 95.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 30 de abril de 1825, definiendo las calidades de secretario del poder ejecutivo y secretario del estado. 174

N. 96.—LEY 6.ª—Artículo 253 de la reglamentaria de hacienda, de 1.° de agosto de 1832, que declara lo siguiente..... 174

N. 97.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea ordinaria, de 25 de julio de 1838, facultando al gobierno del estado, para nombrar tres secretarios de su despacho..... 174

N. 98.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1839, arreglando las secretarías del despacho..... 174

N. 99.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de junio de 1839, declarando que el gefe interino del estado, señor Rivera Paz, continuase gobernando en el nuevo órden de cosas, cuya era comenzó el 13 de abril de 1839..... 175

Pág.

N. 100.—LEY 10.ª—Reglamento del gobierno del estado, decretado por la asamblea constituyente del mismo á 29 de noviembre de 1839...175

N. 101.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 23 de diciembre de 1839, nombrando á los individuos que han de componer el primer consejo de estado..... 179

N. 102.—LEY 12.ª—Acuerdo del gobierno de 20 de abril de 1841, señalando el sueldo de los gefes de seccion, cuando entren á sustituir á los ministros..... 179

N. 103.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de octubre de 1841, creando un consejo de gobierno y detallando sus atribuciones..... 180

N. 104.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 15 de diciembre de 1843, instituyendo el empleo gubernativo de subsecretario del mismo gobierno..... 182

N. 105.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de mayo de 1844, mandando que todo proyecto de resolucion que propongan los ministros, se apoye en una exposicion de motivos..... 182

N. 106.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.° de julio de 1844, estableciendo un gefe de seccion de guerra..... 182

Pág.

N. 107.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 16 de agosto de 1844, fijando reglas para el impuesto por la expedicion de pasaportes..... 183

N. 108.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de noviembre de 1844, sobre que las solicitudes que se presenten al gobierno vayan en el papel sellado que corresponde 183

N. 109.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1845, derogando el de 8 de octubre de 1841, (ley anterior) que creó un consejo de gobierno. 184

N. 110.—LEY 20.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 24 de setiembre de 1845, creando un consejo de gobierno, conforme á lo que prescribe la constitucion política que el mismo estado habia decretado. 184

N. 111.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 22 de agosto de 1846, creando la secretaría para el despacho de los negocios exteriores.... 185

N. 112.—LEY 22.ª—Acuerdo del gobierno, de 14 de diciembre de 1847, designando los negocios que deben despacharse por cada una de las secretarías del gobierno y los dias de su reunion en consejo de ministros..... 186

N. 113.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1848, estableciendo un consejo consultivo, despues de haberse suspendido el decreto de 24 de setiembre de 1845..... 187

N. 114.—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de marzo de 1848, fijando las atribuciones del secretario del consejo consultivo..... 188

N. 115.—LEY 25.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, estableciendo un consejo consultivo de gobierno, y reglamentando sus atribuciones oficiales..... 188

N. 116.—LEY 26.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de noviembre de 1848, previniendo se organice inmediatamente el consejo de gobierno..... 189

N. 117.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de junio de 1851, sobre el despacho de pasaportes y solicitudes..... 190

N. 118.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de agosto de 1851, distribuyendo por ramos los trabajos de cada ministerio..... 190

N. 119.—LEY 29.ª—Acuerdo del gobierno, de 26 de noviembre de 1851, arreglando la forma en que deberán distribuirse los trabajos entre los dos fiscales..... 191

N. 120.—LEY 30.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852,

Pág

creando el empleo público con el título de consultores letrados, que auxilíen al gobierno. 191

N. 121.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 10 de enero de 1852, aprobando el reglamento del consejo de estado, propuesto por este mismo cuerpo 191

N. 122.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 22 de enero de 1853, autorizando al oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores para el despacho de los negocios 192

N. 123.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 3 de agosto de 1854, creando la plaza de un abogado fiscal.... 192

Pág.

N. 124.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de junio de 1855, creando en el ministerio del interior una plaza de oficial primero, con las atribuciones que le designa 193

N. 125.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 12 de abril de 1859, concediendo al abogado fiscal las preeminencias y sueldo del magistrado fiscal..... 193

N. 126.—LEY 36.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1861, estableciendo las reglas que han de observarse en la expropiacion por causa de utilidad pública.. 193

TITULO IV.

DE LA CONFECCION DE LAS LEYES: DE SU SANCION, PUBLICACION Y EJECUCION.—DE LA MANERA DE CIRCULARLAS Y PROMULGARLAS, ASI COMO TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

Contiene veintidos leyes.

Pág.

N. 127.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Centro-América, de 16 de julio de 1823, estableciendo la fórmula de expedir las leyes patrias..... 197

N. 128.—LEY 2.ª—Artículos de la constitucion de la república federal de Centro-América, dada por su asamblea nacional constituyente, á 22 de noviembre de 1824, título 4.°, seccion 2.ª, de el 69 al 70, que son las facultades de la cámara de diputados que en dicha constitucion se le llama congreso 197

Pág.

N. 129.—LEY 3.ª—Decreto del

Pág.

congreso constituyente del estado, de 28 de setiembre de 1824, declarando que el secretario del despacho es el órgano de comunicacion oficial..... 199

N. 130.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 28 de setiembre de 1824, estableciendo la fórmula de expedir las leyes y decretos..... 200

N. 131.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 3 de junio de 1825, fijando la fórmula bajo la cual debe hacerse la publicacion de las leyes..... 200

N. 132.—LEY 6.ª—Artículo copiado de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, designando las facultades del poder legislativo.. 201

N. 133.—LEY 7.ª—Artículo 95 de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea, en 11 de octubre de 1825, declarando que tiene la facultad de hacer las leyes..... 202

N. 134.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1825, declarando que para el cumplimiento de las leyes no es necesaria su prévia publicacion en la asamblea..... 202

N. 135.—LEY 9.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 4 de diciembre de 1829, declarando que la publicacion de las leyes, se haga por los secretarios de los gefes políticos..... 202

N. 136.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de marzo de 1831, mandando hacer la publicacion de las leyes en un boletin oficial..... 203

N. 137.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno del estado, de 9 de diciembre de 1831, sobre responsabilidad y castigo de los funcionarios que demoren cumplimentar las disposiciones oficiales que se les comuniquen..... 205

N. 138.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de febrero de 1836, mandando publicar las leyes federales..... 205

N. 139.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de junio de 1836, mandando que los escribanos, en su defecto los receptores, y en falta de unos y otros, un alcalde y testigos autoricen la publicacion de los bandos..... 205

N. 140.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 26 de enero de 1837, prescribiendo el órden de comunicaciones y la manera de circular las leyes. 206

N. 141.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno del estado, de 15 de abril de 1839, derogando el de 12 de marzo de 1831 que estableció el boletin de las leyes, y decla-

Pág.
rando que estas son obligatorias luego que se publiquen por la prensa..... 207

N. 142.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno de 1.° de agosto de 1842, sobre publicidad de los documentos oficiales..... 207

N. 143.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de octubre de 1850, sobre circulacion de las publicaciones oficiales..... 208

N. 144.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1851, sobre circulacion de la Gaceta oficial..... 208

N. 145.—LEY 19.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1851, fijando algunas reglas para el cumplimiento de las disposiciones legales que se publiquen por la Gaceta oficial..... 208

N. 146.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de noviembre de 1851, respecto al ramo de guerra, previniendo que todas las disposiciones relativas al ramo de guerra, se comuniquen por la comandancia general de este departamento en concepto de mayoría general del ejército..... 208

N. 147.—LEY 21.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de enero de 1852, previniendo la manera en que se deben comunicar y circular las leyes, y demas resoluciones de observancia general..... 209

N. 148.—LEY 22.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1853, estableciendo la fórmula en que deben expedirse las leyes. 209

TITULO V.

LEYES QUE ACLARAN O MODIFICAN EN VARIOS PUNTOS LAS CONSTITUCIONALES.—SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO.

Contiene once leyes.

Pág.
N. 149.—LEY 1.ª—Decreto del congreso federal, de 18 de abril de 1826, que aclara el sentido de la constitucion con respecto á la prision por deudas..... 211

N. 150.—LEY 2.ª—Orden de

Pág.

la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1829, declarando que los individuos privados del voto electoral, conservan sus demas derechos..... 212

N. 151.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura de 12 de febrero de 1834, fijando reglas para el servicio de los empleados que de un destino pasan á otros de eleccion popular..... 212

N. 152.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de abril de 1834; fija reglas sobre el modo de castigar á los empleados que cometieren faltas en el desempeño de sus destinos y sobre rehabilitacion en los derechos de ciudadano..... 212

N. 153.—LEY 5.ª—Decreto de la legislatura de 1.º de setiembre de 1834, sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano á los que los hubiesen perdido; y declara qué autoridad debe ejercer esta facultad..... 212

N. 154.—LEY 6.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 18 de setiembre de 1836, declarando que no corresponde á los tribunales ni jueces conocer de los actos del gobierno..... 213

N. 155.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 6 de julio de 1838, declarando que todo fraude de propiedad es un hurto ó robo..... 213

N. 156.—LEY 8.ª—Decreto de la legislatura, de 25 de julio de 1838, restableciendo en el uso de todos sus derechos á las personas que los hubiesen perdido por causas políticas..... 214

N. 157.—LEY 9.ª—Decreto del congreso constituyente, de 24 de setiembre de 1845, inhibiendo del conocimiento de los tribunales de justicia los actos de los poderes legislativo y ejecutivo..... 214

N. 158.—LEY 10.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de febrero de 1849, dictado á consecuencia de la proteccion pedida al consulado francés por algunos españoles residentes en la república..... 215

N. 159.—LEY 11.ª—Orden de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1853, sobre suspension de la sancion de las leyes..... 216

TITULO VI.

DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS DE SUS HABITANTES.

Contiene diez y ocho leyes.

Pág.

N. 160.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 24 de abril de 1824, declarando manumitidos desde este dia, todos los esclavos residentes en los estados federados de Centro-América 217

N. 161.—LEY 2.ª—Artículo tomado de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, sobre libertad 219

N. 162.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, sobre garantías 219

N. 163.—LEY 4.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, que contiene disposiciones sobre garantías. 221

N. 164.—LEY 5.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre derechos y garantías particulares del estado 222

N. 165.—LEY 6.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre los derechos de los habitantes 223

N. 166.—LEY 7.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre garantías 224

N. 167.—LEY 8.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre garantías 224

N. 168.—LEY 9.ª—Declaracion de los derechos del estado y de garantías de los habitantes, de 11 de setiembre de 1837, decretada por la asamblea legislativa del estado de Guatemala 226

N. 169.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 28 de febrero de 1838: resuelve que ninguna ley ó declaratoria que el poder legislativo hiciere en

Pág.
casos dudosos, tenga jamás efecto retroactivo..... 228

N. 170.—LEY 11.ª—Artículo 14 del decreto de la legislatura, de 29 de marzo de 1838, conservando la garantía titulada de *habeas corpus*, al suspender los códigos que establecieron los juicios por jurados..... 229

N. 171.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de abril de 1838, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos que violasen las garantías de los hombres 229

N. 172.—LEY 13.ª—Llamada generalmente de garantías, expedida en forma de constitucion por la asamblea constituyente, en 5 de diciembre de 1839, firmada por todos los diputados concurrentes á su emision..... 230

N. 173.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1848, relativo á las personas en cuyo favor se libran autos de exhibicion..... 235

Pág.
N. 174.—LEY 15.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, declarando que los militares, compelidos á prestar el servicio de su carrera, no tienen derecho al beneficio de *habeas corpus ó exhibicion personal*..... 235

N. 175.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 5 de noviembre de 1851, adicionando el de garantías, de 5 de diciembre de 1839.. 235

N. 176.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1852, sobre garantías de distritos y facciosos, y sobre una ley de consejos de guerra que deroga..... 236

N. 177.—LEY 18.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, reglamentando la expropiacion por causa de utilidad pública, de que trata el artículo 3.º del Acta constitutiva, y el 11, seccion 2.ª de la ley de garantías de 5 de diciembre de 1839..... 237

TITULO VII.

DE LAS LEYES QUE DECLARAN VIGENTES OTRAS ANTIGUAS, TANTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL COMO DE LOS NACIONALES, DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO Y LAS QUE ESTAN DEROGADAS EN TODO O EN PARTE.

Contiene diez y siete leyes.

Pág.
N. 178.—LEY 1.ª—Orden de la legislatura, de 14 de junio de

Pág.

1825, declarando vigentes las ordenanzas de Nueva España y leyes de Indias en materia de minas..... 238

N. 179.—LEY 2.ª—Decreto de la legislatura, de 27 de mayo de 1826, declarando en qué puntos rige y en cuáles debe entenderse derogada la real órden de 15 de noviembre de 1803, exencionando de todo derecho los frutos de nuevo plantío..... 239

N. 180.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura, de 13 de junio de 1829, declarando nulas todas las disposiciones emitidas por las autoridades que expresa, y válidos los actos judiciales á que se refiere..... 239

N. 181.—LEY 4.ª—Decreto de la legislatura, de 13 de noviembre de 1830, derogando las leyes que mandaron ingresar en tesorería los bienes litigiosos..... 240

N. 182.—LEY 5.ª—Orden legislativa de 22 de marzo de 1831, declarando que no están vigentes en el estado las leyes que contiene el título 32 del libro 2.º de la recopilacion de Indias..... 240

N. 183.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 2 de junio de 1833, declarando que el estado no acepta la reforma iniciada por el congreso de Centro-América, conforme á su decreto federal de 20 de abril, sobre reunion de una asamblea general..... 240

Pág.

N. 184.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de setiembre de 1836, declarando que rige en este estado la novísima recopilacion de las leyes de España.... 241

N. 185.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de julio de 1838, declarando que se admite en el estado el del congreso nacional sobre reformas de la constitucion..... 242

N. 186.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 21 de junio de 1839, declarando nulo el de expulsion del ilustrísimo señor arzobispo de Guatemala, fray Ramon Casaus..... 242

N. 187.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 30 de octubre de 1840, declarando insubsistente la contrata de colonizacion con el súbdito ingles Mr. Joung Anderson y Compañia..... 243

N. 188.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de octubre de 1843, derogando el del gobierno del estado, que exijia la intervencion de escribanos en la celebracion de los contratos de compra y venta de bienes raices..... 243

N. 189.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 29 de marzo de 1845, declarando vigentes las leyes del título 23, libro 8.º de la recopilacion de Indias,

Pág.

sobre exencion del pago de costas, otorgada á los indios, y otras del libro 5.º del mismo código..... 244

N. 190.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1848, declarando vigente la disposicion del congreso federal, que pone bajo el régimen militar á los pueblos rebelados contra la autoridad pública. 245

N. 191.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de octubre de 1851, declarando vigente el que asignó fondos á la universidad nacional..... 245

N. 192.—LEY 15.ª—Artículos tomados del decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de 1851, declarando vigentes los decretos del mismo cuerpo que cita y las leyes de la recopilacion de Indias que favorecen á los indios..... 246

N. 193.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de setiembre de 1862, declarando que está vigente la órden legislativa de 9 de junio de 1826, sobre consejos de guerra de oficiales generales... 247

N. 194.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, declarando insubsistente la disposicion que cita..... 247

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS POLITICOS Y DE LAS PROSCRIPCIONES CONTRA LOS TRAIDORES O PROMOTORES DE SEDICIONES POPULARES, POR MEDIO DE LA IMPRENTA, DE DISCURSOS, MOTINES O FACCIONES.

Contiene veintitres leyes.

Pág.

N. 195.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 27 de enero de 1825, imponiendo la pena de muerte á los delincuentes de conspiracion contra las leyes fundamentales del mismo... 248

N 196.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno federal de Centro-América, de 24 de octubre de 1826, declarando enemigos de la patria á los individuos que expresa, y dictando disposiciones contra estos..... 248

N. 197.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 5 de marzo de 1827, estableciendo penas contra los enemigos del gobierno..... 250

Pág.

N. 198.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno del estado de Guatemala, de 28 de marzo de 1827, instituyendo el consejo militar que expresa..... 252

N. 199.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de junio de 1829, concediendo indulto á las personas que expresa, y denegandoselo á otras que tambien menciona. 254

N. 200.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de setiembre de 1829, imponiendo penas corporales contra los que intentan el trastorno de los pueblos, y el desobedecimiento á la autoridad de la nacion..... 257

N. 201.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 5 de agosto de 1830, declarando quiénes son reos de delitos políticos, sus penas, jueces y otros puntos análogos..... 259

N. 202.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno del estado, de 22 de noviembre de 1831, estableciendo penas contra conspiradores y trastornadores de la tranquilidad pública.. 263

N. 203.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 3 de enero de 1832, declarando que no se ponga en libertad bajo de fianza á ningun reo procesado por delito de traicion á la patria..... 264

N 204.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de 31 de octubre de 1834, facultando ampliamente al gobierno para establecer penas contra los trastornadores del órden público, conforme á las bases aquí detalladas..... 264

N. 205.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno del estado, de 12 de junio de 1837, declarando quiénes son reos de alta traicion contra la patria, y estableciendo reglas para juzgarlos y castigarlos..... 265

N. 206.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno del estado, de 24 de agosto de 1837, fijando reglas sobre amnistía á los sublevados contra la suprema autoridad..... 266

N. 207.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno del estado, de 18 de marzo de 1838, derogando otro de proscripcion, y autorizando al presidente de la federacion para forzar á los sublevados á obedecer la autoridad legítima..... 266

N. 208.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno del estado, de 22 de agosto de 1838, creando un tribunal de seguridad pública, para juzgar y castigar á los reos del delito de rebelion contra la autoridad nacional..... 267

N. 209.—LEY 15.ª—Bando de la comandancia general del estado de Guatemala, de 16 de setiembre de 1838, expedido en virtud de facultades extraordinarias, decretando penas contra las municipalidades que auxilian á los facciosos y enemigos del

Pág
reposo público..... 271

N. 210.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno del estado, de 13 de octubre de 1838, fijando reglas para castigar á las personas que se negaren á auxiliar á las legítimas autoridades en la persecucion de los enemigos de la paz pública..... 272

N. 211.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 21 de julio de 1839, declarando insubsistente el de 28 de julio de 1829, por el cual se suprimieron las órdenes monásticas..... 273

N. 212.—LEY 18.ª—Artículo tomado de la expedida por la asamblea constituyente del estado, de 5 de diciembre de 1839, conocida generalmente con el nombre de *garantias*. 274

N. 213.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno de la república de Guatemala, de 5 de abril de 1848, declarando enemigos de la patria á los que auxilian á los sublevados contra la autoridad pública.... 274

N. 214.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno de la república, de 21 de octubre de 1848, ratificando el de 3 de setiembre del corriente año, que dispuso juzgar como á rebeldes, y enemigos públicos á los habitantes que toman las armas hostilmente contra las autoridades legítimamente constituidas..... 274

N. 215.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno de la república, de 14 de noviembre de 1848, que manda poner en ejecucion el de 21 de octubre (ley anterior) contra facciosos y rebeldes..... 275

N. 216.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno de la república, de 3 de agosto de 1849, mandando crear un tribunal especial llamado *consejo permanente de guerra*, para perseguir, juzgar y castigar á las personas sospechadas del delito de rebelion, conforme á las reglas aquí señaladas... 276

N. 217.—LEY 23.ª—Artículo 11 del reglamento interior de la cámara de representantes, de 16 de enero de 1856, sobre la manera de juzgar á los diputados traidores á la patria..... 278

N. 218.—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de junio de 1865, imponiendo á los emigrados la condicion para volver á la república..... 278

TITULO IX.

DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA FORMA DE CODIFICAR LAS VIGENTES EN LA REPUBLICA, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DESDE EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, DIA MEMORABLE EN QUE SE PROCLAMO PARA SIEMPRE LA INDEPENDENCIA POLITICA DE GUATEMALA SEPARANDOSE DEL DOMINIO ESPAÑOL.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 219.—LEY 1.ª—Orden de la legislatura de Guatemala, de 8 de febrero de 1836, nombrando una comision de dos letrados para que forme la recopilacion de las leyes vigentes..... 280

N. 220.—LEY 2.ª—Orden de la legislatura, de 29 de agosto de 1836, para acelerar los trabajos de la codificacion de las leyes..... 281

N. 221.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 31 de marzo de 1838, mandando redactar los códigos civil y criminal por medio de una comision particular..... 281

N. 222.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno supremo, de 24 de setiembre de 1847, mandando llevar á debido efecto la recopilacion de las leyes vigentes de la república, en los términos contenidos en las bases del señor Marure que aquí se insertan..... 282

N. 223.—LEY 5.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de octubre de 1852, nombrando al licenciado don Ignacio Gomez para la continuacion de los trabajos encargados al señor Marure..... 285

N. 224.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno de 20 de enero de 1862, mandando llevar adelante el recopilado en la ley anterior..... 286

N. 225.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno supremo de la república, de 12 de agosto de 1865, nombrando á don Manuel Pineda de Mont para que continúe y concluya el trabajo de la recopilacion de las leyes patrias..... 286

TITULO X.

DE LA FACULTAD DE HABILITAR A LOS MENORES DE EDAD. —DE LA MANERA DE SUPLIR POR LOS PADRES DE FAMILIA EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SUS HIJOS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO.—DE LAS EMANCIPACIONES.

Contiene ocho leyes.

Pág.

N. 226.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 6 de setiembre de 1823, sobre habilitacion á los menores de veinticinco años para administrar sus bienes 288

N. 227.—LEY 2.ª—Decreto del congreso constituyente, de 9 de octubre de 1824, sobre habilitacion de menores de veinticinco años para administrar sus bienes, y aclara el de 6 de setiembre de 1823 (ley anterior)..... 288

N. 228.—LEY 3.ª—Artículo 128 del decreto de 1.° de marzo de 1832, sobre contribucion por caso de legitimacion, &c..... 289

N. 229.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 1.° de marzo de 1834, declarando que á la corte superior de justicia corresponde aprobar las emancipaciones de los hijos de familia. 289

N. 230.—LEY 5.ª—Artículo 26 del decreto de 1.° de diciembre de 1835, que creó fondos para el sostenimiento de la academia de estudios, y hoy se adjudicaron á la universidad de San Carlos de esta república, por venias de edad..... 289

N. 231.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de mayo de 1842, declarando que por ausencia de los padres, puede el presidente del estado suplir su consentimiento para el matrimonio de los hijos menores de veinticinco años, y mayores de diez y ocho... 290

N. 232.—LEY 7.ª—Artículo 1.° del decreto número 79 expedido por la asamblea constituyente á 11 de noviembre de 1843, que trata del uso del papel sellado..... 290

N. 233.—LEY 8.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, declarando que corresponde al presidente de la república autorizar los actos de adopcion, arrogacion, legitimacion y emancipacion..... 290

LIBRO III.

DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

TITULO I.

DE LOS TRATADOS QUE LA REPUBLICA DE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS NACIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.

Contiene diez y nueve leyes.

Pág.

N. 234.—LEY 1.ª—Decreto de la legislatura, de 21 de marzo de 1834, declarando que al extrangero que muera en el estado le puedan heredar sus parientes..... 293

N. 235.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno federal de Centro-América, (de cuya república formaba parte integrante á la sazon el estado de Guatemala) de 12 de setiembre de 1825, ratificando el tratado que celebró con la de Colombia, en Bogotá, á 15 de setiembre de 1825..... 294

N. 236.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno de la república, de 20 de julio de 1847 aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 25 de junio del mismo año, entre las Ciudades Libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y Guatemala, y tratado respectivo..... 294

Pág.

N. 237.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 8 de abril de 1848, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 8 de marzo del mismo año, entre Guatemala y Francia, y tratado respectivo..... 303

Explicaciones que ha solicitado el señor encargado de negocios de la república francesa para verificar el cange del tratado celebrado con esta república en 8 de marzo del año próximo pasado de 1848, las cuales, despues de haber conferenciado sobre el particular, ha adoptado el infrascrito en los términos siguientes..... 316

N. 238.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 24 de febrero de 1849, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 20 del mismo mes y año, entre Guatemala y la Gran

Pág.

Bretaña, y tratado respectivo 317

N. 239.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1849, aprobando y ratificando la convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, de 3 de marzo del mismo mes y año, entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América 325

N. 240.—LEY 7.ª—Tratado sobre sucesiones, de 19 de julio de 1843, entre Guatemala y la Bélgica..... 337

N. 241.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 19 de noviembre de 1844, aprobando el tratado de 19 de julio de 1843, sobre sucesion y adquisicion de bienes entre ciudadanos de la república y súbditos de Bélgica y tratado respectivo.... 337

N. 242.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1849, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 12 del mismo mes y año entre Guatemala y la Bélgica y tratado respectivo..... 339

Declaracion adjunta al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el dia 12 de abril de 1849, entre la república de Guatemala y el reino de la Bélgica.... 352

N. 243.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 24 de diciembre de 1852, aprobando y ratificando el concordato de 7 de octubre del mismo año, entre el sumo pontífice y el presidente de la república de Guatemala..... 353

N. 244.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de abril de 1854, mandando imprimir y publicar el concordato de 7 de octubre de 1852, entre el sumo pontífice y el presidente de la república de Guatemala..... 360

N. 245.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1854, declarando los casos en que solo la autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos en materia civil, y aquellos en que pasarán á la jurisdiccion ordinaria. 361

N. 246.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de setiembre de 1851, aprobando los de ratificacion de los diversos tratados á que se refiere..... 362

N. 247.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 10 de junio de 1853, sobre las obligaciones contraidas entre las autoridades de Guatemala y las de Belice para la extradicion y entrega de reos prófugos..... 362

Decreto del superintendente de Belice, á que se refiere la ley anterior, para la aprehension de ciertos delincuentes que se fuguen de cualquier lugar dentro del territorio ó dominios de la república de

Pág.
Guatemala á dicho establecimiento, á efecto de que puedan ser entregados á la justicia..... 363

N. 248.—LEY 15.ª — Decreto del gobierno, de 25 de agosto de 1854, aprobando el convenio de 26 de junio de 1854, entre Francia y Guatemala, para terminar las reclamaciones francesas pendientes.. 365

N. 249.—LEY 16.ª— Acuerdo del gobierno, de 3 de noviembre de 1854, previniendo á los tribunales de la república, diligencien los exhortos librados por los jueces mexicanos en asuntos civiles. 366

N. 250.—LEY 17.ª — Decreto del gobierno, de 22 de enero de 1858, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 20 de abril de 1857, entre la república de Guatemala y la del Perú..... 367

N. 251.—LEY 18.ª — Convencion adicional al tratado de de 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica, aprobado y ratificado por el gobierno de la república en 20 de agosto de 1859..... 371

N. 252.—LEY 19.ª— Convencion postal de 4 de junio de 1826, entre la República de Guatemala y los Estados-Unidos de de América, aprobada por el gobierno..... 373

N. 253.—LEY 20.ª — Decreto del gobierno, de 1.º de diciembre de 1863, aprobando y ratificando un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la república de Guatemala y la España, de 29 de mayo de 1863..... 375

TITULO II.

DE LOS PACTOS Y TRATADOS QUE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS OTRAS SECCIONES DE LA EXTINGUIDA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA, HOY REPUBLICAS INDEPENDIENTES Y EN LA PLENITUD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

Contiene veintiseis leyes.

Pág.
N. 254.—LEY 1.ª—Tratado de 12 de mayo de 1839, celebrado entre los estados de Guatemala y Honduras.... 382

N. 255.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Guatemala, de 10 de junio de 1839, ratificando el tra-

Pág.

tado de amistad y alianza de 12 de mayo del mismo año, entre la misma república y la de Honduras..... 384

N. 256.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 9 de agosto de 1839, ratificando el tratado de amistad y alianza de 4 de julio del mismo año, entre esta propia república y la del Salvador, y tratado respectivo. 385

Tratado de 4 de julio de 1839, entre Guatemala y el Salvador..... 386

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Nicaragua. 388

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Costa-Rica. 392

N. 257.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 13 de noviembre de 1839, ratificando el tratado de amistad y alianza de 1.º de agosto del mismo año entre Guatemala y Costa-Rica.. 393

Tratado adicional entre Honduras y Guatemala..... 393

N. 258.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 7 de noviembre de 1839, ratificando el tratado adicional de 14 de agosto del mismo año entre Guatemala y Honduras, y tratado respectivo..... 395

Pág.

N. 259.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 12 de agosto de 1840, ratificando el tratado de amistad de 13 de mayo del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 395

N. 260.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 7 de octubre de 1842, aprobando el pacto de union de la misma fecha, entre los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 395

N. 261.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno de 19 de octubre de 1842, aprobando el tratado de defensa de la misma fecha, entre los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 399

N. 262.—LEY 9.ª—Convenio propuesto por el gobierno del Salvador en 14 y aceptado por el de Guatemala en 28 de octubre de 1842, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados para su respectivo consumo..... 401

N. 263.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 31 de agosto de 1843, ratificando el pacto de union de 7 de octubre de 1842, entre Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 402

N. 264.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 17 de enero de 1843, aprobando el pacto

Pág.
de union de 7 de octubre de 1842, entre los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala..... 406

N. 265.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Guatemala, de 31 de agosto de 1843, ratificando el pacto de 7 de octubre de 1842, entre Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.... 407

N. 266.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno de 7 de octubre de 1844, ratificando y mandando cumplimentar y publicar el convenio de paz de 5 de agosto del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 408

Convenio de paz ajustado entre el supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados para poner término á la presente guerra. 409

N. 267.—LEY 14.ª—Convenio preliminar á la negociacion de paz iniciada entre los estados de Guatemala y el Salvador..... 411

Convenio ajustado entre los gobiernos de Guatemala y el Salvador, para restablecer entre sí la paz, relaciones y buena inteligencia..... 412

N. 268.—LEY 15.ª—Decreto del congreso constituyente del estado de Guatemala, de 24 de abril de 1845, ratificando el tratado de amistad y alianza, de 4 del mismo mes y año, entre Guatemala y el Salvador..... 415

N. 269.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 3 de octubre de 1845, ratificando el convenio de amistad y alianza de 19 de julio del mismo año entre Guatemala y Honduras..... 419

N. 270.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 8 de abril de 1848, aprobando y ratificando el tratado de amistad, paz y comercio de 10 de marzo del mismo año, entre Guatemala y Costa-Rica... 423

N. 271.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1849, aprobando el tratado de amistad y comercio, de 10 de marzo de 1848, entre Costa-Rica y Guatemala (ley anterior)..... 429

N. 272.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 10 de junio de 1853, designando los reos prófugos procedentes de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, que no tendrán derecho de asilo en el territorio de Guatemala y las condiciones para su extradicion..... 430

N. 273.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno de 14 de setiembre de 1853, aprobando y ratificando el tratado de paz y amistad, de 17 de agosto del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 431

N. 274.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 5 de abril

Pág.

de 1856, aprobando y ratificando el tratado de paz y amistad de 13 de febrero del mismo año entre Guatemala y Honduras..... 433

N. 275.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 23 de agosto de 1856, aprobando y ratificando la convencion de liga y alianza, de 18 de julio del mismo año, entre Guatemala, Honduras y el Salvador. 436

N. 276.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 20 de setiembre de 1859, aprobando y ratificando la convencion de 9 de agosto del mismo año, entre Guatemala y Honduras..... 439

Accesion del gobierno del Salvador á la convencion entre Guatemala y Honduras.... 442

Pág.

N. 277.—LEY 24.ª—Orden de la cámara de representantes, de 31 de enero de 1860, aprobando el preinserto tratado (ley anterior) entre esta república y la de Honduras, adoptado por el gobierno de la del Salvador..... 443

N. 278.—LEY 25.ª—Correspondencia de 11 y 16 de junio de 1860, entre el gobierno de Guatemala y el del Salvador, sobre extradicion de reos de delitos comunes..... 444

N. 279.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 20 de febrero de 1863, aprobando y ratificando el tratado de paz, amistad y comercio, de 20 de setiembre de 1862, entre Guatemala y Nicaragua.... 450

TITULO III.

SOBRE RELACIONES EXTERIORES.

Contiene cinco leyes.

Pág.

N. 280.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa de 2 de noviembre de 1839, autorizando al gobierno para arreglar provisionalmente los correos, de acuerdo con los otros estados..... 454

Pág.

N. 281.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 28 de julio de 1841, autorizando al gobierno para proponer y convenir con los de los otros estados, en la manera de reunirse la conven-

Pág.

cion decretada por el congreso federal..... 454

N. 282.—LEY 3.ª—Auto de la corte suprema de justicia, de 11 de julio de 1845, sobre reclamos de extrangeros franceses en causa criminal de indígenas..... 455

N. 283.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno de 28 de enero de 1865, suspendiendo las relaciones entre Guatemala y Costa-Rica 458

N. 284.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1865, permitiendo las comunicaciones comerciales y la correspondencia particular, entre Guatemala y Costa-Rica..... 459

LIBRO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS QUE COMPONEN LA NACION GUATEMALTECA, Y DE SU REGIMEN ECONOMICO, POLITICO Y ADMINISTRATIVO, ETC., ETC., ETC.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—DE LA DIVISION INTERIOR DE SU TERRITORIO.—DE LA DIVISION POLITICA DE SUS POBLACIONES PARA SU GOBIERNO POLITICO, ECONOMICO, JUDICIAL, ETC.—DEMARCACION DE SUS LIMITES CON LOS ESTADOS VECINOS.

Contiene quince leyes.

Pág.

N. 285.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno nacional de Centro-América, de 15 de noviembre de 1823, sobre la manera de formar la estadística de las provincias unidas 461

N. 286.—LEY 2.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente, en 22 de noviembre de 1824, declarando que el territorio de la república es el mismo del antiguo reino de Guatemala. 463

N. 287.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, declarando la denominacion del mismo estado, sus pueblos componentes y su soberanía ó independencia 463

N. 288.—LEY 4.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, declarando los pueblos que comprende el territorio del estado 463

N. 289.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 4 de noviembre de 1825 dividiendo el territorio del estado en siete departamentos. 467

Pág.

N. 290.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 26 de noviembre de 1831, declarando que las poblaciones de la costa del norte del estado formarán un distrito del departamento de Chiquimula, con el nombre de Livingston..... 470

N. 291.—LEY 7.ª—Orden de la asamblea, de 21 de febrero de 1833, autorizando al gobierno para trasladar interinamente la cabecera de un departamento á otro punto de su territorio..... 470

N. 292.—LEY 8.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 3 de abril de 1835, facultando al gobierno para que, en ciertos casos, pueda separar un pueblo de su departamento y unirlo interinamente á otro. 471

N. 293.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de setiembre de 1839, dividiendo el estado en siete departamentos y dos distritos..... 471

N. 294.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 20 de noviembre de 1844, agregando la villa de Gualan y sus inmediaciones al distrito de Izabal, en lo político y judicial..... 475

N. 295.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 23 de febrero de 1848, dividiendo el departamento de Mita en tres distritos..... 475

N. 296.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno de 9 de octubre de 1859, reincorporando algunos pueblos de los distritos de Jutiapa y Jalapa al departamdnto de Chiquimula, y al de Escuintla los pueblos que le pertenecian. 476

N. 297.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 8 de mayo de 1852, formando un departamento de los distritos de Cuajiniquilapa, Santa Rosa y Chiquimulilla..... 477

N. 298.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 25 de mayo de 1860, segregando de la jurisdiccion de Sacatepequez y agregando á la de Escuintla los lugares que expresa..... 478

N. 299.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno de 29 de julio de 1864, demarcando la línea divisoria de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa..... 478

TITULO II.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS PUEBLOS.—DEL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE MUNICIPALIDADES.—DE SUS RENTAS O FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS: SU MANEJO ADMINISTRATIVO, &C.—SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.

N. 300.—LEY 1.ª—Artículos del título 8.°, seccion 2.ª de la constitucion política del estado, de 11 de octubre de 1825, previniendo que en la division del territorio se fijen con exactitud los límites jurisdiccionales y declarando los casos en que un pueblo, aldea ó lugar tendrá una municipalidad ó á lo menos un alcalde auxiliar..... 480

N. 301.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de noviembre de 1825, confiriendo los títulos de ciudad y de villa á las poblaciones que expresa..... 481

N. 302.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 26 de febrero de 1830, declarando los casos en que los alcaldes no deben llevar sueldo..... 481

N. 303.—LEY 4.ª—Orden de la legislatura, de 22 de febrero de 1831, designando al que debe servir la comandancia de los departamentos cuando el mando recaiga en el alcalde..... 481

Pág.

N. 304.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 16 de junio de 1831, reglamentando la tesorería de la municipalidad de Guatemala.... 482

N. 305.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.° de diciembre de 1833, disponiendo edificar un mercado en la plazuela del Sagrario..... 489

N. 306.—LEY 7.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 3 de marzo de 1835, previniendo se cobre un tanto mas del establecido en la introduccion de maderas arrastradas en esta ciudad..... 491

N. 307.—LEY 8.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, declarando que es general la facultad del gobierno para aprobar ó reformar los presupuestos de las municipalidades..... 491

N. 308.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de setiembre de 1835, autorizando al gobierno para suprimir ó adicionar ar-

Pág.

tículos en los reglamentos municipales..... 492

N. 309.—LEY 10.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1836, reglamentando el manejo del impuesto de carnes en el departamento de Chiquimula. 492

N. 310.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de setiembre de 1836, organizando y reglamentando las municipalidades del estado..... 492

N. 311.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de abril de 1837, disponiendo la manera de hacer las elecciones de las municipalidades..... 503

N. 312.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 1.° de agosto de 1838, restableciendo los gefes departamentales y declarando la estension de su jurisdiccion..... 503

N. 313.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de agosto de 1839, disponiendo la manera de llenar interinamente los oficios vacantes de las municipalidades..... 504

N. 314.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839, reglamentando el gobierno político de los departamentos. 504

N. 315.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de 1839, formando un distrito de las poblaciones que expresa..... 511

N. 316.—LEY 17.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 13 de noviembre de 1839, declarando el sueldo que deben disfrutar los secretarios de corregidores..... 511

N. 317.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de noviembre de 1839, declarando á quien corresponde el nombramiento de los gobernadores de indígenas, y las atribuciones de éstos..... 512

N. 318.—LEY 19.ª—Acuerdo de la municipalidad de Guatemala, de 31 de diciembre de 1840, estableciendo sus propias ordenanzas..... 515

Ordenanzas municipales de la ciudad de la Nueva Guatemala. 527

N. 319.—LEY 20.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1841, fijando el sentido del artículo que expresa, y la regla que debe observar para la eleccion de alcaldes en las poblaciones en donde haya ladinos..... 571

N. 320.—LEY 21.ª—Decreto del congreso constituyente, de 20 de setiembre de 1845, autorizando á la municipalidad de Escuintla para hacer el gasto necesario en la introduccion del agua, y señalándole fondos para el mis-

Pág.
mo efecto 571

N. 321.—LEY 22.ª—Decreto del congreso constituyente, de 21 de setiembre de 1845, disponiendo la manera de hacer en los pueblos la eleccion de sus municipalidades. 572

N. 322.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 16 noviembre de 1847, sobre eleccion de alcaldes, regidores y síndicos, y suspende los efectos de la ley anterior . 574

N. 323.—LEY 24.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de febrero de 1849, sobre diversos puntos de administracion 575

N. 324.—LEY 25.ª—Artículo 13 del acta constitutiva, decretada por la asamblea el 19 de octubre de 1851, declarando á quienes corresponde el gobierno, policía de seguridad y mejora de las poblaciones, y autorizando al supremo gobierno para reformar sus ordenanzas..... 576

N. 325.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 18 de marzo de 1842, creando impuestos para los fondos de propios de Izabal 577

N. 326.—LEY 27.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, sobre fondos para la educacion y otros objetos en el departamento de Chiquimula..... 578

Pág.
N. 327.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno, de 16 de julio de 1851, declarando los casos en que los escribanos no podrán otorgar escrituras de venta ó traspaso, bajo la pena que expresa..... 579

N. 328.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 7 de setiembre de 1852, creando impuestos para fondos de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa 579

N. 329.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 28 de setiembre de 1853, declarando que no es incompatible el servicio concejil con el militar 580

N. 330.—LEY 31.ª—Acuerdo del gobierno, de 12 de julio de 1855, suprimiendo la municipalidad de Izabal.... 580

N. 331.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de agosto de 1855, suprimiendo la municipalidad del puerto de San José..... 581

N. 332.—LEY 33.ª—Acuerdo del gobierno, de 6 de noviembre de 1862, sobre terrenos á censo enfitéutico... 582

N. 333.—LEY 34.ª—Circular á los corregidores sobre comisionados políticos y jueces preventivos en los departamentos, dada por el gobierno el 5 de febrero de 1864. 583

TITULO III.

DEL RAMO DE POLICIA, DE SEGURIDAD, DE SALUBRIDAD, DE ORNATO.—PROVIDENCIAS CONTRA VAGOS, Y ESPECIALMENTE CONTRA LOS JUGADORES.—DEL ALUMBRADO NOCTURNO EN LAS POBLACIONES.

Contiene treinta y siete leyes.

Pág.

N. 334.—LEY 1.ª—Decreto del congreso constituyente, de 27 de enero de 1825, señalando las atribuciones de las autoridades que expresa, y disposiciones para perseguir y castigar á los vagos..... 584

N. 335.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1826, conteniendo prevenciones respecto al ingreso de extrangeros..... 586

N. 336.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno del estado, de 11 de mayo de 1826, prohibiendo la apertura de las tabernas en dias festivos, con otras prevenciones..... 587

N. 337.—LEY 4.ª—Acuerdo del gobierno, de 11 de julio de 1826, sobre policía de seguridad..... 588

N. 338.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 4 de junio de 1829, sobre ingreso de extrangeros..... 588

N. 339.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de noviembre de 1829, declarando quienes deben ser obligados á trabajar en las haciendas, y las autoridades que harán cumplir esta ley. 589

N. 340.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 28 de noviembre de 1829, sobre reglamento de policía para la capital del estado.... 590

N. 341.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de julio de 1826, conteniendo ordenanzas de policía.. 592

N. 342.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 13 de setiembre de 1831, sobre policía de seguridad..... 600

N. 343.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1832, sobre policía y salubridad..... 602

N. 344.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de diciembre de 1832, sobre construccion de acueductos ó atargeas..... 603

N. 345.—LEY 12.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 20 de abril de 1836, sobre policía contra los malhechores. 603

Pág.

N. 346.—LEY 13.ª—Orden del gobierno, de 7 de marzo de 1838, para evitar los abusos de los militares encargados de colectar caballos de los hacendados..... 604

N. 347.—LEY 14.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 8 de octubre de 1839, sobre represion de juegos prohibidos..... 604

N. 348.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, dictando medidas para evitar el uso de los licores embriagantes..... 605

N. 349.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 23 de marzo de 1840, reglamentando el despacho de pasaportes por los corregidores..... 606

N. 350.—LEY 17.ª—Orden de la corte de justicia, de 21 de mayo de 1840, previniendo á los jueces el cumplimiento de la ley que expresa, sobre juego..... 606

N. 351.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de agosto de 1840, para contener el vicio del juego..... 607

N. 352.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 11 de setiembre de 1841, sobre el establecimiento permanente de alumbrado y serenos en esta capital..... 610

N. 353.—LEY 20.ª—Acuerdo de la municipalidad de esta ciudad, de 22 de octubre de 1841, reglamentando el alumbrado que manda establecer el decreto á que se refiere, aprobado por el gobierno en acuerdo de 5 del propio octubre..... 611

N. 354.—LEY 21.ª—Acuerdo de la asamblea constituyente, de 20 de mayo de 1842, sobre impuestos para fondos del alumbrado de esta ciudad..... 618

N. 355.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 17 de junio de 1842, dictando medidas para la seguridad y conservacion del órden público, respecto á personas que de los estados vecinos ingresan á este..... 619

N. 356.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 23 de setiembre de 1842, sobre impuestos del alumbrado..... 620

N. 357.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 16 de agosto de 1844, reglamentando el despacho de pasaportes..... 620

N. 358.—LEY 25.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de agosto de 1844, reglamentando un decreto de la misma fecha, sobre pasaportes..... 621

N. 359.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno de 2 de diciembre de 1845, suspendiendo los efectos de la ley que expresa y declarando en su vigor y fuerza las ordenanzas que tambien menciona, sobre policía..... 622

Pág.

N. 360.—LEY 27.ª — Decreto del gobierno, de 9 de febrero de 1846, reproduciendo las disposiciones del que expresa, sobre policía de seguridad..... 622

N. 361.—LEY 28.ª — Acuerdo del gobierno, de 17 de noviembre de 1846, sobre el impuesto que debe cobrarse para el alumbrado..... 623

N. 362.—LEY 29.ª — Decreto del gobierno, de 15 de noviembre de 1848, sobre los casos y manera en que se deben dar y exijir los pasaportes. 623

N. 363.—LEY 30.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 21 de junio de 1849, sobre juegos prohibidos..... 625

N. 364.—LEY 31.ª — Acuerdo del gobierno, de 14 de agosto de 1849, aprobando con las reformas que expresa, el reglamento para la policía de seguridad de la Antigua Guatemala, de 30 de mayo del mismo año..... 626

N. 365.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno, de 2 de mayo de 1854, creando fondos para el sostén del alumbrado y serenos de Quezaltenango.. 634

N. 366.—LEY 33.ª— Acuerdo del gobierno, de 16 de abril de 1855, que contiene prevenciones de policía..... 634

N. 367.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de julio de 1855, mandando cumplir las disposiciones de policía á que se refiere..... 637

N. 368.—LEY 35.ª — Acuerdo del gobierno, de 6 de setiembre de 1855, organizando y reglamentando el resguardo de policía de esta ciudad..... 637

N. 369.—LEY 36.ª—Nuevo reglamento para la policía de la capital, formado por su municipalidad, y aprobado por el gobierno en 31 de diciembre de 1861..... 642

N. 370.—LEY 37.ª — Decreto del gobierno, de 24 de marzo de 1862, reformando la manera de percibir la contribucion del alumbrado en esta capital..... 648

TITULO IV.

DE LOS ABASTOS PARA EL CONSUMO DE LAS POBLACIONES.

Contiene cinco leyes.

Pág.

N. 371.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de junio de 1825, declarando libre toda especie de abastos 649

N. 372.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de julio de 1833, autorizando al gobierno para entablar la libertad de carnes, con otras facultades..... 649

N. 373.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835, prohibiendo en el estado la pesca con sustancias venenosas..... 650

N. 374.—LEY 4.ª—Acuerdo de la asamblea, de 15 de noviembre de 1843, sobre fondos para la construccion de la cárcel de Chimaltenango, grabando el ramo de carnes y otros semejantes..... 650

N. 375.—LEY 5.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de octubre de 1854, previniendo se observe en la venta de pan, la tarifa que expresa.. 651

TITULO V.

COMUNIDAD.—ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COMUNIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

Contiene dos leyes.

Pág

N. 376.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 11 de mayo de 1831, sobre fondos de comunidad..... 653

N. 377.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de agosto de 1834, previniendo se haga efectiva la contribucion llamada de comunidad para la enseñanza primaria..... 655

TITULO VI.

DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.—DE LAS LEYES AGRARIAS PARA DENUNCIAR Y ADQUIRIR TERRENOS BALDIOS.

Contiene diez y ocho leyes.

Pág.

N. 378.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de enero de 1825, mandando que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular..... 658

N. 379.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 26 de agosto de 1829, previniendo reducir á propiedad particular las tierras baldías que expresa, con otras disposiciones análogas..... 663

N. 380.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 30 de noviembre de 1831, sobre remates de tierras baldías..... 667

N. 381.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 20 de setiembre de 1833, reglamentando la ejecucion del decreto que expresa sobre tierras..... 668

N. 382.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 9 de mayo de 1835, aprobando el proyecto del gobierno (que expresa) para cortar las diferencias, que por tierras, existen entre varios pueblos..... 674

N. 383.—LEY 6.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 12 de abril de 1834, declarando los casos de propiedad particular de tierras que se tenian por baldías..... 675

N. 384.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835, declarando los casos en que los pueblos deben pagar la contribucion territorial..... 675

N. 385.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 4 de setiembre de 1835, autorizando á la municipalidad de Cuyotenango para cobrar un cánon por arrendamiento de sus ejidos..... 676

N. 386.—LEY 9.ª—Decreto de la asamble legislativa, de 5 de diciembre de 1835, declarando los casos en que los poseedores de terrenos no titulados pagarán la mitad de su valor, y otras disposiciones análogas..... 676

N. 387.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de abril de 1836, sobre venta de ejidos de municipalidades, terrenos y otras fincas de cofradías..... 677

Pág.

N. 388.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de agosto de 1836, mandando reducir á propiedad particular las tierras baldías y los ejidos que expresa.... 679

N. 389.—LEY 12ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1837, sobre concesion de terrenos..... 682

N. 390.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 2 de noviembre de 1837, declarando baldíos los terrenos que expresa. y otras disposiciones análogas..... 682

N. 391.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de mayo de 1840, circulado á los corregidores, previniendo lo que debe hacerse en los casos de denuncias de terrenos baldíos..... 686

Pág.

N. 392.—LEY 15.ª—Decreto del congreso constituyente, de 19 de setiembre de 1845, dictando disposiciones con respecto á los poseedores de terrenos baldíos..... 687

N. 393.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 28 de diciembre de 1850, sobre derechos de los poseedores de tierras baldías..... 687

N. 394.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, sobre enagenacion de tierras baldías..... 688

N. 395.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de abril de 1866, disponiendo el arreglo del archivo de medidas de tierras, y nombrando un revisor de medidas..... 689

TITULO VII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BENEFICENCIA, COMO HOSPITALES Y CEMENTERIOS.—HOSPICIOS PARA MENDIGOS Y DESVALIDOS.—CASAS DE HUERFANOS, JUNTAS DE CARIDAD.—SOCORROS A LOS PUEBLOS.—EPIDEMIAS.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.

N. 396.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa. de 12 de abril de 1831, sobre el establecimiento de un cementerio jeneral..... 690

Pág.

N. 397.—LEY 2.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 5 de diciembre de 1832, dictando medidas contra la invasion del cólera mórbus. 691

Pág.

N. 398.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 7 de agosto de 1832, dictando medidas para evitar la introduccion y contagio del cólera mórbus. 691

N. 399.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 6 de diciembre de 1832, dictando medidas para evitar el cólera mórbus..... 693

N. 400.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 20 de julio de 1833, estableciendo juntas de sanidad..... 694

N. 401.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 9 de diciembre de 1833, creando recursos pecuniarios para los pobres, en caso de invasion del cólera mórbus..... 695

N. 402.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 24 de enero de 1834, conteniendo disposiciones para impedir la introduccion del cólera mórbus. 696

N. 403.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 12 de febrero de 1834, dictando arbitrios de beneficencia en caso de introduccion del cólera mórbus..... 697

N. 404.—LEY 9.ª—Reglamento del cementerio, decretado por el gobierno en 30 de diciembre de 1833..... 697

N. 405.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de diciembre de 1833, dictando providencias para prevenir el cólera mórbus y arbitrios para socorrer á los pueblos en caso de tal epidemia..... 701

N. 406.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 22 de agosto de 1834, sobre fondos para la construccion de cementerios.... 703

N. 407.—LEY 12.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 23 de agosto de 1836, dictando providencias para prevenir la invasion de las viruelas..... 703

N. 408.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de setiembre de 1836, sobre disposiciones para evitar el cólera mórbus..... 704

N. 409.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de marzo de 1837, dictando medidas para impedir la propagacion del cólera mórbus.. 705

N. 410.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 19 de marzo de 1837, dictando providencias para prevenir la invasion del cólera mórbus.. 707

N. 411.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo da 1837, dictando arbitrios para impedir la propagacion del cólera mórbus, y socorrer á los pueblos infestados..... 709

N. 412.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1837, dictando providencias para evitar el contajio del cólera mórbus.... 710

Pág.

N. 413.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 24 de abril de 1837, sobre policía de salubridad para prevenir la infeccion del cólera mórbus. 710

N. 414.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1840, sobre juntas de sanidad y socorros á los pueblos con motivo de la epidemia de viruelas..... 711

N. 415.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 11 de mayo de 1844, sobre fondos para el sostén del hospital de Quezaltenango 712

N. 416.—LEY 21.ª—Decreto del congreso constituyente, de 23 de setiembre de 1845, creando fondos para el hospital de Quezaltenango. . . 713

N. 417.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 29 de octubre de 1845, estableciendo una sociedad de beneficencia para protejer á los extrangeros que expresa. . 713

N. 418.—LEY 23.ª—Circular del ministerio de gobernacion, dirijida á los corregidores, de 25 de junio de 1850, haciendo prevenciones para los casos de epidemia. 714

N. 419.—LEY 24.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, estableciendo impuestos para fondos del hospital de Quezaltenango..... 716

N. 420.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 27 de noviembre de 1852, sobre fondos para el hospital de la Antigua Guatemala..... 718

N. 421.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 9 de febrero de 1854, estableciendo impuestos para fondos del hospital jeneral de esta ciudad 719

N. 422.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 21 de junio de 1854, aprobando el reglamento de la casa de huérfanas y auxiliandola con los fondos que expresa.... 719

N. 423.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno, de 27 de febrero de 1855, estableciendo impuestos para la construccion del hospicio..... 721

N. 424.—LEY 29.ª—Circular á los corregidores, de 7 de abril de 1860, sobre vacuna. 721

N. 425.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de junio de 1861, estableciendo la plaza del cirujano y cátedras que se expresan..... 722

N. 426.—LEY 31.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de junio de 1864, sobre el destino de reos rematados al servicio de establecimientos de beneficencia. 725

N. 427.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 27 de octubre de 1865, disponiendo se continúe pagando una pension á la casa de huérfanas de esta capital..... 726

Pág.

N. 428.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 6 de febrero de 1866, sobre fondos para el hospital de la Antigua Guatemala..... 726

N. 429.—LEY 34.ª—Decreto del gobierno, de 29 de agosto de 1866, sobre el establecimiento de montes de piedad. 727

Pág.

N. 430.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 14 de noviembre de 1866, aprobando los nuevos estatutos del hospital general de San Juan de Dios de esta capital, y dándoles fuerza legislativa; los cuales van insertos á continuacion..... 728

TITULO VIII.

DEL CONSULADO DE COMERCIO (COMO CORPORACION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MERCANTIL; CUYO TRATADO SE HA DE RECOPILAR EN EL LIBRO V.)—DE LA AGRICULTURA.—DE LOS RIOS NAVEGABLES Y REGABLES (DE LA NAVEGACION INTERIOR.) DEL COMERCIO INTERIOR.—DE LA CRIA DE GANADOS VACUNOS, DE LANA, DE CERDA, MULAR Y CABALLAR.

Contiene veinticuatro leyes.

Pág.

N. 431.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 30 de noviembre de 1831, dictando medidas para facilitar la agricultura en los campos inmediatos á Zacapa, por medio del rio de este nombre.... 744

N. 432.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de octubre de 1834, concediendo premios á los agricultores y otras personas que expresa. 745

N. 433.—LEY 3.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 25 de febrero de 1835, declarando el sentido de la ley que expresa, sobre comercio. 745

Pág.

N. 434.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 20 de agosto de 1833, sobre el establecimiento y atribuciones de una sociedad de agricultura.... 746

N. 435.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de setiembre de 1835, aboliendo las leyes que limi-

Pág.

taban el premio del dinero á rédito..... 747

N. 436.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de octubre de 1835, estableciendo una matrícula de fierros..... 747

N. 437.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de abril de 1837, derogando una ley sobre agricultura y jornaleros, con otras disposiciones análogas..... 748

N. 438.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de agosto de 1839, sobre el pago de los derechos de importacion. (*Véase el libro VI sobre de pago de derechos marítimos.*)..... 748

N. 439.—LEY 9ª.—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de agosto de 1839, restableciendo el consulado de comercio..... 749

N. 440.—LEY 10.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, sobre cómo debe comunicarse el nombramiento de los diputados consulares..... 750

N. 441.—LEY 11.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, sobre los sueldos de los individuos de la junta de gobierno del consulado..... 751

N. 442.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de diciembre de 1839, autorizando al consulado para la mejora de los caminos y puertos y cobrar los impuestos que expresa..... 751

N. 443.—LEY 13.ª—Reglamento para la contaduría y los recaudadores del consulado, acordado por la junta de gobierno de dicho cuerpo, en virtud de la facultad que le confiere el articulo 36 de la cédula de ereccion, y comunicado al gobierno en 10 de agosto de 1842..... 753

N. 444.—LEY 14.ª—Sentencia de la corte suprema de justicia, de 10 de enero de 1843, sobre dinero á rédito..... 755

N. 445.—LEY 15.ª—Acuerdo del consulado, de 9 de enero de 1844, reglamentando su tesoreria..... 756

N. 446.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 23 de julio de 1844, restableciendo un impuesto á favor del consulado..... 758

N. 447.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de enero de 1845, declarando no estar obligados á ser alcaldes los diputados consulares ni á aceptar otros cargos..... 758

N. 448.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 4 de diciembre de 1848, sobre la introduccion del rio que expresa á los campos inmediatos á Zacapa..... 759

N. 449.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 20 de enero de 1852, prohibiendo arran-

Pág.
car la raiz de la zarzaparrilla. 759

N. 450.—LEY 20.ª— Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1853, concediendo premios á los que cultiven y exporten el café de la república, y reglamento que para su ejecucion decretó el gobierno..... 760

N. 451.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1855, reglamentando las sesiones y elecciones del consulado..... 761

N. 452.—LEY 22.ª— Decreto del gobierno, de 17 de setiembre de 1864, sobre el establecimiento de un banco nacional en la república, conforme á las bases en él consignadas. 761

N. 453.—LEY 23.ª— Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1867, estableciendo impuestos á favor del consulado de comercio..... 764

N. 454.—LEY 24.ª— Decreto del gobierno, de 3 de agosto de 1867, concediendo autorizacion para fundar en la república el banco que expresa..... 765

TITULO IX.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, DE LOS PUENTES, CALZADAS, PUERTOS Y TODO LO QUE CONTRIBUYE A FACILITAR EL COMERCIO Y TRAFICO DE LOS HABITANTES DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.
N. 455.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 18 de febrero de 1824, habilitando el puerto de Iztapa..... 771

N. 456.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de 19 de octubre de 1829, sobre la compostura del camino que vá para México, y fondos correspondientes..... 771

N. 457.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura, de 30 de mayo de 1830, sobre compostura de caminos..... 772

N. 458.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno del estado, de 11 de mayo de 1831, nombran-

Pág.

do un director general de caminos, y sus atribuciones 773

N. 459.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de abril de 1831, sobre la construccion de los caminos y contratas de navegacion que expresa..... 774

N. 460.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1831, conteniendo disposiciones sobre el camino de Coban al Peten, y dá á su cabecera el título de ciudad de Flores. 775

N. 461.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 9 de enero de 1833, habilitando como puerto la barra de Izabal, con otras disposiciones análogas..... 775

N. 462.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de marzo de 1833, sobre el establecimiento de la poblacion y apertura del camino de Iztapa..... 776

N. 463.—LEY 9.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 14 de mayo de 1833, creando impuestos para la compostura de los caminos que indica..... 776

N. 464.—LEY 10.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 29 de mayo de 1833, sobre la formacion de una compañía para la construccion del puente del rio Grande de Verapaz, y fondos para el efecto..... 776

Pág.

N. 465.—LEY 11.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 1.º de marzo de 1834, sobre el reglamento de la compañía que debe construir el puente de Samalá, en los Altos..... 777

N. 466.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 1.º de mayo de 1835, dictando providencias para la apertura y mejora de los caminos de los Altos, y seguridad de sus reos..... 777

N. 467.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de mayo de 1834, dictando medidas al gobierno, para la mejora y construccion de caminos..... 778

N. 468.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 10 de octubre de 1834, conteniendo una providencia para hacer concurrido el puerto de Iztapa..... 778

N. 469.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 23 de mayo de 1834, eximiendo de gravámenes á las personas que fueren á poblar el puerto de Iztapa..... 779

N. 470.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo de 1835, sobre la compostura del puente del Agua Caliente..... 780

N. 741.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de abril de 1836, sobre la apertura de un camino de Gualan á Santo Tomas, y

Pág.
otras disposiciones respecto á aquel puerto..... 780

N. 472.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de agosto de 1843, dando nueva planta á la aduana del puerto de Izabal, y otras disposiciones análogas. 780

N. 473.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, sobre impuestos para compostura del puente que expresa..... 781

N. 474.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 5 de febrero de 1844, aprobando un reglamento sobre diputado consular y práctico..... 782

N. 475.—LEY 21.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de agosto de 1846, sobre compostura de caminos..... 784

N. 476.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 10 de mayo de 1847, sobre la apertura de un camino conducente á Santo Tomas..... 785

N. 477.—LEY 23.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1849, estableciendo un puerto en el departamento de Suchitepequez..... 785

N. 478.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1849, conteniendo disposiciones para el establecimiento de un puerto en la costa de Suchitepequez..... 785

Pág.
N. 479.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1850, declarando único puerto mayor en el mar del norte, el de Santo Tomas, y otras disposiciones respecto al mismo..... 786

N. 480.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 19 de setiembre de 1850, conteniendo disposiciones á favor del puerto de Iztapa..... 787

N. 481.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de junio de 1831, aclarando una ley que consigna el 5 por ciento para la construccion del muelle que expresa..... 787

N. 482.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de diciembre de 1851, previniendo que las juntas departamentales deben ocuparse en la mejora y seguridad de los caminos..... 788

N. 483.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1852, sobre la traslacion del puerto de Iztapa al punto llamado el Zapote. 788

N. 484.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de junio de 1853, mandando trasladar al nuevo puerto de San José, los empleados y oficinas del de Iztapa..... 789

N. 485.—LEY 31.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de abril de 1854, habilitando como desembarcadero en la costa de Suchitepequez, la barra de San Luis..... 790

Pág.

N. 486.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de enero de 1855, haciendo varias prevenciones relativas al puerto de San José..... 791

N. 487.—LEY 33.ª—Resolucion de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, sobre la inversion de quinientos mil pesos para construir caminos y muelles..... 792

N. 488.—LEY 34.ª—Decreto del gobierno, de 26 de setiembre de 1867, sobre el camino carretero de Santo Tomas y navegacion del rio Motagua..... 792

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMANTES DEL PAIS: DEL MUSEO NACIONAL.—DE LA INDUSTRIA Y ARTES (LIBERALES Y MECÁNICAS)—DEL TEATRO Y OTROS RECREOS PÚBLICOS Y HONESTOS.

Contiene diez y nueve leyes.

Pág.

N. 489.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de setiembre de 1829, sobre el establecimiento de una sociedad económica de amantes del pais..... 798

N. 490.—LEY 2.ª—Decreto de la legislatura, de 4 de mayo de 1830, sobre los alumnos de las escuelas de dibujo.. 799

N. 491.—LEY 3.ª—Estatutos de la sociedad económica, de 5 de junio de 1830 800

N. 492.—LEY 4.ª—Orden de la legislatura, de 20 de junio de 1830, acordando arbitrios para la sociedad económica..... 803

N. 493.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 24 de octubre de 1831, sobre el establecimiento de un museo..... 804

N. 494.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 29 de octubre de 1831, dictando providencias para el museo..... 804

N. 495.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno del estado, de 6 de agosto de 1832, sobre la construccion y establecimiento de un teatro nacional en esta ciudad..... 804

N. 496.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de junio de 1833, conteniendo disposiciones para

Pág.
impulsar la industria..... 805

N. 497.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno del estado, de 17 de julio de 1833, estableciendo una sociedad para fomentar la industria..... 805

* N. 498.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1834, mandando levantar planos topográficos de los lugares y de los antiguos edificios del Quiché, de Mixco, en Tecpam-Guatemala, &c..... 806

N. 499.—LEY 11.ª—Orden de de la asamblea legislativa, de 1.º de marzo de 1834, mandando dar el premio á los guatemaltecos dignos de él..... 807

N. 500.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 4 de octubre de 1834, mandando premiar al ciudadano Santiago Ruiz por su industria y el fomento de ésta..... 807

N. 501.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1839, sobre el cultivo de la seda..... 808

N. 502.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1840, restableciendo la sociedad económica..... 808

N. 503.—LEY 15.ª—Reglamento de la escuela de dibujo, acordado en 16 de agosto de 1842, por la junta de gobierno de la sociedad económica..... 809

N. 504.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, estableciendo impuestos para fondos de la sociedad económica..... 811

N. 505.—LEY 17.ª—Circular del gobierno, de 5 de diciembre de 1851, previniendo á los corregidores remitan objetos de antigüedades, y otros preciosos..... 811 *

N. 506.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 27 de febrero de 1855, creando nuevos fondos para la sociedad económica..... 812

N. 507.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 2 de junio de 1864, estableciendo y reglamentando la concesion de privilegios por la industria. 812

TITULO XI.

COLONIZACION.

Contiene trece leyes.

Pág.

N. 508.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 22 de enero de 1824, conteniendo disposiciones sobre inmigracion y colonizacion..... 815

N. 509.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 10 de noviembre de 1829, que declara estar vigentes las leyes de Castilla sobre colonizacion..... 820

N. 510.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de abril de 1834, sobre colonizacion del departamento de Verapaz..... 820

N. 511.—LEY 4.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 21 de mayo de 1836, dictando medidas para colonizar el puerto de Santo Tomas, en la costa del norte. 822

N. 512.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 21 de mayo de 1836, imponiendo condiciones al pacto de colonizacion del departamento de Chiquimula. 822

N. 513.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1837, declarando sin efecto la contrata de colonizacion de Chiquimula..... 823

Pág.

N. 514.—LEY 7.ª—Decretos de la asamblea constituyente, de 9 de mayo de 1842, ratificando la contrata de colonizacion del distrito de Santo Tomas; y de 28 de octubre de 1843, aprobando el convenio adicional á la misma contrata..... 824

N. 515.—LEY 8.ª—Decreto de de la asamblea constituyente del estado, de 28 de octubre de 1843, ratificando el convenio de 16 de abril de 1842, con las enmiendas y reformas aqui expresadas.. 831

N. 516.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de junio de 1843, otorgando prórroga á la compañia belga para el cumplimiento de la contrata celebrada con ella..... 837

N. 517.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 10 de mayo de 1847, sobre la aduana de depósito en Santo Tomas..... 837

N. 518.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1850, sobre exenciones y franquicias de los colonos que expresa..... 838

N. 519.—LEY 12.ª—Acuerdo y sancion del decreto de la

Pág.
cámara de representantes, de 19 de enero de 1853, sobre colonizacion de Santo Tomas..... 838

N. 520.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 29 de diciembre de 1850, sobre concesion de terrenos para la poblacion de Santo Tomas. 839

N. 521.—LEY 14.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 29 de febrero de 1868, sobre inmigracion de familias extrangeras que ingresen al territorio de esta república..... 841

TITULO XII.

DEL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS Y DE LOS PRIVILEGIOS QUE POR LAS ANTIGUAS LEYES COLONIALES, RECOPILADAS EN EL CÓDIGO DE INDIAS, LES ESTABAN CONCEDIDOS, Y SOBRE EXTINGUIR EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ.

Contiene siete leyes.

Pág.
N. 522.—LEY 1.ª—Decreto del congreso constituyente, de 29 de octubre de 1824, dictando medidas para reducir á uno solo el idioma nacional. 846

N. 523.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo de 1836, disponiendo dar proteccion á los indígenas no civilizados. 847

N. 524.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de agosto de 1839, conteniendo disposiciones para proteger á los indios... 847

N. 525.—LEY 4.ª—Acuerdo de la asamblea del estado, de 25 de noviembre de 1839, prohibiendo el aguardiente en los pueblos de indios.. 848

N. 526.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, previniendo se evite el abuso de licores embriagantes en los pueblos de indios.. 849

N. 527.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 3 de octubre de 1851, sobre los procedimientos judiciales respecto á los indios..... 850

N. 528.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de 1851, sobre varias disposiciones respecto á los indios..... 851

TITULO XIII.

DE LA ESTADISTICA Y PARTICULARMENTE DEL CENSO DE LA POBLACION.

Contiene tres leyes.

Pág.

N. 529.—LEY 1.ª—Formulario para el padron general, dado por la diputacion provincial de Guatemala, á 13 de marzo de 1824..... 854

N. 530.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de abril de 1831, sobre la instruccion para formar padrones..... 855

N. 531.—LEY 3.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de diciembre de 1846, sobre datos estadísticos.... 856

TITULO XIV.

DE LOS FACCIOSOS Y ALBOROTADORES DE LOS PUEBLOS Y HACIENDAS DEL CAMPO.—DE SU PERSECUCION Y MEDIOS DE EXTERMINARLOS.—DE LA SEGURIDAD GENERAL.

Contiene nueve leyes.

Pág.

N. 532.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 6 de agosto de 1838, dictando providencias contra facciosos..... 858

N. 533.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno del estado, de 13 de octubre de 1838, dictando providencias contra rebeldes..... 859

N. 534.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1848, mandando reconocerse á los facciosos que expresa, con otras disposiciones para el efecto..... 859

N. 535.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1849, conteniendo disposiciones de paz con los pueblos

Pág.
de los Altos..... 863

N. 536.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 22 de febrero de 1849, indultando á los delincuentes de las fuerzas de los pueblos sublevados que expresa..... 864

N. 537.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 26 de marzo de 1849, sobre las condiciones para gozar de la gracia del indulto que expresa.... 865

N. 538.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 23 de febrero de 1849, indultando á los delincuentes de las fuerzas del gobierno..... 866

N. 539.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 21 de junio de 1849, dictando medidas de policía contra facciosos.... 867

N. 540.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de diciembre de 1851, declarando que la nacion no debe ser responsable de los daños y perjuicios que los individuos particulares recibieron de parte de los facciosos y rebeldes..... 870

TITULO XV.

DE LAS CARCELES, PRESIDIOS, CASAS DE CORRECCION DE AMBOS SEXOS, Y DE LAS PRISIONES DE LOS MILITARES Y DE LOS ECLESIASTICOS.

Contiene nueve leyes.

Pág.
N. 541.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de noviembre de 1829, prohibiendo destinar á los reos al servicio de las cárceles y jueces..... 872

N. 542.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de mayo de 1830, prohibiendo destinar á los reos al servicio de las armas.... 873

N. 543.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 26 de agosto de 1833, creando una comision para el manejo de los fondos destinados á construir las cárceles..... 873

N. 544.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de abril de 1834, destinando los reos rematados, al presidio de Iztapa. 874

N. 545.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de agosto de 1834, sobre reos condenados á presidio. 874

N. 546.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de abril de 1837, destinando fondos para alimentos de presos..... 875

Pág.

N. 547.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 31 de agosto de 1840, sobre construccion de cárceles.... 875

N. 548.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 17 de agosto de 1844, declarando que los reos sentenciados á presidio, pueden emplearse en trabajos públicos..... 876

Pág.

N. 549.—LEY 9.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de junio de 1847, (dictado con motivo de la traslacion de la cárcel á otro lugar, solicitada por el corregidor de Guatemala) en favor de los alcaldes de tres pueblos, procesados por delitos comunes, y recomendada por el gobierno..... 876

TITULO XVI.

CONDECORACIONES HONORIFICAS A LOS PUEBLOS, CIUDADES Y VILLAS DEL ESTADO, Y DE LOS TRATAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LA FORMULA OFICIAL, CREADOS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, INSERTOS EN EL TITULO XII, LIBRO VI, DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 550. LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 30 de julio de 1823, aboliendo los títulos y tratamientos de distincion que expresa..... 877

N. 551.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea constituyente, de Centro-América, de 5 de agosto de 1823, aboliendo la antigua fórmula de los tratamientos en la correspondencia oficial, y substituyéndola con la de "Dios, union y libertad." 878

Pág

N. 552.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de octubre de 1829, denominando ciudad la villa de Totonicapam..... 878

N. 553.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de febrero de 1833, titulando ciudad á la villa de Salamá 878

N. 554.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de abril de 1834, sobre premios y condecoraciones. 879

Pág.

N. 555.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de octubre de 1835, declarando ciudad la villa de Amatitlan..... 879

N. 556.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de octubre de 1844, restableciendo los tratamientos y distintivos oficiales, y derogando la ley de la asamblea nacional constituyente, que los habia abolido el año de 1823..... 879

FIN DEL INDICE

DEL TOMO PRIMERO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

ERRATAS

DEL TOMO PRIMERO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS.

En la página 46, línea primera, dice: *título I*, léase *título II*.

En las páginas 61, 63 y 65 correspondientes al título I, libro II, dice: *de la soberanía nacional*, léase *de la república de Guatemala*.

En la página 171, primera columna, línea 36, dice: *da Guatemala*, léase *de Guatemala*.

En la página 189, segunda columna, línea 25, dice: *do los consejeros*, léase *de los consejeros*.

En la página 236, primera columna, línea 32, dice: *Guaremala*, léase *Guatemala*.

En la página 239, primera columna, última línea, dice: *esencion*, léase *exencion*.

En la página 241, primera columna, línea 43, dice: *afima*, léase *afirma*.

En la página 287, segunda columna, línea 30, dice: *esperarse*, léase *esperimentarse*.

En la página 381, segunda columna, línea 3.ª, se puso el número 108 duplicado involuntariamente, y debiera ser el 109.

En la página 464, segunda columna, línea 26, dice: *de jueces jurados, etc.*, léase *de jueces, jurados, etc.*

En la página 515, segunda columna, líneas 26 y 27, en la anotacion llamada con el número 106, léase 116.

En la página 516, primera columna, línea 2.ª, dice: *entuciasmo*, léase *entusiasmo*.

En la misma página, primera columna, línea 54, dice: *el 3 de fulio*, léase *el 3 de julio*.

En la misma página, segunda columna, línea 15, dice: *nuestrol egisladores*, léase *nuestros legisladores*.

En la página 519, segunda columna, penúltima línea, dice: *por villa debia cobrar*, léase *por via de costas debia cobrar*.

En la página 526, primera columna, línea 31, dice: *consejales*, léase *concejales*.

En la página 527, primera columna, línea 21, dice: *aniversario CCDXLVI*, léase *aniversario CCCXLVI*. (*De 25 de julio de 1524 á 25 de julio de 1870, van corridos 346 años.*)

En la página 871, primera columna, línea 9, dice: *de aquella república*, léase *aquella república*. (Mr. Prattes.)

En la misma página, segunda columna, línea segunda, dice: *mista Washington*, léase *mista de Washington*.

En la página 888 dice: la *signatura* 224, léase 225.

En la página 888, segunda columna, número 75 del índice, dice: *rey* 22.ª, léase *ley* 22.ª

ADVERTENCIAS.

1.ª—Para hallar la errata que aquí se ha señalado, cuando está en alguna nota marginal, se comienza á contar desde la línea primera ó

superior de la página, y no solo las de la letra menuda de dicha nota.

2.ª—Aunque las primeras notas marginales de este tomo, carecen de la expresion inferior de *Nota del comisionado para la recopilacion*, sin embargo, son de él.

3.ª—El número 133 de las notas está duplicado por equivocacion de la imprenta y no corregido.

4.ª—El gobierno provisorio ha tenido á bien nombrar corrector de las pruebas y erratas tipográficas de esta obra, á un empleado del ministerio de relaciones, en subrogacion del que habia desempeñado este encargo, hasta el dia 29 de junio del corriente año, en que se consumó el cambio político de Guatemala.—En este propio dia ha comenzado la nueva era basada en las condiciones ofrecidas á los habitantes de la república, y consignadas en documentos oficiales que circulan impresos.—Es de advertirse, que aunque en la carátula de este tomo I, se vé la fecha de 1869, el trabajo de impresion ha durado dos años y tres meses

5.ª—En la fé de erratas no se ha registrado el texto de las leyes, sino únicamente las notas marginales, pues el infrascrito, impedido como se halla del uso de la vista material, apenas se lisongea de este imperfecto trabajo.

Guatemala, setiembre de 1871.

MANUEL PINEDA DE MONT.